

GACETA DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Fallos Relevantes dictados en 2010

PUBLICACIÓN
DEL CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL (CENADOJ)
DEL ORGANISMO JUDICIAL
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Guatemala. Organismo Judicial

Gaceta de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social: fallos relevantes dictados en 2010 / Guatemala. Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. -- Guatemala: Organismo Judicial, 2011.

xiv, 500 p.; 28 cm. D.L.OJ 0033-2011

1. DERECHO LABORAL - JURISPRUDENCIA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -2010 - GUATEMALA 2. FALLOS DE LA CORTE SUPREMA - DERECHO LABORAL - 2010 - GUATEMALA I. Título.

Asiento recomendado para el catálogo: CDD 344.00264 G918g. No. 6 2010

GACETA DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Fallos Relevantes dictados en 2010

Septiembre 2011 Número 6, Nueva Época

Esta es una publicación a cargo del Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ)

Dirección para correspondencia y canje:

21 calle 7-70, zona 1 (Centro Cívico), Planta Baja. Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados: ©Organismo Judicial de Guatemala

Impreso en Guatemala, 2011 Printed in Guatemala, 2011

TABLA DE CONTENIDO

Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán

Chajón Sotoj, Rubén López Pérez, Ana Jovita García Co y Compañeros vrs. Exportadora Guatemalteca, Sociedad Anónima	1
59-2010 27/04/2010 – Ordinario Laboral (Pago de dietas) - Francisco Javier Sagüí vrs. Municipalidad de Tactic, Alta Verapaz	5
Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de lo Económico Coactivo de Alta Verapaz, Cobán	
149-2009 15/01/2010 – Juicio Ordinario Laboral (Prestaciones Post mortem) José Adolfo López Lemus vrs. María del Carmen Lemus Guzmán	9
145-2009 15/01/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Edin Raúl Juárez Molina vrs. Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz	12
138-2009 19/01/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Gloria Isabel Sis Quej vrs. Olga Hortencia Ical Milian	13
262-2008 20/01/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Waldemar Ac Cu vrs. Berta Violeta Caal Yat de Velásquez	15
254-2008 22/01/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Abel Calel Mejía vrs. Compañía Agricola El Tirol, Sociedad Anónima	17
141-2009 22/01/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Herman Cho Caal vrs. Oscar Valentin Leal Caal	19
99-2009 29/01/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Alex Rudi Sun Choc vrs. Carlos Enrique Quej	21

177-2009 04/02/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Martha Lidia Carcamo Peña vrs. Susana Odilia Cuc Morales	24
178-2009 08/02/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Marcos Xuc Tec y Compañeros vrs. Rafael Eugenio Pineda Durini	26
135-2009 10/02/2010 – Juicio Ordinario Laboral - María Concepción Aquino vrs. Juan de Dios Martínez Polanco	28
106-2009 18/02/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Allan Daniel Mendoza Mendoza vrs. Brenda Nineth Guerra Pérez	30
41-2009 26/02/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Maynor Leal Gacía, Sergio Armando Milla García y Carlos Estuardo Coy Caal vrs. Gas Zeta, Sociedad Anónima	31
119-2009 26/02/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Francisco Javier Sagui vrs. Municipalidad de Tactic, Alta Verapaz	36
151-2009 05/03/2010 – Juicio Ordinario Laboral - José Maquin Cuxl y Mariano Maquin Cuxl vrs. Comité Agricola La Montaña de la Comunidad Chijaas, Santa María Cahabon, Alta Verapaz	37
127-2009 08/03/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Edin René Cal Coy y Compañeros vrs. Vicente Cal Jom	39
158-2009 10/03/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Juan Chiquin Caal vrs. Asociación de Servicios Comunitarios de Salud	41
182-2009 12/03/2010 – Juicio Ordinario Laboral - María Elizabeth Rosales vrs. Enrique Marconi Gutiérrez Juárez	43
101-2009 15/03/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Adriadna Jizel Solís Revolorio vrs. Yolanda Paredes Leal	45
173-2009 12/04/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Medardo Tzi Caliz vrs. Rodolfo Efren Guillermo Molina	46

147-2009 26/04/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Christian Antonio Caal vrs. Edvin Arnulfo Suyen Chon	. 48
51-2010 24/05/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Waldemar Cu Cuz vrs. Erick René Macz Batz	50
172-2009 28/05/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Juan José Tiul Coc vrs. José Porfirio García Cornel	51
1-2010 28/05/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Andres Cahuec Quej vrs. Laudelino Esau Méndez de la Cruz	. 53
3-2010 03/06/2010 – Juicio Ordinario laboral - Victoriano Coy vrs. María Guadalupe García Samayoa	56
109-2008 25/06/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Irma Esperanza Bailón López vrs. Instituto Técnico de Capacitación y Productividad –INTECAP-	. 59
53-2010 02/07/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Berner Alexander Cifuentes Macz vrs. Erwin Alfredo Barrientos Gálvez	. 62
13-2010 09/07/2010 - Juicio Ordinario Laboral para destitución - Municipalidad de San Cristóbal, Alta Verapaz vrs. Gregorio Ixim Pop	. 63
174-2009 09/07/2010 – Juicio Ordinario Laboral - José Arturo Godoy Artola vrs. Sinergia, Sociedad Anónima	67
130-2009 14/07/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Tomas Bac y Compañeros vrs. Olimpia Esperanza Buenafe Leal	70
35-2009 26/07/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Rosa María del Cid Muralles vrs. Corporación Radial del Norte, Sociedad Anónima	.74
82-2010 27/07/2010 – Juicio Ordinario Laboral - José Ángel Hernández Chen vrs. Sendir Rolando Mencos Cabrera	76

vrs. César Augusto Estrada Hernández	78
86-2009 30/07/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Bryston Noel Caballeros Coronado vrs. Inmobiliaria del Café, Sociedad Anónima	79
100-2010 02/08/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Encarnación Tiul Coc vrs. Lilian Wholers de Villeda	83
79-2010 12/08/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Miguel Juc vrs. HS Inversiones, Sociedad Anónima	84
45-2010 13/08/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Juan Fernando Pinto Rodas vrs. Caficultores Asociados del Norte	86
132-2009 18/08/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Angustia Choc y Amalia Bac Cabnal vrs. Argentina Wellmann Molina	90
81-2010 30/08/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Pedro Chen vrs. Corporación de Servicios y Suministros de Ingeniería, Sociedad Anónima	91
19-2010 31/08/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Carmen Eugenia Och Caal vrs. Julia Imelda Meza Duarte	93
103-2010 03/09/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Erwin Estuardo Tiul Coc vrs. Juan Abel Sandoval Yat	96
12-2010 23/09/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Abelino Tul Cho vrs. Gerda Judith Juárez Gutiérrez de Kress	98
86-2010 27/09/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Miguel Sep Isem vrs. Gerda Judith Juárez Gutiérrez de Kress	101
122-2010 30/09/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Irma Consuelo Och Mo vrs. Erick Ronaldo Collman Leal	105

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Chiquimula

185-2009 18/05/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Rudy Alberto Samayoa Osorio vrs. Banco de los Trabajadores	106
160-2009 14/06/2010 – Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación - Víctor Hugo López Barillas vrs. Policía Nacional Civil	119
632-2010 13/12/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Abelardo Orellana Crisóstomo vrs. Corporación Electromecánica Centro America, Sociedad Anónima	135
Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de El Progreso	
82-2008 04/02/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Albin Fernando Sagastume Trujillo vrs. Mariano Estuardo Mendoza Morales	144
86-2009 12/02/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Dora Magdalena Archila García vrs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Integral Guayacán Responsabilidad Limitada	146
1-2010 22/02/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Maritza Angelica Alfaro, Diana Judith Pérez Alfaro, Leby Nataél Hernández Marroquín y Walter René Ramírez Ordoñez vrs. Productora de Semillas, Sociedad Anónima	149
6-2010 05/03/2010 – Juicio Ordinario Laboral - José Angel Chocoj Ac vrs. Cales y Agregados, Sociedad Anónima	152
90-2009 15/03/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Rosa María González López vrs. Carlos Humberto Orellana Hernández	154
24-2010 19/04/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Gamaliel Ortíz Vargas vrs. Cruz Catarino Chuvá Barajas	156

21-2010 19/04/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Silvia Esperanza Gudiel López vrs. Josefina Morales Rodríguez y Mario López Santos	158
34-2010 20/05/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Wilfido López Portillo vrs. Municipalidad de Guastatoya, El Progreso	160
38-2010 02/06/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Sergio Haroldo Sazo Garrido vrs. Alcira Esperanza Ramírez	163
26-2010 25/06/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Maynor Jeovanny Pérez Ruano vrs. Adalberto Ruano Pérez	164
57-2009 01/07/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Miguel Ramírez Jumique y Compañeros vrs. Ingenieria de Cimentaciones y Construcciones, Sociedad Anónima	166
1-2009 12/07/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Gerbert Ronaldo Mazariegos de la Cruz, Reginaldo Mazariegos Ramos y Herminio Córdova Gabriel vrs. Edgar Leonel Aguilar Paiz	170
91-2009 28/07/2010 – Juicio Ordinario Laboral (Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia) - Gerardo Rodas Álvarez vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	172
61-2010 22/09/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Valerio Cruz Tobar y Antonio de Jesús Ortiz Alonzo vrs. Cuerpo Profesional de Seguridad, Sociedad Anónima	176
56-2010 29/10/2010 – Juicio Ordinario Laboral - José Luis Morán Llamas vrs. Elder Estuardo Arriaza Véliz	180
Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Huehuetenango	
95-2009 11/01/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Rudein Noe López Méndez vrs. Noe Dimas Mota García	181

101-2009 08/02/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Mario Ernesto López Vásquez vrs. Servicios Especiales de Protección y Seguridad, Sociedad Anónima	.185
96-2009 12/04/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Dora Elisabet Carrillo Carrillo vrs. Gigante Expreso, Sociedad Anónima	188
55-2010 17/05/2010 – Juicio Ordinario Laboral - José Marvin Roldan Martínez vrs. Urvin Estuardo Herrera Molina	.191
78-2010 08/06/2010 – Juicio Ejecutivo - Policarpio Paulino López Cifuentes vrs. Municipalidad de Huehuetenango, Huehuetenango	.198
244-2008 19/07/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Almendra Teresa Gutiérrez Sontay vrs. Organismo Judicial	200
112-2010 27/07/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Luis Alberto Cifuentes Méndez vrs. Cleidy Pérez	210
69-2010 04/08/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Keila Xiomara Esquivel Palma vrs. Municipalidad de Huehuetenango, Huehuetenango	214
169-2010 30/08/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Silvia Yadira Mazariegos Pérez vrs. Gustavo Adolfo Monzón	.223
170-2010 07/09/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Pascual Sales Ordóñez vrs. Rogelio García López	228
171-2010 16/09/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Ricardo Sales Ordóñez vrs. Rogelio García López	.231
180-2010 17/09/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Rosalio Eduardo Martínez Ruíz vrs. Aniceto Castillo Castillo	234
172-2010 28/09/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Mario Sales Ordóñez vrs. Rogelio García López	.238

94-2010 18/10/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Magnolio Yovani Alva Escobedo vrs. Roman López Gregorio	242
163-2010 25/10/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Blanca Odilia Díaz Castillo vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	245
206-2010 26/10/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Rudy Wilfredo Pérez José vrs. Felix Guillermo Gómez Gómez	253
205-2010 22/11/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Gilberto García Villatoro vrs. Felix Guillermo Gómez Gómez	256
83-2010 06/12/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Walter Martínez Hernández vrs. Municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacan	260
7-2010 13/12/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Pedro López Salazar vrs. Entidad Distribuidora Gama La Nueva, Sociedad Anónima y Teresa Aguilar	264
93-2010 15/12/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Sergio Alejandro Mendoza Villatoro vrs. Municipalidad de Huehuetenango, Huehuetenango	286
149-2010 15/12/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Lucilo Manuel Martínez López vrs. Municipalidad de Huehuetenango, Huehuetenango	292
259-2008 16/12/2010 – Juicio Ordinario Laboral - José Luis Rodríguez Hernández vrs. Mario Arturo Ralda Flores.	297
240-2010 21/12/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Reynaldo Isabel Lucas Cano vrs. Abel Alfredo Angel Ortíz	300
239-2010 22/12/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Pedro Luciano Lucas López vrs. Abel Alfredo Angel Ortíz	304
238-2010 27/12/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Gonzalo Lucas Gregorio vrs. Abel Alfredo Angel Ortíz	309

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del Departamento de Izabal, Puerto Barrios

León Borge vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	313
216-2009 24/05/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Mario Rubén Villatoro vrs. Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla	316
167-2009 26/05/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Rony Sauri Cervantes Romero vrs. Servicio de Seguridad Integral, Sociedad Anónima	321
Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Jalapa	
1-2010 26/02/2010 – Juicio Ordinario Laboral - José Martir Morales Hernández y Antonio Rodríguez Revolorio vrs. Álvaro Enrique Zolano Vásquez	324
38-2010 19/03/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Luís Fernando Lima Marroquín vrs. Alvaro Enrique Solano Vásquez	326
17-2010 20/08/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Zugely Elena Rodríguez Rebolorio vrs. Brenda Marleny Barrera Calderón	327
15-2010 23/09/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Prudencio Vidal Vásquez Gómez vrs. Constructora Concien, Sociedad Anónima	330
3-2009 23/09/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Ubaldo Antonio Lorenzo Arias vrs. Rudy Joselito Cuellar Santos	332
16-2010 19/11/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Selvin Alonzo Jiménez Salazar vrs. Concien, Sociedad Anónima ······	334
39-2010 01/12/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Isabel Catalán Muralles vrs. Álvaro Enrique Solano Vásquez······	336

27-2010 10/12/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Floridalma Estrada Catalán vrs. Pizza Burger Diner Jalapa	338
Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Jutiapa	
24-2009 29/03/2010 – Juicio Ordinario Laboral (Reinstalación) - Karen Paola Ramírez Pérez vrs. Superintendencia de Administración Tributaria	342
48-2009 12/04/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Guillerma Martínez Vásquez vrs. Manuel Estuardo Guzmán	345
3-2010 07/07/2010 – Juicio Ordinario Laboral (Reinstalación) - Alvaro Hugo López Gudiel vrs. Estado de Guatemala	348
1-2010 09/07/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Mario Isabel Cruz Jiménez vrs. Miguel Antonio Barrera Salguero	351
17-2010 26/07/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Roberto Arturo González Mateo vrs. Lidia Violeta Cuyuch Grijalva	353
12-2010 26/07/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Sida Maribel Herrera Peñate vrs. Instituto de Educación Básica por Cooperativa Atescatempa, Jutiapa	354
49-2009 09/08/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Oscar Humberto González Contreras vrs. Libia Marisol Ramírez López	357
Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del Municipio de La Democracia, Departamento de Huehuetenango	
16-2009 19/05/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Carlos Guadalupe Rojas Montejo vrs. Proyecto Kaibil Balam	359

17-2009 25/05/2010 – Juicio Ordinario Laboral - William Yobany Aguilar Gómez vrs. Proyecto Kaibil Balam	362
14-2009 11/06/2010 – Recurso de Nulidad por Violación de Ley (Inembargabilidad de Bienes Municipales) Manuel de Jesús Lemus López	364
Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Económico Coactivo de Quetzaltenango	
283-2008 26/02/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Karlily Rosalinda Maldonado Juárez vrs. Zapaterías Cobán, Sociedad Anónima	366
Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con La Ley Penal del Departamento de San Marcos	
31-2009 20/05/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Miriam Aracely Fuentes Navarro vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	371
Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del Departamento de Santa Rosa	
22-2009 15/02/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Floridalma Marina Pérez y Pérez y Compañeras vrs. Linda Esmeralda Rivera Lemus	379
62-2009 09/03/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Allan Fernando Silvestre Arrecis vrs. Banco de los Trabajadores	390
26-2009 16/03/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Victorino Contreras vrs. María Antonieta Bermudez Mérida	401
52-2008 19/04/2010 – Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social (Legalidad o Ilegalidad del Movimiento de Huelga) - Coalición de Trabajadores, de Sispen, Sociedad Anónima vrs. Sispen, Sociedad Anónima	409

87-2009 29/04/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Vosbelí González Florián vrs. Protección Metropolitana, Sociedad Anónima	411
42-2010 19/05/2010 – Incidente de Represalias - Elmer Ottoniel Flores Ruano y Compañeros vrs. Sispen, Sociedad Anónima	416
51-2010 13/07/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Jaime Augusto Jiménez Nájera vrs. Municipalidad de Barberena, Santa Rosa	422
Acumulados 29-2010, 30-2010, 31-2010, 32-2010, 33-2010, 34-2010, 35-2010, 36-2010, 37-2010 38-2010, 39-2010 y 40-2010 19/08/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Joel Antonio González Anavisca y Compañeros vrs. Carlos Herrera Morán	430
101-2010 01/12/2010 – Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social (Vigencia del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo) - Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa vrs. Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa	445
Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del Municipio de Santiago Atitlán del Departamento de Sololá	
2-2010 22/06/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Felipe Porón Ujpán y Diego Quiacaín Quiacaín vrs. Municipalidad de San Pablo La Laguna, Sololá	447
Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del Departamento de Suchitepéquez	
116-2010 24/09/2010 – Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social (Legalidad o Ilegalidad del Movimiento de Huelga) - Sindicato de Trabajadores Municipales de Mazatenango, Suchitepéquez vrs. Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez	452
116-2010 05/11/2010 – Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social (Conclusión de Conflicto Colectivo) - Sindicato de Trabajadores Municipales de Mazatenango, Suchitepéquez vrs. Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez	454

Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social	
3549-2006 28/09/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Luis Alberto Hernández Pérez vrs. Farmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima	455
64-2010 26/10/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Armando Fetzer Leal vrs. Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima	459
1072-2008 18/11/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Dieter Boehm Peter vrs. Maya Químicos, Sociedad Anónima	461
Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social	
376-2008 22/02/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Aydee Aracely Reyes Navarijo vrs. Mario René García Pineda	465
23-2010 13/04/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Orbelina Lazaro Galicia vrs. Hansae Guate, Sociedad Anónima	467
395-2009 05/10/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Juan José Caal Valencia vrs. Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima	470
Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social	

3112-2007 19/05/2010 – Juicio Ordinario Laboral (Reinstalación) - María Antonieta Herrera López vrs. Procuraduría de los Derechos

Humanos 476

Juzgado Noveno de Trabajo y Previsión Social

113-2010 21/12/2010 – Juicio Ordinario Laboral (Reinstalación) -	
Rolando Octavio López Chávez vrs. Municipalidad de Mixco	8

Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social

72-2009 12/05/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Aaron Lot Dávila López vrs. Fabrica de Esponja Plástica Fomtex, Sociedad Anónima	481
253-2010 29/09/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Emilza Elizabeth López y López vrs. Jindo Textil, Sociedad Anónima	484
242-2010 25/10/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Maira Amarylys Dávila Estrada vrs. Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima	490
326-2010 26/11/2010 – Juicio Ordinario Laboral (Reintegro de gastos médicos) - Hilda Hivet Hidalgo Valdivia de Burgos vrs Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	496

FALLOS RELEVANTES 2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBÁN

528-2009

28/01/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Justina de Jesús Chajón Sotoj, Rubén López Pérez, Ana Jovita García Co y Compañeros vrs. Exportadora Guatemalteca, Sociedad Anónima.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBAN. Cobán, Alta Verapaz, veintiocho de enero de dos mil diez.

a) Por vacaciones del Magistrado Vocal I, abogado ROGELIO CAN SI, esta Sala se integra con los suscritos magistrados; b) En virtud de recurso de apelación, interpuesto por la entidad denominada EXPORTADORA GUATEMALTECA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su representante legal, se emite la presente sentencia como sigue:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

PARTE ACTORA: Los señores JUSTINA DE JESUS CHAJON SOTOJ, RUBEN LOPEZ PEREZ, ANA JOVITA GARCIA CO, ALBERTO JUC CHOC, JORGE OVIDIO BIN CAHUEC, WALTER ISRAEL PACAY JUC, HECTOR HUMBERTO ASIG QUEJ, JOSE DANIEL XOY MAC, SILVERIO ICAL CHOC, CESAR AUGUSTO GABRIEL SIS TA, ILDA AC XOY, MARCEDONIO MARTIN GARCIA POP y DELMIN OFELIA XOY CAAL, quienes actúan con el auxilio del abogado MANUEL ANTONIO FONCEA LAM.

PARTE DEMANDADA: La entidad denominada EXPORTADORA GUATEMALTECA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, KLAUS THEODOR MULLER MORFIN, quien actúa bajo el auxilio del Abogado CARLOS RAUL AC CAAL.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso se refiere a JUICIO ORDINARIO LABORAL, que promueven JUSTINA DE JESUS CHAJON SOTOJ, RUBEN LOPEZ PEREZ, ANA JOVITA GARCIA CO, ALBERTO JUC CHOC, JORGE OVIDIO BIN CAHUEC, WALTER ISRAEL PACAY JUC, HECTOR HUMBERTO ASIG QUEJ, JOSE DANIEL XOY MAC, SILVERIO ICAL CHOC, CESAR AUGUSTO GABRIEL SIS TA, ILDA AC XOY, MARCEDONIO MARTIN GARCIA POP y DELMIN OFELIA XOY CAAL, en contra de la entidad denominada EXPORTADORA GUATEMALTECA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal.

OBJETO DEL PROCESO DE SEGUNDA INSTANCIA:

Conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad EXPORTADORA GUATEMALTECA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, en contra de la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, dictada por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de lo Económico Coactivo de Alta Verapaz.

RESUMEN DE LAS ACTUACIONES Y DEL FALLO RECURRIDO:

A) Hechos Relacionados en la Sentencia Apelada:

Los hechos expuestos en el memorial de demanda y de la contestación, aparecen resumidos correctamente en la sentencia analizada. En la sentencia apelada, el Juez de Primera Instancia, resolvió declarando: "I) Con lugar la demanda laboral promovida por JUSTINA DE JESUS CHAJON SOTOJ, RUBEN LOPEZ PEREZ, ANA JOVITA GARCIA CO, ALBERTO JUC CHOC, MARCEDONIO MARTIN GARCIA POP, JORGE OVIDIO BIN CAHUEC, WALTER ISRAEL PACAY JUC, HECTOR HUMBERTO ASIG QUEJ, JOSE DANIEL XOY MAC, SILVERIO ICAL CHOC, CESAR AUGUSTO GABRIEL SIS TA, ILDA AC XOY, y DELMIN OFELIA XOY CAAL, en contra de LA ENTIDAD EXPORTADORA GUATEMALTECA, SOCIEDAD ANÓNIMA, por medio de su representante legal, como consecuencia la demandada debe pagar a cada una (sic) de los actores lo siguiente, en concepto de prestaciones laborales: 1) Para JUSTINA DE JESUS CHAJON SOTOJ: A) INDEMNIZACION, la cantidad de dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco quetzales. B) VACACIONES, la cantidad de cincuenta y dos quetzales con quince centavos. C) AGUINALDO, la cantidad de seiscientos sesenta quetzales con cincuenta y ocho centavos. D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de mil doscientos cincuenta y un quetzales con sesenta y dos centavos. E) BONIFICACIÓN INCENTIVO la cantidad de seis mil quetzales. 2) Para RUBEN LOPEZ PEREZ: A) INDEMNIZACION, la cantidad de trece mil trescientos cincuenta y dos quetzales con treinta y ocho centavos. B) VACACIONES, la cantidad de cuatrocientos cincuenta y ocho quetzales con setenta y tres centavos. C) AGUINALDO, la cantidad de seiscientos sesenta y siete quetzales con sesenta centavos. D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de mil doscientos sesenta y cuatro quetzales con noventa y tres centavos. E) BONIFICACION INCENTIVO la cantidad de seis mil quetzales. 3) Para ANA JOVITA GARCÍA CO: A) INDEMNIZACION, la cantidad de ocho mil quinientos

setenta y cuatro quetzales con noventa y dos centavos. B) VACACIONES, la cantidad de cuatrocientos treinta quetzales con setenta y tres centavos. C) AGUINALDO, la cantidad de seiscientos sesenta quetzales con cincuenta y ocho centavos. D) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de mil doscientos cincuenta y un quetzales con sesenta y dos centavos. E) BONIFICACION INCENTIVO la cantidad de seis mil quetzales. 4) Para ALBERTO JUC CHOC: A) INDEMNIZACION, la cantidad de tres mil seiscientos ochenta y seis quetzales con noventa y dos centavos. B) VACACIONES, la cantidad doscientos noventa y un quetzales con sesenta y seis centavos. C) AGUINALDO, la cantidad de seiscientos sesenta quetzales con cincuenta y ocho quetzales (sic) con cincuenta y ocho centavos. D) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de mil doscientos cincuenta y un quetzales con sesenta y dos centavos. E) BONIFICACIÓN INCENTIVO la cantidad de seis mil quetzales. 5) Para JORGE OVIDIO BIN CAHUEC: A) INDEMNIZACIÓN, la cantidad de mil doscientos veintiséis quetzales con dieciocho centavos. B) VACACIONES, la cantidad de quinientos sesenta y cinco quetzales con noventa y tres centavos. C) AGUINALDO, la cantidad de seiscientos sesenta quetzales con cincuenta y ocho centavos. D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de mil ciento treinta y un quetzales con ochenta y seis centavos. E) BONIFICACION INCENTIVO la cantidad de dos mil quinientos quetzales. 6) Para WALTER ISRAEL PACAY JUC: A) INDEMNIZACION, la cantidad de tres mil doscientos sesenta y ocho quetzales con cuarenta y tres centavos. B) VACACIONES, la cantidad de noventa y seis quetzales con cincuenta y ocho centavos. C) AGUINALDO, la cantidad de seiscientos sesenta quetzales con cincuenta y ocho centavos. D) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de mil doscientos cincuenta y un quetzales con sesenta y dos centavos. E) BONIFICACION INCENTIVO la cantidad de seis mil quetzales. 7) Para HECTOR HUMBERTO ASIG QUEJ: A) INDEMNIZACION, la cantidad de novecientos cuarenta y un quetzales con sesenta y un centavos. B) VACACIONES:, la cantidad de cuatrocientos treinta y cuatro quetzales con cincuenta y nueve centavos. C) AGUINALDO, la cantidad de seiscientos sesenta quetzales con cincuenta y ocho centavos. D) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de ochocientos sesenta y nueve quetzales con dieciocho centavos. E) BONIFICACION INCENTIVO la cantidad de dos mil quetzales. 8) Para JOSE DANIEL XOY MAC: A) INDEMNIZACION, la cantidad de cuatrocientos veintiséis quetzales con ochenta y seis centavos.

B) VACACIONES, la cantidad de ciento noventa v siete quetzales con un centavo. C) AGUINALDO, la cantidad de trescientos noventa y cuatro quetzales con tres centavos. D) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de trescientos noventa y cuatro quetzales con tres centavos. E) BONIFICACION INCENTIVO la cantidad de ochocientos treinta y cinco quetzales. 9) Para SILVERIO ICAL CHOC: A) INDEMNIZACION, la cantidad de siete mil novecientos siete quetzales . (sic) B) VACACIONES, la cantidad de cuatrocientos veintiocho quetzales. C) AGUINALDO, la cantidad de seiscientos cincuenta y ocho quetzales. D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de mil doscientos setenta y cinco quetzales. E) BONIFICACIÓN INCENTIVO la cantidad de seis mil quetzales. 10) Para CESAR AUGUSTO GABRIEL SIS TA: A) INDEMNIZACION, la cantidad de mil cuatrocientos sesenta y ocho quetzales con noventa y un centavos. B) VACACIONES, la cantidad de seiscientos setenta y siete quetzales con noventa y seis centavos. C) AGUINALDO, la cantidad de seiscientos sesenta quetzales con cincuenta y ocho centavos. D) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de mil trescientos cincuenta y cinco quetzales con noventa y dos centavos. E) BONIFICACION INCENTIVO la cantidad de cinco mil setecientos cincuenta quetzales. 11) Para ILDA AC XOY: A) INDEMNIZACION, la cantidad de ocho mil setecientos noventa y dos quetzales con cincuenta y cuatro centavos. B) VACACIONES, la cantidad de quinientos treinta y un quetzales con dieciséis centavos. C) AGUINALDO, la cantidad de seiscientos sesenta quetzales con cincuenta y ocho centavos. D) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de mil doscientos cincuenta y un quetzales con sesenta y dos centavos. E) BONIFICACION INCENTIVO la cantidad de seis mil quetzales. 12) Para MARCEDONIO MARTIN GARCIA POP: A) INDEMNIZACION, la cantidad de dieciséis mil seiscientos treinta y nueve quetzales con veintinueve quetzales (sic). B) BONIFICACION INCENTIVO la cantidad de seis mil quetzales. 13) Para DELMIN OFELIA XOY CAAL: A) INDEMNIZACION, la cantidad de mil ochocientos setenta y nueve quetzales con tres centavos. B) VACACIONES, la cantidad de ciento sesenta y dos quetzales con veinticinco centavos. C) AGUINALDO, la cantidad de seiscientos sesenta quetzales con cincuenta y ocho centavos. D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de mil doscientos cincuenta y un quetzales con sesenta y dos centavos. E) BONIFICACION INCENTIVO la cantidad de tres mil trescientos setenta y cinco quetzales. II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Con lugar parcialmente la excepción de pago en contra del señor Marcedonio Martín García Pop, IV) Notifíquese."

B) Hechos Sujetos a Prueba:

El juez de primera instancia sujetó a prueba los siguientes hechos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si los actores fueron despedidos en forma directa e injustifica; y c) Si la entidad demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por los actores.

C) De las Pruebas Aportadas:

Por la parte actora se aportaron los siguientes medios de prueba: a) Documentos; b) Exhibición de Documentos; c) Confesión Judicial prestada por el representante legal de la entidad demandada, señor KLAUS THEODOR MULLER MORFIN; d) Declaración Testimonial del señor RODOLFO ESTUARDO GUTIERREZ BARDALES; y e) Presunciones Legales y Humanas, que de los hechos probados se deriven. La entidad demandada aportó los medios de prueba siguientes: a) Documentos.

D) Tramite de Segunda Instancia:

Recibidas las actuaciones en esta instancia, se le dio trámite al recurso de apelación, confiriéndole audiencia al apelante para que expresara los motivos de su inconformidad, ocasión en la cual presentó su respectivo memorial. Posteriormente se señaló audiencia para la VISTA, ocasión en la cual, únicamente el apelante expuso sus alegatos.

CONSIDERANDO

I

"En los procedimientos de trabajo proceden contra las sentencias o autos que pongan fin al juicio, los recursos:... b) De apelación que debe interponerse dentro del tercero día de notificado el fallo. No procede el Recurso de Apelación en los juicios cuya cuantía no exceda de cien quetzales." "Interpuesto el Recurso de Apelación ante el tribunal que conoció en Primera Instancia, éste lo concederá si fuere procedente y elevará los autos a la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social." "Recibidos los autos en la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por apelación interpuesta, dará audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente, a efecto de que exprese los motivos de su inconformidad. Vencido este término se señalará día para la vista, la que debe efectuarse dentro de los cinco días siguientes. Y dictará sentencia cinco días después, bajo la estricta responsabilidad de sus titulares." "La sentencia de Segunda Instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de Primera Instancia." Artículos: 365, 367, 368, 372 del Código de Trabajo. El artículo 18 del citado cuerpo legal, preceptúa: "Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico –jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma...."

CONSIDERANDO

II

En el trámite de la apelación, al evacuar la audiencia por cuarenta y ocho horas y la audiencia del día de la vista, la entidad demandada EXPORTADORA GUATEMALTECA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su representante legal KLAUS THEODOR MULLER MORFIN, manifiesta lo siguiente: "Mi representada jamás despidió a los trabajadores de la Empresa Exportadora Guatemalteca, Sociedad Anónima, tampoco de mi parte tuve acción directa en el supuesto despido de los empleados. En la reunión de la Asamblea General Ordinaria Totalitaria de Accionistas, celebrada el dieciséis de mayo del dos mil ocho en la ciudad de Guatemala, tomé posesión como nuevo Representante y Administrador único de la empresa, se levanto acta de la asamblea de accionistas y por unanimidad de socios, en la cláusula cuarta, se decidió cancelar la relación laboral del administrador que venía fungiendo en el cargo al señor Rodolfo Estuardo Gutiérrez Bardales. La notificación se le hizo llegar por medio de su señora madre Rosa Judith Bardales Paz de Gutiérrez, quien hasta en ese entonces era la accionista mayoritaria; por ende cuando se suscribió el acta se le dio el aviso, con la anuencia de ella, esta prueba fue aportada al proceso y el Juez de Primera Instancia nunca le concedió valor probatorio. Es extraño que el señor Juez, por el contrario, le conceda valor al acta notarial de fecha diecinueve de mayo del dos mil ocho, suscrita por el notario Manuel Antonio Foncea Lam, cuando legalmente el señor Gutiérrez Bardales ya no trabajaba para la empresa y a dicha acta jamás pudo dársele valor probatorio, por carecer de veracidad en relación a los hechos acontecidos. En el acta de la Asamblea General Ordinaria Totalitaria de Acciones de fecha dieciséis de mayo del dos mil ocho, los accionistas decidieron reunirse en la Finca La Isla, situada en el municipio de Santa Cruz Verapaz, Alta Verapaz, el día lunes diecinueve de mayo de dos mil ocho, con el objeto de verificar el estado de

la finca y recibir informes del mantenimiento de la plantación, de parte de la anterior representante legal señora Rosa Judith Bardales Paz de Gutiérrez, quien debía entregar el estado y manejo de la entidad; pero cuando me apersone al lugar, me encontré con la novedad que el personal se había sublevado contra la empresa, y que estaban descontentos por el despido del Administrador señor Rodolfo Estuardo Gutiérrez Bardales, expresando los trabajadores que si despedía a dicha persona, ellos también se retiraban de sus labores, al surgir esta dificultad opté por presentar denuncia en la Inspección General de Trabajo de Cobán, Alta Verapaz, para hacer del conocimiento del conflicto laboral existente, pero las autoridades de trabajo se presentaron a la plantación de la empresa y en primera instancia trataron de conciliar con los trabajadores, pero ellos se negaron a participar en el dialogo, y optaron por retirarse; además se les notifico que en ningún momento se les estaba despidiendo, sino que únicamente, por reorganización, se había despedido al Administrador, pero ellos no entraron en razón, estaban alterados y optaron por presentar su denuncia. El Inspector de Trabajo respectivo, faccionó el acta de visitaduria numero cero veinticuatro guión dos mil ocho, y en ella quedo plasmado que no tuve responsabilidad y fueron los trabajadores los que abandonaron sus labores. El documento calza la firma y el sello del inspector de trabajo, quien lo elaboró en el pleno en el ejercicio de sus funciones, por lo que desconozco los motivos y el fundamento jurídico que tuvo el Juez de primer grado, para no darle validez a dicho documento, ya de conformidad con el articulo 281 del Código de Trabajo, "las actas que levanten los inspectores de trabajo tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad". Este documento en ningún momento fue redargüido de nulidad o de falsedad por los demandantes, pues era de su conocimiento lo que había ocurrido, quedando el mismo con plena validez jurídica, por lo que debe dársele valor probatorio. Entonces Honorables Magistrados, con el objeto de obtener una justicia equilibrada y apegado a derecho, y para tener un mejor panorama jurídico, solicito que por esta vez antes de dictar sentencia y en auto para mejor proveer, se decrete traer a la vista los documentos siguientes: a) Acta de la Asamblea General Ordinaria totalitaria de Accionistas de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho; b) Acta de visitaduría numero cero veinticuatro guión dos mil ocho, de fecha veinte de mayo del dos mil ocho, firmada por el señor Yanuario Chen Chocooj Inspector de Trabajo, con el sello respectivo, documentos estimo que son necesarios para su estudio y análisis en el presente asunto. Con ello se determinara que no tuve responsabilidad alguna en el despido, aparte de ello

estoy anuente a cancelar prestaciones porque jamás se despidió a ninguna persona. Por lo que solicito que se revoque la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, y que se dicte la que conforme a derecho corresponda.

La parte actora, no hizo pronunciamiento alguno en esta Instancia.

CONSIDERANDO

III

Al estudiar los argumentos del apelante, los razonamientos del Juez a quo contenidos en la sentencia recurrida y demás constancias procesales, este Tribunal ad quem determina que el Juez de primer grado, en el numeral romano I) de la resolución impugnada, DECLARA: "I) Con lugar la demanda laboral promovida por JUSTINA DE JESUS CHAJON SOTOJ, RUBEN LOPEZ PEREZ, ANA JOVITA GARCIA CO, ALBERTO JUC CHOC, MARCEDONIO MARTIN GARCIA POP, JORGE OVIDIO BIN CAHUEC, WALTER ISRAEL PACAY JUC, HECTOR HUMBERTO ASIG QUEI, JOSE DANIEL XOY MAC, SILVERIO ICAL CHOC, CESAR AUGUSTO GABRIEL SIS TA, ILDA AC XOY, y DELMIN OFELIA XOY CAAL, en contra de LA ENTIDAD EXPORTADORA GUATEMALTECA, SOCIEDAD ANÓNIMA; por medio de su representante legal, como consecuencia la demandada debe pagar a cada una (sic) de los actores lo siguiente:..."; resolución que esta Sala estima apegada a derecho y fundamentalmente al principio de Tutelaridad de las leyes de Trabajo, contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, que preceptúa: "Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes.... Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa..." (Artículo 103). El Código de Trabajo establece: "Que el Código y sus reglamentos son normas legales de orden público y a sus disposiciones se deben sujetar todas las empresas de cualquier naturaleza que sean, existentes en Guatemala..." (Artículo 14); razones por las cuales no exime de responsabilidad a la entidad Exportadora Guatemalteca, Sociedad Anónima, de cumplir con todas sus obligaciones contractuales, especialmente en materia laboral de conformidad con nuestra legislación vigente.

El apelante expresa como uno de sus agravios, que su representada jamás despidió a los trabajadores, sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 78 del Código de Trabajo: "La terminación del contrato de trabajo... surte efectos desde que el patrono comunica por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores..."; lo cual no sucede con el Administrador Rodolfo Estuardo Gutiérrez Bardales, porque el acta de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, de Asamblea General Ordinaria Totalitaria de Accionistas, de la entidad Exportadora Guatemalteca, Sociedad Anónima, no prueba fehacientemente el cese efectivo de la relación laboral con el señor Gutiérrez Bardales, por no haberse demostrado dentro del proceso la notificación del despido de que fue objeto dicha persona, por lo consiguiente, cuando él despide de manera directa a los trabajadores demandantes, lo hace en calidad de Administrador de la Entidad demandada, Además existe una corresponsabilidad solidaria, en cuanto a las obligaciones derivadas de los contratos laborales, independientemente de quien ejerza la representación legal de la entidad. Tal como lo argumenta el apelante, si el señor Rodolfo Estuardo Gutiérrez Bardales cometió un ilícito penal, que se le deduzca su responsabilidad en la vía correspondiente, que es ajena a la laboral. El cese efectivo de la relación laboral de los trabajadores demandantes sí quedó fehacientemente probado, mediante el acta notarial de fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, donde expresamente reconoce el señor Rodolfo Estuardo Gutiérrez Bardales, en calidad de Gerente de Personal de la entidad denominada EXPORTADORA GUATEMALTECA, SOCIEDAD ANÓNIMA, que efectivamente ese día, procedió a dar aviso de despido a los trabajadores que promovieron la demanda laboral; acta que en ningún momento fue impugnada o redargüida de nulidad o falsedad por el apelante. El acta de visitaduría numero cero veinticuatro guión dos mil ocho (024-2008), de la Inspección de Trabajo, prueba hechos acaecidos en fecha posterior al despido directo de los trabajadores demandantes, y sin que ellos comparecieran en la misma.

Los principios del Derecho del Trabajo "se originan para proteger al trabajador. Protección imprescindible para que el ordenamiento jurídico, como sistema de paz sea social y moralmente justo." (Alonso Olea). Finalmente esta Sala, para los efectos de interpretar el Código de Trabajo, establece que se debe tomar en cuenta fundamentalmente el interés de los trabajadores en armonía con la convivencia social, como lo es en el presente caso. Por lo anterior, el recurso de apelación deviene improcedente y así debe resolverse.

CITA DE LEYES APLICABLES:

ARTICULOS CITADOS y 12, 28, 29, 101, 102, 107, 203, 204 de la Constitución Política de la República de

Guatemala; 1, 2, 3, 11, 18, 19, 26, 27, 28, 80, 81, 82, 83, 321, 322, 323, 324, 326, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 345, 347, 353, 354, 358, 359, 365, 367, 368, 369, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 69, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, 128 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3, 9, 10, 13, 15, 16, 86, 87, 88, 89, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I. **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad EXPORTADORA GUATEMALTECA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su representante legal KLAUS THEODOR MULLER MORFIN, en contra de la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, dictada por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de lo Económico Coactivo de Alta Verapaz. II. Como consecuencia, se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Juzgado de origen.

Hérman Rigoberto Tení Pacay, Magistrado Presidente; Gustavo Adolfo Morales Duarte, Magistrado Vocal Primero; Ronaldo Enrique Ramirez Barrios, Magistrado Vocal Segundo. Víctor Armando Jucub Caal, Secretario.

59-2010

27/04/2010 - Ordinario Laboral (Pago de dietas) - Francisco Javier Sagüí vrs. Municipalidad de Tactic, Alta Verapaz.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBAN. Cobán, Alta Verapaz, veintisiete de abril de dos mil diez.

En virtud de recurso de apelación, interpuesto por FRANCISCO JAVIER SAGÜÍ, único apellido, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de febrero del año dos mil diez, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de lo Económico Coactivo del departamento de Alta Verapaz, dentro del juicio ordinario laboral que promueve en contra de la MUNICIPALIDAD DE TACTIC, ALTA VERAPAZ, por medio de su representante legal; se emite la presente sentencia de segunda instancia como sigue:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

PARTE ACTORA: El señor FRANCISCO JAVIER SAGÜÍ,

único apellido; quien actúa con el auxilio del abogado GUSTAVO ADOLFO WELLMANN HUN.

PARTE DEMANDADA: MUNICIPALIDAD DE TACTIC, ALTA VERAPAZ, por medio de su Representante Legal; quien actúa con el auxilio de la Abogada ESTELA LEONOR HERRERA RAMOS.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso se refiere a Juicio Ordinario Laboral, que promueve FRANCISCO JAVIER SAGÜÍ, único apellido, en contra de la MUNICIPALIDAD DE TACTIC, ALTA VERAPAZ, por medio de su Representante Legal.

OBJETO DEL PROCESO DE SEGUNDA INSTANCIA:

Conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el señor FRANCISCO JAVIER SAGÜÍ, único apellido, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de lo Económico Coactivo del departamento de Alta Verapaz.

RESUMEN DE LAS ACTUACIONES Y DEL FALLO RECURRIDO:

- A) Hechos Relacionados en la Sentencia Apelada: Los hechos expuestos en el memorial de demanda y de la contestación, aparecen resumidos correctamente en la sentencia analizada. En la sentencia apelada, el Juez de Primera Instancia, al resolver declaró: "I) SIN LUGAR la demanda laboral Promovida por FRANCISCO JAVIER SAGUI, en contra de LA MUNICIPALIDAD DE TACTIC, ALTA VERAPAZ, a través de su representante legal; II) Con lugar la excepción perentoria de prescripción, planteada por la entidad demandada por medio de su representante legal. III) Notifíquese."
- B) Hechos Sujetos a Prueba: El juez de primera instancia sujetó a prueba los siguientes hechos: "A) Si la parte demandada debe el pago de catorce sesiones, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil tres y enero de dos mil cuatro. B) Si ya prescribió el derecho del actor."
- C) De las Pruebas Aportadas: PARTE ACTORA: Por la parte actora se aportaron los siguientes medios de prueba: a) Documental; b) Exhibición de Documentos; c) Presunciones (Legales y Humanas); tal y como se describen en la sentencia de primer grado. PARTE DEMANDADA: La entidad demandada aportó los medios de prueba siguientes: a) Documental; b)

Presunciones Legales y Humanas, tal y como aparecen descritos en la sentencia de primera instancia.

D) Tramite de Segunda Instancia: Recibidas las actuaciones en esta instancia, se le dio trámite al recurso de apelación, confiriéndole audiencia al apelante para que expresara los motivos de su inconformidad, misma que no fue evacuada. Posteriormente se señaló audiencia para la VISTA, ocasión en la cual ambas partes presentaron sus alegatos.

CONSIDERANDO

I

"En los procedimientos de trabajo proceden contra las sentencias o autos que pongan fin al juicio, los recursos:... b) De apelación que debe interponerse dentro del tercer día de notificado el fallo. No procede el Recurso de Apelación en los juicios cuya cuantía no exceda de cien quetzales." "Interpuesto el Recurso de Apelación ante el tribunal que conoció en Primera Instancia, éste lo concederá si fuere procedente y elevará los autos a la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social." "Recibidos los autos en la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por apelación interpuesta, dará audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente, a efecto de que exprese los motivos de su inconformidad. Vencido este término se señalará día para la vista, la que debe efectuarse dentro de los cinco días siguientes. Y dictará sentencia cinco días después, bajo la estricta responsabilidad de sus titulares." "La sentencia de Segunda Instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de Primera Instancia." Artículos 365, 367, 368 y 372 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO

II

Al presentar su alegato del día de la vista, el señor FRANCISCO JAVIER SAGÜÍ, único apellido, indicó que presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez toda vez que el juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de este departamento determinó que su derecho ya había prescrito y (para ello) se fundamenta en el inciso 1º del artículo 1,514 del Código Civil; al respecto indica que el plazo que alude el juez de la causa principió a contarse a partir del quince de enero de dos mil cuatro y conciente de ello presentó solicitud ante el Concejo Municipal, que en sesión de fecha cuatro de mayo de dos mil cuatro, aprobó el pago de las dietas impagadas,

pero condicionó, el pago, a que hubiera disponibilidad de fondos. Al haber reconocido la Municipalidad de Tactic, el derecho de los exmunícipes, contra los cuales corría el plazo de prescripción, al haber reconocido el pago pendiente de las dietas, el plazo de prescripción se interrumpió desde el cuatro de mayo de dos mil cuatro. No puede por lo tanto alegarse la consumación del plazo de prescripción y pérdida de derecho, para el efecto debe analizarse el contenido del inciso b) del artículo 266 del Código de Trabajo, que regula: "El término de prescripción se interrumpe: por el hecho de que la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de aquel contra quien transcurre el término de la prescripción". Y en ese sentido se pronuncia el inciso 2º del artículo 1506 del Código Civil. Por disposición del artículo 264 del Código de Trabajo, el plazo de la prescripción corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos; en tanto que el artículo 1514 del Código Civil, indica que la prescripción corre desde el día en que el acreedor puede exigir el pago; la condición que puso la Municipalidad para hacer efectivo el pago fue tener disponibilidad de fondos, y en su caso no se ha dado. Por lo tanto no puede iniciarse ningún cómputo de plazo de prescripción ya que la deudora no le comunicó que podía acudir a la Tesorería Municipal a cobrar, siendo esa la razón por la cual el día veinticuatro de marzo de dos mil nueve realizó nuevamente el cobro, pues ya había un nuevo Concejo Municipal que, posiblemente, si tenía los recursos económicos para pagarle.

Por su parte la entidad demandada, MUNICIPALIDAD DE TACTIC, ALTA VERAPAZ, por medio de su Representante Legal, al presentar su alegato del día de la vista indicó: Tal y como lo establece en el considerando de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de lo Económico Coactivo del departamento de Alta Verapaz, el día veintiséis de febrero de dos mil diez, existe Prescripción liberatoria o extintiva o ésta se perfecciona por el solo hecho de qué a quien le favorece un derecho, ha dejado de hacerlo efectivo durante el tiempo legal que tenía para ejercitarlo. El señor Francisco Javier Sagüí, pretendió cobrar las dietas que su representada le adeudaba cuatro años con diez meses después de que se le autorizaran, plazo que sobrepasa el tiempo legal para hacer el cobro que en algún tiempo se le adeudó.

CONSIDERANDO

III

Del estudio de los antecedentes se establece que el

apelante FRANCISCO JAVIER SAGÜÍ, único apellido, argumenta que como consecuencia de haber ocupado el cargo de Alcalde Municipal de Tactic, Alta Verapaz, y que al entregar el cargo con fecha quince de enero del año dos mil cuatro, a los miembros de la Corporación Municipal se les adeudaba el pago de dietas correspondientes a sesiones celebradas en los meses de noviembre y diciembre de dos mil tres y enero de dos mil cuatro, pero que por falta de recursos en la Tesorería Municipal, no fue posible pagar en su momento; por lo que al esperar un tiempo prudencial y no recibir el pago respectivo, dirigieron una solicitud de pago a las autoridades municipales, por lo que la Corporación Municipal en el punto decimoprimero del acta número cero treinta y cuatro guión cero cinco guión dos mil cuatro, de fecha cuatro de mayo de dos mil cuatro (folio cuatro del expediente de primera instancia), resolvió "aprobar el pago de las dietas no pagadas a los ex munícipes por considerarse justas las razones expuestas, pero hasta que se tenga disponibilidad de fondos..."; y con base a dicho acuerdo, los demás miembros del Concejo Municipal que él presidió recibieron el pago correspondiente, pero es el caso a él no le fue realizado el pago respectivo. Por lo que, el veinticuatro de marzo del año dos mil nueve, presentó una nueva solicitud de pago de las dietas adeudadas y mediante resolución de fecha doce de mayo del año dos mil nueve la Alcaldía Municipal de Tactic, Alta Verapaz, declaró: "...III)- En cuanto a lo solicitado no ha lugar por haber prescrito el tiempo para poder exigir el pago". El apelante argumenta que su derecho no ha prescrito, por haberse interrumpida la prescripción mediante la gestión que hizo ante la Municipalidad de Tactic, Alta Verapaz, y porque ésta mediante la resolución citada, reconoció su obligación. - - Por lo anterior resulta muy importante analizar la regulación de la Prescripción y su interrupción, para poder resolver adecuadamente la impugnación presentada. El Autor Manuel Alonso García expone que "... la verdadera significación de la figura de la prescripción en el ordenamiento laboral lo es de carácter extintivo. En su virtud, supone la pérdida de los derechos nacidos de un contrato de trabajo, cuando no son ejercitados por el titular de los mismos dentro del plazo que para ellos fijan las normas legales." (Curso de Derecho del Trabajo, décima edición, pagina 614). La prescripción viene a ser una limitación para quien teniendo la facultad de hacer exigible el cumplimiento de una obligación, haga un abandono de ese derecho, es decir, al amparo de la prescripción se exige al titular del derecho un uso razonable del mismo, evitando que prolongue su ejercicio indefinidamente o por el contrario, que no lo ejercite dentro del plazo legal estipulado, causando en tal situación incertidumbre sobre la situación jurídica

de la contraparte; para su existencia es fundamental el elemento tiempo, ya que es en virtud del transcurso del mismo que se adquieren o se pierden derechos. A lo anterior debe añadirse una omisión, consistente en la abstención del acreedor de reclamar el derecho a su favor. En definitiva, lo cierto es que la prescripción, aunque puede dar lugar en ocasiones a situaciones injustas, constituye una necesidad de orden social, pues sin ella se permitiría la negligencia en el ejercicio de los derechos. La prescripción está regulada por razones de necesidad y de utilidad social, pues por medio de esta institución se asegura la certidumbre de los derechos, sin necesidad de justificación alguna en cuanto a la razón de la inacción o pasividad del titular del derecho; consecuentemente, una situación de hecho se convierte en situación de derecho una vez transcurrido el plazo legal; tiene como objetivo brindar seguridad jurídica, y como consecuencia de esa seguridad o certeza jurídica que se brinda a unos, se priva de un derecho a otros; se justifica su existencia en una presunción de abandono o renuncia del titular del derecho, basada en la inacción de dicho titular. El Código de Trabajo, en el artículo 258, regula la prescripción como "un medio de librarse de una obligación impuesta por el presente Código o que sea consecuencia de la aplicación del mismo, mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones que determina este capítulo." Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, ha sostenido que "De ese modo, el silencio o inacción del acreedor durante el tiempo designado por la ley deja al deudor libre de toda obligación, sin que para ello se necesite ni buena fe ni justo titulo; en conclusión la prescripción es una institución que no es más que la extinción de determinados derechos por haber transcurrido determinado tiempo sin que ellos hayan sido ejercitados o exigidos, además se presume en la prescripción el desinterés de los titulares de derechos por no ejercitarlos en los plazos previamente estipulados y por lo mismo, declara la extinción de estos en aras de la firmeza jurídica." (Expediente de Amparo No. 1190-2005, sentencia de fecha diecinueve de enero de dos mil siete).

La interrupción de la prescripción consiste en aquella figura por la cual el tiempo hábil de prescripción que ha transcurrido se ve inhabilitado por la acción oportuna del titular del derecho o por el reconocimiento expreso o tácito que del mismo derecho haga el obligado a cumplirlo. Su efecto es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido anteriormente; bajo ese presupuesto, se puede afirmar que una vez concluido el hecho o circunstancia interruptora de la prescripción, comenzará a correr un nuevo plazo de prescripción. Afecta el devenir del tiempo hábil

de prescripción obstaculizándolo, pero que en vez de abrir un paréntesis en dicho devenir, lo inutiliza. Que el tiempo de prescripción que había transcurrido ya no le es útil al obligado, es decir, que de volver a caer nuevamente en inacción el titular o de no cumplir o reconocer expresa o tácitamente el obligado el derecho discutido, la prescripción volverá a empezar a correr de cero, o sea, el término de prescripción ya corrido que fue interrumpido no aprovechará para el cómputo del nuevo término de prescripción. De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, INTERRUMPIR significa "Cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo." (Vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, página 1,181). De donde establecemos que al interrumpirse la prescripción no significa extinción de la misma, pues como vimos anteriormente la prescripción tiene su razón de ser, fundamentalmente porque tiene como objetivo brindar seguridad jurídica. En sentido contrario, el efecto de la interrupción de la prescripción, no es suspender el plazo de la prescripción, porque para ello se regulan expresamente en el artículo 265 del Código de Trabajo, los casos en que la prescripción no corre, situación dentro de las cuales no se contempla el presente caso. De conformidad con el artículo 266 del Código de Trabajo, "El término de prescripción se interrumpe: a) ... b) Por el hecho de que la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de aquel contra quien transcurre el término de prescripción. c) ..." Asimismo, el artículo 268 del mismo código, claramente señala cuándo opera la interrupción de la prescripción y el efecto de la misma, que es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido antes de que aquélla ocurra. La Corte de Constitucionalidad, también se ha pronunciado sobre este tema, al expresar que "La interrupción de la prescripción tiene como principal efecto borrar o anular el período transcurrido, es decir que ocurrido el hecho interruptivo, será necesario un nuevo lapso completo si se reiniciara el plazo de prescripción." (Expediente No. 712-2004, sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cuatro).

Del estudio de la Sentencia apelada y los motivos de la inconformidad expresados por el señor Francisco Javier Sagüí, único apellido, se establece que efectivamente al gestionar ante la Municipalidad de Tactic, Alta Verapaz, la Corporación Municipal, con fecha cuatro de mayo de dos mil cuatro, reconoció a favor de los solicitantes, entre ellos el apelante, en forma expresa y por escrito, el derecho de los mismos, por lo que de conformidad con el artículo 266, literal b), del Código de Trabajo, en esta fecha se interrumpió la

prescripción que corría en su contra; esta interrupción, de conformidad con el artículo 268 del mismo código, inutilizó para la prescripción todo el tiempo corrido antes. Por lo anterior, desde el cuatro de mayo de dos mil cuatro, empieza a correr nuevamente el plazo de la prescripción. Asimismo, expresa el apelante: "La condición que puso la Municipalidad para hacer efectivo el pago, o sea tener disponibilidad de fondos, en mi caso particular, no se ha dado. Por lo tanto no puede iniciarse ningún cómputo de plazo de prescripción ya que la deudora no me comunicó que podía acudir a la Tesorería Municipal, a cobrar, ..." Sin embargo, el apelante indicó en su demanda que a los demás miembros del Concejo Municipal que presidió ya les pagaron, pero en su caso particular no se le hizo el pago. De todo lo anterior, se puede concluir: a) Que para reiniciar el conteo de la prescripción, se toma como base lo resuelto por la Municipalidad de Tactic, Alta Verapaz, en fecha cuatro de mayo de dos mil cuatro; b) La condición impuesta por la Municipalidad, se entiende que en caso de dificultades de financiamiento en el año de dos mil cuatro, se debió de cumplir a más tardar durante el año siguiente (dos mil cinco), por razón de la anualidad presupuestaria, de conformidad con lo regulado en el artículo 125 del Código Municipal; c) Si a los demás miembros del Concejo Municipal que presidió el apelante ya les fueron pagadas sus dietas, significa que sí hubo disponibilidad presupuestaria para efectuar esos pagos, por lo que no es cierto lo alegado por el apelante de que la condición impuesta no se ha dado, pues tuvo dos años para exigir su cumplimiento y en caso la entidad obligada no cumpliera, tenía la posibilidad de acudir a presentar su reclamo ante el órgano jurisdiccional competente; d) No acredita el apelante que después del cuatro de mayo de dos mil cuatro haya realizado alguna otra gestión como para tener por interrumpida nuevamente la prescripción, tampoco probó que la Municipalidad no haya pagado por no tener disponibilidad de fondos. La falta de "disponibilidad de fondos" de parte de la entidad obligada, no es una justificación para que el plazo de prescripción no opere, pues de lo contrario, se dejarían derechos perpetuos a favor de la parte actora, lo cual contraviene el objetivo de esta institución: brindar certeza jurídica a las partes de una relación obligacional, a efecto de que aquellos derechos que no se reclaman dentro determinado plazo, no puedan ser exigibles posteriormente. Se evidencia que el apelante dejó transcurrir el tiempo en exceso para reclamar el pago que pretende, y al no ejercitar su derecho dentro del plazo regulado, provocó que operara la prescripción, con el consecuente decaimiento de su derecho, tal y como fue alegada por la parte demandada; pues en la fecha en que nuevamente gestiona el pago, habían transcurrido más de los dos años que le permite la ley. Por lo anterior, se establece que la sentencia apelada se encuentra apegada a derecho, por lo que resulta necesario declarar sin lugar la apelación interpuesta, y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

CITA DE LEYES APLICABLES:

ARTICULOS CITADOS y 12, 28, 29, 101, 102, 107, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 11, 18, 19, 26, 27, 28, 80, 81, 82, 83, 321, 322, 323, 324, 326, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 345, 347, 353, 354, 358, 359, 365, 367, 368, 369, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 69, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, 128 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3, 9, 10, 13, 15, 16, 86, 87, 88, 89, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I. **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por FRANCISCO JAVIER SAGÜÍ, único apellido, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, dictada por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de lo Económico Coactivo de Alta Verapaz; II. Como consecuencia, se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, remítase los antecedentes al Juzgado de origen.

Hérman Rigoberto Tení Pacay, Magistrado Presidente; Rogelio Can Si, Magistrado Vocal Primero; Gustavo Adolfo Morales Duarte, Magistrado Vocal Segundo. Víctor Armando Jucub Caal, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBÁN

149-2009

15/01/2010 - Juicio Ordinario Laboral (Prestaciones Post mortem) José Adolfo López Lemus vrs. María del Carmen Lemus Guzmán.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN; QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral arriba identificado, promovido por JOSE ADOLFO LOPEZ LEMUS, quién es de este domicilio y actúa bajo la Dirección y Procuración del abogado Gustavo Adolfo Wellmann Hun; en contra de la señora MARIA DEL CARMEN LEMUS GUZMAN; a través de su mandatario judicial con representación con facultades especiales, abogado Amilcar Isaac Pacay Archila. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACION; B) VACACIONES; C) AGUINALDO; D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; E) SALARIOS CAIDOS; F) HORAS EXTRAORDINARIAS; G) REINTEGRO CUOTAS LABORALES RETENIDAS; H) DAÑOS Y PERJUICIOS; y, I) COSTAS JUDICIALES.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor JOSE ADOLFO LOPEZ LEMUS, que actúa como beneficiario post mortem de su difunto padre Juan Carlos López, único apellido, quien en vida inició su relación laboral con la demandada mediante contrato verbal, el diez de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, la cual finalizó el uno de febrero de dos mil nueve, por haber fallecido trágicamente en su lugar de trabajo, por heridas de proyectil de arma de fuego; que su padre laboró inicialmente como mesero y a la fecha de su deceso era el encargado del restaurante denominado el Refugio, ubicado en la segunda avenida dos guión veintiocho de la zona cuatro de ésta ciudad, propiedad de la demandada; en una jornada de trabajo de lunes a domingo, y en horario de once horas a veintitrés horas, descansando los días martes; devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de dos mil ochocientos Quetzales.

El actor presentó su demanda laboral en este juzgado, con fecha uno de octubre de dos mil nueve, y se señaló audiencia para la celebración del juicio oral respectivo con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes como consta en autos.

DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Con fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, se celebró la audiencia de juicio oral, en la cual el actor ratificó su demanda, no la amplió ni la modificó.--- Por su parte la demandada a través de su mandatario judicial con representación con facultades especiales, contestó la demanda en forma verbal en sentido negativo, argumentando que efectivamente el padre

del actor, laboró para su representada pero el salario mensual que devengaba era de un mil cuatrocientos setenta y cinco Quetzales con veintiún centavos; que si se le hicieron efectivos los pagos correspondientes de aguinaldo, bonificación incentivo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y publico, así mismo que gozó sus vacaciones, y presentó los documentos respectivos.

FASE CONCILIATORIA: El suscrito juez les propuso fórmulas ecuánimes de conciliación pero las partes no arribaron a algún acuerdo por lo que se continuó con el trámite del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente proceso laboral, se recibieron las pruebas presentadas por el actor, siendo éstas: I) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Consistentes en constancia de concesión de vacaciones, pago de aguinaldos, pago de horas extras laboradas y bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, al respecto el mandatario judicial con representación con facultades especiales de la demandada manifiestó que únicamente cuentan con los documentos que aportaron como medios de prueba presentados en la contestación de demandada respectiva; II) CONFESIÓN JUDICIAL: Del mandatario judicial con representación con facultades especiales de la demandada, quien aceptó que hubo relación laboral con el padre del actor; pero que sólo le adeuda el pago proporcional de aguinaldo, el pago proporcional de la bonificación anual para trabajadores del sector público y privado, y el salario del uno de febrero de dos mil nueve; III) DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple del certificado de defunción del señor Juan Carlos López, extendido por el Registrador Civil de las personas de ésta ciudad, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve; b) Fotocopia simple del certificado de nacimiento de José Adolfo López Lemus, extendido por el Registrador Civil de las personas de ésta ciudad, de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve; c) Fotocopias simples de cuatro constancias de trabajo y salario devengado por el señor Juan Carlos López, firmadas por la demandada de fechas dos de marzo de dos mil siete, quince de junio de dos mil siete, veintidós de febrero de dos mil ocho y seis de noviembre de dos mil ocho; d) Certificación extendida por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de lo Económico Coactivo de ésta ciudad, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve; e) El expediente del incidente post mortem número sesenta y nueve guión dos mil nueve a cargo del oficial primero de este juzgado; IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos probados se deriven. Por parte de la demandada se recibieron los siguientes medios de prueba: I) DOCUMENTOS: Diecisiete recibos en original del pago de salarios, bonificación incentivo, horas extras laboradas, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Dentro del presente proceso, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales post mortem reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

I

Que la relación laboral en el presente caso, fue reconocida por la parte demandada, por lo que se tiene por acreditado ese extremo, y como consecuencia, la demandada está obligada a pagar todas las prestaciones derivadas de dicha relación laboral; por su parte la demandada alegó, que el salario no era de dos mil ochocientos quetzales mensuales, sino de un mil cuatrocientos sesenta y cinco quetzales con veintiún centavos, a lo que el suscrito juez determina que existen documentos firmados por la señora demandada, obrantes a folios del seis al nueve, en la que se indica que el salario mensual devengado del trabajador era de dos mil ochocientos quetzales, por lo que se les da valor probatorio, en virtud de haber sido emitidos por la demandada, en una hoja especial con el membrete de "Restaurante el Refugio", y de conformidad con el artículo 361 del Código de trabajo y el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por lo que el salario mensual del trabajador si fue de dos mil ochocientos quetzales mensuales.

II

En cuanto al pago de las prestaciones que se le hicieron al demandante tenemos, que fueron aportados al proceso, diecisiete recibos, obrantes del folio veinticuatro al cuarenta, en los cuales se establece que se le pagaron al trabajador, las prestaciones consistentes en: A) salario mensual, con su respectiva bonificación incentivo, sin embargo no existe constancia del pago total del salario de enero de dos mil ocho, por lo que la parte demandada está obligada a hacerlo efectivo, juntamente con el pago del salario del uno de febrero de dos mil nueve. B) bonificación anual para el sector privado y público, el

último pago fue el quince de julio de dos mil ocho, por lo que se debe proporcionalmente de esa fecha hasta el último día laborado. C) Aguinaldo, el mandatario de la demandada, reconoció en su confesión judicial, obrante a folio veinte, pregunta número siete, que debe sesenta días de esta prestación, por lo que la demandada está obligada a hacerla efectiva. D) Vacaciones, la parte demandada está obligada a hacerlas efectivas, pues éstas no se pueden pagar durante la relación laboral, sino sólo se pueden compensar los periodos no gozados al finalizar la misma, de conformidad con el artículo 133 del Código de trabajo. E) En cuanto a la indemnización, de conformidad con el artículo 85 del Código de trabajo, la demandada está obligada a hacerla efectiva como se solicita, en virtud de que no consta que el trabajador, en el momento de su deceso gozara de la protección del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. No obstante lo anterior no fue probado que al trabajador se le descontara el porcentaje del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y no se reportaba, por lo que no es procedente el reembolso solicitado; asimismo tampoco fue probada la cantidad de horas extras que laboraba el trabajador, en todo caso en los recibos presentados, se indica lo pagado cuando laboraba horas extras; tampoco es procedente el pago de daños y perjuicios ya que estos se pagan sólo cuando se da un despido injustificado de conformidad con el artículo 78 del Código de trabajo. Por lo anterior debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 12, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda laboral promovida por JOSE ADOLFO LOPEZ LEMUS, en contra de MARIA DEL CARMEN LEMUS GUZMAN, y como consecuencia la parte demandada debe pagar al demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente A) INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO, la cantidad de veintiocho mil quetzales. (Q 28,000.00); B) COMPENSACIÓN ECONÓMICA DE VACACIONES, correspondientes a los últimos cinco años, la cantidad de siete mil quetzales (Q 7,000.00);

C) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, en forma proporcional, la cantidad de: un mil quinientos diecisiete quetzales, (Q 1,517.00); D) AGUINALDO, en forma proporcional, la cantidad de cuatrocientos sesenta y siete quetzales (Q 467.00); E) SALARIOS DEBIDOS, la cantidad de mil setecientos veinticuatro quetzales (Q 1,724.00); y, F) costas judiciales causadas; II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Se absuelve a la parte demandada al pago de: Horas extraordinarias, reintegro de cuotas laborales retenidas, y daños y perjuicios. IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

145-2009

15/01/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Edin Raúl Juárez Molina vrs. Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN; QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral arriba identificado, promovido por EDIN RAUL JUAREZ MOLINA, quién es de este domicilio y actúa bajo la Asesoría de la Procuraduría de la Defensa del Trabajador del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad; en contra de la entidad MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN CHAMELCO, ALTA VERAPAZ; a través de su representante legal, quien actúa bajo la Dirección y Procuración del abogado Nelson Amilcar Giovanni Maaz Och. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACION; B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; C) AGUINALDO; D) VACACIONES; E) BONIFICACION INCENTIVO; F) REAJUSTE SALARIAL; y, G) DAÑOS Y PERJUICIOS.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor EDIN RAUL JUAREZ MOLINA, que inició su relación laboral con la entidad demandada, a través de su representante legal, mediante contrato individual de trabajo, verbal e indefinido, el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, el cual finalizó el treinta de noviembre de dos mil tres, por despido directo e injustificado; que laboró como guardián y

encargado de la Finca Chipar, ubicada en el municipio de San Juan Chamelco, Alta Verapaz, propiedad de la parte demandada; en una jornada de trabajo de lunes a domingo y en horario de seis de la mañana a veinte horas; devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de cuatrocientos Quetzales.

El actor presentó su demanda laboral en este juzgado, con fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, habiendo mandado al mismo a subsanar requisitos, por lo que después de cumplirlos, se procedió a darle trámite a la demanda con fecha seis de octubre de dos mil nueve, y se señaló audiencia para la celebración del juicio oral respectivo con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes como consta en autos.

DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Con fecha tres de noviembre de dos mil nueve, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, en la cual el actor ratificó su demanda, no la amplió ni la modificó.--- Por su parte la entidad demandada, a través de su representante legal en forma verbal, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de prescripción, argumentando que el actor demanda prestaciones laborales a su representada, cuando no ha tenido ninguna relación laboral con el mismo, ya que desconocía que trabajaba para la Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz, en la Finca Chipar. Así mismo, como el actor indica en su demanda que su relación laboral con la Municipalidad que representa, terminó el treinta de noviembre de dos mil tres, por lo que en el presente caso ya prescribió el derecho que le asiste para reclamar prestaciones laborales.

FASE CONCILIATORIA:

El suscrito juez les propuso fórmulas ecuánimes de conciliación pero las partes no arribaron a algún acuerdo por lo que se continuó con el trámite del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente proceso laboral, se recibieron las pruebas presentadas por el actor, siendo éstas: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple del Acta de adjudicación número dos guión dos mil cuatro de visitaduría, emitida por la Dirección Regional dos Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de fecha veinte de enero de dos mil cuatro; b)

Fotocopia simple de constancia sobre autorización de corte de horcones de madera, de fecha diez de junio de mil novecientos ochenta y seis; c) Fotocopia simple de providencia número ORC guión veintidós guión ochenta y cinco de fecha tres de octubre de mil novecientos ochenta y cinco; d) Fotocopia simple de memorial de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco; II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Consistentes en contrato individual de trabajo escrito; constancia de vacaciones gozadas y comprobantes debidamente individualizados y firmados por el actor; al respecto el representante legal de la entidad demanda manifiestó que no los acompaña en virtud de que el señor Edin Raúl Juárez Molina no laboró, ni labora para la Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz; III) CONFESIÓN JUDICIAL: De la parte demandada a través de su representante legal, que por ser una entidad del Estado, rindió el informe por escrito, mediante el cual no aceptó los hechos argumentados por el actor, manifestando que no ha existido relación laboral con el actor; IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos probados se deriven. Por parte de la entidad demandada no se recibieron medios de prueba, en virtud que únicamente solicitó que se constate la fecha de presentación de la demanda.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Dentro del presente proceso, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si hubo despido directo e injustificado por parte de la entidad demandada, a través de su representante legal; y, c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

Que el artículo 264 del Código de Trabajo establece que: todos los derechos que provengan del código de trabajo, de sus reglamentos y demás leyes de trabajo y previsión social, prescriben en dos años. En el presente caso, el actor indicó que inició relación laboral con la entidad demandada, el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, y la misma finalizó el treinta de noviembre del dos mil tres, por lo que a la fecha de presentación de la demanda el veintidós de septiembre de dos mil nueve, ya se había producido la prescripción de cualquier derecho laboral, en tal virtud es procedente la excepción perentoria de prescripción hecha valer por la entidad demandada a través de su representante legal.

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este juzgado en base a lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) SIN LUGAR la demanda laboral planteada por EDIN RAUL JUAREZ MOLINA, en contra de la entidad MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN CHAMELCO, ALTA VERAPAZ, a través de su representante legal; II) Con lugar la excepción perentoria de prescripción interpuesta por la entidad demandada por medio de su representante legal; III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco Rene Chinchilla del Valle, Secretario.

138-2009

19/01/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Gloria Isabel Sis Quej vrs. Olga Hortencia Ical Milian.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE COBAN ALTA VERAPAZ, ENERO DIECINUEVE DE DOS MIL DIEZ.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso de Demanda Ordinaria Laboral identificado arriba que promueve GLORIA ISABEL SIS QUEI, en contra de OLGA HORTENCIA ICAL MILIAN. La demandante actúa con la dirección de la Abogada WENDY JEANETTE WINTER SAM y la procuración del estudiante MANUEL SI XOL, pasante del Bufete Popular de la Universidad Rafael Landivar, por su parte la demandada compareció con el auxilio del Abogado AMILCAR ISAAC PACAY ARCHILA. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: SALARIO RETENIDO, INDEMNIZACION, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACION INCENTIVO, REAJUSTE SALARIAL y HORAS EXTRAORDINARIAS. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

La actora manifiesta en su memorial inicial de demanda que con la demandada, inició su relación laboral mediante contrato verbal, desde el veinticinco de abril de dos mil cuatro. DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Que durante el tiempo que duró la relación laboral, la actora se desempeño como vendedora en la Pollería "Santa Ana", ubicado en San Cristóbal Verapaz, Alta Verapaz. DE LA JORNADA DE TRABAJO Y SALARIO DEVENGADO. Su horario de trabajo fue de siete a diecisiete horas, en jornada de lunes a domingo. Que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, la actora devengó un salario promedio de quinientos quetzales mensuales. DE LA FINALIZACION DE LA RELACIÓN LABORAL. El once de mayo de dos mil nueve, la actora fue despedida en forma directa e injustificada por la demandada. DE LA VIA ADMINISTRATIVA: La demandante no acudió a la Inspección General de Trabajo a agotar la Vía administrativa.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

En la audiencia de Juicio Oral respectiva, la demandada contestó la demanda en sentido negativo verbalmente, con fundamento en los siguientes hechos: en ningún momento existió relación laboral con la actora, ya que la demandada se dedica a oficios domésticos y su esposo es beneficiario de dos locales comerciales en el mercado de San Cristóbal Verapaz, Alta Verapaz, uno de los cuales le subarrendaba a la actora quien tenía una venta de carne de pollo, pero por falta de pago de las mensualidades de alquiler ya no se le otorgó el local, es decir que la actora ejercía sus labores de forma liberal sin tener patrono alguno y mucho menos con la demandada. Además planteó la EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCION, en base al escrito inicial de demanda la actora fue despedida según ella el once de mayo de dos mil nueve y planteó su demanda el uno de septiembre del mismo año, habiendo prescrito los treinta días hábiles que la ley le otorga para poder reclamar el pago de indemnización. DE LA FASE CONCILIATORIA: A pesar de que el suscrito Juez propuso fórmulas ecuánimes a las partes a efecto de que llegaran a un arreglo satisfactorio, no se logró ningún acuerdo entre las partes, por lo que se dio por concluida esta fase.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:

LA SIGUIENTE PRUEBA Por parte de la actora se recibió: A) CONFESION JUDICIAL, se recibió la confesión judicial que la demandada absolvió, B) EXHIBICION

DE DOCOMENTOS: En relación a los documentos solicitados a la demandada, no fueron presentados ya que los mismos no existen debido a que no hubo relación de trabajo con la actora C) DECLARACION TESTIMONIAL de SILVIA NOEMÍ SANTIAGO AGUILAR y CARMEN LILIANA CHO MO. Por parte de la demandada: 1) DECLARACION TESTIMONIAL de FLOR DE MARIA LEM y EDWIN GREGORIO COROXON CHOLOM. DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: A) Si hubo relación laboral entre las partes; B) Si la actora fue despedida en forma directa e injustificada, y C) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO

I

la parte demandada, se contradice, por una parte en su contestación de demanda, afirma que la demandada, trabajaba en una venta liberal, en un local que se le arrendaba, y en su confesión judicial a la pregunta uno, indica que no la conoce. Asimismo de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil "...Quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o la circunstancias impeditivas de esa pretensión,..." En el presente caso la demandada, indicó que su esposo le subarrendaba a la actora, parte de un local, para que ejerciera su negocio en forma liberal, sin que fuera su trabajadora, sin embargo, la demandada no probó tal extremo, pues no demostró, la existencia del contrato de subarrendamiento entre su esposo y la actora, y los testigos propuestos por la demandada, únicamente confirman que veían en el negocio a la actora, pero no pueden saber con certeza si ejercía un negocio liberal o trabajaba bajo dependencia de la demandada, al no probar este extremo, y por no haber exhibido la documentación solicitada en la primera resolución de tramite, de conformidad con los artículos 30 y 353 del Código de trabajo, se presume cierto lo afirmado por la actora, es decir que si existió relación laboral entre ambas partes, por lo que la demandada está obligada a hacer efectivas las prestaciones derivadas de dicha relación laboral, a excepción de indemnización, y daños y perjuicios, puesto que efectivamente a la fecha de presentación de la demandada, el derecho a indemnización ya había prescrito de conformidad con el artículo 260 del Código de trabajo, puesto que la fecha de la finalización de la relación laboral fue según la actora, el once de mayo de dos mil nueve, y su demanda la presentó hasta el uno de septiembre de dos mil nueve, por lo que la excepción de prescripción, hecha valer es procedente.

II

Por lo anterior la demandada sólo esta obligada a pagar las prestaciones no prescritas, como lo son: salario retenido, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, vacaciones, bonificación incentivo, y reajuste salarial, no así horas extraordinarias, pues no quedó probado en autos que la actora, haya laborado horas extraordinarias, ni indemnización y daños y perjuicios por las razones indicadas anteriormente. No se analiza los demás medios de prueba aportados, por considerarlo innecesario en el presente proceso. Por lo anteriormente analizado debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 12, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) CON LUGAR la demanda laboral Promovida por GLORIA ISABEL SIS QUEJ, en contra de OLGA HORTENCIA ICAL MILIAN, como consecuencia la demandada debe pagar a la demandante en concepto de prestaciones laborales los siguiente A) SALARIO RETENIDO, la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES QUETZALES B) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de UN MIL QUETZALES C) AGUINALDO, la cantidad de UN MIL QUETZALES D) VACACIONES, la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES E) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de SEIS MIL QUETZALES F) REAJUSTE SALARIAL, la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS QUETZALES II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente;; III) CON LUGAR, la Excepción Perentoria de Prescripción, planteada por la demandada, en cuanto a la Indemnización y Daños y Perjuicios, por lo que se le absuelve de pagar tales prestaciones, asimismo, se absuelve a la demandada al pago de horas extraordinarias IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle, Secretario.

262-2008

20/01/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Waldemar Ac Cu vrs. Berta Violeta Caal Yat de Velásquez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN; VEINTE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral, identificado arriba, promovido por WALDEMAR AC CU, quién es de este domicilio, y actúa bajo la asesoría de la Procuraduría de la Defensa del Trabajador, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad; en contra de la señora BERTA VIOLETA CAAL YAT DE VELASQUEZ; quien actúa bajo la Dirección y Procuración del abogado Víctor Leonel Recinos Martínez, ambas partes comparecieron a juicio. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN; B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; C) AGUINALDO; D) VACACIONES; E) BONIFICACIÓN INCENTIVO; F) REAJUSTE SALARIAL; G) SALARIO ADEUDADO; y, H) DAÑOS Y PERJUICIOS.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor WALDEMAR AC CU, que inició su relación laboral mediante contrato individual de trabajo verbal con la demandada el uno de octubre de dos mil seis, el cual finalizó el quince de junio de dos mil ocho, por despido directo e injustificado por parte de la demandada; que laboró como encargado de limpieza y mantenimiento de un apartamento en la colonia CACIC de ésta ciudad; en una jornada de trabajo de lunes a viernes; de siete a dieciseis horas; devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de un mil quetzales.

El actor presentó su demanda laboral en este juzgado, con fecha seis de octubre de dos mil ocho, por lo que se le se procedió a darle trámite y se señaló audiencia para la celebración del juicio oral respectivo para el día veintidós de octubre de dos mil ocho, la que no se realizó en virtud de no haberse podido notificar a la parte demandada; por lo que con fecha seis de noviembre de dos mil ocho, se señaló nueva audiencia para el día veintiséis de noviembre de dos mil ocho, para la celebración del juicio oral respectivo con los apercibimientos de ley, misma que no se realizó en virtud de planteamiento de conflicto de jurisdicción por parte de la demandada, en tal virtud se remitió el

expediente respectivo. Con fecha veintitrés de junio del año en curso, se dictó resolución mediante la cual se recibió el expediente proveniente del Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción, el que resolvió que no existe conflicto de jurisdicción, por lo que nuevamente se señaló audiencia para el día veinticuatro de julio del año en curso, para la celebración del juicio oral respectivo, la cual no se realizó por excusa presentada por la demandada; por lo que se señaló nueva audiencia para el día seis de agosto del año en curso, para la celebración del juicio oral respectivo, misma que no se realizó en virtud de que la parte demandada presentó acumulación de procesos. Con fecha cuatro de septiembre del año en curso, se recibió oficio del Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica de la ciudad de Guatemala, en la que se informa que en ese juzgado se tramita el proceso relacionado pero se trata de un incidente de falta laboral, en virtud de lo cual se señaló nueva audiencia para la celebración del juicio oral respectivo con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes, como consta en autos.

DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Con fecha veinticinco de septiembre del año en curso, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, a la cual comparecieron ambas partes; el actor ratificó su demanda, no la amplió ni la modificó.

La demandada mediante memorial presentado, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de pago total de prestaciones efectuadas al actor, argumentando que el actor le prestó sus servicios de manera eventual y sin dependencia de horario ni tenia una sede de trabajo, ya que sus servicios consistían en ser el encargado de mantenimiento externo de manera eventual de tres apartamentos ubicados en residenciales Cacic de ésta ciudad, y que el actor no fue despedido directa ni personalmente por su persona ni por medio de otras personas, lo que realmente sucedió fue que dicha persona con abuso de confianza ingresó sin su consentimiento a un inmueble propiedad de su esposo ubicado en el lugar denominado Chichaic, a utilizar con otra persona de sexo femenino la casa para actos reprochables, lo que se enteró por medio del señor Jorge Alberto Hasse Rosales, quien por encargo suyo supervisaba eventualmente los trabajos que realizaba el actor, por lo que al señor Waldemar Ac Cu se le llamó la atención, y éste se molestó y ya no quiso continuar efectuando las tareas que tenía asignadas, siendo esta la forma como se finalizó con la utilización de sus servicios. Con relación a la excepción perentoria de pago total planteada, la demandada manifestó que le causa extrañeza en virtud que al actor se le pagaron todas sus prestaciones laborales y como prueba de ello presentó los documentos respectivos.

FASE CONCILIATORIA: El suscrito juez les propuso fórmulas ecuánimes de conciliación pero las partes no arribaron a algún acuerdo por lo que se continuó con el trámite del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente proceso laboral, se recibieron las pruebas presentadas por el actor, siendo éstas: I) DOCUMENTOS: a) Copias simples al carbón de las actas de adjudicación números C guión doscientos cincuenta y tres guión dos mil ocho, emitidas por la Dirección Regional dos Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, de fechas dieciseis de junio y tres de septiembre ambas del año dos mil ocho. II) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Consistentes en contrato individual de trabajo escrito; constancia de vacaciones gozadas y comprobantes debidamente individualizados y firmados por el actor, al respecto la demandada presentó como prueba documental el finiquito laboral de fecha catorce de junio del año dos mil ocho, así también dieciséis recibos de pagos de prestaciones laborales. III) CONFESIÓN JUDICIAL: De la demandada quien manifiestò que el actor se desempeñó como encargado eventual de limpieza de tres apartamentos ubicados en CACIC, los cuales no son de su propiedad; IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y los hechos probados se deriven. Por parte de la demandada se recibieron los siguientes medios de pruebas: I) CONFESIÓN JUDICIAL: Del actor, para lo cual se señaló audiencia para el día nueve de octubre de dos mil nueve, a la misma el actor no compareció no obstante haber sido notificado legalmente, como consta en autos, por lo que a solicitud de la parte demandada fue declarado confeso en las posiciones articuladas; II) DOCUMENTOS: Dieciséis recibos de pago de prestaciones laborales, firmados por el actor. III) DECLARACIÓN TESTIMONIAL: Del señor Jorge Alberto Hasse Rosales.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Dentro del presente proceso, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el actor fue despedido en forma directa e injustificada; y, c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

I

No obstante la relación laboral fue reconocida por la demandada, adujo que había sido eventual, y que había pagado todas las prestaciones de ley, y para probar dicho extremo presentó: a) finiquito laboral, de fecha catorce de junio de dos mil ocho, suscrito por el actor a favor de la demandada, b) dieciséis recibos de pago, obrantes del folio sesenta y uno al sesenta y seis de autos, en donde se hace constar que le fueron pagadas las prestaciones de conformidad con la ley al actor, y que son precisamente las reclamadas en la presente demanda. A dichos documentos se les da valor probatorio, en virtud de que no fueron objetados por el actor, y porque también fue declarado confeso en su rebeldía, por la no comparecencia a la diligencia de su confesión judicial, en donde también reconoce los extremos de los documentos mencionados. Por lo anterior es procedente la excepción de pago presentada por la demanda,

II

en cuanto a la indemnización y daños y perjuicios, se establece que el actor no tiene derecho a los mismos, pues no probó que haya sido despedido como lo indicó en su demanda, y ello con el objeto de que se invirtiera la carga de la prueba y la demandada le probará la justicia del mismo, como lo establece el artículo 78 del Código de trabajo. En efecto en la confesión judicial de la demandada, no aceptó ese hecho, y el actor no aportó otro medio de prueba para demostrarlo. No se analiza la demás prueba aportada al proceso, por considerarse innecesario. Por lo que queda hacer las declaraciones de ley.

ARTÍCULOS:

101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este juzgado en base a lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral planteada por WALDEMAR

AC CU, en contra de BERTA VIOLETA CAAL YAT DE VELASQUEZ; II) Con lugar la excepción perentoria de pago total de las prestaciones laborales efectuadas al actor; III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

254-2008

22/01/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Abel Calel Mejía vrs. Compañía Agricola El Tirol, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN; VEINTIDOS DE ENERO DE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral identificado arriba, promovido por ABEL CALEL MEJIA, quién es de este domicilio, y actúa bajo la dirección y procuración del Abogado Amilcar Isaac Pacay Archila; en contra de la entidad demandada COMPAÑÍA AGRICOLA EL TIROL, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su representante legal; quien actúa bajo la dirección y procuración del abogado Jorge Alberto Pellecer Way, ambas partes comparecieron a juicio. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN; B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO; C) AGUINALDO; D) VACACIONES; E) HORAS EXTRAORDINARIAS; F) SALARIOS ATRASADOS; y, G) DAÑOS Y PERJUICIOS.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor ABEL CALEL MEJIA, que inició su relación laboral con la demandada, mediante contrato verbal de trabajo por tiempo indefinido, el dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco, el cual finalizó el diecinueve de agosto de dos mil ocho, por despido injustificado por parte de la entidad demandada a través de su representante legal; que laboró como Administrador de la Finca el Tirol, ubicada en el municipio de San Cristóbal Alta Verapaz, propiedad de la entidad demandada; en una jornada de trabajo de lunes a viernes, de siete a dieciocho horas, tomando entre ellas una hora para almorzar, y los días sábados de siete a doce horas; devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de tres mil setecientos noventa y cinco Quetzales con noventa centavos.

El actor presentó su demanda a este juzgado, con fecha veintitrés de septiembre de dos mil ocho, a la cual se le dio trámite y se señaló audiencia para el día quince de octubre de dos mil ocho, misma que no se llevó a cabo en virtud que la entidad demandada a través de su representante legal, presentó conflicto de jurisdicción, en tal virtud se suspendió el trámite del proceso y se remitieron las actuaciones al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción de la ciudad de Guatemala para que resolviera al respecto. Con fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, se recibió la resolución del Tribunal de Conflictos de jurisdicción en la que se resolvió que no existe conflicto de jurisdicción en el presente proceso, por lo que se señaló nueva audiencia para la celebración del juicio oral respectivo con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes como consta en autos.

DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Con fecha veintitrés de julio de dos mil nueve, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, a la cual ambas comparecieron; el actor ratificó su demanda.-Por su parte la entidad demandada a través de su representante legal, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de pago mediante memorial presentado, manifestando que lo argumentado por el actor es falso, ya que él nunca fue despedido, sino que dicha persona presentó su renuncia al puesto que ocupaba y se le efectuó el pago de las prestaciones laborales, obviamente sin el pago de indemnización por no estar obligado a ello conforme a la ley. En cuanto a la excepción de pago, la entidad demandada a través de su representante legal, manifestó que se hicieron efectivas las prestaciones laborales debidas, como se constata con el cheque presentado y demás documentación adjunta. Por lo que solicitó que debe declararse que el actor, carece de derecho para reclamar el pago de prestaciones laborales, porque ya fueron pagadas y por lo cual debe declararse sin lugar su demanda.

FASE CONCILIATORIA: El suscrito juez les propuso fórmulas ecuánimes de conciliación pero las partes no arribaron a algún acuerdo por lo que se continuó con el trámite del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente proceso laboral, se recibieron las pruebas presentadas por el actor, siendo éstas: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple de la planilla de sueldos, correspondiente del dieciséis al treinta

y uno de mayo de dos mil ocho. II) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Consistentes en libros de salarios, planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y recibos originales de pago de las prestaciones laborales; al respecto el representante legal de la entidad demandada manifiestó que no exhibe los libros de salarios y las planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en virtud de que la parte actora no indicó en forma clara y precisa el periodo de tiempo a exhibir; y con relación a los recibos originales de pago de prestaciones laborales, presentó los mismos en dicha audiencia; III) CONFESIÓN JUDICIAL: De la entidad demandada a través de su representante legal, quien aceptó la relación laboral pero que argumentó que el actor no fue despedido en forma directa y sin causa justificada; IV) DECLARACIÓN TESTIMONIAL: De los señores José Raúl Meléndez Paredes y Luis Manrique Garcia Gualib; V) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y los hechos probados se deriven. Por parte de la entidad demandada a través de su representante legal se recibieron los siguientes medios de pruebas: I) DOCUMENTOS: a) Original de la liquidación laboral efectuada con fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho, firmada por el actor; b) Original del finiquito debidamente firmado por el actor con fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho; c) Original de la carta de renuncia firmada por el actor con fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho; d) Original del cheque número seiscientos seis, de fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho, del Banco Industrial, Sociedad Anónima; II) El demandado solicitó se librara oficio al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para recabar informe, mismo que fue recibido con fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve; III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos probados se deriven.

En cuerda separada, con fecha seis de agosto del año en curso, el actor presentó incidente de impugnación de documentos dentro del presente proceso, mismo que después de sustanciado, con fecha ocho de octubre del año en curso se dictó la resolución mediante la cual se declaró sin lugar dicho incidente, el cual se encuentra firme.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente proceso, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el actor fue despedido directa e injustificadamente; y, c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

I

No obstante la relación laboral fue reconocida, la entidad demandada, a través de su representante legal afirmó que había pagado todas las prestaciones de ley, y para probar dicho extremo presentó: a) finiquito laboral, de fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho, suscrito por el actor a favor de la entidad demandada, b) original del cheque número cero seiscientos seis de fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho, obrante a folio cuarenta y uno de autos, en donde se hace constar que el actor cobró sus prestaciones laborales, c) Liquidación laboral, obrantes a folios cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, realizada el diecinueve de agosto de dos mil ocho, de las prestaciones que le correspondían al actor, de conformidad con la ley. d) asimismo, el informe rendido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en donde se hace constar que el actor, fue reportado como trabajador de la entidad demandada, hasta agosto de dos mil ocho. A los anteriores documentos se les da valor probatorio, en virtud de que el actor no demostró su inexactitud o falsedad, y porque en su conjunto prueban la versión de los hechos, aducidos por el representante legal de la entidad demandada, y específicamente el hecho que al actor se le pagaron las prestaciones respectivas de conformidad con la ley, el día de la terminación de la relación laboral.

II

en cuanto a la indemnización y daños y perjuicios, se establece que el actor no tiene derecho a los mismos, pues fue incorporada al proceso además de la documentación anterior, la renuncia del actor, obrante a folio cuarenta y cinco de autos, a la cual se le da valor probatorio, en virtud de que el actor no demostró su falsedad, de conformidad con artículos 186 y 187 del Código Procesal Civil y Mercantil, (el incidente de impugnación de documentos fue declarado sin lugar). Por lo cual no hace prueba la declaración testimonial de José Raúl Meléndez Paredes y Luís Manrique García Gualib, pues declararon sobre un interrogatorio manifiestamente sugestivo, asimismo porque existe prueba documental que demuestra la renuncia del trabajador, y por la naturaleza de la prueba documental, no es posible desvirtuar tal prueba con dichos testimonios, además tomando en cuenta que en la repregunta número uno, el señor José Raúl Meléndez Paredes, aseguró que el actor no había firmado ningún documento, y en su propia demanda indicó el actor, que si había firmado varias hojas. Por lo cual el actor

tampoco tiene derecho al pago de estas prestaciones laborales, ya que con la renuncia del trabajador, no hace incurrir en responsabilidad al patrono, como lo establece los artículos 83 y 86 del Código de Trabajo. Por todo lo anterior es procedente la excepción de pago interpuesta por la entidad demandada por medio de su representante legal, No se analiza la demás prueba aportada al proceso, por considerarse innecesario.

ARTÍCULOS:

101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este juzgado en base a lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral planteada por ABEL CALEL MEJIA, en contra de la entidad demandada denominada COMPAÑÍA AGRICOLA EL TIROL, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su representante legal; II) Con lugar la excepción perentoria de pago; III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

141-2009

22/01/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Herman Cho Caal vrs. Oscar Valentin Leal Caal.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, VEINTIDOS DE ENERO DE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el proceso ordinario laboral arriba identificado, promovido por HERMAN CHO CAAL, en contra de OSCAR VALENTIN LEAL CAAL. La parte demandante actuó bajo asesoría de la Procuraduría de la Defensa del Trabajador, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad; la parte demandada no compareció a juicio, ni justificó su inasistencia, no obstante haber sido notificada con la debida antelación, como consta en autos, por lo que se siguió el juicio en su rebeldía. El objeto de

la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN; B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; C) AGUINALDO; D) VACACIONES; E) BONIFICACION INCENTIVO; F) REAJUSTE SALARIAL; G) HORAS EXTRAORDINARIAS; y, H) DAÑOS Y PERJUICIOS

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor HERMAN CHO CAAL, que inició su relación laboral a través de contrato individual de trabajo verbal y por tiempo indefinido con el demandado el trece de noviembre de dos mil ocho, el cual finalizó el cuatro de julio de dos mil nueve, por despido directo e injustificado por parte del demandado; que laboró como Albañil y Guardián, en la construcción propiedad del demandado ubicada en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz; en una jornada de trabajo como albañil de lunes a sábado y en horario de siete a doce horas y de trece a diecisiete horas; y como guardián en una jornada de lunes a domingo y en horario de diecinueve horas de un día, a siete horas del siguiente día, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses por los dos trabajos, de un mil quinientos sesenta Quetzales mensuales.

El actor presentó su demanda laboral en este juzgado con fecha ocho de septiembre de dos mil nueve, por lo que se le dio trámite y se señaló audiencia para celebración del juicio oral respectivo con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes como consta en autos.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Con fecha trece de octubre del año en curso, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, a la cual únicamente compareció el actor, no así la parte demandada no obstante haber sido notificado legalmente y con la debida antelación como consta en autos, ni justificó su inasistencia, por lo que a petición de parte y en cumplimiento a los apercibimientos hechos en su oportunidad fue declarada su rebeldía.

Por la incomparecencia del demandado, se siguió el juicio en su rebeldía y se le declaró confeso en las posiciones articuladas por el actor.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente proceso se recibieron únicamente las pruebas presentadas por el actor, siendo éstas: I)

DOCUMENTOS: Copias simples al carbón de las actas de adjudicación números C guión doscientos cuarenta y ocho guión dos mil nueve, emitidas por la Dirección Regional II Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, de fecha seis, catorce y veinticuatro de julio, y once de agosto, todas del año en curso, respectivamente; II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Consistentes en contrato individual de trabajo escrito, constancia de vacaciones gozadas y comprobantes debidamente individualizados y firmados por el actor; los que no se llevaron a cabo por la incomparecencia de la parte demandada a esta audiencia; III) CONFESION JUDICIAL: Que por la inasistencia del demandado, fue declarado confeso en las posiciones que le articuló la parte demandante; y, IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos probados se desprendan.- Por la parte demandada, no se recibió prueba alguna, por su incomparecencia.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente proceso, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el actor fue despedido en forma directa e injustificada; y, c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

I

Que la relación laboral entre el actor y el demandado, y el despido directo e injustificado, quedan probados con la declaración ficta del demandado. Y además por no haberse presentado por parte del demandado la documentación requerida en la primera resolución de trámite, se presume cierto lo indicado por el demandante, de conformidad con el articulo 30 y 353 del código de trabajo. A toda la prueba en su conjunto el suscrito Juez, le da valor probatorio, prueba que no fue objetada por la parte demandada y en virtud de que no consta el pago de lo reclamado, el demandado está obligada a hacerlo efectivo.

II

En cuanto al reajuste salarial aducido, de acuerdo con lo manifestado por el actor en su demanda, el salario devengado se encuentra ajustado al salario mínimo;

Ш

En cuanto a las horas extraordinarias aducidas por el actor no fue debidamente probado que haya laborado horas extraordinarias. Por lo anterior, debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

ARTÍCULOS:

101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por HERMAN CHO CAAL, en contra de OSCAR VALENTIN LEAL CAAL, en consecuencia de lo anterior la parte demandada debe pagar al actor lo siguiente: A) INDEMNIZACIÓN, la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (Q. 1,334.67); B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de UN MIL UN QUETZALES (Q. 1,001.00); C) AGUINALDO, la cantidad de UN MIL UN QUETZALES (Q. 1,001.00); D) VACACIONES, la cantidad de QUINIENTOS QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS (Q. 500.50); E) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO QUETZALES (Q. 1,925.00); F) DAÑOS Y PERJUICIOS, de conformidad con la ley; II) Se absuelve a la parte demandada al pago de REAJUSTE SALARIAL y HORAS EXTRAORDINARIAS; III) Al estar firme el presente fallo, practíquese la liquidación correspondiente, IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

99-2009

29/01/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Alex Rudi Sun Choc vrs. Carlos Enrique Quej.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN; VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente

ordinario laboral, identificado arriba, promovido por ALEX RUDI SUN CHOC, quién es de este domicilio, y actúa bajo la Dirección y Procuración del Abogado Hector Manuel Lopez Cantoral; en contra del señor CARLOS ENRIQUE QUEJ, ÚNICO APELLIDO; quien actúa bajo la Dirección y Procuración de la abogada Irma Judith Arrazate Centeno, ambas partes comparecieron a juicio. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN; B) AGUINALDO; C) SALARIOS RETENIDOS; D) BONO CATORCE; E) DÍAS DE ASUETO; F) HORAS EXTRAORDINARIAS; G) VACACIONES; H) BONIFICACIÓN INCENTIVO, I) REAJUSTE SALARIAL; y, J) DAÑOS Y PERJUICIOS.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor ALEX RUDI SUN CHOC, que inició su relación laboral mediante contrato verbal de trabajo con el demandado, el diecisiete de noviembre de dos mil tres, el cual finalizó el ocho de mayo de dos mil nueve, por despido directo e injustificado por parte del demandado; que laboró como dependiente de mostrador en una ferretería propiedad del demandado, en el centro de trabajo ubicado en el local número dos, exterior del mercado municipal del municipio de Chisec, Alta Verapaz; en una jornada de trabajo de lunes a sábado; de siete a diecisiete treinta horas; devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de un mil Quetzales mensuales.

El actor presentó su demanda laboral en este juzgado, con fecha veintinueve de junio del año en curso, procediendo a darle trámite a la demanda con la misma fecha y se señaló audiencia para el día treinta de julio del año en curso, misma que no se realizó en virtud de excusa presentada por el demandado, por lo que con fecha treinta de julio del año en curso, se señaló nueva audiencia para la celebración del juicio oral respectivo, con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes, como consta en autos.

DE LA CELEBRACION DEL JUICIO ORAL:

Con fecha catorce de agosto del año en curso, se celebró la audiencia de juicio oral, en la cual el actor ratificó su demanda, no la amplió ni la modificó.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

El demandado por escrito contestó la demanda en sentido negativo indicando que no está de acuerdo con lo manifestado por el actor, que no obstante reconoce la relación laboral, la misma no inició en la fecha que el actor indica, pues esta inició en octubre de dos mil ocho y finalizó la misma el dos de mayo de dos mil nueve, por renuncia del actor; e interpuso las excepciones perentorias de: I) Falta de derecho del actor para reclamar el pago de: 1) Indemnización; 2) Daños y Perjuicios; 3) Salarios retenidos; 4) Días de asueto; 5) Horas extraordinarias; 6) Reajuste salarial; 7) Vacaciones; II) Excepción perentoria de pago parcial de: 1) Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; 2) Aguinaldo; III) Excepción perentoria de pago total de bonificación incentivo; y IV) Inexistencia legal de causal invocada al patrono para dar por terminada la relación laboral.

FASE CONCILIATORIA: El suscrito juez les propuso fórmulas ecuánimes de conciliación pero las partes no arribaron a algún acuerdo por lo que se continuó con el trámite del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente proceso laboral, se recibieron las pruebas presentadas por el actor, siendo éstas: I) CONFESIÓN JUDICIAL: Del demandado Carlos Enrique Quej, único apellido, quien al absolver las posiciones articuladas no reconoció la relación laboral con el actor; II) DECLARACIÓN TESTIMONIAL: De los señores Oscar Choc Choc y Marcos Chub Coc; III) DOCUMENTOS: Fotocopias simples de las actas de adjudicación números C guión doscientos nueve guión dos mil nueve, faccionadas en la Dirección Regional Dos Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, de fechas nueve y veintitrés de junio, ambas del año en curso, respectivamente; IV) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Con respecto a la exhibición de los documentos en la forma ofrecida por el actor, el demandado indicó que hizo referencia a los mismos en el memorial de contestación de demanda respectiva. Por la parte demandada se recibieron las siguientes medios de prueba: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopias simples de las actas de adjudicación números C guión doscientos nueve guión dos mil nueve, faccionadas en la Dirección Regional Dos Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, de fechas nueve y veintitrés de junio, ambas del año en curso, respectivamente; b) Fotocopia simple del contrato de arrendamiento número setenta y ocho guión dos mil siete, de fecha ocho de octubre de dos mil siete; c) Fotocopia simple del acta número cero cero cuatro guión dos mil ocho, de fecha ocho de enero de dos mil ocho; d) Constancia extendida con fecha siete de agosto de dos mil nueve por punto Azteca; e) Fotocopias simples de quince recibos de pagos

realizados al Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima, desde el día dos de mayo de dos mil nueve al dieciocho de julio del año en curso; f) Constancia de estudios del señor Alex Rudi Sun Choc, de fecha diecisiete de julio de dos mil nueve; g) Fotocopia simple de pagaré libre de protesto; h) Fotocopia simple de cuatro hojas de formulario para inicio de relaciones para obtener el préstamo, debidamente firmado por el actor y el demandado, de fecha once de septiembre de dos mil ocho; II) CONFESIÓN JUDICIAL: Del actor Alex Rudi Sun Choc, misma que se llevó a cabo con fecha veintiocho de agosto del año en curso, en la cual manifestó que efectivamente laboró para el demandado; III) DECLARACIÓN TESTIMONIAL: Del señor Juan Carlos Vasquez Pop; IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos probados se deriven.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Dentro del presente proceso se sujetaron aprueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el demandante fue despedido en forma directa e injustificada; c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

I

La relación laboral entre las partes fue probada con lo siguiente: a) Adjudicación número C-dos mil nueve, de conciliación, en la inspección de trabajo de esta ciudad, obrante a folio seis, en donde el punto primero de la misma el demandado indica que: "... en ningún momento despidió al trabajador, que él se ausentó como dos semanas por problemas personales..." Asimismo dicho extremo fue reiterado en la contestación de su demanda por parte del demandado, por lo que con ello queda acreditado tal extremo, y por tal contrato laboral se generaban derechos y obligaciones para ambas partes. Sin embargo el hecho del inicio de la relación laboral, el actor indica en su demanda que fue el diecisiete de noviembre de dos mil tres, y el demandado que la misma empezó en octubre de dos mil ocho, porque hasta ese año empezó a funcionar el mercado local, y para demostrarlo incorporó al proceso, el contrato de arrendamiento del local comercial en el edificio del mercado local, así como la recepción del proyecto de dicho mercado municipal, tales documentos obran a folios del treinta y cuatro al cuarenta y uno, para dilucidar tal discrepancia, es necesario establecer que no necesariamente debe existir un mercado formal, para que se abra un local comercial, sobre todo en muchos pueblos de esta región donde aun no cuentan con instalaciones formales de un mercado, pero que aún así mantienen su comercio. Asimismo no se le da valor probatorio a la fotocopia de la constancia de estudios del actor, obrante a folio cincuenta y uno, en virtud de que en la misma se hace constar que fue plan fin de semana, por lo que el actor podía trabajar y estudiar sin ningún problema. Además existe una presunción a favor del trabajador al respecto, contendida en los artículos 30 y 353 del Código de trabajo; y por el hecho de que la parte demandada no exhibió la documentación como se le solicitó poner a la vista, en la audiencia de juicio oral, se tiene por cierto lo indicado al respecto en la demanda por el actor, ya que era obligación del patrono el otorgamiento del contrato de trabajo escrito, por lo que la fecha de inicio de la relación laboral, es la fecha indicada por el actor, el diecisiete de noviembre de dos mil tres.

II

No obstante lo anterior se considera que el demandante no tiene derecho al pago de indemnización por tiempo de servicio, ni daños y perjuicios, pues éstos se pagan como consecuencia de un despido injustificado, y en la audiencia a juicio oral respectivo, no quedó acreditado el hecho del despido; por lo cual no puede operar la inversión de la carga de la prueba contenida en el artículo 78 del Código de Trabajo, en el sentido de que el demandado le pruebe la causa justa del mismo. En efecto el actor presentó como prueba de su parte: A) la adjudicación de la inspección de trabajo, analizada con anterioridad obrante a folio seis de autos, en la cual el demandado no reconoce que lo haya despedido. B) confesión judicial, del demandado donde tampoco reconoció ese extremo, C) a las declaraciones de los testigos, señores Oscar Choc Choc y Marcos Chub Coc, quienes a pesar de que declararon a favor del actor, indicando que el actor fue despedido por el demandado, no se les da valor probatorio, en virtud de que ambos declararon sobre un interrogatorio manifiestamente sugestivo, y porque no les consta directamente lo narrado, es decir no son testigos presenciales de ese hecho, ya que el señor Oscar Choc Choc, indicó en la razón de su dicho que sabia lo narrado, porque con el actor fueron compañeros de estudio, nada más; y el señor Marcos Chub Coc, sólo indicó que: "como vive en Chisec, ahí lo miraba que trabajaba" sin dar mayores detalles del despido. Por lo que sus testimonios carecen de valor probatorio a favor del actor.

Ш

Sobre las excepciones perentorias presentadas por el demandado. Tenemos que la excepción de: A) Falta de derecho del actor para reclamar el pago de: Indemnización, daños y perjuicios, salarios retenido, días de asueto, horas extraordinarias, reajuste salarial, vacaciones, no es procedente puesto que el derecho de reclamar o de petición, es un derecho que lo tiene toda persona. Que se tenga derecho a lo reclamado es distinto. B) La excepción de pago parcial de Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, y aguinaldo, no es procedente en virtud de que no aparece ninguna prueba que se haya pagado tal prestación directamente al trabajador. C) la excepción de pago total de la bonificación incentivo, es improcedente porque no aparece ninguna prueba que se haya pagado tal prestación al actor. La parte el demanda únicamente presentó documentación que demuestra un préstamo al Banco Azteca, en el cual el demandado le sirvió de fiador al actor, y por acuerdo entre ellos el actor seguiría haciendo los pagos correspondiente, por lo que el demandado indica no tener ninguna obligación de pago de prestaciones laborales hacía el actor, sin embargo se advierte que el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y el artículo 12 del Código de Trabajo, contemplan el principio de la irrenunciabilidad de los derechos laborales, por lo cual no es posible que el actor renuncie a sus derechos laborales, en todo caso el demandado tiene el derecho de accionar donde corresponda si ha pagado alguna deuda ajena. Por lo anterior no se le da valor probatorio a dicha documentación presentada por el demandado. D) La excepción de inexistencia legal de la causa invocada al patrono para dar por terminada la relación laboral, está excepción si es procedente en virtud de que no se estableció que se hubiera ocurrido el despido injustificado alegado por el actor.

Ш

En consecuencia de todo lo anterior el demandante tiene derecho únicamente al pago de aguinaldo, salario retenido, vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, y reajuste salarial, con excepción de horas extraordinarias, y días de asueto, en virtud de que no fue probado que el actor haya laborado horas extraordinarias, ni días de asueto, tampoco el demandado está obligado al pago de indemnización, ni daños y perjuicios por lo analizado anteriormente. Por todo lo anterior debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de La Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) CON LUGAR PARCIALMENTE la demanda laboral promovida por ALEX RUDI SUN CHOC, en contra de CARLOS ENRIQUE QUEJ, ÚNICO APELLIDO, y como consecuencia el demandado debe pagar al demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: A) AGUINALDO, la cantidad de: Dos mil quetzales (Q 2,000.00); B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de: dos mil quetzales. (Q 2,000.00); C) COMPENSACIÓN ECONÓMICA DE SUS VACACIONES, la cantidad de: dos mil doscientos diez quetzales. (Q 2,210.00); D) BONIFICACIÓN INCENTIVO, la cantidad de seis mil quetzales (Q 6,000.00); E) SALARIO ADEUDADO, del uno al cuatro de mayo de dos mil nueve, la cantidad de ciento treinta y tres quetzales. (Q 133.00); F) REAJUSTE SALARIAL, la cantidad de tres mil seiscientos sesenta quetzales. (Q 3,660.00); II) Se absuelve al demandado al pago de: a) Indemnización por tiempo de servicio, b) Daños y perjuicios, c) Horas extraordinarias y d) Días de asueto. III) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) Sin lugar las excepciones perentorias de: A) Falta de derecho el del actor para reclamar el pago de: Indemnización, daños y perjuicios, salarios retenido, días de asueto, horas extraordinarias, reajuste salarial, vacaciones. B) pago parcial de Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, y aguinaldo. C) Excepción de pago total de la bonificación incentivo. V) Con lugar la excepción perentoria de inexistencia legal de la causa invocada al patrono para dar por terminada la relación laboral. VI) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

177-2009

04/02/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Martha Lidia Carcamo Peña vrs. Susana Odilia Cuc Morales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, FEBRERO CUATRO DE DOS MIL DIEZ.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso de Demanda Ordinaria Laboral identificado arriba que promueve MARTHA LIDIA CARCAMO PEÑA, en contra de SUSANA ODILIA CUC MORALES. La demandante actuó con la dirección y auxilio del Abogado HENRY RAMON SOBERANIS CHOCOOJ y la procuración de la pasante KARLA ROXANA LEAL CABALLEROS, del Bufete Popular de la Universidad Mariano Gálvez, la demandada no se apersonó al presente juicio. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACION, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACION INCENTIVO, REAJUSTE SALARIAL, SALARIO ADEUDADO. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

La actora manifiesta en su memorial demanda que con la demandada, inició su relación laboral mediante contrato verbal, desde el nueve de octubre de dos mil ocho.- DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Que durante el tiempo que duró la relación laboral, el actor se desempeño como Encargada de la Cafetería y tienda Azucena, ubicada en San Pedro Carchá, Alta Verapaz. DE LA JORNADA DE TRABAJO Y SALARIO DEVENGADO. La jornada de trabajo de la actora era de lunes a domingo en horario de diez veintiuna horas. Que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, devengó un salario de quinientos quetzales, mensuales. DE LA FINALIZACION DE LA RELACIÓN LABORAL. El día uno de junio de dos mil nueve, se dio por despedida de manera indirecta y justificada debido a la falta de pago de salario de dos meses y medio de trabajo realizado DE LA VIA ADMINISTRATIVA: Que para el efecto acudió a la oficina de la Dirección Regional II Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, según acta de adjudicación número C doscientos treinta y cinco guión dos mil nueve, de fechas veintiséis de junio y catorce de julio, todas de dos mil nueve. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, este juzgado dio trámite a la demanda y señaló audiencia para el juicio oral correspondiente, para el día diecisiete de septiembre de dos mil nueve, pero debido a que no fue posible notificar a la demandada, se señalo nueva audiencia para el catorce de octubre de dos mil nueve, a la cual acudió únicamente la actora.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La demandada, no se presentó a dicha audiencia, razón por la cual fue declarada rebelde DE LA FASE CONCILIATORIA: Esta fase no se llevó a cabo, debido a la inasistencia de la demandada.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:

Por parte de la actora se recibió: I) CONFESION JUDICIAL: ficta de la demandada, en virtud de no haber comparecido al juicio oral respectivo. II) PRUEBA DOCUMENTAL: 1) Copias de las actas de adjudicación número C guión doscientos treinta y cinco guión dos mil nueve, de fechas veintiséis de junio y catorce de julio ambas de dos mil nueve. III) Respecto a la exhibición de documentos que pide la actora en apartado de pruebas, no se lleva a cabo por la inasistencia de la parte obligada a presentarse; Siendo todas las pruebas rendidas por la actora. Por parte de la demandada no se recibió prueba alguna.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: A) Si hubo relación laboral entre las partes; B) Si la actora fue despedida en forma indirecta y justificada, y C) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO

I

Que la relación laboral entre las partes quedó probada en autos, con los siguientes medios de prueba: A) Con la confesión judicial ficta de la demandada, quien fue declarado confesa en su rebeldía, por no haber comparecido a juicio oral respectivo. Y B) Por presumirse ciertos los hechos aducidos por la demandante en su demanda, pues la parte demandada no exhibió la documentación requerida por este juzgado en la primera resolución de trámite, como fue apercibido y de conformidad con los artículos 30 y 353 del Código de trabajo. Por lo que se tienen probados los hechos sujetos a prueba en el presente jucio.

II

Por lo anteriormente analizado la parte demandada estaba obligada a pagarle a la demandante, las prestaciones laborales derivadas de dicha relación de trabajo, y al no constar en autos dichos pagos, la demandante tiene derecho a que se le hagan efectivos los mismos. Por todo lo anterior debe dictase la resolución que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) CON LUGAR la demanda laboral Promovida por MARTHA LIDIA CARCAMO PEÑA, en contra de SUSANA ODILIA CUC MORALES, y como consecuencia la demandada debe pagar a la demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: A) INDEMNIZACION, la cantidad de SEISCIENTOS QUETZALES B) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de TRESCIENTOS OCHO QUETZALES C) AGUINALDO, la cantidad de TRRESCIENTOS OCHO QUETZALES D) VACACIONES, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO QUETZALES E) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES F) REAJUSTE SALARIAL, la cantidad de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO QUETZALES; G) SALARIO ADEUDADO: la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES. II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle, Secretario.

178-2009

08/02/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Marcos Xuc Tec y Compañeros vrs. Rafael Eugenio Pineda Durini.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral arriba identificado, promovido por MARCOS XUC TEC: CRISANTO YAXCAL BOLON: FRANCISCO MAQUIM CHOLOM; AGUSTIN PAN CAAL; ANDRES XUC TEC; CARLOS MAQUIN CHOLOM; CARLOS XAL TEC; y, DOMINGO POP CHUB; en contra del demandado RAFAEL EUGENIO PINEDA DURINI. Los demandantes actuaron bajo Asesoría de la Procuraduría de la Defensa del Trabajador, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad; el demandado no compareció a juicio, ni justificó su inasistencia, no obstante haber sido notificado legalmente con la debida antelación como consta en autos, por lo que se siguió el juicio en su rebeldía. El objeto de la demanda promovida por los actores es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN: B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; C) AGUINALDO; D) VACACIONES; E) BONIFICACION INCENTIVO; F) REAJUSTE SALARIAL; G) SALARIO ADEUDADO; y, H) DAÑOS Y PERJUICIOS.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicaron los actores que iniciaron sus relaciones laborales mediante contrato individual de trabajo verbal y por tiempo indefinido, con el demandado en fechas distintas como se encuentra indicado en el memorial de demanda inicial de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve; finalizando la relación laboral todos con fechas distintas, como se encuentra señalado en el memorial respectivo, por despido por parte del demandado; que laboraron en distintos puestos así como se encuentran especificados en el memorial de demanda inicial relacionado; en los municipios de Languin y Cahabón, Alta Verapaz; en una jornada de trabajo para todos los actores de lunes a domingo; en horario de siete a dieciocho horas; devengando todos los actores un salario promedio durante los últimos seis meses de un mil doscientos quetzales.

Los actores presentaron su demanda laboral en este juzgado con fecha treinta de noviembre de dos mil

nueve, y señaló audiencia para la celebración del juicio oral respectivo con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes como consta en autos.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Con fecha trece de enero de dos mil diez, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, a la cual únicamente comparecieron los actores, no así el demandado, no obstante haber sido notificado legalmente y con la debida antelación como consta en autos, ni justificó su inasistencia, por lo que a petición de parte y en cumplimiento a los apercibimientos hechos en su oportunidad fue declarada su rebeldía.

Por la incomparecencia del demandado, se siguió el juicio en su rebeldía y se le declaró confeso en las posiciones articuladas por los actores.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente proceso se recibieron únicamente las pruebas presentadas por los actores, siendo éstas: I) DOCUMENTOS: Copias simples al carbón de las actas de adjudicación números C guión doscientos setenta y uno guión dos mil nueve, emitidas por la Dirección Regional II Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, de fechas veintitrés de julio, cinco y dieciocho de agosto, todas del año dos mil nueve, respectivamente; II) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Por parte del demandado consistentes en contratos individuales de trabajo de cada uno de los actores, planillas de salarios, planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, constancias de vacaciones gozadas y comprobantes debidamente individualizados y firmados por los actores; las que no se llevan a cabo por la incomparecencia del demandado a esta audiencia; III) CONFESION JUDICIAL: Que por la inasistencia del demandado, fue declarado confeso en las posiciones que le articuló la parte demandante; IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Oue de la ley y los hechos probados se deriven. Por la parte demandada, no se recibió prueba alguna, por su incomparecencia.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente proceso, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si los actores fueron despedidos; y, c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por los actores.

CONSIDERANDO

Que la relación laboral entre los actores y el demandado, quedan probados con la declaración ficta de la parte demandada y por el hecho que la parte demandada no presentó la documentación que fue requerida, por lo que se presume cierto lo indicado por los demandantes, de conformidad con los artículos 30 y 353 del código de trabajo, y en virtud de que no consta el pago de lo reclamado, el demandado está obligado a hacerlo efectivo. Por lo anterior, debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

ARTÍCULOS:

101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) CON LUGAR la demanda laboral promovida por MARCOS XUC TEC; CRISANTO YAXCAL BOLON; FRANCISCO MAQUIM CHOLOM; AGUSTIN PAN CAAL; ANDRES XUC TEC; CARLOS MAQUIN CHOLOM; CARLOS XAL TEC; y, DOMINGO POP CHUB; en contra de RAFAEL EUGENIO PINEDA DURINI, en consecuencia de lo anterior el demandado debe pagar a los actores en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: PARA MARCOS XUC TEC: A) INDEMNIZACIÓN, la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (Q. 346.67); B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA QUETZALES (Q. 260.00); C) AGUINALDO, la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA QUETZALES (Q. 260.00); D) VACACIONES, la cantidad de CIENTO TREINTA QUETZALES (Q. 130.00); E) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 650.00); F) REAJUSTE SALARIAL, la cantidad de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS QUETZALES (Q. 936.00); G) SALARIO ADEUDADO, la cantidad de OCHOCIENTOS OCHENTA QUETZALES (Q. 880.00); y, H) DAÑOS Y PERJUICIOS, de conformidad con la ley. PARA CRISANTO YAXCAL BOLON: A) INDEMNIZACIÓN, la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (Q. 346.67); B) BONIFICACIÓN

ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA QUETZALES (Q. 260.00); C) AGUINALDO, la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA QUETZALES (Q. 260.00); D) VACACIONES, la cantidad de CIENTO TREINTA QUETZALES (Q. 130.00); E) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 650.00); F) REAJUSTE SALARIAL, la cantidad de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS QUETZALES (Q. 936.00); G) SALARIO ADEUDADO, la cantidad de OCHOCIENTOS OCHENTA QUETZALES (Q. 880.00); y, H) DAÑOS Y PERJUICIOS, de conformidad con la ley. PARA FRANCISCO MAQUIM CHOLOM: A) INDEMNIZACIÓN, la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (Q. 346.67); B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA QUETZALES (Q. 260.00); C) AGUINALDO, la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA QUETZALES (Q. 260.00); D) VACACIONES, la cantidad de CIENTO TREINTA QUETZALES (Q. 130.00); E) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 650.00); F) REAJUSTE SALARIAL, la cantidad de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS QUETZALES (Q. 936.00); G) SALARIO ADEUDADO, la cantidad de OCHOCIENTOS OCHENTA QUETZALES (Q. 880.00); y, H) DAÑOS Y PERJUICIOS, de conformidad con la ley. PARA AGUSTIN PAN CAAL: A) INDEMNIZACIÓN, la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (Q. 346.67); B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA QUETZALES (Q. 260.00); C) AGUINALDO, la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA QUETZALES (Q. 260.00); D) VACACIONES, la cantidad de CIENTO TREINTA QUETZALES (Q. 130.00); E) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 650.00); F) REAJUSTE SALARIAL, la cantidad de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS QUETZALES (Q. 936.00); G) SALARIO ADEUDADO, la cantidad de OCHOCIENTOS OCHENTA QUETZALES (Q. 880.00); y, H) DAÑOS Y PERJUICIOS, de conformidad con la ley. PARA ANDRES XUC TEC: A) INDEMNIZACIÓN, la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (Q. 346.67); B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA QUETZALES (Q. 260.00); C) AGUINALDO, la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA QUETZALES (Q. 260.00); D) VACACIONES, la cantidad de CIENTO TREINTA QUETZALES (Q. 130.00); E) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 650.00); F) REAJUSTE SALARIAL, la cantidad de NOVECIENTOS

TREINTA Y SEIS QUETZALES (Q. 936.00); G) SALARIO ADEUDADO, la cantidad de OCHOCIENTOS OCHENTA QUETZALES (Q. 880.00); y, H) DAÑOS Y PERJUICIOS, de conformidad con la ley. PARA CARLOS MAQUIN CHOLOM: A) INDEMNIZACIÓN, la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q. 333.33); B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00); C) AGUINALDO, la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00); D) VACACIONES, la cantidad de CIENTO VEINTICINCO QUETZALES (Q. 125.00); E) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de SEISCIENTOS VEINTICINCO QUETZALES (Q. 625.00); F) REAJUSTE SALARIAL, la cantidad de NOVECIENTOS QUETZALES (Q. 900.00); G) SALARIO ADEUDADO, la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS QUETZALES (Q. 1,200.00); y, H) DAÑOS Y PERJUICIOS, de conformidad con la ley. PARA CARLOS XAL TEC: A) INDEMNIZACIÓN, la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q. 333.33); B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00); C) AGUINALDO, la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00); D) VACACIONES, la cantidad de CIENTO VEINTICINCO QUETZALES (Q. 125.00); E) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de SEISCIENTOS VEINTICINCO QUETZALES (Q. 625.00); F) REAJUSTE SALARIAL, la cantidad de NOVECIENTOS QUETZALES (Q. 900.00); G) SALARIO ADEUDADO, la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS QUETZALES (Q. 1,200.00); y, H) DAÑOS Y PERJUICIOS, de conformidad con la ley. PARA DOMINGO POP CHUB: A) INDEMNIZACIÓN, la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q. 333.33); B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00); C) AGUINALDO, la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00); D) VACACIONES, la cantidad de CIENTO VEINTICINCO QUETZALES (Q. 125.00); E) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de SEISCIENTOS VEINTICINCO QUETZALES (Q. 625.00); F) REAJUSTE SALARIAL, la cantidad de NOVECIENTOS QUETZALES (Q. 900.00); G) SALARIO ADEUDADO, la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS QUETZALES (Q. 1,200.00); y, H) DAÑOS Y PERJUICIOS, de conformidad con la ley; II) Al estar firme el presente fallo, practíquese la liquidación correspondiente; III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

135-2009

10/02/2010 - Juicio Ordinario Laboral - María Concepción Aquino vrs. Juan de Dios Martínez Polanco.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN; DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral arriba identificado, promovido por MARIA CONCEPCION AQUINO, UNICO APELLIDO, quién es de este domicilio y actúa bajo la Dirección de la abogada Miriam Marlene Chocooj Pacay, y bajo la procuración de la estudiante Martha Karola González Cucul, pasante del Bufete Popular del Centro Universitario del Norte, de la Universidad de San Carlos de Guatemala; en contra del señor JUAN DE DIOS MARTINEZ POLANCO; quien actúa bajo la Dirección y Procuración del abogado Gustavo Arturo Díaz Pérez. El objeto de la demanda promovida por la actora es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; B) AGUINALDO; C) VACACIONES; D) BONIFICACION INCENTIVO; E) REAJUSTE SALARIAL; y, F) SALARIO ADEUDADO.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó la actora MIRIAM CONCEPCION AQUINO, UNICO APELLIDO, que inició su relación laboral con el demandado mediante contrato verbal y de forma indefinida, el veinte de marzo de dos mil dos, el cual finalizó el ocho de junio de dos mil nueve, por despido indirecto; que laboró como mesera en la cafetería Santa Rita, propiedad del demandado, misma que se encuentra ubicada en la segunda calle uno guión treinta y tres de la zona dos de ésta ciudad; en una jornada de trabajo de lunes a domingo y en horario de siete a veintidós horas, laborando un día y descansando el otro día; devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de ochocientos treinta y seis quetzales con cincuenta centavos.

La actora presentó su demanda laboral en este juzgado, con fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, habiendo mandado a la misma a subsanar requisitos, por lo que después de cumplirlos, se procedió a darle trámite a la demanda con fecha siete de septiembre de dos mil nueve, y se señaló audiencia para el día veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, para la celebración del juicio oral respectivo, misma que no se realizó en virtud de no haber sido posible notificar al

demandado; por lo que con fecha seis de octubre de dos mil nueve, se señaló nueva audiencia para la realización del juicio oral respectivo con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes como consta en autos.

DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Con fecha treinta de octubre de dos mil nueve, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, en la cual la actora ratificó su demanda, no la amplió ni la modificó.--- Por su parte el demandado contestó la demanda en sentido negativo mediante memorial presentado, argumentando que no es cierto que haya dejado de pagar las prestaciones laborales a la actora, ya que las mismas si le fueron canceladas; y que no es cierto que no se le pagaba el salario mínimo, pues consta en los documentos que presenta junto con su contestación de demanda.

FASE CONCILIATORIA: El suscrito juez les propuso fórmulas ecuánimes de conciliación pero las partes no arribaron a algún acuerdo por lo que se continuó con el trámite del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente proceso laboral, se recibieron las pruebas presentadas por la actora, siendo éstas: I) DOCUMENTOS: a) Copias simples al carbón de las actas de adjudicación números C guión doscientos doce guión dos mil nueve, emitidas por la Dirección Regional dos Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, de fechas diez y veinticinco de junio, ambas del año dos mil nueve, respectivamente; b) Fotocopia simple de un documento que contiene números únicamente; II) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Consistentes en libros de contabilidad, planillas, planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y constancias de vacaciones, al respecto el demandado presentó los siguientes: dos libros de balances correspondientes a los negocios denominados Librería Selecta y Cafetería Santa Rita; cuatro planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y, exhibió los originales de las constancias de vacaciones, presentando también las copias en el memorial de contestación respectivo; III) CONFESIÓN JUDICIAL: Del demandado quien aceptó que hubo relación laboral; pero que ya le ha pagado las prestaciones laborales a la actora; IV) DECLARACIÓN TESTIMONIAL: La declaración testimonial del señor HAROLDO ANTONIO FLORES TURKHEIM; V) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos probados se deriven. Por parte del demandado se recibieron los siguientes medios de prueba: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple del contrato individual de trabajo suscrito con fecha diecisiete de octubre de dos mil tres; b) Fotocopia simple del aviso de abandono de labores, dado a la Delegación departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; c) Fotocopia simple del oficio de fecha ocho de junio de dos mil nueve; d) Fotocopia legalizada del finiquito laboral otorgado por la actora; e) Fotocopias simples de doce recibos expedidos por la actora correspondientes al salario devengado, correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil siete; f) Fotocopias simples de doce recibos expedidos por la actora correspondientes al salario devengado, correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil ocho y fotocopia simple de un recibo de fecha treinta de diciembre de dos mil ocho, por reajuste salarial del año dos mil ocho; g) Fotocopias simples de cinco recibos expedidos por la actora correspondientes al salario devengado, correspondientes a los meses de enero a mayo de dos mil nueve; h) Fotocopia simple del recibo expedido por la actora, por los pagos proporcionales, correspondientes a vacaciones, bono catorce, aguinaldo y salario por ocho días del mes de junio, de fecha nueve de junio de dos mil nueve; i) Fotocopia simple de cuatro recibos expedidos por la actora correspondiente al pago de vacaciones por los periodos de dos mil cuatro al dos mil ocho; j) Fotocopia simple de tres recibos expedidos por la actora correspondiente al pago de aguinaldo correspondiente a los años dos mil siete y dos mil ocho, y complemento de bonificación anual v aguinaldo de dos mil ocho; k) Fotocopia simple de tres recibos expedidos por la actora correspondiente al pago del bono catorce por el periodo de dos mil seis a dos mil ocho; l) Fotocopia simple de recibo por tres mil Quetzales firmado por la actora en fecha treinta de diciembre de dos mil ocho; II) CONFESION JUDICIAL: De la actora, quien negó el pago de sus prestaciones laborales.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Dentro del presente proceso, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si la actora fue despedida en forma indirecta; y, c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO

I

Que la relación laboral en el presente caso, fue reconocida por medio del demandado, por lo que se

tiene por acreditado ese extremo, lo cual generaba derechos y obligaciones para las partes y como consecuencia, el demandado estaba obligado a pagar todas las prestaciones derivadas de dicha relación laboral; sin embargo tomando en cuenta que fue presentada fotocopia de recibos en donde se hace constar que se le pagó a la actora todas las prestaciones a que tenía derecho y que son precisamente las que reclama en el presente juicio. Dicha documentación obra del folio treinta y nueve al ochenta y uno de autos, en donde se hace constar específicamente el pago de salarios sobre el mínimo de ley, bonificación incentivo, bonificación anual respectiva, aguinaldo y vacaciones; asimismo fue incorporado un finiquito con firma legalizada de la actora, de fecha nueve de junio de dos mil nueve, en donde, manifiesta su conformidad por habérsele pagado sus prestaciones. A los anteriores documentos se les da valor probatorio, de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo y el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, y además porque la propia actora en su confesión judicial, aceptó que a repreguntas realizadas, que había firmado los recibos y documentos presentados por el demandado, por lo que se tiene por pagadas las prestaciones que le correspondían de conformidad con la ley.

II

Por otro lado, la indemnización y daños y perjuicios, se pagan como consecuencia de un despido injustificado, de conformidad con el artículo 82 del Código de Trabajo. En el presente caso la actora no tiene derecho al pago de indemnización y daños y perjuicios solicitados, en virtud de que tanto en su demanda, como en su confesión judicial, manifestó que ella renunció al trabajo que realzaba, en efecto, en la pregunta diez de su interrogatorio, reconoció este hecho. Por lo cual la actora tampoco tiene derecho al pago de estas prestaciones laborales, ya que con la renuncia del trabajador, no hace incurrir en responsabilidad al patrono, como lo establece los artículos 83 y 86 del Código de Trabajo. No se analiza la demás prueba aportada por ser innecesario en el presente juicio.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 11, 12, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365 y 370, 372, 373, del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado en base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral Promovida por MIRIAM CONCEPCION AQUINO, UNICO APELLIDO, en contra de JUAN DE DIOS MARTINEZ POLANCO. Y como consecuencia se absuelve al demandado al pago de todo lo reclamado en la presente demanda. II) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

106-2009

18/02/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Allan Daniel Mendoza Mendoza vrs. Brenda Nineth Guerra Pérez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE COBAN ALTA VERAPAZ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL DIEZ.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso de Demanda Ordinaria Laboral identificado arriba que promueve ALLAN DANIEL MENDOZA MENDOZA, en contra de BRENDA NINETH GUERRA PEREZ. El demandante actúa con la dirección del Abogado FREDI NOEL RUIZ ARGUETA y la procuración del estudiante EDIN IVAN PONCE VIDAURRE, pasante del Bufete Popular del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la demandada no se apersonó al presente juicio. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACION, AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, BONIFICACION NCENTIVO, SALARIO ADEUDADO, DAÑOS Y PERJUICIOS A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

La actora manifiesta en su memorial demanda que con la demandada, inició su relación laboral mediante contrato verbal, desde el ocho de enero de dos mil nueve.- DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Que durante el tiempo que duró la relación laboral, el actor se desempeño como piloto de microbús, en Cobán, Alta Verapaz. DE LA JORNADA DE TRABAJO Y SALARIO DEVENGADO. La jornada de trabajo del actor era de lunes a viernes en horario de seis a catorce horas. Que

durante el tiempo que duró la relación laboral, devengó un salario de un mil seiscientos quetzales, mensuales. DE LA FINALIZACION DE LA RELACIÓN LABORAL. El día cuatro de junio de dos mil nueve, fue despedido por la demandada, sin que se le cancelaran las prestaciones que reclama. DE LA VIA ADMINISTRATIVA: No acudió a la vía administrativa. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, este juzgado dio trámite a la demanda y señaló audiencia para el juicio oral correspondiente, para el día dieciocho de diciembre, a la cual acudió únicamente el actor. DE LA FASE CONCILIATORIA: Esta fase no se llevó a cabo, debido a la inasistencia de la demandada.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:

Por parte del actor se recibió: I) CONFESION JUDICIAL: ficta de la demandada, en virtud de no haber comparecido al juicio oral respectivo. II) PRESUNCIONES: legales y humanas; Siendo todas las pruebas rendidas por el actor. Por parte de la demandada no se recibió prueba alguna.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: A) Si hubo relación laboral entre las partes; B) Si hubo despido directo e injustificado, y C) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

I

Que la relación laboral entre las partes quedó probada en autos, con los siguientes medios de prueba: A) Con la confesión judicial ficta de la demandada, quien fue declarado confesa en su rebeldía, por no haber comparecido a juicio oral respectivo.

II

Por lo anteriormente analizado la parte demandada estaba obligada a pagarle al demandante, las prestaciones laborales derivadas de dicha relación de trabajo, y al no constar en autos dichos pagos, el demandante tiene derecho a que se le hagan efectivos los mismos. Por todo lo anterior debe dictase la resolución que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108,

103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) CON LUGAR la demanda laboral Promovida por ALLAN DANIEL MENDOZA MENDOZA, en contra de BRENDA NINETH GUERRA PEREZ, y como consecuencia la demandada debe pagar al demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: A) INDEMNIZACION, la cantidad de UN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS QUETZALES B) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO QUETZALES C) AGUINALDO, la cantidad de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO QUETZALES D) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de CIENTO VEINTICINCO QUETZALES E) SALARIO ADEUDADO: la cantidad de SEISCIENTOS CUARENTA QUETZALES. F) DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley. II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle, Secretario.

41-2009

26/02/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Maynor Leal Gacía, Sergio Armando Milla García y Carlos Estuardo Coy Caal vrs. Gas Zeta, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE COBAN ALTA VERAPAZ, FEBRERO VEINTISEIS DE DOS MIL DIEZ.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso Ordinario Laboral identificado arriba que promueven MAYNOR LEAL GARCIA, SERGIO ARMANDO MILLA GARCIA y CARLOS ESTUARDO COY CAAL, en contra de GAS ZETA, SOCIEDAD ANÓNIMA POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL. Los demandantes actúan con la dirección, asesoría y procuración de los Abogados ALVARO RENE GARCIA GARCIA y JULIO OTONIEL CASTILLO CONTRERAS, por la entidad demandada compareció el Abogado

MARCO FABIO MONTOYA DE LEON, en calidad de MANDATARIO ESPECIAL JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO CON REPRESENTACION, quine actuó bajo su propio auxilio El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACION, AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, TENCIONES Y DESCUENTOS REALIZADOS, HORAS EXTRAORDINARIAS, DAÑOS Y PERJUICIOS, COSTAS JUDICIALES, para los tres actores y además SALARIO RETENIDO Y ADEUDADO para el actor MAYNOR LEAL GARCIA. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

Los actores manifiestan en su memorial demanda que con la entidad demandada por medio de su representante legal, iniciaron su relación laboral mediante contrato escrito, a partir del dos de julio de dos mil siete, cinco de febrero de dos mil cinco y veinticinco de febrero de dos mil ocho; respectivamente, finalizando todas las relaciones laborales el catorce de enero de dos mil nueve.- DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Que durante el tiempo que duró la relación laboral, los actores se desempeñaron como JEFE DE PLANTA, COORDINADOR DE VENTAS y SUPERVISOR DE VENTAS, respectivamente, en la planta de la entidad demandada ubicada en kilómetro doscientos tres punto cinco Ruta Las Verapaces, Aldea Tomtem, Cobán, Alta Verapaz. DE LA JORNADA DE TRABAJO Y SALARIO DEVENGADO. El horario de Trabajo era de siete a veinte horas de lunes a domingo; de siete a dieciocho horas de lunes a sábado y de siete a trece horas el domingo; de siete a dieciocho horas de lunes a sábado y de siete a trece horas el domingo, respectivamente. Que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, los actores devengaron un salario de seis mil ciento dos quetzales con sesenta y nueve centavos; cinco mil ochocientos treinta y cinco quetzales y seis mil cuarenta y siete quetzales con ochenta y cuatro centavos mensuales, respectivamente. DE LA FINALIZACION DE LA RELACIÓN LABORAL. Con fecha catorce de enero de dos mil nueve, fueron despedidos injustificadamente por el Gerente de operaciones de la entidad demandada Guillermo Vargas. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, este juzgado dio trámite a la demanda y señaló audiencia para el juicio oral correspondiente, para el veintidós de abril de dos mil nueve: con fecha diecisiete de abril de dos mil nueve, el representante legal de la entidad demandada, planteó conflicto de jurisdicción, razón por la cual los autos fueron elevados a donde corresponde. Con fecha catorce de agosto de dos mil nueve, se recibió resolución dictada

por el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción, en la cual se declara que no existe conflicto de jurisdicción, como consecuencia se señala nueva audiencia para la realización de juicio oral, el tres de septiembre de dos mil nueve, a la cual asistieron las partes.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La entidad demandada a través de su representante legal, previo a contestar la demanda interpuso las excepciones dilatorias de; A) DEMANDA DEFECTUOSA Y B) FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE DEMANDADA, las cuales fueron declaradas sin lugar. Ante esta resolución, el representante legal de la entidad demandada, presentó recurso de nulidad y a la vez recurso de apelación, a los cuales no se les dio trámite, en virtud de haber sido presentados de manera antitécnica. Seguidamente la entidad demandada por medio de su representante legal, con fundamento en el articulo 538 del Código procesal civil y mercantil, presentó acumulación de proceso, debido a que ante el Juzgado quinto de Trabajo y previsión social se había interpuesto demanda ordinaria laboral en contra de la entidad GAS ZETA, SOCIEDAD ANONIMA, la cual fue identificada con el número un mil ochenta y ocho guión dos mil nueve guión trescientos veintidós por los mismos actores de la presente demanda. Ante tal situación, se procedió a suspender la audiencia y solicitar informe al Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social de la ciudad de Guatemala. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, se recibió oficio librado por la Juez Quinto de Trabajo y Previsión Social, en el cual indicaba que en dicho juzgado efectivamente se tramitaba un proceso identificado con ese nombre, pero los sujetos procesales eran completamente distintos a los del presente juicio, en virtud de ellos no fue posible a acceder a la acumulación solicitada, y se señalo para la continuación de la audiencia el día dieciséis de octubre de dos mil nueve a las nueve horas con treinta minutos. DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. La entidad demandada por medio de su representante legal contestó la demanda en sentido negativo, por medio de escrito entregado en ese momento, en el cual indica entre otras cosas que los actores fueron despedidos de manera directa y justificada, toda vez que incurrieron en las causales que facultan al patrono para dar por terminada, y sin responsabilidad de su parte, la relación de trabajo. DE LA FASE CONCILIATORIA: A pesar de que el suscrito Juez propuso fórmulas ecuánimes a las partes a efecto de que llegaran a un arreglo satisfactorio, no se logró ningún acuerdo entre las partes, por lo que se dio por concluida esta fase.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:

Por parte de los actores se recibió: 1) CONFESION JUDICIAL: De la entidad demandada, la cual absolvió por medio de su representante legal MARCO FABIO MONTOYA DE LEON. 2) DOCUMENTAL: 1) Fotocopias de adjudicación número C guión catorce guión dos mil nueve de conciliación emitida por la Delegación Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de fechas quince y veintinueve de enero, trece y veintitrés de febrero todas de dos mil nueve; 2) Fotocopia de carta de despido de MAYNOR LEAL GARCIA, SERGIO ARMANDO MILLA GARCIA y CARLOS ESTUARDO COY CAAL; 3) Fotocopia de declaración jurada presentada por el señor MAYNOR LEAL GARCIA, del cumplimiento a sus obligaciones por parte de los trabajadores SERGIO ARMANDO MILLA GARCIA y CARLOS ESTUARDO COY CAAL; 4) Fotocopias de cartas de recomendación dadas a los trabajadores MAYNOR LEAL GARCIA, de fecha veinticuatro de enero de dos mil nueve, SERGIO ARMANDO MILLA GARCIA de fecha dos de febrero de dos mil nueve y CARLOS ESTUARDO COY CAAL de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve; 5) Fotocopia de control de ingresos diarios a las labores de toda la relación laboral de los actores; B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, 1) Contrato individual de trabajo, respecto a estos documentos no los presenta ya que los actores fueron contratados de manera verbal; 2) Libros de contabilidad, salarios, planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, 3) Liquidación y finiquito laboral de cada uno de los demandantes, dichos documentos no se presentaron ya que a la fecha no se han hecho efectivos los pagos; 4) Comprobantes de pago de horas extra laboradas por cada uno de los demandantes, en cuanto a estos documentos, por el tipo de trabajo que desempeñaban los actores, no estaban sujetos al pago de horas extraordinarias; 5) Control de ingresos diarios al centro de trabajo,. 6) Documentos de cobros realizados por la entidad demandada, con relación a estos documentos en vista de que los mismos no fueron individualizados debidamente, se ve en la imposibilidad de exhibirlos. En cuanto a los medios de prueba de la entidad demandada, se procede a recibir los siguientes: DOCUMENTAL: 1) Fotocopia simple de carta de fecha catorce de enero de dos mil nueve dirigida a MAYNOR LEAL GARCIA. 2) Fotocopia simple de cara fechada catorce enero de dos mil nueve dirigida a SERGIO ARMANDO MILLA GARCIA. 3) fotocopia simple de carta fechada catorce de enero de dos mil nueve dirigida a CARLOS ESTUARDO COY

CAAL. 4) certificación extendida por el Gerente de Recursos Humanos, de fecha catorce de octubre de dos mil nueve. 5) certificación extendida por el Gerente de Recursos Humanos de fecha catorce de octubre de dos mil nueve. 6) Certificación extendida por el Contador General de fecha quince de octubre de dos mil nueve. 7) Certificación extendida por el Contador General de quince de octubre de dos mil nueve. 8) Certificación extendida por el Contador General de fecha quince de octubre de dos mil nueve. CONFESION JUDICIAL: En cuanto a la confesión judicial de los actores, se señaló audiencia para el día dieciocho de noviembre de dos mil nueve a las nueve horas con treinta minutos. DECLARACION TESTIMONIAL, en cuanto a la declaración del testigo propuesto por la entidad demandada, se señaló audiencia para el día dieciocho de noviembre de dos mil nueve, a las nueve horas con treinta minutos. El día señalado para la recibirse la Confesión Judicial de los actores y la Declaración Testimonial del testigo propuesto, el representante legal de la entidad demandada indicó que desistía de la Confesión Judicial de los actores, procediéndose únicamente a recibir la declaración testimonial de testigo propuesto. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, se recibió escrito, en el cual se solicitaba la tacha del testigo propuesto, debido a que el nombre consignado en el memorial de contestación de demanda, no es el mismo de la persona que se presentó a declarar, y por lo tanto no tiene la calidad de necesaria para comparecer como testigo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: A) Si hubo relación laboral entre las partes; B) Si los actores fueron despedidos en forma directa e injustificada, y C) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por los actores.

CONSIDERANDO

I

Que la relación laboral en el presente caso, fue reconocida por medio del mandatario de la entidad demandada, por lo que se tiene por acreditado ese extremo, lo cual generaba derechos y obligaciones para las partes. y como consecuencia, la entidad demandada está obligada a pagar todas las prestaciones irrenunciables derivadas de dicha relación laboral; tomando en cuenta que no fue presentada documentación que pruebe su pago.

II

Por otro lado, la indemnización y daños y perjuicios, se pagan como consecuencia de un despido injustificado, de conformidad con el artículo 82 del Código de trabajo. En el presente caso el mandatario de la entidad demandada manifestó que la terminación de la relación laboral de los actores se debió a despido justificado, y para demostrar tal extremo presentó: a) tres fotocopias, todas de fecha catorce de enero del año dos mil nueve, firmada por Guillermo Vargas, Gerente de Operaciones de Gaz Zeta, en donde se comunica a los actores su despido, b) Certificación, del gerente de recursos humanos de la entidad demanda, de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, en la que se hace constar que los señores, Sergio Armando Milla García, y Carlos Estuardo Coy Caal, fueron instruidos que no debían distribuir ni comercializar, cilindros de gas sin el respectivo termo sello, c) tres certificaciones, extendidas por el contador general de la entidad demandada, de fechas quince de octubre de dos mil nueve, obrantes del folio ciento cincuenta y ocho al ciento sesenta, en donde se constata que el veintiséis de diciembre de dos mil ocho, la existencia de un faltante de gas liquido, atribuida dicha falta a los señores Sergio Armando Milla García y Carlos Estuardo Coy Caal. A los anteriores documentos se les da valor probatorio, de conformidad con el artículo 361 del Código de trabajo y el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, y además por no haberse objetado por los actores, lo anterior es complementado con la declaración testimonial del señor Adilio Wosbely Aguilar Juc, quien indicó que los señores Sergio Armando Milla García y Carlos Estuardo Coy Caal, efectivamente le habían entregado cincuenta cilindros de gas, sin su respectivo marchamo o termo sello, y que le habían indicado que no se preocupara por eso porque los tambos tenían gas demás, indicando que porque necesitaba el gas para la venta, no reportó en ese momento lo sucedido, a dicho testimonio se le da valor probatorio, en virtud de que el testigo declaró en forma clara, precisa y segura, lo que sucedió con él y los trabajadores en la comercialización del gas, y lo cual coincide con la documentación anteriormente descrita; a pesar de que los actores presentaron tacha del testigo Adilio Wosbely Aguilar Juc, es improcedente, en virtud de que no fue probada la idoneidad de dicho testigo, o algún motivo suficiente que disminuyan o desvirtué su testimonio, En conclusión todo lo anterior prueba que efectivamente el despido de los tres actores se debió a falta de diligencia o falta de obediencia de los trabajadores a las instrucciones del patrono en la realización de su trabajo, al no sujetarse estrictamente a la dirección del patrono o sus representantes, pues no cumplieron con las disposiciones que les

fueron encomendadas, para el buen funcionamiento y eficiencia de sus labores. De conformidad con el artículo 63 literal b) del código de trabajo, todo trabajador está obligado a trabajar con eficiencia, cuidado y esmero apropiados, en la forma, tiempo y lugar convenidos, y al no haber cumplido con ello, se perfecciona la causa contenida en el artículo 77 literal g) del código de trabajo, como causa justa para que el patrono los pudiera despedir sin su responsabilidad de su parte. Como consecuencia el despido realizado a los mismos fue con causa justificada, por lo que los actores no tienen derecho al pago de indemnización, ni daños y perjuicios solicitados.

III

En cuanto a las horas extraordinarias, los actores indicaron que habían trabajado fuera del horario ordinario, y para determinar su jornada ordinaria de trabajo, era necesario hacerlo a través del respectivo contrato de trabajo, el cual entre otras disposiciones contempla, la jornada, las condiciones de trabajo, la naturaleza del mismo. Y es obligación de todo patrono suscribir contrato escrito de trabajo, de conformidad con el artículo 28 del Código de trabajo, con excepción de los contratos verbales, los cuales únicamente pueden ser para los trabajos contemplados en el artículo 27 del mismo Código, es por ello que se le pidió que el patrono exhibiera los contratos escritos de trabajo, sin embargo no lo hizo, por ello a favor de los trabajadores opera "una presunción iuris tamtum", de conformidad con los artículos, 30 y 353 del Código de trabajo, por lo cual se tiene por cierto que la jornada de trabajo de los actores era de ocho hora diarias, como lo indicaron en su demanda, y por lo mismo debe imponerse a la parte patronal la multa correspondiente; además en ese sentido los actores incorporaron al proceso fotocopias del control de ingresos a sus labores, la que obran del folio veinte al noventa y dos de autos, las que prueban tanto el ingreso como la salida de los trabajadores, demostrando con ello que los actores realizaban una labores fuera de las ocho horas ordinarias de trabajo, las cuales es obligación del patrono pagarlas de conformidad con la ley. Por lo anterior no se les da valor probatorio a la fotocopia de certificación del Gerente de recursos humanos de la entidad demandada, de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, que obran a folios ciento cincuenta y seis, en la que se hace constar que el jefe de planta, es considerado un representante del patrono, pues implica alta jerarquía en la planta respectiva, y que los supervisores de ventas, realizan su labor fuera del local donde está establecida la empresa, y además que no están sujetos a limitaciones de la jornada de trabajo; porque el único documento idóneo para probar la jornada de trabajo era precisamente el contrato escrito de trabajo, y no una constancia hecha en forma unilateral por cualquiera de las partes, pues el hecho de que un trabajador no esté sujeto a la jornada de trabajo, su naturaleza, y las propias condiciones de trabajo, debe constar necesariamente en su respectivo contrato de trabajo, Si bien es cierto el artículo 124 del código de trabajo, contempla quienes están exentos de jornada de trabajo, tal circunstancia para ser valida en un caso determinado debe constar en el contrato escrito, Por todo lo anterior los actores tienen derecho al pago de lo laborado fuera de la jornada ordinaria laboral que es de ocho horas diarias, pero únicamente sobre los meses de octubre, noviembre y diciembre, del año dos mil ocho, pues la prueba aportada sólo demuestra que trabajaron horas extraordinarias durante de dichos meses.

IV

En cuanto al pago de salario adeudado, retenciones y descuentos realizados, la parte demandada no se opuso al pago de dichos montos para cada uno de los actores, tampoco manifestó nada al respecto, ni justificó tales descuentos, y en aplicación del principio tutelar del derecho de trabajo, es procedente que se reintegre lo que se descontó a cada trabajador, sin que hubiera justificación ni sustento legal alguno.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 12, 18, 19, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125. 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda laboral Promovida por MAYNOR LEAL GARCIA, SERGIO ARMANDO MILLA GARCIA, Y CARLOS ESTUARDO COY CAAL. En contra de la entidad GAZ ZETA, SOCIEDAD ANONIMA, por medio de su representante legal, y como consecuencia la parte demandada debe pagar a los actores en concepto de prestaciones laborales lo siguiente A) aguinaldo proporcional, para Maynor Leal García, la cantidad de setecientos veintiocho quetzales. (Q 728.00), para

Sergio Armando Milla García, la cantidad de seiscientos noventa y siete quetzales, (Q 697.00) y para Carlos Estuardo Coy Caal, la cantidad de setecientos veintidós quetzales. (Q 722.00) B) compensación económica de sus vacaciones, de la manera siguiente: para Maynor Leal García, la cantidad de cuatro mil seiscientos setenta y ocho quetzales. (Q 4,678.00), para Sergio Armando Milla García, la cantidad de once mil quinientos dos quetzales, (Q 11,502.00), para Carlos Estuardo Coy Caal, dos mil seiscientos ochenta quetzales (Q 2,680.00) C) Bonificación anual, para trabajadores del sector privado y público, para Maynor Leal García la cantidad de: tres mil trescientos cuarenta y tres quetzales con noventa y tres centavos. (Q 3,343.93). Para Sergio Armando Milla García, la cantidad de tres mil ciento noventa y siete quetzales, (Q 3,197.00) y para Carlos Estuardo Coy Caal, la cantidad de tres mil trescientos trece quetzales con veintiocho centavos. (Q 3,313.28) D) Salarios adeudado, para Maynor Leal García, la cantidad de tres mil cincuenta y un quetzales con treinta y cuatro centavos. (Q 3,051.34) E) Retenciones y descuentos realizados: Para Maynor Leal García, la cantidad de seis mil setecientos ochenta y seis quetzales. (Q 6,786.00), para Sergio Armando Milla García, la cantidad de tres mil cuatrocientos sesenta quetzales (Q 3,460.00), para Carlos Estuardo Coy Caal, la cantidad de mil novecientos ochenta quetzales con sesenta y siete centavos. (Q 1,980.67). F) Horas extraordinarias. Para Maynor Leal García, por doscientas setenta y cinco horas extraordinarias, la cantidad de diez mil cuatrocientos ochenta y nueve quetzales (Q 10,489.00). Para Sergio Armando Milla García, por doscientas cuarenta y seis horas extraordinarias, la cantidad de ocho mil novecientos setenta quetzales (Q 8,970). Y para Carlos Estuardo Coy Caal, por cuarenta y cuatro horas extraordinarias, la cantidad de un mil seiscientos sesenta y dos quetzales, (Q 1,662.00) II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Se absuelve a la parte demandada al pago de: indemnización por tiempo laborado y daños y perjuicios. IV) Por no haber exhibido el contrato escrito de trabajo, se le impone a la entidad demandada una multa de quinientos quetzales, a favor de la Corte Suprema de justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo judicial, desde el momento de estar firme la presente sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle, Secretario.

119-2009

26/02/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Francisco Javier Sagui vrs. Municipalidad de Tactic, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE COBAN ALTA VERAPAZ, FEBRERO VEINTISEIS DE DOS MIL DIEZ.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso de Demanda Ordinaria Laboral identificado arriba que promueve FRANCISCO JAVIER SAGUI, en contra de MUNICIPALIDAD DE TACTIC, ALTA VERAPAZ, POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL. El demandante actúa con la dirección del Abogado GUSTAVO ADOLFO WELLMANN HUN, por parte de la entidad demandada compareció HECTOR VICENTE TURCIOS GONZALEZ, en su calidad de Síndico Primero de la Municipalidad de Tactic. Alta Verapaz, calidad acreditada en autos, haciéndose acompañar de la Abogada ESTELA LEONOR HERRERA RAMOS. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: PAGO DE DIETAS DE CATORCE SESIONES, CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE DOS MIL TRES Y ENERO DE DOS MIL CUATRO. - A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El actor manifiesta en su memorial inicial de demanda que la entidad demandada, le adeuda el pago de catorce sesiones, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil tres y enero de dos mil cuatro.

DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Que durante el tiempo que duró la relación laboral, el actor se desempeño como ALCALDE MUNICIPAL, trabajo que desempeño en Tactic, Alta Verapaz.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

En la audiencia de Juicio Oral respectiva, el representante legal de la entidad demandada contestó la demanda en sentido negativo, conforme memorial que presentó en ese momento e interpuso la Excepción Perentoria de Prescripción, indicando que con fecha cuatro de mayo de dos mil cuatro, se aprobó el pago de las dietas no pagadas a los ex munícipes, y es hasta el veinticuatro de marzo de dos mil nueve, a través del memorial presentado ente el Concejo Municipal, que el actor reclama nuevamente el pago de dietas atrasadas,

en base a lo anterior no puede alegar vigencia para el cobro de las dietas que se le adeudan, por lo que interpone excepción perentoria de prescripción, solicitando sea declarada la demanda sin lugar y con lugar la excepción perentoria de prescripción. DE LA FASE CONCILIATORIA: A pesar de que el suscrito Juez propuso fórmulas ecuánimes a las partes a efecto de que llegaran a un arreglo satisfactorio, no se logró ningún acuerno entre las partes, por lo que se dio por concluida esta fase.

DE LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:

LA SIGUIENTE PRUEBA DOCUMENTAL: Por parte del actor se recibió: I) DOCUMENTAL: 1) Certificación extendida por el Secretario Municipal de la Villa de Tactic, Alta Verapaz del diecisiete de febrero de dos mil nueve, de la parte conducente del acta treinta y cuatro guión cero cinco guión dos mil cuatro; 2) Fotocopia de memorial de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve; 3) Fotocopia de resolución de fecha doce de mayo de dos mil nueve; 4) Fotocopia de la resolución emitida por el Alcalde municipal de Tactic, Alta Verapaz, de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve. II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: En cuanto a los documentos requeridos por el actor, la entidad demandada por medio de su representante legal presentó los siguientes: 1) Expediente administrativo formado en la Municipalidad de Tactic, Alta Verapaz; 2) En cuanto a las constancias de pago, no las presentó, debido a que dicho pago no fue realizado. III) PRESUNCIONES. En cuanto a los medios de prueba que le fueron requeridos a la entidad demandada a través de su representante legal, presenta los siguientes: I) DOCUMENTALES: 1) Fotocopia de la resolución dictada por el Alcalde Municipal de Tactic, Alta Verapaz, de fecha doce de mayo de dos mil nueve. II) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: A) Si la parte demandada debe el pago de de catorce sesiones, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil tres y enero de dos mil cuatro. B) Si ya prescribió el derecho del actor.

CONSIDERANDO

Que la prescripción liberatoria o extintiva se perfecciona por el solo hecho de que a quien le favorece un derecho, ha dejado durante el tiempo establecido hacerlo efectivo, de modo que su silencio o inanición durante el tiempo designado por la ley, deja al deudor libre de toda obligación. En el caso de derechos laborales el artículo 264 del Código de Trabajo establece que: todos los derechos que provengan del Código de Trabajo, de sus reglamentos y demás leyes de trabajo, y previsión social, prescriben en dos años, tal norma está en concordancia con lo estipulado por el Código Civil, ya que este en su artículo 1514 establece que prescriben en dos años: 1º. Los honorarios, sueldos, salarios, jornales y otras retribuciones por prestaciones de cualquier servicio. En el presente caso el Concejo de la Municipalidad de Tactic, Alta Verapaz, le reconoció al actor el derecho al pago de las dietas solicitadas, según acta número treinta y cuatro guión cinco guión dos mil cuatro, de fecha cuatro de mayo de dos mil cuatro, y es de esa fecha que empezaba a contar el tiempo de prescripción, sin embargo el actor presenta su solicitud nuevamente a la Municipalidad hasta el veinticuatro de marzo de dos mil nueve, evidenciándose claramente que su derecho ya había prescrito, liberando de esta manera a la entidad demandada de toda obligación, por no haber accionado dentro del plazo establecido por la ley. Por lo anterior la excepción perentoria de prescripción interpuesta por la entidad demanda a través de su representante legal, es procedente.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19,74, 75, 76, 77, 78, 258,2 59,260,261,262,263,264,265,266,321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 1, 2,3,4,5,6,7,7,8,9,10 del Código Municipal. 1501 al 1516 del Código Civil; 2, 3, 4, 5, 6, 7,8, 9, 10, 11, 12, 13, 24, 25, ley del servicio municipal. 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral Promovida por FRANCISCO JAVIER SAGUI, en contra de LA MUNICIPALIDAD DE TACTIC, ALTA VERAPAZ, a través de su representante legal; II) Con lugar la excepción perentoria de prescripción, planteada por la entidad demandada por medio de su representante legal. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle, Secretario.

151-2009

05/03/2010 - Juicio Ordinario Laboral - José Maquin Cuxl y Mariano Maquin Cuxl vrs. Comité Agricola La Montaña de la Comunidad Chijaas, Santa María Cahabon, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN; CINCO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral arriba identificado, promovido por JOSE MAQUIN CUXL y MARIANO MAQUIN CUXL, quienes son de este domicilio, y actúan bajo la Dirección y Procuración del Abogado JOSE ROBERTO PEREIRA PAREDES; en contra de la entidad COMITÉ AGRICOLA LA MONTAÑA DE LA COMUNIDAD CHIJAAS, DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA CAHABON, ALTA VERAPAZ; o COMITÉ AGRARIO LA MONTAÑA DE EL CASERIO CHIJAAS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA CAHABON, ALTA VERAPAZ, a través de su representante legal, que actúa bajo la Dirección y Procuración de la abogada OLGA ESPERANZA CHOC JOLOMNA, la parte actora no compareció a juicio, ni justificó su inasistencia, siguiéndose el juicio en su rebeldía. El objeto de la demanda promovida por los actores es el pago de las siguientes prestaciones: A) INDEMNIZACION; B) VACACIONES; C) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; D) AGUINALDO; y, E) REAJUSTE SALARIAL.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicaron los actores JOSE MAQUIN CUXL y MARIANO MAQUIN CUXL, que ambos iniciaron su relación laboral con la entidad demandada el once de septiembre de dos mil dos, misma que finalizó para ambos el quince de agosto de dos mil nueve; que laboraron ambos como ayudantes de beneficio de secado de cardamomo; en una jornada de trabajo de lunes a domingo y en horario de veinticuatro horas trabajadas por veinticuatro horas de descanso; devengando un salario de trescientos Quetzales mensuales.

Los actores presentaron su demanda laboral en este juzgado con fecha siete de octubre de dos mil nueve, habiendo mandado a los mismos a subsanar requisitos, por lo que después de cumplirlos se procedió a darle trámite a la demanda con fecha trece de octubre de dos mil nueve, y se señaló audiencia para la celebración del juicio oral respectivo, con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes como consta en autos.

DE LA CELEBRACION DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Con fecha diez de diciembre de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia señalada para el efecto, a la cual únicamente compareció el representante legal de la entidad demandada; por tal circunstancia se tuvo por ratificada la demandada y fue declarada la rebeldía de los actores.

La entidad demandada a través de su representante legal en forma verbal contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de inexistencia de relación laboral, manifestando que su representada carece de empleado alguno porque sus objetivos se refieren a tener socios y ayudarse mutuamente en la actividad agraria; que la actividad de la asociación estriba en el secado de cardamomo y venderlo, y todos los socios que son los que integran la comunidad completa de Chijaas, donde residen y son parte los actores, llevan su producto (cardamomo) y proceden a su secamiento en la secadora que cado uno contribuyó para su compra, por lo cual se turnan y organizan la actividad para que todos sean beneficiados, al final de cada año se reparte entre todos las ganancias obtenidas, en base a lo anterior con fecha tres de diciembre de dos mil nueve, se convocó a los socios para la distribución de ganancias y los actores gustosamente comparecieron a recibir la parte les correspondía firmando el recibo correspondiente, de lo cual se adjuntan las copias respectivas, por lo que solicitó sea declarada sin lugar la demanda planteada en contra de su representada y con lugar las excepción perentoria planteada.

FASE CONCILIATORIA: Por la incomparecencia de los actores esta fase no se llevó a cabo por lo que se continuó con el trámite del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente proceso laboral, se recibieron las pruebas presentadas por los actores, siendo estas: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple del acta número cero uno guión dos mil siete, de fecha tres de agosto de dos mil siete; b) Copias simples al carbón de las actas de adjudicación números C guión trescientos tres guión dos mil nueve, extendidas por la Dirección Regional dos Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, de fecha veintiuno de agosto, tres y veintidós de septiembre, todas del año dos mil nueve, respectivamente; II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Consistentes en recibos o comprobantes de pago,

constancia de vacaciones y libro de planillas, por su parte la entidad demandada a través de su representante legal, manifestó no presentarlos en virtud de que no hubo relación laboral con los actores. Por parte de la entidad demandada, a través de su representante legal se recibieron las siguientes pruebas: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple del nombramiento número setenta y cinco, de fecha ocho de agosto de dos mil siete; b) Fotocopia simple de la certificación del acta número setenta y ocho guión dos mil siete, de fecha ocho de agosto de dos mil siete; c) Fotocopia simple de dos recibos de fechas tres de diciembre del año dos mil nueve, respectivamente; II) DECLARACION TESTIMONIAL: Se recibieron las declaraciones testimoniales de los señores JUAN TZI CAAL, SANTIAGO AX CAAL, GAUDENCIO ICAL TEC y RAMOS MAQUIN CUXL.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente proceso ordinario laboral se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si hubo despido injustificado por parte de la entidad demandada; c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por los actores.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso los actores no comparecieron a juicio oral respectivo, por lo que no aportaron prueba que demostrara la relación laboral que indicaron haber tenido con la entidad demandada, en efecto la prueba aportada por ellos no demuestran ese extremo pues las mismas fueron: A) Fotocopia simple del acta número uno guión dos mil nueve donde se nombra como presidente del comité Agrícola la Montaña de la comunidad Chijaas del municipio de Santa María Cahabón, al señor José Caal Butz; y b) Copia de las adjudicaciones C guión trescientos tres dos mil nueve, extendidas en la Inspección de trabajo. En ninguno de los anteriores documentos se demuestran el extremo indicado. En este aspecto es importante advertir que para que se tenga derecho al pago de prestaciones laborales, es necesario que se pruebe previamente que hubo relación laboral entre las partes, es decir que se dieron los elementos contenido en el artículo 18 del Código de Trabajo, y tal carga le correspondía a los actores de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se aplica supletoriamente al proceso laboral, de acuerdo con el artículo 326 del Código de Trabajo; tal norma establece lo siguiente: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión..." Lo que no ocurrió en el presente caso, pues los actores no aportaron ninguna prueba que demostrara el vínculo laboral que los unió con la entidad demandada.

II

Por otro lado la entidad demandada a través de su representante legal se opuso a la demanda planteando la excepción perentoria de inexistencia de la relación laboral, y para el efecto presentó específicamente los siguientes medios de prueba: fotocopia simple de dos recibos de fecha tres de diciembre del año dos mil nueve, en donde se hace constar que a los actores se les distribuyo ganancias por los servicios prestados en la comunidad, con lo que demuestra que los actores no eran trabajadores de la entidad demandada, lo anterior además fue corroborado con la declaración testimonial de los señores: Juan Tzi Caal, Santiago Ax Caal, Gaudencio Ical Tec, y Ramos Maquin Cuxl, quienes indicaron que con los actores laboraban en la comunidad pero como socios, por lo que con ello se prueba lo indicado por la parte demandada en su contestación de demanda, así como la excepción perentoria interpuesta.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este juzgado en base a lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) SIN LUGAR la demanda laboral planteada por JOSE MAQUIN CUXL y MARIANO MAQUIN CUXL, en contra de la entidad COMITÉ AGRICOLA LA MONTAÑA DE LA COMUNIDAD CHIJAAS, DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA CAHABON, ALTA VERAPAZ; o COMITÉ AGRARIO LA MONTAÑA DE EL CASERIO CHIJAAS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA CAHABON, ALTA VERAPAZ, a través de su representante legal; II) Con lugar la excepción

perentoria de inexistencia de relación laboral. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

127-2009

08/03/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Edin René Cal Coy y Compañeros vrs. Vicente Cal Jom.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el proceso ordinario laboral arriba identificado, promovido por EDIN RENE CAL COY; SEBASTIAN CAL COY; RIGOBERTO CAL COY; y, JAIME DOMINGO CAL COY, en contra de VICENTE CAL JOM. La parte demandante actuó bajo la asesoría de la Procuraduría de la Defensa del Trabajador, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad; la parte demandada no compareció a juicio, ni justificó su inasistencia, no obstante haber sido notificada con la debida antelación, como consta en autos, por lo que se siguió el juicio en su rebeldía. El objeto de la demanda promovida por los actores es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN; B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; C) AGUINALDO; D) VACACIONES; E) BONIFICACION INCENTIVO; F) REAJUSTE SALARIAL; y, G) DAÑOS Y PERJUICIOS.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicaron los actores EDIN RENE CAL COY; SEBASTIAN CAL COY; RIGOBERTO CAL COY; y, JAIME DOMINGO CAL COY, que iniciaron su relación laboral mediante contrato individual de trabajo verbal y por tiempo indefinido con el demandado en las siguientes fechas: once de febrero de dos mil ocho; veintisiete de febrero de dos mil seis; cinco de mayo de dos mil siete; y, once de mayo de dos mil ocho, respectivamente; que todos fueron despedidos el treinta de abril de dos mil nueve; que todos laboraron como tejedores de cortes. en las instalaciones del centro de trabajo sin nombre, ubicado en el barrio San Sebastián de San Cristóbal Alta Verapaz; en una jornada de trabajo de lunes a sábado y en horario de siete a diecinueve horas; devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de: un mil doscientos quetzales, un mil cuatrocientos

cuarenta quetzales, un mil cuatrocientos cuarenta quetzales, y ochocientos quetzales, respectivamente.-Los actores presentaron su demanda laboral en este juzgado con fecha doce de agosto de dos mil nueve, habiendo mandado a los mismos a subsanar requisitos por lo que después de haberlos cumplido, se procedió darle trámite a la demanda con fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, y se señaló audiencia para el día diecisiete de septiembre de dos mil nueve, para la celebración del juicio oral respectivo, la cual no se llevó a cabo en virtud que no obraba en autos el despacho librado al Juez de Paz de San Cristóbal, Alta Verapaz; por lo que con fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, se dictó resolución mediante la cual se señaló nueva audiencia para el día veintiocho de octubre de dos mil nueve, para la celebración del juicio oral respectivo. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve los actores presentaron memorial, mediante el cual ampliaron la demanda respectiva; Con fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, se dictó resolución mediante la cual se suspendió la audiencia de juicio oral programada para esa fecha, en virtud de incomparecencia de las partes y por haberse detectado error al consignar incorrectamente el nombre del demandado en el despacho librado al Juzgado de Paz de San Cristóbal, Alta Verapaz; por lo que se señaló audiencia para el día quince de diciembre de dos mil nueve, para la celebración del juicio oral respectivo, misma que no se realizó en virtud de que el demandado no fue correctamente notificado, razón por la cual se señaló nueva audiencia para la celebración del juicio oral respectivo con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes como consta en autos.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Con fecha veintiocho de enero del año en curso, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, a la cual únicamente comparecieron los actores, no así la parte demandada no obstante haber sido notificada legalmente y con la debida antelación como consta en autos, ni justificó su inasistencia, por lo que a petición de parte y en cumplimiento a los apercibimientos hechos en su oportunidad fue declarada su rebeldía.

Por la incomparecencia del demandado, se siguió el juicio en su rebeldía y se le declaró confeso en las posiciones articuladas por los actores.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente proceso se recibieron únicamente

las pruebas presentadas por los actores, siendo éstas: I) DOCUMENTOS: a) Copias simples al carbón de las actas de adjudicación números C guión ciento cincuenta y dos guión dos mil nueve, emitidas por la Dirección Regional dos Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, de fechas cuatro, dieciocho y veintinueve de mayo, todas del año dos mil nueve, respectivamente; II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Consistentes en contratos individuales de trabajo, planillas de salarios, planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, constancia de vacaciones gozadas y comprobantes debidamente individualizados y firmados por los actores; los que no se llevaron a cabo por la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia respectiva; III) CONFESION JUDICIAL: Que por la inasistencia del demandado, fue declarado confeso en las posiciones que le articuló la parte demandante; y, IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos probados se desprendan.- Por la parte demandada, no se recibió prueba alguna por su incomparecencia.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente proceso, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si los actores fueron despedidos en forma directa e injustificada; y, c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por los actores.

CONSIDERANDO

I

Que la relación laboral entre los actores y el demandado, y el despido directo e injustificado, quedan probados con la declaración ficta del demandado. Y además por no haberse presentado por parte del demandado la documentación requerida en la primera resolución de trámite, se presume cierto lo indicado por los demandantes, de conformidad con el articulo 30 y 353 del código de trabajo. A toda la prueba en su conjunto el suscrito Juez, le da valor probatorio, prueba que no fue objetada por la parte demandada y en virtud de que no consta el pago de lo reclamado, el demandado está obligada a hacerlo efectivo. Por lo anterior, debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

ARTÍCULOS:

101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103,

124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) CON LUGAR la demanda laboral promovida por EDIN RENE CAL COY; SEBASTIAN CAL COY; RIGOBERTO CAL COY; y, JAIME DOMINGO CAL COY, en contra de VICENTE CAL IOM, en consecuencia de lo anterior la parte demandada debe pagar a los actores lo siguiente: PARA EDIN RENE CAL COY: A) INDEMNIZACIÓN, la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN QUETZALES CON ONCE CENTAVOS (Q. 1,491.11); B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q. 1,463.33); C) AGUINALDO, la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q. 1,463.33); D) VACACIONES, la cantidad de SETECIENTOS TREINTA Y UN QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (Q. 731.67); E) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q. 3,658.33); F) REAJUSTE SALARIAL, la cantidad de UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES QUETZALES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (Q. 1,953.85); y, G) DAÑOS Y PERJUICIOS, de conformidad con la ley. PARA SEBASTIAN CAL COY: A) INDEMNIZACIÓN, la cantidad de CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS QUETZALES (Q. 4,096.00); B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA QUETZALES (Q. 2,880.00); C) AGUINALDO, la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA QUETZALES (Q. 2,880.00); D) VACACIONES, la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS QUETZALES (Q. 2,286.00); E) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de SEIS MIL QUETZALES (Q. 6,000.00); F) REAJUSTE SALARIAL, la cantidad de NOVECIENTOS DOS QUETZALES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (Q. 902.52); y, G) DAÑOS Y PERJUICIOS, de conformidad con la ley. PARA RIGOBERTO CAL COY: A) INDEMNIZACIÓN, la cantidad de TRES MIL DOSCIENTOS TRECE QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q. 3,213.33); B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA QUETZALES (Q. 2,860.00); C) AGUINALDO, la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA QUETZALES (Q. 2,860.00); D) VACACIONES, la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA QUETZALES (Q. 1,430.00); E) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q. 5,958.33); F) REAJUSTE SALARIAL, la cantidad de NOVECIENTOS DOS QUETZALES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (Q. 902.52); y, G) DAÑOS Y PERJUICIOS, de conformidad con la ley. PARA JAIME DOMINGO CAL COY: A) INDEMNIZACIÓN, la cantidad de UN MIL TREINTA Y CUATRO QUETZALES CON SIETE CENTAVOS (Q. 1,034.07); B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO QUETZALES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (Q. 775.56); C) AGUINALDO, la cantidad de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO QUETZALES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (Q. 775.56); D) VACACIONES, la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE QUETZALES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (Q. 387.78); E) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS OCHO QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q. 2,908.33); F) REAJUSTE SALARIAL, la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS QUETZALES (Q. 2,200.00); y, G) DAÑOS Y PERJUICIOS, de conformidad con la ley; II) Al estar firme el presente fallo, practíquese la liquidación correspondiente; III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

158-2009

10/03/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Juan Chiquin Caal vrs. Asociación de Servicios Comunitarios de Salud.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE COBAN ALTA VERAPAZ, MARZO DIEZ DE DOS MIL DIEZ.-

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso de Demanda Ordinaria Laboral identificado arriba que promueve JUAN CHIQUIN CAAL, en contra de ASOCIACION DE SERVICIOS COMUNITARIOS DE SALUD, POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL. El demandante actúa con la dirección de la Procuraduría de la Defensa del Trabajador del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la entidad demandada se hizo asesorar de la Abogada OLGA ESPERANZA CHOC JOLOMNA. El objeto de la demanda

promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACION, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACION INCENTIVO, REAJUSTE AL SALARIO MINIMO, DAÑOS Y PERJUICIOS. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El actor manifiesta en su memorial demanda que con la demandada, inició su relación laboral mediante contrato verbal, desde el uno de julio de dos mil siete. DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Que durante el tiempo que duró la relación laboral, el actor se desempeño como Auxiliar de Farmacia en San Pablo Tamahú, Alta Verapaz. DE LA JORNADA DE TRABAJO Y SALARIO DEVENGADO. El horario de Trabajo era de ocho a trece horas y de catorce a dieciséis horas de lunes a sábado. Que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, el actor devengó un salario de OCHOCIENTOS QUETZALES MENSUALES. DE LA FINALIZACION DE LA RELACIÓN LABORAL. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve fue despedido directa e injustificadamente, por el representante legal de la entidad demanda, sin el respectivo pago de las prestaciones reclamadas. DE LA VIA ADMINISTRATIVA: Que para el efecto acudió a la oficina de la Dirección Regional II Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, según acta de adjudicación número C doscientos veintidós guión dos mil nueve, dio por agotada esta vía en virtud de no haber arribado a ningún arreglo con la entidad demandada. Con fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, este juzgado dio trámite a la demanda y señaló audiencia para el juicio oral correspondiente, para el día veintiséis de noviembre de dos mil nueve, a la que únicamente acudió la parte demandada.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La demandada contestó la demanda en sentido negativo, indicando que el actor nunca ha sido trabajador de la entidad demandada, pues esta no tiene ninguna empresa, farmacia o tienda en el Municipio de San Pablo Tamahú. Alta Verapaz. Y el actor tiene calidad de socio en la Asociación de Comadronas y Promotores de Salud ACOPROS, ya que la demandada ayuda en muchos sentidos, entre ellos entregándoles donaciones para que cumplan con sus proyectos. DE LA FASE CONCILIATORIA: Esta fase no fue posible llevarla a cabo, debido a la incomparecencia del actor.

DE LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:

Por parte del actor se recibió: A) Copia del acta de adjudicación número C doscientos veintidós guión dos mil nueve. C) CONFESION JUDICIAL, No se realizó por la incomparecencia del actor; D) Presunciones legales y humanas que de los hechos probados se deriven. Por parte de la entidad demandada se recibieron las siguientes pruebas: A) Certificación del acta uno dos mil ocho, de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho. B) Certificación del acta tres dos mil siete de fecha trece de mayo de dos mil siete. C) Certificación del acta dos dos mil cuatro de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cuatro. D) Varios recibos de donación para funcionamiento de la Farmacia Rukonil del Programa ACROPOS.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: A) Si hubo relación laboral entre las partes; B) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

I

que de conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el Juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso el actor no compareció a juicio oral respectivo, por lo que no aportó prueba que demostrara la relación laboral que indicó haber tenido con la entidad demandada, en efecto la única prueba aportada por él no demuestra ese extremo, pues únicamente fue incorporada de su parte: fotocopia simple del acta número C guión doscientos veintidós guión dos mil nueve, en donde en el punto segundo, el representante de la entidad demandada no reconoció ninguna relación laboral con el actor. En este aspecto es importante advertir que para que se tenga derecho al pago de prestaciones laborales, es necesario que se prueba previamente que hubo relación laboral entre las partes, es decir que se dieron los elementos contenidos en el artículo 18 del Código de Trabajo, y tal carga le correspondía al actor de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se aplica supletoriamente al proceso laboral, de acuerdo con el artículo 326 del Código de Trabajo; tal norma establece lo siguiente: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión..." Lo que no ocurrió en el presente caso, pues el actor no aportó ninguna prueba que demostrara el vínculo laboral que lo unió con la entidad demandada.

II

Por otro lado la entidad demandada a través de su representante legal se opuso a la demanda indicando inexistencia de relación laboral, ya que el actor laboraba para otra institución, a la que la entidad demandada únicamente se encargaba de hacerle donaciones, y para probar dicho extremo presentó específicamente los siguientes medios de prueba: A) Certificación de dos actas de la Asamblea General de la Asociación ACOPROS, en donde se hace constar que el actor es parte de dicha asociación. B) Constancia extendida por la directiva de ACOPROS, donde se hace constar que el actor es miembro de dicha entidad, y C) Fotocopia de formularios que describen las donaciones que hace la entidad demandada la asociación de comadronas ACOPROS. A la anterior documentación se le da valor probatorio en virtud de no haber sido objetada por el actor, y de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que con ello se prueba lo indicado por la parte demandada en su contestación de demanda, en el sentido de la inexistencia de relación laboral con el actor.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107 108, 203 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2,3,11, 18, 19, 321, 32,323, 324, 327, 328, 329, 333, 335,342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3,9,10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por JUAN CHIQUIN CAAL, en contra de ASOCIACION DE SERVICIOS COMUNITARIOS DE SALUD, POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL. II) Notifiquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle, Secretario.

182-2009

12/03/2010 - Juicio Ordinario Laboral - María Elizabeth Rosales vrs. Enrique Marconi Gutiérrez Juárez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN; DOCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente Ordinario Laboral, identificado arriba, promovido por MARIA ELIZABETH ROSALES -ÚNICO APELLIDO-, quién es de este domicilio, y actúa bajo la asesoría de la Procuraduría de la Defensa del Trabajador, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través del Inspector de Trabajo Sergio Antonio Pablo Ramírez; en contra de ENRIQUE MARCONI GUTIÉRREZ JUÁREZ quién se hace acompañar del abogado LUIS ERNESTO SORIA MEDINA, la actora no compareció a juicio. El objeto de la demanda promovida por la actora es el pago de las siguientes prestaciones: A) INDEMNIZACIÓN, B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, C) AGUINALDO, D) VACACIONES, E) BONIFICACIÓN INCENTIVO, F) REAJUSTE SALARIAL, G) DAÑOS Y PERJUICIOS.

DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó la actora MARIA ELIZABETH ROSALES -ÚNICO APELLIDO-, que inició su relación laboral con el demandado el diecinueve de noviembre del año dos mil ocho, el cual finalizó el dos de noviembre del año dos mil nueve, por parte del demandado; laboró como Trabajadora de casa particular (Oficios domésticos) en la residencia del demandado ubicada en la tercera calle siete guión cincuenta y dos de la zona tres, de ésta ciudad; en una jornada de trabajo de lunes a sábado; en horario de siete horas a trece horas; devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de quinientos quetzales mensuales.

DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

A la audiencia señalada para el efecto, solo hizo acto de presencia el demandado; quedó ratificada la demanda de la actora, no la amplió ni la modificó. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: El demandado contestó la demanda en sentido negativo mediante memorial e interpone las excepciones perentorias de: I) Inexistencia de relación laboral con la actora; y, II) Falta de derecho de la actora para reclamar el

pago de: a) indemnización; b) Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; c) Aguinaldo, d) Vacaciones, e) Bonificación incentivo, f) Reajuste salarial y g) Daños y perjuicios.

FASE CONCILIATORIA: Por la incomparecencia de la actora esta fase no se llevó a cabo por lo que se continuó con el trámite del presente juicio.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente proceso ordinario laboral se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; y, b) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente proceso laboral, se recibieron las pruebas presentadas por la actora, siendo éstas: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopias simples de tres actas de adjudicación número C guión trescientos ochenta y seis, guión dos mil nueve de conciliación, de fechas tres de noviembre, trece de noviembre y treinta de noviembre, todas corresponden al año dos mil nueve y extendidas por la Inspección General de Trabajo de esta ciudad, por parte del demandado se recibieron las pruebas consistentes en: I) DOCUMENTOS: Copias simples al carbón de las actas de adjudicación números C guión trescientos ochenta y seis guión dos mil nueve, emitidas por la Dirección Regional II Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, de fechas tres, trece y treinta de noviembre dos mil nueve; II) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos probados se deriven; son todas las pruebas presentadas por las partes.

RESULTA Y ANALISIS DE LAS PRUEBAS RENDIDAS:

I) Que de conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso la actora no compareció a juicio oral respectivo, por lo que no aportó prueba pertinente que demostrara la relación laboral que indicó haber tenido con el demandado, en efecto la prueba aportada por ella no demuestran ese extremo pues únicamente fue aportada: A) Fotocopias simples de Adjudicación número C guión trescientos ochenta y seis guión dos mil nueve extendidas en la inspección, de trabajo de ésta ciudad, sin embargo con dicha documentación no se demuestra que el hecho de que hubiera existido relación laboral entre las partes.

En este aspecto es importante advertir que para que se tenga derecho al pago de prestaciones laborales, es necesario que se pruebe previamente que hubo relación laboral entre las partes, es decir que se dieron los elementos contenidos en el artículo 18 del Código de Trabajo, y tal carga le correspondía a la actora de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se aplica supletoriamente al proceso laboral, de acuerdo con el artículo 326 del Código de Trabajo; tal norma establece lo siguiente: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión..." Lo que no ocurrió en el presente caso, pues la actora no aportó ninguna prueba que demostrara el vínculo laboral que la unió con el demandado. II) Por otro lado el demandado al contestar la demanda, planteó las siguientes excepciones perentorias de I) Inexistencia de relación laboral con la actora; y II) Falta de derecho de la actora para reclamar el pago de: 1) Indemnización; 2) Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; 3) Aguinaldo; 4) Vacaciones; 5) Bonificación incentivo; 6) Reajuste salarial; y 7) Daños y perjuicios; sin embargo, no ofreció ninguna prueba de su parte que demostrara los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de la pretensión de la actora, ya que la carga de la prueba en este aspecto le correspondía a él, de acuerdo a lo que establece el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, citado con anterioridad, por lo que al no ofrecerse la prueba correspondiente que demostrara las excepciones perentorias presentadas, éstas no pueden ser acogidas en el presente juicio. Y únicamente queda hacer la declaratoria que en derecho corresponde.

ARTÍCULOS:

101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado en base a lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral planteada por MARIA ELIZABETH ROSALES -ÚNICO APELLIDO-, en contra de ENRIQUE MARCONI GUTIERREZ JUAREZ; en consecuencia de lo anterior se absuelve al demandado del pago de lo reclamado en la presente demanda; II) Sin

lugar las excepciones perentorias de: I) Inexistencia de relación laboral con la actora; y II) Falta de derecho de la actora para reclamar el pago de: 1) Indemnización; 2) Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; 3) Aguinaldo; 4) Vacaciones; 5) Bonificación incentivo; 6) Reajuste salarial; y 7) Daños y perjuicios III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

101-2009

15/03/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Adriadna Jizel Solís Revolorio vrs. Yolanda Paredes Leal.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral arriba identificado, promovido por ADRIADNA JIZEL SOLIS REVOLORIO, en contra de YOLANDA PAREDES LEAL. La parte demandante actuó bajo la dirección del Abogado FREDI NOEL RUIZ ARGUETA, y bajo la procuración del estudiante EDIN IVAN PONCE VIDAURRE, pasante del Bufete Popular del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala; la parte demandada no compareció a juicio, ni justificó su inasistencia, no obstante haber sido notificada con la debida antelación, como consta en autos, por lo que se siguió el juicio en su rebeldía. El objeto de la demanda promovida por la actora es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN; B) AGUINALDO; C) VACACIONES; D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; E) BONIFICACIÓN INCENTIVO; y, F) REAJUSTE SALARIAL.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó la actora ADRIADNA JIZEL SOLIS REVOLORIO, que inició su relación laboral el cinco de febrero de dos mil nueve, mediante contrato verbal de trabajo y por tiempo indefinido, el cual finalizó el cinco de junio de dos mil nueve, por despido directo por parte de la demandada; que laboró como cultora de Belleza, en la novena avenida tres guión cero cinco de la zona cuatro de ésta ciudad; en una jornada de trabajo de lunes a viernes; en horario de ocho horas a doce horas y de trece a diecisiete horas; devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de un mil

cuatrocientos cuarenta Quetzales mensuales.

La actora presentó su demanda laboral en este juzgado con fecha dos de julio de dos mil nueve, habiendo mandado a la misma a subsanar requisitos quien luego de cumplirlos se procedió a darle tramite a la misma con fecha cinco de octubre de dos mil nueve, y se señaló audiencia para celebración del juicio oral respectivo con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes como consta en autos.

DE LA CELEBRACION DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Con fecha diecisiete de noviembre del año en curso, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, a la cual únicamente compareció la actora, no así la parte demandada no obstante haber sido notificada legalmente y con la debida antelación como consta en autos, ni justificó su inasistencia, por lo que a petición de parte y en cumplimiento a los apercibimientos hechos en su oportunidad fue declarada su rebeldía.

Por la incomparecencia de la demandada, se siguió el juicio en su rebeldía y se le declaró confesa en las posiciones articuladas por la actora.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente proceso se recibieron únicamente las pruebas presentadas por la actora, siendo éstas: I) CONFESION JUDICIAL: Que por la inasistencia de la parte demandada, fue declarada confesa en las posiciones que le articuló la parte demandante; y, II) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos probados se desprendan.- Por la parte demandada, no se recibió prueba alguna, por su incomparecencia.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente proceso, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si la actora fue despedida directa e injustificadamente; c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO

Es necesario advertir que; existe una presunción a favor del trabajador al respecto, contendida en los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, y por el hecho de que la parte demandada no presentó la documentación como se le solicitó poner a la vista, en la audiencia de juicio oral, se tiene por cierto lo indicado al respecto en la demanda por la actora, además por el hecho de haber sido declarada confesa en su rebeldía al no haber comparecido a juicio oral respectivo, por lo cual se tiene por probados los hechos sujetos a prueba en el presente proceso .

ARTÍCULOS:

101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) CON LUGAR la demanda laboral promovida por ADRIADNA JIZEL SOLIS REVOLORIO, en contra de YOLANDA PAREDES LEAL, en consecuencia de la demandada debe pagar a la actora en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: A) INDEMNIZACIÓN, la cantidad de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q. 645.33); B) AGUINALDO, la cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO QUETZALES (Q. 484.00); C) VACACIONES, la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS QUETZALES (Q. 242.00); D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, la cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO QUETZALES (Q. 484.00); E) BONIFICACION INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO, la cantidad de UN MIL QUETZALES (Q. 1,000.00); F) REAJUSTE SALARIAL, la cantidad de CIENTO VEINTE QUETZALES (Q. 480.00); II) Al estar firme el presente fallo, practíquese la liquidación correspondiente; III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

173-2009

12/04/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Medardo Tzi Caliz vrs. Rodolfo Efren Guillermo Molina.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN; DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral arriba identificado, promovido por MEDARDO TZI CALIZ, quién es de este domicilio y actúa bajo la Asesoría de la Procuraduría de la Defensa del Trabajador del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad; en contra del señor RODOLFO EFREN GUILLERMO MOLINA; quien actúa sin asesoría profesional. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACION; B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; C) AGUINALDO; D) VACACIONES; E) BONIFICACION INCENTIVO; F) SALARIO ADEUDADO; G) HORAS EXTRAORDINARIAS; y, H) DAÑOS Y PERJUICIOS.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor MEDARDO TZI CALIZ, que inició su relación laboral con el demandado mediante contrato individual de trabajo verbal y de forma indefinida, el siete de octubre de dos mil ocho, el cual finalizó el veintisiete de agosto de dos mil nueve, por despido directo e injustificado; que laboró como piloto de vehículo automotor tipo trailer propiedad del demandado; en una jornada de trabajo de lunes a domingo y en horario de seis a veintitrés horas; devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de dos mil setecientos quetzales.

El actor presentó su demanda laboral en este juzgado, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por lo que se procedió a darle trámite a la demanda en la misma fecha, y se señaló audiencia para la celebración del juicio oral respectivo con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes como consta en autos.

DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Con fecha ocho de enero de dos mil diez, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, en la cual el actor ratificó su demanda, no la amplió ni la modificó.

Por su parte el demandado contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: I) Falta de derecho del actor para reclamar el pago de: 1) Indemnización, 2) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; 3) Aguinaldo; 4) Vacaciones, 5) Bonificación incentivo, 6) Salario Adeudado; 7) Horas extraordinarias, 8) Daños y perjuicios; y, II) Excepción perentoria de pago en efectivo total realizado, manifestando que los argumentos utilizados por el actor son falsos, ya que él cometió serias faltas en contra de su trabajo y abandonó su puesto, por lo que de conformidad con el código de trabajo no le asiste el derecho de pedir indemnización, lo que a pesar de ello le fue pagada prestación. Asimismo, le fueron canceladas sus demás prestaciones laborales y para demostrarlo presenta los documentos que acreditan dichos pagos, por lo que solicitó se declaren con lugar las excepciones perentorias planteadas y en consecuencia sin lugar la demanda laboral interpuesta por el actor en su contra.

FASE CONCILIATORIA:

El suscrito juez les propuso fórmulas ecuánimes de conciliación pero las partes no arribaron a algún acuerdo por lo que se continuó con el trámite del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente proceso laboral, se recibieron las pruebas presentadas por el actor, siendo éstas: I) DOCUMENTOS: a) Copias simples al carbón de las actas de adjudicación números C guión trescientos dieciséis guión dos mil nueve, extendidas por la Dirección Regional dos Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, de fechas veintisiete de agosto y ocho de septiembre, ambas del año dos mil nueve, respectivamente; II) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Consistentes en contrato individual de trabajo escrito; constancia de las vacaciones gozadas; y comprobantes debidamente individualizados y firmados por el actor, que acrediten el pago de las prestaciones laborales reclamadas, al respecto el demandado manifestó que son los que presenta en su contestación de demanda respectiva; III) CONFESIÓN JUDICIAL: Del demandado quien aceptó que hubo relación laboral; pero que ya le ha pagado las prestaciones laborales al actor; IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos probados se deriven.

Por parte del demandado se recibieron los siguientes medios de prueba: I) DOCUMENTOS: Comprobantes

de pago de: a) indemnización de fecha veintinueve de agosto del año dos mil nueve; b) Pago de bonificación anual para trabajadores del sector privado y público de fecha veintinueve de agosto del año dos mil nueve; c) Pago de Aguinaldo de fecha veintinueve de agosto del año dos mil nueve; d) Pago de Vacaciones de fecha veintinueve de agosto del año dos mil nueve; e) Pago de Bonificación Incentivo de ley de fecha veintinueve de agosto del año dos mil nueve; f) Salario adeudado de fecha veintinueve de agosto del año dos mil nueve; todos presentados mediante tres recibos simples sin número; g) Constancia de liquidación de prestaciones de ley; II) CONFESION JUDICIAL: Del actor, para el diligenciamiento de la presente prueba se señaló audiencia para el día dos de febrero del año en curso, a la cual únicamente compareció el demandado, no así el actor quien no justificó inasistencia no obstante haber sido notificado con la debida antelación como consta en autos, y en virtud de su inasistencia y a solicitud se le declaró confeso en las interrogantes formuladas por el demandado.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Dentro del presente proceso, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si hubo despido directo e injustificado por parte del demandado; c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor; y, d) Si son procedentes las excepciones perentorias presentadas.

CONSIDERANDO

I

No obstante la relación laboral fue reconocida por el demandado, adujo en su contestación de demanda, que había pagado todas las prestaciones de ley, y para probar dicho extremo presentó: tres recibos, y una hoja de cálculo de prestaciones laborales del actor, obrantes a folios veinticuatro y veinticinco de autos, en donde se hace constar que se le pagaba al actor todas las prestaciones que reclama en esta demanda. A dichos recibos se les da valor probatorio en virtud de que el actor fue declarado confeso en su rebeldía sobre un interrogatorio presentado por el demandado, y en el mismo a preguntas ocho y nueve reconoce que si le habían pagado sus prestaciones de ley, y había firmado los documentos de pago, y de acuerdo con lo que establece el artículo 186 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, que se aplica supletoriamente de conformidad con el artículo 326 del Código de Trabajo; y además tales documentos en ningún momento fueron impugnados por el actor, ya que un documento o acto conserva todos sus efectos mientras no sean anulados o declarados falsos, por lo que dichos recibos se tienen por válidos, y demuestran que al actor se le pagaron las prestaciones en ellos indicadas, y que precisamente al hacerse las cuentas respectivas por el juzgador, son las correspondientes de conformidad con la ley. Por lo anterior son procedentes las excepciones perentorias presentadas por el demandado.

ARTÍCULOS:

101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este juzgado en base a lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) SIN LUGAR la demanda laboral planteada por MEDARDO TZI CALIZ, en contra de RODOLFO EFREN GUILLERMO MOLINA; en consecuencia se absuelve al demandado de lo reclamado en la presente demanda; II) Con lugar las excepciones perentorias de: I) Falta de derecho del actor para reclamar el pago de: 1) Indemnización, 2) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; 3) Aguinaldo; 4) Vacaciones, 5) Bonificación incentivo, 6) Salario Adeudado; 7) Horas extraordinarias, 8) Daños y perjuicios, y II) Excepción perentoria de pago en efectivo total realizado; III) Notifiquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

147-2009

26/04/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Christian Antonio Caal vrs. Edvin Arnulfo Suyen Chon.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN; VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral arriba identificado, promovido por CHRISTIAN ANTONIO CAAL, UNICO APELLIDO, quién es de este domicilio y actúa bajo la Dirección de la abogada Miriam Marlene Chocooj Pacay, y bajo la procuración de la estudiante María Enoé Guerrero, único apellido, pasante del Bufete Popular del Centro Universitario del Norte, de la Universidad de San Carlos de Guatemala; en contra del señor EDVIN ARNULFO SUYEN CHON; quien actúa sin asesoría profesional. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; B) AGUINALDO; C) VACACIONES; D) BONIFICACION INCENTIVO; E) REAJUSTE SALARIAL; F) SALARIO ADEUDADO; y, G) HORAS EXTRAORDINARIAS.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor CHRISTIAN ANTONIO CAAL, UNICO APELLIDO, que inició su relación laboral con el demandado mediante contrato verbal y de forma indefinida, el veintitrés de abril de dos mil siete, el cual finalizó el diez de junio de dos mil nueve, por haber renunciado a sus labores; que laboró como repartidor de gas de la distribuidora Suyen, propiedad del demandado, misma que se encuentra ubicada en quinta calle once guión sesenta y tres de la zona uno del municipio de San Pedro Carchá, Alta Verapaz; en una jornada de trabajo de lunes a domingo y en horario de siete a catorce horas y de quince a veinte horas; devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de setecientos Quetzales.

El actor presentó su demanda laboral en este juzgado, con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, habiendo mandado al mismo a subsanar requisitos, por lo que después de cumplirlos, se procedió a darle trámite a la demanda con fecha catorce de octubre de dos mil nueve, y se señaló audiencia para la celebración del juicio oral respectivo con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes como consta en autos.

DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Con fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, en la cual el actor ratificó su demanda, no la amplió ni la modificó.--- Por su parte el demandado contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: I) Falta de derecho del actor para reclamar el pago de: 1) Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; 2) Aguinaldo; 3) Bonificación incentivo; 4) Vacaciones; 5) Reajuste Salarial; 6) Salario adeudado;

7) Horas extraordinarias; II) Excepción perentoria de pago en efectivo total realizado, mediante memorial presentado, argumentando que lo manifestado por el actor, es falso y carente de sustentación legal, en virtud que manifiesta que renunció porque se le dijo que ya no se presentara a trabajar, porque se le extravió un dinero, lo que no es cierto ya que el actor lo sustrajo indebidamente y abandonó el puesto de trabajo, y con relación a las prestaciones laborales que reclama las mismas ya le fueron canceladas, como consta en los documentos que presenta junto con su contestación de demanda.

FASE CONCILIATORIA:

El suscrito juez les propuso fórmulas ecuánimes de conciliación pero las partes no arribaron a algún acuerdo por lo que se continuó con el trámite del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente proceso laboral, se recibieron las pruebas presentadas por el actor, siendo éstas: I) CONFESIÓN JUDICIAL: Del demandado quien aceptó que hubo relación laboral; pero que ya le ha pagado las prestaciones laborales al actor; II) DOCUMENTOS: a) Copias simples al carbón de las actas de adjudicación números C guión doscientos veintisiete guión dos mil nueve, emitidas por la Dirección Regional dos Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, de fechas veintidós de junio, veintidós de julio y tres de agosto, todas del año dos mil nueve. respectivamente; III) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Consistentes en libros de contabilidad, planillas, planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y constancias de vacaciones, al respecto el demandado manifestó que no los presenta porque solo tiene dos empleados y que no se encuentra inscrito al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos probados se deriven.

Por parte del demandado se recibieron los siguientes medios de prueba: I) DOCUMENTOS: Seis recibos originales de pago de: Bonificación anual para trabajadores del sector privado y publico, aguinaldo, vacaciones, bonificación incentivo, reajuste salarial y salario adeudado, todos de fechas trece de junio de dos mil nueve; II) CONFESION JUDICIAL: Del actor, quien negó que se le hayan pagado sus prestaciones laborales.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Dentro del presente proceso, se sujetaron a prueba

los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor; y, c) Si son procedentes las excepciones perentorias presentadas.

CONSIDERANDO

No obstante la relación laboral fue reconocida por el demandado, adujo en su contestación de demanda, que había pagado todas las prestaciones de ley, y para probar dicho extremo presentó: a) seis recibos, obrantes de folios del veintiséis al treinta y uno de autos, en donde se hace constar que se le pagaba al actor todas las prestaciones que reclama en está demanda. A dichos recibos se les da valor probatorio en virtud de que el actor reconoció a pregunta dieciséis de su confesión judicial, que si había firmado tales documentos, y de acuerdo con lo que establece el artículo 186 segundo párrafo del Código procesal Civil y Mercantil, que se aplica supletoriamente de conformidad con el artículo 326 del Código de trabajo; y además dichos documentos en ningún momento fueron impugnados por el actor, ya que un documento o acto conserva todos sus efectos mientras no sean anulados o declarados falsos, por lo que dichos recibos se tienen por validos, y demuestran que al actor se le pagaron las prestaciones en ellos indicadas, y que precisamente al hacerse las cuentas respectivas por el juzgador, son las correspondientes de conformidad con la ley, Por lo anterior son procedentes las excepciones perentorias presentadas por el demando.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de La Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral promovida por CHRISTIAN ANTONIO CAAL, ÚNICO APELLIDO, en contra de EDVIN ARNULFO SUYEN CHON, y como consecuencia se absuelve al demandado al pago de lo pretendido en la presente demanda. II) Con lugar las excepciones perentorias de: A) Falta de derecho el del actor para reclamar el pago

de: bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, vacaciones, reajuste salarial, salario adeudado, horas extraordinarias, y, B) Excepción perentoria de pago total realizado. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

51-2010

24/05/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Waldemar Cu Cuz vrs. Erick René Macz Batz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN; VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral arriba identificado, promovido por WALDEMAR CU CUZ, quién es de este domicilio y actúa bajo la Asesoría de la Procuraduría de la Defensa del Trabajador del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad; en contra de ERICK RENE MACZ BATZ, quien es de este domicilio y actúa bajo la Dirección y Procuración del abogado ÁLVARO RENE GARCIA GARCIA, la parte actora no compareció a juicio, ni justificó su inasistencia, siguiéndose el juicio en su rebeldía. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones: A) INDEMNIZACION; B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; C) AGUINALDO; D) VACACIONES; E) BONIFICACION INCENTIVO; F) REAJUSTE SALARIAL; y, G) DAÑOS Y PERJUICIOS.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor WALDEMAR CU CUZ, que inició su relación laboral con el demandado el ocho de diciembre de dos mil ocho, la cual finalizó el nueve de junio de dos mil nueve; que laboró como herrero; en una jornada de trabajo de lunes a viernes y en horario de siete a diecisiete horas con treinta minutos; devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de ochocientos quetzales mensuales.

El actor presentó su demanda laboral en este juzgado con fecha veintitrés de marzo del año en curso, por lo que se procedió a darle trámite a la demanda en la misma fecha y se señaló audiencia para la celebración del juicio oral respectivo, con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes como consta en autos.

DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Con fecha veintidós de abril de dos mil nueve, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, a la cual únicamente compareció el demandado; por tal circunstancia se tuvo por ratificada la demandada y fue declarada la rebeldía del actor.

El demandado contestó la demanda en sentido negativo por escrito, argumentando que nunca ha tenido relación laboral alguna con el actor, ya que en primer lugar el demandante no es herrero y hasta donde sabe el demandante ha realizado trabajos esporádicos como ayudante de herrero, algunas veces con herreros contratados por su persona o su empresa, puesto que como empresario le resulta mas cómodo contratar por obra a un herrero, ya que es éste es el que contrata a su equipo de trabajo, por lo que con el actor nunca ha existido relación laboral, razón por la cual no tenía la obligación de asistir a la inspección de trabajo y por ello tampoco presentó los documentos requeridos por el actor en su demanda. El demandado ofreció medios de prueba y solicitó sea declarada sin lugar la demanda planteada en su contra.

FASE CONCILIATORIA:

Por la incomparecencia del actor esta fase no se llevó a cabo por lo que se continuó con el trámite del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente proceso laboral, se recibieron las pruebas presentadas por el actor, siendo estas: I) DOCUMENTOS: a) Copias simples al carbón de las actas de adjudicación números C guión doscientos sesenta y seis guión dos mil nueve, extendidas por la Dirección Regional dos Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, de fechas veinte de julio, seis y dieciocho de agosto, todas del año dos mil nueve, respectivamente. II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Consistentes en contrato individual de trabajo, constancia de vacaciones y comprobantes debidamente individualizados y firmados por el actor, al respecto el demandado manifestó que no los exhibe en virtud de la justificación hecha en su contestación de demanda; III) CONFESION JUDICIAL: Prueba que no se llevó a cabo en virtud de la inasistencia del actor; IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos se deriven.

Por parte del demandado se recibieron los siguientes medios de pruebas: I) DOCUMENTOS: Fotocopias simples de las planillas de la empresa Multiservicios la Bendición, propiedad del demandado, de los meses de abril a agosto de dos mil nueve; II) DECLARACION TESTIMONIAL: Se recibieron las declaraciones de los señores Lesbin Leonel Lima Leal, Mario Ramiro Pop, único apellido, y Carlos Danilo Larios, único apellido.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente proceso ordinario laboral se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el actor fue despedido en forma directa e injustificada por parte del demandado; y, c) Si el demandado debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso el actor no compareció al juicio oral respectivo, por lo que no aportó ninguna prueba que demostrara la relación laboral que indicó haber tenido con el demandado. En este aspecto es importante advertir que para que se tenga derecho al pago de prestaciones laborales, es necesario que se pruebe previamente que hubo relación laboral entre las partes, es decir, que se dieron los elementos contenidos en el artículo 18 del Código de trabajo, y tal carga le correspondía al actor de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se aplica supletoriamente al proceso laboral, de acuerdo con el artículo 326 del Código de trabajo; tal norma establece lo siguiente: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión..." Lo que no ocurrió en el presente caso, pues el demandante no aportó ninguna prueba que demostrara el vínculo laboral que la unió con el demandado.

II

Asimismo el demandado manifestó que con el actor no le unió ninguna relación de tipo laboral, puesto que como empresario le resultaba más cómodo contratar por obra a un herrero, ya que es éste el que contrata a su equipo de trabajo, lo cual fue probado con las declaraciones testimoniales de Lesbin Leonel Lima Leal, Mario Ramiro Pop, único apellido, y Carlos Danilo Larios, único apellido, quienes coincidieron en indicar que trabajan como herreros, y el actor los ayudaba a sacar trabajos que contrataban por obra con el demandado; declaraciones a las que se les da valor probatorio, por haber sido hechas en forma segura y precisa, y porque coinciden, además con las planillas presentadas por el demandado, en donde no aparece el actor como su trabajador, en consecuencia no puede ser acogida la pretensión del actor. Por lo anteriormente analizado, debe dictarse la resolución que en derecho corresponde.

ARTÍCULOS:

101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este juzgado en base a lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral planteada por WALDEMAR CU CUZ, en contra de ERICK RENE MACZ BATZ; II) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

172-2009

28/05/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Juan José Tiul Coc vrs. José Porfirio García Cornel.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, MAYO VEINTIOCHO DE DOS MIL DIEZ.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso de Ordinario Laboral identificado arriba que promueve JUAN JOSE TIUL COC, quien es de este domicilio, en contra de JOSE PORFIRIO GARCIA CORNEL, de este domicilio. El demandante actúa con la dirección de la Abogada OLGA ESPERANZA CHOC JOLOMNA, y la procuración del estudiante de Derecho EDGAR DIONICIO LOPEZ JOM, pasante del

Bufete Popular del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el demandado actuó sin auxilio profesional. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: REAJUSTE SALARIAL, HORAS EXTRAS, SEPTIMOS DIAS LABORADOS, SALARIO ADEUDADO, BONIFICACION INCENTIVO. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El actor manifiesta en su memorial demanda que con el demandado, inició relación laboral mediante contrato verbal, desde once de febrero de dos mil nueve, que durante el tiempo que duró la relación laboral, se desempeño como ayudante de albañil, en la construcción del edificio de Bomberos en el Municipio de San Juan Chamelco, Alta Verapaz. El horario de Trabajo era de siete a diecisiete horas de lunes a domingo, que durante el tiempo que duró la relación laboral, el actor devengó un salario de UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA QUETZALES MENSUALES, y que con fecha seis de abril de dos mil nueve, , finalizó la relación laboral, en virtud de haber concluido la construcción de la obra para la cual fue contratado.

DE LA VIA ADMINISTRATIVA:

Que para el efecto acudió a la oficina de la Dirección Regional II Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, según acta de adjudicación número C doscientos treinta y seis guión dos mil nueve, dio por agotada esta vía porque el demandado no acudió a la cita que se le hizo en su oportunidad. Con fecha veintinueve de enero de dos mil diez, este juzgado dio trámite a la demanda y señaló audiencia para el juicio oral correspondiente, para el día veintiséis de febrero del mismo año, a la que acudieron ambas partes.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

En la audiencia de Juicio Oral respectiva, el demandado contestó la demanda en sentido negativo, argumentando que la persona que lo contrató fue el encargado de la obra, y él únicamente es el propietario de la entidad encargada de ejecutar la obra. Además el proyecto fue entregado el dieciocho de febrero de dos mil nueve, y dicho proyecto no le ha sido cancelado por parte de la Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz, ofreciendo como prueba oficio recibido el dieciocho de febrero de dos mil nueve por dicha Municipalidad, en el cual entrega la obra totalmente finalizada.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

A pesar que el Juez les propuso a las partes, fórmulas de convenio, no se llegó a arreglo alguno.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:

Por parte del actor se recibió: A) Fotocopia simple de acta de adjudicación número doscientos treinta y seis guión dos mil nueve, de fecha veintisiete de julio de dos mil nueve. B) CONFESION JUDICIAL, Se recibió la confesión judicial que el demandado absolvió. C) En cuanto a los documentos solicitados al demandado, no presentó los requeridos. En cuanto a los medios de prueba el demandado presenta I) DOCUMENTAL: a) Oficio recibido el dieciocho de febrero de dos mil nueve por dicha Municipalidad, en el cual entrega la obra totalmente finalizada. b) Presunciones legales y humanas que de los hechos probados se deriven. En auto para mejor fallar se solicitó información al señor Alcalde Municipal de San Juan Chamelco, Alta Verapaz, quien informó que la fecha de entrega de la obra fue efectivamente la indicada por el demandado, el dieciocho de febrero de dos mil nueve.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: A) Si hubo relación laboral entre las partes; B) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

I

La relación laboral entre las partes fue probada con, la confesión judicial del demandado, en la cual acepta que es propietario de la empresa constructora García, que el actor laboró en su empresa a partir del once de febrero de dos mil nueve, en horario de siete para las doce horas y de trece para las diecisiete horas. A dicha prueba se les da valor probatorio, de conformidad con el artículo 361 del Código de trabajo, y el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo que prueba el hecho de que entre las partes efectivamente se realizó una relación de carácter laboral, la que genera obligaciones y derechos entre las mismas, y específicamente para el demandado, el pago de prestaciones laborales de ley.

II

No obstante lo anterior el actor, indicó que la fecha de

la finalización de la relación laboral fue el seis de abril del año dos mil nueve, y el demandado el dieciocho de febrero del mismo año, y para demostrar ese extremo, presentó un oficio de entrega de la obra dirigido al señor Alcalde Municipal de San Juan Chamelco, en el que efectivamente aparece como fecha de recibido el dieciocho de febrero de dos mil nueve. Además para aclarar la duda que generaba esta circunstancia, en auto para mejor fallar se solicitó información al Señor Alcalde Municipal de San Juan Chamelco, de la fecha de la entrega de la obra, y con el oficio de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, informa que efectivamente la fecha de entrega de dicha obra fue la indicada por el demandado en este proceso. Por lo cual las prestaciones del actor deben calcularse hasta el dieciocho de febrero de dos mil nueve.

Ш

En cuanto a las prestaciones reclamadas, en virtud de que no consta en autos que hayan sido pagadas, la parte demandada está obligada a hacerlas efectivas de conformidad con la ley, ya que son irrenunciables de según lo estipulado en los artículos 12 del Código de trabajo, y 106 de la Constitución política de la República de Guatemala, hasta el dieciocho de febrero del año dos mil nueve, como se indicó con anterioridad. Por todo lo anterior debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponda.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por JUAN JOSE TIUL COC, en contra de JOSE PORFIRIO GARCIA CORNEL, y como consecuencia el demandado debe pagar a al actor en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: A) Reajuste Salarial, la cantidad de: ciento cuarenta quetzales, (Q 140.00) B) Horas extras, la cantidad de: setenta y ocho quetzales. (Q 78.00). C) séptimos días laborados, la cantidad de ochenta quetzales. (Q 80.00) D) salario adeudado, la cantidad de: trescientos treinta

siete quetzales (Q 337.00) E) Bonificación incentivo, la cantidad de sesenta y cinco quetzales. (Q 65.00) II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

1-2010

28/05/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Andres Cahuec Quej vrs. Laudelino Esau Méndez de la Cruz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso de Demanda Ordinaria Laboral identificado arriba que promueve ANDRES CAHUEC QUEJ, en contra de LAUDELINO ESAU MENDEZ DE LA CRUZ. El demandante es de este domicilio, actúa con la asesoría del Abogado HECTOR MANUEL LOPEZ CANTORAL, por su parte el demandado, de este domicilio, actuó con el auxilio del Abogado JOSE MIGUEL MEDIO CASTILLO. El objeto de la demanda promovida es el pago de DINERO ADEUDADO, POR HABER CONCLUIDO EL TRABAJO DE OBRA DETERMINADA. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El actor manifiesta en su memorial inicial de demanda que con el demandado, inició su relación laboral mediante contrato verbal, el dieciocho de marzo de dos mil nueve.

DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Que durante el tiempo que duró la relación laboral, el actor se desempeño como ENCARGADO DE LA CONSTRUCCION DE TRES ESCUELAS Y UN CENTRO DE CONVERGENCIA, trabajo que desempeño en las comunidades Chixulul, Zapax dos y Seamay Jobechacob, en el municipio de Lanquín, Alta Verapaz, estando a su cargo la contratación de albañiles, pago y control de sueldos de los trabajadores.

DE LA FINALIZACION DE LA RELACIÓN LABORAL. Al momento de concluir la obra determinada para la cual fue contratado, el demandado no le canceló la cantidad de treinta y siete mil ochocientos setenta y cinco quetzales que era lo adeudado, pues lo convenido

fue por la cantidad de ochenta y un mil quinientos quetzales, de lo cual le pagó únicamente cuarenta y tres mil seiscientos veinticinco quetzales, por lo cual le adeuda la cantidad de treinta y siete mil ochocientos setenta y cinco quetzales, que es lo que reclama en esta demanda.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

En la audiencia de Juicio Oral respectiva, el demandado contestó la demanda en sentido negativo, conforme memorial que presentó en ese momento, indicando que: nunca ha contratado al actor ni verbal, ni en forma escrita, que el actor menciona que ejecutó la obra, pero no detalla el personal que contrató para realizar dichos proyectos. Que él no es contratista, sino trabaja en el puesto de supervisión en la empresa Incol. Que nunca le ha pagado absolutamente nada al actor, porque nunca ha trabajado para su persona, y el cheque girado a su señora madre se debió a otros motivos, no por relación laboral con el actor, asimismo, no presenta medios de prueba convincentes que demuestren que él le pagó la cantidad de cuarneta y tres mil seiscientos veinticinco quetzales, por lo que solicita se declare sin lugar la demanda planteada en su contra.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

A pesar de que el suscrito Juez propuso fórmulas ecuánimes a las partes a efecto de que llegaran a un arreglo satisfactorio, no se logró ningún acuerdo entre las partes, por lo que se dio por concluida esta fase.

DE LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:

LA SIGUIENTE PRUEBA DOCUMENTAL: Por parte del actor se recibió: A) DOCUMENTAL: 1) Fotocopia simple del cheque número novecientos setenta y siete de fecha doce de septiembre de dos mil nueve. 2) Fotocopia simple del acta suscrita con la Supervisora del Concejo de Desarrollo. B) CONFESION JUDICIAL, la cual el demandado absolvió. C) DECLARACION TESTIMONIAL: De los testigos PEDRO CHOCOOJ QUEJ, CRISTOBAL CAHUEC QUEJ y RAMIRO BIN CHO. Por parte del demandado, se incorporó los siguientes medios de prueba, A) DOCUMENTAL: 1) Fotocopia de constancia extendida por el representante legal de la entidad para quien prestó sus servicios, extendida en enero de dos mil nueve. 2) Constancia extendida por el representante legal de la empresa en donde labora el demandado de fecha seis de enero de dos mil nueve. 3) Memorando dirigido al Alcalde Municipal de Lanquín, Alta Verapaz, de fecha cinco de noviembre de dos mil

nueve. 4) Fotocopia de los contratos administrativos identificados como diez-dos mil ocho, de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, once-dos mil ocho, de fecha quince de diciembre de dos mil ocho, cero dos mil nueve de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve. B) CONFESION JUDICIAL: del demandante, quien absolvió posiciones el día veintiuno de abril de dos mil diez. DECLARACION TESTIMONIAL de MANUEL LISANDRO MILIAN QUEJ.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: A) Si entre las partes hubo contrato laboral para obra determinada; B) Si la parte demandada debe una parte del pago convenido.

CONSIDERANDO

I

Que en el presente juicio, el actor aportó los siguientes medios de prueba: A) fotocopia de cheque número novecientos setenta y siete, emitido en esta ciudad con fecha doce de septiembre de dos mil nueve, por el demandado a favor de Gregoria Quej, a dicha prueba no se le da valor probatorio en virtud de que no demuestra la relación laboral con el actor, pues tal cheque, está emitido a tercera persona y no a favor del actor, por lo que no hace prueba a favor del mismo. B) La fotocopia del acta suscrita el quince de junio del dos mil nueve, por el señor Esau Méndez, y la supervisora del Consejo Regional de Desarrollo, arquitecta Flor de Lourdes Ramírez, que contiene la verificación de trabajos realizados en una escuela, a dicha prueba no se le da valor probatorio, en virtud de que no se especifica de que escuela se refiere, y al demandado únicamente se le relaciona como parte de la constructora INCOL, Ingeniería y Construcción, no como dueño de la misma, tampoco se hace ninguna referencia del actor, por lo que tampoco se demuestra con ella que haya existido relación laboral entre las partes. C) En su confesión judicial, el demandado no aceptó hechos que le perjudiquen, por lo que tampoco dicha prueba se le confiere valor probatorio. D) Declaración testimonial de los señores Pedro Chocooj Quej, Cristóbal Cahuec Quej, y Ramiro Bin Cho, quienes declararon afirmativamente, sobre un interrogatorio manifiestamente sugestivo, y en la razón de su dicho únicamente indicaron que les consta lo declarado, sin especificar como o porque les consta lo declarado, además por lógica se infiere, que ellos no se pudieron dar cuenta del contrato realizado por el demandando y el actor, porque de haberse efectuado, debió ser anterior a la contratación de cada uno de ellos, por lo que no les puede constar el hecho del contrato para obra determinada que pudieron haber realizado las partes, y es por ello que en sus respuestas a preguntas realizadas se contradicen, en efecto; a pregunta cinco de su interrogatorio, sobre si el demandado le daba dinero al actor, para el pago de albañiles, el señor Pedro Chocooj Quej, dijo que si, el señor Cristóbal Cahuec Quej dijo que no, y el señor Ramiro Bin Cho, dijo que no sabia, y a pregunta seis, del mismo interrogatorio, sobre si el demandado le pagaba al actor lo correspondiente a cada desembolso, el señor Pedro Chocooj Quej, dijo que si, el señor Cristóbal Cahuec Quej dijo que como le deben, y el señor Ramiro Bin Cho dijo que no le consta, además en la razón de su dicho, como se anotó anteriormente únicamente se limitaron a decir que les consta, sin dar mayores detalles al respecto. Asimismo a repreguntas realizadas por el la otra parte, todos los testigos se contradijeron en la pregunta número cuatro, en la que se les preguntaba, cuanto tiempo habían tardado en terminar las obras de construcción, el señor Pedro Chocooj Quej, dijo que seis meses cada obra, el señor Cristóbal Cahuec Quej, dijo que veintiséis días cada una, y el señor Ramiro Bin Cho, que casi dos meses cada una, Por todas las razones apuntadas a dichos testimonios no se les da valor probatorio.

II

Por otro lado el demandado, presentó los siguientes medios de prueba, A) Fotocopia de una constancia laboral, de fecha enero de dos mil nueve, en donde el señor Josué Edmundo Lemus Cifuentes, hace constar que el demandado labora en su empresa, INCOL, ingeniería y construcción, desde el cuatro de enero de dos mil nueve, en el cargo de supervisor, y atención de los trabajos, que la empresa realiza en las comunidades Sepajch II, Semay Jobchacob, Chixulul y Chitzubil de los municipios de Languín, Alta Verapaz. B) Informe de fecha seis de enero de dos mil nueve, donde el señor Josué Edmundo Lemus Cifuentes, le hace saber al señor Alcalde Municipal de Lanquín, Alta Verapaz, que el señor Laudelino Esau Méndez de la Cruz, se encargaría de supervisar y atender los trabajos realizados en las comunidades de ese municipio, C) Fotocopia del oficio, e informes de supervisión de obras dirigido por el señor Alcalde Municipal, señor Francisco Pop Pop, al propietario de la empresa INCOL, señor Josué Edmundo Lemus Cifuentes, sobre el estado de los trabajos de construcción. D) Fotocopia de contratos administrativos, suscritos entre el alcalde municipal de San Agustín Lanquín, y Josué Edmundo Lemus Cifuentes, en su calidad de propietario de la empresa INCOL, con los números cero diez guión dos mil ocho,

cero once guión dos mil ocho, cero doce guión dos mil ocho, cero dos guión dos mil nueve, en los cuales se estipula la construcción de las obras, que indicaron los actores fueron donde ellos laboraron. De conformidad con el artículo 361 del Código de trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil a toda la anterior prueba documental descrita, se le da valor probatorio, ya que en su conjunto prueba que el encargado de realizar las obras que se mencionan en la presente demanda, era precisamente el señor Josué Edmundo Lemus Cifuentes, como propietario de la constructora INCOL, ingeniería y construcción, y no el demandado quien era únicamente un trabajador más dentro de dicha empresa, siendo su función la de supervisar las obras descritas, lo cual fue corroborado también por el testigo Manuel Lisandro Milian Quej, quien indicó que él y el demandado eran trabajadores de tal empresa. Además de todo lo anterior en la confesión judicial del actor, a pregunta número dos, que versa sobre la forma de pago de la cantidad de cuarenta y tres mil seiscientos veinticinco quetzales, que dice el actor habría recibido del demandado, el actor respondió que fue en efectivo. Lo cual no es creíble, puesto que esa es una cantidad muy grande como para hacerse en efectivo, tampoco consta que se haya entregado algún documento que respalde dicho pago.

III

Por todo lo anteriormente analizado se concluye, que el actor no probó el hecho constitutivo de su pretensión, y tal carga le correspondía a él de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se aplica supletoriamente al proceso laboral, de acuerdo con el artículo 326 del Código de trabajo; tal norma establece lo siguiente: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión..." Lo que no ocurrió en el presente caso, pues el actor no de mostró que con el demandado haya realizado un contrato laboral para obra determinada.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral Promovida por ANDRES CAHUEC QUEJ en contra de LAUDELINO ESAU MENDEZ DE LA CRUZ, y como consecuencia se le absuelve de lo reclamado en la presente demanda. II) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

3-2010

03/06/2010 - Juicio Ordinario laboral - Victoriano Coy vrs. María Guadalupe García Samayoa.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN; TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral, arriba identificado, promovido por VICTORIANO COY, UNICO APELLIDO, quien es de este domicilio, y actúa bajo la Dirección y Procuración del Abogado Amilcar Isaac Pacay Archila; en contra de la señora MARIA GUADALUPE GARCIA SAMAYOA, O MARIA GUADALUPE GARCIA DE RIVERA; quien actúa bajo la Dirección y Procuración del abogado Juan Ramiro Sierra Requena, ambas partes comparecieron a juicio. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN; B) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; C) AGUINALDO; D) BONIFICACION INCENTIVO; E) HORAS EXTRAORDINARIAS; F) REAJUSTE SALARIAL.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor Victoriano Coy, único apellido, que inició su relación laboral con la demandada el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, mediante contrato verbal de trabajo, finalizando el mismo el siete de diciembre de dos mil nueve, por despido directo e injustificado; que laboró en la Finca Sacanaix, la cual se encuentra ubicada en esta jurisdicción municipal, donde desempeñaba varias ocupaciones como guardián, limpiar el terreno y en ocasiones administraba; en una jornada de trabajo de lunes a sábado; y en horario de seis a diecisiete horas, con una hora de almuerzo; devengando durante toda la relación laboral un salario mensual de seiscientos quetzales mensuales.

El actor presentó su demanda laboral en este juzgado, con fecha doce de enero de dos mil diez, por lo que se procedió a darle trámite a la misma con fecha doce de enero del año en curso y se señaló audiencia para el día once de febrero de dos mil diez, para la celebración del juicio oral respectivo, con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a las partes como consta en autos; con fecha veintiséis de enero del año en curso, la señora Candelaria Che Cucul, presentó devolución de la cédula de notificación respectiva, argumentando que no conocía a la persona a quien se le notificaba, por lo que se corrió audiencia a la otra parte para que se pronunciara al respecto, quien evacuó la misma con fecha uno de febrero del año en curso, y con esa misma fecha este juzgado dictó resolución mediante la cual se declaró sin lugar la referida devolución de cédula de notificación y se continuó con el trámite del presente proceso.

DE LA CELEBRACION DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Con fecha once de febrero de dos mil diez se celebró la audiencia de juicio oral programada, a la que comparecieron ambas partes, en la cual el actor ratificó su demanda y la amplió en los términos relacionados, por lo que la audiencia se suspendió y se señaló nueva audiencia para la continuación del juicio oral respectivo.--- Con fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, se continuó con la audiencia de juicio oral, en la cual la demandada previamente a contestar la demanda en forma verbal interpuso la excepción dilatoria de falta de personalidad, a la cual se le dio trámite y se le corrió audiencia a la parte actora para que se pronunciara al respecto, acogiéndose la misma al plazo que establece la ley, en virtud de lo cual se suspendió dicha audiencia; con fecha veintiséis de febrero del año en curso el actor evacuó la audiencia conferida y se dictó resolución mediante la cual se señaló nueva audiencia para la continuación del juicio oral respectivo.--- Con fecha ocho de abril del año en curso, se continuó con la audiencia de juicio oral, en la cual se dictó la resolución mediante la cual se declaró sin lugar la excepción dilatoria de falta de personalidad planteada por la parte demandada, y se continuó con el trámite del proceso.

En dicha audiencia la parte demandada en forma verbal contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: 1) inexistencia de la relación laboral e inexistencia de trabajo en el lugar señalado como centro de trabajo; y, 2) Prescripción, argumentando que el actor indica en su demanda que inició su relación laboral en diciembre de mil

novecientos ochenta y siete, y que el lugar de trabajo era la finca Sacanaix, indicando tres actividades laborales distintas: guardián, limpiador del terreno y administrador del terreno, no puede ser guardián de un terreno que no le pertenecía ni le pertenece a la demanda, no puede limpiar un terreno en el cual no se produce ningún tipo de producto agrícola, y no puede administrar un terreno puesto que no hay nada que administrar en el lugar, que de hecho la finca Sacanaix no existe, ello se acredita con el documento que fue presentado en el cual la Municipalidad de Cobán, a través del personero correspondiente indica la inexistencia de dicha finca y que únicamente existe una comunidad con ese nombre y que tiene categoría de Aldea. Que como copropietaria de la finca Chambalam no tiene empleados en el lugar, es por eso que en el año dos mil nueve se requirió apoyo para la introducción de agua potable a la aldea Sachisay y en su momento pagó cinco jornales mensuales desde el mes de enero al mes de noviembre y pagó a los señores Rolando Col y José Domingo Coy, para que realizaran en su nombre dicha tarea ello se verifica por la constancia emitida por el comité de agua potable de fecha veintisiete de diciembre de dos mil nueve, por lo que en ningún momento a entablado ninguna relación de tipo laboral con el actor, aunado al hecho de que junto a sus hermanos hasta en el año mil novecientos noventa y ocho tomaron posesión de la finca Chambalam por lo que se desvirtúa los hechos descritos en la demanda porque antes de dicha fecha ni era propietaria ni tenia posesión del inmueble denominado Chambalam porque dicha finca se encuentra en estado pro indiviso y no se ha realizado acotamiento alguno, por lo que ninguno de los copropietarios conoce la parte que le corresponde y porque para cada gestión que se hace en la propiedad los copropietarios emiten carta poder puesto que siendo de vocación forestal el inmueble no se puede realizar otra actividad mas que el uso de los recursos forestales.

FASE CONCILIATORIA:

El suscrito juez les propuso fórmulas ecuánimes de conciliación pero las partes no arribaron a ningún acuerdo por lo que se continuó con el trámite del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente proceso laboral, se recibieron las pruebas presentadas por el actor, siendo éstas: I) CONFESIÓN JUDICIAL: De la demandada quien manifestó que no hubo relación laboral con el actor; II) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Consistentes en

recibos que demuestren que se le canceló el salario que le corresponde y la bonificación incentivo; y finiquito en el cual se haga constar el pago total de salarios y otras prestaciones; al respecto la demandada manifestó que no los exhibe en virtud que no ha existido relación laboral con el actor y por lo tanto los mismos no existen. III) DECLARACIÓN TESTIMONIAL: El actor renunció al diligenciamiento de la presente prueba; IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos probados se deriven.

Por la parte demandada se recibieron los siguientes medios de prueba: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple de la constancia de fecha ocho de enero de dos mil diez, emitida por la Directora Social de la Municipalidad de Cobán; b) Fotocopia del testimonio de las escrituras ciento treinta y nueve, y diez, de fechas diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres, y diecisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, autorizadas por el notario Marco Antonio Díaz Delgado; c) Oficio OFM- número veintiséis guión dos mil cinco, de fecha siete de marzo de dos mil seis, emitido por la oficina forestal de la Municipalidad de Cobán; d) Resolución número cincuenta y cuatro guión noventa y uno guión JRS guión II guión tres, de la Dirección General de Bosques y Vida Silvestres, de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y uno; e) Fotocopia de la constancia de fecha veintisiete de diciembre de dos mil nueve, extendida por el presidente del comité de agua potable de la aldea Sachisay Cobán, f) Oficio sin número de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, dirigido al delegado departamental de la Inspección de trabajo; g) Factura número cinco mil novecientos ochenta y dos, de fecha seis de marzo de dos mil nueve, de la entidad la Buena Sociedad Anónima; h) Carta poder de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil seis, a favor de Maria Guadalupe Garcia Samayoa de Rivera otorgada por sus hermanos; i) Fotocopia del certificado de defunción del señor Jorge Adalberto Garcia Escobedo, de fecha ocho de febrero de dos mil diez, emitido por el registro civil de las personas de Cobán; II) CONFESIÓN JUDICIAL: Que a solicitud de la demandada, las posiciones fueron absueltas por el actor el día veinte de abril de dos mil diez; III) DECLARACION TESTIMONIAL: Del señor Alberto de Jesús Reyes Muralles, la que se recibió con fecha veinte de abril de dos mil diez; IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos probados se deriven.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Dentro del presente proceso se sujetaron aprueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre

las partes; b) Si el demandante fue despedido en forma directa e injustificada; c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso el actor no obstante compareció a juicio oral respectivo, no aportó prueba pertinente que demostrara la relación laboral que indicó haber tenido con la demandada, en efecto la prueba aportada por él no demuestra ese extremo pues únicamente se diligenció de sus pruebas ofrecidas, la confesión judicial de la demandada, sin embargo en la misma no aceptó hechos que le perjudiquen, por lo cual a dicha prueba no se le da valor probatorio, por lo que no se demuestra el hecho de que hubiera existido relación laboral entre las partes. En este aspecto es importante advertir que para que se tenga derecho al pago de prestaciones laborales, es necesario que se pruebe previamente que hubo relación laboral entre las partes, es decir que se dieron los elementos contenidos en el artículo 18 del Código de trabajo, y tal carga le correspondía al actor, de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se aplica supletoriamente al proceso laboral, de acuerdo con el artículo 326 del Código de trabajo; tal norma establece lo siguiente: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión..." Lo que no ocurrió en el presente caso, pues el actor no aportó ninguna prueba que demostrara el vínculo laboral que lo unió con la demandada.

II

Por otro lado, la demandada al contestar la demanda, lo hizo en sentido negativo, indicando que el actor en ningún momento trabajó para ella, y planteó las siguientes excepciones perentorias: a) de inexistencia de la relación laboral e inexistencia de trabajo en el lugar señalado como centro de trabajo, y b) de prescripción. Y para probar los hechos argumentados por ella presentó como prueba, a) fotocopia simple de la constancia de fecha ocho de enero de dos mil diez, emitida por la Directora Social de la Municipalidad de Cobán, b) fotocopia del testimonio de las escrituras

públicas números diez, autorizada en esta ciudad el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, ante el notario Marco Antonio Díaz Delgado, y ciento treinta y nueve, autorizada el día diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres, ante el notario Marco Antonio Díaz Delgado, c) Oficio de fecha siete de marzo de dos mil seis, emitido por Marco Enrique Caal Poou, encargado de la oficina forestal de la Municipalidad de Cobán, d) Resolución de la Dirección General de bosques y vida Silvestre de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y uno, e) Fotocopia de la constancia de fecha veintisiete de diciembre de dos mil nueve, por el presidente del comité de agua potable de la Aldea Sachisay Cobán, f) oficio de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, dirigido al delegado departamental de la Inspección de Trabajo, g) factura número cinco mil novecientos ochenta y dos, de fecha seis de marzo de dos mil nueve, por la entidad la Buena Sociedad Anónima, h) carta poder de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil seis, a favor de María Guadalupe García Samayoa de Rivera, i) fotocopia de certificación de defunción del señor Jorge Adalberto García Escobedo, quien falleció el doce de octubre de mil novecientos noventa y seis. A la anterior prueba documental se le da valor probatorio, por la naturaleza de la misma y de conformidad con el artículo 361 del Código de trabajo, y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que en su conjunto demuestran los hechos indicados por la demandada, como lo son, que la adquisición de la finca donde el actor dice que laboró, fue realizada por la demandada, juntamente con sus hermanos, hasta el diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres, y el actor indicó en su demanda que la fecha de inicio de su relación laboral fue el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, por lo que no podía la demandada ser su patrona en esta fecha, ya que aún no era copropietaria del inmueble. Asimismo quedo acreditado que en el año dos mil seis, el actor talaba árboles, en la propiedad de la demandada sin autorización de ella; lo que produjo una denuncia de la demandada, a la oficina forestal de la Municipalidad de Cobán, por lo que se infiere que tal denuncia no se hubiera dado si el actor hubiera sido su trabajador; en la nota de aviso de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, la demandada, indicó a la inspección de trabajo, que no se estableció relación laboral con el actor, y que por razones humanitarias se le había concedido permiso para ocupar un espacio en el terreno de su propiedad, además informa que había desaparecido, con lo que se establece, que en ningún momento fue tomado el actor como trabajador de la demandada, asimismo en su confesión judicial, el actor reconoció que trabajó para el papá de la de la demandada, (segunda pregunta del pliego de posiciones y primera pregunta del pliego de preguntas adicionales). Con lo que se demuestra que la relación de trabajo de haberse producido fue con el papá de la demandada y no con la demandada, lo que fue confirmado por el testigo, Alberto de Jesús Reyes Muralles, quien indicó que no realizan actividades agrícolas en la propiedad de la demandada, porque es montaña, y que por ello no ha habido ningún empleado allí, a dicho testimonio se le da valor probatorio, en virtud de que su declaración fue en forma clara y precisa, indicando lo que le constaba, y porque coincide con la prueba documental aportada, por todo analizado lo anterior, es procedente la excepción de inexistencia de relación laboral e inexistencia de trabajo en el lugar señalado como centro de trabajo.

Ш

Por otra parte quedó probado en autos que el señor José Adalberto García Escobedo, murió con fecha doce de octubre de mil novecientos noventa y seis, y el actor, aceptó en su confesión judicial que había sido trabajador de él, durante diez años, además aceptó, que la finca de la demandada se le denomina Chambalan, (preguntas, primera, segunda y cuarta de su interrogatorio, y uno, dos tres, cuatro y cinco de su interrogatorio adicional) Por lo que cualquier reclamo de prestaciones labores, debió hacerlas dentro de los dos años siguientes a la terminación de la relación laboral con su patrono, de conformidad de con el artículo 264 del Código de trabajo, y al no haberlo hecho en ese tiempo es procedente la excepción de prescripción presentada por la demandada.

CITA DE LEYES:

Artículos: . CITA DE LEYES. Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral Promovida por: VICTORIANO COY, (ÚNICO APELLIDO) en contra de MARIA GUADALUPE GARCIA SAMAYOA, O MARIA GUADALUPE GARCIA DE RIVERA. Y como consecuencia se le absuelve de lo reclamado en la presente demanda. II) Con lugar las excepciones

perentorias de: A) Inexistencia de la relación laboral e inexistencia de trabajo en el lugar señalado como centro de trabajo, y B) de prescripción. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

109-2008

25/06/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Irma Esperanza Bailón López vrs. Instituto Técnico de Capacitación y Productividad -INTECAP-.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN; VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral arriba identificado, promovido por IRMA ESPERANZA BAILÓN LÓPEZ, quién es de este domicilio, y actúa bajo la dirección de la abogada Wendy Jeanette Winter Sam, y la procuración del estudiante Mario René Xol Tun, pasante del Bufete Popular de la Universidad Rafael Landivar; en contra de la entidad denominada Instituto Técnico de Capacitación y Productividad –INTECAP- a través de su representante legal, quién actúa bajo la dirección y procuración del abogado Mario Leonel Caniz Contreras. El objeto de la demanda promovida por la actora es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN; B) AGUINALDO; C) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO; D) VACACIONES; E) BONIFICACIÓN INCENTIVO; y, F) DAÑOS Y PERIUICIOS.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó la actora IRMA ESPERANZA BAILÓN LÓPEZ, que inició su relación laboral con la entidad demandada el diecisiete de abril de dos mil seis, por medio de contrato escrito y a plazo fijo, el cual finalizó el once de marzo de dos mil ocho, por despido directo e injustificado; que laboró como instructora del idioma inglés en las instalaciones de la entidad demandada, ubicada en la diagonal uno cinco guión cincuenta y cuatro de la zona uno de Cobán, Alta Verapaz; en una jornada de trabajo de lunes a viernes, en horario de catorce a dieciocho horas; y los días sábados en horario de catorce a diecisiete horas; devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de un mil ochocientos quetzales mensuales.

La actora presentó su demanda laboral en este juzgado, con fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, se mandó a la misma a subsanar requisitos, por lo que después de cumplirlos se procedió a darle trámite a su demanda con fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, señalándose audiencia para la celebración del juicio oral respectivo para el día veinticinco de septiembre de dos mil ocho, misma que se suspendió en virtud de que la parte demandada presentó excepción de incompetencia por razón de la materia, la que en resolución dictada por este juzgado con fecha trece de octubre de dos mil ocho fue declarada sin lugar, razón por la cual con fecha once de noviembre de dos mil ocho, la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de dicha resolución, la que fue otorgada y elevada a la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, la que con fecha siete de enero de dos mil nueve dictó resolución mediante la cual declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto, por lo que este juzgado con fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, dictó resolución mediante la cual señaló nueva audiencia para el día dieciséis de abril de dos mil nueve, para la celebración del juicio oral correspondiente, misma que se suspendió en virtud de que la entidad demandada a través de su representante legal, con fecha quince de abril de dos mil nueve, presentó conflicto de jurisdicción, el que con fecha dos de junio de dos mil nueve, fue resuelto por el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción de la ciudad de Guatemala, mediante la cual declaró que en el presente caso no existe conflicto de jurisdicción, por lo que con fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, este juzgado dictó resolución mediante la cual señaló nueva audiencia para el día cuatro de febrero de dos mil diez, para la celebración del juicio oral respectivo, misma que se suspendió en virtud de excusa presentada por la parte actora, y se señaló nueva audiencia para la celebración del juicio oral respectivo con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes como consta en autos.

DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Con fecha cinco de marzo de dos mil diez se celebró la audiencia de juicio oral programada, a la que únicamente compareció el mandatario especial judicial con representación de la entidad demandada; y el procurador jurídico de la actora, señor Mario Rene Xol Tun, en virtud de lo cual se tuvo por ratificada la demanda de la actora.

La entidad demandada a través de su mandatario especial judicial con representación, contestó la demanda en sentido negativo en forma verbal, manifestando que con la actora nunca existió relación laboral, puesto que su representada es una institución de carácter público y por lo tanto para tener la calidad de trabajador o de servidor público en ella, es imprescindible la existencia de un nombramiento o de un contrato de trabajo escrito. En el presente caso nunca existió ni nombramiento, ni contrato de trabajo, ni escrito ni verbal con la actora, tal como se establece en los contratos que la misma actora presentó y que obran en autos, en los cuales se pactaron y pagaron honorarios y el impuesto al valor agregado que no son idóneos a un contrato de naturaleza laboral, además nunca se le descontó para el régimen de clases pasivas civiles del Estado, ni cuotas laborales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, los cuales inclusive siempre fueron a plazo fijo y nunca con carácter indefinido ya que se emparaban en la ley de Contrataciones del Estado y al Manual de Clasificaciones presupuestarias para la administración pública, y por su propia naturaleza nunca podían exceder de un ejercicio fiscal, mismos que por esa misma naturaleza de contratos administrativos, no laborales, podían ser rescindidos en cualquier momento y de manera prematura sin responsabilidad para su representada.

FASE CONCILIATORIA:

Por la incomparecencia de la actora esta fase no se llevó a cabo por lo que se continuó con el trámite del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente proceso laboral, se recibieron las pruebas presentadas por la actora, siendo éstas: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopias de los contratos que obran en autos; y, b) Copias simples al carbón de las actas de adjudicación números C guión ciento cincuenta y tres guión dos mil ocho, suscrita en la Dirección Regional II Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de fechas tres y quince de abril, ambos del año dos mil ocho, respectivamente; II) TESTIMONIAL Y CONFESION JUDICIAL: Ambos medios de prueba no se diligenciaron en virtud de la incomparecencia de la actora a la audiencia respectiva; III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos se desprendan.

Por parte de la entidad demandada, a través de su representante legal se recibieron los siguientes medios de pruebas: I) DOCUMENTOS: 1) Pacto

Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad; 2) Contrato de Servicios Técnicos número GE guión RNO guión cero cero cuarenta guión SON guión cero cero treinta y dos guión dos mil seis de fecha cinco de abril de dos mil seis; 3) Contrato de Servicios Técnicos número GE guión RNO guión cero cero veintiocho guión COB guión cero cero diecisiete guión dos mil ocho, de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho; 4) Contrato de Servicios Técnicos número GE guión RNO guión cero cero veintiuno guión COB guión cero cero dieciséis guión dos mil siete, de fecha dieciseis de enero de dos mil siete; II) CONFESIÓN JUDICIAL: La que fue absuelta por la actora con fecha dieciséis de marzo de dos mil diez; III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos se desprendan.

Con fecha dieciséis de marzo del año en curso, este juzgado dictó resolución mediante la cual se tuvo por interpuesta la excepción de prescripción, presentada por la entidad demandada a través de su representante legal, y se corrió audiencia a la parte actora por el plazo de veinticuatro horas, la cual se tuvo por no evacuada.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente proceso ordinario laboral se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si la actora fue despedida en forma directa e injustificada; y, c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso la actora no compareció a juicio oral respectivo, por lo que no aportó prueba pertinente que demostrara la relación laboral que indicó haber tenido con la entidad demandada, en efecto la prueba a portada por ella no demuestran ese extremo pues únicamente fue aportada: a) fotocopias simples de Adjudicación número C ciento cincuenta y tres guión dos mil ocho, de fechas tres de abril y quince de abril de dos mil ocho, extendidas en la inspección, de trabajo de esta ciudad, sin embargo con dicha documentación no se demuestra el hecho de que hubiera existido relación laboral entre las partes, por lo que no se le da valor probatorio a tales documentos, b) contrato de servicios técnicos, de fechas cinco de abril de dos mil seis, y veintiocho de enero de dos mil ocho, y c) anexos de los contratos de servicios técnicos, en donde se establece la clase del programa, los cursos de ingles técnicos especifico, impartidos, y las sesiones impartidas, los anteriores documentos no prueban de que la relación entre las partes haya sido de carácter laboral, sino de carácter técnico y profesional, que se rigen por otra normativa, y no la laboral,

II

Por otro lado el mandatario especial judicial con representación de la entidad demanda, negó que haya existido relación de naturaleza laboral entre las partes, indicando, que para ello era necesario tener un nombramiento, o contrato laboral por escrito, en virtud de que su representada pertenece al sector público. Y que en forma temporal se contrató a la actora por servicios técnicos, y para probar los extremos indicados presentó: a) pacto colectivo de condiciones de trabajo vigente en el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad, en donde se establece toda la normativa aplicable a los trabajadores de tal entidad, así como los derechos y obligaciones de los mismos, sin embargo los contratos de la actora no están contemplados en tal normativa. b) contratos de servicios técnicos, de fechas cinco de abril de dos mil seis, y veintiocho de enero de dos mil ocho, que también fueron ofrecidos por la actora, más el contrato de servicios técnicos de fecha dieciséis de enero de dos mil siete, en los cuales se establece que la naturaleza de los mismos no eran de carácter laboral, en la cláusula décimo sexta, se plasmó que la actora no tenía carácter de servidor público, y por la misma circunstancia no hubo continuidad entre los mismos, ya que en el contrato del dos mil siete empezaba en enero de ese año y terminaba en mayo del mismo año y en el dos mil ocho en forma similar, empezaba en enero de ese año y terminaba en mayo del mismo año, hecho que además aceptó la actora, en su confesión judicial, ya que a preguntas uno, cinco, seis y siete, reconoce que firmó contratos administrativos de carácter técnico. En cuanto a la excepción de prescripción presentada, no obstante el anterior análisis, se determina que está es improcedente, porque la demanda fue presentada en tiempo, ya que el uno de mayo es día de asueto oficial, de conformidad con el artículo 127 del Código de Trabajo, por lo que la demanda si estaba en el plazo estipulado por el artículo 260 del Código de Trabajo.

III

En conclusión la actora en el presente caso, por no haber comparecido a juicio oral respectivo no probó

con ningún medio de prueba pertinente, que las condiciones del contrato que la vinculó a la entidad demandada, hayan sido las de un contrato laboral, y el juzgador no puede superar las deficiencias que en materia probatoria corresponde a las partes. En este aspecto es importante advertir que para que se tenga derecho al pago de prestaciones laborales, es necesario que se pruebe previamente que hubo relación laboral entre las partes, es decir que se dieron los elementos contenidos en el artículo 18 del Código de trabajo, y tal carga le correspondía a la actora de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se aplica supletoriamente al proceso laboral, de acuerdo con el artículo 326 del Código de trabajo; tal norma establece lo siguiente: " Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión..." Lo que no ocurrió en el presente caso, pues la actora no aportó otro medio de prueba que demostrara el vínculo laboral que la unió con la entidad demandada o que el contrato que firmó y consintió como de servicios técnicos y profesionales, tuviera un matiz de carácter laboral, o que no obstante la existencia de dichos contratos de servicios técnicos, se hubiera transformado en la práctica en una relación laboral, o que con ellos se haya encubierto una relación laboral, por lo que al no probarse alguno de dichos extremos, no es posible acoger la demandada laboral planteada.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de Trabajo, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral Promovida por IRMA ESPERANZA BAILON LOPEZ, en contra del INSTITUTO TECNICO DE CAPACITACION Y PRODUCTIVIDAD, a través de su representante legal, y como consecuencia se absuelve a ésta entidad de lo reclamado en la presente demanda. II) Sin lugar la excepción perentoria de prescripción. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

53-2010

02/07/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Berner Alexander Cifuentes Macz vrs. Erwin Alfredo Barrientos Gálvez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, DOS DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral arriba identificado, promovido por BERNER ALEXANDER CIFUENTES MACZ; en contra del demandado ERWIN ALFREDO BARRIENTOS GALVEZ. El demandante actuó bajo la Dirección y Asesoría de la Abogada Miriam Marlene Chocooj Pacay y la Procuración del estudiante Armando Otoniel Caj, único apellido, pasante del Bufete Popular del Centro Universitario del Norte -CUNOR- de la Universidad de San Carlos de Guatemala; el demandado no compareció a juicio, ni justificó su inasistencia, no obstante haber sido notificado legalmente con la debida antelación como consta en autos, por lo que se siguió el juicio en su rebeldía. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) SALRARIO ADEUDADO; B) BONIFICACION INCENTIVO; C) AGUINALDO; D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO y E) HORAS EXTRAS.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor que inició su relación laborales mediante contrato individual de trabajo verbal y por tiempo indefinido, con el demandado el día ocho de diciembre del año dos mil nueve y finalizando dicha relación laboral el día doce de diciembre del mismo año, por propia voluntad del actor debido a que no se le cancelaba su salario en forma diaria como fue pactado entre trabajador y patrono, como se encuentra indicado en el memorial de demanda inicial de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez; también indica el actor que laboró como cargador de cardamomo en la propiedad del demandado, en jornada laboral de seis a veintidós horas de lunes a sábado; devengando un salario de treinta quetzales diarios.

El actor presentó su demanda laboral en este juzgado con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, y señaló audiencia para la celebración del juicio oral respectivo con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes como consta en autos.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Con fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, a la cual únicamente compareció el actor, no así el demandado, no obstante haber sido notificado legalmente y con la debida antelación como consta en autos, ni justificó su inasistencia, por lo que a petición de parte y en cumplimiento a los apercibimientos hechos en su oportunidad fue declarada su rebeldía.

Por la incomparecencia del demandado, se siguió el juicio en su rebeldía y se le declaró confeso en las posiciones articuladas por los actores.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente proceso se recibieron únicamente las pruebas presentadas por el actor, siendo éstas: I) DOCUMENTOS: Copias simples al carbón de las actas de adjudicación números C guión cuatrocientos cincuenta y tres guión dos mil nueve, emitidas por la Dirección Regional II Norte de las Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, de fechas veintidós de diciembre de dos mil nueve, ocho y veintidós de enero del año dos mil diez; II) CONFESION JUDICIAL: Que por la inasistencia del demandado, fue declarado confeso en las posiciones que le articuló la parte demandante; IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y los hechos probados se deriven.

Por la parte demandada, no se recibió prueba alguna, por su incomparecencia.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente proceso, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el actor fue despedido indirecta e injustificadamente; y, c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por los actores.

CONSIDERANDO

Que la relación laboral entre el actor y el demandado, quedan probados con el acta de adjudicación número C guión cuatrocientos cincuenta y tres guión dos mil nueve de fecha veintidós de enero del año dos mil diez, en donde el demandado reconoce la relación laboral con el actor, además, la declaración ficta de la parte demandada y por el hecho que la parte demandada no presentó la documentación que fue requerida, por lo

que se presume cierto lo indicado por el demandante, de conformidad con los artículos 30 y 353 del código de trabajo, y en virtud de que no consta el pago de lo reclamado, el demandado está obligado a hacerlo efectivo. Por lo anterior, debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

ARTÍCULOS:

101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) CON LUGAR la demanda laboral promovida por BERNER ALEXANDER CIFUENTES MACZ, en contra de ERWIN ALFREDO BARRIENTOS GALVEZ, en consecuencia de lo anterior el demandado debe pagar en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: A) SALARIO ADEUDADO la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA QUETZALES (Q. 260.00); B) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de CUARENTA Y UN QUETZALES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (Q. 41.65); C) AGUINALDO, la cantidad de VEINTIUN OUETZALES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (0. 21.66); D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de VEINTIUN QUETZALES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (Q. 21.66); E) HORAS EXTRAS, la cantidad de TRESCIENTOS NOVENTA QUETZALES (Q. 390.00); II) Al estar firme el presente fallo, practíquese la liquidación correspondiente; III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

13-2010

09/07/2010 - Juicio Ordinario Laboral para destitución - Municipalidad de San Cristóbal, Alta Verapaz vrs. Gregorio Ixim Pop.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente arriba identificado, promovido por la MUNICIPALIDAD DE SAN CRISTOBAL, ALTA VERAPAZ, a través de su representante legal, quién es de este domicilio, y actuó sin asesoría profesional; en contra del señor GREGORIO IXIM POP, quien actuó bajo la dirección y procuración del abogado CARLOS RAUL AC CAAL, ambas partes comparecieron a juicio. El objeto de la demanda promovida por la entidad Municipalidad de San Cristóbal, Alta Verapaz, a través de su representante legal, es la autorización judicial en juicio ordinario para la destitución del señor GREGORIO IXIM POP.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el representante legal de la Municipalidad de San Cristóbal, Alta Verapaz, que por orden de este juzgado, dentro del expediente de solicitud de reinstalación número ciento cincuenta y dos guión dos mil nueve, a cargo del oficial primero de este juzgado, su representada le dio posesión para el cargo de oficial primero del Registro de Vecindad al señor Gregorio Ixim Pop, puesto que venia desempeñando cuando su representada tenía a su cargo el funcionamiento del registro de vecindad, sin embargo como es de conocimiento público, con la vigencia del la Ley del Registro Nacional de las Personas, los registros civil y de vecindad de las municipalidades por disposición legal fueron suprimidos, y como consecuencia de ello, su representada se encuentra en la imposibilidad material y económica de emplear al señor Ixim Pop, ya que la plaza que ocupaba, actualmente se encuentra en el Renap, entidad que comenzó a funcionar en el municipio de San Cristóbal, Alta Verapaz, el quince de marzo de dos mil ocho y actualmente es una institución totalmente independiente a su representada; por lo que la presente solicitud de destitución de dicho trabajador es un acontecimiento que no constituye ninguna represalia en contra del demandado, tampoco es imputable a su representada, sino es una disposición legal ordinaria. Que actualmente en la municipalidad que representa el señor Ixim Pop, no tiene ninguna atribución, es decir, no tiene nada que hacer y por lo mismo no se necesita de sus servicios, y es por las razones expuestas que presenta la solicitud de destitución, ya que dicha persona goza de fuero sindical.

DE LA CELEBRACION DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Con fecha cuatro de marzo de dos mil diez, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, en la cual el representante legal de la Municipalidad de San Cristóbal, Alta Verapaz, ratificó su demanda, no la

amplió ni la modificó.--- Por su parte el demandado mediante memorial contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de falta de legitimidad en el Representante Legal de la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, departamento de Alta Verapaz, para pedir la autorización del despido en el trabajo que desempeña y su destitución en el cargo de Secretario de Trabajo y Conflictos en el Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de la misma, argumentando que mediante acuerdo municipal número cero cero cuatro guión dos mil seis, inició su relación laboral con la parte actora el dieciséis de enero de dos mil seis, en el puesto de oficial primero del registro de vecindad, el que funcionaba bajo la dependencia de la municipalidad de San Cristóbal, Alta Verapaz; el cual con fecha siete de septiembre de dos mil nueve, pasó a cargo del Registro Nacional de las Personas, que el veintinueve de mayo del dos mil nueve, es decir, tres meses con nueve días antes de que la municipalidad de San Cristóbal, Alta Verapaz entregara los libros y documentos de cédulas de vecindad al Registro Nacional de las personas, solicitó por escrito al Señor Leopoldo Ical Jul, en su calidad de Alcalde Municipal de la referida municipalidad, su traslado al puesto de oficial de secretaría municipal, en virtud de ser de su interés personal continuar con su trabajo en dicha municipalidad, con fecha ocho de septiembre de dos mil nueve, el señor Francisco Cal Lem, secretario de la referida municipalidad, por autorización del señor Alcalde Municipal verbalmente lo designó para ocupar el puesto de oficial de secretaría municipal, con fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, el señor Alcalde Municipal lo reinstaló en el cargo de oficial de la oficina de catastro municipal de la referida municipalidad, lugar donde actualmente se encuentra trabajando y dicha plaza se encuentra debidamente presupuestada, dicha reinstalación se derivó de las resoluciones dictadas por este juzgado con fecha siete y veintisiete de octubre de dos mil nueve. La parte demandante con la solicitud de su destitución, trata de sorprender la justicia laboral, ya que los hechos en que funda su demanda no son causas justas para autorizar su despido, además que la presente demanda constituye una acción de represalia y de discriminación, en el sentido que a la fecha la municipalidad de San Cristóbal Verapaz, se encuentra emplazada mediante juicio colectivo número cero seis guión dos mil diez, a cargo del oficial segundo, promovido en este juzgado por los señores Juan José Verbena Trigueros, Pablo Mo Lem y Florencio Pacheco Ruiz, miembros del comité ejecutivo del sindicato de trabajadores de la referida municipalidad. Por lo que solicitó se declare sin lugar la presente demanda de destitución promovida en su contra y con lugar la excepción perentoria planteada.

FASE CONCILIATORIA:

El suscrito juez les propuso fórmulas ecuánimes de conciliación pero las partes no arribaron a algún acuerdo por lo que se continuó con el trámite del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente proceso laboral, se recibieron las pruebas presentadas por la entidad demandante, a través de su representante legal, siendo éstas: 1) CONFESIÓN JUDICIAL: Del demandado quien manifestó que por orden de este juzgado fue reinstalado y que actualmente trabaja como oficial de catastro.; 2) DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple del Acta Administrativa número cero cero cuatro guión dos mil ocho, de recepción de libros y documentos del Registro civil, de fecha quince de marzo de dos mil ocho; b) Fotocopia simple de la certificación del Acta número cero tres guión dos mil nueve de recepción de libros y documentos del Registro de Vecindad por parte de la nueva entidad Registro Nacional de las Personas, del municipio de San Cristóbal Verapaz, de fecha siete de septiembre de dos mil nueve; c) Fotocopia simple de la certificación del Acuerdo número cero cincuenta y cuatro guión dos mil nueve, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve; d) Fotocopia simple del dictamen legal emitido por el señor Lucio Efraín Alvarado Laj, Registrador civil de las personas del municipio de San Cristóbal Verapaz; y, e) Fotocopia simple de la certificación del Acuerdo Municipal número cero cero cuatro guión dos mil seis, de fecha dieciséis de enero de dos mil seis; 3) INSPECCIÓN OCULAR: La que fue diligenciada por el Juzgado de Paz de San Cristóbal Verapaz, Alta Verapaz, con fecha diecinueve de marzo del año en curso. 4) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos se deriven.---Por el demandado se recibieron los siguientes medios de prueba: I) DOCUMENTOS: 1) Constancia laboral de fecha cinco de febrero del año dos mil diez, extendida por la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, Alta Verapaz, por medio del Alcalde Municipal Leopoldo Ical Jul; 2) Fotocopia simple de la certificación del acuerdo número cero cero cuatro guión dos mil seis, de la Alcaldía Municipal de la Municipalidad de San Cristóbal, Alta Verapaz, de fecha dieciséis de enero del año dos mil seis; 3) Fotocopia simple de la solicitud dirigida al señor Alcalde Municipal actual Leopoldo Ical Jul, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil nueve; 4) Fotocopia simple de la certificación del acta número cero dos guión dos mil nueve, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil nueve, faccionada por el Secretario Municipal de la Municipalidad de San

Cristóbal Verapaz; 5) Fotocopia simple del carné, extendido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; 6) Certificación del acta de Asamblea General Extraordinaria del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, de fecha once de febrero del año dos mil diez; 7) Fotocopia simple del aviso dado a la Inspección General de Trabajo de la nueva Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz; 8) Fotocopia simple de la planilla correspondiente a la quincena del veintiocho de septiembre y al treinta de noviembre del año dos mil nueve.--- Con fecha veinticinco de marzo del año en curso, fue señalada audiencia para la continuación del juicio oral respectivo, en la cual se diligenciaron los siguientes medios de prueba: I) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Consistentes en: 1) a) planilla de sueldo personal permanente correspondiente a la primera quincena de enero dos mil diez; b) planilla de sueldo personal permanente correspondiente a la segunda quincena de enero dos mil diez; c) planilla de sueldo personal permanente correspondiente a la primera quincena de febrero dos mil diez; d) planilla de sueldo personal permanente correspondiente a la segunda quincena de febrero dos mil diez; e) planilla de sueldo personal permanente correspondiente a la primera quincena de marzo dos mil diez. II) DECLARACIÓN TESTIMONIAL: De los señores PABLO MO LEM, JUAN JOSE VERBENA TRIGUEROS Y FRANIS ESTUARDO GUALIM MUS. III) CONFESIÓN JUDICIAL: De la entidad demandante, a través de su representante legal, quien por ser una entidad autónoma del Estado, rindió el informe respectivo por escrito, con fecha siete de abril de dos mil diez. IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos se deriven.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente proceso ordinario de despido se sujeto a prueba el siguiente hecho: Si es procedente la remoción del trabajador municipal GREGORIO IXIM POP, por la supresión de su puesto de trabajo.

CONSIDERANDO

La municipalidad de San Cristóbal Verapaz, por medio de su representante legal, solicita la autorización para dar por terminada la relación laboral con el señor Gregorio Ixim Pop, en virtud de supresión de su puesto de trabajo, (el Registro de cédulas de vecindad), por reducción forzosa de servicios, y por falta de fondos. El demandado se opone a ello, en virtud de que actualmente está laborando para otro puesto dentro de dicha comuna, y porque pertenece al

sindicato de trabajadores de esa municipalidad. Las partes presentaron la siguiente prueba documental: a) fotocopia del acta administrativa número cuatro guión dos mil ocho, de fecha quince de marzo de dos mil ocho, en donde se hace constar, el traslado de libros del registro civil y demás documentación, al Registro Nacional de las Personas. b) fotocopia de certificación cero tres guión dos mil nueve, de fecha siete de septiembre de dos mil nueve, en donde se hace constar el traslado de los libros de cédulas de vecindad al Registro Nacional de las Personas. c) fotocopia del acuerdo cero cuatro guión dos mil seis, que contiene el de nombramiento del demandado, con fecha dieciséis de enero de dos mil seis, en el cargo de oficial primero del Registro de cédulas de vecindad, d) Fotocopia simple, del acuerdo municipal número cincuenta y cuatro guión dos mil nueve, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, en la que se establece la supresión del puesto, del oficial primero de cedulas de vecindad, que ocupaba el demandado, e) fotocopia del dictamen legal, emitido por el señor Lucio Efraín Alvarado Laj, del Registro Nacional de las Personas de San Cristóbal Verapaz, en el que se indica la función especifica del Registro Nacional de las Personas, y f) Constancia laboral del demandado, de fecha cinco de febrero de dos mil diez, g) fotocopia de la solicitud dirigida por el demandado al señor alcalde municipal, de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, h) fotocopia simple de la certificación del acta cero dos guión dos mil nueve, que contiene reinstalación del actor, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, i) fotocopia de carné del demandado como miembro del sindicato de la municipalidad de San Cristóbal Verapaz, j) certificación de actas de asamblea general del sindicato de la municipalidad de San Cristóbal Verapaz, k) fotocopia de aviso a la Inspección General de Trabajo, de fecha once de febrero de dos mil diez, l) fotocopia de la planilla correspondiente del veintiocho de septiembre a noviembre de dos mil nueve, además fueron exhibidas la planillas de sueldos del personal permanente. A toda la prueba documental presentada por ambas partes se le da valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se aplica supletoriamente a los casos laborales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 361 del Código de trabajo, lo que también concuerda con el reconocimiento judicial llevado a cabo el diecinueve de marzo del presente año, por el juez de paz de ese municipio. En su conjunto toda la prueba descrita demuestra los siguientes hechos: que el demandado, señor Gregorio Ixim Pop, fue nombrado en la municipalidad de San Cristóbal Verapaz, como oficial primero del Registro de vecindad, con fecha dieciséis de enero de dos mil seis, sin embargo, con la

emisión de la ley de Registro Nacional de las Personas, decreto 90-2005 del Congreso de la República, tuvo como consecuencia que por una parte se disminuyeran los ingresos económicos de la municipalidad de San Cristóbal Verapaz, de lo que correspondía a los Registros Civil y de Vecindad, y también se vio forzada a suprimir la plaza que ocupaba el señor Ixim Pop, con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, tal hecho también fue reconocido por el demandado en su confesión judicial. Sin embargo la municipalidad de San Cristóbal, Verapaz, por medio del señor alcalde, despidió prematuramente al demandado, ese mismo día, sin contar con la autorización de este juzgado, en virtud de que el señor Ixim Pop, es miembro del sindicato de trabajadores de dicha municipalidad, por lo que este juzgado ordenó su inmediata reinstalación, lo que quedo documentado en el expediente número ciento cincuenta y dos guión dos mil nueve oficial primero (152-2009 of. 1º), quien fue efectivamente reinstalado, el treinta de noviembre de dos mil nueve, en su antiguo puesto, (Oficial de cédulas de vecindad) con funciones en la oficina municipal de catastro; sin embargo la reinstalación del señor Ixim Pop, en otro puesto, fue únicamente con el objeto de darle cumplimento a la orden de reinstalación emanada por este juzgado.

II

El demandado por su parte, interpuso excepción perentoria de falta de legitimidad del representante de la municipalidad de San Cristóbal Verapaz, para pedir el despido en el trabajo que desempeña el demandado y la destitución en el cargo de secretario y conflictos, en el comité ejecutivo del sindicato de trabajadores de la municipalidad de San Cristóbal Verapaz. Al respecto se establece que existe prueba documental abundante que demuestra el hecho de que el demandado efectivamente pertenece al sindicato de trabajadores de dicha municipalidad sin embargo, el hecho de que el demandado forme parte del sindicato de trabajadores, que no tenga problemas directos con el alcalde municipal, o que sea un buen trabajador, como lo relataron los testigos, Pablo Mo Lem, Juan José Bervena Trigueros, y Franis Estuardo Gualim Mus, no tiene ninguna incidencia en la decisión de la supresión del puesto de trabajo indicado, ya que el fondo del asunto no es por represalia en contra del demandado por formar parte del sindicato, o porque el demandado haya dado motivo a tal decisión, o por el planteamiento del conflicto colectivo número cero seis guión dos mil diez, que se tramita en este juzgado, como también lo reitero en la confesión judicial por informe, el alcalde municipal de San Cristóbal Verapaz, (folios del setenta y siete al setenta y nueve), sino es por una circunstancia ajena a todas las municipalidades del país, también es importante hacer notar que la circunstancia de que el demandado buscara ampararse en formar parte del sindicato, se dio a partir de que se enteró la eminente supresión del puesto que ocupaba, en el Registro de Cédulas de vecindad, pues su nombramiento como miembro del sindicato fue a partir de marzo de dos mil nueve, y con fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, solicita su traslado a otro puesto, con lo que se denota que el demandado buscó el amparo del sindicato, sólo por intereses personales, para evitar ser destituido, y no para desarrollar la digna función que realiza un sindicato, en la defensa de los intereses colectivos de los trabajadores, además el alcalde municipal, si tiene la representación de la municipalidad de conformidad con el artículo 52 del Código Municipal, por lo que si tiene la legitimidad para pedir la remoción del demandado, como trabajador municipal; por lo que dicha excepción no tiene ningún fundamento.

III

En conclusión la supresión de dicha plaza, era necesaria y forzosa para la municipalidad de San Cristóbal, por la nueva normativa en relación a la identificación de las personas, vigente actualmente; y en virtud de que se cumplen con los presupuestos contenidos en el artículo 62 de la Ley del Servicio Municipal, que establece "Las autoridades nominadoras quedan facultadas para disponer la remoción de trabajadores municipales en los casos en que consideren necesaria la supresión de puestos por reducción forzosa de servicios, por falta de fondo o reducción del personal por reorganización, debidamente comprobados. En este caso los trabajadores municipales tienen derecho a reclamar las prestaciones de ley." Lo cual se encuadra perfectamente en el presente caso. Por otra parte la municipalidades son autónomas, de conformidad con el artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dicha autonomía también implica la facultad de contratar al personal que consideren idóneo para la labor que realizan, y no es posible obligarla a mantener una relación laboral con un trabajador que no necesitan, es por ello que el artículo 62 de la Ley del Servicio Municipal, antes indicado, en su último párrafo especifica, que los trabajadores tienen derecho a reclamar las prestaciones de ley., Derecho que conserva el demandado en el presente caso.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261,

262, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, de la Ley de Registro Nacional de las Personas, decreto 90-2005 del Congreso de la República, 3,4,5,6,7,8,9, 10, 15, 16, 80, 81, 82, del Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República, 57, 58, 59,60, 61, 62, 63, de la ley del Servicio Municipal 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de Trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por LEOPOLDO ICAL JUL, en la calidad de Alcalde Municipal de San Cristóbal Verapaz, en contra de GREGORIO IXIM POP, y como consecuencia, se autoriza su remoción. II) El señor Gregorio Ixim Pop, conserva el derecho al pago de todas las prestaciones de ley. III) Sin lugar la excepción perentoria de falta de legitimidad del representante de la municipalidad de San Cristóbal Verapaz, para pedir el despido en el trabajo que desempeña el demandado y la destitución en el cargo de secretario y conflictos, en el comité ejecutivo del sindicato de trabajadores de la municipalidad de San Cristóbal Verapaz. IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

174-2009

09/07/2010 – Juicio Ordinario Laboral - José Arturo Godoy Artola vrs. Sinergia, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE COBAN ALTA VERAPAZ, COBAN JULIO NUEVE DE DOS MIL DIEZ.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso de Demanda Ordinaria Laboral identificado arriba que promueve JOSE ARTURO GODOY ARTOLA, en contra de LA ENTIDAD SINERGIA, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su representante legal. El demandante actúa con la dirección y procuración del Abogado MANUEL DARIO GONZALEZ PONCE, el demandado actuó con la asesoría de los Abogados JOSÉ ROMEO LEAL SOTO y CARLOS RAÚL AC CAAL.

Ambas partes son de este domicilio, el objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, VACACIONES, AGUINALDO, INDEMNIZACION, DAÑOS Y PERJUICIOS. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El actor manifiesta en su memorial demanda que con el demandado, inició su relación laboral mediante contrato verbal, desde el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, y suscribiendo el contrato laboral por escrito el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y seis, que durante el tiempo que duró la relación laboral, el actor desempeño varios puestos, siendo el último el de BODEGUERO, laborando en el municipio de Cobán, Alta Verapaz, el horario de Trabajo era de ocho a dieciocho horas, de lunes a viernes y sábado de ocho a doce horas; que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, el actor devengó un salario de mil novecientos ochenta y un quetzales con sesenta y siete centavos, y que con fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, el actor dio por finalizada la relación laboral. Por lo que solicita que la demanda sea declarada con lugar y se condene a la entidad demandada al pago de las prestaciones reclamadas, el actor corrigió los previos impuestos y este juzgado dio trámite a la demanda y señaló audiencia para el juicio oral correspondiente, para el día veinticuatro de febrero de dos mil diez, la cual se llevó a cabo sin la presencia del demandado, quien con fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, presentó excusa, la cual fue aceptada y señalándose nueva fecha para la realización de la audiencia de juicio oral, para el día dieciséis de marzo de dos mil nueve, la cual se realizó únicamente con la presencia del demandado.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

El representante de la entidad demandada, señor Sergio Augusto González García, indicó que efectivamente el actor, había laborado para la entidad que representa, Sinergia, Sociedad Anónima, teniendo como último puesto, el de bodeguero, que dicha empresa por diversas razones ha cambiado de nombre comercial, y que es falso indicado por el actor en el presente juicio, ya que al mismo se le han cancelado todas las prestaciones de ley, y que debido a que al actor se le había encomendado realizar un trabajo, que no hizo de manera satisfactoria, se llamó la atención, y el

veinticuatro de noviembre de dos mil nueva, el actor ya no se presentó a sus labores, sin embargo el veintitrés de noviembre se había realizado un inventario físico de la mercadería resguardada en la bodega, donde él era el encargado, dando como resultado que había un faltante de mercadería, de la cual el actor no dio ninguna explicación, por lo que se puso en conocimiento del ente encargado de la persecución penal, para deducirle las responsabilidades correspondiente, y por el hecho de que el actor abandono su trabajo, no tiene derecho a más prestaciones laborales, que lo correspondiente a aguinaldo, bono catorce, sueldo de noviembre y vacaciones del año correspondiente. Por lo que solicitó sea declarada sin lugar la presente demanda.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Esta fase no fue posible llevarla a cabo, debido a la incomparecencia del actor.

DE LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:

Por parte del actor se recibió: a) Certificado de trabajo, para los programas de accidentes, enfermedad y maternidad, número U guión cincuenta y nueve mil noventa y tres, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil nueve, en original, duplicado y triplicado, b) Fotocopia de una constancia laboral, extendida por la entidad Llantas puente nuevo, sociedad Anónima. c) fotocopia de libreta de ahorro del Banco Industrial Sociedad Anónima, a nombre del actor. d) Fotocopias de estados contables de la cuenta monetaria, del Banco Industrial Sociedad Anónima, a nombre del actor. Por parte de la entidad demandada por medio de su representante legal se recibió: DOCUMENTAL: a) Fotocopias de constancias de llamadas de atención y de suspensión sin goce de salario de las siguientes fechas dieciséis de enero de dos mil uno, oficio de llamada de atención por presentarse con aliento a licor, oficio de fecha nueve de noviembre de dos mil, oficio de fecha dieciséis de abril de dos mil siete, oficio de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, oficio de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, oficio de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, oficio de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve. b) Fotocopia simple de denuncia presentada ante la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de esta ciudad. c) Acta notarial de nombramiento, autorizada el once de febrero de dos mil ocho, el que acredita como Administrados Único y Representante Legal de la entidad Operadora Comercial Sinergia, Sociedad Anónima. Además los solicitados por la otra parte: A) Fotocopia de contrato de trabajo. B) fotocopia de constancia de certificado de trabajo de fechas trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, mayo veintiséis de dos mil cinco, veintiocho de julio de dos mil ocho, dieciocho de mayo de dos mil nueve, veintinueve de junio de dos mil nueve. C) Constancia de vacaciones de los periodos mil novecientos noventa y seis, dos mil uno al dos mil dos, dos mil dos al dos mil tres, dos mil tres al dos mil cuatro, dos mil cuatro al dos mil cinco, dos mil cinco al dos mil seis, dos mil seis al dos mil siete, dos mil siete al dos mil ocho y dos mil ocho al dos mil nueve. CONFESION JUDICIAL, la cual el demandante absolvió de conformidad con plica presentada. DECLARACION TESTIMONIAL: La entidad demandada por medio de su representante legal, propuso la declaración testimonial de LUIS SAGUI PAX y BYRON LEONEL HERNANDEZ, quienes declararon conforme el interrogatorio presentado. PRESUNCIONES legales y humanas que de los hechos probados se deriven. Por parte del actor no se recibió prueba alguna.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: A) Si hubo relación laboral entre las partes; B) Si el motivo del cese de la de la relación laboral fue por despido indirecto y justificado. C) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

I

Que la relación laboral entre las partes quedó probada en autos, con los siguientes medios de prueba: a) fotocopia de contrato individual de trabajo, de fecha cinco de octubre de dos mil uno, b) Certificado de trabajo para los programas de accidentes, enfermedad y maternidad, del Instituto Guatemalteco de seguridad Social, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil tres, c) fotocopia de una constancia laboral, d) fotocopia de una libreta de ahorro del banco Industrial, a nombre del actor, e) fotocopia de estados contables de la cuenta monetaria del Banco Industrial Sociedad Anónima, a nombre del actor, f) fotocopia de constancia de llamadas de atención al actor, g) fotocopia de la denuncia al Ministerio Público de este departamento, por un posible ilícito cometido por el actor, h) Constancia de goce de vacaciones hasta el periodo del dieciocho de mayo de dos mil ocho, al diecisiete de mayo de dos mil nueve. A toda la prueba documental anteriormente indicada, se le da valor probatorio de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, asimismo en su confesión judicial el actor, reconoció que su relación

laboral fue con la entidad demandada, y que por su negligencia se le había llamado la atención, situación que también fue corroborada por los testigos Luis Saqui Pax y Byron Leonel Hernández, además el mandatario de la entidad demandada en su contestación de demanda, reconoció que el actor efectivamente había laborado para la entidad que representa, aclarando además el nombre actual de la entidad demandada es, Sinergia, Sociedad Anónima, entidad que ha sufrido varios cambios de nombre comercial por diversas razones, y por tal motivo los documentos aparecen de distintas entidades. En su conjunto toda la prueba descrita demuestra que efectivamente el actor, laboró para la entidad demandada, y que la misma ha sufrido varios cambios de nombre comercial, dicha relación laboral, generaba derechos y obligaciones para las partes, y principalmente para la parte demandada, en el pago de las prestaciones de ley.

II

En cuanto al despido, el actor indicó que había sido en forma indirecta y justificada, sin embargo no presentó ningún medio de prueba que demostrara tal extremo; de conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso el actor no compareció a juicio oral respectivo, por lo que no aportó prueba pertinente que demostrara el despido indirecto y justificado alegado, en efecto la prueba aportada por él no demuestran ese extremo, pues únicamente fue aportada prueba documental que demuestra la relación laboral con la entidad demandada, al respecto el artículo 79 del Código de trabajo, indica cuales son las causas por las que se faculta al trabajador a dar por terminado su contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte, sin embargo no se probó ninguna de ellas, además el artículo 80 del mismo Código establece que el despido indirecto, surte efectos desde que el trabajador lo comunique al patrono, situación que tampoco quedó probada, pues no se estableció en el proceso, ese extremo, por lo anterior el demandante, no tiene derecho al pago de indemnización ni daños y perjuicios solicitados.

Ш

Por todo lo anteriormente analizado la parte demandada estaba obligada a pagarle al actor, las prestaciones laborales irrenunciables derivadas de dicha relación de trabajo, pues no consta en autos su pago, dichas prestaciones son las siguientes. a) las vacaciones, fueron disfrutadas las correspondientes a mayo del dos mil ocho a mayo de dos mil nueve, por lo que de esa fecha a la fecha de terminación de la relación laboral se debe compensar en dinero como lo establece el artículo 133 del Código de trabajo. b) Aguinaldo y bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, en forma proporcional desde la última fecha de pago hasta la terminación de la relación laboral, el veintitrés de noviembre del año dos mil nueve, y c) el salario y su bonificación incentivo, de los veintitrés días del mes de noviembre del dos mil nueve. Todo en virtud de que no fue aportada constancia, de parte de la entidad demandada que hubiera efectuado dichos pagos. Por todo lo anterior debe dictase la resolución que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) CON LUGAR PARCIALMENTE la demanda laboral Promovida por JOSE ARTURO GODOY ARTOLA, en contra de la entidad OPERADORA COMERCIAL SINERGIA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su representante legal, y como consecuencia la parte demandada debe pagar al actor en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: A) compensación de vacaciones, la cantidad de ochocientos ochenta quetzales. (Q 880.00). B) bonificación anual para el sector privado y público, proporcional del último periodo hasta la terminación de la relación laboral, la cantidad de setecientos cuatro quetzales (Q 704.00) C) aguinaldo, del último periodo, hasta la fecha de terminación de la relación laboral. La cantidad de un mil ochocientos setenta y cinco quetzales. (Q 1,875.00) D) pago de salario de los días laborados del mes de noviembre de dos mil nueve, la cantidad de un mil setecientos diez quetzales, (Q 1,710.00) II) se absuelve a la entidad demandada al pago de indemnización y daños y perjuicios. III) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco Rene Chinchilla del Valle, Secretario.

130-2009

14/07/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Tomas Bac y Compañeros vrs. Olimpia Esperanza Buenafe Leal.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN; CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral, identificado arriba, promovido por TOMAS BAC, UNICO APELLIDO; CALIXTO BEB, UNICO APELLIDO; RIGOBERTO BAC BEB; OLIVERIO BAC BEB; ALFREDO CHEN MAAZ; EVERILDO BEB, UNICO APELLIDO; DOMINGO BAC BEB; ROBERTO CHEN MAAS; y, ROSA BEB XONA, quienes son de este domicilio, y actúan bajo la Dirección y Procuración del Abogado Jorge Luis Morales Cifuentes; en contra de la señora OLIMPIA ESPERANZA BUENAFE LEAL; de este domicilio, quien actúa bajo la Dirección y Procuración del abogado Manuel Antonio Foncea Lam, ambas partes comparecieron a juicio. El objeto de la demanda promovida por los actores es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN; B) AGUINALDO; C) BONIFICACION INCENTIVO; D) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; E) VACACIONES; F) AJUSTE AL SALARIO MINIMO; G) HORAS EXTRAORDINARIAS; H) DAÑOS Y PERJUICIOS; E; I) COSTAS PROCESALES.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicaron los actores TOMAS BAC, UNICO APELLIDO; CALIXTO BEB, UNICO APELLIDO; RIGOBERTO BAC BEB; OLIVERIO BAC BEB; ALFREDO CHEN MAAZ; EVERILDO BEB, UNICO APELLIDO; DOMINGO BAC BEB; ROBERTO CHEN MAAZ; y, ROSA BEB XONA, que iniciaron su relación laboral en las siguientes fechas: uno de enero de mil novecientos ochenta y uno; uno de enero de mil novecientos ochenta y dos; dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y tres; veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y dos; dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve; uno de marzo de mil novecientos ochenta y seis; quince de enero de mil novecientos noventa; uno de enero de mil novecientos noventa y tres; y uno de noviembre de mil novecientos noventa y dos, respectivamente; finalizando dicha relación laboral para todos lo actores el once de agosto de dos mil nueve, por despido indirecto por parte de la demandada; que todos laboraron como jornaleros; en una jornada de trabajo de lunes a sábado; de siete a doce horas y de trece a dieciséis horas; devengando todos los actores un salario durante toda la relación laboral de sesenta quetzales mensuales.

Los actores presentaron su demanda laboral en este juzgado, con fecha trece de agosto de dos mil nueve, habiendo mandado a los mismos a subsanar requisitos, por lo que después de cumplirlos se procedió a darle trámite a la demanda con fecha catorce de septiembre de dos mil nueve y se señaló audiencia para el día veintinueve de octubre de dos mil nueve, a la cual únicamente comparecieron los demandantes quienes ampliaron su demanda, en virtud de lo cual se suspendió la misma y se señaló nueva audiencia para el día once de diciembre de dos mil nueve, para la realización del juicio oral respectivo, con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes como consta en autos.

DE LA CELEBRACION DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Con fecha once de diciembre de dos mil nueve, se celebró la audiencia de juicio oral, en la cual los actores ratificaron su demanda y su respectiva ampliación.

Por su parte la demandada por escrito contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: 1) Inexistencia de relación laboral con los actores; 2) Falta de derecho de los actores para reclamar el pago de: a) Indemnización; b) Aguinaldo; c) Bonificación incentivo; d) Pago de la bonificación anual parra trabajadores del sector privado y publico; e) Vacaciones; f) Ajuste al salario mínimo; g) Pago de horas extraordinarias; h) Daños y perjuicios causados, argumentando que la demanda instaurada en su contra por los actores corresponde a una mala asesoría y que únicamente tiene por finalidad entorpecer un proceso penal que se sigue contra los mismos, por el delito de usurpación agravada, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Alta Verapaz, en cual se le dio participación como querellante adhesiva y actor civil, puesto que los actores desde el mes de enero de dos mil ocho, se posesionaron dentro del único bien inmueble de su propiedad, en contra de su voluntad, sin permiso alguno o derecho que les facultara para hacerlo, ingresando por la fuerza, aprovechándose de su cantidad numérica, del hecho que el bien inmueble relacionado se encontraba sin protección alguna, aprovechando también que es una persona de setenta y siete años de edad y del hecho que en ese momento la finca no tenía empleados que de alguna manera la protegieran. Así mismo, manifestó que en una ocasión a los actores ya los desalojaron de su propiedad, pero que a los tres días siguientes los mismos ingresaron nuevamente a su propiedad, tiempo desde el cual no puede acercarse a dicho lugar porque pondría en riesgo su vida ya que los actores la han amenazado, e inclusive la última vez que se presentó al bien inmueble de su propiedad la sacaron del lugar con machetes y bajo una serie de intimidaciones; en virtud de lo cual argumentó que los hechos manifestados por los actores son falsos, ya que dichas personas nunca han trabajado para su persona o para quien fuera su señor padre a quien le compró dicho bien inmueble, es decir, que nunca ha existido relación laboral alguna con dichas personas.

FASE CONCILIATORIA:

El suscrito juez les propuso fórmulas ecuánimes de conciliación pero las partes no arribaron a ningún acuerdo por lo que se continuó con el trámite del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente proceso laboral, se recibieron las pruebas presentadas por los actores, siendo éstas: I) DOCUMENTOS: a) Copias simples al carbón de las actas de adjudicación número C guión trescientos dieciocho guión dos mil siete, faccionadas en la Dirección Regional Dos Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, de fechas veintiocho de agosto, doce y veintisiete de septiembre, todas del año dos mil siete respectivamente; b) Certificado de residencia del actor Tomas Bac, de fecha seis de abril del año dos mil nueve, obrante a folio veintiocho de autos: Certificado de residencia del actor Everildo Beb. de fecha seis de abril del año dos mil nueve, obrante a folio veintinueve de autos: Certificado de residencia del actor Domingo Bac, de fecha seis de abril del año dos mil nueve, obrante a folio treinta de autos; Certificado de residencia del actor Rigoberto Bac Beb, de fecha seis de abril del año dos mil nueve, obrante a folio treinta y uno de autos; Certificado de residencia del actor Roberto Chen Maaz, de fecha seis de abril del año dos mil nueve, obrante a folio treinta y dos de autos; Certificado de residencia de la actora Rosa Beb Xona, de fecha seis de abril del año dos mil nueve, obrante a folio treinta y tres de autos. II) CONFESION JUDICIAL: De la demandada, señora OLIMPIA ESPERANZA BUENAFE LEAL, según plica presentada por los actores. III) DECLARACIÓN TESTIMONIAL: Del señor ROBERTO COC, UNICO APELLIDO; IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos probados se deriven.--- Por la parte demandada se recibieron los siguientes medios de prueba: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopia autenticada de la certificación extendida por el registrador del registro general de la propiedad de la zona central, de fecha veintisiete de marzo del año

en curso; b) Certificación de las partes conducentes del proceso penal número un mil ochocientos cincuenta guión dos mil ocho, a cargo del oficial tercero, extendida por el secretario del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Alta Verapaz; II) CONFESIÓN JUDICIAL: Que a solicitud de la demandada, las posiciones fueron absueltas por los actores el día veinte de enero de dos mil diez; III) DECLARACIÓN TESTIMONIAL: De los señores CAROLINA BIN TUN Y WILLIAM ESTUARDO QUEJ POP; IV) RECONOCIMIENTO JUDICIAL: El cual fue diligenciado por la Juez de Paz del Municipio de Tactic, Alta Verapaz, el día veinticuatro de febrero del año en curso, y con fecha veintisiete de abril de dos mil diez, se recibió la ampliación del reconocimiento judicial respectivo de fecha tres de marzo del año en curso; V) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos probados se deriven.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Dentro del presente proceso se sujetaron aprueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si los actores fueron despedidos indirectamente por la demandada; c) Si la demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por los actores.

CONSIDERANDO

I

Oue los actores en el presente juicio, no probaron la relación laboral aducida con la demandada, por las siguientes razones: presentaron como prueba: a) Copias de las actas de adjudicación números C guión trescientos dieciocho guión dos mil siete, faccionadas en la Dirección General dos Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, de fechas veintiocho de agosto, doce y veintisiete de septiembre del año dos mil siete, sin embargo a dichas actas no se les da valor probatorio a favor de los actores, en virtud de que la demandada específicamente en el acta de fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, obrante a folio ocho, no reconoce relación laboral alguna con los actores, por lo cual dicho documento, no hace prueba a favor de los mismos. b) en la confesión judicial de la demandada, no aceptó hechos que le perjudiquen, por lo que dicho medio probatorio no hace prueba a favor de los actores, c) las constancias de fechas seis de abril de dos mil nueve, extendidas por el Consejo Comunitario de Desarrollo, de la aldea Pasmolón de la Villa de Tactic, Alta Verapaz, obrantes del folio veintiocho al treinta y tres, donde se hace constar que los actores residen juntamente con sus familias, desde el año mil

novecientos ochenta y uno, en el lugar denominado finca Canchumilha, también llamado crepúsculo. No se les da valor probatorio, en virtud de que el hecho de que los actores residan con sus familias en la propiedad de la demandada, no significa que tengan relación laboral con la misma, d) en su declaración testimonial, el señor Roberto Coc indicó, "que los actores laboraron mucho tiempo, porque allí crecieron, sembrando postes y chapeando terrenos", sin embargo en la razón de su dicho únicamente indicó, que le constaba porque él vive cerca de la finca de la demandada, y veía a los actores trabajar allí, a está declaración, no se le da valor probatorio en virtud de que el hecho de que el testigo viera a los actores realizar algunas actividades en ese lugar, no significa que ellos hubieran sido empleados de la demandada, y el chapear y sembrar postes, no es un actividad de todos los días, ya que quedó establecido según la documentación anterior que desde el año mil novecientos ochenta y uno, los actores viven en ese lugar, por lo que es lógico que durante todos esos años a la fecha no iban a hacer sólo esa actividad, y si hacían la misma, era en forma esporádica, y precisamente para darle mantenimiento al lugar en donde ellos residen, pero de ninguna manera ese hecho prueba que hubiera relación laboral con la demandada, ya que para que se perfeccione una relación laboral, deben cumplirse con los elementos establecidos en el artículo 18 del código de trabajo, y al no evidenciarse con está declaración tales extremos, a dicha declaración testimonial no se le da valor probatorio,

II

Por su parte, la demandada al contestar la demanda, interpuso las excepciones perentorias siguientes: a) Inexistencia de la relación laboral con los actores, y b) Falta de derecho para reclamar el pago de indemnización, aguinaldo, bonificación incentivo, bonificación anual para el sector privado y público, vacaciones, ajuste al salario mínimo, horas extraordinarias y daños y perjuicios. Y probó lo siguiente: a) que ella es propietaria de la finca Chamulja o Crepúsculo, con la certificación extendida por el Registrador General de la Propiedad, de la finca ciento noventa y nueve, folio ciento noventa y nueve, del libro doscientos tres, de Alta Verapaz, lugar en donde residen los actores. B) Que presentó ante el Ministerio público, denuncia en contra de los actores por el delito de usurpación agravada, el cual se le ha dado el trámite de ley, en el juzgado segundo de Primera instancia penal, narcoactividad, y delitos contra el ambiente, de esta ciudad. Lo cual fue probado con la certificación del expediente número un mil ochocientos cincuenta guión dos mil ocho, enviado por dicho juzgado. Y C) que los actores únicamente viven en la finca de su propiedad, lo que fue reconocido por los actores en su confesión judicial, en efecto los actores en su confesión judicial, aceptaron los siguientes hechos: que se encuentran viviendo en el inmueble denominado canchumilja o el crepúsculo, propiedad de la demandada (pregunta seis); aceptaron que carecen del permiso de la de la demandada, señora Olimpia Esperanza Buenafe Leal, para vivir en dicho inmueble, y los señores Roberto Chen y Rosa Beb Xona, indicaron que si tenían permiso pero del papá de la demandada (pregunta siete); los señores Tomas Bac, Domingo Bac Beb, y la señora Rosa Beb Xona, aceptaron que trabajan en otro lugar distinto al de la propiedad de la demandada; indicaron además que el que les dio permiso para vivir en el inmueble propiedad de la demandada era precisamente el padre de la misma y no la demandada (preguntas ocho y doce); los señores Tomas Bac, Rigoberto Bac Beb, Oliverio Bac Beb, Everildo Beb, único apellido, Domingo Bac Beb, y Rosa Beb xona, aceptaron que el bien inmueble propiedad de la demanda, denominado Canchulmilja o el crepúsculo, está en abandono desde que murió el señor Samuel Buenafe Sandoval, padre de la demandada, (pregunta dieciséis) y los señores Rigoberto Bac Beb, Olilverio Bac Beb, Alfredo Chen Maaz, Everildo Beb, único apellido, Domingo Bac Beb, y Rosa Beb Xona, reconocieron que todas las actividades agrícolas se detuvieron desde el momento del fallecimiento del señor Samuel Buenafe Sandoval, (pregunta diecisiete). A la confesión judicial de los actores se les da valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del Código de trabajo y 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, y con lo que se demuestra que los actores reconocen que la actual dueña de la finca Canchumilja o el Crepúsculo, es la señora Olimpia Esperanza Buenafe Leal, y quien les dio permiso para ocupar la finca en mención, fue el padre de la misma, señor Samuel Buenafe Sandoval, reconociendo tácitamente con sus declaraciones que no han tenido relación laboral con la demandada, lo que además fue comprobado con Reconocimiento judicial, llevado a cabo por la señora juez, de la villa de Tactic, Alta Verapaz, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, en la cual determinó en relación a los puntos importantes que interesan a este juicio que: a) que no existen siembras ni cultivos, ni actividades productivas dentro del inmueble, que no hay evidencia de labores agrícolas dentro del inmueble, y únicamente comprobó la existencia de viviendas donde residen los actores del presente juicio; lo que también fue corroborado por los testigos, Carolina Bin Tun, y Wiliam Estuardo Quej Pop, quienes indicaron que ya no pudieron hacer negocio con la demandada, porque el terreno de ella se encuentra invadido, y que no se realiza ningún tipo de actividad agrícola. A la prueba presentada por la demanda, se le da valor probatorio, ya que valorada en

su conjunto le dan sustento jurídico a las excepciones perentorias interpuestas.

III

Por todo lo anteriormente analizado se concluye, que los actores no probaron el hecho constitutivo de su pretensión, y tal carga le correspondía a ellos de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se aplica supletoriamente al proceso laboral, de acuerdo con el artículo 326 del Código de trabajo; tal norma establece lo siguiente: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión..." y al no probarse la relación laboral aducida por los actores con la demandada únicamente queda hacer la declaratoria de ley.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 24, 25, 26, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de Trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) SIN LUGAR la demanda laboral Promovida por: TOMAS BAC, único apellido, CALIXTO BEB, único apellido, RIGOBERTO BAC BEB, OLIVERIO BAC BEB, ALFREDO CHEN MAAZ, EVERILDO BEB, único apellido, DOMINGO BAC BEB, ROBERTO CHEN MAAZ, Y ROSA BEB XONA, en contra de OLIMPIA ESPERANZA BUENA FE LEAL, y como consecuencia se le absuelve de lo reclamado en la presente demanda. II) Con lugar las excepciones perentorias de a) Inexistencia de la relación laboral con los actores, y b) Falta de derecho para reclamar el pago de indemnización, aguinaldo, bonificación incentivo, bonificación anual para el sector privado y público, vacaciones, ajuste al salario mínimo, horas extraordinarias y daños y perjuicios. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

35-2009

26/07/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Rosa María del Cid Muralles vrs. Corporación Radial del Norte, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN; VEINTISEIS DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral arriba identificado, promovido por ROSA MARIA DEL CID MURALLES, quién es domiciliada en el departamento de Guatemala, y actúa bajo la Procuración de la Procuraduría de la Defensa del Trabajador, del Ministerio de Trabajo v Previsión Social de ésta ciudad; en contra de la entidad denominada CORPORACIÓN RADIAL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su representante legal, quién actúa bajo la Dirección y Procuración del abogado Manuel Antonio Foncea Lam. El objeto de la demanda promovida por la actora es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN; B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO; C) AGUINALDO; D) VACACIONES; E) BONIFICACIÓN INCENTIVO; y, F) DAÑOS Y PERIUICIOS.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó la actora ROSA MARIA DEL CID MURALLES, que inició su relación laboral con la entidad demandada el uno de enero de dos mil ocho, por medio de contrato verbal y por tiempo indefinido, el cual finalizó el quince de enero de dos mil nueve, por despido injustificado; que laboró como directora del programa radial CRN noticias, en las instalaciones de la entidad demandada, ubicada en la tercera avenida uno guión treinta y siete de la zona tres de Cobán, Alta Verapaz; en una jornada de trabajo de lunes a viernes, en horario de catorce a diecinueve horas; devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de dos mil quetzales.

La actora presentó su demanda laboral en este juzgado, con fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve, por lo que se procedió a darle trámite a la misma con fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve, señalándose audiencia para la celebración del juicio oral respectivo para el día uno de abril de dos mil nueve, misma que se suspendió en virtud de que la parte demandada con fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, presentó cuestión de competencia por razón de la materia, la que

después del trámite respectivo, fue declarada sin lugar, mediante resolución dictada por este juzgado con fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, razón por la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de dicha resolución, la que fue otorgada y elevada a la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, misma que con fecha once de septiembre de dos mil nueve dictó resolución mediante la cual declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto, por lo que este juzgado con fecha tres de noviembre de dos mil nueve, dictó resolución mediante la cual se tuvo por recibido el expediente original proveniente de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de esta ciudad y se señaló nueva audiencia para el día dieciséis de diciembre de dos mil nueve, para la celebración del juicio oral correspondiente, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes como consta en autos.--- Con fecha diez de noviembre de dos mil nueve, la entidad demandada a través de su representante legal, presentó conflicto de jurisdicción, al que se le dio el trámite respectivo y de conformidad con lo dispuesto por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente tres mil doscientos treinta y cuatro guión dos mil nueve, no se suspendió el trámite del presente juicio y se siguió conociendo con el duplicado del mismo, por lo que se elevó el expediente original al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, para que resolviera lo que en derecho corresponde.

DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve se celebró la audiencia de juicio oral programada, a la cual comparecieron ambas partes y en la que la actora ratificó su demanda, no la amplió ni la modificó. La entidad demandada a través de su Mandatario General Judicial con Representación, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: I) Inexistencia de relación laboral con la actora; II) Falta de derecho de la actora para reclamar el pago de: 1) Indemnización; 2) Aguinaldo; 3) Bonificación incentivo; 4) Pago de la bonificación anual para trabajadores del sector privado y publico; 5) Vacaciones; 6) Daños y perjuicios causados, mediante memorial presentado, argumentando que la entidad que representa nunca ha sido patrono de la actora, circunstancia que claramente se evidencia en la pobre argumentación de su demanda, ya que en la misma consigna una serie de falsedades, puesto que la actora nunca ha prestado sus servicios materiales o intelectuales a favor de su representada de conformidad a un contrato de trabajo, sino una mera asesoría correspondiente al ámbito profesional que ella ejerce, ya que el tipo de relación que existió entre la actora y su representada fue realmente una prestación de servicios profesionales, en el ejercicio de profesión liberal como la que presta cualquier otro u otra licenciada en periodismo cuando se le requiere asesoría en torno a cuestiones de su profesión, razón por la cual no tiene derecho a percibir las prestaciones laborales que pretende hacer valer.

FASE CONCILIATORIA:

El suscrito juez les propuso fórmulas ecuánimes de conciliación pero las partes no arribaron a ningún acuerdo por lo que se continuó con el trámite del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente proceso laboral, se recibieron las pruebas presentadas por la actora, siendo éstas: I) DOCUMENTOS: Fotocopias simples de las actas de adjudicación números C guión veintidós guión dos mil nueve, extendidas por la Dirección Regional dos Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, de fechas veintidos de enero; cuatro y once de febrero, todas del año dos mil nueve, respectivamente; II) CONFESION JUDICIAL: Del Mandatario General Judicial con Representación, quien manifestó que no hubo relación laboral con la actora; III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos se desprendan.--- Por parte de la entidad demandada, a través de su Mandatario General Judicial con Representación se recibieron los siguientes medios de pruebas: I) CONFESIÓN JUDICIAL: La que fue absuelta por la actora con fecha diecinueve de enero de dos mil diez; II) DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple de la factura número ciento ochenta y dos, de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho; b) Fotocopia simple de la factura número ciento ochenta y cuatro, de fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho; c) Fotocopia simple de la factura número ciento ochenta y cinco, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho; d) Fotocopia simple de la factura número ciento ochenta y nueve, de fecha veintidós de enero de dos mil nueve; e) Doce fotocopias autenticadas de las planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil ocho; III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos se desprendan.

Con fecha diecinueve de mayo del año en curso, este juzgado recibió el expediente original, procedente del Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción de la ciudad de Guatemala, el cual dictó resolución de fecha diecisiete de diciembre

de dos mil nueve, mediante la cual declaró que en el presente caso no existe conflicto de jurisdicción.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente proceso ordinario laboral se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si la demandante fue despedida en forma directa e injustificada; y, c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO

Ι

Que de conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso la actora a pesar de que compareció a juicio oral respectivo, no aportó prueba pertinente que demostrara la relación laboral que indicó haber tenido con la entidad demandada, en efecto la prueba a portada por ella no demuestran ese extremo pues únicamente fue aportada: a) fotocopias simples de adjudicación número cero veintidós guión dos mil nueve, extendidas en la Inspección de Trabajo de esta ciudad, sin embargo con dicha documentación no se demuestra que el hecho de que hubiera existido relación laboral entre las partes, ya que el mandatario con representación de la entidad demandada, no reconoció ese extremo, b) en su confesión judicial del mandatario de la entidad demanda, no reconoció hechos que le perjudican a la misma, por lo que tal medio probatorio, no hace prueba a favor de la actora.

II

Por otro lado el demandado al contestar la demanda, planteó las siguientes excepciones perentorias de: a) inexistencia de la relación laboral con la actora, y b) falta de derecho de la actora para reclamar el pago de: indemnización, aguinaldo, bonificación incentivo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones y daños y perjuicios. Y presentó las siguientes medios de prueba, a) documental: fotocopias de cuatro facturas, obrantes de los folios diecinueve y veinte, en donde se hace constar que la actora extendía facturas, por los servicios prestados a la entidad demandada; y fotocopia de las planillas envidas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (obrantes del folio setenta y nueve al noventa) correspondientes

a los meses de enero a diciembre de dos mil ocho, en donde no aparece la actora como trabajadora de la entidad demandada. A la anterior prueba documental se le da valor probatorio de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, y en virtud de que en ningún momento fue objetada por la actora. b) Confesión judicial de la actora, en la que reconoció que si extendía facturas por los servicios profesionales que presta, (pregunta nueve); también reconoció que no estaba inscrita en las planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que no le deducían lo correspondiente al Seguro Social, y que no pagaba nada en ese concepto, (preguntas veintiuno, veintidós y veintitrés); a tal declaración se le da valor probatorio de conformidad con el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil. Con la anterior prueba se demuestra que la actora no aparece en las planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, durante el año dos mil ocho, lapso en el cual la actora indicó que laboraba para la entidad demandada, además que extendía facturas por los servicios prestados, situación que también reconoció en su confesión judicial. Con dicha prueba valorada en su conjunto se demuestra la inexistencia de una relación laboral de la actora con la entidad demanda, lo que da sustento a las excepciones perentorias planteadas.

Ш

En conclusión, para que se tenga derecho al pago de prestaciones laborales, es necesario que se pruebe previamente que hubo relación laboral entre las partes, es decir que se dieron los elementos contenidos en el artículo 18 del Código de trabajo, y tal carga le correspondía a la actora de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se aplica supletoriamente al juicio laboral, de acuerdo con el artículo 326 del Código de trabajo; tal norma establece lo siguiente: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión..." Lo que no ocurrió en el presente caso, pues la actora no aportó ninguna prueba pertinente que demostrara el vínculo laboral que la unió con la entidad demandada, tampoco demostró que se hubiera producido un encubrimiento de una relación laboral, o que en la practica los servicios prestados, se haya convertido en una relación de carácter laboral, por lo que únicamente queda hacer la declaratoria que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES:

Artículos. 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108,

103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral Promovida por ROSA MARIA DEL CID MURALLES, en contra de LA ENTIDAD CORPORACION RADIAL DEL NORTE, a través de su representante legal. II) Con lugar las excepciones perentorias de: A) Inexistencia de relación laboral con la actora. B) Falta de derecho de la actora para reclamar el pago de: indemnización, aguinaldo, bonificación incentivo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones, daños y perjuicios. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

82-2010

27/07/2010 - Juicio Ordinario Laboral - José Ángel Hernández Chen vrs. Sendir Rolando Mencos Cabrera.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral arriba identificado, promovido por JOSE ANGEL HERNANDEZ CHEN; en contra del demandado SENDIR ROLANDO MENCOS CABRERA. El demandante actuó bajo la Dirección y Asesoría del Abogado Henry Ramón soberanis Chocooj y la Procuración de la estudiante Olga Adriana Toledo Valdés, pasante del Bufete Popular de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, sede Cobán, Alta Verapaz; el demandado no compareció a juicio, ni justificó su inasistencia, no obstante haber sido notificado legalmente con la debida antelación como consta en autos, por lo que se siguió el juicio en su rebeldía. El objeto de la demanda promovida por los actores es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) AGUINALDO; B) VACACIONES; C) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor que inició su relación laborales mediante contrato individual de trabajo verbal y por tiempo indefinido, con el demandado el día dieciocho de mayo del año dos mil nueve y finalizando dicha relación laboral el día seis de febrero del año dos mil diez, por propia voluntad del actor debido a una serie de medidas de presión por parte de su patrono, como se encuentra indicado en el memorial de demanda inicial de fecha veintidós de abril de dos mil diez; también indica el actor que laboró como vendedor de la Distribuidora Mencos, propiedad del demandado en jornada laboral de ocho a diecisiete horas de lunes a sábado; devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de un mil ochocientos quetzales.

El actor presentó su demanda laboral en este juzgado con fecha veintidós de abril de dos mil diez, y señaló audiencia para la celebración del juicio oral respectivo con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes como consta en autos.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Con fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, a la cual únicamente compareció el actor, no así el demandado, no obstante haber sido notificado legalmente y con la debida antelación como consta en autos, ni justificó su inasistencia, por lo que a petición de parte y en cumplimiento a los apercibimientos hechos en su oportunidad fue declarada su rebeldía.

Por la incomparecencia del demandado, se siguió el juicio en su rebeldía y se le declaró confeso en las posiciones articuladas por los actores.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente proceso se recibieron únicamente las pruebas presentadas por el actor, siendo éstas: I) DOCUMENTOS: Copias simples al carbón de las actas de adjudicación números C guión noventa y cinco guión dos mil diez, emitidas por la Dirección Regional II Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, de fechas once y veinticuatro de marzo, ambas del año dos mil diez; II) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Libro de planillas

de salarios debidamente autorizados; los que no se exhibieron por la incomparecencia del demandado a esta audiencia; III) CONFESION JUDICIAL: Que por la inasistencia del demandado, fue declarado confeso en las posiciones que le articuló la parte demandante; IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y los hechos probados se deriven.

Por la parte demandada, no se recibió prueba alguna, por su incomparecencia.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente proceso, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el actor fue despedido indirecta e injustificadamente; y, c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por los actores.

CONSIDERANDO

Que la relación laboral entre el actor y el demandado, quedan probados con la declaración ficta de la parte demandada y por el hecho que la parte demandada no presentó la documentación que fue requerida, por lo que se presume cierto lo indicado por el demandante, de conformidad con los artículos 30 y 353 del código de trabajo, y en virtud de que no consta el pago de lo reclamado, el demandado está obligado a hacerlo efectivo. Por lo anterior, debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

ARTÍCULOS:

101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por JOSE ANGEL HERNANDEZ CHEN, en contra de SENDIR ROLANDO MENCOS CABRERA, en consecuencia de lo anterior el demandado debe pagar al actor en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: A) AGUINALDO, la cantidad de MIL DOSCIENTOS NOVENTA

QUETZALES (Q. 1,290.00); B) VACACIONES, la cantidad de SETECIENTOS VEINTE QUETZALES (Q. 720.00); C) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de MIL DOSCIENTOS NOVENTA QUETZALES (Q. 1,290.00); II) Al estar firme el presente fallo, practíquese la liquidación correspondiente; III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

83-2010

27/07/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Alfredo Javier Coc vrs. César Augusto Estrada Hernández.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, JULIO VEINTISIETE DE DOS MIL DIEZ.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso de Demanda Ordinaria Laboral identificado arriba que promueve ALFREDO JAVIER COC, en contra de CESAR AUGUSTO ESTRADA HERNANDEZ. El demandante actúa con la Dirección y Procuración del Abogado HENRY RAMON SOBERANIS CHOCOOJ, y la Procuración de la Bachiller OLGA ADRIANA TOLEDO VALDES, ambos del Bufete Popular de la Universidad Mariano Gálvez, el demandado no se apersonó al presente juicio. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACION, AGUINALDO VACACIONES, HORAS EXTRAORDINARIAS, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, SALARIO ADEUDADO. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El demandante manifiesta en su memorial de demanda que con el demandado, inició su relación laboral mediante contrato verbal, desde el dieciocho de febrero de dos mil nueve.

DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Que durante el tiempo que duró la relación laboral, el demandante se desempeño como Encargado de Tienda, en el Municipio de Tactic, Alta Verapaz.

DE LA JORNADA DE TRABAJO Y SALARIO DEVENGADO. La jornada de trabajo del demandante era de lunes a sábado en horario de nueve a diecinueve horas. Que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, la actora devengó un salario de un mil quinientos cincuenta quetzales, mensuales.

DE LA FINALIZACION DE LA RELACIÓN LABORAL. El día veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, fue despedido por el hoy demandado de manera directa e injustificada, y al momento de requerirle sus prestaciones laborales, se le indicó que no se las cancelaría.

DE LA VIA ADMINISTRATIVA: Que para el efecto acudió a la oficina de la Dirección Regional II Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, según acta de adjudicación número C cuatrocientos veintiséis guión dos mil nueve. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, este juzgado dio trámite a la demanda y señaló audiencia para el juicio oral correspondiente, para el día veintitrés de junio de dos mil diez, a la cual acudió únicamente el demandante.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Esta fase no se llevó a cabo, debido a la inasistencia del demandado.

DE LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:

Por parte del demandante se recibió: I) CONFESION JUDICIAL: ficta del demandado, en virtud de no haber comparecido al juicio oral respectivo; II) PRUEBA DOCUMENTAL: 1) Copia simple del acta de la adjudicación número C guión cuatrocientos veintiséis guión dos mil nueve de la Dirección Regional II Norte las Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; 2) Respecto a la exhibición de documentos que solicitó el demandante, no se llevó a cabo por la inasistencia de la parte obligada a presentarse; III) DECLARACION TESTIMONIAL: Se recibió la declaración testimonial de ELIANDRA CRICELDA XITUMUL SOLOMAN. Por parte del demandado no se recibió prueba alguna.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: A) Si hubo relación laboral entre las partes; B) Si el actor fue despedido directa e injustificadamente, y C) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el demandante.

CONSIDERANDO

I

Que la relación laboral entre las partes y el despido directo injustificado, quedaron probados en autos, con los siguientes medios de prueba: A) El acta de adjudicación número cuatrocientos veintiséis guión dos mil nueve, de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, de la Inspección de Trabajo de esta ciudad. B) Con la declaración testimonial de ELIANDRA XITUMUL SOLOMAN, quien indicó que efectivamente el actor fue su compañero de trabajo, además con C) La confesión judicial ficta del demandado, quien fue declarado confeso en su rebeldía, por no haber comparecido a juicio oral respectivo. Y D) Por presumirse ciertos los hechos aducidos por el demandante en su demanda, pues la parte demandada no exhibió la documentación requerida por este juzgado en la primera resolución de trámite, como fue apercibido y de conformidad con los artículos 30 y 353 del Código de trabajo.

II

Por lo anteriormente analizado la parte demandada estaba obligada a pagarle al demandante, las prestaciones laborales derivadas de dicha relación de trabajo, y al no constar en autos dichos pagos, el demandante tiene derecho a que se le hagan efectivos los mismos.

III

En cuanto al pago de horas extraordinarias reclamadas, el actor no fue claro ni preciso, en cuanto a la cantidad de horas extraordinarias laboradas, tampoco demostró fehacientemente el haberlas laborado, por tal situación, no es factible el acceder al pago de ellas. Por todo lo anterior debe dictase la resolución que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas,

al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda laboral promovida por ALFREDO JAVIER COC, en contra de CESAR AUGUSTO ESTRADA HERNANDEZ, y como consecuencia el demandado debe pagar al demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: A) INDEMNIZACION, la cantidad de un mil cuatrocientos cuarenta y seis quetzales con sesenta y seis centavos B) AGUINALDO, la cantidad de novecientos treinta quetzales C) VACACIONES, la cantidad de cuatrocientos sesenta y cinco quetzales. D) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de novecientos treinta quetzales E) SALARIO ADEUDADO, la cantidad de un mil cuarenta quetzales; II) Se absuelve al demandado al pago de horas extraordinarias. III) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) Notifiquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco Rene Chinchilla del Valle, Secretario.

86-2009

30/07/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Bryston Noel Caballeros Coronado vrs. Inmobiliaria del Café, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, TREINTA DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral arriba identificado, promovido por BRYSTON NOEL CABALLEROS CORONADO, quién es de este domicilio, y, actúa bajo la dirección y procuración de los Abogados YANINA MARISOL HERRERA COY y ALEJANDRO ALESSIO QUIÑONEZ, en contra de la entidad denominada INMOBILIARIA DELCAFÉ SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su representante legal, quien es de este domicilio y actúa bajo la dirección y procuración de los abogados Ana Coral López Aguirre y Waldemar Álvarez Alvarado, ambas partes comparecieron a juicio. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones: A) REAJUSTE SALARIAL; B) AGUINALDO; C) BONIFICACIÓN ANUAL; D) BONIFICACIÓN INCENTIVO; E) VACACIONES; y, F) SALARIO ADEUDADO.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indica el actor BRYSTON NOEL CABALLEROS CORONADO, que inició su relación laboral con la

entidad demandada el día doce de mayo de dos mil seis, mediante contrato verbal por tiempo indefinido, el cual finalizó el dos de febrero de dos mil nueve, por incumplimiento del pago de salario mínimo por parte del patrono; que laboró como asesor familiar, en el centro de trabajo denominado "Camposanto Los Pinos", ubicado en jurisdicción del Municipio de Cobán, Alta Verapaz; en una jornada de trabajo de lunes a viernes; en horario de ocho treinta a diecisiete horas, y los días sábados de ocho treinta a trece horas; devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de seiscientos quetzales mensuales, por lo que solicitó el pago de las prestaciones laborales a que tenía derecho.

El actor presentó su demanda laboral en este juzgado con fecha dos de junio de dos mil nueve, habiendo mandado al mismo a subsanar requisitos, por lo que después de cumplirlos se procedió a darle trámite a su demanda con fecha nueve de junio de dos mil nueve, señalándose audiencia para la celebración del juicio oral respectivo para el día veinticinco de junio de dos mil nueve, misma que se suspendió en virtud de recurso de nulidad presentado por la parte demandada en contra de la cédula de notificación de fecha doce de junio de dos mil nueve, recurso que fue resuelto con fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, cuando este juzgado dictó resolución en la cual declaró con lugar el recurso de nulidad por vicio de procedimiento interpuesto por el mandatario especial judicial de la entidad demandada en contra de la referida cédula de notificación; razón por la cual se señaló nueva audiencia para el día ocho de septiembre de dos mil nueve, para la celebración del juicio oral respectivo, misma que se suspendió en virtud de que con fecha dieciséis de junio de dos mil nueve la parte demandada presentó cuestión de incompetencia por razón de la materia, a la cual se le dio el trámite respectivo y con fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, este juzgado dictó resolución mediante la cual declaró sin lugar la cuestión de incompetencia por razón de la materia interpuesta y ordenó continuar con el curso del presente juicio. Con fecha doce de octubre de dos mil nueve se dictó resolución mediante la cual se señaló el día cuatro de noviembre de dos mil nueve para la celebración del juicio oral respectivo, misma que no se llevó a cabo en virtud de haberse detectado error en la notificación hecha a la parte actora, por lo que con fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, se dictó resolución en la que se señaló nueva audiencia para la celebración del juicio oral respetivo con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes como consta en autos

DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Con fecha veintidós de enero de dos mil diez se celebró la audiencia de juicio oral programada, a la cual comparecieron ambas partes y en la que el actor ratificó su demanda, no la amplió ni la modificó. - La entidad demandada a través de su mandatario judicial administrativo con representación, manifestó que previo a contestar la demanda interpone la excepción dilatoria de falta de personalidad en el sujeto activo, mediante memorial presentado, a la que se le dio el trámite respectivo y se le corrió audiencia a la parte actora, la que procedió a contestarla en dicha audiencia, y éste juzgado al resolverla declaró sin lugar la excepción dilatoria de falta de personalidad en el sujeto activo planteada. La entidad demandada a través de su mandatario especial judicial administrativo con representación contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de inexistencia de relación laboral, inexistencia de derecho de reclamación de bonificación anual y prescripción; Inexistencia de la obligación de hacer efectivo el pago de daños y perjuicios y costas judiciales; de pago e inexistencia de derecho por parte del señor Caballeros Coronado en la reclamación de reajuste salarial; bonificación incentivo, aguinaldo, vacaciones, mediante memorial presentado, argumentando que las pretensiones y los puntos de la demanda presentada por el actor son totalmente improcedentes y carentes de sustento legal, en virtud que para que exista legitimación de poder accionar una demanda laboral, primordialmente se debe cumplir con los requisitos y elementos que conlleva una relación de dicha índole, y la existente entre la parte actora y su representada era una relación netamente mercantil, y no laboral, en virtud de lo cual el actor no tiene derecho a reclamar las prestaciones laborales que pretende en su respectiva demanda.

FASE CONCILIATORIA:

El suscrito juez les propuso fórmulas ecuánimes de conciliación pero las partes no arribaron a algún acuerdo por lo que se continuó con el trámite del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente proceso laboral, se recibieron las pruebas presentadas por el actor, siendo éstas: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopias simples de las actas de adjudicación números C guión sesenta y cinco guión dos mil nueve, suscritas por la Dirección Regional Dos

Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, de fechas diecisiete de febrero y veinte de marzo, ambas del año dos mil nueve, respectivamente; b) Copia del oficio sin número de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve; c) Talonario original de facturas debidamente autorizadas por la Superintendencia de Administración Tributaria, a nombre de Bryston Noel Caballeros Coronado; y, d) Copia del memorando de fecha dieciséis de enero de dos mil ocho; II) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Consistentes en contratos escritos de trabajo, libros de salarios, copias de planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, planillas de salarios, originales de las constancias de pago de salarios y demás prestaciones laborales, al respecto la entidad demandada a través de su mandatario especial judicial administrativo con representación manifestó que con relación a los contratos escritos de trabajo no los exhibe en virtud de que con el actor no ha existido ninguna relación de tipo laboral; con relación al libro de salario no es posible presentarlo en virtud que la entidad que representa no cuenta con el mismo por utilizar planillas de salarios las que ya fueron presentadas en la contestación de la demanda respectiva; con relación a las copias de planillas que se envían al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la entidad que representa por la cantidad de empleados que posee no esta obligada a inscribirse en dicha institución razón por la cual no las presenta; y con relación a las constancias de pagos requeridos los mismos no los presenta en virtud de no existir relación laboral con el actor. III) DECLARACIÓN TESTIMONIAL: De los señores Julio José Borja Lanza y José Alberto Porres Molina. IV) CONFESIÓN JUDICIAL: La que fue absuelta por el mandatario especial judicial administrativo con representación de la entidad demandada, el día diecinueve de febrero de dos mil diez, en la que no reconoció la relación laboral con el actor. V) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se deriven. - - - Por parte de la entidad demandada a través de su mandatario especial judicial administrativo con representación se recibieron los siguientes medios de pruebas: I) CONFESIÓN JUDICIAL: La que fue absuelta por el actor con fecha diecinueve de febrero del año en curso. II) CONFESIÓN SIN POSICIONES: Prueba que fue diligenciada por el actor con fecha diecinueve de febrero del año en curso; III) DOCUMENTOS: a) Los que constan en autos; b) Original de la certificación extendida por el perito contador Mario Villegas de fecha veintiuno de enero de dos mil diez; c) Copias de las planillas de administración mensual de los meses de mayo de dos mil seis al mes de marzo de dos mil nueve; IV) INFORMES: Se solicitaron informes a la Inspección General de Trabajo de esta ciudad; a la

Superintendencia de Administración Tributaria, a la Federación Nacional de Cooperativas, y a los Bancos del sistema; de conformidad con los puntos establecidos en el memorial de contestación de demanda respectiva; recibiéndose en este juzgado los informes con fechas nueve y dieciocho de marzo, ambas del año en curso, respectivamente, correspondientes a las dos primeras instituciones solicitadas; mientras que los informes solicitados a los Bancos del sistema y a la Federación Nacional de Cooperativas se recibieron en distintas fechas. V) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos se deriven.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente proceso ordinario laboral se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

I

Que la relación laboral entre las partes quedó probada en autos, con los siguientes medios de prueba: a) fotocopia de la adjudicación número C sesenta y cinco guión dos mil nueve de conciliación, obrante a folio nueve de autos, en donde se hace constar la conciliación programada para las partes con fecha veinte de marzo de dos mil nueve, en la cual no compareció el actor, sin embargo si lo hizo el representante legal de la entidad demanda, licenciado Gustavo Adolfo Monroy Mazariegos, y en la que solicitó, " que se tome nota de lo antes descrito y se deje constancia de su asistencia a la audiencia y de la incomparecencia de la trabajadora demandante, manifestando a la vez que con el trabajador demandante, no existió relación laboral alguna" a dicha acta se le da valor probatorio de conformidad con el artículo 281 literal j del Código de trabajo. b) El memorando, obrante a folio doce de autos, en donde el gerente general de la entidad demandada, hace de conocimiento a los administradores de proyectos, coordinadores de ventas y asesores de proyectos, la obligación de observar un horario, indicando que el vendedor que no llegue a laborar, debe pedir una autorización a su coordinador, o a su jefe inmediato, para justificar su ausencia, y el que no presente justificación, se procederá a descontar el día. A éste documento valorado en conciencia, también se le da valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del código de trabajo, y por no haberlo objetado la otra parte. Los anteriores elementos probatorios

demuestran lo siguiente: con el acta de adjudicación indicada se establece que el representante legal de la entidad demandada, reconoce al demandante como trabajador de la entidad que representa, ya que aunque se contradice, porque por una parte lo llama trabajador y por otra, manifiesta que no hubo relación laboral con él, por los principios propios del derecho de trabajo, especialmente el de in dubio pro operario, hace prueba a favor del actor, y la afirmación posterior de que no hubo relación laboral, debe interpretarse que se realizó con el único objeto de evadir el pago de prestaciones laborales que se generan para todo trabajador; asimismo en el memorando indicado se emite una orden, hecha valer por el gerente general de la entidad demandada, hacia los administradores de proyectos, coordinadores de ventas y asesores de proyectos. Categorías en las que aparece el actor, (asesor familiar) ya que se les impone un horario, y ciertas obligaciones que deben cumplir, con sus respectivas sanciones en caso de incumplimiento, con lo que se perfeccionan los elementos propios de los contratos de trabajo, contenidos en el artículo 18 del código de trabajo, específicamente el de subordinación. Lo anterior fue corroborado con la declaración testimonial de, Julio José Borja Lanza y José Alberto Porres Molina, quienes declararon en forma segura y precisa, indicando que, efectivamente el actor fue trabajador de la entidad demandada, sobre todo el señor, Porres Molina, quien declaró en la razón de su dicho "porque el señor era representante de ventas, se dedicaba a eso y yo estaba interesado en comprar un lote en el cementerio y me mostró todos los planos, etc," con lo que se confirma el hecho que el demandado si laboraba para la entidad demandada; por lo que la circunstancia, que la parte patronal no haya incluido al actor en la documentación correspondiente de los trabajadores, pues no aparece en la planilla de salarios, y que no es reconocida su relación laboral con la demandada, según confesión judicial del representante legal de la misma, es precisamente atribuible al patrono, ya que para evadir sus responsabilidades laborales, simplemente no incluyeron al actor en la documentación obrero patronal como correspondía, y es por ello que no se le da valor probatorio a la prueba presentada por la entidad demandada, consistente en: a) certificación extendida por el perito contador Mario Villegas, de fecha veintiuno de enero de dos mil diez, en la que certifica que el actor no figura como empleado de la entidad demanda. B) Copias de las planillas de administración de la entidad demandada, de mayo de dos mil seis a marzo de dos mil nueve, donde tampoco se incluye al actor. C) a los distintos informes enviados a este juzgado por las emisoras de tarjetas de crédito, las cooperativas del sistema, la inspección de trabajo de

esta ciudad, y la superintendencia de Administración Tributaria, además porque esta información no demuestra nada en cuanto a los extremos que se ventilan en el presente juicio.

III

En conclusión el juzgado considera probado el hecho de la existencia de la relación laboral entre las partes, y aunque el actor, extendió facturas, como quedó establecido en las copias de las mismas que fueron incorporadas al juicio, (folios del trece al setenta y cinco) hecho que el actor reconoció en su confesión judicial, y confesión sin posiciones, solo fue debido a una estrategia de la entidad demandada, con el objeto de evadir sus responsabilidades laborales para con el actor, lo cual no es factible de conformidad con la irrenunciabilidad de los derechos laborales, contenida en los artículos 12 y 106 de la Constitución política de la República de Guatemala. Por todo lo anteriormente analizado la parte demandada está obligada a pagarle al actor, las prestaciones laborales irrenunciables derivadas de la relación de trabajo, pues no consta en autos su pago, dichas prestaciones son las siguientes. a) Reajuste salarial, en virtud de que el salario era inferior al salario mínimo de ley, de conformidad con el artículo 103 del Código de trabajo, b) aguinaldo, en virtud de que no consta su pago, deberá efectuarse de conformidad con el decreto 76-78 del Congreso de la República, c) bonificación incentivo, de conformidad con el decreto 78-89 del Congreso de la República, modificado por el decreto 37-2001 del Congreso de la República. d) vacaciones de conformidad con el artículo 136 del Código de trabajo, y e) Salario adeudado del dieciséis de enero al dos de febrero de dos mil nueve. Por otro lado no es procedente el pago de bonificación anual, ya que ésta prestación no está contemplada en ninguna ley vigente en el país, y porque la sentencia debe ser congruente con la demanda, tampoco daños y perjuicios ya que estos se pagan como consecuencia de un despido injustificado, de conformidad con el artículo 78 del Código de trabajo, y el actor incorporó al juicio, un oficio en donde consta su renuncia al puesto que desempeñaba. Con base a todo lo anterior y en virtud de que la demanda fue presentada dentro del plazo indicado en el artículo 264 del Código de trabajo, son procedentes parcialmente las excepciones perentorias de: inexistencia de derecho de reclamación de bonificación anual y prescripción, y de inexistencia de la obligación de hacer efectivo el pago de daños y perjuicios y costas judiciales; y son improcedentes las excepciones perentorias de inexistencia de la relación laboral, y de inexistencia de derecho de parte del señor Caballeros Coronado en la reclamación de reajuste salarial, bonificación incentivo, aguinaldo, bonificación incentivo y vacaciones.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) CON LUGAR PARCIALMENTE la demanda laboral Promovida por BRYSTON NOEL CABALLEROS CORONADO, en contra de la entidad INMOBILIARIA DELCAFE, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su representante legal, y como consecuencia la parte demandada debe pagar al actor en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: A) reajuste salarial, la cantidad de nueve mil trescientos ochenta y cuatro quetzales, (Q 9,384.00). B) aguinaldo, la cantidad de dos mil setecientos cuarenta y ocho quetzales, (Q 2,748.00) C) bonificación incentivo, la cantidad de seis mil quetzales, (Q 6,000.00) D) compensación económica de vacaciones, la cantidad de un mil doscientos setenta y dos quetzales (Q 1,272.00) E) salario adeudado del dieciséis de enero al dos de febrero de dos mil nueve, la cantidad de setecientos treinta y siete quetzales (Q 737.00) II) se absuelve a la entidad demandada al pago de bonificación anual, y daños y perjuicios. III) Sin lugar las excepciones perentorias de: inexistencia de la relación laboral, y de inexistencia de derecho de parte del señor Caballeros Coronado en la reclamación de reajuste salarial, bonificación incentivo, aguinaldo, bonificación incentivo y vacaciones. IV) Con lugar parcialmente las excepciones perentorias de: inexistencia de derecho de reclamación de bonificación anual y prescripción, y de inexistencia de la obligación de hacer efectivo el pago de daños y perjuicios y costas judiciales. V) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. VI) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

100-2010

02/08/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Encarnación Tiul Coc vrs. Lilian Wholers de Villeda.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN AGOSTO DOS DE DOS MIL DIEZ.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso de Demanda Ordinaria Laboral identificado arriba que promueve ENCARNACION TIUL COC, en contra de LILIAN WHOLERS DE VILLEDA. La demandante actúa con la Asesoría de la PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJADOR DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, la demandada no se apersonó al presente juicio. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACION, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACION INCENTIVO, SALARIO ADEUDADO, REAJUSTA SALARIAL, DAÑOS y PERJUICIOS. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

La demandante manifiesta en su memorial de demanda que con la demandada, inició su relación laboral mediante contrato verbal, desde el uno de septiembre de mil novecientos noventa y uno, que durante el tiempo que duró la relación laboral, la demandante se desempeño realizando Oficios Domésticos, en la residencia de la demandada, ubicada en el Municipio de San Pedro Carchá, Alta Verapaz, la jornada de trabajo de la demandada era de lunes a domingo en horario de ocho a dieciocho horas. Que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, la actora devengó un salario de doscientos quetzales, mensuales, y que el día nueve de febrero de dos mil diez, fue despedida por la hoy demandada de manera directa e injustificada, y al momento de requerirle sus prestaciones laborales, se le indicó que no se las cancelaría. DE LA VIA ADMINISTRATIVA: Que para el efecto acudió a la oficina de la Dirección Regional II Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, según acta de adjudicación número C setenta guión dos mil diez, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, este juzgado dio trámite a la demanda y señaló audiencia para el juicio oral correspondiente, para el día seis de julio de dos mil diez, a la cual acudió únicamente la demandante.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Esta fase no se llevó a cabo, debido a la inasistencia de la demandada.

DE LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:

Por parte de la demandante se recibió: I) CONFESION JUDICIAL: ficta de la demandada, en virtud de no haber comparecido al juicio oral respectivo; II) PRUEBA DOCUMENTAL: 1) Copias simples de las actas de la adjudicación número C guión setenta guión dos mil diez, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez; 2) Respecto a la exhibición de documentos que solicitó la demandante, no se llevó a cabo por la inasistencia de la parte obligada a presentarse; Por parte de la demandada no se recibió prueba alguna.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: A) Si hubo relación laboral entre las partes; B) Si la actora fue despedida directa e injustificadamente, y C) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por la demandante.

CONSIDERANDO

I

Que la relación laboral entre las partes quedó probada en autos, con los siguientes medios de prueba: A) Con la confesión judicial ficta de la demandada, quien fue declarada confesa en su rebeldía, por no haber comparecido a juicio oral respectivo. Y B) Por presumirse ciertos los hechos aducidos por la demandante en su demanda, pues la parte demandada no exhibió la documentación requerida por este juzgado en la primera resolución de trámite, como fue apercibida y de conformidad con los artículos 30 y 353 del Código de trabajo.

II

Por lo anteriormente analizado la parte demandada estaba obligada a pagarle a la demandante, las prestaciones laborales derivadas de dicha relación de trabajo, y al no constar en autos dichos pagos, el demandante tiene derecho a que se le hagan efectivos los mismos. Por todo lo anterior debe dictase la resolución que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) CON LUGAR la demanda laboral Promovida por ENCARNACION TIUL COC, en contra de LILIAN WHOLERS DE VILLEDA, y como consecuencia la demandada debe pagar a la demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: A) INDEMNIZACION, la cantidad de tres mil setecientos cincuenta quetzales B) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de tres mil quetzales C) AGUINALDO, la cantidad de tres mil quetzales D) VACACIONES, la cantidad de un mil quinientos quetzales E) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de seis mil quetzales F) REAJUSTE SALARIAL, la cantidad de dieciséis mil seiscientos cuarenta quetzales; G) SALARIO ADEUDADO, la cantidad de trescientos cincuenta quetzales; H) DAÑOS Y PERJUICIOS, de conformidad con la ley II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco Rene Chinchilla del Valle, Secretario.

79-2010

12/08/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Miguel Juc vrs. HS Inversiones, Sociedad Anónima

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, AGOSTO DOCE DE DOS MIL DIEZ.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso de Demanda Ordinaria Laboral identificado arriba que promueve MIGUEL JUC, UNICO APELLIDO, en contra de HS INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA, por medio de su representante legal El demandante actúa bajo la Dirección de la Abogada MIRIAM MARLENE CHOOOJ PACAY, y la Procuración

de la Bachiller YURY ALEJANDRA JUAREZ TOT, ambas del Bufete Popular del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la entidad demanda por medio de su representante legal, no se apersonó al presente juicio. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, AGUINALDO, BONIFICACION INCENTIVO, VACACIONES Y SALARIOS ADEUDADOS. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El actor manifiesta en su memorial demanda que con la entidad demandada, inició su relación laboral mediante contrato verbal, desde el treinta de noviembre de dos mil cuatro, Que durante el tiempo que duró la relación laboral, se desempeñó como Cocinero, en le centro de trabajo Milenium, propiedad de la entidad demandada, en el Municipio de Cobán, Alta Verapaz, que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, devengó un salario de un mil setecientos quetzales mensuales, en jornada nocturna y un horario de diecisiete a tres horas de jueves a sábado, y el dos de enero de dos mil nueve se dio por despedido de forma indirecta y justificada, debido al incumplimiento por tres meses de pago de su salario mensual, mediante nota dirigida al representante legal de la entidad demanda. DE LA VIA ADMINISTRATIVA: Que para el efecto acudió a la oficina de la Dirección Regional II Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, según acta de adjudicación número C guión doscientos cincuenta y dos guión dos mil nueve, dio por agotada esta vía porque la entidad demandada por medio de su representante legal no compareció. Con fecha siete de mayo de dos mil diez, este juzgado dio trámite a la demanda y señaló audiencia para el juicio oral correspondiente.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EL JUICIO ORAL:

para el día dos de junio de dos mil diez, se señaló audiencia de juicio oral, a la cual únicamente asistió el actor.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Esta fase no se llevó a cabo, debido a la inasistencia de la entidad demandada, por medio de su representante legal.

DE LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:

Por parte del actor se recibió: A) DOCUMENTAL: 1) Nota de fecha dos de enero de dos mil nueve, en la que el trabajador le comunica a su patrono los motivos por los cuales ya no continuará laborando. 2) Nota en la cual René Hidalgo Ponce, propone cancelarle las prestaciones laborales en doce pagos quincenales de quinientos quetzales cada uno, de fecha veinte de julio de dos mil nueve. 3) Actas de adjudicación número C guión doscientos cincuenta y dos guión dos mil nueve, de fechas siete y veintiuno de julio y uno de septiembre de dos mil nueve; cuatro y dieciocho de febrero y tres de marzo de dos mil diez. B) CONFESION JUDICIAL ficta de la entidad demandada, virtud de haberse declarado confesa en su rebeldía a la entidad demandada, por medio de su representante legal, pues no compareció a juicio.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: A) Si hubo relación laboral entre las partes; B) Si la entidad demandada por medio de su representante legal debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

I

Se tiene por probada la existencia de la relación laboral que se dio entre las partes, por presumirse cierto lo indicado en la demanda por el demandante, por el hecho de que la entidad demandada por medio de su representante legal no presentó prueba en contrario que desvaneciera lo dicho por el actor, al no presentarse a la audiencia señalada para el efecto, además de la prueba aportada por la parte demandante como es la confesión ficta de la entidad demandada.

II

En cuanto a las prestaciones reclamadas, a la entidad demandada, por medio de su representante legal, no consta en autos el pago de las prestaciones pretendidas por el actor. Por todo lo anterior debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponda.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107 108, 203 y 203 de la Constitución Política de la República

de Guatemala; 1,2,3,11, 18, 19, 321, 32,,323, 324, 327, 328, 329, 333, 335,342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3,9,10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) CON LUGAR la demanda laboral promovida por MIGUEL JUC, UNICO APELLIDO, en contra de HS INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA, POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, como consecuencia la entidad demandada debe pagar al actor en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: a) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO la cantidad de tres mil cuatrocientos quetzales. b) AGUINALDO la cantidad de tres mil cuatrocientos quetzales; c) VACACIONES la cantidad de novecientos veinte quetzales d) BONIFICACION INCENTIVO la cantidad de seis mil quetzales; e) SALARIOS ADEUDADOS, la cantidad de CINCO MIL CIEN QUETZALES. II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco Rene Chinchilla del Valle, Secretario.

45-2010

13/08/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Juan Fernando Pinto Rodas vrs. Caficultores Asociados del Norte.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN; TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral arriba identificado, promovido por JUAN FERNANDO PINTO RODAS, quién es de este domicilio, y actúa bajo la Dirección y Procuración del abogado Gustavo Adolfo Wellmann Hun; en contra de la entidad denominada CAFICULTORES ASOCIADOS DEL NORTE o ASOCIACION DE CAFICULTORES ASOCIADOS DEL NORTE, a través de su representante legal, quién actúa bajo la dirección y procuración de los abogados Luis Alfredo Barrera Castillo y Mario Gilberto Ruiz Delgado. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN; B) VACACIONES; C) AGUINALDO;

D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO; E) BONIFICACION INCENTIVO; F) HORAS EXTRAORDINARIAS; G) SEPTIMOS DIAS; H) AZUETOS; I) FERIADOS; J) DAÑOS Y PERJUICIOS; K) COSTAS PROCESALES.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor JUAN FERNANDO PINTO RODAS, que inició su relación laboral con la entidad demandada el dos de diciembre de dos mil cinco, por medio de contrato escrito, el cual finalizó el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, en virtud de haberse vencido el contrato firmado y no se le llamó a firmar uno nuevo; que laboró como asistente de información y ayudando en bodega y contabilidad; en una jornada de trabajo de lunes a viernes, en horario de ocho a trece horas y de catorce a diecisiete horas; pero en épocas de evaluaciones del Ministerio de Salud, que ocurría cada fin de trimestre, en jornada de lunes a viernes y en horario de diecisiete a una horas del día siguiente; y los días sábados y domingos en horario de ocho a trece horas y de catorce a diecisiete horas; devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de dos mil quetzales mensuales.

El actor presentó su demanda laboral en este juzgado, con fecha diecisiete de marzo del año en curso, habiendo mandado al mismo a subsanar requisitos quien luego de cumplirlos se procedió a darle trámite a la misma con fecha seis de abril de dos mil diez, señalándose audiencia para la celebración del juicio oral respectivo con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes como consta en autos.

DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Con fecha veintitrés de abril de dos mil diez se celebró la audiencia de juicio oral programada, a la cual comparecieron ambas partes y en la que el actor ratificó su demanda, no la amplió ni la modificó, la entidad demandada a través de su representante legal, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: 1) Inexistencia de consumación y perfeccionamiento del despido indirecto por incumplimiento de requisitos formales imputables al reclamante; y, 2) Pago total de prestaciones reclamadas, mediante memorial presentado, argumentando que la relación jurídica que unió a su representada con el demandante fue de carácter excepcional, configurándose entre un contrato de trabajo a plazo fijo, ya que sus servicios estaban

condicionados a la vigencia del convenio cero nueve guión dos mil nueve denominado para la prestación de servicios básicos de salud dentro del marco del sistema integral de atención en salud celebrado entre el Ministerio de Asistencia social a través del área de salud de Alta Verapaz, con base al cual se prorrogaba el financiamiento y con ello se habrían de requerir los servicios del actor suscribiéndose para el efecto el contrato respectivo cada año. Por otro lado, el actor aduce que fue objeto de un despido indirecto, pero para que se perfeccione y consuma tal despido, el demandante tuvo que haber cumplido con los dos requisitos formales exigidos pro el articulo 80 del Código de trabajo: el cese efectivo en la prestación del servicio y la comunicación al patrono de su decisión de dar por terminado el vinculo laboral, el primero se dio porque hubo una terminación normal del plazo de vigencia del contrato que unió a las partes, sin que haya existido decisión unilateral y voluntaria para poner fin al mismo, pero el segundo no se cumplió por parte del ex trabajador reclamante. También cada vez que finalizaba una de las relaciones de trabajo que unió al demandante con su representada le fueron pagadas todas sus prestaciones y al mismo tiempo se extendida el finiquito respectivo, de esta manera el actor otorgó a favor de su representada, en forma consciente, libre y voluntariamente los finiquitos respectivos.

FASE CONCILIATORIA:

El suscrito juez les propuso fórmulas ecuánimes de conciliación pero las partes no arribaron a ningún acuerdo por lo que se continuó con el trámite del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente proceso laboral, se recibieron las pruebas presentadas por el actor, siendo éstas: I) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Fueron exhibidos los contratos de trabajo número ciento trece guión dos mil cinco de fecha dos de diciembre de dos mil cinco, número veintinueve guión dos mil seis de fecha dos de enero de dos mil seis, número cincuenta y dos guión dos mil siete de fecha dos de enero de dos mil siete, número cuarenta y cuatro guión dos mil ocho de fecha dos de enero de dos mil ocho, número once guión dos mil nueve de fecha dos de enero de dos mil nueve. II) CONFESION JUDICIAL: Del representante legal de la entidad demandada, quien manifestó que existió relación laboral con el actor, pero que su contrato de trabajo era a plazo fijo. III) DOCUMENTOS: a) Fotocopias simples de las actas de adjudicación números C guión veinte guión dos mil diez, suscritas por la Dirección Regional dos

Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, de fechas trece de enero, cuatro de febrero y nueve de marzo, todas del año en curso; b) Fotocopia simple del oficio número GR diagonal cafesano diagonal cuarenta y uno guión cero siete, de fecha veintiocho de marzo de dos mil siete, extendida por la Gerente de la entidad demandada, Miriam Valdez de Aguilar; IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se deriven.--- Por parte de la entidad demandada, a través de su representante legal se recibieron los siguientes medios de pruebas: I) CONFESION SIN POSICIONES: La presente prueba fue diligenciada por el actor con fecha once de mayo de dos mil diez; II) CONFESION JUDICIAL: La que fue absuelta por el actor con fecha once de mayo de dos mil diez; III) DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple de los contratos a plazo fijo, números ciento trece guión dos mil cinco; veintinueve guión dos mil seis, cincuenta y dos guión dos mil siete, cuarenta y cuatro guión dos mil ocho, y once guión dos mil nueve, de fechas dos de diciembre de dos mil cinco, dos de enero de dos mil seis, dos de enero de dos mil siete, dos de enero de dos mil ocho y dos de enero de dos mil nueve, respectivamente; b) Fotocopias simples de los finiquitos otorgados por el actor, correspondientes a los contratos mencionados en la literal anterior, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, treinta y uno de diciembre de dos mil seis, treinta y uno de diciembre de dos mil siete, y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; c) Fotocopia simple del oficio número ciento quince guión dos mil nueve JFV/cej de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve; d) Informe: Que fue solicitado al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, sobre los extremos que aparecen en el memorial respectivo, el cual fue recibido en este juzgado con fecha dieciséis de junio del presente año; IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. Que de la ley y de los hechos probados se deriven.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente proceso ordinario laboral se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el demandante fue despedido en forma injustificada; y, c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

T

La relación laboral entre las partes quedó probada en autos, con: a) la adjudicación número C guión veinte

guión dos mil diez, de conciliación, del Ministerio de Trabajo y Previsión social de está ciudad, obrante a folio seis de autos, en donde el señor Jorge Arturo Méndez Castañeda, representante de la entidad demandada, acepta negociar el pago de prestaciones laborales con el actor, b) fotocopia del oficio de fecha veintiocho de marzo de dos mil siete, dirigido al licenciado Álvaro Sontay, Coordinador de derecho, del centro universitario del norte, por Miriam Valdez de Aguilar, Gerente de la entidad demandada, en donde se excusa por motivos laborales al actor, por no asistir a los cursos programados. A la prueba documental descrita se le da valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del código procesal Civil y Mercantil, asimismo en su contestación de demanda el representante legal, de la entidad demandada aceptó que entre el actor y su representada hubo una relación laboral. No obstante lo anterior la parte demandada centró su defensa en el hecho de que la relación laboral fue a plazo fijo, y que los servicios del trabajador estaban de conformidad con la vigencia de los mismos, y al finalizar cada contrato se le pagaban las prestaciones correspondientes, por lo que extendía los finiquitos respectivos, debido a ello no tiene obligación de pago de más prestaciones laborales, y para probar dicho extremo presentó a) fotocopias de los contratos a plazo fijo números, ciento trece guión dos mil cinco, veintinueve guión dos mil seis, cincuenta y dos guión dos mil siete, cuarenta y cuatro guión dos mil ocho, y once guión dos mil nueve, de fechas dos de diciembre de dos mil cinco, dos de enero de dos mil seis, dos de enero de dos mil siete, dos de enero de dos mil ocho, y dos de enero de dos mil nueve, respectivamente. b) fotocopia de finiquitos otorgados por el actor por los contratos mencionados con anterioridad, de fechas treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, treinta y uno de diciembre de dos mil seis, treinta y uno de diciembre de dos mil siete, y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, c) fotocopia del oficio ciento quince guión dos mil nueve, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, obrante a folio treinta y nueve, en donde, Jesús Francisco Vásquez Alvarado, Coordinador de extensión de cobertura con el visto bueno de la Doctora Liseth Cajas, directora del Área de Salud, de Alta Verapaz, se informa a la Doctora Cristina Maldonado, de la decisión de ya no renovar los convenios números cero nueve y cero diez dos mil nueve, correspondientes a las jurisdicciones de Telemàn I y II, y los convenios cero siete y cero ocho, correspondientes a las jurisdicciones de Senahù I y II, basándose en la cláusula V) del Convenio suscrito entre el Ministerio de Salud Pública, y la Asociación de Caficultores del Norte, d) Informe del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, rendido por la Doctora Cristina Maldonado, coordinadora de extensión de Cobertura,

con visto Bueno de la Doctora Carmen Xiomara Castañeda, Directora General, en donde se indica claramente en la literal e) Que se pacto un convenio entre el Ministerio de Salud Pública y la Asociación de Caficultores del Norte, en el cual ésta contrataba a su personal bajo su propia responsabilidad, y el Ministerio de Salud, no tenía ninguna responsabilidad civil, penal o laboral. Tanto el oficio descrito, como el informe demuestran que el responsable de la relación laboral con el actor es la entidad demandada, y no el Ministerio de Salud, pues éste sólo hacía efectivos los aportes, para el cumplimiento de programas de salud, en los municipios de Telemàn y Senahù, sin embargo la directamente responsable de la relación laboral con el actor era la entidad demandada. En cuanto a los contratos, (obrantes de folios del veinticuatro al treinta y ocho) que se dice fueron por plazo fijo se analiza que, el primero de ellos dio inicio el día dos de diciembre de dos mil cinco, con fecha de finalización el día treinta y uno de diciembre de dos mil cinco; el segundo contrato dio inicio el dos de enero de dos mil seis y finalizaba el treinta y uno de diciembre del mismo año; el tercer contrato iniciaba el dos de enero de dos mil siete v finalizaba el treinta y uno de diciembre del mismo año; el cuarto contrato iniciaba el dos de enero el año dos mil ocho, y finalizaba el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, y el quinto contrato iniciaba el dos de enero de dos mil nueve y finalizaba el treinta y uno de diciembre del mismo año. Lo que prueba que fueron suscritos cinco contratos de trabajo, en forma sucesiva y continúa, uno en pos del otro, sin que se interrumpiera la relación laboral, ya que cuando finalizaba un contrato escrito, inmediatamente se suscribía otro, con lo que se establece que la relación laboral fue de manera ininterrumpida y como consecuencia por plazo indefinido, desde el inicio de la relación laboral, ya que siempre subsistía la causa que les dio origen, pues si no hubiera sido así no se hubieran firmado varios contratos sucesivos; y los contratos a plazo fijo, son excepcionales, cuando el servicio prestado es temporal o accidental, de conformidad con el artículo 26 del Código de trabajo, lo que no ocurrió en el presente caso. Por todo lo anterior se concluye que la relación laboral fue una sola, y no varias como lo pretende hacer ver la entidad demandada, por lo que no se le da valor probatorio a los contratos de trabajo a plazo fijo, ni a los finiquitos presentados, ya que aunque fue reconocido por el actor en su confesión judicial que si firmó tales documentos, se evidencia en los contratos, la tergiversación de la naturaleza de la relación laboral, y la disminución de derechos laborales del trabajador, por lo que además estos contratos adolecen de nulidad ipso jure, En cuanto a los finiquitos presentados, no contienen ninguna cantidad que se le haya pagado al trabajador, asimismo también se consideran nulos ipso jure, porque igualmente contienen renuncia de derechos laborales, lo que es contrarió al principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, y al principio de derechos adquiridos contenidos en el artículo 12 del código de trabajo y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; El anterior análisis es acorde a lo que para el respecto establece la Corte de Constitucionalidad, en cuanto a la irrenunciabilidad de los derechos laborales. "entre la norma constitucional contenida en el artículo 106 de la Constitución Política de la República, y el artículo 12 del Código de trabajo, existe congruencia, al sancionar ambas con nulidad, todos aquellos actos en los que se estipule renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores, no solo en la constitución, sino también en las leyes, reglamentos, tratados internacionales ratificados por Guatemala, y otras disposiciones relativas al trabajo; nulidad que no es al legislador al que compete declarar sino al juez ordinario que conoce del proceso en el que se discute si ésta concurre o no en un caso concreto" (Exp. 760-99 Gaceta 55).

II

En virtud de que no consta el pago de las prestaciones laborales que le corresponden al actor, y que en su confesión judicial, el representante legal de la entidad demandada reconoció que no había pagado dichas prestaciones, la entidad demandada está obligada a hacerlas efectivas de conformidad con la ley, incluyendo indemnización y daños y perjuicios, ya que la simple finalización del último contrato escrito, no era suficiente, para dar por terminada la relación laboral sin responsabilidad del patrono, por la naturaleza de la relación laboral, que como se estableció, era por tiempo indefinido; en efecto el despido del trabajador por parte de la entidad demanda, se acredita por la decisión unilateral y voluntaria de la parte demandada de ya no continuar la relación laboral, debido a que se realizó sin que el trabajador hubiere dado motivo a tal decisión, pues no demostró ninguna causa justa imputable al trabajador, contenida en el artículo 77 del código de trabajo, carga que le correspondía al patrono de conformidad con el artículo 78 del mismo código, por lo que se perfeccionó el despido directo e injustificado y como consecuencia, la entidad demandada debe pagar la indemnización por tiempo de servicio, y los daños y perjuicios de conformidad con los artículos 78 y 82 del Código de trabajo.

Ш

En cuanto al pago de horas extraordinarias, séptimos

días, asuetos y feriados, el actor no demostró tener derecho a ello, por lo que debe absolverse a la entidad demandada al pago de dichas prestaciones.

IV

en relación a las excepciones perentorias presentadas por la parte demandada, estas son improcedentes, por haberse establecido el hecho de que efectivamente hubo relación laboral típica y por tiempo indefinido entre las partes, y en virtud de que la entidad demandada no probó los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de las pretensiones del actor. Por lo anterior debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 12, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) CON LUGAR PARCIALMENTE la demanda laboral Promovida por JUAN FERNANDO PINTO RODAS, en contra de la entidad, ASOCIACION DE CAFICULTORES ASOCIADOS DEL NORTE O CAFICULTORES ASOCIADOS DEL NORTE, (CAFESANO) por medio de su representante legal, como consecuencia la entidad demandada debe pagar al demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: A) Indemnización por tiempo de servicio, la cantidad de dieciséis mil ochocientos setenta y cuatro quetzales. (Q 16,874.00). B) Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, la cantidad de cuatro mil quetzales, (Q 4,000.00) C) Aguinaldo: la cantidad de cuatro mil quetzales (Q 4,000.00) D) compensación económica de vacaciones, la cantidad de cuatro mil trescientos treinta quetzales. (Q 4,330.00). E) Bonificación incentivo, la cantidad de seis mil quetzales. (Q 6,000.00). F) Salario a título de daños y perjuicios de conformidad con la ley, y costas judiciales. II) Se absuelve a la entidad demandada al pago de horas extraordinarias, séptimos días, asuetos y feriados, III) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) Sin lugar las excepciones perentorias de: A) Inexistencia de consumación y perfeccionamiento del despido indirecto por incumplimiento de requisitos formales imputables al reclamante. Y B) de pago total de prestaciones reclamadas. V) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

132-2009

18/08/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Angustia Choc y Amalia Bac Cabnal vrs. Argentina Wellmann Molina.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, AGOSTO DIECIOCHO DE DOS MIL DIEZ.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso de Demanda Ordinaria Laboral identificado arriba que promueven ANGUSTIA CHOC, UNICO APELLIDO y AMALIA BAC CABNAL, en contra de ARGENTINA WELLMANN MOLINA. Las demandantes actúan con la dirección de la Abogada MIRIAM MARLENE CHOCOOJ PACAY v la procuración de la estudiante DARLENE AIMÉE GARCIA NOVALES, pasante del Bufete Popular del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la demandada no se apersonó al presente juicio. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACION, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, VACACIONES, BONIFICACION INCENTIVO, HORAS EXTRAS y REAJUSTE SALARIAL. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

Las demandantes manifiestan en su memorial de demanda que con la demandada, iniciaron su relación laboral mediante contrato verbal, desde quince de febrero de mil novecientos noventa y siete y uno de junio de dos mil siete, respectivamente, que durante el tiempo que duró la relación laboral, las demandantes se desempeñaron como Camarera y cocinera, en el Municipio de Cobán, Alta Verapaz, la jornada de trabajo de las demandadas era de lunes a sábado en horario de ocho a trece horas y de catorce a veinte horas. Que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, las actoras devengaron un salario de un mil cuatrocientos y un mil quinientos quetzales mensuales, y que el día veinte de junio de dos mil nueve,

fueron despedidas por la hoy demandada de manera directa e injustificada, y al momento de requerirle sus prestaciones laborales, se les indicó que no se las cancelarían.

DE LA VIA ADMINISTRATIVA:

Que para el efecto acudieron a la oficina de la Dirección Regional II Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, según acta de adjudicación número C doscientos veinticinco guión dos mil nueve, de fecha ocho de julio de dos mil nueve. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, este Juzgado dio trámite a la demanda y señaló audiencia para la celebración del juicio oral correspondiente, para el día nueve de septiembre de dos mil nueve, a la cual la demandada se excusó, mediante memorial presentado a este juzgado el nueve de septiembre de dos mil nueve, señalándose nueve audiencia para el día seis de octubre de dos mil nueve. Posteriormente con fecha cinco de octubre de dos mil nueve, comparece JORGE ALFREDO LEAL XOY, en su calidad de Representante Legal de la demandada ARGENTINA WELLMANN MOLINA, quien lo nombra como Mandatario Especial Judicial con Representación, calidad que acreditó. Con fecha seis de octubre de dos mil nueve, el Mandatario Especial Judicial con Representación JORGE ALFREDO LEAL XOY, presenta excusa para no asistir a la audiencia de juicio oral ya programada, la cual no es aceptada, toda vez que esta solamente puede ser presentada una sola vez por las partes, y en el presente proceso la demandada ya se había excusado a la audiencia anterior, además de que la ley no contempla que el Mandatario a su vez, pueda excusarse. A la audiencia señalada para el seis de octubre de dos mil nueve, únicamente acudieron las actoras.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Esta fase no se llevó a cabo, debido a la inasistencia de la demandada.

DE LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:

Por parte de las demandantes se recibió: I) CONFESION JUDICIAL: ficta de la demandada, en virtud de no haber comparecido al juicio oral respectivo; II) PRUEBA DOCUMENTAL: 1) Fotocopia del acta de adjudicación C doscientos veinticinco guión dos mil nueve, de fecha ocho de julio de dos mil nueve; III) DECLARACION TESTIMONIAL: De MIRIAN LUCRECIA ARRUE DUBON. Respecto a la exhibición de documentos que solicitaron las actoras en apartado de pruebas, no se llevó a cabo

por la inasistencia de la parte obligada a presentarse; Por parte de la demandada no se recibió prueba alguna.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: A) Si hubo relación laboral entre las partes; B) Si las actora fueron despedidas directa e injustificadamente, y C) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por las demandantes.

CONSIDERANDO

I

Que la relación laboral entre las partes quedó probada en autos, con los siguientes medios de prueba: A) Con la confesión judicial ficta de la demandada, quien fue declarado confesa en su rebeldía, por no haber comparecido a juicio oral respectivo.

II

Por lo anteriormente analizado la parte demandada estaba obligada a pagarle a las demandantes, las prestaciones laborales derivadas de dicha relación de trabajo, y al no constar en autos dichos pagos, las demandantes tienen derecho a que se le hagan efectivos los mismos.

Ш

En cuanto al pago de horas extraordinarias reclamadas, las actoras no demostraron fehacientemente el haberlas laborado, por tal situación, no es factible el acceder al pago de ellas. Por todo lo anterior debe dictase la resolución que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107 108, 203 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2,3,11, 18, 19, 321, 32,323, 324, 327, 328, 329, 333, 335,342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3,9,10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda laboral promovida por ANGUSTIA CHOC,

UNICO APELLIDO y AMALIA BAC CABNAL, en contra de ARGENTINA WELLMANN MOLINA, como consecuencia la demandada debe pagar a las actoras en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: para ANGUSTIA CHOC, UNICO APELLIDO: a) INDEMNIZACION la cantidad de diecisiete mil setecientos cincuenta y dos quetzales con setenta y siete centavos b) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO la cantidad de dos mil ochocientos quetzales c) AGUINALDO la cantidad de dos mil ochocientos quetzales; d) VACACIONES la cantidad de tres mil quinientos quetzales; e) BONIFICACION INCENTIVO la cantidad de seis mil quetzales; f) REAJUSTE SALARIAL la cantidad de veintitrés mil cuarenta quetzales. Para AMALIA BAC CABNAL: a) INDEMNIZACION la cantidad de dieciocho mil quinientos setenta y nueve quetzales con dieciséis centavos b) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO la cantidad de tres mil quetzales c) AGUINALDO la cantidad de tres mil quetzales; d) VACACIONES la cantidad de tres mil setecientos cincuenta quetzales; e) BONIFICACION INCENTIVO la cantidad de seis mil quetzales; f) REAJUSTE SALARIAL la cantidad de ocho mil seiscientos cuarenta quetzales; II) Se absuelve a la demandada al pago de horas extraordinarias. III) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle, Secretario.

81-2010

30/08/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Pedro Chen vrs. Corporación de Servicios y Suministros de Ingeniería, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, AGOSTO TREINTA DE DOS MIL DIEZ.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso de Demanda Ordinaria Laboral identificado arriba que promueve PEDRO CHEN, UNICO APELLIDO, en contra de CORPORACION DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DE INGENIERIA, SOCIEDAD ANONIMA, por medio de su representante legal El demandante actúa bajo la Dirección de la Abogada MIRIAM MARLENE CHOOOJ PACAY, y la Procuración del Bachiller JORGE RENÉ ARTOLA DE LA CRUZ, ambos del Bufete Popular del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la entidad

demanda por medio de su representante legal, no compareció al presente juicio. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN, BONIFICACION INCENTIVO, AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, VACACIONES, DAÑOS Y PERJUICIOS. . A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El actor manifiesta en su memorial demanda que con la entidad demandada, inició su relación laboral mediante contrato verbal, desde el dos de febrero de dos mil nueve, que durante el tiempo que duró la relación laboral, el actor se desempeñó como Encargado de Jornaleros, en el Municipio de Cobán, Alta Verapaz, que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, devengó un salario de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES, en una jornada de siete a dieciséis horas, trabajando veintidós días seguidos y descansando ocho, el quince de enero de dos mil diez fue despedido por el encargado de obra de la entidad demandada, de manera directa e injustificada, y al momento de requerirle las prestaciones laborales, este le indicó que no se les cancelaría. DE LA VIA ADMINISTRATIVA: que para el efecto acudió a la oficina de la Dirección Regional II Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, según acta de adjudicación número C veintiocho guión dos mil diez, dio por agotada esta vía porque la entidad demandada por medio de su representante legal no compareció. Con fecha veintidós de abril de dos mil diez, este juzgado dio trámite a la demanda y señaló audiencia para el juicio oral correspondiente, para el día veintisiete de mayo de dos mil diez, a la cual únicamente asistió el actor.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Esta fase no se llevó a cabo, debido a la inasistencia de la entidad demandada, por medio de su representante legal.

DE LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:

Por parte de los actores se recibió: A) DOCUMENTAL: 1) Fotocopia simple de las actas de adjudicación de fechas diecinueve de enero, quince de febrero y quince de marzo todas de dos mil diez, identificadas con el número C guión veintiocho guión dos mil diez. 2) Carta de recomendación y constancia de trabajo extendida por el encargado de la obra. 3) Fotocopia simple del

finiquito laboral. B) CONFESION JUDICIAL ficta de la entidad demandada, virtud de haberse declarado confesa en su rebeldía a la entidad demandada, por medio de su representante legal, pues no compareció a juicio.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: A) Si hubo relación laboral entre las partes; B) Si el actor fue despedido en forma directa e injustificada, y C) Si la entidad demandada por medio de su representante legal debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

I

Que la relación laboral entre las partes quedó probada en autos, con los siguientes medios de prueba: a) Constancia de trabajo, extendida por el encargado de obra, de la entidad demandada, señor Jorge López, de fecha dieciocho de enero del año en curso, en donde indica que el señor Pedro Chen, ingreso a laborar a partir del dos de febrero de febrero de dos mil nueve, concluyendo su relación laboral el diez de enero de dos mil diez, b) la confesión ficta del representante legal de la entidad demandada, quien por no haber comparecido a juicio oral, fue declarada dicha entidad, confesa en su rebeldía, c) asimismo por presumirse cierto lo indicado en la demanda por el actor, de conformidad con los artículos 30 y 353 del Código de trabajo. Los elementos de prueba anteriores valorados en su conjunto, se les da valor probatorio, por no haber sido objetados y porque demuestran que efectivamente se realizó una relación laboral entre las partes y que el actor fue despedido de su trabajo en forma directa e injustificada. No obstante lo anterior al acta de adjudicación número veintiocho guión dos mil diez, de la Inspección de Trabajo de esta ciudad, no se le da valor probatorio en virtud de que por parte de la entidad demandada no compareció ninguna persona a dicha audiencia, tampoco se le da valor probatorio al finiquito laboral presentado y que obra a folio nueve de autos, en virtud de que ninguna persona firmó tal documento, sin embargo por haberse demostrado la relación laboral con los primeros medios de prueba, éstas últimas pruebas no son trascendentales, y no inciden en el resultado del presente juicio.

II

En virtud de que no consta el pago de reclamado por

el actor en la demanda, la entidad demandada está obligada a hacerla efectiva de conformidad con la ley.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) CON LUGAR la demanda laboral promovida por PEDRO CHEN, UNICO APELLIDO, en contra de CORPORACION DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DE INGENIERIA, SOCIEDAD ANONIMA, POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, como consecuencia la entidad demandada debe pagar al actor en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: a) INDEMNIZACION la cantidad de DOS MIL TRESCEINTOS QUETZALES b) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO la cantidad de DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES QUETZALES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS. c) AGUINALDO la cantidad DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES QUETZALES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS; d) VACACIONES la cantidad de UN MIL SETENTA Y UNO QUETZALES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS: e) BONIFICACION INCENTIVO la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS; f) DAÑOS Y PERJUICIOS, de conformidad con la ley. II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco Rene Chinchilla del Valle, Secretario.

19-2010

31/08/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Carmen Eugenia Och Caal vrs. Julia Imelda Meza Duarte.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN; TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente

ordinario laboral arriba identificado, promovido por CARMEN EUGENIA OCH CAAL, quién es de este domicilio, y actúa bajo la Dirección y Procuración de los abogados Álvaro Rene García García y Julio Otoniel Castillo Contreras; en contra de la señora JULIA IMELDA MEZA DUARTE, de este domicilio, quién actúa bajo la dirección y procuración del abogado Ronaldo Enrique Ramírez Barrios. El objeto de la demanda promovida por la actora es el reajuste del pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN; B) AGUINALDO; C) VACACIONES; D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO; E) SALARIO RETENIDO Y ADEUDADO; F) DAÑOS Y PERJUICIOS.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó la actora CARMEN EUGENIA OCH CAAL, que inició su relación laboral con la demandada el cinco de enero de dos mil uno, por medio de contrato verbal, el cual finalizó el nueve de noviembre de dos mil nueve, en forma directa e injustificada por parte de su empleadora; que laboró como recepcionista; en una jornada de trabajo de lunes a viernes, en horario de siete a doce horas y de catorce a diecisiete horas y sábados de ocho a doce horas; devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de mil novecientos quetzales mensuales, que le indico la demandada que por convenir a sus intereses le despedía, y que le dio un anticipo de doce mil quetzales del total de sus prestaciones laborales, y que cuando acudió a la inspección de trabajo le indicaron que le correspondía en total la cantidad de veintitrés mil ochocientos sesenta y seis quetzales con noventa y dos centavos, y en virtud de no haberle pagado tal diferencia plantea la presente demanda con el objeto de que se le pague la diferencia que es de once mil quinientos sesenta y seis quetzales con noventa y dos centavos.

DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral programada, a la cual comparecieron ambas partes y en la que la actora ratificó su demanda, no la amplió ni la modificó. La demandada a través de su abogado, contestó la demanda en sentido negativo mediante memorial que presenta en la audiencia, en donde manifiesta que la actora firmó un finiquito laboral con legalización de firmas ante notario por lo cual se opone a la demanda, en virtud de que la relación laboral entre las partes terminó en forma voluntaria, y fijaron de común acuerdo sus prestaciones, sin hacer detalle en la liquidación, confiando en el principio de la buena fe, y

que la cantidad de doce mil quetzales que se le pago, cubre la totalidad de las prestaciones irrenunciables de la trabajadora, por lo que otorgo voluntariamente dos finiquitos laborales a favor de la demandada, por lo que solicita que la presente demanda sea declarada sin lugar.

FASE CONCILIATORIA:

El suscrito juez les propuso fórmulas ecuánimes de conciliación pero las partes no arribaron a ningún acuerdo por lo que se continuó con el trámite del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente proceso laboral, se recibieron las pruebas presentadas por parte de la actora, siendo éstas: I) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Consistentes en: comprobantes de pago de indemnización, aguinaldo, bonificación anual, vacaciones y salario pagado del mes de noviembre de dos mil nueve, al respecto la demandada pone a la vista del juez los originales y manifiesta que las copias respectivas ya están adjuntadas al memorial de contestación de demanda respectiva. II) CONFESION JUDICIAL: De la demandada, quien manifestó que la actora estuvo de acuerdo con la cantidad pactada en el finiquito laboral firmado por ella. III) DOCUMENTOS: a) Copias simples de las actas de adjudicación números C guión cuatrocientos catorce guión dos mil nueve, emitidas por la Dirección Regional dos Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo v Previsión Social de ésta ciudad, de fechas veinticuatro de noviembre y siete de diciembre, ambas del año dos mil nueve, respectivamente; b) Fotocopia simple del finiquito laboral de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve; c) Fotocopias simples de los cheques números seis millones veinticinco mil novecientos cincuenta, y tres millones ciento treinta y un mil novecientos treinta, ambos del Banco Industrial, Sociedad Anónima, de fechas nueve y veinte de noviembre de dos mil nueve, respectivamente; c) Original de las resoluciones de interrupción de prescripción, emitidas por la Dirección Regional dos Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, de fechas nueve de diciembre de dos mil nueve y quince de enero de dos mil diez, respectivamente.

Por parte de la demandada se recibieron los siguientes medios de pruebas: I) CONFESION JUDICIAL: La que fue absuelta por la actora con fecha veintisiete de mayo de dos mil diez; II) DOCUMENTOS: a) Fotocopias simples de los finiquitos laborales de fechas nueve y veinte de noviembre, ambos del año dos mil nueve, respectivamente; b) Fotocopias simples de los recibos

de pagos en concepto de prestaciones laborales, correspondientes a: a) aguinaldo; b) Bonificación anual para trabajadores del sector privado; c) Vacaciones; d) indemnización por tiempo de servicio; e) Bonificación incentivo; c) Fotocopias simples de tres recibos de pago de salarios; d) Fotocopias simples de las planillas de seguridad social con sus correspondientes recibos de cuotas de patronos y trabajadores, presentadas ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; e) Fotocopia simple de la carta de recomendación a favor de la demandante; III) DECLARACION TESTIMONIAL: La que fue absuelta por las señoritas Brenda Mariela cú Chiquìn y Jane Magaly de León chen, con fecha veintisiete de mayo de dos mil diez; IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. Que de la ley y de los hechos probados se deriven.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente proceso ordinario laboral se sujetó a prueba el siguiente hecho: Si la parte demandada debe pagar una diferencia o remanente a la actora, en concepto de prestaciones laborales

CONSIDERANDO

I

Que la relación laboral con la actora, no fue objetada por la demandada, por lo que este extremo se tiene por acreditado; siendo únicamente el punto de la controversia el hecho de que las prestaciones laborales incluyendo indemnización según la actora, no están acordes con lo que establece la ley. Para el efecto quedó acreditado en autos el hecho que la actora recibió la cantidad de doce mil quetzales, según las siguientes elementos de prueba: a) fotocopia de dos cheques (obrantes a folios siete v ocho de autos) el primero con el número seis millones veinticinco mil dos cientos cincuenta, del banco industrial sociedad anónima, de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, girado a favor de la actora, por la cantidad de cuatro mil quetzales, y el segundo con número tres millones ciento treinta y un mil novecientos treinta, del banco industrial, de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, también a favor de la actora, por la cantidad de ocho mil quetzales, b) dos recibos de pago, (obrantes a folios veintiséis y veintisiete) uno por cuatro mil quetzales y el otro por ocho mil quetzales. de fechas nueve de noviembre y veinte de noviembre de año dos mil nueve, por las cantidades de cuatro mil quetzales y ocho mil quetzales, respectivamente, c) además en su confesión judicial, la actora reconoció que efectivamente había recibido dichas cantidades. A las pruebas anteriores se les da valor probatorio en virtud de la naturaleza de las mismas, y en su conjunto demuestran que en efecto la actora recibió de la demandada la cantidad de doce mil quetzales, en concepto de prestaciones laborales.

II

en virtud de que la inconformidad de la actora estriba en que los doce mil quetzales que recibió, por concepto de indemnización y demás prestaciones laborales, no es el total de lo que le corresponde, ya que según ella falta una diferencia, y al respecto se analizan las siguientes pruebas: a) acta de adjudicación número C ciento catorce guión dos mil nueve, de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, ante la Inspección de Trabajo de esta ciudad, en donde el abogado de la demandada, licenciado Ronaldo Enrique Ramírez Barrios, reconoció que le debe los días de noviembre de dos mil nueve, pero que se los pagaría a la actora, con la condición de que la trabajadora desistiera del juicio iniciado en contra de la demandada, a esta prueba se le da valor probatorio de conformidad con el artículo 280 literal j del Código de trabajo, y demuestra que aun se le debe a la actora nueve días laborados del mes noviembre de dos mil nueve, b) con los recibos de comprobantes de pago de sueldo, y fotocopia de planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, obrantes a folios del veintiocho, al treinta y ocho de autos, se establece que el sueldo de la demandada era de un mil quinientos ochenta y un quetzales, con sesenta y siete centavos, más la bonificación incentivo de doscientos cincuenta quetzales, a tales documentos se les da valor probatorio de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, y por no haberlos objetado la actora. No se les da valor probatorio a los siguientes elementos probatorios, a) a la carta de recomendación a favor de la demandante, en virtud de que no es una prueba pertinente, para demostrar los hechos del presente juicio. b) documento con firma legalizada de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, por medio del cual la actora otorga finiquito a favor de la demandada, por el trabajo realizado, y c) documento con firma legalizada de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, por medio del cual la actora otorga finiquito a favor de la demandada, a dichos documentos no se les da valor probatorio en virtud de que el primero de ellos no especifica las cantidades por cada una de las prestaciones respectivas, y el segundo únicamente se establece el pago de los doce mil quetzales indicados con anterioridad, pero eso no significa que esta cantidad sea la correspondiente de conformidad con la ley. Esto se concatena con la presunción contenida en el artículo 353 del Código de trabajo, ya que se apercibió a la demandada en la primera resolución de trámite

que debía exhibir los comprobantes de pago de las prestaciones relacionadas, sin embargo no lo hizo, por lo que con los finiquitos no destruye dicha presunción, ya que éstos por si mismo no prueban que se le hubiera pagado en forma completa las prestaciones laborales a la actora, pues tomando en cuenta que la demandada pago indemnización a la actora, ésta debía hacerse de conformidad con el artículo 82 del código de trabajo, ya que en materia laboral, la autonomía de la voluntad se ve limitada, es decir las partes no pueden pactar o convenir por debajo de los derecho mínimos establecidos en ley, debido a que las prestaciones laborales son irrenunciables, ello de conformidad con los artículos 12 del Código de trabajo y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que se hace necesario hacer nuevos cálculos para verificar si las prestaciones pactada por las partes, y pagadas a la actora, están dentro de la ley, y de lo cual tenemos: a) indemnización, por todo el tiempo laborado, a la actora le corresponde la cantidad de dieciocho mil quinientos noventa y dos quetzales (Q 18,592.00), b) aguinaldo, en virtud de que no se presentó un comprobante del periodo solicitado, del uno de diciembre de dos mil ocho al nueve de noviembre de dos mil nueve, corresponde la cantidad de un mil cuatrocientos ochenta y cuatro quetzales, (Q1,484.00). c) Compensación de vacaciones, la actora no tiene derecho en virtud de que en su confesión judicial pregunta número siete, del pliego adicional de preguntas, reconoció que si había gozado de todos sus periodos vacacionales, así también lo indicaron en sus respectivas declaraciones las testigos Brenda Mariela Cu Chiquin, y Jane Magaly de León Chen. d) Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, en virtud de que la demandada no presentó comprobantes de pago de ésta prestación durante el periodo reclamando en la demanda, es obligación hacerla efectiva de conformidad con la ley, y para el efecto se establece que la cantidad correspondiente es de quinientos sesenta y dos quetzales, (Q.562.00); e) salario retenido y adeudado, como se indicó anteriormente, el abogado de la demandada reconoció ante la inspección de trabajo, que no le habían pagado a la actora los días de noviembre, y que se lo harían efectivo siempre y cuando ella desistiera de la demanda laboral, eso no es posible, ya que las prestaciones laborales son irrenunciables como quedó apuntado con anterioridad, por lo cual la demandada, debe hacer efectivos estos días laborados, y el cálculo es de quinientos cuarenta y nueve quetzales, (Q.549.00). f) en cuanto al pago de daños y perjuicios no es procedente, en virtud que no se probó que la relación se hubiera terminado por despido directo e injustificado, como lo establece el articulo 78 del Código de trabajo, y el hecho de que no obstante la demandada haya pagado indemnización, no prueba ese extremo, es más la actora reconoció en su confesión judicial, que la relación laboral había terminado por mutuo acuerdo, y así lo plasmaron las partes en los finiquitos firmados por ambas, en principio esta circunstancia eximia a la demandada al pago de la indemnización, sin embargo al haber reconocido su pago, en los finiquitos, y en su confesión judicial, (pregunta número cuatro) y haberla pagado aunque sea en una parte, le dio a dicha prestación también la naturaleza de irrenunciable, y no podía hacerse los cálculos al antojo de alguna de las partes, sino debía de haberse hecho de conformidad con lo que establece la ley, para dicha prestación. Cálculo que ya se hizo con anterioridad,

III

De lo anterior el suscrito concluye que de la suma de las prestaciones arriba indicadas da un total de veintiún mil ciento ochenta y siete quetzales, prestaciones que le corresponden a la actora, a lo cual se le debe restar la cantidad de doce mil quetzales que la demandada ya pagó, lo que da una diferencia de nueve mil ciento ochenta y siete quetzales, que es lo que la demandada está aun en la obligación de pagarle a la actora para completar el pago de todas sus prestaciones laborales.,

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 74, 75, 76, 77, 78, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral Promovida por CARMEN EUGENIA OCH CAAL, en contra de JULIA IMELDA MEZA DUARTE, y como consecuencia la demandada debe pagar a la actora el remanente o diferencia de sus prestaciones laborales, la cantidad de nueve mil ciento ochenta y siete quetzales, (Q 9,187.00) II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

103-2010

03/09/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Erwin Estuardo Tiul Coc vrs. Juan Abel Sandoval Yat.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE COBAN ALTA VERAPAZ, COBAN, SEPTIEMBRE TRES DE DOS MIL DIEZ.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso de Demanda Ordinaria Laboral identificado arriba que promueve ERWIN ESTUARDO TIUL COC, quien es de este domicilio en contra de JUAN ABEL SANDOVAL YAT. El demandante actúa bajo la dirección de la Abogada MIRIAM MARLENE CHOCOOI PACAY y la procuración de la estudiante CELESTE MARYELENA GONZALEZ COY, pasante del Bufete Popular del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El demandado no compareció al presente juicio. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, VACACIONES, BONIFICACION INCENTIVO, REAJUSTE SALARIAL, DAÑOS Y PERJUICIOS. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El demandante manifiesta en su memorial de demanda que con el demandado, inició su relación laboral mediante contrato verbal, desde el diecisiete de agosto de dos mil cuatro, que durante el tiempo que duró la relación laboral, se desempeño como Carpintero, en el Municipio de San Pedro Carchá, Alta Verapaz, la jornada de trabajo del demandante era de lunes a sábado en horario de siete a dieciocho horas, que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, devengó un salario de un mil doscientos quetzales mensuales, y que el día ocho de febrero de dos mil diez, fue despedido por el hoy demandado de manera directa e injustificada, y al momento de requerirle sus prestaciones laborales, le indicó que no se las cancelaría. DE LA VIA ADMINISTRATIVA: Que para el efecto acudió a la oficina de la Dirección Regional II Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, según acta de adjudicación número C sesenta y cuatro dos mil diez, y se dio por agotada esta vía debido a que el demandado no reconoció la relación laboral.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

A la audiencia de Juicio Oral respectiva, tanto el actor, así como el demandado, no asistieron, a pesar de estar ambas partes, legalmente notificadas.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Esta fase no fue posible llevarla a cabo, debido a la incomparecencia de ambas partes.

DE LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:

DOCUMENTAL: Por parte del actor se recibió únicamente la siguiente prueba: 1) DOCUMENTAL: a) Certificación extendida por el registro Mercantil General de la República, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez. b) Fotocopias simples de la Adjudicación número C guión cero sesenta y cuatro guión dos mil diez de Conciliación, y 2) Presunciones legales y humanas, que de los hechos probados se deriven; Por parte del demandado, no se recibe ninguna prueba por su inasistencia:

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: A) Si hubo relación laboral entre las partes; B) Si el actor fue despedido en forma directa e injustificada por el demandado, y C) Si el demandado debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

Ι

Que de conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el Juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso el actor no compareció a juicio oral respectivo, por lo que no aportó prueba pertinente que demostrara los hechos constitutivos de su pretensión, en efecto la prueba aportada no demuestra ese extremo pues únicamente fue incorporada al proceso la siguiente prueba documental: a) Certificación extendida por el Registrador Mercantil General de la República, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, en donde se hace constar la inscripción de la empresa "CARPINTERIA TOKO MADERA" a nombre del señor Juan Abel Sandoval Yat, a dicho documento no se le da valor probatorio, en virtud de que únicamente demuestra que el demandado es propietario de la carpintería en mención, pero con ello no se establece una relación laboral con el actor. B) Fotocopias simples de la adjudicación número sesenta y cuatro guión dos mil diez, extendidas en la Inspección de Trabajo de esta ciudad, en las que se hace constar, específicamente en la de fecha veintidós de febrero de dos mil diez, que el demandado no reconoció la relación laboral con el actor, por lo cual dicha prueba tampoco demuestra el hecho de la relación laboral indicada; razón por la que no se le da valor probatorio a tales documentos, y c) Asimismo, con las tres fotografías en donde aparece el actor, tampoco demuestran que haya existido relación laboral entre las partes, lo que tampoco hace prueba a favor del actor.

II

En conclusión el actor en el presente caso, por no haber comparecido a juicio oral respectivo, no probó con ningún medio de prueba, que haya existido relación laboral con el demandado, y el Juzgador no puede superar las deficiencias que en materia probatoria corresponde a las partes, y es necesario para que se tenga derecho al pago de prestaciones laborales, que se prueba previamente que hubo relación laboral entre las partes, y que se cumplieron con los elementos contenidos en el artículo 18 del Código de Trabajo, y tal carga le correspondía al actor de conformidad con el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se aplica supletoriamente al proceso laboral, de acuerdo con el artículo 326 del Código de Trabajo. lo que no ocurrió en el presente juicio.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 12, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral Promovida por ERWIN ESTUARDO TIUL COC, en contra de JUAN ABEL SANDOVAL YAT, y como consecuencia se absuelve al demandado a lo reclamado en la presente demanda. II) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco Rene Chinchilla del Valle, Secretario.

12-2010

23/09/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Abelino Tul Cho vrs. Gerda Judith Juárez Gutiérrez de Kress.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el expediente laboral arriba identificado, promovido por ABELINO TUL CHO, quién es de este domicilio y actúa bajo la Dirección de la abogada Miriam Marlene Chocooj Pacay, y bajo la procuración de la estudiante Marta Delia Fernández Delgado, pasante del Bufete Popular del Centro Universitario del Norte, de la Universidad de San Carlos de Guatemala: en contra de la señora GERDA JUDITH JUAREZ GUTIERREZ DE KRESS: de este domicilio, quien actúa a través de su mandataria Suheily Claribel Kres Barrios, bajo la Dirección y Procuración de la abogada Olga Maribel Tello. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización; b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; c) aguinaldo; d) vacaciones; e) bonificación incentivo; f) reajuste salarial; g) horas extras; y, h) daños y perjuicios.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor ABELINO TUL CHO, que inició su relación laboral con la demandada mediante contrato verbal y de forma indefinida, el uno de enero de dos mil, el cual finalizó el trece de noviembre de dos mil nueve, por despido injustificado; que laboró como ayudante de microbús que cubre la ruta de esta ciudad al municipio de San Cristóbal, Alta Verapaz y viceversa; en una jornada de trabajo de lunes a viernes y en horario de cinco a veintiún horas; devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de ochocientos quetzales. Solicitando sea declarada con lugar su demanda, y se condene a la demandada al pago de las prestaciones solicitadas, luego de haberse mandado al mismo a subsanar requisitos, y después de cumplirlos, se procedió a darle trámite a la demanda con fecha once de marzo de dos mil diez, y se señaló audiencia para el día veintiocho de abril del año en curso, para la celebración del juicio oral respectivo, misma que se suspendió en virtud de que la parte demandada presentó excusa, por lo que se señaló nueva audiencia para la realización del juicio oral respectivo con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes como consta en autos.

DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Con fecha doce de mayo de dos mil diez, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, en la cual el actor ratificó su demanda, no la amplió ni la modificó. Por su parte la demandada a través de su mandataria especial judicial con representación contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: a) Pago; b) Inexistencia de una relación laboral a partir del uno de enero de dos mil nueve, y, c) Prescripción, mediante memorial presentado, argumentando que su abuelo Héctor José Kress Juárez fue el propietario de los transportes Esmeralda, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, fecha en que falleció, por lo que su representada asumió la sucesión laboral, sin embargo, al actor le fueron canceladas sus prestaciones laborales a las que tiene derecho, comprendida del diez de enero de dos mil al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, en virtud que el actor dejó de laborar para los transportes a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, no reconociendo ninguna relación laboral después de dicha fecha.

FASE CONCILIATORIA:

El suscrito juez les propuso fórmulas ecuánimes de conciliación pero las partes no arribaron a algún acuerdo por lo que se continuó con el trámite del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente proceso laboral, se recibieron las pruebas presentadas por el actor, siendo éstas: A) CONFESION JUDICIAL: De la Mandataria especial judicial con representación de la demandada, quien manifestó que el actor no laboró para su representada; B) DOCUMENTOS: Copias simples de las actas de adjudicación números C guión cuatrocientos veinticuatro guión dos mil nueve, emitidas por la Dirección Regional dos Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, de fechas dos y diecisiete de diciembre, ambas del año dos mil nueve, respectivamente; C) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Por parte de la demandada, consistentes en libros de contabilidad, libros de salarios o planillas, planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y constancia de vacaciones debidamente firmada por el actor, al respecto la parte demandada manifestó que no los presenta en virtud de que su representada a partir del uno de enero de dos mil nueve, es propietaria de la empresa, ya que anteriormente era su esposo el propietario de la misma; D) DECLARACION TESTIMONIAL: La declaración testimonial del señor CLETO MARCELINO CAHUEC MO, quien declaró sobre el interrogatorio presentado. Por parte de la demandada se recibieron los siguientes medios de prueba: A) DOCUMENTOS: Consistentes en: a) Fotocopia simple del primer testimonio de la escritura pública número doce, autorizada en esta ciudad, el diez de mayo de dos mil diez; b) Certificado médico extendido por el doctor Rodolfo Morales. c) Fotocopia simple de un documento privado, que contiene finiquito laboral. d) Recibo de pago de aguinaldo, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; e) Recibo de pago de indemnización, vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector publico y privado; B) DECLARACION TESTIMONIAL: La declaración testimonial de Silvia Elizabeth Caxaj Rodas y Rita Magaly Castillo Castellanos; y, C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos se deriven.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Dentro del presente proceso, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el actor fue despedido en forma injustificada; y, c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor, d) si son procedentes las excepciones perentorias presentadas por la demandada.

CONSIDERANDO

I

La relación laboral entre las partes quedó probada en autos con lo siguiente: a) con la adjudicación número C guión cuatrocientos veinticuatro guión dos mil nueve, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, (obrante a folio seis de autos) en donde la representante legal de la demandada, en el punto segundo de dicha acta, indica "que pone a la vista el finiquito laboral que fue firmado por el demandante, así como los recibos de pago de las prestaciones de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, en virtud de la finalización de la relación laboral, no reconociendo ninguna relación laboral con el demandante a partir del uno de enero de dos mil nueve, ya que no laboró para su persona." b) en su confesión judicial la mandataria judicial de la demandada aceptó que el actor y su difunto abuelo, esposo de su representada, mantuvieron relación laboral, sin embargo aclaró también que fue hasta el dos mil ocho. A las anteriores pruebas se les da valor probatorio de conformidad con los artículos 281 literal

j del Código de trabajo, y 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, y demuestran en su conjunto que efectivamente hubo relación laboral entre el actor y el difunto esposo de la demandada. No obstante lo anterior no se le da valor probatorio al testimonio del señor Cleto Marcelino Cahuec Mo, en virtud de que manifestó ser pariente del actor, indicando a la vez que tiene interés en el resultado del presente proceso por ser familiar del actor, por lo cual el interrogatorio hecho a favor del mismo no tiene relevancia, pues por el hecho de ser familiar del actor, su testimonio está viciado de tacha como lo hizo ver la parte demandada en la audiencia de juicio oral. Sin embargo a ello con las dos primeras pruebas se establece que efectivamente hubo relación laboral indicada por el actor, y ello conlleva la obligación de la parte patronal de pagar las prestaciones de ley. un hecho importante de aclarar es el que el actor manifiesta que su relación laboral finalizó el trece de noviembre de dos mil nueve, y la mandataria de la demandada indicó que fue con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, para dilucidar tal discrepancia, se establece que por lógica, al fallecimiento del señor Héctor José kress Juárez, su señora esposa, ahora demandada, tenia que hacerse cargo de todos sus bienes, derechos y obligaciones, y entre ellos la obligación de responder por el pago de sueldos y demás prestaciones de los trabajadores de su esposo, o bien ella lo sustituía como patrona, lo que al final era lo mismo, de conformidad con el artículo 23 del Código de trabajo, por lo que estaba obligada a exhibir la documentación obrero patronal ya sea de su esposo o de ella en su calidad de parte patronal, como lo eran, los libros de contabilidad, los libros de salarios o planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ya que así se le solicitó en la primera resolución de trámite por este juzgado, sin embargo no los exhibió, y únicamente su mandataria aclaró "que no presentaba la documentación solicitada en virtud de que a partir del uno de enero de dos mil nueve es propietaria de la empresa, ya que anteriormente su esposo era el propietario de la misma", pero está circunstancia no es suficiente para excusarla por no haber presentado esa documentación, tampoco exhibió el contrato de trabajo, lo que es imputable a su persona, de conformidad con el artículo 30 del Código de trabajo, por lo que a favor del actor opera una presunción "Iuris Tantum" de acuerdo con el artículo 353 del mismo código, en el sentido de tener por cierto lo afirmado por el actor en su demanda, en relación al inició, las condiciones de trabajo, salarios y sobre todo la terminación de su relación laboral, ya que para establecer en que fecha efectivamente terminó la relación laboral era necesario esa documentación, sin embargo por no haberla presentado se presume que la finalización de la relación laboral fue como lo afirma el actor, el trece de noviembre de dos mil nueve. Presunción de la cual no se presentó prueba pertinente en contrario por parte de la demandada, como se verá más adelante.

II

La demandada a través de su mandataria interpuso las excepciones perentorias de: a) pago, b) Inexistencia de una relación laboral a partir del uno de enero de dos mil nueve, y c) de prescripción. Incorporando de su parte prueba documental y testimonial, de lo cual se analiza que la prueba documental consiste en un finiquito de prestaciones laborales de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, el que indica que la terminación de la relación laboral fue el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, y que por ese documento el actor reconocía que le pagaban sus prestaciones de conformidad con la ley, dicho documento privado tiene una serie de irregularidades, principalmente porque no tiene fecha, no especifica si la relación laboral terminó por despido o por renuncia, o por mutuo acuerdo, no especifica que prestaciones son las que se le están pagando, y la firma está fuera del nombre del actor, por lo que no puede probar por si sólo, la fecha de terminación de la relación laboral, ya que para ello es necesario una prueba pertinente, clara e indubitable, debido a los principios propios del derecho laboral, ya que para ser tomado como valido tal documento privado debía haberse reconocido por el actor en la audiencia, o presentarse otra prueba pertinente que le diera validez, el reconocimiento del mismo no se solicitó, y si se propuso la declaración testimonial de dos testigos por la parte patronal, siendo ellas, Silvia Elizabeth Caxaj Rodas y Rita Magali Castillo Castellanos, quienes declararon a pregunta seis, sobre si el señor Abelino Tul Cho, dejó de laborar a partir del uno de enero del año recién pasado. La primera de las testigos respondió "fecha exacta no le puede decir pero desde el año pasado ya no lo vi." y la segunda testigo respondió, " fecha exacta no le puede decir pero hace tiempo que no lo he visto trabajar" a dichas declaraciones no se les da valor probatorio a favor de la demandada, ya que en lugar de destruir la versión del actor, la refuerzan en virtud de que, la primer testigo dijo que el año pasado ya no lo había visto trabajar allí, si se analiza con detenimiento, la declaración de dicha testigo, fue recibida el día de la audiencia, el doce de mayo de dos mi diez, por lo que el año pasado fue para ella, el año dos mil nueve, lo que confirma lo dicho por el actor, en el sentido de que la relación laboral terminó en el año dos mil nueve y no en el año dos mil ocho, como lo hace ver la parte demandada, la otra testigo sólo dijo que hace tiempo que no lo había visto trabajar allí,

pero eso puede también interpretarse que la fecha de la terminación laboral fue en el dos mil nueve como lo afirma la otra testigo. En virtud de la declaración de las testigos indicadas, y que no existe otra prueba pertinente que demuestre la versión de los hechos en cuanto a la terminación de la relación laboral, no tiene ningún valor probatorio el documento privado, en donde el actor otorga finiquito a favor de la demandada. Al respecto el autor, Cesar Landelino Franco López, en su obra, manual de Derecho Procesal del Trabajo, Tomo I, página ciento setenta y tres cita que "Los documentos privados a diferencia de los de carácter público, carecen de valor frente a la parte que se opone, hasta tanto se pruebe su autenticidad, lo que podrá realizarse a través del reconocimiento expreso o presunto de la parte a quien perjudique o mediante la práctica de otro medio probatorio", lo que no ocurrió en el presente caso, por lo que a dicho documento al valorarlo en conciencia, de conformidad con el artículo 361 del Código de trabajo, no se le da valor probatorio, y se concluye que la relación laboral entre las partes terminó el trece de noviembre de dos mil nueve, tal como lo expuso el actor, por lo que la excepción perentoria de inexistencia de una relación laboral a partir del uno de enero de dos mil nueve, es improcedente. En cuanto a la excepción de prescripción, tenemos que al haberse establecido que la relación laboral efectivamente terminó el trece de noviembre de dos mil nueve, y el actor acudió a la inspección laboral, el dos de diciembre de dos mil nueve, aun estaba dentro del plazo establecido en los artículos 260 y 264 del Código de trabajo, por lo que no han prescrito las prestaciones solicitadas por él en su demanda.

III

Debido a que las prestaciones laborales son irrenunciables, ello de conformidad con los artículos 12 del Código de trabajo y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en virtud de que no consta el pago total de las prestaciones que reclama el actor en su demanda, la demandada está obligada a hacerlas efectivas de conformidad con la ley, en efecto la parte patronal presentó dos recibos simples de pago, (obrantes del folio treinta y seis y treinta y siete); fechados treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, en uno de ellos se hace constar el pago de aguinaldo del uno de diciembre de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, y en el otro recibo se hace constar el pago de salario de dos mil ocho, más bonificación mensual, vacaciones del último periodo, bono catorce del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, e indemnización. A dichos recibos se les da valor probatorio parcialmente por no haberlos objetado la parte actora, por lo que es procedente parcialmente la excepción de pago interpuesta, ya que dichos recibos sólo prueban el pago de las cantidades allí descritas, no obstante al haberse establecido con anterioridad que la relación laboral terminó el trece de noviembre de dos mil nueve, la parte demandada está obligada a pagar la diferencia que resulte para completar toda las prestaciones del actor. De lo anterior tenemos que a) de bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, le corresponde al actor la cantidad de dos mil novecientos cincuenta quetzales, y en los recibos únicamente aparece el pago de un mil cuatrocientos setenta y cinco quetzales, por lo que falta la diferencia de un mil cuatrocientos setenta y cinco quetzales. b) aguinaldo, la demandada, demuestra que pago la cantidad de un mil cuatrocientos setenta y cinco quetzales, y le correspondía al actor según lo reclamado, la cantidad de dos mil novecientos cincuenta quetzales, por lo que la demandada está obligada a hacer efectiva tal diferencia, que es de un mil cuatrocientos setenta y cinco quetzales, c) vacaciones, la demandada, sólo demostró el pago de la cantidad de setecientos treinta y siete quetzales, pero según lo reclamado hace falta una cantidad de dos mil novecientos quetzales. d) bono incentivo, solamente se tiene pagada la cantidad de dos cientos cincuenta quetzales, por lo que hace falta la diferencia de cinco mil setecientos cincuenta quetzales, y e) el reajuste salarial de conformidad con la ley. Por lo anterior la demandada deberá ajustar dichos pagos a lo que aún le debe al actor. No obstante lo anterior no son procedentes, las prestaciones de Indemnización y daños y perjuicios, en virtud de que el actor no demostró que haya sido despedido en forma directa, ya que no aportó ninguna prueba en relación a la forma de terminación de la relación laboral, y b) horas extras, en virtud de que el actor tampoco probó con los medios de prueba pertinentes que haya laborado las horas extras que indicó en su demanda, pues no fue incorporada prueba que demuestre tal extremo.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19,74, 75, 76, 77, 78, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR PARCIALMENTE**

la demanda laboral Promovida por ABELINO TUL CHO, en contra de GERDA JUDITH JUAREZ GUTIERREZ DE KRESS, y como consecuencia la demandada debe pagar al actor el remanente o diferencia de la siguientes prestaciones laborales: a) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, la cantidad de un mil cuatrocientos setenta y cinco quetzales. (Q 1,475.00) b) aguinaldo, la cantidad de un mi cuatrocientos setenta y cinco quetzales (Q 1,475.00) c) compensación económica de vacaciones, la cantidad de dos mil novecientos quetzales (Q 2,900.00), d) bonificación incentivo, la cantidad de cinco mil setecientos cincuenta quetzales (Q 5,750.00), e) reajuste salarial, un mil cuatrocientos quetzales. (Q 1,400.00) II) Se absuelve a la demandada al pago de indemnización daños y perjuicios y horas extraordinarias. III) Sin lugar las excepciones perentorias de inexistencia de una relación laboral a partir del uno de enero de dos mil nueve, y de prescripción. IV) con lugar parcialmente la excepción de pago. V) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. VI) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

86-2010

27/09/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Miguel Sep Isem vrs. Gerda Judith Juárez Gutiérrez de Kress.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DOS MIL DIEZ.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso ordinario laboral arriba identificado que promueve MIGUEL SEP ISEM, en contra de GERDA JUDITH JUAREZ GUTIERREZ DE KRESS. El demandante es de este domicilio, actúa bajo la dirección de la Abogada MIRIAM MARLENE CHOCOOJ PACAY y la procuración de la estudiante HARLAN HAROLDO GARCIA NOVALES, pasante del Bufete Popular del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, sin embargo con posterioridad interpuso excepciones perentorias de pago y de prescripción. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, vacaciones, bonificación incentivo, horas extras. A continuación se hace un resumen de la

demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El demandante manifiesta en su memorial de demanda que con la demandada, iniciaron su relación laboral mediante contrato verbal, desde el siete de noviembre del dos mil dos, que durante el tiempo que duró la relación laboral, se desempeño como piloto de microbús de la ruta que conduce del Municipio de Cobán al Municipio de San Cristóbal Verapaz, ambos del departamento de Alta Verapaz, su jornada de trabajo era de lunes a sábado en horario de seis a diecinueve horas, que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, devengó un salario de un mil quinientos quetzales mensuales, y que el día dieciocho de enero de dos mil ocho, fue despedido por la hoy demandada de manera directa e injustificada, y al momento de requerirle sus prestaciones laborales, se les indicó que no se las cancelarían, por lo que solicita que su demanda sea declarada con lugar. Previamente a presentar su demanda, agotó la vía administrativa, ya que para el efecto acudió a la oficina de la Dirección Regional II Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, según acta de adjudicación número C guión veinticuatro guión dos mil diez, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Con fecha veintisiete de abril de dos mil diez, este Juzgado dio trámite a la demanda y señaló audiencia para la celebración del juicio oral correspondiente, para el día diecinueve de mayo de dos mil diez, a la cual la demandada se excusó, mediante memorial presentado a este juzgado el veinte de mayo de dos mil diez, señalándose nueva audiencia para el día veintiocho de mayo de dos mil diez. A la nueva audiencia señalada, únicamente acudió el actor, y por la incomparecencia de la demandada se le declaró rebelde, y confesa en su rebeldía.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Esta fase no se llevó a cabo, debido a la inasistencia de la demandada, a la audiencia del juicio oral señalada.

DE LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:

Por parte del actor se recibió: A) CONFESION JUDICIAL: en virtud de no haber comparecido al juicio oral respectivo, la demandada fue declarada confesa en su rebeldía, B) PRUEBA DOCUMENTAL: a) Fotocopia

del acta de adjudicación C guión veinticuatro guión dos mil diez, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, suscrita en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social de está ciudad. C) DECLARACION TESTIMONIAL: De ABELINO TUL CHO Y YONY WILSON LOPEZ PARADA, quienes declararon de conformidad con el interrogatorio presentado. D) EXHIBICION DE DOCUMENTOS. Respecto a la exhibición de documentos que solicitó el actor, no se llevó a cabo por la inasistencia de la parte obligada a exhibirlos. Por parte de la demandada no se recibió prueba alguna en la audiencia de juicio oral, debido a su inasistencia a la misma. Posteriormente con fecha uno de junio de dos mil diez, comparece SUHEILY CLARIBEL KRESS BARRIOS, en su calidad de Mandataria especial judicial con representación de la demandada GERDA JUDITH JUAREZ GUTIERREZ DE KRESS, calidad que quedó acreditada en autos, e interpuso las excepciones perentorias de: a) Pago, b) Inexistencia de una relación laboral, y c) Prescripción. Habiéndose aceptado para su trámite únicamente las excepciones de pago y de prescripción. Confiriéndosele audiencia al actor, la cual evacuó, manifestando no estar de acuerdo con lo expuesto por la demandada. Sobre estás excepciones se recibieron los siguientes medios de prueba por parte de la demandada: A) Documental: a) fotocopia simple del primer testimonio de la escritura pública número doce, autorizada en esta ciudad, el diez de mayo de dos mil diez, b) cuatro recibos de pago de prestaciones laborales a favor del actor, con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, c) copia del acta notarial autorizada en está ciudad, el treinta de noviembre de dos mil nueve, por la notaria Claudia María Leal Molina, c) copia de la certificación de inscripción de defunción del señor Héctor José Kress Juárez, B) TESTIMONIAL. Declaración del señor Haroldo Jalal Chub. Por parte del actor para contradecir estás excepciones no se recibió prueba alguna.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes, b) Si el actor fue despedido directa e injustificadamente, c) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor. d) Si son procedentes las excepciones perentorias interpuestas por la parte demandada.

CONSIDERANDO

I

La relación laboral entre las partes quedó probada en

autos con lo siguiente: a) con la adjudicación número C guión veinticuatro guión dos mil diez, de fecha diecisiete de febrero del año en curso, (obrante a folio siete de autos) en donde la representante legal de la demandada, en el punto segundo de dicha acta, indica "que su representada no reconoce haber sostenido relación laboral con el trabajador demandante, ya que éste laboró hasta el año dos mil cuatro con el señor Héctor José Kress Juárez, por lo que no está en la disposición de atender su demanda", sin embargo también fue incorporada a autos, b) copia simple del acta notarial autorizada en esta ciudad el treinta de noviembre de dos mil nueve, por la notaria Claudia María Leal Molina, en donde se hace constar que la demandada en el presente juicio, señora Gerda Judith Juárez Gutiérrez de Kress, como viuda del señor Hector Jose Kress Juárez, asume la calidad de representante y administradora de los bienes del mismo, c) también fue incorporada copia de la certificación de defunción del señor Héctor José Kress Juárez, donde consta su fallecimiento ocurrido el uno de febrero de dos mil nueve. A los anteriores documentos se les da valor probatorio, de conformidad con el artículo 281 literal J) del Código de trabajo, y 186 del código procesal Civil y Mercantil, y se demuestra con el primer documento, que fue reconocida la relación laboral con el difunto esposo de la demandada, (aunque se indicó que tal relación laboral había terminado en diciembre del dos mil cuatro, tal hecho no fue probado como se indicará más adelante) los otros dos documentos demuestran que por lógica, al fallecimiento del señor kress Juárez, su señora esposa, asumiera la representación de todos sus bienes, incluyendo derechos y obligaciones de la mortual, y entre ellos la obligación de responder por el pago de sueldos y demás prestaciones de los trabajadores de su esposo, o bien ella lo sustituía directamente como patrona, lo que al final era lo mismo, de conformidad con el artículo 23 del Código de trabajo, por lo que estaba obligada a exhibir la documentación obrero patronal ya sea de su esposo o de ella en su calidad de parte patronal, como lo eran, los libros de contabilidad, los libros de salarios o planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ya que así se le solicitó en la primera resolución de trámite por este juzgado, sin embargo no los exhibió, por su incomparecencia al juicio oral respectivo, tampoco pudo ser exhibido el contrato de trabajo, lo que es imputable a su persona, de conformidad con el artículo 30 del Código de trabajo, por lo que a favor del actor opera una presunción "Iuris Tantum" de acuerdo con el artículo 353 del mismo código, en el sentido de tener por cierto lo afirmado por el actor en su demanda, en relación al inició y la terminación de su relación laboral, ya que para establecer en que

fecha efectivamente terminó la relación laboral era necesario esa documentación, sin embargo por no haberla presentado se presume que la finalización de la relación laboral fue como lo afirma el actor, el dieciocho de enero de dos mil ocho. La prueba anterior se concatena con la confesión ficta de la demandada, en virtud de su comparecencia a juicio oral como se indicó, fue declarada confesa en su rebeldía, sobre las preguntas realizadas por el actor, principalmente sobre la fecha de la terminación de la relación laboral, (pregunta cuatro) el día dieciocho de enero de dos mil ocho, asimismo con la declaración testimonial de Abelino Tul Cho, y Yony Wilson López Parada, quienes indicaron que efectivamente el actor laboró para la demandada, dichas declaraciones fueron prestadas en forma clara y precisa por los testigos en mención, quienes indicaron haber sido compañeros de trabajo del actor, por lo que a tal prueba se le da valor probatorio. En conclusión todas las pruebas descritas con anterioridad demuestran en su conjunto que si existió relación laboral entre las partes, ya sea porque la demandada mantuvo personalmente la relación laboral con el actor, o porque dicha relación laboral fue con su esposo, lo que viene a ser lo mismo como se apuntó anteriormente.

II

Por su parte la demandada, a través de su mandataria judicial con representación basó su defensa en que la relación laboral había finalizado el treinta y uno de octubre de dos mil cuatro, e interpuso las siguientes excepciones perentorias: a) de pago y b) de prescripción. Incorporando de su parte prueba documental y testimonial, de lo cual se analiza que la prueba documental consiste en cuatro recibos simples de pago, (obrantes del folio treinta y seis al treinta y nueve) en su orden recibo de aguinaldo del periodo de uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, por la cantidad de un mil cuatrocientos quetzales, recibo por concepto de pago de indemnización por el tiempo laborado, y bono catorce proporcional, con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, por la cantidad de tres mil setecientos quetzales, el tercer recibo en concepto de vacaciones correspondientes al año dos mil cuatro, de fecha catorce de noviembre de dos mil cuatro, por la cantidad de un mil doscientos quetzales, y el cuarto recibo en concepto del mes de diciembre de dos mil cuatro y bonificación mensual, por la cantidad de un mil seiscientos cincuenta quetzales, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, Dichos recibos según la demandada probarían que la relación laboral terminó en el mes de diciembre dos mil cuatro y que le fueron pagadas todas las prestaciones laborales al actor en esa fecha, sin embargo se analiza lo siguiente: No tendría caso que el actor demandara prestaciones laborales después de seis años de haber dejado de laborar, además es la única prueba que tiene la demandada para demostrar que la relación laboral terminó en diciembre de dos mil cuatro, sin embargo los recibos simples, no constituye prueba pertinente para demostrar que una relación laboral haya terminado, pues un recibo prueba eventualmente únicamente el pago de una cantidad de dinero, pero no una circunstancia que en derecho laboral debía quedar muy clara, por medio de un documento especifico e indubitable, u otra prueba pertinente que así lo demuestre, situación que no se dio en el presente juicio, además dichos recibos no gozan de la categoría de documentos públicos, y tampoco se pidió que fueran reconocidos por el actor, ni fue incorporada otra prueba que les de autenticidad. Al respecto el autor, Cesar Landelino Franco López, en su obra, Manual de Derecho Procesal del Trabajo, Tomo I, página ciento setenta y tres cita que "Los documentos privados a diferencia de los de carácter público, carecen de valor frente a la parte que se opone, hasta tanto se pruebe su autenticidad, lo que podrá realizarse a través del reconocimiento expreso o presunto de la parte a quien perjudique o mediante la práctica de otro medio probatorio", por lo que a dichos recibos al valorarlos en conciencia, de conformidad con el artículo 361 del Código de trabajo, no se les da valor probatorio a favor de la demandada. Por consiguiente los mismos no tienen ninguna relevancia en relación a lo reclamado, pues como quedó establecido la relación laboral no finalizó el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro. sino hasta el dieciocho de enero de dos milocho, como lo afirma el trabajador. Asimismo el testimonio de Haroldo Jalal Chub, tampoco hace prueba a favor de la demandada, ya que declaró a preguntas dos, tres y sexta, de su interrogatorio (folio cincuenta y cinco) que si era de su conocimiento que el actor laboraba en los transportes propiedad de la demandada, que conducen de Cobán hacia San Cristóbal Verapaz, y viceversa, pero que no le constaba el día de inicio de su relación laboral, tampoco sabia la fecha en que el actor dejó de laborar, a pesar de ello no obstante ser un testigo propuesto por la parte demandada, su testimonio es importante en el presente juicio, pues indicó que si le constaba que el actor laboraba para la demandada, por lo que su testimonio se suma y robustece la prueba del actor, en el sentido que efectivamente hubo relación laboral entre las partes. En cuanto a la excepción de prescripción, el actor indicó que había sido despedido el dieciocho de enero de dos mil ocho, y presentó su demanda el veinticuatro de abril del año en curso, sin embargo con fecha dieciocho de enero del presente año interrumpió la prescripción, por haber acudido a la inspección de trabajo, (según acta de la inspección, obrante a folio cinco) precisamente dentro del plazo establecido en el artículo 264 del Código de trabajo, por lo que no han prescrito las prestaciones solicitadas por el actor. La prestación que si está prescrita es la indemnización por tiempo de servicio, en virtud de que para dicha prestación, se contempla el plazo de treinta días, para su reclamo, a partir de la fecha del despido, de conformidad con el articulo 260 del Código de trabajo, sin embargo esta prestación no está solicitada por el actor en su demanda, razón por la cual es improcedente la misma.

Ш

Debido a que las prestaciones laborales son irrenunciables, ello de conformidad con los artículos 12 del Código de trabajo y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en virtud de que no consta el pago de prestaciones que reclama el actor en su demanda, la demandada está obligada a hacerlas efectivas de conformidad con la ley, a excepción de horas extraordinarias, en virtud de que el actor no probó con los medios de prueba pertinentes que haya laborado las horas extras que indicó en su demanda, ya que sus testigos propuestos se contradijeron en ese aspecto, pues mientras Abelino Tul cho, indicó que el horario del actor había sido de cinco de la mañana a ocho de la noche, el señor Yony Wilson López Parada, indicó que había sido su jornada de seis de la mañana a siete de la noche, por tal contradicción, y que no fue incorporada otra prueba al respecto, se tiene por no probado el hecho que el actor haya laborado horas extraordinarias...

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19,74, 75, 76, 77, 78, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda laboral Promovida por MIGUEL SEP ISEM, en contra de GERDA JUDITH JUAREZ GUTIERREZ DE KRESS, y como consecuencia la demandada debe

pagar al actor lo siguiente en concepto de prestaciones laborales: a) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, la cantidad de tres mil quetzales. (Q 3,000.00) b) aguinaldo, la cantidad de tres mil quetzales (Q 3,000.00) c) compensación económica de vacaciones, la cantidad de tres mil doscientos cincuenta quetzales (Q 3,250.00), d) bonificación incentivo, la cantidad de seis mil quetzales (Q 6,000.00), II) Se absuelve a la demandada al pago de horas extraordinarias. III) Sin lugar las excepciones perentorias de pago y de prescripción. IV) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. V) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

122-2010

30/09/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Irma Consuelo Och Mo vrs. Erick Ronaldo Collman Leal.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN SEPTIEMBRE TREINTA DE DOS MIL DIEZ.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso de Demanda Ordinaria Laboral identificado arriba que promueve IRMA CONSUELO OCH MO, en contra de ERICK RONALDO COLLMAN LEAL. La demandante, es de este domicilio, actúa con la Asesoría de la PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJADOR DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, el demandado no se apersonó al presente juicio. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, AGUINALDO, BONIFICACION INCENTIVO, REAJUSTE SALARIAL, VACACIONES, SALARIO ADEUDADO, DAÑOS Y PERJUICIOS. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

La demandante manifiesta en su memorial de demanda que con el demandado, inició su relación laboral mediante contrato verbal, desde el diecinueve de octubre de dos mil siete, que durante el tiempo que duró la relación laboral, la demandante se desempeño como Despachadora de Mostrador, en el Municipio de Cobán, Alta Verapaz, la jornada de trabajo de la demandada era de lunes a domingo en horario de trece a veintiún. Que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, la actora devengó un salario de un mil cuatrocientos quetzales mensuales, y que el día diecisiete de mayo de dos mil diez, fue despedida por el hoy demandado de manera directa e injustificada, y al momento de requerirle sus prestaciones laborales, se le indicó que no se las cancelaría.

DE LA VIA ADMINISTRATIVA:

Que para el efecto acudió a la oficina de la Dirección Regional II Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, según acta de adjudicación número C ciento setenta y seis guión dos mil diez, de fecha siete de junio de dos mil diez. Con fecha veinte de julio de dos mil diez, este juzgado dio trámite a la demanda y señaló audiencia para el juicio oral correspondiente, para el día diecisiete de agosto de dos mil diez, a la cual acudió únicamente la demandante.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Esta fase no se llevó a cabo, debido a la inasistencia del demandado.

DE LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:

Por parte de la demandante se recibió: I) CONFESION JUDICIAL: ficta del demandado, en virtud de no haber comparecido al juicio oral respectivo; II) PRUEBA DOCUMENTAL: a) Fotocopias simples de dos actas de adjudicación numero C guión ciento setenta y seis guión dos mil diez, de conciliación, de fechas veintiuno de mayo y siete de junio, ambas actas correspondientes al año dos mil diez, y extendidas por la Inspección General de Trabajo de esta ciudad. b) Respecto a la exhibición de documentos que solicitó la demandante, no se llevó a cabo por la inasistencia de la parte obligada a presentarse; Por parte del demandado no se recibió prueba alguna.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: A) Si hubo relación laboral entre las partes; B) Si la actora fue despedida directa e injustificadamente, y C) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por la demandante.

CONSIDERANDO

I

Que la relación laboral entre las partes quedó probada en autos, con los siguientes medios de prueba: A) Con la confesión judicial ficta del demandado, quien fue declarado confeso en su rebeldía, por no haber comparecido a juicio oral respectivo. Y B) Por presumirse ciertos los hechos aducidos por la demandante en su demanda, pues la parte demandada no exhibió la documentación requerida por este juzgado en la primera resolución de trámite, como fue apercibida y de conformidad con los artículos 30 y 353 del Código de trabajo.

II

Por lo anteriormente analizado la parte demandada estaba obligada a pagarle a la demandante, las prestaciones laborales derivadas de dicha relación de trabajo, y al no constar en autos dichos pagos, la demandante tiene derecho a que se le hagan efectivos los mismos. Por todo lo anterior debe dictase la resolución que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral Promovida por IRMA CONSUELO OCH MO, en contra de ERICK RONALDO COLLMAN LEAL, y como consecuencia el demandado debe pagar a la demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: A) INDEMNIZACION, la cantidad de cuatro mil treinta y seis quetzales con sesenta y seis centavos B) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de dos mil ochocientos quetzales C) AGUINALDO, la cantidad de dos mil ochocientos quetzales D) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de un seis mil quetzales E) REAJUSTE SALARIAL, la cantidad de un mil ochocientos

cuarenta quetzales F) VACACIONES, la cantidad de un mil setecientos ochenta y cinco quetzales; G) SALARIO ADEUDADO, la cantidad de setecientos noventa y tres quetzales con treinta y tres centavos; H) DAÑOS Y PERJUICIOS, de conformidad con la ley II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

185-2009

18/05/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Rudy Alberto Samayoa Osorio vrs. Banco de los Trabajadores.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA; Chiquimula, dieciocho de mayo del año dos mil diez.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el presente juicio ORDINARIO LABORAL; promovido por el señor RUDY ALBERTO SAMAYOA OSORIO; en contra de la entidad denominada BANCO DE LOS TRABAJADORES, a través de su Representante Legal. El demandante actúa bajo la asesoría de los abogados ROLANDO DE JESÚS LEMUS RECINOS y ARNOLDO DE JESÚS GUERRA GUERRA y recibe notificaciones en la primera avenida "A" cero guión doce Colonia Buezo zona tres de esta ciudad de Chiquimula; la parte demandada, a través de su Mandatario Judicial con Representación, señor HERLINDO ADALBERTO CARDONA ZACARÍAS, actúa bajo su propia asesoría y recibe notificaciones en la Agencia Bancaria ubicada en la octava avenida cuatro guión treinta de la zona uno de esta Ciudad de Chiquimula. La Inspección General de Trabajo, compareció a juicio representada por la señora GLORIA ALICIA COLINDRES AGUIRRE, Asistente Profesional de la Inspectoria de Trabajo y recibe notificaciones en la doce avenida lote número sesenta de la zona dos, Colonia Minerva de esta ciudad de Chiquimula.

CLASE, TIPO Y OBJETO DEL PROCESO:

El proceso pertenece a los juicios de conocimiento, en cuanto al tipo es un juicio ordinario, es de naturaleza laboral, y tiene por objeto determinar si procede o no el pago de las prestaciones laborales siguientes: vacaciones, aguinaldo, Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público, seguro de caja, horas extraordinarias laboradas, así como Indemnización y Daños y Perjuicios, reclamadas por la parte actora.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

La parte demandante compareció a este juzgado, por medio del memorial recibido el veinte de febrero de dos mil nueve, promoviendo Juicio ORDINARIO LABORAL en contra de la entidad denominada BANCO DE LOS TRABAJADORES, a través de su Representante Legal, manifestando en la exposición de los HECHOS lo siguiente: "I) DE LA RELACIÓN LABORAL: Inicio su relación laboral con la parte demandada, el seis de agosto del año dos mil uno, la que finalizo el nueve de enero de dos mil nueve, teniendo esta una duración de siete años, cinco meses y tres días de servicios prestados en forma permanente y continuada. II) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Laboró para la parte demandada, como Subjefe de Agencia, del departamento de Agencias, asignado primeramente a la Agencia del Banco de los Trabajadores, ubicada en la zona uno de la ciudad de Chiquimula del departamento de Chiquimula y después se le asigno para continuar trabajando sin interrupción alguna, en la Agencia del mismo Banco con sede en el Municipio de Ipala del departamento de Chiquimula; ya que dicha entidad se dedica a prestar servicios bancarios y financieros al publico en general. III) DE LA JORNADA DE TRABAJO: Laboro para la parte demandada, primeramente del seis de agosto de dos mil uno, al veintinueve de noviembre de dos mil cinco (06-08-2001 al 29-11-2005), asignado a la agencia bancaria de la zona uno de la ciudad de Chiquimula, con horario de ocho horas con treinta minutos, hasta las diecinueve horas (08:30 a 19:00), con derecho a descansar cuarenta y cinco (45) minutos para el almuerzo, esto de lunes a viernes; y todos los días sábados los trabajo de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, hasta las catorce horas (08:45 a14:00); y posteriormente fue designado en forma continuada para seguir trabajando para la parte demandada, en la agencia bancaria ubicada en el Municipio de Ipala del departamento de Chiquimula, del día treinta de noviembre de dos mil cinco, al nueve de enero de dos mil nueve (30-11-2005 al 09-01-2009), que es la fecha de su despido; con horario de entrada a las ocho horas y de salida a las diecisiete horas (08:00 a 17:00), con

derecho a descansar cuarenta y cinco (45) minutos para el almuerzo, esto de lunes a viernes y todos los días sábados los trabajo de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, hasta las catorce horas (08:45 a 14:00). IV) DEL SALARIO DEVENGADO: El salario devengado por la parte demandante durante su relación laboral, fue de ocho mil ciento cincuenta y un quetzales con veinticinco centavos (Q. 8,151.25) mensuales. V) DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: Finalizo la relación laboral en virtud de despido directo e injustificado de que fue objeto la parte demandada, el nueve de enero de dos mil nueve, ya que ese día se le hizo entrega de una nota de despido, suscrita con esa misma fecha por el Licenciado RONALD GIOVANNI GARCIA NAVARIJO, Gerente General de la entidad demandada, en donde se consta que se da por terminada la relación laboral unilateralmente de parte de su empleadora y no se le indica el motivo de su despido. VI) DE LA VÍA CONCILIATORIA ADMINISTRATIVA: El catorce de enero de dos mil nueve, compareció ante la Inspección departamental de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con sede en la ciudad de Chiquimula y presento la gestión administrativa correspondiente para interrumpir la prescripción; luego el dos de febrero de dos mil nueve, se presento nuevamente ante dichas autoridades, reclamando en contra de su ex empleadora, sus derechos laborales que por ley le corresponden y después de celebrarse la audiencia el día dieciséis de febrero de dos mil nueve, se dio por agotada la vía conciliatoria administrativa en dicha Inspección de Trabajo, tal como consta en las adjudicaciones números C guión cero dieciocho guión dos mil nueve y C guión cero treinta y tres guión dos mil nueve (C-018-2009 y C-033-2009), respectivamente, faccionadas por la Inspectora de Trabajo GLORIA ALICIA COLINDRES DE CERNA, de la Inspección Departamental de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con sede en la ciudad de Chiquimula del departamento de Chiquimula. VII) RECLAMACIONES FORMULADAS: Por la relación laboral sostenida con la parte demandada le asiste el derecho a que la misma le pague las siguientes prestaciones: a) INDEMNIZACIÓN: Por el tiempo que duro la relación laboral; es decir, por siete años, cinco meses y tres días; que comprende el periodo del seis de agosto de dos mil uno, al nueve de enero de dos mil nueve, proporcionalmente, haciendo un total de dos mil seiscientos setenta y tres días consecutivos laborados para su ex-empleadora. b) VACACIONES: Correspondientes al periodo comprendido del uno de enero de dos mil ocho, al nueve de enero de dos mil nueve, proporcionalmente. c) AGUINALDO: Correspondiente al periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil ocho, al nueve de enero de dos mil nueve, proporcionalmente. d) BONIFICACIÓN

ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente al periodo del uno de julio de dos mil ocho, al nueve de enero de dos mil nueve, proporcionalmente. e) SEGURO DE CAJA (Fondo preventivo para faltantes de caja y valores); porque su ex empleadora le descontó el dos por ciento del salario base, en amortizaciones quincenales durante todo el año dos mil ocho, para crear dicho fondo, en cumplimiento al articulo 46 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Banco de Los Trabajadores y el Sindicato de Trabajadores de dicho Banco; reclamación que asciende a la suma de UN MIL OCHOCIENTOS QUETZALES (Q. 1,800.00), que equivale al cincuenta por ciento de sus aportes y al otro cincuenta por ciento en aporte efectuado por dicha entidad, en cumplimiento a la citada norma. f) HORAS EXTRAORDINARIAS: Durante los siete años, cinco meses y tres días que duro su relación laboral, periodo comprendido entre el seis de agosto de dos mil uno, al nueve de enero de dos mil nueve; siempre trabajó tiempo extraordinario, sin que este le haya sido remunerado; monto y detalle que presentara al órgano jurisdiccional en su oportunidad y lo demostrará con las pruebas correspondientes. g) DAÑOS Y PERJUICIOS: En virtud que la parte empleadora no contó con justa causa para fundar su despido, le asiste el derecho de emplazarla para que le pague a titulo de daños y perjuicios, los salarios que como ex trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, por un monto máximo de doce meses de salario; así como también deberá pagarle las costas judiciales. Ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones de trámite y de fondo; con fecha veinte de febrero del año dos mil nueve, se le dio el respectivo trámite a la demanda y el día de la audiencia el demandante AMPLIÓ la demanda presentada, en los términos relacionados en el memorial respectivo, por medio del cual solicitó que se tomara nota de que a partir de ese momento se proponen como testigos a los señores que se mencionan en dicho memorial, así mismo entregó las originales de las cedulas de vecindad de dichos testigos, por lo que el Juzgado emitió la resolución correspondiente.

DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL:

Para que las partes comparecieran a juicio oral se señaló la audiencia del CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, a la cual comparecieron ambas partes con sus respectivos medios de prueba, habiéndose realizado todas las fases del juicio oral laboral, de la forma siguiente.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada contestó la demanda instaurada en su contra, en SENTIDO NEGATIVO, e interpuso las EXCEPCIONES PERENTORIAS de: A) Inexistencia de obligación de parte de banco de los trabajadores de pagar al demandante, las horas extraordinarias supuestamente laboradas que reclama en su demanda, dado que éste era empleado de confianza porque el cargo que ocupaba era de Subjefe de Agencia, por lo tanto no tenía derecho a cobrar tiempo extraordinario; b) Prescripción de la acción intentada por el actor para reclamar del Banco demandado las horas extras supuestamente laboradas en el período comprendido del seis de agosto de dos mil uno, al ocho de enero del año dos mil siete, cuyo pago reclama a través de su demanda; c) Inexistencia de obligación de parte del banco demandado de pagar al demandante, los daños y perjuicios y las costas judiciales que reclama en su demanda, dado que en el presente caso no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 78 del Código de Trabajo; y d) Inexistencia de obligación de parte del banco demandado, de devolver al actor la suma de un mil ochocientos quetzales que le fueron descontados de su salario, en concepto de fondo preventivo para faltantes de caja y valores, derivado del cargo que ocupaba como Subjefe de Agencia; manifestando en la exposición de los HECHOS lo siguiente: I) CONTESTACIÓN NEGATIVA DE LA DEMANDA: Al señor RUDY ALBERTO SAMAYOA OSORIO le unió relación laboral con Banco de los Trabajadores, en el periodo comprendido, del seis de agosto de dos mil uno, al nueve de enero de dos mil nueve, habiendo devengado un sueldo o salario ordinario promedio durante los últimos seis meses de la citada relación laboral, de DOS MIL DOSCIENTOS QUETZALES (Q.2,200.00) mensuales, y no el salario que el actor señala en su demanda, circunstancia que el Juzgador se servirá advertir al momento de proferir la sentencia correspondiente. La afirmación anterior, la prueba fehacientemente el Banco de los Trabajadores con la Certificación extendida por el Jefe de Administración de Salarios de dicho Banco, documento que como anexo se adjunta. Así mismo se hace constar que derivado de la terminación de la relación laboral del actor con el Banco demandado. este ultimo le ofreció al primero de los nombrados el pago de la respectiva Indemnización por tiempo de servicio, así como de las demás prestaciones laborales a que legalmente tiene derecho el demandante, pero este desconociendo sus razones, se negó a recibir dicho pago. B) DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS OPUESTAS: a) Inexistencia de obligación de parte de banco de los trabajadores de pagar al demandante, las horas extraordinarias supuestamente laboradas que reclama en su demanda, dado que éste era empleado de confianza porque el cargo que ocupaba era de Subjefe de Agencia, por lo tanto no tenía derecho a cobrar tiempo extraordinario; fundamentada en el hecho que el cargo que el señor Rudy Alberto Samayoa Osorio desempeñó durante toda la relación laboral fue de SUBJEFE DE AGENCIA, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Código de Trabajo es calificado como de CONFIANZA, por lo tanto no estaba sujeto a la jornada ordinaria establecida por el indicado Banco y por ende NO TENÍA NINGÚN DERECHO, a percibir pago alguno por concepto de tiempo extraordinario, sin perjuicio de lo anterior, en su memorial de demanda NO CUANTIFICA el tiempo que supuestamente laboro extraordinariamente, tal como se lee en la literal f) del numeral Romano VII del apartado de hechos del referido memorial de demanda, en razón de lo cual, esta excepción debe ser acogida por este juzgado al momento de proferir la sentencia respectiva. b) Prescripción de la acción intentada por el actor para reclamar del Banco demandado las horas extras supuestamente laboradas en el período comprendido del seis de agosto de dos mil uno, al ocho de enero del año dos mil siete, cuyo pago reclama a través de su demanda; fundamentada en lo preceptuado en el Articulo 264 del Código de Trabajo, el cual establece que salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de este Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo y previsión Social prescriben en el termino de dos años y que este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos. No obstante que la disposición legal anteriormente transcrita es lo suficientemente clara, el demandante como ex empleado de CONFIANZA de Banco de los Trabajadores No le asiste ningún derecho a percibir pago alguno por concepto de tiempo extraordinario, razón por la cual, esta excepción también debe ser acogida por el Juzgado al momento de dictar la sentencia que en derecho procede. c) Inexistencia de obligación de parte del banco demandado de pagar al demandante, los daños y perjuicios y las costas judiciales que reclama en su demanda, dado que en el presente caso no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 78 del Código de Trabajo. Sobre este particular, es menester también considerar que bien es cierto que la terminación de la relación laboral del demandante fue por una decisión unilateral del Banco demandado, también lo es, que este en ningún momento se negó a pagar al demandante tanto la Indemnización como las demás prestaciones laborales a que legalmente tiene derecho, tal como consta en el Acta de Adjudicación numero C-033-2009 de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, levantada por la Inspectora de Trabajo Gloria Alicia Colindres de Cerna, de la sección de Conciliaciones de la Inspectoria departamental de Trabajo con sede en la ciudad de Chiquimula del departamento del mismo nombre, documento que obra en autos por haber sido acompañado como medio de prueba por el actor en su demanda. Fue el demandante el que se negó a recibir el pago que le fue ofrecido por el Banco demandado, tanto en sus oficinas centrales como la sección de Conciliaciones de la Inspectoria Departamental anteriormente referida. En razón de lo anterior, esta excepción también debe ser acogida por ese Juzgado al dictar la sentencia correspondiente; y d) Inexistencia de obligación de parte del banco demandado, de devolver al actor la suma de un mil ochocientos quetzales que le fueron descontados de su salario, en concepto de fondo preventivo para faltantes de caja y valores, derivado del cargo que ocupaba como Subjefe de Agencia; fundamentándose en lo preceptuado en el Articulo 46 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Sindicato de laborantes de Banco de los Trabajadores y las autoridades del mismo banco, disposición que textualmente dice: "Articulo 46. FONDO PREVENTIVO PARA FALTANTES DE CAJA Y VALORES. El Banco creara un fondo destinado a pagar en un momento dado los faltantes que le ocurrieran a los trabajadores que manejan dinero y valores el cual se integrara mediante el descuento del DOS POR CIENTO (2%) del salario quincenal de los trabajadores que desempeñen tales funciones y mediante igual aportación que hará el Banco para el mismo fin. Dicho fondo se manejara de conformidad con el Reglamento elaborado por el Banco de común acuerdo con el Sindicato." Como se desprende del texto de la disposición legal transcrita, no existe ninguna obligatoriedad de parte de Banco de los Trabajadores de devolver a sus trabajadores las cuotas que por tal concepto les haya descontando de su sueldo, por lo tanto, en el presente caso, el Banco demandado esta liberado de tal obligación, circunstancia que el juzgador se servirá advertir al momento de proferir la sentencia correspondiente, acogiendo también esta excepción."Se fundamentó en derecho, ofreció prueba e hizo las peticiones que estimó pertinentes a su derecho.".

DE LA FASE DE LA CONCILIACIÓN:

Esta fase fracasó a pesar de las frases ecuánimes de conciliación dirigidas por la Jueza, toda vez que ambas partes indicaron no existir arreglo alguno y que se diera por agotada la misma y que se continuara con el trámite respectivo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se encuentran sujetos a prueba dentro del presente juicio, los siguientes hechos: A.- La relación laboral que existió entre RUDY ALBERTO SAMAYOA OSORIO y la Entidad demandada denominada BANCO DE LOS TRABAJADORES; B.- El despido directo e injustificado del que fue objeto el demandante; C.- El derecho al pago de las prestaciones laborales de: vacaciones, aguinaldo, Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público, seguro de caja, horas extraordinarias laboradas, así como Indemnización y Daños y Perjuicios, reclamadas por la parte actora; D.-De la contestación en sentido negativo de la demanda y de las excepciones perentorias de: a) Inexistencia de obligación de parte de banco de los trabajadores de pagar al demandante, las horas extraordinarias supuestamente laboradas que reclama en su demanda, dado que éste era empleado de confianza porque el cargo que ocupaba era de Subjefe de Agencia, por lo tanto no tenía derecho a cobrar tiempo extraordinario; b) Prescripción de la acción intentada por el actor para reclamar del Banco demandado las horas extras supuestamente laboradas en el período comprendido del seis de agosto de dos mil uno, al ocho de enero del año dos mil siete, cuyo pago reclama a través de su demanda; c) Inexistencia de obligación de parte del banco demandado de pagar al demandante, los daños y perjuicios y las costas judiciales que reclama en su demanda, dado que en el presente caso no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 78 del Código de Trabajo; y d) Inexistencia de obligación de parte del banco demandado, de devolver al actor la suma de un mil ochocientos quetzales que le fueron descontados de su salario, en concepto de fondo preventivo para faltantes de caja y valores, derivado del cargo que ocupaba como Subjefe de Agencia.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

La parte actora ofreció y diligenció como medios de prueba, los siguientes: I) CONFESIÓN JUDICIAL: de la entidad demandada BANCO DE LOS TRABAJADORES, a través de su Representante Legal, señor HERLINDO ADALBERTO CARDONA ZACARIAS, en su calidad de Mandatario Judicial con Representación de la parte demandada, contenida en el acta de la audiencia de juicio oral de fecha catorce de abril del año dos mil nueve; II) DOCUMENTOS: A) LIBROS Y DOCUMENTOS QUE DEBIÓ EXHIBIR EL DEMANDADO: a) Libro de salarios: con el cual de conformidad con la ley, deberá demostrar que está cumpliendo con llevar en sus registros contables y administrativos, los controles de la relación laboral, en la que cubra el tiempo que duró

la misma; al respecto la parte demandada presentó: las hojas volantes de los salarios percibidos por el actor durante los últimos seis meses que le unió la relación laboral con el Banco demandado, en donde consta el monto del salario ordinario, bonificaciones, aguinaldo y bono catorce, que el demandante percibió durante el período mencionado; b) Planillas de Seguridad Social: juntamente con los recibos de pago correspondientes, con lo que acredite haber cumplido mensualmente ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (I.G.S.S.) durante su relación laboral, al haber hecho efectivos los pagos por cuotas de patronos y trabajadores; en donde figure el nombre del demandante, debiendo dichos recibos estar debidamente certificados por la máquina registradora; al respecto la parte demandada exhibe las respectivas planillas de los últimos seis meses de la relación laboral; c) Contrato Individual de Trabajo: el que deberá estar debidamente firmado por las partes y registrado dentro del plazo legal, ante las autoridades del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para probar la vigencia de la relación laboral y condiciones de la misma; al respecto la parte demandada exhibe el original del Contrato de Trabajo de fecha seis de septiembre de dos mil uno, celebrado entre el actor y el banco demandado; teniéndose por presentados los documentos antes relacionados; d) Recibos Firmados por el Ex Trabajador: que acrediten que se le pagó lo reclamado, al respecto la parte demandada manifestó que no los exhibe porque son objeto de la presente litis; B) DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL DEMANDANTE: a) Fotocopia del oficio número GG guión dos mil nueve guión cero cero uno, de fecha nueve de enero de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Ronald Giovanni Garcia Navarijo, Gerente General de la Entidad Denominada BANCO DE LOS TRABAJADORES, en donde se le hace saber que dicho Banco ha decidido dar por terminada su relación laboral a partir del día nueve de enero de dos mil nueve; b) Fotocopia de las adjudicaciones siguientes: Acta numero C guión cero dieciocho guión dos mil nueve (C-018-2009), de fecha catorce de enero de dos mil nueve; y dos actas números C guión cero treinta y tres guión dos mil nueve (C-033-2009), la primera del dos de febrero y la segunda del dieciséis del mismo mes, ambas del año dos mil nueve respectivamente; suscritos por GLORIA ALICIA COLINDRES DE CERNA, en su calidad de Inspectora de Trabajo de la Inspección Departamental de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social con sede en la ciudad de Chiquimula; c) Cinco comprobantes de pago correspondientes a los meses de julio a noviembre de dos mil ocho, con el objeto de probar que la parte demandada le descontó el dos por ciento del salario base, en amortizaciones quincenales durante el año dos mil ocho, para crear un SEGURO DE CAJA (Fondo preventivo para faltantes de caja y valores) en cumplimiento al articulo 46 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Banco de los Trabajadores y el Sindicato de Trabajadores de dicho Banco; C) DOCUMENTOS QUE AGREGÓ EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA: a) Fotocopia del contrato individual de trabajo, suscrito en la ciudad de Guatemala, el día seis de agosto del año dos mil uno, entre el trabajador RUDY ALBERTO SAMAYOA OSORIO y la entidad demandada, en el cual está estampado el sello de la relacionada entidad y las firmas de ambas partes; b) Fotocopia de la proyección anual de la renta neta, para el cálculo del impuesto sobre la renta (ISR), comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho, enviado por correo electrónico interno dentro de la entidad demandada al señor RUDY ALBERTO SAMAYOA OSORIO, en su calidad de Subjefe de Agencia del municipio de Ipala del departamento de Chiquimula, apareciendo como remitente el señor JUAN S. PALOMO en su calidad de Jefe de Administración de Salarios de la Dirección de Recursos Humanos del Banco de los Trabajadores; III) DECLARACIÓN DE TESTIGOS: señores RUDY NOE LEÓN VILLEDA, GABRIEL ROLANDO CRUZ GRIMALDI, CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ GARCÍA Y MARÍA EUGENIA ORDOÑEZ SÚCHITE, contenida en acta de fecha veintiocho de abril del año dos mil nueve; IV) PRESUNCIONES: Legales y humanas que de lo actuado dentro del proceso se deriven. La parte demandada, ofreció y diligencio como medios de prueba los siguientes: I) CONFESIÓN JUDICIAL: del demandante RUDY ALBERTO SAMAYOA OSORIO, contenida en el acta de fecha veintiocho de abril del año dos mil nueve; II) DOCUMENTOS: a) certificación de fecha tres de abril de dos mil nueve, extendida por el Jefe de Administración de Salarios de Banco de los Trabajadores, en el cual se certifica el tiempo laborado, cargo desempeñado y sueldo devengado por el demandante, señor RUDY ALBERTO SAMAYOA OSORIO.

CONSIDERANDO

DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES: Conforme los artículos 102,103 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establecen: "Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del Trabajo y la actividad de los Tribunales y autoridades: ...f) Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley; g) La jornada ordinaria de Trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo, ni de cuarenta y cuatro horas a la semana equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago del salario.. Todo trabajo efectivamente realizado fuera de las jornadas

ordinarias, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunera como tal....; h) Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores...; i) Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos...; j) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si A los trabajadores que tuvieren menos del año de servios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado; ..." "Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el Trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. " "Los derechos Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, auque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido mas favorable para los trabajadores."

CONSIDERANDO

DE LAS NORMAS LABORALES APLICABLES AL CASO: Que los artículos: 17, 30, 77, 78, 79, 88, 103, 121, 126, 129, 130, 260, 283, 307, 321, 326, 327, 347, 353, 354, 358, 361 y 364 del Código de Trabajo determinan: "Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social. "La prueba plena del contrato escrito sólo pude hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe

imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador...". " Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: a) cuando el trabajador, se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono a los representantes de éste en la dirección de las labores; ..." "La terminación del contrato de trabajo conforme a un o varias de las causas....pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que prueba la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y...." "Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: a) cuando el patrono no le pague el salario completo que le corresponde, en la fecha y lugar convenidas o acostumbrados:...". " La terminación del contrato conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, constitutivas de despido indirecto, surte efecto desde que el trabajador la comunique al patrono, ..." " El trabajador que se dé por despedido en forma indirecta, goza así mismo del derecho de demandar a su patrono, antes de que transcurra el término de prescripción, el pago de las indemnizaciones y demás prestaciones legales que procedan. " " Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste." " Todo Trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultural y que le permita satisfacer sus deberes como jefe de Familia. ..." " El trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites de tiempo que determinan los artículos anteriores para la jornada ordinaria.... constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerado por lo menos con un ..." "Todo trabajador tiene derecho a que disfrutar de un día de descanso remunerado después de cada semana de trabajo. ... " " Es entendido que cuando el salario se estipule por quince o por mes, incluye en forma implícita el pago de los días de descanso semanal o de los días de asueto que no se trabajen.... " "Todo trabajador sin excepción, tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo

al servicio de un mismo patrono, cuya duración mínima es de quince días hábiles.... " "Los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el termino de treinta días hábiles, contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente." "Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado. " "En los conflictos de trabajo la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y del territorio...". " El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales...". "En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial..." "Toda resolución debe hacerse saber a las partes o a sus representantes facultados para el efecto, en la forma legal y sin ello no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos...." " Las partes pueden ofrecer hasta cuatro testigos sobre cada uno de los hechos que pretenda establecer ... " "Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...." "Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso en su rebeldía. " "Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial... En la misma forma se procederá en los supuestos del párrafo anterior, cuando se trate de demanda por despido injusto,...." "...Salvo disposición expresa en este Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas de el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia pero al analizarla el Juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio." "Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate...". También el artículo 1 del Decreto Número 76-78 del Congreso de la República de Guatemala regula que: " Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente. " Además el artículo 1 del Decreto Número 42-92 del Congreso de la República de Guatemala, que: "Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. "

CONSIDERANDO

DE LAS NORMAS SUPLETORIAS APLICABLES AL CASO, de conformidad con el artículo 326 del Código de Trabajo: Regulan los artículos 51, 126, 129, 139, 177, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil que: " "La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este código...". "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión...". "...Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin ello este requisito no se tomarán en consideración." "La confesión prestada legalmente produce plena prueba..." "Los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia" "El Juez en la sentencia que termine el proceso que ante el se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas procesales a favor de la otra parte.". "No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el Juez podrá eximir al vencido al pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe.

CONSIDERANDO

DE LAS DOCTRINAS Y PRINCIPIOS DE DERECHO APLICABLES AL CASO: En cuanto a la carga de la prueba, CARNELUTTI; indica que el adagio actore no porbant reus absolvitur, o sea que la carga de la prueba le corresponde a la parte que se encuentre en mejores

condiciones de producir la prueba. Además en cuanto a la Inversión de la carga de la prueba en los casos de despidos indirectos e injustificados, de acuerdo con los artículos 30, 78, 79 y 80 del Código de Trabajo, es al patrono a quien le incumbe probar que el despido fue justificado o en su caso que el trabajador abandonó sus labores sin justa causa. EL PRINCIPIO PROCESAL DE FLEXIBILIDAD EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: También denominado apreciación de la prueba en conciencia (artículo 361del Código de Trabajo), es el que permite al juez de trabajo y previsión social, valorar y apreciar la prueba aportada al juicio en conciencia, es decir con base a los principios de justicia y equidad que le permiten llegar al fondo en la búsqueda de la verdad.

CONSIDERANDO

Que del análisis del presente caso, se desprende que la parte actora, señor RUDY ALBERTO SAMAYOA OSORIO, presentó demanda ORDINARIA LABORAL en contra de la entidad denominada BANCO DE LOS TRABAJADORES, a través de su Representante Legal, manifestando lo que se resumió en el apartado de los hechos contenidos en la demanda, de tal forma que ante lo expuesto reclama que se le pague las prestaciones antes descritas e individualizadas. Por su parte la entidad demandada BANCO DE LOS TRABAJADORES, compareció a través de su MANDATARIO JUDICIAL CON REPRESENTACIÓN HERLINDO ADALBERTO CARDONA ZACARÍAS, manifestando, lo que se resumió en el apartado de contestación de la demanda, habiéndola contestado en forma escrita en sentido negativo e interpuso excepciones perentorias.

DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS: Al hacer el análisis de la prueba rendida por las partes del presente juicio se valoran de la siguiente forma: De las pruebas del Demandante: I) CONFESIÓN JUDICIAL: de la entidad demandada BANCO DE LOS TRABAJADORES, a través de su Representante Legal, señor HERLINDO ADALBERTO CARDONA ZACARIAS, en su calidad de Mandatario Judicial con Representación de la parte demandada, contenida en el acta de la audiencia de juicio oral de fecha catorce de abril del año dos mil nueve; (folios 30 reverso y 31 ambos lados) a la cual SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, de conformidad con el artículo 354 del Código de Trabajo, por haber sido prestada de conformidad con la ley; sin embargo en la misma aceptó hechos que le perjudican, especialmente en cuanto a lo estipulado en las preguntas números DOS, TRES, CUATRO, CINCO, CATORCE, QUINCE, DIECISÉIS y DIECISIETE, del pliego de posiciones respectivo, ya que a través de esta prueba queda comprobada la relación laboral entre las partes, así como la fecha de inicio y finalización de la relación laboral, el cargo desempeñado, los lugares de ejecución del trabajo, el derecho al pago de las prestaciones de bonificación incentivo y vacaciones, el despido injustificado de que fue objeto el demandante y el derecho al pago de otras prestaciones laborales que reclama el mismo; II) DOCUMENTOS: A) LIBROS Y DOCUMENTOS QUE DEBIÓ EXHIBIR EL DEMANDADO: (folio 28); a) Libro de salarios: con el cual de conformidad con la ley, deberá demostrar que está cumpliendo con llevar en sus registros contables y administrativos, los controles de la relación laboral, en la que cubra el tiempo que duró la misma; al respecto la parte demandada presentó: las hojas volantes de los salarios percibidos por el actor durante los últimos seis meses que le unió la relación laboral con el Banco demandado, en donde consta el monto del salario ordinario, bonificaciones, aguinaldo y bono catorce, que el demandante percibió durante el período mencionado; (folios 51 al 65); b) Planillas de Seguridad Social: juntamente con los recibos de pago correspondientes, con lo que acredite haber cumplido mensualmente ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (I.G.S.S.) durante su relación laboral, al haber hecho efectivos los pagos por cuotas de patronos y trabajadores; en donde figure el nombre del demandante, debiendo dichos recibos estar debidamente certificados por la máquina registradora; al respecto la parte demandada exhibió las respectivas planillas de los últimos seis meses de la relación laboral; (folios 66 al 73); c) Contrato Individual de Trabajo: el que deberá estar debidamente firmado por las partes y registrado dentro del plazo legal, ante las autoridades del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para probar la vigencia de la relación laboral y condiciones de la misma; al respecto la parte demandada exhibió el original del Contrato de Trabajo de fecha seis de septiembre de dos mil uno, celebrado entre el actor y el banco demandado; (folio 50); teniéndose por presentados los documentos antes relacionados; d) Recibos Firmados por el Ex Trabajador: que acrediten que se le pagó lo reclamado, al respecto la parte demandada manifestó que no los exhibe porque son objeto de la presente litis; a esta PRUEBA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en el articulo 353 del Código de Trabajo, y con la cual se establece el salario devengado por el demandado durante los últimos seis meses, (el cual está formado según las planillas, por salario ordinario más otros ingresos, que corresponde a ajuste por cobertura temporal según los comprobantes de pago), bonificaciones, aguinaldo y bono catorce, la relación laboral de las partes y que al demandante no le han pagado las prestaciones laborales que reclama, en

forma proporcional; B) DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL DEMANDANTE: a) Fotocopia del oficio número GG guión dos mil nueve guión cero cero uno, de fecha nueve de enero de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Ronald Giovanni Garcia Navarijo, Gerente General de la Entidad Denominada BANCO DE LOS TRABAJADORES, (folio 6); en donde se le hace saber que dicho Banco ha decidido dar por terminada su relación laboral a partir del día nueve de enero de dos mil nueve; documento al cual SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, de conformidad con el artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326, y 361 del Código de Trabajo, ya que se tiene por fidedigno por no haberse presentado prueba en contrario y no fue impugnado, por lo tanto la ley lo tiene como auténtico y fidedigno, estableciéndose por medio de dicho documento que a la demandante se le informó sobre la terminación de su relación laboral a través del relacionado oficio, no constando en el mismo ninguna de las causas justas que establece el artículo 77 del Código de Trabajo, que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte, lo cual constituye indubitablemente un despido injustificado, ya que no existe ninguna causa imputable al trabajador; b) Fotocopia de las adjudicaciones siguientes: Acta numero C guión cero dieciocho guión dos mil nueve (C-018-2009), de fecha catorce de enero de dos mil nueve; y dos actas números C guión cero treinta y tres guión dos mil nueve (C-033-2009), la primera del dos de febrero y la segunda del dieciséis del mismo mes, ambas del año dos mil nueve respectivamente; suscritos por GLORIA ALICIA COLINDRES DE CERNA, en su calidad de Inspectora de Trabajo de la Inspección Departamental de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social con sede en la ciudad de Chiquimula; (folios 7 al 10); documentos a los cuales SE LES CONFIERE VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, así como los artículos 280 y 281 del mismo cuerpo legal; ya que los mismos fueron extendidos por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo y porque los mismos no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, extremo éste que hace que la ley los tenga como auténticos y fidedignos, y con los cuales se establece que se agotó la vía administrativa y conciliatoria por parte del demandante, en la Inspectoría Departamental de Trabajo; c) Cinco comprobantes de pago correspondientes a los meses de julio a noviembre de dos mil ocho, (folios 11 al 15); con el objeto de probar que la parte demandada le descontó el dos por ciento del salario base, en amortizaciones quincenales durante el año dos mil ocho, para crear un SEGURO DE CAJA (Fondo preventivo para faltantes de caja y valores) en cumplimiento al articulo 46 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Banco de los Trabajadores y el Sindicato de Trabajadores de dicho Banco; documentos a los cuales SE LES CONFIERE VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, ya que los mismos no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, extremo éste que hace que la ley los tenga como auténticos y fidedignos, y con los cuales se establece que efectivamente al demandante le descontaban de su salario una cantidad en concepto de Seguro de Caja, sin embargo en nada coadyuva al esclarecimiento de los hechos al respecto, ya que no se establece que dicho descuento sea reembolsable; C) DOCUMENTOS QUE AGREGÓ EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA: a) Fotocopia del contrato individual de trabajo, suscrito en la ciudad de Guatemala, el día seis de agosto del año dos mil uno, entre el trabajador RUDY ALBERTO SAMAYOA OSORIO y la entidad demandada, en el cual está estampado el sello de la relacionada entidad y las firmas de ambas partes; (folio 36); documento que ya fue valorado anteriormente y se hizo constar lo que se establece con el mismo, de conformidad con el principio de adquisición procesal; b) Fotocopia de la proyección anual de la renta neta, para el cálculo del impuesto sobre la renta (ISR), comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho, enviado por correo electrónico interno dentro de la entidad demandada al señor RUDY ALBERTO SAMAYOA OSORIO, en su calidad de Subjefe de Agencia del municipio de Ipala del departamento de Chiquimula, apareciendo como remitente el señor JUAN S. PALOMO en su calidad de Jefe de Administración de Salarios de la Dirección de Recursos Humanos del Banco de los Trabajadores; (folios 37 al 38); documento al cual SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, ya que los mismos no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, extremo éste que hace que la ley los tenga como auténticos y fidedignos, y con los cuales se establece que al demandante le enviaron un ejemplo aproximado de la proyección anual de la renta neta para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del año dos mil ocho, sin embargo en nada coadyuva al esclarecimiento de los hechos al respecto, en virtud de no ser el medio de prueba idóneo; III) DECLARACIÓN DE TESTIGOS: señores RUDY NOE LEÓN VILLEDA,

GABRIEL ROLANDO CRUZ GRIMALDI, CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ GARCÍA Y MARÍA EUGENIA ORDOÑEZ SÚCHITE, contenida en acta de fecha veintiocho de abril del año dos mil nueve; (folios 87 al 90); a la cual SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, en virtud de haber sido prestada conforme a los artículos 347, 348, 349 y 350 del Código de Trabajo; y de conformidad con los artículos 142, 143, 144, 145, 148, 149 y 150 del Código Procesal Civil y Mercantil de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo; toda vez que con la misma se prueba que el demandante trabajó los días sábados, sin embargo en nada coadyuva a establecer los hechos al respecto, ya que por ser un empleado de confianza no estaba sujeto a las limitaciones de la jornada de trabajo normal, de conformidad con el artículo 124 del Código de Trabajo; IV) PRESUNCIONES: Legales y humanas que de lo actuado dentro del proceso se deriven; las cuales se establecen de todo lo actuado dentro del presente juicio, a las cuales SE LES OTORGA VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 195 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326, y 361 del Código de Trabajo, ya que a través de ellas se establece que si existió una relación laboral entre el demandante y la entidad demandada, que el mismo fue despedido directa e injustificadamente y que por lo tanto tiene derecho a la indemnización y daños y perjuicios, así como a las prestaciones laborales que reclama en forma proporcional y que no le fueron pagadas, en virtud de las pruebas que diligenció dentro del presente juicio y porque la parte demandada hizo caso omiso de la carga de la prueba al no exhibir y presentar los recibos firmados por el ex-trabajador que acreditaran que se le pagó lo reclamado; por lo que ante tal ausencia de prueba a este respecto, por parte de la entidad demandada, se presumen ciertos los hechos aducidos por el demandante dentro del presente juicio. De las Pruebas de la parte Demandada: I) CONFESIÓN JUDICIAL: del demandante RUDY ALBERTO SAMAYOA OSORIO, contenida en el acta de fecha veintiocho de abril del año dos mil nueve; (folios 83 al 84); a la cual SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, de conformidad con el artículo 354 del Código de Trabajo, por haber sido prestada de conformidad con la ley; sin embargo en la misma aceptó hechos que le perjudican, especialmente en cuanto a lo estipulado en las preguntas números TRES y CUATRO, del pliego de posiciones respectivo, ya que aceptó que tenía el cargo de subjefe y que era empleado de confianza, así también a través de esta prueba queda comprobada la relación laboral entre las partes, la fecha de inicio y finalización de la relación laboral y el cargo desempeñado, así como

el derecho al pago en forma proporcional de las prestaciones que reclama ya que como lo expresa el mismo articulante en dos oportunidades le ofreció pagarle las mismas al absolvente; II) DOCUMENTOS: a) certificación de fecha tres de abril de dos mil nueve, extendida por el Jefe de Administración de Salarios de Banco de los Trabajadores, en el cual se certifica el tiempo laborado, cargo desempeñado y sueldo devengado por el demandante, señor RUDY ALBERTO SAMAYOA OSORIO; al cual SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO de conformidad con los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que se tiene por fidedigno, porque, aunque fue impugnado y redargüido de falsedad por la parte demandante, dentro del incidente de impugnación de documento, se resolvió declarando SIN LUGAR dicho incidente y al ser apelada dicha resolución, la Sala jurisdiccional respectiva resolvió que no se entraba a conocer el fondo del asunto con base en el artículo 365 del Código de Trabajo que ordena que solo son apelables los autos que pongan fin al juicio, por lo que la resolución apelada quedó firme; en tal virtud dicho documento se tiene por auténtico y hace plena prueba, con el cual se establece que el salario ordinario que devengaba el demandante era de DOS MIL DOSCIENTOS QUETZALES MENSUALES, desempeñando el cargo de subjefe de agencia; dicha cantidad constituye el salario promedio mensual devengado por el trabajador durante los últimos seis meses de la relación laboral, ya que de conformidad con la ley, para los efectos del presente juicio, en el salario no puede incluirse la bonificación incentivo, pues no forma parte del mismo, toda vez que de conformidad con el DECRETO NÚMERO 78-89 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 2, se establece que: "... Esta bonificación no incrementa el valor del salario para el cálculo de indemnizaciones o compensaciones por tiempo servido, ni aguinaldos, salvo para cómputo del séptimo día, que se computará como salario ordinario. ..."; III) PRESUNCIONES: legales y humanas que de los hechos se desprendan: las cuales ya fueron valoradas anteriormente y se hizo constar lo que se establece con las mismas, de conformidad con el principio de adquisición procesal.

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Por lo que con base en lo anterior se establece que los hechos sujetos a prueba quedaron probados de la siguiente forma: A.- La relación laboral que existió entre RUDY ALBERTO SAMAYOA OSORIO y la Entidad demandada denominada BANCO DE LOS TRABAJADORES; este hecho sujeto a prueba quedó probado con el contrato individual de trabajo de fecha seis de septiembre de dos mil uno, exhibido por la parte demandada, así también quedo establecido con la

prueba de confesión Judicial de la parte demandada a través de su Representante Legal, en la cual aceptó la relación laboral; B.- El despido directo e injustificado del que fue objeto el demandante; este hecho sujeto a prueba quedó establecido con la prueba documental consistente en el Oficio número GG guión dos mil nueve guión cero cero uno, de fecha nueve de enero de dos mil nueve, por medio del cual se le hace saber al demandante que: "el Banco ha decidido dar por terminada su relación laboral a partir del día de hoy 09 de enero de 2009, ..." no indicando ni constando en el mismo ninguna causa de despido imputable al trabajador y también al no probar la parte demandada BANCO DE LOS TRABAJADORES, a través de su Representante Legal, que el trabajador fue despedido con justa causa, en virtud que no argumentó absolutamente nada al respecto; C.- El derecho al pago de las prestaciones laborales de: vacaciones, aguinaldo, Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público, seguro de caja, horas extraordinarias laboradas, así como Indemnización y Daños y Perjuicios, reclamadas por la parte actora; este hecho sujeto a prueba quedó establecido de la forma siguiente: con respecto a las prestaciones laborales de VACACIONES, AGUINALDO y BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, en forma proporcional, quedó probado con la prueba de Exhibición de Documentos y con las Presunciones Legales y Humanas que de los hechos probados se deriven, ya que la parte demandada al no presentar los recibos firmados por el ex-trabajador, aceptó tácitamente no haberle pagado al trabajador las prestaciones laborales que reclama, toda vez que se presumen ciertos los hechos aducidos por el trabajador a este respecto; con relación al SEGURO DE CAJA, no obstante se probó la existencia del mismo y de los descuentos efectuados al trabajador para el efecto, no se estableció que el mismo tuviera carácter de reembolsable en virtud de no haberse presentado ni diligenciado ninguna prueba en ese sentido, por lo que este rubro no debe pagársele al trabajador; en cuanto a las HORAS EXTRAORDINARIAS LABORADAS, en la secuela del juicio se estableció que el trabajador demandante era empleado de confianza ya que desempeñaba el cargo de Subjefe de agencia y de conformidad con el artículo 124 del Código de Trabajo, concatenado con el Acuerdo Gubernativo número 364 del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, (Reglamento que determina los trabajos no sujetos a las limitaciones de la Jornada Ordinaria de Trabajo) este tipo de empleados no están sujetos a las limitaciones de la jornada de trabajo, a menos que laboren más de doce horas diarias, lo cual no ocurrió en el presente caso, por lo que este rubro tampoco debe pagársele al trabajador; con respecto al derecho al pago de INDEMNIZACIÓN, quedo establecido con la Fotocopia del oficio número GG guión dos mil nueve guión cero cero uno, de fecha nueve de enero de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Ronald Giovanni Garcia Navarijo, Gerente General de la Entidad Denominada BANCO DE LOS TRABAJADORES, en donde se le hace saber que dicho Banco ha decidido dar por terminada su relación laboral a partir del día nueve de enero de dos mil nueve; ya que al probar con el mismo la parte demandante que fue despedido directa e injustificadamente y ante la ausencia de prueba de la parte patronal, quien no probó la justa causa en que se fundó el despido, se establece que debe pagar al trabajador la correspondiente indemnización; y con respecto a los DAÑOS Y PERJUICIOS, de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, al no probar el patrono dicha causa, debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales; D.- De la contestación en sentido negativo de la demanda y de las excepciones perentorias de: a) Inexistencia de obligación de parte de banco de los trabajadores de pagar al demandante, las horas extraordinarias supuestamente laboradas que reclama en su demanda, dado que éste era empleado de confianza porque el cargo que ocupaba era de Subjefe de Agencia, por lo tanto no tenía derecho a cobrar tiempo extraordinario; a este respecto como ya quedó establecido el trabajador demandante era un empleado de confianza, por lo que no tiene derecho al pago de horas extraordinarias laboradas, ya que no estaba sujeto a las limitaciones de la jornada de trabajo, a menor que hubiere laborado más de doce horas diarias, lo que en el presente caso no ocurrió, en tal virtud dicha excepción debe declararse con lugar; b) Prescripción de la acción intentada por el actor para reclamar del Banco demandado las horas extras supuestamente laboradas en el período comprendido del seis de agosto de dos mil uno, al ocho de enero del año dos mil siete, cuyo pago reclama a través de su demanda; como ya se consignó en el razonamiento de la excepción anterior, el demandante era un empleado de confianza, por lo que no tiene derecho a reclamar ni percibir pago en concepto de horas extras, no obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 264 del Código de Trabajo, el actor tenía dos años para reclamar el pago de las mismas y no lo hizo por lo que le prescribió su derecho, por lo que también esta excepción debe declararse con lugar; c) Inexistencia de obligación de parte del banco demandado de pagar al demandante, los daños y perjuicios y las costas judiciales que reclama en su

demanda, dado que en el presente caso no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 78 del Código de Trabajo; con relación a esta excepción se hace constar que sí, se dan los presupuestos que establece el artículo 78 del Código de Trabajo, toda vez que en la secuela del juicio se estableció que el trabajador demandante fue despedido directa e injustificadamente, ya que no consta en el oficio por medio del cual se le informa que se da por terminada su relación laboral, que haya incurrido en alguna de las causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte, por lo que no existe ninguna causa que le sea imputable al mismo; ya que la parte patronal no probó la justa causa del despido, ya que no presentó ninguna prueba al respecto, en tal virtud de conformidad con el artículo anteriormente citado, debe pagar al trabajador, las indemnizaciones que le puedan corresponder, lo cual también conlleva que a título de daños y perjuicios, debe pagar los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales, y no obstante el Banco ofreció pago al trabajador, este no fue por el monto a que tiene derecho el mismo, por lo que esta excepción debe ser declarada sin lugar; d) Inexistencia de obligación de parte del banco demandado, de devolver al actor la suma de un mil ochocientos quetzales que le fueron descontados de su salario, en concepto de fondo preventivo para faltantes de caja y valores, derivado del cargo que ocupaba como Subjefe de Agencia; a este respecto el demandante no probó que estos descuentos tengan carácter de reembolsables ya que no acompañó ninguna prueba documental en donde conste que al finalizar la relación laboral el Banco debe devolver al trabajador la suma descontada en concepto de seguro de caja o fondo preventivo para faltantes de caja y valores, en tal virtud esta excepción debe ser declarada con lugar y por ende la contestación en sentido negativo de la demanda debe tomarse en forma parcial.

CONSIDERANDO

ESTIMACIÓN DE LA JUZGADORA: Al efectuar el análisis de la prueba, de acuerdo a lo establecido en el artículo 361 del Código de Trabajo y 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, la juzgadora llega a la conclusión siguiente: En la secuela del juicio quedó probada la relación laboral que existió entre las partes y que el trabajador demandante fue despedido directa e injustificadamente, el salario promedio mensual devengado por el trabajador durante los últimos seis meses de la relación laboral que fue de DOS MIL DOSCIENTOS QUETZALES MENSUALES, (ya que en el

mismo no puede incluirse la bonificación incentivo, por no formar parte del mismo, de conformidad con el DECRETO NÚMERO 78-89 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 2); así como también su derecho al pago en forma proporcional, de las prestaciones laborales siguientes: VACACIONES, correspondientes al período comprendido del uno de enero de dos mil ocho al nueve de enero de dos mil nueve; AGUINALDO; correspondiente al período comprendido del uno de diciembre de dos mil ocho al nueve de enero de dos mil nueve; y BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, correspondiente al período del uno de julio de dos mil ocho al nueve de enero de dos mil nueve; así como su derecho al pago de INDEMNIZACIÓN, por todo el tiempo que duró la relación laboral; y a título de DAÑOS Y PERJUICIOS, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario; y las costas judiciales; ya que la parte patronal no probó la justa causa en que se fundó el despido; en cuanto al SEGURO DE CAJA, no procede el pago del mismo, en virtud que la parte demandante no probó que tenga carácter de reembolsable al finalizar la relación laboral, con respecto al pago de HORAS EXTRAORDINARIAS LABORADAS, no procede su pago, en virtud que el trabajador demandante era un empleado de confianza en tal virtud no estaba sujeto a las limitaciones de la jornada de trabajo y no trabajó más de doce horas diarias; en cuanto a las excepciones perentorias planteadas por la parte demandada a través de su Representante Legal, se estima procedente acoger las excepciones contenidas en las literales a), b), y d), toda vez que el trabajador era un empleado de confianza, no obstante lo anterior ya le prescribió su derecho a reclamar y porque no probó que los descuentos derivados del seguro fueran reembolsables al finalizar la relación laboral; y no se acoge la excepción contenida en la literal c) en virtud que el trabajador fue despedido injustificadamente, por lo que al no probar el patrono la justa causa del despido esta obligado a pagarle al trabajador la indemnización que le corresponde, así como los daños y perjuicios y las costas judiciales; por lo que en ese sentido debe resolverse y hacerse las demás declaraciones que en derecho corresponden.

CONSIDERANDO

De conformidad con los artículos 573 y 574 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece que: El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante el se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. No obstante lo dicho en

el artículo que antecede, el Juez podrá eximir al vencido del pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe. En el presente caso, no obstante haber vencimiento recíproco, se estima que la parte demandada no actuó de buena fe por lo que no puede eximírsele, además concatenado con el artículo 78 del Código de Trabajo se debe condenar también al pago de las costas judiciales y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 101, 102, 103, 107, 108, 203, 204, 205, de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 18, 23, 25, 30, 78, 82, 88, 116, 117, 121, 122, 124, 130, 131, 136, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 326, 327, 328, 329, 332, 333, 334, 335, 337, 338, 339, 344, 345, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 364, del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 4, 5, del Decreto Ley 389; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 16, del Decreto número 76-78 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, del Decreto número 78-89 del Congreso de la República de Guatemala, debidamente reformado por los decretos 7-2000 y 37-2001 del Congreso de la república de Guatemala; 25, 26, 27, 28, 31, 44, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 5, 6, 8, 11, 12, 20, 37, 39, 40, 46, 107, 108, 117, 303, 304, 305 del Código Procesal Penal; 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base a lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) CON LUGAR PARCIALMENTE la demanda ORDINARIA LABORAL, promovida por el señor RUDY ALBERTO SAMAYOA OSORIO, en contra del BANCO DE LOS TRABAJADORES, a través de su Representante Legal; II) Como consecuencia de lo resuelto en el numeral romano anterior, habiéndose probado la relación de trabajo existente entre la parte trabajadora y la parte patronal, la cual inició el seis de agosto del año dos mil uno y finalizó el nueve de enero del año dos mil nueve, con un salario promedio de DOS MIL DOSCIENTOS QUETZALES MENSUALES; se condena a la parte demandada al pago, en forma proporcional, de las prestaciones laborales siguientes: VACACIONES, correspondientes al período comprendido del uno de enero de dos mil ocho al nueve de enero de dos mil nueve; AGUINALDO; correspondiente al período comprendido del uno de diciembre de dos mil ocho al nueve de enero de dos mil nueve; y BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, correspondiente al período del uno de julio de dos mil ocho al nueve de enero de dos mil nueve; así como al pago de INDEMNIZACIÓN, por todo el tiempo que duró la relación laboral; y a título de DAÑOS Y PERJUICIOS, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario, por las razones antes consideradas; III) NO HA LUGAR al pago de SEGURO DE CAJA y HORAS EXTRAORDINARIAS LABORADAS, por las razones antes consideradas; IV) SIN LUGAR PARCIALMENTE la contestación de la demanda en sentido negativo por parte de la entidad BANCO DE LOS TRABAJADORES a través de su Representante Legal, por las razones antes consideradas; V) CON LUGAR la Excepción Perentoria de Inexistencia de obligación de parte de banco de los trabajadores de pagar al demandante, las horas extraordinarias supuestamente laboradas que reclama en su demanda, dado que éste era empleado de confianza porque el cargo que ocupaba era de Subjefe de Agencia, por lo tanto no tenía derecho a cobrar tiempo extraordinario; por lo anteriormente considerado; VI) CON LUGAR la Excepción Perentoria de Prescripción de la acción intentada por el actor para reclamar del Banco demandado las horas extras supuestamente laboradas en el período comprendido del seis de agosto de dos mil uno, al ocho de enero del año dos mil siete, cuyo pago reclama a través de su demanda; por lo anteriormente considerado; VII) SIN LUGAR la Excepción Perentoria de Inexistencia de obligación de parte del banco demandado de pagar al demandante, los daños y perjuicios y las costas judiciales que reclama en su demanda, dado que en el presente caso no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 78 del Código de Trabajo; por lo anteriormente considerado; VIII) CON LUGAR la Excepción Perentoria de Inexistencia de obligación de parte del banco demandado, de devolver al actor la suma de un mil ochocientos quetzales que le fueron descontados de su salario, en concepto de fondo preventivo para faltantes de caja y valores, derivado del cargo que ocupaba como Subjefe de Agencia; por lo antes considerado; IX) Se condena a la parte demandada al pago de las COSTAS JUDICIALES, por lo antes considerado; Notifíquese.

Diana Lucrecia Arévalo García, Jueza de Primera Instancia de trabajo. Selvin Osvaldo España Herrera, Secretario.

160-2009

14/06/2010 - Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación - Víctor Hugo López Barillas vrs. Policía Nacional Civil.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA; CHIQUIMULA, CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el presente juicio ORDINARIO LABORAL DE REINSTALACIÓN DE RELACIÓN LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO; promovido por el señor VÍCTOR HUGO LÓPEZ BARILLAS; quien laboró en la POLICÍA NACIONAL CIVIL, dependencia del MINISTERIO DE GOBERNACIÓN; (autoridad nominadora) en contra del ESTADO DE GUATEMALA, a través de la Procuraduría General de la Nación, por medio de su Representante Legal. El demandante tiene su domicilio en el departamento de Jutiapa, actúa bajo la asesoría del abogado EDWIN SARCEÑO y recibe notificaciones en la segunda calle ocho guión sesenta y uno, zona uno, de esta ciudad de Chiquimula; la parte demandada, a través del Abogado ERICK ESTUARDO CÓRDOVA CASTILLO, en su calidad de Funcionario de la Procuraduría General de la Nación por delegación del Procurador General de la Nación y en REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ESTADO DE GUATEMALA; es de este domicilio, actúa bajo su propia asesoría y recibe notificaciones en la quinta calle, entre cuarta y quinta avenidas, casa número dos, de la zona uno de esta Ciudad de Chiquimula. La Inspección General de Trabajo, no compareció a juicio, y recibe notificaciones por medio de los estrados de este Juzgado.

CLASE, TIPO Y OBJETO DEL PROCESO:

El proceso pertenece a los juicios de conocimiento, en cuanto al tipo es un juicio ordinario, es de naturaleza laboral, y tiene por objeto determinar el despido directo e injustificado del cual fue objeto el demandante; y si procede o no la reinstalación del mismo.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

El presente proceso se inició por inhibitoria del JUZGADO DUODÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE GUATEMALA, recibido en este Juzgado con fecha doce de noviembre del año dos mil nueve, habiéndosele fijado un previo para que lo subsanara. La parte demandante compareció por primera vez a este juzgado, por medio del memorial recibido el once

de febrero del año dos mil diez; (folios 25, 26 y 27) promoviendo Juicio ORDINARIO LABORAL DE REINSTALACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, en contra del ESTADO DE GUATEMALA, a través de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, manifestando en la exposición de los HECHOS, en resumen, lo siguiente: "I) DE LA RELACIÓN LABORAL Y SU VIGENCIA : Inició su relación laboral en la Dirección General de la Policía Nacional (PN) dependencia de! Ministerio de Gobernación, el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres (19-04-1993), que finalizó el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve (31-05-1,999), fecha en que se dio terminada unilateralmente por DESPIDO DIRECTO INJUSTIFICADO, del que fue objeto y que le fuera NOTIFICADA EN FECHA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (20-08-2009), mediante cédula de ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN DE BAJA, acompañando copia de los acuerdos Ministeriales números cero ochocientos treinta y ocho guión dos mil cinco (0838-2005), y un mil novecientos ochenta y dos guión dos mil cinco (1982-2005), de fechas 24 de junio de dos mil cinco y 28 de diciembre respectivamente. El referido despido del que fue objeto VIOLA sus derechos y afecta e régimen de legalidad del país. Su despido según la resolución noticiada es por abandono de cargo, situación que no es cierta y al respecto quisiera expresarme en los términos siguientes: a) DEL DERECHO DE DEFENSA: La carta Magna adopta el principio de que NADIE puede ser afectado en sus derechos sin antes haber sido CITADO, OÍDO y VENCIDO. El Código de Trabajo establece las causas de terminación de los contratos de trabajo. Artículo 76 estipula: "Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a esta cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ¡as partes, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra..." EN SU CASO, NINGUNA DE LAS CAUSAS ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR HAN OCURRIDO COMO PARA QUE EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN HAYA TOMADO LA DECISIÓN DE Destituirlo, SE EXPLICA: El acuerdo Ministerial referido expresa que su destitución se basó una supuesta infracción muy grave, aclaro que esto derivó igualmente de un SUPUESTO "abandono de cargo", sin embargo la verdad es otra, lo lamentable del caso es que NO FUE notificado en ningún momento del expediente incoado en su contra es decir fue SECRETO, aparte de que se celebró una audiencia en e! tribunal disciplinario de la Policía Nacional civil en donde se condenó en su AUSENCIA. DE LA FALSEDAD DEL ABANDONO DE CARGO. Con pruebas fehacientes que adjunto al presente proceso demuestra que el abandono de cargo jamás existió y solo fue algo que se inventó

para tener excusa y firmar el acuerdo ministerial. Adjunto copia del oficio número 17-2005, de fecha 07 de febrero de 2005, en este, el oficial Elvin Joadzir Álvarez Duque, denuncia ante el Ministerio Público que su persona el día 03 de febrero de dos mil cinco a las dieciséis horas se me autorizó permiso de RELAX, para dirigirse a su residencia y se le ordenó retornar el día cuatro de febrero, resulta que ese día, cuando retornaba tuvo un accidente de tránsito el cual ameritó ser atendido porque se le incrustó un pedazo de vidrio en el cuello a la altura del CARTÍLAGO TIROIDES o manzana de Adán, aún hoy tiene la cicatriz visible en esa parte de su cuerpo. Es e! caso que le llamó por teléfono al oficial Jóadzir Duque, su jefe inmediato, para enterarlo del asunto respondiéndole que al salir de la clínica que apersonara con las recetas médicas. Por lo enunciado es que no pudo presentarse el día cuatro, haciéndolo hasta el día SEIS DE FEBRERO a las doce horas computándose hasta ese momento un plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS DE AUSENCIA JUSTIFICADA, a! apersonarse el encarado de la tienda del recinto carcelario donde prestaba sus servicios, se le acercó con la intención de enterarse porqué cargaba una gasa en el cuello le explicó lo sucedido, en ese momento se le acercó el oficial tercero Elvin Jóadzir Juárez Duque quién con voz enojada le gritó. Usted quítese el uniforme porque ya lo reporté al Ministerio Público, a esto le respondió que eso no era justo ni lógico en primer termino porque le avisó vía telefónica y en segundo lugar porque con regularidad se reportaba a los que exceden las setenta y dos horas de ausencia. El encargado de la tienda intervino diciéndole: Oficial yo me he desempeñado en el mismo rango que usted y según mi experiencia lo que procede es ampliar el oficio ante el Ministerio Público para enterarlos de que el ya se presentó y que eso desvirtuaría el abandono de cargo, el oficial se molesto aun mas y le dijo usted no intervenga, y le repitió que se quitara el uniforme y se retirara. Se quitó el uniforme y se dirigió al Ministerio Público para inquirir sobre e oficio enviado por el oficial una vez allí revisaron los oficios enviados de la comisaría y de la estación policial sin resultados, indicándole que no existía ningún reporte, eso le causó extrañeza, luego fue a la Comisaría para hablar con el Comisario Jefe pero le indicó que no podía atenderlo y que retornara el día siguiente. El día siguiente ocurrió lo mismo no accedió. Aquí hay algo importante que el Juzgador debe valorar El oficial no lo había reportado aún lo hizo hasta el día siete de febrero, CON RAZÓN insistió en que se retirara su MALA INTENCIÓN era lograr que acumulase setenta y dos horas para poder enviar el oficio, y que a la vez se convirtiera en la comisión de una infracción muy grave, como ve señor Juez el oficial el día seis AUN no lo había reportado lo hizo hasta el día SIETE de febrero de dos mil cinco. (Adjunto copia del oficio). Se retiró a su casa de habitación esperando alguna noticia del Ministerio público, mediante algún tipo de notificación cosa que no sucedió. ESTA ACTITUD externada por su persona claro está no fue la más correcta, lo que debió hacer era llamar un notario, levantar un Acta notarial para hacer constar que se presentó el día seis de febrero, inclusive se hubiera plasmado en esta misma acta !o manifestado por el oficial en cuanto a que lo había reportado al Ministerio Público. Quizá el abogado le hubiese explicado que en la institución se está MAL INTERPRETANDO la ley, porque solo hay abandono de cargo cuando el empleado público CESA en sus funciones sin cumplir con las formalidades previstas en la ley, el artículo 429 de nuestro ordenamiento penal así lo establece y el cesar funciones significa DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL, sin presentar Renuncia escrita y luego esperar resolución aceptando la misma, es por ello que en los órganos jurisdiccionales, el NOVENTA POR CIENTO, de las ocasiones en que la PNC, pone a disposición de un juzgado o del M.P. a un miembro de la institución, se ABSUELVEN por no hacer una interpretación puntual de la norma de abandono de cargo, y precisamente en la mayoría de casos se trata de AUSENCIAS sean estas justificadas o injustificadas. En este orden también se estaba actuando con abuso de autoridad porque el oficial superior al mando le indica al empleado de la PNC, que se retire de su trabajo hasta que solvente su situación jurídica, y lo hace sin ningún respaldo legal, porque en primer término no le extiende ninguna nota que lo declare suspendido, o en alguna SITUACIÓN ADMINISTRATIVA contemplada o regulada en el Reglamento de situaciones administrativas de LA policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo número 588-97, en otras palabras al momento de imposibilitarle seguir laborando se le estaba OBLIGANDO en este caso sí, ABANDONAR su cargo. Creyó que se le daría un trato de juego limpio pero la verdad fue otra, porque en espera de que se resolviera su situación ante el Ministerio Público en secreto se inició un procedimiento administrativo por Infracción Muy grave, (de ello NO FUE NOTIFICADO). Este procedimiento lo llevaron al final sin notificarle, sin escucharle y sin darle la oportunidad de defenderse ni de recurrir. Lo esbozado con anterioridad pretende recordarle al Juzgador que ante una decisión arbitraria se le colocó en UN PLANO DE INDEFENSIÓN, que riñe con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala. Está clara la ATROCIDAD cometida irrespetando el estado constitucional de derecho Como consecuencia de la violación por parte de mis superiores y avalada por el titular del Ministerio de Gobernación, de los artículos y resolución

anteriormente citados simplemente LOS ACUERDOS MINISTERIALES números cero ochocientos treinta y ocho guión dos mil cinco (0838-2005), y un mil novecientos ochenta y dos guión dos mi! cinco (1982-2005), de fechas 24 de junio de dos mil cinco y 28 de diciembre respectivamente, ambos emitidos por el Ministro de Gobernación Carlos Vieiman Montes, para los efectos de dar por terminada su relación de trabajo, sencillamente carece de valor legal, porque NO se basó en principios de LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO, ni en el DERECHO DE DEFENSA, por lo que su actuar es NULO IPSO JURE. La Corte de Constitucionalidad TAMBIÉN se ha pronunciado respecto al derecho de defensa en el siguiente sentido. III. La gaceta No. 54 expediente 105-99, pagina 49, sentencia del 16-12-99, de la honorable Corte de Constitucionalidad, estableció en cuanto al Derecho de Defensa: "... Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de OBTENER un pronunciamiento a la situación e incertidumbre que entraña el procedimiento. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo TODOS LOS ACTOS ENCAMINADOS A LA DEFENSA, DE SUS DERECHOS EN JUICIO, debiendo ser OÍDO y DÁRSELE OPORTUNIDAD DE HACER VALER SUS MEDIOS DE DEFENSA, en forma y con las solemnidades prescritas por las leyes respectivas. Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley en contra de una persona en caso concreto privando a la persona de accionar... de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, DE PRESENTAR ALEGATOS, de usar medios de impugnación contra las resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso..." Esta Cita recoge el marco sobre el cual debe darse un procedimiento, lo que no pasó con su persona. De la violación de los artículos indicados con mucha claridad se establece que el Ministerio de Gobernación, obvió tomar en cuenta ciertos aspectos: a) El interés del trabajador, b) la finalidad de la norma, razón por la que insisto en que la cancelación de su nombramiento, del cargo de Sub inspector, contenida en los ACUERDOS MINISTERIALES antes referidos emitidos por el Ministro de Gobernación, DEBEN SER DECLARADOS NULOS. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PARA CONOCER EL PRESENTE PROCESO: EI ARTICULO 314 de código de trabajo en armonía con el quinto considerando en el que se establece. Que para la eficaz aplicación del Código de Trabajo se estableció un conjunto de normas procesales claras, sencillas y desprovistas de mayores formalismos, que permitan

administrar justicia pronta y cumplida; y resolver con celeridad y acierto los problemas que surjan con motivo de la aplicación de la Legislación laboral. Más que una cuestión de semántica, el principio de sencillez tiene como función establecer un sistema normativo ágil y eficaz de carácter procedimental. En el presente caso de acuerdo al artículo precitado se establece que SALVO disposición en contrario que NOTORIAMENTE favorezca a! trabajador... siempre será competente y preferido a cualquier otro juez de trabajo y previsión social. **El de la zona jurisdiccional a que corresponda LA RESIDENCIA HABITUAL DEL DEMANDANTE, actualmente tengo DOMICILIO en el departamento de Guatemala. **El de la zona jurisdiccional a que corresponda la residencia habitual del demandado, (el demandado tiene su residencia habitual en esta ciudad capital) recordemos que el estado de Guatemala tiene su sede en la ZONA TRECE DE ESTA CIUDAD CAPITAL. ** El de la zona jurisdiccional a que corresponda el lugar del territorio nacional en se celebraron los contratos, (yo firmé mi contrato con la entidad nominadora en esta ciudad capital). 2. DEL CARGO DESEMPEÑADO: laboré como Sub Inspector. En la Dirección General de la Policía Nacional Civil, ocupando Plaza presupuestaria. DEL LUGAR DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO. Desempeñe los últimos seis meses Trabajo en el Centro Carcelario del Departamento de Chiquimula. 4 DE LA JORNADA DE TRABAJO: Labore Jornada de Trabajo Especial turnos de veinticuatro por veinticuatro horas, alternando un fin de semana laborando y el siguiente descansando. 5 DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: Mi relación laboral con el Estado de Guatemala, se dio por finalizada el CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (04-02-2005), por razón de despido directo injustificado, sin la existencia de causa justa, y la ultima notificación se dio el veinte de agosto de dos mil nueve. DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. Pago de Salarios caídos y dejados de percibir como consecuencia de su despido injustificado hasta que se haga efectiva la correspondiente reinstalación, calculo que se hará en la liquidación respectiva en su oportunidad procesal. DEL SALARIO DE LOS ÚLTIMOS SEIS MESES DE MI RELACIÓN LABORAL. El salario o sueldo promedio, que devengue durante los últimos seis meses ascendía a la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS QUETZALES (Q. 4,500.00). FUNDAMENTO DE DERECHO: A pesar que la Procuraduría General de la nación, afirma que no existen disposiciones legales para solicitar reinstalación y que solo son cuatro los casos contemplados en el Código de trabajo, a continuación LA CITA DE LA NORMATIVA VIGENTE APLICABLE: Su DEMANDA está orientada a solicitar su REINSTALACIÓN por el despido injustificado del que fui objeto, aparte Tenemos claro

que en caso de que el patrono despida a un trabajador, debe pagar todas las prestaciones que establece la ley... pero sí en el juicio el patrono NO PRUEBA, la causa justa del despido debe pagar... A titulo de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido... y c) Las costas judiciales. Las indemnizaciones a que se refiere la literal a) de dicha norma están contempladas básicamente en los artículos 82 (por despido injustificado) y 85 del código de trabajo y 102 inciso o) de la Constitución Política de la República de Guatemala. Todo el ordenamiento jurídico interno, tiene su asidero legal en la Carta Magna, y esta en el artículo 4 establece el PRINCIPIO DE IGUALDAD, En gaceta numero 24 expediente No. 141-92 pagina 14, Sentencia de fecha 16 de junio de mil novecientos noventa y dos. La corte de Constitucionalidad expresó: Que el Principio de igualdad plasmado en el articulo 4° De la Constitución Política de la República de Guatemala, impone que SITUACIONES IGUALES, deben ser tratadas NORMATIVAMENTE DE LA MISMA FORMA, es decir, un ciudadano guatemalteco dentro de un proceso laboral es UN TRABAJADOR, no se hace especial distinción entre un trabajador del Estado (EXENTO), y un trabajador de entidades descentralizadas o autónomas. En síntesis la Carta Magna NO HACE EXENCIONES, por lo tanto la disposición contenida en la ley de servicio Civil en el artículo 83 sí le es aplicable aquí se contempla la REINSTALACIÓN de los servidores públicos. Además esta el propio hecho de que el Ministro basó su decisión paja destituirme en la Ley de Servicio Civil. DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR" La República de Guatemala ha RATIFICADO diversos tratados internacionales los que se convierten el LEY ORDINARIA y de aplicación general para todos los guatemaltecos, en materia de tratados Guatemala, ratificó EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL, (10/05/00, el PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES instrumento más conocido como "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR". Este instrumento en el artículo 3, establece lo relativo al EJERCICIO DE LOS DERECHOS SIN DISCRIMINACIÓN, nuevamente aquí se no se hace ninguna EXENCIÓN o diferenciación en cuanto a los trabajadores del estado. El artículo 7 literal d) del mismo instrumento establece: Los estados parte se comprometen a garantizar particularmente los derechos contemplados en el protocolo... EN CASO DE DESPIDO injustificado tienen derecho a: 1) indemnización respectiva 2) a la READMISIÓN,

(entiéndase REINSTALACIÓN), en el empleo previsto en la legislación nacional. Esta plasmado en nuestra carta Magna el principio de IN DUBIO PRO OPERARIO, el artículo 106 establece: En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretaran en el sentido más favorable a los trabajadores, CAE DE SU PROPIO PESO entonces que normas deben aplicarse al momento de resolver un caso labora! sometido al conocimiento de jos jueces de trabajo. Los artículos citados y los siguientes: 154, primer párrafo, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA: "LOS FUNCIONARIOS SON DEPOSITARIOS DE LA AUTORIDAD, responsables legalmente por su conducta oficial, SUJETOS A LA LEY Y JAMÁS SUPERIORES A ELLA." Luego el demandante subsanó el previo fijado por este Juzgado, manifestando lo siguiente: A) FECHA DE LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: La fecha de destitución de conformidad con el acuerdo ministerial número ochocientos treinta y ocho guión dos mil cinco, en el artículo dos establece que surte efecto a partir del CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO, de conformidad con el acta que obra a folio nueve de este expediente, igualmente se afirma que fue a partir de la misma fecha. PERO la fecha es incierta pues se pronunció RESOLUCIÓN dentro de un expediente identificado con el número veintinueve guión dos mil cinco, y la resolución se emitió en fecha diecisiete de mayo del dos mil cinco, juzgue usted entonces cual documento es el que se debe tomar como parámetro, y a la vez contradicciones entre la entidad nominadora y el tribunal disciplinario de la Policía Nacional Civil. Puesto que el acuerdo ministerial en todo caso estaría REVOCANDO todo lo actuado en el expediente de mérito de conformidad con el artículo dos del acuerdo gubernativo número cuatrocientos veinte guión dos mil tres, Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, que establece el ámbito de aplicación, puesto que se aplica a: POLICÍAS ACTIVOS, o en cualquier situación administrativas, no es mi caso pues se supone estaba destituido desde el dos de febrero del dos mil cinco. B) DIRECCIÓN EXACTA DE MI RESIDENCIA: Calle La Ronda, callejón los cocos, Colonia Vida Ariza, departamento de Jutiapa. C) INDICACIÓN SI LABORÉ EN OTROS LUGARES: Solamente en la capital y aquí en Chiquimula. D) DE LA DIRECCIÓN Y LUGAR PARA RECIBIR CITACIONES Y NOTIFICACIONES: señalo como lugar para recibir citaciones y notificaciones la SEGUNDA CALLE OCHO GUIÓN SESENTA Y UNO ZONA UNO CHIQUIMULA. E) DE LA RESIDENCIA DEL TESTIGO PROPUESTO: Ignoro la residencia del testigo sin embargo puede ser localizado en el lugar de su trabajo, en la sede de la Comisaría veintitrés de la Policía

Nacional Civil, ubicada en la sexta avenida "A" y octava avenida zona uno, esquina, de Chiquimula. DE LA AMPLIACIÓN DE MI DEMANDA EN EL APARTADO DE HECHOS: debo decir que mi persona se enteró del inicio de este expediente y comparecí a la cita que me hiciese el investigador del caso JORGE ERNESTO ALDANA GÁLVEZ, me notificó inicio de actuaciones, y le presenté la certificación médica correspondiente. Luego el expediente disciplinario administrativo FUE ABSOLUTAMENTE SECRETO, no se me notificó más, ni el PLIEGO DE CARGOS, mucho menos la RESOLUCIÓN FINAL, la cual NO PUEDE IMPUGNAR, pues no se me hizo llegar. Ello en franca contradicción con el artículo 87 del acuerdo gubernativo número cuatrocientos veinte guión dos mil tres, el que estipula "la resolución se notificará a las partes, indicando el recurso que puede interponer, el órgano competente y el plazo para presentar. No consta en las actuaciones que se me haya notificado dicha resolución. DE LA AMPLIACIÓN DE MI DEMANDA EN EL APARTADO DE PRUEBAS: PRUEBAS: DOCUMENTOS: Original de constancias médicas que acreditan el accidente de tránsito que protagonicé y que me impidió presentarme el día cuatro de febrero del dos mil cinco a mi trabajo, expedida por el profesional de la medicina JUAN MANUEL GONZÁLEZ VIVAS, debidamente requisitada. Copia simple de resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil cinco, emitida dentro del expediente disciplinario número veintinueve guión dos mil cinco oficial quinto, emanada del Distrito oriente de Zacapa. La que obtuve mediante solicitud por mi cuenta la que NUNCA me fue notificada. A) Exhibición y presentación de documentos para su incorporación al proceso: que se ordene a la Procuraduría General de la Nación, mediante EXHORTO, ubicada en la quince avenida nueve guión sesenta y nueve de la zona trece de esta ciudad, para que EXHIBA Y ENTREGUE PARA SU INCORPORACIÓN AL PROCESO, ante esta judicatura el día y hora que se señale para la primera audiencia, los documentos siguientes: a) Copia certificada de la cédula de notificación que se me hiciera del PLIEGO de cargos dentro del expediente identificado con el número cero ocho guión D tres R O diagonal dos mil cuatro, tramitado en la Jefatura del distrito tres región oriente Zacapa. Con lo que se probará la secretividad del expediente pues no me hicieron llegar este documento. B) copia certificada de cédula de notificación que se me hiciera de la RESOLUCIÓN FINAL dentro del expediente iniciado en mi contra firmada por mi persona, con lo que se probará que mi persona fue colocada en un estado de INDEFENSIÓN al no dárseme a conocer consecuentemente no pude IMPUGNARLA. Posteriormente el demandante amplió su demanda y haciendo referencia a la literal A) de su anterior memorial, manifestó lo siguiente: Todo ello

solo era de conocimiento de la administración pública no así mi persona. Al respecto quiero AMPLIAR en el sentido de que cualquier acto administrativo adquiere PLENA validez hasta que la persona es DEBIDAMENTE NOTIFICADA, así lo establecen nuestras leyes, ninguna persona puede ser afectado en sus derechos SIN ANTES HABER SIDO DEBIDAMENTE, NOTIFICADO, en el caso concreto MI RELACIÓN LABORAL FINALIZÓ por DESPIDO DIRECTO e INJUSTIFICADO, EN FECHA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, fecha de NOTIFICACIÓN, realizada mediante cédula de ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN DE BAJA, acompañando copia de los acuerdos Ministeriales números cero ochocientos treinta y ocho guión dos mil cinco (0838-2005), y un mil novecientos ochenta y dos guión dos mil cinco (1982-2005), de fechas veinticuatro de junio de dos mil cinco y veintiocho de diciembre respectivamente. "Se fundamentó en derecho e hizo sus peticiones de trámite y de fondo que estimó pertinentes."

DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL:

Para que las partes comparecieran a juicio oral se señaló la audiencia del UNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, a las OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS, a la cual únicamente compareció la parte demandada a través de su Representante Legal, no así el demandante habiéndose tramitado el presente juicio en su rebeldía

DE LA ACTITUD DE LA PARTE DEMANDANTE: REBELDÍA: La parte demandante no compareció a la audiencia de juicio oral, por lo que se le declaró rebelde y se continuó el juicio en rebeldía de la misma.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada contestó la demanda instaurada en su contra, en SENTIDO NEGATIVO, e interpuso las EXCEPCIONES PERENTORIAS de: a) FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS DENUNCIADOS; y b) EXISTENCIA DE CAUSA JUSTA PARA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL; c) INEXISTENCIA DE NORMA SUSTANTIVA O ADJETIVA QUE SUSTENTE LA PRETENSIÓN DE REINSTALACIÓN; d) PROHIBICIÓN EXPRESA Y TAXATIVA DE LA LEY PARA ACCEDER AL PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR; y e) DE LA PRESCRIPCIÓN; manifestando en la exposición de los HECHOS lo siguiente: I) DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO: El estado de Guatemala ha sido demandado por el señor VÍCTOR HUGO LÓPEZ BARILLAS, alegando haber sido destituido en forma directa e injustificada, por lo que solicita que se le reinstale y se le pague los salarios dejados de percibir, desde su despido hasta su efectiva reinstalación.

Por lo que el Estado de Guatemala contesta en sentido negativo la demanda instaurada por el actor, pues de conformidad con la prueba documental que el mismo actor aporta, se denota la causa justa del despido y por lo tanto no existe obligación para el Estado de Guatemala de reinstalarlo y pagarle los salarios dejados de percibir; toda vez, que de conformidad con el expediente administrativo disciplinario que inició la entidad nominadora en contra del actor se probó las faltas muy graves que fueron cometidas en el desempeño de sus funciones; II) DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a) FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE. En el presente caso, el demandante en su memorial inicial indica que el despido ha sido en FORMA DIRECTA E INJUSTIFICADO, (LO CUAL NO ES CIERTO), porque al realizarse la lectura del mismo se infiere que el demandante acepta que se le siguió el expediente administrativo correspondiente, por lo que LÓGICAMENTE sí estuvo enterado del mismo. Además en la resolución del Tribunal Disciplinario se le concede el derecho de plantear los recursos administrativos y judiciales que en base a las leyes de la materia, sin embargo no hizo efectivo ese derecho. Según los oficios números: SESENTA Y NUEVE, DE FECHA DOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CINCO Y NÚMERO SETENTA Y UNO FECHADO EL TRES DE MAYO DEL INDICADO AÑO, que son las notificaciones realizadas al demandante señor VÍCTOR HUGO LÓPEZ BARILLAS, ACOMPAÑÁNDOSE DICHA DOCUMENTACIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL VIII) de la resolución emitida por ese Honorable Juzgado, de fecha doce de febrero del año dos mil diez. b) EXISTENCIA DE CAUSA JUSTA PARA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL; De las constancias procesales solo puede inferir el juzgador que la decisión de dar por terminada la relación laboral del demandante con el Estado de Guatemala, se sustentan en las acciones realizadas por la parte actora y que a criterio de las autoridades del Ministerio de Gobernación, entidad con superioridad jerárquica para la cual prestaba sus servicios el actor, se encuadran dentro de los supuestos contenidos en la Ley de la Policía Nacional Civil y el Reglamento de la misma, así como el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, los que determinaron la destitución del demandante. De lo anterior entonces puede inferir la juzgadora, que la actitud o la decisión de las autoridades del Ministerio de Gobernación solo se fundamenta en las obligaciones que los funcionarios y empleados públicos le imponen tanto en el ordenamiento constitucional, como las leyes de orden general o especial, es decir que la terminación de la relación laboral del Estado de Guatemala con el sujeto activo en este proceso, tiene como fundamento lo establecido en la ley y en consecuencia, no existe sustento legal para reinstalarlo, puesto que deviene improcedente en virtud de que el vínculo de carácter jurídico económico y social que existió entre las partes, se extinguió por una causa justa de carácter legal, teniendo esto como consecuencia que no debe el demandante argumentar un despido injustificado y por lo tanto, en aplicación de las leyes que regularon la relación laboral es pertinente que la pretensión de reinstalación y pago de salarios dejados de percibir sea declarada sin lugar. Como se dijo anteriormente, la decisión de destituir al señor VÍCTOR HUGO LÓPEZ BARILLAS, se hizo en aplicación del imperativo contenido en el artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues las autoridades del Ministerio de Gobernación cumpliendo con sus funciones y haciendo valer la ley, llegaron a determinar que el demandante incurrió en la comisión de una falta MUY GRAVE, regulada en el numeral 2 del artículo 22 del Acuerdo Gubernativo 420-2003 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil. Lo anterior se pudo establecer después de habérsele iniciado procedimiento administrativo establecido en la ley de la materia, cumpliéndose de esta forma con la ley y el derecho de defensa que le asiste al actor, por lo tanto no puede alegar que existió ilegalidad en su despido y que no se respetó el principio del debido proceso y derecho de defensa; toda vez, que el demandante trata de sorprender la buena fe de la juzgadora al manifestar que no se le concedió la audiencia respectiva y que no se le dio oportunidad de defenderse lo cual no es veraz ya que de conformidad con la prueba documental que se aporta al presente memorial se podrá determinar que la entidad nominadora le notificó cada una de las actuaciones y diligencias que fueron practicadas. Debe tomarse en consideración que al dársele la audiencia respectiva, éste no pudo desvanecerlos hechos que se le imputaron. Y no obstante esa situación no impugnó por ninguna vía la decisión de destituirlo, lo cual no hacerlo causo firmeza. Consecuentemente, Honorable Juzgadora ha quedado probada la causa justa del despido y en consecuencia, es procedente declarar con lugar la excepción perentoria planteada, conforme los hechos y los fundamentos legales citados. c) INEXISTENCIA DE NORMA SUSTANTIVA O ADJETIVA QUE SUSTENTE LA PRETENSIÓN DE REINSTALACIÓN: La petición del sujeto activo de este proceso en cuanto a su reinstalación planteada en su demanda, carece de cumplimiento de requisitos esenciales, así como de fundamento legal. De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 110, genera el derecho de un ex-servidor público de recibir y la obligación del Estado de pagar una indemnización de hasta diez meses de salario, siempre y cuando la

destitución o finalización de la relación laboral haya sido sin causa justa. De lo relacionado en este párrafo tenemos que la norma constitucional no establece mandato para que el Estado de Guatemala reinstale a un ex-servidor público, salvo los casos que más adelante se detallan, sino que únicamente reconoce para aquel el derecho de recibir una indemnización, siempre y cuando el patrono no pueda probar la causa justa del despido, en el caso concreto, como se ya se ha argumentado, si existió causa justa de despido, tal como se demuestra con el expediente administrativo que fuera tramitado por el Tribunal Disciplinario número tres, Distrito Oriente del departamento de Zacapa, de la Policía Nacional Civil, por lo tanto el despido no fue injustificado. De conformidad con la ley aplicable al caso concreto, tenemos que están determinados los casos en que procede la reinstalación, de un trabajador, y dentro de los mismos se encuentran los siguientes casos: A) La trabajadora en estado de embarazo o en período de lactancia, B) los miembros del comité ejecutivo de un sindicato y C) los trabajadores que estén protegidos por un emplazamiento dentro de un Conflicto Colectivo. Supuestos jurídicos esenciales en los cuales no se encuentra el hoy demandante. Y del análisis e interpretación de las mencionadas normas tampoco puede accederse a condenar al Estado de Guatemala a la reinstalación de la parte actora en virtud de que no existe norma jurídica que se encuadre en el caso concreto. El Estado de Guatemala solicita que la presente excepción debe ser declarada con lugar, puesto que no existe una norma que sustente la pretensión del actor en cuanto a que se le reinstale. d) PROHIBICIÓN EXPRESA Y TAXATIVA DE LA LEY PARA ACCEDER AL PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR: La excepción perentoria planteada se sustenta sobre la base fundamental de que existe una norma de carácter constitucional que se desarrolla a través de la Ley Orgánica del Presupuesto, que es la que determina el régimen legal de los ingresos y egresos del Estado de Guatemala y al respecto entonces cabe citar que dicha ley en su artículo 76 determina que este no reconoce bajo ningún motivo el pago de salarios que no se hayan devengado. Lo anterior se complementa con lo establecido en la ley de salarios de la administración pública, que determina que incurre en responsabilidad de carácter penal para el funcionario público que autorice el pago de salarios que no se han devengado por parte de servicios públicos. Por lo anterior, se enerva la pretensión del actor en cuanto a que, al ordenarse su reinstalación, también se le haga efectivo el pago de los salarios que ha dejado de percibir, pues no prestó ningún servicio ya sea intelectual o físico a favor del Estado de Guatemala, lo que trae como consecuencia la improcedencia del pago de los salarios dejados de percibir que pretende el actor, pues existe una norma que prohíbe hacer efectivo dicho pago. III) Ahora bien en cuanto a la PRESCRIPCIÓN a la señora Jueza, el Estado de Guatemala, le hace la siguiente exposición: El demandante fue destituido con fecha cuatro de febrero de dos mil cinco, y la demanda la inició en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica de la ciudad de Guatemala, por medio de memorial de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, es decir, más de cuatro años después de su destitución, porque él en ningún momento puede demostrar que continúa la relación laboral, con el Ministerio de Gobernación, porque lógicamente dejó de recibir su salario, por el hecho mismo de que él ya estaba enterado de su destitución desde el día cuatro de febrero del año dos mil cinco, con base en la notificación efectuada al demandante el día diecinueve de mayo del año dos mil cinco, en la ciudad de Jutiapa, por medio de cédula que le fue entregada a la señora SILVIA MARROQUÍN, entre paréntesis "cuñada" del actor. EL ACTOR DEJÓ VARIOS AÑOS PARA INICIAR LA DEMANDA LABORAL. ¿CÓMO ES POSIBLE QUE DESPUÉS DE TANTOS AÑOS, AHORA PRETENDA QUE SE LE RESTITUYA EN SU CARGO? CUANDO A PARTIR DEL CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CINCO, ÉL FUE DESTITUIDO DEL MISMO Y AL ENTERARSE DE SU DESTITUCIÓN EN FORMA VOLUNTARIA SE AUSENTÓ DEL LUGAR DONDE PRESTABA SUS SERVICIOS, ES DECIR DEJÓ DE PRESENTARSE A SUS LABORES A PARTIR DE ESA FECHA, POR LO QUE ES DE OBSERVARSE QUE EL DEMANDANTE SE DIO POR DESPEDIDO Y POR ENDE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL ESTADO DE GUATEMALA Y EL DEMANDANTE, SE FINALIZÓ A PARTIR DEL CINCO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CINCO. SIENDO ILÓGICO QUE EL ACTOR PRETENDA QUE SE LE RESTITUYA, EN SU CARGO Y EL ESTADO DE GUATEMALA, LE CANCELE TODO EL TIEMPO QUE NO LABORÓ Y DEMÁS PRESTACIONES SIN HABER ACCIONADO EN EL PLAZO QUE LA LEY DETERMINA PARA HABER EVITADO LA PRESCRIPCIÓN, como se dijo en líneas arriba de este mismo apartado. Argumenta el actor en memorial presentado el nueve de abril del año en curso, que su despido se realizó EL VEINTE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, por medio de acta de entrega del cargo y además él hace mención de una notificación realizada el vente de agosto del año dos mil nueve, pero al revisarse la misma, se infiere "ENTREGA DE DOCUMENTOS DE BAJA" y en su contenido no se hace mención la palabra NOTIFICACIÓN, destitución que fue efectiva a partir del CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CINCO, y notificada el DIECINUEVE DE MAYO DEL INDICADO AÑO, POR MEDIO DE SU CUÑADA, Silvia Marroquín, en la ciudad

de Jutiapa, por lo que solicito a la señora Jueza, que al efectuar el análisis respectivo, se constate que no se puede tomar como una notificación, sino como un acto donde hacía entrega del cargo, y además al leerse el acta número SESENTA GUIÓN DOS MIL NUEVE, faccionada en la ciudad de Guatemala, en el punto PRIMERO, dice: "a solicitud del señor VÍCTOR HUGO LÓPEZ BARILLAS, ...", debiéndose tomar en cuenta que en ESA FECHA EL ACTOR SE PRESENTÓ A ENTREGAR EL CARGO, y no fue en esa fecha que se enteró de su destitución, lo cual NO SE PUEDE TENER COMO UNA NOTIFICACIÓN DEL DESPIDO, porque como se repite EL FUE QUIEN COMPARECIÓ A ENTREGAR EL CARGO, PERO FUE VARIOS AÑOS DESPUÉS DE SU DESTITUCIÓN, ES DE OBSERVARSE, QUE EL DEMANDANTE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE DETERMINA LA LEY DE LA MATERIA, NO INTERPUSO NINGÚN RECURSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE RESTITUCIÓN DE SU CARGO. Por lo que la presente excepción debe ser declarada con lugar. El demandante además en ningún momento interpuso ningún recurso judicial en contra del Estado de Guatemala. IV) Señora Jueza el Estado de Guatemala con el respeto debido, hace la siguiente observación: En la demanda entablada por el demandante, entre los documentos que acompaña en su memorial de demanda, aparece una CONSTANCIA expedida por el medio JUAN MANUEL GONZÁLEZ VIVAS, con fecha VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, TRES AÑOS NUEVE MESES, DESPUÉS DE HABER SUFRIDO SUPUESTAMENTE EL ACCIDENTE A QUE HACE REFERENCIA EL GRATUITO DEMANDA, VALE LA PENA PREGUNTARSE PORQUE NO LO HIZO EN SU MOMENTO OPORTUNO, ANTE SU JEFE INMEDIATO SUPERIOR. "Se fundamentó en derecho, ofreció prueba e hizo las peticiones que estimó pertinentes a su derecho.".

DE LA FASE DE LA CONCILIACIÓN:

Esta fase fracasó toda vez que no pudo efectuarse, pues solamente compareció la parte demandada del presente juicio.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se encuentran sujetos a prueba dentro del presente juicio, los siguientes hechos: A.- La relación laboral que existió entre el demandante VÍCTOR HUGO LÓPEZ BARILLAS y la parte demandada EL ESTADO DE GUATEMALA, específicamente con el MINISTERIO DE GOBERNACIÓN; B.- El despido directo e injustificado del que fue objeto el demandante; c) Si el demandante, por la forma de su despido, tiene derecho a ser reinstalado y a que se le hagan efectivas las prestaciones laborales

que por ley le corresponden; d) De la contestación de la demanda en sentido Negativo y la interposición de las EXCEPCIONES PERENTORIAS de: a) FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS DENUNCIADOS; y b) EXISTENCIA DE CAUSA JUSTA PARA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL; c) INEXISTENCIA DE NORMA SUSTANTIVA O ADJETIVA QUE SUSTENTE LA PRETENSIÓN DE REINSTALACIÓN; d) PROHIBICIÓN EXPRESA Y TAXATIVA DE LA LEY PARA ACCEDER AL PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR; y e) DE LA PRESCRIPCIÓN.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

La parte actora no aportó ni diligenció ningún medio de prueba en virtud de que no compareció a la audiencia de juicio oral y fue declarada rebelde. La parte demandada, ofreció y diligencio como medios de prueba los siguientes: I) DOCUMENTOS: A) (acompañados por la parte demandante) a) Copia simple de cédula de entrega de documentación de baja; b) Copia simple del Acuerdo Ministerial número un mil novecientos ochenta y dos guión dos mil cinco de fecha veintiocho de diciembre de dos mil cinco; c) Original de Certificación de Acta número sesenta guión dos mil nueve de fecha veinte de agosto de dos mil nueve; d) Copia de oficio número diecisiete guión dos mil cinco de fecha siete de febrero de dos mil cinco; e) Copia Simple del Acuerdo Ministerial número cero ochocientos treinta y ocho guión dos mil cinco, de fecha veinticuatro de junio de dos mil cinco; f) Original de Acta de Declaración testimonial de fecha diez de septiembre de dos mil nueve; g) Original de Constancia Médica expedida por el profesional de la medicina JUAN MANUEL GONZÁLEZ VIVAS, de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve; B) (exhibidos por la parte demandada) Fotocopias certificadas de los siguientes documentos: a) ASUNTO COMPARECENCIA DE UN SUB-INSPECTOR DE PNC. VÍCTOR HUGO LÓPEZ BARILLAS, DE FECHA dos de mayo del año dos mil cinco; b) CITACIÓN DE COMPARECENCIA MEDIANTE AVISO DE UN SUB-INSPECTOR DE PNC. VÍCTOR HUGO LÓPEZ BARILLAS, de fecha tres de mayo del año dos mil cinco; c) SOLICITANDO PUBLICAR CITACIÓN MEDIANTE AVISO DE UN SUB-INSPECTOR, VÍCTOR HUGO LÓPEZ BARILLAS, de fecha cuatro de enero de dos mil cinco; d) RESOLUCIÓN DE TRÁMITE, SOBRE NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS AL SUJETO A PROCEDIMIENTO, a VÍCTOR HUGO LÓPEZ BARILLAS, de fecha cuatro de mayo del año dos mil cinco; y e) NOTIFICACIÓN DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CINCO, REALIZADA EN JUTIAPA, A LAS ONCE HORAS, VERIFICADA A VÍCTOR HUGO LÓPEZ BARILLAS, por medio de la señora SILVIA MARROQUÍN, quien firmó la notificación; II) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: que se deriven de los hechos probados.

CONSIDERANDO

DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES: Conforme los artículos 101, 103 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establecen: "El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social." "Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el Trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica." "Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, auque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido mas favorable para los trabajadores."

CONSIDERANDO

DE LAS NORMAS LABORALES APLICABLES AL CASO: Que los artículos: 17, 30, 77, 78, 79, 88, 103, 121, 126, 129, 130, 260, 283, 307, 321, 326, 327, 347, 353, 354, 358, 361 y 364 del Código de Trabajo determinan: "Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social. " "La prueba plena del contrato escrito sólo pude hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones

de trabajo afirmadas por el trabajador...". "Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: a) cuando el trabajador, se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono a los representantes de éste en la dirección de las labores; ..." "La terminación del contrato de trabajo conforme a un o varias de las causas...pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que prueba la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y...." "Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: a) cuando el patrono no le pague el salario completo que le corresponde, en la fecha y lugar convenidas o acostumbrados:...". " La terminación del contrato conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, constitutivas de despido indirecto, surte efecto desde que el trabajador la comunique al patrono, ..." " El trabajador que se dé por despedido en forma indirecta, goza así mismo del derecho de demandar a su patrono, antes de que transcurra el término de prescripción, el pago de las indemnizaciones y demás prestaciones legales que procedan. " " Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste." "Todo Trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultural y que le permita satisfacer sus deberes como jefe de Familia. ..." "El trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites de tiempo que determinan los artículos anteriores para la jornada ordinaria.... constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerado por lo menos con un ..." "Todo trabajador tiene derecho a que disfrutar de un día de descanso remunerado después de cada semana de trabajo. ... " "Es entendido que cuando el salario se estipule por quince o por mes, incluye en forma implícita el pago de los días de descanso semanal o de los días de asueto que no se trabajen.... " "Todo trabajador sin excepción, tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono, cuya duración mínima es de quince días hábiles.... " Los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono

en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el termino de treinta días hábiles, contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente." "Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado. " "En los conflictos de trabajo la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y del territorio...". "El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales...". "En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial..." "Toda resolución debe hacerse saber a las partes o a sus representantes facultados para el efecto, en la forma legal y sin ello no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos...." "Las partes pueden ofrecer hasta cuatro testigos sobre cada uno de los hechos que pretenda establecer ... " "Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...." "Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso en su rebeldía. " "Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial... En la misma forma se procederá en los supuestos del párrafo anterior, cuando se trate de demanda por despido injusto,...." "...Salvo disposición expresa en este Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas de el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia pero al analizarla el Juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio." "Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate...". También el artículo 1 del Decreto Número 76-78 del Congreso

de la República de Guatemala regula que: "Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente. "Además el artículo 1 del Decreto Número 42-92 del Congreso de la República de Guatemala, que: "Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. "

CONSIDERANDO

DE LAS NORMAS SUPLETORIAS APLICABLES AL CASO. de conformidad con el artículo 326 del Código de Trabajo: Regulan los artículos 51, 126, 129, 139, 177, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil que: " "La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este código...". "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión...". "...Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin ello este requisito no se tomarán en consideración." "La confesión prestada legalmente produce plena prueba..." "Los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia" "El Juez en la sentencia que termine el proceso que ante el se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas procesales a favor de la otra parte.". "No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el Juez podrá eximir al vencido al pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe.

CONSIDERANDO

DE LAS LEYES ORDINARIAS Y REGLAMENTOS APLICABLES AL CASO CONCRETO: Establecen los artículos 1, 3, 31, 39, 40, 41 de la LEY DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL: "La seguridad pública es un servicio esencial de competencia exclusiva del Estado y para ese fin se crea la Policía Nacional Civil." "El mando supremo de la policía nacional civil será ejercido por el Presidente de la República, a través del Ministro de Gobernación.

El funcionamiento de la Policía Nacional Civil estará a cargo de su Director General, bajo la inmediata y exclusiva autoridad del Ministro de Gobernación." "Se causara baja en la Policía Nacional Civil, por alguna de las siguientes causas: a) Renuncia. b) Destitución con justa causa establecida en las leyes y reglamentos o haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia firme. ...". "El reglamento disciplinario contemplara la adecuada sanción por la infracción de los principios básicos de actuación que se recogen en esta ley." "No podrán imponerse sanciones disciplinarias sino en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será escrito y basado en principios de legalidad y celeridad." "El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías legales para el imputado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión." Regulan los artículos 17, 22, 26, 33, 34, 36, 45, 48, 54, 55, 56, 57, 58, 59 del REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, contenido en ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 420-2003 del MINISTERIO DE GOBERNACIÓN: "Corresponde la potestad disciplinaria regulada en este Reglamento a las autoridades de las escalas jerárquicas contempladas en la Ley de la Policía Nacional Civil y las autoridades establecidas en el presente reglamento. Los Gobernadores Departamentales y las autoridades bajo cuya dependencia funcional presten servicio los miembros de la Policía Nacional Civil, tendrán facultad de instar ante la autoridad competente, el ejercicio de la potestad disciplinaria, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento." "Son infracciones muy graves las siguientes: 1) ... 2) Ejecutar conductas gravemente contrarias a la disciplina, servicio, dignidad o imagen de la institución;..." "La destitución en el servicio constituye para el sancionado quedar fuera de la Policia Nacional Civil, perdiendo los derechos profesionales adquiridos excepto el derecho al pasivo laboral que hubiese consolidado." "En la Policía Nacional Civil tienen potestad para sancionar a sus elementos, el Ministro de Gobernación, los miembros de la escala jerárquica de Dirección, los Tribunales disciplinarios, los oficiales superiores, los Oficiales Subordinados, los Mandos de Estaciones y Subestaciones, tanto titulares como accidentales. Cada uno en su potestad específica establecida en este capítulo." "Corresponde al Ministro de Gobernación ejecutar la sanción de destitución, impuesta por el Director General y los Tribunales Disciplinarios." "Los Tribunales disciplinarios, impondrán las sanciones por los hechos que constituyan infracciones muy graves cometidas por los miembros de la institución policial, con excepción de los miembros de la Escala Jerárquica de Dirección. Si como resultado de la investigación de una infracción muy grave, se

concluye que es una infracción grave, procederá a emitir la sanción respectiva." "El procedimiento disciplinario administrativo para la imposición de cualquier sanción, se deberá tramitar con apego a las normas establecidas en este Título. La responsabilidad por infracciones leves, graves y muy graves, se dilucidará mediante el procedimiento establecido en este Reglamento. El trámite de un procedimiento disciplinario administrativo de los contemplados en este Reglamento, dará inicio con la orden de iniciación que emitirá la autoridad competente, excepto para infracciones leves que da inicio con el pliego de cargos. ..." "Las citaciones y notificaciones se le harán al sujeto a procedimiento en el lugar establecido en el registro respectivo. Al no ser encontrado en la primera, se le citará o notificará una vez más mediante aviso, que será fijado en lugar habitual de la unidad policial donde fue asignado por última vez y publicado en el boletín oficial de la institución policial. De no comparecer en el plazo establecido, el procedimiento disciplinario administrativo continuará hasta antes de dictar resolución. Cuando al sujeto a procedimiento se le notifique la orden de iniciación, se le indicará en la misma que debe fijar lugar para citaciones y notificaciones, que en lo sucesivo recibirá. Haciéndole ver que de no comparecer se continuará el procedimiento disciplinario administrativo hasta antes de dictar resolución." "La orden de iniciar un procedimiento administrativo deberá contener los siguientes requisitos: ...". "El pliego de cargos deberá contener: ...". "La resolución final deberá contener: ...". "Todas las citaciones y notificaciones deberán ser por escrito, debiendo constar en ellas lo siguiente: ...". "Este documento deberá ser por escrito y contener los siguientes requisitos: ...". "Los requisitos que debe contener el documento de interposición de recurso de impugnación son los siguientes: ...". Así también la LEY DEL SERVICIO CIVIL, en sus artículos 1, 4, 5, 76, 77, 79, 80, 81, 83, 84 establece: "Esta ley es de orden público y los derechos que consigna son garantías mínimas irrenunciables para los servidores públicos, susceptibles de ser mejoradas conforme las necesidades y posibilidades del Estado. Por consiguiente son nulos ipso jure, todos los actos y disposiciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución establece, de los que esta ley señala y de todos los adquiridos con anterioridad." "Para los efectos de esta ley, se considera servidor público, la persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligada a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada

y dirección inmediata de la propia Administración Pública." "Los casos no previstos en esta ley, deben ser resueltos de acuerdo con los principios fundamentales de la misma, las doctrinas de la administración de personal en el servicio público, la equidad, las leyes comunes y los principios generales del derecho." "Los servidores públicos del Servicio por Oposición y sin Oposición, sólo pueden ser destituidos de sus puestos, si incurren en causal de despido debidamente comprobada. Son causas justas que facultan a la autoridad nominadora para remover a los servidores públicos del Servicio por Oposición, sin responsabilidad de su parte: ... 12. Cuando el servidor incurra en actos que impliquen cualquier otra infracción grave de esta ley y sus reglamentos, de los reglamentos internos o manuales de la dependencia en que preste sus servicios. El reglamento hará la calificación de las faltas." "Todo despido justificado se hará sin responsabilidad para el Estado y para la autoridad nominadora y hace perder al servidor público todos los derechos que le conceden esta ley y sus reglamentos, excepto los adquiridos en relación con jubilaciones, pensiones y montepíos y los demás que expresamente se señalen. Es entendido que siempre que el despido se funde en un hecho sancionado también por otras leyes ordinarias, queda al salvo el derecho del Estado para entablar las acciones correspondientes ante los tribunales respectivos." "Para el despido de un servidor público regular en el Servicio por Oposición, se seguirá el siguiente procedimiento: 1. La autoridad nominadora tiene la facultad de despedir a cualquier servidor público en el Servicio por Oposición, previa formulación de cargos y audiencia al interesado, para lo cual comunicará por escrito su decisión al servidor afectado, expresando las causas legales y los hechos en que se funda para ello. Una copia de dicha comunicación será sometida inmediatamente a la Oficina Nacional de Servicio Civil. El servidor público en tales casos, cesará de inmediato en sus funciones, si así lo decide la autoridad nominadora. Con la autorización del director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, la autoridad nominadora podrá cubrir el puesto del empleado suspenso si así conviniere al servicio, con un nombramiento provisional por el tiempo necesario para resolver en definitiva la apelación del servidor público destituido. 2. El director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, hará del conocimiento del servidor afectado la decisión de la autoridad nominadora, con el fin de que dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, pueda apelar ante la Junta Nacional de Servicio Civil, de acuerdo con el artículo 80 de esta ley." "Las reclamaciones a que se refiere el inciso 6 del artículo 19 de esta ley, y las demás en ella contenidas, deberán sustanciarse en la forma siguiente: el interesado deberá interponer por escrito su impugnación ante el director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, dentro de un término de tres días a partir de la notificación de la resolución recurrida. Presentado el escrito anterior, el director dará cuenta inmediatamente a la Junta Nacional de Servicio Civil, la cual deberá resolver en un término improrrogable de treinta días a partir de la recepción de las actuaciones. Si la junta no hubiere proferido la respectiva resolución en tal término, únicamente en los casos de despido, se tendrá por agotada la vía administrativa, y por resuelta negativamente la petición, a efecto de que los apelantes puedan acudir ante las Salas de Trabajo y Previsión Social a plantear su acción. Tales tribunales resolverán conforme a las normas del procedimiento ordinario de trabajo, en única instancia. En los demás casos contemplados en esta ley la Junta deberá resolver todo reclamo dentro del mismo término de treinta días, pero las resoluciones dictadas tendrán el carácter de definitivas e inapelables. La Junta dará audiencia al recurrente por un término de cuarenta y ocho horas para que exprese los motivos de su inconformidad. La Junta al recibir las actuaciones, pedirá inmediatamente al director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, y siempre que lo estimare necesario, que se amplíen las investigaciones, se reciban nuevas pruebas, y se practiquen todas aquellas diligencias que se consideren indispensables para logran un mejor juicio; en esta función la Junta goza de la más amplia facultad para la calificación y apreciación de las circunstancias de hecho que tengan relación con el caso por resolver. Las resoluciones de despido de la Junta deberán ser recopiladas en la secretaría de la misma." "Con respecto al despido, la Junta Nacional de Servicio Civil debe decidir sobre la procedencia o improcedencia del mismo. En el primer caso, la autoridad nominadora debe ejecutar inmediatamente la resolución respectiva, si antes no ha ordenado la suspensión del servidor público. En el segundo caso, la autoridad nominadora debe acatar en definitiva y de inmediato lo resuelto. La Junta Nacional de Servicio Civil está facultada, de acuerdo con los hechos establecidos, para ordenar a la autoridad nominadora que se aplique a cualesquiera de las sanciones previstas en esta ley y para autorizar la adopción de otras medidas que redunden en el mantenimiento de la disciplina y el orden en el servicio. En ningún caso tales decisiones podrán ser contrarias a los derechos establecidos en esta ley. En el caso de que las investigaciones hechas por la Oficina Nacional de Servicio Civil o la decisión de la Junta Nacional de Servicio Civil sean favorables para el servidor público suspenso, se entenderá restituido, debiéndose pagar el salario correspondiente al período de la suspensión. El reglamento de esta ley preceptuará las demás

formalidades a seguirse para los efectos de lo anteriormente establecido." "La reinstalación de un servidor público genera una relación nueva de trabajo, pero deja a salvo los derechos adquiridos con anterioridad que no hubieren sido cubiertos conforme esta ley; se exceptúan los que hubieren sido retirados por las causales del artículo 76." "La cesación definitiva de funciones de los servidores públicos en el Servicio por Oposición, se produce en los siguientes casos: 1. Por renuncia del servidor público. 2. Por destitución o remoción. 3. Por invalidez, cuando fuere absoluta. 4. Por jubilación, de conformidad con la ley de la materia."

CONSIDERANDO

DE LAS DOCTRINAS Y PRINCIPIOS DE DERECHO APLICABLES AL CASO: En cuanto a la carga de la prueba, CARNELUTTI; indica que el adagio actore no porbant reus absolvitur, o sea que la carga de la prueba le corresponde a la parte que se encuentre en mejores condiciones de producir la prueba. Además en cuanto a la Inversión de la carga de la prueba en los casos de despidos indirectos e injustificados, de acuerdo con los artículos 30, 78, 79 y 80 del Código de Trabajo, es al patrono a quien le incumbe probar que el despido fue justificado o en su caso que el trabajador abandonó sus labores sin justa causa. EL PRINCIPIO PROCESAL DE FLEXIBILIDAD EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: También denominado apreciación de la prueba en conciencia (artículo 361del Código de Trabajo), es el que permite al juez de trabajo y previsión social, valorar y apreciar la prueba aportada al juicio en conciencia, es decir con base a los principios de justicia y equidad que le permiten llegar al fondo en la búsqueda de la verdad.

CONSIDERANDO

Que del análisis del presente caso, se desprende que la parte actora, señor VÍCTOR HUGO LÓPEZ BARILLAS, presentó demanda ORDINARIA LABORAL en contra del ESTADO DE GUATEMALA, a través de su Representante Legal, manifestando lo que se resumió en el apartado de los hechos contenidos en la demanda, de tal forma que ante lo expuesto reclama su reinstalación. Por su parte EL ESTADO DE GUATEMALA, compareció a través de su REPRESENTANTE LEGAL, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de su delegado ERICK ESTUARDO CÓRDOVA CASTILLO, manifestando, lo que se resumió en el apartado de contestación de la demanda, habiéndola contestado en forma escrita en sentido negativo e interpuso excepciones perentorias.

DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS: Al hacer el análisis de la prueba rendida dentro del presente juicio,

se valoran de la siguiente forma: La parte actora no aportó ni diligenció ningún medio de prueba. La parte demandada, ofreció y diligencio como medios de prueba los siguientes: I) DOCUMENTOS: A) (acompañados por la parte demandante) a) Copia simple de cédula de entrega de documentación de baja; b) Copia simple del Acuerdo Ministerial número un mil novecientos ochenta y dos guión dos mil cinco de fecha veintiocho de diciembre de dos mil cinco; a los documentos descritos anteriormente en las literales a) y b) SE LES CONFIERE VALOR PROBATORIO, de conformidad con el artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326, y 361 del Código de Trabajo, ya que se tienen por fidedignos por no haberse presentado prueba en contrario y no fueron impugnados, por lo tanto la ley los tiene como auténticos y fidedignos, estableciéndose por medio de dichos documentos que a la Subdirección General de Personal de la Policía Nacional Civil se presentó el demandante VÍCTOR HUGO LÓPEZ BARILLAS, con fecha veinte de agosto del dos mil nueve, en donde le hicieron entrega de la documentación de baja; y que con fecha veintiocho de diciembre de dos mil cinco, mediante el Acuerdo Ministerial en referencia emitido por el Ministro de Gobernación, se modificó el acuerdo ministerial número cero ochocientos treinta y ocho guión dos mil cinco, en el sentido de que dicho acuerdo surte efectos a partir del cuatro de febrero del año dos mil cinco, fecha en que efectivamente abandonó sus labores; c) Original de Certificación de Acta número sesenta guión dos mil nueve de fecha veinte de agosto de dos mil nueve; documento al cual SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo; ya que el mismo fue extendido por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo y porque el mismo no fue redargüido de nulidad o falsedad, extremo éste que hace que la ley lo tenga como auténtico y fidedigno, y con el cual se establece que al Departamento de Asuntos administrativos de Personal de la Subdirección General de Personal de la Policía Nacional Civil se presentó el demandante VÍCTOR HUGO LÓPEZ BARILLAS con fecha veinte de agosto del dos mil nueve y a solicitud del mismo se procedió a faccionar el acta en referencia para hacer constar la entrega del cargo de Sub-inspector de Policía Nacional Civil, dejando vacante la partida presupuestaria respectiva, constando en dicha acta que la destitución es a partir del día cuatro de febrero de dos mil cinco; d) Copia de oficio número diecisiete guión dos mil cinco de fecha siete de febrero de dos mil cinco; e) Copia Simple del Acuerdo Ministerial número cero

ochocientos treinta y ocho guión dos mil cinco, de fecha veinticuatro de junio de dos mil cinco; a los documentos descritos anteriormente en las literales d) y e) SE LES CONFIERE VALOR PROBATORIO, de conformidad con el artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326, y 361 del Código de Trabajo, ya que se tienen por fidedignos por no haberse presentado prueba en contrario y no fueron impugnados, por lo tanto la ley los tiene como auténticos y fidedignos, estableciéndose por medio de dichos documentos que el Oficial III de la Policía Nacional Civil Elvin Joadzir Juárez Duque, con fecha siete de febrero de dos mil cinco, presentó denuncia dirigida al Fiscal Distrital del Ministerio Público de Chiquimula, por medio de la cual hizo del conocimiento del Fiscal, la ausencia del sub-inspector Víctor Hugo López Barillas, recibida en el Ministerio Público en esa misma fecha, estableciéndose también que la destitución del trabajador relacionado fue acordada con fecha veinticuatro de junio de dos mil cinco, mediante el Acuerdo Ministerial en referencia emitido por el Ministro de Gobernación, en el cual consta que dicho acuerdo surte efectos a partir del cuatro de febrero del año dos mil cinco, fecha en que efectivamente abandonó sus labores; f) Original de Acta de Declaración testimonial de fecha diez de septiembre de dos mil nueve; documento al cual SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo; ya que el mismo fue suscrito por un profesional (notario) en ejercicio de su cargo y porque el mismo no fue redargüido de nulidad o falsedad, extremo éste que hace que la ley lo tenga como auténtico y fidedigno, y con el cual se establece la justa causa de la ausencia del actor concatenado con la certificación médica que se valorará a continuación; g) Original de Constancia Médica expedida por el profesional de la medicina JUAN MANUEL GONZÁLEZ VIVAS, de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve; documento al cual SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, ya que el mismo fue extendido por profesional (notario) en ejercicio de su cargo y porque el mismo no fue redargüido de nulidad o falsedad, extremo éste que hace que la ley lo tenga como auténtico y fidedigno, y con el cual se establece que el actor VÍCTOR HUGO LÓPEZ BARILLAS, efectivamente sufrió una lesión y recibió atención médica el día cuatro de febrero de dos mil cinco; B) (exhibidos por la parte demandada) Fotocopias certificadas de los siguientes documentos:

a) ASUNTO COMPARECENCIA DE UN SUB-INSPECTOR DE PNC. VÍCTOR HUGO LÓPEZ BARILLAS, DE FECHA dos de mayo del año dos mil cinco; b) CITACIÓN DE COMPARECENCIA MEDIANTE AVISO DE UN SUB-INSPECTOR DE PNC. VICTOR HUGO LÓPEZ BARILLAS, de fecha tres de mayo del año dos mil cinco; c) SOLICITANDO PUBLICAR CITACIÓN MEDIANTE AVISO DE UN SUB-INSPECTOR, VÍCTOR HUGO LÓPEZ BARILLAS, de fecha cuatro de enero de dos mil cinco; d) RESOLUCIÓN DE TRÁMITE, SOBRE NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS AL SUJETO A PROCEDIMIENTO, a VÍCTOR HUGO LÓPEZ BARILLAS, de fecha cuatro de mayo del año dos mil cinco; y e) NOTIFICACIÓN DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CINCO, REALIZADA EN JUTIAPA, A LAS ONCE HORAS, VERIFICADA A VÍCTOR HUGO LÓPEZ BARILLAS, por medio de la señora SILVIA MARROQUÍN, quien firmó la notificación; documentos a los cuales en su conjunto SE LES CONFIERE VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo; ya que los mismos fueron extendidos por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo y porque los mismos no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, extremo éste que hace que la ley los tenga como auténticos y fidedignos, y con los cuales se establece que el Comisario General de Policía Nacional Civil y Jefe del Distrito Tres, Región Oriente, con fecha dos de mayo de dos mil cinco, ordenó la comparecencia del Sub-inspector VICTOR HUGO LÓPEZ BARILLAS, mediante citación dirigida al Sub-comisario de Policía Nacional Civil, Jefe de la Comisaría Veintitrés de Chiquimula; que el Comisario General de Policía Nacional Civil, Oficial III encargado de la Sección de Operaciones Poya, Jefe del Distrito Tres, Región Oriente, con fecha tres de mayo de dos mil cinco, por segunda vez, mediante aviso, ordenó la comparecencia del Subinspector VICTOR HUGO LÓPEZ BARILLAS, a través de citación dirigida al Sub-comisario de Policía Nacional Civil, Jefe de la Comisaría Veintitrés de Chiquimula; que el Comisario General de la Policía Nacional Civil y Jefe del Distrito Tres, Región Oriente, con fecha cinco de mayo de dos mil cinco, entregó oficio, solicitando publicar citación mediante aviso del Sub-inspector VICTOR HUGO LÓPEZ BARILLAS, mediante citación dirigida al Jefe del Servicio de Publicaciones de la Subdirección General de Personal de la Policía Nacional Civil; que el Comisario General de la Policía Nacional Civil y Jefe del Distrito Tres, Región Oriente, con fecha cuatro de mayo de dos mil cinco, emitió resolución dando por notificado del pliego de cargos, a través del Boletín Oficial de la institución relacionada, al Subinspector VICTOR HUGO LÓPEZ BARILLAS, indicando

que por ese acto el presunto infractor quedó ligado al procedimiento; y que con fecha diecinueve de mayo del año dos mil cinco, siendo las once horas, el Oficial III de Policía Nacional Civil, Encargado de la Sección de Personal de la Comisaría veintitrés, en su calidad de Notificador, notificó a VÍCTOR HUGO LÓPEZ BARILLAS, la parte resolutiva de la sanción impuesta por el tribunal disciplinario número tres, distrito oriente Zacapa, donde se le impuso la destitución del servicio, por medio de la señora Silvia Marroquín, (cuñada) dentro del Expediente Administrativo número veintinueve guión dos mil cinco, realizada en el departamento de Jutiapa, en la residencia del demandante; por lo que con los mismos se corrobora que se tramitó un procedimiento administrativo, dentro del cual el actor no impugnó lo resuelto por esa institución; así como que la juzgadora no cuenta con medios de prueba propuestos por el actor, toda vez que el mismo no compareció a la audiencia a diligenciarlos, en relación a los hechos expuestos, especialmente en cuanto a la falsedad del abandono de cargo; y que presentó demanda hasta el treinta de septiembre de dos mil nueve, habiendo finalizado el expediente administrativo el diecinueve de mayo de dos mil cinco, fecha en que se le notificó la resolución por medio de la cual se le impuso la sanción consistente en destitución del servicio, la cual no consta que haya impugnado; II) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: que se deriven de los hechos probados; las cuales se establecen de todo lo actuado dentro del presente juicio, a las cuales SE LES OTORGA VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 194 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326, y 361 del Código de Trabajo, ya que a través de ellas se establece que el actor no gestionó ante los Tribunales correspondientes, dentro del plazo estipulado en la ley para presentar la impugnación de la resolución del expediente administrativo y la demanda.

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Por lo que con base en lo anterior se establece que los hechos sujetos a prueba quedaron probados de la siguiente forma: A.- La relación laboral que existió entre el demandante VÍCTOR HUGO LÓPEZ BARILLAS y la parte demandada EL ESTADO DE GUATEMALA, específicamente con el MINISTERIO DE GOBERNACIÓN; este hecho sujeto a prueba quedó probado con la prueba documental presentada, toda vez que con la misma se establece que efectivamente el demandante VICTOR HUGO LÓPEZ BARILLAS, laboró para el Estado de Guatemala; en el Ministerio de Gobernación específicamente en la Policía Nacional Civil con servicio en la Comisaría número veintitrés del

departamento de Chiquimula; B.- El despido directo e injustificado del que fue objeto el demandante; este hecho sujeto a prueba, no quedó probado, toda vez que existe un expediente administrativo que le fue notificado, el cual no consta que haya sido objeto de impugnación por parte del actor, así como que no acudió a los Tribunales en el tiempo establecido por la ley para demandar; c) Si el demandante, por la forma de su despido, tiene derecho a ser reinstalado y a que se le hagan efectivas las prestaciones laborales que por ley le corresponden; este hecho sujeto a prueba no quedó probado por el actor toda vez que no compareció a la audiencia de juicio oral y por lo tanto no aportó ningún medio de prueba; d) De la contestación de la demanda en sentido Negativo y la interposición de las EXCEPCIONES PERENTORIAS de: a) FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS DENUNCIADOS; esta excepción debe ser declarada con lugar toda vez que consta de acuerdo con la prueba documental aportada por el Representante Legal de la parte demandada, que al actor se le notificó la resolución del expediente administrativo con fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, a través de la señora SILVIA MARROQUÍN, (cuñada) quien firmó la notificación e incluso consta en la misma el número de cédula, por lo que dicha notificación es válida y con ella se corrobora que el actor quedó notificado legalmente de la resolución dictada dentro del expediente administrativo, por lo que si tuvo conocimiento del mismo; b) EXISTENCIA DE CAUSA JUSTA PARA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL; esta excepción debe ser declarada con lugar ya que no consta en el expediente administrativo ninguna impugnación presentada por el actor, lo que dio lugar a que la resolución por medio de la cual se ordenó su destitución como sanción impuesta por la comisión de una infracción muy grave, causó firmeza, por lo que existe justificación para la terminación de la relación laboral; c) INEXISTENCIA DE NORMA SUSTANTIVA O ADJETIVA QUE SUSTENTE LA PRETENSIÓN DE REINSTALACIÓN; esta excepción debe ser declarada sin lugar, toda vez que la ley si contempla en determinado momento y con base en hechos probados que si procede la reinstalación, aunque este no es el caso; d) PROHIBICIÓN EXPRESA Y TAXATIVA DE LA LEY PARA ACCEDER AL PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR; esta excepción debe ser declarada con lugar por la forma en que se resuelve el presente fallo, por cuanto que el actor no probó los hechos expuestos en su demanda y por lo consiguiente no puede haber una condena relativa a sueldos dejados de percibir; y e) DE LA PRESCRIPCIÓN; esta excepción debe ser declarada con lugar, toda vez que el actor presentó demanda con fecha treinta de septiembre de dos mil nueve y el expediente administrativo finalizó

mediante notificación de fecha diecinueve de mayo de dos mil cinco; no constando que entre estas dos fechas el actor haya presentado impugnación alguna que haya dado origen a un procedimiento y que se haya interrumpido la prescripción, por el contrario ha transcurrido en demasía el plazo que tenía para gestionar ya que de conformidad con el artículo 260 del Código de Trabajo se establece que: "Los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la terminación del contrato o desde que se le impusieron dichas correcciones, respectivamente." Así también el artículo 266 del mismo cuerpo legal, regula que: "El término de prescripción se interrumpe: a) Por demanda o gestión ante autoridad competente;...", además no presentó el recurso de revocatoria en contra de la resolución por medio de la cual el Tribunal Disciplinario respectivo le impuso una sanción, razón por la cual su derecho ya prescribió; y con base en lo anterior deviene procedente la contestación de la demanda en sentido negativo.

CONSIDERANDO

ESTIMACIÓN DE LA JUZGADORA: Al efectuar el análisis de la prueba, de acuerdo a lo establecido en el artículo 361 del Código de Trabajo y 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, la juzgadora llega a la conclusión siguiente: En la secuela del juicio el actor no probó los hechos constitutivos de su pretensión al no haber comparecido a la audiencia de juicio oral y no aportó la prueba pertinente e idónea para probar los hechos expuestos en la demanda, por el contrario la parte demandada, a través de su Representante Legal, si probó que se tramitó un procedimiento administrativo en contra del demandante y que fue notificado legalmente, por lo que sí tuvo conocimiento del mismo y en ese sentido debe resolverse y hacerse las demás declaraciones que en derecho corresponden.

CONSIDERANDO

De conformidad con los artículos 573 y 574 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece que: El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante el se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el Juez podrá eximir al vencido del pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe. En el presente caso, no se condena en costas por la forma en que se resuelve.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 101, 102, 103, 107, 108, 203, 204, 205, de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 18, 23, 25, 30, 78, 82, 88, 116, 117, 121, 122, 124, 130, 131, 136, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 326, 327, 328, 329, 332, 333, 334, 335, 337, 338, 339, 344, 345, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 364, del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 4, 5, del Decreto Ley 389; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 16, del Decreto número 76-78 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, del Decreto número 78-89 del Congreso de la República de Guatemala, debidamente reformado por los decretos 7-2000 y 37-2001 del Congreso de la república de Guatemala; 1, 3, 31, 39, 40, 41 de la LEY DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL; 17, 22, 26, 33, 34, 36, 45, 48, 54, 55, 56, 57, 58, 59 del REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, contenido en ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 420-2003 del MINISTERIO DE GOBERNACIÓN; 1, 4, 5, 76, 77, 79, 80, 81, 83, 84 de la LEY DEL SERVICIO CIVIL; 25, 26, 27, 28, 31, 44, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 5, 6, 8, 11, 12, 20, 37, 39, 40, 46, 107, 108, 117, 303, 304, 305 del Código Procesal Penal; 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base a lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I). SIN LUGAR la demanda ORDINARIA LABORAL, promovida por el señor VÍCTOR HUGO LÓPEZ BARILLAS, en contra del ESTADO DE GUATEMALA, a través de su Representante Legal, Licenciado ERICK ESTUARDO CÓRDOVA CASTILLO, funcionario de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, siendo la autoridad nominadora EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN; II); CON LUGAR la contestación de la demanda en sentido Negativo, por parte de la demandada, por lo antes considerado; III) CON LUGAR la EXCEPCIÓN PERENTORIA de FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS DENUNCIADOS; por lo antes considerado; IV) CON LUGAR la EXCEPCIÓN PERENTORIA de EXISTENCIA DE CAUSA JUSTA PARA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL; por lo antes considerado; V) SIN LUGAR la EXCEPCIÓN PERENTORIA INEXISTENCIA DE NORMA SUSTANTIVA O ADJETIVA QUE SUSTENTE LA PRETENSIÓN DE REINSTALACIÓN; por lo antes considerado; VI) CON LUGAR la EXCEPCIÓN PERENTORIA de PROHIBICIÓN EXPRESA Y TAXATIVA DE LA LEY PARA ACCEDER AL PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR; VII) CON LUGAR la EXCEPCIÓN PERENTORIA de PRESCRIPCIÓN; VIII) No se condena en costas por lo antes considerado. NOTIFÍQUESE.

Diana Lucrecia Arévalo García, Jueza de Primera Instancia de Trabajo. Selvin Osvaldo España Herrera. Secretario.

632-2010

13/12/2010 - Juicio Ordinario Laboral -Abelardo Orellana Crisóstomo vrs. Corporación Electromecánica Centro America, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA; CHIQUIMULA, TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el presente juicio ORDINARIO LABORAL; promovido por ABELARDO ORELLANA CRISÓSTOMO, registrado con el número VEINTE MIL SEIS GUIÓN DOS MIL DIEZ GUIÓN CERO CERO SEISCIENTOS TREINTA Y DOS. El demandante actúa bajo la dirección del abogado OSCAR RANDOLFO VILLEDA CERÓN, en su calidad de Asesor del Ramo Laboral del Bufete Popular del Centro Universitario de Oriente -CUNORI- y la procuración de la Bachiller DUNIA BEATRIZ MORALES OLIVA, pasante del referido Bufete; y recibe notificaciones en las oficinas del Bufete Popular del Centro Universitario de Oriente (CUNORI) ubicadas en Finca el Zapotillo zona cinco de esta ciudad de Chiquimula; la parte demandada a través de su Representante Legal, no compareció a juicio, habiéndose seguido el juicio en su rebeldía y por ende no actúa bajo la asesoría de abogado y recibe notificaciones por medio de los Estrados del Juzgado. La Inspección General de Trabajo, a través de su Representante Legal, no compareció a juicio, y recibe notificaciones por medio de los estrados de este Juzgado.

CLASE, TIPO Y OBJETO DEL PROCESO:

El proceso pertenece a los juicios de conocimiento, en cuanto al tipo es un juicio ordinario, es de naturaleza laboral, y tiene por objeto determinar si procede o no el pago de Indemnización, Daños y Perjuicios, Vacaciones, Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público (Bono catorce), Aguinaldo, Séptimos días y Días de Asueto.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

El demandante comparece al Juzgado, por medio del memorial recibido diecisiete de junio de dos mil diez, promoviendo Juicio ORDINARIO LABORAL por despido directo e injustificado, en contra de la entidad CORPORACIÓN ELECTROMECÁNICA CENTRO AMERICANA, (CORPORACIÓN ECA), SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, manifestando en la parte expositiva, lo siguiente: "...I. DE LA RELACIÓN LABORAL: Con la parte demandada inicié mi relación laboral en virtud de contratos por escrito de trabajo, desde el día uno de octubre del año dos mil siete (01/10/2,007), y finalizó el día veintiocho de marzo del año dos mil diez (28/03/2010), por Despido Directo e Injustificado de que fui objeto de parte de CORPORACIÓN ELECTROMECÁNICA CENTRO AMERICANA, (CORPORACIÓN ECA), SOCIEDAD ANÓNIMA, POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, habiendo laborado por un espacio de DOS AÑOS CINCO MESES CON VEINTISIETE DÍAS. II. DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Laboré para la parte demandada como ENCARGADO DE AIRE ACONDICIONADO DEL CENTRO COMERCIAL PRADERA DE CHIQUIMULA. III. DE LA JORNADA DE TRABAJO: Laboré para la parte demandada en la jornada diurna de ocho horas a doce horas y de trece horas a dieciocho horas de lunes a domingo sin descanso. IV.- DEL SALARIO DEVENGADO: El salario devengado dentro de la CORPORACIÓN ELECTROMECÁNICA CENTRO AMERICANA, (CORPORACIÓN ECA), SOCIEDAD ANÓNIMA, como ENCARGADO DE AIRE ACONDICIONADO DEL CENTRO COMERCIAL PRADERA DE CHIQUIMULA, fue de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE QUETZALES CON SEIS CENTAVOS MENSUALES (Q. 2,247.06). V.- DEL DESPIDO: Finalizó la relación laboral con la parte demandada en virtud de un despido DIRECTO E INJUSTIFICADO de que fui objeto, el veintiocho de marzo del año dos mil diez, (28/03/2010), pues el mismo se me hizo en forma verbal por un encargado de la empresa. IV. RECLAMACIONES FORMULADAS: Por la relación laboral sostenida con la parte demandada y el despido de que fui objeto, me asiste el derecho al pago de lo siguiente: a.1) INDEMNIZACIÓN: Por el tiempo que duró mi relación laboral es decir dos años cinco meses con veintisiete días, correspondiente al período del día uno de octubre del año dos mil siete (01/10/2,007), al veintiocho de marzo del año dos mil diez (28/03/2010), la cual asciende a la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS QUETZALES CON SIETE CENTAVOS (Q.6,532.07). a.2) DAÑOS Y PERJUICIOS: En este concepto la parte demandada deberá pagarme, el salario que he dejado de percibir desde el despido hasta el pago de mi indemnización,

hasta un máximo de doce (12) meses de salario. A.3) VACACIONES: Dos años más la parte proporcional de cinco meses, veintisiete días que duró mi relación laboral, la cual asciende a la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE QUETZALES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (Q.2,799.45). a.4) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO. (BONO CATORCE): Por el tiempo laborado correspondiente al período del día uno de enero del año dos mil nueve (01/01/2,009), al veintiocho de marzo del año dos mil diez (28/03/2010), es decir dos años y la parte proporcional a cinco meses con veintisiete días, que corresponde a la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (Q.2,808.82). a.5) AGUINALDO: Por el tiempo laborado correspondiente al período del día uno de julio del año dos mil ocho (01/07/2,008), al veintiocho de marzo del año dos mil diez (28/03/2010), cantidad que asciende a TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS QUETZALES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (Q. 3,932.35). a.6) SÉPTIMOS DÍAS: Por el tiempo que duró mi relación laboral correspondiente al período del día uno de octubre del año dos mil siete (01/10/2,007), al veintiocho de marzo del año dos mil diez (28/03/2010), cantidad que asciende a SIETE MIL TRESCIENTOS DOS QUETZALES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (Q.7,302.94). a.7) DÍAS DE ASUETO: Por el tiempo que duró mi relación laboral correspondiente al período del día uno de octubre del año dos mil siete (01/10/2,007), al veintiocho de marzo del año dos mil diez (28/03/2010), cantidad que asciende a UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE QUETZALES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (Q.1,797.64). ASCENDIENDO EL TOTAL DE MI PRETENSIÓN A LA CANTIDAD DE VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES QUETZALES CON VEINTISIETE CENTAVOS (Q.25,173.27), MAS DAÑOS Y PERJUICIOS. Este Juzgado le fijó un previo, el cual subsanó a través del memorial recibido con fecha seis de octubre de dos mil diez, habiendo manifestado lo siguiente: "... El período por el cual se está reclamando la prestación en la demanda de marras es por un año dos meses y veintisiete días, ya que la fecha de iniciación de la relación laboral fue el día uno de enero del año dos mil nueve (01/01/2009) al veintiocho de marzo del año dos mil diez (28/03/2010). Además deseo agregar como medio de prueba la exhibición del contrato de trabajo por parte de la parte demandada y que si no lo exhibe debe presumirse salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por mi persona. "Ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones de trámite y de fondo"; dándosele el respectivo trámite a la demanda con fecha siete de octubre del año dos mil diez.

DEL JUICIO ORAL:

Para que las partes comparecieran a juicio oral se señaló la audiencia del día ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, A LAS OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS; a la cual compareció el demandante acompañado de su procuradora, quien ratificó la demanda presentada en su oportunidad, no compareciendo la parte demandada denominada CORPORACIÓN ELECTROMECÁNICA CENTRO AMERICANA, (CORPORACIÓN ECA), SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, así como tampoco se hizo presente ningún representante de la Inspectoría General de Trabajo, habiéndose tramitado el juicio en su rebeldía, por lo que se ordenó notificarles por los estrados de este Juzgado.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada CORPORACIÓN ELECTROMECÁNICA CENTRO AMERICANA, (CORPORACIÓN ECA), SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su representante legal, NO COMPARECIÓ a contestar la demanda instaurada en su contra, por lo que a solicitud de parte, con fecha once de noviembre del año dos mil diez, se tuvo por contestada la demanda en SENTIDO NEGATIVO, y se continuó el juicio en rebeldía de la parte demandada.

DE LA FASE DE LA CONCILIACIÓN:

Esta fase fracasó toda vez que no pudo efectuarse, ya que solamente compareció la parte actora del presente juicio.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se encuentran sujetos a prueba dentro del presente juicio, los siguientes hechos: A.- La relación laboral que existió entre el actor ABELARDO ORELLANA CRISÓSTOMO, y la entidad demandada CORPORACIÓN ELECTROMECÁNICA CENTRO AMERICANA, (CORPORACIÓN ECA), SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL; B.- El despido directo e injustificado del que fue objeto el actor; C.- El derecho al pago de de Indemnización, Daños y Perjuicios, Vacaciones, Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público (Bono catorce), Aguinaldo, Séptimos días y Días de Asueto reclamados por la parte actora; D.- De la contestación de la demanda en sentido negativo, por parte de la entidad demandada CORPORACIÓN ELECTROMECÁNICA CENTRO AMERICANA, (CORPORACIÓN ECA), SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

DE LA CONFESIÓN FICTA: Que los artículos 326, 354, 358, 361, del Código de trabajo; preceptúan que: "En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este Código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y la Ley Constitutiva del Organismo Judicial...." Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso, en su rebeldía. Pero si fuere el demandado el que propone dicha prueba el juez dispondrá su evacuación en la audiencia mas inmediata que señale para la recepción de pruebas del juicio, citándose al absolvente bajo apercibimiento de ser declarado confeso en su rebeldía....." " Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva...." "Salvo disposición expresa en este Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia pero al analizarla el juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio. " Además el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria, establece que: "La confesión prestada legalmente produce plena prueba. Las aserciones contenidas en un interrogatorio que se refieran a hechos personales del interrogante, se tendrán como confesión de éste...". En el presente caso, derivado de la inasistencia de la parte demandada denominada CORPORACIÓN ELECTROMECÁNICA CENTRO AMERICANA, (CORPORACIÓN ECA), SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL; a la audiencia celebrada el ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, A LAS OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS, en la cual debía prestar confesión judicial, conforme al pliego de posiciones, que en plica cerrada presentó la parte demandante; y habiendo sido notificada dicha entidad, a través de su representante legal, del decreto de fecha SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ; el cual llevaba inmerso el apercibimiento contenido en el artículo 354 del Código de Trabajo, y no habiendo excusa alguna que justifique su inasistencia, el infrascrito Juez, procede a calificar el pliego de posiciones respectivo, el cual se encuentra plasmado en dos hojas de papel bond, tamaño oficio, útiles la primera en ambos lados y la segunda únicamente en su anverso, que contienen un total de DOCE posiciones, y de las cuales al ser examinadas, califican todas como procedentes, por estar formuladas conforme a derecho. Por lo que es procedente resolver lo que en derecho corresponde, al finalizar la presente sentencia en la parte medular del presente fallo, declarando confesa en su rebeldía a la parte demandada en las posiciones calificadas anteriormente como procedentes y así debe de resolverse en definitiva.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

La parte actora ofreció y diligenció como medios de prueba, los siguientes: I.- DOCUMENTOS: QUE DEBIÓ EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA: a). Libros de Salarios: que deberá presentar la parte demandada el día que señale el tribunal para la audiencia respectiva; b). Recibos y/o constancias que acrediten que ya se le hizo pago de las prestaciones laborales que reclama; c) Contrato Individual de Trabajo por parte de la entidad demandada; con el apercibimiento de que si no los exhibiese se tendrán por ciertos los hechos adheridos en la demanda y se impondrá la multa de cincuenta a quinientos quetzales; haciéndose constar que la parte demandada no presentó dichos documentos; APORTADOS POR LA PARTE ACTORA: a) Fotocopia simple de la adjudicación identificada con el número C guión cero ochenta y seis guión dos mil diez, (C-086-2010), de fecha cinco de abril de dos mil diez, suscrita ante la Inspectora de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dirección Regional III, con sede en esta ciudad de Chiquimula, JULIA IRENE FLORES ESPAÑA; b) Fotocopia simple de la adjudicación identificada con el número C guión cero ochenta y seis guión dos mil diez, (C-086-2010), de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, suscrita ante la Inspectora de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dirección Regional III, con sede en esta ciudad de Chiquimula, JULIA IRENE FLORES ESPAÑA; c) Fotocopia simple de la adjudicación identificada con el número C guión cero ochenta y seis guión dos mil diez, (C-086-2010), de fecha doce de mayo de dos mil diez, suscrita ante la Inspectora de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dirección Regional III, con sede en esta ciudad de Chiquimula, JULIA IRENE FLORES ESPAÑA; d) Fotocopia simple de cédula de vecindad de Abelardo Orellana Crisóstomo con número de orden S guión Veinte y registro ochenta y cuatro mil trescientos treinta y cuatro (S-20 84,334); II.- CONFESIÓN FICTA: de la parte demandada CORPORACIÓN ELECTROMECÁNICA CENTRO AMERICANA, (CORPORACIÓN ECA), SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL; la cual consta en el apartado de la confesión ficta de la presente sentencia, en donde la parte demandada se declara confesa en todas las posiciones que constan

en el pliego respectivo que en plica, presentó la parte actora; III.- PRESUNCIONES: Las legales y humanas que de lo actuado dentro del proceso se deriven. Por su parte la entidad demandada, NO aportó ni diligenció medios de prueba.

CONSIDERANDO

DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES APLICABLES: La Constitución Política de la Republica de Guatemala en su artículo 101 establece: "El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social." "El artículo 103 del Código de Trabajo, regula: "Las leyes que regulan las relaciones entre los empleadores y el trabajo, son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.".

CONSIDERANDO

DE LAS NORMAS LABORALES APLICABLES: El artículo 17 del Código de Trabajo, regula: "Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social." De conformidad con el artículo 18 del Código de Trabajo se establece que, el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el cual una persona llamada trabajador, queda obligada a prestar a otro llamado patrono, sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución

de cualquier clase o forma. "El artículo 30 del Código de Trabajo, estipula: "La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador...". El artículo 76 del mismo cuerpo legal, establece: "Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos." El artículo 78 del mismo cuerpo legal, prescribe: "La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas... surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales." El artículo 88 del Código de Trabajo regula: "Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste." El artículo 103 del mismo código, prescribe: "Todo Trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultural y que le permita satisfacer sus deberes como jefe de Familia. ... "Estipula el artículo 130 del mismo cuerpo legal: "Todo trabajador sin excepción, tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono, cuya duración mínima es de quince días hábiles.... "Establece el artículo 131 del código antes mencionado: "Para que el trabajador tenga derecho a vacaciones, aunque el contrato no le exija trabajar todas las horas de la jornada ordinaria, ni todos los días de la semana, deberá tener un mínimo de ciento cincuenta (150) días trabajados en el año. ..."

Prescribe el artículo 133 del código antes mencionado: "Las vacaciones no son compensables en dinero, salvo cuando el trabajador que haya adquirido el derecho a gozarlas no las haya disfrutado por cesar en su trabajo cualquiera que sea la causa... Cuando el trabajador cese en su trabajo cualquiera que sea la causa, antes de cumplir un año de servicios continuos, o antes de adquirir el derecho a un nuevo período, el patrono debe compensarle en dinero la parte proporcional de sus vacaciones de acuerdo con su tiempo de servicio." De conformidad con el artículo 258 del Código de Trabajo "Prescripción es un medio de librarse de una obligación impuesta por el presente Código o que sea consecuencia de la aplicación del mismo, mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones que determina este capítulo. El derecho de prescripción es irrenunciable, pero puede renunciarse la prescripción ya consumada, sea expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables." El artículo 259 siempre del Código de Trabajo establece que "Los derechos de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas, prescriben en veinte días hábiles, que comienzan a correr desde que se dio causa para la terminación del contrato, o en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieren lugar a la corrección disciplinaria. La invocación que puede hacer el patrono del apercibimiento escrito a que se refiere el inciso h) del Artículo 77, prescribe en el término de un año". El artículo 260 del Código de Trabajo estipula: "Los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el termino de treinta días hábiles, contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente." Asimismo el artículo 262 del Código de Trabajo estipula que "Los derechos de los patronos para reclamar contra los trabajadores que se retiren injustificadamente de su puesto, prescriben en el término de treinta días hábiles, contados a partir del momento de la separación." El artículo 264, del Código en referencia, establece que "Salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de ese Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de Trabajo y Previsión Social, prescriben en el término de dos años. Este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos." El artículo 266 del código ante mencionado determina que "El término de prescripción se interrumpe: a) Por demanda o gestión ante autoridad competente; b) Por el hecho de que la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de aquél contra quien transcurre

el término de prescripción. Quedan comprendidos entre los medios expresados en este inciso el pago o cumplimiento de la obligación del deudor sea parcial o en cualquier otra forma que se haga; y c) Por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados". Preceptúa el artículo 283 del mismo cuerpo legal: "Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado. ". Establece el artículo 307 del mismo código: "En los conflictos de trabajo la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y del territorio...". El artículo 321 del Código antes mencionado estipula: "El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales..."."El artículo 326 del Código de Trabajo determina: "En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial..." El artículo 335 del Código antes mencionado determina: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Establece el artículo 338 del Código de Trabajo: "Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia...". El artículo 344 del Código antes citado establece: "Si no hubiere avenimiento entre las partes, el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. Toda prueba que no hubiere sido propuesta concretamente en la demanda o que no se aduzca igualmente en la contestación, en la reconvención, así como la impertinente o contra derecho, se rechazará de plano..." De conformidad con el artículo 346 del Código en mención: "Todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el Juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas..." De conformidad con el artículo 359 del Código de Trabajo: "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días el Juez dictará la sentencia..." En base al artículo 361 del Código de Trabajo: "salvo disposición expresa en éste Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe

el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas de Código Procesal Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia pero al analizarla el Juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio." El artículo 364 del Código de Trabajo determina: "Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.". También el artículo 1 del Decreto Número 76-78 del Congreso de la República de Guatemala regula que: "Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente. " Además el artículo 1 del Decreto Número 42-92 del Congreso de la República de Guatemala, que: "Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador.".

CONSIDERANDO

DE LAS NORMAS SUPLETORIAS APLICABLES AL CASO, de conformidad con el artículo 326 del Código de Trabajo: Regulan los artículos: 51, 126, 129, 139, 177, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil que: " "La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este código...". "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión...". ..."Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin ello este requisito no se tomarán en consideración." "La confesión prestada legalmente produce plena prueba..." "Los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia" "El Juez en la sentencia que termine el proceso que ante el se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas procesales a favor de la otra parte.". "No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el Juez podrá eximir al vencido al pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe.

CONSIDERANDO

DE LAS DOCTRINAS Y PRINCIPIOS DE DERECHO APLICABLES AL CASO: En cuanto a la carga de la prueba, CARNELUTTI; indica que el adagio actore no porbant reus absolvitur, o sea que la carga de la prueba le corresponde a la parte que se encuentre en mejores condiciones de producir la prueba. Además en cuanto a la Inversión de la carga de la prueba en los casos de despidos indirectos e injustificados, de acuerdo con los artículos 30, 78, 79 y 80 del Código de Trabajo, es al patrono a quien le incumbe probar que el despido fue justificado o en su caso que el trabajador abandonó sus labores sin justa causa. EL PRINCIPIO PROCESAL DE FLEXIBILIDAD EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: También denominado apreciación de la prueba en conciencia (artículo 361 del Código de Trabajo), es el que permite al juez de trabajo y previsión social, valorar y apreciar la prueba aportada al juicio en conciencia, es decir en base a los principios de justicia y equidad que le permiten llegar al fondo en la búsqueda de la verdad.

CONSIDERANDO

Que del análisis del presente caso, se desprende que la parte demandante, ABELARDO ORELLANA CRISÓSTOMO, presentó demanda ORDINARIA LABORAL en contra de la entidad denominada CORPORACIÓN ELECTROMECÁNICA CENTRO AMERICANA, (CORPORACIÓN ECA), SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, manifestando lo que se transcribió en el apartado de los hechos contenidos en la demanda, de tal forma que ante lo expuesto reclama que se le paguen las prestaciones laborales antes descritas e individualizadas así como la indemnización y los daños y perjuicios. La parte demandada CORPORACIÓN ELECTROMECÁNICA CENTRO AMERICANA, (CORPORACIÓN ECA), SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, no contestó la demanda instaurada en su contra y en su rebeldía se siguió el presente juicio.

CONSIDERANDO

DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS AL JUICIO: Al hacer el análisis de la prueba rendida dentro del presente juicio se valoran de la siguiente forma: I.- DOCUMENTOS: QUE DEBIÓ EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA: a). Libros de Salarios: que deberá presentar la parte demandada el día que señale el tribunal para la audiencia respectiva; b).

Recibos y/o constancias que acrediten que ya se le hizo pago de las prestaciones laborales que reclama; c) Contrato Individual de Trabajo por parte de la entidad demandada; con el apercibimiento de que si no los exhibiese se tendrán por ciertos los hechos adheridos en la demanda y se impondrá la multa de cincuenta a quinientos quetzales; haciéndose constar que la parte demandada no presentó dichos documentos; medio de prueba al cual de conformidad con los artículos 353 y 361 del Código de trabajo, SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO, ya que la parte demandada al no haber asistido a la audiencia señalada para la celebración del juicio oral correspondiente, no obstante estar legalmente notificada y enterada del apercibimiento correspondiente, no cumplió con presentar dichos libros y documentos, motivo por el cual se le impuso la multa correspondiente y en consecuencia se tienen por ciertos los datos aducidos al respecto por la parte demandante, con respecto a cada uno de los relacionados documentos; estableciéndose la relación laboral entre las partes, la fecha de inicio de la misma, siendo el uno de octubre del año dos mil siete, que el salario promedio mensual devengado por el demandante fue de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE QUETZALES CON SEIS CENTAVOS y que la parte demandada no le ha pagado las prestaciones laborales, indemnización y daños y perjuicios que reclama en su demanda; APORTADOS POR LA PARTE ACTORA: a) Fotocopia simple de la adjudicación identificada con el número C guión cero ochenta y seis guión dos mil diez, (C-086-2010), de fecha cinco de abril de dos mil diez, suscrita ante la Inspectora de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dirección Regional III, con sede en esta ciudad de Chiquimula, JULIA IRENE FLORES ESPAÑA; b) Fotocopia simple de la adjudicación identificada con el número C guión cero ochenta y seis guión dos mil diez, (C-086-2010), de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, suscrita ante la Inspectora de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dirección Regional III, con sede en esta ciudad de Chiquimula, JULIA IRENE FLORES ESPAÑA; c) Fotocopia simple de la adjudicación identificada con el número C guión cero ochenta y seis guión dos mil diez, (C-086-2010), de fecha doce de mayo de dos mil diez, suscrita ante la Inspectora de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dirección Regional III, con sede en esta ciudad de Chiquimula, JULIA IRENE FLORES ESPAÑA; d) Fotocopia simple de cédula de vecindad de Abelardo Orellana Crisóstomo con número de orden S guión Veinte y registro ochenta y cuatro mil trescientos treinta y cuatro (S-20 84,334); documentos a los cuales SE LES OTORGA VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, así como los artículos 280 y 281 del mismo cuerpo legal; ya que los mismos fueron extendidos por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo y porque los mismos no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, extremo éste que hace que la ley los tenga como auténticos y fidedignos, y con los cuales se establece que se agotó la vía administrativa y conciliatoria por parte del demandante, en la Inspectoría Departamental de Trabajo, así como también el nombre que lo identifica; y que la parte demandada no acudió a dicha audiencia: II.- CONFESIÓN FICTA: de la parte demandada CORPORACIÓN ELECTROMECÁNICA CENTRO AMERICANA, (CORPORACIÓN ECA), SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL; la cual consta en el apartado de la confesión ficta de la presente sentencia, en donde la parte demandada se declara confesa en todas las posiciones que constan en el pliego respectivo que en plica, presentó la parte actora; a la cual de conformidad con el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicado supletoriamente de conformidad con los artículos 326, 354 y 361 del Código de Trabajo, SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO, toda vez que la parte demandada, a través de su Representante Legal, al no haber comparecido a la audiencia señalada, acepta hechos como lo son los consignados en las posiciones calificadas como procedentes las cuales constan en el pliego de posiciones respectivo, estableciéndose con las mismas la relación de trabajo que existió entre las partes, el cargo desempeñado que fue como Encargado de aire acondicionado, el lugar de trabajo, que fue en Centro Comercial Pradera de Chiquimula, la jornada de trabajo, que fue diurna de ocho a doce horas y de trece a dieciocho horas de lunes a domingo, el despido directo e injustificado de que fue objeto el demandante, con fecha veintiocho de marzo de dos mil diez, que es la fecha de finalización de la relación laboral, así como el derecho que tiene el demandante al pago de las prestaciones laborales, indemnización y daños y perjuicios que reclama en su demanda a excepción de los séptimos días y días de asueto, toda vez que a este respecto la carga de la prueba le compete al trabajador, quien no presentó prueba al respecto para reforzar sus pretensiones, lo cual impide a este Juzgador acoger dicha pretensión; III.- PRESUNCIONES: Las legales y humanas que de lo actuado dentro del proceso se deriven. las cuales se establecen de todo lo actuado dentro del presente juicio, a las cuales SE LES OTORGA VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 194 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, ya que a través de ellas se establece que

si existió una relación laboral entre el demandante y la entidad demandada, la fecha de inicio de la relación laboral y que el mismo fue despedido directa e injustificadamente y que por lo tanto tiene derecho al pago de las prestaciones laborales, indemnización y daños y perjuicios que reclama, en virtud de las pruebas que diligenció dentro del presente juicio; toda vez que la parte demanda al no comparecer a la audiencia de juicio oral no probó que se las haya pagado y que fue despedido con justa causa, por lo que se presume que sus reclamaciones no le fueron pagadas y que fue objeto de despido directo e injustificado, toda vez que a este respecto la carga de la prueba le compete al patrono, quien hizo caso omiso de la carga de la prueba al no comparecer a juicio a ofrecerla y diligenciarla, por lo que ante tal ausencia de prueba por parte de la entidad demandada, se presumen ciertos los hechos aducidos por la demandante dentro del presente juicio. Por su parte la entidad demandada, NO aportó ni diligenció medios de prueba.

CONSIDERANDO

DEL ANÁLISIS DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Asimismo se establece que los hechos sujetos a prueba quedaron probados de la siguiente forma: A.- La relación laboral que existió entre el actor ABELARDO ORELLANA CRISÓSTOMO, y la entidad demandada CORPORACIÓN ELECTROMECÁNICA CENTRO AMERICANA, (CORPORACIÓN ECA), SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL; con la prueba documental y la Confesión Ficta de la parte demandada, ya valorados, ya que al no comparecer la misma a juicio no presentó prueba para contradecir los hechos aducidos por el demandante y aceptó hechos que refuerzan las pretensiones del actor de conformidad con el pliego de posiciones respectivo, específicamente con las posiciones identificadas como uno y dos; así también con el contrato individual de trabajo que la parte demanda no presentó, tal y como consta en la prueba de Exhibición de documentos; por lo que se da por cierto lo aseverado por el actor en cuanto a que si existió una relación laboral con la entidad demandada; B.- El despido directo e injustificado del que fue objeto el actor; con la Confesión Ficta de la parte demandada, específicamente con la posición identificada como cuatro del pliego de posiciones respectivo; y también al no probar la parte demandada CORPORACIÓN ELECTROMECÁNICA CENTRO AMERICANA, (CORPORACIÓN ECA), SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL; que el trabajador fue despedido con justa causa, en virtud de no haber comparecido a juicio, siendo que la carga de la prueba a este respecto le compete a la parte patronal, tal y como lo establece el artículo 78

del Código de Trabajo, por lo que se tiene por cierto este extremo tal como lo aseveró el actor; C.- El derecho al pago de de Indemnización, Daños y Perjuicios, Vacaciones, Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público (Bono catorce), Aguinaldo, Séptimos días y Días de Asueto reclamados por la parte actora; en cuanto a la Indemnización y Daños y Perjuicios, queda establecido, con la prueba de Confesión Ficta, ya que en la misma se declara confesa a la parte demandada en relación a que el demandante fue despedido sin justa causa, por lo cual tiene derecho al pago de indemnización y daños y perjuicios, específicamente en la posición cuatro; con respecto a Vacaciones, Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público (Bono catorce) y Aguinaldo, queda establecido, con la prueba de Exhibición de Documentos, ya que la parte demandada al no comparecer a la audiencia respectiva a presentar los libros y documentos que se le requirieron no probó que ya le fueron pagadas al trabajador las prestaciones laborales que reclama dentro del presente juicio, así como la indemnización y los daños y perjuicios, toda vez que ante tal situación, se tuvieron por ciertos los hechos aducidos al respecto por el oferente de la prueba, estableciéndose de esta forma que el trabajador tiene derecho a percibir el pago de estos rubros en virtud que los mismos no le han sido pagados; y en cuanto al pago de Séptimos días y días de asueto, se establece que el trabajador no probó que haya trabajado estos días, ya que ni siquiera indicó cuantos séptimos días y cuantos días de asueto trabajó; y no presentó prueba para reforzar su pretensión, por lo que no tiene derecho a percibir el pago de los mismos; D.- De la contestación de la demanda en sentido negativo, por parte de la entidad demandada CORPORACIÓN ELECTROMECÁNICA CENTRO AMERICANA, (CORPORACIÓN ECA), SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL; este hecho sujeto a prueba debe declararse sin lugar, toda vez que la parte demandada no compareció a juicio a ofrecer y diligenciar prueba para contradecir la demanda en la cual están contenidas las pretensiones del demandante.

CONSIDERANDO

ESTIMACIÓN DEL JUZGADOR: Por lo que ante el análisis de la prueba y de los hechos sujetos a prueba, de acuerdo a lo establecido en el artículo 361 del Código de Trabajo, el Juzgador llega a la conclusión siguiente: La demanda debe declararse CON LUGAR, ya que al no comparecer la parte demandada a través de su Representante Legal, a la audiencia de juicio oral, no diligenció ningún medio de prueba, y fue declarada rebelde y confesa; haciendo caso omiso de la carga procesal de la prueba establecida en la ley, de

conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en el artículo 326 del Código de Trabajo, por lo que ante tal ausencia de prueba se estima procedente declarar con lugar la demanda y acceder parcialmente a las pretensiones de la parte demandante, en virtud que el demandante si cumplió con la carga de la prueba, en forma parcial, diligenciando los medios de prueba idóneos para hacer valer sus derechos, excepto lo relativo a séptimos días y días de asueto en virtud que el demandante no probó haberlos laborado, ya que ni siquiera menciona la cantidad de días que reclama; por lo que en ese sentido debe resolverse y hacer las demás declaraciones pertinentes en la parte medular del presente fallo.

CONSIDERANDO

DE LAS COSTAS JUDICIALES: De conformidad con los artículos 573, 574 y 575 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece que: El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante el se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el Juez podrá eximir al vencido del pago de las costas total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe; ... No podrá estimarse que hay buena fe cuando el proceso se siga en rebeldía del demandado;...". "En el presente caso, el juicio se tramitó en rebeldía de la parte demandada, ya que la misma, a través de su representante legal, no compareció a la audiencia de juicio oral respectiva, sin embargo al ser auxiliado, el actor, pese a no ser necesario, por el Bufete Popular del Centro Universitario de Oriente (CUNORI), no es procedente condenar en costas a la parte demandada, por tratarse de una institución que presta servicios gratuitos y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 101, 102, 103, 107, 108, 203, 204, 205, de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 18, 23, 25, 30, 78, 82, 88, 116, 117, 121, 122, 130, 131, 136, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 326, 327, 328, 329, 332, 333, 334, 335, 337, 338, 339, 344, 345, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 364, del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 4, 5, del Decreto Ley 389; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 16, del Decreto número 76-78 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, del Decreto número 78-89 del Congreso de la República de Guatemala, debidamente reformado por los decretos 7-2000 y 37-2001 del Congreso de la república de Guatemala; 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190 del Código

Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base a lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) CONFESA en su rebeldía, a la parte demandada, CORPORACIÓN ELECTROMECÁNICA CENTRO AMERICANA, (CORPORACIÓN ECA), SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL; en todas las posiciones que constan en el pliego respectivo que en plica, presentó la parte demandante, el cual obra en autos; II) CON LUGAR PARCIALMENTE la demanda ORDINARIA LABORAL, promovida por el señor: ABELARDO ORELLANA CRISÓSTOMO; en contra de la entidad denominada CORPORACIÓN ELECTROMECÁNICA CENTRO AMERICANA, (CORPORACIÓN ECA), SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL; III) Por consiguiente, se condena a la parte demandada, CORPORACIÓN ELECTROMECÁNICA CENTRO AMERICANA, (CORPORACIÓN ECA), SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL; a pagarle al demandante, señor: ABELARDO ORELLANA CRISÓSTOMO; tomando como base el salario promedio devengado, que fue de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE QUETZALES CON SEIS CENTAVOS, MENSUALES; lo siguiente: INDEMNIZACIÓN: Que se debe computar por todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir, del uno de octubre de dos mil siete al veintiocho de marzo de dos mil diez, correspondiente a dos años, cinco meses, veintisiete días; VACACIONES: Que se debe computar por todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir, del uno de octubre de dos mil siete al veintiocho de marzo de dos mil diez, correspondiente a dos años, cinco meses, veintisiete días; BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, (BONO CATORCE): Que se debe computar del uno de enero de dos mil nueve al veintiocho de marzo de dos mil diez, correspondiente a un año, dos meses, veintisiete días; AGUINALDO: Que se debe computar del uno de julio de dos mil ocho al veintiocho de marzo de dos mil diez; y a título de DAÑOS Y PERJUICIOS, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario, por las razones antes consideradas; IV) No se condena al pago de SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS DE ASUETO, por lo antes considerado; V) SIN LUGAR la contestación de la demanda en sentido negativo, por parte de la entidad demandada CORPORACIÓN ELECTROMECÁNICA CENTRO AMERICANA, (CORPORACIÓN ECA), SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL;

por lo antes considerado; VI) No se condena a la parte demandada al pago de las COSTAS JUDICIALES, por lo antes considerado. NOTIFÍQUESE.

Carlos Fernando de la Cruz Rodríguez, Juez de Primera Instancia de Trabajo. Testigo de Asistencia.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO.

82-2008

04/02/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Albin Fernando Sagastume Trujillo vrs. Mariano Estuardo Mendoza Morales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, cuatro de febrero de dos mil diez.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número ochenta y dos guión dos mil ocho, a cargo del oficial tercero, promovido por el señor ALBIN FERNANDO SAGASTUME TRUJILLO, en contra del señor MARIANO ESTUARDO MENDOZA MORALES. El actor tiene su domicilio en este departamento, y es vecino del municipio de Estanzuela, del departamento de Zacapa, y compareció a juicio sin asesoría de abogado. El demandado tiene su domicilio en este departamento, y es vecino del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso, y compareció a juicio bajo la dirección y procuración del abogado Luis Arnoldo Soler Paz.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que el demandado le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteo verbalmente en este juzgado el día once de noviembre de dos mil ocho, y lo expuesto por el actor se resume así: A). DE LA RELACION LABORAL: inició su relación laboral para el demandado, el día veinticuatro de marzo de dos mil ocho, finalizando la misma el día treinta de septiembre del año dos mil ocho, al ser despedido por el demandado en forma directa e injustificada, ignorando el motivo por lo cual fue despedido; B). DEL LUGAR DE TRABAJO: realizaba su trabajo en las instalaciones de la empresa DICOMFOREST, propiedad del demandado, ubicada en Aldea Tulumajillo, kilómetro ochenta y ocho, ruta a las Verapaces, del municipio de San Agustín Acasaguastlán, de este departamento; C). DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: desempeñaba el trabajo de jefe de seguridad; D). DE LA JORNADA DE TRABAJO: su jornada de trabajo era de lunes a viernes, en horario de siete de la mañana a doce del medio día, y de una de la tarde a siete de la noche, con una hora disponible para almorzar, y los días sábados en horario de siete de la mañana a dos de la tarde; E). DEL SALARIO DEVENGADO: el salario mensual que devengó durante su relación laboral es de tres mil quetzales. Reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; VACACIONES: por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO: por todo el tiempo laborado; A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. El actor ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Con fecha doce de noviembre de dos mil ocho, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día dos de diciembre de dos mil ocho, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LAS ACTITUDES DEL DEMANDADO:

Una vez notificado el demandado, interpuso conflicto de jurisdicción, exponiendo que el presente proceso es ha efectuado ante un tribunal que no tiene jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo que este juzgado procedió a remitir las actuaciones originales al tribunal correspondiente, quien mediante auto de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve resolvió que no existe en el presente caso, conflicto de jurisdicción, devolviendo las actuaciones a este juzgado, resolviendo este juzgado señalar audiencia de juicio oral laboral para el día veintiocho de julio de dos mil nueve, a las

nueve horas. La audiencia señalada no se celebró en virtud de que el demandado interpuso cuestión de incompetencia por razón de la materia, tramitándose la misma en la vía de los incidentes. Este juzgado resolvió sin lugar la cuestión de incompetencia interpuesta y señaló audiencia de juicio oral laboral para el día dos de febrero de dos mil diez, a las once horas. El día y hora señalados para la realización de la audiencia de juicio oral laboral, no comparecieron las partes, habiendo sido notificadas de la misma.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) la existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) las condiciones de la relación laboral; c) si existió justa causa para el despido del actor; d) si el demandado adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por él.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Artículo 358.- " Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva". En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral, para el día dos de febrero de dos mil diez, a las once horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle. Así mismo se citó al demandado para que se presentara a dicha audiencia a prestar confesión judicial, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, las mismas no se presentaron a la audiencia programada, ni justificaron su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, declarando al demandado confeso en las siete posiciones que contiene el pliego presentado, y en los hechos expuestos en la demanda, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

Que conforme lo establece la legislación laboral, la terminación del contrato de trabajo, cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanen de dichos contratos. En el presente caso, el juzgador es del criterio que la parte actora no probó en ningún momento haber tenido una relación laboral con el demandado, toda vez que los medios de prueba ofrecidos, no fueron aportados ni diligenciados dentro del presente juicio, por lo que no existe prueba alguna que establezca la relación laboral a la cual se refiere el actor, así mismo la confesión ficta del demandado y su rebeldía no son medio suficiente para dictar una sentencia condenatoria, por lo que la demanda interpuesta debe ser declarada improcedente.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, ,425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte actora, señor ALBIN FERNANDO SAGASTUME TRUJILLO. II) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte demandada, señor MARIANO ESTUARDO MENDOZA MORALES, a quien también se le declara Confeso en las siete posiciones del pliego que le fuera formulado y en los hechos expuestos en la demanda. III) **SIN LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor ALBIN FERNANDO

SAGASTUME TRUJILLO, en contra del señor MARIANO ESTUARDO MENDOZA MORALES. IV) No hay condena en costas. V) Notifíquese.

Erito Tecu González, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

86-2009

12/02/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Dora Magdalena Archila García vrs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Integral Guayacán Responsabilidad Limitada.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. GUASTATOYA, DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el proceso arriba identificado, promovido por la señora DORA MAGDALENA ARCHILA GARCÍA, en contra de la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INTEGRAL GUAYACÁN Responsabilidad Limitada, a través de su representante legal. La demandante es de este domicilio, vecina del municipio de Guastatoya de este departamento, y compareció con asesoría profesional del Abogado Luís Arnoldo Soler Paz. El representante de la entidad demandada es de este domicilio, vecino del municipio de Guastatoya de este departamento, y compareció a juicio con asesoría profesional del abogado Leonel Enrique Morales De León.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL CUAL VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la demandante, de que la entidad demandada, le cancele las prestaciones que de conformidad con la ley tienen derecho, y que según sus afirmaciones no les han sido pagadas.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteo mediante memorial a este juzgado, el nueve de noviembre de dos mil nueve, y lo expuesto por la demandante se resume así: A) DE LA RELACIÓN LABORAL: Inició su relación laboral con fecha dieciséis de abril de dos mil siete, finalizando la misma el diecisiete de octubre de dos mil nueve, fecha en que fue despedida en forma directa e injustificada; B) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Laboró como auxiliar

de cobro. C) DEL LUGAR DE TRABAJO: Laboró en las instalaciones de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Integral Guayacán Responsabilidad Limitada, ubicada en Doble Vía y Calle Principal, Barrio El Golfo de esta ciudad. D) DE LA JORNADA DE TRABAJO; Laboró de lunes a viernes, de ocho horas a dieciséis horas, y el sábado de ocho horas a doce horas. E) DEL SALARIO DEVENGADO: Devengó un salario mensual de DOS MIL QUINIENTOS QUETZALES EXACTOS. F) Solicitó el pago de las siguientes prestaciones: VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO DIRECTO Y EN FORMA INJUSTIFICADA, TREINTA POR CIENTO DE VENTAJAS ECONÓMICAS, HORAS EXTRAS, BONO VACACIONAL, DAÑOS Y PERJUICIOS, los que se deriven del presente juicio. Ofrecieron sus medios de prueba, y formularon sus correspondientes peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

El diez de noviembre del año dos mil nueve, se dio trámite a la demanda, señalando audiencia para el juicio oral el día veinte de enero de dos mil diez, a las nueve horas. Haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

El día y horas señalados, para el juicio oral, con la presencia de las partes, se llevaron a cabo las siguientes fases: DE LA AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN O RATIFICACION DE LA DEMANDA. La demandante amplió su demanda presentada con fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, en el sentido de: dentro del total del salario recibía también una bonificación por tiempo extra, la cual debía tomarse como tal y no como anticipo o sustitución del valor devengado por tiempo extraordinario, el cual debería ser pagado como hora extraordinaria laborada, por lo que solicitó se tome que su sueldo ordinario era de DOS MIL QUINIENTOS QUETZALES, bonificación decreto treinta y siete dos mil uno de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES, y la mencionada bonificación por tiempo extra de TRESCIENTOS QUETZALES, sumando un total de TRES MIL CINCUENTA QUETZALES al mes. CONTESTACION DE LA DEMANDA: El demandado pidió se reconozca la personería con que actúa al profesional propuesto, por contestada la demanda por escrita en sentido negativo, se tenga por acompañada a la contestación los documentos ofrecidos como prueba e individualizados en el apartado de prueba y solicitó se tenga como lugar para recibir notificaciones el señalado en su memorial presentado. RECEPCIÓN DE PRUEBAS: Con

las formalidades de ley, quedaron incorporados como pruebas, los siguientes: a) Fotocopia simple del acuerdo de la entidad demanda que contiene el despido.; b) Certificación legalizada por notario del documento que acredita personería de representante legal de la entidad demandada. c) Contrato individual de trabajo de la demandante; d) Notas citando a la demandante con objeto de entrega de pago de prestaciones laborales; e) Planillas de cuotas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; f) Planillas de pago de bono catorce; g) Planillas de pago de aguinaldo; h) Libro de Salarios; i) Recibos de pago de salarios, bono catorce y horas extras de la demandante; j) Hoja condensada de pagos efectuados a la demandante; k) Declaración de parte que en forma personal deberá presentar la demandante, conforme pliego de posiciones; l) Proyecto de liquidación de la demandante. Presunciones Legales y humanas. Se hizo constar que el demandado, exhibió los documentos, solicitados por la parte demandante.

CONFESIÓN JUDICIAL:

La parte demandada, solicitó se señalara día y hora para la recepción de la confesión judicial, de la demandante DORA MAGDALENA ARCHILA GARCÍA, la cual fue recibida con las formalidades de ley, el día dos de febrero de dos mil diez, habiéndose calificado cuatro de las seis posiciones a dirigirse las que recibieron en el mismo momento, no así las dos últimas posiciones, en virtud de no ser claras y precisas. Posteriormente, el representante legal de la entidad demandada, a través su abogado auxiliante, realizó dos repreguntas, las cuales fueron calificadas y absueltas por la demandante.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por lo mismo sujetos a prueba, se establecen: A) La relación laboral entre la demandante y el demandado. B) las condiciones de trabajo. C) Si fueron pagadas las prestaciones reclamadas por la trabajadora. E) Si el despido se fundo en causa justa.

CONSIDERANDO

Que los artículos 131 y 133 del Código de Trabajo, establece que "Para que el trabajador tenga derecho a vacaciones aunque el contrato no le exija trabajar todas las horas de la jornada ordinaria, ni todos los días de la semana, deberá tener un mínimo de ciento cincuenta (150) trabajados en el año." "Las vacaciones no son compensables en dinero, salvo cuando el trabajador que haya adquirido el derecho a gozarlas no las haya disfrutado por cesar en su trabajo cualquiera que sea la

causa." En el presente caso, la demandante, disfrutó su último período de vacaciones del xxx al xxx, en virtud, que han transcurrido los ciento cincuenta días que la ley establece para que pueda ser acreedora a ese derecho, y por haberse dado el cese de la relación laboral, la señora DORA MAGDALENA ARCHILA GARCÍA, no pudo disfrutar de las mismas, dándose en el presente caso, la excepción contemplada en el artículo 133 de la normativa antes indicada, la demandante, goza del derecho ha ser remunerada por esta prestación.

CONSIDERANDO

Que en el Decreto número 76-78 del Congreso de la República de Guatemala, en sus artículos 1º. y 5º., regulan que "Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un años de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente." "El aguinaldo no es acumulable de año en año, con el objeto de percibir posteriormente una suma mayor; pero el trabajador, a la terminación de su contrato, tiene derecho a que el patrono le pague inmediatamente la parte proporcional del mismo, de acuerdo con el tiempo trabajado."

CONSIDERANDO

Que las partes tienen la carga de la prueba, tal y como lo estipula el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil; y al hacer un análisis del estado en que guardan las actuaciones, se puede apreciar que: A) La relación laboral, entre la demandante y la entidad demandada, quedó plenamente demostrada, toda vez, que ningún de las partes negaron la misma. B) De las condiciones pactas en el contrato de trabajo, salario convenido, se instituyó que fue por la cantidad de dos mil doscientos cincuenta quetzales, incluyendo la bonificación incentivo, del horario establecido, se comprobó que fue pactado cuarenta y cuatro horas a la semana, desglosadas de la siguiente manera de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas y el día sábado de las ocho a las doce horas, en las instalaciones centrales de la entidad demandada, con el cargo de Secretaria de Cobros, iniciando el día dieciséis de abril de dos mil siete, rescindiendo el contrato la entidad demandada, con fecha diecisiete de octubre de dos mil nueve, supuestos que también fueron debidamente comprobados a través de la exhibición de documentos, que la parte demandada, estaba apercibida a realizarlo, dentro de la audiencia de juicio oral. C) Pretensiones de la demandante: el reclamo del pago de vacaciones, aguinaldo, bonificación para el sector público y privado,

indemnización por despido directo e injustificado, treinta por ciento de ventajas económicas, horas extras, no pagadas, bono vacacional, daños y perjuicio, además del aumento al salario pactado, por haber gozado de "Bonificación por tiempo extra", durante el tiempo laborado para la entidad demandada, la que variaría el monto de la retribución mensual percibida como salario, condicionales, que no fueron comprobadas por la parte demandante, a excepción de la "Bonificación por tiempo extra", que si quedó plenamente comprobado, toda vez que es la parte demandante la que tiene la obligación de demostrar la cantidad de, días y horas extras laboradas, que pretende le sean remuneradas. D) Pretensiones de la parte demandada, a través de su representante legal, quedó demostrado, que existe anuencia de la entidad demandada, ha realizar el pago correspondiente de las prestaciones laborales de la demandante a que tiene derecho, tal y como quedó establecido, con los diversos oficios, enviados a la demandante, para que se presentara a las oficinas de la entidad demandada, para la cancelación de las mismas, lo que no ha sido factible, por haber incongruencia entre la entidad ex empleadora y la demandante, en ciertas prestaciones laborales, que es la sustanciación misma del presente juicio.

CONSIDERANDO

Que el artículo el artículo 82 del Código de Trabajo, estipula que " Si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye una vez transcurrido el período de prueba, por razones, de despido injustificado, del trabajador, o por alguna de las causas previstas en el articulo 79, el patrono debe pagar a éste una indemnización por el tiempo servido equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos..." En el presente caso, se instituyó que la entidad demandada como la demandante, aceptaron haber pagado como haber recibido una "Bonificación por tiempo extra", por lo que deberá hacerse la declaración respectiva, para cálculos de liquidación, el aumento al salario percibido por la señor DORA MAGDALENA ARCHILA GARCÍA, en el tiempo laborado, en virtud que, toda bonificación es parte integrante del salario, así como a las demás prestaciones, adquiridas por el tiempo laborado. En lo referente a las pretensiones de hora extra no pagadas, treinta por ciento de ventajas económicas, y bono vacacional, deviene improcedente, por no haber quedado fehacientemente comprobado, debiéndose hacer la declaración pertinente.

CONSIDERANDO

El artículo 574 del Código Procesal Civil y Mercantil, faculta al juez para eximir a la parte vencida del pago

de las costas procesales, cuando se haya litigado con evidente buena fe. En el presente juicio, se estableció que las partes litigaron, con evidente buena fe, toda vez que la demandante, pretende el reclamo, de prestaciones laborales, a que se hizo acreedora por haber prestado un servicio, y la entidad demandada, a través de su representante, el demostrar que en ningún momento, se le ha negado el pago de las prestaciones que reclama, por lo que el Juzgador es del criterio que debe exonerarlas de costas procesales.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados en la parte considerativa, y los siguientes: 1, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 24, 26, 28, 30, 76, 78, 82, 84, 130, 283, 284, 287, 289, 292, 314, 321, 326, 327, 328, 335, 344, 353, 354, 358, 359, 363, 364, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º, 3º., 5º., 7º., 9º., del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 4, 5 del decreto 42-92 del Congreso de la República; 123, 126, 139, 177, 178, 186, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver Declara: I. PARCIALMENTE **CON LUGAR**, la demanda ordinaria laboral, planteada por la señora DORA MAGDALENA ARCHILA GARCÍA, en contra de la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GUAYACÁN RESPONSABILIDAD LIMITADA, a través de su representante legal. a COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GUAYACÁN RESPONSABILIDAD LIMITADA. a pagar a la señora DORA MAGDALENA ARCHILA GARCÍA, las prestaciones siguientes: a) Indemnización por el período del dieciséis de abril de dos mil siete al diecisiete de octubre de dos mil nueve, b) Vacaciones, por los meses de uno de mayo al diecisiete de octubre de dos mil nueve; c) Bonificación Anual, para el Sector Público y Privado, del período del dieciséis de julio al diecisiete de octubre de dos mil nueve; d) Aguinaldo del dieciséis de noviembre de dos mil ocho al diecisiete de octubre de dos mil nueve; e) Adecuación al salario mensual devengado por la señora DORA MAGDALENA ARCHILA GARCÍA, en cuanto a la "Bonificación por tiempo extra" percibido durante el tiempo de la relación laboral del uno de mayo al diecisiete de octubre de dos mil nueve; f) Daños v perjuicios los que se deriven del presente juicio; III) SIN LUGAR, la demanda, presentada por la señora DORA MAGDALENA ARCHILA GARCÍA, en contra de la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GUAYACÁN, RESPONSABILIDAD LIMITADA; IV Se absuelve a la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GUAYACÁN, RESPONSABILIDAD LIMITADA, en cuanto a los siguientes puntos: a) Horas extras, no pagadas; b) Treinta por ciento de ventajas económicas; c) Bono vacacional; IV) Dentro de tercero día de estar firme esta sentencia practíquese la correspondiente liquidación; V) No hay condena en costas; VI) Notifíquese.

Erito Tecu González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

1-2010

22/02/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Maritza Angelica Alfaro, Diana Judith Pérez Alfaro, Leby Nataél Hernández Marroquín y Walter René Ramírez Ordoñez vrs. Productora de Semillas, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, veintidós de febrero de dos mil diez.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número uno guión dos mil diez, a cargo del oficial tercero, promovido por MARITZA ANGELICA ALFARO único apellido, DIANA JUDITH PÉREZ ALFARO, LEBY NATAÉL HERNÁNDEZ MARROQUÍN y WALTER RENÉ RAMÍREZ ORDOÑEZ, en contra de la entidad PRODUCTORA DE SEMILLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, conocida con nombre comercial PROSEMILLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA. Los actores tienen su domicilio en este departamento, la señora MARITZA ANGELICA ALFARO único apellido, es vecina del municipio de Santa Lucía Milpas Altas, del departamento de Sacatepéquez; DIANA JUDITH PÉREZ ALFARO y LEBY NATAÉL HERNÁNDEZ MARROQUÍN son vecinos del municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso; y WALTER RENÉ RAMÍREZ ORDOÑEZ es menor de edad, y comparecieron a juicio sin asesoría de abogado. La parte demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de los actores, de que la entidad demandada les pruebe la justa causa en que se basó su despido, y les cancele las prestaciones laborales, que según afirman les adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteo verbalmente en este juzgado el día cuatro de enero de dos mil diez, y lo expuesto por los actores se resume así: I). DE LA RELACION LABORAL: iniciaron su relación laboral con la entidad demandada, el día veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, finalizando la misma el día nueve de diciembre de dos mil nueve, al ser despedidos en forma directa e injustificada. II). DEL LUGAR DE TRABAJO: realizaban su trabajo en las instalaciones de la entidad demandada, ubicada en kilómetro cincuenta y siete y medio, ruta al Atlántico, del municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso. III). DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: desempeñaban el trabajo de limpiar frijol ejote y maíz. IV). DE LA JORNADA DE TRABAJO: su jornada de trabajo era de lunes a sábado, en horario de siete a doce horas, y de trece a dieciséis horas, con una hora disponible para almorzar. V). DEL SALARIO DEVENGADO: no tenían un salario fijo, ya que cuando fueron contratados se les prometió pagar por tarea, es decir treinta quetzales por cada libra de frijol que limpiaran y cinco quetzales con cincuenta centavos por cada libra de maíz que limpiaran. VI). DEL DESPIDO: fueron despedidos por el administrador de la entidad demandada, señor José Pablo Velásquez, quien les manifestó que ya no se les pagaría treinta quetzales por libra de frijol que limpiaran, sino que se les pagaría la cantidad de quince quetzales por cada libra, y por motivos de que ellos no aceptaron, los despidió por ordenes superiores. VII). DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS: ellos solicitan se les haga efectivo el pago del total de libras de frijol y de maíz que limpiaron durante el tiempo que duró la relación laboral, por lo que cada uno de ellos reclamada lo siguiente: MARITZA ANGELICA ALFARO único apellido, la cantidad de dos mil ochocientos cincuenta quetzales, a razón de novena y cinco libras de frijol limpiado, y la cantidad de cuatrocientos sesenta y dos quetzales, a razón de ochenta y cuatro libras de maíz limpiado; DIANA JUDITH PÉREZ ALFARO, la cantidad de cinco mil cuarenta quetzales, a razón de ciento sesenta y ocho libras de frijol limpiado, y la cantidad de doscientos setenta y cinco quetzales, a razón de cincuenta libras de maíz limpiado; LEBY NATAÉL HERNÁNDEZ MARROQUÍN, la cantidad de dos mil ciento noventa quetzales, a razón de setenta y tres libras de frijol limpiado, y la cantidad de doscientos cuarenta y siete quetzales con cincuenta centavos, a razón de cuarenta y cinco libras de maíz limpiado; WALTER RENÉ RAMÍREZ ORDOÑEZ, la cantidad de dos mil cien quetzales, a razón de setenta libras de frijol limpiado, y la cantidad de doscientos veinte quetzales, a razón de cuarenta libras de maíz limpiado. Los actores ofrecieron sus pruebas y formularon sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Con fecha cinco de enero de dos mil diez, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día dieciocho de febrero de dos mil diez, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la realización de la audiencia de juicio oral laboral, comparecieron únicamente los actores, y en la misma se llevaron a cabo las siguientes fases: FASE DE LA RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA: Los actores ratificaron su demanda en todos y cada uno de sus puntos. FASE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE CONCILIACIÓN: Las mismas no se llevaron a cabo, en virtud de la incomparecencia de la parte demandada. FASE DE LA RECEPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: Los actores aportaron como medios de prueba al presente juicio, los ofrecidos en su demanda, consistentes en: a). fotocopia de dos actas correspondientes a la adjudicación número C guión ciento noventa y ocho guión dos mil nueve, la primera de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, y la segunda de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, ambas faccionadas en la Inspección General de Trabajo de este municipio y departamento. b). Presunciones Legales y Humanas. La parte demandada no se presentó a prestar confesión judicial, y tampoco presentó los documentos que estaba obligada a exhibir, por lo que los actores manifestaron que en virtud de la incomparecencia de la parte demandada a juicio oral laboral, solicitan que se hagan efectivos los apercibimiento, prevenciones y conminatorias contenidas en la resolución que le dio trámite al presente juicio.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) la existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) las condiciones de la relación laboral; c) si existió justa causa para el despido de los actores; d) si el demandado adeuda a los actores, lo reclamado por ellos.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si

la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Artículo 358.- " Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva". En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral, para el día dieciocho de febrero de dos mil diez, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle. Así mismo se citó a la entidad demandada para que se presentara a dicha audiencia a prestar confesión judicial, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la parte demandada no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, declarándola confesa en las nueve posiciones que contiene el pliego presentado, y en los hechos expuestos en la demanda, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino al demandado, para que en la primera audiencia exhibiera contrato de trabajo escrito, recibos en donde conste el pago de las prestaciones reclamadas, y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y habiendo incumplido con ello, procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de

la otra parte, no obstante en este caso, los actores no incurrieron en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, ,425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la entidad PRODUCTORA DE SEMILLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, conocida con nombre comercial PROSEMILLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, a quien también se le declara Confesa en el pliego de posiciones que le fuera formulado y en los hechos expuestos en la demanda. II) CON LUGAR la demanda Ordinaria Laboral promovida por MARITZA ANGELICA ALFARO único apellido, DIANA JUDITH PÉREZ ALFARO, LEBY NATAÉL HERNÁNDEZ MARROQUÍN y WALTER RENÉ RAMÍREZ ORDOÑEZ, en contra de la entidad PRODUCTORA DE SEMILLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, conocida con nombre comercial PROSEMILLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA. III) Condena a la entidad PRODUCTORA DE SEMILLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, conocida con nombre comercial PROSEMILLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, a pagar lo reclamado por los actores dentro del presente juicio, por lo que deberá pagar a MARITZA ANGELICA ALFARO único apellido, la cantidad de dos mil ochocientos cincuenta quetzales, a razón de novena y cinco libras de frijol limpiado, y la cantidad de cuatrocientos sesenta y dos quetzales, a razón de ochenta y cuatro libras de maíz limpiado; a DIANA JUDITH PÉREZ ALFARO, la cantidad de cinco mil cuarenta quetzales, a razón de ciento sesenta y ocho libras de frijol limpiado, y la cantidad de doscientos setenta y cinco quetzales, a razón de cincuenta libras de maíz limpiado; a LEBY NATAÉL HERNÁNDEZ MARROQUÍN, la cantidad de dos mil ciento noventa quetzales, a razón de setenta y tres libras de frijol limpiado, y la cantidad de doscientos cuarenta y siete quetzales con cincuenta centavos, a razón de cuarenta y cinco libras de maíz limpiado; y a WALTER RENÉ RAMÍREZ ORDOÑEZ, la cantidad de dos mil cien quetzales, a razón de setenta libras de frijol limpiado. y la cantidad de doscientos veinte quetzales, a razón de cuarenta libras de maíz limpiado. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la entidad PRODUCTORA DE SEMILLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, conocida con nombre comercial PROSEMILLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, una multa de CIEN QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciese el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas. VIII) Notifíquese.

Erito Tecu González, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

6-2010

05/03/2010 - Juicio Ordinario Laboral - José Angel Chocoj Ac vrs. Cales y Agregados, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, cinco de marzo de dos mil diez.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número seis guión dos mil diez, a cargo del oficial tercero, promovido por el señor JOSÉ ANGEL CHOCOJ AC, en contra de la entidad CALES Y AGREGADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal. El actor tiene su domicilio en el departamento de Baja Verapaz, y es vecino del municipio de Purulhá, del departamento de Baja Verapaz, y compareció sin asesoría de abogado. La parte demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que la entidad demandada le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteo verbalmente en este juzgado el día veintiuno de enero de dos mil diez, y lo expuesto por el actor se resume así: I). DE LA RELACION LABORAL: inició su relación laboral con la entidad demandada, el día cuatro de septiembre de dos mil seis, finalizando la misma el día tres de diciembre de dos mil nueve, al ser despedido en forma directa e injustificada. II). DEL LUGAR DE TRABAJO: realizaba su trabajo en las instalaciones de la entidad demandada, ubicada en kilómetro sesenta y dos, ruta al Atlántico (a la par de Aldea Jutiapilla), del municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso. III). DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: desempeñaba los trabajos de triturar piedra y de guardián. IV). DE LA JORNADA DE TRABAJO: su jornada de trabajo era de lunes a domingo, realizando el trabajo de triturar piedra en horario de siete horas a dieciséis horas, y realizando el trabajo de guardián en horario de dieciséis horas a seis horas del día siguiente, sin tener horario establecido para comer, y salía de descanso por dos días cada quincena. V). DEL SALARIO DEVENGADO: el salario mensual que devengó durante su relación laboral es de dos mil seis quetzales. VI). DEL DESPIDO: fue despedido por el administrador de la entidad demandada, quien le manifestó que por órdenes superiores lo despedía sin darle mayor información. VII). DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS: en virtud de que la entidad demandada se ha negado a pagarle lo que le corresponde, reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente al último período laborado; 3). VACACIONES: correspondiente al último período laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente al último período laborado; 5). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. El actor ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Con fecha veintidós de enero de dos mil diez, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día tres de marzo de dos mil diez, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la realización de la audiencia de juicio oral laboral, compareció únicamente la parte actora, y en la misma se llevaron a cabo las siguientes fases: FASE DE LA RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA: la parte actora ratifica su demanda en todos sus puntos. FASE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE CONCILIACIÓN: las mismas no se llevan a cabo, en virtud de la incomparecencia de la parte demandada. FASE DE LA RECEPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: la parte actora aporta como medios de prueba al presente juicio, los ofrecidos en su demanda, consistentes en: a). fotocopia de tres actas correspondientes a la adjudicación número C guión ciento noventa y tres guión dos mil nueve, la primera de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, la segunda de fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve, y la tercera de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, faccionadas en la Inspección General de Trabajo de este municipio y departamento. b). Presunciones Legales y Humanas. La parte demandada no se presentó a prestar confesión judicial, y tampoco presentó los documentos que estaba obligada a exhibir. La parte actora solicita que en virtud de la incomparecencia de la parte demandada a juicio oral laboral, se hagan efectivos los apercibimiento, prevenciones y conminatorias contenidas en la resolución que le dio trámite al presente juicio.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) la existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) las condiciones de la relación laboral; c) si existió justa causa para el despido del actor; d) si el demandado adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por él.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Artículo 358.- "Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada

la audiencia respectiva". En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral, para el día tres de marzo de dos mil diez, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle. Así mismo se citó al demandado para que se presentara a dicha audiencia a prestar confesión judicial, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la parte demandada no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, declarándolo confeso en las siete posiciones que contiene el pliego presentado, y en los hechos expuestos en la demanda, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundo en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que la parte demandado no probo tal circunstancia procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino al demandado, para que en la primera audiencia exhibiera contrato de trabajo escrito, libro de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones reclamadas, y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y habiendo incumplido con ello, procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar

a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, el trabajador no incurrió en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte demandada, entidad CALES Y AGREGADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, a quien también se le declara Confesa en el pliego de posiciones que le fuera formulado y en los hechos expuestos en la demanda. II) CON LUGAR la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor JOSÉ ANGEL CHOCOJ AC, en contra de la entidad CALES Y AGREGADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal. III) Condena a la entidad CALES Y AGREGADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, a pagar al señor JOSÉ ANGEL CHOCOJ AC, las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente al último período laborado; 3). VACACIONES: correspondiente al último período laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente al último período laborado; 5). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la entidad CALES Y AGREGADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, una multa de CIEN QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciese el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas. VIII) Notifíquese.

Erito Tecu González, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

90-2009

15/03/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Rosa María González López vrs. Carlos Humberto Orellana Hernández.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, quince de marzo del año dos mil diez.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el proceso Ordinario laboral, identificado con el número noventa guión dos mil nueve, a cargo del oficial cuarto, promovido por la señora ROSA MARÍA GONZÁLEZ LÓPEZ, en contra de CARLOS HUMBERTO ORELLANA HERNÁNDEZ, propietario de PRODUCTOS ORELLANA. La actora es de este domicilio, y vecino de Sanarate, departamento de El Progreso, y compareció a juicio sin asesoría. La parte demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la parte actora, que la parte demandada le pruebe la causa justa en que se basó el despido, y le cancele las prestaciones a que de conformidad con la ley tiene derecho, y que según sus afirmaciones no le han sido pagadas.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente, el día diecisiete de noviembre del año dos mil nueve, y lo expuesto por la actora se resume así: A) DE LA RELACIÓN LABORAL: inicio su relación laboral el día uno de enero del año dos mil, prestándole sus servicios laborales al demandado en Productos Orellana que es de su propiedad y quien la despidió en forma directa e injustificada el día veintinueve de octubre del año dos mil nueve. B) TRABAJO DESEMPEÑADO: El trabajo

que desempañaba era de clasificadora de semilla en productos orellana propiedad del demandado. C) JORNADA DE TRABAJO: Todos los días de siete a diecisiete horas gozando de una hora para almorzar. D) DEL LUGAR DE TRABAJO: Manifiesta la compareciente que realizaba su trabajo en el inmueble que ocupa productos orellana, ubicado en el inmueble que ocupa "PRODUCTOS ORELLANA" ubicado en aldea Upayón, del municipio de Sanarate, departamento de El Progreso. E) DEL SALARIO DEVENGADO: El salario mensual que devengó durante su relación laboral fue de CINCUENTA QUETZALES DIARIOS. F) PRESTACIONES RECLAMADAS: a) INDEMNIZACIÓN, por todo el tiempo laborado. b) VACACIONES, por todo el tiempo laborado. c) AGUINALDO, por todo el tiempo laborado; d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por todo el tiempo laborado; e) BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por todo el tiempo laborado. f) REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO, por todo el tiempo laborado; g) DAÑOS Y PERJUICIOS, los que se deriven del presente juicio. Ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

El día dieciocho de noviembre del año dos mil nueve, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral para el día veintisiete de enero del año dos mil diez a las once horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes.

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES:

En virtud de la incomparecencia de la parte demandada, a la audiencia señalada, no hubo contestación de demanda, y tampoco se plantearon excepciones, por lo que la audiencia solamente se llevó a cabo con la actora. Sin embargo con fecha veintiocho de enero del presente año presentó certificación médica solicitando nueva fecha para audiencia oral laboral, lo cual así se resolvió señalando audiencia para el día dieciséis de febrero del año dos mil diez a las once horas, de igual forma el demandado no compareció a la audiencia, presentado conflicto de jurisdicción al cual se le dio trámite, el cual se ordenó que previamente a ser remitido el expediente respectivo que el solicitante de dicho conflicto de jurisdicción, haga efectivo el costo de las fotocopias certificadas del presente expediente para continuar con el trámite y oportunamente elévense las presentes actuaciones al Tribunal competente, debiendo de seguirse conociendo con copia certificada del mismo.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por lo mismo sujetos a prueba, se establecen: a) la existencia de la relación laboral; b) las condiciones de trabajo; c) Si existió justa causa para el despido de la actora; d) sí el demandado, debe a la actora las prestaciones reclamadas por ella.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Artículo 335 "Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva." Artículo 338.- En el presente caso, se señaló la audiencia del juicio oral, para el dieciséis de febrero del año dos mil diez a las once horas. Citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de no presentarse, se continuaría el juicio en su rebeldía, de igual manera se apercibió a la parte demandada para que se presentara a la audiencia programada a prestar confesión judicial, y en caso contrario sería declarado confeso, sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones formulado. No obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la parte demandada no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia. Tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso, procede dictar la presente sentencia, en rebeldía de la parte demandada, a quien debe tenerse por confesa en los hechos aducidos en la demanda, y en el pliego de posiciones presentado, el cual contiene seis preguntas, las que se califican en su totalidad por esta ajustadas a derecho.

CONSIDERANDO

Los hechos aducidos por el actor en su demanda, se estiman probados, con la confesión ficta de la parte demandada, y con las presunciones legales contenidas en los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, por lo que debe resolverse conforme a derecho.

CONSIDERANDO

El artículo 353 del Código de Trabajo estipula que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planilla por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere esta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En el presente caso, en resolución de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil nueve, se conminó a la parte demandada para que en la primera audiencia presentara Contrato de trabajo; comprobantes de pago de Indemnización, Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación anual y Bonificación Incentivo; libro de salarios; y copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no habiendo cumplido, procede imponer la multa correspondiente.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en el presente caso, la parte actora no incurrió en gasto alguno, toda vez, que la demanda fue levantada en este juzgado, razón por la cual, la condena en costa resulta improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 362, 363, 415, 416, ,425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, y leyes citadas, este juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, del demandado, señor CARLOS HUMBERTO ORELLANA HERNÁNDEZ. II) Confeso al demandado CARLOS HUMBERTO ORELLANA HERNÁNDEZ, en los hechos aducidos en la demanda y en el pliego de posiciones presentado. III) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral, promovida por

la señora ROSA MARÍA GONZÁLEZ LÓPEZ, en contra de CARLOS HUMBERTO ORELLANA HERNÁNDEZ. IV) Condena al señor CARLOS HUMBERTO ORELLANA HERNÁNDEZ, a pagar a la actora, las siguientes prestaciones correspondientes a todo el período laborado. A) INDEMNIZACIÓN, B) VACACIONES. C) AGUINALDO, D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, E) BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, F) REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO. G) DAÑOS Y PERJUICIOS, los salarios dejados de percibir por la actora, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización. V) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone al demandado, señor CARLOS HUMBERTO ORELLANA HERNÁNDEZ, una multa de cien quetzales (Q100.00), cantidad que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que esta sentencia quede firme, y en caso de no hacerlo, se cobrará por la vía ejecutiva. VI) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VII) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciese el procedimiento ejecutivo. VIII) No hay condena en costas. IX) Notifíquese.

Erito Tecu González, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

24-2010

19/04/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Gamaliel Ortíz Vargas vrs. Cruz Catarino Chuvá Barajas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, diecinueve de abril del año dos mil diez.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número veinticuatro guión dos mil diez, a cargo del oficial cuarto, promovido por el señor GAMALIEL ORTIZ VARGAS en contra de CRUZ CATARINO CHUVÁ BARAJAS. Los actores son de este domicilio, y vecino el primero de ellos del municipio de San Agustín Acasaguastlán, de este departamento y el segundo vecino del municipio de Catarina, departamento de San Marcos, y comparecieron sin asesoría.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la parte actora, que la parte demandada le pruebe la justa causa en que se fundó el despido, y le cancele las prestaciones laborales a que de conformidad con la ley tiene derecho, y que según sus afirmaciones no le han sido canceladas.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteo verbalmente en este juzgado el día ocho de marzo del año dos mil diez, y lo expuesto por los actores se resume así: A) DE LA RELACIÓN LABORAL: El señor GAMALIEL ORTIZ VARGAS manifiesta que inició su relación laboral el día diecinueve de septiembre del año dos mil cinco, prestándole sus servicios laborales y finalizando la misma el día dieciséis de febrero del año dos mil diez, manifestando que fue despedido en forma directa e injustificada.

- B) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Manifiesta el compareciente que desempeñó el cargo de peón en la entidad Procesadora San Cristóbal, propiedad del demandado;
- C). DE LA JORNADA DE TRABAJO: Manifiesta el compareciente que laboró en un horario de siete a dieciséis horas gozando de una hora de almuerzo, de lunes a sábados;
- D). DELLUGAR DETRABAJO: Manifiesta el compareciente que realizaba su trabajo en las instalaciones de entidad PROCESADORA SAN CRISTÓBAL propiedad del demandado, ubicada en kilómetro cientos siete ruta al atlántico, municipio de San Cristóbal Acasaguastlán, departamento de El Progreso;
- E). DEL SALARIO DEVENGADO: Manifiestan los demandantes que devengaron durante toda su relación laboral un salario mensual de TRES MIL QUETZÁLES. Manifiesta el compareciente que en virtud de que el demandado se ha negado a pagar lo que les corresponde, reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; VACACIONES: por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: por todo el tiempo laborado; DAÑOS Y PERJUICIOS: los que se deriven del presente juicio. Ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

El día nueve de marzo del año dos mil diez, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral, el día quince de abril del año dos mil diez a las diez horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes.

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

A la audiencia señalada para el efecto solamente compareció la parte demandada, no obstante estar legalmente notificada la parte demandante. La demanda fue contestada en sentido negativo por el demandado, lo expuesto por él se resume así: "Que él quiere hacer constar que el demandante nunca trabajó para su persona, también que él tiene una empresa de extracción de laja decorativa y ofreció sus medios de prueba."

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) la existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) las condiciones de la relación laboral; c) si existió justa causa para el despido del actor; d) si el demandado adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por él.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Artículo 358.- "Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva". En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral, para el día quince de abril del año dos mil diez, a las diez horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle. Así mismo se citó al demandado para que se presentara a dicha

audiencia a prestar confesión judicial, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la parte demandante no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, mientras que la parte demandada sí compareció a la audiencia tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

Que conforme lo establece la legislación laboral, la terminación del contrato de trabajo, cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanen de dichos contratos. En el presente caso, el juzgador es del criterio que no obstante existir un documento que prueba la relación laboral toda vez que no fue objeto de nulidad por parte del demandado, sin embargo la parte actora no compareció a la audiencia señalada y a la que estaba obligada a comparecer, aún que toda vez que los medios de prueba ofrecidos por él, no fueron aportados ni diligenciados dentro del presente juicio, por su misma inasistencia lo que evidencia una falta de interés al juicio, por lo que la demanda interpuesta debe ser declarada improcedente. De igual forma al existir dicho documento que prueba la relación laboral entre patrono y trabajador, el testimonio aportado por los testigos propuestos por el patrono es incongruente con el documento, cometiendo con ello el delito de falso testimonio, lo cual es penado por el código penal y por tanto debe de certificarse lo conducente en su contra.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328,

330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, ,425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 460 del Código Penal; 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte actora, señor GAMALIEL ORTIZ VARGAS. II) **SIN LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor GAMALIEL ORTIZ VARGAS en contra del señor CRUZ CATARINO CHUVÁ BARAJAS; III) Certifíquese lo conducente a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de la ciudad de Guastatoya, El Progreso en contra de los señores CÉSAR AUGUSTO MAYÉN BELTRÁN y FÉLIX ORTIZ CAPUL, por el delito de Falso Testimonio; IV) No hay condena en costas. V) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez de Trabajo de El Progreso. Duncan Geovani García García, Secretario.

21-2010

19/04/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Silvia Esperanza Gudiel López vrs. Josefina Morales Rodríguez y Mario López Santos.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, diecinueve de abril del año dos mil diez.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número veintiuno guión dos mil diez, a cargo del oficial cuarto, promovido por la señora SILVIA ESPERANZA GUDIEL LÓPEZ en contra de JOSEFINA MORALES RODRÍGUEZ y MARIO LÓPEZ SANTOS. Las partes son de este domicilio, y vecinos del municipio de Sanarate, de este departamento, no comparecieron con asesoría profesional.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la parte actora, que la parte demandada le pruebe la justa causa en que se fundó el despido, y le cancele las prestaciones laborales a que de conformidad con la ley

tiene derecho, y que según sus afirmaciones no le han sido canceladas.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteo verbalmente en este juzgado el día veintitrés de febrero del año dos mil diez, y lo expuesto por los actores se resume así: A) DE LA RELACIÓN LABORAL: La señora SILVIA ESPERANZA GUDIEL LÓPEZ manifiesta que inició su relación laboral el día tres de febrero del año dos mil tres, prestándole sus servicios laborales y finalizando la misma el día catorce de febrero del año dos mil diez, manifestando que fue despedido en forma directa e injustificada.

- B) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Manifiesta la compareciente que desempeñó el cargo de empleada de caseta y comedor Teresita, propiedad de los demandados;
- C). DE LA JORNADA DE TRABAJO: Manifiesta la compareciente que laboró en un horario de diecisiete horas de un día a las nueve horas del día siguiente, un día sí y otro descansaba;
- D). DEL LUGAR DE TRABAJO: Manifiesta la compareciente que realizaba su trabajo en las instalaciones de entidad CASETA Y COMEDOR TERESITA, ubicada en salida de la ciudad de Sanarate, departamento de El Progreso;
- E). DEL SALARIO DEVENGADO: Manifiesta la demandante que devengó durante toda su relación laboral un salario mensual de SETECIENTOS QUETZÁLES. Manifiesta la compareciente que en virtud de que los demandados se han negado a pagar lo que les corresponde, reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; VACACIONES: por todo el tiempo laborado; AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, por todo el tiempo laborado; REAJUSTE SALARIAL, por todo el tiempo laborado; DAÑOS Y PERJUICIOS: los que se deriven del presente juicio. Ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

El día veinticuatro de febrero del año dos mil diez, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral, el día quince de abril del año dos mil diez a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes.

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

A la audiencia señalada para el efecto no comparecieron ambas partes, no obstante estar legalmente notificadas, por lo que las etapas de ampliación, ratificación y contestación de la demanda no se llevaron a cabo, al igual que la etapa de conciliación.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) si hubo causa justa para el despido de que fue objeto la trabajadora; b) si la parte demandada adeuda a los trabajadores las prestaciones que reclaman en su demanda.

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Artículo 358.- "Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva". En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral, para el día quince de abril del año dos mil diez, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle. Así mismo se citó a la parte demandada para que se presentara a dicha audiencia a prestar confesión judicial, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, las mismas no se presentaron a la audiencia programada, ni justificaron su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, declarando a la parte demandada confeso en las seis posiciones que contiene el pliego presentado, y en los hechos expuestos en la demanda, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

Que conforme lo establece la legislación laboral, la terminación del contrato de trabajo, cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanen de dichos contratos. En el presente caso, el juzgador es del criterio que la parte actora no probó en ningún momento haber tenido una relación laboral con los demandados, toda vez que los medios de prueba ofrecidos, no fueron aportados ni diligenciados dentro del presente juicio, por lo que no existe prueba alguna que establezca la relación laboral a la cual se refiere la actora, así mismo la confesión ficta de los demandados y su rebeldía no son medio suficiente para dictar una sentencia condenatoria, por lo que la demanda interpuesta debe ser declarada improcedente.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, ,425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso de las partes, señores SIVIA ESPERANZA GUDIEL LÓPEZ, JOSEFINA MORALES RODRÍGUEZ y MARIO LÓPEZ SANTOS. II) **SIN LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora SIVIA ESPERANZA GUDIEL LÓPEZ en contra de JOSEFINA MORALES RODRÍGUEZ y MARIO LÓPEZ SANTOS. III) No hay condena en costas. IV) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez de Trabajo de El Progreso, Duncan Geovani García García, Secretario.

34-2010

20/05/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Wilfido López Portillo vrs. Municipalidad de Guastatoya, El Progreso.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, veinte de mayo de dos mil diez.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número treinta y cuatro guión dos mil diez, a cargo del oficial tercero, promovido por el señor WILFIDO LÓPEZ PORTILLO, en contra de la entidad MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA, DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su Representante Legal. El actor es de este domicilio, y vecino del municipio de San Agustín Acasaguastlán, de este departamento, y actúa sin asesoría de abogado. La parte demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que la entidad demandada le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en este juzgado el día veintitrés de abril de dos mil diez, y lo expuesto por el actor se resume así: inició su relación laboral con la entidad demandada, el día nueve de mayo de dos mil cinco, finalizando la misma el día veintinueve de marzo de dos mil diez, al ser despedido en forma directa e injustificada; fue contratado por la entidad demandada, para desempeñar el trabajo de piloto municipal; su jornada de trabajo era de lunes a viernes, en horario de ocho a doce horas, y de trece a dieciséis horas con treinta minutos, con una hora disponible para almorzar; el salario mensual que devengó durante su relación laboral es de un mil setecientos sesenta y cuatro quetzales; fue despedido en forma directa e injustificada, por el Alcalde Municipal de esta ciudad, señor Saúl Beltetón Herrera, sin darle motivo alguno, manifestando que el empezó a laborar con la corporación presidida por el señor David Cordón Hichos, por lo que el actual alcalde municipal lo empezó a cambiar de puestos de trabajo, enviándolo a trabajar al mercado municipal como seguridad y luego lo envió a las calles, a barrer las mismas, por lo que el día veintinueve de marzo de dos mil diez, se le notificó de su despido; que en virtud de que la entidad demandada, a través de su representante legal, se ha negado a pagarle lo que le corresponde, reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: Indemnización, por todo el tiempo laborado; Aguinaldo, proporcional, correspondiente al último período laborado; Vacaciones, proporcional, correspondiente al último período laborado; Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y publico: proporcional, correspondiente al último período laborado; 5). A título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

El día veintiséis de abril de dos mil diez, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día dieciocho de mayo de dos mil diez, a las once horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, se presentó solamente la parte actora, y en la misma el actor ratificó el contenido de su demanda, no hubo contestación de demanda y tampoco conciliación en virtud de la incomparecencia de la parte demandada; el actor aportó las pruebas ofrecidos en su demanda, consistentes en: a). Fotocopia de tres actas correspondientes a la adjudicación número C guión cuarenta y seis guión dos mil diez, la primera de fecha cinco de abril de dos mil diez, la segunda de fecha nueve de abril de dos mil diez, y la tercera de fecha catorce de abril de dos mil diez, las tres faccionadas en la Inspección General de Trabajo de este municipio y departamento. b). Presunciones Legales y Humanas. La parte demandada no presentó los documentos que estaba obligada a exhibir, así mismo el actor solicitó en virtud de la incomparecencia de la parte demandada a juicio oral laboral, se hagan efectivos los apercibimiento, prevenciones y conminatorias contenidas en la resolución que le dio trámite al presente juicio.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) la existencia de la relación laboral; b) las condiciones de la relación laboral; c) si existió justa causa para el despido del actor; d) si la entidad demandada debe al actor las prestaciones reclamadas por él.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335: Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. Artículo 358: Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva. En el presente caso, se señaló la audiencia del juicio oral laboral, para el día dieciocho de mayo de dos mil diez, a las once horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la parte demandada no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

Del estudio de las constancias procesales, se establece que la parte actora expone en su demanda como un hecho, haber sido despedido en forma directa e injustificada de su trabajo, por lo que reclama el pago de las prestaciones laborales indicadas en la misma. Del análisis de los medios de prueba aportados al presente juicio, se tienen como tales las fotocopias de tres actas correspondientes a la adjudicación número C guión cuarenta y seis guión dos mil diez, la primera de fecha cinco de abril de dos mil diez, la segunda de fecha nueve de abril de dos mil diez, y la tercera de fecha catorce de abril de dos mil diez, las tres faccionadas en la Inspección General de Trabajo de este municipio y

departamento, a las cuales se les da valor probatorio, toda vez que se acredita que si existió relación laboral entre el actor y la entidad demandada, ya que ésta última no contradijo los hechos expuestos por el actor en su demanda.

CONSIDERANDO

Que de conformidad a lo establecido por el artículo 78 del Código de Trabajo, la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a). Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder. b). A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir, desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario, y las costas judiciales. En el presente caso, la parte demandada no probó conforme lo determina el artículo 60 de la Ley de Servicio Municipal, que el actor haya incurrido en causal de despido y que haya seguido el procedimiento para calificar y comprobar debidamente la falta o faltas que se imputan al actor, por lo que en consecuencia al no haberse comprobado que el despido directo sea justificado, debe condenarse a la entidad demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a la entidad demandada, para que en la primera audiencia exhibiera contrato de trabajo escrito, libro de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones reclamadas, y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y habiendo incumplido con ello,

procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso no procede hacer dicha declaración, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Los ya descritos y los Artículos: 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro del presente juicio, de la entidad demandada MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA, DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su Representante Legal. II) CON LUGAR la demanda Ordinaria Laboral, promovida por el señor WILFIDO LÓPEZ PORTILLO, en contra de la entidad demandada MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA, DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su Representante Legal. III) Condena a la entidad demandada MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA, DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su Representante Legal, a pagar al señor WILFIDO LÓPEZ PORTILLO, las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; AGUINALDO: proporcional, correspondiente al último período laborado; VACACIONES: proporcional, correspondiente al último período laborado; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: proporcional, correspondiente al último período laborado; A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la entidad demandada MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA, DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su Representante Legal, una multa de cien quetzales a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V). Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución que resuelve el recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciese el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas procesales. VIII) Notifíquese.

Erito Tecu González, Juez de Trabajo de El Progreso. Duncan Geovani García García, Secretario.

38-2010

02/06/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Sergio Haroldo Sazo Garrido vrs. Alcira Esperanza Ramírez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, dos de junio de dos mil diez.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número treinta y ocho guión dos mil diez, a cargo del oficial tercero, promovido por el señor SERGIO HAROLDO SAZO GARRIDO, en contra de la señora ALCIRA ESPERANZA RAMÍREZ. El actor tiene su domicilio en este departamento, y es vecino del municipio de Sanarate, de este departamento, y compareció a juicio sin asesoría de abogado. La demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que la demandada le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteo verbalmente en este juzgado el día veintiséis de abril de dos mil diez, y lo expuesto por

el actor se resume así: inició su relación laboral con la demandada, el día veintisiete de enero de dos mil cinco, finalizando la misma el día veintidós de marzo de dos mil diez, al ser despedido por la demandada en forma directa e injustificada; realizaba su trabajo en las instalaciones del Comercial Karen, ubicado en segunda calle, cero guión cincuenta y cinco, zona cuatro, del municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso; desempeñaba el trabajo de asistente de ventas; su jornada de trabajo era de lunes a sábado, en horario de las ocho horas para las trece horas, y de catorce horas para las dieciocho horas, con una hora disponible para almorzar; el salario mensual que devengó durante su relación laboral es de Dos Mil Quetzales, además se le pagaba el uno por ciento sobre las ventas realizadas; fue despedido por la demandada en forma directa e injustificada, ya que los pagos de su salario ya no se los hacía completos, y le decía que no tenía dinero y que si le gustaba pues que siguiera trabajando y si no pues que se fuera, y por los problemas que se empezaron a dar entre empleados y la demandada, decidió despedirlo; que la demandada se ha negado a pagarle lo que le corresponde, por lo que reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: Indemnización, correspondiente a todo el tiempo laborado; Aguinaldo, proporcional, correspondiente al último período laborado; Vacaciones proporcionales, correspondiente al último período laborado; Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y publico, proporcional, correspondiente al último período laborado; A título de daños y perjuicios los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. El actor ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Con fecha veintisiete de abril de dos mil diez, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día treinta y uno de mayo de dos mil diez, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley. La audiencia señalada no se celebró en virtud de la incomparecencia de las partes procesales a la misma.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) la existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) las condiciones de la relación laboral; c) si existió justa causa para el despido del actor; d) si la demandada adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por él.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Artículo 358.- "Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva". En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral, para el día treinta y uno de mayo de dos mil diez, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, las mismas no se presentaron a la audiencia programada, ni justificaron su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

Que conforme lo establece la legislación laboral, la terminación del contrato de trabajo, cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanen de dichos contratos. En el presente caso, el juzgador es del criterio que la parte actora no probó en ningún momento haber tenido una relación laboral con la demandada, toda vez que los medios de prueba ofrecidos no fueron aportados dentro del presente juicio, por lo que no existe prueba alguna que establezca la relación laboral a la cual se refiere el actor, así mismo la rebeldía de la demandada no es medio suficiente para dictar una sentencia condenatoria, por lo que la demanda interpuesta debe ser declarada improcedente.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de

la otra parte, no obstante en este caso, la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, ,425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte actora, señor SERGIO HAROLDO SAZO GARRIDO. II) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte demandada, señora ALCIRA ESPERANZA RAMÍREZ. III) **SIN LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor SERGIO HAROLDO SAZO GARRIDO, en contra de la señora ALCIRA ESPERANZA RAMÍREZ. IV) No hay condena en costas. V) Notifíquese.

Erito Tecu González, Juez de Trabajo de El Progreso. Duncan Geovani García García, Secretario.

26-2010

25/06/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Maynor Jeovanny Pérez Ruano vrs. Adalberto Ruano Pérez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, veinticinco de junio de dos mil diez.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número veintiséis guión dos mil diez, a cargo del oficial tercero, promovido por el señor MAYNOR JEOVANNY PÉREZ RUANO, en contra del señor ADALBERTO RUANO PÉREZ. El actor tiene su domicilio en este departamento, y es vecino del municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso, y compareció a juicio sin asesoría de abogado. El demandado no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que el demandado le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteó verbalmente en este juzgado el día once de marzo de dos mil diez, y lo expuesto por el actor se resume así: Inició su relación laboral con el demandado, el día cuatro de abril de dos mil tres, finalizando la misma el día doce de enero de dos mil diez; realizaba su trabajo en las instalaciones de la Carnicería Cristo Rey, ubicada frente a la Despensa Familiar, del municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso, la cual es propiedad del demandado; desempeñaba el trabajo de carnicero; su jornada de trabajo era de lunes a domingo, en horario de las seis horas para las trece horas; el salario mensual que devengó durante su relación laboral es de un mil seiscientos quetzales; fue despedido por el demandado en forma directa e injustificada, puesto que le dijo de que ya no podía seguirle pagando pues tenía muchas deudas y que ya no se presentara a trabajar, pero de que le iba a pagar sus prestaciones laborales, lo cual no hizo efectivo. Que el demandado se ha negado a pagarle lo que le corresponde, por lo que reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: Indemnización: correspondiente a todo el tiempo laborado; Aguinaldo: correspondiente a todo el tiempo laborado; Vacaciones: correspondiente a todo el tiempo laborado; Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y publico: correspondiente a todo el tiempo laborado; A titulo de daños y perjuicios: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. El actor ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Con fecha doce de marzo de dos mil diez, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día veintiséis de abril de dos mil diez, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley. En virtud de que el demandado no fue legalmente notificado, este juzgado ordenó notificarle nuevamente el contenido de la demanda y resoluciones obrantes en autos, señalando nueva audiencia de juicio oral laboral para el día

veintitrés de junio de dos mil diez, a las nueve horas, a la que no comparecieron las partes, ni justificaron su inasistencia.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si el demandado adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por él.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Artículo 358.- " Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva". En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral, para el día veintitrés de junio de dos mil diez, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle. Así mismo se citó al demandado para que se presentara a dicha audiencia a prestar confesión judicial, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, las mismas no se presentaron a la audiencia programada, ni justificaron su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, declarando al demandado confeso en las siete posiciones que contiene el pliego presentado, y en los hechos expuestos en la demanda, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

Que conforme lo establece la legislación laboral, la terminación del contrato de trabajo, cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento, por disposición de la

ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanen de dichos contratos. En el presente caso, el juzgador es del criterio que la parte actora no probó en ningún momento haber tenido una relación laboral con el demandado, toda vez que los medios de prueba ofrecidos, no fueron aportados ni diligenciados dentro del presente juicio, por lo que no existe prueba alguna que establezca la relación laboral a la cual se refiere el actor, así mismo la confesión ficta del demandado y su rebeldía no son medio suficiente para dictar una sentencia condenatoria, por lo que la demanda interpuesta debe ser declarada improcedente.

CONSIDIERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, ,425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte actora, señor MAYNOR JEOVANNY PÉREZ RUANO. II) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte demandada, señor ADALBERTO RUANO PÉREZ, a quien también se le declara Confeso en las siete posiciones del pliego que le fuera formulado y en los hechos expuestos en la demanda. III) **SIN LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor MAYNOR JEOVANNY PÉREZ RUANO, en contra del señor ADALBERTO RUANO PÉREZ. IV) No hay condena en costas. V) Notifíquese.

Saúl Haroldo Muralles Muralles, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

57-2009

01/07/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Miguel Ramírez Jumique y Compañeros vrs. Ingenieria de Cimentaciones y Construcciones, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, uno de julio de dos mil diez.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número cincuenta y siete guión dos mil nueve, a cargo del oficial tercero, promovido por los señores MIGUEL RAMÍREZ JUMIQUE, EDGAR ELIAZAR SOLÍS HICHO, WALTER LEONEL JUMIQUE HICHO, ROMULO ESTUARDO VÉLIZ GÁLVEZ, RAÚL ARMANDO RAMÍREZ JUMIQUE, OSCAR ORLANDO ACÁM MORALES, JORGE MARIO APARICIO AQUINO y CARMELINO RAMÍREZ HICHO, en contra de la entidad INGENIERIA DE CIMENTACIONES Y CONSTRUCCIONES. SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal. Los actores acreditaron su domicilio y vecindad en la demanda, y comparecieron a juicio bajo la dirección y procuración del abogado Angel Adilio Arriaza Rodas. La parte demandada compareció a juicio a través de su Representante Legal, siendo éste el señor Erwin Estuardo Gramajo Barrios, actuando sin asesoría de abogado.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de los actores, de que la parte demandada le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y les cancele las prestaciones laborales, que según afirman, les adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteó verbalmente en este juzgado el día veinticuatro de junio de dos mil nueve, y lo expuesto por los actores se resume así: los señores MIGUEL RAMÍREZ JUMIQUE, EDGAR ELIAZAR SOLÍS HICHO, WALTER LEONEL JUMIQUE HICHO y ROMULO ESTUARDO VÉLIZ GÁLVEZ, iniciaron su relación laboral para la entidad demandada, el día catorce de mayo de dos mil ocho, finalizando la misma el día diecinueve de mayo de dos mil nueve; los señores RAÚL ARMANDO RAMÍREZ JUMIQUE, OSCAR ORLANDO ACÁM MORALES, JORGE MARIO APARICIO AQUINO y CARMELINO RAMÍREZ HICHO, iniciaron su relación

laboral para la entidad demandada, el día diecisiete de noviembre de dos mil ocho, finalizando la misma el día diecinueve de mayo de dos mil nueve; realizaban su trabajo en la construcción del edificio para el Juzgado de Paz, ubicada en Barrio Vista Bella, calle principal, del municipio de El Jícaro, del departamento de El Progreso; los señores MIGUEL RAMÍREZ JUMIQUE, EDGAR ELIAZAR SOLÍS HICHO V WALTER LEONEL JUMIQUE HICHO, desempeñaban el trabajo de albañil, los señores RAÚL ARMANDO RAMÍREZ JUMIQUE, OSCAR ORLANDO ACÁM MORALES, JORGE MARIO APARICIO AQUINO y ROMULO ESTUARDO VÉLIZ GÁLVEZ, desempeñaban el trabajo de ayudante de albañil, el señor CARMELINO RAMÍREZ HICHO, desempeñaba el trabajo de guardián; los señores MIGUEL RAMÍREZ JUMIQUE, EDGAR ELIAZAR SOLÍS HICHO, WALTER LEONEL JUMIQUE HICHO, RAÚL ARMANDO RAMÍREZ JUMIQUE, OSCAR ORLANDO ACÁM MORALES, JORGE MARIO APARICIO AQUINO y ROMULO ESTUARDO VÉLIZ GÁLVEZ, laboraron con una jornada de trabajo que era de lunes a viernes, en horario de siete a doce horas, y de trece a dieciséis horas, con una hora disponible para almorzar, y sábados en horario de siete a doce horas, el señor CARMELINO RAMÍREZ HICHO, tenía una jornada de trabajo que era de lunes a domingo, en horario de dieciocho horas a seis horas del día siguiente; los señores MIGUEL RAMÍREZ JUMIQUE, EDGAR ELIAZAR SOLÍS HICHO y WALTER LEONEL JUMIQUE HICHO, devengaron durante su relación laboral un salario mensual de tres mil quetzales, los señores RAÚL ARMANDO RAMÍREZ JUMIQUE, OSCAR ORLANDO ACÁM MORALES, JORGE MARIO APARICIO AQUINO y ROMULO ESTUARDO VÉLIZ GÁLVEZ, devengaron durante su relación laboral un salario mensual de dos mil doscientos cincuenta quetzales, el señor CARMELINO RAMÍREZ HICHO, devengó durante su relación laboral un salario mensual de un mil doscientos quetzales; fueron despedidos en forma directa e injustificada el día diecinueve de mayo de dos mil nueve, en virtud de que ese día ellos llegaron al lugar en donde laboraban, y encontraron a otras personas ocupando su puesto de trabajo, manifestándoles el señor Werner Homero Gramajo Barrios, gerente general de la entidad demandada, que ellos eran despedidos por parte de la entidad demandada, sin darles más información respecto al despido. Los señores MIGUEL RAMÍREZ JUMIQUE, EDGAR ELIAZAR SOLÍS HICHO, WALTER LEONEL JUMIQUE HICHO, RAÚL ARMANDO RAMÍREZ JUMIQUE, OSCAR ORLANDO ACÁM MORALES, JORGE MARIO APARICIO AQUINO y ROMULO ESTUARDO VÉLIZ GÁLVEZ, reclaman el pago de las prestaciones laborales de indemnización: por todo el tiempo laborado; aguinaldo: por todo el tiempo laborado; vacaciones:

por todo el tiempo laborado; bonificación anual para los trabajadores del sector privado y publico: por todo el tiempo laborado; salarios retenidos: correspondiente al mes de abril de dos mil nueve, y a los diecinueve días laborados en el mes de mayo de dos mil nueve; a titulo de daños y perjuicios: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses; el señor CARMELINO RAMÍREZ HICHO, reclama el pago de las prestaciones laborales de indemnización: por todo el tiempo laborado; aguinaldo: por todo el tiempo laborado; vacaciones: por todo el tiempo laborado; bonificación anual para los trabajadores del sector privado y publico: por todo el tiempo laborado; bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado y publico: por todo el tiempo laborado; salarios retenidos: correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil nueve, y a los diecinueve días laborados en el mes de mayo de dos mil nueve; a titulo de daños y perjuicios: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Los actores ofrecieron sus pruebas, y formularon sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Con fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día cinco de agosto de dos mil nueve, a las nueve horas. El trámite del proceso se suspendió en virtud de que la parte demandada planteó Conflicto de Jurisdicción, elevándose las actuaciones al tribunal competente, mismo que resolvió no existir conflicto de jurisdicción en el presente caso, por lo que éste juzgado continuó con el trámite del proceso y señaló audiencia de juicio oral laboral para el día veintiocho de junio de dos mil diez, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, comparecieron únicamente los actores acompañados de su abogado director y procurador, y en la misma los actores ratificaron la demanda en todos sus puntos, aportaron al juicio, las pruebas ofrecidas en su demanda, consistentes en: a. Documental: fotocopia de dos actas correspondientes a la adjudicación número C guión cero ochenta y nueve guión dos mil nueve, la primera de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, y la segunda de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve,

ambas faccionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso. b. Presunciones Legales y Humanas: que de los hechos se deriven. La parte demandada no se presentó a prestar confesión judicial, y tampoco presentó los documentos que estaba obligada a exhibir, por lo que los actores solicitaron hacer efectivos los apercibimiento, prevenciones y conminatorias contenidas en la resolución que le dio trámite al presente juicio.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) la existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) las condiciones de la relación laboral; c) si existió justa causa para el despido de los actores; d) si el demandado adeuda a los actores, las prestaciones laborales reclamadas por ellos.

CONSIDERANDO

Que el código de Trabajo regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo y crea instituciones para resolver sus conflictos. El artículo 82 del Código de Trabajo establece que si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye una vez trascurrido el período de prueba, por razón de despido injustificado del trabajador, por algunas de las causas previstas en el artículo 79, el patrono debe pagar éste una indemnización por tiempo servido, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos. A título de daños y perjuicios los salarios que el trabajador ha dejado de percibir, desde e momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales, además de las prestaciones laborales que ha dejado de percibir el trabajador. En presente caso, los trabajadores reclaman el pago de sus prestaciones laborales por haber laborado para la entidad demandada, habiendo sido despidos de manera directa e injustificada, sin que se le haya hecho pago de sus prestaciones laborales. Ofrecieron como prueba de los hechos contenidos en su demanda, las fotocopias de los documentos de la adjudicación ante la Inspección de Trabajo, la exhibición de documentos en poder del demandado consiste en contrato escrito de trabajo, libro de salarios debidamente autorizado, recibos en donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas, copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, confesión judicial del demandado y las presunciones legales y humanas que deriven de las actuaciones. En el presente proceso se señaló día y hora para la comparecencia de las partes

a juicio ordinario laboral, se les previno presentarse con sus respectivos medios de prueba, a efecto de rendirlos en la misma, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que dejare de comparecer, conminándose al demandado para que en la primera audiencia exhibiera la documentación relacionada y en caso no lo hiciere, se le impondría una multa, así como de tenerse por cierto lo afirmado por los actores, y prestar confesión judicial sobre los hechos aducidos, no presentando justificación de su inasistencia, por lo que legalmente procede la imposición de una multa, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba, así como su confesión judicial por la que se le declara confeso en su rebeldía. Las adjudicaciones presentadas por la parte demandante no constituyen prueba, por tratarse de declaraciones unilaterales sin intervención de la parte demandad en dicho adjudicaciones. Conforme las presunciones legales y humanas, el juzgador advierte en conciencia al no verse exhibido los documentos del contrato escrito de trabajo, libro de salarios, constancia de pagos efectuados, copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la confesión judicial y las presunciones legales, que deben presumirse por ciertos los datos aducidos por los actores, consecuentemente al darse un despido directo e injustificado debe hacerse pago al trabajador por parte del patrono de la indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público; proporcional al último período laborado, salario retenido y los daños y perjuicios resultantes, lo que así debe declararse.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Artículo 358.- "Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva". En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle. Así mismo se citó al demandado para que se presentara a dicha audiencia a prestar confesión judicial, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la parte demandada no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, declarándolo confeso en las posiciones que contiene el pliego presentado, y en los hechos expuestos en la demanda, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso, así mismo el trabajador Rómulo Estuardo Véliz Gálvez no justificó su inasistencia, razón por la cual se debe seguir el juicio en su rebeldía.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a la entidad demandada, para que en la primera audiencia exhibiera contrato de trabajo escrito, libro de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones reclamadas, y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y habiendo incumplido con ello, procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, ,425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, del actor ROMULO ESTUARDO VÉLIZ GÁLVEZ, v de la entidad demandada, INGENIERIA DE CIMENTACIONES Y CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, a quien también se le declara Confesa en el pliego de posiciones que le fuera formulado y en los hechos expuestos en la demanda. II) CON LUGAR la demanda Ordinaria Laboral promovida por los señores MIGUEL RAMÍREZ JUMIQUE, EDGAR ELIAZAR SOLÍS HICHO, WALTER LEONEL JUMIQUE HICHO, ROMULO ESTUARDO VÉLIZ GÁLVEZ, RAÚL ARMANDO RAMÍREZ JUMIQUE, OSCAR ORLANDO ACÁM MORALES, JORGE MARIO APARICIO AQUINO y CARMELINO RAMÍREZ HICHO, en contra de la entidad INGENIERIA DE CIMENTACIONES Y CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal. III) Condena a la entidad INGENIERIA DE CIMENTACIONES Y CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, a pagar las siguientes prestaciones laborales: a). A los señores MIGUEL RAMÍREZ JUMIQUE, EDGAR ELIAZAR SOLÍS HICHO, WALTER LEONEL JUMIQUE HICHO, RAÚL ARMANDO RAMÍREZ JUMIQUE, OSCAR ORLANDO ACÁM MORALES, JORGE MARIO APARICIO AQUINO y ROMULO ESTUARDO VÉLIZ GÁLVEZ: 1). INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: por todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: por todo el tiempo laborado; 5). SALARIOS RETENIDOS: correspondiente al mes de abril de dos mil nueve, y a los diecinueve días laborados en el mes de mayo de dos mil nueve; 6). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. b). Al señor CARMELINO RAMÍREZ HICHO: 1). INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: por todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: por todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: por todo el tiempo laborado; 6). SALARIOS RETENIDOS: correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil nueve, y a los diecinueve días laborados en el mes de mayo de dos mil nueve; 7). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo

pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la entidad INGENIERIA DE CIMENTACIONES Y CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, una multa de CIEN QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciese el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas. VIII) Notifíquese.

Saúl Haroldo Muralles Muralles, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

1-2009

12/07/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Gerbert Ronaldo Mazariegos de la Cruz, Reginaldo Mazariegos Ramos y Herminio Córdova Gabriel vrs. Edgar Leonel Aguilar Paiz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. GUASTATOYA, DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el proceso arriba identificado, promovido por GERBERT RONALDO MAZARIEGOS DE LA CRUZ, REGINALDO MAZARIEGOS RAMOS y HERMINIO CÓRDOVA GABRIEL, en contra de EDGAR LEONEL AGUILAR PAIZ, propietario de la entidad CALERA LO DE SUCHI. Los demandantes son de este domicilio, vecinos del municipio de los municipios de Sanarate y San Agustín Acasaguastlàn de este departamento, y comparecieron sin asesoría profesional. El demandado es de este domicilio vecino del municipio de la ciudad de Guatemala del mismo departamento, y compareció a juicio sin asesoría profesional.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL CUAL VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de

los demandantes, de que el demandado, le pruebe la causa justa, en la que se fundó el despido, y le cancele las prestaciones que de conformidad con la ley tienen derecho, y según sus afirmaciones no les han sido pagadas.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteo verbalmente en este juzgado, cinco de enero de dos mil nueve, indicando: a) RELACIÓN LABORAL: Los demandantes GERBERT RONALDO MAZARIEGOS DE LA CRUZ, inició a laborar el día diecisiete de septiembre de dos mil cinco, REGINALDO MAZARIEGOS RAMOS, el cinco de marzo de dos mil seis y HERMINIO CÓRDOVA GABRIEL, diecisiete de septiembre de dos mil cinco, siendo despedidos directo e injustificados GERBERT RONALDO MAZARIEGOS DE LA CRUZ, el siete de diciembre de dos mil ocho, REGINALDO MAZARIEGOS RAMOS y HERMINIO CÓRDOVA GABRIEL, el diecinueve de diciembre de dos mil ocho. b) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Laboraron como sacadores de piedra. c) DEL LUGAR DE TRABAJO: Laboraron en las instalaciones de la entidad propiedad del demandado, ubicada entre la carretera que conduce de la aldea Nuevo Amatillo hacia la aldea Pila Escondida del municipio de Sanarate de este departamento. d) DE LA JORNADA DE TRABAJO: Laboraron de lunes a viernes en horario de las siete a las doce y de las trece a las dieciséis horas gozando de una hora de almuerzo comprendida de las doce a las trece horas, y el día sábado de las siete a las once horas. e) DEL SALARIO DEVENGADO: Devengaron un salario de un mil seiscientos quetzales mensuales. Reclamaron las siguientes prestaciones: Indemnización, Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Público y Privado, por todo el tiempo laborado y daños y perjuicios de los que se deriven del presente juicio.

RESOLUCIÓN DE TRAMITE:

El seis de enero de dos mil nueve, se dio trámite a la demanda, señalando audiencia para de juicio oral el día diecisiete de febrero de dos mil nueve, a las nueve horas, la cual no se pudo realizar, en virtud que el demandado, presento conflicto de jurisdicción.

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN:

Con fecha trece de febrero de dos mil nueve, se dio trámite al conflicto de jurisdicción, remitiéndose el mismo al honorable tribunal segundo de instancia de cuentas y conflictos de jurisdicción de la corte suprema

de justicia, de la ciudad de Guatemala, el doce de marzo de dos mil nueve. Habiéndose recibido nuevamente el expediente con la certificación de lo resuelvo por el honorable tribunal, con fecha quince de junio de dos mil nueve, señalándose nueva audiencia para la celebración del juicio oral, el día treinta y uno de agosto de dos mil nueve a las nueve horas, la cual no se pudo realizar, señalándose otra para el día veintiocho de septiembre de dos mil nueve, a las nueve horas.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

El día y hora señalado, para el juicio oral, con la presencia de las partes, se realizó la siguiente fases: DE LA AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN O RATIFICACION DE LA DEMANDA. Los demandantes, ratificaron la demanda, en cada uno de los puntos consignados en ella.

CONTESTACION DE LA DEMANDA: El demandado contesto la demanda en sentido negativo, e indicó que el señor Mazariegos, específicamente con don Reginaldo Mazariegos, estuvo de el dieciocho de julio de dos mil ocho, y finalizo el siete de diciembre de dos mil ocho. Que los demandantes, anteriormente le habían vendido piedra y el encargado de recibir el dinero de la venta de esa piedra, de los tres, o del señor Gilberto Rolando Mazariegos de la Cruz, era el señor Reginaldo Mazariegos Ramos, no teniendo relación laboral en ese tiempo, puesto que la compra no se tipifica como trabajador de la empresa, que a ellos les pagaba semanalmente por los metros sacados de la cantera que energía y minas le da de ese producto. Como medios de prueba ofreció copia simple de la liquidación y de los recibos del señor Reginaldo Mazariegos Ramos, donde dejó plasmada su impresión dactilar del dedo pulgar de la mano derecha, por no saber firmar, señaló como lugar para recibir notificaciones la oficina jurídica del licenciado Jorge Antonio Aldana Flores.

FASE DE LA RECEPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

Se recibió como prueba: a) La confesión judicial del demandado EDGAR LEONEL AGUILAR PAIZ, de conformidad con la ley, habiéndosele dirigido nueve de las diez posiciones a absolver, b) Dos fotocopias de la adjudicación número doscientos treinta y dos guión dos mil ocho, faccionada en la Inspección departamental de trabajo de esta ciudad, c) Fotocopia del finiquito de fecha siete de diciembre de dos mil ocho, del señor Reginaldo Mazariegos; d) veintitrés hojas papel bond, conteniendo fotocopias de cuarenta y cinco recibos, extendidos al señor Edgar Aguilar, por la compra de

piedra al señor Reginaldo Mazariegos de fechas del veintiséis de abril de dos mil siete al doce de abril de dos mil ocho. e) Se hizo constar que la exhibición de documentos a que se había apercibido al demandado EDGAR LEONEL AGUILAR PAIZ, mediante resolución de fecha seis de enero de dos mil nueve, no los presentó.

RECURSO DE NULIDAD:

Con fecha uno de octubre de dos mil nueve, se presentó recurso de nulidad por vicio en el procedimiento, por parte del demandado, habiéndosele concedido audiencia a la parte demandante por el plazo de dos días, la cual evacuaron el doce de octubre de dos mil nueve, mediante acta levantada en este juzgado, con fecha veintiséis de octubre del mismo año en mención, se tuvo por evacuada la audiencia conferida a la parte demandante y a la vez se abrió a prueba el incidente por el plazo de ocho días. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve. Habiéndose enmendado este procedimiento con fecha diez de febrero de dos mil diez, desde la resolución de fecha dos de octubre de dos mil nueve, por lo que se ordenó dictar la sentencia que en derecho corresponde.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por lo mismo sujetos a prueba, se establecen: A) La relación laboral entre el demandante y el demandado, propietario de la entidad Calera Lo de Suchi. B) Si fueron pagadas las prestaciones reclamadas por el ex patrono. C) Si el despido se fundo en causa justa.

CONSIDERANDO

Que al valorar las pruebas rendidas, el juzgador estima que la documentación incorporada, no habiendo sido redargüida de nulidad o falsedad, debe ser valorada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, y 361 del Código de Trabajo. La confesión judicial de la parte demandada, fue recibida con las formalidades de ley, por lo que debe valorarse, analizando las respuestas ofrecidas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 361 del Código de Trabajo, en forma concatenada con las demás pruebas recabadas. De igual manera deben tomarse con valor probatorio las presunciones legales y humanas aplicables.

CONSIDERANDO

Que los sujetos a prueba quedaron plenamente establecidos, toda vez que el demandado, no exhibió

los documentos apercibidos mediante resolución que dio tramite al presente juicio, para establecer, la relación laboral de los demandantes así como la cancelación de las prestaciones laborales que los demandantes reclaman, ocultando así la información necesaria para esclarecer la relación laboral, habiendo presentando únicamente un finiquito de período del doce julio al doce de diciembre de dos mil ocho, del señor Reginaldo Mazariegos Ramos, y fotocopia de cuarenta y cinco recibos, simples extendidos al señor Edgar Aguilar, por compra de piedra, el juzgador estima que, legalmente el demandado ha cancelado parte de las prestaciones al señor Reginaldo Mazariegos Ramos, por el período antes indicado, no así de la fecha en que comenzó la relación laboral, toda vez que los recibos que presentan no fueron extendidos al demandado Edgar Leonel Aguilar Paíz, sino al señor Edgar Aguilar, que es una persona distinta a la demandada, y en cuanto a los otros dos demandantes, el demandado, no quiso reconocer la relación laboral con ellos, indicando en la confesión judicial, en varias posiciones absueltas por el que, el encargado de pagarle a los otros señores era el señor Reginaldo Mazarigos Ramos, por lo cual quedó plenamente reconocida la relación con los señores Gerber Rolando Mazariegos de la Cruz, y Herminio Córdova Gabriel, por lo que los demandantes, tiene el derecho de percibir, el pago de las prestaciones reclamadas en su demanda, a excepción del señor Reginaldo Mazariegos Ramos, a quien deberá declarársele solo las prestaciones laborales del período faltante, debiéndose practicar la liquidación respectiva, una vez este firme la presente sentencia, y así debe resolverse.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, obliga al juez, a condenar a la parte vencida al reembolso de las costas, o eximirla del pago cuando se haya litigado con evidente buena fe, siendo el caso que los demandantes, realizaron la demanda en este Juzgado, no necesitando asesoría profesional, no existe razón alguna, para condenar a la parte vencida al pago de costas judiciales.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados en la parte considerativa, y los siguientes: 1, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 24, 26, 28, 30, 76, 78, 82, 84, 130, 283, 284, 287, 289, 292, 314, 321, 326, 327, 328, 335, 344, 353, 354, 358, 359, 363, 364, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º, 3º., 5º., 7º., 9º., del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 4, 5 del decreto 42-92 del Congreso de la República; 123, 126, 139, 177, 178, 186, 573, 574 del Código Procesal

Civil y Mercantil; 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver Declara: I. CON LUGAR la demanda ordinaria laboral, planteada por GERBERT RONALDO MAZARIEGOS DE LA CRUZ, REGINALDO MAZARIEGOS RAMOS y HERMINIO CÓRDOVA GABRIEL, en contra del señor EDGAR LEONEL AGUILAR PAÍZ, propietario de la entidad CALERA LO DE SUCHI. II. Condena al señor EDGAR LEONEL AGUILAR PAIZ, propietario de la entidad CALERA LO DE SUCHI, a pagar las siguientes prestaciones: indemnización, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para los trabajadores del sector público y privado, daños y perjuicios derivados del presente juicio, a los demandantes: GERBERT RONALDO MAZARIEGOS DE LA CRUZ y HERMINIO CÓRDOVA GABRIEL, del período del diecisiete de septiembre de dos mil cinco al diecinueve de diciembre de dos mil ocho y al señor REGINALDO MAZARIEGOS RAMOS, cinco de marzo de dos mil seis al once de julio de dos mil ocho. III. Dentro de tercero día de estar firme esta sentencia, practíquese la liquidación correspondiente. IV. No hay condena en costas judiciales. V. Notifíquese.

Erito Tecu González, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

91-2009

28/07/2010 – Juicio Ordinario Laboral (Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia) - Gerardo Rodas Álvarez vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, veintiocho de julio del año dos mil diez.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el juicio Ordinario de Previsión Social número noventa y uno guión dos mil nueve, a cargo del oficial cuarto, promovido por el señor GERARDO RODAS ALVAREZ, en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. El actor es de este domicilio y vecino del municipio de Sanarate, de este departamento, actuó bajo la dirección y procuración del abogado Víctor Alfredo Morales Rivas. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, compareció a través de su Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación,

abogado Amilcar Leonel Beteta Castro, quien tiene su domicilio en el departamento de Guatemala, y es vecino del municipio de Jalapa del departamento de Jalapa.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL CUAL VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor de que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, lo acoja dentro del Programa de Invalidez Vejez y Sobrevivencia, y le conceda jubilación por invalidez.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteo en este Tribunal el día dieciséis de noviembre de dos mil nueve, a la que el día diecisiete de noviembre de dos mil nueve se resolvió que previamente a darle trámite a la demanda, el presentado debía subsanar algunos requisitos que adolecía la misma. Fue notificado de dicha resolución y con fecha diecinueve de enero del año dos mil diez presentó memorial subsanando los mismos, pero con fecha veinte de enero de dos mil diez, el Tribunal ordenó que especificara que documentos de los aportados por él como prueba eran originales y cuales fotocopias. Fue notificado y con fecha veintisiete de abril del presente año subsanó dicho previo. Para que este Tribunal diera trámite a su demanda, y lo expuesto por el actor en su demanda se resume así: A) Que a partir del mes de abril de mil novecientos noventa y uno está pagando su cuota de trabajador afiliado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, bajo el número de afiliación uno guión cuarenta y cinco guión quince mil ciento ochenta y uno guión siete (1-45-15181-7), según corrección al registro de afiliado RPT guión treinta y dos (RPT-32) de fecha diecinueve de septiembre de dos mil seis; B) Expone que desde el año mil novecientos noventa y uno inició laborando para la entidad BLOCKERA MONTE ALTO, propiedad de la señora MARIA ANTONIA FIGUEROA único apellido, con número patronal cincuenta y siete mil setecientos siete (57707) ubicada en kilómetro cincuenta y dos de la carretera al atlántico, con oficinas en tercera avenida número seis guión cero uno zona cuatro de Sanarate, El Progreso, pagando sus cuotas a Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, lo cual acreditó con la documentación presentada en su demanda; C) Con fecha veinte de septiembre del dos mil seis presentó solicitud al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de beneficios para se protegido por el riesgo de vejez; D) Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho en resolución número R guión noventa y un mil novecientos noventa y dos guión V (R-91992-V), la entidad demandada resuelve

denegando tal cobertura aduciendo que el presentado no es afiliado a tal institución, no obstante que con fecha diecinueve de septiembre del dos mil seis la misma entidad le entregó la hoja de corrección al registro del afiliado identificada en el inciso A); E) El presentado en su oportunidad procesal interpuso recurso de apelación en contra de la resolución citada en el punto anterior, pero nuevamente la entidad demandada con fecha siete de septiembre de dos mil nueve resolvió denegando acoger al demandante dentro de su programa de vejez, aduciendo una vez más que no está afiliado y por lo mismo no tiene derecho a tal prestación, por lo que planteó su demanda en contra de dicho Instituto.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

El día veintiocho de abril del año dos mil diez, se dio tramite a la demanda, citando a las partes para la celebración del juicio oral, el día dieciséis de junio del año dos mil diez a las nueve horas, dictando los apremios, conminatorias y advertencias de ley.

DESARROLLO DEL JUICIO:

PRIMERA AUDIENCIA: En la audiencia programada, se cumplieron las fases siguientes: RATIFICACIÓN: la parte actora ratificó su demanda. CONSTESTACION DE LA DEMANDA: mediante memorial, la demanda fue contestada en sentido negativo, y se interpusieron las excepciones perentorias de: a) Falta de obligatoriedad del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para acoger al actor dentro del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia; b) Falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer el actor; y, c) Improcedencia del pago de costas procesales, procuración y dirección solicitadas por el actor. Lo expuesto por la entidad demandada, se resume así: A). FALTA DE OBLIGATORIEDAD DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA. El actor pretende que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, lo acoja dentro del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de Vejez, lo cual no puede ser únicamente así, pues en la Institución que representa existen reglamentos, en los cuales se establece que los afiliados o personas que pretenden ser beneficiados del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, previamente deben cumplir ciertos requisitos para tener derecho a un beneficio, lo cual el actor del presente juicio, en ningún momento ha cumplido, pues el actor fue declarado no afiliado de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo 468 y artículos 9 y 13 del Acuerdo 1123 y 67 del 1124, todos

de la Junta Directiva del Instituto referido, en virtud que según investigación efectuada por la Inspección Patronal de Guastatoya, se estableció que el actor únicamente era incluido en planillas pero prestaba sus servicios materiales e intelectuales con la empresa Distribuidora Monte Alto, propiedad de su esposa, por tal razón, no ha nacido la obligación para que dicha entidad le brinde protección por el programa solicitado, ya que quine pretende algo ha de demostrar los hechos constitutivos de su pretensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se aplica supletoriamente en estos casos, por lo que al actor del presente juicio le corresponde probar que prestó sus servicios efectivamente en la empresa Monte Alto, ya que con los informes e investigación efectuada se determinó que el actor no llena los requisitos exigidos por la entidad demandada para acogerlo en el programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, establecidos en los artículo y acuerdos antes mencionados, por lo que la excepción planteada debe declararse con lugar. B) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR. De conformidad con lo establecido en los artículos 2 del Acuerdo 468, 9 y 13 del Acuerdo 1123 y 67 del 1124, todos de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tiene derecho a pensión de Vejez, el asegurado que preste efectivamente sus servicios materiales e intelectuales a un patrono formalmente inscrito. En el presente caso consta dentro del expediente administrativo formado al actor los informes número 15/2008 y 28/2009 del diecisiete de enero de dos mil ocho y veintiuno de mayo de dos mil nueve, respectivamente, de los Inspectores Patronales William E. Orellna Aldana y Luis Alfredo Castañeda Sagastume, Inspectores Patronales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de la delegación del Instituto en Guastatoya, El Progreso, con los cuales quedó claramente demostrado que la propietaria de la empresa denominada Distribuidora Monte Alto es la señora MARÍA ANTONIA FIGUEROA, esposa del actor, determinándose igualmente que el señor GERARDO RODAS ALVAREZ, no prestó sus servicios intelectuales y materiales con el citado patrono, pues únicamente era incluido en las planillas de Seguridad Social para gozar de los beneficios que otorga el Instituto referido, ya que no consta en la citada empresa contrato de trabajo, control de asistencia de personal, documentos que evidencien la efectiva relación laboral del demandante con la empresa investigada, que lo único que pretendía era aprovecharse de la buena fe de la entidad, ya que no constan contrato de trabajo, control de asistencia del actor con la empresa, no se pudo obtener declaraciones de testigos para verificar la

relación laboral porque el negocio es atendido solo por miembros de la familia, y el inspector recomendó declararlo no afiliado pues la empresa carecía de documentos que ampararan la relación laboral, solicitó que la excepción planteada sea declarada con lugar y la demanda improcedente; C). IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE COSTAS PROCESALES, PROCURACIÓN Y DIRECCIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Trabajo la condena de pago de costas procesales procede únicamente en el caso de despido injustificado. En el presente caso, no se trata de un despido injustificado, por lo que en todo sentido carece de ese derecho y así debe declararse. D) DE LA CONSTESTACION DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO Y OPOSICIÓN A LA MISMA. Contesta en sentido negativo y se opone a la pretensión del actor, por las razones que ya fueron expuestas en cada una de las excepciones descritas en los apartados anteriores y porque el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil que se aplica supletoriamente en estos casos, es claro al establecer que quien pretenda algo ha de demostrar los hechos constitutivos de su pretensión y mientras el actor no demuestre que prestó efectivamente sus servicios al patrono Distribuidora Monte Alto, la demanda no debe prosperar, y por tales razones la entidad demandada se opone totalmente a la demanda promovida por el actor, asimismo, porque no solo se afectarían los intereses de la Institución, sino también los de los afiliados que sí cumplen los requisitos legales establecidos, en virtud de que los recursos recaudados se invertirían en personas que carecen de derecho a la cobertura solicitada, en detrimento de los beneficios que debe prestarse a los afiliados que contribuyen como corresponde al Régimen de Seguridad Social. Ofreció sus medios de prueba, y formuló sus peticiones. Por no llenar los requisitos señalados en los artículo 106, 118 y 131 del Código Procesal Civil y Mercantil la prueba de confesión judicial no fue aceptada como tal. Por lo que la parte demandada posteriormente a ser notificada, interpuso recurso de revocatoria, el cual fue declarado sin lugar. Por lo que la demandada protestó la no admisión del medio de prueba de confesión judicial, en virtud de que el código de trabajo es claro al establecer que cuando es la parte demandada quien la propone el juez ordenará que se realice dicha diligencia en la audiencia de recepción de prueba más próximo y en el presente caso está presente de señalarse la audiencia para que la parte actora exhiba el documento solicitado por la parte demandada. CONCILIACIÓN: por la naturaleza del presente juicio, no fue posible acuerdo alguno. RECEPCION DE PRUEBAS: En esta audiencia se incorporaron al proceso los medios de prueba documentales ofrecidos oportunamente por ambas partes. En cuanto a la exhibición del documento solicitado por la parte demandada consistente en contrato escrito de trabajo suscrito por el demandante y el patrono, se señaló la audiencia para el día catorce de julio de dos mil diez a las once horas para el diligenciamiento del mismo. De igual forma se libró oficio a la parte patronal para que en el plazo de quince días informara si celebró contrato de trabajo con el actor, de acuerdo a los preceptos solicitados por la parte demandada. El día catorce de julio se recibió en este Tribunal un oficio firmado por la señora MARÍA ANTONIA FIGUEROA, en donde exponía que el señor GERARDO RODAS ALVAREZ y la entidad DISTRIBUIDORA MONTE ALTO, celebraron contrato verbal de trabajo y su horario de labores era de lunes a sábado de ocho a dieciséis horas, el tiempo de vigencia de la relación laboral fue de quince años, habiendo iniciado el día uno de abril de mil novecientos noventa y uno finalizando el treinta y uno de julio el año dos mil seis. SEGUNDA AUDIENCIA: El día catorce de julio del año dos mil diez a las once horas, en la audiencia señalada, el Infrascrito Juez requirió al actora GERARDO RODAS ALVAREZ que exhibiera documento consistente en contrato escrito de trabajo suscrito por él con el patrono DISTRIBUIDORA MONTE ALTO, y el actor manifestó que por escrito no existe ningún contrato, pero sí hay verbal desde el primero de abril de mil novecientos noventa y uno hasta el treinta y uno de julio de dos mil seis.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

De la demanda y contestación de la misma, así como del objeto del presente juicio, se extraen como hechos sujetos a prueba los siguientes: A) La capacidad o incapacidad que puede tener el actor para ser acogido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por el riesgo de vejes; B) La afiliación o no afiliación del mismo al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; C) Si laboró o no para la entidad DISTRIBUIDORA MONTE ALTO.

PRUEBAS RENDIDAS:

Se les da valor probatorio a los siguientes medios de prueba: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopia de resolución de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil ocho; b) Fotocopia de la resolución de fecha siete de septiembre del año dos mil nueve; c) Fotocopia de corrección al Registro del Afiliado RPT guión treinta y dos (RPT-32), de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil seis; d) veintiún constancias de cuotas efectuadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y dos fotocopias de constancias de cuotas efectuadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social identificadas con

los números trescientos dieciséis mil cincuenta y setecientos sesenta y cuatro mil ochocientos veinticinco y sus respectivas copias de planillas; e) Constancia original de fecha once de noviembre del año dos mil nueve del señor GERARDO RODAS ALVAREZ, firmada por la señora MARIA ANTONIA FIGUEROA único apellido; f) Fotocopia simple de la cédula de vecindad de la cédula de vecindad del señor GERARDO RODAS ALVAREZ; g) Presunciones Legales y Humanas; h) Fotocopia simple del informe número 15/2008 de fecha diecisiete de enero de dos mil ocho del Inspector Patronal William E. Orellana Aldana, Inspector Patronal en la Delegación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en Guastatoya; i) Fotocopia simple de la resolución número R-91992-V de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil ocho; j) Fotocopia simple del informe número 28/2009 de fecha veintiuna de mayo del dos mil nueve; k) Fotocopia simple de la providencia número 005440 de fecha veintidós de junio de dos mil nueve; l) Fotocopia simple de la providencia número 002512 del treinta de julio del año dos mil nueve: m) Fotocopia simple de la providencia 007905 de fecha diez de agosto del año dos mil nueve; n) Fotocopia simple del oficio número 1609 de fecha siete de septiembre del año dos mil nueve; ñ) Informe presentado por la señora MARÍA ANTONIA FIGUEROA recibido en este Tribunal con fecha catorce de julio de dos mil diez; II) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO

Del análisis de las actuaciones y pruebas aportadas por las partes procesales, el juzgador estima que no se probó la causa que originó el presente juicio, toda vez que el actor solicita que la parte demandada le conceda jubilación por vejez y los beneficios que brinda como pensionado, ya que ha cumplido con el pago de las cuotas correspondientes a los trabajadores y así mismo la edad mínima. En la demanda expone el actor que desde el año de mil novecientos noventa y uno inició laborando para la entidad Blockera Monte Alto, propiedad de la señora María Antonia Figueroa, pagando sus cuotas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Que presentó a dicho instituto, solicitud de beneficios para ser protegido por el riesgo de vejez, misma que se le denegó tal cobertura aduciendo que no es afiliado a esa institución. Al analizar las pruebas presentadas por la parte demandada, ésta prueba por medio del informe rendido por la división de inspección del departamento patronal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que la entidad a que se refiere el actor no se denomina como lo consignó en la demanda, sino que se denomina Distribuidora Monte Alto, y si es propiedad de la señora María Antonia Figueroa, informe por medio del cual se

acreditan hechos controvertidos, ya que se prueba que dicha distribuidora es administrada por la familia del actor, por su esposa y sus dos hijos, y que su esposa es la propietaria de la misma, y al momento de hacerse la inspección, los hijos del actor, quienes también son hijos de la propietaria de la distribuidora en mención, se contradicen a lo afirmado por dicha propietaria, ya que éstos dos informan que el actor no tiene un horario fijo de trabajo, ya que llega a la distribuidora por la mañana y por la tarde, y la propietaria informa que el actor labora en horario de siete a diecisiete horas, y en el informe rendido por ella con fecha treinta y uno de julio de dos mil seis, la misma propietaria informa a este juzgado que el actor laboraba de ocho a dieciséis horas, de lunes a sábado, por lo cual tanto el actor como la propietaria, se contradicen, por lo que no se prueban los hechos demandados por el actor. De conformidad con lo que establece el artículo dos del acuerdo cuatrocientos sesenta y ocho, el actor no probó que haya contrato de trabajo ni relación de trabajo con la señora María Antonia Figueroa, toda vez que la entidad en la cual indica que laboró, pertenece a la familia que ambos tienen formada, ya que es administrada por ellos dos, así como también por sus hijos, y en ningún momento se prueba que el actor haya sido contratado como trabajador de su esposa, toda vez que el informe antes descrito, prueba que en la entidad indicada no tiene personal laborando que sea ajeno al núcleo familiar, ya que únicamente laboran los hijos y parientes de la parte patronal, y que el actor no forma parte patronal ni percibe dividendos de la empresa, pero es esposo de la parte patronal.

CONSIDERANDO

El juzgador estima que las excepciones perentorias consistentes en a) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ACOGER DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, b) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR y c) EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE COSTAS JUDICIALES, PROCURACIÓN Y DIRECCIÓN; resultan procedentes y deben ser declaradas con lugar, toda vez que el actor pretende que la parte demandada lo acoja dentro del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, específicamente en el riesgo de vejez, pero la parte demandada probó que el actor no es afiliado a la misma, por lo que no procede acogerlo a dicho programa, así mismo se probó que el actor no prestó sus servicios intelectuales y materiales con la empresa propiedad de su esposa, pues únicamente era incluido en las planillas de seguridad social para gozar

de los beneficios que otorga el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pero no se probó la relación laboral entre el actor y la parte patronal, lo que se estima que el actor en realidad lo que pretende es aprovecharse de un beneficio que otorga la parte demandada, sin que en realidad tenga derecho al mismo, por lo que la demanda interpuesta debe ser declarada sin lugar.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 del Convenio número 95 de la Organización Internacional del trabajo; 1, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 88, 282, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 344, 346, 352, 359, 361, 363, 364, 414 del Código de Trabajo; 23, 26 28, 29, 31, 66, 67, 123, 126, 128, 164, 165, 170, 177,178, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** las excepciones perentorias de a) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ACOGER DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, b) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR y c) EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE COSTAS JUDICIALES, PROCURACIÓN Y DIRECCIÓN; II) Sin lugar la demanda Ordinaria de Previsión Social, promovida por el señor GERARDO RODAS ALVAREZ, en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. III) No hay condena en costas. IV) Notifíquese.

Erito Tecu González, Juez. Duncan Geovani Garcia Garcia, Secretario.

61-2010

22/09/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Valerio Cruz Tobar y Antonio de Jesús Ortiz Alonzo vrs. Cuerpo Profesional de Seguridad, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, veintidós de septiembre del año dos mil diez. Para dictar sentencia se tiene a la vista el proceso Ordinario laboral, identificado con el número sesenta y uno guión dos mil diez, a cargo del oficial cuarto, promovido por VALERIO CRUZ TOBAR y ANTONIO DE JESÚS ORTIZ ALONZO en contra de la entidad CUERPO PROFESIONAL DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA a través de su representante legal. La parte demandante es de este domicilio, vecinos ambos del municipio de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso y la parte demandada compareció a juicio por medio de su representante legal.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la parte actora, que la parte demandada le pruebe la causa justa en que se basó el despido, y le cancele las prestaciones a que de conformidad con la ley tiene derecho, y que según sus afirmaciones no le han sido pagadas.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente, el día doce de agosto del año dos mil diez, y lo expuesto por la parte actora se resume así: A) DE LA RELACIÓN LABORAL: el señor VALERIO CRUZ TOBAR inició su relación laboral el día uno de diciembre del año dos mil cinco y el señor ANTONIO DE JESÚS ORTIZ ALONZO el día seis de junio del año dos mil siete, finalizando la misma ambos el día catorce de julio del año dos mil diez, siendo despedidos por la entidad demandada en forma directa e injustificada; B) TRABAJO DESEMPEÑADO: El trabajo que desempañaban los demandantes era de agentes de seguridad. C) JORNADA DE TRABAJO: Los demandantes laboraban en un horario de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, ingresando a sus labores a las ocho horas y finalizando a las ocho horas del día siguientes; D) DEL LUGAR DE TRABAJO: Manifiestan los demandantes que realizaban su trabajo en el inmueble que ocupa una antena de TIGO, ubicada en aldea La Cueva del Negro, municipio de Guastatova, departamento de el Progreso; E) DEL SALARIO DEVENGADO: Manifiestan los demandantes que devengaron durante toda su relación laboral un salario quincenal de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS QUETZÁLES. Manifiestan los demandantes que en virtud de que la entidad demandada se ha negado a pagar lo que les corresponde, reclaman el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; VACACIONES: por todo el tiempo laborado; AGUINALDO: por todo el

tiempo laborado; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: por todo el tiempo laborado; REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO, por todo el tiempo laborado; DAÑOS Y PERJUICIOS: los que se deriven del presente juicio; DOSCIENTAS CUARENTA HORAS, correspondientes a los días feriados laborados. Manifestaron además que les descontaban su cuota del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social pero nunca vieron algún beneficio de ese seguro, no les pagaron los días feriados que laboraron, los quisieron hacer firmar una carta de renuncia y que incluso les dijeron que se dieran por despedidos, ofrecieron sus pruebas, y formularon sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

El día doce de agosto del año dos mil diez, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral para el día siete de septiembre del año dos mil diez a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes. La audiencia se celebró con la comparecencia de ambas partes.

RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA:

En el desarrollo de la audiencia se celebró la fase de ratificación, ampliación o modificación de la demanda, en la cual los demandantes manifestaron que ratificaban su demanda en todos sus puntos.

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

La parte demandada a través de su representante legal, señor FRANCISCO LÓPEZ HERNÁNDEZ contestó en sentido negativo la demanda mediante memorial, ofreció sus medios de prueba y por individualizados con citación de parte contraria. Dándosele trámite a dicho memorial.

FASE DE CONCILIACIÓN:

El suscrito Juez propuso a las partes fórmulas ecuánimes de conciliación a efecto de que lleguen a un acuerdo en cuanto a las prestaciones reclamadas. La entidad a través de su representante legal ofreció pagar a los actores VALERIO CRUZ TOBAR la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS QUETZÀLES CON TREINTA CENTAVOS y para el señor ANTONIO DE JESÚS ORTIZ ALONZO, la cantidad de DOS MIL OCHENTA Y

OCHO QUETZÁLES CON CUATRO CENTAVOS y de igual forma les ofreció pagar la cantidad de QUINIENTOS QUETZÁLES para cada uno de ellos en concepto de incentivo. Arreglo el cual los demandantes no aceptaron, no llegando ambas partes a un arreglo.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba: a) La existencia de la relación laboral; b) Las condiciones de trabajo; c) Si existió justa causa para el despido de los demandantes; d) Sí la entidad demandada, debe a la parte demandante las prestaciones reclamadas por ella.

PRUEBAS INCORPORADAS A LOS AUTOS:

I)POR LA PARTE ACTORA: a) Copia de la adjudicación identificada con el número C guión cien guión dos mil diez, de fecha diez de agosto del año dos mil diez y faccionada por la Inspección General de Trabajo del departamento de El Progreso; b) La parte demandada no exhibió los documentos consistentes en copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: c) Presunciones legales y presunciones humanas; En cuanto a los medios de prueba proporcionados por la parte demandada y son DOCUMENTAL: a) Fotocopia simple del contrato individual de trabajo celebrado entre la entidad demandada y el señor VALERIO CRUZ TOBAR; b) Fotocopia simple de las solicitudes de empleo de los demandantes; c) Fotocopia simple de los avisos presentados el día veintiséis de julio de dos mil diez ante la Inspección General de Trabajo; d) Fotocopia simple del correo electrónico enviado a la entidad demandada por el señor EDGAR ALEX LAGUARDIA PÉREZ; e) Fotocopia simple del listado de puestos de servicio cancelados por COMCEL S.A.: f) Fotocopia simple de los comprobantes de pago de vacaciones de los demandantes. CONFESIÓN JDICIAL: Que en forma personal prestaron ambos demandantes.

CONSIDERANDO

Al analizar el valor de las pruebas rendidas en relación a los hechos controvertidos, el juzgador estima: A) Copia de la adjudicación identificada con el número C guión cien guión dos mil diez, de fecha diez de agosto del año dos mil diez y faccionada por la Inspección General de Trabajo del departamento de El Progreso, se le confiere pleno valor probatorio, por ser documento expedido por funcionario público en el ejercicio de su cargo, y con ese documento se acredita que los actores agotaron la vía administrativa, el día diez de agosto del año dos mil

diez. B) La parte demandada no exhibió los documentos consistentes en copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. En cuanto a los medios de prueba proporcionados por la parte demandada y son: DOCUMENTAL: a) Fotocopia simple del contrato individual de trabajo celebrado entre la entidad demandada y el señor VALERIO CRUZ TOBAR; Se le otorga valor probatorio en virtud que prueba el inicio y condiciones de la relación laboral, afirmado por el extrabajador en su demanda, con la salvedad que el mismo es oriundo y vecino del municipio de San Agustín Acasaguastlán y no del municipio de Guastatoya como afirma el representante legal de la entidad demandada; b) en cuanto a la fotocopia del comprobante de pago de vacaciones identificado con el cheque número ochenta y seis mil seiscientos setenta y cinco, se le otorga valor probatorio, que prueba el pago de un período vacacional en virtud que aparece depositada a cuenta del extrabajador. Los demás comprobantes de pago de vacaciones no se les otorgan valor probatorio, en virtud de que no aparece la firma de recibido del extrabajador ni aparece comprobante de depósito de los mismos. Los demás comprobantes de pagos no tienen relación con el litigio en virtud de que no está en discusión la falta de pago de salarios. En cuanto a los siguientes documentos: a) Fotocopia simple de las solicitudes de empleo de los demandantes; b) Fotocopia simple de los avisos presentados el día veintiséis de julio de dos mil diez ante la Inspección General de Trabajo; d) Fotocopia simple del correo electrónico enviado a la entidad demandada por el señor EDGAR ALEX LAGUARDIA PÉREZ; e) Fotocopia simple del listado de puestos de servicio cancelados por COMCEL S.A. A dichos documentos no se les da valor probatorio, en virtud que no prueba la causa justificada de despido, tampoco prueba el abandono de labores, ya que en cuanto al aviso presentado a la Inspección de trabajo el veintiséis de julio del año en curso, doce días después del supuesto abandono de trabajo, no es idóneo ni suficiente para probar lo argumentado por el representante legal de la entidad demandada. Así como g) CONFESIÓN JUDICIAL: Que en forma personal prestaron ambos demandantes. Estableciéndose con ello la existencia de la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada, los cargos por ellos ocupados, así como el tiempo laborado por ellos y el salario devengado; no se le asigna valor probatorio en virtud que no prueba la justa causa del despido ni el abandono de labores por parte de los ex trabajadores. Por lo que en consecuencia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 78 del Código de Trabajo debe pagar a los demandantes, la correspondiente indemnización, aguinaldo, vacaciones para el señor ANTONIO DE JESÚS ORTIZ ALONZO por todo el tiempo laborado, en cuanto al señor VALERIO CRUZ TOBAR al período laboral del año dos mil seis hasta el momento de la finalización de la relación laboral, y como corolario de ello, debe también condenársele al pago de daños y perjuicios. Habiendo quedado probado lo adeudado anteriormente. En cuanto a lo referente a las horas correspondientes a los feriados laborados, no fue probado en virtud de la naturaleza del trabajo de los demandantes que estaba sujeto a regímenes especiales, ya que laboraban veinticuatro horas y descansaban veinticuatro horas siguientes.

CONSIDERANDO

El representante legal de la entidad demandada, al contestar la demanda interpuso las excepciones perentorias siguientes: a) falsedad de los hechos en los actores fundan su demanda; b) falta de derecho de los actores para reclamar indemnización por existir causal de despido justificado, y, c) Excepción de pago parcial. Al hacer el análisis correspondiente se concluye que en cuanto a las dos primeras excepciones debe de declararse sin lugar por falta de pruebas, toda vez, que el interponerte no probó que los hechos en que fundan su demanda los ex empleados sean falsos y la causal de despido justificado no quedó probado igualmente, tal como se hizo ver en el considerando anterior, por lo que ambas excepciones deben ser declaradas sin lugar. En cuanto a la excepción de pago parcial, la misma debe ser acogida, en virtud de que el interponerte probó con la fotocopia del comprobante de pago de un período vacacional del ex empleado VALERIO CRUZ TOBAR.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo, estipula: "cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba." En el presente proceso, en resolución de fecha doce de agosto del año dos mil diez se conminó a la parte demandada para que en la primera audiencia presentará, a) contrato de trabajo escrito; b) libro de salarios debidamente autorizados; c) recibos en donde conste el pago de las prestaciones reclamadas; d) copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. No habiendo sido cumplido el inciso d) y tampoco se presentó el contrato de trabajo del señor ANTONIO DE JESÚS ORTIZ ALONZO, por lo

que procede la imposición de la multa, dentro de los limites establecidos por la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, los trabajadores no incurrieron en gasto alguno, toda vez, que la demanda fue faccionada en este juzgado, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 362, 363, 415, 416, ,425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) CON LUGAR parcialmente la demanda ordinaria laboral promovida por los señores VALERIO CRUZ TOBAR y ANTONIO DE JESÚS ORTIZ ALONZO. II) Condena a la entidad demandada CUERPO PROFESIONAL DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA, a pagar a los demandantes, las siguientes prestaciones: a) Indemnización a ambos trabajadores; b) Aguinaldo; c) Vacaciones en la forma considerada; d) Daños y Perjuicios. III) Por no haber presentado los documentos que fue conminada a exhibir y detallados anteriormente, se impone a la parte demandada, una multa de quinientos quetzales, cantidad que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso contrario, se cobrará por el procedimiento ejecutivo. IV) Sin lugar las excepciones perentorias de falsedad de los hechos en que los actores fundan su demanda y falta de derecho de los actores para reclamar indemnización por existir causal de despido justificada, por las razones consideradas con anterioridad; V) Con lugar la excepción perentoria de pago parcial, por las razones consideradas anteriormente; VI) No hay condena en costas. VII) Notifíquese.

Erito Tecu González, Juez. Duncan Geovani García García, Secretaría.

56-2010

29/10/2010 - Juicio Ordinario Laboral - José Luis Morán Llamas vrs. Elder Estuardo Arriaza Véliz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, veintinueve de octubre del año dos mil diez.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número cincuenta y seis guión dos mil diez, a cargo del oficial tercero, promovido por el señor JOSÉ LUIS MORÁN LLAMAS, en contra del señor ELDER ESTUARDO ARRIAZA VÉLIZ. El actor tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, y es vecino del municipio de El Jícaro, del departamento de El Progreso, y compareció a juicio sin asesoría de abogado. El demandado no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que el demandado le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteó verbalmente en este juzgado el día veintiocho de julio del año dos mil diez, y lo expuesto por el actor se resume así: Inició su relación laboral con el demandado, el día tres de marzo del año dos mil siete, siendo despedido en forma directa e injustificada el día veintitrés de diciembre del año dos mil nueve; que desempeñó el cargo de despachador de gasolina, en Gasolinera Estación Magdalena, devengando un salario mensual de un mil cuatrocientos quetzales, solicitando el pago de sus prestaciones laborales. El actor ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Con fecha veintinueve de julio del año dos mil diez, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día treinta y uno de agosto del año dos mil diez, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley. En virtud de que el demandado no fue legalmente notificado en el plazo de ley, se señaló nueva audiencia de juicio oral laboral para el día veintisiete de octubre del año dos mil diez, a las diez horas, a la que no comparecieron las partes, ni justificaron su inasistencia.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si el demandado adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por él.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Artículo 358.- "Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva". En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral, para el día veintisiete de octubre del año dos mil diez, a las diez horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, las mismas no se presentaron a la audiencia programada, ni justificaron su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

Que conforme lo establece la legislación laboral, la terminación del contrato de trabajo, cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanen de dichos contratos. En el presente caso, el juzgador es del criterio que la parte actora no probó en ningún momento haber tenido una relación laboral con el demandado, toda vez que los medios de prueba ofrecidos, no fueron aportados ni diligenciados dentro del presente juicio, por lo que no existe prueba alguna que establezca la relación laboral a la cual se refiere el actor, así mismo la rebeldía no es medio suficiente para dictar una sentencia condenatoria, por lo que la demanda interpuesta debe ser declarada improcedente.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, ,425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte actora, señor JOSÉ LUIS MORÁN LLAMAS. II) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte demandada, señor ELDER ESTUARDO ARRIAZA VÉLIZ. III) **SIN LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor JOSÉ LUIS MORÁN LLAMAS, en contra del señor ELDER ESTUARDO ARRIAZA VÉLIZ. IV) No hay condena en costas. V) Notifíquese.

Erito Tecu Gonzalez, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE HUEHUETENANGO

95-2009

11/01/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Rudein Noe López Méndez vrs. Noe Dimas Mota García.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE HUEHUETENANGO, ONCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral por despido directo e injustificado y pago de prestaciones laborales y salario retenido, seguido por RUDEIN NOE LOPEZ MENDEZ en contra de NOE DIMAS MOTA GARCIA, en su calidad de propietario del Restaurante "Mariana's Steak House". Las partes son hábiles para comparecer a juicio. El parte demandante actúa bajo la Dirección y auxilio de los Abogados SARBELIO FÉLIX VILLATORO Y MARVIN NOÉ LÓPEZ LUCAS y con la procuración de la pasante del bufete popular de la Universidad Rafael Landivar BRENDA LORENA ALVARADO MERIDA, señaló como lugar para recibir notificaciones la quinta calle nueve guión cincuenta y uno de la zona uno de Huehuetenango. La parte demandada no compareció a la audiencia señalada así como tampoco justificó su inasistencia a la misma de conformidad con la ley, ante esta circunstancia y al no haber señalado lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro urbano de esta ciudad, se le notifica por los estrados del tribunal, se tuvo también como parte y por imperativo legal a la Inspección Regional de Trabajo con sede en esta ciudad, a quien se le notifica en su oficina ampliamente conocida en esta ciudad. Analizando el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Por la naturaleza del asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la vía Ordinaria Laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Es el pago de la INDEMNIZACION en virtud del despido directo e injustificado y pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACION, BONIFICACION ANUAL, AGUINALDO, VACACIONES, SALARIO RETENIDO.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Mediante memorial presentado en este Juzgado con fecha de recepción trece de noviembre del año dos mil nueve, la parte actora plantea demanda en la vía Ordinaria Laboral por despido directo e injustificado, pago de prestaciones laborales y salario retenido, en contra del señor NOE DIMAS MOTA GARCIA, Propietario del Restaurante "Mariana's Steak House", dándosele trámite, el día siete de diciembre del año dos mil nueve, con base, en los siguientes hechos:

- I). DEL INICIO DE LA RELACION LABORAL: Inició relación laboral con su ex patrono Noe Dimas Mota García, Propietario del Restaurante "Mariana's Steak House", el día diecinueve de mayo del año dos mil nueve, mediante contrato verbal y por tiempo indefinido.
- II). DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: El trabajo que realizaba para su ex patrono Noé Dimas Mota García, Propietario del Restaurante "Mariana's Steak House", era de mesero.
- III). DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA: El trabajo desempeñado se ubica dentro de las actividades no agrícolas.
- IV). DE LA JORNADA DE TRABAJO Y HORARIO: Su jornada de trabajo fue mixta; en el horario de lunes a lunes de catorce horas a veintidós horas.
- V) DEL SALARIO DEVENGADO: El salario devengado mensualmente fue de UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN QUETZALES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS.
- VI) DE LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL: Terminó la relación laboral el día diecinueve de Agosto del año dos mil nueve, en virtud del despido directo e injustificado de que fue objeto, cuando el señor Noé Dimas Mota Garcia, Propietario del Restaurante "Mariana's Steak House", en forma verbal le indicó del despido sin causa justificable.
- VII) DE LA DURACION DE LA RELACION LABORAL: El tiempo que trabajo para su ex patrono fue de TRES MESES.
- VIII) DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS: A) INDEMNIZACION, B) BONIFICACION ANUAL, C) AGUINALDO, D) VACACIONES, E) SALARIO RETENIDO.

Ofreció prueba, citó fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la solicitud de fondo solicitó;

"Que llegado el momento procesal se dicte sentencia y en la misma se declare: A) CON LUGAR LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL, por DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, PAGO DE PRESTACIONES LABORALES Y SALARIO RETENIDO, en contra del señor NE DIMAS MOTA GARCIA, Propietario del Restaurante "Mariana's Steak House". B) En consecuencia se condene a la parte demandada a pagarle las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACION, B) BONIFICACION ANUAL, C) AGUINALDO, D) VACACIONES, E) SALARIO RETENIDO, por la cantidad de cuatro mil ciento cincuenta uno con ochenta y seis centavos.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Citadas las partes a juicio oral en audiencia del día veintinueve de diciembre del año dos mil nueve a las nueve horas, presentándose únicamente la parte actora no así la parte demandada quien no obstante haberle hecho los apercibimientos de ley y estar legalmente notificada no compareció ni contestó la demanda que en su contra fue promovida. La parte actora en la audiencia de mérito ratificó su demanda y ampliaciones de los hechos vertidos en ella;

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS:

No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Existencia del vínculo laboral que une a la parte actora con la parte demandada; b) Si el despido se dio e forma directa e injustificada; c) La falta de pago de las prestaciones laborales reclamadas.

DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN JUICIO:

A) DOCUMENTAL: Consistente en: a) Copia simple de Cédula de Vecindad de Rudeín Noé López Méndez número de orden M guión trece y de Registro número treinta y dos mil quinientos trece, extendida por el Alcalde Municipal de La Democracia, del departamento de Huehuetenango; b) Cálculo original de prestaciones laborales de Rudeín Noé López Méndez extendida por La Delegación Departamental del Ministerio de Trabajo de Huehuetenango; c) Copia simple de la adjudicación número C guión trescientos siete guión dos mil nueve de fecha veintiséis de agosto del año dos mil nueve; d) Copia simple de la adjudicación número C guión trescientos siete guión dos mil nueve de fecha nueve de septiembre del año dos mil nueve; e) Copia simple de la adjudicación número C guión trescientos

siete guión dos mil nueve de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil nueve; f) Copia simple de la adjudicación número C guión trescientos siete guión dos mil nueve de fecha ocho de octubre del año dos mil nueve; g) Fotocopia simple de la Cédula de Vecindad de Francisco Poz González, número de orden I guión nueve y número de Registro setenta y cuatro mil ciento cuarenta y uno, extendida por el Alcalde Municipal de Quetzaltenango, del departamento de Quetzaltenango; h) Fotocopia simple de la Cédula de Vecindad de Santos Cresencio Cardona Gómez, número de orden M guión trece y número de Registro veintiséis mil ciento noventa y cuatro, extendida por el Alcalde Municipal de Aguacatán, del departamento de Huehuetenango. B) CONFESION JUDICIAL: Que deberá prestar la parte demandada señor Noé Dimas Mota García, Propietario del Restaurante "Mariana's Steak House", en forma personal y no por medio de apoderado, de conformidad con el pliego de posiciones que en plica se adjunta al presente memorial el cual quedará bajo reserva en la Secretaría del Juzgado, bajo apercibimiento que si dejare de comparecer sin justa causa, será declarado confeso en las mismas, previa calificación por el señor Juez. C) DECLARACION TESTIMONIAL: De los testigos FRANCISCO POZ GONZALEZ y SANTOS CRESENCIO CARDONA GOMEZ. D) Exhibición de libros de salarios, planillas y de contabilidad, recibos o documentos que demuestren el pago de salario y pago de prestaciones laborales que se reclaman, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse por cierto lo aducido por el oferente. E) PRESUNCIONES: Las legales y humanas que de lo actuado se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, por no comparecer a juicio.

CONSIDERANDO

Nuestro ordenamiento preceptuado en el Código de Trabajo establece que: "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia..."; "Hay terminación de contratos de trabajo cuando una las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichas contratos...el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción,

con el objeto que prueba la justa causa en que fundó el despido...".

En el caso Sub-judice, el actor RUDEIN NOE LOPEZ MENDEZ, plantea demanda ordinaria laboral por DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, PAGO DE PRESTACIONES LABORALES Y SALARIO RETENIDO, en contra del señor NOE DIMAS MOTA GARCIA, Propietario del Restaurante "Mariana's Steak House", indicando que inició su relación laboral con el demandado el diecinueve de mayo del año dos mil nueve, en el puesto de mesero, situación que se encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: El juzgador al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones se inclina por declarar con lugar la demanda correspondiente, toda vez que en primer lugar debe dársele el valor probatorio a favor de la parte actora a los medios de prueba diligenciados consistentes en: A) CONFESION JUDICIAL: Del demandado, en la que resulta confeso en las posiciones que en plica presentó el actor, al haber sido encontradas por el suscrito Juez en su totalidad conforme a derecho, medio por el cual constituye plena prueba; A) DOCUMENTAL: a) Copia simple de Cédula de Vecindad de Rudeín Noé López Méndez número de orden M guión trece y de Registro número treinta y dos mil quinientos trece, extendida por el Alcalde Municipal de La Democracia, del departamento de Huehuetenango, documento al cual se le confiere valor probatorio toda vez que con el mismo se demostraron los datos de identificación personales del actor, en el desarrollo del presente Juicio, no obstante de tratarse de una copia simple, el documento en original fue puesto a la vista del Juzgador, el día señalado para la celebración de la audiencia de Juicio Ordinario Laboral, por lo que estima que al mismo debe dársele valor probatorio; b) Cálculo original de prestaciones laborales de Rudeín Noé López Méndez extendida por La Delegación Departamental del Ministerio de Trabajo de Huehuetenango; c) Copia simple de la adjudicación número C guión trescientos siete guión dos mil nueve de fecha veintiséis de agosto del año dos mil nueve; d) Copia simple de la adjudicación número C guión trescientos siete guión dos mil nueve de fecha nueve de septiembre del año dos mil nueve; e) Copia simple de la adjudicación número C guión trescientos siete guión dos mil nueve de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil nueve; f) Copia simple de la adjudicación número C guión trescientos siete guión dos mil nueve de fecha ocho de octubre del año dos mil nueve, documentos a los cuales se les confiere valor probatorio en virtud de haber sido autorizados por empleado público en ejercicio de su cargo, los cuales producen fe y hacen plena prueba, por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad en cuanto al hecho que demuestran, y que consisten haber agotado la vía administrativa y conciliatoria en la Inspección General de Trabajo, con sede en la ciudad de Huehuetenango y con los cuales se establece además por vía de razonamiento que efectivamente entre la parte actora y la entidad demandada existió vínculo patronal; g) Fotocopia simple de la Cédula de Vecindad de Francisco Poz González, número de orden I guión nueve y número de Registro setenta y cuatro mil ciento cuarenta y uno, extendida por el Alcalde Municipal de Quetzaltenango, del departamento de Quetzaltenango, documento al cual se le confiere valor probatorio toda vez que con el mismo se demostraron los datos de identificación personales del actor, en el desarrollo del presente Juicio, no obstante de tratarse de una copia simple, el documento en original fue puesto a la vista del Juzgador, el día señalado para la celebración de la audiencia de Juicio Ordinario Laboral, por lo que estima que al mismo debe dársele valor probatorio; h) Fotocopia simple de la Cédula de Vecindad de Santos Cresencio Cardona Gómez, número de orden M guión trece y número de Registro veintiséis mil ciento noventa y cuatro, extendida por el Alcalde Municipal de Aguacatán, del departamento de Huehuetenango, documento al cual se le confiere valor probatorio toda vez que con el mismo se demostraron los datos de identificación personales del actor, en el desarrollo del presente Juicio, no obstante de tratarse de una copia simple, el documento en original fue puesto a la vista del Juzgador, el día señalado para la celebración de la audiencia de Juicio Ordinario Laboral, por lo que estima que al mismo debe dársele valor probatorio; C) DECLARACION TESTIMONIAL, en cuanto a este medio de prueba, rendido por los señores Francisco Poz Gonzàlez y Santos Cresencio Cardona Gómez, se le da pleno valor probatorio, toda vez que fue diligenciado conforme a derecho, estableciéndose la existencia del vínculo laboral entre el actor y demandado. Relacionado a ello cabe indicar que con fecha veintinueve de diciembre del año dos mil nueve, se realizó audiencia oral en el presente juicio ordinario laboral, misma que en la cual no compareció la parte demandada señor NOE DIMAS MOTA GARCIA, Propietario del Restaurante "Mariana's Steak House", así tampoco justificó el motivo de su inasistencia como legalmente corresponde y tomando en cuenta que de conformidad con la ley, por principio de inversión de la carga de la prueba, el patrono o demandado, no probó la justa causa en que se fundó el despido del trabajador, como era su obligación, teniendo el tiempo suficiente y oportunidad de hacerlo; aun más al no comparecer a la audiencia respectiva a juicio oral, fue declarado rebelde y confeso, no exhibió los libros de salarios, planillas y de contabilidad, así como documentos de pago que la parte demandada debe llevar; y ante tal incumplimiento se presumen ciertos los datos aducidos por la parte actora, señor RUDEIN NOE LOPEZ MENDEZ, presumiéndose que el vínculo laboral si existió. Consecuentemente procedente resulta acoger la demanda planteada, condenando al demandado al pago de las prestaciones laborales reclamadas. Por lo que se hace la declaración de condena en contra del demandado, conforme a derecho, y así debe resolverse.

POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, por no comparecer a Juicio, por lo que resulta procedente dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES:

Artículos 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver: I) CON LUGAR LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, PAGO DE PRESTACIONES LABORALES Y SALARIO RETENIDO, promovido por RUDEIN NOE LOPEZ MENDEZ en contra de NOE DIMAS MOTA GARCIA, Propietario del Restaurante "Mariana's Steak House"; II) Como consecuencia se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACION, la cantidad de CIENTO TREINTA Y UN QUETZALES CON OCHENTA CENTAVOS, proporcional al tiempo laborado; B) BONIFICACION ANUAL, la cantidad de CUATROCIENTOS QUETZALES; C) AGUINALDO, la cantidad de CUATROCIENTOS QUETZALES; D) VACACIONES, la cantidad de DOSCIENTOS QUETZALES; E) SALARIOS RETENIDOS, la cantidad de TRES MIL DOSCIENTOS QUETZALES; III) Notifíquese.

Werner de Jesús Sac Hernández, Juez. Testigo de Asistencia.

101-2009

08/02/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Mario Ernesto López Vásquez vrs. Servicios Especiales de Protección y Seguridad, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE HUEHUETENANGO, OCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio Ordinario Laboral por despido directo e injustificado y pago de prestaciones laborales, seguido por MARIO ERNESTO LOPEZ VÁSQUEZ en contra de la entidad denominada "SERVICIOS ESPECIALES DE PROTECCION Y SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA" (SEPROSE), a través de su representante legal. Las partes son hábiles para comparecer a juicio. El parte demandante actúa bajo la Dirección y auxilio de los Abogados CARLOS HUMBERTO CANO VILLATORO Y/O INMER ADOLFO DE LEÓN PÉREZ, señaló como lugar para recibir notificaciones la primera calle "B" frente a las instalaciones de la Fiscalía del Ministerio Público zona ocho de esta ciudad de Huehuetenango. La parte demandada no compareció a la audiencia señalada así como tampoco justificó su inasistencia a la misma de conformidad con la ley, ante esta circunstancia y al no haber señalado lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro urbano de esta ciudad, se le notifica por los estrados del tribunal, se tuvo también como parte y por imperativo legal a la Inspección Regional de Trabajo con sede en esta ciudad, a quien se le notifica en su oficina ampliamente conocida en esta ciudad. Analizando el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Por la naturaleza del asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la vía Ordinaria Laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Es el pago de PRESTACIONES LABORALES en virtud del despido directo e injustificado siendo las mismas: INDEMNIZACION, BONIFICACION ANUAL PARA EL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, AGUINALDO, VACACIONES, DIAS DE ASUETO, SALARIOS RETENIDOS, SALARIOS A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Mediante memorial presentado en este Juzgado con fecha de recepción dos de diciembre del año dos

mil nueve, la parte actora plantea demanda en la vía Ordinaria Laboral por despido directo e injustificado, pago de prestaciones laborales, en contra de la entidad denominada "SERVICIOS ESPECIALES DE PROTECCION Y SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA" (SEPROSE), a través de su representante legal, dándosele trámite, el día tres de diciembre del año dos mil nueve, con base, en los siguientes hechos:

- I). DEL INICIO DE LA RELACION LABORAL: Inició relación laboral con su ex patrono entidad denominada "SERVICIOS ESPECIALES DE PROTECCION Y SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA" (SEPROSE), a través de su representante legal, el día veintiséis de agosto del año dos mil ocho, mediante contrato verbal y por tiempo indefinido, celebrado con el señor EFRAIN HERNÁNDEZ, Gerente General de la mencionada entidad.
- II). DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: El trabajo que realizaba para su ex patrono entidad denominada "SERVICIOS ESPECIALES DE PROTECCION Y SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA" (SEPROSE), a través de su representante legal, era de AGENTE DE SEGURIDAD.
- III). DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA: El trabajo desempeñado se ubica dentro de las actividades no agrícolas.
- IV). DE LA JORNADA DE TRABAJO Y HORARIO: Su jornada de trabajo fue mixta; en el horario de turnos de veinticuatro horas laborados por veinticuatro horas de descanso de lunes a domingo.
- V) DEL SALARIO DEVENGADO: El salario devengado mensualmente fue de UN MIL SETESCIENTOS QUETZALES.
- VI) DE LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL: Terminó la relación laboral el día quince de julio del año dos mil nueve, en virtud del despido directo e injustificado de que fue objeto, vía telefónica por el señor EFRAIN HERNANDEZ, GERENTE GENERAL de la entidad denominada "SERVICIOS ESPECIALES DE PROTECCION Y SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA" (SEPROSE), en forma verbal le indicó del despido sin causa justificable.
- VII) DE LA DURACION DE LA RELACION LABORAL: El tiempo que trabajo para su ex patrono fue de DIEZ MESES CON DIECINUEVE DIAS.

VIII) DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS:

INDEMNIZACION, BONIFICACION ANUAL PARA EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, AGUINALDO, VACACIONES, DIAS DE ASUETO, SALARIOS RETENIDOS, SALARIOS A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Ofreció prueba, citó fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la solicitud de fondo solicitó; "Que llegado el momento procesal de dictar sentencia se declare: A) CON LUGAR EL JUICIO ORDINARIO LABORAL, por DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, en contra de la entidad denominada "SERVICIOS ESPECIALES DE PROTECCION Y SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA" (SEPROSE), a través de su representante legal. B) En consecuencia se condene a la parte demandada a pagarle las siguientes prestaciones laborales: A). INDEMNIZACION, B). BONIFICACION ANUAL PARA EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, C). AGUINALDO, D). VACACIONES, E). DIAS DE ASUETO, F). SALARIOS RETENIDOS, G). SALARIOS A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, por la cantidad de SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO QUETZALES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (6,628.43).

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Citadas las partes a juicio oral en audiencia del día cuatro de febrero del año dos mil diez a las nueve horas, presentándose únicamente la parte actora no así la parte demandada quien no obstante haberle hecho los apercibimientos de ley y estar legalmente notificada no compareció ni contestó la demanda que en su contra fue promovida. La parte actora en la audiencia de mérito ratificó su demanda y ampliaciones de los hechos vertidos en ella:

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS:

No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Existencia del vínculo laboral que une a la parte actora con la parte demandada; b) Si el despido se dio e forma directa e injustificada; c) La falta de pago de las prestaciones laborales reclamadas.

DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN JUICIO:

POR PARTE DE LA ACTORA: A) DOCUMENTAL: Consistente en: a) Copia simple de la adjudicación número C guión doscientos cuarenta y dos guión dos mil nueve, suscrita en la ciudad de Huehuetenango,

el día siete de agosto del año dos mil nueve por el señor MARIO ERNESTO LOPEZ VASQUEZ Y OLSON ESTUARDEO MERIDA LOPEZ, inspector de trabajo en la delegación departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; b) Copia simple de la adjudicación número C guión doscientos cuarenta y dos guión dos mil nueve, suscrita en la ciudad de Huehuetenango, el día veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve por el señor MARIO ERNESTO LOPEZ VASQUEZ Y WINSTON ESTUARDO RODRIGUEZ GRANADOS, inspector de trabajo en la delegación departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; c) Copia simple de la adjudicación número C guión doscientos cuarenta y dos guión dos mil nueve, suscrita en la ciudad de Huehuetenango, el día veintisiete de octubre del año dos mil nueve por el señor MARIO ERNESTO LOPEZ VASQUEZ Y WINSTON ESTUARDO RODRIGUEZ GRANADOS, inspector de trabajo en la delegación departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; d)Original de la hoja de cálculo de prestaciones laborales suscrita en la ciudad de Huehuetenango, el día diecisiete de julio del año dos mil nueve, por WINSTON ESTUARDO RODRIGUEZ GRANADOS, Inspector de Trabajo de la Delegación departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; e) Constancia original de ingresos mensuales extendida con fecha dieciocho de junio del año dos mil nueve, por el señor EFRAÍN HERNÁNDEZ Gerente de la entidad denominada SERVICIOS ESPECIALES DE PROTECCION Y SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA (SEPROSE); B) DECLARACION DE PARTE: Que deberá prestar en forma personal y no por medio de apoderado la entidad denominada SERVICIOS ESPECIALES DE PROTECCION Y SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA (SEPROSE) a través de su representante legal mediante pliego de posiciones que en plica acompaño a la presente demanda, la cual deberá quedar bajo reserva de la secretaria de ese tribunal, debiéndosele citar bajo apercibimiento que si no comparece a la primera audiencia sin justa causa será declarado confeso en su rebeldía. C) DECLARACION TESTIMONIAL: De los señores: SANTIAGO LOPEZ GARCIA y ANGEL GERONIMO ROSARIO MARTINEZ. D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Las presunciones legales y humanas que de los hechos probados se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, por no comparecer a juicio.

CONSIDERANDO DE DERECHO:

Nuestro ordenamiento preceptuado en el Código de Trabajo establece que: "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia..."; "Hay terminación de contratos de trabajo cuando una las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichas contratos...el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que prueba la justa causa en que fundó el despido..." " Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma bajo los mismos apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva. En la misma forma se procederá en los supuestos del párrafo anterior, cuando se trate de demanda por despido injusto, aunque no hubiere sido ofrecida la prueba de confesión judicial del demandado; pero se en el mismo juicio se ventilaren otras acciones, el juicio proseguirá en cuanto a estas conforme a lo prevenido en este título" "La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas que el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza en derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social antes de que transcurra el tiempo de prescripción con el objeto de que pruebe la justa causa en que de fundó el despido, si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a)... b) A titulo de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales".

CONSIDERANDO DE HECHO:

En el caso Sub-judice, el actor MARIO ERNESTO LÓPEZ VÁSQUEZ, plantea demanda ordinaria laboral por DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, en contra de la entidad denominada SERVICIOS ESPECIALES DE PROTECCION Y SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA (SEPROSE), indicando que inició su relación laboral con la entidad demandada el veintiséis de agosto del año dos mil ocho, en el puesto de Agente de Seguridad en el Condominio EL PEDREGAL ubicado en la zona cuatro de la ciudad de Huehuetenango, situación que se encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y

que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: El juzgador al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones determina en relación a la: A) CONFESION JUDICIAL: De la entidad demandada denominada SERVICIOS ESPECIALES DE PROTECCION Y SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA (SEPROSE) A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, en la que resulta rebelde y confeso en las posiciones que en plica presentó el actor, al haber sido encontradas por el suscrito Juez en su totalidad conforme a derecho, medio por el cual constituye plena prueba a la misma se le da valor probatorio; B) DOCUMENTAL: a) Copia simple de la adjudicación número C guión doscientos cuarenta y dos guión dos mil nueve, suscrita en la ciudad de Huehuetenango, el día siete de agosto del año dos mil nueve por el señor MARIO ERNESTO LOPEZ VASQUEZ Y OLSON ESTUARDEO MERIDA LOPEZ, inspector de trabajo en la delegación departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; b) Copia simple de la adjudicación número C guión doscientos cuarenta y dos guión dos mil nueve, suscrita en la ciudad de Huehuetenango, el día veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve por el señor MARIO ERNESTO LOPEZ VASQUEZ Y WINSTON ESTUARDO RODRIGUEZ GRANADOS, inspector de trabajo en la delegación departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; c) Copia simple de la adjudicación número C guión doscientos cuarenta y dos guión dos mil nueve, suscrita en la ciudad de Huehuetenango, el día veintisiete de octubre del año dos mil nueve por el señor MARIO ERNESTO LOPEZ VASQUEZ Y WINSTON ESTUARDO RODRIGUEZ GRANADOS, inspector de trabajo en la delegación departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; documentos a los cuales se les confiere valor probatorio en virtud de haber sido autorizados por empleado público en ejercicio de su cargo, los cuales producen fe y hacen plena prueba, por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad en cuanto al hecho que demuestran, y que consisten haber agotado la vía administrativa y conciliatoria en la Inspección General de Trabajo, con sede en la ciudad de Huehuetenango y con los cuales se establece además por vía de razonamiento que efectivamente entre la parte actora y la entidad demandada existió vínculo patronal; d) Cálculo original de prestaciones laborales de MARIO ERNESTO LÓPEZ VÁSQUEZ, extendida por La Delegación Departamental del Ministerio de Trabajo de Huehuetenango, la que se le da valor probatorio en relación al calculo de las prestaciones; e) Constancia original de ingresos mensuales extendida con fecha

dieciocho de junio del año dos mil nueve, por el señor EFRAÍN HERNÁNDEZ Gerente de la entidad denominada SERVICIOS ESPECIALES DE PROTECCION Y SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA (SEPROSE), documentos a los cuales se les confiere valor probatorio y auténticos toda vez que no fue impugnado de nulidad o falsedad; C) DECLARACION TESTIMONIAL, en cuanto a este medio de prueba, rendido por los señores SANTIAGO LÓPEZ GARCIA y ANGEL GERONIMO ROSARIO MARTÍNEZ, se le da pleno valor probatorio, toda vez que fue diligenciado conforme a derecho, estableciéndose la existencia del vínculo laboral entre el actor y demandado.

Haciendo el análisis de los hechos y con las pruebas aportadas y valoradas utilizando la sana critica razonada la misma que es la unión de la lógica y la experiencia se llega a la conclusión que efectivamente el señor: MARIO ERNESTO LÓPEZ VÁSQUEZ, prestó su fuerza de trabajo a la entidad denominada SERVICIOS ESPECIALES DE PROTECCION Y SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA (SEPROSE), quien inició su relación laboral el día veintiséis de agosto del año dos mil ocho, por medio de contrato verbal celebrado con el señor Efraín Hernández, Gerente General de la mencionada entidad; quien desempeñó el puesto de Agente de Seguridad, en el CONDOMINIO EL PEDREGAL, ubicado en la zona cuatro de ciudad de Huehuetnango, con un horario de trabajo a través de turnos de veinticuatro horas laboradas por veinticuatro horas de descanso de lunes a domingo, devengando un salario de UN MIL SETESCIENTOS QUETZALES, quien efectivamente fue despedido en forma directa e injustificada vía telefónica, comprobándose con la rebeldía de la entidad demandada quien además omitió pagarle las prestaciones laborales de: indemnización, bonificación anual, aguinaldo, vacaciones, días de asueto, salarios retenidos, por lo que se debe declarar con lugar la presente demanda de juicio ordinario laboral por despido directo e injustificado y pago de prestaciones laborales en contra de la entidad denominada SERVICIOS ESPECIALES DE PROTECCION Y SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA (SEPROSE), A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, en virtud que no se presentó a la audiencia señalada para el efecto el día cuatro de febrero del año dos mil diez, no justificó su inasistencia, estando legalmente notificado y tomando en cuenta los principios y características del Código de Trabajo, Convenios Internacionales se comprobó la relación laboral y la falta de pago de prestaciones laborales correspondientes con fundamento a las pruebas aportadas por lo que se debe resolver conforme a derecho.

DAÑOS Y PERJUICIOS: A titulo de daños y perjuicios un salario, la cantidad de UN MIL SETESCIENTOS QUETZALES (Q.1, 700.00).

CITA DE LEYES:

Artículos 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver: I) CON LUGAR LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, promovido por MARIO ERNESTO LÓPEZ VÁSQUEZ, en contra de la entidad denominada SERVICIOS ESPECIALES DE PROTECCION Y SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA (SEPROSE); II) Como consecuencia se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACION, la cantidad de UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE QUETZALES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS, proporcional al tiempo laborado; B) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, la cantidad de UN MIL QUINIENTOS SEIS QUETZALES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS; C) AGUINALDO, la cantidad de UN MIL QUINIENTOS SEIS QUETZALES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS; D) VACACIONES, la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES QUETZALES CON DIECINUEVE CENTAVOS; E) DIAS DE ASUETO, la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO QUETZALES; F) SALARIOS RETENIDOS, la cantidad de OCHOCIENTOS CINCUENTA QUETZALES; G) DAÑOS Y PERJUICIOS: Que corresponden a la cantidad de UN MIL SETECIENTOS QUETZALES (Q.1,700.00); III) Notifíquese.

José Roberto Alvarado Villagran, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

96-2009

12/04/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Dora Elisabet Carrillo Carrillo vrs. Gigante Expreso, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA CIUDAD DE

HUEHUETENANGO, DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio Ordinario Laboral, por pago de prestaciones laborales y por pago salarios retenidos, que promueve la señora DORA ELISABET CARRILLO CARRILLO en contra de la entidad denominada GIGANTE EXPRESO, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL. Las partes son hábiles para comparecer a juicio, La actora actúa bajo el auxilio, Dirección y Procuración del Abogado José Alfredo Figueroa Gómez, señalando lugar para recibir notificaciones. La parte demandada no compareció a juicio y por consiguiente no señalo lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro urbano de esta ciudad, y en base al apercibimiento efectuado en resolución dictada por este Juzgado con fecha cinco de febrero del año dos mil diez, específicamente en el numeral romano III), se le notifica por los estrados de este Juzgado. Además por imperativo legal y atendiendo al articulo doscientos ochenta del Código de Trabajo, se tuvo como parte a la Inspección Regional de Trabajo con sede en esta ciudad, a quien se le notifica en su oficina ampliamente conocida en esta ciudad. El objeto del presente juicio es la cancelación del pago de prestaciones laborales y pago de salarios retenidos.

RESUMEN DE LA DEMANDA INICIAL:

La actora en su demanda inicial y ampliaciones respectivas, manifiesto que inició su relación laboral con la entidad denominada GIGANTE EXPRESO, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, con fecha uno de enero del año dos mil ocho, siendo su puesto de trabajo el de encargada de la oficina de GIGANTE EXPRESO URGENTE del área de Huehuetenango, con un horario de trabajo de ocho horas a diecisiete horas, de lunes a viernes y los días sábados de ocho a doce horas, devengando un salario mensual de un mil ochocientos quetzales; finalizando su relación laboral con la entidad demandada el día diecinueve de septiembre del año dos mil nueve, cuando fue despedida en forma directa e injustificada , cuando recibió la carta de despido firmada por Virginia de Matta, representante legal de la entidad, al momento de su despido le tenían retenido su salario de dos meses y diecinueve días (setenta y nueve días) los cuales reclama; DEL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA Y CONCILIATORIA: como consta en copia al carbón de la hoja de adjudicación numero C guión trescientos cuarenta y tres guión dos mil nueve, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil nueve, que la parte demandada Gigante Expreso, Sociedad Anónima, no se presentó a la audiencia

conciliatoria programada por el Ministerio de trabajo y Previsión Social, delegación de Huehuetenango y por lo tanto se dio por agotada la Vía administrativa y conciliatoria; como lo demuestra con la hoja de calculo de prestaciones laborales, elaborada por la delegación departamental del Ministerio de trabajo y previsión Social de Huehuetenango, las prestaciones a la que tiene derecho y que reclama en el presente juicio, las que son Indemnización, bonificación anual, aguinaldo, vacaciones, salarios retenidos; Ofreció sus medios de prueba. La petición la hizo en términos precisos, se dio trámite a la misma se señalo día y hora para audiencia de juicio oral, a la misma solamente la actora compareció quien solicitó se tuviera como prueba de su parte las ofrecidas y que se declarara rebelde a la entidad demandada. Y que se dicte la sentencia correspondiente. Se ordenó continuar el juicio en rebeldía de la parte demandada por no haber justificado su inasistencia a la audiencia respectiva del juicio oral sin más citarle ni oírle, por lo que es procedente dictar la sentencia que en derecho corresponde.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Si la señora DORA ELISABET CARRILLO CARRILLO, efectivamente laboro para la entidad denominada GIGANTE EXPRESO, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL. Si la entidad denominada GIGANTE EXPRESO, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, no le pago las prestaciones laborales y no le pago sus salarios retenidos a DORA ELISABET CARRILLO CARRILLO, que le correspondía del uno de enero del año dos mil ocho al diecinueve de septiembre del año dos mil nueve.

CONSIDERANDO

Artículo 78 del Código de Trabajo. La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el tiempo de prescripción con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido...; Artículo 335 del Código de Trabajo. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. Artículo 358. Sentencia del Código de Trabajo. Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva. en la misma forma se procederá en los supuestos del párrafo anterior, cuando se trate de demanda por despido injusto, aunque no hubiere sido ofrecida la prueba de confesión judicial del demandado; pero si en el mismo juicio se ventilaren otras acciones, el juicio proseguirá en cuanto a éstas conforme lo prevenido en este título. Artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil. De conformidad con nuestra legislación Procesal Civil: "El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte"; "No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el juez podrá eximir al vencido del pago de las costas total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe;..."; "No podrá estimarse que hay buena fe cuando el proceso se siga en rebeldía del demandado...".

CONSIDERANDO

En el caso Sub-judice, la actora DORA ELISABET CARRILLO CARRILLO, pretende que la entidad denominada GIGANTE EXPRESO, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, le pague las prestaciones laborales y sus salarios retenidos, correspondientes del uno de enero del año dos mil ocho al diecinueve de septiembre del año dos mil nueve al que tiene derecho, pues bien el juzgador al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones se inclina por declarar con lugar la demanda correspondiente, toda vez que en primer lugar debe dársele valor probatorio a la carta de despido firmada por el Representante legal de la entidad demandada, la que acompaño en original y de la misma quedo demostrada la finalización injustificada de la relación laboral, la cual se dio sin previa anticipación, y en virtud de no haber sido redargüido de nulidad o falsedad por la otra parte; así mismo como se pudo establecer que con la copia al carbón con firma original de la hoja de cálculo de prestaciones laborales, quedando evidenciada la cantidad que le corresponde en concepto de prestaciones laborales a que tiene derecho la actora, documento al que debe dársele valor probatorio requerido en virtud de dicho documento fue extendido por funcionario público en ejercicio y además el mismo no fue redargüido de nulidad o falsedad por la parte contraria; al mismo tiempo, la actora al momento del diligenciamiento de la prueba respectiva o sea en la

audiencia de juicio oral laboral efectuada dentro del presente juicio, incorporó la copia simple con firma original de la hoja de adjudicación C guión trescientos cuarenta y tres guión dos mil nueve, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil nueve, quedando demostrado lo expuesto en su memorial de demanda justificando que inició el tramite administrativo respectivo ante autoridad competente, documento al que debe conferírsele el valor probatorio requerido por la parte proponente, y el cual fue extendido por funcionario público en ejercicio y además el mismo no fue redargüido de nulidad o falsedad por la parte contraria; así también como quedo demostrado con la fotocopia simple con firma original de la hoja de adjudicación C guión trescientos cuarenta y tres guión dos mil nueve de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve con lo que quedo demostrado el agotamiento de la vía conciliatoria y administrativa en virtud de la incomparecencia injustificada de la representante legal de la entidad demandada lo cual dio lugar al planteamiento de la presente demanda, documento al que debe dársele el valor probatorio requerido por la proponente de la misma en virtud de haber sido expedido por funcionario publico y en ejercicio, además por no haber sido redargüido de nulidad y falsedad por la entidad demandada. En segundo lugar como lo solicito la actora del presente juicio señora DORA ELISABET CARRILLO CARRILLO, tanto en el memorial de demanda como en el acta de audiencia de juicio oral laboral de fecha ocho de abril del año dos mil diez en cuanto a las presunciones legales y humanas que de lo actuado se desprenda, presunciones de las cuales debe concedérsele a la parte actora en virtud de que todo lo manifestado por ella dentro de la secuela de presente juicio no fue impugnado ni debatido por la entidad demandada en virtud de haber sido declarado la misma rebelde mediante auto dictado por este juzgado con fecha nueve de abril del año dos mil diez razón por la cual la demanda planteada por la señora DORA ELISABET CARRILLO CARRILLO en contra de la entidad denominada GIGANTE EXPRESO, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su representante legal, debe declararse con lugar por lo anteriormente analizado; aunado a esto debe tomarse en cuenta lo siguiente de conformidad con la ley, por principio de la inversión de la carga de la prueba, la entidad denominada GIGANTE EXPRESO, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su representante legal, no probó la justa causa en que fundó el despido de la trabajadora, como era su obligación teniendo el tiempo suficiente y oportunidad de hacerlo; no obstante lo anterior, se establece en autos que la entidad demandada fue declarada rebelde en el presente juicio, razón por la cual se condena a la misma al pago de costas judiciales por las razones anteriormente consideradas y así debe resolverse, por lo que resulta procedente declarar la sentencia con lugar, haciendo el pronunciamiento en el apartado respectivo.

CITA DE LEYES:

2-3-18-19-20-27-30-61-76-78-82-88-89-90-116-117-124-126-127-128-129-130-131-133-136-314-321-323-324-325-326-327-328-329-332-334-335-336-337-338-344-358-364, tercer párrafo del código de Trabajo; 573 del Código procesal Civil y Mercantil; 141-142-143-147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base a lo considerado y leyes citadas al resolver. DECLARA: I) CON LUGAR LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL POR PAGO DE PRESTACIONES LABORALES Y PAGO DE SALARIOS RETENIDOS, DORA ELISABET CARRILLO CARRILLO en contra de la entidad denominada GIGANTE EXPRESO, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL. II) Como consecuencia se condena la entidad denominada GIGANTE EXPRESO, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, al pago de las siguientes prestaciones laborales. A) indemnización, por la cantidad de tres mil seiscientos cinco quetzales, por todo el tiempo laborado. b) Bonificación anual, por la cantidad de tres mil noventa quetzales por todo el tiempo laborado. c) Aguinaldo, por la cantidad de tres mil noventa quetzales por todo el tiempo laborado. d) Vacaciones mil quinientos cuarenta y cinco quetzales por todo el tiempo laborado. e) Salarios retenidos, por setenta y nueve días, la cantidad de cuatro mil setecientos cuarenta quetzales. f) Pago de daños y perjuicios, por los salarios que deje de percibir desde el momento del despido hasta el pago de la indemnización, según sea el caso, hasta un máximo de doce meses de salario de conformidad con el artículo setenta y ocho de código de trabajo. g) Costas Judiciales, se condena a la entidad denominada GIGANTE EXPRESO SOCIENDAD ANONIMA a través de su representante legal al pago de las costas judiciales causadas en el presente juicio, motivo por el cual la actora, deberá acudir a la vía legal correspondiente, a efectuar el cobro de las mismas. III) NOTIFÍQUESE.

José Roberto Alvarado Villagran, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

55-2010

17/05/2010 - Juicio Ordinario Laboral - José Marvin Roldan Martínez vrs. Urvin Estuardo Herrera Molina.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE HUEHUETENANGO, DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el proceso Ordinario laboral promovido por JOSE MARVIN ROLDAN MARTINEZ contra URVIN ESTUARDO HERRERA MOLINA como propietario de transportes Nor Occidentales. Las partes son hábiles para comparecer, y son de este domicilio. La parte actora actúa sin auxilio de Abogado y bajo su propia procuración y recibe notificaciones en calle principal Dieguez Olaverri, cinco guión diez, a la par de tienda los Chivitos, zona cuatro de la ciudad de Huehuetenango. La parte demandada actúa bajo el auxilio, dirección y procuración del Abogado Manuel Arnoldo López Guevara y recibe notificaciones en sexta avenida cinco guión diecinueve, segundo nivel, oficina numero tres zona uno de la ciudad de huehuetenango.

Analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la vía Ordinaria laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Es el pago de la INDEMNIZACION, en virtud del despido directo e injustificado y pago de las siguientes prestaciones laborales: BONIFICACIÓN ANUAL, AGUINALDO, VACACIONES, Y DAÑOS Y por el tiempo laborado.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Con fecha de veinticinco de marzo del año dos mil nueve el actor se presentó a este Juzgado y en forma verbal inicio Juicio laboral por Despido Directo e Injustificado y Pago de prestaciones laborales contra del señor URVIN ESTUARDO HERRERA MOLINA en su calidad de propietario de la empresa de Transportes Nor Occidentales, dándosele trámite el día veinticinco de marzo del año dos mil diez, con base en los siguientes hechos: I) DEL INICIO DE LA RELACION LABORAL: Inicio

la relación laboral con el ex patrono URVIN ESTUARDO HERRERA MOLINA como propietario de la empresa TRANSPORTES NOR OCCIDENTALES, mediante CONTRATO VERBAL Y POR TIEMPO INDEFINIDO, el día siete de enero del año dos mil nueve. II) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: EL trabajo que realizaba era de Piloto de Autobús de transporte extra urbano ruta que recorre la ruta de la Mesilla a la ciudad de Guatemala. III) DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA: El trabajo desempeñado se ubica dentro de las actividades no agrícolas. IV) DE LA JORNADA DE TRABAJO Y DEL HORARIO: Cubría de la ruta de la Mesilla a la ciudad e Guatemala y viceversa con horario de doce de la noche a siete de la mañana y de una de la tarde a seis y media de la tarde; trabajando un día sí y un día no por lo que hacia tres viajes por semana y los sábados como mecánico para revisar el buen estado del bus. V) DEL SALARIO DEVENGADO: El actor devengaba un salario de TRES MIL SEISCIENTOS QUETZALEZ; los cuales le eran cancelados en forma semanal con pagos de novecientos quetzales cada semana. VI) DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACION LABORAL: El día diecinueve de enero del año dos mil diez, dejo de laborar porque se le dijo que ya no tenía trabajo y que se fuera. VII) DE LA DURACIÓN DE LA RELACION LABORAL: El Termino que trabajo para su ex patrono fue de: UN AÑO, UN MES Y DOCE DIAS. X) DE LAS PRESTACIONES LABORALES CUYO PAGO DEMANDA: INDEMNIZACION, BONIFICACION ANUAL, AGUINALDO Y VACACIONES por el tiempo laborado. Ofreció pruebas, cito fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la de fondo solicitó; "A. Que llegado el momento procesal se declare CON LUGAR la presente demanda Ordinaria Laboral POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, y consecuentemente se condene a la parte demandada, señor URBIN ESTUARDO HERRERA MOLINA en su calidad de propietario de la empresa TRANSPORTES NOROCCIDENTALES, al pago de las prestaciones laborales, reclamadas a favor del señor JOSE MARVIN ROLDAN MARTINEZ las cuales de individualizan de la siguiente manera: A) INDEMNIZACION: Por el término que duró nuestra relación laboral de un año, un mes y doce días la cantidad de: CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA QUETZALES EXACTOS. B) BONIFICACION ANUAL: Por el término que duró nuestra relación laboral de un año, un mes y doce días la cantidad de CUATRO MIL VEINTE QUETZALES EXACTOS. C) AGUINALDO: Por el término que duró nuestra relación laboral de un año, un mes y doce días la cantidad de CUATRO MIL VEINTE QUETZALES EXACTOS. D) VACACIONES: Por el término que duró nuestra relación laboral de un año, un mes y doce días la cantidad de DOS MIL DIEZ QUETZALES EXACTOS. E) DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados

de percibir desde el momento del despido hasta el pago de las prestaciones laborales.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Citadas las partes a juicio oral en audiencia del día tres de mayo del año dos mil diez, el demandado manifiesta en su contestación de demanda: En sentido negativo la demanda interpuesta en su contra e interpuso la excepción perentoria de Falta de veracidad de los Hechos afirmados por el Actor en su demanda manifestando que: "Ante las pretensiones del demandante manifiesto mi total oposición, y en consecuencia contesto la demanda en sentido negativo, en virtud del análisis de las siguientes situaciones y condiciones. a) El actor en su demanda hace una relación de hechos que se alejan completamente de la realidad en lo referente: a las relaciones laborales que afirma haber tenido con mi persona, tal como se probara con los medios de convicción que se detallaran oportunamente por medio de la excepción perentoria dentro de la cual se señalaran puntualmente las falsedades en que incurre el demandante, quien pretende sorprender la buena fé, tanto del juzgador como de la persona que le brindó la oportunidad en más de una ocasión de trabajar honrada y decorosamente; y b) reiterando nuevamente mi descontento y total oposición con la pretensión contenida en la acción ejercida por el demandante.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS:

El demandado al momento de contestar su demanda interpuso la excepción PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA: para probar la misma expuso sus hechos citó fundamento de derecho propuso medios de prueba e hizo la petición correspondiente.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Existencia del vínculo laboral que une al actor con la parte demandada; b) La falta de pago de las prestaciones laborales reclamadas.

DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN JUICIO:

POR LA PARTE DEMANDANTE: I) CONFESION JUDICIAL, prestada por la parte demandada en forma personal conforme al pliego de posiciones que en plica se adjunto a la demanda de merito. II) DOCUMENTOS: 1) Libros de Contabilidad, especialmente los de salarios o planillas, recibos o documentos de pago, que la parte demandada debe llevar, con el objeto de probar el tiempo de servicio y el salario devengado, bajo

apercibimiento de imponerle una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. II) DOCUMENTOS: a) Fotocopia de cédula a nombre del actor José Marvin Roldan Martínez, b) Fotocopias de las Adjudicaciones números C guión cero sesenta y siete guión dos mil diez de fechas veinticinco de febrero del año dos mil diez, dieciocho de marzo del año dos mil diez y veinticinco de marzo del año dos mil diez documentos adjudicación número c guión cero cero ocho guión dos mil diez, de fecha ocho de febrero del año dos mil diez; por medio de las cuales demuestro que ya fue agotada la vía administrativa con mi ex patrono. B) Fotocopia simple del cálculo de prestaciones laborales de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diez firmada por el Inspector de trabajo Marcony Migdahell Calderón y Calderón de la Inspección de Trabajo de esta ciudad de Huehuetenango; con la cual pretendo demostrar la cantidad a la cual asciende la suma que mi ex patrono me adeuda en concepto de pago de prestaciones laborales. IV) Presunciones Legales y Humanas.

DE LA PARTE DEMANDADA: DOCUMENTAL: I) a) La demanda con sus documentos respectivos, presentados por la parte actora, que obran en autos: b) Fotocopia simple de la denuncia presentada por el señor Urbin Estuardo Herrera Molina en contra de José Marvin Roldán Martínez, recepcionada en la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de huehuetenango, c) Como se solicita se exhiben las planillas de salario de la empresa para que sean examinadas por el Juzgador. II) CONFESION JUDICIAL: que en forma personal y no por medio del apoderado deberá prestar el demandante JOSE MARVIN ROLDAN MARTINEZ en la audiencia respectiva conforme el pliego de posiciones presentado. III) TESTIMONIAL declaración testimonial de los señores: RONALD ESTUARDO LUCAS (ÚNICO APELLIDO) Y WOTZBELY CALDERON CASTILLO.

CONSIDERANDO DE DERECHO:

Preceptúa nuestro ordenamiento jurídico "Derecho al trabajo: El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.": "Derechos Sociales Mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: a) Derecho a libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna; b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley; c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en

igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad; d) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. ... e) Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. ... f) Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley. G) La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo ni de cuarenta y cuatro horas a la semana...h) Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asuetos reconocidos por la ley también serán remunerados. I) derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos,... j) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor, ... k) ... l)...m) Protección y fomento al trabajo de los ciegos minusvalidos y personas con deficiencias físicas.... n) Preferencia a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros... ñ) Fijación de normas de cumplimiento obligatorio para empleadores y trabajadores en los contratos individuales... o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema mas conveniente que le otorgue mejores prestaciones. Para el computo de servicios continuos se tomaran en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que esta sea; p) Es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca.... q) Derecho de sindicalización libre de los trabajadores... r)... s)...t)..." "Tutelaridad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son concilatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en practica." "Irrenunciabilidad de los derechos laborales: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual de ser superados a través de la contratación individual o colectiva y en la forma que fija la ley. Para este fin el estado fomentara y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen

renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores den la constitución, en la ley, en los tratados internaciones ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretaran en el sentido más favorable para el trabajador. De conformidad con el Código de Trabajo que: "El presente código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo, y crea instituciones para resolver sus conflictos." "Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo." "Trabajador es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en virtud de un contrato o relación de trabajo." "Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la constitución de la Republica, el presente código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera." "El presente código y sus reglamentos son normas legales de orden publico y a sus disposiciones se deben sujetar todas las empresas de cualquier naturaleza que sean, existentes o que en lo futuro se establezcan en Guatemala, lo mismo que todos los habitantes de la Republica, sin distinción de sexo ni de nacionalidades, salvo las personas jurídicas de derecho publico contempladas en el segundo párrafo del articulo 2º. Igualmente deben aplicarse las disposiciones protectoras del trabajador que contiene este código, al caso de nacionales que sean contratados en el país para prestar sus servicios en el extranjero. Así mismo quedan a salvo las excepciones que correspondan conforme a los principios del derecho internacional." "Los casos no previstos por este código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer termino de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho Común." "Los patronos deben consignar en sus libros de salarios o planillas, separado de los que se refiera a trabajo ordinario, lo que paguen a cada uno de sus trabajadores por concepto de trabajo ordinario." "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para

el juez el no haber dictado su fallo dentro del termino de diez días antes indicado."; "Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate." "Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que prueba la justa causa en que fundó el despido...". Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil establece que: Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión". "Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo o en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la constitución, en la ley en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentes u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretaran en el sentido más favorable para los trabajadores."

CONSIDERANDO DE HECHO:

Debe tenerse presente que la función jurisdiccional conlleva la determinación de las facultades de los órganos de administración de justicia, así como las reglas para la tramitación de los juicios en virtud de lo cual la función jurisdiccional resulta ser la potestad conferida a los órganos mencionados para administrar justicia, insistiendo que dentro del sistema de separación de poderes esta función corresponde como

muestra el texto constitucional, lo estatuye únicamente al Organismo judicial; por lo que en el presente caso el trabajador JOSE MARVIN ROLDAN MARTINEZ demandó al señor URVIN ESTUARDO HERRERA MOLINA en su calidad de propietario de la empresa de transporte "Nor Occidental", expresando que inicio su relación laboral con dicho demandado realizando la actividad de piloto de bus extra urbano, situación que se encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas.

VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS por la parte DEMANDANTE (JOSE MARVIN ROLDAN MARTINEZ): En el presente caso del análisis de los medios de prueba aportados por la parte actora y los cuales fueron diligenciados en la audiencia correspondiente se establece que: a) con la prueba de CONFESION JUDICIAL prestada por el demandado URVIN ESTUARDO HERRERA MOLINA fue recibida de conformidad con la ley se le da pleno valor probatorio en virtud de que al momento que el demandado contestó las preguntas se pudo establecer que el señor José Marvin Roldan Martínez si trabajo en la empresa denominada Transportes Nor Occidentales propiedad del señor urbin Estuardo Herrera Molina desempeñando el cargo de piloto de bus extra urbano además se evidencia claramente la negativa del demandado dentro del presente juicio a reconocer algún tipo de relación laboral con el actor. B) Con la prueba de DOCUMENTOS consistentes en las planillas que la parte demandada presentó en audiencia básicamente hojas de papel bond en fólder en donde lleva la planilla de su empresa se puede establecer claramente que el señor JOSE MARVIN ROLDAN MARTINEZ no aparece en los registros presentados por el demandado; dichas hojas las cuales no tienen sellos y firma de autorización de la inspección de Trabajo sino que siendo únicamente hojas simples además tampoco presenta planillas de trabajadores temporales como lo manifiesta el demandado pero en este sentido es necesario hacer notar que en la audiencia que se llevó a cabo el diligenciamiento de la prueba el actor manifestó que el nunca firmo esas hojas y que lo que el firmaba era un cuaderno de ruta en donde recibía y entregaba el turno del bus. Es necesario hacer notar que el ayudante de dicho bus señor Ronald Estuardo Lucas si aparece en el registro de planillas presentado; motivo por el cual a dichos documentos no se les da valor probatorio toda vez que con los mismos no se puede establecer la veracidad de los datos consignados, Fotocopia de cédula a nombre del actor José Marvin Roldan Martínez documento con el cual se puede establecer que el actor del presente juicio actúa en su propio auxilio y representación, Fotocopias de las Adjudicaciones números C guión cero sesenta y siete guión dos mil

diez de fechas veinticinco de febrero del año dos mil diez, dieciocho de marzo del año dos mil diez y veinticinco de marzo del año dos mil diez documentos adjudicación número c guión cero cero ocho guión dos mil diez, de fecha ocho de febrero del año dos mil diez; documentos a los cuales se les da pleno valor probatorio toda vez que los mismos fueron suscritos ante autoridad competente en funciones y en ningún momento fueron redargüidos de nulidad en cuanto al hecho que demuestran y que es el haber agotado la vía administrativa ante la inspectoría Regional de trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; B) Fotocopia simple del cálculo de prestaciones laborales de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diez firmada por el Inspector de trabajo Marcony Migdahell Calderón y Calderón de la Inspección de Trabajo de esta ciudad de Huehuetenango, documento al cual se le da pleno valor probatorio toda vez que con el mismo se puede establecer a la cantidad la cual asciende la suma reclamada por el actor JOSE MARVIN ROLDAN MARTINEZ en calidad de prestaciones laborales; documento al cual se le da pleno valor probatorio toda vez que fue suscrito ante empleado público en ejercicio de su cargo, produciendo fe y haciendo plena prueba, por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad.

VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LA PARTE DEMANDADA: (URVIN ESTUARDO HERRERA MOLINA). DOCUMENTAL: a) La demanda con sus documentos respectivos, presentados por la parte actora, que obran en autos: el juzgador al analizar la demanda que fue ofrecida como medio de prueba por la parte demandada se puede establecer que con ella se le da pleno valor probatorio toda vez que fue suscrita ante autoridad publica en funciones y en ningún momento fue redargüida de nulidad y se tienen por ciertos los hechos expuestos por el actor de que si existió vinculo de relación laboral entre el señor JOSE MARVIN ROLDAN MARTINEZ Y EL SEÑOR URVIN ESTUARDO HERRERA MOLINA. b) Fotocopia simple de la denuncia presentada por el señor Urbin Estuardo Herrera Molina en contra de José Marvin Roldán Martínez, recepcionada en la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Huehuetenango; con respecto a este documento presentado por el demandado como medio de prueba se puede establecer que con dicho documento se quiere desacreditar al actor del presente juicio haciendo referencia que sustraía combustible del bus y alteraba facturas de combustible y que además vendió artículos propiedad de la empresa Nor Occidental pero al analizar el mismo se puede evidenciar que dicha denuncia fue presentada al Ministerio Publico de esta ciudad con fecha veinticinco de marzo del año dos mil diez, un mes después de que el actor del presente

juicio inicio las acciones pertinentes ante la Inspección de Trabajo de esta ciudad de Huehuetenango en donde reclama sus prestaciones laborales; en este sentido podemos evidenciar que la denuncia fue presentada un mes después de que el trabajador inicio sus gestiones ante la inspección de trabajo por lo que a dicho documento se le da el valor probatorio necesario para constituir plena prueba en el sentido que se puede evidenciar la mala fé del demandado dentro del juicio de querer desacreditar al trabajador y busca con esto tener una justa causa para despedir a dicho trabajador por lo que se evidencia que si existió el vinculo laboral entre el señor JOSE MARVIN ROLDAN MARTINEZ Y EL SEÑOR URVIN ESTUARDO HERRERA MOLINA como propietario de la empresa Nor Occidental en este contexto, si dichos hechos se hubiesen dado como lo indica el demandado la denuncia en mención hubiera sido presentada con anticipación al despido del cual fue objeto el trabajador. Como fue solicitado en la audiencia correspondiente se exhibieron las planillas de salario de la empresa y que fueron examinadas por el Juzgador al momento que fueron presentadas con las mismas se pudo evidenciar claramente que el actor no aparecía en dicho registro además no presentó planillas de trabajadores eventuales y en audiencia el actor manifestó que el no conocía esos documentos que el se concretaba en firmar unos libros o cuadernos y no esas hojas sueltas motivo por el cual a dichos documentos no constituyen plena prueba y no se les da el valor probatorio necesario dentro del presente juicio, toda vez que con las mismas no se puede constatar los hechos que se pretende probar dentro del presente juicio; todo en el contexto de que el demandado dentro del presente juicio se contradice; primero diciendo que el señor JOSE MARVIN ROLDAN MARTINEZ no fue su trabajador formal que solo era eventual pero al momento de presentar la denuncia hecha al Ministerio Publico manifiesta que sus empleados sabían que el señor JOSE MARVIN ROLDAN MARTINEZ robaba combustible y algunas herramientas de la empresa por lo que dicha denuncia contradice los hechos aducidos por el actor del juicio en virtud de que la misma también fue presentada un mes después de que el actor asistiera a la Inspección de Trabajo con la intención de reclamar sus prestaciones laborales. II) CONFESION JUDICIAL: que en forma personal y no por medio del apoderado prestó el señor JOSE MARVIN ROLDAN MARTINEZ en la audiencia respectiva conforme el pliego de posiciones; a este medio de prueba se le da valor probatorio en el sentido que se pudo establecer que el actor del presente juicio si conoce al señor URVIN ESTUARDO HERRERA MOLINA y que el actor de este juicio trabajo como piloto automovilista para el demandado; con este medio de prueba únicamente se establece que si existió relación laboral entre ambas partes.

III) Con las declaraciones testimoniales de los señores: RONALD ESTUARDO LUCAS (ÚNICO APELLIDO) Y WOTZBELY CALDERON CASTILLO y que dicho medio de prueba fue diligenciado de conformidad con la ley no se le da valor probatorio alguno toda vez que los testigos manifestaron tener dependencia laboral con el hoy demandado URVIN ESTUARDO HERRERA MOLINA y si bien es cierto esto no manifiesta un imperativo legal para que presten su declaración testimonial ambos testigos indican ser amigos del actor del presente juicio y que ellos si trabajaron con el; en el transporte Nor Occidental motivo por el cual este medio de prueba no debe ser tomado en cuenta dentro del presente juicio toda vez que el juzgador estima que el juicio de los testigos puede estar influenciado por cualquiera de las partes.

DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA planteada por el demandado en la contestación de demanda: En el presente caso el señor URVIN ESTUARDO HERRERA MOLINA al contestar la demanda iniciada en su contra plantea la excepción perentoria de falta de veracidad de los hechos afirmados por el actor la cual se ordenó resolver en sentencia. Por lo que se procede a resolver la misma de la forma siguiente: A) EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA: El demandado en el presente caso realizó una exposición de hechos bastante amplia indicando en sus alegatos que los hechos afirmados por el señor JOSE MARVIN ROLDAN MARTINEZ son falsos; y para probar estos hechos propuso los medios de prueba consistentes en los mismos utilizados para oponerse a la demanda planteada en su contra motivo por el cual el interponente de la excepción manifestó en reiteradas oportunidades que lo indicado por el actor del presente juicio son falsos, indicando claramente que el señor JOSE MARVIN ROLDAN MARTINEZ en ningún momento fue trabajador asalariado de su empresa sino que fue un empleado ocasional; pero al analizar los medios de prueba expuestos se puede establecer que el señor JOSE MARVIN ROLDAN MARTINEZ si fue trabajador de la empresa Nor occidentales toda vez que el demandando en ningún momento pudo probar fehacientemente lo afirmado en su contestación demandada ya que se dedico a desacreditar al señor JOSE MARVIN ROLDAN MARTINEZ en virtud de una denuncia planteada ante el Ministerio Publico siendo que esta al ser analizada junto a los demás medios de prueba se puede establecer que fue presentada un mes después de que el trabajador iniciara su acción en la Inspección de Trabajo motivo por el cual se estima que dicha excepción no esta probada. Aunado a ello La Constitución Política de la

República de Guatemala en el articulo 103 establece: "La leyes que regulan la relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores..." razones por las cuales basado en el principio laboral de in dubio pro operario regulado en el articulo 106 del mismo texto legal ya citado el cual establece "...En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretaran en el sentido mas favorable para los trabajadores.", este juzgado considera declarar la EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA SIN LUGAR toda vez que los medios de prueba presentados y al momento del planteamiento de la misma el demandado se concreto a indicar que las afirmaciones del actor dentro del presente juicio son falsas tratando de desacreditar a actor en forma personal basándose en una denuncia hecha ante el ministerio Publico, y las planillas presentadas que no llenan los requisitos legales aunado a ello la no concordancia de la declaración testimonial. Por lo que debe tomarse en cuenta que el derecho laboral es un derecho tutelar de los trabajadores ya que el mismo trata de compensar la desigualdad económica que existe entre trabajadores y patronos además que el mismo constituye un mínimo de garantías sociales protectoras al trabajador y que es un derecho realista y objetivo además de conformidad con lo establecido en el articulo ciento seis de la constitución Política de la Republica de Guatemala en su último párrafo el cual indica que en caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretaran en el sentido más favorable para los trabajadores, en el presente caso y de conformidad con los medios de prueba presentados por el demandado URVIN ESTUADO HERRERA MOLINA quien con los mismos no comprobó que el actor del presente juicio hubiese sido su trabajador provisional; además al analizar los medios de prueba presentados por el actor y lo actuado dentro del presente juicio se puede establecer que sí existió una relación o contrato de trabajo entre los señores URVIN ESTUARDO HERRERA MOLINA como patrono y el señor JOSE MARVIN ROLDAN MARTINEZ como trabajador y con los medios de prueba presentados se pudo establecer que entre ambos existió un vínculo económico jurídico laboral ya que existía entre ambas partes un beneficio económico para cada uno de ellos, existió por parte del señor JOSE MARVIN ROLDAN MARTINEZ una prestación personal del servicio que el mismo trabajó como piloto de los buses propiedad del señor URVIN ESTUARDO HERRERA MOLINA denominados Transportes Nor Occidentales; durante la relación de trabajo existió dependencia continuada con el señor José Marvin Roldan Martínez quien se encontraba subordinado al señor Urvin Estuardo Herrera Molina, ya que era él quien en su calidad de patrono le daba los insumos necesarios para la ejecución del trabajo para el cual fue contratado, existiendo dentro de esta relación de trabajo dirección y retribución por parte del patrono Urvin Estuardo Herrera Molina hacia el trabajador José Marvin Roldan Martínez por lo que en este contexto el juzgador acoge la demanda planteada por JOSE MARVIN ROLDAN MARTINEZ en contra el señor URVIN ESTUARDO HERRERA MOLINA como propietario de los Transportes Nor Occidental, por lo que debe resolverse conforme a derecho.

LEYES APLICABLES:

Las citadas anteriormente y los artículos 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 126, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. SIN LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDADA por las razones consideradas anteriormente. II. CON LUGAR LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES promovido por JOSE MARVIN ROLDAN MARTINEZ en contra del señor URVIN ESTUARDO HERRERA MOLINA como propietario de la empresa de Transportes Nor Occidentales; por las razones consideradas. III. Como consecuencia se condena a la parte demandada URVIN ESTUARDO HERRERA MOLINA al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor del señor JOSE MARVIN ROLDAN MARTINEZ: A) INDEMNIZACION: Por el término que duró la relación laboral de un año, un mes y doce días la cantidad de: CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA QUETZALES EXACTOS. B) BONIFICACION ANUAL: Por el término que duró la relación laboral de un año, un mes y doce días la cantidad de CUATRO MIL VEINTE QUETZALES EXACTOS. C) AGUINALDO: Por el término que duró la relación laboral de un año, un mes y doce días la cantidad de CUATRO MIL VEINTE QUETZALES EXACTOS. D) VACACIONES: Por el término que duró la relación laboral de un año, un mes y doce días la cantidad de DOS MIL DIEZ QUETZALES EXACTOS. E) Se condena al señor URVIN ESTUARDO HERRERA MOLINA al pago de dos salarios mínimos a título de daños y Perjuicios suma que asciende a la cantidad de: TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA QUETZALES de conformidad con lo establecido en el artículo setenta y ocho inciso b) del Código de Trabajo. IV. No se condena en costas a la parte demandada toda vez que el actor del presente juicio actúo bajo su Propia procuración y auxilio. V. Notifíquese.

José Roberto Alvarado Villagran, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

78-2010

08/06/2010 - Juicio Ejecutivo - Policarpio Paulino López Cifuentes vrs. Municipalidad de Huehuetenango, Huehuetenango.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA CIUDAD DE HUEHUETENANGO; OCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia del Juicio Ejecutivo número trece mil cuatro guión dos mil diez guión setenta y ocho oficial segundo, promovido por POLICARPIO PAULINO LOPEZ CIFUENTES en contra de La Municipalidad del Municipio y Departamento de Huehuetenango a través de su representante legal.

La parte actora compareció bajo su propia procuración y sin Auxilio de Abogado

La entidad demandada Municipalidad del Municipio de Huehuetenango departamento de Huehuetenango a través de su representante legal, no obstante haber sido legalmente notificada y requerida de pago en fecha diez de mayo del año dos mil diez según cedúla de notificacion numero trece mil cuatro guion ciento cuarenta millones ochenta y cinco mil trescientos siete no compareció a juicio, en virtud de que con fecha diecisiete de mayo del año dos mil diez presentó a este Juzgado memorial el representante legal de la Municipalidad del Municipio y Departamento de Huehuetenango; mismo que fue rechazado porque no llenaba los requisitos legales establecidos para comparecer a juicio.

Las partes son civilmente capaces para comparecer a juicio, son guatemaltecos y de este domicilio. Del estudio de los autos se extrae.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Mediante demanda verbal levantada en este juzgado por medio de acta de fecha veintisiete de abril del año dos mil diez el demandante expuso lo siguiente "Que tal como lo demuestra con la fotocopia simple de la adjudicacion numero C guión dos mil setenta y uno guion dos mil nueve de fecha veitnsiete de marzo del año dos mil nueve el señor EDGAR ROLANDO VILLATORO MOLINA quien actúa en representacion de la Municipalidad del Muncipio y departamento de Huehuetenango; llegó a un convenio de pago de prestaciones con el actor del presente juicio; dicho acuerdo fue suscrito en la Inspección de trabajo y el mismo consistía en que la Municipalidad se comprometió a pagar al señor POLICARPIO PAULINO LOPEZ CIFUENTES la suma de CINCO MIL CIENTO QUINCE QUETZALES EXACTOS en concepto de prestaciones laborales y y que de dicha cantidad únicamente le fueron cancelados TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS por lo que queda pendiente la cantidad de MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS QUETZALES CON DIECISIETE CENTAVOS; motivo por el cual acude a esta instancia para que le sea cancelado el saldo pendiente correspondiente a sus prestaciones laborales". Además ofreció sus medios de prueba consistentes en: A) 1. Fotocopia simple de la adjudicacion numero C guión setenta y uno guion dos mil nueve de fecha veintisiete de marzo del año dos mil nueve. 2. Fotocopia simple de la resolucion de fecha veintisete de marzo del año dos mil diez emitida por el señor Olson E. Mérida López delgado departamental Huehuetenango del Ministerio de Trabajo y Prevision social por medio de la cual aprueba el convenio suscrito entre los señores EDGAR ROLANDO VILLATORO MOLINA y POLICARPIO PAULINO LOPEZ CIFUENTES. 3. Fotocopia simple de la cedula de vecindad del actor del presente Juicio. B) Presunciones Legales y Humanas que de los hechos se deriven.

EL TRAMITE DE LA DEMANDA:

En resolución de fecha veintisiete de abril del año dos msil diez, al haber sido calificado como suficiente el título ejecutivo en que el actor funda su acción, se admitió para su trámite la demanda ejecutiva, librandose mandamiento de ejecución respectivo.

DE LA NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO DE PAGO:

Con fecha diez de mayo del año dos mil diez, en la dirección indicada para la respectiva notificación fue notificada y requerida de pago la Municipalidad del Municipio y departamento de Huehuetenango a través de su representante legal, por la cantidad de MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS QUETZALES CON DIECIOCHO CENTAVOS que es en deberle al ejecutante POLICARPIO PAULINO LOPEZ CIFUENTES en concepto de saldo pendiente de pago de prestaciones laborales quien fue notificada y requerida de pago a traves de la señora Nancy Rios quien al momento del requerimiento de pago manifestó "Que ella no es la encargada pero que le va a entregar los papeles a quien corresponde para que ventile su situacion juridica".

DE LA OPOSICION Y EXCEPCIONES PREVIAS:

La entidad demandada MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO a través de su representante legal presenta a este Juzgado memorial fechado diecisiete de mayo del año dos mil diez, por medio del cual interpone excepcion perentoria de pago parcial; con fecha dieciocho de mayo del año dos mil diez el memorial presentado por la Municipalidad del Municipio y departamento de Huehuetenango a través de su representante legal fue rechazado en virtud de que el mismo no cumplio con los requisitos legales correspondientes para la comparescencia dentro del presente juicio, por lo tanto no se opuso y tampoco interpueso excepciones.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

A fin de proferir el fallo, quien juzga deberá establecer a) La plena eficacia original del título ejecutivo esgrimido. b) Si se puede establecer realmente la liquidez y exigibilidad de la cantidad debida. Y c) Si la entidad demandada se encuentra obligada a pagar la cantidad requerida por la parte actora.

DE VALORACION DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

De acuerdo a la sana crítica razonada y los medios de prueba aportados por la parte demandante se puede establecer que: De acuerdo a los documentos consistentes en fotocopia simple de las adjudicación número C guión setenta y uno guión dos mil nueve de fecha veintisiete de marzo del año dos mil nueve; documento al cual se le concede valor probatorio toda vez que el mismo no fue redarguido de nulidad o falsedad, y el mismo fue suscrito ante autoridad competente en ejercicio de sus funciones con el cual se puede establecer fehacientemente que el señor EDGAR ROLANDO VILLATOR MOLINA en su calidad de representante legal de la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO suscribió con el señor POLICARPIO PAULINO LOPEZ

CIFUENTES un convenio por medio del cual se comprometío a hacer efectivas las prestaciones laborales a las cuales el actor del presente juicio tiene derecho de conformidad con la ley. 2. Fotocopia simple de la resolución de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diez emitida por el señor OLSON E. MERIDA LOPEZ Delegado departamental-Huehuetenango del Ministerio de Trabajo y Previsión social por medio del cual aprueba el convenio celebrado entre los señores EDGAR ROLANDO VILLATORO MOLINA Y POLICARPIO PAULINO LOPEZ CIFUENTES; documento al cual se le concede pleno valor probatorio en el sentido de la aprobación correspondiente del convenio de pago suscrito ya que el mismo no fue redarguido de nulidad o falsedad y fue suscrito ante autoridad competente en el ejercicio de sus funciones. B) Presunciones legales y Humanas que de los hechos se deriven: de lo actuado se puede establecer el incumplimiento al pago parcial que le adeuca la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO a través de su representante legal EDGAR ROLANDO VILLATORO MOLINA al señor POLICARPIO PAULINO LOPEZ CIFUENTES. Por parte de la entidad demandada MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO: No se obtuvieron medios de prueba, ya que en ningún momento compareció a juicio por lo que no aporta prueba alguna

CONSIDERANDO (DE DERECHO)

" Promovido el juicio ejecutivo, el juez calificará el título en que se funde y si lo considerase suficiente y la cantidad que se reclama fuese líquida y exigible despachará el mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes si éste fuere procedente; y dará audiencia por cinco dias al ejecutado, para que se oponga o haga valer sus excepciones." " Si el ejecutado no compareciere a deducir oposición o a interponer excepciones, vencido el término el juez dictará sentencia de remate, declaranmdo si ha lugar o no a la ejecución." " Vencido el término de prueba, el juez se pronunciará sobre la oposición y, en su caso, sobre las excepciones deducidas... Además de resolver las excepciones alegadas, el juez declarará si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor; si procede la entrega de la cosa, la prestación del hecho, su suspensión o destrucción y, en su caso, el pago de daños y perjuicios."

CONSIDERANDO (DE HECHO)

Que en el presente caso, luego del estudio y análisis correspondiente, el juzgador advierte que al momento

de promover el presente juicio ejecutivo el actor llena los requisitos legales establecidos para promover el presente juicio; ya que el título en que se funda se considera suficiente, además la cantidad de dinero a cobrar el monto liquido exigible y de pago vencido por tal motivo en su oportunidad se ordenó al centro de servicios Auxiliares de la Administración de Justicia del Organismo Judicial de este departamento notificar y requerir de pago a la demandada MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL EDGAR ROLANDO VILLATORO MOLINA requerimiento de pago que se hizo con fecha diez de mayo del año dos mil diez, manifestandose la señora Nancy Ríos en el sentido que entregará los papeles a quien corresponda para que solventaran la situacion juridica de la Municipalidad y por su lado la entidad demandada no compareció a deducir oposición o a interponer excepciones, por lo que al haber vencido el plazo de cinco dias que se le concedió en su oportunidad, y luego del analisis correspondiente se puede establecer de la prueba presentada por el actor del presente juicio señor POLICARPIO PAULINO LOPEZ CIFUENTES consistente en los medios de prueba a los cuales se les concede valor probatorio, así como el convenio celebrado entre los señores EDGAR ROLANDO VILLATORO MOLINA Y POLICARPIO PAULINO LOPEZ CIFUENTES el cual no fue redarguido de nulidad o falsedad con la únion de los mismos se puede establecer que si existen medios de convicción suficientes para establecer que la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO a través de su representante legal adeuda al señor POLICARPIO PAULINO LOPEZ CIFUENTES la cantidad de MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS QUETZALES CON DIECIOCHO CENTAVOS en calidad de saldo pendiente de prestaciones laborales toda vez que la Municipalidad anteriormente indicada por medio del convenio celebrado en la Inspeccion de Trabajo de esta ciudad de Huehuetenango sí reconoció las prestaciones del trabajador POLICARPIO PAULINO LOPEZ CIFUENTES y se comprometió a realizar el pago correspondiente por lo que es procedente dictar la sentencia que en derecho corresponde.

DE LAS COSTAS JUDICIALES: En este caso por haber actuado el actor bajo su propia procuración no se hace especial condena en costas y por haber actuado de oficio.

LEYES APLICABLES:

278 – 283 del código de Trabajo; 9 – 25 – 26 – 44 – 50 – 51 – 61 – 63 – 66 – 67 – 69 – 70 – 71 – 73 – 75 – 79 – 96 – 97 – 106 – 107 – 111 – 112 – 118 – 123 – 127 – 128

- 129 - 172 - 173 - 176 - 177 - 178 - 179 - 181 - 182 - 183 - 185 - 186 - 187 - 188 - 195 - 198 - 327 - 328 - 332 - 572 - 573 - Del Código Procesal Civil y Mercantil: 141 - 142 - 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con fundamento en lo considerado, leyes citadas al resolver DECLARA: I. CON LUGAR la demanda ejecutiva promovida por POLICARPIO PAULINO LOPEZ CIFUENTES en contra de la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO a través de su representante legal EDGAR ROLANDO VILLATORO MOLINA. II. Se ordena al representante legal de la Municipalidad del Municipio y Departamento de Huehuetenango a través de su representante legal que debe hacer efectiva la cantidad de MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS QUETZALES CON DIECIOCHO CENTAVOS al señor POLICARPIO PAULINO LOPEZ CIFUENTES; en el proximo aporte constitucional bajo apercibimiento de certificar lo conducente a donde corresponda. III. Notifiquese.

José Roberto Alvarado Villagran, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

244-2008

19/07/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Almendra Teresa Gutiérrez Sontay vrs. Organismo Judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, DIECIECINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del juicio ORDINARIO LABORAL DE PAGO DE INDEMNIZACION POR RENUNCIA Y PAGO DE INCENTIVO POR BUENA CONDUCTA, promovido por ALMENDRA TERESA GUTIÉRREZ SONTAY en contra de EL ESTADO DE GUATEMALA por medio de su ENTE NOMINADOR ORGANISMO JUDICIAL, por medio de su representante legal, "PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION". Las partes son hábiles para comparecer a juicio, la actora es de este domicilio, actúa bajo la dirección y procuración de los abogados: YESSENIA MARYCRUZ GUTIERREZ SONTAY, RODOLFO RAMOS GALICIA Y SILVERIO RANFERI PALACIOS MONTUFAR, quienes actúan en forma conjunta, separada e indistintamente. La parte demandada compareció por medio del delegado de la Procuraduría General de la Nación Abogado ROMEL LOARCA MOREIRA quien actúo en representación del Estado de Guatemala, por medio de su ente nominador Organismo Judicial, quien actuó bajo su propia dirección y procuración. Por imperativo legal se notificó a la Inspección Regional de Trabajo con sede en esta ciudad. Y:

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Por la naturaleza del asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la vía Ordinaria laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Es el pago de indemnización por renuncia, pago de incentivo por buena conducta y costas judiciales.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: Mediante memorial presentado en este Juzgado con fecha de recepción veinte de junio del año dos mil ocho, la parte actora plantea demanda en la vía Ordinaria Laboral, DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PAGO DE INDEMNIZACION POR RENUNCIA Y PAGO DE INCENTIVO POR BUENA CONDUCTA, en contra del ESTADO DE GUATEMALA por medio de su ENTE NOMINADOR ORGANISMO JUDICIAL, por medio de su representante legal, "PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION", dándosele trámite, el día veintisiete de agosto del año dos mil ocho, con base, en los siguientes hechos:

- I). DEL INICIO DE LA RELACION LABORAL: Inició relación laboral con el Organismo Judicial de Guatemala el uno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho.
- II). DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: El trabajo que realizaba dentro del Organismo Judicial de Guatemala era de: a). Juez de Paz III, del municipio de Santa Bárbara del departamento de Huehuetenango, del uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho al veinticuatro de agosto del año dos mil cinco; b) Juez de Paz V, del Municipio de Huehuetenango, departamento de Huehuetenango, del veinticuatro de agosto del año dos mil cinco al uno de junio del año dos mil siete, siendo el tiempo laborado para dicho Organismo, ocho años, con diez meses, y un día.
- III). DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA: El trabajo desempeñado se ubica dentro de las actividades no agrícolas.
- IV). DEL SALARIO DEVENGADO: El salario devengado mensualmente fue de TRECE MIL QUINIENTOS QUETZALES, (Q13,500.00).

V) DE LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL: Terminó la relación laboral para el Organismo Judicial de Guatemala el día uno de junio del año dos mil siete, en virtud de RENUNCIA, al cargo de Juez de Paz V, del Juzgado Primero de Paz de la cabecera departamental de Huehuetenango, habiéndole cancelado únicamente SUS PRESTACIONES LABORALES.

VI) DE LA DURACION DE LA RELACION LABORAL: El tiempo que trabajo para su ex patrono fue de OCHO AÑOS, CON DIEZ MESES, Y UN DÍA.

VII) DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS: a) INDEMNIZACION POR RENUNCIA; b) PAGO DE INCENTIVO POR BUENA CONDUCTA Y c) COSTAS JUDICIALES.

Ofreció prueba, citó fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la solicitud de fondo solicitó; "Que llegado el momento procesal se dicte sentencia y en la misma se declare: A) CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, DE PAGO DE INDEMNIZACION POR RENUNCIA Y PAGO DE INCENTIVO POR BUENA CONDUCTA, en contra del ESTADO DE GUATEMALA por medio de su ENTE NOMINADOR ORGANISMO JUDICIAL, por medio de su representante legal, "PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION", y consecuentemente se le conmine a hacerle efectivo dentro del tercer día de estar firme el fallo, el pago de : a)Indemnización por renuncia; b) Pago de incentivo por buena conducta y c) Costas Judiciales.

VIII) DE LA PARTICIPACION DE LA INSPECCION DE TRABAJO: Con fecha diecinueve de marzo del año dos mil nueve, la Inspección General de Trabajo de esta ciudad de Huehuetenango (delegado de la parte laboral) fue notificada por medio de cédula de notificación que fue entregada a ILEANA SOSA, en donde se le notifico de la resolución de fecha diecisiete de marzo del año dos mil nueve, misma en donde se señala audiencia para el día veintitrés de abril del año dos mil nueve, llegado el día y hora señalado no compareció por lo que el suscrito juez resolvió que en virtud de la incomparecencia del representante legal de la Inspectoria de trabajo de esta ciudad quien se encuentra debidamente notificada de la calendarización de la presente audiencia y siendo que se trata, de una entidad oficial tomado como parte en este tipo de juicios como lo determina la ley de la materia y no de una persona individual, se hace efectivo el apercibimiento contenido en la resolución de fecha veintisiete de agosto del año dos mil ocho; en donde se le emplazo y de la cual se encuentra debidamente notificada, en consecuencia se declaró la rebeldía de dicha institución, debiéndose continuar con el tramite

de la presente audiencia y juicio sin mas citarle ni oírle por principio de celeridad, objetividad y tutelaridad que conllevan las normas laborales.

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

Citadas las partes a juicio oral en audiencia del día veintitrés de abril del año dos mil nueve a las nueve horas, la parte demandada a través del delegado de la Procuraduría General de la Nación Abogado ROMEL LOARCA MOREIRA quien actúo en representación del Estado de Guatemala por medio de su ente nominador organismo judicial siendo su mandatario judicial con representación, comparece a promover oposición a la demanda contestándola en sentido negativo y a la vez oponer las excepciones perentorias: a). caducidad de derecho que se pretende hacer valer y b). Inexistencia del derecho que se pretende hacer valer en el juicio. Indicando que con fecha dieciocho de junio del año dos ocho la parte actora del presente juicio interpuso Demanda Ordinaria Laboral de Pago de Indemnización por Renuncia y Pago de Incentivo por Buena Conducta, en contra del Estado de Guatemala, por medio se su Ente nominador Organismo Judicial, resulta que el Estado de Guatemala no está de acuerdo con las pretensiones de la actora ya que estas al ser presentadas ante el ente nominador no fueron presentadas conforme a los reglamentos establecidos, por lo que en ningún momento el Estado de Guatemala ha incumplido con una obligación de carácter laboral en contra de la actora, toda vez que las pretensiones que ella tenía derecho por la relación laboral existente entre las partes, le fueron debidamente canceladas en su momento administrativo oportuno. De la oposición de la Excepción perentoria de Caducidad del derecho que se pretende hacer valer, manifiesta el Representante Legal del Estado de Guatemala Abogado ROMEL LOARCA MOREIRA que de conformidad con la legislación laboral especial que regula la relación laboral existente del Organismo Judicial y sus trabajadores, se encuentra vigente entre otros el acuerdo 8-91 que en su artículo cinco regula "Para gestionar la indemnización por renuncia el interesado deberá presentar: a) solicitud por escrito en papel simple, con la sola firma del interesado, a la jefatura de personal y dentro de los tres primeros meses de cada año calendario...". Así también el artículo 9 de dicho acuerdo "Se perderá el derecho a percibir la indemnización aquí regulada, sino se plantea la solicitud en el plazo que requiere el artículo 5° de este reglamento". Es el caso que la actora, de conformidad con la prueba documental que obra en autos, a folio trece, se encuentra la solicitud de indemnización por renuncia presentada por la actora en la que se prueba que la misma fue presentada con fecha quince de mayo

del año dos mil siete al departamento de administración y recursos humanos del Organismo Judicial, probando con ello la contravención a lo preceptuado en los artículos 5 y 9 del acuerdo 8-91 del la Corte Suprema de Justicia ya que dicha solicitud se presento en el quinto mes calendario y no dentro de los primeros tres meses, tal y como está preceptuado en el acuerdo referido lo que prueba que cuando dicha solicitud se presento ya había caducado el derecho de solicitar dicha prestación esto es la indemnización por renuncia para el año dos mil siete para los trabajadores del Organismo Judicial que pudieran acogerse a dicho acuerdo y que quisieran presentar su renuncia voluntariamente en ese período laboral. De la Oposición de Excepción Perentoria de Inexistencia del derecho que se pretende hacer valer en juicio, en virtud que la parte actora pretende hacer valer como derecho laboral adquirido el pago de indemnización por renuncia y pago incentivo por buena conducta, el Estado de Guatemala se apega a lo preceptuado en el artículo 44 inciso b) del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en la fecha en la que la parte actora presento su solicitud del pago de indemnización por renuncia, artículo que contempla lo relacionado con las reglas para el cálculo de la indemnización y el cual señala lo siguiente: "La indemnización por tiempo de servicio regulada en el presente pacto se rige por las reglas siguientes: ... b. (3) es requisito para otorgar esta indemnización, que el trabajador no sea objeto de denuncia administrativa promovida en su contra y en consecuencia, se encuentre sujeto a procedimiento administrativo disciplinario, por el señalamiento de la comisión de una falta grave o gravísima, calificada por la Ley del Servicio Civil de Organismo Judicial o por la ley de la Carrera Judicial y sus respectivos reglamentos, según corresponda ni haya sido sancionado por falta grave o gravísima en el servicio, durante los tres meses anteriores a la fecha de entrega del cargo" y el artículo 45 "incentivo por buena conducta" también del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo del Organismo Judicial que regula "el Organismo judicial otorgara dos meses de salario adicionales al pago de la indemnización por tiempo de servicio por renuncia o por cualquiera de los causales enunciadas en este pacto, en concepto de incentivo por buena conducta, al trabajador que acredite no ser objeto de denuncia administrativa promovida en su contra y en consecuencia que se encuentre sujeto a procedimiento administrativo disciplinario por el señalamiento de la comisión de una falta grave o gravísima. Con fecha once de mayo del año dos mil siete, el Abogado Carlos Alberto Muñoz Solares, presentó denuncia administrativa en contra de la Abogada ALMENDRA TERESA GUTIERREZ SONTAY, y ella con fecha quince de mayo del año dos mil siete presento su renuncia irrevocable ante el Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, haciendo evidente que dicha abogada fue objeto de queja y en consecuencia estaba sujeta a procedimiento administrativo disciplinario promovido en su contra por falta grave. En conclusión solicita que se declare A) Con lugar las excepciones perentorias de: a) Caducidad del derecho que se pretende hacer valer; y b) Inexistencia del derecho que se pretende hacer valer en juicio, y en consecuencia sin lugar la demanda ordinaria laboral de pago de indemnización por renuncia y pago incentivo por buena conducta que promueve la abogada ALMENDRA TERESA GUTIERREZ SONTAY, en contra del ESTADO DE GUATEMALA, por medio de su ente nominador ORGANISMO JUDICIAL y en consecuencia se ordene el archivo del mismo. B) Pago de Costas Judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Como medios de prueba se ofrecieron por parte de la actora los siguientes: DOCUMENTAL: a) Fotocopia de la renuncia a cargo de Juez de Paz V, presentada con fecha quince de mayo del año dos mil siete; b) Fotocopia de la solicitud de indemnización por renuncia presentada con fecha quince de mayo de dos mil siete; c) Fotocopia de la resolución número Dos mil Cuatro cuatrocientos treinta y ocho de fecha veintiocho de agosto del año dos mil siete, emitida por la Presidencia del Organismo Judicial; d) Fotocopia de la sentencia de amparo emitida por la Corte de Constitucionalidad de fecha siete de mayo del año dos mil ocho, dentro del expediente tres mil cuatrocientos siete guión dos mil siete; que declara por virtud de dicho amparo se interrumpe la prescripción para acudir a la vía ordinaria laboral; e) Fotocopia de la resolución de fecha dieciséis de mayo del año dos mil siete, expedida por la junta disciplina judicial dentro del expediente: doscientos cinco guión dos mil siete, donde consta que la queja presentada en mi contra, y de la que es motivo de la negativa al pago de su indemnización por renuncia, es totalmente declarada sin lugar, abrirse procedimiento disciplinario, pues el acto quejado, lo constituía una facultad de los jueces; f) Fotocopia de la constancia expedida por la Secretaria de la Junta de Disciplina Judicial, expedida con fecha cinco de septiembre del año dos mil siete.

PRUEBAS OFRECIDAS POR PARTE DEL DEMANDADO en representación del estado de Guatemala por medio de su ente nominador Organismo Judicial, por medio de su representante legal, procuraduría General de la Nación, el abogado: ROMEL LOARCA MOREIRA, propone las siguiente pruebas: I) DOCUMENTAL: a) Certificación del Acuerdo cero doscientos diecinueve

guión dos mil ocho, extendida por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación; b) Certificación de expediente administrativo disciplinario número doscientos cinco guión dos mil siete JDJ oficial cuarto, extendida por Sandra Eleonora González Cuevas, en su calidad de Secretaria y con el visto bueno de la abogada Juana Solís Rosales en su calidad de Presidenta, de la Junta de Disciplina Judicial de fecha nueve de octubre de dos mil ocho; c) Certificación del Expediente de indemnización por renuncia de Almendra Teresa Gutiérrez Sontay, extendida por el licenciado Alejandro Marroquín Ariza, en su calidad de Subsecretario de la Presidencia del Organismo Judicial, con fecha ocho de octubre de dos mil ocho; II) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se infieran.

CONSIDERANDO

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN: Que como medios de prueba cada una de las partes aportó los siguientes: Por la parte actora, documentos que acompañó al juicio en el memorial de demanda y sus ampliaciones: a) Fotocopia de su renuncia a cargo de Juez de Paz V, presentada de fecha quince de mayo del año dos mil siete; con lo que se demuestra que la actora laboró para el Organismo Judicial de Guatemala y la fecha en que presentó su renuncia, documento al cual se le confiere valor probatorio, requerido por la actora en virtud de que misma que no fue redargüida de nulidad v falsedad, por la parte demandada. b) Fotocopia de la solicitud de indemnización por renuncia presentada con fecha quince de mayo de dos mil siete; Por medio del cual demuestra la actora que inició el trámite de indemnización encontrándose vigente la relación laboral, pues el cargo lo entregó el uno de junio de dos mil siete, documento al cual se le confiere valor probatorio, en virtud que el memorial no fue impugnado o redargüido de nulidad ni falsedad. c) Fotocopia de la resolución número Dos mil Cuatro cuatrocientos treinta y ocho de fecha veintiocho de agosto del año dos mil siete, emitida por la presidencia del Organismo Judicial, por medio de la cual se le deniega su indemnización por renuncia y pago de incentivo por buena conducta, documento al que se le confiere el valor de auténtico, toda vez que no fue impugnado o redargüido de nulidad o falsedad, con el que se demuestra no haberle cancelado a la actora lo que en derecho le corresponde, su indemnización por renuncia y pago de incentivo por buena conducta, y extendido por empleado publico. d) Fotocopia de la sentencia de amparo emitida por la Corte de Constitucionalidad de fecha siete de mayo del año dos mil ocho, dentro del expediente tres mil cuatrocientos siete guión dos mil siete; que declara por virtud de dicho amparo se interrumpe la prescripción para acudir a la vía ordinaria laboral, documento al que se le confiere el valor de auténtico, toda vez que no fue impugnado o redargüido de nulidad o falsedad, en el cual se demuestra que la actora debe seguir la vía ordinaria para reclamar su derecho; e) Fotocopia de la resolución de fecha dieciséis de mayo del año dos mil siete, expedida por la junta de disciplina judicial dentro del expediente: doscientos cinco guión dos mil siete, con el cual se demuestra que la queja presentada en contra de la actora, y de la que es motivo de la negativa al pago de su indemnización por renuncia y pago de incentivo por buena conducta es totalmente declarada sin lugar abrirse procedimiento disciplinario, pues el acto quejado, lo constituía una facultad de los jueces, documento al que se le confiere el valor de auténtico, toda vez que no fue impugnado o redargüido de nulidad o falsedad; f) Fotocopia de la constancia expedida por la Secretaria de la Junta de Disciplina Judicial, expedida con fecha cinco de septiembre del año dos mil siete, documento al que se le confiere el valor de auténtico, toda vez que no fue impugnado o redargüido de nulidad o falsedad, con el que se demuestra que a la actora ALMENDRA TERESA GUTIERREZ SONTAY, no le aparece ninguna sanción impuesta por la junta de disciplina judicial.

Valoración de la prueba propuesta por la parte demandada: I) DOCUMENTAL: a) Certificación del Acuerdo cero doscientos diecinueve guión dos mil ocho, extendida por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, documento al que no se le confiere el valor probatorio en virtud de ser un acuerdo donde se establece delegar la Representación del Estado en el abogado ROMEL LOARCA MOREIRA, y no tiene relación con demostrar si se le hace efectivo o no a la actora su indemnización por renuncia y pago de incentivo por buena conducta; b) Certificación de expediente administrativo disciplinario número doscientos cinco guión dos mil siete JDJ oficial cuarto, extendida por Sandra Eleonora González Cuevas, en su calidad de Secretaria y con el visto bueno de la abogada Juana Solís Rosales en su calidad de Presidenta, de la Junta de Disciplina Judicial de fecha nueve de octubre de dos mil ocho, documento al cual ya se le dio valor probatorio en el apartado anterior correspondiente; c) Certificación del Expediente de indemnización por renuncia de Almendra Teresa Gutiérrez Sontay, extendida por el licenciado Alejandro Marroquín Ariza, en su calidad de Subsecretario de la Presidencia del Organismo Judicial, con fecha ocho de octubre de dos mil ocho, documento al cual se le confiere valor de auténtico toda vez que no fue impugnado o redargüido de nulidad o falsedad, con el cual se comprueba que la parte actora fue objeto de queja, la cual fue declarada sin lugar; II) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se infieran.

CONSIDERANDO DE DERECHO:

De conformidad con nuestra legislación Procesal Civil: "El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte"; "No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el juez podrá eximir al vencido del pago de las costas total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe;..."; "No podrá estimarse que hay buena fe cuando el proceso se siga en rebeldía del demandado...". Artículo 335 del Código de Trabajo. "Si la demanda se ajustara a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle". "Toda resolución debe hacerse saber a las partes o a sus representantes facultándolos para el efecto, en la forma legal y sin ello no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera..." "Sanciones disciplinarias. Las sanciones disciplinarias previstas en la presente ley serán impuestas por la unidad correspondiente del sistema de recursos humanos del Organismo Judicial, salvo en el caso de la sanción de destitución, que deberá ser impuesta por la autoridad nominadora". "Denuncia. Toda persona que tenga conocimiento de que un empleado o funcionario judicial con ocasión de sus funciones o con motivo de ellas ha cometido una falta, podrá denunciarlo por escrito o verbalmente, con expresión del hecho y de las circunstancias de que tuvieron conocimiento. La denuncia podrá plantearse ante la autoridad nominadora, su delegado o ante cualquier autoridad judicial. Estos últimos deberán remitir inmediatamente la denuncia al sistema de recursos humanos. El proceso disciplinario se podrá iniciar y tramitar de oficio en todas las etapas de este". "Partes. Las personas directamente perjudicadas por falta disciplinarias cometidas por un empleado o funcionario judicial, tendrán la calidad de parte en el procedimiento disciplinario. Todos los empleados o funcionarios judiciales tienen derecho a ser citados y oídos cuando sean objeto de denuncia y a ser notificados de las decisiones que tome la autoridad nominadora o su delegado". "causas de terminación de la relación laboral. La relación laboral termina por: a., b., c., d. Renuncia. e." "Facultad del empleado para dar por terminada la relación laboral, sin responsabilidad de su parte: a. Por traslado a un puesto de mejor categoría y salario, salvo cuando fuere consecuencia de un ascenso o de un aumento de salario que tuvo carácter temporal o por haber solicitado o aceptado voluntariamente el mismo. B. Por alterarse, sin su consentimiento, las condiciones de trabajo. c. Por renuncia, que debe presentarse ante la autoridad nominadora con quince días de anticipación, por lo menos". "Indemnización por tiempo de Servicio. Los trabajadores del Organismo Judicial, tendrán derecho a que se les pague una indemnización por tiempo de servicio, a razón de un salario por cada año de servicio, hasta por diez meses de salario y la parte profesional por fracción de cada año en los casos siguientes: a) Por renuncia: En caso de renuncia del trabajador el Organismo Judicial pagará al trabajador una indemnización por tiempo de servicio de acuerdo a lo estipulado en este pacto...". "Incentivo por Buena Conducta. El Organismo otorgara dos meses de salario adicionales al pago de la indemnización por tiempo de servicio por renuncia o por cualquiera de las causales enunciadas en este pacto, en concepto de incentivo por buena conducta, al trabajador que acredite no ser objeto de denuncia administrativa promovida en su contra y en consecuencia se encuentre sujeto a procedimiento administrativo disciplinario por el señalamiento de la comisión de una falta grave o gravísima calificada por la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial o por la Ley de la Carrera Judicial y sus respectivos reglamentos según corresponda, ni haya sido sancionado por falta grave o gravísima en el servicio durante los tres meses anteriores a la fecha de entrega del cargo". "Reglas para el cálculo de la indemnización. La indemnización por tiempo de servicio regulada en el presente pacto, se rige por las reglas siguientes... b) La indemnización se calculará y regulará de conformidad con el acuerdo 8-91 de la Corte Suprema de Justicia en lo que no se oponga a este precepto, previo cumplimiento de las disposiciones siguientes: ... b.4)... El derecho a la indemnización prescribe en cuatro meses posteriores a la fecha de la entrega del cargo". "Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona". "El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona". "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído, y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente". "Los habitantes de la Republica de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad la que esta obligada a tramitarlas y deberá resolverlas con forme a la Ley". "los derechos y garantías que otorga

la Constitución no excluye otros que aunque no figuren expresamente en ella son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza". "El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse con forme a principios de justicia social". "Derechos sociales mínimos de la legislación de Trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: a)... o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que el que otorgue mejores prestaciones. Para efecto del computo de servicios continuos se tomaran en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que esta sea...". "Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la Ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligaran a los trabajadores aunque se expresen en un contrato individual o colectivo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia o disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral se interpretaran en el sentido más favorable para los trabajadores". "Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley del Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Los trabajadores del Estado o sus entidades descentralizadas y autónomas que por Ley o por costumbre reciban prestaciones que superen a las establecidas en la Ley de Servicio Civil, conservarán este trato". "Los trabajadores del Estado al ser despedidos sin causa justificada recibirán, su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario". "Los Estados partes solo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos". "Derecho al Trabajo... 1) Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de de una actividad lícita libremente escogida o aceptada..." "... d. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o cualesquiera otra prestación prevista en la legislación nacional...".

CONSIDERANDO DE HECHO:

QUE EN EL PRESENTE CASO LA PARTE DEMANDADA PLANTEO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES, las cuales se ordeno resolver en sentencia. Del análisis de la prueba que fuera diligenciada en la audiencia correspondiente el Juzgador Procede a resolver las mismas de la forma siguiente: I) CADUCIDAD DEL DERECHO QUE SE PRETENDE HACER VALER. Del análisis de la presente excepción Perentoria, el representante del Estado abogado Romel Loarca Moreira, se fundamento que de conformidad con la legislación especial que regula la relación laboral existente entre el Organismo Judicial y sus trabajadores, se encuentra vigente el acuerdo número ocho guión noventa y uno (8-91) de la Corte Suprema de Justicia en su articulo cinco regula "Para gestionar la indemnización por renuncia el interesado deberá presentar: a) Solicitud por escrito en papel simple con la sola firma del interesado a la jefatura de Personal y dentro de los tres primeros meses de cada año calendario. Así también se fundamento en el articulo nueve de dicho acuerdo, ocho guión noventa uno (8-91) de la Corte suprema de Justicia, regula: Se perderá el derecho de percibir la indemnización aquí regulada, si no se plantea la solicitud en el plazo a que se refiere el inciso a) del articulo 5 de este reglamento. Argumentando que dicho derecho había caducado en virtud de que la solicitud de renuncia laboral por parte de la actora ALMENDRA TERESA GUTIERREZ SONTAY se presento en el quinto mes calendario y no como lo regula el acuerdo ocho guión noventa y uno en los artículos cinco y nueve. Se establece que la excepción relacionada debe declararse sin lugar, en virtud de que el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo del año dos mil seis, sucrito por el Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia, misma que se cataloga como ley profesional y establece en su articulo cuarenta y cuatro, en su inciso b, que regula La indemnización se calculará y regulara de conformidad con el Acuerdo ocho guión noventa y uno de la corte Suprema de Justicia, en lo que no se

oponga a este precepto, previo cumplimiento de las disposiciones siguientes: b.1..... b.2.....b.3.....b.4) La solicitud de esta indemnización podrá presentarse en la Unidad de Administración de Recursos Humanos del Organismo Judicial, en cualquier tiempo, mientras esté vigente la relación laboral y será resuelta en el orden de su presentación. El derecho a la indemnización prescribe en cuatro meses posteriores a la fecha de la entrega del cargo. Con que lo se demuestra que el derecho a la indemnización prescribe en cuatro meses posteriores a la fecha de la entrega de cargo, y no como lo establece el acuerdo ocho guión noventa y uno en los artículos referidos.

II). EN RELACION A LA EXCEPCION PERENTORIA DE INEXISTENCIA DEL DERECHO QUE SE PRETENDE HACER VALER EN JUICIO: En relación a la presente excepción presentada por el licenciado Romel Loarca Moreira, Representante del Estado de Guatemala, y haciendo un análisis de la misma se establece que el excepcionante se fundamentó en base al articulo 44 inciso b), inciso b).3 y 45 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo del año 2006 suscrito por el sindicato de trabajadores del Organismo Judicial de la Corte Suprema de Justicia. Así como también en el artículo 47 inciso b) del Decreto 48 -99 Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial como en el artículo 48 del Acuerdo número 31-2000 de la Corte Suprema de Justicia y Reglamento General de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial y en su petición pidió que se tenga por presentada la misma, que se declare con lugar la excepción y como consecuencia sin lugar la demanda Ordinaria Laboral de Pago de Indemnización por Renuncia y Pago de Incentivo por Buena conducta que Promueve la abogada Almendra Teresa Gutiérrez Sontay, en contra del Estado de Guatemala por medio de su ente nominador Organismo Judicial por medio de su Representante Legal Procuraduría General de la Nación y en consecuencia se ordene el archivo del mismo. Por lo que al hacer un análisis de la presente excepción el juzgador determina que la misma debe declararse sin lugar toda vez que el representante de la procuraduría general de la nación en su exposición se fundamentó en el articulo 44 inciso b) del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo del año dos mil seis el cual manifiesta que la indemnización se calculara y regulara conforme el acuerdo 8-91 de la corte suprema de justicia, previo cumplimiento a las disposiciones siguientes: b.1..., b.2..., b.3..., es requisito para otorgar esta indemnización que el trabajador no sea objeto de denuncia administrativa promovida en su contra y en consecuencia se encuentre sujeto a procedimiento administrativo, por la señalización de una falta grave o gravísima en su contra, calificada por la Ley de

Servicio Civil del Organismo Judicial o por la Ley de la Carrera Judicial y sus respectivos reglamentos, según corresponda ni haya sido sancionada por falta grave o gravísima en el servicio en los tres meses anteriores a la fecha de entrega de cargo, por lo que se puede determinar que si se interpreta dicho inciso del pacto colectivo la actora Almendra Teresa Gutiérrez Sontay no se le probó en ningún momento que haya sido sancionada por falta grave o gravísima en el servicio durante los tres meses anteriores a la fecha de entrega del cargo y que si bien es cierto que el Abogado Carlos Alberto Muñoz Solares presento una denuncia en contra de la actora en su calidad de presidente de la asociación de abogados y notarios de la ciudad de Huehuetenango, con fecha once de mayo del año dos mil siete y con fecha dieciséis de mayo del año dos mil siete la Junta de Disciplina Judicial del Organismo Judicial resuelve y declara no ha lugar para admitir para su tramite la denuncia planteada por el señor Carlos Alberto Muñoz Solares, en contra de la abogada Almendra Teresa Gutiérrez Sontay en su calidad de juez quinto de paz del municipio de departamento de Huehuetenango y la actora presentó su renuncia al cargo de juez de paz quinto del mismo municipio y departamento el día quince de mayo del año dos mil siete ante el presidente del organismo judicial y corte suprema de justicia recibida en el departamento de administración de recursos humanos de la misma entidad y entrego el cargo el día uno de junio del año de dos mil siete, misma que fue notificada de la denuncia presentada por el abogado Carlos Alberto Muñoz Solares el día cuatro de julio del año dos mil siete, con la que se puede demostrar que varios días después de haber presentado su renuncia al cargo le fue notificada la denuncia que fue presentada en su contra el once de mayo del año dos mil siete, misma que no se le dio tramite, el dieciséis de mayo del mismo año y como lo establece el articulo 16 de la ley del organismo judicial es inviolable la defensa de la persona en sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observe las formalidades y garantías esenciales del mismo y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos si no en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos. Y si se interpreta el articulo 44 inciso b) y su disposiciones b.3 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo del año dos mil seis se establece que el mismo determina que el trabajador sea objeto de una denuncia administrativa promovida en su contra y en consecuencia se encuentre sujeto a procedimiento administrativo disciplinario o de señalamiento de la

comisión de una falta grave o gravísima para que se le otorgue la indemnización, igual requisito se rige para el pago del incentivo por buena conducta que estipula el articulo 45 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Organismo Judicial de Guatemala y el Sindicato de Trabajadores, por lo que el juzgador de conformidad con la sana critica razonada determina que dicha interpretación se debe ajustar a los derechos mínimos del trabajador en relación que la denuncia presentada fue declarada sin lugar y no se le dio el tramite correspondiente por lo que de todo punto de vista jurídico y social la trabajadora Almendra Teresa Gutiérrez Sontay si tiene derecho a la indemnización de diez meses de trabajo y dos meses mas de salario adicionales por incentivo por buena conducta al establecerse claramente que la denuncia debió haber tenido consecuencias a un procedimiento administrativo disciplinario y al no establecerse se queda sin efecto la denuncia, amparándose así mismo con la certificación suscrita por la secretaria Sandra Eleonora González cuevas dando el visto bueno el abogado Héctor Emilio Méndez Fernández, Presidente de la Junta de Disciplina Judicial de fecha de cinco septiembre de dos mil siete donde no le aparece ninguna sanción impuesta por la Junta de Disciplina Judicial. Como también la fotocopia del memorando numero novecientos noventa y seis guión noventa y siete de fecha veintitrés de agosto del dos mis siete suscrita por el licenciado LUIS ROBERTO ESTRADA ROY ASESOR DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DEL ORGANISMO JUDICIAL quien opinó que por el momento no procede otorgar a ALMENDRA TERESA GUTIERREZ SONTAY, el pago de la indemnización por renuncia que le pudiere corresponder hasta que no se resuelva en definitiva la denuncia numero dos cientos cinco guión dos mil siete de fecha once de mayo del dos mil siete. Así mismo el representante del Estado se fundamenta el articulo 57 del inciso d) del Decreto 48-99, Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial y artículo 48 del acuerdo 31-2000 de la Corte Suprema de Justicia, quien tipifica la denuncia en una falta grave por lo que se esta excediendo en sus facultades ya que el único que puede tipificar o encuadrar la falta en relaciona al cargo de jueces es la Junta de Disciplina Judicial y de hecho se esta tipificando dicha falta, misma que no se le dio tramite así como también se basa en el articulo 48 del acuerdo numero 31-2000 la que establece el tramite de toda denuncia. Ambos artículos son improcedentes para fundamentarse y poder declarar la inexistencia del derecho en contra de la actora ya que no tienen una relación legal para fundamentarse en lo solicitado.

Al hacer el análisis correspondiente de la demanda, se establece que el código de trabajo Guatemalteco, regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo y crea instituciones para resolver sus conflictos. Establece la ley de servicio civil del Organismo Judicial y su reglamento, la presente ley regula las relaciones laborales entre el Organismo Judicial y sus empleados y funcionarios. Establece que es aplicable a los jueces y magistrados en lo que corresponda, de conformidad con las disposiciones de la ley de Carrera Judicial. El servicio Civil del Organismo Judicial es de carácter público y esencial y será ejercido por las autoridades, empleados y funcionarios con responsabilidad y transparencia. El Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre el Organismo Judicial del estado de Guatemala y el sindicato de trabajadores del Organismo Judicial S.T.O.J. del dos mil seis (2006) establece el propósito general del Pacto colectivo de Condiciones de Trabajo, es el de regular, armonizar y desarrollar las relaciones y los intereses mutuos de los trabajadores y del Organismo Judicial, con el objeto de lograr la estabilidad laboral de estos, la mayor eficacia en el trabajo que desempeñan el mejor funcionamiento de la Institución, que permitan cumplir con el fortalecimiento y determinación del servicio publico esencial de administración de justicia; logrando, además el cumplimiento y superación de las leyes del Servicio Civil del Organismo Judicial y de la Carrera Judicial y sus Reglamentos y el Acuerdo treinta seis guión dos mil cuatro (36-2004) de la Corte Suprema de Justicia que contiene el Reglamento General de Tribunales. La parte actora compareció a demandar en la vía Ordinaria Laboral, con fundamento en la resolución de la corte de Constitucionalidad en calidad de Tribunal extraordinario de Amparo de fecha siete de mayo de dos mil ocho, a efecto de exigir las prestaciones laborales a las cuales tiene derecho, en virtud de haber laborado para el Estado de Guatemala por medio de su ente nominador Organismo Judicial, quien es la parte demandada, a efecto de exigir las prestaciones laborales a las cuales tiene derecho, en virtud de haber laborado para la parte demandada, desempeñando el cargo de Juez de Paz cinco (V), por el transcurso de ocho años, diez meses y un día, en diferentes juzgados localizados en diferentes partes como en los municipios de Santa Bárbara y Huehuetenango, del departamento de Huehuetenango, relación que se dio por finalizada el uno de junio del año dos mil siete, en virtud de renuncia al cargo de Juez de Paz cinco de dichos juzgados, quien se le cancelo únicamente las prestaciones laborales respectivas. Jamás fue objeto de sanción disciplinaria alguna tal como lo demostró con la certificación expedida por la secretaria de la junta de Disciplina Judicial de fecha cinco de septiembre de dos mil siete. Y quien presento la demanda en virtud de que no le fueron pagadas las

prestaciones de INDEMNIZACIONN POR RENUNCIA Y PAGO DE INCENTIVO POR BUENA CONDUCTA regulado en los artículos cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco del pacto colectivo de condiciones de trabajo suscrito por el Sindicato de trabajadores del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia del año dos mil seis. La actora inicio el proceso administrativo, quien presento su renuncia el día quince de mayo del año dos mil siete y entrego el cargo el uno de junio del dos mil siete, pero resulta que el día once de mayo del mismo año, el abogado CARLOS ALBERTO MUÑOZ SOLARES, presento denuncia contra la abogada ALMENDRA TERESA GUTIERREZ SONTAY, teniendo la relación laboral vigente, y con fecha dieciséis de mayo del dos mil siete la JUNTA DE DISCIPLINA JUDICIAL resolvió no ha lugar a admitir para su tramite la denuncia plantea por el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ SOLARES en contra de la abogada ALMENDRA TEREZA GUTIERREZ SONTAY, en su función de juez de paz cinco penal del municipio y departamento de Huehuetenango. Y con fecha veintiocho de agosto del dos mil siete, la presidencia del organismo judicial resuelve improcedente la solicitud de ALMENDRA TERESA GUTIERREZ SONTAY, relacionada con el pago de su indemnización por renuncia. Como se puede establecer que la abogada ALMENDRA TERESA GUTIERREZ SONTAY, presento su renuncia, sin tener conocimiento de la denuncia respectiva y a la que le notificaron con fecha cuatro de julio del año dos mil siete, el expediente administrativo numero trece mil doce guión dos mil siete guión cero cero ciento noventa y cuatro S, proveniente de la Presidencia de la Junta de Disciplina del Organismo Judicial de Guatemala. Misma que fue fundamentada con los artículos cuarenta y cuatro y cuarenta cinco del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo de año dos mil seis. En ese orden de ideas debe tenerse presente que la función jurisdiccional conlleva la determinación de las facultades de los órganos de administración de justicia, así como las reglas para la tramitación de los juicios, en virtud de lo cual la función jurisdiccional resulta ser la potestad conferida a los órganos mencionados para administrar justicia, insistiendo que dentro del sistema de separación de poderes, esta función corresponde como nuestro texto constitucional lo determina, estatuye únicamente al organismo judicial conocer del presente asunto y de conformidad con las formas de valoración de la pruebas, con fundamento a la sana critica razonada, al interpretar la norma jurídica por la que se fundamento la Presidencia del Organismo Judicial al declarar improcedente la solicitud de ALMENDRA TERESA GUTIERREZ SONTAY, el suscrito determina declarar procedente la demanda en relación a que la norma legal determina que es requisito para otorgar la indemnización que el trabajador no sea objeto de denuncia administrativa promovida en su contra y en consecuencia se encuentre sujeto a procedimiento administrativo disciplinario por el señalamiento de la comisión de una falta grave o gravísima calificad por la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial o por la ley de la Carrera Judicial. Lo que se interpreta que la actora en el momento de la renuncia ignoraba dicha denuncia, y el día siguiente de la presentación de la misma la denuncia fue declarad sin lugar, por lo que no se le dio el tramite respectivo. Por lo que el juzgador considera que una denuncia a la que no se le dio trámite, ni se inicio el proceso correspondiente, y si aun se hubiera iniciado la denuncia dando el trámite respectivo, el artículo dieciséis de la ley del organismo judicial establece es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. NADIE PODRÁ SER CONDENADO NI PRIVADO DE SU DERECHOS SIN HABER SIDO CITADO, OÍDO Y VENCIDO EN PROCESO LEGAL SEGUIDO ANTE JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE Y PREESTABLECIDO, EN EL QUE SE OBSERVEN LAS FORMALIDADES y garantías esenciales del mismo y tampoco podrá se afectado temporalmente en su derechos, sino en virtud de procediendo que reúna los mismo requisitos, en tal virtud y con base a la opinión de licenciado LUIS ROBERTO ESTRADA ROY asesor del departamento jurídico del Organismo Judicial, que por el momento no procede otorga la indemnización por renuncia que le pudiere corresponder a ALMEDRA TERESA GUTIERREZ SONTAY hasta que no sea resuelta en definitiva la denuncia número doscientos cinco guión dos mil siete de fecha once de mayo del dos mil siete, pero con fecha dieciséis de mayo se resolvió dicha denuncia y a la fecha de la presentación de la correspondiente demanda la actora ALMENDRA TERESA GUTIERREZ SONTAY, no le aparece ninguna denuncia en su contra y en tramite, por lo que con fundamento a derecho y en consecuencia resulta resolver la demanda planteada por la actora procedente resulta condenar a la parte demandada al pago de prestaciones laborales reclamadas al tercer día de estar firme el presente fallo. En relación a las costas el juez en la sentencia que termina el proceso que ante el se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. Se exime al vencido del pago de las costas totalmente en virtud de haber litigado con evidente buena fe, conforme a derecho y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Las citadas anteriormente y los artículos 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis,

327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 1,65, 66, 67,68, 77 y 78 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial y su reglamento, 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 126, 127, 128, 129,572, 573, del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 43 a), 44 b., b.4, 45, del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo año 2006, suscrito por el sindicato de trabajadores del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia; 2, 3, 12, 14, 28, 32, 101, 102 inciso o),106, 108, 110, 120, 203, 204, 208, 212, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial; 5, 6, 1), 7, d), del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 22, 23, 24, 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 6, 8, 16, 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, 7, 20, 24, 25, 30, del Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribiales en Países Independientes.

POR TANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. SIN LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE CADUCIDAD DEL DERECHO QUE SE PRETENDE HACER VALER, presentada por el Estado de Guatemala por medio de su Ente nominador Organismo Judicial por medio de su Representante Legal Procuraduría General de la Nación, por las razones antes realizadas Y; II. SIN LUGAR LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DERECHO QUE SE PRETENDE HACER VALER EN JUICIO, presentada por el Estado de Guatemala por medio de su Ente nominador Organismo Judicial por medio de su Representante Legal Procuraduría General de la Nación, por las razones antes realizadas; III. CONSECUENTEMENTE CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PAGO DE INDEMNIZACION POR RENUNCIA Y PAGO DE INCENTIVO POR BUENA CONDUCTA, promovido por ALMENDRA TERESA GUTIERREZ SONTAY, contra EL ESTADO DE GUATEMALA, POR MEDIO DE SU ENTE NOMINADOR ORGANISMO JUDICIAL, POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. IV. En consecuencia se condena a la parte demandada a pagarle a la actora lo siguiente: A) Indemnización por renuncia un salario por cada año laborado equivalente al sueldo devengado de TRECE MIL QUINIENTOS QUETZALES, habiendo trabajado OCHO AÑOS CON DIEZ MESES Y UN DÍA, siendo la cantidad de CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA QUETZALES, B) Pago del Incentivo por Buena conducta, de conformidad al Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo del

Organismo Judicial, año dos mil seis, siendo DOS SALARIOS por buena conducta que asciende a la cantidad de VEINTISIETE MIL QUETZALES, cantidades que sumadas dan un total de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA QUETZALES; V. Para que la parte demandada cumpla con pagar a la actora lo anteriormente descrito, que es condenada a pagar se le fija el plazo de tres días a partir de estar firme este fallo; VI. DE LAS COSTAS JUDICIALES, no se condena a la parte demandada a costas judiciales en virtud de haber actuado de buena fe. VII. Se declara REBELDE, a al Inspección General de Trabajo de esta ciudad de Huehuetenango, en el Juicio de demanda Ordinaria Laboral de Pago de Indemnización por Renuncia y Pago de Incentivo por Buena Conducta, Presentado por Almendra Teresa Gutiérrez Sontay, en contra de el Estado de Guatemala por medio de su Ente nominador Organismo Judicial por medio de su Representante Legal Procuraduría General de la Nación; VIII. Notifiquese.

José Roberto Alvarado Villagran, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

112-2010

27/07/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Luis Alberto Cifuentes Méndez vrs. Cleidy Pérez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA CIUDAD DE HUEHUETENANGO; VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, Y SALARIO RETENIDO promovido por el señor LUIS ALBERTO CIFUENTES MÉNDEZ, en contra de la CLEIDY PÉREZ en calidad de propietaria de la GASOLINERA ESSO EL TANQUE. Las partes son hábiles para comparecer a juicio. El actor actúa bajo su propia procuración y auxilio y recibe notificaciones en la segunda calle siete guión treinta y cuatro, librería "Don Francisco" zona uno del municipio y departamento de Huehuetenango. La demandada es notificada en la octava avenida y segunda calle esquina, en gasolinera el Esso tanque del municipio y departamento de Huehuetenango. En el presente juicio se había señalado una audiencia para que las partes comparecieran a juicio, según resolución de fecha seis de julio del año dos mil diez suscrita en el Juzgado De Primera Instancia De Trabajo Y Previsión Social del al de la ciudad de Huehuetenango, en donde la parte demandada no obstante encontrarse legalmente notificada para comparecer a la audiencia señalada, no asistió a la misma; sin justificar su inasistencia a la misma no señaló lugar para recibir notificaciones; y analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la Vía Ordinaria Laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Es el pago de la INDEMNIZACIÓN Y SALARIOS RETENIDOS, en virtud del despido directo e injustificado y pago de las siguientes prestaciones laborales: BONIFICACIÓN ANUAL, AGUINALDO, VACACIONES, SALARIOS RETENIDOS, Y DAÑOS Y PERJUICIOS.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

la parte actora Con fecha cuatro de junio de dos mil diez, comparece de forma personal y voluntaria a este Juzgado De Primera Instancia De Trabajo Y Previsión Social a promover juicio ordinario laboral por despido directo e injustificado, pago de prestaciones laborales y pago de salarios retenidos, contra CLEIDY PÉREZ en su calidad de propietaria de la GASOLINERA ESSO EL TANQUE, dándosele trámite legal correspondiente el día cuatro de junio de dos mil diez, en la demandada hizo exposición de hechos ofreció pruebas y realizó su petición conforme a derecho, manifestando que: " INICIO DE LA RELACION LABORAL: inició relación laboral con la demandada CLEIDY PÉREZ en su calidad de propietaria de la GASOLINERA ESSO EL TANQUE el día dos de enero del año dos mil nueve, mediante contrato verbal": - II) DEL LUGAR Y DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Realizaba el trabajo de ayudante de pista de la Gasolinera ESSO el Tanque Huehuetenango; y el trabajo desempeñado era despachador de bombas de la gasolinera antes mencionada;. III) Del Salario Devengado: devengaba un salario mensual de mil ochocientos quetzales": IV) DEL HORARIO Y DE LA JORNADA DE TRABAJO: de once de la mañana a once de la noche con una hora de descanso y de lunes a sábado con descanso el domingo. V) DE LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL: el día catorce de mayo del año dos mil diez en forma verbal y directa sin que se le pagara ninguna prestación y salarios retenidos, por la señora Cleidy Pérez. VI) DEL TIEMPO QUE DURO LA RELACION LABORAL: duró un año cuatro meses. VII) DE LAS PRESTACIONES CUYO PAGO RECLAMA DENTRO DEL PRESENTE JUICIO: a) Indemnización por el término que duró nuestra relación laboral de un año cuatro meses b) Bonificación Anual; por el término que duró nuestra relación laboral de un año cuatro meses. c) Aguinaldo: por el término que duró nuestra relación laboral de un año cuatro meses. d) Vacaciones: por el término que duró nuestra relación laboral de un año cuatro meses. e) Salario retenido: correspondiente a catorce días del uno de mayo al catorce de mayo del año dos mil diez f) Daños y perjuicios: los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el pago de las prestaciones laborales. Además citó fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la de fondo solicitó: "Que llegado el momento procesal oportuno, se dicte la sentencia que en derecho corresponde, declarando: a) CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, PAGO DE PRESTACIONES LABORALES Y SALARIOS RETENIDOS PROMOVIDA EN CONTRA DE LA DEMANDADA CLEIDY PÉREZ EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DE LA GASOLINERA ESSO EL TANQUE. b) En consecuencia se condene a la demandada a pagarme las siguientes prestaciones: Estas son: a) Indemnización por todo el tiempo laborado de un año con cuatro meses b) Bonificación Anual; Equivalente al por el tiempo laborado de un año con cuatro meses. c) Aguinaldo: por todo el tiempo laborado de un año con cuatro meses d) Vacaciones: por todo el tiempo laborado de un año con cuatro meses. e) Salario retenido: correspondiente a catorce días del uno de mayo al catorce de mayo del año dos mil diez f) daños y perjuicios: los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el pago de las prestaciones laborales.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Citadas las partes a juicio oral en audiencia para el día veintitrés de julio del año dos mil diez a las diez horas la parte demandada no compareció ni presento excusa para no asistir a dicha audiencia por lo que únicamente se presento la parte actora, no así la parte demandada quien no obstante haberle hecho los apercibimientos de ley y estar legalmente notificada no justificado su inasistencia de conformidad con la ley, ni contestó la demanda que en su contra fue promovida. El actor ratifica su demanda en todos los hechos vertidos en ella y con sus ampliaciones respectivas por lo que se diligencio la prueba propuesta.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS:

No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Existencia del vínculo laboral que une al actor con la parte demandada; b) Si el despido se dio en forma directa e injustificada; c) La falta de pago de las prestaciones reclamadas.

COMO MEDIOS DE PRUEBA SE OFRECIERON:

PORPARTE DELACTOR LOS SIGUIENTES: DOCUMENTAL: los descritos en el apartado correspondiente y consiste en: I) libros de contabilidad, especialmente los de salarios o planillas, recibos o documentos de pago, los mismos que no fueron presentados por la parte demandada.2) DECLARACIÓN TESTIMONIAL del señor Francisco Cardona, quien no se presentó a la audiencia por lo que el actor renunció expresamente a este medio de prueba. 3) CONFESIÓN JUDICIAL. Que debió prestar la parte demandada en forma personal y no por medio de apoderado que en plica acompañó en su demanda, y ante la incomparecencia de la misma según auto de fecha veintiséis de julio de dos mil diez se declaro confesa a la parte demandada señora CLEIDY PEREZ en su calidad de propietaria de la GASOLINERA ESSO EL TANQUE. 4). PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que de lo actuado se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, por no comparecer a juicio.

CONSIDERANDO

(DE DERECHO): Preceptúa nuestro ordenamiento jurídico "Derecho al trabajo: El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.": "Derechos Sociales Mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: a) Derecho a libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna; b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley; c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad; d) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. ... e) Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. ... f) Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley. G) La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo ni de cuarenta y cuatro horas a la semana...h) Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado

por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asuetos reconocidos por la ley también serán remunerados. I) derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos,... j) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor, ... k) ... l)...m) Protección y fomento al trabajo de los ciegos minusvalidos y personas con deficiencias físicas.... n) Preferencia a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros... ñ) Fijación de normas de cumplimiento obligatorio para empleadores y trabajadores en los contratos individuales... o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema mas conveniente que le otorgue mejores prestaciones. Para el computo de servicios continuos se tomaran en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que esta sea; p) Es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca.... q) Derecho de sindicalización libre de los trabajadores...r)...s)...t)..." "Tutelaridad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son concilatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en practica." "Irrenunciabilidad de los derechos laborales: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual de ser superados a través de la contratación individual o colectiva y en la forma que fija la ley. Para este fin el estado fomentara y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores den la constitución, en la ley, en los tratados internaciones ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretaran en el sentido más

favorable para el trabajador. De conformidad con el Código de Trabajo que: "El presente código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo, y crea instituciones para resolver sus conflictos." "Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo." "Trabajador es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en virtud de un contrato o relación de trabajo." "Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la constitución de la Republica, el presente código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera." "El presente código y sus reglamentos son normas legales de orden publico y a sus disposiciones se deben sujetar todas las empresas de cualquier naturaleza que sean, existentes o que en lo futuro se establezcan en Guatemala, lo mismo que todos los habitantes de la Republica, sin distinción de sexo ni de nacionalidades, salvo las personas jurídicas de derecho publico contempladas en el segundo párrafo del articulo 2º. Igualmente deben aplicarse las disposiciones protectoras del trabajador que contiene este código, al caso de nacionales que sean contratados en el país para prestar sus servicios en el extranjero. Así mismo quedan a salvo las excepciones que correspondan conforme a los principios del derecho internacional." "Los casos no previstos por este código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer termino de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho Común." "Los patronos deben consignar en sus libros de salarios o planillas, separado de los que se refiera a trabajo ordinario, lo que paguen a cada uno de sus trabajadores por concepto de trabajo ordinario." "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez el no haber dictado su fallo dentro del termino de diez días antes indicado."; "Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate." "Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que prueba la justa causa en que fundó el despido...". Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil establece que: Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión". "Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo o en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la constitución, en la ley en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentes u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretaran en el sentido más favorable para los trabajadores."

CONSIDERANDO

(DE HECHO): ** EN EL PRESENTE CASO, el trabajador Luis Alberto Cifuentes Méndez, demandó a la señora Cleidy Pérez en su calidad de propietaria de Gasolinera ESSO El Tanque Huehuetenango expresando que iniciaron su relación laboral con dicha demandada, con fecha dos de enero del año dos mil nueve mediante contrato verbal y que el mismo realizaba el trabajo de ayudante de pista de Gasolinera ESSO El Tanque Huehuetenango y su trabajo era de despachador de bombas de la gasolinera antes mencionada, situación que se encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: El juzgador

al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones se inclina por declarar con lugar la demanda correspondiente, toda vez que en primer lugar debe dársele el valor probatorio a favor de la parte demandante, los medios de prueba aportados consistentes en; a) CONFESION JUDICIAL: Con la cual derivado de la inasistencia a la audiencia respectiva fue declarada rebelde y confesa la señora Cleidy Pérez en su calidad de propietaria de la Gasolinera ESSO El Tanque Huehuetenango, en las pretensiones formuladas por el actor, al no haber justificado el motivo de su inasistencia en el lapso de tiempo que la ley, determina; teniéndose por ciertos los hechos de litigio en el presente Juicio Ordinario Laboral por Despido Directo e Injustificado y Pago de Prestaciones Laborales y salarios retenidos; estableciéndose con esto, que existen las presunciones legales, que derivan de un hecho dado por probado, o sea el indicio, que genera certeza jurídica de que el actor si laboro para la señora Cleidy Pérez en su calidad de propietaria de la Gasolinera ESSO El Tanque Huehuetenango donde desempeñando el puesto en de despachador de bombas, b) DOCUMENTAL: Con los medios de prueba descritos en su demanda, en los apartados correspondientes de CONFESIÓN JUDICIAL medio de prueba al cual se le concede pleno valor probatorio en el sentido de que la parte demandada fue declarada confesa según auto de fecha veintiséis de julio del año dos mil diez así como los documentos que la parte demandada debió presentar consistentes en: 1) libros de contabilidad, especialmente los de salarios o planillas, recibos o documentos de pago deberá imponerse la multa correspondiente de conformidad con el apercibimiento hecho en la resolución de veintiséis de julio de dos mil diez en su numeral romano I) inciso b) acorde a lo estipulado en el articulo trescientos cincuenta y tres del Código de Trabajo. Las PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS; se puede establecer que en virtud de que la parte demandada no compareció a juicio y siendo que fue debidamente notificada se presume que si existió un vínculo laboral entre el actor del presente juicio y la demandada por lo que teniéndose por establecida la identidad y calidad con la que actúa la parte actora en el presente Juicio. Aunado a ello debe tomarse en cuenta que de conformidad con la ley, por principio de la inversión de la carga de la prueba, el patrono o demandado, no probó la justa causa en que fundó el despido del trabajador, como era su obligación teniendo el tiempo suficiente y oportunidad de hacerlo, aún más al no comparecer a la audiencia respectiva al Juicio Oral, cayó en rebeldía declarándosele confesa a la demandada Cleidy Pérez en su calidad de propietaria de Gasolinera ESSO el Tanque Huehuetenango, en las pretensiones de la parte actora, además al no haber comparecido a la

audiencia señalada no exhibió los libros de Salarios, Planillas y Contabilidad; recibos o constancias de pago de salarios, comisiones que el actor demandó; y ante tal incumplimiento se presumen ciertos los datos aducidos por el actor Luis Alberto Cifuentes Méndez presumiéndose que el vínculo laboral si existió por lo que resulta procedente dictar la multa correspondiente. Y que de conformidad con el articulo ciento dos inciso s, de la Constitución Política de la Republica de Guatemala no probo la justa causa del despido deberá pagar al trabajador a titulo de daños y perjuicios dos meses de salario por lo que deberá condenarse a la demandada Cleidy Pérez en su calidad de propietaria de Gasolinera ESSO el Tanque Huehuetenango al pago de daños y perjurios. En consecuencia procedente resulta acoger la demanda planteada condenando a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas dictando la sentencia que en derecho, corresponde, y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Las citadas anteriormente y los artículos 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; , 22. 23. 24. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 6 y 7 de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos; 1. 6. 8. 16. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. CON LUGAR la demanda de juicio ordinario laboral por despido directo e injustificado y pago de prestaciones laborales promovido por el señor LUIS ALBERTO CIFUENTES MÉNDEZ contra de la demandada Cleidy Pérez en su calidad de propietaria de Gasolinera ESSO el Tanque Huehuetenango II. Como consecuencia se condena a la parte demandada Cleidy Pérez en su calidad de propietaria de Gasolinera ESSO el Tanque Huehuetenango al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor del señor LUIS ALBERTO CIFUENTES MENDEZ: a) Indemnización por el tiempo laborado equivalente a un año cuatro meses la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN QUETZALES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS. b) Bonificación Anual; por el tiempo laborado equivalente a un año cuatro meses la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS

NOVENTA Y UN QUETZALES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS. c) Aguinaldo: por el tiempo laborado equivalente a un año cuatro meses la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN QUETZALES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS. d) Vacaciones: por el tiempo laborado equivalente a un año cuatro meses la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN QUETZALES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS. e) Salario retenido: correspondiente del uno al catorce de mayo del año dos mil diez la cantidad de OCHOCIENTOS CUARENTA QUETZALES. Lo que suma la cantidad a cancelar al señor LUIS ALBERTO CIFUENTES MENDEZ la cantidad de DIEZ MIL CUATROCIENTOS SIETE QUETZALES CON DOCE CENTAVOS. f) Se condena a la demandada al pago de Daños y perjuicios; cantidad que deberá ser cancelada al tercer día de estar firme el presente fallo. III. Se impone a la demandada Cleidy Pérez en su calidad de propietaria de Gasolinera ESSO el Tanque Huehuetenango la multa de doscientos quetzales por las razones anteriormente consideradas. IV. Se condena a la demandada Cleidy Pérez en su calidad de propietaria de Gasolinera ESSO el Tanque Huehuetenango al pago de daños y Perjuicios de conformidad con lo establecido en el artículo setenta y ocho inciso b) del Código de Trabajo. V. No se hace especial condena en costas toda vez que el actor del presente juicio actúa en su propio auxilio y procuración. VI) Notifíquese.

José Roberto Alvarado Villagran, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

69-2010

04/08/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Keila Xiomara Esquivel Palma vrs. Municipalidad de Huehuetenango, Huehuetenango.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, CIUDAD DE HUEHUETENANGO, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ORDINARIO LABORAL DE NIVELACION DE SALARIO, promovido por KEILA XIOMARA ESQUIVEL PALMA contra LA MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO HUEHUETENANGO, DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, a través de su representante legal. Las partes son hábiles para comparecer a juicio y son de este domicilio. La parte actora actúa bajo la dirección, procuración y auxilio de los Abogados JOSE ALFREDO FIGUEROA GOMEZ Y XIOMARA JOHANA LOPEZ SANTOS

y según memorial de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diez nombró como mandatario Judicial al Abogado JOSE ALFREDO FIGUEROA GOMEZ quien actúa bajo su propia dirección y auxilio, la parte demandada Municipalidad del Municipio y Departamento de Huehuetenango actúa bajo la dirección y procuración del abogado MACK ALEXANDER GONZALEZ CARRION. Por imperativo legal se notificó a la Inspección Regional de Trabajo con sede en esta ciudad.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Por la naturaleza del asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la vía Ordinaria laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Es la nivelación de Salario de la actora KEILA XIOMARA ESQUIVEL PALMA de conformidad con el cargo de Oficial en el departamento de relaciones Publicas de la Municipalidad del Municipio y departamento de Huehuetenango que desempeña con la empleadora a partir de marzo del año dos mil nueve daños y perjuicios y costas judiciales.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Con fecha catorce de abril del año dos mil diez, la parte actora presenta en este Juzgado demanda en la Vía Ordinaria Laboral de Nivelación de Salarios, contra la Municipalidad de Huehuetenango, a través de su representante legal, dándosele trámite el día diez de mayo del año dos mil diez, con base en los siguientes hechos: - - I) DEL INICIO DE LA RELACION LABORAL: Inició relación laboral con la Municipalidad de Huehuetenango, a través de su Representante Legal, mediante contrato escrito a plazo determinado, el día doce de mayo del año dos mil cinco y según acuerdo municipal numero treinta y nueve diagonal dos mil siete de fecha uno de octubre del año dos mil siete fue nombrada en ascenso dentro de la entidad demandada. habiendo sido nombrada en el cargo de OFICIAL DE RELACIONES PUBLICAS EN EL DEPARTAMENTO DE RELACIONES PUBLICAS MUNICIPAL

- II) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: El trabajo que desempeña es el de OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DE RELACIONES PUBLICAS MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.
- III) DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA: El trabajo desempeñado se ubica dentro de las actividades no agrícolas.

IV) DE LA JORNADA DE TRABAJO Y DEL HORARIO: Su jornada de trabajo es de ocho a doce y de catorce a diecisiete horas de lunes a viernes.

V) DEL SALARIO DEVENGADO: Al inicio de la relación laboral con la Municipalidad de Huehuetenango a través de su Representante Legal en el año mil dos mil cinco fue de mil doscientos ochenta y nueve quetzales y a partir de fecha uno de octubre del año dos mil siete según acenso como oficial de relaciones publicas en el departamento de relaciones publicas devenga un salario de DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO QUETZALES.

VI) DE LA PRETENCION RECLAMADA: La actora pretende que el salario le sea nivelado de conformidad con el puesto de OFICIAL, al igual que al Oficial de la municipalidad señor CARLOS MANUEL ZEPEDA MORALES para el efecto ofreció prueba, citó fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la solicitud de fondo solicitó: "Que llegado el momento procesal oportuno, se dicte la sentencia que en derecho corresponde, declarando: I) CON LUGAR, el presente juicio Ordinario Laboral de Nivelación Salarial, que promuevo en contra de la Municipalidad del Municipio y departamento de Huehuetenango, por medio de su representante legal. b) En consecuencia se ORDENE A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL A LA NIVELACION DE MI SALARIO el cual devengo actualmente en la cantidad total y MENSUAL DE DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO QUETZALES, en el cargo desempeñado de Oficial de Relaciones Publicas del departamento de Relaciones Publicas Municipal de la municipalidad del municipio y departamento de Huehuetenango, NIVELANDOLO A LA CANTIDAD MENSUAL DE TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS que es el salario mensual y total que devenga el señor CARLOS MANUEL ZEPEDA MORALES en su cargo de Oficial de la Oficina Municipal de Planificación de la Municipalidad del Municipio y departamento de Huehuetenango. II) Se ordene a la parte patronal que por medio de su representante legal que la nivelación salarial a mi favor sea declarada a partir del mes de marzo del año dos mil nueve. Así como al pago de las COSTAS JUDICIALES.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

la contestación de la demanda fue en sentido negativo por parte de la entidad demandada Municipalidad del Municipio y Departamento de Huehuetenango; a través del representante legal de la misma señor EDGAR ROLANDO VILLATORO MOLINA por medio de memorial fechado veintiocho de mayo del año dos mil diez, para

el efecto presentó medios de prueba, citó fundamento de derecho e hizo las peticiones correspondientes.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS:

No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Existencia del vínculo laboral que une a la parte actora con la parte demandada; b) El derecho de la parte demandante para la Nivelación Salarial solicitada de conformidad con el articulo ochenta y cinco pacto colectivo de condiciones de trabajo.

COMO MEDIOS DE PRUEBA SE OFRECIERON:

POR PARTE DE LA ACTORA LOS SIGUIENTES: I. CONFESION JUDICIAL: Que prestó la entidad demandada por medio de su representante legal de conformidad con el pliego de posiciones que en plica se adjunto en su momento y que fueron contestadas mediante oficio conforme lo indica la ley. II. INFORME: El cual se solicitó a la entidad demandada Municipalidad del Municipio y departamento de Huehuetenango de conformidad con los puntos expuestos en el memorial de fecha catorce de abril del año dos mil diez III. DOCUMENTAL: 1. Fotocopias de las planillas números ochocientos treinta y siete y ochocientos cuarenta y dos, que corresponden al sueldo hecho efectivo del marzo del año dos mil nueve. 2. Oficio de fecha diecinueve de marzo del año dos mil diez, suscrito por la señora Imelda Mérida en su calidad de Encargada de la Unidad de Información Publica. 3. Solicitud suscrita por la actora de fecha siete de julio del año dos mil nueve, que fue recibida con fecha diez de julio del año dos mil nueve, por el señor Sarbelio Hernández, quien desempeñaba el cargo de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de la empresa Eléctrica del Municipio de Huehuetenango, 4. Fotocopia de la solicitud suscrita por la actora del presente juicio de fecha diecinueve de marzo del año dos mil diez, y que fuera recibida con esa misma fecha en la Secretaria de la Municipalidad de esta localidad. 5. Fotocopia de la certificación del acuerdo municipal numero treinta y nueve guión dos mil siete, de fecha uno de octubre del año dos mil siete,. 6. Fotocopia del oficio de fecha diez de marzo del año dos mil diez, suscrito por el señor Adrián Tereso García Ávila en su calidad de Alcalde Municipal en funciones de la Municipalidad de esta localidad, prueba con la cual demuestro que la parte patronal por medio del alcalde municipal en funciones si quiere hacer cumplir el pacto

colectivo en lo que concierne a las obligaciones de los trabajadores. 7. Codo de cheque correspondiente al mes de enero del año dos mil seis. 8. Fotocopia del Pacto Colectivo de condiciones de trabajo suscrito con fecha seis de septiembre del año dos mil ocho, entre la parte patronal, hoy demandada, y el sindicato de Trabajadores Municipales y de la Empresa Eléctrica del municipio de Huehuetenango. IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

POR LA PARTE DEMANDADA SE RECIBIERON LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA.

La entidad demandada Municipalidad del Municipio y Departamento de Huehuetenango a través de su representante legal EDGAR ROLANDO VILLATORO MOLINA según memorial presentado con fecha veintiocho de mayo del año dos mil diez presentó los siguientes medios de prueba: A) Fotocopia simple fotocopia simple del punto tercero del acuerdo municipal contenido en el acta de sesiones de la corporación municipal de esta ciudad, numero ciento cincuenta y cuatro diagonal dos mil seis de fecha dos de noviembre del año do mil seis. B) Artículos noventa y cinco y noventa y seis del decreto dos guión do mil dos del Congreso de la Republica de Guatemala, ochenta y nueve, doscientos setenta y cuatro y doscientos ochenta del código de trabajo. C) Fotocopia simple del informe remitido al alcalde Municipal en funciones por parte de la OFICINA MUNICIPAL DE PLANIFICACION con fecha veintiséis de mayo del año dos mil diez. D) fotocopia simple del informe de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diez, remitido al alcalde Municipal en funciones por parte del departamento de RELACIONES PUBLICAS, MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE ESTA CIUDAD. E) Fotocopia simple del acta diez guión dos mil ocho de fecha veintidós de enero del año dos mil ocho punto séptimo.

AUTO PARA MEJOR PROVEER:

Con fecha nueve de julio el suscrito juez ordenó en auto para mejor proveer la practica de reconocimiento judicial para el cual se señaló audiencia el día diecinueve de julio de dos mil diez, de conformidad con los puntos expuestos en el mismo, se entrevisto a la actora del presente juicio, así como a los señores: LOIDA CAROLINA PALACIOS PALACIOS Y MELVY AYENDY PALACIOS PALACIOS.

CONSIDERANDO

(DE DERECHO): El Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" en su artículo seis "Derecho al Trabajo. 1... 2. Los estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnicoprofesional, particularmente aquellos destinados a los minusvalidos. Los estados partes se comprometen a también ejecutar y fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho del trabajo. Artículo siete: "Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo": Los estados partes en el presente protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción. b. El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responsa a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva. c. El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio; d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación..." Además preceptúa nuestro ordenamiento jurídico "Derecho al trabajo: El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.": "Derechos Sociales Mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: a) Derecho a libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna; b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley; c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad; d) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. ... e) Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. ... f) Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley. G) La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de

trabajo ni de cuarenta y cuatro horas a la semana...h) Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asuetos reconocidos por la ley también serán remunerados. I) derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos,... j) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor, ... k) ... l)...m) Protección y fomento al trabajo de los ciegos minusvalidos y personas con deficiencias físicas.... n) Preferencia a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros... ñ) Fijación de normas de cumplimiento obligatorio para empleadores y trabajadores en los contratos individuales... o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema mas conveniente que le otorgue mejores prestaciones. Para el computo de servicios continuos se tomaran en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que esta sea; p) Es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca.... q) Derecho de sindicalización libre de los trabajadores... r)... s)...t)..." "Tutelaridad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son concilatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en practica." "Irrenunciabilidad de los derechos laborales: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual de ser superados a través de la contratación individual o colectiva y en la forma que fija la ley. Para este fin el estado fomentara y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores den la constitución, en la ley, en los tratados internaciones ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de

las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretaran en el sentido más favorable para el trabajador. De conformidad con el Código de Trabajo que: "El presente código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo, y crea instituciones para resolver sus conflictos." "Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo." "Trabajador es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en virtud de un contrato o relación de trabajo." "Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la constitución de la Republica, el presente código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera." "El presente código y sus reglamentos son normas legales de orden publico y a sus disposiciones se deben sujetar todas las empresas de cualquier naturaleza que sean, existentes o que en lo futuro se establezcan en Guatemala, lo mismo que todos los habitantes de la Republica, sin distinción de sexo ni de nacionalidades, salvo las personas jurídicas de derecho publico contempladas en el segundo párrafo del articulo 2º. Igualmente deben aplicarse las disposiciones protectoras del trabajador que contiene este código, al caso de nacionales que sean contratados en el país para prestar sus servicios en el extranjero. Así mismo quedan a salvo las excepciones que correspondan conforme a los principios del derecho internacional." "Los casos no previstos por este código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer termino de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho Común." "Los patronos deben consignar en sus libros de salarios o planillas, separado de los que se refiera a trabajo ordinario, lo que paguen a cada uno de sus trabajadores por concepto de trabajo ordinario." "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez el no haber dictado su fallo dentro del termino de diez días antes indicado."; "Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo los puntos

litigiosos que hayan sido objeto de debate". Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil establece que: Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión". "Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo o en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la constitución, en la ley en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretaran en el sentido más favorable para los trabajadores." "El sindicato de trabajadores Municipales y de la Empresa eléctrica Municipal de Huehuetenango, que en el contexto del presente pacto se denominara "el Sindicato y la Municipalidad del Municipio de Huehuetenango, departamento del mismo nombre, que para los efectos legales del presente instrumento normativo se denominara La Municipalidad, convienen en celebrar el presente "pacto Colectivo de condiciones de Trabajo", El presente pacto Colectivo de condiciones de Trabajo, tiene el carácter de Ley profesional entre la Municipalidad y sus trabajadores con relación contractual directa, teniendo por lo tanto aplicación Legal en la forma establecida en el presente instrumento normativo, con efecto en cualquier lugar, sección, departamento o dependencia en que la municipalidad preste servicios o atención al publico usuario en forma directa" " Las disposiciones del presente PACTO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO tienen el carácter de ley profesional y son aplicables en su totalidad a todos los trabajadores que presten sus servicios en cualesquiera dependencia Municipal sea como planilleros, presupuestados o personal por contrato. En consecuencia, tendrá fuera de ley para las partes que lo suscriben y para todas las personas que en el momento de entrar en vigor el mismo laboren en la municipalidad de Huehuetenango sean o no sindicalizados, así como para todos los trabajadores que en el futuro firmen contratos individuales o colectivos de trabajo en relación directa y de dependencia con la Municipalidad." " El presente Pacto norma como LEY PROFESIONAL, las condiciones de trabajo individual y colectivo, con aplicación en cualquier lugar donde la municipalidad ejecute los trabajos en forma directa por personal de la misma, sus empresa sy fabricas dentro y fuera del municipio."; "La Municipalidad se obliga a nivelar los actuales salarios de los trabajadores a su servicio de conformidad con lo establecido en el inciso c, del artículo ciento dos de la constitución Política de la República de Guatemala. La Nivelación de salarios se hará a partir del primer trimestre del año dos mil nueve."

CONSIDERANDO

(de hecho) Que en el presente caso, la actora KEILA XIOMARA ESQUIVEL PALMA, plantea demanda ORDINARIA LABORAL DE NIVELACION DE SALARIOS, en contra de la Municipalidad de Huehuetenango, a través de su representante Legal, expresando que inició su relación laboral con dicha entidad demandada, con fecha doce de mayo del año dos mil cinco y que ha desempeñado el puesto de OFICIAL DE LA OFICINA MUNICIPAL DE RELACIONES PUBLICAS DE LA MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO por un periodo de treinta y seis meses consecutivos devengando un salario mensual liquido de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN QUETZALES CON VEINTICINCO CENTAVOS y que comparece a esta instancia a solicitar a su empleadora que le nivele el salario de conformidad con el pacto colectivo de condiciones de trabajo toda vez que el puesto que desempeña como OFICIAL de la referida municipalidad es desempeñado por el señor CARLOS MANUEL ZEPEDA MORALES y que el mismo devenga un salario mayor que el de ella el cual asciende a la cantidad de TRES MIL CIENTO SESENTA Y SIETE QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS, ya que ambos desempeñan el mismo puesto aunado a ello manifiesta que los señores LOIDA CAROLINA PALACIOS PALACIOS Y MELVY AYENDY PALACIOS PALACIOS desempeñan el mismo puesto que ella siendo OFICIALES DE LA OFICINA DE RELACIONES PUBLICAS DE LA MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETEANGO y que desempeñan las mismas funciones y atribuciones ya que los mismos laboran en la misma dependencia en la cual la actora labora pero el sueldo de los mismos es de dos mil setecientos cincuenta y cinco quetzales con cincuenta centavos y de dos mil ochocientos cuarenta y tres con cincuenta centavos por lo que estos salarios son mayores al que la actora del presente juicio obtiene por lo que esta situación se encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con

la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y diligenciadas en la secuela del presente juicio.

VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: El juzgador al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones y ejecutando los medios de prueba rendidos por las partes establece VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LA PARTE ACTORA: I. Con la CONFESION JUDICIAL: Que en su momento procesal fue respondida mediante informe rendido por la entidad demandada Municipalidad de Huehuetenango, del departamento de Huehuetenango, a través de su Representante Legal señor Edgar Rolando Villatoro Molina presentada a este juzgado con fecha dos de julio del año dos mil diez respuestas por medio de las cuales se demuestra que las consignadas en el mismo se evaden las preguntas realizadas ya que se pretende hacer ver con las mismas que el pacto colectivo de condiciones de trabajo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores municipales y de la empresa Eléctrica del Municipio de Huehuetenango y la Municipalidad del Municipio de Huehuetenango no tiene validez alguna pero el pacto colectivo es constitutivo como ley profesional, entre las partes siendo estas quienes suscribieron dicho pacto, por lo que dicho Informe demuestra más el hecho que la entidad demandada en forma deliberada trata de no cumplir con la Ley profesional consistente en el Pacto de Condiciones de Trabajo firmado por las partes correspondientes. B) INFORME: Con el informe rendido por el señor EDGAR ROLANDO VILLATORO MOLINA presentado a este juzgado con fecha siete de junio del año dos mil diez mismo que fue requerido a solicitud de la parte actora se puede establecer que el salario devengado por la señora KEILA XIOMARA ESQUIVEL PALMA es de DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO QUETZALES EXACTOS; pero en ningún momento el informante se concreto a indicar claramente el salario devengado del señor CARLOS MANUEL ZEPEDA MORALES de quien únicamente informaron el puesto desempeñado y las funciones del mismo motivo por el cual dicho informe constituye prueba en el sentido que la entidad demandada continua evadiendo los cuestionamientos que se le hicieron para conocer la verdad en el presente caso por lo que se da por cierto las afirmaciones hechas por la actora del presente juicio. II. DOCUMENTAL: 1. Fotocopias de las planillas números ochocientos treinta y siete y ochocientos cuarenta y dos, que corresponden al sueldo hecho efectivo del marzo del año dos mil nueve y que demuestran los salarios devengados por los señores MELVI AYENDI PALACIOS PALACIOS Y LOIDA CAROLINA PALACIOS PALACIOS, Y CARLOS MANUEL ZEPEDA MORALES quienes figuran en esas planillas 2. Oficio de fecha

diecinueve de marzo del año dos mil diez, suscrito por la señora Imelda Mérida en su calidad de Encargada de la Unidad de Información Publica documentos a los cuales se les concede pleno valor probatorio virtud de haber sido expedidos por empleado público en ejercicio de su cargo, con el cual queda demostrado el vínculo existente entre la actora y la entidad demandada Municipalidad de Huehuetenango, del departamento de Huehuetenango, iniciando su relación laboral el día doce de mayo del año dos mil cinco así como el salario devengado por la misma confiriéndosele pleno valor probatorio en virtud de no haber sido redargüido de nulidad o de falsedad por la parte contraria. 3. Solicitud suscrita por la actora de fecha siete de julio del año dos mil nueve, que fue recibida con fecha diez de julio del año dos mil nueve, por el señor Sarbelio Hernández, quien desempeñaba el cargo de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de la empresa Eléctrica del Municipio de Huehuetenango por medio del cual se establece que la señora KEILA XIOMARA ESQUIVEL PALMA agoto la vía administrativa con respecto a solicitar al Sindicato correspondiente que solicitara que se diera cumplimiento con lo acordado en el Pacto de condiciones de trabajo suscrito por lo que a dicho documento se le da pleno valor probatorio toda vez que el mismo no ha sido redargüido de nulidad o de falsedad por la parte contraria 4. Fotocopia de la solicitud suscrita por la actora del presente juicio de fecha diecinueve de marzo del año dos mil diez, y que fuera recibida con esa misma fecha en la Secretaria de la Municipalidad de esta localidad; con este medio de prueba se puede establecer que la actora del presente juicio ha tratado de llegar a un arreglo directo y extrajudicial con referencia a su nivelación salarial motivo por el cual a dicho documento se le da pleno valor probatorio en virtud de no haber sido redargüido de nulidad o falsedad por la parte demandada. 5. Fotocopia de la certificación del acuerdo municipal número treinta y nueve guión dos mil siete, de fecha uno de octubre del año dos mil siete documento al cual se le concede pleno valor probatorio en virtud de no haber sido redargüido de nulidad o falsedad por la parte demandada. 6. Fotocopia del oficio de fecha diez de marzo del año dos mil diez, suscrito por el señor Adrián Tereso García Ávila en su calidad de Alcalde Municipal en funciones de la Municipalidad de esta localidad, prueba con la cual demuestro que la parte patronal por medio del alcalde municipal en funciones si quiere hacer cumplir el pacto colectivo en lo que concierne a las obligaciones de los trabajadores. 7. Codo de cheque correspondiente al mes de enero del año dos mil seis; por lo se les confiere pleno valor probatorio en virtud de no haber sido redargüido de nulidad o de falsedad por la parte contraria. 8. Fotocopia del Pacto

Colectivo de condiciones de trabajo suscrito con fecha seis de septiembre del año dos mil ocho, entre la parte patronal, hoy demandada, y el sindicato de Trabajadores Municipales y de la Empresa Eléctrica del municipio de Huehuetenango fotocopia del pacto al que se le confiere pleno valor probatorio en virtud de que fue suscrito por el Sindicato de Trabajadores municipales y el Alcalde Municipal de la Municipalidad de Huehuetenango de este departamento, el cual se encuentra vigente tiene carácter de ley profesional pacto dentro del cual se encuentra regulado el articulo ochenta y cinco, el cual es tomado como fundamento legal por la actora para su pretensión. IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDADA: Consistentes en: A) Fotocopia simple fotocopia simple del punto tercero del acuerdo municipal contenido en el acta de sesiones de la corporación municipal de esta ciudad, numero ciento cincuenta y cuatro diagonal dos mil seis de fecha dos de noviembre del año do mil seis; documento que se le concede pleno valor probatorio en virtud de que con el mismo se puede establecer que el señor EDGAR ROLANDO VILLATORO MOLINA sindico primero de la Municipalidad del Municipio y departamento de Huehuetenango es nombrado MADATARIO JUDICIAL MUNICIPAL por lo que se le da valor probatorio por ser documento suscrito ante autoridad competente en el ejercicio de sus funciones y por no haber sido redargüido de nulidad o falsedad por la parte actora. B) Artículos noventa y cinco y noventa y seis del decreto dos guión dos mil dos del Congreso de la Republica de Guatemala, ochenta y nueve, doscientos setenta y cuatro y doscientos ochenta del código de trabajo a los cuales se les concede pleno valor probatorio en virtud de ser un decreto ley en vigencia dentro del territorio nacional. C) Fotocopia simple del informe remitido al alcalde Municipal en funciones por parte de la OFICINA MUNICIPAL DE PLANIFICACION con fecha veintiséis de mayo del año dos mil diez documento al cual se le concede pleno valor probatorio y con el mismo se establecen las funciones específicas de la oficina Municipal de Planificación de la Municipalidad del Municipio y departamento de Huehuetenango, toda vez que el mismo no fue redargüido de nulidad o falsedad por la parte actora. D) fotocopia simple del informe de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diez, remitido al alcalde Municipal en funciones por parte del departamento de RELACIONES PUBLICAS, MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE ESTA CIUDAD documento con el cual se establecen las funciones que realiza la oficina municipal de planificación documento al cual se le concede pleno valor probatorio en virtud de que el mismo no fue redargüido por nulidad o falsedad y fue extendido por funcionario publico en funciones. E) Fotocopia simple del acta diez guión dos mil ocho de fecha veintidós de enero del año dos mil ocho punto séptimo documento con el cual se establece que el representante legal para actos judiciales es el señor EDGAR ROLANDO VILLATORO MOLINA dándosele valor probatorio toda vez que el mismo constituye documento extendido por funcionario publico en funciones y con el mismo se puede acreditar la intervención del señor EDGAR ROLANDO VILLATORO MOLINA dentro del presente juicio pero que el mismo no se encuentra relacionados con las pretensiones de la actora dentro del presente juicio.

**Dentro del presente juicio fue necesario dictar AUTO PARA MEJOR PROVEER en el cual se señaló audiencia para el día diecinueve de julio del año dos mil diez en donde se realizó diligenciamiento de reconocimiento judicial por medio del cual se obtuvieron los siguientes medios de prueba: A) Declaración de los señores KEILA XIOMARA ESQUIVEL PALMA, LOIDA CAROLINA PALACIOS PALACIOS Y MELVY AYENDY PALACIOS PALACIOS declaraciones con las cuales se puede establecer claramente que los señores de apellidos PALACIOS PALACIOS realizan las mismas actividades laborales que la señora KEILA XIOMARA ESQUIVEL PALMA sin diferencia de funciones y que ambos devengan un mayor salario toda vez que la señora LOIDA CAROLINA PALACIOS PALACIOS devenga un salario mensual de dos mil setecientos cincuenta y cinco quetzales con cincuenta centavos y el señor MELVY AYENDY PALACIOS PALACIOS devenga un salario mensual de dos mil ochocientos cuarenta y tres quetzales con cincuenta centavos y la señora KEILA XIOMARA ESQUIVEL PALMA devenga un salario mensual de: dos mil ciento cuarenta y cinco quetzales exactos existiendo una diferencia de seis cientos noventa y ocho quetzales con el señor Melvy Ayendy Palacios Palacios; así como que el salario devengado por el señor CARLOS MANUEL ZEPEDA MORALES ES DE: tres mil ciento setenta y siete quetzales con cincuenta centavos por lo que con la actora del presente juicio existe una diferencia de salario de: mil treinta y dos quetzales con cincuenta centavos por lo que dichos salarios se han podido establecer de acuerdo con las fotocopias simples de las planillas de sueldos de los señores KEILA XIOMARA ESQUIVEL PALMA, LOIDA CAROLINA PALACIOS PALACIOS, MELVY AYENDY PALACIOS PALACIOS y del señor CARLOS MANUEL ZEPEDA MORALES a las cuales se les concede pleno valor probatorio y con las mismas se puede establecer que la señora KEILA XIOMARA ESQUIVEL PALMA desempeña el puesto de OFICIAL DE LA OFICINA MUNICIPAL DE RELACIONES

PUBLICAS DE LA MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO y que el señor CARLOS MANUEL ZEPEDA MORALES desempeña el puesto de OFICIAL DE LA OFICINA MUNICIPAL DE PLANIFICACION DE LA MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO; sin embargo con los oficios presentados en la diligencia señalada en auto para mejor proveer de ese mismo día por el Alcalde en Funciones Señor Adrián Tereso García Ávila se establecen que aunque ambos puestos tienen el mismo nombre las personas que tienen ese cargo no poseen las mismas funciones en vista que el señor CARLOS MANUEL ZEPEDA MORALES tiene una responsabilidad laboral totalmente diferente a la de la señora ESQUIVEL PALMA, pero es necesario hacer notar que con relación a los señores LOIDA CAROLINA PALACIOS PALACIOS Y MELVY AYENDY PALACIOS PALACIOS quienes con los documentos descritos fotocopias de planillas se puede verificar que devengan un salario mayor que el de la actora del presente juicio y que al momento de la entrevista realizada a cada uno de ellos; siendo la señora KEILA XIOMARA ESQUIVEL PALMA, LOIDA CAROLINA PALACIOS PALACIOS y MELVY AYENDY PALACIOS PALACIOS desempeñan el puesto de OFICIAL DE LA OFICINA MUNICIPAL DE RELACIONES PUBLICAS DE LA MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO estableciéndose que los tres desempeñan las mismas funciones y deberes en el mismo puesto de trabajo, con las mismas condiciones de trabajo y que además fueron contestes al momento de indicar sus funciones a dichas declaraciones se les da certeza jurídica ya que la entidad demandada no las refuto de perjurio u otro acto ilegal por lo que se establece que en virtud de que con la entrevista hecha a los trabajadores, las fotocopias de planillas y los informes presentados por la Municipalidad del Municipio de Huehuetenango del departamento de Huehuetenango se pudo establecer claramente las funciones que realiza la señora KEILA XIOMARA ESQUIVEL PALMA así como de las funciones que realizan sus compañeros de trabajo señores: LOIDA CAROLINA PALACIOS PALACIOS Y MELVY AYENDY PALACIOS PALACIOS y de conformidad con lo manifestado por los trabajadores antes mencionados se establece que los tres tienen exactamente las mismas funciones entre las que se comprenden Control de la marimba municipal, control de la tarima municipal. Control del electo Musical Municipal, Programa municipal de Radio y Publicidad de las actividades realizadas por la Municipalidad; y siendo que dicha información fue proporcionada en la diligencia realizada con fecha diecinueve de julio del año dos mil diez misma que llenó los requisitos legales correspondientes así mismo que el estado de

Guatemala se encuentra obligado a procurar para los trabajadores una remuneración que asegure como mínimo condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción el suscrito juez considera que es necesaria la nivelación del Salario de la señora KEILA XIOMARA ESQUIVEL PALMA en virtud de que el salario que la misma devenga es inferior al de sus compañeros de trabajo e inferior a de otro puesto similar desempeñado dentro de la misma entidad demandada, de conformidad con el ordenamiento jurídico laboral vigente, la constitución Política de la Republica de Guatemala y de lo establecido en el articulo ochenta y cinco del pacto colectivo de condiciones de trabajo que suscrito entre las partes constituye una ley profesional que tiene prioridad de aplicación entre quienes lo han suscrito es imperativo el cumplimiento del mismo tal como lo regula el articulo cuarenta y nueve del Código de Trabajo por lo que resulta procedente dictar la sentencia que en derecho corresponde. En el presente juicio y con base en el razonamiento realizado anteriormente, y por las pruebas ofrecidas, aportadas y diligenciadas por la parte actora, se estableció el derecho de la señora KEILA XIOMARA ESQUIVEL PALMA para la nivelación del salario devengado y que trabaja actualmente como oficial de la oficina de relaciones publicas de la Municipalidad de Huehuetenango y que devenga un salario menor al de sus compañeros de trabajo quienes ostentan el mismo cargo y funciones y devengan un salario mayor, demostrando también que de conformidad con el pacto colectivo de condiciones de trabajo de la Municipalidad del Municipio y departamento de Huehuetenango el cual se encuentra vigente dentro de la entidad demandada, como la Constitución de la república de Guatemala, tratados Internacionales en relación laboral, la señora KEILA XIOMARA ESQUIVEL PALMA tiene derecho a la nivelación salarial comprendidos en los principio constitucionales y laborales estableciéndose que a igualdad de salaria para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones eficiencia y antigüedad; y que es obligación del estado de Guatemala proporcionar a los trabajadores estabilidad laboral en el sentido de proteger sus derechos y siendo el Derecho de Trabajo tutelar a los trabajadores así como resulta procedente declarar la demanda con lugar en base a lo considerado anteriormente y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 2, 101, 102, 203, 204 De La Constitución Política de la Republica de Guatemala, 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326

bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 22. 23. 24. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 6 y 7 de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos; 1. 6. 8. 16. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José; 25, 28, 29, 97 del Decreto ley 107; 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 5, 85 del Pacto Colectivo de condiciones de Trabajo suscrito entre el sindicato de trabajadores Municipales y de la Empresa Eléctrica del Municipio de Huehuetenango y la Municipalidad del Municipio y departamento de Huehuetenango; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. CON LUGAR LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL DE NIVELACION SALARIAL promovido por la señora KEILA XIOMARA ESQUIVEL PALMA, contra la Municipalidad del Municipio y Departamento de Huehuetenango a través de su representante legal, II. Como consecuencia se condena a la parte demandada MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL a cumplir con la NIVELACION SALARIAL del salario de la señora KEILA XIOMARA ESQUIVEL PALMA al salario del señor MELVY AYENDY PALACIOS PALACIOS, quien como ya quedo establecido legalmente, se encuentra en las mismas condiciones laborales de la actora debiéndose por consiguiente nivelar su salario a la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS nivelación que deberá hacerse en forma retroactiva a partir del mes de marzo del año dos mil nueve ó a partir de la fecha en que quede firme el presente fallo. III) COSTAS JUDICIALES: Se condena en costas a la parte demandada por las razones consideradas. IV. Se prohíbe a la parte patronal MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO a través de su representante legal a no tomar ningún tipo de represalia, o acto de intimidación en contra de la trabajadora. V) Notifíquese.

José Roberto Alvarado Villagran, Juez. Testigo de Asistencia.

169-2010

30/08/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Silvia Yadira Mazariegos Pérez vrs. Gustavo Adolfo Monzón.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA CIUDAD DE HUEHUETENANGO; TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES promovido por la señora: SILVIA YADIRA MAZARIEGOS PEREZ, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO MONZON de quien se ignora si tiene más nombres o apellidos en calidad de propietario del negocio denominado "La Isla del Cangrejo Veloz". El actor actúa bajo la procuración de EDWIN ROLANDO BARRIOS CIFUENTES pasante de la Universidad Rafael Landivar de esta ciudad de Huehuetenango; y con el auxilio de los Abogados MARVIN NOE LOPEZ LUCAS Y SARBELIO FELIX VILLATORO quienes actúan en forma separada, conjunta e indistintamente en el transcurso del presente proceso, y recibe notificaciones en las oficinas del bufete Popular de la Universidad Rafael Landivar de esta ciudad ubicadas en quinta calle nueve guión cincuenta y uno de la zona uno de la ciudad de Huehuetenango. En el presente juicio se señalo audiencia para que las partes comparecieran a juicio, según resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil diez suscrita en el Juzgado De Primera Instancia De Trabajo Y Previsión Social del al de la ciudad de Huehuetenango, en donde la parte demandada no obstante encontrarse legalmente notificada para comparecer a la audiencia señalada, no asistió a la misma; sin justificar su inasistencia a la misma no señalando lugar para recibir notificaciones; y analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la Vía Ordinaria Laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Es en virtud del despido directo e injustificado el pago de las siguientes prestaciones laborales: BONIFICACIÓN ANUAL, AGUINALDO, VACACIONES, SALARIOS RETENIDOS, REAJUSTE SALARIAL Y DAÑOS Y PERJUICIOS.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

la parte actora según memorial fechado veintiséis de julio del año dos mil diez presenta a este juzgado JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, contra el señor GUSTAVO ADOLFO MONZON de quien se ignora si tiene más nombres o apellidos en su calidad de propietario de la GASOLINERA ESSO EL TANQUE, dándosele trámite legal correspondiente el día cuatro de agosto de dos mil diez, en la demandada hizo exposición de hechos ofreció pruebas y realizó su petición conforme a derecho, manifestando que: " INICIO DE LA RELACION LABORAL: inició relación laboral con el demandado GUSTAVO ADOLFO MONZON de quien ignoro si tiene más nombres o apellidos el día cuatro de noviembre del año dos mil nueve, mediante contrato verbal": - II) DEL LUGAR Y DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Laboré para mi ex empleador GUSTAVO ADOLFO MONZON en el negocio de cevichería de su propiedad denominado "La Isla del Cangrejo Veloz" ubicado en aldea Tojocáz del Municipio de Huehuetenango, del departamento de Huehuetenango a un costado de la gasolinera "Los Cuchumatanes" desempeñando el trabajo de mesera: III) DEL SALARIO DEVENGADO: El salario que me cancelaba en forma mensual mi ex empleador GUSTAVO ADOLFO MONZON era de UN MIL QUETZALES EXACTOS": IV) DEL HORARIO Y DE LA JORNADA DE TRABAJO: Al inicial la relación laboral con mi ex empleador señor GUSTAVO ADOLFO MONZON, pactamos un horario de ocho de la mañana para las dieciséis horas, horario que él no respetó ya que al estar laborando me impuso un horario de inicio de labores diario de las seis de la mañana para finaliza a las diecinueve horas, es decir que yo tenia una jornada de trabajo mixta. V) DE LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL: El día tres de mayo de dos mil diez, en forma verbal, directa y sin causa justificada fui despedida por mi ex patrón GUSTAVO ADOLFO MONZON, sin que se me cancelara el pago de prestaciones Laborales que por derecho me corresponden. VI) DEL TIEMPO QUE DURO LA RELACION LABORAL: La relación laboral duro seis meses. VII) DE LAS PRESTACIONES CUYO PAGO RECLAMA DENTRO DEL PRESENTE JUICIO: a) Bonificación Anual; por todo el tiempo laborado que comprende del cuatro de noviembre del año dos mil nueve al tres de mayo del año dos mil diez. b) Aguinaldo: por todo el tiempo laborado que comprende del cuatro de noviembre del año dos mil nueve al tres de mayo del año dos mil diez. c) Vacaciones: por todo el tiempo laborado que comprende del cuatro de noviembre del año dos mil nueve al tres de mayo del año dos mil diez. d) Salario retenido: por todo el tiempo laborado que comprende del cuatro de noviembre del

año dos mil nueve al tres de mayo del año dos mil diez. e) Reajuste Salarial: por todo el tiempo laborado que comprende del cuatro de noviembre del año dos mil nueve al tres de mayo del año dos mil diez. f) Daños y perjuicios: los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el pago de las prestaciones laborales. g) Pago de Costas Judiciales: Que del presente juicio se deriven: Además citó fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la de fondo solicitó: "Que llegado el momento procesal de dictar sentencia, en la misma se declare: A) CON LUGAR LA DEMANDA por medio de la cual promuevo JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES en contra del demandado GUSTAVO ADOLFO MONZON de quien se ignora si tiene más nombres o apellidos; B) En consecuencia, se condene a mi ex empleador GUSTAVO ADOLFO MONZON a pagarme las siguientes prestaciones laborales: a) Bonificación Anual; por todo el tiempo laborado que comprende del cuatro de noviembre del año dos mil nueve al tres de mayo del año dos mil diez. b) Aguinaldo: por todo el tiempo laborado que comprende del cuatro de noviembre del año dos mil nueve al tres de mayo del año dos mil diez. c) Vacaciones: por todo el tiempo laborado que comprende del cuatro de noviembre del año dos mil nueve al tres de mayo del año dos mil diez. d) Salario retenido: por todo el tiempo laborado que comprende del cuatro de noviembre del año dos mil nueve al tres de mayo del año dos mil diez. e) Reajuste Salarial: por todo el tiempo laborado que comprende del cuatro de noviembre del año dos mil nueve al tres de mayo del año dos mil diez. f) Daños y perjuicios: los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el pago de las prestaciones laborales. g) Pago de Costas Judiciales: Que del presente juicio se deriven:

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Citadas las partes a juicio oral en audiencia para el día veintiséis de agosto del año dos mil diez a las once horas la parte demandada no compareció ni presento excusa para no asistir a dicha audiencia por lo que únicamente se presento la parte actora, no así la parte demandada quien no obstante haberle hecho los apercibimientos de ley y estar legalmente notificada no justificado su inasistencia de conformidad con la ley, ni contestó la demanda que en su contra fue promovida. El actor ratifica su demanda en todos los hechos vertidos en ella por lo que se diligencio la prueba propuesta.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS:

No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Existencia del vínculo laboral que une al actor con la parte demandada; b) Si el despido se dio en forma directa e injustificada; c) La falta de pago de las prestaciones reclamadas.

COMO MEDIOS DE PRUEBA SE OFRECIERON:

POR PARTE DEL ACTOR LOS SIGUIENTES: DOCUMENTAL: los descritos en el apartado correspondiente del memorial de demanda y consistes en: a) Dos hojas con sus respectiva cedula de citación que corresponden a la adjudicación C guión ciento cincuenta guión dos mil diez, la primera de fecha siete de mayo del año dos mil diez y la segunda de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diez, de los Inspectores Migdahell Calderón y Calderón y Olson Estuardo Mérida López respectivamente ambas con su respectiva cedula de citación. b) Duplicado del acta de adjudicación C guión ciento cincuenta guión dos mil diez, de fecha veintisiete de mayo del año dos mil diez, mediante la cual se da por AGOTADA LA VIA DMINISTRAIVA Y CONCILIATORIA con el señor GUSTAVO ADOLFO MONZON del Inspector de Trabajo MARCONY MIGDAHEL CALDERON Y CALDERON de la delegación departamental de la Inspección General de Trabajo; y c) Hoja de calculo de prestaciones laborales elaborado por el Delegado departamental de a) Bonificación Anual; por todo el tiempo laborado que comprende del cuatro de noviembre del año dos mil nueve al tres de mayo del año dos mil diez. b) Aguinaldo: por todo el tiempo laborado que comprende del cuatro de noviembre del año dos mil nueve al tres de mayo del año dos mil diez. c) Vacaciones: por todo el tiempo laborado que comprende del cuatro de noviembre del año dos mil nueve al tres de mayo del año dos mil diez. d) Salario retenido: por todo el tiempo laborado que comprende del cuatro de noviembre del año dos mil nueve al tres de mayo del año dos mil diez. e) Reajuste Salarial: por todo el tiempo laborado que comprende del cuatro de noviembre del año dos mil nueve al tres de mayo del año dos mil diez. f) Daños y perjuicios: los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el pago de las prestaciones laborales. g) Pago de Costas Judiciales: Que del presente juicio se deriven: Huehuetenango Ministerio de trabajo y Previsión social OLSON E. MERIDA LOPEZ con fecha diecinueve de mayo de dos mil diez. II) CONFESION JUDICIAL: Que debía prestar el señor GUSTAVO ADOLFO MONZON de quien se ignora si tiene más nombres o apellidos personalmente y no por medio de apoderado y para lo cual fue citado bajo el apercibimiento de ley y ante la incomparecencia del mismo según auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez se declaro confesa a la parte demandada señor GUSTAVO ADOLFO MONZON en su calidad de propietario de la cevichería "el Cangrejo Veloz" 4). PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que de lo actuado se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, por no comparecer a juicio.

CONSIDERANDO

(DE DERECHO): Preceptúa nuestro ordenamiento jurídico "Derecho al trabajo: El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.": "Derechos Sociales Mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: a) Derecho a libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna; b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley; c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad; d) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. ... e) Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. ... f) Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley. G) La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo ni de cuarenta y cuatro horas a la semana...h) Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asuetos reconocidos por la ley también serán remunerados. I) derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos,... j) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor, ... k) ... l)...m) Protección y fomento al trabajo de los ciegos minusvalidos y personas con deficiencias físicas.... n) Preferencia a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros... ñ) Fijación de normas de cumplimiento obligatorio para empleadores y trabajadores en los contratos individuales... o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema mas conveniente que le otorgue mejores prestaciones. Para el computo de servicios continuos se tomaran en cuenta la fecha en que se haya

iniciado la relación de trabajo, cualquiera que esta sea; p) Es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca.... q) Derecho de sindicalización libre de los trabajadores... r)...s)...t)..." "Tutelaridad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son concilatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en practica." "Irrenunciabilidad de los derechos laborales: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual de ser superados a través de la contratación individual o colectiva y en la forma que fija la ley. Para este fin el estado fomentara y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores den la constitución, en la ley, en los tratados internaciones ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretaran en el sentido más favorable para el trabajador. De conformidad con el Código de Trabajo que: "El presente código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo, y crea instituciones para resolver sus conflictos." "Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo." "Trabajador es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en virtud de un contrato o relación de trabajo." "Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la constitución de la Republica, el presente código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera." "El presente código y sus reglamentos son normas legales de orden publico y a sus disposiciones se deben sujetar todas las

empresas de cualquier naturaleza que sean, existentes o que en lo futuro se establezcan en Guatemala, lo mismo que todos los habitantes de la Republica, sin distinción de sexo ni de nacionalidades, salvo las personas jurídicas de derecho publico contempladas en el segundo párrafo del articulo 2º. Igualmente deben aplicarse las disposiciones protectoras del trabajador que contiene este código, al caso de nacionales que sean contratados en el país para prestar sus servicios en el extranjero. Así mismo quedan a salvo las excepciones que correspondan conforme a los principios del derecho internacional." "Los casos no previstos por este código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer termino de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho Común." "Los patronos deben consignar en sus libros de salarios o planillas, separado de los que se refiera a trabajo ordinario, lo que paguen a cada uno de sus trabajadores por concepto de trabajo ordinario." "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez el no haber dictado su fallo dentro del termino de diez días antes indicado."; "Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate." "Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que prueba la justa causa en que fundó el despido...". Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil establece que: Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión". "Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en forma que fija la ley. Para

este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo o en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la constitución, en la ley en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentes u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretaran en el sentido más favorable para los trabajadores."

CONSIDERANDO

(DE HECHO): ** EN EL PRESENTE CASO, la trabajadora SILVIA YADIRA MAZARIEGOS PEREZ, demandó al señor GUSTAVO ADOLFO MONZON de quien se ignora si tiene más nombres o apellidos propietario de negocio de cevichería denominado "La Isla del Cangrejo Veloz" expresando que iniciaron su relación laboral con dicha demandada, con fecha cuatro de noviembre del año dos mil nueve mediante contrato verbal y que realizaba el trabajo de mesera de la Cevichería el Cangrejo Veloz propiedad del señor GUSTAVO ADOLFO MONZON de quien se ignora si tiene más nombres o apellidos, situación que se encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: El juzgador al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones establece que en primer lugar debe dársele el valor probatorio a favor de la parte demandante, los medios de prueba aportados consistentes en; a) CONFESION JUDICIAL: Con la cual derivado de la inasistencia a la audiencia respectiva fue declarado rebelde y confeso al señor GUSTAVO ADOLFO MONZON de quien se ignora si tiene más nombres o apellidos en su calidad de propietario de la cevichería "El Cangrejo Veloz", en las pretensiones formuladas por la actora, al no haber justificado el motivo de su inasistencia en el lapso de tiempo que la ley, determina; teniéndose por ciertos los hechos de litigio en el presente Juicio Ordinario Laboral por Despido Directo e Injustificado y Pago de Prestaciones Laborales y salarios retenidos; estableciéndose con esto, que existen las presunciones legales, que derivan de un hecho dado por probado, o sea el indicio, que genera certeza jurídica de que la actora si laboro para el señor GUSTAVO ADOLFO MONZON en su calidad de propietario de la cevichería "El Cangrejo Veloz" donde desempeñando el puesto en de mesera de dicho negocio. b) DOCUMENTAL: Con los medios de prueba descritos en su demanda, en los apartados correspondientes de CONFESIÓN JUDICIAL medio de prueba al cual se le concede pleno valor probatorio en el sentido de que la parte demandada fue declarada confesa según auto de fecha veintisiete de agosto del año dos mil diez así como los documentos que la parte actora presentó en su demanda inicial

A los cuales se les concede pleno valor probatorio en virtud de que los mismos no fueron redargüidos de nulidad o falsedad por la parte demandada. Las PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS; se puede establecer que en virtud de que la parte demandada no compareció a juicio y siendo que fue debidamente notificada se presume que si existió un vínculo laboral entre el actor del presente juicio y la demandada por lo que teniéndose por establecida la identidad y calidad con la que actúa la parte actora en el presente Juicio. Aunado a ello debe tomarse en cuenta que de conformidad con la ley, por principio de la inversión de la carga de la prueba, el patrono o demandado, no probó la justa causa en que fundó el despido del trabajador, como era su obligación teniendo el tiempo suficiente y oportunidad de hacerlo, aún más al no comparecer a la audiencia respectiva al Juicio Oral, cayó en rebeldía declarándosele confeso al demandado GUSTAVO ADOLFO MONZON en su calidad de propietario de la cevichería el Cangrejo Veloz, en las pretensiones de la parte actora, además al no haber comparecido a la audiencia señalada, así como los documentos presentados por la parte actora; y ante tal incumplimiento se presumen ciertos los datos aducidos por la actora SILVIA YADIRA MAZARIEGOZ PEREZ presumiéndose que el vínculo laboral si existió por lo que resulta procedente dictar la multa correspondiente. Y que de conformidad con el articulo ciento dos inciso s, de la Constitución Política de la Republica de Guatemala no probo la justa causa del despido deberá pagar al trabajador a titulo de daños y perjuicios dos meses de salario por lo que deberá condenarse al demandado GUSTAVO ADOLFO MONZON en su calidad de propietario de la cevichería "La isla del Cangrejo Veloz" al pago de daños y perjurios. En consecuencia procedente resulta acoger la demanda planteada declarando la misma con lugar y condenando a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas dictando la sentencia que en derecho, corresponde, y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Las citadas anteriormente y los artículos 101, 102, 103

de la Constitución Política de la República de Guatemala 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; , 22. 23. 24. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 6 y 7 de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos; 1. 6. 8. 16. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. CON LUGAR La Demanda De Juicio Ordinario Laboral Por Despido directo e injustificado, pago de prestaciones laborales y Salario Retenido promovido por la señora SILVIA YADIRA MAZARIEGOS PEREZ en contra del demandado GUSTAVO ADOLFO MONZON de quien se ignora si tiene más nombres o apellidos en su calidad de propietario de la cevichería "La Isla del Cangrejo Veloz". II. Como consecuencia se condena a la parte demandada GUSTAVO ADOLFO MONZON de quien se ignora si tiene más nombres o apellidos en su calidad de propietario de la cevichería "La Isla del Cangrejo Veloz" al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor de la señora SILVIA YADIRA MAZARIEGOS PEREZ: a) Bonificación Anual; por el tiempo laborado equivalente a seis meses la cantidad de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS QUETALES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS. b) Aguinaldo: por el tiempo laborado equivalente a seis meses la cantidad de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS AQUETZALES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS c) Vacaciones: por el tiempo laborado equivalente a seis meses la cantidad de CUATROCIENTOS VEINTITRES QUETZALES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS.. d) Salario retenido: correspondiente a mes y medio la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA QUETZALES EXACTOS. e) Reajuste Salarial por el tiempo laborado la cantidad de: CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS QUETZALES CON SESENTA Y CUATRO QUETZALES. f) Se condena a la demandada al pago de Daños y perjuicios; cantidad que deberá ser cancelada al tercer día de estar firme el presente fallo. III. Se condena a la demandada GUSTAVO ADOLFO MONZON en su calidad de propietario de la cevichería "La Isla del Cangrejo Veloz" al pago de daños y Perjuicios de conformidad con lo establecido en el artículo setenta y ocho inciso b) del Código de Trabajo. VI. No se hace especial condena en costas toda vez que el actor del presente juicio actúa con auxilio y procuración del bufete Popular. VI) Notifíquese.

José Roberto Alvarado Villagran, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

170-2010

07/09/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Pascual Sales Ordóñez vrs. Rogelio García López

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA CIUDAD DE HUEHUETENANGO; SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ORDINARIO LABORAL POR PAGO DE SALARIO RETENIDO promovido por el señor PASCUAL SALES ORDÓÑEZ, en contra del señor ROGELIO GARCIA LOPEZ. Las partes son hábiles para comparecer a juicio. El actor actúa bajo su propia procuración y auxilio y recibe notificaciones en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia del Organismo Judicial de esta ciudad. El demandado es notificado por los estrados del Juzgado en virtud de no haber comparecido al juicio. En el presente juicio se había señalado una audiencia para que las partes comparecieran a juicio, según resolución de fecha seis de agosto del año dos mil diez suscrita en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de la ciudad de Huehuetenango, en donde la parte demandada no obstante encontrarse legalmente notificada para comparecer a la audiencia señalada, no asistió a la misma; sin justificar su inasistencia a la misma; y analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la Vía Ordinaria Laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Es el pago de SALARIO RETENIDO, en virtud del despido efectuado a su persona.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

la parte actora con fecha seis de agosto de dos mil diez, comparece de forma personal y voluntaria a este Juzgado De Primera Instancia de Trabajo Y Previsión Social a promover juicio ordinario laboral por pago de salario retenido, en contra del señor ROGELIO GARCIA

LOPEZ, dándosele trámite legal correspondiente el día seis de agosto del año dos mil diez, en la demandada hizo exposición de hechos ofreció pruebas y realizó su petición conforme a derecho, manifestando que: 1. DE LA CALIDAD CON QUE ACTUA: El Compareciente actúo por si mismo y en su propia representación. 2. DE LA RELACION LABORAL: a) el señor PASCUAL SALES ORDOÑEZ fue contratado por el señor ROGELIO GARCIA LOPEZ para realizar trabajos como peón en la finca Victoria ubicada en el país de México desempeñando el puesto de peón y que inicio relación laboral con el hoy demandado el día veinticinco de mayo del año dos mil diez por medio de contrato verbal; 3. DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Desempeñaba el puesto de Peón de corte café en finca la Victoria ubicada en el estado de México: 4. DE LA JORNADA DE TRABAJO: de siete horas a quince horas. 5. DEL SALARIO DEVENGADO: el salario diario era de treinta y siete quetzales por jornada de trabajo o por día laborado. 6. DE LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL: que dejó de laboral el día nueve de junio del año dos mil diez, y que el señor ROGELIO GARCIA LOPEZ, le quedo pendiente de cancelarle la cantidad e CIENTO OCHENTA QUETZALES en calidad de salario retenido por la quincena que laboro. 7. DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA: Por la relación laboral sostenida con la parte demandada y el despido de que ha sido objeto reclama el salario retenido que asciende a la cantidad de CIENTO OCHENTA QUETZALES EXACTOS: - DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el pago del salario retenido correspondiente. Además solicitó que como medida precautoria se decrete el Embargo del diez por ciento de las cuentas bancarias a nombre del señor ROGELIO GARCIA LOPEZ; como medio de garantizar el pago de sus prestaciones laborales a las cuales tiene derecho. Además citó fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la de fondo solicitó: "Que llegado el momento procesal se declare CON LUGAR la presente demanda Ordinaria Laboral POR PAGO DE SALARIOS RETENIDOS y consecuentemente se condene a la parte demandada, señor ROGELIO GARCIA LOPEZ; al pago del salario retenido a favor del señor PASCUAL SALES ORDOÑEZ por la cantidad de ciento ochenta quetzales. Y DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el pago del salario retenido-.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Citadas las partes a juicio oral en audiencia para el día tres de septiembre del año dos mil diez a las diez horas, a la misma la parte demandada no compareció ni presento excusa para no asistir a dicha audiencia por lo que únicamente se presento la parte actora, no así la parte demandada quien no obstante haberle hecho los apercibimientos de ley y estar legalmente notificado, no justificado su inasistencia de conformidad con la ley, ni contestó la demanda que en su contra fue promovida. El actor ratifico su demanda en todos los hechos vertidos en ella, por lo que se diligencio la prueba propuesta.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS:

No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Existencia del vínculo laboral que une al actor con la parte demandada; b) La falta de pago en concepto de salario retenido.

COMO MEDIOS DE PRUEBA SE OFRECIERON:

PORPARTE DELACTOR LOS SIGUIENTES: DOCUMENTAL: los descritos en el apartado correspondiente y consiste en: 1) Fotocopia simple de la cedula de vecindad del actor Pascual Sales Ordóñez. 2. Fotocopia simple del carne de Trabajador Fronterizo a nombre del señor PASCUAL SALES ORDOÑEZ. 3. Fotocopia simple de constancia sellada por la Secretaria de Gobernación Instituto Nacional de Migración de fecha veintidós de Junio del año dos mil diez. 4. Adjudicaciones numero C guión doscientos veintiuno guión dos mil diez de fechas; veintiocho de junio del año dos mil diez trece de julio del año dos mil diez, veintiocho de julio del año dos mil diez, seis de agosto del año dos mil diez suscritas en la Inspección de Trabajo de la Ciudad de Huehuetenango; y las cedulas de citación de fechas seis de julio del año dos mil diez, veinte de julio del año dos mil diez y dos de agosto del año dos mil diez. II) Libros de Contabilidad, especialmente los de salarios o planillas, recibos o documentos de pago, que la parte demandada debe llevar, con el objeto de probar el tiempo de servicio y el salario devengado, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia.

- 2) DECLARACIÓN TESTIMONIAL del señor Mario Sales Ordóñez.
- 3) CONFESIÓN JUDICIAL. Que debió prestar el demandado señor ROGELIO GARCIA LOPEZ, en forma personal y no por medio de apoderado que en plica acompañó en su demanda el actor, y ante la incomparecencia de la misma según auto de fecha seis de septiembre de dos mil diez se declaro confeso al demandado.

4). PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que de lo actuado se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, en virtud de no haber comparecido el señor ROGELIO GARCIA LOPEZ al juicio de mérito.

CONSIDERANDO (DE DERECHO)

Preceptúa nuestro ordenamiento jurídico Código de Trabajo que: "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia..."; "Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que pruebe la justa causa en que fundó el despido". Que es principio procesal, conforme lo determina el artículo, 126 del código procesal civil y mercantil, aplicable al proceso, laboral, conforme el artículo 326 del código de trabajo, que las partes tienen la carga de la prueba, y de que quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos, extintivos o las circunstancias, impeditivas de esa pretensión; Empero en el derecho laboral, si bien éste principio, tiene aceptación y naturalmente rige la carga de la prueba, con la única excepción de los casos de despido injustificado; pues en tales circunstancias opera la reversibilidad de la carga de la prueba en el sentido de que establecida la relación laboral, por. el trabajador; si el patrono no prueba la causa justificada del despido, debe pagar al trabajador, la indemnización correspondiente y los salarios caídos, o sea que en ésta situación de reversibilidad de la carga de la prueba, la ley laboral establece una presunción iuris tantum, estimándose en consecuencia que el despido siempre fue efectuado en forma injustificada. Sin embargo, conforme el artículo 361 del código de trabajo, que taxativamente determina "Salvo disposición expresa en éste código, y con excepción de los documentos públicos, y auténticos, y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuvo valor debe estimarse conforme las reglas del código, de Enjuiciamiento Civil, y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia, pero al analizarla el juez, obligatoriamente consignará los principios de equidad y justicia, en que funde su criterio.

CONSIDERANDO (DE HECHO)

EN EL PRESENTE CASO, el trabajador Pascual Sales Ordóñez, demandó al señor Rogelio García López, expresando que inició su relación laboral con el demandado, con fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, mediante contrato verbal y que el mismo realizaba el trabajo de peón de corte de café en finca las Victorias ubicada en el estado de México, situación que se encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: El juzgador al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones se inclina por declarar con lugar la demanda correspondiente, toda vez que en primer lugar debe dársele el valor probatorio a favor de la parte demandante, los medios de prueba aportados consistentes en; a) CONFESION JUDICIAL: Con la cual derivado de la inasistencia del demandado señor Rogelio García López, a la audiencia respectiva fue declarado rebelde y confeso en las pretensiones formuladas por el actor, al no haber justificado el motivo de su inasistencia en el lapso de tiempo que la ley, determina; teniéndose por ciertos los hechos de litigio en el presente Juicio Ordinario Laboral por Pago de Salario retenido; estableciéndose con esto, que existen las presunciones legales, que derivan de un hecho dado por probado, o sea el indicio, que genera certeza jurídica de que el actor si laboro para el señor Rogelio García López donde desempeñando el puesto de peón de corte de café en finca la Victoria ubicada en el Estado de México, b) DOCUMENTAL: Con los medios de prueba descritos en su demanda, en los apartados correspondientes de CONFESIÓN JUDICIAL y documentos o prueba DOCUMENTAL descrita consistentes en: 1) Fotocopia simple de la cedula de vecindad del actor Pascual Sales Ordóñez. 2. Fotocopia simple del carne de Trabajador Fronterizo a nombre del señor PASCUAL SALES ORDOÑEZ. 3. Fotocopia simple de constancia sellada por la Secretaria de Gobernación Instituto Nacional de Migración de fecha veintidós de Junio del año dos mil diez. 4. Adjudicaciones numero C guión doscientos veintiuno guión dos mil diez de fechas; veintiocho de junio del año dos mil diez trece de julio del año dos mil diez, veintiocho de julio del año dos mil diez, seis de agosto del año dos mil diez suscritas en la Inspección de Trabajo de la Ciudad de Huehuetenango; y las cedulas de citación de fechas seis de julio del año dos mil diez, veinte de julio del año dos mil diez y dos de agosto del año dos mil diez, documentos a los cuales se les confiere valor probatorio en virtud de haber sido

expedido por funcionario público en ejercicio y por no haber sido redargüidos de Nulidad o falsedad por la otra parte. II) Libros de Contabilidad, especialmente los de salarios o planillas, recibos o documentos de pago, deberá imponerse la multa correspondiente de conformidad con el apercibimiento hecho en la resolución de fecha seis de agosto del año dos mil diez en su numeral romano VII), acorde a lo estipulado en el articulo trescientos cincuenta y tres del Código de Trabajo. Las PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS y teniéndose por establecida la identidad y calidad con la que actúa la parte actora en el presente Juicio. Aunado a ello debe tomarse en cuenta que de conformidad con la ley, por principio de la inversión de la carga de la prueba, el patrono o demandado, no probó la justa causa en que fundó el despido del trabajador, como era su obligación teniendo el tiempo suficiente y oportunidad de hacerlo, aún más al no comparecer a la audiencia respectiva al Juicio Oral, cayó en rebeldía declarándosele confeso al demandado Rogelio García López, en las pretensiones de la parte actora, además al no haber comparecido a la audiencia señalada no exhibió los libros de Salarios, Planillas y Contabilidad; recibos o constancias de pago de salarios, comisiones que el actor demandó; y ante tal incumplimiento se presumen ciertos los datos aducidos por el actor Pascual Sales Ordóñez presumiéndose que el vínculo laboral si existió por lo que resulta procedente dictar la multa correspondiente. Y que de conformidad con el artículo ciento dos inciso s, de la Constitución Política de la Republica de Guatemala no probo la justa causa del despido deberá pagar al trabajador a titulo de daños y perjuicios un mes de salario por lo que deberá condenarse al demandado Rogelio García López al pago de daños y perjurios. En consecuencia procedente resulta acoger la demanda planteada condenando a la parte demandada al pago del salario retenido reclamado, dictando la sentencia que en derecho, corresponde, y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Las citadas anteriormente y los artículos 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Iudicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. **CON LUGAR** La Demanda De Juicio Ordinario Laboral Por PAGO DE SALARIO RETENIDO promovido por el señor PASCUAL SALES ORDÓÑEZ, en contra del demandado Rogelio García López. II. Como consecuencia se condena a la parte demandada Rogelio García López, al pago de salario retenido a favor del señor PASCUAL SALES ORDÓÑEZ: A) Salario retenido: correspondiente del veinticinco de mayo al nueve de junio del año dos mil diez, por la cantidad de ciento ochenta quetzales (Q.180.00). B) Daños y perjuicios que de lo actuado se deriven; cantidad que deberá ser cancelada al tercer día de estar firme el presente fallo. III. Se impone al demandado Rogelio García López, la multa de quinientos quetzales, por las razones anteriormente consideradas. IV. Se condena al demandado Rogelio García López, al pago de dos salarios mínimos a título de daños y Perjuicios de conformidad con lo establecido en el artículo setenta y ocho inciso b) del Código de Trabajo. V. No se hace especial condena en costas toda vez que el actor del presente juicio actúa en su propio auxilio y procuración. VI) Notifiquese.

José Roberto Alvarado Villagran, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

171-2010

16/09/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Ricardo Sales Ordóñez vrs. Rogelio García López.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el Juicio Ordinario laboral promovido por RICARDO SALES ORDOÑEZ, quien actúa bajo bajo su propia procuración y sin Auxilio de Abogado, recibe notificaciones en Primera calle "B" cinco guión treinta y cuatro zona ocho sede del centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia del Organismo Judicial de la ciudad de Huehuetenango, en virtud de no tener lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro urbano sede de este juzgado y toda vez que reside en Caserío Cacalep del municipio de San Sebastián Huehuetenango en contra de ROGELIO GARCIA LOPEZ. quien compareció personalmente sin auxilio de abogado, y no señalo lugar para recibir notificaciones dentro del perimetro urbano de esta ciudad, ante esta circunstancia se le notifica por los estrados del Tribunal. Las partes son hábiles para comprecer a juicio de este domicilio y vecindad. Por imperativo legal se notifica a la inspección Regional de Trabajo con sede en la ciudad de Huehuetenango. Analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la vía Ordinaria laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Es el pago de salarios retenidos y daños y perjuicios.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Con fecha de seis de agosto de dos mil diez en forma verbal la parte actora señor: RICARDO SALES ORDOÑEZ presenta en este juzgado demanda en la vía Ordinaria Laboral contra ROGELIO GARCIA LÓPEZ, dandosele tramite el día seis de agosto de dos mil diez, con base entre otras cosas, en los siguientes hechos: I) DEL INICIO DE LA RELACION LABORAL: Inicio la relación laboral con el ex patrono ROGELIO GARCIA LÓPEZ, mediante CONTRATO VERBAL Y POR PLAZO definido, el día veinticinco de mayo de dos mil diez.

- II) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: trabajaba como peón y el trabajo realizado consistia en corte de café;
- III) DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA: El trabajo desempeñado se ubica dentro de las actividades agrícolas.
- IV) DEL LUGAR DE TRABAJO: El demandado ROGELIO GARCIA LÓPEZ, contrato los servicios del demandante como peon en el corte de café trabajo agricola a realizar en la finca La Victoria ubicada en el Estado de Chiapas México.
- V) DE LA JORNADA DE TRABAJO Y DEL HORARIO: Su jornada de trabajo fue diurna; pues iniciaban sus labores a las siete de la mañana finalizando a las quince horas.
- VI) DEL SALARIO DEVENGADO: la parte demandante devengaba un salario de quinientos quetzales mensuales.
- VII) DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACION LABORAL: El día nueve de julio de dos mil diez, dejo de laborar en virtud de haberse cumplido la quincena de trabajo para la que se le había contratado, habiendo durado la relación laboral quince días, sin que que se le haya cancelado el resto de su salario consistente en CIENTO OCHENTA QUETZALES.
- VIII) DE LA DURACIÓN DE LA RELACION LABORAL:

El Termino que trabajo para su ex patrono fue de: QUINCE DÍAS.

IX) DE LAS PRESTACIONES LABORALES CUYO PAGO DEMANDA: SALARIOS RETENIDOS por los días laborados. Ofreció pruebas, cito fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la de fondo solicitó; "Que llegado el momento procesal se dicte sentencia, en la misma se declare: A. CON LUGAR LA DEMANDA, por medio de la cual promueve JUICIO ORDINARIO LABORAL POR PAGO DE SALARIOS RETENIDOS Y DAÑOS Y PERIUICIOS en contra de su ex patrono ROGELIO GARCÍA LÓPEZ, en consecuencia se condene al demandado a pagarle las siguientes prestaciones laborales: a) SALARIOS RETENIDOS consistente en la cantidad de ciento ochenta quetzales. b) DAÑOS Y PERJUICIOS: por todo el tiempo laborado; Dió por agotada la vía administrativa el día seis de agosto de dos mil diez en la Inspección General de Trabajo, con sede en Huehuetenango, ante los oficios del Inspector de Trabajo MARCONY MIGDAHELL CALDERON Y CALDERON.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Citadas las partes a juicio oral en audiencia del día dos de Septiembre de dos mil diez, el demandado ROGELIO GARCIA LÓPEZ, contesto la demanda en sentido negativo y manifiesto que los trabajadores huyeron de la finca que él no es el patrono y que el tuvo que pagar en la finca a los dueños lo que ellos se robaron. Además indica que dicen los dueños de la finca que tiene que cobrar en la finca. Indica que hasta que entreguen los azadones que se robaron entonces entrega el pago. LA PARTE ACTORA ratifica la demanda en todos los hechos vertidos en ella.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS:

No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Existencia del vínculo laboral que une a la actora con la parte demandada; b) La falta de pago del salario retenido y daños y perjuicios.

DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN JUICIO:

POR LA PARTE DEMANDANTE: I) DOCUMENTOS consistentes en: a) fotocopia simple de cedula de vecindad numero de orden eme guión trece y registro numero diez mil ciento seis. b) fotocopia del carné

extendido por los Estados Unidos Mexicanos, Secretaria de Gobernación Instituto Nacional de Migración de Trabajador Fronterizo a nombre de Ricardo Sales Ordóñez. c) fotocopia de la adjudicación numero C guión ciento veintiuno guión dos mil diez de fecha veintiocho de junio de dos mil diez. d) fotocopia de la cédula de citación para la audiencia del día trece de julio de dos mil diez. e) fotocopia de adjudicación número doscientos veintiuno guión dos mil diez de fecha trece de julio de dos mil diez. f) fotocopia de la cédula de citación para la audiencia del día veintiocho de julio de dos mil diez. g) fotocopia del acta de adjudicación número C guión doscientos veintiuno guión dos mil diez de fecha veintiocho de julio de dos mil diez. h) fotocopia de cédula de citación de fecha seis de agosto del año dos mil diez. i) fotocopia de la adjudicación número doscientos veintiuno guión dos mil diez de fecha seis de agosto de dos mil diez. j) constancia extendida por la Secretaria de Gobernación Instituto Nacional de Migración con fecha veintidós de junio de dos mil diez. II) EXHIBICIÓN DE LIBROS: De Contabilidad, especialmente los de salarios o planillas, recibos o documentos de pago, que la parte demandada debe llevar, con el objeto de probar el tiempo de servicio y el salario devengado, los que deberá presentar bajo apercibimiento de imponerle una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. III) DECLARACIÓN TESTIMONIAL del testigo PASCUAL SALES ORDOÑEZ, y quien declara conforme al interrogatorio inserto en su memorial de demanda. IV) Confesión Judicial misma que deberá prestar en forma personal la parte demandada, conforme el pliego de posiciones adjunto al memorial de demanda. V) PRESUNCIONES: Las legales y humanas que de lo actuado se deriven.

DE LA PARTE DEMANDADA: NO SE RECIBIO NINGUN MEDIO DE PRUEBA.

CONSIDERACIONES

(De Derecho): Preceptúa nuestro ordenamiento jurídico Código de Trabajo que: "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia..."; "Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Tribunales de Trabajo

y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que prueba la justa causa en que fundó el despido...". "Intermediario es toda persona que contrata en nombre propio los servicios de uno o más trabajadores para que ejecuten algún trabajo en beneficio de un patrono. Este último queda obligado solidariamente por la gestión de aquél para con él o los trabajadores..." El Ministerio de Trabajo y Previsión Social no debe autorizar los contratos a que se refiere el articulo anterior, en los siguientes casos: a)... b) ...c) ...d) Si juzga que en los contratos se lesiona la dignidad de los trabajadores o que estos han sido contratados con inferioridad de condiciones respecto a los derecho que corresponden a los trabajadores nacionales del país en donde han de prestar sus servicios siempre que la legislación de dicho país contenga garantías superiores a las establecidas en el presente Código, o que en alguna forma éstos puedan salir perjudicados."

CONSIDERANDO

(De Hecho) EN EL PRESENTE CASO el trabajador RICARDO SALES ORDOÑEZ demando al señor: ROGELIO GARCIA LOPEZ, expresando que inicio su relación laboral con dicho patrono en virtud de haber sido contratado para realizar trabajos como peón en el corte de café, trabajo que realizo en la Finca La Victoria ubicada en el Estado de Chiapas Mexico. Situación que se encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: El juzgador al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones se inclina por declarar con lugar la demanda correspondiente, toda vez que en primer lugar debe dársele el valor probatorio a favor de la parte actora a los medios de prueba diligenciados y que consisten en; I) DOCUMENTOS: a) fotocopia simple de cedula de vecindad numero de orden eme guión trece y registro numero diez mil ciento seis. b) fotocopia de la adjudicación numero C guión ciento veintiuno guión dos mil diez de fecha veintiocho de junio de dos mil diez. c) fotocopia de la cédula de citación para la audiencia del día trece de julio de dos mil diez. d) fotocopia de adjudicación número doscientos veintiuno guión dos mil diez de fecha trece de julio de dos mil diez. e) fotocopia de la cédula de citación para la audiencia del día veintiocho de julio de dos mil diez. f) fotocopia del acta de adjudicación número C guión doscientos veintiuno guión dos mil diez de fecha veintiocho de julio de dos mil diez. g) fotocopia de cédula de citación de fecha seis de agosto del año dos mil diez. h) fotocopia

de la adjudicación número doscientos veintiuno guión dos mil diez de fecha seis de agosto de dos mil diez. documentos a los cuales se les confiere valor probatorio en virtud de haber sido autorizados por empleado público en ejercicio de su cargo, los cuales producen fe y hacen plena prueba, por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad en cuanto al hecho que demuestran, y que consiste en acreditar la identidad de la parte actora y además el hecho que consiste en haberse agotado la vía Administrativa y conciliatoria en la Inspección de Trabajo sede Huehuetenango y con los cuales se establece además por vía de razonamiento que efectivamente entre la parte actora y la parte demandada existió vinculo obrero patronal toda vez que el demandado actúa como intermediario de un patrono extranjero y de conformidad con lo que establece el articulo 5 del Código de Trabajo intermediario es toda persona que contrata en nombre propio los servicios de uno o más trabajadores para que ejecuten algún trabajo en beneficio de un patrono. Este último queda obligado solidariamente por la gestión de aquél para con él o los trabajadores, en cuanto se refiere a los efectos legales que se deriven de la Constitución, del presente Código, de sus reglamentos y demás disposiciones aplicables...." situción que se establece con lo manifestado por el propio demandado y con los medios de prueba aportados por la parte actora y que consisten en los siguientes documentos: fotocopia del carné extendido por los Estados Unidos Mexicanos, Secretaria de Gobernación Instituto Nacional de Migración de Trabajador Fronterizo a nombre de Ricardo Sales Ordóñez y constancia extendida por la Secretaria de Gobernación Instituto Nacional de Migración con fecha veintidós de junio de dos mil diez. Aunado a ello cabe indicar que con fecha seis de agosto de dos mil diez se realizo audiencia en el presente juicio ocasión en la que compareció el demandado y contesto la demanda en sentido negativo indicando que hasta que entreguen los azadones que se robaron en la finca entonces entrega el pago, además en cuanto a la exhibición de libros de salarios o planillas, recibos o constancias de pago no cumplio con exhibirlos y manifesto que no los exhibe porque el no es el patrono y tampoco el pagador, que el planillero se llama Emigdio Ortega Rodriguez del departamento Rural de la Finca Las Victorias Chiapas México. Ante tal incumplimiento se presumen ciertos los datos aducidos por la parte actora, señor RICARDO SALES ORDOÑEZ, haciendose efectivo el apercibimiento contenido en la resolución dictada por este juzgado con fecha seis de agosto de dos mil diez en el sentido de imponer al demandado la multa correspondiente. En cuanto al medio de prueba consistente en CONFESION JUDICIAL, a dicho medio de prueba se le confiere valor probatorio y produce

plena prueba, toda vez que la parte demandada acepta los hechos objeto de la pretensión del presente juicio estableciendose con este medio de prueba que el demandado contrato al trabajador, para laborar como peón en una finca del pais de Mexico llamada La Victoria, que la actividad para la cual fue contratado fue para riego de abono y milpa, que según la planilla indica que no trabajo quince días como lo indica el trabajador y que se encuentra pendiente de pagar salarios retenidos a su demandante. En cuanto al medio de prueba consistente en DECLARACION TESTIMONIAL el demandante renunció a dicho medio de prueba. Si se aceptan las presunciones legales y humanas que se deduzcan del presente juicio. En consecuencia procedente resulta acoger la demanda planteada condenando al demandado al pago de las prestaciones laborales reclamadas consistentes en Salario retenido por la cantidad de CIENTO OCHENTA QUETZALES así como al pago de los daños y perjuicios imponiendo además la multa respectiva ante el incumplimiento de exhibir los libros y documentos indicados en el numeral romanos dos apartado pruebas del memorial de demanda de fecha seis de agosto de dos mil diez. Lo anterior basado en el hecho que el demandado es representante del patrono y tal y como se estableció se dedica al reclutamiento de trabajadores campesinos para laborar en fincas fuera del país, siendo necesario hacer notar que la parte demandada no aporto prueba alguno para desvirtuar lo aseverado por la parte actora teniendo el tiempo suficiente y oportunidad para ello por lo que se resuelve conforme a derecho.

POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA.

CONSIDERANDO

De conformidad con nuestra legislación procesal Civil: "El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte". No obstante lo indicado es criterio del juzgador no condenar en costas a la parte vencida en virtud que las partes comparecen sin auxilio de abogado y que el actor actúa por sí mismo y en su propia representación habiendo presentado en forma verbal su demanda en este juzgado. Por lo que exonera de costas a la parte vencida y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Las citadas anteriormente y los artículos 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358,

359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67,126, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. CON LUGAR LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL POR PAGO DE SALARIOS RETENIDOS, promovido por, RICARDO SALES ORDOÑEZ contra ROGELIO GARCIA LÓPEZ, por las razones consideradas. II. Como consecuencia se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales: a) SALARIOS RETENIDOS: POR LA CANTIDAD DE CIENTO OCHENTA QUETZALES, b) DAÑOS Y PERJUICIOS. La cantidad de UN MIL QUETZALES, cantidad que deberá hacer efectiva el demandando ROGELIO GARCIA LÓPEZ a su demandante dentro del tercer día de estar firme el presente fallo. c) Se hace efectivo el apercibimiento contenido en la resolución de fecha seis de agosto de dos mil diez, en el sentido de imponer al demandado una multa de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES, cantidad que debera hacer efectiva a favor de la tesorería del organismo judicial por el medio legal correspondiente. III.No se condena en costas a la parte demandada por las razones ya indicadas. IV. Notifíquese.

José Roberto Alvarado Villagran, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

180-2010

17/09/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Rosalio Eduardo Martínez Ruíz vrs. Aniceto Castillo Castillo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA CIUDAD DE HUEHUETENANGO; DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ORDINARIO LABORAL POR PAGO DE SALARIO RETENIDO promovido por el señor ROSALIO EDUARDO MARTINEZ RUIZ, en contra del señor ANICETO CASTILLO CASTILLO de quien se ignora si tiene más nombres o apellidos, actúa bajo su propia procuración y sin auxilio de Abogado, y recibe notificaciones en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia del Organismo Judicial de esta ciudad de Huehuetenango. En el presente juicio se señalo audiencia para que las partes comparecieran a juicio,

según resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez suscrita en el Juzgado De Primera Instancia De Trabajo Y Previsión Social de la ciudad de Huehuetenango, en donde la parte demandada no obstante encontrarse legalmente notificada para comparecer a la audiencia señalada, no asistió a la misma; sin justificar su inasistencia ni señalando lugar para recibir notificaciones; y analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la Vía Ordinaria Laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Es en virtud del pago de SALARIOS RETENIDOS Y DAÑOS Y PERJUICIOS.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

la parte actora según acta fechada: veinticuatro de agosto del año dos mil diez suscrita en este juzgado por medio de la cual promueve JUICIO ORDINARIO LABORAL DE PAGO DE SALARIO RETENIDOS, contra el señor ANICETO CASTILLO CASTILLO de quien se ignora si tiene más nombres o apellidos, dándosele trámite legal correspondiente el día veinticuatro de agosto de dos mil diez, en la demanda hizo exposición de hechos ofreció pruebas y realizó su petición conforme a derecho, manifestando que: ". 1. DE LA RELACION LABORAL: a) el señor ROSALIO EDUARDO MARTINEZ RUIZ fue contratado por el señor ANICETO CASTILLO CASTILLO el día diez de junio del año dos mil diez. 2. DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Desempeñaba el trabajo de albañil: 3. DE LA JORNADA DE TRABAJO: de siete a dieciséis horas. 4. DEL SALARIO DEVENGADO: el salario era de seiscientos quetzales semanales. 5. DE LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL: que dejó de laboral el dos de julio del año dos mil diez en virtud que el señor ANICETO CASTILLO CASTILLO dejó de cancelarle tres semanas de salario por lo que dio por finalizada la relación laboral. 6. DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA: Por la relación laboral sostenida con la parte demandada reclamo el salario retenido que asciende a la cantidad de MIL OCHOCIENTOS QUETZALES EXACTOS: B) DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el pago del salario retenido correspondiente: Además citó fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la de fondo solicitó: A. Que llegado el momento procesal se declare CON

LUGAR la presente demanda Ordinaria Laboral POR PAGO DE SALARIOS RETENIDOS y consecuentemente se condene a la parte demandada, señor ANICETO CASTILLO CASTILLO; al pago del salario retenido que corresponde a tres semanas de salario a favor del señor ROSALIO EDUARDO MARTINEZ RUIZ por la cantidad de MIL OCHOCIENTOS QUETZALES EXACTOS. Y DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el pago del salario retenido.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Citadas las partes a juicio oral en audiencia para el día catorce de septiembre del año dos mil diez a las once horas la parte demandada no compareció ni presento excusa para no asistir a dicha audiencia por lo que únicamente se presento la parte actora, no así la parte demandada quien no obstante haberle hecho los apercibimientos de ley y estar legalmente notificada no justificado su inasistencia de conformidad con la ley, ni contestó la demanda que en su contra fue promovida. El actor ratifica su demanda en todos los hechos vertidos en ella por lo que se diligencio la prueba propuesta.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS:

No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Existencia del vínculo laboral que une al actor con la parte demandada; b) La falta de pago del salario retenido.

COMO MEDIOS DE PRUEBA SE OFRECIERON:

POR PARTE DEL ACTOR LOS SIGUIENTES: DOCUMENTOS: 1) Fotocopia simple de la cedula de vecindad del actor Rosalio Eduardo Martínez Ruiz. 2. Fotocopia simple de adjudicación numero C guión doscientos noventa guión dos mil diez de fecha cinco de agosto de dos mil diez junto con cedula de citación de fecha cinco de agosto del año dos mil diez. 3. Fotocopia simple de cédula de adjudicación numero C guión doscientos noventa guión dos mil diez de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez junto a cedula de citación de fecha dieciocho de agosto del año dos mil diez, 4. Fotocopia simple de adjudicación numero C guión doscientos noventa guión dos mil diez de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diez; con dichos medios de prueba pretendo probar que el señor demandado fue citado por la Inspección de Trabajo para agotar la vía administrativa. II) Libros de Contabilidad,

especialmente los de salarios o planillas, recibos o documentos de pago, que la parte demandada debe llevar, con el objeto de probar el tiempo de servicio y el salario devengado, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. III) Confesión Judicial que debió prestar el señor ANICETO CASTILLO CASTILLO; de conformidad con la plica correspondiente. IV). PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que de lo actuado se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, por no comparecer a juicio.

CONSIDERANDO

(DE DERECHO): Preceptúa nuestro ordenamiento jurídico "Derecho al trabajo: El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.": "Derechos Sociales Mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: a) Derecho a libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna; b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley; c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad; d) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. ... e) Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. ... f) Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley. G) La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo ni de cuarenta y cuatro horas a la semana...h) Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asuetos reconocidos por la ley también serán remunerados. I) derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos,... j) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor, ... k) ... l)...m) Protección y fomento al trabajo de los ciegos minusvalidos y personas con deficiencias físicas.... n) Preferencia a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros... ñ) Fijación de normas de cumplimiento obligatorio para empleadores y trabajadores en los contratos individuales... o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de

servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema mas conveniente que le otorgue mejores prestaciones. Para el computo de servicios continuos se tomaran en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que esta sea; p) Es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca.... q) Derecho de sindicalización libre de los trabajadores...r)...s)...t)..." "Tutelaridad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en practica." "Irrenunciabilidad de los derechos laborales: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva y en la forma que fija la ley. Para este fin el estado fomentara y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores den la constitución, en la ley, en los tratados internaciones ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretaran en el sentido más favorable para el trabajador. De conformidad con el Código de Trabajo que: "El presente código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo, y crea instituciones para resolver sus conflictos." "Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo." "Trabajador es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en virtud de un contrato o relación de trabajo." "Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la constitución de la Republica, el presente código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera." "El presente código y sus reglamentos son normas legales de orden publico y a sus disposiciones se deben sujetar todas las empresas de cualquier naturaleza que sean, existentes o que en lo futuro se establezcan en Guatemala, lo mismo que todos los habitantes de la Republica, sin distinción de sexo ni de nacionalidades, salvo las personas jurídicas de derecho publico contempladas en el segundo párrafo del articulo 2º. Igualmente deben aplicarse las disposiciones protectoras del trabajador que contiene este código, al caso de nacionales que sean contratados en el país para prestar sus servicios en el extranjero. Así mismo quedan a salvo las excepciones que correspondan conforme a los principios del derecho internacional." "Los casos no previstos por este código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer termino de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho Común." "Los patronos deben consignar en sus libros de salarios o planillas, separado de los que se refiera a trabajo ordinario, lo que paguen a cada uno de sus trabajadores por concepto de trabajo ordinario." "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez el no haber dictado su fallo dentro del termino de diez días antes indicado."; "Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate." "Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que prueba la justa causa en que fundó el despido...". Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil establece que: Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas

de esa pretensión". "Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo o en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la constitución, en la ley en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentes u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretaran en el sentido más favorable para los trabajadores."

CONSIDERANDO

(DE HECHO): ** EN EL PRESENTE CASO, el trabajador ROSALIO EDUARDO MARTINEZ RUIZ, demandó al señor ANICETO CASTILLO CASTILLO expresando que iniciaron su relación laboral con el demandado el diez de junio del año dos mil diez mediante contrato verbal y que realizaba el trabajo de albañil, situación que se encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: El juzgador al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones establece que en primer lugar debe dársele el valor probatorio a favor de la parte demandante, los medios de prueba aportados consistentes en; I) DOCUMENTOS: 1) Fotocopia simple de la cedula de vecindad del actor Rosalio Eduardo Martínez Ruiz. 2. Fotocopia simple de adjudicación numero C guión doscientos noventa guión dos mil diez de fecha cinco de agosto de dos mil diez junto con cedula de citación de fecha cinco de agosto del año dos mil diez. 3. Fotocopia simple de cédula de adjudicación numero C guión doscientos noventa guión dos mil diez de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez junto a cedula de citación de fecha dieciocho de agosto del año dos mil diez, 4. Fotocopia simple de adjudicación numero C guión doscientos noventa guión dos mil diez de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diez; a dichos documentos se les concede pleno valor probatorio en virtud de que los mismos han sido suscritos ante autoridad competente y en ejercicio de sus funciones mismos que no fueron redargüidos de nulidad o falsedad por la parte demandada. II) Libros de Contabilidad, especialmente los de salarios o planillas, recibos o documentos de pago, que la parte demandada debía presentar en audiencia y siendo que el mismo no se presento a la audiencia correspondiente deberá imponerse la multa respectiva. III) Confesión Judicial que debió prestar el señor ANICETO CASTILLO CASTILLO; y que deriva de su inasistencia el mismo fue declarado rebelde y confeso según autos de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diez se le concede pleno valor probatorio toda vez que con este medio de prueba se logra establecer que el señor ANICETO CASTILLO CASTILLO no canceló el salario retenido correspondiente del diez de julio del año dos mil diez al uno de julio del año dos mil diez y que es reclamado por el actor ROSALIO EDUARDO MARTINEZ RUIZ; así como Las PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS; se puede establecer que en virtud de que la parte demandada no compareció a juicio y siendo que fue debidamente notificada se presume que si existió un vínculo laboral entre el actor del presente juicio y la parte demandada por lo que teniéndose por establecida la identidad y calidad con la que actúa la parte actora en el presente Juicio. Aunado a ello debe tomarse en cuenta que de conformidad con la ley, por principio de la inversión de la carga de la prueba, el patrono o demandado, no probó el haber cancelado el salario reclamado por el señor ROSALIO EDUARDO MARTINEZ RUIZ, como era su obligación teniendo el tiempo suficiente y oportunidad de hacerlo, aún más al no comparecer a la audiencia respectiva al Juicio Oral, cayó en rebeldía declarándosele confeso al demandado ANICETO CASTILLO CASTILLO, en las pretensiones de la parte actora; y ante tal incumplimiento se presumen ciertos los datos aducidos por el actor ROSALIO EDUARDO MARTINEZ RUIZ presumiéndose que el vínculo laboral si existió y que por ende la parte demandada no pago el salario reclamado. Y que de conformidad con el artículo ciento dos inciso s, de la Constitución Política de la Republica de Guatemala no probo la justa causa del despido deberá pagar al trabajador a titulo de daños y perjuicios dos meses de salario por lo que deberá condenarse al demandado ANICETO CASTILLO CASTILLO al pago de daños y perjurios. En consecuencia procedente resulta acoger la demanda planteada declarando la misma con lugar y condenando a la parte demandada al pago del salario Retenido reclamado dictando la sentencia que en derecho, corresponde, y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Las citadas anteriormente y los artículos 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322,

325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; , 22. 23. 24. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 6 y 7 de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos; 1. 6. 8. 16. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. CON LUGAR La Demanda De Juicio Ordinario Laboral Por Pago de Salario Retenido promovido por el señor ROSALIO EDUARDO MARTINEZ RUIZ en contra del demandado ANICETO CASTILLO CASTILLO de quien se ignora si tiene más nombres o apellidos. II. Como consecuencia se condena a la parte demandada ANICETO CASTILLO CASTILLO de quien se ignora si tiene más nombres o apellidos al pago de: I) Salario retenido: correspondiente del diez de junio del año dos mil diez al dos de julio del año dos mil diez la cantidad de MIL OCHOCIENTOS QUETZALES EXACTOS, (Q: 1,800.00) a favor del señor ROSALIO EDUARDO MARTINEZ RUIZ. II) Se condena al señor ANICETO CASTILLO CASTILLO al pago de daños y Perjuicios consistente en dos salarios mínimos a título de daños y Perjuicios cantidad que asciende a la suma de TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA QUETZALES EXACTOS (3,360.00) de conformidad con lo establecido en el artículo setenta y ocho inciso b) del Código de Trabajo; cantidad que deberá ser cancelada al tercer día de estar firme el presente fallo. III). No se hace especial condena en costas toda vez que el actor del presente juicio actúa sin auxilio de Abogado y bajo su propia procuración. IV) Notifíquese.

José Roberto Alvarado Villagran, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

172-2010

28/09/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Mario Sales Ordóñez vrs. Rogelio García López.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA CIUDAD DE HUEHUETENANGO; VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ORDINARIO LABORAL POR PAGO DE SALARIO RETENIDO promovido por el señor MARIO SALES ORDÓÑEZ, en contra del señor ROGELIO GARCIA LOPEZ. Las partes son hábiles para comparecer a juicio. El actor actúa bajo su propia procuración y auxilio y recibe notificaciones en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia del Organismo Judicial de esta ciudad. El demandado es notificado por los estrados del Juzgado en virtud de no haber comparecido al juicio. En el presente juicio se había señalado una audiencia para que las partes comparecieran a juicio, según resolución de fecha dos de septiembre del año dos mil diez suscrita en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de la ciudad de Huehuetenango, en donde la parte demandada no obstante encontrarse legalmente notificada para comparecer a la audiencia señalada, no asistió a la misma; sin justificar su inasistencia a la misma; y analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la Vía Ordinaria Laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Es el pago de SALARIO RETENIDO, en virtud del despido efectuado a su persona.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

la parte actora con fecha seis de agosto de dos mil diez, comparece de forma personal y voluntaria a este Juzgado De Primera Instancia de Trabajo Y Previsión Social a promover juicio ordinario laboral por pago de salario retenido, en contra del señor ROGELIO GARCIA LOPEZ, dándosele trámite legal correspondiente el día seis de agosto del año dos mil diez, en la demanda hizo exposición de hechos ofreció pruebas y realizó su petición conforme a derecho, manifestando que: 1. DE LA CALIDAD CON QUE ACTUA: El Compareciente actúo por si mismo y en su propia representación. 2. DE LA RELACION LABORAL: a) el señor PASCUAL SALES ORDOÑEZ fue contratado por el señor ROGELIO GARCIA LOPEZ para realizar trabajos como peón en la finca Victoria ubicada en el país de México desempeñando el puesto de peón y que inicio relación laboral con el hoy demandado el día veinticinco de mayo del año dos mil diez por medio de contrato verbal; 3. DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Desempeñaba el puesto de Peón de corte café en finca la Victoria ubicada en el estado de México: 4. DE LA JORNADA DE TRABAJO: de siete horas a quince horas. 5. DEL SALARIO

DEVENGADO: el salario diario era de treinta y siete quetzales por jornada de trabajo o por día laborado. 6. DE LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL: que dejó de laboral el día nueve de junio del año dos mil diez, y que el señor ROGELIO GARCIA LOPEZ, le quedo pendiente de cancelarle la cantidad e CIENTO OCHENTA QUETZALES en calidad de salario retenido por la quincena que laboro. 7. DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA: Por la relación laboral sostenida con la parte demandada y el despido de que ha sido objeto reclama el salario retenido que asciende a la cantidad de CIENTO OCHENTA QUETZALES EXACTOS: - DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el pago del salario retenido correspondiente. Además solicitó que como medida precautoria se decrete el Embargo del diez por ciento de las cuentas bancarias a nombre del señor ROGELIO GARCIA LOPEZ; como medio de garantizar el pago de sus prestaciones laborales a las cuales tiene derecho. Además citó fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la de fondo solicitó: "Que llegado el momento procesal se declare CON LUGAR la presente demanda Ordinaria Laboral POR PAGO DE SALARIOS RETENIDOS y consecuentemente se condene a la parte demandada, señor ROGELIO GARCIA LOPEZ; al pago del salario retenido a favor del señor MARIO SALES ORDOÑEZ por la cantidad de ciento ochenta quetzales. Y DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el pago del salario retenido-.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Citadas las partes a juicio oral en audiencia para el día veinticuatro de septiembre del año dos mil diez a las diez horas, a la misma la parte demandada no compareció ni presento excusa para no asistir a dicha audiencia por lo que únicamente se presento la parte actora, no así la parte demandada quien no obstante haberle hecho los apercibimientos de ley y estar legalmente notificado, no justificado su inasistencia de conformidad con la ley, ni contestó la demanda que en su contra fue promovida. El actor ratifico su demanda en todos los hechos vertidos en ella, por lo que se diligencio la prueba propuesta.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS:

No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Existencia del vínculo laboral que une al actor con

la parte demandada; b) La falta de pago en concepto de salario retenido.

COMO MEDIOS DE PRUEBA SE OFRECIERON:

POR PARTE DELACTOR LOS SIGUIENTES: DOCUMENTAL: los descritos en el apartado correspondiente y consiste en: 1) Fotocopia simple de la cedula de vecindad del actor Pascual Sales Ordóñez. 2. Fotocopia simple del carne de Trabajador Fronterizo a nombre del señor MARIO SALES ORDOÑEZ. 3. Fotocopia simple de constancia sellada por la Secretaria de Gobernación Instituto Nacional de Migración de fecha veintidós de Junio del año dos mil diez. 4. Adjudicaciones numero C guión doscientos veintiuno guión dos mil diez de fechas; veintiocho de junio del año dos mil diez trece de julio del año dos mil diez, veintiocho de julio del año dos mil diez, seis de agosto del año dos mil diez suscritas en la Inspección de Trabajo de la Ciudad de Huehuetenango; y las cedulas de citación de fechas seis de julio del año dos mil diez, veinte de julio del año dos mil diez y dos de agosto del año dos mil diez. II) Libros de Contabilidad, especialmente los de salarios o planillas, recibos o documentos de pago, que la parte demandada debe llevar, con el objeto de probar el tiempo de servicio y el salario devengado, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia.-- 2) DECLARACIÓN TESTIMONIAL del señor Pascual Sales Ordóñez. -- 3) CONFESIÓN JUDICIAL. Que debió prestar el demandado señor ROGELIO GARCIA LOPEZ, en forma personal y no por medio de apoderado que en plica acompañó en su demanda el actor, y ante la incomparecencia de la misma según auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez se declaro confeso al demandado.- 4). PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que de lo actuado se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, en virtud de no haber comparecido el señor ROGELIO GARCIA LOPEZ al juicio de mérito.

CONSIDERANDO

(DE DERECHO): Preceptúa nuestro ordenamiento jurídico Código de Trabajo que: "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia..."; "Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen

los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que pruebe la justa causa en que fundó el despido". Que es principio procesal, conforme lo determina el artículo, 126 del código procesal civil y mercantil, aplicable al proceso, laboral, conforme el artículo 326 del código de trabajo, que las partes tienen la carga de la prueba, y de que quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos, extintivos o las circunstancias, impeditivas de esa pretensión; Empero en el derecho laboral, si bien éste principio, tiene aceptación y naturalmente rige la carga de la prueba, con la única excepción de los casos de despido injustificado; pues en tales circunstancias opera la reversibilidad de la carga de la prueba en el sentido de que establecida la relación laboral, por el trabajador; si el patrono no prueba la causa justificada del despido, debe pagar al trabajador, la indemnización correspondiente y los salarios caídos, o sea que en ésta situación de reversibilidad de la carga de la prueba, la ley laboral establece una presunción iuris tantum, estimándose en consecuencia que el despido siempre fue efectuado en forma injustificada. Sin embargo, conforme el artículo 361 del código de trabajo, que taxativamente determina "Salvo disposición expresa en éste código, y con excepción de los documentos públicos, y auténticos, y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor debe estimarse conforme las reglas del código, de Enjuiciamiento Civil, y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia, pero al analizarla el juez, obligatoriamente consignará los principios de equidad y justicia, en que funde su criterio.

CONSIDERANDO

(DE HECHO): en el presente caso, el trabajador Mario Sales Ordóñez, demandó al señor Rogelio García López, expresando que inició su relación laboral con el demandado, con fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, mediante contrato verbal y que el mismo realizaba el trabajo de peón de corte de café en finca las Victorias ubicada en el estado de México, situación que se encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: El juzgador al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones establece que en primer lugar debe dársele el valor probatorio a favor de la parte demandante, los medios de prueba aportados consistentes en; a) CONFESION JUDICIAL: Con la cual derivado de la inasistencia del demandado señor Rogelio García López, a la audiencia respectiva fue declarado rebelde y confeso en las posiciones formuladas por el actor, estableándose que los hechos indicados por el actor son ciertos ya que al no haber justificado el motivo de su inasistencia en el lapso de tiempo que la ley, determina; teniéndose por ciertos los hechos de litigio en el presente Juicio Ordinario Laboral por Pago de Salario retenido; estableciéndose con esto, que existen las presunciones legales, que derivan de un hecho dado por probado, o sea el indicio, que genera certeza jurídica de que el actor si laboro para el señor Rogelio García López donde desempeñando el puesto de peón de corte de café en finca la Victoria ubicada en el Estado de México, b) DOCUMENTAL: Con los medios de prueba descritos en su demanda, en los apartados correspondientes de CONFESIÓN JUDICIAL y documentos o prueba DOCUMENTAL descrita consistentes en: 1) Fotocopia simple de la cedula de vecindad del actor Pascual Sales Ordóñez. 2. Fotocopia simple del carne de Trabajador Fronterizo a nombre del señor MARIO SALES ORDOÑEZ. 3. Fotocopia simple de constancia sellada por la Secretaria de Gobernación Instituto Nacional de Migración de fecha veintidós de Junio del año dos mil diez. 4. Adjudicaciones numero C guión doscientos veintiuno guión dos mil diez de fechas; veintiocho de junio del año dos mil diez trece de julio del año dos mil diez, veintiocho de julio del año dos mil diez, seis de agosto del año dos mil diez suscritas en la Inspección de Trabajo de la Ciudad de Huehuetenango; y las cedulas de citación de fechas seis de julio del año dos mil diez, veinte de julio del año dos mil diez y dos de agosto del año dos mil diez, documentos a los cuales se les confiere valor probatorio en virtud de haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y por no haber sido redargüidos de Nulidad o falsedad por la otra parte. II) Libros de Contabilidad, especialmente los de salarios o planillas, recibos o documentos de pago, deberá imponerse la multa correspondiente de conformidad con el apercibimiento hecho en la resolución de fecha seis de agosto del año dos mil diez en su numeral romano VII), acorde a lo estipulado en el articulo trescientos cincuenta y tres del Código de Trabajo.

Las PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS y teniéndose por establecida la identidad y calidad con la que actúa la parte actora en el presente Juicio. Aunado a ello debe tomarse en cuenta que de conformidad con la ley, por principio de la inversión de la carga de la prueba, el patrono o demandado, no probó la justa causa en que fundó el despido del trabajador, como era su obligación

teniendo el tiempo suficiente y oportunidad de hacerlo, aún más al no comparecer a la audiencia respectiva al Juicio Oral, cayó en rebeldía declarándosele confeso al demandado Rogelio García López, en las pretensiones de la parte actora, además al no haber comparecido a la audiencia señalada no exhibió los libros de Salarios, Planillas y Contabilidad; recibos o constancias de pago de salarios, comisiones que el actor demandó; y ante tal incumplimiento se presumen ciertos los datos aducidos por el actor Mario Sales Ordóñez presumiéndose que el vínculo laboral si existió por lo que resulta procedente dictar la multa correspondiente. Y que de conformidad con el artículo ciento dos inciso s, de la Constitución Política de la Republica de Guatemala no probo la justa causa del despido deberá pagar al trabajador a titulo de daños y perjuicios un mes de salario por lo que deberá condenarse al demandado Rogelio García López al pago de daños y perjurios. En consecuencia procedente resulta acoger la demanda planteada condenando a la parte demandada al pago del salario retenido reclamado, dictando la sentencia que en derecho, corresponde, y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Las citadas anteriormente y los artículos 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; , 22. 23. 24. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 6 y 7 de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos; 1. 6. 8. 16. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. **CON LUGAR** La Demanda De Juicio Ordinario Laboral Por PAGO DE SALARIO RETENIDO promovido por el señor MARIO SALES ORDÓÑEZ, en contra del demandado Rogelio García López. II. Como consecuencia se condena a la parte demandada Rogelio García López, al pago de salario retenido a favor del señor PASCUAL SALES ORDÓÑEZ: A) Salario retenido: correspondiente del veinticinco de mayo al nueve de junio del año dos mil diez, por la cantidad de ciento ochenta quetzales (Q.180.00). B) Daños y perjuicios; Se condena al demandado Rogelio García López, al pago de dos salarios mínimos a título de daños y Perjuicios de conformidad con lo

establecido en el artículo setenta y ocho inciso b) del Código de Trabajo; cantidad que deberá ser cancelada al tercer día de estar firme el presente fallo. III. Se impone al demandado Rogelio García López, la multa de quinientos quetzales, por las razones anteriormente consideradas. IV. No se hace especial condena en costas toda vez que el actor del presente juicio actúa en su propio auxilio y procuración. V) Notifíquese.

José Roberto Alvarado Villagran, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

94-2010

18/10/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Magnolio Yovani Alva Escobedo vrs. Roman López Gregorio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA CIUDAD DE HUEHUETENANGO; DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, RECLAMO DE PRESTACIONES LABORALES Y DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO promovido por el señor MAGNOLIO YOVANI ALVA ESCOBEDO, en contra del señor ROMAN LÓPEZ GREGORIO, en su calidad de propietario de transportes ARACELY. Las partes son hábiles para comparecer a juicio. El actor actúa bajo la dirección y auxilio de los Abogados auxiliantes Marvin Noe López Lucas y Sarbelio Félix Villatoro, quienes actuaron en forma conjunta, separada o indistintamente y con la procuración del señor Pedro David Rivera Montejo, Asesores y pasante respectivamente del Bufete Popular de la Universidad Rafael Landivar de Huehuetenango, recibe notificaciones en la quinta calle interior, nueve guión cincuenta y uno de la zona uno de esta ciudad de Huehuetenango. El demandado es notificado en la primera avenida y primera calle de la zona uno de esta ciudad, en el parqueo del Hospedaje San José. Por imperativo legal y atendiendo al espíritu del articulo doscientos ochenta del Código de trabajo se tiene como parte en el presente juicio al Inspección General de trabajo de esta ciudad, siendo notificada la misma en la once calle seis guión treinta y dos de la zona uno Colonial el Mirador frente al Instituto Normal Mixto Alejandro Córdoba de esta ciudad de Huehuetenango. En el presente juicio se había señalado audiencia de juicio oral laboral, para que las partes comparecieran a juicio, según resolución de fecha nueve de septiembre

del año dos mil diez suscrita en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de la ciudad de Huehuetenango, en donde tanto la parte actora como demandada, no obstante encontrarse legalmente notificada para comparecer a la audiencia señalada, no asistieron a la misma; sin justificar su inasistencia a la misma; y analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Por la naturaleza, el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la Vía Ordinaria Laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Es el pago de DE PRESTACIONES LABORALES Y DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, en virtud del despido efectuado a su persona.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

la parte actora con fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, presenta solicitud de demanda a este Juzgado de Primera Instancia de Trabajo Y Previsión Social a promover juicio ordinario POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, RECLAMO DE PRESTACIONES LABORALES Y DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, en contra del señor ROMAN LÓPEZ GREGORIO, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DE TRANSPORTES ARACELY, dándosele trámite legal correspondiente el día nueve de septiembre del año dos mil diez, en la demandada hizo exposición de hechos ofreció pruebas y realizó su petición conforme a derecho, manifestando que: inició su relación laboral con la parte demandada el tres de abril del año dos mil nueve, a través de un contrato escrito firmado por ambas partes, a plazo fijo por dos años, siendo contratado para trabajar en el puesto de piloto de una camioneta extra urbana, de los transportes ARACELY propiedad del señor ROMAN LÓPEZ GREGORIO, con ruta de la Aldea Chocal, Chiantla a Huehuetenango y viceversa; trabajo en jornada mixta, en un horario de las cuatro horas a quince horas, todos los días en los transportes ARACELY, propiedad del señor Román López Gregorio, laborando un lapso de diez meses con veinticinco días, lo equivalente a trescientos veinticinco días, devengando un salario mensual de mil seiscientos quetzales, finalizando su relación laboral el día veintiocho de febrero del año dos mil diez, cuando el señor Román López Gregorio lo despidió directamente sin decirle un por que; El trabajo lo desempeñó a satisfacción y agrado de la parte demandada, desde el inicio de su relación laboral hasta el día de su despido injustificado, el señor Román López Gregorio lo despidió en forma directa y sin darle una razón justificada de el porque lo estaba despidiendo, faltando un año y un mes para cumplir, con el tiempo para el cual fue contratado para trabajar, con el demandado en forma contractual; DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA: Por la relación laboral sostenida con la parte demandada y el despido de que ha sido objeto reclama; Indemnización, Bonificación Anual, Aguinaldo, Vacaciones y daños y perjuicios: los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el pago del salario retenido correspondiente, el seis de abril del año dos mil diez, se agoto la vía conciliatoria, toda ves que el señor Román López Gregorio, dueño de los transportes Aracely, no acudió a las juntas conciliatorias programadas para el efecto. Además citó fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la de fondo solicitó: "Que llegado el momento procesal oportuno, se dicte sentencia respectiva y se declare CON LUGAR el juicio Ordinario Laboral por despido directo e injustificado, reclamo de prestaciones laborales y daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, que promueve en contra de ROMAN LOPEZ GREGORIO. b) En consecuencia se condene al demandado al pago de; 1) Indemnización. 2) Bonificación Anual e incentiva para los trabajadores del sector privado y público. 3) aguinaldo, 4) Vacaciones, todas proporcionales al tiempo laborado que suman la cantidad de cinco mil doscientos noventa y seis quetzales con treinta centavos, más lo que disponga el Juez de acuerdo al articulo setenta y ocho y ochenta y cuatro del Código de Trabajo en concepto de daños v perjuicios por incumplimiento de contrato, toda ves que ha dejado de trabajar por culpa del demandado.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Citadas las partes a juicio oral en audiencia para el día veintiocho de septiembre del año dos mil diez a las once horas, a la misma la parte demandada y la parte actora no comparecieron ni presentaron excusa para no asistir a dicha audiencia, no obstante haberles hecho los apercibimientos de ley y estar legalmente notificados, no justificaron su inasistencia de conformidad con la ley, y el demandado no contestó la demanda que en su contra fue promovida. Por lo que únicamente se presento la delegada de la Inspección de Trabajo de esta ciudad señora Thelma Noemí Sales Minera. El actor en audiencia señalada para el día catorce de octubre de dos mil diez a las once horas, se presento a este juzgado a ofrecer y diligenciar la prueba propuesta en su memorial de fecha catorce de mayo de dos mil diez, la que se recibió con citación de la parte contraria, no acudiendo a la audiencia el demandado del presente juicio, estando presente la delegada de la Inspección

de Trabajo de esta ciudad señora Thelma Noemí Sales Minera ratifico su demanda en todos los hechos vertidos en ella, por lo que se diligencio la prueba propuesta.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS:

No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Existencia del vínculo laboral que une al actor con la parte demandada; b) La falta de pago de las prestaciones laborales; c) el incumplimiento del contrato de trabajo por parte del demandado del presente juicio.

COMO MEDIOS DE PRUEBA SE OFRECIERON:

PORPARTE DELACTOR LOS SIGUIENTES: DOCUMENTAL: los descritos en el apartado correspondiente y consiste en: 1) tres copias de las adjudicaciones C guión cero ochenta v seis guión dos mil diez de fecha dieciséis, veintitrés de marzo y seis de abril del año dos mil diez, con lo que demostró el agotamiento de la vía administrativa, b) Hoja de cálculo de prestaciones laborales emitida por el Inspector de Trabajo Otto Herman Hernández Castillo con lo que demostró lo adeudado por el hoy demandado a su persona, c) el contrato de trabajo firmado entre su persona y la parte demandado, bajo apercibimiento de tener por cierto si no lo presentare. 2) CONFESIÓN JUDICIAL. Que debió prestar el demandado señor ROMAN LÓPEZ GREGORIO, en forma personal y no por medio de apoderado que en plica acompañó en su demanda el actor, y ante la incomparecencia de la misma según auto de fecha catorce de octubre de dos mil diez se declaro confeso al demandado. 3). PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que de lo actuado se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, en virtud de no haber comparecido el señor ROMAN LÓPEZ GREGORIO al juicio de mérito.

CONSIDERANDO

(DE DERECHO): Preceptúa nuestro ordenamiento jurídico Código de Trabajo que: "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia..."; "Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa

imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que pruebe la justa causa en que fundó el despido". Que es principio procesal, conforme lo determina el artículo, 126 del código procesal civil y mercantil, aplicable al proceso, laboral, conforme el artículo 326 del código de trabajo, que las partes tienen la carga de la prueba, y de que quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos, extintivos o las circunstancias, impeditivas de esa pretensión; Empero en el derecho laboral, si bien éste principio, tiene aceptación y naturalmente rige la carga de la prueba, con la única excepción de los casos de despido injustificado; pues en tales circunstancias opera la reversibilidad de la carga de la prueba en el sentido de que establecida la relación laboral, por. el trabajador; si el patrono no prueba la causa justificada del despido, debe pagar al trabajador, la indemnización correspondiente y los salarios caídos, o sea que en ésta situación de reversibilidad de la carga de la prueba, la ley laboral establece una presunción iuris tantum, estimándose en consecuencia que el despido siempre fue efectuado en forma injustificada. Sin embargo, conforme el artículo 361 del código de trabajo, que taxativamente determina "Salvo disposición expresa en éste código, y con excepción de los documentos públicos, y auténticos, y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor debe estimarse conforme las reglas del código, de Enjuiciamiento Civil, y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia, pero al analizarla el juez, obligatoriamente consignará los principios de equidad y justicia, en que funde su criterio.

CONSIDERANDO

(DE HECHO): EN EL PRESENTE CASO, el trabajador Magnolio Yovani Alva Escobedo, demandó al señor Román López Gregorio, expresando que inició su relación laboral con el demandado, con fecha tres de abril del año dos mil nueve, mediante contrato escrito y que el mismo realizaba el trabajo de piloto de una camioneta extra urbana, de los transportes Aracely propiedad del señor Román López Gregorio con la ruta de la aldea Chocal, Chiantla a Huehuetenango y viceversa, devengando un salario mensual de un mil seiscientos quetzales en un horario de cuatro horas a quince horas todos los días, situación que se encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas

y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: El juzgador al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones procede que se valoren los medios de prueba aportados por el señor MAGNOLIO YOVANI ALVA ESCOBEDO, consistentes en; a) CONFESION JUDICIAL: Con la cual derivado de la inasistencia del demandado señor Román López Gregorio, a la audiencia respectiva, habiendo sido declarado rebelde y confeso en las pretensiones formuladas por el actor, al no haber justificado el motivo de su inasistencia en el lapso de tiempo que la ley, determina; teniéndose por ciertos los hechos de litigio en el presente Juicio Ordinario Laboral por despido directo e injustificado, reclamo de prestaciones laborales y daños y perjuicios por incumplimiento de contrato; estableciéndose con esto, que existen las presunciones legales, que derivan de un hecho dado por probado, o sea el indicio, que genera certeza jurídica de que el actor si laboro para el señor Román López Gregorio donde desempeñando el puesto de piloto de una camioneta extra urbana, de los transportes Aracely propiedad del señor Román López Gregorio con ruta de la Aldea Chocal, Chiantla a Huehuetenango y viceversa,lo que quedo demostrado al hacerse efectivo el apercibimiento contenido en el numeral romano VI) de la resolución dictada por este Juzgado con fecha nueve de septiembre del año dos mil diez, específicamente de presentar el contrato escrito de trabajo firmado por las partes (actor y demandado), teniéndose por cierto lo aseverado por el actor del presente juicio. Dando el valor de plena prueba. b) DOCUMENTAL: Con los medios de prueba descritos en su demanda, en los apartados correspondientes de CONFESIÓN JUDICIAL y documentos o prueba DOCUMENTAL descrita consistentes en: 1) tres copias de las adjudicaciones C guión cero ochenta y seis guión dos mil diez de fecha dieciséis, veintitrés de marzo y seis de abril del año dos mil diez, con lo que demostró el agotamiento de la vía administrativa, b) Hoja de cálculo de prestaciones laborales emitida por el Inspector de Trabajo Otto Herman Hernández Castillo con lo que demostró lo adeudado por el hoy demandado a favor del actor del presente juicio, c) el contrato de trabajo firmado entre su persona y la parte demandado, haciendo efectivo el apercibimiento de tener por cierto lo aseverado por el actor del presente juicio y al no ser redargüidos de nulidad y falsedad por la otra parte, se le da el valor de plena prueba. 2). PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, teniéndose por establecida la identidad y calidad con la que actúa la parte actora en el presente Juicio. Aunado a ello debe tomarse en cuenta que de conformidad con la ley, por principio de la inversión de la carga de la prueba, el patrono o demandado, no probó la justa causa en que fundó el despido del trabajador, como era su obligación teniendo el tiempo suficiente y oportunidad de hacerlo, aún más al no comparecer a la audiencia respectiva al Juicio Oral, cayó en rebeldía declarándosele confeso al demandado Román López Gregorio, en las pretensiones de la parte actora, además al no haber comparecido a la audiencia señalada no exhibió el contrato escrito de relación de trabajo, presumiéndose por cierto lo aducido por el actor; y ante tal incumplimiento se presumen ciertos los datos aducidos por el actor Román López Gregorio presumiéndose que el vínculo laboral si existió. Y que de conformidad con el artículo ciento dos inciso s), de la Constitución Política de la Republica de Guatemala no probo la justa causa del despido deberá pagar al trabajador a titulo de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, un mes de salario por lo que deberá condenarse al demandado Román López Gregorio al pago de daños y perjurios. En consecuencia procedente resulta acoger la demanda planteada condenando a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales y pago de daños y perjuicio por el incumplimiento de contrato, dictando la sentencia que en derecho, corresponde, y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Las citadas anteriormente y los artículos 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. **CON LUGAR** La Demanda De Juicio Ordinario Laboral por DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, RECLAMO DE PRESTACIONES LABORALES Y DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO promovido por el señor MAGNOLIO YOVANI ALVA ESCOBEDO, en contra del demandado ROMAN LÓPEZ GREGORIO. II. Como consecuencia se condena a la parte demandada Rogelio García López, al pago a favor del señor MAGNOLIO YOVANI ALVA ESCOBEDO de las siguientes prestaciones: A) INDEMNIZACION: por el tiempo laborado, la cantidad de un mil seiscientos ochenta y cinco quetzales con diecinueve centavos; B) BONIFICACION ANUAL: proporcional al tiempo laborado, la cantidad de un mil

cuatrocientos cuarenta y cuatro quetzales con cuarenta y cuatro centavos. C) AGUINALDO: Proporcional al tiempo laborado, la cantidad de un mil cuatrocientos cuarenta y cuatro quetzales con cuarenta y cuatro centavos. D) VACACIONES: proporcional al tiempo laborado, la cantidad de setecientos veintidós quetzales con veintidós centavos. E) Daños y perjuicios que de lo actuado se deriven; cantidad que deberá ser cancelada al tercer día de estar firme el presente fallo. III. Se condena al demandado Román López Gregorio, al pago de dos salarios mínimos a título de daños y Perjuicios por incumplimiento de contrato de conformidad con lo establecido en el artículo setenta y ocho inciso b) del Código de Trabajo. IV. No se hace especial condena en costas toda vez que el actor del presente juicio actúa con la Procuración, dirección y auxilio de estudiante y abogados del Bufete Popular de la Universidad Rafael Landivar de Guatemala extensión Huehuetenango. V. Notifiquese.

José Roberto Alvarado Villagran, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

163-2010

25/10/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Blanca Odilia Díaz Castillo vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA CIUDAD DE HUEHUETENANGO; VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el Juicio Ordinario laboral promovido por BLANCA ODILIA DIAZ CASTILLO, quien actúa bajo su propia procuración y sin Auxilio de Abogado, recibe notificaciones en segunda calle cero guión ochenta y dos zona ocho ciudad de Huehuetenango, en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, quien compareció a juicio mediante el mandatario especial Judicial y Administrativo con representación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Abogado y Notario JUAN ANTONIO LÓPEZ NUÑEZ quien acredito personería y señalo como lugar para recibir notificaciones La sexta calle "A" uno guión ochenta y tres zona cinco de la ciudad de Huehuetenango. - - Las partes son hábiles para comprecer a juicio la parte actora de este domicilio y vecindad, el mandatario especial judicial y administrativo con domicilio y vecindad en la ciudad de Guatemala. Por imperativo

legal se notifica a la inspección Regional de Trabajo con sede en la ciudad de Huehuetenango. Analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la vía Ordinaria laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Es el pago de prestaciones laborales.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Con fecha veinte de julio de dos mil diez en forma verbal la parte actora señora: BLANCA ODILIA DIAZ CASTILLO presenta en este juzgado demanda en la vía Ordinaria Laboral en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de su representante legal, dandosele tramite el día veinte de julio de dos mil diez con base entre otras cosas, en los siguientes hechos: I) DEL INICIO DE LA RELACION LABORAL: Inicio la relación laboral con el ex patrono INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, mediante CONTRATO escrito y por tiempo indefinido, el día ocho de septiembre de dos mil tres.

- II) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Laboraba para el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en el puesto de Secretaria "A" de la unidad de adscripción Instituto Guatemalteco de Seguridad Social Huehuetenango.
- III) DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA: El trabajo desempeñado se ubica dentro de las actividades no agrícolas.
- IV) DEL LUGAR DE TRABAJO: El demandado INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de su representante legal contrato los servicios de la demandante como Secretaria "A" para laborar en la Unidad de adscripción del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social ciudad de Huehuetenango.
- V) DE LA JORNADA DE TRABAJO Y DEL HORARIO: Su jornada de trabajo fue diurna; pues iniciaban sus labores de ocho de la mañana a dieciseis horas de lunes a viernes
- VI) DEL SALARIO DEVENGADO: la parte demandante devengaba un salario de DOS MIL SEIS QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS DE QUETZAL.

VII) DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACION LABORAL: A) El día CATORCE DE septiembre de dos mil nueve, dejo de laborar para la parte demandada en virtud que se encontraba recuperando de una cirugía y al retornar a labores treinta días después del procedimiento, le fue imposible continuar realizando sus actividades por lo que siendo necesario continuar en reposo absoluto por indicación médica presento carta de renuncia ante la falta de coordinación en esta institución para retirarse únicamente con un permiso, aunado a ello y toda vez que no se le dio tramite a la carta de renuncia presentada al sentirse mejorada retorno nuevamente a labores posteriormente se entero que habían iniciado un incidente de terminación de contrato de trabajo laboral en un juzgado de Trabajo en la ciudad de Guatemala y como no estaba segura de ello por eso continuo laborando situación que consta en las tarjetas de asistencia del mencionado instituto. B) Cuando la parte demandada inicio el incidente en Guatemala dio como dirección para que se le notificara la dirección en donde viven su padres y ellos no le hicieron llegar los documentos en tiempo siendo ese el motivo por el cual no se puede pronunciar en el trámite del incidente que da por terminada la relación laboral con la parte demandada. C) En su oportunidad realizo gestiones personales ante el Juzgado que dicto dicha resolución averiguando sobre el pago de prestaciones laborales a lo que se le contesto que no había acudido a las audiencias que se habían notificado y por eso no podían hacer nada al respecto y que debía acudir a la vía que considera conveniente incluso el amparo si lo deseaba.

VIII) DE LA DURACIÓN DE LA RELACION LABORAL: El Termino laboral que trabajo para su ex patrono fue de SEIS AÑOS OCHO DIAS

IX) DE LAS PRESTACIONES LABORALES CUYO PAGO DEMANDA: A) INDEMNIZACIÓN, por todo el tiempo laborado. B) BONIFICACIÓN ANUAL: Proporcional al tiempo laborado. C) AGUINALDO: Proporcional al tiempo laborado. D) VACACIONES: Proporcional al tiempo laborado. E) EL PAGO DE LOS SIGUIENTES BONOS: Bono diferido que la institución hace efectiva en el mes de diciembre de cada año y el bono vacacional. F) DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el pago de las prestaciones laborales. Ofreció pruebas, cito fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la de fondo solicitó; "Que llegado el momento procesal se dicte sentencia, en la misma se declare: A. CON LUGAR LA DEMANDA, por medio de la cual promueve JUICIO ORDINARIO LABORAL POR PAGO DE PRESTACIONES LABORALES en contra de su ex patrono INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de su representante legal, en consecuencia se condene al demandado a pagarle las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN: Por todo el tiempo laborado. B) BONIFICACIÓN ANUAL: Proporcional al tiempo laborado. C) AGUINALDO: Proporcional al tiempo laborado. D) VACACIONES: Proporcional al tiempo laborado. E) EL PAGO DE LOS SIGUIENTES BONOS: Bono diferido que la institución hace efectiva en el mes de diciembre de cada año y el bono vacacional. F) DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el pago de las prestaciones laborales.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Citadas las partes a juicio oral en audiencia del día trece de Septiembre de dos mil diez, la parte demandada INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través del Mandatario Judicial y Administrativo con representanción otorgado por el Licenciado: Alfredo Rolando Del Cid Pinillos en su calidad de Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, abogado: JUAN ANTONIO LÓPEZ NUÑEZ, contesto en forma verbal y por escrito la demanda en sentido negativo manifestando que efectivamente la parte actora inicio labores el día ocho de septiembre del año dos mil tres y que el salario ordinario mensual devengado fue de dos mil seis quetzales con cincuenta centavos y que en cuanto a esto no existe oposición toda vez que efectivamente el día catorce de septiembre de dos mil nueve fue el último día laborado por lo que la relación laboral duro seis años y ocho días. Por lo que sobre esta base procede el pago de las prestaciones laborales de carácter irrenunciable que le corresponden a la trabajadora. La trabajadora en su demanda tambien solicita el pago de la indemnización por tiempo de servicio y el pago de los daños y perjuicios que se originan por el no pago de la citada indemnización lo que resulta improcedente en base a lo siguiente: 1) No procede la indemnización por tiempo de servicio en virtud que la actora no se presento a laborar por más de dos días consecutivos, presupuesto que genera una causa justa de despido adicional a que la audiencia contínua opera el abandono de labores. En efecto la misma actora dice y afirma en su demanda que el último día efectivamente laborado fue el catroce de septiembre de dos mil nueve. y aparte decirlo, tambien se demuestra con la tarjeta de asistencia del mes de septiembre de dos mil nueve que la actora acompaño a su memorial en copia simple, se observa que el último día laborado fue el día catorce de septiembre de dos mil nueve. Es decir que no se presento a laborar el día quince, dieciseis, diecisiete ni todos los demás días del mes de septiembre del año dos mil nueve. Según

la literal f) del articulo 77 del Código de Trabajo, es causa justa de despido cuando la trabajadora deje de asistir al trabajo sin permirso del patrono y sin causa justificada durante dos días laborales completos y días consecutivos y en el presente caso la parte actora no solo dejo de laborar dos días completos y consecutivos en un mismo mes calendario, sino más precisamente por todos esos días que la actora ya no se presento a laborar, se dio por abandonado el trabajo. La parte actora alega que ella con fecha dieciseis de septiembre de dos mil nueve presentó su renuncia irrevocable al puesto de trabajo. Notese dos casos en tal renuncia, la primera que la presento de manera posterior al abandono de labores y la segunda que era de naturaleza irrevocable es decir no ha marcha atrás en tal decisión. Entonces si la actora queria renunciar a su puesto de trabajo, tuvo que presentar su renuncia con un mes de anticipación por lo menos, sin embargo la actora no lo hizo así, ya que presentó su renuncia no antes como lo establece la ley sino en el segundo día despues de haber abandonado sus labores. La parte demandada de buena fe no inició en su contra solicitando el pago de los daños y perjuicios por la falta de preaviso. Entonces lo que se opero en el presente caso, fue el abandono de labores, aunque en estricto derecho, la renuncia por ser de carácter irrenunciable no necesitaba una autorización expresa, por ende adicional al abandono de labores de la actora, se establece una renuncia en derechos por parte de la actora, en relación únicamente a la indemnización por tiempo de servicio que le pudiera corresponder ya que la indemnización por tiempo de servicio, solo procede si el patrono le pone fin a la relación laboral sin causa imputable al trabajador, lo que no sucedió en el presente caso. Por lo que le corresponde el pago de prestaciones laborales de carácter irrenunciable, mas no la indemnización por tiempo de servicio en virtud que la causa es imputable a la trabajadora al haber abandonado sus labores, además que por la renuncia irrevocable de la trabajadora, esta renunció a sus derechos que le pudieran corresponder respecto a una indemnización por tiempo de servicio en virtud que la relación laboral termino por causas imputables únicamente para ella. 1) por abandonar su trabajo. 2) por presentar renuncia irrevocable al puesto. 2) Entre la finalización de la relación laboral y el emplazamiento judicial transcurrieron mas de treinta días hábiles. Pues bien la parte actora en ningún apartado de su demanda establece o dice, ni afirma haber sido despedida por ende insisto no procede el pago de la indeminización por tiempo de servicio. En todo caso si a la actora le asistiera algún derecho para reclamar indemnización por tiempo de servicio, esta solo procede si el patrono despide sin causa imputable al trabajador, y si este fuera el caso que no lo es, la actora debió haber presentado su demanda dentro de los treinta días habiles siguientes a la terminación de la relación laboral y si tomamos en cuenta que el último día de trabajo efectivo de la actora fue el día catorce de septiembre de dos mil nueve, cualquier derecho que pretenda la actora derivado de la terminación de la relación laboral, ya prescribió, tomando en cuenta que la demanda se presento hasta el día veinte de julio del año dos mil diez, por lo que tambien por esto es totalmente improcedente la petición de la actora de indemnización por tiempo de servicio, aunado a que la actora al abandonar su labores tal como lo hizo perjudico los intereses de la parte demandada pues se dejaron de prestar servicios que solo le competian a la actora y por su falta de responsabilidad no se prestaron. 3) improcedencia de los daños y perjuicios solicitados: En el presente caso tal como se estableció y quedo demostrado, la relación laboral terminó por causa imputable a la trabajadora, en primer lugar porque tal y como ella lo afirma, su ultimo día efectivo de trabajo fue el día catorce de septiembre de dos mil nueve, porque ella así lo dispuso. Por ende solo procede el pago de las prestaciones laborales de carácter irrenunciable que la actora solicita y por los periodos siguientes: 1) BONIFICACION ANUAL, por el periodo del uno de julio al catorce de septiembre de dos mil nueve. 2) AGUINALDO, por el periodo del uno de diciembre de dos mil ocho al catorce de septiembre de dos mil nueve. 3) VACACIONES, se le deben compensar en efectivo por el periodo del ocho de septiembre de dos mil ocho al catorce de septiembre de dos mil nueve. Consecuentemente pide se declare sin lugar la demanda interpuesta por la actora en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de su representante legal.

LA PARTE ACTORA: ratifica la demanda en todos los hechos vertidos en ella.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS:

No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

El pago de las prestaciones laborales a las cuales tiene derecho la parte actora, la indemnización y los daños y perjuicios.

DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN JUICIO:

Como medios de prueba se ofrecieron de la parte actora los siguientes: I) DOCUMENTOS: a) fotocopia de la cédula de vecindad de la parte actora. b) fotocopia del

acuerdo de nombramiento número tres mil trescientos sesenta de fecha veintisiete de agosto de dos mil tres, signado por el doctor José Abelino Del Busto Maza, Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y por la Jefe de del Departamento de Recursos Humanos Maria del Carmén Diaz Rodríguez. c) fotocopia del oficio de toma de posesión de trabajadores de planta de fecha veintiséis de diciembre de dos mil siete. d) fotocopia de la carta de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, dirigida por la actora a Recursos Humanos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. e) fotocopia del oficio de fecha dieciséis de septiembre de dos mil nueve dirigido a Ingeniera Silvana Mendizábal Jefe interina del Departamento de Recursos Humanos oficinas Centrales Guatemala. f) fotocopia del acuerdo número siete mil novecientos cuarenta y uno de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve. g) fotocopia simple del acta notarial de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, faccionada por el notario Fredy Hugo Sosa de León. h) Fotocopia del oficio DRRHH cero cero uno (DRRHH001), de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil nueve. i) fotocopia del oficio de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve dirigido a Verónica Calderón Reyes, Asistente Administrativo Instituto Guatemalteco de Seguridad Social zona ocho Huehuetenango. j) fotocopia de la tarjeta de asistencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. k) hoja de calculo de prestaciones laborales realizado por la Inspectora de Trabajo de la dirección Regional Huehuetenango, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. L) fotocopia de la resolución de fecha trece de noviembre del año dos mil nueve, dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de la Primera zona Económica de Guatemala, en la que se declara con lugar el incidente de autorización de terminación de Contrato del trabajador BLANCA ODILIA DIAZ CASTILLO, promovido por el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de Mandatario Especial Iudicial con representación: JUAN ANTONIO LÓPEZ NUÑEZ. LL) fotocopia de la resolución emitida por el juzgado Primero de Paz del municipio de Huehuetenango, de fecha dos de junio de dos mil diez. II) EXHIBICIÓN DE LIBROS: De Contabilidad, especialmente los de salarios o planillas o documentos de pago, que la parte demandada debe llevar, con el objeto de probar el tiempo de servicio y el salario devengado, los que deberá presentar bajo apercibimiento de imponerle una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. III) DECLARACION TESTIMONIAL. IV) Confesión Judicial misma que deberá prestar en forma personal y no por medio de apoderado el representante legal de la parte demandada, como lo establece la ley de conformidad con el pliego de posiciones que en plica se adjunta. V) PRESUNCIONES: Las legales y humanas que de lo actuado se deriven.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de su representante legal: I) DOCUMENTAL: a) informe circustanciado sin fecha de haberse extendido signado por el Doctor Ulises Frank Rivera Martinez. b) oficio sin numero doscientos treinta y nueve guión dos mil nueve de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diez firmado por la señora VERONICA CALDERON REYES. c) certificación del acta número treinta y ocho guión dos mil nueve de fecha veintidos de septiembre de dos mil nueve. d) copia de la carta de renuncia de la actora de fecha dieciseis de septiembre de dos mil nueve. e) copia de la tarjeta de asistencia al trabajo de la actora, correspondiente al mes de septiembre del año dos mil nueve que obra en autos. f) oficio DRRHH001 firmado por Veronica Libertad Calderón Reyes de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve. g) oficio de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve en la cual la parte actora evacua la audiencia conferida, dirigida a la señora: VERONICA CALDERON REYES. h) acuerdo número siete mil novecientos cuarenta y uno de fecha veintitres de octubre de dos mil nueve, signado por el Licenciado Alfredo Ronaldo Del Cid Pinillos. II) Presunciones Legales y Humanas que de lo actuado se deriven.

MEDIOS DE PRUEBA DILIGENCIADOS EN EL PRESENTE JUICIO. DE LA PARTE ACTORA:

I) DOCUMENTOS: Los indicados anteriormente y que fueron ofrecidos en el memorial inicial y mediante el cual promueve la presente demanda detallados a partir del inciso a) al incio ll). II) EXHIBICIÓN DE LIBROS: los cuales presenta la parte demandada y que consisten en siete fotocopias en las cuales consta el pago de salarios a la parte actora de varios meses del díez de marzo, trece de abril, dieciseis de mayo, doce de junio, dieciseis de julio, trece de agosto, y once de septiembre todos del año dos mil nueve. III) DECLARACIÓN TESTIMONIAL: La parte actora en la audiencia realizada no presento testigos. III)En cuanto al medio de prueba consistente en CONFESIÓN JUDICIAL. Previa calificación del mismo por el suscrito Juez, fue remitido al representante legal de la parte demandada para que en representación de la misma lo contestará como informe escrito con la firma y sello del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, dentro del plazo de quince días contados a partir de la recepción del mismo. IV) Las presunciones legales y humanas que de lo actuado se deriven.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL Y QUE FUERON DILIGENCIADOS EN ESTE JUICIO: I) DOCUMENTOS: Los mencionados anteriormente en el apartado medios de prueba ofrecidos por la parte demandada y que se detallan del inciso a) al inciso h). II) Las Presunciones las legales y humanas que de lo actuado se deriven.

CONSIDERACIONES

(De Derecho): Preceptúa la Constitución Política de la Republica de Guatemala: "Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir individual o colectivamente peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. " El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El regimen laboral del pais debe organizarse conforme a principios de justicia social." "Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. ...En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretaran en el sentido más favorable para los trabajadores." Preceptua el Código de Trabajo: "El presente Código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo y crea instituciones para resolver sus conflictos. "El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales..." "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia..."; "Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que pruebe la justa causa en que fundó el despido..." Por su parte la Constitución Política de la República establece que: "Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Los trabajadores del Estado o de sus entidades descentralizadas y autónomas que por ley o por costumbre reciban prestaciones que

superen a las establecidas en la Ley de Servicio Civil, conservan ese trato." "Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario." Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil establece que: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión". Decreto Número 295 Ley Organica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. "Corresponde al gerente nombrar, promover, dar licencias, permutar, corregir disciplinariamente y remover a todo el resto del personal al servicio del Instituto, de conformidad con el reglamento respectivo , el cual debe ser emitido con el fin de garantizar que: a)...b)...c)...d)...e)...f) Las correcciones disciplinarias y los despidos de los trabajadores del Instituto sólo se puden imponer una vez que el interesados haya sido oido y en los casos y de acuerdo con los procedimientos que al efecto se determinen, como un medio de proteger a aquellos contra toda represalia, actúal o posible, de orden politico- partidista, o que implique discriminación racial o coerción de las garantias individuales o sociles que establece la Constitución."

CONSIDERANDO

(De Hecho): En el presente caso la trabajadora BLANCA ODILIA DIAZ CASTILLO, demando al INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de su representante legal, expresando que inicio su relación laboral con dicho patrono en virtud de haber sido contratada para el puesto de Secretaria "A", trabajo que realizaba en la unidad de adscripción del mencionado Instituto. motivo por el cual reclama el pago de las prestaciones laborales que en derecho le corresponden. Situación que se encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: El juzgador al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones otorga valor probatorio a favor de la parte actora a los medios de prueba diligenciados y que consisten en documental: a) fotocopia de la cédula de vecindad de la parte actora. b) fotocopia del acuerdo de nombramiento número tres mil trescientos sesenta de fecha veintisiete de agosto de dos mil tres. c) fotocopia del oficio de toma de posesión de trabajadores de planta de fecha

veintiséis de diciembre de dos mil siete. d) fotocopia del acuerdo número siete mil novecientos cuarenta y uno de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve. e) fotocopia simple del acta notarial de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, faccionada por el notario Fredy Hugo Sosa de León. f) Fotocopia del oficio DRRHH cero cero uno (DRRHH001), de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil nueve. g) hoja de calculo de prestaciones laborales realizado por la Inspectora de Trabajo de la dirección Regional Huehuetenango, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de fecha veinte de julio de dos mil diez. h) fotocopia de la resolución de fecha trece de noviembre del año dos mil nueve, dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de la Primera zona Económica de Guatemala, en la que se declara con lugar el incidente de autorización de terminación de Contrato de la trabajadora. i) fotocopia de la resolución emitida por el juzgado Primero de Paz del municipio de Huehuetenango, de fecha dos de junio de dos mil diez, documentos a los cuales se les confiere valor probatorio en virtud de haber sido autorizados por empleado público en ejercicio de su cargo, los cuales producen fe y hacen plena prueba, por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad en cuanto al hecho que demuestran y que consiste en acreditar la identidad de la parte actora, el calculo aproximado de las prestaciones laborales que reclama, así como la fecha en que inicio relación laboral con la parte demandada. En cuanto a los documentos indicados por la actora y que se detallan en los incisos d) y e) del apartado pruebas de la parte actora y que consiste en fotocopia de la carta de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, a los mismos no se le da valor probatorio alguno toda vez que no prueba hechos respecto a las pretensiones de la parte actora. En cuanto al medio de prueba consiste en fotocopia del oficio de fecha dieciséis de septiembre de dos mil nueve dirigido a la Ingeniera Silvana Mendizábal Jefe interina del Departamento de Recursos Humanos, con el mismo se establece que la trabajadora presento la renuncia con fecha dieciseis de septiembre y no con fecha catorce como lo indica en su demanda y resulta contradictorio con lo manifestado por el representante legal de la parte demandada al contestar la demanda. Posteriormente habiendo presentado la actora renuncia derivado de los problemas de salud que padecia, a la misma no se le dio tramite, derivado de ello retorno a labores como consta en el acta notarial de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve. Con fecha veintocho de septiembre de dos mil nueve se le confirio audiencia por parte de la Jefe inmediato Veronica Libertad Calderon Reyes, quien ocupa el cargo de asistente financiero "C" debido a que desconocia el motivo por el cual se ausento del area de trabajo el día dieciseis de septiembre del año dos mil nueve. En cuanto al medio de prueba consistente en fotocopia de la tarjeta de asistencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al mismo se le da valor probatorio y con el mismo se establece que la actora laboro el día catorce de septiembre del año dos mil nueve. Con el documento consistente en fotocopia de la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil nueve emitida por el juzgado Séptimo de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de la Primera zona Económica de Guatemala, en la que se declara con lugar el incidente de autorización de terminación de Contrato de la trabajadora, el mismo fue recibido para su posterior notificación en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Huehuetenango con fecha tres de junio de dos mil diez, como consta en la fotocopia de la resolución emitida por el Juzgado de Primero de Paz Ramo Civil del Municipio y departamento de Huehuetenango, y con la mencionada resolución la parte demandada consigue autorización judicial para dar por terminada la relación laboral con la trabajadora. Con el medio de prueba consistente en exhibición de libros se establece el salario devengado en los últimos seis meses, confirmandose con ello lo dicho por la parte actora, consecuentemente se da valor probatorio a los mismos. En cuanto al medio de prueba consistente en CONFESION JUDICIAL, al mismo se le confiere valor probatorio y produce plena prueba, toda vez que la parte demandada al contestar mediante informe a las posiciones dirigidas y el cual se recibe en este juzgado con fecha once de octubre de dos mil diez, acepta hechos que forman parte de la pretensión de la parte actora, siendo a la vez contradictorios con el medio de prueba consistente en el informe circustanciado suscrito por el Doctor Ulises Frank Rivera Martinez. Si se aceptan las presunciones legales y humanas que se deduzcan del presente juicio.

EN CUANTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA DILIGENCIADOS DE LA PARTE DEMANDADA LOS QUE CONSISTEN EN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: Informe circustanciado sin fecha de haberse extendido signado por el Doctor Ulises Frank Rivera Martinez, oficio sin numero doscientos treinta y nueve guión dos mil nueve de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diez firmado por la señora VERONICA CALDERON REYES, certificación del acta número treinta y ocho guión dos mil nueve de fecha veintidos de septiembre de dos mil nueve, oficio DRRHH001 firmado por Veronica Libertad Calderón Reyes, acuerdo número siete mil novecientos cuarenta y uno de fecha veintitres de octubre de dos mil nueve, signado por el Licenciado Alfredo Ronaldo Del Cid Pinillos, a los mencionados documentos se les confiere valor probatorio en virtud de haber sido autorizados por empleado público en ejercicio de su cargo, los cuales producen fe y hacen plena prueba, por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad en cuanto al hecho que demuestran y con los cuales se establece que la trabajadora según indica el doctor Ulises Franck Rivera Martinez, director departamental del Instituto, se presento a labores el día dieciseis de septiembre de dos mil nueve a las instalaciones de esa institución marco su tarjeta de asistencia al ingreso y derivado de los problemas de salud decidió presentar renuncia, habiendose presentado la trabajadora al despacho del suscrito para presentar su renuncia al cargo toda vez que se encontraba en periodo pos operatorio y no se sentia bien de salud. La trabajadora como se indica dirigió su solicitud de renuncia a su jefe inmediato quien al ver que estaba dirigida a su persona le pidio que la modificara y dirigiera al Departamento de Recursos Humanos dandole el visto bueno y existiendo dificultad por parte de la trabajadora de entregar dicha solicitud personalmente en las oficinas centrales ubicadas en la ciudad de Guatemala la misma fue entregada por otra persona, misma que fue rechazada en las oficinas respectivas por no apegarse al procedimiento establecido toda vez que la según la nota él último día de labores fue el catorce de septiembre y estaba renunciando a partir del día diez y seis por lo que debía interpretarse como abandono de labores y toda vez que la misma debió presentarse con la anticipación debida en el Departamento de Recursos Humanos, debiendose seguir el procedimiento para este caso que sería el de abandono de labores. Con el documento consistente en oficio DRRHH 00 uno firmado por Verónica Libertad Calderón Reyes, se establece que la actora no se presento a laborar el dia dieciseis de septiembre del año dos mil nueve, situación que reafirma la trabajadora en el medio de prueba consistente en oficio de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve al evacuar la audiencia conferida administrativamente e indica que presento su renuncia con fecha dieciseis de septiembre ante el director Ulises Frank y que la misma seria remitida a Recursos Humanos, por lo que no se explica porque se le acusa de abandono de labores. Conforme a lo dispuesto en el acuerdo número siete mil novecientos cuarenta y uno de fecha veintitres de octubre de dos mil nueve, el cual se encuentra signado por el Licenciado Alfredo Ronaldo Del Cid Pinillos, gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se acuerda dar por terminada la relación laboral de la trabajadora y se ordena hacer efectivo el pago de las prestaciones que consideran procedentes toda vez que se cumplio con el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 115 del acuerdo mil noventa del reglamento General para la Administración del Recursos Humanos al servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

En consecuencia quien juzga considera procedente declarar con lugar pero parcialmente la presente demanda condenando a la parte demandada INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de su representante legal al pago de las prestaciones laborales reclamadas consistentes: A) VACACIONES: Proporcional al periodo correspondiente del uno de diciembre de dos mil ocho al catorce de septiembre de dos mil nueve. B) BONO VACACIONAL: Proporcional al periodo correspondiente del uno de diciembre de dos mil ocho al catorce de septiembre de dos mil nueve. C) AGUINALDO: Proporcional al periodo correspondiente del uno de diciembre de dos mil ocho al catorce de septiembre de dos mil nueve. D) BONIFICACIÓN ANUAL: Proporcional al periodo correspondiente del uno de diciembre de dos mil ocho al catorce de septiembre de dos mil nueve. E) BONIFICACIÓN MENSUAL, según acuerdo mil ochenta y cuatro de la Junta Directiva. F) ASIGNACIÓN COMPLEMENTARIA ANUAL: Según acuerdo mil ciento ochenta y cinco de la Junta Directiva. Proporcional al periodo correspondiente del uno de diciembre de dos mil ocho al catorce de septiembre de dos mil nueve. No se condena a la parte demandada al pago de indemnización y daños y perjuicios ya que fue la trabajadora quien presento su renuncia ante su jefe inmediato no siendo causa imputable para el INSTITTUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de su representante legal. Lo anterior basado en el hecho que conforme a los medios de prueba aportados tanto por la parte actora como por la parte demandada se establece que la actora presento su demanda en este juzgado reclamando el pago de sus prestaciones laborales, indicando que presento renuncia el día dieciseis de septiembre de dos mil nueve y que el último día laborado fue el día catorce de septiembre. Por otra parte la parte demandada argumenta que la parte actora renuncio y que dicha renuncia la presento dos días despues de haberse retirado de su trabajo habiendo incurrido en abandono de labores ya que la renuncia presentada hasta el dieciseis de septiembre no se hizo conforme lo indica el articulo 83 del Código de Trabajo, dando el aviso previo al patrono, de esa cuenta según la parte demandada habiendo renunciado la trabajadora fue ella quien puso fin a la relación por lo que no le corresponde indeminización alguna. Según la doctrina laboral la firgura del pre aviso contemplada en el Código de Trabajo en el articulo 83, ha quedado en desuso toda vez que el trabajador puede presentar su renuncia hasta el momento de retirarse ya que hacerlo en la forma en que se indica en el mencionado articulo puede resultar no ser beneficioso para alguna de las partes. Además existe contradicción entre la fecha en que se presento la renuncia de la trabajadora ya que indica que el último

día laborado fue el catorce y la parte demandada indica que presento renuncia ante su jefe inmediato el día dieciseis del mes de septiembre de dos mil nueve, ante lo indicado no puede existir abandono de labores ya que presento su renuncia el día en el cual se retiraba o seá el día dieciseis toda vez que el día quince es día de azueto a nivel nacional ante ello no existió abandono de labores, pero resulta imposible resolver al respecto ya que como bien lo indica la parte demandada la parte actora presento renuncia irrevocable a su puesto además de ello la demandada consiguió en su oportunidad la autorización judicial necesaria para dar por terminada la relación laboral con la trabajadora quien no se opuso así como tampoco evacuo la audiencia conferida en su oportunidad. Así mismo se hace saber que el derecho de la indemnización prescribió en el momento preciso que dejo pasar los treinta días habiles que tiene la parte demandante desde que fue notificada de la resolución judicial la cual da por terminada la relación laboral. Por lo que se resuelve conforme a derecho dictando la sentencia respectiva haciendo la declaración de condena respectiva pero en forma parcial como ya se indico.

CONSIDERANDO

De conformidad con nuestra legislación procesal Civil: "El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte". No obstante lo indicado es criterio del juzgador no condenar en costas a la parte vencida en virtud de tratarse de una entidad del Estado y toda vez que la parte actora actúa por sí misma y en su propia representación habiendo presentado en forma verbal su demanda en este juzgado. Por lo que exonera de costas a la parte vencida y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Las citadas anteriormente y los artículos:2, 4, 101, 102, 106, 203, 204, 205. Constitución Política de la República de Guatemala. 20, 22, 23, 24, 25 Declaración Universal de Derechos Humanos. 1,6, 8-16, 24 Convención Americana Derechos Humanos, Pacto San José, 21 Decreto número 295 Ley Organica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67,126, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. CON LUGAR EN FORMA PARCIAL LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL POR PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, promovido por, BLANCA ODILIA DIAZ DIAZ CASTILLO, por las razones consideradas. II. Como consecuencia se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales: A) VACACIONES: Proporcional al periodo correspondiente del uno de diciembre de dos mil ocho al catorce de septiembre de dos mil nueve. B) BONO VACACIONAL: Proporcional al periodo correspondiente del uno de diciembre de dos mil ocho al catorce de septiembre de dos mil nueve. C) AGUINALDO: Proporcional al periodo correspondiente del uno de diciembre de dos mil ocho al catorce de septiembre de dos mil nueve D) BONIFICACIÓN ANUAL: Proporcional al periodo correspondiente del uno de diciembre de dos mil ocho al catorce de septiembre de dos mil nueve. E) BONIFICACIÓN MENSUAL; según acuerdo mil ochenta y cuatro de la Junta Directiva. F) ASIGNACIÓN COMPLEMENTARIA ANUAL: Conforme el decreto mil ciento ochenta y cinco de la Junta Directiva. Proporcional al periodo correspondiente del uno de diciembre de dos mil ocho al catorce de septiembre de dos mil nueve, que le corresponden a la parte demandante: BLANCA ODILIA DIAZ CASTILLO y que debera hacer efectiva la parte demandada INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL através de su representante legal dentro del tercer día de estar firme el presente fallo. III) No se condena al pago de indeminización, daños y perjuicios y costas judiciales por las razones consideradas. IV. Notifíquese.

José Roberto Alvarado Villagran, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

206-2010

26/10/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Rudy Wilfredo Pérez José vrs. Felix Guillermo Gómez Gómez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA CIUDAD DE HUEHUETENANGO; VEINTISEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE SALARIOS RETENIDOS promovido por el señor RUDY WILFREDO PÉREZ IOSE, en contra del señor FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ en su calidad de propietario de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE COSTRUCCIÓN. Las partes son hábiles para comparecer a juicio. El actor actúa bajo el auxilio y dirección del Abogado Silverio Ranferí Palacios Montufar y recibe notificaciones en la sexta avenida cero guión ciento seis de la zona uno de esta ciudad de Huehuetenango. El demandado es notificado por los estrados del Juzgado en virtud de no haber comparecido al juicio. En el presente juicio se señaló audiencia de juicio oral laboral para que las partes comparecieran, según resolución de fecha treinta de septiembre del año dos mil diez, suscrita en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de la ciudad de Huehuetenango, a la cual la parte demandada no obstante encontrarse legalmente notificada para comparecer a la audiencia señalada, no asistió a la misma; sin justificar su inasistencia a la misma, situación por la cual fue declarado rebelde; y analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la Vía Ordinaria Laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Es el pago de SALARIOS RETENIDOS, en virtud del despido efectuado a su persona.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

la parte actora con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, comparece de forma personal y voluntaria a este Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social a promover juicio ordinario laboral por despido directo e injustificado y pago de salarios retenidos, en contra del señor FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ en su calidad de propietario de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE COSTRUCCIÓN, dándosele trámite legal correspondiente en resolución de fecha treinta de septiembre del año dos mil diez, en la demandada hizo exposición de hechos ofreció pruebas y realizó su petición conforme a derecho, manifestando que: laboro para el señor FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, en su calidad de propietario de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE CONSTRUCCIÓN, por medio de contrato verbal, dando inicio en el mes de marzo del año dos mil diez, para realizar proyectos de topografía; no estando sujeto a horario, cada proyecto que le fue encomendado, tenia un costo de diecisiete mil novecientos diez quetzales con setenta y cinco centavos para el proyecto de Agua

Dulce San Pedro Necta de este departamento; y cinco mil trescientos cuarenta quetzales para el proyecto de la Aldea Jolimex del Municipio de San Pedro Necta de este departamento de Huehuetenango, manifestando el compareciente que dio por terminada su relación laboral con su ex patrono por falta de pago, reclamando las siguientes prestaciones: SALARIOS RETENIDOS; correspondientes a los trabajos realizados, por la cantidad de VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS y DAÑOS Y PERJUICIOS: Que corresponden a los Salarios que he dejado de percibir, desde el momento del despido hasta el pago de la Indemnización, hasta un máximo de doce meses de Salario. Además solicitó que como medida precautoria se decrete el Embargo del diez por ciento de las cuentas bancarias a nombre del señor FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ en su calidad de propietario de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE COSTRUCCIÓN como medio de garantizar el pago de sus prestaciones laborales a las cuales tiene derecho. Además citó fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la de fondo solicitó: "Que llegado el momento procesal se declare CON LUGAR el presente Juicio Ordinario Laboral POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE SALARIOS RETENIDOS, que sigue el señor RUDY WILFREDO PEREZ JOSE en contra del señor FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, en su calidad de propietario de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE CONSTRUCCIÓN, y consecuentemente se condene al señor FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, en su calidad de propietario de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE CONSTRUCCIÓN, al pago de: a) SALARIOS RETENIDOS; correspondiente a los trabajos realizados por la cantidad de VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS y; b) DAÑOS Y PERJUICIOS: Que corresponden a los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el pago del salario retenido".

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Citadas las partes a juicio oral en audiencia para el día veintidós de octubre del año dos mil diez a las diez horas, a la misma la parte demandada no compareció ni presento excusa para no asistir a dicha audiencia por lo que únicamente se presento la parte actora, no así la parte demandada quien no obstante haberle hecho los apercibimientos de ley y estar legalmente notificado, no justificado su inasistencia de conformidad con la ley, ni contestó la demanda que en su contra fue promovida. El actor ratifico su demanda en todos los hechos vertidos en ella, por lo que se diligencio la prueba propuesta.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS:

No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Existencia del vínculo laboral que une al actor con la parte demandada; b) La falta de pago en concepto de salario retenido.

COMO MEDIOS DE PRUEBA SE OFRECIERON:

POR PARTE DEL ACTOR LOS SIGUIENTES: A) DOCUMENTAL: 1) Fotocopia simple de la adjudicación numero C guión doscientos noventa y nueve guión dos mil diez, de fecha trece de agosto del año dos mil diez, donde el señor RUDY WILFREDO PEREZ JOSE, acudió a la delegación Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad a plantear denuncia laboral en la Vía Administrativa y conciliatoria por falta de pago por planificación de proyectos y servicios de topografía en contra del señor FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, en su calidad de propietario de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE CONSTRUCCIÓN. 2) Fotocopia simple de la adjudicación numero C guión doscientos noventa y nueve guión dos mil diez, de fecha treinta de agosto del año dos mil diez, de audiencia de junta conciliatoria. 3) Fotocopia simple de la adjudicación numero C guión doscientos noventa y nueve guión dos mil diez, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diez, de audiencia de junta conciliatoria y agotamiento de la vía administrativa. B) DECLARACIÓN TESTIMONIAL del señor Gilberto García Villatoro. C) CONFESIÓN JUDICIAL. Que debió prestar el demandado señor FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, en su calidad de propietario de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE CONSTRUCCIÓN, en forma personal y no por medio de apoderado que en plica acompañó en su demanda el actor, y ante la incomparecencia de la misma según auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez se declaro confeso al demandado. D). PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que de lo actuado se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, en virtud de no haber comparecido el señor FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, en su calidad de propietario de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE CONSTRUCCIÓN. al juicio de mérito.

CONSIDERANDO

(DE DERECHO): Preceptúa nuestro ordenamiento

jurídico Código de Trabajo que: "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia..."; "Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que pruebe la justa causa en que fundó el despido". Que es principio procesal, conforme lo determina el artículo, 126 del código procesal civil y mercantil, aplicable al proceso, laboral, conforme el artículo 326 del código de trabajo, que las partes tienen la carga de la prueba, y de que quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos, extintivos o las circunstancias, impeditivas de esa pretensión; Empero en el derecho laboral, si bien éste principio, tiene aceptación y naturalmente rige la carga de la prueba, con la única excepción de los casos de despido injustificado; pues en tales circunstancias opera la reversibilidad de la carga de la prueba en el sentido de que establecida la relación laboral, por. el trabajador; si el patrono no prueba la causa justificada del despido, debe pagar al trabajador, la indemnización correspondiente y los salarios caídos, o sea que en ésta situación de reversibilidad de la carga de la prueba, la ley laboral establece una presunción iuris tantum, estimándose en consecuencia que el despido siempre fue efectuado en forma injustificada. Sin embargo, conforme el artículo 361 del código de trabajo, que taxativamente determina "Salvo disposición expresa en éste código, y con excepción de los documentos públicos, y auténticos, y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor debe estimarse conforme las reglas del código, de Enjuiciamiento Civil, y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia, pero al analizarla el juez, obligatoriamente consignará los principios de equidad y justicia, en que funde su criterio.

CONSIDERANDO

(DE HECHO): EN EL PRESENTE CASO, el trabajador RUDY WILFREDO PEREZ JOSE, demandó al señor FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, en su calidad de propietario de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE CONSTRUCCIÓN, expresando que inició su relación laboral con el demandado, en el mes de marzo de dos

mil diez, mediante contrato verbal y que el mismo realizaba proyectos de topografía, para el proyecto de Agua Dulce San Pedro Necta de este departamento; y para el proyecto de la Aldea Jolimex del Municipio de San Pedro Necta de este departamento de Huehuetenango, situación que se encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: El juzgador al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones se inclina por declarar con lugar la demanda correspondiente, toda vez que en primer lugar debe dársele el valor probatorio a favor de la parte demandante, los medios de prueba aportados consistentes en; a) CONFESION JUDICIAL: Con la cual derivado de la inasistencia del demandado señor FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, en su calidad de propietario de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE CONSTRUCCIÓN, a la audiencia respectiva fue declarado rebelde y confeso en las pretensiones formuladas por el actor, al no haber justificado el motivo de su inasistencia en el lapso de tiempo que la ley, determina; teniéndose por ciertos los hechos de litigio en el presente Juicio Ordinario Laboral por despido directo e injustificado y Pago de Salarios retenidos; estableciéndose con esto, que existen las presunciones legales, que derivan de un hecho dado por probado, o sea el indicio, que genera certeza jurídica de que el actor si laboro para el señor FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, en su calidad de propietario de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE CONSTRUCCIÓN, donde realizaba proyectos de topografía, para el proyecto de Agua Dulce San Pedro Necta de este departamento; y para el proyecto de la Aldea Jolimex del Municipio de San Pedro Necta de este departamento de Huehuetenango. b) DOCUMENTAL: Con los medios de prueba descritos en su demanda, en los apartados correspondientes de CONFESIÓN JUDICIAL y documentos o prueba DOCUMENTAL descrita consistentes en: 1) Fotocopia simple de la adjudicación numero C guión doscientos noventa y nueve guión dos mil diez, de fecha trece de agosto del año dos mil diez, donde el señor RUDY WILFREDO PEREZ JOSE, acudió a la delegación Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad a plantear denuncia laboral en la Vía Administrativa y conciliatoria por falta de pago por planificación de proyectos y servicios de topografía en contra del señor FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, en su calidad de propietario de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE CONSTRUCCIÓN. 2) Fotocopia simple de la adjudicación numero C guión doscientos noventa y nueve guión dos mil diez, de fecha treinta de agosto del

año dos mil diez, de audiencia de junta conciliatoria. 3) Fotocopia simple de la adjudicación numero C guión doscientos noventa y nueve guión dos mil diez, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diez, de audiencia de junta conciliatoria y agotamiento de la vía administrativa, documentos a los cuales se les confiere valor probatorio en virtud de haber sido expedido por funcionario público en ejercicio y por no haber sido redargüidos de Nulidad o falsedad por la otra parte. En cuanto a la declaración testimonial del señor GILBERTO GARCIA VILLATORO, se le confiere valor probatorio solicitado por el actor, en virtud de haber sido conteste en el interrogatorio formulado a su persona el cual fue inserto en el apartado de pruebas de la demanda suscrita en este Juzgado con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, testigo que no fue objetado de tacha por la parte demandada, constituyendo plena prueba en el presente juicio. Las PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS y teniéndose por establecida la identidad y calidad con la que actúa la parte actora en el presente Juicio. Aunado a ello debe tomarse en cuenta que de conformidad con la ley, por principio de la inversión de la carga de la prueba, el patrono o demandado, no probó la justa causa en que fundó el despido del trabajador, como era su obligación teniendo el tiempo suficiente y oportunidad de hacerlo, aún más al no comparecer a la audiencia respectiva al Juicio Oral, cayó en rebeldía declarándosele confeso al demandado FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, en su calidad de propietario de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE CONSTRUCCIÓN, en las pretensiones de la parte actora. Y que de conformidad con el artículo ciento dos inciso s, de la Constitución Política de la Republica de Guatemala no probo la justa causa del despido deberá pagar al trabajador a titulo de daños y perjuicios un mes de salario por lo que deberá condenarse al demandado FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, en su calidad de propietario de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE CONSTRUCCIÓN, al pago de daños y perjurios. En consecuencia procedente resulta acoger la demanda planteada condenando a la parte demandada al pago del salario retenido reclamado, dictando la sentencia que en derecho, corresponde, y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Las citadas anteriormente y los artículos 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. CON LUGAR La Demanda De Juicio Ordinario Laboral Por despido directo e injustificado y PAGO DE SALARIOS RETENIDOS promovido por el señor RUDY WILFREDO PEREZ JOSE, en contra del demandado FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, en su calidad de propietario de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE CONSTRUCCIÓN. II. Como consecuencia se condena a la parte demandada FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, en su calidad de propietario de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE CONSTRUCCIÓN, al pago de salarios retenidos a favor del señor RUDY WILFREDO PEREZ JOSE: A) Salarios retenidos: correspondiente a los trabajos realizados por la cantidad de VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS. B) Daños y perjuicios que de lo actuado se deriven; cantidad que deberá ser cancelada al tercer día de estar firme el presente fallo. III. Se condena al demandado FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, en su calidad de propietario de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE CONSTRUCCIÓN, al pago de dos salarios mínimos a título de daños y Perjuicios de conformidad con lo establecido en el artículo setenta y ocho inciso b) del Código de Trabajo. IV. No se hace especial condena en costas toda vez que el actor del presente juicio actúa en su propio auxilio y procuración. V) Notifíquese.

José Roberto Alvarado Villagran, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

205-2010

22/11/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Gilberto García Villatoro vrs. Felix Guillermo Gómez Gómez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA CIUDAD DE HUEHUETENANGO; VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE SALARIOS RETENIDOS promovido por el señor GILBERTO GARCIA VILLATORO, en contra del señor FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ en su calidad de propietario de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE CONSTRUCCIÓN. Las partes son hábiles para comparecer a juicio. El actor actúa bajo su propio auxilio y dirección. El demandado actúa bajo su propio auxilio y dirección. En el presente juicio se señaló

audiencia de juicio oral laboral para que las partes comparecieran, según resolución de fecha treinta de septiembre del año dos mil diez, suscrita en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de la ciudad de Huehuetenango, a la cual acudieron las partes; y analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la Vía Ordinaria Laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Es el pago de SALARIOS RETENIDOS, en virtud del despido efectuado a su persona.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

la parte actora con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, comparece de forma personal y voluntaria a este Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social a promover juicio ordinario laboral por despido directo e injustificado y pago de salarios retenidos, en contra del señor FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ en su calidad de propietario de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE CONSTRUCCIÓN, dándosele trámite legal correspondiente en resolución de fecha treinta de septiembre del año dos mil diez, en la demanda hizo exposición de hechos ofreció pruebas y realizó su petición conforme a derecho, manifestando que laboro para el señor FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, en su calidad de propietario de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE CONSTRUCCIÓN, por medio de contrato verbal, dando inicio en el mes de marzo del año dos mil diez, para realizar trabajos de planificación de proyectos; no estando sujeto a horario alguno, cada proyecto que le fue encomendado para la planificación de dos escuelas, teniendo un costo de doce mil quetzales exactos, dibujo y cálculo de proyecto de Jolimex por la cantidad de dos mil quetzales y por firmas varias por la cantidad de quinientos quetzales, manifestando el compareciente que dio por terminada su relación laboral con su ex patrono por falta de pago. Para asegurar las resultas del juicio solicitó atentamente al señor juez que se decrete el Embargo Precautorio sobre las cuentas bancarias de depósito monetario que pudiera tener a su nombre el señor FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, o a nombre de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE CONSTRUCCIÓN, enviándose los oficios a todos los bancos del sistema, fundamentándose en el segundo párrafo del artículo 332 del Código de Trabajo

que literalmente dice "En la demanda pueden solicitarse las medidas precautorias, bastando para el efecto, acreditando la necesidad de la medida."; al tenor del artículo citado puedo manifestar que la necesidad que tengo para solicitar dicha medida, es que es un hombre casado, con tres hijos y aunado a esto, esta actualmente desempleado y como es de su conocimiento en el tiempo en el que estamos viviendo se hace necesario el trabajo para subsistir. Situación está que le ahorrilló a acudir y a plantear en este Juzgado, la presente demanda Ordinaria Laboral. Ante esa situación y a consecuencia de la finalización de la relación laboral, reclama las siguientes prestaciones: SALARIOS RETENIDOS; correspondientes a los trabajos realizados, por la cantidad de DIECISEIS MIL QUETZALES. DAÑOS Y PERJUICIOS: Que corresponden a los Salarios que ha dejado de percibir, desde el momento del despido hasta el pago de la Indemnización, hasta un máximo de doce meses de Salario. Además citó fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la de fondo solicitó: "Que llegado el momento procesal se declare CON LUGAR el presente Juicio Ordinario Laboral POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE SALARIOS RETENIDOS, que sigue el señor GILBERTO GARCIA VILLATORO en contra del señor FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, en su calidad de propietario de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE CONSTRUCCIÓN, y consecuentemente se condene al señor FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, en su calidad de propietario de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE CONSTRUCCIÓN, al pago de los a) SALARIOS RETENIDOS; correspondiente a los trabajos realizados por la cantidad de DIECISEIS MIL QUETZALES y; b) DAÑOS Y PERJUICIOS: Que corresponden a los Salarios que he dejado de percibir, desde el momento del despido hasta el pago de la Indemnización, hasta un máximo de doce meses de Salario"

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Citadas las partes a juicio oral en audiencia para el día ocho de noviembre del año dos mil diez a las diez horas, a la misma compareció el demandado, y contesto la demanda en forma verbal manifestando que definitivamente no esta de acuerdo con el pago que el actor pretende y solo le puede dar un pago de seis mil quetzales y lo haría la primera semana de diciembre de este año.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS:

No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Existencia del vínculo laboral que une al actor con la parte demandada; b) La falta de pago en concepto de salario retenido.

COMO MEDIOS DE PRUEBA SE OFRECIERON:

POR PARTE DEL ACTOR LOS SIGUIENTES: A) DOCUMENTAL: 1) Fotocopia simple de la adjudicación numero C guión doscientos noventa y nueve guión dos mil diez, de fecha trece de agosto del año dos mil diez, donde el señor GILBERTO GARCIA VILLATORO, acudió a la delegación Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad a plantear denuncia laboral en la Vía Administrativa y conciliatoria por falta de pago por planificación de proyectos, en contra del señor FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, en su calidad de propietario de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE CONSTRUCCIÓN. 2) Fotocopia simple de la adjudicación numero C guión doscientos noventa y nueve guión dos mil diez, de fecha treinta de agosto del año dos mil diez, de audiencia de junta conciliatoria. 3) Fotocopia simple de la adjudicación numero C guión doscientos noventa y nueve guión dos mil diez, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diez, de audiencia de junta conciliatoria y agotamiento de la vía administrativa. B) DECLARACIÓN TESTIMONIAL del señor Rudy Wilfredo Pérez José. C) CONFESIÓN JUDICIAL. Que debió prestar el demandado señor FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, en su calidad de propietario de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE CONSTRUCCIÓN, en forma personal y no por medio de apoderado que en plica acompañó en su demanda el actor. D). PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que de lo actuado se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, en virtud de que el demandado FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, en su calidad de propietario de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE CONSTRUCCIÓN, contesto la demanda en forma verbal, no proponiendo prueba alguna para su diligenciamiento.

CONSIDERANDO

(DE DERECHO): Preceptúa nuestro ordenamiento jurídico Código de Trabajo que: "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia..."; "Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de

una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que pruebe la justa causa en que fundó el despido". Que es principio procesal, conforme lo determina el artículo, 126 del código procesal civil y mercantil, aplicable al proceso, laboral, conforme el artículo 326 del código de trabajo, que las partes tienen la carga de la prueba, y de que quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos, extintivos o las circunstancias, impeditivas de esa pretensión; Empero en el derecho laboral, si bien éste principio, tiene aceptación y naturalmente rige la carga de la prueba, con la única excepción de los casos de despido injustificado; pues en tales circunstancias opera la reversibilidad de la carga de la prueba en el sentido de que establecida la relación laboral, por. el trabajador; si el patrono no prueba la causa justificada del despido, debe pagar al trabajador, la indemnización correspondiente y los salarios caídos, o sea que en ésta situación de reversibilidad de la carga de la prueba, la ley laboral establece una presunción iuris tantum, estimándose en consecuencia que el despido siempre fue efectuado en forma injustificada. Sin embargo, conforme el artículo 361 del código de trabajo, que taxativamente determina "Salvo disposición expresa en éste código, y con excepción de los documentos públicos, y auténticos, y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor debe estimarse conforme las reglas del código, de Enjuiciamiento Civil, y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia, pero al analizarla el juez, obligatoriamente consignará los principios de equidad y justicia, en que funde su criterio.

CONSIDERANDO

(DE HECHO): EN EL PRESENTE CASO, el trabajador GILBERTO GARCIA VILLATORO, demandó al señor FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, en su calidad de propietario de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE CONSTRUCCIÓN, expresando que inició su relación laboral con el demandado, en el mes de marzo de dos mil diez, mediante contrato verbal y que el mismo realizaba proyectos de planificación de proyectos de dos escuelas, teniendo un costo de doce mil quetzales exactos, dibujo y cálculo de proyecto de Jolimex por la cantidad de dos mil quetzales y por firmas varias por la cantidad de quinientos quetzales, situación que se

encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: El juzgador al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones se inclina por declarar con lugar la demanda correspondiente, toda vez que en primer lugar debe dársele el valor probatorio a favor de la parte demandante, los medios de prueba aportados consistentes en; a) CONFESION JUDICIAL: la que presto el demandado señor FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, en su calidad de propietario de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE CONSTRUCCIÓN, en la audiencia efectuada dentro del presente juicio con fecha ocho de noviembre del año dos mil diez a las diez horas, posiciones que le fueron dirigidas de conformidad con la ley y en las cuales el demandado acepto, conocer al señor GILBERTO GARCIA VILLATORO, ser propietario de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE CONSTRUCCIÓN, reconoció que el actor laboró para él desde el mes de marzo del año dos mil diez, ejecutando trabajos de planificación de dos escuelas, dibujo y cálculos de proyectos de Jolimex del Municipio de San Pedro Nécta de este departamento y varias firmas; teniéndose por ciertos los hechos de litigio en el presente Juicio Ordinario Laboral por despido directo e injustificado y Pago de Salarios retenidos; estableciéndose con esto, que existen las presunciones legales, que derivan de un hecho dado por probado, o sea el indicio, que genera certeza jurídica de que el actor si laboro para el señor FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, en su calidad de propietario de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE CONSTRUCCIÓN, donde realizaba trabajos de planificación de dos escuelas, dibujo y cálculos de proyectos de Jolimex del Municipio de San Pedro Nécta de este departamento y varias firmas; b) DOCUMENTAL: Con los medios de prueba descritos en su demanda, en los apartados correspondientes de documentos o prueba DOCUMENTAL descrita consistentes en: 1) Fotocopia simple de la adjudicación numero C guión doscientos noventa y nueve guión dos mil diez, de fecha trece de agosto del año dos mil diez, donde el señor GILBERTO GARCIA VILLATORO, acudió a la delegación Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad a plantear denuncia laboral en la Vía Administrativa y conciliatoria por falta de pago por planificación de planificación de dos escuelas, dibujo y cálculos de proyectos de Jolimex del Municipio de San Pedro Nécta de este departamento y varias firmas, en contra del señor FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, en su calidad de propietario de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE CONSTRUCCIÓN. 2) Fotocopia simple de la adjudicación numero C guión doscientos noventa y nueve guión dos mil diez, de fecha treinta de agosto del año dos mil diez, de audiencia de junta conciliatoria. 3) Fotocopia simple de la adjudicación numero C guión doscientos noventa y nueve guión dos mil diez, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diez, de audiencia de junta conciliatoria y agotamiento de la vía administrativa, documentos a los cuales se les confiere valor probatorio en virtud de haber sido expedido por funcionario público en ejercicio y por no haber sido redargüidos de Nulidad o falsedad por la otra parte. En cuanto a la declaración testimonial del señor RUDY WILFREDO PEREZ JOSE, se le confiere valor probatorio solicitado por el actor, en virtud de haber sido conteste en el interrogatorio formulado a su persona el cual fue inserto en el apartado de pruebas de la demanda suscrita en este Juzgado con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, testigo que no fue objetado de tacha por la parte demandada, constituyendo plena prueba en el presente juicio. Las PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS y teniéndose por establecida la identidad y calidad con la que actúa la parte actora en el presente Juicio. Aunado a ello debe tomarse en cuenta que de conformidad con la ley, por principio de la inversión de la carga de la prueba, el patrono o demandado, no probó la justa causa en que fundó el despido del trabajador, como era su obligación teniendo el tiempo suficiente y oportunidad de hacerlo. Y que de conformidad con el artículo ciento dos inciso s, de la Constitución Política de la Republica de Guatemala no probo la justa causa del despido deberá pagar al trabajador a titulo de daños y perjuicios dos meses de salario por lo que deberá condenarse al demandado FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, en su calidad de propietario de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE CONSTRUCCIÓN, al pago de daños y perjuicios. En consecuencia procedente resulta acoger la demanda planteada condenando a la parte demandada al pago del salario retenido reclamado, dictando la sentencia que en derecho, corresponde, y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Las citadas anteriormente y los artículos 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas,

al resolver DECLARA: I. CON LUGAR La Demanda De Juicio Ordinario Laboral Por despido directo e injustificado y PAGO DE SALARIOS RETENIDOS promovido por el señor GILBERTO GARCIA VILLATORO, en contra del demandado FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, en su calidad de propietario de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE CONSTRUCCIÓN. II. Como consecuencia se condena a la parte demandada FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, en su calidad de propietario de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE CONSTRUCCIÓN, al pago de salarios retenidos a favor del señor GILBERTO GARCIA VILLATORO: A) Salarios retenidos: correspondiente a los trabajos realizados por la cantidad de DIECISEIS MIL QUETZALES. B) Daños y perjuicios que de lo actuado se deriven; cantidad que deberá ser cancelada al tercer día de estar firme el presente fallo. III. Se condena al demandado FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, en su calidad de propietario de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE CONSTRUCCIÓN, al pago de dos salarios mínimos a título de daños y Perjuicios de conformidad con lo establecido en el artículo setenta y ocho inciso b) del Código de Trabajo. IV. No se hace especial condena en costas toda vez que el actor del presente juicio actúa en su propio auxilio y procuración. V) Notifíquese.

Miguel Angel Coyoy Chan, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

83-2010

06/12/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Walter Martínez Hernández vrs. Municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacan.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, SEIS DE DICIEMBRE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia dentro del Juicio Ordinario Laboral por despido directo e injustificado y pago de prestaciones laborales, seguido por WALTER MARTINEZ HERNANDEZ en contra de la entidad denominada MUNICIPALIDAD DE SAN ILDEFONSO IXTAHUACAN, a través de su Representante Legal. Las partes son hábiles para comparecer a juicio. La parte demandante actúa bajo la Dirección y auxilio del Abogado MARVIN NOÉ LÓPEZ LUCAS, señaló como lugar para recibir notificaciones la segunda calle ocho guión cuarenta de la zona uno de la ciudad de Huehuetenango. La parte demandada no compareció a la audiencia señalada así como tampoco justificó su

inasistencia a la misma de conformidad con la ley, ante esta circunstancia y al no haber señalado lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro urbano de esta ciudad, se le notifica por los estrados del tribunal, se tuvo también como parte y por imperativo legal a la Inspección Regional de Trabajo con sede en esta ciudad, a quien se le notifica en su oficina ampliamente conocida en esta ciudad. Analizando el procedimiento deviene:

TIPO DE JUICIO:

Por la naturaleza del asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la vía Ordinaria Laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Es el pago de la INDEMNIZACION en virtud del despido directo e injustificado y pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACION, AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO, VACACIONES, SALARIOS RETENIDOS, DAÑOS Y PERJUICIOS.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Mediante memorial presentado en este Juzgado con fecha de recepción cuatro de mayo del año dos mil diez, la parte actora señor: WALTER MARTINEZ HERNANDEZ, plantea demanda en la vía Ordinaria Laboral por despido directo e injustificado y pago de prestaciones laborales, en contra de la entidad denominada MUNICIPALIDAD DE SAN ILDEFONSO IXTAHUACAN a través de su Representante Legal, dándosele trámite, con fecha cinco de mayo del año dos mil diez, con base, en los siguientes hechos: I). DEL INICIO DE LA RELACION LABORAL: Inició relación laboral con su ex patrono entidad demandada "MUNICIPALIDAD DE SAN ILDEFONSO IXTAHUACAN", con fecha quince de enero del año dos mil ocho, mediante contrato de trabajo escrito a plazo fijo de cuatro años a partir del quince de enero de dos mil ocho al catorce de enero de dos mil doce. I). DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: El trabajo que realizaba para su ex patrono entidad demandada "MUNICIPALIDAD DE SAN ILDEFONSO IXTAHUACAN", a través de su Representante Legal era de Policía Municipal de Tránsito. II). DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA: El trabajo desempeñado se ubica dentro de las actividades no agrícolas. IV). DE LA JORNADA DE TRABAJO Y HORARIO: Su jornada de trabajo fue diurna; en el horario de siete horas diarias de lunes a viernes de ocho horas a trece horas y de catorce a dieciséis horas. V) DEL SALARIO DEVENGADO: El salario devengado mensualmente fue de UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PUNTO OCHENTA Y NUEVE QUETZALES (Q1, 598.89). VI) DE LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL: Terminó la relación laboral con fecha veintiséis de febrero del año dos mil diez, en virtud del despido directo e injustificado de que fue objeto, cuando la entidad demandada "MUNICIPALIDAD DE SAN ILDEFONSO IXTAHUACAN", a través de su representante legal en forma verbal le indicó del despido sin darle una razón justificable, por la cual se despedía. VII) DE LA DURACION DE LA RELACION LABORAL: El tiempo que trabajo para su ex patrono fue de DOS AÑOS, UN MESES Y ONCE DIAS. VIII) DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS: A) INDEMNIZACION, B) AGUINALDO, C) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO, D) VACACIONES, E) SALARIOS RETENIDOS, F) DAÑOS Y PERJUICIOS. Ofreció prueba, citó fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la solicitud de fondo solicitó; "Que llegado el momento procesal oportuno de dictar sentencia, en la misma se declare: A) CON LUGAR LA DEMANDA EN JUICIO ORDINARIO LABORAL, por DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, promovida, en contra de la entidad "MUNICIPALIDAD DE SAN ILDEFONSO IXTAHUACAN, a través de su Representante Legal". B) En consecuencia se condene a la entidad demandada a pagarle el total del pago de las prestaciones a que tiene derecho siendo las siguientes: a) INDEMNIZACION, b) AGUINALDO, c) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECOR PRIVADO, d) VACACIONES, e) SALARIOS RETENIDOS, y f) DAÑOS Y PERJUICIOS.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Citadas las partes a juicio oral en audiencia del día uno de junio del año dos mil diez a las nueve horas, presentándose únicamente la parte actora no así la parte demandada quien no obstante haberle hecho los apercibimientos de ley y estar legalmente notificada no compareció ni contestó la demanda que en su contra fue promovida. La parte actora en la audiencia de mérito ratificó su demanda y ampliaciones de los hechos vertidos en ella; así mismo manifiesta que en virtud de que no se encuentra presente el Representante Legal de la entidad denominada Municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacán del departamento de Huehuetenango, a través de su representante legal, se le declare REBELDE y que se continúe el juicio como en derecho corresponde.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS:

No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Existencia del vínculo laboral que une a la parte actora con la parte demandada; b) Si el despido se dio en forma directa e injustificada; c) La falta de pago de las prestaciones laborales reclamadas.

DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN JUICIO:

POR LA PARTE ACTORA: A) DOCUMENTAL: Consistente en: a) Copia simple de la adjudicación número C guión cero ochenta y siete guión dos mil diez de fechas dieciséis de marzo del año dos mil diez; y nueve de abril del año dos mil diez; b) Fotocopia de contrato de trabajo suscrito el día uno de febrero de dos mil ocho en el municipio de San Ildefonso Ixtahuacán, del departamento de Huehuetenango entre el señor: ABELINO MENDEZ MORALES en su calidad de Alcalde municipal y Representante Legal de la municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacán, departamento de Huehuetenango, y WALTER MARTINEZ HERNANDEZ; c) En virtud de que no se encuentra el Representante Legal de la municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacán no se tienen a la vista los recibos de pagos de salarios, libros de contabilidad, de salarios o de planillas. B) CONFESION JUDICIAL: En cuanto a la confesión judicial se tiene a la vista la plica respectiva la cual será enviada por medio de oficio al despacho del señor Alcalde municipal del municipio de San Ildefonso Ixtahuacán del departamento de Huehuetenango, en un termino de quince días a partir de su recepción de acuerdo al decreto setenta guión ochenta y cuatro (Decreto. 70-84) apercibiéndole que si dejare de contestarla por medio de informe sin justa causa, será declarado confeso en las mismas, previa calificación por el señor Juez. Los medios de prueba se diligencian en la fase de pruebas en esta audiencia debiéndose continuar con el tramite correspondiente.

C) Exhibición de libros de salarios, planillas y de contabilidad, recibos o documentos que demuestren el pago de salario y pago de prestaciones laborales que se reclaman, bajo apercibimiento de imponerle una multa de quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse por cierto lo aducido por el oferente. E) PRESUNCIONES: Las legales y humanas que de lo actuado se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, por no comparecer a juicio.

CONSIDERANDO DE DERECHO:

Nuestro ordenamiento preceptuado en el Código de

Trabajo establece que: "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia..."; "Hay terminación de contratos de trabajo cuando una las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos...el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que prueba la justa causa en que fundó el despido..." "Cuando en cualquier clase de asuntos o diligencias judiciales se tenga interés en aportar como medio de prueba la declaración de parte o confesión, de alguno de sus organismos o de sus instituciones descentralizadas autónomas o semiautónomas el interesado solicitará con la solicitud el interrogatorio correspondiente. El juez previa calificación del mismo lo remitirá con oficio al representante legal de la institución de que se trate para que lo conteste como informe por escrito con la firma y el sello de la entidad dentro del término que le fije el tribunal... Toda prueba debe recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas...". La indemnización por tiempo de servicio regulada en el presente pacto, se rige por las reglas siguientes... b) La indemnización se calculará y regulará de conformidad con el acuerdo 8-91 de la Corte Suprema de Justicia en lo que no se oponga a este precepto, previo cumplimiento de las disposiciones siguientes: ... b.4)... El derecho a la indemnización prescribe en cuatro meses posteriores a la fecha de la entrega del cargo". "Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona". "El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona". "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído, y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente". "Los habitantes de la Republica de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad la que esta obligada a tramitarlas y deberá resolverlas con forme a la Ley". "los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluye otros que aunque no figuren expresamente en ella son inherentes a la

persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza". "El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse con forme a principios de justicia social". "Derechos sociales mínimos de la legislación de Trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: a)... o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que el que otorgue mejores prestaciones. Para efecto del computo de servicios continuos se tomaran en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que esta sea...". "Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la Ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligaran a los trabajadores aunque se expresen en un contrato individual o colectivo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia o disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral se interpretaran en el sentido más favorable para los trabajadores". "Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley del Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Los trabajadores del Estado o sus entidades descentralizadas y autónomas que por Ley o por costumbre reciban prestaciones que superen a las establecidas en la Ley de Servicio Civil, conservarán este trato". "Los trabajadores del Estado al ser despedidos sin causa justificada recibirán, su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario". "Los Estados partes solo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos". "Derecho al Trabajo... 1) Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de de una actividad lícita libremente escogida o aceptada..." "... d. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o cualesquiera otra prestación prevista en la legislación nacional...".

CONSIDERANDO DE HECHO:

En el caso Sub-judice, el actor WALTER MARTINEZ HERNANDEZ, plantea demanda ordinaria laboral por DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, en contra de la entidad denominada "MUNICIPALIDAD DE SAN ILDEFONSO IXTAHUACAN a través de su Representante Legal", indicando que inició su relación laboral con la entidad demandada el quince de enero del año dos mil ocho, en el puesto de Policía Municipal de Tránsito en la municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacán, departamento de Huehuetenango, situación que se encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: El juzgador al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones procede a valorar las pruebas propuestas por el actor WALTER MARTINEZ HERNANDEZ, las cuales fueron diligenciadas como corresponden: A) CONFESION JUDICIAL: Del demandado, en la que según el Decreto Ley 70-84 fue requerido a la entidad demandada Municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacan a través de su Representante Legal, por medio de oficio dirigido a esa entidad con fecha dos de junio del año dos mil diez, dos de agosto del año dos mil diez, diez de agosto del año dos mil diez, veintitrés de agosto del año dos mil diez; Con fecha siete de septiembre del año dos mil diez, se constituyó el Juez de Paz del Municipio de San Ildefonso Ixtahuacan Licenciado Alvaro Oswaldo Buenafé Orellana y el secretario Elmer Ariel de León López, constando en el apartado segundo del acta, que el señor SEBASTIAN DOMINGO AGUILAR, indica que como Alcalde Municipal en Funciones y Representante Legal de esa municipalidad no tiene conocimiento que un documento de ese tipo haya ingresado a esa municipalidad y que nunca a tenido a la vista el pliego de posiciones que se indica, por lo que con fecha trece de septiembre del año en curso, este juzgado ordenó librar

despacho al juez de Paz del municipio de San Ildefonso Ixtahuacan del departamento de Huehuetenango, para que se constituya en las instalaciones de la entidad demandada y notifique la resolución de fecha trece de septiembre del año en curso y el pliego de posiciones al representante legal de dicha entidad, quedando legalmente notificado el Representante Legal de dicha municipalidad señor: SEBASTIAN DOMINGO AGUILAR, en su calidad de Alcalde Municipal en funciones de ese municipio con fecha veinte de septiembre del año dos mil diez, en consecuencia no obra hasta esta fecha en recepción de este juzgado informe alguno, proveniente de la entidad demandada por lo que se considera que no obstante el representante legal de la entidad demandada tener conocimiento legal del requerimiento por este juzgado de dicho informe, no lo presentó, aunado a ello se le requirió nuevamente del informe referido con fecha doce de noviembre del año dos mil diez, medio por el cual constituye plena prueba, en virtud de habérsele requerido el informe correspondiente en varias ocasiones, y con ello desobedeciendo una orden judicial. A) DOCUMENTAL: a) Copia simple de la adjudicación número C guión cero ochenta y siete guión dos mil diez de fechas dieciséis de marzo del año dos mil diez; y nueve de abril del año dos mil diez; documentos a los cuales se les confiere valor probatorio en virtud de haber sido autorizados por empleado público en ejercicio de su cargo, los cuales producen fe y hacen plena prueba, por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad en cuanto al hecho que demuestran, y que consisten haber agotado la vía administrativa y conciliatoria en la Inspección General de Trabajo, con sede en la ciudad de Huehuetenango y con los cuales se establece además por vía de razonamiento que efectivamente entre la parte actora y la entidad demandada existió vínculo patronal;

b) Fotocopia de contrato de trabajo suscrito el día uno de febrero de dos mil ocho en el municipio de San Ildefonso Ixtahuacán, del departamento de Huehuetenango entre el señor: ABELINO MENDEZ MORALES en su calidad de Alcalde municipal y Representante Legal de la municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacán, departamento de Huehuetenango, y WALTER MARTINEZ HERNANDEZ, A este documento se le confiere valor de autentico en virtud que no fue impugnado de nulidad o falsedad; En virtud de que no se presentó el Representante Legal de la municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacán del departamento de Huehuetenango, no se tienen a la vista los recibos de pagos de salarios, libros de contabilidad, de salarios o de planillas. Relacionado a ello cabe indicar que con fecha uno de junio del año dos mil diez, se realizó audiencia oral en el presente juicio ordinario laboral, misma que en la cual no compareció la parte demandada denominada "MUNICIPALIDAD DE SAN ILDEFONSO IXTAHUACAN, a través de su Representante Legal", así tampoco justificó el motivo de su inasistencia como legalmente corresponde y tomando en cuenta que de conformidad con la ley, por principio de inversión de la carga de la prueba, el patrono o demandado, no probó la justa causa en que se fundó el despido del trabajador, como era su obligación, teniendo el tiempo suficiente y oportunidad de hacerlo; aun más al no comparecer a la audiencia respectiva a juicio oral, fue declarado rebelde, no exhibió los recibos de pagos de salarios, libros de contabilidad, de salarios, o de planillas, así como documentos de pago que la parte demandada debe llevar; y ante tal incumplimiento se presumen ciertos los datos aducidos por la parte actora, señor WALTER MARTINEZ HERNANDEZ, presumiéndose que el vínculo laboral si existió, en base a las pruebas aportadas, principalmente al no haber hecho uso del derecho de contestar la plica en base al informe como lo establece el decreto 70-84 documentos y consecuentemente procedente resulta acoger la demanda planteada, condenando a la entidad demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas. Por lo que se hace la declaración de condena en contra de la entidad demandada, conforme a derecho, y así debe resolverse.

POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, por no comparecer a Juicio, por lo que resulta procedente dictar la sentencia que en derecho corresponde.

LEYES APLICABLES:

1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 1,65, 66, 67,68, 77 y 78 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial v su reglamento, 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 126, 127, 128, 129,572, 573, del Código Procesal Civil y Mercantil; 2, 3, 12, 14, 28, 32, 101, 102 inciso o),106, 108, 110, 120, 203, 204, 208, 212, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 141, 142, 143, 147 de la Lev del Organismo Judicial; 5, 6, 1). 7, d), del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 22, 23, 24, 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 6, 8, 16, 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, 7, 20, 24, 25, 30, del Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribiales en Países Independientes

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver: I) CON LUGAR LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, promovido por WALTER MARTINEZ HERNANDEZ en contra de la entidad denominada MUNICIPALIDAD DE SAN ILDEFONSO IXTAHUACAN a través de su Representante Legal; II) Como consecuencia se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACION, la cantidad de TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS QUETZALES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS, proporcional al tiempo laborado (Q. 3,276. 53); B) AGUINALDO, la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA QUETZALES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, (Q370.28); C) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO, la cantidad de UN MIL DIECISEIS QUETZALES CON ONCE CENTAVOS (1,016.11); D) VACACIONES, la cantidad de DOS MIL SESENTA Y SEIS QUETZALES CON SESENTA Y SEITE CENTAVOS, (Q. 2,066. 67); E) SALARIOS RETENIDOS, la cantidad de NUEVE MIL TRESCIENTOS QUETZALES, (Q9,300.00); F) DAÑOS Y PERJUICIOS: Se condena a la entidad demandada al pago de daños y perjuicios la cantidad de CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS, (Q 4, 796. 67); III) DE LAS COSTAS JUDICIALES, Por la forma en la cual se resuelve la presente sentencia, es criterio del juzgador no condenar en costas judiciales a la entidad demandada, por lo antes considerado; V) Notifíquese.

José Roberto Alvarado Villagran, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

7-2010

13/12/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Pedro López Salazar vrs. Entidad Distribuidora Gama La Nueva, Sociedad Anónima y Teresa Aguilar.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del juicio ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS Y DINERO RETENIDOS, promovido por el señor: PEDRO LÓPEZ SALAZAR, en contra de la Licenciada TERESA

AGUILAR y/o ARELY TERESA ALEJANDRA AGUILAR REYES DE HERRERA Y la ENTIDAD DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA, SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL. Las partes son hábiles para comparecer a juicio. El actor del presente juicio, es de este domicilio, actúo bajo el auxilio, dirección y procuración de los Abogados MARVIN NOE LOPEZ LUCAS Y HECTOR RENÉ GARCÍA FIGUEROA, y señaló como lugar para recibir notificaciones la cuarta calle nueve guión doscientos de la zona uno de ésta ciudad de Huehuetenango. La parte demandada compareció a juicio a través de su representante legal, el abogado: JULIO CESAR NOGUERA CASTRO, quien actuó en su propio auxilio, dirección y procuración y la del abogado ANTONIO RAMIRO MORALES GONZALEZ, y señalo como lugar para recibir notificaciones la tercera calle seis guión setenta de la zona uno de ésta ciudad de Huehuetenango; la licenciada ARELY TERESA ALEJANDRA AGUILAR REYES DE HERRERA, compareció a juicio con el auxilio, dirección v procuración del abogado VICTOR HUGO BERDUCIDO JUAREZ, señalo como lugar para recibir notificaciones la tercera calle seis guión setenta de la zona uno de ésta ciudad de Huehuetenango, se tuvo como parte en este Juicio a la Inspección Regional de Trabajo con sede en esta ciudad, ya que por imperativo legal, debe ser tenida como parte en esta clase de procesos.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Por la naturaleza del asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la vía Ordinaria laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Es el pago de prestaciones laborales de indemnización, aguinaldo, vacaciones, bono anual, asuetos, séptimos días, bonificación incentivo, vales no pagados, salarios sobre comisiones del mes de octubre de dos mil nueve, descuentos, vales, daños perjuicios y el pago de costas judiciales de conformidad con la ley de la materia, se ordene a la empresa demandada a la devolución de cheques de garantía que dejo el actor depositadas en finanzas de la empresa demandada que obra en poder de la Licda. Teresa Aguilar a quién no le conozco más nombres y apellidos, girados en contra del banco reformador números cero cuatro millones cuatrocientos siete mil ochocientos setenta y cuatro, cero cuatro millones, cuatrocientos siete mil ochocientos setenta y cinco y cero cuatro millones cuatrocientos siete mil ochocientos setenta y seis cada uno por la cantidad de dos mil doscientos quetzales.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: Con fecha de recepción de este Juzgado, quince de enero del año dos mil diez, en forma escrita la parte actora señor: PEDRO LÓPEZ SALAZAR, presenta a este juzgado demanda en la vía ordinaria laboral en contra de la Licenciada TERESA AGUILAR y la ENTIDAD DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA, SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL; demanda que se le da tramite respectivo el día diez de febrero del año dos mil diez, en base a los siguientes hechos:

- I) INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL: El señor: PEDRO LÓPEZ SALAZAR, empezó a laborar para la entidad demandada el día uno de febrero del año dos mil tres, por medio de contrato verbal, con la empresa demandada.
- II) TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: El despido se efectuó en forma escrita el día veintiséis de octubre del año dos mil nueve.
- III) TRABAJO DESEMPEÑADO: Vendedor de ruta en la ruta H-1.
- IV) HORARIO DE TRABAJO: El horario de trabajo era de ocho a las dieciocho horas de lunes a viernes y los sábados laboraba de ocho a las catorce horas, sin tomar en cuenta los asuetos de miércoles santo, jueves santo, uno de mayo, treinta de junio, día principal de la fiesta (dieciséis de julio), quince de septiembre, veinte de octubre, uno de noviembre, veinticuatro de diciembre de las doce a las dieciocho horas, treinta y uno de diciembre de las doce a las dieciocho horas de cada año.
- V) SALARIO DEBENGADO: El actor devengaba un salario mensual de SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS QUETZALES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (Q. 7,782.87).
- VI) DE LAS PRESTACIONES CUYO PAGO RECLAMA EL ACTOR: Indemnización, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual, asueto de cuarenta y cinco días, séptimos días, bonificación incentivo, salarios sobre comisiones del mes de octubre de dos mil nueve, descuentos por el dinero de un robo del que fue objeto en el salario cuyo documento adjunta a la presente demanda, vales ciento cuatro por descuento de precio al producto a los clientes cuando se hacían negociaciones grandes cuyo descuento del cuarenta y cinco por ciento afectaba su salario por venta, cheque, devolución de tres cheques de garantías que dejó depositados en finanzas de la empresa demandada,

que obran en poder de la Licenciada Teresa Aguilar, a quien no le conoce más nombres y apellidos girados en nombre del Banco Reformador números cero cuatro millones cuatrocientos siete mil ochocientos setenta y cuatro, (04407874), el siguiente número cero cuatro millones cuatrocientos siete mil, ochocientos setenta y cinco, (04407875) y el ultimo cero cuatro millones cuatrocientos siete mil ochocientos setenta y seis, (04407876), cada uno por la cantidad de dos mil doscientos quetzales, (Q2,200.00).

VI) DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el pago de mi indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y;

VII) COSTAS JUDICIALES:

Ofreció prueba, e hizo sus peticiones tanto de tramite como de fondo, en esta última solicito: Que llegado el momento procesal se declare CON LUGAR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL, POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO instaurado por PEDRO LOPEZ SALAZAR, contra de de la Licenciada TERESA AGUILAR y la ENTIDAD DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA, SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL; y consecuentemente se condene a la parte demandada, quien puede ser ubicada en TERCERA CALLE SEIS GUION SETENTA DE LA ZONA UNO, DE LA CIUDAD DE HUEHUETENANGO, al pago de las prestaciones laborales, reclamadas las cuales se especifican así: A) INDEMNIZACION: por todo el tiempo laborado comprendido del uno de febrero de dos mil tres al veintiséis de octubre de dos mil nueve, que hacen un total de seis años, ocho meses, y veintiséis días a razón de SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS QUETZALES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS, (Q.7,782.87);B) AGUINALDO: Los dos últimos años (por razones de prescripción), a razón de SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS QUETZALES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS CADA AÑO, de acuerdo al salario promedio devengado, (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO QUETZALES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, (Q.15,565.74); C) VACACIONES: Los últimos cinco años laborados, setenta y cinco días a razón de quince días por cada año laborado ininterrumpidamente, la cantidad de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE QUETZALES CON DIECIOCHO CENTAVOS, (Q.19,457.18); D) BONIFICACION ANUAL: Por razones de prescripción, los dos últimos años, la cantidad de QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO QUETZALES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, (Q.15,565.74); E) ASUETOS: Total cuarenta y cinco días

de asueto, salario y medio cada día siendo la cantidad de doscientos cincuenta y nueve quetzales con cuarenta y tres centavos cada día, (Q.259. 43), un total de ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO QUETZALES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (Q.11,674.35); F) SEPTIMOS DIAS: Ciento cuatro séptimos días, por razones de prescripción los dos últimos años, a razón de doscientos cincuenta y nueve quetzales con cuarenta y tres centavos, (Q.259.43), cada día siendo un total de VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA QUETZALES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS, (Q.26,980.72); G) BONIFICACION INCENTIVO: Dos años en forma retroactiva de esta presentación a doscientos cincuenta quetzales cada mes haciendo un total de SEIS MIL QUETZALES, (Q.6,000.00); H) SALARIOS SOBRE COMISIONES DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE: La cantidad de CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA QUETZALES, (Q.4,780.00); I) DESCUENTOS: Se me hicieron por dinero producto de un robo del que fui objeto en el asalto cuyo documento de prueba adjunto y propongo en el rubro de pruebas, por el valor de TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO QUETZALES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS, (Q.13,445.37); J) VALES: Ciento cuatro vales por la cantidad total de OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO QUETZALES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, (Q.81,638.32), que firmé por descuento de precio al producto a los clientes cuando se hacían negociaciones grandes y cuyo descuento del cuarenta y cinco por ciento afectaba mi salario por venta y a la fecha llega a la cantidad ya descrita; K) CHEQUES: Devolución de tres cheques de garantías que dejó depositados en finanzas de la empresa demandada, que obran en poder de la Licenciada Teresa Aguilar, a quien no le conozco más nombres y apellidos girados en nombre del Banco Reformador números cero cuatro millones cuatrocientos siete mil ochocientos setenta y cuatro, (04407874), el siguiente número cero cuatro millones cuatrocientos siete mil, ochocientos setenta y cinco, (04407875) y el ultimo cero cuatro millones cuatrocientos siete mil ochocientos setenta y seis, (04407876), cada uno por la cantidad DE DOS MIL DOSCIENTOS QUETZALES, (Q2,200.00); L) DAÑOS Y PERJUICIOS: A titulo de daños y perjuicios los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el pago de mi indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y; M) COSTAS JUDICIALES: De conformidad con la ley de la materia.

VIII) DE LA PARTICIPACION DE LA INSPECCION DE TRABAJO: Con fecha veintidós de febrero del año dos mil diez, la Inspección General de Trabajo de esta ciudad de Huehuetenango, , fue notificada por medio de cédula de notificación que le fue entregada a ILEANA

SOSA, de la demanda de mérito. Como parte dentro del presente proceso.

DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS:

En audiencia de juicio oral laboral celebrada con fecha diez de junio del año dos mil diez a las nueve horas, la empresa demandada a través de su representante legal previamente a contestar la demanda planteo en forma escrita Excepción Dilatoria de demanda defectuosa en contra de la demanda presentada por el señor: PEDRO LÓPEZ SALAZAR, con esa misma fecha se le dio trámite corriéndole audiencia al actor Pedro López Salazar, para que se manifestará al respecto, con fecha diez de junio del año dos mil diez, el actor evacua la audiencia conferida, con fecha dos de julio del año dos mil diez, dicha excepción dilatoria de demanda defectuosa es declarada sin lugar, la cual se encuentra firme. Por su parte la Licenciada ARELY TERESA ALEJANDRA AGUILAR REYES DE HERRERA, quien plantea por medio de memorial escrito de fecha de recepción de este juzgado diez de junio del año dos mil diez, Excepciones Perentorias de: a) Inexistencia de Relación Laboral entre PEDRO LÓPEZ SALAZAR Y ARELY TERESA ALEJANDRA AGUILAR REYES DE HERRERA, la cual se basó que en ningún momento ha celebrado la demandada contrato de trabajo en forma oral o escrita con el demandante para que este laborara para ella en forma personal solicitando a su vez que la presente excepción sea declarada con lugar; b) Falta de obligación de la demandada ARELY TERESA ALEJANDRA AGUILAR REYES DE HERRERA, en cubrir prestaciones laborales a favor de PEDRO LÓPEZ SALAZAR, ni devolución de documentos ni de dinero retenidos, la cual se basó que en ningún momento ha celebrado la demandada contrato de trabajo en forma oral o escrita con el demandante para que este laborara para ella en forma personal solicitando a su vez que la presente excepción sea declarada con lugar; c) Falta de derecho en el actor PEDRO LÓPEZ SALAZAR, para solicitar de la demandada ARELY TERESA ALEJANDRA AGUILAR REYES DE HERRERA, prestaciones laborales por medio de la presente demanda, la cual se basó que en ningún momento ha celebrado la demandada contrato de trabajo en forma oral o escrita con el demandante por no tener ninguna obligación de cancelar prestación alguna de tipo laboral a favor de Pedro López Salazar por que la demandante jamás lo contrató, para que este laborara para ella en forma personal solicitando a su vez que la presente excepción sea declarada con lugar; d) Prescripción, en todo caso la solicitud que hace el demandado de indemnización y daños y perjuicios, no procede en virtud de haber transcurrido mas de treinta días del supuesto despido

hasta la presentación de la demanda en este Juzgado ya que en ningún momento el actor la demandó en forma personal en la Inspección de Trabajo ni interrumpió la prescripción en ningún momento por ende tal excepción debe ser declarada con lugar.

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

La demandada ARELY TERESA ALEJANDRA AGUILAR REYES DE HERRERA, contesta la demanda en sentido negativo, indicando que se ha procedido a notificarle la demanda promovida por el señor Pedro López Salazar, la cual tiene registro que aparece en el acápite de la presente demanda, presumiblemente la demanda se encuentra entablada en contra la señora licenciada Teresa Aguilar, asume que aunque no sea su nombre completo dicha persona se refiere a ella en lo personal. Situación que se reitera en resolución diez de febrero del año dos mil diez numeral segundo, y la cual le ha dado trámite a la demanda de mérito y que en caso no acudiera a manifestarse consideraría en la forma que se ha resuelto, pueda de alguna manera perjudicarle por este acto viene a negar todos los hechos expuestos en la demanda por la parte actora no ha celebrado contrato alguno en lo personal con dicho actor, ni en el pasado ni en el presente. No se acordó con el actor ninguna clase de remuneración, no se ha acordó con el demandante ninguna clase de jornada laboral para la cual este labore para mi en lo personal. No. Acordó cancelar al actor prestación laboral alguna ni mucho menos responder por los requerimientos hechos por el actor en la demanda que hoy contesté, no es cierto que haya en algún momento hecho descuento o relación al señor actor en virtud que no ha contratado a dicha persona para laborar para ella en forma personal ni mucho menos acordó con él salario alguno ya que no existe contrato verbal o escrito entre este y mi persona. Así mismo en el caso de la conminación que me le hace por parte de ese Juzgado conforme al numeral romano X) de la resolución fecha diez de febrero del año dos mil diez, se me indica que debo presentar los libros para exhibición de planillas, reglamento interior de trabajo, planillas de aportaciones al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, contratos individuales de trabajo, constancias de pago de aguinaldo, vacaciones, bonificación incentivo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, pago de horas extras días laborados en forma extraordinaria, asuetos, séptimos días, libros de descuentos que hacen al los trabajadores, por todos los cheques rechazados y otros del Juzgador, cosa que no se encuentra a mi alcance, toda vez que se ve en la imposibilidad de exhibir dicha documentación, por que en ningún momento a forma personal la demandada ha celebrado contrato de trabajo alguno con el demandante, ni tiene empresa alguna ni posee negocio en el cual se tenga que llevar tales documentaciones, no tiene trabajadores contratados para laborar para ella en forma personal ni exhibe documentos, alguno en cuanto a las prestaciones laborales, por que no ha celebrado contrato laboral con el demandante, tomándose en cuenta que no tiene obligación alguna para exhibir dichos documentos ni mucho menos para devolver dicha cantidad dineraria alguna, ni documento de pago de ninguna deuda, por no tener obligación de hacerlo y por no estar dentro de las facultades inherentes a su cargo, ahora bien hace mención al suscrito juez que es empleada de la entidad Distribuidora Gama La Nueva Sociedad Anónima, conforme a la fotocopia de contrato de trabajo que acompaña al presente juicio el cual tiene efectos desde el día dieciséis de febrero del año dos mil cuatro por medio del cual se le contrato para prestar los servicios de coordinación y administración de los procesos de finanzas, contabilidad, presupuestación, costos, inventarios y bancos de acuerdo a los requerimientos de la dirección del fisco y de la auditoria externa, o sea en pocas palabras es trabajadora de dicha empresa, siendo su estatus dependiente económicamente de la empresa antes enunciada, lo que equivale a decir que desarrolla la actividad y facultades inherentes a su cargo y no realizó de su parte ninguna acción unilateral y personal, por el simple hecho de haber sido contratada como trabajadora de esta persona jurídica por lo que todo lo indicado por el demandante en cuanto a su persona es totalmente incierto, falto de prueba y falaz por lo que no debe tomarse en cuenta en la sustanciación de este juicio.

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA: La entidad demandada DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA SOCIEDAD ANONIMA, a través de su Mandatario Judicial y Administrativo con Representación, Abogado JULIO CESAR NOGUERA CASTRO, contesta la demanda en sentido negativo en audiencia veintiséis de julio del año dos mil diez, indicando que es totalmente falso que el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR, hubiera iniciado una relación laboral para con mi representada con fecha uno de febrero del año dos mil tres, máxime que en su memorial inicial de demanda indica CLARAMENTE que lo hizo por medio de contrato verbal con la empresa denominada distribuidora GAMA S.A. (DIGASA), Inmobiliaria Andina S.A. Distribuidora Gama Centenium S.A. (Digacensa); Distribuidora Gama La Nueva S.A. (Diganusa); Servicios Técnicos de Occidente S.A.; y si bien es cierto que presentó un memorial de ampliación de demanda, donde indica que acciona en contra de a empresa DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA, SOCIEDAD ANONIMA, EN NINGUN

MOMENTO MODIFICO O AMPLIO SU DEMANDA EN CUANTO A INDICAR CON QUE EMPRESA INICIO LA SUPUESTA RELACION LABORAL QUE SE ATRIBUYE, por lo que reitero que es falso que hubiere iniciado una relación laboral en la fecha que el mismo indica para con su representada, lo cierto del caso es que el señor Pedro López Salazar, laboró como vendedor al servicio de su representada desde el VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, hasta el TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES, fecha en la cual terminó dicha relación laboral, habiéndole cancelado todas y cada una de sus prestaciones irrenunciables, así como la indemnización convenida con el mismo, lo cual pruebo con la fotocopia del finiquito que el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR, extendiera a favor de su representada con fecha TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES, cuyo original el cual fue reconocido en su contenido y firma por el mismo a solicitud de su representada, es cierto que el contrato fue verbal pero dicha relación terminó el treinta y uno de enero del año dos mil tres. Como medios de convicción de la anterior aseveración o sea que el demandante laboró al servicio de su representada anteriormente a la fecha que el mismo indica, los cuales acompaña siendo fotocopias de constancias de vacaciones PARCIALES que el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR, gozó con fechas DEL DIECISIETE AL DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS, DEL NUEVE AL ONCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO; DEL VEINTIDÓS AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO; DEL VEINTICINCO AL VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS Y DEL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS. AL CUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES RESPECTIVAMENTE, documentos que deberá reconocer en su contenido, y firma el actor, el día y hora que para el efecto se señale, oportunidad en la cual pondré a la vista los correspondientes originales, además de los anteriores medios de prueba, propuso la confesión judicial que en forma personal y no por medio de apoderado deberá prestar el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR, el día y hora que para dicha confesión se señale, debiéndolo citar bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso. Manifiesta el representante legal de la demandada, que es ilógico que conociendo los principios que inspiran el Derecho de Trabajo, terminara una relación laboral para con el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR, el treinta y uno de Enero del año dos mil tres, y supuestamente este continuara laborando a su servicio a partir del uno de febrero del mismo año, y si así hubiera sido, estaríamos principalmente ante EL PRINCIPIO DE LA CONTINUIDAD DE LA RELACION LABORAL, que es una tendencia actualizada

del Derecho del Trabajo, que consiste en atribuirle una larga duración en todos sus aspectos y puntos de vista a una relación laboral siendo una de sus proyecciones el contrato de DURACION INDEFINIDA, y que dicha duración debe de ser real, lo cual no se dio en el presente caso, ya que existe un finiquito, dicho en otras palabras terminó una relación laboral y la liquidación correspondiente no es atribuible a una indemnización de un periodo determinado de tiempo sino el rompimiento total del vínculo laboral entre las partes, también es cierto que el Derecho del Trabajo es dinámico, y que puede sufrir transformaciones con el transcurso del tiempo, pero ello no significa que una persona labore al servicio de varios patronos los mismos días en lo que al respecto laboral se refiere, pero en lo referente al aspecto mercantil, una persona puede prestar sus servicios como tal a una o varias empresas, dependiendo las actividades y los productos que cada empresa, venda produzca o promueva. En el caso que nos ocupa, el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR, después de terminar la relación laboral para con su Representada, inició una relación de tipo mercantil para con la misma al igual que tiene la misma clase de relación para con las demás empresas que menciona en su memorial de fecha diez de enero del año dos mil diez, lo cual prueba con las fotocopias de facturas que el mismo acompañara a su memorial inicial de demanda cuya demanda ya fue ratificada. El demandante con fechas veintidós de noviembre y uno de diciembre del año dos mil ocho. EXTENDIO A FAVOR DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA, S.A. las facturas números ciento treinta y ciento treinta y uno respectivamente, por las cantidades de DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO QUETZALES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE QUETZAL Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE QUETZALES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE QUETZAL respectivamente lo cual pruebo con las fotocopias que de dichas facturas acompaño al presente memorial, las que deberán ser reconocidas en su contenido y firma por el actor, el día y hora que para el efecto se señale, oportunidad procesal para presentar el original de dichos documentos, debiéndolo citar bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, serán reconocidos en su contenido y firma y como medio de prueba de mi aseveración, y , con fecha TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO, el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR, EXTIENDE A FAVOR DE LA EMPRESA SERVICIOS TECNICOS DE OCCIDENTE S.A., la factura número CIENTO TREINTA Y OCHO, de su talonario respectivo, por la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES QUETZALES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE QUETZAL, o sea que con fecha anterior a las facturas que expidió a favor de su representada expide una factura a favor de otra EMPRESA con número POSTERIOR, a las que entregó a la empresa DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA, SOCIEDAD ANONIMA, lo cual demuestra fehacientemente la falsedad de los argumentos vertidos en su memorial de demanda y ampliaciones respectivas, dicha situación la prueba con la fotocopia que de la factura número CIENTO TREINTA Y OCHO, de fecha trece de agosto del año dos mil ocho, la cual obra e autos ya que la misma la acompañó el señor LOPEZ SALAZAR, en su memorial inicial, lo cual ya fue ratificado por el mismo en ese Juzgado. Con lo anterior pruebo que la demanda formulada por el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR, carece de fundamento legal y por lo tanto no es atribuible una relación laboral para con su representada porque la misma no existe, ya que la existió fue debidamente terminada en su oportunidad, como lo indicó y prueba con los medios de convicción relacionados, por lo tanto no existiendo relación laboral alguna no pudo existir despido, lo anterior manifiesta que lo demuestra con las fotocopias de las facturas que el demandante acompañó a su memorial de demanda, argumentando falsamente que mi representada utiliza varios nombres comerciales, lo cual no es cierto puesto que en dichas facturas expedidas por el actor, aparecen diferentes números de identificación tributaria, consecuentemente se refiere distintas personas jurídicas

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Como medios de prueba se ofrecieron POR PARTE DEL ACTOR los siguientes: a) Actas de Adjudicación de la Inspección General de Trabajo de la ciudad de Huehuetenango, números C guión cuatrocientos treinta y cinco guión dos mil nueve, de fecha veintitrés de noviembre iniciando procedimiento administrativo de conciliación y ocho de diciembre del año dos mil nueve, la última para demostrar que se agotó la vía conciliatoria y no se llegó a ningún arreglo con el nombrado para representar a esta empresa Roberto Alfonso Lau Bonilla; b) Testigos: La declaración de los testigos: MIRNA ELIZABTH JAVIEL CETINO, MARCO ANTONIO CANO TELLO, LUIS HUGOSBELÍ MARTINEZ VILLATORO, ORIFILIA MOLINA GARCÍA Y JAVIER LÓPEZ MATIAS, a quienes en el momento oportuno presentaré para que declaren sobre los hechos consignados en el presente juicio y con el interrogatorio inserto en el memorial de la presente demanda; c) Declaración de la Licenciada Teresa Aguilar, a quien no le conozco otro nombre ni apellido, encargada de finanzas de la empresa demandada, quien declarará de conformidad con el interrogatorio que en plica adjunto; d) Libros de Planillas, Reglamento Interior de Trabajo, Planillas de

Aportaciones al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Contratos Individuales de Trabajo, Constancias de Pago de Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación Incentivo, Bonificación Anual, Pago de Horas Extras, Días Laborados en Forma Extraordinaria, Asuetos, Séptimos Días, Libros de Descuentos que hacen a los Trabajadores por Robos, Cheques rechazados y otros, que deberá presentar la parte demandada al momento de llevar a cabo la audiencia de Juicio Ordinario Laboral, para demostrar los extremos de mi demanda; e) Fotocopias de las facturas números: cero, cero, cero, cero, cero cincuenta y uno de fecha diecisiete de julio del año dos mil nueve, cero, cero, cero, cero, cero cincuenta y cuatro, de fecha uno de noviembre del año dos mil cuatro, cero, cero, cero, cero, cero cincuenta y seis, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil cinco, cero, cero, cero, cero cincuenta y ocho de fecha dieciséis de abril del año dos mil cinco, cero, cero, cero, cero ciento siete de fecha treinta de abril del año dos mil siete, cero, cero, cero, ciento veintidós de fecha veintinueve de febrero del año dos mil ocho, cero, cero, cero, ciento veintiocho de fecha veintinueve de agosto del año dos mil ocho, cero, cero, cero, cero ciento veintinueve de fecha dieciocho de octubre del año dos mil ocho, cero, cero, cero, cero ciento treinta y ocho de fecha trece de agosto del año dos mil nueve, para demostrar los cambios de nombres y números de nit de la empresa demandada; f) Fotocopia simple del oficio sin número de fecha veintiséis de octubre del año dos mil nueve, para demostrar uno de los nombres que ha usado la compañía demandada; g) Fotocopia de la denuncia presentada en la Policía Nacional Civil de Huehuetenango, denunciando el robo de veinte mil quinientos veintidós quetzales (0.20,522.00), y otros objetos personales, del que objeto, el veintisiete de agosto del año dos mil ocho, producto de las ventas de la empresa GAMA que había realizado ese día, para demostrar mi relación con la empresa demandada; h) Constancia de fecha diez de julio del año dos mil siete, signada por Roberto Lau, dirigida a la agencia del Banco de Desarrollo Rural de Huehuetenango, en donde consta que presto mis servicios a la empresa demandada desde el uno de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, en donde se hace referencia que devengo aproximadamente un salario de siete mil setecientos ochenta y dos quetzales con ochenta y siete centavos, (Q.7,782.87), mensualmente; i) Documento con la letra de la Licenciada Teresa Aguilar (a quien no le conozco otro nombre y apellido), donde se me descuenta la cantidad de trece mil cuatrocientos cuarenta y cinco quetzales con treinta y siete centavos, (Q.13,445.37), del robo que fui objeto el veintisiete de agosto del año dos mil ocho, y no obstante que la empresa demandada tiene aseguradora, se me

descontó el dinero robado producto de las ventas de ese día; En audiencia de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil diez, la parte actora renuncia a la presente prueba en virtud de no tener el documento a la vista. j) Memorando de fecha veintiuno de junio del año dos mil ocho, en donde se nos advierte que por cada cheque rechazado que recibíamos se nos impondrá una multa de cien quetzales, (Q.100.00); k) Memorando de fecha trece de enero del año dos mil siete, en donde se nos hace algunas advertencias y entre ellas la de la multa de de cien quetzales, (Q.100.00), por cada cheque que recibíamos y que sea rechazado; l) Memorándum de fecha cinco de octubre del año dos mil cuatro del auditor interno, en donde se nos hacen advertencias sobre las facturas de la empresa que sí extendía a favor de los compradores, para probar que si era trabajador de la empresa demandada; m) Memorándum de fecha dos de noviembre del año dos mil cuatro, signado por la jefa de departamento de contabilidad Rocío Mazariegos, para demostrar nuevamente que la empresa demandada extendía las facturas de compras de los clientes y que si era trabajador de la empresa demandada; n) Fotocopia de trece boletas de depósito de dinero en Agencia del Banco Reformador, para probar que el dinero producto de las ventas si era de la empresa demandada y no del suscrito como se quiere aparentar; o) Cheque número cero, cero, cero dos mil cuatrocientos noventa y uno, (00002491), girado por Víctor Xitumul Sis, en contra del BANRURAL, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil nueve, por la cantidad de siete mil ochocientos treinta quetzales, (Q.7,830.00), para demostrar que el dinero de este cheque rechazado fue depositado a favor de la empresa demandada y se me está cobrando; p) VALES: Ciento cuatro vales por la cantidad de ochenta y un mil seiscientos treinta y ocho quetzales con treinta y dos centavos, (Q. 81, 638.32), que firmé, por descuento de precio al producto a los clientes, cuando se hacían negociaciones grandes y cuyo descuento del cuarenta y cinco por ciento afectaba mi salario por venta y a la fecha llega a la cantidad ya descrita; q) Fotocopia de la revista de aniversario de quince años, que circula durante los meses de septiembre y octubre del año dos mil nueve, en donde en el cuarto párrafo se nos toma como trabajadores, al decir que provee empleo a doscientos cuarenta y dos colaboradores; r) Cuatro diplomas otorgados por la empresa demandada, para probar mi eficiencia en el desempeño de mi trabajo para la referida empresa; s) Presunciones Legales y Humanas que se deriven de la sustanciación del presente Juicio Ordinario Laboral.

PRUEBAS APORTADAS POR PARTE DE LOS DEMANDADOS: Los medios de Prueba aportados por la demandada: ARELY TERESA ALEJANDRA AGUILAR REYES DE HERRERA, son los siguientes: A) Confesión Judicial del demandante PEDRO LÓPEZ SALAZAR, misma que se diligenció en audiencia del día veintinueve de junio del año dos mil diez; B) Fotocopia del contrato celebrado entre mi persona y Distribuidora Gama la Nueva Sociedad Anónima, con efectos a partir del catorce de febrero del año dos mil dos, con la cual demuestro que soy una persona asalariada, dependiente, y fui contratada para laborar en dicha empresa, demostrando con esta que no fui patrono de la parte actora; C) Resolución dictada por este juzgado con fecha diez de febrero del año en curso, la cual obra en autos, con la cual pruebo que se me tiene como parte demandada en el presente juicio, no obstante no encontrar mi nombre completo transcrito en la misma, y que acudo a este proceso con el fin de solventar mi situación de demandada. D) Adjudicación numero C guión cuatrocientos treinta y cinco guión dos mil nueve, de la Inspección de Trabajo de esta ciudad de Huehuetenango, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil nueve, ocho de noviembre del año dos mil nueve, y que obran en autos con las cuales pruebo que el actor no me demanda en forma personal en la inspección de trabajo referida, por lo que no interrumpe la prescripción; E) Memorial de demanda presentado por demandante la cual tiene fecha dieciséis de enero del año dos mil diez, y que obra en autos, con la cual demuestro que desde la fecha en la que dice el actor haber sido despedido o sea el seis de octubre del año dos mil nueve, a la fecha de la presentación de la demandada han transcurrido más de treinta días en que indica la ley conferir al trabajador para demandar al patrono por despido injustificado, por lo que demuestro que ha operado la prescripción. F) Presunciones Legales y Humanas que de los hechos se infieran.

PRUEBAS APORTADAS POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA EMPRESA DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVES DE SU MANDATARIO JUDICIALY ADMINISTRATIVO CON REPRESNTACION ABOGADO JULIO CESAE NOGUERA CASTRO. I) CONFESION JUDICIAL: Que en forma personal y no por medio de apoderado deberá prestar el demandante PEDRO LOPEZ SALAZAR, el día y hora que para el efecto señale de conformidad con el pliego de posiciones en plica que versara sobre los hechos expuestos en la contestación de demanda EN SENTIDO NEGATIVO y las excepciones perentorias opuestas, y con lo cual probaré las aseveraciones que por mi medio hace valer la entidad mercantil DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA, SOCIEDAD ANONIMA. II) La ratificación del memorial de demanda y ampliaciones respectivas lo cual fue hecho por parte del demandante PEDRO LOPEZ SALAZAR, tal como consta en el acta suscrita

ante el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, con fecha diez de junio del año dos mil diez, la cual obra en autos. III) El finiquito laboral que en fotocopia de fecha treinta y uno de enero del año dos mil tres, cuyo original deberá ser reconocido en su contenido y firma por el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR, el día y hora que para el efecto se señale, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer en forma personal, será tenido por reconocido a solicitud de mi representada. IV) Fotocopias de las Constancias de vacaciones parciales gozadas por el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR, de fechas comprendidas del diecisiete al diecinueve de abril del año dos mil, del nueve al once de abril del año dos mil uno; del veintidós al treinta y uno de diciembre del año dos mil uno; del veinticinco al veintisiete de marzo del año dos mil dos; y del veintitrés de diciembre del año dos mil dos al cuatro de enero del año dos mil tres, cuyos originales deberán ser reconocidos en su contenido y firma por el demandante, en forma personal y no por medio de apoderado, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer se tendrán por reconocidos a solicitud de mi Representada; V) Fotocopias de las facturas números ciento treinta y ciento treinta y uno, de fechas veintidós de noviembre y uno de diciembre del año dos mil ocho, extendidas por el demandante PEDRO LOPEZ SALAZAR, a la Empresa Distribuidora Gama La Nueva S.A. citando al demandante, para que comparezca personalmente y no por medio de apoderado de reconocer en su contenido y letra los originales bajo apercibimiento de que si no compareciere, se tendrán por reconocidos a solicitud de la parte demandada. VI) Fotocopia de la factura número ciento treinta y ocho, que el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR, extendiera con fecha trece de agosto del año dos mil ocho, a favor de la Empresa SERVICIOS TECNICOS DE OCCIDENTE, S.A., la cual obra en autos; VII) Fotocopias de las facturas números ciento uno, ciento veinticinco, ciento veintinueve, ciento treinta y cuatro y ciento treinta y seis, de fechas trece de septiembre del año dos mil seis, veintiuno de abril del año dos mil ocho, diez y ocho de octubre del año dos mil ocho, veinte de febrero del año dos mil nueve y dos de julio del año dos mil nueve, los cuales deberán ser reconocidos en su contenido y firma por el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR, bajo apercibimiento de que si deja de comparecer a dicha ratificación, los mismos se tendrán por reconocidos a solicitud de la parte demandada. VIII) Fotocopia de los cheques números CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO, CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS, girados por el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR, de fechas diez, doce y quince de diciembre del año dos mil nueve, de la cuenta número ciento cincuenta y un millones trescientos ochenta y tres mil trescientos treinta y dos, del Banco Reformador a nombre del demandante, los cuales deberán ser reconocidos en su contenido y firma por el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR; IX) Original de la nota fecha veintiséis de octubre del año dos mil nueve, que en fotocopia acompañó el demandante en su memorial de demanda; X) Presunciones legales y humanas que de los hechos comprendidos dentro de la contestación de demanda y excepciones perentorias opuestas se desprendan y que servirán para el análisis en conciencia que se servirá hacer el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y SU VALORACIÓN:

Que como medios de prueba, cada una de las partes aportó los siguientes: MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LA PARTE ACTORA SEÑOR: PEDRO LOPEZ SALAZAR: I) DOCUMENTOS: A) Actas de adjudicación de la Inspección General de Trabajo de la ciudad de Huehuetenango, números C guión cuatrocientos treinta y cinco guión dos mil nueve y cuatrocientos treinta y cinco guión dos mil nueve de fechas veintitrés de noviembre del año dos mil nueve y ocho de diciembre del año dos mil nueve, suscritas por el Inspector de trabajo MARCONY MIGDAHELL CALDERON Y CALDERON, a las cuales se les da valor probatorio en virtud de haber demostrado que se agotó la vía administrativa y conciliatoria y además no fueron impugnadas y redargüidas de nulidad ni falsedad; B) Fotocopias de las facturas números cero, cero, cero, cero cero, cincuenta y uno de fecha diecisiete de julio del año dos mil cuatro. Factura número cero, cero, cero, cero, cero cincuenta y cuatro de fecha uno de noviembre del año os mil cuatro. Factura número cero, cero, cero, cero, cero cincuenta y seis de fecha diecinueve de febrero del año do mil cinco. Factura número cero, cero, cero, cero, cero cincuenta y ocho de fecha dieciséis de abril del año do mil cinco. Factura número cero, cero, cero, cero, cincuenta siete de fecha treinta de abril del año dos mil siete. Factura número cero, cero, cero, cero, ciento veintidós de fecha veintinueve de abril del año dos mil ocho. Factura cero, cero, cero, cero ciento veintiocho de fecha veintinueve de agosto del año dos mil ocho. Factura cero, cero, cero, cero ciento veintinueve de fecha dieciocho de octubre del año dos mil ocho. Factura cero, cero, cero, cero ciento treinta y ocho de fecha treinta de agosto del año dos mil nueve. A las cuales se les da valor probatorio en virtud que las mismas demuestran que la empresa tuvo cambios de nombre y números de Nit, de la empresa demandada.

C) Fotocopia simple del oficio sin numero de fecha veintiséis de octubre del año dos mil nueve suscrita por el Licenciado Roberto Lau, Coordinador de Marca y Desarrollo Comercial, a la que se le da valor probatorio en virtud que no fue redargüida de nulidad ni falsedad. D) Fotocopia de la denuncia presentada en la Policía Nacional Civil de la ciudad de Huehuetenango en dónde se denuncio el robo de veinte mil quinientos veintidós quetzales y otros objetos personales de fecha veintisiete de agosto del año dos mil ocho, dinero que era producto de las ventas de la empresa Gama que se había relanzado en ese día, la cual se le da valor probatorio en virtud que no fue impugnada por falsedad ni nulidad. F) Fotocopia simple de la constancia de fecha diez de julio del año dos mil siete, signada por el Roberto Lau Coordinador de Desarrollo Humano de la corporación Gama, dirigido al Banco de Desarrollo Rural, Agencia de Huehuetenango, documento que hace referencia que presto servicios desde el día uno de setiembre del año mil novecientos noventa y siete al diez de julio del año dos mil siete, la que demuestra que factura siete mil setecientos ochenta y dos quetzales con ochenta y siete centavos promedio por mes, documento que no se le da valor probatorio en virtud que el representante legal de la empresa GAMA LA NUEVA SOCIEDAD ANONIMA, empresa que es demandada manifestó que dicho documento hace constar sus servicios mercadológicos y no que devenga un salario como lo establece la parte actora, en el apartado de pruebas en el inciso h). G) Fotocopia simple de Memorando de fecha veintiuno de junio del año dos mil ocho, suscrito por la licenciada Teresa Aguilar Gerente Financiero y Contralor de la empresa Corporación Gama, al cual no se le da valor probatorio en virtud que dicho memorando va dirigido a vendedores de corporación Gama, y el abogado de la parte demandada lo impugnó manifestando que va dirigido a vendedores y en ningún momento a prestadores de servicios mercadológicos. H) Fotocopia simple de Memorando de fecha trece de enero del año dos mil siete, en donde se hace algunas advertencias a los trabajadores del equipo de ventas corporación gama, al cual se le da valor probatorio en virtud que no fue redargüido de nulidad o falsedad. I) Fotocopia simple de Memorandum de fecha cinco de octubre del año os mil cuatro suscrito por Yohnny Echeverría, Auditoria Interna Distribuidora Gama, dirigido a pilotos y vendedores de ruta del departamento de distribución y ventas, al cual se le da valor probatorio en virtud que no fue redargüido de nulidad o falsedad. I) Fotocopia simple del Memorandum de fecha dos de noviembre del año dos mil cuatro suscrito por Rocío Mazariegos de Serrano Jefe de departamento de contabilidad Diganusa y Pablo López Supervisor General de Ventas Diganusa, dirigido a vendedores de la empresa Diganusa, documento al cual se le da valor probatorio en virtud de que no fue redargüido de nulidad o falsedad. K) Diez fotocopias simples de trece boletas de deposito de dinero en agencias del Banco Reformador a las que se les da valor probatorio en virtud que no fueron redargüidas de nulidad o falsedad las cuales sirven para probar que era dinero producto de la ventas del día de la empresa demandada. L) Original del Cheque número cero, cero, cero dos mil cuatrocientos noventa y uno girado por Víctor Xitumul Sis, en contra del Banco Banrural de fecha veinte de septiembre del año dos mil nueve en agencias de Huehuetenango por la cantidad de siete mil ochocientos treinta quetzales pagaderos a Diganusa, al cual se le da valor probatorio en virtud de no haber sido redargüido de nulidad o falsedad. M) VALES: ciento cuatro vales a los cuales no se les da valor probatorio en virtud que los mismos no llenan los requisitos generales y legales de los títulos de crédito de conformidad con los artículos trescientos ochenta y seis y seiscientos siete del código de comercio, aplicando el principio de oficialidad, aunque no fueron redargüidos de nulidad y falsedad por la parte demandada; N) Fotocopia simple de la revista de aniversario de quince años de la empresa distribuidora Gama a la cual se le da valor probatorio en virtud que no fue redargüida de nulidad ni falsedad; Ñ) Fotocopia simple de cuatro diplomas otorgados por las empresas Distribuidora Gama Sociedad Anónima, Distribuidora Gama Colgate Palmolive CSA y Distribuidora Gama S. A y Distribuidora Gama SA Colgarte Palmolive reconocimiento otorgado a PEDRO LOPEZ SALAZAR Y PEDRO LOPEZ de fechas treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho veintisiete de noviembre de dos mil cuatro enero de mil novecientos noventa y ocho y diciembre del dos mil a los cuales se les da valor probatorio en virtud de no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad. II) EXHIBICION DE LIBROS DE PLANILLAS: En relación a la exhibición de libros y planillas el reglamento interior de trabajo, planillas de aportación, planillas de aportaciones al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, contratos individuales de trabajo, constancias de pago de: aguinaldo, bonificación incentivo, bonificación anual, se da valor probatorio toda vez que la parte demandada no los presentó en el momento procesal oportuno, debiéndose imponer la multa respectiva, así mismo la constancia de vacaciones presentada por la parte demandada se le da valor probatorio, en virtud que fueron presentados en la audiencia de merito de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil diez. III) TESTIGOS: a) A la testigo MIRNA ELIZABETH JAVIEL SETINO, su declaración testimonial se le da valor probatorio de conformidad a la reglas de la san critica

en virtud que no fue objetada por la parte demandada y las respuestas son contestes a las preguntas que se le hicieron. b) El testigo MARCO ANTONIO CANO TELLO, de conformidad a las reglas de la sana critica no se le da valor probatorio en virtud que su testimonio es contradictorio en relación a las preguntas que le fueron dirigidas por parte del actor y posterior mente por las preguntas por parte del Abogado JULIO CESAR NOGUERA CASTRO, por lo que se le debe certificar lo conducente al Ministerio Publico. IV) CONFESION JUDICIAL: a) De la Licenciada ARELY TERESA ALEJANDRA REYES DE HERRERA, a través del pliego de posiciones que en plica se le articuló con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil diez, se le da valor de prueba legal o tazada ya que la misma se presto en forma normal sin impugnaciones de los sujetos procesales, fueron dirigidas veinte preguntas, habiendo sido rechazadas ocho preguntas, las mismas fueron contestes en relación de que fue trabajadora y no propietaria de la empresa. CONFESION JUDICIAL: b) Del Representante legal de la empresa demandada abogado JULIO CESAR NOGUERA CASTRO, Se le da valor legal como prueba legal o tasada en virtud de que se le dirigió un pliego de preguntas de conformidad con la ley, habiendo sido treinta preguntas y el suscrito Juez descalifica ocho preguntas, mismas que fueron contestes en relación a los hechos expuestos por el demandante, así mismo el representante legal se abstuvo a contestar ciertas preguntas por no constarle. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LA PARTE DEMANDADA: 1) ARELY TERESA ALEJANDRA AGUILAR REYES DE HERRERA. A) CONFESION JUDICIAL: del señor: PEDRO LOPEZ SALAZAR, a la cual se le da valor probatorio en virtud de ser valorada como confesión ficta, ya que la misma fue prestada personalmente a través de una plica que contenía un pliego de posesiones insertas, once preguntas las que le fueron dirigidas conforme a derecho y contestes en relación a los hechos vertidos en la contestación de demanda. B) DOCUMENTOS: A) FOTOCOPIA SIMPLE DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO suscrito entre Humberto De León Mijangos y Arely Teresa Aguilar Reyes el día uno de abril del año dos mil cinco al cual se le da valor probatorio en virtud que no fue redargüido de falsedad ni nulidad, B) Resolución dictada por este juzgado con fecha diez de febrero del año dos mil diez, a la que se le da valor probatorio, en virtud que no fue redargüido de falsedad ni nulidad... C) Adjudicación numero C guión cuatrocientos treinta y cinco guión dos mil nueve de la Inspección de trabajo de la ciudad de Huehuetenango de fecha ocho de noviembre y veintitrés de noviembre de dos mil nueve que obran en autos a las cuales se les da valor probatorio en virtud de no haber sido redargüidas de falsedad ni nulidad D) En relación al Memorial de demanda presentado por el demandado el cual tiene fecha diez de enero del año dos mil diez que obra en autos no se le da valor probatorio en virtud que no fue probado en ningún acto procesal que la demandada haya tenido relación laboral.

2) MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LA PARTE DEMANDADA DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL JULIO CESAR NOGUERA CASTRO. A) CONFESION JUDICIAL: Prestada por PEDRO LÓPEZ SALAZAR por medio de pliego de posiciones el cual contenía cincuenta y una pregunta que fueron calificadas por el señor Juez conforme a derecho, y dirigidas al señor PEDRO LÓPEZ SALAZAR, a la que se le da valor probatorio que fueron dirigidas en virtud de ser valorada como confesión ficta, ya que la misma fue prestada personalmente. B) DOCUMENTOS: 1) Ratificación de demanda y ampliaciones presentadas por el señor Pedro López Salazar demandante tal como consta en el acta suscrita por el señor Juez de Trabajo de fecha diez de junio del año dos mil diez, la cual obra en autos se le da valor probatorio en virtud que no fue redargüida de falsedad ni nulidad. 2) Finiquito laboral en fotocopia simple de fecha treinta y uno de enero del año dos mil tres suscrito por Pedro López Salazar y la Distribuidora Gama la Nueva Sociedad Anónima a la que se le da valor probatorio en virtud de no haber sido redargüido de falsedad, ni nulidad, 3) Fotocopia simple de las constancias de vacaciones parciales gozadas por el señor Pedro López Salazar de fechas comprendidas del diecisiete al diecinueve de abril del año dos mil; del nueve al once de abril del año dos mil uno; del veintidós al treinta y uno de diciembre del año dos mil uno; del veinticinco al veintisiete de marzo del año dos mil dos: del veintitrés de diciembre del dos mil dos al cuatro de enero del año dos mil tres; a los cuales se les da valor probatorio en virtud que no fueron redargüidos de falsedad ni nulidad. 4) fotocopias simples de las facturas números cero, cero, cero, cero ciento treinta de fecha veintidós de noviembre del año dos mil ocho, la factura cero, cero, cero, cero ciento treinta y uno de fecha uno de diciembre del año dos mil ocho, extendida por el demandante Pedro López Salazar a la Empresa Gama La Nueva Sociedad Anónima la que se le da valor probatorio en virtud que no ha sido redargüida de falsedad ni nulidad. La fotocopia de la factura ciento treinta y ocho que el señor Pedro López Salazar extendiera a favor de la empresa Servicios Técnicos de Occidente se le da valor probatorio en virtud que no fue redargüido de nulidad ni falsedad; las fotocopias simples de las facturas, cero, cero, cero, cero ciento veintinueve de fecha dieciocho de octubre del año dos mil ocho, factura cero, cero, cero, cero ciento

veinticinco de fecha veintiuno de abril del año dos mil ocho, factura cero, cero, cero, cero ciento uno de fecha trece de septiembre del año dos mil seis, factura cero, cero, cero, ciento treinta y seis de fecha dos de julio del año dos mil nueve, factura numero cero, cero, cero, cero, ciento treinta y cuatro de fecha veinte de febrero de dos mil nueve, suscritas por el señor Pedro López Salazar, extendidas a favor de Distribuidora Gama La Nueva Sociedad Anónima, se les da valor probatorio en virtud que no fueron redargüidas de nulidad ni falsedad. 5) Fotocopia simple de tres cheques números cuatro millones cuatrocientos siete mil ochocientos setenta y cuatro, cuatro millones siete mil ochocientos setenta y cinco, cuatro millones cuatrocientos siete mil ochocientos setenta y seis de fechas diez, doce, quince de diciembre del dos mil nueve extendidos por Pedro López Salazar emitidos a favor de Diganusa a nombre del Banco librado a los cuales se les da valor probatorio en virtud de no haber sido redargüidos de falsedad ni nulidad. 6) En relación al original de la nota fecha veintiséis de octubre del año dos mil nueve suscrita por el licenciado Roberto Lau, Coordinador de Marca y Desarrollo Comercial Corporación Gama, dirigida al señor Pedro López Salazar al cual se le da valor probatorio, en virtud que el original de dicha nota se encuentra en autos y la misma no fue redargüida de falsedad ni nulidad.

CONSIDERANDO DE DERECHO:

"El presente Código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo y crea instituciones para resolver sus conflictos". "Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo". "Trabajador; es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales, o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo". "El presente Código y sus reglamentos son normas legales de orden público y a sus disposiciones e deben sujetar todas las empresas de cualquier naturaleza que sean, existentes o que en lo futuro se establezcan en Guatemala, lo mismo que todos los habitantes de la República, sin distinción de sexo, ni de nacionalidad, salvo las personas jurídicas de derecho público contempladas en el segundo párrafo del artículo 2º." "Los casos no previstos en el presente Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver en primer término, de acuerdo con los principios del derecho de trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales. En armonía con dichos principios y leyes de derecho común". "Contrato Individual de Trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económicojurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma". "Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el derecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determine el artículo que precede..." "El contrato individual de trabajo debe extenderse por escrito, en tres ejemplares; uno debe recoger cada parte en el acto de celebrarse y otro que el patrono queda obligado a hacer llegar al Departamento Administrativo de Trabajo, directamente o por medio de la autoridad de trabajo más cercana, dentro de los quince días posteriores a su celebración, modificación o novación". "Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una de las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos". " La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias dela causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes que transcurra el termino de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A titulo de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales". "Todo trabajador tiene derecho a disfrutar un día de descanso remunerado después de cada semana de trabajo. La semana se computará de cinco a seis días según, costumbre en la empresa o centro de trabajo. A quienes laboran por unidad de obra o comisión, se les adicionará una sexta parte de los salarios totales devengados en la semana". "Son días de asueto con goce de salario para los trabajadores particulares: 1º. De enero, el jueves, viernes y sábado santos, el 1º de mayo, el 30 de junio, el quince de septiembre, el 20 de octubre, el 1º de noviembre, el 24 de diciembre, medio día, a partir de las 12 horas, el 25 de diciembre, el 31 de diciembre,

medio día, a 'partir de las doce horas y el día de la festividad de la localidad". "El pago de los días de descanso semanal o de los días de asueto debe hacer de acuerdo con el promedio diario de salarios ordinarios y extraordinarios que haya devengado el trabajador durante la semana inmediata anterior al descanso o asueto de que se trate..." "Todo trabajador sin excepción tiene derecho a un periodo de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono, cuya duración mínima es de quince días hábiles...". "Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador." "El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado o impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente, es indispensable la permanencia del juez en el tribunal durante la práctica de todas las diligencias de prueba...". "Planteada la reconvención, el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que tenga lugar la contestación, a menos que el reconvenido manifieste su deseo de contestarla en el propio acto, lo que se hará constar. Contestada la demanda y reconvención si la hubiere, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuánimes de conciliación y aprobará el acto cualquier fórmula de arreglo en que convinieren, siempre que no se contraríen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables. Si el demandado estuviere de acuerdo con la demanda en todo o en parte, podrá procederse por la vía ejecutiva, en cuanto a lo aceptado, si así se pidiere, lo que se hará constar, sin que el juez deba dictar sentencia al respecto; y el juicio continuará en cuanto a las reclamaciones no aceptadas." "Si no hubiere avenimiento entre las partes el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. Toda prueba que no hubiere sido propuesta concretamente en la demanda o que no se aduzca igualmente en la contestación, en la reconvención, así como la impertinente o contra derecho, será rechazada de plano..." "Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere esta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba..." "recibidas las pruebas y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez, el juez dictará sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado". "Si la demanda se ajustara a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle". "Toda resolución debe hacerse saber a las partes o a sus representantes facultándolos para el efecto, en la forma legal y sin ello no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera". "Los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe." "El exceso y mala fe en ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo que cause daños o perjuicios a las personas o propiedades, obligada al titular a indemnizarlos. "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído, y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente". "Los habitantes de la Republica de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas con forme a la Ley". "los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluye otros que aunque no figuren expresamente en ella son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. "Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza". "El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse con forme a principios de justicia social". "Derechos sociales mínimos de la legislación de Trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: a)... o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que el que otorgue mejores prestaciones. Para efecto del computo de servicios continuos se tomaran en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que esta sea...". "Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la Ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligaran a los trabajadores aunque se expresen en un contrato individual o colectivo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia o disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral se interpretaran en el sentido más favorable para los trabajadores". "Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley del Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Los trabajadores del Estado o sus entidades descentralizadas y autónomas que por Ley o por costumbre reciban prestaciones que superen a las establecidas en la Ley de Servicio Civil, conservarán este trato". "Los trabajadores del Estado al ser despedidos sin causa justificada recibirán, su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario". "Los Estados partes solo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos". "Derecho al Trabajo... 1) Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de de una actividad lícita libremente escogida o aceptada..." "... d. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o cualesquiera otra prestación prevista en la legislación nacional..." "El exceso y mala fe en el ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo, que cause daños y perjuicios a las personas o propiedades, obligada al titular a indemnizarlos.".

CONSIDERANDO DE HECHO:

En relación a la contestación de demanda de la señora ARELY TERESA ALEJANDRA AGUILAR REYES DE HERRERA, lo hizo en sentido negativo, manifestado que no ha celebrado contrato alguno en lo personal con el señor: PEDRO LOPEZ SALAZAR, ni en el pasado ni en el presente, no acordó ninguna renumeración, ni pago de prestaciones laborales, así mismo manifestó que en ningún momento le hizo descuento o retención

en virtud de que no ha contratado a dicha persona como su trabajador, ni acordó pagarle salario alguno, presentando las excepciones siguientes: A) Excepción Perentoria de Inexistencia de Relación Laboral entre PEDRO LÓPEZ SALAZAR Y ARELY TERESA ALEJANDRA AGUILAR REYES DE HERRERA, en relación a la excepción planteada por la demandada, ARELY TERESA ALEJANDRA AGUILAR REYES DE HERRERA, y haciendo un análisis se establece que la excepcionante se basó, manifestando que en ningún momento ha celebrado contrato de trabajo en forma oral o escrita con el demandante para que éste laborara para ella en forma personal, jamás a pactado ninguna condición laboral, ni ha acordado salario o retribución alguna, jornada de trabajo, ni ningún servicio a prestarle en lo personal; en tal virtud el juzgador determina que la misma debe declararse con lugar, toda vez que la relación de hechos de la demanda planteada por el actor Pedro López Salazar, con fecha de recepción de este juzgado quince de enero del año dos mil diez, específicamente en la relación de hechos manifiesta que inicio su relación laboral por medio de contrato verbal únicamente con la empresa demandada DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA SOCIEDAD ANONIMA, no así con la señora ARELY TERESA ALEJANDRA AGUILAR REYES DE HERRERA, a demás en la prueba documental que presenta el demandante no se encuentra ningún recibo o vale firmado por la demandada, caso contrario, la excepcionante demostró en base al contrato individual de trabajo, patrono y trabajador de fecha uno de abril del año dos mil cinco, el cual obra en autos, que laboró para la empresa DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA SOCIEDAD ANONIMA, en consecuencia no existió ninguna relación obrero patronal entre PEDRO LOPEZ SALAZAR y la señora ARELY TERESA ALEJANDRA AGUILAR REYES DE HERRERA, así mismo en la declaración de confesión judicial del señor actor, a través del pliego de posiciones que le fue dirijo por parte de la demandada, con fecha veintiséis de julio del año dos mil diez, hay varias preguntas que establecen que la señora no fue su patrona, del señor PEDRO LOPEZ SALAZAR, si no que era trabajadora como él, en dicha empresa. En algunas preguntas que respondió la demandada ARELY TERESA ALEJANDRA AGUILAR REYES DE HERRERA en su declaración de confesión judicial a través del pliego de posesiones que le dirigió el señor PEDRO LOPEZ SALAR, con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil diez, manifestó que era trabajadora también. B) DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCION; La misma se declara con lugar en virtud de que el pago de indemnización y daños y perjuicios no procede al haber transcurrido más de treinta días del supuesto despido, a la presentación de la presente demanda, ya que el actor no presento

en su momento procesal oportuno el derecho que le correspondía de conformidad con el código de trabajo ya que la prescripción es un medio de liberarse de una obligación impuesta por el presente código, o que sea consecuencia de la aplicación del mismo, mediante el transcurso de cierto tiempo en las condiciones que determina la ley, así como el derecho de los trabajadores para dar por terminado efectivamente y con justa causa su contrato de trabajo prescribe en el término de veinte días hábiles, contados a partir del momento en que el patrono dio motivo para la separación o despido indirecto. Además en la confesión judicial prestada por la demandada ARELY TERESA ALEJANDRA AGUILAR REYES DE HERRERA, Y LA CONFESIÓN DEL SEÑOR ACTOR, en ningún momento la demandada aparece como patrona. C) DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR PEDRO LOPEZ SALAZAR, para solicitar de la demandada ARELY TERESA ALEJANDRA AGUILAR REYES DE HERRERA, PRESTACIONES LABORALES. Haciendo el análisis correspondientes se establece que la presente excepción debe declararse con lugar, en virtud de que en ningún momento se establece, la existencia de legitimación como patrona a dicha demandada, en reconocerse como tal, y la evidencia que no existe relación laboral, por los medios legales correspondientes, efectivamente no existe derecho que le acuda al demandante a solicitar las prestaciones laborales en la presente demanda así como no se estableció existencia de haber celebrado contrato verbal o escrito con la demandada. D) DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE OBLIGACIÓN EN LA DEMANDA ARELY TERESA ALEJANDRA AGUILAR REYES DE HERRERA EN CUBRIR PRESTACIONES LABORALES A FAVOR DE PEDRO LOPEZ SALAZAR. NI DE DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS Y DINERO RETENIDOS. La misma debe declararse con lugar, en virtud de que demandada ARELY TERESA ALEJANDRA AGUILAR REYES DE HERRA, en el periodo de prueba correspondiente se determino que era es trabajadora de la empresa DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA SOCIEDAD ANONIMA, y que en ningún momento se estableció contrato verbal o escrito entre la demandada y el actor. Por lo que se debe reconocer que la demandada fue solamente trabajadora, y quien recibía ordenes del patrono. Y al hacer un análisis respectivo de las excepciones perentorias, se establece que el Código de trabajo regula derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo y crea instituciones para resolver sus conflictos. La parte actora compareció a demandar en la vía ordinaria laboral a efecto de exigir las prestaciones laborales a los cuales tiene derecho, y en virtud que en autos, se estableció dentro del proceso laboral, que la demandada ARELY TERESA ALEJANDRA AGUILAR REYES DE HERRERA, no es parte patronal, sino que tiene relación de trabajadora con la empresa DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA SOCIEDAD ANONIMA, y de conformidad con la Constitución Política de la Republica de Guatemala, establece como deber del Estado, entre otros garantizar a los habitantes la justicia, así como la función jurisdiccional la debe ejercer con exclusividad absoluta, la Corte Suprema de justicia y demás tribunales que la ley establece. En este orden de ideas, debe tenerse presente que la función jurisdiccional conlleva la determinación de las facultades de los órganos de administración de justicia; así como las reglas para la tramitación de los juicios, en virtud de los cual la función jurisdiccional resulta ser la potestad conferida a los órganos mencionados para administrar justicia, insistiendo que dentro del sistema de separación de poderes esta función corresponde como nuestro texto constitucional lo estatuye, únicamente al organismo judicial, y finalmente dentro del presente caso. Este juzgado se constriñe a ubicar el caso concreto en relación a la demandada ARELY TERESA ALEJANDRA AGUILAR REYES DE HERRERA QUE EFECTIVAMANTE LA DEMANDADA EN NINGUN MOMENTO tiene la calidad de patrona en el presente proceso, sino la calidad de trabajadora, por lo que no debe pagar lo solicitado por el actor PEDRO LOPEZ SALAZAR, en su demanda presentada con fecha quince de enero del presente año, debiendo declararse con lugar las excepciones perentorias por falta de plena prueba en el presente caso.

EN RELACION A LA CONTESTACION DE DEMANDA POR PARTE DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA SOCIEDAD ANONIMA a través de su representante legal el licenciado JULIO CESAR NOGUERA CASTRO, quien lo hizo en sentido negativo manifestando que es totalmente falso que el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR, hubiera iniciado una relación laboral para con su representada con fecha uno de febrero del año dos mil tres, máxime que en su memorial inicial de demanda indica CLARAMENTE que lo hizo por medio de contrato verbal con la empresa denominada distribuidora GAMA S.A. (DIGASA), Inmobiliaria Andina S.A. Distribuidora Gama Centenium S.A. (Digacensa); Distribuidora Gama La Nueva S.A. (Diganusa); Servicios Técnicos de Occidente S.A.; y si bien es cierto que presentó un memorial de ampliación de demanda, donde indica que acciona en contra de la empresa DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA, SOCIEDAD ANONIMA, EN NINGUN MOMENTO MODIFICO O AMPLIO SU DEMANDA EN CUANTO A INDICAR CON QUE EMPRESA INICIO LA SUPUESTA RELACION LABORAL QUE SE ATRIBUYE, por lo que reitero que es falso que hubiere iniciado una relación laboral en la

fecha que el mismo indica para con su representada, lo cierto del caso es que el señor Pedro López Salazar, laboró como vendedor al servicio de su representada desde el VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, hasta el TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES, fecha en la cual terminó dicha relación laboral, habiéndole cancelado todas y cada una de sus prestaciones irrenunciables, así como la indemnización convenida con el mismo, lo cual pruebo con la fotocopia del finiquito que el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR, extendiera a favor de su representada con fecha TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES, cuyo original el cual fue reconocido en su contenido y firma por el mismo a solicitud de su representada, es cierto que el contrato fue verbal pero dicha relación terminó el treinta y uno de enero del año dos mil tres. Como medios de convicción de la anterior aseveración o sea que el demandante laboró al servicio de su representada anteriormente a la fecha que el mismo indica, los cuales acompaña siendo fotocopias de constancias de vacaciones PARCIALES que el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR, gozó con fechas del diecisiete al diecinueve de abril del año dos mil nueve al once de abril del año dos mil uno; del veintidós al treinta y uno de diciembre del año dos mil uno; del veinticuatro al veintisiete de marzo del año dos mil dos y del veintitrés de diciembre del año dos mil dos, al cuatro de enero del año dos mil tres respectivamente, documentos que deberá reconocer en su contenido, y firma el actor, el día y hora que para el efecto se señale, oportunidad en la cual pondré a la vista los correspondientes originales, además de los anteriores medios de prueba propuso la confesión judicial que en forma personal y no por medio de apoderado deberá prestar el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR, el día y hora que para dicha confesión se señale, debiéndolo citar bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por Manifiesta el representante legal de la demandada, que es ilógico que conociendo los principios que inspiran el Derecho de Trabajo, terminara una relación laboral para con el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR, el treinta y uno de Enero del año dos mil tres, y supuestamente este continuara laborando a su servicio a partir del uno de febrero del mismo año, y si así hubiera sido, estaríamos principalmente ante EL PRINCIPIO DE LA CONTINUIDAD DE LA RELACION LABORAL, que es una tendencia actualizada del Derecho del Trabajo, que consiste en atribuirle una larga duración en todos sus aspectos y puntos de vista a una relación laboral siendo una de sus proyecciones el contrato de DURACION INDEFINIDA, y que dicha duración debe de ser real, lo cual no se dio en el presente caso, ya que existe un finiquito dicho en otras palabras terminó una relación laboral y la liquidación correspondiente no es atribuible a una indemnización de un periodo determinado de tiempo sino el rompimiento total del vínculo laboral entre las partes, también es cierto que el Derecho del Trabajo es dinámico, y que puede sufrir transformaciones con el transcurso del tiempo, pero ello no significa que una persona labore el servicio de varios patronos los mismos días en lo que al aspecto laboral se refiere, pero en lo referente al aspecto mercantil, una persona puede prestar sus servicios como tal a una o varias empresas, dependiendo las actividades y los productos que cada empresa, venda produzca o promueva. En el caso que no ocupa, el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR, después de terminar la relación laboral para con mi Representada, inició una relación de tipo mercantil para con la misma al igual que tiene la misma clase de relación para con las demás empresas que menciona en su memorial de fecha diez de enero del año dos mil diez, lo cual prueba con las fotocopias de facturas que el mismo acompañara a su memorial inicial de demanda cuya demanda ya fue ratificada.--- El demandante con fechas veintidós de noviembre v uno de diciembre del año dos mil ocho. EXTENDIO A FAVOR DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA, S.A. las facturas números ciento treinta y ciento treinta y uno respectivamente, por las cantidades de DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO QUETZALES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE QUETZAL Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE QUETZALES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE QUETZAL respectivamente lo cual pruebo con las fotocopias que de dichas facturas que acompañó al presente memorial, las que deberán ser reconocidas en su contenido y firma por el actor, el día y hora que para el efecto se señale, oportunidad procesal para presentar el original de dichos documentos, debiéndolo citar bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, serán reconocidos en su contenido y firma y como medio de prueba de mi aseveración, y , con fecha TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO, el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR, EXTIENDE A FAVOR DE LA EMPRESA SERVICIOS TECNICOS DE OCCIDENTE S.A., la factura número CIENTO TREINTA Y OCHO, de su talonario respectivo, por la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES QUETZALES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE QUETZAL, o sea que con fecha anterior a las facturas que expidió a favor de su representada expide una factura a favor de otra EMPRESA con número POSTERIOR, a las que entregó a la empresa DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA, SOCIEDAD ANONIMA, lo cual demuestra fehacientemente la falsedad de los argumentos vertidos en su memorial de demanda y ampliaciones respectivas,

dicha situación la prueba con la fotocopia que de la factura número CIENTO TREINTA Y OCHO, de fecha trece de agosto del año dos mil ocho, la cual obra en autos ya que la misma la acompañó el señor LOPEZ SALAZAR, en su memorial inicial, lo cual ya fue ratificado por el mismo en ese Juzgado. Con lo anterior pruebo que la demanda formulada por el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR, carece de fundamento legal y por lo tanto no es atribuible una relación laboral para con su representada porque la misma no existe, ya que la existió fue debidamente terminada en su oportunidad, como lo indicó y prueba con los medios de convicción relacionados, por lo tanto no existiendo relación laboral alguna no pudo existir despido, lo anterior manifiesta que lo demuestra con las fotocopias de las facturas que el demandante acompañó a su memorial de demanda, argumentando falsamente que mi representada utiliza varios nombres comerciales, lo cual no es cierto puesto que en dichas facturas expedidas por el actor, aparecen diferentes números de identificación tributaria, consecuentemente se refiere distintas personas jurídicas. De las excepciones interpuestas: A) IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE EMITIR UN FALLO CONGRUENTE ENTRE LA RELACION DE LOS HECHOS DEL MEMORIAL DE DEMANDA Y AMPLIACIONES PRESENTADO POR PEDRO LOPEZ SALAZAR, LAS PRUEBAS APORTADAS Y LAS PETICIONES FORMULADAS; La excepción se concretiza que el memorial de demanda de fecha diez de enero del dos mil diez, presentada por el actor PEDRO LOPEZ SALAZAR, demanda a la empresa DISTRIBUIDORA GAMAS.A; INMOBILIARIA ANDINAS.A; DISTRIBUIDORA GAMA CENTENIUM S.A; DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA S.A; Y SERVICIOS TECNICOS DE OCCIDENTE S.A; y mediante memorial de fecha cuatro de febrero del año dos mil diez, el actor modifica su demanda en el sentido de indicar que también demandaba a la licenciada TERESA AGUILAR, Y por ultimo en memorial de fecha once de mayo del año dos mil diez, amplia y modifica su demanda indicando que además de la licenciada TERESA AGUILAR, demanda a la entidad DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA, SOCIEDAD ANONIMA, Y con quien supuestamente inicio la relación laboral y en ningún memorial indicada con quien realmente inicio la relación laboral. Haciendo un análisis de la presente excepción se determina que la misma se debe declarar sin lugar en base a la siguiente argumentación, resulta que el memorial de fecha diez de enero del año dos mil diez, el actor en su demanda en el rubro de hechos especifica claramente las diferentes denominaciones que ha tenido la empresa DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA S.A., misma que aparece en dicho rubro, y que con memorial de fecha once de mayo del año dos mil diez, amplia y modifica

su demanda el actor, indicando que la empresa demandada, específicamente es la EMPRESA DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA S.A. ATRAVEZ DE SU REPRESENTANTE LEGAL. En relación la demandada licenciada TERESA AGUILAR, en su momento procesal oportuno dentro de esta misma resolución, ya se resolvió su situación jurídica. Así mismo el actor, inicio su relación laboral con la empresa DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA S.A, en virtud que ha cambiado diferentes denominaciones. B) EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA SOCIEDAD ANONIMA Y PEDRO LOPEZ SALAZAR. La excepción se concretiza en la inexistencia de la relación laboral entre la empresa demandada y el actor, manifestando que a partir el uno de febrero del año dos mil tres, el actor, principió para con la parte demandada o sea con la empresa DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA SOCIEDAD ANONIMA, un contrato mercantil, como prestador de servicios mercadológicos, o sea el promocionar los productos que la misma vende, actividades propiamente de mercadeo no venta de productos, por esa actividad la realizan los vendedores, y que la nota que el actor acompaña en su demanda, es clara al indicar que es su calidad de prestador de servicios mercadológicos, no tenia porque tener acceso a activos y manejo de efectivo y sin embargo efectuó cobros de mercadería clientes de la empresa y posteriormente lo reporto como perdida de dinero en asalto a mano armada. Y que por dicha decisión, se tomo la decisión de prescindir de sus servicios, como prestador de servicios mercadológicos, así como también que deberá tener una relación laboral se hubiera desaparecido inmediatamente por el robo que había sufrido. Y cuando el mismo presentaba las facturas correspondiente por los servicios mercadológicos que prestaba como es posible que indique que ganaba siete mil setecientos ochenta y dos quetzales con ochenta y siete centavos después de varios meses presentó factura para su cobro por servicios prestados mismas que se encuentran en autos, estableciéndose que tuvo una relación mercantil y no laboral. Al hacer un análisis de dicha excepción el suscrito establece que no hay inexistencia de relación laboral entre DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA SOCIEDAD ANONIMA y PEDRO LOPEZ SALAZAR, en virtud que entre los auxiliares de los comerciantes de conformidad al Código de Comercio no aparecen el Agente Auxiliar Mercantil de Prestador de Servicios Mercadológicos como también de conformidad al Código Civil el contrato de servicios profesionales, establece el artículo dos mil veintisiete los profesionales que presten sus servicios y los que lo soliciten son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago

por lo que dicha excepción se debe declarar sin lugar con la siguiente argumentación el trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe de organizarse conforme al principio de justicia social caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral se interpretaran en el sentido mas favorable para los trabajadores, de esta forma se aplica el principio INDUBIO PRO OPERATIS, artículo 101 y 106 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, por lo que efectivamente se prueba que si hubo relación laboral entre el actor PEDRO LOPEZ SALAZAR y la empresa demandada DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA SOCIEDAD ANONIMA, en virtud que la parte demandada no probó la relación mercantil que establece la ley de la materia y con los medios de prueba propuestos por el actor se determina tal relación. Basado en el articulo 15 del Código de Trabajo los casos no previstos por este código, o sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo se deben de resolver de conformidad a los principios del derecho de Trabajo, a la equidad, la costumbre, y leyes del derecho común, así como también lo establecido en el artículo 19 del Código de Trabajo; C) EXCEPCION DE FALTA DE OBLIGACION DE DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA SOCIEDAD ANONIMA DE CANCELARLE PRESTACIONES LABORALES A PEDRO LOPEZ SALAZAR, La parte demandada manifestó que no tiene ningún vinculo laboral con el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR, la misma no tiene obligación a cancelar ninguna prestación laboral de cualquier naturaleza a favor del actor, pues no existiendo relación laboral alguna no pudo operarse el despido que el argumenta pretendiendo probar supuestamente el despido con la fotocopia de una nota de fecha veintiséis de octubre del año dos mil nueve, por un hecho ocurrido el veintisiete de agosto del año dos mil ocho, y que catorce meses después la supuesta parte patronal tome como base dicho hecho para despedirle en formas indirecta e injustificada ya que el señor Pedro López Salazar, NO LABORABA AL SERVICIO de la empresa DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA SOCIEDAD ANONIMA, existiendo únicamente una relación de tipo mercantil. El suscrito Juez determina que la presente excepción se debe declarar sin lugar en base a la siguiente argumentación: que en la excepción anterior se determino que efectivamente si existió relación laboral entre la empresa denominada Distribuidora Gama La Nueva Sociedad Anónima y Pedro López Salazar, y que efectivamente el actor inicio su relación laboral el día uno de febrero del año dos mil tres y finalizo el día veintiséis de octubre del año dos mil nueve habiendo sido el despido en forma escrita por el Coordinador de Marca y Desarrollo Comercial, Corporación Gama licenciado Roberto Lau, por lo que en autos se encuentra el medio de prueba respectivo, habiendo finalizado su relación de trabajo en forma directa e injustificada. Así mismo el trabajador Pedro López Salazar tiene derecho a que se le cancelen las prestaciones laborales que solicita en su demanda.

D) EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO DE PEDRO LOPEZ SALAZAR DE EXIGIR PRESTACIONES LABORALES DEVOLUCION DE DOCUMENTOS Y DEVOLUCION DE DINERO RETENIDOS A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA SOCIEDAD ANONIMA, la parte demandada a través de su Representante Legal manifestó que no está obligada a cancelar prestaciones laborales a Pedro López Salazar puesto que cuando el mismo fue trabajador de la empresa al momento de finalizar la relación laboral se le canceló lo que legalmente le correspondía y que a partir del treinta y uno de enero del año dos mil tres este dejó de laborar para dicha empresa no existiendo a partir de dicho momento vinculo laboral alguno presentando los medios de prueba necesarios. El señor Pedro López Salazar en su memorial de demanda en su inciso XI, en su rubro de prestaciones laborales reclama, solicita devolución de tres cheques que dejo depositados en garantía en finanzas de la empresa demandada pero no indica en que concepto por aparte en el memorial de ampliación de demanda de fecha veinticinco de enero del año dos mil diez, el actor indica que denomina el juicio planteado como Juicio Ordinario Laboral por despido directo e injustificado y devolución de documentos y dinero retenidos, pero en la parte expositiva de dicho memorial no indico que cantidad de dinero supuestamente se le retenía y a que cheques se refiere, pero el articulo 78 del Código de Trabajo indica que el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y previsión Social antes de que transcurra el termino de prescripción con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que se fundo el despido y si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador la indemnización que dicho código responda y los respectivos daños y perjuicios, pero no indica el relacionado código en ningún precepto que se tenga que hacer por medio del juicio ordinario laboral y ante los tribunales de trabajo y previsión social otra clase de reclamaciones que no sean las estrictamente contempladas en dicha ley, ahora bien si el señor Pedro López Salazar considera que le asiste el derecho de reclamar otra clase de prestaciones, puede acudir a la vía judicial que considere, pero no dándose por la vía ordinaria laboral ni teniendo precepto legal alguna en que basar dicha reclamación, por lo que se determina que dicha excepción se debe declarar sin lugar en

base a la siguiente argumentación, el encabezado de la presente excepción la parte demandada reconoce que el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR, fue trabajador de la empresa Distribuidora Gama la Nueva sociedad anónima y que al momento de finalizar la relación laboral se le cancelo lo que legalmente le correspondía y en ningún momento la parte demandada menciona que clase de trabajo realizo el señor Pedro López Salazar cuando fue trabajador de dicha entidad y si el trabajador argumenta haber trabajado desde el uno de febrero del dos mil tres al veintiséis de octubre del dos mil nueve, esto le causa duda al suscrito Iuez v de conformidad con el articulo 106 de la Constitución Política de la Republica en su ultimo párrafo se determina que en caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretaran en el sentido mas favorable para los trabajadores de esta forma se aplica el principio in dubio pro operatio. Y si efectivamente el señor Pedro López Salazar en el inciso XI, del rubro de las prestaciones que reclama indico la deducción de tres cheques los cuales deberán ser devueltos en su momento procesal oportuno. En relación a los ciento cuatro vales, documentos que no se le dio valor probatorio en virtud de que no llenan los requisitos propios y generales previstos en el articulo trescientos ochenta y seis y seiscientos siete del código de comercio, como consecuencia no podrá surtir efectos jurídicos para la reclamación legal, de la prestación reclamada. En relación a la prescripción que establece el articulo 78 del Código de Trabajo el actor esta en tiempo para solicitar que le otorga tanto la Constitución Política de la republica como el Código de trabajo y que efectivamente las reclamaciones referentes a descuentos no así a los vales retenidos virtud que no se les dio el valor probatorio legal por las razones anteriormente consideradas.

ANALISIS DE LAS EXECEPCIONES: Este juzgado considera declarar las excepciones perentorias presentada por la parte demandada, sin lugar, toda vez que los medios de prueba presentados y al momento del planteamiento de la misma el demandado se concreto a indicar que las afirmaciones dentro del presente juicio son falsas ya que la relación fue únicamente de servicios mecadologicos, y que en ningún momento presto un relación laboral, y que fue únicamente mercantil, así como también que no existe obligación de la parte demandada en cancelar la prestaciones ,la falta de derecho que tiene el actor, como la imposibilidad jurídica que emitir un fallo congruente entre la relación de los hechos de la demanda y sus ampliaciones. Por lo que se debe tomar en cuenta que el derecho laboral es un derecho tutelar de los trabajadores, ya que el

mismo trata de compensar la desigualdad económica que existe entre trabadores y patronos además que el mismo constituye un mínimo de garantíais sociales protectoras al trabajador y que es un derecho realista y objetivo. Además de conformidad, con lo establecido en el articulo ciento seis de la constitución política de la republica de Guatemala, en su ultimo párrafo indica que en caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretaran en el sentido más favorable para los trabajadores, en el presente caso y de conformidad con los medios de prueba presentados por la parte demandada fehacientemente no comprobó que el actor haya trabajado en forma mercantil, ya que el titulo del código de comercio específicamente en los auxiliares del comercio no aparece el concepto de servicios mercadológicos, únicamente factores, dependientes, corredores, comisionistas y agentes de comercio, pero el articulo doscientos ochenta del código de comercio referentes a los agentes de comercio en su segundo párrafo, inciso primero establece dependientes, si actúan por orden y cuenta del principal, forman parte de su empresa y están ligados aquel por una relación de carácter laboral, y con el finiquito presentado por la parte demandada donde efectivamente le pagaron sus prestaciones hasta el día treinta y uno de enero del dos mil tres, no especificando la relación laboral, ni presento libros de planillas, planillas de aportaciones al Instituto Guatemalteco de seguridad social, contratos de individuales de trabajo, Constancias de pago de aguinaldo, vacaciones, Bonificación anual, bonificación incentivo, libro de planillas de horas extras, Asuetos, Séptimos días, Libro de descuentos a los trabajadores, de dicha empresa y que solo aparece el concepto de servicios mecadologicos en algunas facturas que extendía el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR de algunos meses de los años dos mil ocho y dos mil nueve, así mismo aparecen constancias de vacaciones del actor presentadas por la parte demandada, de conformidad con lo presentado por los sujetos procesales, y lo actuado dentro del presente juicio, se establece que si existió una relación o contrato de trabajo entre la empresa DISTRIBRUIDORA GAMA LA NUEVA SOCIEDAD ANONIMA como patrono y el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR como trabajador, y en consecuencia entre ambos existió un vinculo económico jurídico laboral, existiendo entre las partes un beneficio económico para cada uno de ellos, de conformidad a lo establecido al articulo diecinueve del código de trabajo, que dice para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de servicios o de la ejecución de la obra.

ANALISIS DE LA DEMANDA: Al hacer el análisis correspondiente de la demanda, se establece que el código de trabajo Guatemalteco, regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo y crea instituciones para resolver sus conflictos. La parte actora compareció a demandar en la vía Ordinaria Laboral, con fundamento en que el derecho de Trabajo es un derecho realista y objetivo; lo primero, porque estudia al individuo en su realidad social y considera que para resolver un caso determinado a base de una bien entendida equidad, es indispensable enfocar ante todo la posición económica de las partes, y lo segundo, porque su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles. Manifestando que el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR inicio su relación laboral el día uno de febrero del año dos mil tres, por medio de contrato verbal con la empresa denominada DISTRIBUIDORA GAMA S.A. (DIGASA), INMOBILIARIA ANDINA S.A., DISTRUBUIDORA GAMA CENTENIUM S.A. "DIGASENSA", DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA S. A. DIGANUSA, SERVICIOS TECNICOS DE OCCIDENTE S. A. quien manifiesto cuyo cambio de nombre casi anualmente considero que era para evadir el pago de prestaciones laborales a los trabajadores, cambiando constantemente su denominación a demás para cambiar el numero de identificación tributaria, los cuales se encuentran en autos y/o para evadir la conformación de algún sindicato o alguna otras responsabilidades legales. El trabajo Desempeñado fue la de Vendedor de Ruta en la ruta H-1, devengando un salario sobre comisiones pero los últimos seis meses el salario promedio fue de SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS QUETZALES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS, el horario de trabajo se efectuó de las ocho a las dieciocho horas de lunes a viernes y los sábados laboraba de las ocho a las catorce horas sin tomar en cuenta los asuetos de miércoles santo, jueves santo, uno de mayo, treinta de junio, día principal de la fiesta dieciséis de julio, quince de septiembre, veinte de octubre, uno de noviembre, veinticuatro de diciembre de las doce a las dieciocho horas, treinta y uno de diciembre de las doce a las dieciocho horas de cada año, y el despido se efectuó en forma escrita el día veintiséis de octubre del año dos mil nueve mediante oficio sin número fechado el veintiséis de octubre del año dos mil nueve, suscrito por el Coordinador de Marca y Desarrollo Comercial Corporación GAMA, Licenciado Roberto Lau. De las prestaciones que demanda: INDEMNIZACION, AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACION ANUAL, ASUETOS, SEPTIMOS DIAS, BONIFICACION INCENTIVO, SALARIOS SOBRE COMISIONES DEL DOS MIL NUEVE, DESCUENTOS, Que ilegalmente se hicieron por dinero producto de un robo del que fue objeto el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR cuyo documento de prueba adjunta y propone en el rubro de prueba por el valor de TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO QUETZALES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS, VALES: CIENTO CUATRO VALES POR LA CANTIDAD DE OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO QUETZALES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS

, que firmó el actor por descuento de producto a los clientes, cuando se hacían negociaciones grandes y cuyo descuento del cuarenta y cinco por ciento afectaba su salario por venta; CHEQUES: devolución de tres cheques de garantía que dejo depositados en poder de la empresa demandada que obra en poder de la Licenciada Teresa Aguilar a quien no le conozco más nombres y apellidos girados en contra del Banco Reformador, así como daños y perjuicios que ha dejado de percibir desde el momento de su despido, fundamentó su demanda ofreció pruebas, y su petición, la cual fue presentada en este juzgado el quince de enero del año dos mil diez, se dio trámite a la misma. Con fecha veintisiete de enero del año dos mil diez, amplió y modificó su demanda dándole trámite respectivo. Con fecha tres de marzo del año dos mil diez, se recibió ampliación de su demanda y modificación, dándole el trámite respectivo. Se presentaron excusas por parte de los sujetos procesales los cuales fueron admitidos en su momento procesal. EL Licenciado JULIO CESAR NOGUERA CASTRO, Representante Legal de la entidad Mercantil Distribuidora Gama la Nueva Sociedad Anónima presentó en audiencia del día veintitrés de abril del año dos mil diez, excepciones dilatoria de falta de personería en la parte demandada, la que fue declarada sin lugar. Así como también la excepción Dilatoria de Demanda Defectuosa la que fue declarada sin lugar, habiendo interpuesto Recurso de Apelación con fecha veinte de septiembre de dos mil diez se declara el recurso sin lugar por parte de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de la Ciudad de Huehuetenango, así como también se presentó contestación de la demanda en sentido negativo por parte de los demandados juntamente con las excepciones perentorias las que ya fueron resueltas dentro de esta misma resolución.

En ese orden de ideas debe tenerse presente que la función jurisdiccional conlleva la determinación de las facultades de los órganos de administración de justicia, así como las reglas para tramitación de los juicios, en virtud de lo cual la función jurisdiccional resulta ser la potestad conferida a los órganos mencionados para administrar justicia, insistiendo que dentro del sistema de separación de poderes, esta función corresponde como nuestro texto constitucional lo determina,

estatuye únicamente al Organismo Judicial conocer del presente asunto y de conformidad con las formas de valoración de las pruebas, con fundamento a la sana critica razonada, al interpretar la norma jurídica que establece el Código Civil en su artículo dos mil veintisiete (2,027), diciendo los profesionales que presten sus servicios y los que lo soliciten son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago, lo que se interpreta que toda persona debe tener un titulo Professional para prestar sus servicios profesionales otorgado y autorizado por las universidades legalmente funcionan en nuestro país; En relación a los comerciantes y sus auxiliares que establece el Código de Comercio no se determina desde ningún punto de vista mercantil la relación, que pudo tener la empresa Distribuidora Gama la Nueva Sociedad Anónima con el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR, ya que los auxiliares del comercio regulado en el titulo segundo del mismo cuerpo legal, reconoce los siguientes; factores, dependientes, corredores, comisionistas, y agentes de comercio, que regula el articulo doscientos ochenta, mismo que establece en su segundo párrafo numeral primero dependientes, si actúan por orden o cuenta del principal, forman parte de su empresa y están ligados aquel por una relación de carácter laboral y el articulo diecinueve del código de trabajo establece, para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de servicios o de la ejecución de la obra y específicamente los artículos uno dos y tres del Código de Trabajo referente al objeto del presente código que es patrono y trabajador se determina que el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR, efectivamente fue trabajador en calidad de vendedor rutero del departamento de Huehuetenango, de la empresa Distribuidora Gama la Nueva Sociedad Anónima, prestando sus servicios laborales, ya que de conformidad con los medios de prueba aportados se concatena que el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR, comenzó a laborar en dicha empresa desde el veintiocho de febrero del año mil novecientos noventa y nueve como vendedor de ruta del a misma empresa y fue liquidado el treinta y uno de enero del año dos mil tres, habiendo reconocido en la confesión judicial el actor el contenido y firma del finiquito respectivo donde le pagaron todos sus sueldos y prestaciones de ley. Cuyo monto total es de CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE QUETZALES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS, PAGO DE INDEMNIZACION, AGUINALDO, BONO CATORCE, VACACIONES CORRESPONDIENTES, aparecen varias constancia de vacaciones que le correspondían al señor PEDRO LOPEZ SALAZAR, Así como también las adjudicaciones numero C guión cuatrocientos cuarenta y cinco guión dos mil nueve, de fechas veintitrés de noviembre de dos mil nueve, ocho de diciembre de dos mil nueve, y en la adjudicación de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve compareció el señor ROBERTO ALFONSO LAU BONILLA, quien también manifestó y presentó un finiquito laboral de haberle pagado sus prestaciones hasta el treinta y uno de enero del año dos mil tres, y que el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR, es contratado a partir del treinta y uno de enero de dos mil tres hasta el día treinta y uno de octubre del año dos mil nueve como prestador de servicios técnicos no de profesionales, por lo que se siembra la duda de que si el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR, prestó servicios mercadologicos, prestó servicios técnicos no profesionales o fue vendedor de ruta, y de conformidad al artículo ciento seis párrafo último de nuestra Constitución Política de la Republica de Guatemala que dice: " Que en caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales reglamentarias o contractuales en materia laboral se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores" de la cual doctrinariamente se estaría aplicando el principio in dubio pro operatio por lo que efectivamente el suscrito juez en base a los medios de prueba aportados por parte del actor y la parte demandada determina que si hubo relación laboral entre trabajador y patrono ya que no se determinó mercantilmente la calidad de auxiliar a que se refiere la parte demandada. Y que efectivamente el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR, desempeñó su trabajo como vendedor de ruta en la ruta H guión uno del departamento de Huehuetenango, devengando un salario promedio del cual se encuentra en autos y que se reconoce el horario de trabajo estipulado en su memorial de demanda como también el despido que fue objeto basado con el oficio de fecha veintiséis de octubre del año dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Roberto Lau, Coordinador de Marca y Desarrollo Comercial Corporación GAMA, de la empresa DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA SOCIEDAD ANONIMA, así como también el oficio de fecha diez de julio del dos mil siete dirigido al Banco de Desarrollo Rural agencia de Huehuetenango suscrito por Licenciado Roberto Lau, Coordinador de Marca y Desarrollo Comercial Corporación GAMA, así como también el reconocimiento, de los memorandum de fecha cinco de octubre de dos mil cuatro y dos de noviembre de dos mil cuatro dirigidos a vendedores y pilotos de ruta de la Distribuidora Gama Sociedad Anónima. Así como también los diplomas que le extendió la Distribuidora GAMA S.A. de fecha veintisiete de noviembre de dos mil cuatro que se le reconoce los años de dedicación y esmero que ha demostrado a la empresa de merito. Y en lo referente a la confesión judicial prestada por los sujetos procesales dentro del

presente juicio a través de las plicas que contenían pliego de posiciones, de lo cual se determina que el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR, trabajo para la empresa Distribuidora Gama la nueva sociedad anónima como vendedor de Servicios mercadologicos lo que efectivamente demuestra fehacientemente con todos los medios de prueba aportados que si existió relación laboral y no mercantil como se quiere dar la apariencia respectiva. Por lo que el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR tiene derecho a las siguientes prestaciones: I) INDEMNIZACION: por el tiempo comprendido del uno de febrero del dos mil tres al veintiséis de octubre del año dos mil nueve que hacen un total de SEIS AÑOS, OCHO MESES Y VEINTISEIS DIAS; II) AGUINALDO: los dos últimos años, III) VACVACIONES: Los DOS ULTIMOS años laborados; VI) BONIFICACION ANUAL: Por los dos últimos años; V) CUARENTA Y CINCO DIAS DE ASUETO; VI) CIENTO CUATRO DIAS DE SEPTIMOS DIAS, por los dos últimos años, VII) la BONIFICACION INCENTIVO QUE LE CORRESPONDE LEFGALMENTE, por los dos últimos años, VIII) SALARIOS SOBRE COMISIONES DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL NUEVE; IX) Los descuentos que ilegalmente se le hicieron por el dinero producto de un robo del que fue objeto el señor PEDRO LOPEZ SALAZAR, habiendo presentado la prueba de denuncia al Ministerio Público, el día veintisiete de agosto de dos mil ocho; X) DEBOLUCION DE TRES CHEQUES DE GARANTIA QUE dejo depositados en el departamento de finanzas de la empresa demandada, en poder de la Licenciada Teresa Aguilar, en contra del Banco Reformador, números: cero cuatro millones cuatrocientos siete mil ochocientos setenta y cuatro, cero cuatro millones cuatrocientos siete mil ochocientos setenta y cinco, cero cuatro millones cuatrocientos siete mil ochocientos setenta y seis, cada uno por la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS QUETZALES. En relación a la prestación de ciento cuatro vales, que firmo el actor o demandante, el suscrito juez, determina que documentos presentados no reúnen la calidad de títulos de crédito establecidos en el código de comercio vigente de Guatemala, de conformidad a los artículos trescientos ochenta y seis y seiscientos siete. Por lo que dicha prestación no debe ser pagada. A titulo de daños y perjuicios los dejados de percibir, desde el momento del despido hasta el pago de la indemnización de seis meses que ascienden a la cantidad de cuarenta seis mil seiscientos noventa y siete quetzales con veintidós centavos. COSTAS PROCESAL, que deberá pagar la parte demandada de conformidad con la ley.

Durante la relación de trabajo existió dependencia continuada con el demandante PEDRO LOPEZ SALAZAR, quien se encontraba subordinado con las políticas de la empresa demandada DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA SOCIEDAD ANONIMA, SIENDO SU REPRESENTANTE LEGAL EL SEÑOR HUMBERTO DE LEON MIJANGOS, existiendo dentro de esa relación de trabajo dirección y retribución con la empresa demandada, ya que era la empresa la que le daba las directrices de ejecución de trabajo, para el cual fue contratado, por lo que en este contexto el juzgado acoge la demanda planteada por PEDRO LOPEZ SALAZAR, en contra de la empresa DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA SOCIEDAD ANONIMA a través de su representante legal, en su calidad de mandatario especial judicial con representación de la empresa Abogado JULIO CESAR NOGUERA CASTRO. Por lo que debe resolverse conforme a derecho.

LEYES APLICABLES:

Las citadas anteriormente y los artículos 1, 2, 3, 14, 15, 18, 28, 76, 77, 78, 127, 129, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 130, 321, 327, 328, 329, 332, 335, 340, 344, 345, 346, 353, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 1, del Decreto Número 42-92 del Congreso de la República de Guatemala; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 126, 127, 128, 129,572, 573, del Código Procesal Civil y Mercantil; 2, 3, 12, 14, 28, 32, 101, 102 inciso o), 106, 108, 110, 120, 203, 204, 208, 212, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4, 13, 17, 18, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial; 263 al 303, 386 y 607 del Código de Comercio; 5, 6, 1), 7, d), del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 22, 23, 24, 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 6, 8, 16, 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, 7, 20, 24, 25, 30, del Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citada al resolver declara: I) CON LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a) INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL ENTRE PEDRO LOPEZ SALZAR Y TERESA AGUILAR Y/O ARELY TERESA ALEJANDRA AGUILAR REYES DE HERRERA; B) FALTA DE OBLIGACION EN LA DEMANDADA TERESA AGUILAR Y/O ARELY TERESA ALEJANDRA AGUILAR REYES DE HERRERA, ENCUBRIR PRESTACIONES LABORALES A FAVOR DE PEDRO LOPEZ SALAZAR, NI DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS Y DINERO RETENIDOS; c) FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR PEDRO LOPEZ SALAZAR, PARA SOLICITAR DE LA DEMANDADA TERESA AGUILAR Y/O ARELY

TERESA ALEJANDRA AGUILAR REYES DE HERRERA, PRESTACIONES LABORALES POR MEDIO DE LA PRESENTE DEMANDA; Y d) PRESCRIPCION. COMO CONSECUENCIA, Sin lugar la demanda ordinaria laboral promovida por PEDRO LOPEZ SALAZAR en contra de TERESA AGUILAR Y/O ARELY TERESA ALEJANDRA AGUILAR REYES DE HERRERA. En relación a costas procesales la interesada debe de acudir a la vía correspondiente. II) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIA DE: A) IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE EMITIR UN FALLO CONGRUENTE ENTRE LA RELACIÓN DE LOS HECHOS DEL MEMORIAL DE DEMANDA Y AMPLIACIONES PRESENTRADO POR PEDRO LOPEZ SALAZAR, LAS PRUEBAS APORTADAS Y LAS PETICONES FORMULADAS. B) DE INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL ENTRE DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA SOCIEDAD ANONIMA Y PEDRO LOPEZ SALAZAR. C) FALTA DE OBLIGACION DE DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA, SOCIEDAD ANOMINA DE CANCELARLE PRESTACIONES LABORALES A PEDRO LOPEZ SALAZAR; Y D) DE FALTA DE DERECHO DE PEDRO LOPEZ SALAZAR DE EXIGIR PRESTACIONES LABORALES, DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS Y DEVOLUCIÓN DE DINERO RETENIDOS A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA SOCIEDAD ANONIMA presentados por la parte demandada, por las razones consideradas anteriormente. III) CON LUGAR EN FORMA PARCIAL LA DEMANDA DE JUICIO ORDNARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y DEVOLUCION DE DOCUMENTOS Y DINERO RETENIDOS EN CONTRA DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA SOCIEDAD ANONIMA POR LAS RAZONES CONSIDERADAS. IV) como consecuencia se condena a la parte demanda la empresa DISTRIBUIDORA GAMA LA NUEVA SOCIEDAD ANONIMA AL PAGO DE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES LABORALES A FAVOR DEL SEÑOR PEDRO LOPEZ SALAZAR: A) INDEMNIZACION, comprendido del uno de febrero del año dos mil tres al veintiséis de octubre del año dos mil nueve, que hacen un total de seis años, ocho meses y veintiséis días, a razón de SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS QUETZALES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS, (Q. 7,782.87), cada año, CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE QUETZALES CON VEINTIDOS CENTAVOS (Q.47,297.22) de seis años; CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO QUETZALES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, (Q. 5,188.56) de ocho meses, QUINIENTOS SESENTA Y DOS QUETZALES CON DOCE CENTAVOS, (Q. 562.12) por veintiséis días, total de indemnización: CINCUENTA Y TRES MIL CERO CUARENTA Y SIETE QUETZALES CON NOVENTA CENTAVOS, (0.53,047.90): B. AGUINALDO: Los dos últimos años, (por razones de prescripción): A razón de siete mil setecientos ochenta y dos quetzales con

ochenta y cuatro centavos (Q. 7,782.84) cada año, de acuerdo al salario promedio devengado: QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO QUETZALES CON SETENTA Y CUATRO QUETZALES, (Q.15,565.74); C. VACACIONES: Los últimos cinco años laborados: setenta y cinco días a razón de quince días por cada año laborado ininterrumpidamente: DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE QUETZALES CON DIECIOCHO CENTAVOS (Q. 19, 457.18); D. BONIFICACION ANUAL: Por razones de prescripción, los últimos dos años: QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO QUETZALES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (Q. 15,565.74); E. ASUETOS: Total cuarenta y cinco días de asueto, salario y medio cada día a DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE QUETZALES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS, cada día (Q. 259.43), total ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO QUETZALES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (Q.11,674.35); F. SEPTIMOS DIAS: Ciento cuatro séptimos días por razones de prescripción, los dos últimos años, a razón de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE QUETZALES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS, cada día (Q. 259.43), cada día, total VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA QUETZALES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS, (Q. 26,980.72); G. BONIFICACION INCENTIVO: Por prescripción el pago de dos años en forma retroactiva de esta prestación a DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES CADA MES (Q. 250.00), haciendo un total de SEIS MIL QUETZALES (Q.6,000.00); H. SALARIOS SOBRE COMISIONES DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE: Me adeuda la cantidad de CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA QUETZALES EXACTOS (Q.4,780.00); I. DESCUENTOS: Por el dinero producto de un robo del que fue objeto por el valor de TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO QUETZALES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (Q.13,445.37.00); J. CHEQUES: Devolución de tres cheques de garantía depositados en la Empresa en el Departamento de Finanzas, de la distribuidora GAMA LA NUEVA SOCIEDAD ANONIMA que obran en poder de la Licenciada Teresa Aguilar, girados en contra del Banco Reformador números cero cuatro millones cuatrocientos siete mil ochocientos setenta y cuatro (04407874), cuatro millones cuatrocientos siete mil ochocientos setenta y cinco (04407875), cuatro millones cuatrocientos siete mil ochocientos setenta y seis (04407876), cada uno por la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS QUETZALES (Q.2,200.00) cada uno, un total de SEIS MIL SEISCIENTOS QUETZALES, (Q.6,600.00); k. DAÑOS Y PERJUICIOS: La cantidad de CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE QUETZALES CON VEINTIDOS CENTAVOS, (Q.46,697.22); L. COSTAS JUDICIALES las que determine la ley. M. MULTA de trescientos quetzales, los cuales deberá depositar a favor de los fondos de la tesorería del Organismo Judicial al encontrarse firme la presente resolución en virtud de no haber presentado el medio de prueba propuesto por la parte actora de libros de planillas, reglamento interior de trabajo, planillas de aportaciones al Instituto guatemalteco de Seguridad Social, contratos individuales de trabajo, constancias de pago de aguinaldo, vacaciones, bonificación incentivo, bonificación anual, días laborados, pago de horas extras, días laborados en forma extraordinaria, asuetos, séptimos días, libros de descuentos que hacen a los trabajadores por robos, cheques rechazados. V). Notifíquese.

José Roberto Alvarado Villagran, Juez. Testigos de Asistencia.

93-2010

15/12/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Sergio Alejandro Mendoza Villatoro vrs. Municipalidad de Huehuetenango, Huehuetenango.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA CIUDAD DE HUEHUETENANGO; QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES promovido por el señor: SERGIO ALEJANDRO MENDOZA VILLATORO, en contra de la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE HUEHUETENANGO DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO a través de su representante legal. El actor actúa bajo su propia procuración y sin el auxilio de Abogado y recibe notificaciones en Cerrito tajaguaquix, tienda Lourdes arriba de Cristal Estereo El Calvario zona tres de esta ciudad de Huehuetenango; En el presente juicio se señalo audiencia para que las partes comparecieran a juicio, según resolución de fecha cuatro de junio del año dos mil diez suscrita en el Juzgado De Primera Instancia De Trabajo Y Previsión Social de la ciudad de Huehuetenango, en donde la parte demandada no obstante encontrarse legalmente notificada para comparecer a la audiencia señalada, no asistió ni justifico su inasistencia a la misma no señalando lugar para recibir notificaciones; y analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de

los juicios de conocimiento, específicamente la Vía Ordinaria Laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Es en virtud del despido directo e injustificado el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACION: B) BONIFICACION ANUAL: C) AGUINALDO: D) VACACIONES: E) BONO VACACIONAL, BONO NAVIDEÑO Y BONO DE FERIA F) SALARIOS RETENIDOS correspondientes a los meses de enero, marzo y abril del año dos mil diez y G) DAÑOS Y PERJUICIOS.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

la parte actora según acta suscrita en este juzgado fechada dieciocho de mayo del año dos mil diez presentó a este juzgado JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, PAGO DE PRESTACIONES LABORALES Y PAGO DE SALARIO RETENIDO, contra de la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE HUEHUETENANGO DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO a través de su representante legal, dándosele trámite legal correspondiente el día dieciocho de mayo del año dos mil diez, en la demandada hizo exposición de hechos ofreció pruebas y realizó su petición conforme a derecho, manifestando que: "1. DE LA CALIDAD CON QUE ACTUA: El Compareciente actúa por si mismo y en su propia representación. 2. DE LA RELACION LABORAL: a) el señor SERGIO ALEJANDRO MENDOZA VILLATORO inicio relación laboral con la hoy demandada MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE HUEHUETENANGO A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL el día uno de septiembre del año dos mil ocho; mediante contrato escrito suscrito entre el señor SERGIO ALEJANDRO MENDOZA VILLATORO Y EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO. 3. DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Desempeñaba el puesto de Guardián del tanque de distribución de Agua potable de Aldea el Manzano Chiantla propiedad de la Municipalidad de Huehuetenango. 4. DE LA JORNADA DE TRABAJO: Realizaba el trabajo cubriendo dos puestos de trabajo, porque no tenia ningún descanso ya que trabajaba las veinticuatro horas corridas sin descansos de lunes a domingo. 5. DEL SALARIO DEVENGADO: El salario devengado fue de la siguiente manera: MIL SEISCIENTOS QUETZALES EXACTOS pagaderos a cada fin de mes. 6. DE LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL: Indica el compareciente: "Yo me presente a la municipalidad de Huehuetenango a firmar el contrato correspondiente al mes de abril del año dos mil diez y la señorita secretaria de dicha

municipalidad me entrego una nota de fecha veintiocho de abril del año dos mil diez por medio de la cual me informan que la Municipalidad ha tomado la decisión de dar por terminada la relación laboral que existía entre la municipalidad y mi persona, quedando pendiente de que me paguen también los salarios correspondientes a los meses de enero, marzo y abril del año dos mil diez, toda vez que el mes de febrero no lo trabaje."

Además solicito el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACION: Por el término que duró nuestra relación laboral de dos años con cinco meses y veintinueve días. B) BONIFICACION ANUAL: Por el término que duró nuestra relación laboral de dos años con cinco meses y veintinueve días. AGUINALDO: Por el término que duró nuestra relación laboral de dos años con cinco meses y veintinueve . D) VACACIONES: Por el término que duró nuestra relación laboral de dos años con cinco meses y veintinueve días. E) BONO VACACIONAL, BONO NAVIDEÑO Y BONO DE FERIA de conformidad con el pacto colectivo vigente suscrito por el sindicato de trabajadores de la municipalidad del Municipio y departamento de Huehuetenango y la Municipalidad del Municipio y departamento de Huehuetenango. F) SALARIOS RETENIDOS correspondientes a los meses de enero, marzo y abril del año dos mil diez y G) DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el pago de las prestaciones laborales. Además citó fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la de fondo solicitó: "Que llegado el momento procesal se declare CON LUGAR la presente demanda Ordinaria Laboral POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, PAGO DE PRESTACIONES LABORALES Y PAGO DE SALARIO RETENIDO, y consecuentemente se condene a la parte demandada municipalidad del Municipio y Departamento de Huehuetenango a través de su representante legal al pago de las prestaciones laborales, reclamadas a favor del señor SERGIO ALEJANDRO MENDOZA VILLATORO las cuales de individualizan de la siguiente manera: A) INDEMNIZACION: Por el término que duró nuestra relación laboral de dos años con cinco meses y veintinueve días. B) BONIFICACION ANUAL: Por el término que duró nuestra relación laboral de dos años con cinco meses y veintinueve días. AGUINALDO: Por el término que duró nuestra relación laboral de dos años con cinco meses y veintinueve . D) VACACIONES: Por el término que duró nuestra relación laboral de dos años con cinco meses y veintinueve días. E) BONO VACACIONAL, BONO NAVIDEÑO Y BONO DE FERIA de conformidad con el pacto colectivo vigente suscrito por el sindicato de trabajadores de la municipalidad del Municipio y departamento de Huehuetenango y la Municipalidad del Municipio y departamento de Huehuetenango. F) SALARIOS RETENIDOS correspondientes a los meses de enero, marzo y abril del año dos mil diez y G) DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el pago de las prestaciones laborales.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Citadas las partes a juicio oral en audiencia para el día treinta de agosto del año dos mil diez; únicamente se presento la parte actora, no así la parte demandada quien no obstante haberle hecho los apercibimientos de ley y estar legalmente notificada no justifico su inasistencia de conformidad con la ley, ni contestó la demanda que en su contra fue promovida. El actor ratifica su demanda en todos los hechos vertidos en ella por lo que se diligencio la prueba propuesta.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS:

No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Existencia del vínculo laboral que une al actor con la parte demandada; b) Si el despido se dio en forma directa e injustificada; c) La falta de pago de las prestaciones reclamadas así como del salario retenido.

COMO MEDIOS DE PRUEBA SE OFRECIERON:

POR PARTE DEL ACTOR LOS SIGUIENTES: Los descritos en el acta inicial de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diez y en el acta de ampliación de demanda de fecha cuatro de junio del año dos mil diez: 1) Libros de Contabilidad, especialmente los de salarios o planillas, recibos o documentos de pago, que la parte demandada debe llevar, con el objeto de probar el tiempo de servicio y el salario devengado, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. II) DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple de oficios fechados cinco de marzo de dos mil diez, veintiocho de abril de dos mil diez, veintidós de diciembre de dos mil nueve, b) Copia de los contratos suscritos entre la Municipalidad del Municipio y Departamento de Huehuetenango y el señor SEGIO ALEJANDRO MENDOZA VILLATORO de fechas; veintiocho de abril del año dos mil diez, treinta y uno de marzo del año dos mil nueve, uno de septiembre del año dos mil ocho, uno de diciembre del año dos mil ocho, veintitrés de marzo del año dos

mil diez, veintiocho de julio del año dos mil nueve, diez de septiembre del año dos mil nueve, diecinueve de octubre del año dos mil nueve, ocho de diciembre del año dos mil nueve por medio de los cuales pruebo que si tuve una relación laboral con la hoy demandada. III) Confesión Judicial que deberá prestar la entidad demandada MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO a través de su REPRESENTANTE LEGAL de conformidad con la plica que se adjunta a la presente demanda la cual deberá ser remitida mediante oficio a la entidad demandada previa calificación de las posiciones por el señor juez. IV) PRESUNCIONES: Las legales y humanas que de lo actuado se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, por no comparecer a juicio.

CONSIDERANDO

(DE DERECHO): Preceptúa nuestro ordenamiento jurídico "Derecho al trabajo: El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.": "Derechos Sociales Mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: a) Derecho a libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna; b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley; c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad; d) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. ... e) Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. ... f) Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley. G) La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo ni de cuarenta y cuatro horas a la semana...h) Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asuetos reconocidos por la ley también serán remunerados. I) derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos,... j) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor, ... k) ... l)...m) Protección y fomento al trabajo de los ciegos minusvalidos y personas con deficiencias físicas.... n) Preferencia a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros... ñ) Fijación de normas de cumplimiento obligatorio para empleadores y trabajadores en los contratos individuales... o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema mas conveniente que le otorgue mejores prestaciones. Para el computo de servicios continuos se tomaran en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que esta sea; p) Es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca.... q) Derecho de sindicalización libre de los trabajadores...r)...s)...t)..." "Tutelaridad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciiatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en practica." "Irrenunciabilidad de los derechos laborales: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual de ser superados a través de la contratación individual o colectiva y en la forma que fija la ley. Para este fin el estado fomentara y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores den la constitución, en la ley, en los tratados internaciones ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretaran en el sentido más favorable para el trabajador. De conformidad con el Código de Trabajo que: "El presente código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo, y crea instituciones para resolver sus conflictos." "Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo." "Trabajador es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en virtud de un contrato o relación de trabajo." "Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o

estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la constitución de la Republica, el presente código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera." "El presente código y sus reglamentos son normas legales de orden publico y a sus disposiciones se deben sujetar todas las empresas de cualquier naturaleza que sean, existentes o que en lo futuro se establezcan en Guatemala, lo mismo que todos los habitantes de la Republica, sin distinción de sexo ni de nacionalidades, salvo las personas jurídicas de derecho publico contempladas en el segundo párrafo del articulo 2º. Igualmente deben aplicarse las disposiciones protectoras del trabajador que contiene este código, al caso de nacionales que sean contratados en el país para prestar sus servicios en el extranjero. Así mismo quedan a salvo las excepciones que correspondan conforme a los principios del derecho internacional." "Los casos no previstos por este código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer termino de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho Común." "Los patronos deben consignar en sus libros de salarios o planillas, separado de los que se refiera a trabajo ordinario, lo que paguen a cada uno de sus trabajadores por concepto de trabajo ordinario." "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez el no haber dictado su fallo dentro del termino de diez días antes indicado."; "Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate." "Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que prueba la justa causa en que fundó el despido...". Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil establece que: Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión". "Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo o en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la constitución, en la ley en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentes u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretaran en el sentido más favorable para los trabajadores."

CONSIDERANDO

(DE HECHO): ** EN EL PRESENTE CASO, el trabajador SERGIO ALEJANDRO MENDOZA VILLATORO, demandó a la municipalidad del Municipio y Departamento de Huehuetenango a través de su representante legal expresando que iniciaron su relación laboral con dicha entidad demanda el día uno de septiembre del año dos mil ocho; mediante contrato escrito suscrito entre el señor SERGIO ALEJANDRO MENDOZA VILLATORO Y EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO a través de su representante legal, situación que se encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: El juzgador al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones establece que, los medios de prueba aportados consistentes en; a) CONFESION JUDICIAL: Con la cual derivado del memorial presentado por el señor EDGAR ROLANDO VILLATORO MOLINA fechado ocho de octubre del año dos mil diez; se estableció que de conformidad con la ley la parte demandada no cumplió con lo establecido para responder el pliego de posiciones respectivo por lo que según resolución de fecha doce de octubre del año dos mil diez se ordenó nuevamente remitir el pliego de posiciones par que la

parte demandad MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO absolviera el mismo de conformidad con la ley; mismo que fue devuelto según memorial fechado seis de diciembre del año dos mil diez y recepcionado en esta misma fecha: Dentro del informe se establece que al señor SERGIO ALEJANDRO MENDOZA VILLATORO NO SE LE HAN CANCELADO sus prestaciones laborales con este informe se puede evidenciar claramente que la entidad demandada a través de su representante legal ha respondido las posiciones de conformidad con la ley las posiciones planteadas por el actor no importando la dependencia en que hubiese trabajado el señor SERGIO ALEJANDRO MENDOZA VILLATORO actor del presente juicio; por lo que resulta procedente conceder pleno valor probatorio al medio de prueba de confesión judicial en el sentido de que se dan por ciertos los hechos aducidos por el trabajador SERGIO ALEJANDRO MENDOZA VILLATORO toda vez que el representante legal de la entidad demandada manifiesta que no han sido canceladas las prestaciones laborales del actor del presente juicio. b) DOCUMENTAL: a) Fotocopia simple de oficios fechados cinco de marzo de dos mil diez, veintiocho de abril de dos mil diez, veintidós de diciembre de dos mil nueve, b) Copia de los contratos suscritos entre la Municipalidad del Municipio y Departamento de Huehuetenango y el señor SEGIO ALEJANDRO MENDOZA VILLATORO de fechas; veintiocho de abril del año dos mil diez, treinta y uno de marzo del año dos mil nueve, uno de septiembre del año dos mil ocho, uno de diciembre del año dos mil ocho, veintitrés de marzo del año dos mil diez, veintiocho de julio del año dos mil nueve, diez de septiembre del año dos mil nueve, diecinueve de octubre del año dos mil nueve, ocho de diciembre del año dos mil nueve documentos a los cuales se les concede pleno valor probatorio en virtud de que los mismos no han sido redargüidos de nulidad o falsedad por la parte demandada y con ellos se establece que si existió vinculo laboral entre el señor SERGIO ALEJANDRO MENDOZA VILLATORO Y LA MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO a través de su representante legal y por consiguiente que se le adeudan las prestaciones laborales reclamadas así como el salario retenido indicado por la parte actora. C) DECLARACION TESTIMONIAL DE LOS SEÑORES: RUDY LEONEL MORENO ORDOÑEZ Y ROSVIN WILFREDO MORENO CARDONA; quienes en acta de audiencia de fecha treinta de agosto del año dos mil diez comparecieron a este juzgado a prestar declaración testimonial de conformidad con la ley y siendo que los mismos coincidieron en las respuestas a las preguntas planteadas se le concede pleno valor probatorio a favor del señor SERGIO ALEJANDRO MENDOZA VILLATORO. D) Las PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS; se puede establecer que en virtud de que la parte demandada no compareció a juicio y siendo que fue debidamente notificada se presume que si existió un vínculo laboral entre el actor del presente juicio señor SERGIO ALEJANDRO MENDOZA VILLATORO y la demandada MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO Y DEPARTMENTO DE HUEHUETENANGO a través de su representante legal. Aunado a ello debe tomarse en cuenta que de conformidad con la ley, por principio de la inversión de la carga de la prueba, el patrono o demandado, no probó la justa causa en que fundó el despido del trabajador, como era su obligación teniendo el tiempo suficiente y oportunidad de hacerlo, aún más al no comparecer a la audiencia respectiva al Juicio Oral, cayó en rebeldía declarándosele rebelde según auto de fecha veintinueve de julio del año dos mil diez a la entidad demandada MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE HUEHUETENANGO DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, en las pretensiones de la parte actora, además al no haber comparecido a la audiencia señalada, así como los documentos presentados por la parte actora; y ante tal incumplimiento se presumen ciertos los datos aducidos por el actor SERGIO ALEJANDRO MENDOZA VILLATORO presumiéndose que el vínculo laboral si existió y no probo la justa causa del despido deberá pagar al trabajador a titulo de daños y perjuicios dos meses de salario por lo que deberá condenarse a la entidad demandada MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO a través de su representante legal al pago de daños y perjurios. En consecuencia procedente resulta acoger la demanda planteada declarando la misma con lugar y condenando a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas dictando la sentencia que en derecho, corresponde, y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Las citadas anteriormente y los artículos 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; , 22. 23. 24. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 6 y 7 de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos; 1. 6. 8. 16. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. CON LUGAR La Demanda De Juicio Ordinario Laboral Por Despido directo e injustificado, pago de prestaciones laborales y Salario Retenido promovido por el señor SERGIO ALEJANDRO MENDOZA VILLATOTO en contra de la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO a través de su representante legal. II. Como consecuencia se condena a la parte demandada MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO a través de su representante legal al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor del señor SERGIO ALEJANDRO MENDOZA VILLATORO: A) INDEMNIZACION: Por el término que duró la relación laboral de dos años con cinco meses y veintinueve días la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO QUETZALES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS, (Q.3,984.66) B) BONIFICACION ANUAL: Por el término que duró la relación laboral de dos años con cinco meses y veintinueve días la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO QUETZALES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS, (Q.3,984.66). AGUINALDO: Por el término que duró la relación laboral de dos años con cinco meses y veintinueve días la cantidad de: TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO QUETZALES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS, (Q.3, 984.66). D) VACACIONES: Por el término que duró la relación laboral de dos años con cinco meses y veintinueve días la cantidad de MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO QUETZALES EXACTOS (Q.1, 328.00). E) BONO VACACIONAL la cantidad de TRESCIENTOS QUETZALES EXACTOS; (Q.300.00), BONO NAVIDEÑO la cantidad de: DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES EXACTOS (Q.250.00) Y BONO DE FERIA la cantidad de DOSCIENTOS QUETZALES EXACTOS, (Q.200.00) de conformidad con el pacto colectivo vigente suscrito por el sindicato de trabajadores de la municipalidad del Municipio y departamento de Huehuetenango y la Municipalidad del Municipio y departamento de Huehuetenango. F) SALARIOS RETENIDOS correspondientes a los meses de enero, marzo y abril del año dos mil diez la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUETZALES EXACTOS (Q.4,800.00) y G) Se condena a la demandada MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO al pago de dos salarios mínimos a titulo de Daños y perjuicios; de conformidad con lo establecido en el artículo setenta y ocho inciso b) del Código de Trabajo y que asciende a la cantidad de: TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA QUETZALES EXACTOS (Q.3,360.00) cantidad que deberá ser cancelada al tercer día de estar firme el presente fallo. III. No se hace especial condena en

costas toda vez que el actor del presente juicio actúa bajo su propia procuración y sin auxilio de abogado. IV) Notifíquese.

José Roberto Alvarado Villagran, Juez. Testigos de Asistencia.

149-2010

15/12/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Lucilo Manuel Martínez López vrs. Municipalidad de Huehuetenango, Huehuetenango.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA CIUDAD DE HUEHUETENANGO; QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, PAGO DE PRESTACIONES LABORALES Y SALARIOS RETENIDOS promovido por el señor: LUCILO MANUEL MARTINEZ LOPEZ, en contra de la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE HUEHUETENANGO DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO a través de su representante legal. El actor actúa bajo su propia procuración y sin el auxilio de Abogado y recibe notificaciones en ALDEA TALMICHE de esta ciudad de Huehuetenango; En el presente juicio se señalo audiencia para que las partes comparecieran a juicio, según resolución de fecha seis de agosto del año dos mil diez suscrita en el Juzgado De Primera Instancia De Trabajo Y Previsión Social de la ciudad de Huehuetenango, en donde la parte demandada no obstante encontrarse legalmente notificada para comparecer a la audiencia señalada, no asistió ni justifico su inasistencia a la misma no señalando lugar para recibir notificaciones; y analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la Vía Ordinaria Laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Es en virtud del despido directo e injustificado el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACION: B) BONIFICACION ANUAL: C) AGUINALDO: D) VACACIONES: E) BONO VACACIONAL, BONO NAVIDEÑO Y BONO DE FERIA F) SALARIOS

RETENIDOS correspondientes a los meses de marzo y abril del año dos mil diez y G) DAÑOS Y PERJUICIOS.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

la parte actora según acta suscrita en este juzgado fechada catorce de julio del año dos mil diez presentó a este juzgado JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, PAGO DE PRESTACIONES LABORALES Y PAGO DE SALARIO RETENIDO, contra de la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE HUEHUETENANGO DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO a través de su representante legal, dándosele trámite legal correspondiente el día catorce de julio del año dos mil diez, en la demanda hizo exposición de hechos ofreció pruebas y realizó su petición conforme a derecho, manifestando que: 1. DE LA RELACION LABORAL: Con la parte demandada inicié mi relación laboral a partir del día TRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ. 2. DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: El trabajo que desempeñaba para la entidad empleadora: MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE HUEHUETENANGO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, era de BARRENDERO MUNICIPAL, en las diferentes calles de la ciudad de Huehuetenango; -3. DE LA JORNADA DE TRABAJO: El horario de labores era de viernes a miércoles en horario rotativo de dos de la mañana a nueve de la mañana; --4. DEL SALARIO DEVENGADO: El salario devengado para el señor LUCILO MANUEL MARTINEZ LOPEZ, fue de UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA QUETZALES mensuales; -5. DE LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL: Indica el compareciente: "terminó su relación laboral con la entidad empleadora MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE HUEHUETENANGO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, en virtud del despido directo e injustificado de que fui objeto por parte de la hoy demandada, el día TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, quien no me canceló mis prestaciones que en derecho me corresponden, indicándome que no me cancelaría las prestaciones de ley, afectándome toda ves que presté un servicio por cuatro meses, indicándome por medio del señor TEODORO VASQUEZ RIVAS, quien es el jefe del departamento de limpieza que estaba despedido y que tenía que firmar la hoja de despido pero no firmé en virtud de no tener ninguna falta en mi trabajo, por lo que me despidió y no me canceló mis prestaciones de ley como se había pactado; además durante los cuatro meses laborado me fueron cancelados los meses de mayo y junio del año dos mil diez no así los meses de MARZO Y ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ quedándome a deber los salarios de dichos meses que hacen la cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS QUETZALES EXACTOS"

Además solicito el pago de las siguientes prestaciones laborales:

INDEMNIZACION: por todo el tiempo laborado; B) BONO DE DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES: correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio del año dos mil diez, con un total de MIL QUETZALES; C) VACACIONES: Por el tiempo laborado; D) BONO VACACIONAL: Por todo el tiempo laborado, al que tiene derecho con forme al pacto colectivo de Condiciones de Trabajo vigente; E) BONO DE FERIA; Correspondiente al tiempo laborado, al se tiene derecho con forme al pacto colectivo de Condiciones de Trabajo vigente; F) BONO NAVIDEÑO: Por el tiempo laborado, al se tiene derecho con forme al pacto colectivo de Condiciones de Trabajo vigente; G) DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir el compareciente desde el momento del despido hasta el pago de las prestaciones laborales. Además citó fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la de fondo solicitó: DE FONDO: A. Que llegado el momento procesal se declare CON LUGAR la presente demanda Ordinaria Laboral, y consecuentemente se condene a la parte demandada MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE HUEHUETENANGO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, al pago de las prestaciones laborales, reclamadas las cuales se especifican así: A) INDEMNIZACION: por todo el tiempo laborado; B) BONO DE DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES: correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio del año dos mil diez con un total de MIL QUETZALES. C) VACACIONES: Por el tiempo laborado; D) BONO VACACIONAL: Por todo el tiempo laborado, al que tiene derecho con forme al pacto colectivo de Condiciones de Trabajo vigente; E) BONO DE FERIA; Correspondiente al tiempo laborado, al se tiene derecho con forme al pacto colectivo de Condiciones de Trabajo vigente; F) BONO NAVIDEÑO: Por el tiempo laborado, al se tiene derecho con forme al pacto colectivo de Condiciones de Trabajo vigente; G) DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir el compareciente desde el momento del despido hasta el pago de las prestaciones laborales.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Citadas las partes a juicio oral en audiencia para el día veintisiete de agosto del año dos mil diez; únicamente se presento la parte actora, no así la parte demandada quien no obstante haberle hecho los apercibimientos de ley y estar legalmente notificada no justifico su inasistencia de conformidad con la ley, ni contestó la demanda que en su contra fue promovida. El actor

ratifica su demanda en todos los hechos vertidos en ella por lo que se diligencio la prueba propuesta.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS:

No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Existencia del vínculo laboral que une al actor con la parte demandada; b) Si el despido se dio en forma directa e injustificada; c) La falta de pago de las prestaciones reclamadas así como del salario retenido.

COMO MEDIOS DE PRUEBA SE OFRECIERON:

POR PARTE DEL ACTOR LOS SIGUIENTES: I) CONFESION JUDICIAL: Que se efectuará por medio de informe que deberá rendir el representante Legal de la entidad demandada MUNICIPALIDAD DE Huehuetenango, en un plazo que fije el señor juez, recibida la plica por medio de oficio en su despacho y con las formalidades de ley, plica que se acompaña a la demanda y quedo en reserva de la secretaría de este juzgado; II) DOCUMENTAL: El compareciente ofrece los siguientes medios de prueba: a) Copia simple de los contratos suscritos entre el señor LUCILO MANUEL MARTINEZ LOPEZ y el representante legal de la Municipalidad del Municipio y departamento de Huehuetenango por medio de los cuales pruebo que trabaje para la referida municipalidad los meses de marzo, abril, mayo y junio del año dos mil diez. III) Exhibición de Libros: a) exhibición del contrato de trabajo celebrado entre los demandantes y la empleadora. b) Libros de Contabilidad, especialmente los de salarios o planillas, recibos o documentos de pago, que la parte demandada debe llevar, con el objeto de probar el tiempo de servicio y el salario devengado, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. IV) PRESUNCIONES: Las legales y humanas que de lo actuado se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, por no comparecer a juicio.

CONSIDERANDO

(DE DERECHO): Preceptúa nuestro ordenamiento jurídico "Derecho al trabajo: El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.": "Derechos Sociales Mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos

que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: a) Derecho a libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna; b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley; c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad; d) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. ... e) Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. ... f) Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley. G) La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo ni de cuarenta y cuatro horas a la semana...h) Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asuetos reconocidos por la ley también serán remunerados. I) derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos,... j) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor, ... k) ... l)...m) Protección y fomento al trabajo de los ciegos minusvalidos y personas con deficiencias físicas.... n) Preferencia a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros... ñ) Fijación de normas de cumplimiento obligatorio para empleadores y trabajadores en los contratos individuales... o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema mas conveniente que le otorgue mejores prestaciones. Para el computo de servicios continuos se tomaran en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que esta sea; p) Es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca.... q) Derecho de sindicalización libre de los trabajadores...r)...s)...t)..." "Tutelaridad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias. tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en practica." "Irrenunciabilidad de los derechos laborales: Los derechos consignados

en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual de ser superados a través de la contratación individual o colectiva y en la forma que fija la ley. Para este fin el estado fomentara y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores den la constitución, en la ley, en los tratados internaciones ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretaran en el sentido más favorable para el trabajador. De conformidad con el Código de Trabajo que: "El presente código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo, y crea instituciones para resolver sus conflictos." "Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo." "Trabajador es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en virtud de un contrato o relación de trabajo." "Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la constitución de la Republica, el presente código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera." "El presente código y sus reglamentos son normas legales de orden publico y a sus disposiciones se deben sujetar todas las empresas de cualquier naturaleza que sean, existentes o que en lo futuro se establezcan en Guatemala, lo mismo que todos los habitantes de la Republica, sin distinción de sexo ni de nacionalidades, salvo las personas jurídicas de derecho publico contempladas en el segundo párrafo del articulo 2º. Igualmente deben aplicarse las disposiciones protectoras del trabajador que contiene este código, al caso de nacionales que sean contratados en el país para prestar sus servicios en el extranjero. Así mismo quedan a salvo las excepciones que correspondan conforme a los principios del derecho internacional." "Los casos no previstos por este código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer termino de acuerdo con los principios del Derecho de

Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho Común." "Los patronos deben consignar en sus libros de salarios o planillas, separado de los que se refiera a trabajo ordinario, lo que paguen a cada uno de sus trabajadores por concepto de trabajo ordinario." "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez el no haber dictado su fallo dentro del termino de diez días antes indicado."; "Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate." "Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que prueba la justa causa en que fundó el despido...". Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil establece que: Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión". "Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo o en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la constitución, en la ley en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentes u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretaran en el sentido más favorable para los trabajadores."

CONSIDERANDO

(DE HECHO): ** EN EL PRESENTE CASO, el trabajador LUCILO MANUEL MARTINEZ LOPEZ, demandó a la municipalidad del Municipio y Departamento de Huehuetenango a través de su representante legal expresando que iniciaron su relación laboral con dicha entidad demanda el día tres de marzo del año dos mil diez; mediante contrato escrito suscrito entre el señor LUCILO MANUEL MARTINEZ LOPEZ Y EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO a través de su representante legal, situación que se encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: El juzgador al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones establece que los medios de prueba aportados consistentes en; a) CONFESION JUDICIAL: Con la cual derivado del memorial presentado por el señor EDGAR ROLANDO VILLATORO MOLINA fechado ocho de octubre del año dos mil diez; se establece que el pliego de posiciones correspondiente no fue contestado de conformidad con la ley por lo que según resolucion de fecha doce de octubre de dos mil diez se ordenó remitir nuevamente el pliego de psociones para que la entidad demandada respondiera el mismo de conformidad con la ley, por lo que con fecha seis de diciembre del año dos mil diez fue recibido informe por medio del cual la entidad demandad responde el pliego de posiciones y con este medio de prueba se puede establecer que efectivamente el señor LUCILO MANUEL MARTINEZ LOPEZ no le han sido canceladas las prestaciones laborales que reclama y que la entidad demandada si bien es cierto manifiesta que se encuentra anuente a pagar sus prestaciones laborales al actor del presente juicio en ningun momento ha comparecido a este juzgado por lo que se evidencia claramente que la entidad demandada a través de su representante legal no se manifestó en ningun momento con relacion a las pretenciones del actor; por lo que resulta procedente conceder pleno valor probatorio al medio de prueba de confesión judicial en el sentido de que se dan por ciertos los hechos aducidos por el trabajador LUCILO MANUEL MARTINEZ LOPEZ, b) DOCUMENTAL: a) Copia simple de los contratos suscritos entre el señor LUCILO MANUEL MARTINEZ LOPEZ y el representante legal de la Municipalidad del Municipio y departamento de Huehuetenango por medio de los cuales se puede establecer claramente que si existió vinculo laboral

entre la entidad demandada y el actor del presente juicio por lo que a dichos contratos se les concede pleno valor probatorio en virtud de ser documento suscrito ante funcionario publico en ejercicio de sus funciones y que el mismo no ha sido redargüido de nulidad o falsedad por la parte demandada. D) Las PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS; se puede establecer que en virtud de que la parte demandada no compareció a juicio y siendo que fue debidamente notificada se presume que si existió un vínculo laboral entre el actor del presente juicio señor LUCILO MANUEL MARTINEZ LOPEZ y la demandada MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO Y DEPARTMENTO DE HUEHUETENANGO a través de su representante legal. Aunado a ello debe tomarse en cuenta que de conformidad con la ley, por principio de la inversión de la carga de la prueba, el patrono o demandado, no probó la justa causa en que fundó el despido del trabajador, como era su obligación teniendo el tiempo suficiente y oportunidad de hacerlo, aún más al no comparecer a la audiencia respectiva al Juicio Oral, cayó en rebeldía declarándosele rebelde según auto de fecha treinta de agosto del año dos mil diez a la entidad demandada MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE HUEHUETENANGO DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, en las pretensiones de la parte actora, además al no haber comparecido a la audiencia señalada, así como los documentos presentados por la parte actora; y ante tal incumplimiento se presumen ciertos los datos aducidos por el actor LUCILO MANUEL MARTINEZ LOPEZ presumiéndose que el vínculo laboral si existió y no probo la justa causa del despido deberá pagar al trabajador a titulo de daños y perjuicios dos meses de salario por lo que deberá condenarse a la entidad demandada MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO a través de su representante legal al pago de daños y perjurios. En consecuencia procedente resulta acoger la demanda planteada declarando la misma con lugar y condenando a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas dictando la sentencia que en derecho, corresponde, y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Las citadas anteriormente y los artículos 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; , 22. 23. 24. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 6 y 7 de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos; 1. 6. 8. 16. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 186, 194,

195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. CON LUGAR La Demanda De Juicio Ordinario Laboral Por Despido directo e injustificado, pago de prestaciones laborales y Salario Retenido promovido por el señor LUCILO MANUEL MARTINEZ LOPEZ en contra de la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO a través de su representante legal. II. Como consecuencia se condena a la parte demandada MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO a través de su representante legal al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor del señor LUCILO MANUEL MARTINEZ LOPEZ: A) INDEMNIZACION: Por el término que duró nuestra relación laboral de cuatro meses; la cantidad de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS QUETZALES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS. (Q.542.46) B) BONIFICACION ANUAL: Por el término que duró nuestra relación laboral de cuatro meses; la cantidad de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS QUETZALES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS. (Q.542.46) C) AGUINALDO: Por el término que duró nuestra relación laboral de cuatro meses; la cantidad de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS QUETZALES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS. (Q.542.46). D) VACACIONES: Por el término que duró nuestra relación laboral de cuatro meses; la cantidad de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS QUETZALES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS. (Q.542.46). E) BONO VACACIONAL proporcional al tiempo laborado la cantidad de NOVENTA Y OCHO QUETZALES EXACTOS. (98.00), BONO NAVIDEÑO proporcional al tiempo laborado la cantidad de OCHENTA Y DOS QUETZALES CON DIECINUEVE CENTAVOS, (Q. 82.19) Y BONO DE FERIA proporcional al tiempo laborado la cantidad de: SESENTA Y CINCO QUETZALES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS, (Q.65.75) de conformidad con el pacto colectivo vigente suscrito por el sindicato de trabajadores de la municipalidad del Municipio y departamento de Huehuetenango y la Municipalidad del Municipio y departamento de Huehuetenango. F) SALARIOS RETENIDOS correspondientes a los meses de marzo y abril del año dos mil diez la cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS QUETZALES EXACTOS (Q.3,300.00) y G) Se condena a la demandada MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO al pago de dos salarios mínimos a titulo de Daños y perjuicios: de conformidad con lo establecido en el artículo setenta y ocho inciso b) del Código de Trabajo y que asciende a la cantidad de: TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA QUETZALES EXACTOS (Q.3,360.00) cantidad que deberá ser cancelada al tercer día de estar firme el presente fallo. III. No se hace especial condena en costas toda vez que el actor del presente juicio actúa bajo su propia procuración y sin auxilio de abogado. IV) Notifíquese.

José Roberto Alvarado Villagran, Juez. Testigos de Asistencia.

259-2008

16/12/2010 - Juicio Ordinario Laboral - José Luis Rodríguez Hernández vrs. Mario Arturo Ralda Flores.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA CIUDAD DE HUEHUETENANGO; DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, promovido por el señor: JOSE LUIS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, en contra del señor: MARIO ARTURO RALDA FLORES, propietario de la empresa: "R. T. INGENIERÍA Y SERVICIOS". Las partes son hábiles para comparecer a juicio. El actor actúa bajo el auxilio y dirección de los Abogados Sarbelio Félix Villatoro y José Jorge Alva Herrera, quienes actúan en forma conjunta, separada e indistintamente, y con la procuración de Luis Rafael Tánchez García, y recibe notificaciones en la quinta calle nueve guión cincuenta y uno zona uno de esta ciudad. El demandado no señaló lugar para recibir notificaciones ya que no compareció a juicio. Se señalo audiencia para que las partes comparecieran a juicio, para el día catorce de diciembre del año dos mil diez, en donde la parte demandada no obstante encontrarse legalmente notificada para comparecer a la audiencia señalada, no asistió a la misma, sin justificar su inasistencia a la misma, y analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la Vía Ordinaria Laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Es el pago de las prestaciones laborales:

INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, BONIFICACIÓN INCENTIVO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, VACACIONES.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Con fecha veintiocho de agosto del año dos mil ocho, la parte actora presenta en este Juzgado demanda en la Vía Ordinaria Laboral por despido directo e injustificado y pago de prestaciones laborales, en contra del señor: MARIO ARTURO RALDA FLORES, propietario de la empresa: "R. T. INGENIERÍA Y SERVICIOS", dándosele trámite legal correspondiente el día veinticuatro de octubre del año dos mil ocho, en la demanda hizo exposición de hechos ofreció pruebas y realizó su petición conforme a derecho, manifestando que: "I) INICIO DE LA RELACION LABORAL: inició relación laboral con el demandado señor: MARIO ARTURO RALDA FLORES, propietario de la empresa: "R. T. INGENIERÍA Y SERVICIOS", el dos de enero del año dos mil seis, mediante contrato verbal. II) DEL LUGAR Y DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Para trabajar como Supervisor de Campo en los municipios de Santa Ana Huista y Jacaltenango del departamento de Huehuetenango. III) DEL SALARIO DEVENGADO: devengaba un salario mensual de mil quinientos quetzales exactos. IV) DEL HORARIO Y DE LA JORNADA DE TRABAJO: Laborando en jornada diurna en un horario de: siete de la mañana a diecisiete horas de lunes a viernes. V) DE LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL: el día treinta de noviembre del año dos mil siete fue despedido en forma verbal por el ahora demandado. VI) DEL TIEMPO QUE DURO LA RELACION LABORAL: Duró un año con diez meses. VII) DE LAS PRESTACIONES CUYO PAGO RECLAMA DENTRO DEL PRESENTE JUICIO: a) Indemnización: por todo el tiempo laborado con el señor: Mario Arturo Ralda Flores, propietario de la empresa "R. T. INGENIERÍA Y SERVICIOS" que comprende del dos de enero del año dos mil seis al treinta de noviembre del año dos mil siete. b) Aguinaldo; por todo el tiempo laborado con el señor: Mario Arturo Ralda Flores, propietario de la empresa "R. T. INGENIERÍA Y SERVICIOS" que comprende del dos de enero del año dos mil seis al treinta de noviembre del año dos mil siete. c) Bonificación Incentivo: por todo el tiempo laborado con el señor: Mario Arturo Ralda Flores, propietario de la empresa "R. T. INGENIERÍA Y SERVICIOS" que comprende del dos de enero del año dos mil seis al treinta de noviembre del año dos mil siete. d) Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público: por todo el tiempo laborado con el señor: Mario Arturo Ralda Flores, propietario de la empresa "R. T. INGENIERÍA Y SERVICIOS" que comprende del dos de enero del año dos mil seis

al treinta de noviembre del año dos mil siete, e) Vacaciones: por todo el tiempo laborado con el señor: Mario Arturo Ralda Flores, propietario de la empresa "R. T. INGENIERÍA Y SERVICIOS" que comprende del dos de enero del año dos mil seis al treinta de noviembre del año dos mil siete. Además citó fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la de fondo solicitó: "Que llegado el momento procesal oportuno, se dicte la sentencia que en derecho corresponde, declarando: a) CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES PROMOVIDA EN CONTRA DEL SEÑOR: MARIO ARTURO RALDA FLORES, PROPIETARIO DE LA EMPRESA "R. T. INGENIERÍA Y SERVICIOS". b) En consecuencia se condene a la entidad demandada a pagarme las siguientes prestaciones: a) Indemnización: por todo el tiempo laborado con el señor: Mario Arturo Ralda Flores, propietario de la empresa "R. T. INGENIERÍA Y SERVICIOS" que comprende del dos de enero del año dos mil seis al treinta de noviembre del año dos mil siete. b) Aguinaldo; por todo el tiempo laborado con el señor: Mario Arturo Ralda Flores, propietario de la empresa "R. T. INGENIERÍA Y SERVICIOS" que comprende del dos de enero del año dos mil seis al treinta de noviembre del año dos mil siete. c) Bonificación Incentivo: por todo el tiempo laborado con el señor: Mario Arturo Ralda Flores, propietario de la empresa "R. T. INGENIERÍA Y SERVICIOS" que comprende del dos de enero del año dos mil seis al treinta de noviembre del año dos mil siete. d) Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público: por todo el tiempo laborado con el señor: Mario Arturo Ralda Flores, propietario de la empresa "R. T. INGENIERÍA Y SERVICIOS" que comprende del dos de enero del año dos mil seis al treinta de noviembre del año dos mil siete. e) Vacaciones: por todo el tiempo laborado con el señor: Mario Arturo Ralda Flores, propietario de la empresa "R. T. INGENIERÍA Y SERVICIOS" que comprende del dos de enero del año dos mil seis al treinta de noviembre del año dos mil siete.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Citadas las partes a juicio oral en audiencia para el día catorce de diciembre del año dos mil diez a las diez horas, la parte demandada no compareció ni presento excusa para no asistir a dicha audiencia por lo que únicamente se presento la parte actora, no así la parte demandada quien no obstante haberle hecho los apercibimientos de ley y estar legalmente notificada no justificado su inasistencia de conformidad con la ley, ni contestó la demanda que en su contra fue promovida. El

actor ratifica su demanda en todos los hechos vertidos en ella y con sus ampliaciones respectivas por lo que se diligencio la prueba propuesta.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS:

No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Existencia del vínculo laboral que une al actor con la parte demandada; b) Si el despido se dio en forma directa e injustificada; c) La falta de pago de las prestaciones reclamadas.

COMO MEDIOS DE PRUEBA SE OFRECIERON:

POR PARTE DEL ACTOR LOS SIGUIENTES: I) DOCUMENTAL: los descritos en el apartado correspondiente y consiste en: A. Certificación extendida por el Registro Mercantil de la inscripción de la empresa de nombre comercial "R.T. INGENIERIA Y SERVICIOS" inscrita en el libro numero ciento veintitrés de Empresas Mercantiles, en el que a folio ciento cuarenta y siete aparece la inscripción numero ciento sesenta y cinco mil novecientos dieciocho expediente numero cuatrocientos sesenta y cuatro guión mil novecientos noventa y cinco. B. Fotocopia simple de la adjudicación numero C guión trescientos treinta y ocho guión dos mil siete, suscrita en la ciudad de Huehuetenango el veinte de diciembre del año dos mil siete. C. Copia al carbón de la adjudicación numero C guión trescientos treinta y ocho guión dos mil siete, suscrita en la ciudad de Huehuetenango el dieciocho de enero del año dos mil ocho. D. Copia al carbón de la adjudicación numero C guión trescientos treinta y ocho guión dos mil siete, suscrita en la ciudad de Huehuetenango el veintitrés de junio del año dos mil ocho. E) Copia al carbón de la Adjudicación Numero C guión trescientos treinta y ocho guión dos mil siete, suscrita en la ciudad de Huehuetenango, el día veintiuno de julio del año dos mil ocho. F) Original de la hoja de calculo de prestaciones laborales extendida por la inspectora Thelma Noemí Sales Minera con fecha veintiocho de julio del año dos mil ocho. G) EXHIBICIÓN DE LIBROS: De planillas, de salarios y de afiliación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), de la empresa "R. T. INGENIERIA Y SERVICIOS" para establecer: inicio de la relación laboral, terminación de la relación laboral, el salario devengado y otros extremos que el juez estime pertinentes. H) RECIBOS Y CONSTANCIAS DE PAGO: que obran en poder del demandado. II) DECLARACIÓN TESTIMONIAL: de los señores RIGOBERTO GODINEZ SANCHES Y CECILIO GARCIA GODINEZ. III) CONFESIÓN JUDICIAL. Que en la audiencia respectiva debió prestar la parte demandada en forma personal y no por medio de apoderado de conformidad con pliego de posiciones que en plica acompañó en su demanda, y ante la incomparecencia según autos de fecha quince de diciembre del año dos mil diez se declaró rebelde y confeso al demandado. IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que de lo actuado se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, por no comparecer a juicio.

CONSIDERANDO

(DE DERECHO): Preceptúa nuestro ordenamiento Jurídico Código de Trabajo que: "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia..."; "Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que prueba la justa causa en que fundó el despido...".

CONSIDERANDO

(DE HECHO): ** EN EL PRESENTE CASO, el señor: JOSE LUIS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, demandó al señor: MARIO ARTURO RALDA FLORES en su calidad de propietario de la empresa "R. T. INGENIERÍA Y SERVICIOS" expresando que iniciaron su relación laboral con dicho demandado, con fecha dos de enero del año dos mil seis, mediante contrato verbal para realizar el trabajo de Supervisor de Campo en los municipios de Santa Ana Huista y Jacaltenango del departamento de Huehuetenango, situación que se encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: El juzgador al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones se inclina por declarar con lugar la demanda correspondiente, toda vez que en primer

lugar debe dársele el valor probatorio a favor de la parte demandante, los medios de prueba aportados consistentes en; a) CONFESION JUDICIAL: Con la cual derivado de la inasistencia a la audiencia respectiva fue declarado rebelde y confeso el señor: MARIO ARTURO RALDA FLORES propietario de la empresa "R. T. INGENIERIA Y SERVICIOS", en las pretensiones formuladas por el actor al no haber justificado el motivo de su inasistencia en el lapso de tiempo que la ley determina; teniéndose por ciertos los hechos de litigio en el presente Juicio Ordinario Laboral por Despido Directo e Injustificado y Pago de Prestaciones Laborales; estableciéndose con esto, que existen las presunciones legales, que derivan de un hecho dado por probado, o sea el indicio, que genera certeza jurídica de que el actor si laboró para el señor: MARIO ARTURO RALDA FLORES propietario de la empresa "R. T. INGENIERIA Y SERVICIOS", realizando trabajos de Supervisor de Campo en los municipios de Santa Ana Huista y Jacaltenango del departamento de Huehuetenango, hecho que se comprueba con la declaración testimonial de los señores: RIGOBERTO GODINEZ SANCHES Y CECILIO GARCIA GODINEZ declaraciones testimoniales a las cuales se les da pleno valor probatorio toda ves que las mismas no fueron redargüidas de nulidad y que con dichas declaraciones se puede establecer que el actor señor JOSE LUIS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, si realizo el trabajo indicado. b) DOCUMENTAL: Con los medios de prueba descritos en su demanda, en los apartados correspondientes consistentes en: A. Certificación extendida por el Registro Mercantil de la inscripción de la empresa de nombre comercial "R.T. INGENIERIA Y SERVICIOS" inscrita en el libro numero ciento veintitrés de Empresas Mercantiles, en el que a folio ciento cuarenta y siete aparece la inscripción numero ciento sesenta y cinco mil novecientos dieciocho expediente numero cuatrocientos sesenta y cuatro guión mil novecientos noventa y cinco con dicho medio de prueba se puede establecer que si existe la empresa comercial identificada con el nombre de R. T. INGENIERIA Y SERVICIOS y que consta en la misma certificación que la misma es propiedad del señor MARIO ARTURO RALDA al cual se le concede pleno valor probatorio en virtud de que es documento extendido por funcionario publico en el ejercicio de sus funciones. B. Fotocopia simple de la adjudicación numero C guión trescientos treinta y ocho guión dos mil siete, suscrita en la ciudad de Huehuetenango el veinte de diciembre del año dos mil siete. C. Copia al carbón de la adjudicación numero C guión trescientos treinta y ocho guión dos mil siete, suscrita en la ciudad de Huehuetenango el dieciocho de enero del año dos mil ocho. D. Copia al carbón de la adjudicación numero C guión trescientos treinta y ocho guión dos mil siete,

suscrita en la ciudad de Huehuetenango el veintitrés de junio del año dos mil ocho. E) Copia al carbón de la Adjudicación Numero C guión trescientos treinta y ocho guión dos mil siete, suscrita en la ciudad de Huehuetenango, el día veintiuno de julio del año dos mil ocho. F) Original de la hoja de calculo de prestaciones laborales extendida por la inspectora Thelma Noemí Sales Minera con fecha veintiocho de julio del año dos mil ocho. Documentos a los cuales se les concede pleno valor probatorio toda vez que los mismos no fueron redargüidos de nulidad y que fueron suscritos ante funcionario Publio en ejercicio de sus funciones por lo que a los mismo se les da el valor probatorio a favor del actor del presente juicio. Y con relación a los Libros de salarios planillas y Contabilidad, recibos o constancias de pago salarios, comisiones y de las prestaciones que demando. Planillas del instituto de seguridad social que obran en poder del demandado deberá imponerse la multa correspondiente de conformidad con el apercibimiento hecho en la resolución de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil ocho en su numeral romano VII) inciso b) acorde a lo estipulado en el articulo trescientos cincuenta y tres del Código de Trabajo. c) Las PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS y teniéndose por establecida la identidad y calidad con la que actúa la parte actora en el presente Juicio. Aunado a ello debe tomarse en cuenta que de conformidad con la ley, por principio de la inversión de la carga de la prueba, el patrono o demandado, no probó la justa causa en que fundó el despido del trabajador, como era su obligación teniendo el tiempo suficiente y oportunidad de hacerlo, aún más al no comparecer a la audiencia respectiva al Juicio Oral, cayó en rebeldía declarándosele confeso a la parte demandada: MARIO ARTURO RALDA FLORES, propietario de la empresa: "R. T. INGENIERÍA Y SERVICIOS", en las pretensiones de la parte actora, además al no haber comparecido a la audiencia señalada no exhibió los libros de Salarios, Planillas y Contabilidad; recibos o constancias de pago de salarios, comisiones y ante tal incumplimiento se presumen ciertos los datos aducidos por el actor presumiéndose que el vínculo laboral si existió, por lo que resulta procedente dictar la multa correspondiente. En consecuencia procedente resulta acoger la demanda planteada condenando a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas dictando la sentencia que en derecho, corresponde, y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Las citadas anteriormente y los artículos 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359,

360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. CON LUGAR La Demanda De Juicio Ordinario Laboral Por Despido directo e injustificado y pago de prestaciones laborales promovido por el señor: el señor JOSE LUIS RODRIGUEZ HERNANDEZ en contra del señor MARIO ARTURO RALDA FLORES, propietario de la empresa: "R. T. INGENIERÍA Y SERVICIOS", II. Como consecuencia se condena a la parte demandada: MARIO ARTURO RALDA FLORES, propietario de la empresa: "R. T. INGENIERÍA Y SERVICIOS", al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor del señor: JOSE LUIS RODRIGUEZ HERNANDEZ a) Indemnización: por el tiempo laborado la cantidad de: CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO QUETZALES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS. b) Aguinaldo; por todo el tiempo laborado la cantidad de TRES MIL QUETZALES EXACTOS. c) Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público: por todo el tiempo laborado la cantidad de: TRES MIL QUETZALES EXACTOS. d) Vacaciones: por todo el tiempo laborado, la cantidad de: DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS. III. Se impone Al demandado MARIO ARTURO RALDA FLORES, propietario de la empresa: "R. T. INGENIERÍA Y SERVICIOS", la multa de quinientos quetzales por las razones anteriormente consideradas. IV. No se hace especial condena en costas toda vez que el actor del presente juicio actúa con el auxilio del Bufete Popular de la Universidad Rafael Landivar. III) Notifíquese.

José Roberto Alvarado Villagran, Juez. Testigos de Asistencia.

240-2010

21/12/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Reynaldo Isabel Lucas Cano vrs. Abel Alfredo Angel Ortíz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA CIUDAD DE HUEHUETENANGO; VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia del juicio ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO

E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, promovido por el señor: REYNALDO ISABEL LUCAS CANO, en contra del señor ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ. Las partes son hábiles para comparecer a juicio. El actor actúa bajo su propio auxilio y dirección y recibe notificaciones en la primera calle "B" cinco guión treinta y cuatro de la zona ocho, Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de esta ciudad de Huehuetenango. El demandado no señaló lugar para recibir notificaciones ya que no compareció a juicio. Se señalo audiencia para que las partes comparecieran a juicio, para el día veinte de diciembre del año dos mil diez a las doce horas, en donde la parte demandada no obstante encontrarse legalmente notificada para comparecer a la audiencia señalada, no asistió, sin justificar su inasistencia a la misma, y analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la Vía Ordinaria Laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Es el pago de las prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN, BONIFICACIÓN ANUAL, AGUINALDO, VACACIONES, DAÑOS Y PERJUICIOS.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Con fecha: treinta de noviembre del año dos mil diez, la parte actora presenta en este Juzgado demanda en la Vía Ordinaria Laboral por despido directo e injustificado y pago de prestaciones laborales, en contra del señor: ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ, dándosele trámite legal correspondiente el día treinta de noviembre del año dos mil diez, en la demanda hizo exposición de hechos, ofreció pruebas y realizó su petición conforme a derecho, manifestando que:

- "I) INICIO DE LA RELACION LABORAL: inició relación laboral con el demandado señor: ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ el quince de marzo del año dos mil siete, mediante contrato verbal, y tiempo indefinido.
- II) DEL LUGAR Y DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Trabajaba en el puesto de peón en el lugar que se les indicara.
- III) DEL SALARIO DEVENGADO: devengaba un salario mensual de un mil quinientos treinta y seis quetzales mensuales, (Q.1,536).

- IV) DEL HORARIO Y DE LA JORNADA DE TRABAJO: El actor Laboraba en jornada diurna en un horario de: siete de la mañana a dieciséis horas de lunes a viernes y sábados de ocho a doce horas.
- V) DE LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL: el día cuatro de septiembre del año dos mil diez, fue despedido en forma verbal por el ahora demandado, sin que se le cancelara ninguna prestación.
- VI) DEL TIEMPO QUE DURO LA RELACION LABORAL: Duró tres años, cinco meses y diecinueve días.
- VII) DE LAS PRESTACIONES CUYO PAGO RECLAMA DENTRO DEL PRESENTE JUICIO: a) Indemnización por todo el tiempo laborado. b) Bonificación Anual, por todo el tiempo laborado. c) Aguinaldo: por todo el tiempo laborado. d) Vacaciones: por todo el tiempo laborado e) Daños y Perjuicios: que corresponden a los salarios que ha dejado de percibir, desde el momento del despido, hasta el pago de las prestaciones laborales. Además citó fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la de fondo solicitó: "Que llegado el momento procesal oportuno, se dicte la sentencia que en derecho corresponde, declarando: a) CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES PROMOVIDA EN CONTRA DEL SEÑOR: ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ. b) En consecuencia se condene a la parte demandada a pagarme las siguientes prestaciones: a) Indemnización: por todo el tiempo laborado. b) Bonificación anual: por todo el tiempo laborado. c) Aguinaldo: por todo el tiempo laborado. d) Vacaciones: por todo el tiempo laborado. e) Daños v Perjuicios: que corresponden a los salarios que ha dejado de percibir, desde el momento del despido, hasta el pago de las prestaciones laborales.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Citadas las partes a juicio oral en audiencia para el día veinte de diciembre de dos mil diez, a las doce horas la parte demandada no compareció ni presento excusa para no asistir a dicha audiencia por lo que únicamente se presento la parte actora, no así la parte demandada quien no obstante haberle hecho los apercibimientos de ley y estar legalmente notificada no justificó su inasistencia de conformidad con la ley, ni contestó la demanda que en su contra fue promovida. El actor ratifica su demanda en todos los hechos vertidos en ella y con sus ampliaciones respectivas por lo que se diligencio la prueba propuesta.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS:

No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Existencia del vínculo laboral que une al actor con la parte demandada; b) Si el despido se dio en forma directa e injustificada; c) La falta de pago de las prestaciones reclamadas.

COMO MEDIOS DE PRUEBA SE OFRECIERON:

POR PARTE DEL ACTOR LOS SIGUIENTES: 1) DOCUMENTOS: los descritos en el apartado correspondiente y consiste en: a) Fotocopia del acta de adjudicación número C guión trescientos setenta y siete guión dos mil diez, de fecha treinta de noviembre del dos mil diez. b) Fotocopia del Cálculo de prestaciones laborales realizado en la Inspección de trabajo de esta ciudad de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez. 2) EXHIBICIÓN DE LIBROS: De contabilidad especialmente, los de salarios o planillas, recibos o documentos de pago, que la parte demandada debe llevar, con el objeto de probar el tiempo de servicio y el salario devengado, los que deberá presentar bajo apercibimiento de imponerle una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia; III) DECLARACIÓN TESTIMONIAL, de los testigos: GONZALO LUCAS GREGORIO Y PEDRO LUCIANO LUCAS LÓPEZ, quines residen en el Municipio de Chiantla y serán presentados por el oferente de la prueba el día de la audiencia y declaran conforme al interrogatorio inserto, dentro de la demanda inicial; IV) CONFESIÓN JUDICIAL. Misma que deberá prestar en forma personal y no por medio de apoderado la parte demandada bajo apercibimiento que en caso de incomparecencia se le declare rebelde y confeso en las pretensiones de la parte actora conforme al pliego de posiciones que en plica se adjunta; V). PRESUNCIONES: Las legales y humanas que de lo actuado se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, por no comparecer a juicio.

CONSIDERANDO

(DE DERECHO): Preceptúa nuestro ordenamiento Jurídico Código de Trabajo que: "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia..."; "Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a

esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que prueba la justa causa en que fundó el despido..." "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia bajo apercibimiento en continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle no oírle" "Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser citado confeso, en su rebeldía. Pero si fuere el demandado que propone dicha prueba el juez dispondrá su evacuación en la audiencia más inmediata que señale para la recepción de pruebas del juicio citándose al absolvente bajo apercibimiento de ser declarado confeso en su rebeldía de igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos. Cuando la confesión judicial se haga en forma expresa en la secuela del juicio, podrá procederse por la vía ejecutiva, en cuanto a lo confesado, si así se pidiere, lo que se hará constar, sin que el juez deba dictar sentencia al respecto, y el juicio continuará en cuanto a las reclamaciones no aceptadas". " Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva. En la misma forma se procederá en los supuestos del párrafo anterior, cuando se trate de demanda por despido injusto, aunque no hubiere sido ofrecida la prueba de confesión judicial del demandado; pero si en el mismo juicio se ventilaren otras acciones, el juicio proseguirá en cuanto a éstas conforme a lo prevenido en este título".

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: El juzgador procede a analizar los medios de prueba aportados por la parte demandante consistentes en: a) CONFESION JUDICIAL: Con la cual derivado de la inasistencia a la audiencia respectiva fue declarado rebelde y confeso al señor: ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ, en las pretensiones formuladas por el actor, al no haber justificado el motivo de su inasistencia en el lapso de tiempo que la ley determina; teniéndose por ciertos los hechos

de litigio en el presente Juicio Ordinario Laboral por Despido Directo e Injustificado y Pago de Prestaciones Laborales; estableciéndose con esto, que existen las presunciones legales que derivan de un hecho dado por probado, o sea el indicio, que genera certeza jurídica de que el actor si laboro para el señor: ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ, desempeñando el puesto de peón en el lugar que se le indicara. Hecho que se comprueba con la declaración testimonial de los señores: GONZALO LUCAS GREGORIO Y PEDRO LUCIANO LUCAS LÓPEZ, declaraciones testimoniales a las cuales se les da pleno valor probatorio toda vez que las mismas no fueron redarguidas de nulidad y que con dichas declaraciones se puede establecer que el actor señor REYNALDO ISABEL LUCAS CANO, si realizo el trabajo indicado b) DOCUMENTAL: Con los medios de prueba descritos en su demanda, en los apartados correspondientes, consistentes en: A: Fotocopia simple de la adjudicación numero C guión trescientos setenta y siete guión dos mil diez, suscrita en la ciudad de Huehuetenango el treinta de noviembre del año dos mil diez, en la Delegación departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de la ciudad de Huehuetenango. B: Fotocopia simple de Calculo de prestaciones laborales expedido por la Inspección General de Trabajo de esta ciudad de Huehuetenango de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, documentos a los cuales se les concede pleno valor probatorio toda vez que los mismos no fueron redargüidos de nulidad y que fueron suscritos ante empleado Publico en ejercicio de sus funciones por lo que a los mismos se les da el valor probatorio a favor del actor del presente juicio. c) LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS y teniéndose por establecida la identidad y calidad con la que actúa la parte actora en el presente Juicio. Aunado a ello debe tomarse en cuenta que de conformidad con la ley, por principio de la inversión de la carga de la prueba, el patrono o demandado, no probó la justa causa en que fundó el despido del trabajador, como era su obligación teniendo el tiempo suficiente y oportunidad de hacerlo, aún más al no comparecer a la audiencia respectiva al Juicio Oral, cayó en rebeldía declarándosele confeso al demandado: ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ en las pretensiones de la parte actora, además al no haber comparecido a la audiencia señalada no exhibió libros de Salarios, Planillas y Contabilidad; recibos o constancias de pago de salarios; y ante tal omisión se presumen ciertos los datos aducidos por el actor REYNALDO ISABEL LUCAS CANO, presumiéndose que el vínculo laboral si existió. Y que de conformidad con el articulo ciento dos inciso s, de la Constitución Política de la Republica de Guatemala no probo la justa causa del despido, por lo que deberá pagar al trabajador a titulo de daños y perjuicios dos meses de salario por lo que deberá condenarse al

demandado ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ, al pago de daños y perjuicios por la suma de TRES MIL SESENTA Y DOS QUETZALES.

CONSIDERANDO DE HECHO:

EN EL PRESENTE CASO, al hacer el análisis respectivo se determina que el señor REYNALDO ISABEL LUCAS CANO, trabajo para el señor: ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ, y que inició su relación laboral con el demandado, con fecha quince de marzo del año dos mil siete, mediante contrato verbal y por tiempo indefinido, para trabajar en el puesto de peón. Situación que se encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecieron con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas; Con fecha de veinte de diciembre del año dos mil diez, se señaló audiencia para que las partes comparecieran a la primera audiencia, según lo establecido en el artículo trescientos treinta y cinco del Código de Trabajo establece: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle". En consecuencia no hubo por parte del demandado ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ, oposición a las aseveraciones realizadas por el actor REYNALDO ISABEL LUCAS CANO, a quine se le declaró confeso y rebelde al no presentarse a la audiencia señalada. De conformidad con las pruebas aportadas por el demandante, se pudo demostrar que el demandado señor: ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ, fue su patrón al establecer que efectivamente si hubo relación laboral de conformidad al artículo ciento uno y ciento seis de la Constitución Política de la Republica de Guatemala que indican respectivamente: "El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social." "Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores." A sí mismo al no haberse presentado a la audiencia y fue notificado legalmente se le declaró rebelde y confeso, teniendo por cierto los medios de prueba presentados por el demandante los que resulta de conformidad al derecho y la ley, debiendo dictar un fallo condenatorio, consecuentemente el demandado debe pagar la parte actora las prestaciones laborales reclamadas siendo las siguientes: a) Indemnización por todo el tiempo laborado la cantidad de SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES QUETZALES CON VEINTIUN CENTAVOS, (Q. 6,893.21). b) Vacaciones: por todo el tiempo laborado, la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO QUETZALES CON VEINTITRÉS CENTAVOS, (Q.2, 954.23); c) Aguinaldo: por todo el tiempo laborado, la cantidad de: TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS QUETZALES, (Q.3, 406); d) Bonificación Anual; por todo el tiempo laborado, la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS QUETZALES EXACTOS (Q. 3, 406). Se condena al señor: ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ al pago de dos salarios mínimos a título de daños y Perjuicios suma que asciende a la cantidad de: TRES MIL SESENTA Y DOS QUETZALES, de conformidad con lo establecido en el artículo setenta y ocho inciso b) del Código de Trabajo. e) Una multa de trescientos quetzales por no haber exhibido los documentos, libros de contabilidad de salarios o de planillas, dictando la sentencia que en derecho, corresponde y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Las citadas anteriormente y los artículos 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial; 2, 3, 12, 14, 28, 32, 101,102, 106, 108, 110, 120, 203, 204, 208, 212 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial; 5, 6, 1), 7, d) del Protocolo Adicional a la Convecino Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; 22, 23, 24, 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos ; 1, 2, 8, 16, 24, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 5, 7, 20, 24, 25, 30 del Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. CON LUGAR La Demanda De Juicio Ordinario Laboral Por Despido directo e injustificado y pago de prestaciones laborales promovido por el señor: REYNALDO ISABEL LUCAS CANO contra el señor: ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ. II. Como consecuencia se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor del señor REYNALDO ISABEL LUCAS CANO: a) Indemnización por todo el tiempo laborado la cantidad de SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES QUETZALES CON VEINTIUN CENTAVOS, (Q. 6,893.21). b) Vacaciones: por todo el tiempo laborado, la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO QUETZALES CON VEINTITRÉS CENTAVOS, (Q.2, 954.23); c) Aguinaldo: por todo el tiempo laborado, la cantidad de: TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS QUETZALES, (Q.3, 406); d) Bonificación Anual; por todo el tiempo laborado, la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS QUETZALES EXACTOS (Q. 3, 406). Se condena al señor: ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ al pago de dos salarios mínimos a título de daños y Perjuicios suma que asciende a la cantidad de: TRES MIL SESENTA Y DOS QUETZALES, de conformidad con lo establecido en el artículo setenta y ocho inciso b) del Código de Trabajo. e) Una multa de trescientos quetzales por no haber exhibido los documentos, libros de contabilidad de salarios o de planillas. Cantidades que deberán ser canceladas al tercer día de estar firme el presente fallo. No se hace especial condena en costas toda vez que el actor del presente juicio actúa con su propio auxilio y dirección. III) Notifíquese.

José Roberto Alvarado Villagran, Juez. Testigos de Asistencia.

239-2010

22/12/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Pedro Luciano Lucas López vrs. Abel Alfredo Angel Ortíz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA CIUDAD DE HUEHUETENANGO; VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia del juicio ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, promovido por el señor: PEDRO LUCIANO LUCAS LOPEZ, en contra del señor: ABEL ALFREDO

ANGEL ORTIZ. Las partes son hábiles para comparecer a juicio. El actor actúa bajo su propio auxilio y dirección y recibe notificaciones en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de esta ciudad de Huehuetenango. El demandado no señaló lugar para recibir notificaciones ya que no compareció a juicio. Se señalo audiencia para que las partes comparecieran a juicio, para el día veinte de diciembre del año dos mil diez, en donde la parte demandada no obstante encontrarse legalmente notificada para comparecer a la audiencia señalada, no asistió a la misma, sin justificar su inasistencia a la misma, y analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la Vía Ordinaria Laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Es el pago de las prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL, DAÑOS Y PERJUICIOS.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Con fecha: treinta de noviembre del año dos mil diez, la parte actora presenta en este Juzgado demanda en la Vía Ordinaria Laboral por despido directo e injustificado y pago de prestaciones laborales, en contra del señor: ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ, dándosele trámite legal correspondiente el día treinta de noviembre del año dos mil diez, en la demanda hizo exposición de hechos, ofreció pruebas y realizó su petición conforme a derecho, manifestando que: "I) INICIO DE LA RELACION LABORAL: inició relación laboral con el demandado señor: ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ el quince de septiembre del año dos mil ocho, mediante contrato verbal. II) DEL LUGAR Y DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Para trabajar en el puesto de peón en el proyecto de agua potable, abriendo zanjas, pegando tubos y rellenando las zanjas, de la aldea Las Manzanas a esta ciudad de Huehuetenango. III) DEL SALARIO DEVENGADO: devengaba un salario mensual de un mil quinientos treinta y seis quetzales. IV) DEL HORARIO Y DE LA JORNADA DE TRABAJO: Laborando en jornada diurna en un horario de: siete de la mañana a dieciséis horas de lunes a viernes y de siete horas a doce horas el día sábado. V) DE LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL: el día cuatro de septiembre del año dos mil diez, fue despedido en forma verbal por el ahora

demandado, sin que se le cancelara ninguna prestación. VI) DEL TIEMPO QUE DURO LA RELACION LABORAL: Duró un año once meses y diecinueve días. VII) DE LAS PRESTACIONES CUYO PAGO RECLAMA DENTRO DEL PRESENTE JUICIO: a) Indemnización por todo el tiempo laborado. b) Vacaciones: por todo el tiempo laborado. c) Aguinaldo: por todo el tiempo laborado. d) Bonificación Anual; por todo el tiempo laborado. e) Daños y Perjuicios: que corresponden a los salarios que ha dejado de percibir, desde el momento del despido, hasta el pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario. Además citó fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la de fondo solicitó: "Que llegado el momento procesal oportuno, se dicte la sentencia que en derecho corresponde, declarando: a) CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES PROMOVIDA EN CONTRA DEL SEÑOR: ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ. b) En consecuencia se condene a la parte demandada a pagarme las siguientes prestaciones: a) Indemnización por todo el tiempo laborado. b) Vacaciones: por todo el tiempo laborado. c) Aguinaldo: por todo el tiempo laborado. d) Bonificación Anual; por todo el tiempo laborado. e) Daños y Perjuicios: que corresponden a los salarios que ha dejado de percibir, desde el momento del despido, hasta el pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario."

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Citadas las partes a juicio oral en audiencia para el día veinte de diciembre de dos mil diez a las diez horas la parte demandada no compareció ni presento excusa para no asistir a dicha audiencia por lo que únicamente se presento la parte actora, no así la parte demandada quien no obstante haberle hecho los apercibimientos de ley y estar legalmente notificada no justificado su inasistencia de conformidad con la ley, ni contestó la demanda que en su contra fue promovida. El actor ratifica su demanda en todos los hechos vertidos en ella y con sus ampliaciones respectivas por lo que se diligencio la prueba propuesta.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS:

No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Existencia del vínculo laboral que une al actor con la parte demandada; b) Si el despido se dio en forma directa e injustificada; c) La falta de pago de las prestaciones reclamadas.

COMO MEDIOS DE PRUEBA SE OFRECIERON:

POR PARTE DEL ACTOR LOS SIGUIENTES: 1) DOCUMENTAL: los descritos en el apartado correspondiente y consiste en: A: Fotocopia simple de la adjudicación numero C guión trescientos setenta y siete guión dos mil diez, suscrita en la ciudad de Huehuetenango el treinta de noviembre del año dos mil diez, en la Delegación departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de la ciudad de Huehuetenango. B: Fotocopia simple de Calculo de prestaciones laborales expedido por la Inspección de Trabajo de esta ciudad de Huehuetenango de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez. 2) DECLARACIÓN TESTIMONIAL de los señores: GONZALO LUCAS GREGORIO Y REYNALDO ISABEL LUCAS CANO. 3) CONFESIÓN JUDICIAL. Que en la audiencia respectiva debió prestar la parte demandada en forma personal y no por medio de apoderado de conformidad con pliego de posiciones que en plica acompañó en su demanda, y ante la incomparecencia según autos de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diez se declaró rebelde y confeso al demandado. 4). PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que de lo actuado se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, por no comparecer a juicio.

CONSIDERANDO

(DE DERECHO): CONSIDERANDO DE DERECHO: Preceptúa nuestro ordenamiento jurídico "Derecho al trabajo: El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.": "Derechos Sociales Mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: a) Derecho a libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna; b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley; c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad; d) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. ... e) Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. ... f) Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley. G) La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo ni de cuarenta y cuatro

horas a la semana...h) Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asuetos reconocidos por la ley también serán remunerados. I) derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos,... j) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor, ... k) ... l)...m) Protección y fomento al trabajo de los ciegos minusvalidos y personas con deficiencias físicas.... n) Preferencia a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros... ñ) Fijación de normas de cumplimiento obligatorio para empleadores y trabajadores en los contratos individuales... o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema mas conveniente que le otorgue mejores prestaciones. Para el computo de servicios continuos se tomaran en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que esta sea; p) Es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca.... q) Derecho de sindicalización libre de los trabajadores...r)...s)...t)..." "Tutelaridad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciiatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en practica." "Irrenunciabilidad de los derechos laborales: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual de ser superados a través de la contratación individual o colectiva y en la forma que fija la ley. Para este fin el estado fomentara y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores den la constitución, en la ley, en los tratados internaciones ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretaran en el sentido más favorable para el trabajador. De conformidad con el Código de Trabajo que: "El presente código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo, y crea instituciones para resolver sus conflictos." "Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo." "Trabajador es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en virtud de un contrato o relación de trabajo." "Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la constitución de la Republica, el presente código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera." "El presente código y sus reglamentos son normas legales de orden publico y a sus disposiciones se deben sujetar todas las empresas de cualquier naturaleza que sean, existentes o que en lo futuro se establezcan en Guatemala, lo mismo que todos los habitantes de la Republica, sin distinción de sexo ni de nacionalidades, salvo las personas jurídicas de derecho publico contempladas en el segundo párrafo del articulo 2º. Igualmente deben aplicarse las disposiciones protectoras del trabajador que contiene este código, al caso de nacionales que sean contratados en el país para prestar sus servicios en el extranjero. Así mismo quedan a salvo las excepciones que correspondan conforme a los principios del derecho internacional." "Los casos no previstos por este código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer termino de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho Común." "Los patronos deben consignar en sus libros de salarios o planillas, separado de los que se refiera a trabajo ordinario, lo que paguen a cada uno de sus trabajadores por concepto de trabajo ordinario." "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez el no haber dictado su fallo dentro del termino de diez días antes indicado."; "Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate." "Hay

terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que prueba la justa causa en que fundó el despido...". Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil establece que: Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión". "Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo o en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la constitución, en la ley en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentes u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretaran en el sentido más favorable para los trabajadores."

CONSIDERANDO

(DE HECHO): ** EN EL PRESENTE CASO, el trabajador PEDRO LUCIANO LUCAS LOPEZ, demandó al señor: ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ expresando que inicio su relación laboral con dicho demandado, con fecha quince de septiembre del año dos mil ocho, mediante contrato verbal para trabajar en el puesto de peón en el proyecto de agua potable, abriendo zanjas, pegando tubos y rellenando las zanjas, de la aldea Las Manzanas a esta ciudad de Huehuetenango. Situación que se encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: Al analizar y estudiar

detenidamente las presentes actuaciones se traen a la vista los medios de prueba presentados por el actor en este caso el señor PEDRO LUCIANO LUCAS LOPEZ ofrecidos en la demanda correspondiente, por lo que se trae a la vista la prueba de: a) CONFESION JUDICIAL: misma que debía prestar el demandado ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ en la audiencia señalada para el día veinte de diciembre del año dos mil diez a las diez horas y derivado de la inasistencia a la misma el hoy demandado ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ fue declarado rebelde y confeso, en las pretensiones formuladas por el actor. al no haber justificado el motivo de su inasistencia a prestar el medio de prueba anteriormente indicado en el lapso de tiempo que la ley determina siendo este de veinticuatro horas por lo que según auto de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diez fue declarado confeso el demandado; y teniéndose por ciertos los hechos de litigio en el presente Juicio Ordinario Laboral por Despido Directo e Injustificado y Pago de Prestaciones Laborales; estableciéndose con esto, que existen las presunciones legales que derivan de un hecho dado por probado en este caso a través del medio de prueba de confesión judicial que da el indicio, y genera certeza jurídica de que el actor si laboro para el señor: ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ, desempeñando el puesto de peón en el proyecto de agua potable, abriendo zanjas, pegando tubos y rellenando las zanjas, de la aldea Las Manzanas a esta ciudad de Huehuetenango; por lo que al medio de prueba se le concede pleno valor probatorio a favor del actor del presente juicio. II) DECLARACION TESTIMONIAL: de los señores: GONZALO LUCAS GREGORIO Y REYNALDO ISABEL LUCAS CANO, quienes prestaron declaración testimonial en la audiencia correspondiente y que con estas declaraciones testimoniales se establece que las mismas han sido congruentes en el sentido de afirmar que el actor del presente juicio EL SEÑOR PEDRO LUCIANO LUCAS LOPEZ sí trabajo para el demandado el señor ABEL ALFREDO ANGEL PRERA por lo que a las mismas se les da pleno valor probatorio toda vez que las mismas no fueron redargüidas de nulidad o falsedad por la parte demandada y que fueron suscritas ante autoridad competente y en ejercicio de sus funciones. c) DOCUMENTAL: Con los medios de prueba descritos en su demanda, en los apartados correspondientes, consistentes en: A: Fotocopia simple de la adjudicación numero C guión trescientos setenta y siete guión dos mil diez, suscrita en la ciudad de Huehuetenango el treinta de noviembre del año dos mil diez, en la Delegación departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de la ciudad de Huehuetenango. B: Fotocopia simple de Calculo de prestaciones laborales expedido por la Inspección de Trabajo de esta ciudad

de Huehuetenango de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, documentos a los cuales se les concede pleno valor probatorio toda vez que los mismos no fueron redargüidos de nulidad y que fueron suscritos ante funcionario Publico en ejercicio de sus funciones por lo que a los mismos se les da el valor probatorio a favor del actor del presente juicio por lo que en ese orden de ideas la demanda y las pruebas presentadas en el presente proceso se determina la identidad y calidad con la que actúa la parte actora en el presente Juicio, aunado a ello debe tomarse en cuenta que de conformidad con la ley, por principio de la inversión de la carga de la prueba, el patrono o demandado, no probó la justa causa en que fundó el despido del trabajador, como era su obligación teniendo el tiempo suficiente y oportunidad de hacerlo, aún más al no comparecer a la audiencia respectiva al Juicio Oral, cayó en rebeldía declarándosele confeso al demandado: ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ en las pretensiones de la parte actora, además al no haber comparecido a la audiencia señalada no exhibió libros de Salarios, Planillas y Contabilidad; recibos o constancias de pago de salarios; y ante tal omisión se presumen ciertos los datos aducidos por el actor PEDRO LUCIANO LUCAS LOPEZ, presumiéndose que el vínculo laboral si existió. Y que de conformidad con el articulo ciento dos inciso s, de la Constitución Política de la Republica de Guatemala no probo la justa causa del despido, por lo que deberá pagar al trabajador a titulo de daños y perjuicios dos meses de salario por lo que deberá condenarse al demandado ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ al pago de daños y perjuicios por la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA QUETZALES. En virtud de que el demandado ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ no presentó a la audiencia señalada los libros de planillas correspondientes solicitados bajo apercibimiento deberá imponerse la multa correspondiente de conformidad con el articulo trescientos cincuenta y tres del Código de Trabajo. En consecuencia y después del análisis correspondiente del presente juicio procedente resulta acoger la demanda planteada condenando a la parte demandada señor ALBEL ALFREDO ANGEL ORTIZ al pago de las prestaciones laborales reclamadas a favor del trabajador PEDRO LUCIANO LUCAS LOPEZ, consistentes en a) Indemnización por todo el tiempo laborado la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS DOCE QUETZALES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS. b) Vacaciones: por todo el tiempo laborado, la cantidad de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS OUETZALES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS. c) Aguinaldo: por todo el tiempo laborado, la cantidad de: TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES QUETZALES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS. d) Bonificación Anual; por todo el tiempo laborado, la cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES QUETZALES CON NOVENTA Y SEIS, y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 2, 101, 102, 203, 204 De La Constitución Política de la Republica de Guatemala, 22. 23. 24. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 6 y 7 de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos; 1. 6. 8. 16. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José; 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 353, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. CON LUGAR La Demanda De Juicio Ordinario Laboral Por Despido directo e injustificado y pago de prestaciones laborales promovido por el señor PEDRO LUCIANO LUCAS LOPEZ contra el señor: ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ. II. Como consecuencia se condena a la parte demandada ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor del trabajador señor PEDRO LUCIANO LUCAS LOPEZ: a) Indemnización por todo el tiempo laborado la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS DOCE QUETZALES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS. b) Vacaciones: por todo el tiempo laborado, la cantidad de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS QUETZALES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS. c) Aguinaldo: por todo el tiempo laborado, la cantidad de: TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES QUETZALES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS. d) Bonificación Anual; por todo el tiempo laborado, la cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES QUETZALES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS. III. Se condena al señor: ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ al pago de dos salarios mínimos a título de daños y Perjuicios suma que asciende a la cantidad de: TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA QUETZALES de conformidad con lo establecido en el artículo setenta y ocho inciso b) del Código de Trabajo. IV. No se hace especial condena en costas toda vez que el actor del presente juicio actúa con su propio auxilio y dirección; V. Se condena al demandado al pago de TRESCIENTOS QUETZALES EXACTOS en concepto de multa en virtud de no haber presentado a este juzgado los libros de planillas correspondientes. VI) Notifíquese.

José Roberto Alvarado Villagran, Juez. Testigos de Asistencia.

238-2010

27/12/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Gonzalo Lucas Gregorio vrs. Abel Alfredo Angel Ortíz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA CIUDAD DE HUEHUETENANGO; VEINTISIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia del juicio ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, promovido por el señor: GONZALO LUCAS GREGORIO, en contra del señor ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ. Las partes son hábiles para comparecer a juicio. El actor actúa bajo su propio auxilio y dirección y recibe notificaciones en la primera calle "B" cinco guión treinta v cuatro de la zona ocho, Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de esta ciudad de Huehuetenango. El demandado no señaló lugar para recibir notificaciones ya que no compareció a juicio. Se señalo audiencia para que las partes comparecieran a juicio, para el día veinte de diciembre del año dos mil diez a las once horas, en donde la parte demandada no obstante encontrarse legalmente notificada para comparecer a la audiencia señalada, no asistió, sin justificar su inasistencia a la misma, y analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la Vía Ordinaria Laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Es el pago de las prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN, BONIFICACIÓN ANUAL, AGUINALDO, VACACIONES, DAÑOS Y PERJUICIOS.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Con fecha: treinta de noviembre del año dos mil diez, la parte actora presenta en este Juzgado demanda en la Vía Ordinaria Laboral por despido directo e injustificado y pago de prestaciones laborales, en contra del señor: ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ, dándosele trámite legal correspondiente el día treinta de noviembre del año dos mil diez, en la demanda hizo exposición de hechos, ofreció pruebas y realizó su petición conforme a derecho, manifestando que:

- "I) INICIO DE LA RELACION LABORAL: inició relación laboral con el demandado señor: ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ el quince de marzo del año dos mil siete, mediante contrato verbal, y tiempo indefinido.
- II) DEL LUGAR Y DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Trabajaba en el puesto de peón.
- III) DEL SALARIO DEVENGADO: devengaba un salario mensual de un mil quinientos treinta y seis quetzales mensuales, (Q.1,536).
- IV) DEL HORARIO Y DE LA JORNADA DE TRABAJO: El actor Laboraba en jornada diurna en un horario de: siete de la mañana a dieciséis horas de lunes a viernes y sábados de ocho a doce horas.
- V) DE LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL: el día cuatro de septiembre del año dos mil diez, fue despedido en forma verbal por el ahora demandado, sin que se le cancelara ninguna prestación.
- VI) DEL TIEMPO QUE DURO LA RELACION LABORAL: Duró tres años, cinco meses y diecinueve días.

VII) DE LAS PRESTACIONES CUYO PAGO RECLAMA DENTRO DEL PRESENTE JUICIO: a) Indemnización por todo el tiempo laborado. b) Bonificación Anual, por todo el tiempo laborado. c) Aguinaldo: por todo el tiempo laborado. d) Vacaciones: por todo el tiempo laborado e) Daños y Perjuicios: que corresponden a los salarios que ha dejado de percibir, desde el momento del despido, hasta el pago de las prestaciones laborales. Además citó fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la de fondo solicitó: "Que llegado el momento procesal oportuno, se dicte la sentencia que en derecho corresponde, declarando: a) CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES PROMOVIDA EN CONTRA DEL SEÑOR: ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ. b) En consecuencia se condene a la parte demandada a pagarme las siguientes prestaciones: a) Indemnización: por todo el tiempo laborado. b) Bonificación anual: por todo el tiempo laborado. c) Aguinaldo: por todo el tiempo laborado. d) Vacaciones: por todo el tiempo laborado. e) Daños y Perjuicios: que corresponden a los salarios que ha dejado de percibir, desde el momento del despido, hasta el pago de las prestaciones laborales.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Citadas las partes a juicio oral en audiencia para el día veinte de diciembre de dos mil diez, a las once horas la parte demandada no compareció ni presento excusa para no asistir a dicha audiencia por lo que únicamente se presento la parte actora, no así la parte demandada quien no obstante haberle hecho los apercibimientos de ley y estar legalmente notificada no justificó su inasistencia de conformidad con la ley, ni contestó la demanda que en su contra fue promovida. El actor ratifica su demanda en todos los hechos vertidos en ella y con sus ampliaciones respectivas por lo que se diligencio la prueba propuesta.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS:

No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Existencia del vínculo laboral que une al actor con la parte demandada; b) Si el despido se dio en forma directa e injustificada; c) La falta de pago de las prestaciones reclamadas.

COMO MEDIOS DE PRUEBA SE OFRECIERON:

POR PARTE DEL ACTOR LOS SIGUIENTES: 1) DOCUMENTOS: los descritos en el apartado correspondiente y consiste en: a) Fotocopia del acta de adjudicación número C guión trescientos setenta y siete guión dos mil diez, de fecha treinta de noviembre del dos mil diez. b) Fotocopia del Cálculo de prestaciones laborales realizado en la Inspección de trabajo de esta ciudad de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez. 2) EXHIBICIÓN DE LIBROS: De contabilidad especialmente, los de salarios o planillas, recibos o documentos de pago, que la parte demandada debe llevar, con el objeto de probar el tiempo de servicio y el salario devengado, los que deberá presentar bajo apercibimiento de imponerle una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia; III) DECLARACIÓN TESTIMONIAL, de los testigos: REYNALDO ISABEL LUCAS CANO Y PEDRO LUCIANO LUCAS LÓPEZ, quienes serán presentados por el oferente de la prueba el día de la audiencia y quienes declararán conforme al interrogatorio inserto en el memorial de demanda inicial; IV) CONFESIÓN JUDICIAL. Misma que deberá prestar en forma personal y no por medio de apoderado la parte demandada bajo apercibimiento que en caso de incomparecencia se le declare rebelde y confeso en las pretensiones de la parte actora conforme al pliego de posiciones que en plica se adjunta; V). PRESUNCIONES: Las legales y humanas que de lo actuado se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, por no comparecer a juicio.

CONSIDERANDO

(DE DERECHO): Preceptúa nuestro ordenamiento Jurídico Código de Trabajo que: "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia..."; "Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que prueba la justa causa en que fundó el despido..." "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia bajo apercibimiento en continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle no oírle" "Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser citado confeso, en su rebeldía. Pero si fuere el demandado que propone dicha prueba el juez dispondrá su evacuación en la audiencia más inmediata que señale para la recepción de pruebas del juicio citándose al absolvente bajo apercibimiento de ser declarado confeso en su rebeldía de igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos. Cuando la confesión judicial se haga en forma expresa en la secuela del juicio, podrá procederse por la vía ejecutiva, en cuanto a lo confesado, si así se pidiere, lo que se hará constar, sin que el juez deba dictar sentencia al respecto, y el juicio continuará en cuanto a las reclamaciones no aceptadas". " Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva. En la misma forma se procederá en los supuestos del párrafo anterior, cuando se trate de demanda por despido

injusto, aunque no hubiere sido ofrecida la prueba de confesión judicial del demandado; pero si en el mismo juicio se ventilaren otras acciones, el juicio proseguirá en cuanto a éstas conforme a lo prevenido en este título".

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: El juzgador procede a analizar los medios de prueba aportados por la parte demandante consistentes en: a) CONFESION JUDICIAL: Con la cual derivado de la inasistencia a la audiencia respectiva fue declarado rebelde y confeso al señor: ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ, en las pretensiones formuladas por el actor, al no haber justificado el motivo de su inasistencia en el lapso de tiempo que la ley determina; teniéndose por ciertos los hechos de litigio en el presente Juicio Ordinario Laboral por Despido Directo e Injustificado y Pago de Prestaciones Laborales; estableciéndose con esto, que existen las presunciones legales que derivan de un hecho dado por probado, o sea el indicio, que genera certeza jurídica de que el actor si laboro para el señor: ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ, desempeñando el puesto de peón en el lugar que se le indicara. Hecho que se comprueba con la declaración testimonial de los señores: REYNALDO ISABEL LUCAS CANO Y PEDRO LUCIANO LUCAS LÓPEZ, declaraciones testimoniales a las cuales se les da pleno valor probatorio toda vez que las mismas no fueron redarguidas de nulidad y que con dichas declaraciones se puede establecer que el actor señor GONZALO LUCAS GREGORIO, si realizo el trabajo indicado b) DOCUMENTAL: Con los medios de prueba descritos en su demanda, en los apartados correspondientes, consistentes en: A: Fotocopia simple de la adjudicación numero C guión trescientos setenta y siete guión dos mil diez, suscrita en la ciudad de Huehuetenango el treinta de noviembre del año dos mil diez, en la Delegación departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de la ciudad de Huehuetenango. B: Fotocopia simple de Calculo de prestaciones laborales expedido por la Inspección General de Trabajo de esta ciudad de Huehuetenango de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, documentos a los cuales se les concede pleno valor probatorio toda vez que los mismos no fueron redargüidos de nulidad y que fueron suscritos ante empleado Publico en ejercicio de sus funciones por lo que a los mismos se les da el valor probatorio a favor del actor del presente juicio. c) LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS y teniéndose por establecida la identidad y calidad con la que actúa la parte actora en el presente Juicio. Aunado a ello debe tomarse en cuenta que de conformidad con la ley, por principio de la inversión de la carga de la prueba, el patrono o demandado, no probó la justa causa en que fundó el despido del trabajador, como era su obligación teniendo

el tiempo suficiente y oportunidad de hacerlo, aún más al no comparecer a la audiencia respectiva al Juicio Oral, cayó en rebeldía declarándosele confeso al demandado: ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ en las pretensiones de la parte actora, además al no haber comparecido a la audiencia señalada no exhibió libros de Salarios, Planillas y Contabilidad; recibos o constancias de pago de salarios; y ante tal omisión se presumen ciertos los datos aducidos por el actor GONZALO LUCAS GREGORIO, presumiéndose que el vínculo laboral si existió. Y que de conformidad con el articulo ciento dos inciso s, de la Constitución Política de la Republica de Guatemala no probo la justa causa del despido, por lo que deberá pagar al trabajador a titulo de daños y perjuicios dos meses de salario por lo que deberá condenarse al demandado ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ, al pago de daños y perjuicios por la suma de TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA QUETZALES.

CONSIDERANDO DE HECHO:

EN EL PRESENTE CASO, al hacer el análisis respectivo se determina que el señor GONZALO LUCAS GREGORIO, trabajo para el señor: ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ, y que inició su relación laboral con el demandado, con fecha quince de marzo del año dos mil siete, mediante contrato verbal y por tiempo indefinido, para trabajar en el puesto de peón. Situación que se encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecieron con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas; Con fecha de veinte de diciembre del año dos mil diez, se señaló audiencia para que las partes comparecieran a la primera audiencia, según lo establecido en el artículo trescientos treinta y cinco del Código de Trabajo establece: " Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle". En consecuencia no hubo por parte del demandado ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ, oposición a las aseveraciones realizadas por el actor GONZALO LUCAS GREGORIO, a quine se le declaró confeso y rebelde al no presentarse a la audiencia señalada. De conformidad con las pruebas aportadas por el demandante, se pudo demostrar que el demandado señor: ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ, fue su patrón al establecer que efectivamente si hubo relación laboral de conformidad al artículo ciento uno y ciento seis de la Constitución Política de la Republica de Guatemala que indican respectivamente: "El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a

principios de justicia social." "Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores." A sí mismo al no haberse presentado a la audiencia y fue notificado legalmente se le declaró rebelde y confeso, teniendo por cierto los medios de prueba presentados por el demandante los que resulta de conformidad al derecho y la ley debiendo dictar un fallo condenatorio, consecuentemente el demandado debe pagar la parte actora las prestaciones laborales reclamadas siendo las siguientes: a) Indemnización por todo el tiempo laborado la cantidad de SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES QUETZALES CON VEINTIUN CENTAVOS, (Q. 6,893.21). b) Vacaciones: por todo el tiempo laborado, la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO QUETZALES CON VEINTITRÉS CENTAVOS, (Q.2, 954.23); c) Aguinaldo: por todo el tiempo laborado, la cantidad de: TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS QUETZALES, (Q.3, 406); d) Bonificación Anual; por todo el tiempo laborado, la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS QUETZALES EXACTOS (Q. 3, 406). Se condena al señor: ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ al pago de dos salarios mínimos a título de daños y Perjuicios suma que asciende a la cantidad de: TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA, de conformidad con lo establecido en el artículo setenta y ocho inciso b) del Código de Trabajo. e) Una multa de trescientos quetzales por no haber exhibido los documentos, libros de contabilidad de salarios o de planillas, dictando la sentencia que en derecho, corresponde y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Las citadas anteriormente y los artículos 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil

y Mercantil; 2, 3, 12, 14, 28, 32, 101,102, 106, 108, 110, 120, 203, 204, 208, 212 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial; 5, 6, 1), 7, d) del Protocolo Adicional a la Convecino Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; 22, 23, 24, 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2, 8, 16,24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 5, 7, 20,24,25, 30 del Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. CON LUGAR La Demanda De Juicio Ordinario Laboral Por Despido directo e injustificado y pago de prestaciones laborales promovido por el señor: GONZALO LUCAS GREGORIO, contra el señor: ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ. II. Como consecuencia se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor del señor GONZALO LUCAS GREGORIO: a) Indemnización por todo el tiempo laborado la cantidad de SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES QUETZALES CON VEINTIUN CENTAVOS, (Q. 6,893.21). b) Vacaciones: por todo el tiempo laborado, la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO QUETZALES CON VEINTITRÉS CENTAVOS, (Q.2, 954.23); c) Aguinaldo: por todo el tiempo laborado, la cantidad de: TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS QUETZALES, (Q.3, 406); d) Bonificación Anual; por todo el tiempo laborado, la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS QUETZALES EXACTOS (Q. 3, 406). Se condena al señor: ABEL ALFREDO ANGEL ORTIZ al pago de dos salarios mínimos a título de daños y Perjuicios suma que asciende a la cantidad de: TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA QUETZALES, de conformidad con lo establecido en el artículo setenta y ocho inciso b) del Código de Trabajo. e) Una multa de trescientos quetzales por no haber exhibido los documentos, libros de contabilidad de salarios o de planillas. Cantidades que deberán ser canceladas al tercer día de estar firme el presente fallo. No se hace especial condena en costas toda vez que el actor del presente juicio actúa con su propio auxilio y dirección. III) Notifíquese.

José Roberto Alvarado Villagran, Juez. Testigos de Asistencia.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL, PUERTO BARRIOS

53-2008

19/01/2010 - Juicio Ordinario Laboral - José Rodolfo de León Borge vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL. PUERTO BARRIOS, DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para emitir Sentencia, en el juicio Ordinario Laboral identificado en el epígrafe, promovido por JOSE RODOLFO DE LEON BORGE en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. El actor actúa bajo la asesoría profesional del Abogado Manuel Arturo López Galicia. La entidad demandada actúa por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación Abogado RAFAEL GILBERTO CELIS GAMEZ. Del estudio de las actuaciones, se extraen los siguientes resúmenes:

DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

El actor argumentó lo siguiente: a) Que inició relación laboral con su empleadora el dos de enero de dos mil tres, desempeñando el puesto de médico auditor de la Institución, en el municipio de Puerto Barrios de este Departamento, laborando una jornada ordinaria diurna continua; b) Que el señor Eduardo René Méndez Sosa, Sub Gerente de Prestaciones en Salud, el siete de Septiembre de dos mil cinco emitió resolución identificada con el número cero, cero, dos mil cuatrocientos treinta y tres, en el que se le ordena que asuma funciones como encargado del despacho de la Dirección Departamental del Instituto en Izabal, debiendo cumplir con las atribuciones y responsabilidades que indica el artículo 14 del Acuerdo número veintinueve diagonal dos mil tres de Gerencia; c) Que el Sub-Gerente lo sujeta a las responsabilidades del cargo antes mencionado, pero no le incrementa el salario de conformidad como lo regula el artículo 102 incisos b) y c) de la Constitución Política de la República de Guatemala y 89 del Código de Trabajo; d) Que le otorgaron funciones y responsabilidades durante el tiempo que duraría la regularización de la

situación administrativa pero nunca se dio y el tiempo transcurrió hasta al haber desempeñado dicho cargo por dos años, dos meses y veintidós días hasta el uno de diciembre de dos mil siete, cuando se le ordeno regresar a la plaza que ocupaba; e) Que le asiste el derecho que se le remunere de acuerdo al salario que devenga el puesto que asumió y las responsabilidades cumplidas pero su empleador jamás le pagó el salario de dicha plaza que es de dieciséis mil doscientos quetzales mensuales, sino se me tuvo con el salario de medico auditor el cual es de ocho mil setecientos noventa y siete quetzales con doce centavos, lo cual existe una diferencia de siete mil cuatrocientos dos quetzales con ochenta y ocho centavos, que multiplicados por los dos años, dos meses, y veintidós días arroja el total dejado de pagar de ciento noventa y siete mil novecientos tres quetzales con sesenta y cinco centavos; así como aguinaldo, Bonificación Anual para trabajadores del sector Público y Privado, Salarios diferidos, Bono Familiar y vacaciones: correspondientes del período del ocho de septiembre de dos mil cinco al treinta de noviembre de dos mil siete. Ofreció pruebas de sus aseveraciones e hizo la petición de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

El nueve de junio de dos mil nueve, a las ocho horas con treinta minutos, se celebró la audiencia de juicio oral. En la cual la parte actora ratificó la demanda inicial en todas y cada una de sus partes. La parte demandada compareció a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación Abogado RAFAEL GILBERTO CELIS GAMEZ, en la fase oportuna de la audiencia del juicio oral, contestó la demanda en sentido negativo del cual se extraen los siguientes resúmenes: a) Que su representado se opone a la pretensión del actor en cuanto al pago del salario correspondiente al de Director Departamental, que él aduce que cubrió por más de dos años, lo cual no es cierto, ya que únicamente se le dejó encargado de manera temporal; b) Que el actor carece de argumentos para solicitar el pago correspondiente a la plaza de Director Departamental, ya que el oficio dos mil cuatrocientos treinta y tres emitido por el Subgerente de la entidad demandada se le indicaban al actor las condiciones en las cuales asumiría el cargo y en ningún momento se le indicó que sería Director Departamental, puesto que fue aceptado por el actor mediante acta número sesenta y nueve; c) Que su representado para efectuar el pago de salario a un trabajador debe constar en un Acuerdo de Gerencia la plaza que ocupa y el monto del salario según la partida presupuestaria le corresponda, por lo que el pago que pretende el actor es improcedente porque

la Gerencia de su representado en ningún momento emitió ningún Acuerdo definitivo o temporal que lo designe como titular del puesto que pretende ni se le asignó partida presupuestaria para erogar una cantidad diferente a la plaza para la cual fue contratado, ya que lo único que tuvo fue un recargo de funciones; d) Que por la inoperancia del cargo de Director Departamental no se nombró a ningún persona ya que dicha plaza fue absorbida, en virtud que los servicios que prestaban eran innecesarios y fueron readecuados sus servicios para la mejor atención de los afiliados sin duplicar esfuerzos y gastos a su representado, tal y como se le hizo ver al actor mediante oficio siete mil novecientos ochenta y cinco de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, que a partir de uno de diciembre de dos mil siete, las unidades ejecutoras dependerán del despacho de la Subgerencia de Prestaciones de Salud, por lo que tenía que seguir con las funciones del cargo para el cual fue contratado; e) Que pago de costas procesales y daños y perjuicios que pretende el actor, son improcedentes, en virtud que estos solo proceden cuando se ha dado un despido injustificado, situación que no se da en el presente caso. Ofreció pruebas de sus aseveraciones e hizo su petición de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo preceptúa: "...El Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas, a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.". "Que recibidas las pruebas, y dentro de un termino no menor de cinco ni mayor de diez días, el Juez dictará la sentencia." "Las Sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate..." "Si requerido el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para el pago de un beneficio, se niega formalmente y en definitiva, debe demandarse a aquél por el procedimiento establecido en el juicio ordinario de trabajo, previsto en el presente Código." "Que recibidas las pruebas, y dentro de un termino no menor de cinco ni mayor de diez días, el Juez dictará la sentencia.". Artículo: 335, 359, 364 y 414 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO

Esta Judicatura al analizar las pruebas ofrecidas y

propuestas oportunamente por las partes, concluye que: A) Que el demandante José Rodolfo De León Borge probó que fue designado por el doctor Eduardo René Méndez Sosa, Subgerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que a partir del ocho de septiembre de dos mil cinco, asumiera las funciones del despacho de la Dirección Departamental del Instituto en Izabal, habiendo tomado posesión de dicho cargo, en virtud de la renuncia presentada por el Licenciado Víctor Manuel Bernal Canales quien ocupaba ese cargo. Lo anterior lo prueba con el oficio de fecha siete de septiembre de dos mil cinco, certificación de fecha catorce de febrero de dos mil siete, extendida por la Secretaria ejecutiva "A" de la Dirección Departamental de la entidad demandada y oficio de fecha veintiuno de febrero de dos mil siete. Asimismo, probó que se le ordenó por parte del subgerente de prestaciones en Salud de la entidad demandada por medio de oficio de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, que asumiera las funciones del cargo para el cual fue contratado a partir del uno de diciembre de dos mil siete. B) Que el demandante solicitó ante el Departamento de Recursos Humanos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través del oficio número un mil ochocientos treinta y tres guión dos mil siete, que se le equiparare el sueldo que perciben los demás directores departamentales. Dicha solicitud no fue avalada, según consta en oficio de fecha tres de marzo de dos mil ocho, emitido por el Jefe del departamento de Recursos Humanos de la entidad demandada; y, al haberle denegado la equiparación de sueldo al cual tiene derecho, la entidad demandada lesionó los derechos que le otorgan los incisos b) y c) del Artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el sentido, que desempeñaba el cargo de director departamental y no devengaba el salario de ese cargo. Si bien es cierto, que el demandante únicamente tomó el cargo temporalmente por la renuncia presentada por el titular de dicho cargo, el mismo no podía ser mayor de tres meses según lo preceptuado en el artículo 37 del Acuerdo 1,090 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y según consta en autos, el demandante estuvo en el cargo durante el período del ocho de septiembre de dos mil cinco al treinta de noviembre de dos mil siete, ordenándosele que regresará al puesto para el cual fue contratado a partir del uno de diciembre de dos mil siete, devengando durante ese período un salario inferior al de un director departamental, ya que este último devenga un salario de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA QUETZALES CON TREINTA Y UN CENTAVOS de conformidad con el oficio de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, emitido por el departamento de recursos humanos, por tal razón, la entidad demandada está obligada a pagarle

al demandante el reajuste de los salarios dejados de percibir, Aguinaldo, Bonificación anual para los trabajadores del sector público y privado, Salarios Diferidos, Bono familiar y vacaciones, correspondiente al período antes relacionado, tomando como base la suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES QUETZALES CON DIECINUEVE CENTAVOS (Q.8,893.19). C) La Entidad demandada a través de su Mandatario Especial Judicial con representación Abogado Rafael Gilberto Celis Gamez, contestó la demanda en sentido negativo, pero con las pruebas ofrecidas y diligenciadas en el presente proceso, no desvaneció la pretensión de la parte demandante ni probó lo argumentado en el memorial de contestación de demanda, a excepción de los daños y perjuicios y costas procesales, toda vez que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 78 del Código de Trabajo. D) En consecuencia de lo anteriormente analizado, al juzgador no le queda más que declarar sin lugar parcialmente la contestación de demanda por parte de la entidad demandada; y, en consecuencia con lugar parcialmente la demanda planteada por la parte demandante, debiéndose hacer las declaraciones que en derecho corresponden.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 12, 28, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 321, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 361 del Código de Trabajo; 9, 16,141, 142, 142 bis, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con fundamento en lo considerado, leyes citadas y constancias procésales, al resolver DECLARA: I. SIN LUGAR parcialmente la contestación de demanda en sentido negativo planteada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de su mandatario especial judicial con representación, Abogado Rafael Gilberto Celis Gamez; II. Con Lugar parcialmente la demanda promovida por JORGE RODOLFO DE LEON BORGE en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; III. En consecuencia, se condena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a pagarle al demandante José Rodolfo De León Borge, el reajuste de los salarios dejados de percibir, Aguinaldo, Bonificación anual para los trabajadores del sector público y privado, Salarios Diferidos, Bono familiar y vacaciones, correspondiente al período del ocho de septiembre de dos mil cinco al treinta de noviembre de dos mil siete, al estar firme el presente fallo; IV. Se absuelve al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social al pago de los Daños y Perjuicios y costas Procesales, pretendidos por el demandante en la demanda de mérito; V. NOTIFÍQUESE.

Ciro Augusto Prado Echeverría, Juez. Testigo de Asistencia.

216-2009

24/05/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Mario Rubén Villatoro vrs. Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL. PUERTO BARRIOS, VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia en el juicio Ordinario Laboral promovido por MARIO RUBÉN VILLATORO, único apellido en contra de la EMPRESA PORTUARIA NACIONAL SANTO TOMAS DE CASTILLA, a través de su Representante Legal. La parte actora compareció a juicio bajo la asesoría del Abogado: Manuel Arturo López Galicia. La Empresa demandada compareció a juicio bajo la asesoría de los Abogados: Edwin Rolando Williams Estrada y Edgar Saúl Villagràn, en forma conjunta, separada e indistintamente. La Inspección General de Trabajo no compareció a Juicio. Del estudio de las actuaciones se extraen los siguientes resúmenes:

CLASE, TIPO Y OBJETO DEL PROCESO:

El presente es un proceso de conocimiento, de naturaleza laboral, que versó sobre la pretensión de la parte actora en: a) La declaración de Contrato de Trabajo; b) Que el mismo sea por tiempo indefinido; c) La calidad de trabajador activo de la parte demandada;

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

La parte demandante compareció a este juzgado, por medio de memorial recibido el veinte de noviembre de dos mil nueve, promoviendo Juicio ORDINARIO LABORAL en contra de la EMPRESA PORTUARIA NACIONAL SANTO TOMAS DE CASTILLA exponiendo: "... Incié (sic) labores con la parte demandada en fecha dieciséis de marzo del año dos mil cinco; Desempeño para la parte demandada el puesto de auxiliar del Departamento de Organización y Métodos: ... Laboro para la parte demandada de acuerdo a las necesidades de la misma; ... La relación de trabajo se desarrollo en las oficinas centrales de la parte demandada ubicadas en el Edificio Administrativo número dos, segundo nivel situado en el rescinto portuario de la aldea Santo Tomás

de Castilla del Municipio de Puerto Barrios, del Departamento de Izabal; ... Durante la relación de trabajo para con la parte demandada devengo un salario mensual SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE QUETZALES EXACTOS siendo éste hasta la presente fecha; F) DE MIS RECLAMACIONES: A) DECLARACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO. ... fui contratado por la parte demandada por medio de un SUPUESTO contrato "ADMINISTRATIVO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS" el cual tenia una duración de doce meses equivalente a un año, ... debido al contrato celebrado me vi precisado a tramitar ante la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), la autorización de las facturas correspondientes en la forma de pequeño contribuyente en el régimen cinco por ciento y así mismo se (sic) por razones propias del contrato me vi precisado a la compra y entrega de una fianza de cumplimiento de contrato, pero resulta señor Juez que en fecha cuatro de Julio del año dos mil ocho fui notificado mediante oficio ... emitido por el Jefe de Personal de mi empleadora de que la misma RESCINDE de mis servicios a partir del día cuatro de julio del corriente año sin responsabilidad alguna para esta Empresa y como consecuencia de ello da por terminada mi relación de trabajo para con la misma y ante esta situación me vi precisado a interponer ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social Denuncia de Reinstalación la cual se ventiló en todas y cada una de las instancias y como producto de ello en fecha veintiuno de Agosto del año dos mil ocho el relacionado Juzgado emitió resolución ... la cual en su parte conducente ... Declara: ... Con Lugar la Denuncia de Despido y Solicitud de Reinstalación presentada por MARIO RUBEN VILLATORO único apellido, en contra de la EMPRESA PORTUARIA NACIONAL SANTO TOMAS DE CASTILLA; ... Se ordena a la entidad denunciada ... que dentro de tercero día de estar firme el presente fallo, REINSTALE en su mismo PUESTO DE TRABAJO, SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES LABORALES al señor MARIO RUBEN VILLATORO, haciéndole efectivo el pago de los SALARIOS dejados de percibir y demás PRESTACIONES por efecto del despido hasta la efectiva reinstalación, resolución que fue confirmada por la Honorable Sala ..., y como consecuencia de dicha resolución el Juzgado de Trabajo y Previsión Social del Departamento de Izabal, me reinstaló ..., Ordenando a la Empresa demandada que dentro de tercero día de estar firme el fallo Reinstale en su mismo puesto de trabajo, salarios y demás prestaciones Laborales al señor Mario Ruben Villatoro, haciéndole efectivo el pago de los Salarios dejados de percibir y demás prestaciones por efecto del despido hasta la efectiva reinstalación, resolución que fue confirmada por la Honorable Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social mediante sentencia de segunda instancia de fecha veintiocho de enero del año dos mil nueve, y como consecuencia de dicha resolución el Juzgado de Trabajo y Previsión Social del Departamento de Izabal, el veintitrés de octubre de dos mil nueve me reinstaló de conformidad con lo ordenado, pero resulta ... que ahora que me encuentro laborando para mi empleadora ésta me está obligando a que firme el mismo CONTRATO ADMINISTRATIVO que se firmó originalmente, pero debido a que con la celebración del contrato la parte demanda esta TERGIVERSANDO la relación laboral que nos une, ... dentro del supuesto Contrato Administrativo de Servicios Técnicos se encuentra contenido un CONTRATO DE TRABAJO simple y sencillo ... estoy sujeto a subordinación mediante la supervisión inmediata del patrono o su representante en la realización de las labores, la que se realiza o lleva a cabo por medio de mi jefe superior e inmediato en el desarrollo de mi labor, lo cual se realiza dentro de una jornada específica y establecida de trabajo de acuerdo a las necesidades de mi empleadora, y como consecuencia de ello se me paga un sueldo sinónimo de salario por la prestación de las labores, eso significa ... la tipificación clara de una relación de trabajo para mi empleadora y no implica de ninguna manera la prestación de servicios técnicos como se pretende hacer valer a través de la tergiversación que de la relación de trabajo efectúa mi empleadora, ya que dentro de la cláusula primera del mismo, se estipula con claridad las funciones a que quedo sujeto debido a la subordinación a que estoy sujeto, ... estoy sometido a una JORNADA DE TRABAJO, amén de que las funciones que desempeño no son precisamente de un trabajador técnico, por lo que no encuadra el contrato celebrado con las características propias del supuesto Contrato Civil que se firmó, por lo tanto, con el contrato celebrado o que se me obliga a celebrar se está tergiversando el contrato de trabajo a que estoy sujeto, por lo tanto ante tal circunstancia me veo obligado a acudir a ese Órgano Jurisdiccional a efecto que en sentencia se califique el contrato celebrado y por celebrar como efectivamente es CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO en forma simple como debe de ser. B) QUE EL CONTRATO SEA DECLARADO POR TIEMPO INDEFINIDO: ... Yo he venido realizando labores para la parte demandada por cuatro años en forma consecutiva a favor de mi empleadora y la naturaleza de la misma es de carácter permanente y continuada ya que la misma data desde hace aproximadamente cincuenta y dos o cincuenta y tres años, ... la actividad de mi empleadora tiene el carácter permanente y continuada y sobre todo señor Juez, al vencimiento del contrato celebrado SUBSISTE LA CAUSA QUE LE DIO ORIGEN, ya que aún estoy

trabajando en el mismo puesto y en el mismo departamento, en consecuencia señor Juez los contratos a plazo fijo tiene el carácter permanente y continuado y sobre todo señor Juez, al vencimiento del contrato celebrado SUBSISTE LA CAUSA QUE LE DIO ORIGEN, ya que aun estoy trabajando en el mismo puesto y en el mismo departamento, en consecuencia ... los contratos a plazo fijo tiene el carácter de excepción Y SOLO PUEDEN CELEBRARSE EN CASOS QUE ASÍ LO EXIJA LA NATURALEZA ACCIDENTAL O TEMPORAL DEL SERVICIO QUE SE VA A PRESTAR, lo que en el caso que nos ocupa no ocurre toda vez que la causa que le dio origen subsiste a la fecha del supuesto vencimiento que se hace valer, ... mi puesto de trabajo no es de carácter accidental y la naturaleza del mismo es de carácter permanente dada la especial circunstancia de las labores que desarrolla mi empleadora. ... resulta totalmente ilógico que el Estado de Guatemala pretenda que se haga una aplicación de la ley laboral para todas aquellas empresas del sector privado, y ella sea una de las evasoras de su responsabilidad para la aplicación de la ley laboral para con sus trabajadores, por lo tanto ..., y dada la regulación y los razonamientos antes manifestados comparezco ante ese Órgano Jurisdiccional a efecto de que en sentencia se declare que el contrato celebrado y el que se pretende celebrar por mi persona con mi empleadora SON DE CARÁCTER INDEFINIDO, ...C) DE LA CALIDAD DE TRABAJADOR ACTIVO DE LA EMPRESA PORTUARIA NACIONAL SANTO TOMAS DE CASTILLA. ... se hace necesario igualmente que ese Órgano Jurisdiccional también declare que en virtud de existir un CONTRATO DE TRABAJO, de mi persona para con mi empleadora TENGO LA CALIDAD DE TRABAJADOR ACTIVO de la misma. ... " La parte demandante ofreció sus pruebas, formuló su petición de trámite y de fondo. Luego de subsanar los requisitos exigidos, se le dio el respectivo trámite a la demanda con fecha veintitrés de enero de dos mil nueve.

DEL JUICIO ORAL:

Para que las partes comparecieran a juicio oral se señaló la audiencia para el siete de abril de dos mil diez, a las ocho horas con treinta minutos. En la audiencia a Juicio Oral, la parte demandada a través de su Representante Legal, previo a contestar la demanda interpuso excepción previa de demanda defectuosa, argumentando qu carece de los requisitos establecidos en el artículo 332 del Código de Trabajo, y que el actor en su demanda no especifica claramente la vecindad. Esta judicatura resolvió no dar trámite a la excepción interpuesta con base en el argumento legal correspondiente; procediendo la parte demandada a contestar la demanda en sentido negativo, oponiéndose

a la misma, e interpuso la excepción perentoria de: A) FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS EN CONTRA DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR EL SEÑOR MARIO RUBEN VILLATORO, (único apellido) EN CONTRA DE LA EMPRESA PORTUARIA NACIONAL SANTO TOMAS DE CASTILLA. Argumentó que las pretensiones del actor carecen de fundamento, pues indica que sus reclamaciones devienen de una relación laboral que inició con su representada el dieciséis de marzo del año dos mil cinco, y que para poder determinar la existencia de una relación laboral entre su representada y el actor debe primeramente existir la celebración de un contrato individual de trabajo, y en el presente caso no existe tal contrato, porque su representada no ha celebrado ningún contrato individual de trabajo con el señor: Mario Rubén Villatoro, único apellido, por consiguiente no existe relación laboral alguna de la cual se puedan derivar derechos y obligaciones entre ambos. Finalmente aduce la entidad demandada, que este tribunal no debe intervenir con la autonomía de la voluntad de las partes, en virtud que son libres para celebrar cualquier tipo de contrato; que su representada como entidad descentralizada tiene las facultades que la ley le otorga para poder contratar al personal que sea necesario para prestar los servicios técnicos que sean necesarios siempre y cuando llene los requisitos de ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Teniendo presente que los hechos a debatir dentro de un juicio, quedan plasmados del contenido de la demanda y de la contestación de la misma, en el presente caso, se estiman controvertidos y por lo mismo sujetos a prueba, los siguientes: A) La existencia de la relación de carácter laboral entre las partes; B) La declaración de Contrato de Trabajo; C) Que el Contrato de trabajo celebrado sea por tiempo indefinido: D) La calidad de Trabajador activo de la parte demandada; E) Si la entidad demandada adeuda las prestaciones reclamadas por la actora.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

POR LA PARTE ACTORA: A) Documentales que se encuentran individualizadas en autos; B) Documentos en poder del adversario, los cuales obran en autos; C) Presunciones Legales y Humanas que de los hechos probados se deriven; POR LA PARTE DEMANDADA. A) Documentales que se encuentran individualizados en autos, a excepción del relacionado en el inciso H), del memorial de contestación de demanda.

CONSIDERANDO

La Constitución Política de la República de Guatemala determina que, el trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. Las leyes que regulan las relaciones entre los empleadores y los trabajadores, son conciliatorias, tutelares para los trabajadores. Los derechos laborales consignados en la sección octava de la Constitución Política de la República de Guatemala, son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nula de pleno derecho y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo preceptúa: "...El Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas, a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." " Que recibidas las pruebas y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el Juez dictará la sentencia." " Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Artículos: 335, 359 y 364 del Código de Trabajo. Los artículos: 15 y 361 del Código de Trabajo consignan los principios y sistemas de valoración que el Juzgador está facultado para aplicar en los casos sometidos a su decisión. Dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los Juzgados de Trabajo, con realismo, objetividad, justicia, equidad y en conciencia con el propósito de resolver acertadamente los conflictos entre las partes. Dentro del marco de tales facultades se procede a examinar los hechos, razonamientos, medios de prueba y derecho, aducidos por las partes.

CONSIDERANDO

Este Juzgador luego del estudio de las actuaciones y de las pruebas aportadas concluye: Que el actor prestó sus servicios a la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, en una genuina relación de subordinación y dependencia continuada. Ello determina que los contratos denominados como contratos cero veintinueve (029), se verificaron en fraude de la ley, pues pretendió encubrir la verdadera naturaleza de la relación de trabajo, que debe reputarse por tiempo indefinido, pues nunca existió interrupción del vínculo laboral. En el presente caso la controversia fundamental gira en torno a determinar que el contrato de Trabajo celebrado sea por tiempo indefinido, en virtud que el demandante firmó con la entidad emplazada Contrato de Servicios Técnicos Profesionales, dentro de los cuales él se comprometía a realizar los trabajos asignados y de conformidad con lo pactado en dichos contratos, a cambio del pago de "honorarios". En relación a tal planteamiento, esta Judicatura estima que en cuanto a la suscripción de los denominados "Contratos administrativos de prestación de servicios técnicos", de conformidad con el principio de la primacía de la realidad objetiva que informa también a nuestra legislación laboral y tomando en cuenta fundamentalmente el principio que el derecho de trabajo por su propia naturaleza y a través de sus instituciones, persigue la protección del hombre que trabaja y esa protección está en proyección directa a las llamadas "garantías mínimas" y al principio de irrenunciabilidad de derechos, que tienen fundamento además en el artículo 106 "irrenunciabilidad de los derechos laborales". Constitución Política de la República de Guatemala, que claramente determina que cualquier estipulación que implique renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados ratificados por el Estado de Guatemala, en los Reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo, son nulas ipso-jure y no obligarán a los trabajadores. Estas normas también se encuentran reforzadas en el artículo 12 del Código de Trabajo; es de importancia examinar la norma contenida en el artículo 18 del Código de Trabajo que preceptúa: "El contrato individual de trabajo sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico -jurídico, mediante el que una persona, (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono) sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. ..." Por otra parte indica la misma norma que la circunstancia que el contrato de

trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo. La norma citada define con claridad y precisión lo que implica un contrato de trabajo, en tal sentido y aún en el presente caso, la parte empleadora pretende darle una denominación diferente a los servicios prestados por el trabajador demandante y esto porque del análisis de las actuaciones se infiere que él prestó sus servicios para la parte empleadora desarrollando sus actividades o servicios como Auxiliar del Departamento de Organización y Métodos, lo cual significa que sí se dieron los elementos que configuran el contrato de trabajo y que se encuentran contenidos en la norma jurídica citada. Este planteamiento es la parte medular de la cuestión planteada, toda vez que al presentarse la controversia acerca de si determinada relación tiene el carácter de una relación de índole laboral o si es de naturaleza civil o mercantil, deberán apreciarse fundamentalmente si concurren los elementos comprendidos en el citado artículo 18 del Código de Trabajo que define y configura la existencia de un vínculo de carácter laboral. Al analizar los medios de prueba aportados al proceso y de acuerdo con el principio de la realidad objetiva que informa a nuestra legislación laboral, se puede concluir lo siguiente: La subordinación jurídica o dependencia jerárquica está presente en la relación que vincula a las partes, toda vez que el actor en la prestación de sus servicios siempre prestó el mismo, bajo la dependencia directa de su empleadora, ya que la relación que lo vinculaba con la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, fue de orden laboral, al haber desempeñado sus funciones bajo las órdenes de sus superiores y al estar sujeto a un horario de labores, tiempo bajo el cual permanecía bajo las órdenes exclusivas de la parte empleadora. O sea, que al analizar la prueba documental, se evidencia la presencia de los elementos de la subordinación jurídica y dependencia jerárquica que configuran y tipifican la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre las partes. Por otra parte, la entidad demandada puntualizó que la prestación de servicios prestados por la parte actora se caracterizó por la prestación de servicios técnicos, pues según afirma, los mismos se encuentran enumerados bajo el renglón cero veintinueve que determina la relación de los servicios públicos prestados. Asimismo, indicó que el actor desempeñó sus servicios a partir del dieciséis de marzo del año dos mil cinco, hasta la fecha y que el vínculo que existió entre ambas partes no era de naturaleza laboral sino que era una relación de carácter técnico profesional, caracterizada fundamentalmente por la prestación de servicios técnicos. Es pertinente apreciar que los relacionados contratos de prestación de servicios técnicos se suscribieron con el objeto de prorrogar la vigencia del primero de los relacionados contratos, suscrito con fecha dieciséis de marzo de dos mil cinco, lo cual implica que de conformidad con la doctrina que informa al derecho de trabajo, en el caso que se examina, operó la "Tácita Reconducción", institución jurídica que tiene por objeto específico el de convertir un contrato por tiempo determinado en un contrato por tiempo indefinido, y esto fundamentalmente, porque en el marco de las relaciones laborales no se justifica una limitación en el tiempo para el vínculo de trabajo, en los centros de trabajo, como la entidad demandada, que desarrollan una actividad de carácter permanente; no hay razón para limitar la duración del contrato de trabajo, de donde se infiere la conclusión de la continuidad del trabajo, y en consecuencia se debe excluir la posibilidad del contrato de trabajo por tiempo determinado. Además, cabe apreciar que la doctrina laboral también considera que la renovación del contrato de trabajo puede ser de manera tácita o expresa, ya sea que provenga de la manifestación expresa de la voluntad de las partes contratantes, ya sea que el empleador devenga obligado a cubrir el salario después de expirar el plazo convenido. Ahora bien, en el caso sometido a estudio, se concluye que se operó la reconducción tácita del contrato suscrito y que tuvo como efecto específico el convertir un contrato por tiempo determinado, en un contrato por tiempo indefinido y, no obstante que se indica en los relacionados contratos que la prestación de los "servicios técnicos" suscritos por la parte actora son de duración temporal, los mismos se prolongaron en forma automática, mediante la suscripción de los relacionados contratos, dándose en consecuencia una infinidad en la relación existente entre las partes. Ello implica que la parte actora sostuvo con la entidad demandada una relación de trabajo comprendida en forma continúa, desde el dieciséis de marzo de dos mil cinco. razón por la cual esta Judicatura es de la opinión de que la excepción perentoria planteada por la entidad demandada no puede ser acogida. Con relación a los daños y perjuicios y costas procesales pretendidos por el demandante, no ha lugar, por no darse los presupuestos que establece el artículo 78 del Código de Trabajo. En cuanto al pago de las prestaciones laborales pretendido por el demandante, esta judicatura no hace ningún pronunciamiento al respecto, dejando a salvo el derecho del trabajador de acudir a la vía legal correspondiente. Al respecto existe jurisprudencia emitida por la Honorable Corte de Constitucionalidad, en fallos contestes, lo que constituye doctrina legal que debe respetarse por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, porque tiene la función de mantener la debida observancia de la ley y unificar su aplicación. Verbigracia: Expediente cuatro mil ciento ochenta y nueve guión dos mil ocho, (4189-2008), fallo de fecha seis de marzo de dos mil nueve emitido por la Honorable Corte de Constitucionalidad, por apelación de la Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y antejuicio, en acción Constitucional de Amparo. Debiéndose en consecuencia hacer el pronunciamiento que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL:

12, 28, 29, 101, 102, 103, 106, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 11, 12, 15, 18, 19, 61, 63, 64, 78, 80, 82, 88, 103, 288,, 321 al 328, 335, 342, 343, 353, 359, 361 y 364 del Código de Trabajo; 2, 9, 16, 94, 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leves citadas, al resolver DECLARA: I) SIN LUGAR la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE: A) FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS EN CONTRA DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR EL SEÑOR MARIO RUBEN VILLATORO (único apellido), EN CONTRA DE LA EMPRESA PORTUARIA NACIONAL SANTO TOMAS DE CASTILLA; II) CON LUGAR parcialmente la demanda promovida por MARIO RUBEN VILLATORO, único apellido, en contra de la EMPRESA PORTUARIA NACIONAL SANTO TOMAS DE CASTILLA, a través de su Representante Legal; III) En consecuencia se declara: a) Que el vínculo que une al señor: Mario Ruben Villatoro, único apellido, con la Empresa Nacional Santo Tomás de Castilla, es un Contrato Individual de Trabajo por tiempo indefinido; IV) En cuanto al pago de las prestaciones laborales pretendido por el demandante, esta judicatura no hace ningún pronunciamiento al respecto, dejando a salvo el derecho del trabajador de acudir a la vía legal correspondiente. V) Se absuelve a la entidad: EMPRESA PORTUARIA NACIONAL SANTO TOMÀS DE CASTILLA, al pago de daños y perjuicios y costas procesales pretendidos por el demandante, por lo antes considerado. VI) NOTIFIQUESE.

Ciro Augusto Prado Echeverría, Juez. Helen Irlanda Carranza Larios de Villavicencio, Secretaria.

167-2009

26/05/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Rony Sauri Cervantes Romero vrs. Servicio de Seguridad Integral, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL. PUERTO BARRIOS, VEINTISEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia en el juicio Ordinario Laboral promovido por RONY SAURI CERVANTES ROMERO en contra de la Entidad SERVICIO DE SEGURIDAD INTEGRAL, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su representante legal. La parte actora actúa bajo la asesoría del Abogado HECTOR RENE CERON CASTELLANOS. La Entidad demandada actúa bajo la asesoría de la abogada Norma Mayorga de Peraza. Del estudio de las actuaciones se extraen los siguientes resúmenes.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

La parte actora expuso: "...La relación laboral la inicié con la entidad demandada en fecha uno de marzo de dos mil siete;...durante el tiempo que duro la relación laboral con la entidad demandada desempeñé el puesto de Supervisor de Seguridad en el municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal, por ordenes de mi empleadora...Con mi empleadora durante los últimos seis meses que duró la relación laboral devengué un salario mensual de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES, mensuales; Laboré en jornada especial de conformidad con las necesidades de mi empleadora y por lo establecido en el artículo 122 del Código de Trabajo, entrando en horario de las diez de la mañana de un día, saliendo a las diez horas de la mañana de otro día...la relación laboral con la entidad demandada termino en fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, por renuncia de mi parte;...estando en pleno goce de mis derechos civiles y laborales, comparezco a demandar en la vía Ordinaria Laboral a la entidad SERVICIO DE SEGURIDAD INTEGRAL, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, para que en sentencia se le condene al pago de mis prestaciones laborales de ley que a continuación individualizo: a) AGUINALDO:...; b) Bonificación Anual...; c) VACACIONES: ...; d) DEPRECIACION DE VEHICULO:...; e) HORAS EXTRAORDINARIAS: ...;". Ofreció pruebas de sus aseveraciones e hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

El quince de abril de dos mil diez, a las nueve horas con treinta minutos, se celebró la audiencia de juicio oral. La parte demandante RONY SAURI CERVANTES ROMERO, ratificó la demanda de mérito. La entidad demandada SERVICIO DE SEGURIDAD INTEGRAL, SOCIEDAD ANONIMA, compareció a juicio a través de su representante legal, quien contestó la demanda e interpuso Excepción perentoria de Prescripción argumentando que: "...Señor Juez, es procedente contestar en sentido negativo la presente demanda, en virtud que el actor en su memorial de demanda de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil nueve, específicamente en el apartado de Hechos, literal F. denominada DE MIS RECLAMACIONES, reclama las prestaciones de aguinaldo, bonificación anual (BONO CATORCE), depreciación de vehículo, prácticamente por todo el período que duró la relación laboral del señor RONY SAURI CERVANTES ROMERO; y al actor ya se le prescribió su derecho para reclamar dichas prestaciones por el período del uno de marzo del año dos mil siete al veintiocho de febrero del año dos mil nueve, porque de conformidad con el Código de Trabajo, específicamente en su artículo 264, establece que "Salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de este Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo y previsión social prescriben en término de dos años. Este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos."; en tal sentido el trabajador CERVANTES ROMERO únicamente tendría derecho al pago de la prestación de aguinaldo y bonificación anual (BONO CATORCE), del período de uno de marzo al treinta de julio del año dos mil nueve, es decir, cinco meses. En cuanto a la prestación denominada DEPRECIACION DE VEHICULO, por ser una proposición de hecho, le corresponde al trabajador probar que le correspondía la misma, de conformidad con lo regulado en el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual se aplica supletoriamente de conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Código de Trabajo; y que para reclamar dicha prestación de DEPRECIACION DE VEHICULO, al trabajador ya le prescribieron los dos años que determina la ley; en todo caso si el trabajador prueba que efectivamente tenía derecho a esa depreciación de vehículo, entonces al mismo le correspondería dicha prestación únicamente por el período del uno de marzo al treinta de julio del año dos mil nueve. Asimismo también contesto la presente demanda que el laboró para mi representada tres mil cuatrocientos cincuenta y seis horas extras, solicitando el reajuste de las mismas; y que siendo una proposición de hecho, le corresponde al trabajador probar que

efectivamente laboró la cantidad de horas extras que el argumenta en su demanda de mérito. Es más señor Juez, que la naturaleza del trabajo que prestaba, el demandante no estaba sujeto a la Jornada de trabajo de las establecidas en el artículo 116 del Código de Trabajo, sino que por la clase de trabajo que el demandante desempeña que era de Supervisor de Seguridad, ésta se rige por una jornada especial regulada en el inciso c) del Articulo 124 del Código de Trabajo, además el demandante laboraba para mi representada, siendo la misma que laboraba: en horario de entrada de las diez horas de la mañana de un día, saliendo a las diez horas de otro día, es decir laboraba veinticuatro por veinticuatro horas de descanso, es decir que trabajaba veinticuatro horas de un día y descansaba veinticuatro horas de otro día, así sucesivamente, por lo tanto no es el total de horas extraordinarias que el reclama y argumenta haber trabajado para mi representada; y que reclama su reajuste; aunado a lo anterior, como ya lo indique por ser una proposición de hecho, le corresponde al demandante probar haber laborado el tiempo extraordinario que aduce en su demanda, de conformidad con lo regulado en el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual se aplica supletoriamente de conformidad con lo establecido en el Artículo 326 del Código de Trabajo...Que la presente excepción interpuesta, opera dentro del presente caso, ya que de lo que reclama el actor en su demanda de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil nueve, específicamente en el apartado de hechos, literal F. denominada DE MIS RECLAMACIONES, en cuanto al pago de la prestación de Aguinaldo y al pago de la prestación de Bonificación Anual (BONO CATORCE), que se refiere a dos años con cinco meses, prácticamente todo el período que duró la relación laboral del actor con mi representada, y al actor ya le prescribió su derecho para reclamar dichas prestaciones por el período del uno de marzo del año dos mil siete al veintiocho de febrero del año dos mil nueve, porque de conformidad con el Código de Trabajo...en tal sentido el trabajador RONY SAURI CERVANTES ROMERO únicamente tendría derecho al pago de las prestación de aguinaldo y Bonificación Anual (BONO CATORCE), del período de uno de marzo al treinta de julio de dos mil nueve, es decir cinco meses. Igualmente en cuanto a la prestación de que reclama el actor en su demanda de mérito denominada DEPRECIACION DE VEHICULO, ya le prescribieron los dos años que determina el artículo va citado, es decir al actor ya le prescribió su derecho para reclamar dicha prestación por el período del uno de marzo del dos mil siete al veintiocho de febrero del año dos mil nueve, en todo caso por ser esta una proposición de hecho como la indique; y, si el trabajador prueba que efectivamente tenía derecho a esa prestación, entonces al mismo le correspondería el pago de dicha prestación únicamente por el período del uno de marzo al treinta de julio de dos mil nueve; de conformidad con lo anteriormente argumentado y de conformidad con lo regulado en el artículo ya citado, el Juzgador al hacer el análisis respectivo, debe declarar con lugar la EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN.". Ofreció pruebas de sus aseveraciones e hizo las peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO

"...El Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas, a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." "Que recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el Juez dictará la sentencia". "Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenado o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate..." Artículos: 335, 359 y 364 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO

Que esta Judicatura al hacer el análisis de las pruebas aportadas por las partes y diligenciadas dentro del presente proceso concluye lo siguiente: A) Que hubo relación laboral entre el señor RONY SAURI CERVANTES ROMERO y la entidad SERVICIO DE SEGURIDAD INTEGRAL, SOCIEDAD ANONIMA, tal como quedo comprobado con la fotocopia del Acta de Adjudicación de Conciliación número trescientos ochenta y cinco guión dos mil nueve, de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, específicamente en el punto primero (folio 6) y confesión judicial de la entidad demandada a través su representante legal. Dicha relación laboral inició el uno de marzo de dos mil siete v finalizó el treinta y uno de julio de dos mil nueve, por renuncia por parte del demandante; B) La entidad demandada Servicio de Seguridad Integral, Sociedad Anónima, a través de su representante legal, interpuso la excepción de Prescripción, la cual opera parcialmente en el presente asunto, toda vez que la omisión del pago de Bonificación Anual y Aguinaldo por parte del patrono aconteció a partir treinta de junio y treinta de noviembre de dos mil siete, por lo que la entidad demandada únicamente está obligada a pagarle al demandante Bonificación Anual durante el período del uno de julio de dos mil siete al treinta y uno de julio de dos mil nueve y Aguinaldo durante el período del uno de diciembre de dos mil siete al treinta y uno de julio de dos mil nueve. Además, está obligada a pagarle al demandante la prestación de vacaciones correspondiente a todo el período que duró la relación laboral. C) Que el demandante probó fehacientemente que laboraba horas extraordinarias para su patrono; y, este únicamente le pagaba cinco quetzales por cada hora extra laborada, tal como quedó probado con la confesión judicial de la entidad demandada a través de su representante legal, por lo que la entidad demandada está obligada a pagarle al demandante el reajuste de las horas extras laboradas que de conformidad con las quince fotocopias de las boletas de pago, las cuales no fueron redargüidas de nulidad o falsedad por parte de la entidad demandada, ascienden a un total de un mil ciento cincuenta y ocho horas extraordinarias, tomando como base el salario de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q.2,250.00). D) En cuanto a la depreciación de vehículo pretendida por el demandante, no ha lugar, en virtud no haber gozado tal derecho, ya que con la fotocopia del pagare que acompañó como prueba, únicamente se determina que la entidad demandada le proporcionaba la gasolina para que pudiera desempeñar su trabajo, lo cual es una obligación del patrono proporcionarla por la naturaleza de su trabajo. E) Con relación a los Daños y Perjuicios y costas procesales pretendidos por el demandante no ha lugar, en virtud que no se dan los presupuestos que establece el artículo 78 del Código de Trabajo, toda vez que la terminación de la relación laboral fue por renuncia presentada por el demandante a su patrono. F) En consecuencia de lo anteriormente considerado el Juzgador arriba a la conclusión de declarar con lugar parcialmente la excepción perentoria de prescripción; y en consecuencia con lugar parcialmente la demanda planteada por la parte demandante; y para los efectos legales se hacen las declaraciones que en derecho corresponden.

FUNDAMENTO LEGAL:

12, 28, 101 al 106 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 5, 11, 18, 19, 30, 61, 63, 64, 76, 78, 88, 121, 130, 137, 288, 321 al 328, 361 del Código de Trabajo; 126 del Código Procesal Civil y Mercantil; 9, 16, 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. CON LUGAR parcialmente la Excepción Perentoria de PRESCRIPCION, interpuesta por SERVICIO DE SEGURIDAD INTEGRAL, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su representante legal; II. CON LUGAR parcialmente la demanda Ordinaria Laboral promovida por: RONY SAURI CERVANTES ROMERO en contra de la Entidad SERVICIO DE SEGURIDAD INTEGRAL, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su representante legal; III. Se condena a la entidad SERVICIO DE SEGURIDAD INTEGRAL, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su representante legal, a pagarle al demandante RONY SAURI CERVANTES ROMERO pagarle las siguientes prestaciones: Aguinaldo, correspondiente al período del uno de diciembre de dos mil siete al treinta y uno de julio de dos mil nueve; Bonificación Anual, correspondiente al período del uno de julio de dos mil siete al treinta y uno de julio de dos mil nueve; Vacaciones, correspondiente a todo el período que duró la relación laboral. Asimismo, se le condena al pago del reajuste de un mil ciento cincuenta y ocho horas extraordinarias laboradas. IV. Se absuelve, a la entidad SERVICIO DE SEGURIDAD INTEGRAL, SOCIEDAD ANONIMA, al PAGO de Aguinaldo, correspondiente del período del uno de marzo al treinta de junio de dos mil siete y Bonificación Anual, correspondiente del período del uno de julio al treinta de noviembre de dos mil siete, depreciación de vehículo, daños y perjuicios y costas procesales pretendidas por el demandante, por lo antes considerado: V. Se previene a la entidad demandada, a través de su representante legal, que las prestaciones que se enumeran en el punto romano tres (III.) de ésta misma resolución deberán ser canceladas dentro del tercero día de estar firme el presente fallo; VI. NOTIFIQUESE.

Ciro Augusto Prado Echeverría, Juez. Helen Irlanda Carranza Larios de Villavicencio, Secretaria.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA

1-2010

26/02/2010 - Juicio Ordinario Laboral - José Martir Morales Hernández y Antonio Rodríguez Revolorio vrs. Álvaro Enrique Zolano Vásquez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA. JALAPA, VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario laboral arriba identificado, promovido por JOSÉ MARTIR MORALES HERNÁNDEZ V ANTONIO RODRÍGUEZ REVOLORIO, contra ÁLVARO ENRIQUE ZOLANO VÁSQUEZ, y CONSIDERANDO Los demandantes son de este domicilio, compareció bajo la dirección del Abogado Josué Lemus Navas. La parte demandada no compareció a juicio.- OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO: La naturaleza del presente juicio es Ordinario Laboral y los demandantes pretenden que a través del mismo se condene a su ex empleador ÁLVARO ENRIQUE ZOLANO VÁSQUEZ,, al pago de lo siguiente: para José Martir Morales Hernández: a) indemnización . b) Bonificación anual. c) Vacaciones. e) Bonificación Incentivo: f) Salario Retenido: del tres de septiembre del año dos mil ocho al catorce de noviembre de dos mil nueve y para Antonio Rodríguez Revolorio; del ocho de septiembre de dos mil ocho al ocho de octubre del año dos mil nueve.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

La parte actora indicó en la demanda: Inicio relación laboral con la parte demandada el dia tres de septiembre de dos mil ocho, y fue despedido en forma directa e injustificada el catorce de noviembre del año dos mil nueve por su empleador. Antonio Rodríguez Revolorio inicio relación laboral con el señor Alvaro Enrique Zolano Vásquez propietario de la empresa CONSTRUCTORA TERRATRAC el día ocho de septiembre del año dos mil ocho y fue despedido en forma directa e injustificada el ocho de octubre del año dos mil nueve por su empleador. Del Trabajo desempeñando: trabajamos para el señor

Alvaro Enrique Zolano Vasquez desempeñando las labores siguientes: José Martir Morales Hernández desempeñaba el argo de guardián y Antonio Rodríguez Revolorio el cargo de ayudante de Albañil. Del Salario: El salario promedio devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral fue para José Martir Morales Hernández fue de un mil ochocientos quetzales y para Antonio Rodríguez Revolorio fue de un mil seiscientos ochenta quetzales mensuales. Del horario de Trabajo: José Martir Morales Hernández tenia una jornada de trabajo mixta de dieciséis horas a seis horas de lunes a viernes y de doce horas del día sábado a seis horas del día lunes. Antonio Rodríguez Revolorio tenia una jornada de trabajo de seis a doce y de trece a quince horas de lunes a viernes y sábado de seis a doce horas. Del motivo del despido: Fuimos objeto de despido en forma indirecta y sin justa causa. Vía conciliatoria: con fecha ocho de diciembre de dos mil nueve se dio por agotada la vía conciliatoria administrativa en virtud de la incomparecencia de la parte demandada.

DE LO RECLAMADO: José Martir Morales Hernández: a) indemnización b) vacaciones. c) Bonificación Incentivo, d) Salarios retenidos, e) Aguinaldo, f) Bonificación Anual: del tres de septiembre del año dos mil ocho al catorce de noviembre de dos mil nueve; Antonio Rodríguez Revolorio Bonificación anual. Antonio Rodríguez Revolorio: a) indemnización b) vacaciones. c) Bonificación Incentivo, d) Salarios retenidos, e) Aguinaldo, f) Bonificación Anual. Del ocho de septiembre de dos mil ocho al ocho de octubre de dos mil nueve. DE LA ACTITUD DEL DEMANDADO: La parte demandada Alvaro Enrique Zolano Vásquez, no obstante haber sido notificado, no compareció a juicio, por lo que se le declaró rebelde en el trámite del juicio.

DE LOS MEDOS DE PRUEBA OFRECIDOS EN LA DEMANDA:

I) Que debía exhibir la parte demandada: a) LIBRO DE SALARIOS DE LA ENTIDAD DEMANDADA Constructora Terratrac propiedad de Alvaro Enrique Zolano con el cual se acreditar la relación laboral. El salario y tiempo de servicio.- El actor ofreció también como medios de prueba: – Copias simples de las adjudicaciones de la Inspectoria de Trabajo numero C guion setenta y nueve dos mil nueve; Hoja de cálculo de prestaciones laborales. Copia del acta de adjudicación de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Si el demandado ALVARO ENRIQUE ZOLANO VASQUEZ, adeuda las prestaciones reclamadas por la parte

demandante, a través del presente proceso.

CONSIDERANDO

I

El artículo 335 del Código de Trabajo establece: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle". El artículo 336 de la misma ley establece que las partes podrán excusarse únicamente por enfermedad y el juez aceptará la excusa, una sola vez, siempre que haya sido presentada y justificada documentalmente antes de la hora señalada para el inicio de la audiencia. Si por los motivos expresados anteriormente no fuere posible su presentación en la forma indicada, la excusa deberá presentarse y probarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la señalada para el inicio de la audiencia. El artículo 364 del Código de Trabajo establece: Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. De acuerdo a la Doctrina "Rebeldía del demandante y del demandado:" Es frecuente en nuestros Tribunales de trabajo que la audiencia señalada para la primera comparecencia de las partes a juicio oral, dejen de asistir el demandante y el demandado o bien que lleguen después de la hora señalada, situación en la que nuestros Jueces con muy buen criterio y ajustándose a claros preceptos del Código de Trabajo proceden a dictar sentencia correspondiente, la que es condenatoria en cuanto a la reclamación de indemnización y daños y perjuicios y en relación a otras prestaciones, sólo si existen los medios de prueba pertinentes que establezcan el derecho a las mismas, y en caso contrario, o sea que no se aporten las pruebas pertinentes para probar el derecho a las prestaciones reclamadas, tiene que dictarse una sentencia absolutoria." (Introducción al Derecho Procesal del Trabajo, octava Edición, página ciento setenta y siete, Lic. Raúl Antonio Chicas Hernández.

CONSIDERANDO

II

En el presente caso, el juzgador establece que, la parte demandada no compareció a la audiencia señalada

para la celebración del juicio oral laboral de las partes, no obstante haber sido notificado en tiempo. Del estudio y análisis de las actuaciones el Tribunal concluye lo siguiente: a) Las prestaciones que en el caso que nos ocupa reclama la parte demandante, relativas a Aguinaldo, Bonificación Anual y Bonificación Incentivo, se encuentran reconocidas respectivamente en los Decretos 1633 del Congreso de la República, reformado por el Decreto número 74-78 del Congreso de la República; Ley de bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público; y el Decreto 3-2000 del Congreso de la República y sus reformas, contenidas en los Decretos números 36-2000 y 37-2001, por lo que resulta innecesario entrar a analizar y al demandante le corresponden estas prestaciones, puesto que las mismas se encuentran ya reconocidas en ley. b) Tomando en cuenta además, que la parte demandada no compareció a juicio, de consiguiente no contradijo ni ofreció prueba para contradecir los hechos aducidos por el actor en su demanda, por lo que se llega la conclusión de certeza jurídica que lo afirmado por los trabajadores es cierto si se toma en cuenta que la carga de la prueba corresponde a la parte patronal+ quien no compareció a la audiencia por lo que fue declarado rebelde asi mismo al declararse la rebeldía y no presentar los libros de salario y planillas y el contrato e trabajo, el juzgador estima por estas razones que la demanda planteada debe ser declarada con lugar, y así deberá declararse, como consecuencia deberá condenarse a la parte demandada, al pago de las prestaciones reclamadas por JOSÉ MARTIR MORALES HERNÁNDEZ y ANTONIO RODRÍGUEZ REVOLORIO.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 88, 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República; 1 al 5, 18, 30, 78, 92, 93, 126 al 137, 321 al 329, 335, 358 del Código de Trabajo; 1 al 9 del Decreto 76-78; 1 al 9 del Decreto 78-89; 1 al 10 Decreto 42-92 del Congreso de la República; Decreto 3-2000 del Congreso de la República y sus reformas, contenidas en los Decretos números 36-2000 y 37-2001 del Congreso de La República; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por JOSÉ MARTIR MORALES HERNÁNDEZ y ANTONIO RODRÍGUEZ REVOLORIO contra ÁLVARO ENRIQUE ZOLANO VÁSQUEZ, a quien se condena a pagar a la parte demandante, dentro del tercer día de encontrarse

firme el presente fallo lo siguiente: a José Martir Morales Hernández: a) indemnización b) vacaciones. c) Bonificación Incentivo, d) Salarios retenidos, e) Aguinaldo, f) Bonificación Anual: del tres de septiembre del año dos mil ocho al catorce de noviembre de dos mil nueve; a Antonio Rodríguez Revolorio: a) indemnización b) vacaciones. c) Bonificación Incentivo, d) Salarios retenidos, e) Aguinaldo, f) Bonificación Anual. Del ocho de septiembre de dos mil ocho al ocho de octubre de dos mil nueve. II) NOTIFÍQUESE.

Francisco Rolando Durán Méndez, Juez. Sergio Fernando Carrillo Aguilar, Secretario.

38-2010

19/03/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Luís Fernando Lima Marroquín vrs. Alvaro Enrique Solano Vásquez.

JUZGADO DE PRIEMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA, JALAPA DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario laboral numero treinta y ocho guión dos mil diez (38-2010) promovido por LUÍS FERNANDO LIMA MARROQUIN en contra de ALVARO ENRIQUE SOLANO VÁSQUEZ propietario de la empresa TERRATRAC. El demandado no compareció a juicio oral laboral, no obstante de haber sido notificada en tiempo y en su rebeldía se continuo con el trámite del proceso y de conformidad con la ley.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

El demandante pretende a través del presente juicio ordinario laboral que la demandada le cancele las prestaciones laborales siguientes: a) Indemnización; b) Bonificación Anual; c) Aguinaldo; d) Vacaciones; e) Bonificación Incentivo; f) Salarios Retenidos.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

El demandante LUÍS FERNANDO LIMA MARROQUÍN expuso en su memorial de demanda de fecha once de septiembre de dos mil nueve siguiente: a) Inició relación laboral con su ex empleador el señor Álvaro Enrique Solano Vásquez, propietario de la Empresa Terratrac, el día dieciséis de marzo de dos mil nueve finalizando la misma el día veintidós de julio de dos mil nueve. b) Durante su relación laboral con su ex

empleador el señor Álvaro Enrique Solano Vásquez, propietario de la Empresa Terratrac, trabajó como Ayudante de Albañil de dicha empresa, devengando un salario de mil ochocientos ochenta quetzales mensuales (Q.1,880.00). c) En su relación laboral con el demandado tuvo el horario de trabajo de seis a doce y de trece a dieciocho horas de lunes a viernes y sábado de seis a doce y de trece a quince horas. d) Concluyó su relación laboral por despido en forma verbal e injustificada por el señor Luis Archila encargado de la obra por parte de su ex empleador el señor Álvaro Enrique Solano Vásquez, propietario de la Empresa Terratrac, aduciendo que ya no necesitaba de sus servicios, en la fecha veintidós de julio de dos mil nueve, razón por la cual solicita le sean canceladas las prestaciones laborales a las cuales tiene derecho. e) Por el despido en forma verbal e injustificada del que fue objeto y al no haberle cancelado, las prestaciones de ley las cuales son de: Indemnización, Bonificación Anual, Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación Incentivo así como los Salarios Retenidos, acudió a la sub-inspectoría Regional de Trabajo con sede en esta ciudad de Jalapa, en donde mediante adjudicación número C guión setenta y nueve guión dos mil nueve (C-79-2009) de fecha tres de agosto de dos mil nueve se señalo audiencia por la vía conciliatoria para el día tres de agosto del año dos mil nueve, a la cual compareció únicamente el demandante no así el demandado el señor Álvaro Enrique Solano Vásquez, propietario de la Empresa Terratrac, por lo que se hizo constar su INCOMPARECENCIA a dicha audiencia ignorando el motivo por el cual no se hizo presente dicha persona y sin haber presentado justificación alguna, a pesar de habérsele notificado debidamente, por lo que se dio por agotada la vía conciliatoria administrativa. f) Por el despido en forma verbal e injustificada del que fue objeto, correspondiente al período comprendido del dieciséis de marzo de dos mil nueve al veintidós de julio de dos mil nueve reclamó el pago de las prestaciones laborales antes indicadas como lo son: Indemnización, Bonificación Anual, Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación Incentivo así como los Salarios Retenidos.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

No se realizó por incomparecencia de la parte demandada a la audiencia señalada a juicio ordinario laboral.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS A JUICIO:

La actora ofreció los siguientes medios de prueba: A) DOCUMENTOS: los acompañados al memorial de demanda; b.) Confesión Judicial de la parte demandada quien en virtud de su incomparecencia solito que fuera declarado confeso de las posiciones que en plica acompaño al memorial de demanda, c.) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que del juicio se deriven. En vista de la incomparecencia de la parte demandada el día señalado para la audiencia, quien estaba obligado a presentar los medios de prueba ofrecidos por la parte demandante, en tal virtud por la parte demandada no se tuvo por ofrecidos ningún medio de prueba.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a. Si entre las partes existió relación laboral; b. Si la parte actora fue despedida en forma verbal e injustificadamente; c. Si como consecuencia tienen derecho a las prestaciones laborales que reclama en la demanda.

CONSIDERANDO

I

El juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere a tiempo, sin más citarle ni oírle.

II

En el presente caso consta en autos que la parte demandada no compareció a la audiencia señalada con fecha diecisiete de marzo del año dos mil diez a las ocho horas con treinta minutos, no obstante de haber sido notificada en tiempo y de conformidad con la ley, por lo que la misma fue declarada rebelde y en la misma se continuo con el trámite del juicio, asimismo debe sancionársele con cincuenta quetzales de multa por no haber exhibido los documentos a que estaba conminado a exhibir el día de la audiencia.

Ш

Del estudio y análisis de las actuaciones el Tribunal concluye lo siguiente: a) que quedó demostrada la relación laboral entre las partes, b) que quedó demostrada la fecha de inicio y finalización de la relación laboral entre las partes conforme lo manifestado por la actora en su demanda por despido en forma verbal e injustificada, c) que no le fueron pagadas al actor las prestaciones reclamadas, razón por la cual deberá de declararse con lugar la demanda y condenarse a la parte demandada al pago de las mismas, d) que quedó demostrado que el salario devengado por el actor

era de mil ochocientos ochenta quetzales mensuales, conforme a los hechos aducidos en la demanda.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República; 1 al 5, 18, 30, 92, 93, 126 al 137, 321 al 329, 332 al 356 del Código de Trabajo; 1 al 9 del Decreto 76-78; 1 al 9 del Decreto 78-89; 1 al 10 Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Tribunal con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor LUÍS FERNANDO LIMA MARROQUÍN en contra de ALVARO ENRIQUE SOLANO VÁSQUEZ, propietario de la Empresa Terratrac, a quien se condena a pagar dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo las siguientes prestaciones: a) Indemnización; b) Bonificación Anual; c) Aguinaldo; d) Vacaciones; e) Bonificación Incentivo; f) Salarios Retenidos; II) Se le fija al demandado una multa de CINCUENTA QUETZALES por no haber exhibido los documentos a que estaba conminada, pago que deberá efectuar dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo en la Tesorería del Organismo Judicial; III) NOTIFÍQUESE.

Francisco Rolando Duran Méndez, Juez. Sergio Fernando Carrillo Aguilar, Secretario.

17-2010

20/08/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Zugely Elena Rodríguez Rebolorio vrs. Brenda Marleny Barrera Calderón.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA, JALAPA. JALAPA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del Juicio Ordinario Laboral, promovido por ZUGELY ELENA RODRIGUEZ REBOLORIO en contra de BRENDA MARLENY BARRERA CALDERON. La parte actora, compareció asesorada por el Abogado Rony Estuardo Duarte Recinos quien fue sustituido por el Abogado Carlos Leonel Hernández y el Abogado Raúl Alfredo Arrecís Urrutia y la procuración de Edward Rodolfo Posadas Montoya, pasante de la Oficina de Practicas Procesales de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales

Abogado y Notario del Centro Universitario de Sur Oriente, Universidad de San Carlos de Guatemala. La parte demandada BRENDA MARLENY BARRERA CALDERON compareció a juicio asesorada por la Abogada Ana Eugenia Zeceña González.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La demandante pretende que a través del presente juicio ordinario laboral se condene a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales siguientes: 1) VACACIONES, por el periodo del uno de febrero de dos mil nueve al cinco de abril de dos mil diez, que ascienden a la cantidad de doscientos ocho quetzales con treinta y tres centavos (Q.208.33.); 2) AGUINALDO: por el periodo correspondiente del uno de febrero de dos mil nueve al cinco de abril de dos mil diez, la cantidad de dos mil novecientos dieciséis quetzales con sesenta y siete centavos (Q. 2916.67); 3) BONIFICACIÓN ANUAL: por el periodo correspondiente del uno de febrero de dos mil nueve al cinco de abril de dos mil diez, la cantidad de dos mil novecientos dieciséis quetzales con sesenta y siete centavos (Q. 2916.67).

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

A) DE LA RELACIÓN LABORAL: la parte actora manifestó en su demanda que inició relación laboral con la señora BRENDA MARLENY BARRERA CALDERON propietaria de la empresa TURICENTRO Y RESTAURANTE LA MARISCADA, ubicada en el municipio de Monjas, departamento de Jalapa, el día uno de febrero del año dos mil nueve y renuncie de mis labores el día treinta y uno de marzo del dos mil diez, es decir que la relación de trabajo trece meses y treinta días, en forma continua e interrumpida; B) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: el trabajo que realizó durante el tiempo que duró la relación laboral consistía en encargada de la cocina y como cocinera, dicho trabajo era desempeñado en la empresa TURICENTRO Y RESTAURANTE LA MARISCADA, propiedad de la demanda; C) DE LA JORNADA: desarrollaba una jornada de trabajo diurna de lunes a domingo de siete a diecinueve horas; D) DEL SALARIO: devengó un salario mensual promedio, durante los últimos seis meses de la relación laboral de dos mil quinientos quetzales; E) DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: la razón de su renuncia se funda en los malos tratos que recibía constantemente por la señora BRENDA MARLENY BARRERA CALDERON quien en horarios de trabajo se dirigía hacia ella de manera abiertamente inmoral pronunciándole improperios o insultos que motivaron con el tiempo que ella renunciara a su

trabajo, en constantes ocasiones le pidió que no le tratara de esa forma pero ella siguió dirigiéndose de manera inmoral con ella, además que otras empleadas de la empresa en reiteradas ocasiones también le insultaban y pretendían que ella peleara con ellas para motivar su despido. F) DE AL VÍA CONCILIATORIA ADMINISTRATIVA: según adjudicación número C guión treinta guión dos mil diez (C-30-2010) de la Delegación Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social del Departamento de Jalapa, ante la Inspectora Priscila Esperanza Vargas Ponce de Portillo, se agotó la vía administrativa el día trece de abril del año dos mil diez. G) DE LAS RECLAMACIONES: 1. VACACIONES: reclama las vacaciones correspondiente al periodo del uno de febrero de dos mil nueve al cinco de abril del dos mil diez, que asciende a la cantidad de doscientos ocho quetzales con treinta y tres centavos (Q. 208.33). 2) AGUINALDO: por el periodo correspondiente del uno de febrero de dos mil nueve al cinco de abril del dos mil diez, la cantidad de dos mil novecientos dieciséis quetzales con sesenta y siete centavos (Q. 2916.67); 3) BONIFICACIÓN ANUAL: por el periodo correspondiente del uno de febrero de dos mil nueve al cinco de abril del dos mil diez, la cantidad de dos mil novecientos quetzales con sesenta y siete centavos (Q. 2916.67). Este juzgado señalo audiencia para la comparecencia de las partes a juicio oral laboral, audiencia en la cual la parte actora ratifico su demanda y la parte demandada manifestó que previo a contestar la demanda interpone la excepción dilatoria de DEMANDA DEFECTUOSA. Este Juzgado al darle tramite a la misma concedió audiencia a la otra parte por el plazo de veinticuatro horas, quien al hacer uso de su derecho se manifestó argumentando que su demanda si cumple con los requisitos que refiere el artículo 332 del Código de Trabajo, y solicita que se declare sin lugar la excepción planteada; Por lo que el señor Juez al hacer el análisis respectivo, considero que es procedente enmendar el procedimiento en el sentido que debe notificarse a la parte actora de conformidad con la ley y se declara sin lugar la excepción dilatoria de demanda defectuosa. En la misma audiencia después de notificársele a las partes dicha resolución, la parte demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de PAGO.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La Parte demandada contestó la demanda en SENTIDO NEGATIVO E INTERPUSO LA EXCEPCION PERENTORIA DE PAGO.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si entre las partes existió relación laboral; b- Si

la parte demandante tiene derecho al pago de las prestaciones laboral reclamadas en la demanda.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte actora aporto como pruebas al proceso con citación de parte contraria: a) Confesión judicial; b) Documentos acompañados a la demanda, documentos que deberá presentar la parte demandada, presunciones legales y humanas.- por la parte demandada: a) fotocopia simple de la agenda perteneciente a la señora Brenda Marleny Barrera Calderon; confesión judicial; b) declaración testimonial de las señoras ADA LILY GRAMAJO LEPE y ELSA ANTONIA SAMAYOA CHINCHILLA; c) Confesión judicial. -Para la confesión judicial de ambas partes se señalo la audiencia del día doce de agosto de dos mil diez audiencia a la cual comparecieron las partes y sus abogados.

CONSIDERANDO

I

"Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate." "Que las excepciones perentorias se interpondrán al momento de interponer la demanda..."

II

En el presente caso la parte demandada, planteo la excepción perentoria de: PAGO. Al respecto el Juzgador concluye que: el hecho de haber presentado una página de agenda, en donde aparece una cantidad de dinero, que aparentemente fue pagada a la actora, es criterio del juzgador que éste no hace plena prueba, porque al momento de cancelar la deuda, lo hubiera hecho en un documento formal; y que la parte demandada tenía la obligación de presentar libros de salario y/o de planillas.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA DE LOS CUALES SE ESTIMAN PROBADOS: se confirma la relación laboral entre la señora ZUGELY ELENA RODRIGUEZ REBOLORIO, y como empleadora la señora BRENDA MARLENY BARRERA CALDERON. Con la declaración de parte de la señora ZUGELY ELENA RODRIGUEZ REBOLORIO, y de la señora BRENDA MARLENY BARRERA CALDERON, contradiciéndose ambas en dicha declaración.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO: Declaración testimonial de ADA LILY GRAMAJO LEPE y ELSA ANTONIA SAMAYOA CHINCHILLA, quienes declararon que la parte actora señora ZUGELY ELENA RODRIGUEZ REBOLORIO, si laboró en dicho restaurante lo que confirma la relación laboral, en cuanto a que le conste que le fueran pagadas sus prestaciones laborales, afirman que le fueron pagadas, pero no hace una aclaración extensiva porque le consta, al no haber presentado la parte demandada el libro de salarios y/o planillas, ni el finiquito respectivo otorgado por la parte actora, si no una simple hoja de agenda, en donde no se establece el rubro por el cual fue pagada dicha cantidad, por lo que se tienen por probados los hechos afirmados por la parte actora. De Acuerdo a la SANA CRITICA RAZONADA: y de acuerdo a lo que preceptúa el considerando cuarto del Código de Trabajo a) El Derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de estos, otorgándoles una protección jurídica preferente; b) El derecho del trabajo constituye un mínimum de garantías sociales protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para este y llamadas a desarrollarse, posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual y colectiva, y, de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo; d) El derecho del Trabajo es un derecho realista y objetivo; lo primero, porque estudia al individuo en su realidad social y considera que para resolver un caso determinado a base de una bien entendida equidad, es indispensable enfocar ante todo la posición económica de las partes, y lo segundo, por que su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles;

Por lo que de acuerdo la lógica y Experiencia como una operación inteligible del juez es procedente condenar al pago de las prestaciones formuladas por la demandante y que posteriormente se enumeran.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Norma citada y artículos 12 de l Constitución Política de la República; 321 al 329, 332 al 356, 361, 414 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial, Artículo 4, 6 del Acuerdo 788 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

PARTE RESOLUTIVA:

En base a lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.) SIN LUGAR la excepción perentoria de pago; por las razones anteriormente consideradas; II) CON LUGAR la demanda ordinaria laboral planteada por ZUGELY ELENA RODRIGUEZ REBOLORIO en contra de BRENDA MARLENY BARRERA CALDERON, por lo anteriormente considerado; III) Como consecuencia se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones: 1) VACACIONES, por el periodo del uno de febrero de dos mil nueve al cinco de abril de dos mil diez, 2) AGUINALDO: por el periodo correspondiente del uno de febrero de dos mil nueve al cinco de abril de dos mil diez, 3) BONIFICACIÓN ANUAL: por el periodo correspondiente del uno de febrero de dos mil nueve al cinco de abril de dos mil diez, IV) No se hace especial condena en costas por cuanto la parte actora actuó bajo la asesoría del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala; V) Notifíquese.

Francisco Rolando Durán Méndez, Juez. Sergio Fernando Carrillo Aguilar, Secretario.

15-2010

23/09/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Prudencio Vidal Vásquez Gómez vrs. Constructora Concien, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA. JALAPA, VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ordinario laboral promovido por PRUDENCIO VIDAL VÁSQUEZ GÓMEZ en contra de CONSTRUCTORA CONCIEN SOCIEDAD ANÓNIMA, El demandante es de este domicilio y vecino del municipio de Jalapa, del departamento de Jalapa, compareció bajo la dirección del abogado Rony Estuardo Duarte Recinos, quien en el curso del proceso fue sustituido por el licenciado Carlos Leonel Hernández Ortega, y procuración de la pasante de la universidad de San Carlos de Guatemala, Mildred Nohelia González Chávez.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La demandante pretende que a través del presente juicio ordinario laboral se condene a la demandada al pago de las prestaciones laborales siguientes: a) Bonificación Anual, Aguinaldo, y Vacaciones;

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

DE LA RELACIÓN LABORAL Y DEL DESPIDO: Inició su relación laboral con la constructora CONCIEN SOCIEDAD ANÓNIMA, el dos de marzo del año dos mil dos, siendo despedido en forma directa e injustificada el día cuatro de febrero del año dos mil diez.

DEL TRABAJO REALIZADO Y SALARIO DEVENGADO: Trabajó para la demandada como instalador de Servicio Técnico, en el municipio y departamento de Jalapa, devengando un salario de un mil setecientos cincuenta quetzales exactos, mas una bonificación incentivo de doscientos cincuenta quetzales exactos, asiendo un total de dos mil quetzales exactos.

DE LA JORNADA DE TRABAJO: Durante el tiempo laboró para la empresa demandada, tuvo un horario de trabajo de siete horas a las dieciocho horas de lunes a sábado.

MOTIVO DEL DESPIDO: Fue despedido en forma directa e injustificada por el representante legal Alex Gamaliel Cienfuegos Cordón, indicando que ya no había trabajo en ese lugar y que por esa razón ya no necesitaba de sus servicios.

DE LA VIA CONCILIATORIA: Por el despido directo de que fue objeto acudió a la Delegación departamento del Ministerio de Trabajo y Previsión Social del municipio y departamento de Jalapa, no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para la presente fecha con ambas partes.

DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA: Por el despido directo e injustificado de que fue objeto, correspondiente al periodo comprendido del dos de marzo del año dos mil dos a cuatro de febrero del año dos mil diez, reclama el pago de las siguientes prestaciones: 1) INDEMNIZACIÓN: Por el tiempo laborado del dos de marzo del año dos mil dos al cuatro de febrero de dos mil diez; 2) PRESTACIONES LABORALES: a) Bonificación Anual; b) Aguinaldo c) Vacaciones.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL IUICIO:

la parte actora presentó los siguientes medios de prueba: DOCUMENTOS: 1) Documentos en los que consta que se le pago lo que reclama, los cuales deberá presentar la parte demandada en la audiencia de juicio orla laboral; 2) Contrato individual de trabajo que deberá presentar la entidad demandada el día y hora de

la audiencia del juicio oral laboral; 3) Libro de salarios o planillas que deberá presentar la parte demandada en la audiencia de juicio oral laboral; 4) Cálculo de prestaciones laborales e indemnizaciones realizado por la inspectora de Trabajo Priscila Esperanza Vargas Ponce de Portillo de la Delegación Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social del Municipio y departamento de Jalapa, con fecha seis de abril del año dos mil diez, que acompañó a su demanda; 5) Confesión Judicial que deberá prestar la parte demandada en la audiencia de juicio oral laboral que se señale para el efecto, bajo apercibimiento de ser declarado confeso en las posiciones que en plica acompañó a su memorial; PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, que se deriven de lo actuado.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si entre las partes existió relación laboral; b) Si la parte actora fue despedida en forma injustificada; c) Si el demandante tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda.

CONSIDERANDO

I

El artículo 78 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de la prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) las indemnizaciones que según el Código de Trabajo, le pueda corresponder; y b) a título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. El artículo 335 del Código de Trabajo establece: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle".

CONSIDERANDO

II

Al hacer el análisis de las actuaciones el Juzgador establece que a la audiencia señalada para el juicio oral

laboral, el actor PRUDENCIO VIDAL VÁSQUEZ GÓMEZ, no compareció, por lo que a solicitud de parte se decretó su rebeldía.

CONSIDERANDO

III

Debido a la no comparecencia del actor, y que los medios de prueba aportados, por el mismo no son suficientes para demostrar su pretensión, y que la carga de la prueba corresponde a la parte demandada, quien a través de su mandatario Judicial, solicitó que se tuvieran como medios de prueba los indicados e individualizados oportunamente en el escrito de contestación de demanda y para los efectos de la excepción planteada, téngase como prueba el documento que contiene el finiquito firmado por el actor. El juzgador, estima que el trabajador no demostró a este juzgado que su ex patrono haya dejado de pagarle las prestaciones reclamadas, no obstante que de conformidad con los principios que inspiran el derecho del Trabajo, el mismo es Tutelar de los trabajadores, tal y como lo indica el cuarto considerando del Código de Trabajo, literal a), en virtud de la falta de interés del actor, al no haber comparecido a la audiencia señalada para el efecto, y tomando en cuenta el finiquito firmado por el mismo, determina que la presente demanda debe ser declarada sin lugar, toda vez que la entidad demandada Concien Sociedad anónima, demostró que las prestaciones a las cuales el trabajador tenía derecho ya le fueron canceladas.

CONSIDERANDO

DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO: La parte demandada interpuso excepción perentoria de pago, aportando como medio de prueba el finiquito de fecha cinco de febrero de dos mil diez, firmado por el demandante Prudencio Vidal Vásquez Gómez, el cual se encuentra debidamente autenticado, y con el cual demuestra que le fueron canceladas las prestaciones que por derecho le correspondían al demandante, por lo que el Juzgador establece que la excepción perentoria de pago, interpuesta debe ser declarada con lugar.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República; 1 al 5, 18, 30, 78, 92, 93, 126 al 137, 321 al 329, 332 al 356, 358 del Código de Trabajo; 1 al 9 del Decreto 76-78; 1 al 9 del Decreto 78-89; 1 al 10 Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por PRUDENCIO VIDAL VÁSQUEZ GÓMEZ en contra de la entidad denominada CONCIEN SOCIEDAD ANÓNIMA por las razones consideradas; II) CON LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO, por las razones consideradas; III) NOTIFÍQUESE.

Francisco Rolando Duran Méndez, Juez. Sergio Fernando Carrillo Aguilar, Secretario.

3-2009

23/09/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Ubaldo Antonio Lorenzo Arias vrs. Rudy Joselito Cuellar Santos.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA. JALAPA, VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario laboral arriba identificado, promovido por UBALDO ANTONIO LORENZO ARIAS, contra RUDY JOSELITO CUELLAR SANTOS, CONSIDERANDO El demandante es de este domicilio, compareció bajo la dirección del Abogado Rony Estuardo Duarte Recinos y la procuración de Gloria Maria Lorenzana Paiz, pasante de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Centro Universitario de Sur-Oriente, a través de la Oficina Coordinadora de Practicas procesales (OFICOPRAP) Quienes posteriormente fueron sustituidos por el Abogado Carlos Leonel Hernández Ortega, y como procuradora a la Estudiante, Yubitza Celeste Ruano Salazar.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La naturaleza del presente juicio es Ordinario Laboral y el demandante pretende que a través del mismo se condene a su ex empleador RUDY JOSELITO CUELLAR SANTOS, al pago de lo siguiente: a) Indemnización: del veintitrés de octubre del año dos mil siete, al quince de noviembre del año dos mil ocho, b) Bonificación Anual: del veintitrés de octubre del año dos mil siete, al quince de noviembre del año dos mil ocho, c) Aguinaldo: del veintitrés de octubre del año dos mil siete, al quince de noviembre del año dos mil ocho, d) Vacaciones: del veintitrés de octubre del año dos mil siete, al quince

de noviembre del año dos mil ocho, e) Bonificación Incentivo 37-2001: del veintitrés de octubre del año dos mil siete, al quince de noviembre del año dos mil ocho, f) Salarios Caídos y g) Salarios Retenidos del diez al quince de noviembre de dos mil ocho.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

El actor indicó en la demanda: Inicio relación laboral con RUDY JOSELITO CUELLAR SANTOS, el día veintitrés de octubre del año dos mil siete, trabajando como enderezador y pintor de vehículos en el taller del señor RUDY JOSELITO CUELLAR SANTOS devengando un salario de un mil seiscientos quetzales (Q. 1,600.00) mensuales; con un horario de trabajo de lunes a sábado de ocho horas a dieciocho horas. Habiendo finalizado su relación laboral por despido en forma directa e injustificada por el señor RUDY JOSELITO CUELLAR SANTO el quince de noviembre del año dos mil ocho. DE LO RECLAMADO: a) Indemnización: del veintitrés de octubre del año dos mil siete, al quince de noviembre del año dos mil ocho, b) Bonificación Anual: del veintitrés de octubre del año dos mil siete, al quince de noviembre del año dos mil ocho, c) Aguinaldo: del veintitrés de octubre del año dos mil siete, al quince de noviembre del año dos mil ocho, d) Vacaciones: del veintitrés de octubre del año dos mil siete, al quince de noviembre del año dos mil ocho, e) Bonificación Incentivo 37-2001: del veintitrés de octubre del año dos mil siete, al quince de noviembre del año dos mil ocho, f) Salarios Caídos y g) Salarios Retenidos del diez al quince de noviembre de dos mil ocho. DE LA ACTITUD DEL DEMANDADO: La parte demandada RUDY JOSELITO CUELLAR SANTOS, no obstante haber sido legalmente notificado, no compareció a juicio, por lo que se le declaró rebelde en el trámite del juicio.

DE LOS MEDOS DE PRUEBA OFRECIDOS EN LA DEMANDA:

en virtud de Rebeldía por parte de las partes no aportaron medios de Prueba.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Si el demandado RUDY JOSELITO CUELLAR SANTOS, adeuda las prestaciones reclamadas por el demandante, a través del presente proceso.

CONSIDERANDO

Ι

El artículo 335 del Código de Trabajo establece: "Si la

demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle". El artículo 336 de la misma ley establece que las partes podrán excusarse únicamente por enfermedad y el juez aceptará la excusa, una sola vez, siempre que haya sido presentada y justificada documentalmente antes de la hora señalada para el inicio de la audiencia. Si por los motivos expresados anteriormente no fuere posible su presentación en la forma indicada, la excusa deberá presentarse y probarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la señalada para el inicio de la audiencia. El artículo 364 del Código de Trabajo establece: Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. De acuerdo a la Doctrina "Rebeldía del demandante y del demandado:" Es frecuente en nuestros Tribunales de trabajo que la audiencia señalada para la primera comparecencia de las partes a juicio oral, dejen de asistir el demandante y el demandado o bien que lleguen después de la hora señalada, situación en la que nuestros Jueces con muy bien criterio y ajustándose a claros preceptos del Código de Trabajo proceden a dictar sentencia correspondiente, la que es condenatoria en cuanto a la reclamación de indemnización y daños y perjuicios y en relación a otras prestaciones, sólo si existen los medios de prueba pertinentes que establezcan el derecho a las mismas, y en caso contrario, o sea que no se aporten las pruebas pertinentes para probar el derecho a las prestaciones reclamadas, tiene que dictarse una sentencia absolutoria." (Introducción al Derecho Procesal del Trabajo, octava Edición, página ciento setenta y siete, Lic. Raúl Antonio Chicas Hernández.

CONSIDERANDO

II

En el presente caso, el juzgador establece que, tanto la parte actora como la parte demandada no comparecieron a la audiencia señalada para la celebración del juicio oral laboral de las partes, no obstante haber sido notificadas en tiempo, por lo que en cumplimento con lo establecido en el artículo 335 del Código de Trabajo, en auto de fecha veintidós de septiembre del presente año, se declaró la rebeldía de ambas partes. Del estudio y análisis de las actuaciones

el Juzgador concluye lo siguiente: a) Las prestaciones que en el caso que nos ocupa reclama el demandante, relativas a Bonificación Anual, Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación Incentivo, Salarios caídos y Salario Retenido, se encuentran reconocidas respectivamente en los Decretos 1633 del Congreso de la República, reformado por el Decreto número 74-78 del Congreso de la República; Ley de bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público; y el Decreto 3-2000 del Congreso de la República y sus reformas, contenidas en los Decretos números 36-2000 y 37-2001, por lo que resulta innecesario entrar a analizar y al demandante le corresponden estas prestaciones, puesto que las mismas se encuentran ya reconocidas en ley. b) Tomando en cuenta además, que las partes no comparecieron a juicio, de consiguiente no contradijeron ni ofrecieron pruebas para contradecir los hechos aducidos por el actor en su demanda; razones por las que el infrascrito juez estima que la demanda planteada deviene procedente, y así deberá declararse, como consecuencia deberá condenarse a la parte demandada, al pago de las prestaciones reclamadas por el señor UBALDO ANTONIO LORENZO ARIAS.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 88, 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República; 1 al 5, 18, 30, 78, 92, 93, 126 al 137, 321 al 329, 335, 358 del Código de Trabajo; 1 al 9 del Decreto 76-78; 1 al 9 del Decreto 78-89; 1 al 10 Decreto 42-92 del Congreso de la República; Decreto 3-2000 del Congreso de la República y sus reformas, contenidas en los Decretos números 36-2000 y 37-2001 del Congreso de La República; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por UBALDO ANTONIO LORENZO ARIAS, contra RUDY JOSELITO CUELLAR SANTOS, a quien se condena a pagar al demandante, dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo lo siguiente: a) Indemnización: del veintitrés de octubre del año dos mil siete, al quince de noviembre del año dos mil ocho, b) Bonificación Anual: del veintitrés de octubre del año dos mil siete, al quince de noviembre del año dos mil ocho, c) Aguinaldo: del veintitrés de octubre del año dos mil siete, al quince de noviembre del año dos mil ocho, d) Vacaciones: del veintitrés de octubre del año dos mil siete, al quince de noviembre del año dos mil ocho, e) Bonificación

Incentivo 37-2001: del veintitrés de octubre del año dos mil siete, al quince de noviembre del año dos mil ocho, f) Salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido, hasta el pago de su indemnización al tenor de lo establecido en artículo 78 del Código de Trabajo. y g) Salarios Retenidos del diez al quince de noviembre de dos mil ocho. II) NOTIFÍQUESE.

Francisco Rolando Duran Méndez, Juez. Sergio Fernando Carrillo Aguilar, Secretario.

16-2010

19/11/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Selvin Alonzo Jiménez Salazar vrs. Concien, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIEMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA, JALAPA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario laboral numero dieciséis guión dos mil diez (16-2010) promovido por SELVIN ALONZO JIMENEZ SALAZAR en contra de CONCIEN SOCIEDAD ANONIMA a través de su representante legal. La parte demandada compareció a través de su Mandatario Judicial con Representación de la Entidad CONCIEN, de nombre comercial CONCIENSA el abogado Edwin Antonio Ortíz Ambrocio, la parte actora no compareció a juicio oral, no obstante de haber sido notificado en tiempo y en su rebeldía se continuo con el trámite del proceso y de conformidad con la ley.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

El demandante pretende a través del presente juicio ordinario laboral que la demandada le cancele las prestaciones laborales siguientes: a) Indemnización; b) Bonificación Anual; c) Aguinaldo; d) Vacaciones.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

El demandante SELVIN ALONZO JIMENEZ SALAZAR expuso en su memorial de demanda de fecha cinco de mayo del año dos mil diez lo siguiente: a) Inició relación laboral con la parte demandada el dos de marzo del año dos mil dos finalizando la misma el día cuatro de febrero del año dos mil diez. b) Durante su relación laboral con la parte demandada, trabajó como Instalador de Servicio Técnico, devengando un salario de UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q.1,750.00).

c) En su relación laboral con el demandado tuvo el horario de trabajo de siete horas a las dieciocho horas de lunes a sábado. d) Concluyó su relación laboral por despido en forma directa e injustificada por el Representante Legal Axel Gamaliel Cienfuegos Cordón, indicando que ya no había trabajo en ese lugar y que por esa razón ya no necesitaban de sus servicios, razón por la cual solicita le sean canceladas las prestaciones laborales a las cuales tiene derecho. e) Por el despido en forma directa e injustificada del que fue objeto y al no haberle cancelado, las prestaciones de ley las cuales son de: Indemnización, Bonificación Anual, Aguinaldo, Vacaciones, acudió a la sub-inspectoría Regional de Trabajo con sede en esta ciudad de Jalapa, en donde mediante adjudicación número C guión diecinueve guión dos mil diez (C-19-2010) de fecha dieciocho de marzo del año dos mil diez la cual no fue posible llevarse a cabo en vista de que no le notificaron a la parte demandada, por lo que se señalo nueva audiencia para el día seis de abril del año dos mil diez, a la cual comparecieron ambas partes, no habiendo llegado a ningún acuerdo dándose por agotada la vía administrativa. f) Por el despido en forma directa e injustificada del que fue objeto, correspondiente al período comprendido del dos de marzo del año dos mil dos al cuatro de febrero del año dos mil diez reclamó el pago de las prestaciones laborales antes indicadas como lo son: Indemnización, Bonificación Anual, Aguinaldo y Vacaciones.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La entidad demandada por medio de su representante legal contesto la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de pago, de conformidad con el escrito presentado en la misma audiencia. En base a los siguientes argumentos: DE LA CONTESTACIÓN NEGATIVA DE LA DEMANDA: La empresa Mercantil Concien, de nombre comercial conciensa, de la cual su representado es el Administrador único y Representante Legal, fue notificada de la demanda ordinaria laboral, interpuesta por el señor Selvin Alonso Jiménez Salazar, demandando el pago de Indemnización y prestaciones laborales, por las razones expuestas en su memorial respectivo y haciendo uso del derecho de defensa, se opone a la misma, contestándola en forma negativa, por no tener derecho a lo demandado en virtud de que en su oportunidad como lo demostrara mas adelante en el presente memorial dicho trabajador ya fue liquidado

DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO: Esta la excepción la fundamento en lo siguiente: El demandante interpone en contra de Empresa Mercantil, Concien, de

nombre comercial Conciensa, solicitando el pago de indemnización y prestaciones laborales, por las razones relacionadas en el memorial de demanda, aspecto que objeto, en virtud de que cuando fue despedido el mismo fue debidamente liquidado, como lo acredito con el finiquito laboral extendido por dicho trabajador, con firmas legalizadas, de fecha cinco de febrero de dos mil diez. Como se establece en el referido finiquito, el demandante, inicio labores el día dos de marzo de dos mil dos y finalizo el día cuatro de febrero de dos mil diez, con un horario de trabajo de ocho horas diarias de lunes a viernes y sábado hasta el medio día, con un salario de Un mil setecientos cincuenta quetzales exactos, mas una bonificación incentiva de doscientos cincuenta quetzales. Como se acredita con el finiquito laboral relacionado, se le pagaron su indemnización y demás prestaciones laborales, así: Una indemnización de QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PUNTO SETENTA Y DOS QUETZALES, Un aguinaldo pr0porcional equivalente a TRESCIENTOS DIECISEIS QUETZALES, Bonificacion Anual en forma proporcional de NOVECIENTOS DOS QUETZALES CON CUARENTA CENTAVOS, Vacaciones proporcionales equivalente a MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE QUETZALES, para hacer un total de DIECIOCHO MIL CUATRO PUNTO NOVENTA Y DOS QUETZALES. Como se puede observar la Indemnización y prestaciones laborales requeridas por el demandante han sido debidamente canceladas, virtud por la cual debe de prosperar la presente excepción perentoria de pago, en base a lo anterior gestiona se tenga por contestada en forma negativa, la demanda ordinaria laboral interpuesta en contra de la Empresa CONCIEN, de nombre comercial CONCIENSA, y por interpuesta la excepción perentoria de PAGO.

OFRECIO COMO MEDIOS DE PRUEBA: Fotocopia auténtica de la Patente de Comercio de Empresa Mercantil, numero cuatrocientos ocho mil trescientos ocho, extendida por el Registro mercantil de Guatemala; II. Fotocopia auténtica del acta notarial de nombramiento de administrador único y representante legal de la Empresa Mercantil, Concien, de nombre comercial Conciensa, del señor Alex Gamaliel Cienfuegos Cordón, de fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, otorgada en la ciudad de Chiquimula, ante los oficios del Notario Carlos Alberto Sagastume Portillo e inscrita en el Registro Mercantil, con fecha veintidós de Julio del año dos mil nueve; III. Fotocopia autentica de finiquito laboral, con firma legalizada, extendido por el señor Selvin Alonzo Jiménez Salazar a favor de la Empresa Mercantil Concien, de nombre comercial Conciensa, de fecha cinco de febrero del año dos mil diez, IV. Fotocopia autentica de la escritura publica numero doscientos ochenta, autorizada en ésta ciudad de Jalapa, con fecha

veintinueve de septiembre de dos mil diez, ante los oficios del Notario Rony Estuardo Duarte Recinos, que contiene Mandato Judicial con Representación, inscrito en la Dirección del Archivo General de Protocolos, bajo el número doscientos cuatro mil quinientos guión E, con fecha treinta de septiembre de dos mil diez y que contiene Mandato Judicial con Representación a favor del señor Edwin Antonio Ortíz Ambrocio; CONFESION JUDICIAL, que deberá prestar la parte demandante, en la audiencia que se señale para el efecto, sobre las posiciones que articulare y que en plica acompañare el día de la audiencia. Previa calificación de las mismas, por el señor Juez, PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS A JUICIO:

Por la parte demandante que se tuviera como medios de prueba los individualizados en el memorial de demanda, así como la parte demandada solicito que se tuvieran como medios de prueba las individualizadas en el memorial de contestación de demanda.

DEL DILIGENCIAMIENTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

Por la parte demandante no se diligencio ningún medio de prueba en virtud de su incomparecencia señalada para el juicio oral y la parte demandada solicito que se tuviera como medios de prueba de su parte los documentos descritos en el apartado respectivo del escrito de contestación negativa de demanda, ambas partes solicitaron que se tuviera como prueba las PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que del juicio se deriven.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a. Si entre las partes existió relación laboral; b. Si la parte actora fue despedida en forma directa e injustificadamente; c. Si como consecuencia tienen derecho a las prestaciones laborales que reclama en la demanda.

CONSIDERANDO

I

El juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere a tiempo, sin más citarle ni oírle.

II

En el presente caso consta en autos que la parte demandante no compareció a la audiencia señalada con fecha once de noviembre del año dos mil diez a las ocho horas con treinta minutos, no obstante de haber sido notificada en tiempo y de conformidad con la ley, por lo que la misma fue declarada rebelde y en la misma se continuo con el trámite del juicio, asimismo debe sancionarse a la parte demandada al pago de cincuenta quetzales de multa por no haber exhibido los documentos a que estaba conminado a exhibir el día de la audiencia.

Ш

Del estudio y análisis de las actuaciones el Tribunal concluye lo siguiente: a) que quedó demostrada la relación laboral entre las partes, b) que quedó demostrada la fecha de inicio y finalización de la relación laboral entre las partes conforme lo manifestado por la actora en su demanda por despido en forma directo e injustificado, c) que le fueron pagadas al actor las prestaciones reclamadas, razón por la cual deberá de declararse sin lugar la demanda y no condenarse a la parte demandada al pago de las mismas en virtud de haberse cancelado tal y como se demuestra con el finiquito correspondiente, d) que quedó demostrado que el salario devengado por el actor era de mil setecientos cincuenta quetzales mensuales, conforme a los hechos aducidos en la demanda.

DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO: El infrascrito juez concluye en que la misma debe ser declarada CON LUGAR en virtud de que la parte actora no compareció a la audiencia señalada para el efecto, y siendo que la excepción perentoria de pago busca demostrar la pretensión del actor, por lo que al hacer una análisis se desprende que el finiquito presentado por la parte demandada llena los requisitos legales, como lo son la firma legalizada, por lo que se tiene como prueba presentada por el demandado.

DE LAS COSTAS:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: "El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante el se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte." En el presente caso, no deberá condenarse a la parte demandada al pago de las costas procesales en virtud de haber litigado de buena fe en el presente juicio.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República; 1 al 5, 18, 30, 92, 93, 126 al 137, 321 al 329, 332 al 356 del Código de Trabajo; 1 al 9 del Decreto 76-78; 1 al 9 del Decreto 78-89; 1 al 10 Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Tribunal con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la excepción perentoria de pago interpuesta por la parte demandada; II) SIN LUGAR la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor SELVIN ALONZO JIMENEZ SALAZAR en contra de CONCIEN S.A. a través de su representante legal, III) Como consecuencia no se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones; a) Indemnización; b) Bonificación Anual; c) Aguinaldo; d) Vacaciones; VI) NO TIFÍQUESE.

Francisco Rolando Duran Méndez, Juez. Testigos de Asistencia.

39-2010

01/12/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Isabel Catalán Muralles vrs. Álvaro Enrique Solano Vásquez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA, JALAPA, UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ordinario laboral promovido por ISABEL CATALÁN MURALLES en contra de ÁLVARO ENRIQUE SOLANO VÁSQUEZ, El demandante es de este domicilio y vecino del municipio de Jalapa, del departamento de Jalapa, compareció bajo la dirección del abogado Carlos Leonel Hernández Ortega, y procuración de la pasante de la universidad de San Carlos de Guatemala, María Ester Granillo Flores.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

El demandante pretende que a través del presente juicio ordinario laboral se condene al demandado al pago de las prestaciones laborales siguientes: a) Bonificación Anual; b) Aguinaldo; c) Vacaciones; d) Bonificación Incentivo; e) Salarios Retenidos, f) Daños y perjuicios.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

DEL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL: : Fui contratado e inicié relación laboral con la parte demandada el dieciocho de mayo del año dos mil nueve desempeñando el cargo de ayudante de Albañil en el proyecto de construcción que realiza mi ex empleadora en el Centro Universitario de Sur Oriente, del municipio y Departamento de Jalapa.

DE LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. Mi relación laboral finalizó el día veintitrés de agosto de dos mil diez por despido indirecto e injustificado de mi empleador, por medio del señor Manuel Cárcamo Solórzano, quien es Ingeniero a cargo de la obra, manifestando que estaba despedido, esto únicamente por preguntar si al momento en que me cancelaran los días laborados del dieciséis al veintitrés de agosto del presente año, me haría efectivo el pago de las dos quincenas atrasadas de marzo y abril del presente año.

DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Laboré en jornadas de trabajo diurna; en un horario de las siete a las doce horas y de trece horas a quince horas de lunes a viernes y los días sábados de siete a doce horas, con descanso los días domingos: horas, de lunes a viernes y sábado de seis a doce y de trece a quince horas. DEL SALARIO DEVENGADO: Durante toda la relación laboral, devengué, un salario quincenal de ochocientos cuarenta quetzales exactos, que hacían un total al mes de un mil seiscientos ochenta quetzales, que no incluía bonificación incentivo de ley.

DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: Fui despedido en forma indirecta e injustificada, por mi empleador ÁLVARO ENRIQUE SOLANO VÁSQUEZ, a través del señor MANUEL CÁRCAMO SOLÓRZANO quien es ingeniero a cargo de la obra que se realiza en el Centro Universitario de Sur Oriente Jalapa, el día veintitrés de agosto del año dos mil diez, sin hacerme efectivo el pago de las prestaciones correspondientes y las dos quincenas retenidas.

DE LA VÍA CONCILIATORIA: Acudí a la Inspección de trabajo y Previsión Social con sede en la ciudad de Jalapa, para que por ese medio se me y hiciera efectivo el pago de prestaciones laborales (Bonificación, Anual, Aguinaldo, Vacaciones, y salarios retenidos que me corresponden, el cual reclamo al señor Álvaro Enrique Solano Vásquez, propietario de la empresa Constructora Terratrac, quien no compareció a la audiencia, solicité que no se le cite más y que se de por agotada la vía administrativa conciliatoria, según consta en elacta de adjudicación número C guión ochenta y cinco guión

dos mil diez, de fecha veinte de septiembre del añpo dos mil diez, ante los oficios de la Inspectora del Ramo laboral Priscila Esperanza Vargas Ponce de Portillo de la Delegación Departamental del Ministerio de Trabajo y Prevision social de Jalapa, lo cual acredito con el acta adjunta.

DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMO: Por el despido del cual fui objeto reclamo: Bonificación Anual; b) Aguinaldo; c) Vacaciones; d) Bonificación Incentivo; e) Salarios Retenidos, f) Daños y perjuicios;

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL JUICIO:

Ofreció probar lo aseverado con los siguientes medio de prueba: DOCUMENTAL: 1) Acta de adjudicación número C guión ochenta y cinco guión dos mil diez, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez; Acta de adjudicación número C guión ochenta y cinco guión dos mil diez de fecha veinte de septiembre del año dos mil diez; 3) Calculo de prestaciones laborales de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez. Documentos que en original adjuntó; EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS QUE DEBERÁ PRESENTAR EL DEMANDADO EN LA AUDIENCIA QUE PARA EL EFECTO SEÑALE; 1) Copia del contrato de trabajo escrito, que el demandado debió haber suscrito con mi persona, para corroborar, el tiempo de servicio, salario pactado inicialmente y demás condiciones de trabajo; 2) Libros de salarios o planillas autorizados por la Inspectoria de Trabajo que el demandado debe llevar como medios de controldel personal, con el objeto de establecer los salarios devengados durante todo el tiempo que duró nuestra relación laboral, desde el dieciocho de mayo del año dos mil nueve al veintitrés de agosto del año dos mil diez. Así como también establecer si le pagaron o no indemnización y los salarios retenidos correspondientes. Constancias o recibos en donde conste la liquidación de prestaciones hechas a mi persona, bajo apercibimiento de imponerle la multa máxima en el caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por mi persona de conformidad con el artículo 353 del Código de Trabajo. CONFESIÓN JUDICIAL: Que deberá prestar el señor Álvaro Enrique Solando Vásquez, en forma personal y no por medio de apoderado de conformidad con la ley y conforme al pliego de posiciones que en plica acompaño al presente memorial, y con los apercibimientos de ley; la cual quedará en reserva de la secretaría de este Tribunal. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, que se deriven de los hechos probados y de la propia ley.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si entre las partes existió relación laboral; b) Si la parte actora fue despedida en forma injustificada; c) Si el demandante tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda:

CONSIDERANDO

El artículo 78 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de la prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) las indemnizaciones que según el Código de Trabajo, le pueda corresponder; y b) a título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. El artículo 335 del Código de Trabajo establece: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle".

CONSIDERANDO

II

El infrascrito Juez al hacer un análisis de las constancias procesales y tomando en consideración la rebeldía de los otorgantes y el principio de tutelaridad propio de la rama del derecho laboral y la obligación, así como la documentación acompañada a la demanda es procedente resolver lo que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

III

Debido a que el demandado, debía exhibir el contrato de trabajo, y por consiguiente no haberlo exhibido, en el presente caso se presumen ciertos los datos aducidos al respecto, por el demandante, estimándose en consecuencia demostrado: a) la relación laboral entre las partes conforme lo manifestado por la parte actora en su demanda, c) que no le fueron pagadas al actor las prestaciones reclamadas, razones por las que

el infrascrito Juez estima que la demanda planteada deviene procedente y debe condenarse a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República; 1 al 5, 18, 30, 78, 92, 93, 126 al 137, 321 al 329, 332 al 356, 358 del Código de Trabajo; 1 al 9 del Decreto 76-78; 1 al 9 del Decreto 78-89; 1 al 10 Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por ISABEL CATALÁN MURALLES en contra de ÁLVARO ENRIQUE SOLANO VÁSQUEZ a quien se condena a pagar dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo las siguientes prestaciones: Bonificación Anual; b) Aguinaldo; c) Vacaciones; d) Bonificación Incentivo; e) Salarios Retenidos, f) Daños y perjuicios, todas las prestaciones comprendidas del periodo laborado del dieciocho de mayo de dos mil nueve al veintitrés de agosto de dos mil diez; II) NOTIFÍQUESE.

Francisco Rolando Durán Méndez, Juez. Testigos de Asistencia.

27-2010

10/12/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Floridalma Estrada Catalán vrs. Pizza Burger Diner Jalapa.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA, JALAPA DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario laboral número veintisiete guion dos mil diez (27-2010) a cargo del oficial primero de este juzgado, promovido por FLORIDALMA ESTRADA CATALÁN en contra de PIZZA BURGER DINER JALAPA a través de sus representante legal MARLON SALVADOR SOBVIO BARRIENTOS, las partes son hábiles para comparecer a juicio, guatemaltecas, de éste domicilio, mayores de edad, le actor compareció bajo la dirección y Procuración del Licenciado Abner Josué Juárez Recinos

y la parte demandada compareció bajo la dirección procuración del Licenciado Rony Estuardo Duarte Recinos.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La actora pretende a través del presente juicio ordinario laboral que la parte demandada le cancele a.) Bonificación Anual, b) Aguinaldo, c.) Vacaciones; d.) Salario Extraordinario, e.) Daños y Perjuicios.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

La demandante FLORIDALMA ESTRADA CATALÁN expuso en su memorial de demanda de fecha diecinueve de julio del año dos mil diez, que: A) DE LA RELACION LABORAL Y DE LA RENUNCIA. Inicio relación laboral con la parte demandada el cinco de julio del año dos mil nueve, finalizando la misma el día nueve de enero del año dos mil diez. B. DEL TRABAJO REALIZADO Y SALARIO DEVENGADO: La demandante indico que trabajo para la parte demandada desempeñándose como lavaplatos devengando un salario mensual de un mil quinientos quetzales exactos (Q.1,500.00) a razón de setecientos cincuenta quetzales quincenales (Q.750.00) en efectivo (y que incluían la bonificación Incentivo de Ley).

C. DE LA JORNADA DE TRABAJO MIXTA: La demandante manifestó que tuvo un horario de trabajo de siete a veinte horas con descanso de media hora para tomar el desayuno y media hora para el almuerzo, de viernes a miércoles con descanso los jueves de cada semana. D. DEL DESPIDO: La demandante manifestó que fue despedida en forma directa e injustificada, el nueve de enero del año dos mil diez.

E. DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS: a.) Bonificación Anual, b) Aguinaldo, c.) Vacaciones; d.) Salario Extraordinario, e.) Daños y Perjuicios.

RESULTA. DE LA AUDIENCIA SEÑALADA PARA EL JUICIO ORAL LABORAL DE LAS PARTES:

El día de la audiencia señalada para el juicio oral laboral de las partes, del día diecisiete de septiembre del año dos mil diez, a las ocho horas con treinta minutos, comparecieron la actora FLORIDALMA ESTRADA CATALÁN y por la parte demandada comparece MARLON SALVADOR SOBVIO BARRIENTOS la actora compareció bajo la dirección y procuración de su Abogado director Abner Josué Juárez Recinos, y la parte demandada compareció bajo la dirección y procuración del Abogado Rony Estuardo Duarte

Recinos. El Infrascrito Juez identifico a los sujetos procesales conforme lo establece la ley. Les fue leída íntegramente el memorial de la demanda a las partes, indicando la actora FLORIDALMA ESTRADA CATALÁN, que la ratifica en todas y cada una de su partes, por ser cierto su contenido, que no tiene ampliación ni modificación que hacerle.

RESULTA. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada: al contestar la demanda por medio de su memorial presentado en dicha audiencia el cual fue identificado en la secretaria de este Juzgado con el número doscientos veintisiete guión dos mil diez contestándola en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de pago, en virtud de manifestar que contesta en sentido negativo ya que la Empresa Mercantil Pizza Burger Diner, del cual es copropietario fue notificado del JUICIO ORDINARIO LABORAL, interpuesto por la señora Floridalma Estrada Catalán, demandado el pago de Indemnización y prestaciones laborales, por las razones expuestas en su memorial respectivo, y haciendo uso del derecho de defensa, se opone a la misma, contestándola en forma negativa, por no tener derecho a lo demandado en virtud de que en su oportunidad como lo demostrara mas adelante en el presente memorial dicha trabajadora ya fue liquidada. DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE PAGO: Manifestó que la demandante interpone en contra de Pizza Burger Diner juicio Ordinario Laboral, solicitando el pago de Indemnización y prestaciones Laborales, por la razones relacionadas en el memorial de demanda, aspecto que objeto, en virtud de que cuando fue despedida la misma fue liquidada, de conformidad a contado individual de trabajo, celebrado con dicha trabajadora, en la forma que expone a continuación: La señora Floridalma Estrada Catalán, fue contratada para laborar en Restaurant Pizza Burger Diner, el cual acredita mediante contrato individual de trabajo de fecha nueve de octubre de dos mil nueve, en el contrato individual de trabajo, se acordó que dicha trabajadora iniciaría labores para Pizza Burger Diner, el uno de septiembre de dos mil nueve, como lava platos, en la empresa referida, con una duración contractual por tiempo indefinido, con una jornada de trabajo diurna de las ocho de la mañana a las doce horas y de las catorce horas a las dieciocho horas, a excepción del día sábado, que será de las ocho a las doce horas, para completar las cuarenta y cuatro horas de la semana, la relacion laboral se estableció con un salario de un sueldo base de UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS, a partir de enero de dos mil diez, como se acredita con el finiquito que se acompaña, un Salario mínimo de MIL SETECIENTOS TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS, mas una Bonificación Incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES, pagados en forma mensual. Por la naturaleza de la Empresa, la trabajadora, estaba sujeta a laborar en turnos rotativos de jornada diurna, nocturna y mixta, de conformidad a artículos 116, 117, 118, 119, y 120 del Código de Trabajo. La señora Floridalma Estrada Catalán, finalizo su relacion laboral al ser despedida, el día nueve de enero de dos mil diez, como se acredita con finiquito laboral de fecha doce de enero de dos mil diez, como se establece en el mismo, se le pagaron su indemnización y demás prestaciones de conformidad al nueve salario mínimo, así; Una indemnización proporcional de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE QUETZALES; Un aguinaldo proporcional de QUINIENTOS SESENTA Y TRES QUETZALES, Bonificación Anual en forma proporcional de QUINIENTOS SESENTA Y TRES QUETZALES, Vacaciones, proporcionales equivalentes a DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PUNTO CINCUENTA QUETZALES, Salario por nueve días laborados, correspondientes al año dos mil día, mas bonificación incentivo, equivalente a QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS QUETZALES, para hacer un total de DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PUNTO CINCUENTA Y DOS QUETZALES. Según finiquito laboral extendido no se dio inicio a la relación laboral el cinco de Julio de dos mil nueve como se hace ver. Como lo puede observar el señor Juez, la indemnización y prestaciones laborales, requeridas por la demandante, han sido debidamente canceladas, virtud por la cual debe de prosperar la presente excepción perentoria de pago, conformidad al contrato celebrado y el finiquito laboral que acompaño al presente memorial. En base a lo anterior gestiono se tenga por contestada en forma negativa, la demanda ordinaria laborar interpuesta en contra de la Empresa Mercantil Pizza Burger Diner y por interpuesta la excepción perentoria de Pago.

RESOLUCIÓN DEL JUZGADO:

El Juzgado resolvió, que se tuviera por contestada la demanda sen sentido negativo y por interpuesta la excepción perentoria de pago, se tuvo por señalado lugar para recibir notificaciones y la Dirección y procuración de la abogada auxiliante de la parte demandada, se tuvieron por ofrecidos los medios de prueba propuestos por la parte demandada al momento de contestar la demanda, Resolución debidamente notificada a los sujetos procesales.

RESULTA. DE LA FASE DE CONCILIACIÓN:

El Infrascrito Juez propuso a las partes fórmulas

ecuánimes de conciliación, pero no las aceptaron, argumentando hacer valer sus derechos en cada una en la secuela del juicio.

RESULTA. DEL DILIGENCIAMIENTO DE PRUEBA:

En la audiencia del juicio oral laboral por la parte actora se diligenciaron los siguientes medios de prueba: a) Los documentos acompañados al memorial de demanda; b.) Declaración de parte del demandado; al momento de solicitar a la parte demandada que pusiera a la vista el libro de planillas el cual al revisar el libro, el abogado de la parte demandante indico previa observación de la actora, que la firma que aparece al mes de noviembre del año dos mil nueve es distinta a la que ella hace y que se deja una copia del folio en cual aparece dicha firma y que las presunciones legales y humanas obtenidas de la inspección de libro donde se pude observar que una firma es distinta a la firma de la trabajadora, correspondiente al mes de noviembre del año dos mil nueve, claramente esto denota que el salario de ese mes no le fue cancelado a la trabajadora, así como el faltante de la firma del mes de enero del año dos mil diez, c.) Presunciones Legales y Humanas que de los hechos probados se deriven.

La parte demandada ofreció los siguientes medios reprueba: DOCUMENTOS consistes en: a.) Los documentos aportados a la demanda así como al memorial de contestación de demanda, b.) La patente de comercio de la empresa, c.) Un finiquito, el cual que indica que la demandante firmo tres hojas en blanco y que el finiquito carecía de redacción d.) Confesión Judicial de la parte demandante; e.) Presunciones Legales y Humanas.

RESULTA DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

En la secuela del juicio estuvo sujetos a prueba, la existencia de la relación laboral entre el demandante y la parte demandada, la falta de pago de todas y cada una de las prestaciones laborales pretendidas en la demanda, el despido directo e injustificado de que fue objeto, el tiempo de servicio que estuvo el demandante a las órdenes de la parte demandada, el horario del trabajo realizado, el salario devengado durante la relación laboral, el inicio y la terminación laboral y demás pretensiones de la demanda.

RESULTA. DEL ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS AL JUICIO:

El Juzgador al hacer un análisis de los medios probatorios rendidos en la secuela del juicio: Arriba a

la conclusión de que: en cuanto a la confesión judicial de la parte demandante en cuanto a la absolución de posiciones por parte del la demandante Floridalma Estrada Catalán, quien fue debidamente protestada de conformidad con la ley y a criterio del infrascrito juez en todo momento se condujeron con la verdad. Por lo que se le da valor probatorio a dichas declaraciones, por su parte la demandada solo se presento a absolver posiciones, en su defensa aceptando que la demandante laborara para su persona, además la parte demanda puso a la vista el libro de planillas el cual al revisar el libro, el abogado de la parte demandante indico previa observación de la actora, que la firma que aparece al mes de noviembre del año dos mil nueve es distinta a la que ella hace y que se deja una copia del folio en cual aparece dicha firma y que las presunciones legales y humanas obtenidas de la inspección de libro donde se pude observar que una firma es distinta a la firma de la trabajadora, correspondiente al mes de noviembre del año dos mil nueve, claramente esto denota que el salario de ese mes no le fue cancelado a la trabajadora, así como el faltante de la firma del mes de enero del año dos mil diez, presento asimismo Fotocopia autentica de finiquito laboral, extendido por la señora Floridalma Estrada Catalán, a favor de la Empresa Mercantil Burger Diner, así como contrato individual de trabajo, celebrado con la señora Floridalma Estrada Catalán, recibos firmados por la demandante en donde consta que le fueron canceladas el salario, bonificación incentivo, correspondiente al mes de octubre de dos mil nueve, recibo del pago de salario y bonificacion incentivo correspondiente al mes de noviembre de dos mil nueve, recibo de pago de salario, bonificacion incentivo y aguinaldo proporcional correspondiente al mes de diciembre de dos mil nueve, por lo que se tiene por afirmados y probados los hechos en cuanto a que hubo relación laboral entre la demandante y la parte demandada, por lo que con los medios probatorios relacionados se llega a la conclusión de que debe pagárseles las reclamaciones formuladas por la parte demandante, condenándose a la parte demandada al pago de las mismas por lo que así debe resolverse.

CONSIDERANDO

como lo preceptúa el artículo trescientos cuarenta y dos del código de trabajo en su parte conducente...: "Las excepciones perentorias de opondrán con la contestación de la demanda o de la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de pago, prescripción, cosa juzgada y transacción se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en segunda instancia, debiéndose igualmente recibirse las pruebas de la misma en la

audiencia más inmediata que se señale para recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer si ya se hubiese agotado la reopción de estas pruebas. Este juzgado dictó resolución para mejor proveer con fecha tres de noviembre del año en curso, a efecto que la parte demandada, pusiera a la vista el finiquito original, que presentara autenticado en su oportunidad, habiendo cumplido con presentar el original del mismo. El juzgador al hacer un análisis de la excepción perentoria de pago planteada por la parte demandada considera que la misma deberá se declarada sin lugar, toda vez que al verificar el original del finiquito, se establece que no llena los requisitos establecidos por la ley, toda vez que se le nota alteración al notarse una firma manchada en la parte de atrás del mismo. Por lo que dicha excepción debe ser declara SIN LUGAR.

Por lo anteriormente considerado, debe condenarse al pago de las prestaciones a la parte empleadora en este caso la Pizza Burger Diner Jalapa, a través de su representante legal Marlon Salvador Sobvio Barrientos.

CONSIDERANDO

Que nuestro ordenamiento laboralista, nos dice: Cuando el Trabajador estime conveniente que fue despedido injustificadamente de su trabajo, tiene el derecho de EMPLAZAR a su PATRONO en los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, para que le pruebe la justa causa en que fundo el despido, que por el tiempo servido le corresponden y que le pudieren corresponder por el tiempo laborado. En el caso que nos ocupa la demandante promovió demanda en la vía ordinaria laboral en contra de Pizza Burger Diner Jalapa, a través de su representante legal Marlon Salvador Sobvio Barrientos, para lograr el pago de las prestaciones laborales invocadas en su demanda. El Juzgador dio el trámite correspondiente, mando a señalar la audiencia del día diecisiete de septiembre del año en curso, a las ocho horas con treinta minutos, para la celebración del juicio oral laboral de las partes, en donde los sujetos procesales deberían aportar sus medios de prueba que tuvieren en sus pretensiones. Por lo que en dicha audiencia se recibieron los medios de pruebas tanto de la parte actora como de la parte demandada. En el caso de estudio de los medios de prueba de las partes; SE CONDENA a la parte demandada al pago de todas y cada una de las prestaciones laborales pretendidas en la demanda por la demandante, por lo que se hace IMPERATIVO, puesto que fehacientemente no demostró que las pretensiones de la actora carecieron de un fundamento lógico, coherente y racional, para no tener responsabilidades en cuanto al pago de las prestaciones, por lo que la parte actora demostró en todos y cada una de las secuelas procesales la relación laboral con la parte empleadora. Artículos:15, 18, 19, 20, 21, 22, 29, 30, 76, 116, 121, 126, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 260, 272, 280 del 321 al 330, 332, 344, 346, 347, 353, 354 y 364 del Código de Trabajo; 21 del Decreto 18-2001, que reformó el artículo 364 del mismo Código de Trabajo; 1º., 2º., del Decreto 76-78; 1º., 2º., 3º., y 4º., del Decreto 42-92; 1º.,2º., y 7º., del Decreto 78-89; los tres decretos descritos del Congreso de la República.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la ley en esta clase de juicios el Juez debe condenar al demandado al pago de las costas judiciales a favor de la otra parte, pero como en el presente caso la parte demandada Pizza Burger Diner Jalapa, a través de su representante legal Marlon Salvador Sobvio Barrientos, durante el presente juicio litigo de buena fe por lo que se procede a eximirla de tal obligación.- Artículos: 89,216, 572, 573, 574, 575, del Código Procesal Civil y Mercantil. 15 de la Ley de Familia.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo antes considerado, leyes citadas y lo que determinan los artículos, 141,142,143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver, DECLARA: I.) CON LUGAR la demanda ordinaria laboral número veintisiete guión dos mil diez, promovida por Floridalma Estrada Catalán, contra Pizza Burger Diner Jalapa, a través de su representante legal Marlon Salvador Sobvio Barrientos y como consecuencia Condena a la parte demandada al pago de las costas y a cada una de las prestaciones laborales siguientes: a.) Bonificación Anual, correspondiente del cinco de julio de dos mil nueve al nueve de enero del año dos mil diez, b) Aguinaldo por el lapso comprendido entre el cinco de julio de dos mil nueve al nueve de enero del año dos mil diez, c.) Vacaciones por el lapso comprendido entre el cinco de julio de dos mil nueve al nueve de enero del año dos mil diez; d.) Salario Extraordinario, por el lapso comprendido entre el cinco de julio de dos mil nueve al nueve de enero del año dos mil diez, e.) Daños y Perjuicios; II) NOTIFÍQUESE.

Francisco Rolando Durán Méndez, Juez. Sergio Fernando Carrillo Aguilar, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA

24-2009

29/03/2010 - Juicio Ordinario Laboral (Reinstalación) - Karen Paola Ramírez Pérez vrs. Superintendencia de Administración Tributaria.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA. Jutiapa, veintinueve de marzo del año dos mil diez.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el proceso identificado como número VEINTICUATRO GUIÓN DOS MIL NUEVE, a cargo del Oficial Tercero, promovido por KAREN PAOLA RAMÍREZ PEREZ, en contra de la entidad SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA a través de su representante legal. La demandante es de este domicilio, actuó bajo la dirección, procuración y asesoría del abogado OTTO GUILLERMO AMADO HALLIDAY. La parte demandada actúo bajo la representación legal de FREDY GIOVANNI MEJIA SANDOVAL y LESLIE ALEJANDRA MERIDA MAZARIEGOS quienes actuaron bajo su propia dirección, procuración y asesoría.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la actora, de que la entidad demandada reinstale, pague salarios dejados de percibir, daños y perjuicios.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Manifiesta la actora: I) Que inicio la relación laboral con la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, por el período comprendido del dos de febrero del dos mil, la cual finalizó el trece de marzo de dos mil nueve, por despido directo injustificado. II) Que al inicio de la relación laboral desempeño el cargo de oficial técnico aduanero I, en el reglón presupuestado de la entidad demandada, y la prestación fue en Aduana San Cristóbal, División de Aduanas, Gerencia Regional Sur. III) Laboró en jornada ordinaria continúa, comprendida de las siete horas a

diecinueve horas, con entrada el día lunes y salía el día martes de la siguiente semana. IV) El promedio de salario mensual devengado en los últimos seis meses fue equivalente a cinco mil ciento ochenta quetzales. V) Que fue notificada el trece de marzo de dos mil nueve de su despido sin causa justificada, aduciendo el Superintendente de Administración Tributaria, que a solicitud hecha por el Intendente de Aduanas, según memorándum M-SAT-IA-ciento diez- dos mil nueve, mediante el cual se requiere la cancelación como trabajadora, de acuerdo con el acuerdo número trescientos veintiocho guión dos mil nueve. VI) Que a raíz de su despido solicita, su reinstalación en su cargo, se le cancelen sus sueldos dejados de percibir, prestaciones de ley, daños y perjuicios, y costas procesales.

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral la parte demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: a) Pago; b) Falta de fundamento legal en la que sustenta la pretensión la parte actora; y c) Falta de obligación legal por parte de la demandada al pago de costas judiciales. En base a lo cual indicó: A) Que el uno de febrero de dos mil, la Superintendencia de Administración Tributaria y Karen Paola Ramírez Pérez, suscribieron contrato individual de trabajo, por el plazo y bajo las condiciones que en el mismo se indican. En la cláusula OCTAVA del contrato relacionado se estipuló que el trabajador quedaba sujeto al Régimen Laboral y Disciplinario de la SAT conforme lo establecido en el Decreto Número uno guión noventa y ocho del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, y consecuentemente a lo establecido en el Reglamento interior de trabajo de la SAT, siendo en la actualidad el acuerdo del directorio número dos guión dos mil ocho, Reglamento de Trabajo y Gestión de Recurso Humano; B) El diez de marzo de dos mil nueve, la superintendente de Administración Tributaria emitió el acuerdo número trescientos veintiocho guión dos mil nueve, por medio del cual acordó remover por reorganización de personal a KAREN PAOLA RAMIREZ PEREZ del cargo de oficial técnico aduanero I, para el cual se le nombró en la Aduana San Cristóbal, División de Aduanas, Gerencia Regional Sur. Dicho acuerdo le fue legalmente notificado a KAREN PAOLA RAMIREZ PEREZ el trece de marzo del año dos mil nueve, de conformidad con la cédula de notificación numero GRS guión cero cero ocho guión dos mil nueve; C) Consta en el documento de liquidación por terminación de la relación laboral, extendido por KAREN PAOLA RAMIREZ PEREZ, que

recibió de la Superintendencia de Administración Tributaria, todas las prestaciones laborales en dinero por concepto de la terminación de la Relación Laboral al periodo del uno de febrero de dos mil, al trece de marzo de dos mil nueve, la suma de SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO QUETZALES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS, habiendo declarado en dicho documento que todos sus salarios ordinarios y extraordinarios y demás prestaciones laborales de ley le fueron pagados y otorgados oportunamente, no quedando pendiente absolutamente ninguna clase de reclamaciones que formular en contra de la Superintendencia de Administración Tributaria por ningún concepto, habiendo otorgado finiquito a favor de la Superintendencia de Administración Tributaria. D) Que la superintendencia de administración tributaria sustenta la improcedencia de la demanda en el artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece en el primer párrafo que: "Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley del Servicio Civil." Derivado de lo anterior, la normativa legal aplicable en materia laboral para los trabajadores de la Superintendencia de Administración Tributaria es el Reglamento de Trabajo y Gestión del Recurso Humano de la Superintendencia de Administración Tributaria. Acuerdo número dos guión dos mil ocho, supletoriamente se utiliza el Código de Trabajo y demás normativa legal aplicable al caso concreto. En tal sentido se evidencia entonces que, la Superintendencia de Administración Tributaria al emitir el acuerdo de destitución identificado con el número trescientos veintiocho guión dos mil nueve, lo hizo basado en lo que establecen los artículos cincuenta y nueve y sesenta, literal a) del acuerdo número dos guión dos mil ocho del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, resguardando en todo momento los derechos del trabajador consagrados en la Constitución Política de la República; E) Que la excepción de pago es procedente, en virtud del finiquito laboral otorgado por la ex trabajadora KAREN PAOLA RAMIREZ PEREZ a la Superintendencia de Administración Tributaria, de conformidad con la fotocopia simple que se adjunta y que contiene la liquidación por terminación de la relación laboral que se le hizo efectiva a la parte actora; F) Que la excepción de falta de fundamento legal que sustenta la pretensión de la parte actora, no tienen asidero legal, porque al emitir la Superintendente de Administración Tributaria el Acuerdo número trescientos veintiocho guión dos mil nueve de fecha diez de marzo de dos mil nueve, lo hizo en uso de las facultades que le otorga la ley en el sentido de poder nombrar y remover a los funcionarios y empleados de

Superintendencia de Administración Tributaria, por decisión propia cuando lo considere necesario, o bien con causa justa. En tal sentido el empleado queda sujeto al régimen laboral y disciplinario de la Superintendencia de Administración Tributaria conforme lo establece el decreto número uno guión noventa y ocho del Congreso de la República, Ley orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria y al Reglamento de Trabajo y Gestión del Recurso Humano; G) Que la excepción de falta de obligación legal por parte de la demandada al pago de costas judiciales; a este respecto manifiesta la entidad demandada a través de su representante legal que la misma goza de autonomía funcional, y en ejercicio exclusivo de ejercer funciones en nombre del estado de Guatemala, rigiéndose en su actuar por el principio de obligatoriedad, mismo que se traduce en la obligación que tiene la institución de actuar por todos los medios legales en defensa de los intereses del Estado de Guatemala. Por lo tanto a la Superintendencia de Administración Tributaria no se le puede limitar ni mucho menos vedar su derecho de defender los intereses del Fisco y por ende del Estado de Guatemala, a través del riesgo o amenaza de ser condenada al pago de costas al momento de ser declarada con lugar la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por KAREN PAOLA RAMIREZ PEREZ, ya que con ello se conculcan de forma flagrante derechos y garantías constitucionales que asisten a la Superintendencia de Administración Tributaria. Citó fundamento de Derecho, Ofreció medios de prueba e hizo sus peticiones.

PRUEBAS APORTADAS:

Con citación de la parte contraria quedó incorporado al proceso lo siguiente: I) POR LA PARTE DEMANDANTE: a) Libros de salarios o planillas; b) Reglamento de Trabajo. c) Presunciones legales y humanas. II) POR LA PARTE DEMANDADA: a) Copia del certificado de contrato individual de trabajo celebrado el uno de febrero de dos mil, entre la entidad demandada y la actora. b) Copia del acuerdo número trescientos veintiocho guión dos mil nueve y su notificación de fecha trece de marzo de dos mil nueve; c) Copia del finiquito laboral extendido por Karen Paola Ramírez Pérez; d) Copia certificada de la Planilla del salario devengado por Karen Paola Ramírez Pérez, correspondiente al periodo del uno de octubre de dos mil ocho al diez de marzo de dos mil nueve; e) Copia del Reglamento interno de Trabajo y Gestión del Recurso Humano, acuerdo del Directorio número dos guión dos mil ocho de la Superintendencia de Administración Tributaria; f) Presunciones Legales y Humanas; g) Declaración de parte de KAREN PAOLA RAMIREZ PEREZ.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Si la entidad demandada, despidió ilegalmente a la demandante KAREN PAOLA RAMIREZ PEREZ y si esta tiene derecho a ser reinstalada, pagársele salarios dejados percibir, daños y perjuicios, y costas procesales.

CONSIDERANDO

El artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades..." Así mismo el artículo ciento diez del mismo cuerpo legal establece: "Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.

CONSIDERANDO

El artículo 191 del Código de Trabajo establece: "Las relaciones entre el Estado, las municipalidades y demás entidades sostenidas con fondos públicos, y sus trabajadores, se regirán exclusivamente por el Estatuto de los Trabajadores del Estado, por consiguiente, dichas relaciones no quedan sujetas a las disposiciones de este Código". Así mismo el artículo 151 inciso "c)" del Código de Trabajo establece: Se prohíbe a los patronos: "Despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o período de lactancia, quienes gozan de inamovilidad..."

CONSIDERANDO

En el presente caso, al analizar las pruebas rendidas, se establece que: Conforme el contrato individual de trabajo, celebrado el uno de febrero de dos mil, entre la entidad demandada y la actora; se prueba la relación laboral existente. Con la copia del acuerdo número trescientos veintiocho guión dos mil nueve y su notificación de fecha trece de marzo de dos mil nueve; se prueba que por reorganización se acordó remover a KAREN PAOLA RAMIREZ PEREZ del cargo de Oficial Técnico Aduanero I, con lo cual se prueba el despido. Con la copia del finiquito laboral extendido por Karen Paola Ramírez Pérez; se prueba que a ella como trabajadora se le indemnizó. Así con la planilla del salario devengado por Karen Paola Ramírez Pérez, correspondiente al periodo del uno de octubre de dos mil ocho al diez de marzo de dos mil nueve; se prueba el salario devengado. Con la copia del Reglamento interno de Trabajo y Gestión del Recurso Humano, acuerdo del Directorio número dos guión dos mil ocho de la Superintendencia de Administración Tributaria; se prueba bajo que condiciones se presta el servicio y bajo en que circunstancias se puede dar por finalizada la relación laboral. Con relación a la confesión judicial de Karen Paola Ramírez Pérez, al analizarla en forma concatenada con las restantes pruebas, se aprecia que la absolvente confirma que sostuvo una relación laboral con la entidad demandada, que fue despedida y que se le cancelaron sus prestaciones que conforme la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes vigentes le corresponden. Al analizar el caso concreto y leves vigente, se concluye que la entidad Superintendencia de Administración Tributaria, decidió poner fin a la relación laboral en forma unilateral, basada en sus propias leyes que como entidad descentralizada del estado le rigen y que reglamentan el servicio que prestan sus empleados y estableciéndose que se ha respetado primordialmente nuestra carta magna y leyes ordinarias, la petición de reinstalación, pago de daños y perjuicios y costas judiciales, solicitadas por KAREN PAOLA RAMIREZ PEREZ es improcedente, teniéndose claramente que la entidad demandada, le ha cancelado sus prestaciones que en derecho le corresponde y que únicamente la ley prevé en su artículo 151 inciso "c)" del Código de Trabajo que se prohíbe a los patronos despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o período de lactancia, quienes gozan de inamovilidad, lo que no planteó la parte demandante por lo que su pretensión es imprósperable, y deben acoger las excepciones presentadas, lo que así debe declararse.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, faculta al juez, para eximir al vencido del pago de las costas total o parcialmente, cuando se haya litigado con evidente buena fe, situación que se presentó dentro de este proceso, razón por la cual no debe haber condena en costas.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106, 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 30, 76, 78, 79, 82, 88, 151, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 363, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, y leyes citadas, este juzgado al resolver DECLARA: I) SIN LUGAR la demanda Ordinaria Laboral, promovida por KAREN PAOLA RAMIREZ PEREZ, en contra de la entidad SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA a través de su representante legal. II) Con lugar las excepciones perentorias de: a) Pago; b) Falta de fundamento legal que sustenta la pretensión de la parte actora; y c) Falta de obligación legal por parte de la demandada al pago de costas judiciales. Interpuestas por SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA a través de su representante legal en contra de la demanda promovida por KAREN PAOLA RAMIREZ PEREZ. III) No hay condena en costas. IV) Notifiquese.

José Miguel Hidalgo Quiroa, Juez. Amparo Yanes Oropín, Secretaria.

48-2009

12/04/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Guillerma Martínez Vásquez vrs. Manuel Estuardo Guzmán.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA. Jutiapa, doce de abril del año dos mil diez.

Se tiene a la vista para resolver el juicio ORDINARIO LABORAL, identificado con el número cuarenta y ocho guión dos mil diez, promovido por GUILLERMA MARTÍNEZ VASQUEZ, en contra del señor MANUEL ESTUARDO GUZMAN (único apellido). La parte actora es de este domicilio y vecina del municipio de Comapa, Jutiapa, se hizo procurar, asesorar y dirigir por la abogada NERIDA IXIOMARA ANTONIO HERNANDEZ. El señor MANUEL ESTUARDO GUZMAN (único apellido), es de este domicilio y vecino del municipio de Jutiapa, Jutiapa, compareció a juicio con el auxilio profesional del Licenciado FREDY ARTURO PAIZ SOTO.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La parte demandante indicó que inició su relación laboral con el hoy demandado el quince de febrero de un mil novecientos noventa y siete y finalizó el dos de agosto de dos mil nueve, y tuvo una duración de doce años, cinco meses y diecisiete días. Dicho vínculo laboral se inició realizando oficios domésticos en su casa de habitación, trabajo que realizó hasta el día cinco de

enero de dos mil cuatro, y a partir de el seis de enero del dos mil cuatro la trasladaron a laborar al Hotel SANTA LUCIA, propiedad del demandado, realizando trabajos de limpieza del hotel, y además lavar y planchar la ropa de la casa. La jornada de trabajo era de las siete de la mañana hasta las veintitrés horas con treinta minutos de lunes a domingo y únicamente tenía un día de descanso al mes, devengando un salario mensual de un mil quetzales. Durante toda la relación laboral lo único que le pagó fue el salario, nunca recibió aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector Público y privado, vacaciones, horas extras, bonificación incentivo. El demandado sin razón alguna el DOS DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, le canceló QUINIENTOS QUETZALES, de los últimos quince días laborados y QUINIENTOS QUETZALES por su tiempo, diciéndole que ya no quería sus servicios, argumentando que el negocio estaba mal, que ya no se presentara a trabajar y que estaba despedida, acción constitutiva de DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, no haciéndole efectivo en el momento del despido, el pago de las prestaciones laborales correspondientes y la indemnización. Agotándose la vía conciliatoria de conformidad con la ley, reclama el pago de: a) Indemnización: veintidós mil novecientos sesenta y siete quetzales con noventa y dos centavos. b) Aguinaldo: tres mil ciento sesenta y dos quetzales, cantidad que corresponde a los dos últimos años de la relación laboral. c) Bonificación Anual: tres mil ciento sesenta y dos quetzales, por los dos últimos años laborados. d) Vacaciones: tres mil novecientos cincuenta y dos quetzales, con cincuenta centavos, por los últimos cinco años laborados. e) Bonificación Incentivo: seis mil quetzales, a razón de doscientos cincuenta quetzales mensuales, por los últimos dos años laborados. f) Reajuste Salarial: Debido a que no le era cancelado el salario mínimo vigente, reclama la cantidad de trece mil novecientos cuarenta y cuatro quetzales, correspondiente a los dos últimos dos años. G) Horas extras: Por la cantidad de cuarenta mil setecientos dieciséis quetzales. H) Daños y Perjuicios. Ascendiendo su reclamación a la cantidad de noventa y tres mil novecientos catorce quetzales con cuarenta y dos centavos. Ofreció sus pruebas, se fundamentó en derecho y formuló sus peticiones de trámite y de fondo.

DE LA AUDIENCIA EN JUICIO ORAL:

Con fecha diez de febrero del año dos mil diez, se realizó la audiencia de juicio oral compareciendo ambos litigantes, llevándose a cabo las siguientes fases: EXCEPCIONES DILATORIAS: Antes de contestar la demanda, se interpusieron las excepciones dilatorias de Demanda Defectuosa, y Falta de Personalidad de la Parte demandada, las cuales se tramitaron de

conformidad con Ley, y fueron declaradas sin lugar. CONTESTACION DE LA DEMANDA: En la audiencia de fecha ocho de marzo del dos mil diez el demandado MANUEL ESTUARDO GUZMAN (Único apellido) contesta la demanda en sentido negativo, interponiendo la excepción perentoria de PRESCRIPCIÓN Y FALTA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y EL DEMANDADO. Lo expuesto por el demandado, se resume así: I) DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. De manera clara y categórica contesta en sentido negativo indicando "No es cierto que la demandada haya trabajado como doméstica en mi casa de habitación desde el quince de febrero del año un mil novecientos noventa y siete, hasta el cinco de enero del año dos mil cuatro. La verdad es que dicha señora laboró como trabajadora ocasional y llegaba a lavar y planchar ropa los días sábados de cada semana" (sic) exponiendo que la esposa MAGDALENA MARTÍNEZ REVOLORIO GUZMÁN, le pagaba por día, cada vez que llegaba, y lo hacía por etapas de tiempo, cuando más regular fue su trabajo es durante los años del dos mil cinco al año dos mil siete. No es cierto que haya laborado en el HOTEL SANTA LUCIA de su propiedad, ya que el hotel mencionado empezó a funcionar el VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO. II) DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN: Ésta la presenta argumentando que según lo establece la ley en los casos de despido, el derecho del trabajador para el reclamo de las prestaciones prescribe a los treinta días, a partir de esa fecha, sin embargo, la demanda tiene fecha VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, HABIENDO TRANSCURRIDO TRES MESES CON VEINTICUATRO DÍAS, por lo que es innegable sus reclamaciones contra él, por el supuesto despido que ella argumenta. III) DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y EL DEMANDADO. Argumenta que la demandada fue trabajadora ocasional, pero su relación laboral en esa forma no fue con él, sino con su esposa MARIA MAGDALENA MARTÍNEZ REVOLORIO DE GUZMAN, ya que ella la dirigía y le pagaba, y que por la experiencia del señor Juez puede deducir que casi siempre el trabajo doméstico es dirigido por la ama de casa. Por otro lado, las actas de adjudicación levantadas en la Inspección de Trabajo, que obran en el expediente, la demandada aduce que su relación laboral fue con el señor MANUEL ESTUARDO GUZMAN MARTÍNEZ, y no con él. Esta excepción la hace valer solamente en cuanto al trabajo doméstico que la demandante afirma. No acepta que la demandante haya trabajado en el hotel SANTA LUCIA, de su propiedad. Se fundamentó en derecho, ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

PRUEBAS INCORPORADAS:

Con las formalidades de ley, quedó incorporado como prueba, lo ofrecido por ambas partes, consistente en: POR LA PARTE DEMANDANTE: A) Copias simples de las actas de adjudicación número C guión ciento sesenta y cuatro guión dos mil nueve. B) Confesión Judicial de la parte demandada. C) Exhibición de documentos a cargo del demandado. No se llevó a cabo en virtud que el demandado manifiesta: En relación al contrato de trabajo suscrito entre el demandado y la actora, no lo presenta debido a la forma en la que contestó la demanda y las excepciones perentorias interpuestas, en la que se ha afirmado que no ha habido ninguna relación laboral entre él y la demandante y que tampoco presenta recibos de pago de salarios, ya que en todo caso sería su esposa las que los tendría que tener en su poder; D) Declaración testimonial del señor José Alfredo Martínez Chávez. E) Presunciones Legales y humanas. POR LA PARTE DEMANDADA: A) Fotocopia Legalizada de las patentes de comercio y constancia de inscripción en el Registro tributario Unificado; B) Confesión judicial de la demandante. C) Presunciones legales y humanas.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

A) La existencia de la relación laboral y duración de la misma; B) Si hubo justa causa del demandado para dar por terminada la relación laboral; C) Si la parte demandada, adeuda a la demandante, las prestaciones reclamadas por ella.

CONSIDERANDO

Al analizar el mérito de la prueba rendida a la cual se le confiere valor probatorio, en relación a los hechos controvertidos, el infrascrito juez estima: A) Copias simples de las actas de adjudicación número C GUIÓN CIENTO SESENTA Y CUATRO GUIÓN DOS MIL NUEVE. A este documento no se le da ningún valor probatorio ya que la persona a la que denuncia la actora en la Inspección de Trabajo de esta ciudad, es persona distinta a la parte demandada. B) Declaración testimonial del JOSE ALFREDO MARTÍNEZ CHÁVEZ, a la cual no se le da ningún valor probatorio, en virtud de no haber efectuado ninguna declaración, por no haber existido ningún interrogatorio en la audiencia señalada para el efecto. C) Confesión judicial de la parte demandada. A esta prueba no se le confiere ningún valor probatorio, toda vez que el absolvente no aceptó hecho alguno que le perjudique. D) Fotocopia Legalizada de las patentes de comercio y constancia de inscripción en el Registro tributario Unificado. Ambos

documentos acreditan, la existencia de la empresa mercantil HOTEL SANTA LUCIA, y que dicha empresa es propiedad del demandado, y la cual empezó sus operaciones el veintisiete de octubre del año dos mil ocho. E) Exhibición de documentos: a) Contrato de Trabajo entre el demandado y la demandante; y, b) Recibos de Pagos, firmados por la demandante a cargo del demandado. Ante el incumplimiento de la parte demandada con lo ordenado en resolución de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil nueve, y debido a la forma en que fue contestada la demanda es conveniente hacer un análisis de lo manifestado por el demandado, en cuanto a que no obstante haber negado que la actora laboró en el HOTEL SANTA LUCIA, DE SU PROPIEDAD, aceptó que laboraba en su casa de habitación y aduciendo que era trabajadora eventual y que la encargada de dirigir a las empleadas domésticas, es la cónyuge mujer, por lo tanto la obligada de exhibir dichos documentos sería su esposa no él. No exhibir los mismos, resulta inverosímil, en virtud que en ninguna ley vigente de nuestro país se establece que sea la cónyuge mujer la obligada a responder sobre el incumplimiento de contratos de trabajo de empleados que presten sus servicios en la casa donde se encuentra fincado el hogar conyugal, al contrario, como lo preceptúan los artículos setenta y ocho y setenta y nueve del Código Civil, los cónyuges deben auxiliarse entre sí y que el matrimonio se funda con iguales derechos y obligaciones de ambos cónyuge. Conforme lo estipulado en el artículo 30 del Código de Trabajo, se tiene como cierto lo afirmado por la parte actora, en cuanto a lo siguiente: a) La existencia de la relación laboral. b) Que el salario devengado fue de un mil quetzales mensuales, por lo consiguiente resulta improcedente LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y EL DEMANDADO. No habiendo la parte demandada presentado documentos en los que conste que pagó las prestaciones reclamadas, se estima que se le adeuda a la actora, y debido a que la actora no pretende que le sean pagadas las prestaciones laborales de toda la relación laboral por indicar ella misma la prescripción de los mismos y estableciéndose que la empresa Mercantil HOTEL SANTA LUCIA, inicia sus operaciones el día VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, se estima que el actor le adeuda a la demandante sus prestaciones labores a partir de esa fecha al día DOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE. F) Presunciones Legales que al presente caso resultan aplicables, las presunciones legales contenidas en el artículo 30 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO

Con relación a la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN conveniente resulta hacer un análisis de lo manifestado por el demandado, en cuanto a que como lo establece el artículo doscientos sesenta del Código de Trabajo los derechos del trabajador para reclamar en contra de su patrono en los casos de despido, prescribe a los treinta días. Si bien es cierto que la actora accionó a este Juzgado después del término establecido, prescribe su derecho del reclamo de indemnización y daños y perjuicios, no así su derecho de reclamar las demás prestaciones, por lo que resulta procedente declarar con lugar parcialmente la excepción perentoria de prescripción.

CONSIDERANDO

Que en virtud de que el patrono probó la prescripción para reclamar la actora el pago de su indemnización de tiempo de servicio y los daños y perjuicios que contempla el artículo 78 del Código de Trabajo, no se condena al pago de los mismos.

CONSIDERANDO

Que en su demanda la demandante reclama las horas extras las cuales afirma que no le fueron pagadas, pero no aportó prueba alguna para acreditar ese extremo, razón por la que esa pretensión, debe ser declarada sin lugar.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 362, 363, 415, 416, ,425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial; 573 del código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado, leyes citadas y constancias procesales, al resolver DECLARA:

I) CON LUGAR PARCIALMENTE la demanda ordinaria laboral promovida por GUILLERMA MARTÍNEZ VASQUEZ en contra de MANUEL ESTUARDO GUZMAN

(único apellido). En consecuencia se condena a la parte demandada, al pago de las siguientes prestaciones: a) AGUINALDO: Que corresponde del VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO al DOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE; b) BONIFICACIÓN ANUAL: Que corresponde del VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO al DOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE; c) VACACIONES: Que corresponde DEL VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO al DOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE; d) BONIFICACIÓN: Que corresponde DEL VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO al DOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE; e) REAJUSTE SALARIAL: DEL VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO al DOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE. II) Absuelve al demandado de la obligación de pagar a la demandante las horas extras reclamadas, por las razones consideradas. III) SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y EL DEMANDADO. IV) Con lugar parcialmente la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN, por las razones anteriormente consideradas. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciese el procedimiento ejecutivo. VII) Se condena al señor MANUEL ESTUARDO GUZMAN (único apellido) al reembolso de las costas causadas a favor de la señora GUILLERMA MARTINEZ VASQUEZ. VIII) Notifíquese.

José Miguel Hidalgo Quiroa, Juez de Familia. Amparo Yanes Oropín, Secretaria.

3-2010

07/07/2010 - Juicio Ordinario Laboral (Reinstalación) - Alvaro Hugo López Gudiel vrs. Estado de Guatemala.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA. Jutiapa, siete de julio de dos mil diez.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el proceso arriba identificado promovido por ALVARO HUGO LÓPEZ GUDIEL en contra del ESTADO DE GUATEMALA. El actor tiene su domicilio en este departamento, compareció bajo la dirección y procuración del abogado Otto Herbarth Alpirez Pérez. La parte demandada tiene su domicilio en el departamento de Guatemala,

y compareció a través de la Representante legal de LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, Abogada Ruth Marilyn Vivas García quien actuó en su propio auxilio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, tramitado en la vía oral, que versó sobre la pretensión del actor, de ser reinstalado en su puesto de trabajo.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Lo expuesto por el actor se resume así: I) DE LA RELACIÓN LABORAL: Su empleador contrató sus servicios laborales en forma escrita, el día quince de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, y desempeñó el puesto de PARAMEDICO UNO, ESPECIALIDAD ENFERMERIA AUXILIAR, EN LAS INSTALACIONES DEL PUESTO DE SALUD DE LA ALDEA POTRERO GRANDE, MUNICIPIO DE JUTIAPA, DEPARTAMENTO DE JUTIAPA, con una jornada de trabajo de lunes a viernes de ocho a dieciséis horas con treinta minutos, devengando un salario en los últimos seis meses anteriores a la terminación de la relación laboral un salario de DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO QUETZALES (Q 2,458.20). II) DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO: El día veintiuno de mayo del año dos mil nueve, se le notificó el acuerdo Ministerial en la que se establecía el cese en sus actividades laborales por medio del cual se le destituye en forma directa e injustificada, supuestamente por incurrir en causales de despido. III) DEL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA: El día veinticinco de mayo del año dos mil nueve acudió a la oficina Nacional de Servicio Civil a plantear su inconformidad y esta con fecha siete de octubre del año dos mil nueve, declaró sin lugar sus reclamaciones y con fecha quince de octubre del año dos mil nueve. el día uno de junio del año dos mil nueve le fue notificada la resolución. Acudió a la junta mixta y con fecha dieciocho de junio del año dos mil nueve, resolvió dejarlo en libertad para acudir a otra instancia. IV) DE LAS SUPUESTAS FALTAS DE TRABAJO QUE MOTIVARON EL DESPIDO INJUSTO: Su empleador por encontrarse emplazado, inicia un incidente para que se le autorice la terminación de contrato, fundando su solicitud en supuestas faltas y que igualmente se funda para realizar el despido injusto. Citó su fundamento de Derecho, ofreció pruebas, y formuló sus peticiones

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Después de cumplir con los requisitos previos señalados, con fecha quince de marzo del año dos mil diez, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral, el dieciocho de mayo del año dos mil diez, a las ocho horas con treinta minutos, haciendo las prevenciones y conminaciones de ley.

DESARROLLO DEL PROCESO:

A la audiencia programada, se presentaron ambas partes, llevándose a cabo las siguientes fases: I) FASE DE RATIFICACIÓN AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA: La parte actora a través de su Abogado Director que ratificó la demanda en todos sus puntos y la amplió, según como quedó establecido en la audiencia referida. II) CONTESTACION DE LA DEMANDA: La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpone la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE EXISTENCIA DE JUSTA CAUSA PARA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y CONSECUENTEMENTE FALTA DE DE OBLIGATORIEDAD DE ACCEDER A LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, mediante memorial ingresado en la Comisaría de este Juzgado. III) FASE DE PROPOSICIÓN Y RECEPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. POR LA PARTE ACTORA: Los oportunamente ofrecidos consistentes en: a) Fotocopia simple de la cédula de notificación de fecha veintiuno de mayo del año dos mil nueve del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; b) Fotocopia simple del Acuerdo Ministerial número cero nueve - cero cero cero cero setenta y ocho, de fecha tres de marzo de dos mil nueve; c) Fotocopia simple del memorial de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve; d) Fotocopia simple de la resolución de fecha siete de octubre de dos mil nueve, dictada por la Junta Nacional de Servicio Civil; e) Copia del memorial de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, dirigido a la Junta Mixta del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, presentado por el demandante; f) Fotocopia simple del acta número ocho - dos mil nueve, de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, de Junta Mixta; g) Fotocopia simple del acta número nueve - dos mil nueve, de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, de Junta Mixta; h) Copia de la cédula de notificación de fecha doce de junio del año dos mil ocho, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; i) Copia de la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, dictada por la Jefatura de Personal, departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; j) Fotocopia simple del oficio número cero cero cinco diagonal dos mil ocho, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil ocho; k) Fotocopia simple del oficio número cero cero seis diagonal dos mil ocho, de fecha uno de abril del año dos mil ocho; l) Fotocopia simple del oficio número cero cero siete diagonal dos mil ocho, de fecha tres de abril del año dos mil ocho; m) Fotocopia simple del oficio cero cero once diagonal dos mil ocho, de fecha veintiuno de abril del año dos mil ocho; n) Ejemplar del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus trabajadores; o) Presunciones legales y humanas. POR LA PARTE DEMANDADA: a) Fotocopia simple de certificación del Acta Administrativa número cero cinco - dos mil ocho, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho; b) Fotocopia simple de Certificación del Acta administrativa número cero seis - dos mil ocho, suscrita por las Autoridades de la Dirección del Área de Salud de Jutiapa, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho; c) Oficio número cero treinta y cuatro diagonal dos mil ocho, de fecha dos de abril de dos mil ocho, suscrito por la Doctora Gladis Patricia Ramírez Sánchez; d) Copia simple de certificación del acta administrativa número cero siete - dos mil ocho, de fecha siete de abril del dos mil ocho, suscrita por autoridades de la Dirección del Área de Salud de Jutiapa; e) Oficio número cero cinco - dos mil ocho, de fecha veintisiete de marzo del dos mil ocho; f) Oficio número cero seis diagonal dos mil ocho, y cero siete diagonal dos mil ocho, de fecha uno y tres de abril del año dos mil ocho; g) Copia simple de conocimientos números cero cuatro y cero cinco, ambos del año dos mil ocho, de fecha cinco y ocho de mayo del dos mil ocho; h) Copia simple de la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, dentro del incidente de autorización de terminación de contrato de trabajo, número cuatrocientos treinta y uno - dos mil ocho, a cargo del Oficial Quinto de dicho Juzgado; i) Copia simple de la resolución de fecha seis de octubre de dos mil ocho, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, dentro del incidente de autorización de terminación de contrato de trabajo número cuatrocientos cuarenta y dos - dos mil ocho a cargo del Oficial Primero de dicha Sala; j) Confesión judicial de parte del señor ALVARO HUGO LÓPEZ GUDIEL; k) Presunciones legales y humanas.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hecho controvertido se establece: I) Si la parte demandada despidió injustamente al actor; II) Si la parte demandada debe reinstalar al actor en el puesto que desempeñaba.

CONSIDERANDO

Al analizar el valor de las pruebas rendidas, en relación a cuáles de los hechos controvertidos se estiman probados, el juzgador considera: I) Procede establecer si el despido fue justo o no, toda vez que existe inconformidad por parte del actor, indicando que el mismo fue injusto, en virtud que en ningún momento se le notificó la convocatoria para asistir a las reuniones de trabajo realizadas y a las cuales no participó por no estar enterado. Sin embargo, al hacer un análisis de las pruebas presentadas, se establece que sí fue notificado de dichas reuniones de trabajo y que no justificó la causa de su inasistencia. II) En cuanto a si la parte demandada debe reinstalar al señor Álvaro Hugo López Gudiel en su puesto de trabajo, en virtud de no tener causa justa para su destitución; y por encontrarse emplazada dicha entidad, al momento de ser removido de su cargo. Con las pruebas presentadas por las partes se establece que si existió justa causa de despido, debido a que el actor se negó de manera manifiesta a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados, incurriendo en actos que implican infracción grave tal como lo preceptúa la LEY DE SERVICIO CIVIL Y SU REGLAMENTO, así como se probó que la destitución de sus labores al actor se realizó conforme lo establece la ley sin violar procedimiento alguno, ya que por encontrarse emplazada la entidad empleadora, la ley establece que previo al despido de un trabajador deberá pedirse autorización al Juez competente, lo cual al hacer un estudio se establece que se cumplió con dicho mandato legal, acreditándolo la parte demandada con los documentos adjuntos al memorial de contestación de demanda, la pretensión del demandante no puede prosperar.

CONSIDERANDO

Que la parte demandada a través de su Representante Legal, interpuso la excepción perentoria de EXISTENCIA DE JUSTA CAUSA PARA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y CONSECUENTEMENTE FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE ACCEDER A LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, y estando probado que los hechos afirmados por el actor en su demanda, tales como, la injusta causa de su despido y que por lo consiguiente se le debe reinstalar en sus labores, no se ajustan a la verdad, la citada excepción deviene procedente.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, faculta al juez, para eximir al vencido del pago de las costas total o parcialmente, cuando se haya litigado con

evidente buena fe, situación que se presentó dentro de este proceso, razón por la cual no debe haber condena en costas.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106, 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 30, 76, 78, 79, 82, 88, 151, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 363, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado, leyes citadas y constancias procesales, al resolver declara: I) **CON LUGAR** LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE EXISTENCIA DE JUSTA CAUSA PARA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y CONSECUENTEMENTE FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE ACCEDER A LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, interpuesta por la parte demandada. II) Sin lugar la demanda de Reinstalación Laboral por despido injustificado, que en la vía ordinaria presentara el señor ALVARO HUGO LÓPEZ GUDIEL, en contra del ESTADO DE GUATEMALA. III) No hay condena en costas, por lo ya considerado. IV) Notifíquese.

José Miguel Hidalgo Quiroa, Juez de Trabajo. Amparo Yanes Oropín, Secretaria.

1-2010

09/07/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Mario Isabel Cruz Jiménez vrs. Miguel Antonio Barrera Salguero.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA. Jutiapa, nueve de julio de dos mil diez.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el proceso identificado con el número uno guión dos mil diez, a cargo de la Oficial Primero, promovido por el señor MARIO ISABEL CRUZ JIMÉNEZ, en contra del señor MIGUEL ANTONIO BARRERA SALGUERO. El actor tiene su vecindad y domicilio en este municipio y departamento. Compareció bajo la dirección del Abogado Hugo Arnaldo Mencos Chicas, y la procuración

de Dalila Emperatriz Herrera Alvarado, pasante del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El demandado tiene su vecindad y domicilio en este municipio y departamento, actuó bajo la asesoría y procuración del Abogado Fredy Arturo Paiz Soto.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la parte actora, que el demandado le cancele las prestaciones laborales a que tiene derecho de conformidad con la ley, por despido directo e injustificado y que según sus afirmaciones no le han sido canceladas.

DESARROLLO DEL PROCESO:

RESUMEN DE LA DEMANDA: La demanda se presentó el veintinueve de enero de dos mil diez. Lo expuesto por la parte actora se resume así: I) Inició su relación laboral con la parte demandada, el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete y finalizó el diez de julio de dos mil nueve. Laboró por once años, ocho meses y un día, desempeñando labores agrícolas en Valle Nuevo, Asunción Mita, Jutiapa, en un horario de siete de la mañana a quince horas, todos los días de la semana, devengando un salario mensual de mil novecientos cincuenta quetzales. II) Su relación laboral finalizó en virtud de despido directo e injustificado, sin que le haya cancelado sus prestaciones laborales que en derecho le corresponden, siendo las siguientes: A) BONIFICACION ANUAL: Por dos años de relación laboral, tres mil novecientos quetzales; B) AGUINALDO: Por dos años de relación laboral, tres mil novecientos quetzales; C) VACACIONES: Por cinco años de relación laboral, seis mil quetzales, haciendo un total de trece mil ochocientos quetzales. Solicitó el pago de daños y perjuicios correspondiente a los salarios dejados de percibir, hasta un máximo de doce meses. Se fundamentó en Derecho, ofreció pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Al haber cumplido los previos ordenados por este Juzgado, con fecha dieciséis de abril del presente año se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral, el día dos de junio de dos mil diez, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley. A dicha audiencia no compareció el demandante, por

lo que se ordenó seguir el juicio en su rebeldía sin más citarle ni oírle.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demanda fue contestada por escrito, oponiéndose a la misma e interponiendo la excepción perentoria de FALTA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y EL DEMANDADO. Lo expuesto por el demandado se resume así: I) Se opone totalmente a la demanda, porque no es cierto que el demandado haya trabajado para él. Es su señor padre Miguel Angel Barrera Lucero quien tiene tierras en Aldea Valle Nuevo, del municipio de Asunción Mita, de este departamento, siendo el demandante asalariado del referido señor. El demandante ocasionalmente le pedía trabajo a su padre, no devengando un salario mensual. II) De la excepción perentoria de FALTA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y EL DEMANDADO: La funda en lo siguiente: El demandante nunca ha sido trabajador suyo, sino que en manera ocasional trabajaba en tierras de su señor padre, por lo tanto la relación laboral la tuvo con su padre, no con él. Citó el fundamento de Derecho, ofreció pruebas y formuló sus peticiones.

PRUEBAS APORTADAS:

Con todas las formalidades de ley, quedó incorporado como prueba, lo siguiente: POR LA PARTE DEMANDADA: a) Fotocopia simple de la copia simple legalizada de la escritura pública número doscientos seis, de fecha tres de noviembre del año mil novecientos ochenta y seis, autorizada por el Notario Mario René García Lemus; b) Declaración testimonial del señor RAMIRO ALBERTO LÓPEZ CARDONA. POR LA PARTE ACTORA: No se incorporó prueba alguna.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

A) La existencia de la relación laboral. B) Si el demandado, adeuda al actor las prestaciones reclamadas por él.

CONSIDERANDO

Al valorar la prueba rendida, en relación a los hechos controvertidos, el infrascrito juez estima: I) Fotocopia simple de la copia simple legalizada de la escritura pública número doscientos seis, de fecha tres de noviembre del año mil novecientos ochenta y seis, autorizada por el Notario Mario René García Lemus. A este documento no se le confiere ningún valor probatorio, toda vez que no tiene relación con los hechos controvertidos. II) Declaración testimonial

de RAMIRO ALBERTO LÓPEZ CARDONA. A esta declaración no se le confiere ningún valor probatorio, toda vez que el interrogatorio formulado no permite al juzgador establecer el real conocimiento que el testigo tiene de los hechos sujetos a verificación.

CONSIDERANDO

El artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica que las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho. De tal manera que quien pretende algo, ha de probar los hechos constitutivos de esa pretensión. Los efectos negativos de la falta de prueba, ha de recaer necesariamente sobre las pretensiones de la parte que estando obligada a probar no lo hace.

CONSIDERANDO

En el ámbito del derecho procesal del trabajo opera la llamada "Inversión de la carga de la prueba"; no obstante este principio no es general, estando limitado a los casos expresamente contemplados en la ley, uno de ellos se contiene en el artículo 78 del Código de Trabajo estipula que si el patrono no prueba la justa causa del despido, debe pagar al trabajador además de la indemnización, los daños y perjuicios consistentes en los salarios dejados de percibir por éste... Esto implica que si el trabajador afirma que fue despedido injustamente, corresponde al patrono probar lo contrario; pero para que esta inversión de la carga probatoria pueda operar, es indispensable que se pruebe la existencia de la relación laboral. En el presente proceso, el trabajador no probó la existencia de la relación laboral que alega existió, motivo que impide que su pretensión pueda ser atendida, y en consecuencia, acoger la excepción interpuesta por el demandado.

CONSIDERANDO

El artículo 574 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que el juez tiene la facultad de exonerar a la parte vencida de la condena en costas, entre otras casos cuando se ha litigado con evidente buena fe, lo que a criterio del infrascrito juez aconteció en este proceso, por lo que no cabe ninguna condena en costas.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328,

330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 362, 363, 415, 416, ,425, 426 del Código de Trabajo; 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, y leyes citadas, este juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la excepción perentoria de FALTA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y EL DEMANDADO. II) Sin lugar la Demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor MARIO ISABEL CRUZ JIMÉNEZ, en contra del señor MIGUEL ANTONIO BARRERA SALGUERO. III) No hay condena en costas. IV) Notifíquese.

José Miguel Hidalgo Quiroa, Juez de Trabajo. Amparo Yanes Oropín, Secretaria.

17-2010

26/07/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Roberto Arturo González Mateo vrs. Lidia Violeta Cuyuch Grijalva.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA, JUTIAPA, VEINTISÉIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el Juicio Ordinario Laboral registrado bajo el número diecisiete guión dos mil diez, a cargo del oficial tercero, actuaciones promovidas por el señor ROBERTO ARTURO GONZÁLEZ MATEO en contra de la señora LIDIA VIOLETA CUYUCH GRIJALVA, el primero es de este domicilio y vecino de la ciudad de Jutiapa, no compareció a juicio oral, actuó bajo la dirección y procuración del abogado HENRY EFRAIN RIOS REYES, la segunda es de este domicilio y vecina de esta ciudad; compareció a juicio oral sola sin auxilio de abogado alguno, el objeto del presente juicio es declarar si el actor tiene derecho al pago de salario retenido. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y del estudio de las actuaciones se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA:

Manifiesta el señor ROBERTO ARTURO GONZÁLEZ MATEO, que inicio relación laboral con la ahora demandada, el dos de febrero del año dos mil nueve, cuando fue contratado para laborar como albañil en locales de la propiedad de la demandada ubicados en

la cuarta venida uno guión cero cero, zona tres, Barrio La Federal de esta ciudad, quien me realizaba el pago de los salarios correspondientes. Mi relación Laboral se dio por terminada unilateralmente por finalizar mi relación laboral el día catorce de marzo del año dos mil nueve, laborando el tiempo de un mes con doce días, desempeñando el trabajo de albañil, siendo su horario de siete de la mañana a cinco de la tarde de lunes a viernes, sábado medio día, el salario total acordado era de cuatro mil doscientos quetzales, finalizando su labor de albañilería y pintura terminó su relación laboral. Que agotó la vía administrativa ante la Inspección de Trabajo; toda vez que la señora LIDIA VIOLETA CUYUCH GRIJALVA no cumplió con el convenio al cual habían arribado en dicha institución; mediante el cual le pagaría cuatro mil doscientos quetzales en dos pagos; habiéndole hecho un pago parcial de dos mil quetzales, quedándole debiendo la suma de dos mil doscientos quetzales, los cuales aún le adeuda y ante la negativa de la señora LIDIA VIOLETA CUYUCH GRIJALVA, se ve obligado a recurrir ante este órgano jurisdiccional para conseguir el pago por la suma de dos mil doscientos quetzales más interés legal por mora y pago de las costas judiciales.- Ofreció medios de prueba e hizo sus peticiones de trámite y de fondo y pidió que al dictarse sentencia se declarara con lugar la demanda.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:

Con fecha doce de julio del año dos mil diez, a las trece horas, se realizó la audiencia a la cual acudió únicamente la señora LIDIA VIOLETA CUYUCH GRIJALVA, quien contestó la demanda aceptando que le adeuda al señora ROBERTO ARTURO GONZÁLEZ MATEO la suma de dos mil doscientos quetzales por trabajaos de albañilería y pintura que le realizó en su residencia ubicada en cuarta avenida uno guión cero cero, zona tres, Barrio La Federal de esta ciudad, comprometiéndose a pagar dicha suma de dinero el treinta de agosto del año dos mil diez a las diez horas en este juzgado. No ofreció ningún medio de prueba y no realizó ninguna petición.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Esta se realizó el día de la audiencia por la señora LIDIA VIOLETA CUYUCH GRIJALVA quien en forma resumida acepto que adeuda al señor ROBERTO ARTURO GONZÁLEZ MATEO lo que reclama.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Si el actor tiene derecho a la prestación reclamada.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

I) DE LA PARTE ACTORA: Ninguna prueba. II) DE LA PARTE DEMANDADA: Ninguna.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo trescientos treinta y cinco del Código de Trabajo vigente, establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.

CONSIDERANDO

Que todo trabajador dentro de la República de Guatemala al ser despedido goza del derecho de emplazar a su ex patrono con el propósito de que le pruebe la justa causa del despido antes de que transcurra el termino de prescripción caso contrario deberá hacerle efectivo el pago de las prestaciones laborales correspondientes. En el presente caso concreto consta en autos que el día de la audiencia la parte demandante señor ROBERTO ARTURO GONZÁLEZ MATEO no compareció a la misma, por lo cual en su rebeldía se continuó con el juicio, consta también que la demandada señora LIDIA VIOLETA CUYUCH GRIJALVA compareció a la audiencia y reconoció la deuda que tiene con el señor ROBERTO ARTURO GONZÁLEZ MATEO y ante tal confesión corresponde se debe condenar al pago reclamado; no así al pago de costas judiciales reclamadas e intereses por mora, por la razón del trabajo desempeñado y la naturaleza de la deuda, lo que así debe declararse.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 362, 363, 415, 416, ,425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado, con fundamento en lo anterior considerado, leyes citadas y constancias procesales, al resolver: DECLARA: I) CON LUGAR la demanda Ordinario Laboral, promovida por el señor: ROBERTO ARTURO GONZÁLEZ MATEO en contra de la señora LIDIA VIOLETA CUYUCH GRIJALVA y consecuentemente, condena a dicha señora a pagar al actor dentro del tercero día de estar firme la sentencia el salario retenido por la suma de DOS MIL DOSCIENTOS QUETZALES. II) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. III) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciese el procedimiento ejecutivo. IV) Se absuelve a la señora LIDIA VIOLETA CUYUCH GRIJALVA de pago de costas judiciales e intereses por mora por lo anteriormente considerado. V) Notifíquese el presente fallo.

José Miguel Hidalgo Quiroa, Juez de Familia. Amparo Yanes Oropin, Secretaria.

12-2010

26/07/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Sida Maribel Herrera Peñate vrs. Instituto de Educación Básica por Cooperativa Atescatempa, Jutiapa.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA. Jutiapa, veintiséis de julio de dos mil diez.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el proceso identificado como número doce guión dos mil diez, a cargo del oficial cuarto, promovido por la señora SIDA MARIBEL HERRERA PEÑATE, en contra de LA ENTIDAD INSTITUTO DE EDUCACIÓN BASICA POR COOPERATIVA ATESCATEMPA, JUTIAPA, a través de su representante Legal. La actora tiene su domicilio en este departamento, y vecina del Municipio de Atescatempa, Departamento de Jutiapa, y compareció, bajo la Dirección y Procuración del abogado FRANKLIN MAURICIO RODRIGUEZ MARTÍNEZ, la parte demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la

actora, de que el demandado le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Lo expuesto por la actora se resume así: I) DE LA RELACIÓN LABORAL: La parte Actora indica que inicio su relación Laboral el dieciocho de febrero del año mil novecientos noventa y cinco, finalizando la relación Laboral el treinta y uno de enero del año dos mil diez, por despido directo injustificada, toda vez que el señor Alcalde Municipal la obligó a presentar la renuncia, y que acude a este Órgano Jurisdiccional, para que le paguen sus prestaciones, teniendo una relación laboral de cinco mil ochocientos veintidós días.

DEL TRABAJO DESEMPEÑADO, SALARIO DEVENGADO, Y JORNADA DE TRABAJO: Que laboró para la Entidad Demandada, inicialmente con el cargo de Catedrática de estudios sociales y finalizó con el cargo de Directora Técnico Administrativa devengando un salario de DOS MIL QUETZALES, no incluyendo BONIFICACIÓN INCENTIVO, DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS: reclama el pago de: a) INDEMNIZACIÓN: La cantidad de, TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES QUETZALES CON NUEVE CENTAVOS. b) AGUINALDO: Por la cantidad de TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS QUETZALES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS. c) BONIFICACIÓN ANUAL: TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS QUETZALES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS, d) BONIFICACIÓN INCENTIVO: SEIS MIL QUETZALES. e) SALARIOS PENDIENTES: DOS MIL QUETZALES, correspondiente al mes de enero del año dos mil diez, f) VACACIONES: Por los periodos de enero del año dos mil cinco al treinta y uno de enero del año dos mil diez. la cantidad de: DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS QUETZALES. EL TOTAL DEL LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA: Ascienden a la cantidad de SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS QUETZALES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS. Ofrecieron sus pruebas, se fundamentaron en Derecho, y formularon sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Se le dio tramite a la demanda con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diez, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral, el VEINTIUNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, A LAS NUEVE HORAS, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley.

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

En virtud de la incomparecencia de la parte demandada, a la audiencia señalada, no hubo contestación de demanda. Y tampoco se pudo realizar la conciliación de ley,

PRUEBAS APORTADAS:

Con citación de la parte contraria quedó incorporado al proceso, como prueba lo ofrecido en el escrito de demanda, consistente en Lo siguiente: a) Que el acta de Adjudicación número C guión treinta y ocho guión dos mil diez (C. 38-2010), es emitida por la Inspección Regional de trabajo del Departamento de Jutiapa. b) Calculo de prestaciones laborales, por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. c) Fotocopia simple de la Certificación extendida por el Secretario de coordinación Técnica Administrativa número veintidós guión cero siete, guión dieciséis del Municipio de Atescatempa, Departamento de Jutiapa, la que contiene el Acta número cuatro, faccionada en el libro de actas número dos, folio cero nueve, diez, once, doce y tres faccionada el veinte de enero del dos mil díez, Certificación elaborada con fecha diez de febrero del año dos mil diez, d) Confesión Judicial de la Entidad Demandada a través de su representante legal; e) Exhibición de documentos ofrecidos en el memorial de demanda de fecha veintiséis de abril del año dos mil diez en el apartado respectivo, f) Presunciones Legales y Humanas. La parte demandada no cumplió con la exhibición de documentos ordenada en la resolución que dio trámite a la demanda, y tampoco se presentó a prestar confesión judicial.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por lo mismo sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para despedir a la demandante; d) Si la parte demandada adeuda a la actora, las prestaciones reclamadas por ella.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle

ni oírle." Artículo 358.- " Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes", el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva". En el presente caso, se señaló la audiencia del juicio oral, para el veintiuno de julio del año dos mil diez, Citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle. Así mismo se citó a la Entidad Demandada a través de su representante legal para que se presentara a dicha audiencia a prestar confesión judicial. No obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la parte demandada no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, declarándola confesa en las seis posiciones que contiene el pliego presentado, y en los hechos expuestos en la demanda, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

Que no obstante que con la confesión ficta de la Entidad demandada, quedan probados los hechos controvertidos, han sido recibidas las pruebas ofrecidas por el actor, y al valorar el mérito de las mismas, se estima: a) Actas número C guión treinta y ocho guión dos mil diez (C. 38-2010) corresponden Adjudicación de la Delegación Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Acreditan el agotamiento de la vía administrativa, y la relación laboral de la actora con la Entidad Demandada, lo cual fue aceptado., como consta en dicha acta, b) Calculo de prestaciones laborales, son emitidas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. A este documento no se le otorga ningún valor probatorio, toda vez, que si fuere el caso, el cálculo de las prestaciones laborales, ha de hacerse conforme lo establece la ley. c) Fotocopia simple de la Certificación extendida por el Secretario de coordinación Técnica Administrativa número veintidós guión cero siete, guión dieciséis del Municipio de Atescatempa Departamento de Jutiapa, la que contiene el Acta número cuatro, faccionada en el libro de actas número dos, folio cero nueve, diez, once, doce y tres faccionada el veinte de enero del dos mil Díez, Certificación elaborada con fecha diez de febrero del año dos mil diez, por medio de la cual se prueba la sugerencia que le hacen a la demandante para que presente su renuncia, a si mismo se establece que en

dicha acta se hace constar el derecho a su tiempo lo indican literalmente en el punto noveno de dicha acta, indicando también en referido punto la manifestación del señor ROSENDO SALAZAR GODOY, Presidente de la Directiva que ya estaba trabajando en ello. d) Fotocopia Simple de cedula de vecindad de SIDA MARIBEL HERRERA PEÑATE; Documento que no se le da ningún valor probatorio por no se relevante. En el presente caso resultan aplicables las presunciones contenidas en los artículo 30 y 353 del Código de Trabajo, toda vez que el demandado no presentó los documentos que se le ordenó, por lo que de conformidad con la ley, se presume cierto lo afirmado por la actora, coadyuvando estas presunciones, ha tener por probados los hechos expuesto por la actora en su demanda. En cuanto a las presunciones humanas, técnicamente no constituyen medio de prueba, pues consisten en las reflexiones que el juzgador obligadamente debe formular en la sentencia.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundo en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que la parte demandada, no probó tal circunstancia, procede hace la condena de ley.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales, en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a la Entidad demandada, para que en la primera audiencia exhibiera los documentos que se indican, y habiendo incumplido con ello, procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no habiendo motivo alguno para exonerar

a la parte demandada, por lo que la condena en costas es procedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, ,425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, y leyes citadas, este juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte demandada, a quien también se le declara confesa en las séis posiciones que contiene el pliego de posiciones presentado II) CON LUGAR la demanda Ordinaria Laboral, promovida por la señora SIDA MARIBEL HERRERA PEÑATE en contra de LA ENTIDAD INSTITUTO DE EDUCACIÓN BASICA POR COOPERATIVA ATESCATEMPA, JUTIAPA, a través de su representante Legal, por lo que condena a pagar a la Entidad demandada INSTITUTO DE EDUCACIÓN BASICA POR COOPERATIVA ATESCATEMPA, a la demandante SIDA MARIBEL HERRERA PEÑATE las siguientes prestaciones, a) INDEMNIZACIÓN: b) AGUINALDO, c) BONIFICACIÓN ANUAL, d) BONIFICACIÓN INCENTIVO, e) SALARIOS RETENIDOS, f) VACACIONES, g) DAÑOS Y PERJUICIOS, los salarios dejados de percibir, desde el momento de la terminación laboral, hasta el pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. III) Todas las prestaciones indicadas en el numeral romano dos de la parte resolutiva de esta sentencia deben calcularse conforme el salario mínimo vigente durante el tiempo de la relación laboral de la demandante. IV) Por no haber presentado la Entidad Demandada, INSTITUTO DE EDUCACIÓN BASICA POR COOPERATIVA ATESCATEMPA, JUTIAPA, a través de su representante Legal los documentos que se le conminó a exhibir, se le impone una multa de DOSCIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la obligada no hiciere el pago, iníciese el procedimiento ejecutivo. VII) Se condena en costas, a la Entidad Demandada INSTITUTO DE EDUCACIÓN BASICA POR COOPERATIVA ATESCATEMPA, JUTIAPA, a través de su representante Legal VIII) Notifíquese.

José Miguel Hidalgo Quiroa, Juez. Amparo Yanes Oropín, Secretaria.

49-2009

09/08/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Oscar Humberto González Contreras vrs. Libia Marisol Ramírez López.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA, Jutiapa nueve de Agosto del año dos mil diez.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por OSCAR HUMBERTO GONZALEZ CONTRERAS, en contra de la señora LIBIA MARISOL RAMIREZ LOPEZ. Las partes son de este domicilio. La parte demandante se hizo asesorar por el Abogado Rigoberto Ramírez Alas. La parte demandada, no compareció a Juicio Oral Laboral.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL CUAL VERSÓ:

El presente es un juicio ordinario laboral, tramitado en la vía oral, el cual versó sobre la pretensión del demandante OSCAR HUMBERTO GONZALEZ CONTRERAS, de que la parte demandada precitada le pruebe la causa justa de sus despidos y les cancele las prestaciones laborales que reclaman en juicio.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Lo expuesto por el actor, se resume así: I) Procede en virtud de haberse agotado la vía administrativa, con fecha cinco de noviembre de dos mil nueve. II) Fue contratado por la demandada el diez de mayo del año dos mil cinco. III) Durante la relación laboral devengo un salario de un mil doscientos quetzales. IV) El trabajo consistía en la fabricación de muebles de madera, en calidad de carpintero. V) El horario de trabajo era de catorce a diecinueve horas, de lunes a domingos. VI) La relación laboral finalizó el ocho de septiembre de

dos mil nueve, por despido directo, de parte de la ex empleadora. VII) Reclama el pago de indemnización, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, por el tiempo que duro la relación, desde el día diez de mayo del año dos mil cinco al ocho de septiembre del año en curso; y el pago de daños y prejuicios de conformidad con la ley.

DEL JUICIO ORAL:

Para la comparecencia de las partes a juicio oral, se señalo audiencia para el día cinco de agosto de dos mil diez, a las nueve horas, audiencia a la que no se presentaron la parte demandante y demandada, respectivamente y, en virtud de la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia señalada, no hubo contestación de demanda y tampoco se pudo realizar la conciliación de ley.

PRUEBAS APORTADAS:

En virtud que ninguna de los sujetos procesales se presentó a la audiencia de juicio oral señalada, no se incorporo prueba alguna.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por lo mismo sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma; b) Si existió causa justa para que el actor fuera despedidas. y, c) las condiciones de la relación laboral.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo establece en sus Artículos 335: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rinda en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin mas citarle ni oírle." En el presente caso, se señalo la audiencia del juicio oral, para el cinco de agosto del dos mil diez, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle. No obstante que ambas parte fueron legalmente notificadas, la parte demandada y demandante, no se presentaron a la audiencia programada, nI justificaron su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía.

CONSIDERANDO

Que no obstante el articulo 358 del Código de Trabajo, se refiere a la confesión judicial de la parte demandada, en el presente caso, no es procedente decretar la confesión ficta, toda vez que en el momento procesal oportuno dicha prueba no fue propuesta, en consecuencia no procede de oficio declararla, porque el articulo 321 de la ley antes citada, preceptúa que en el impulso del proceso debe hacerse de oficio, pero en ningún momento se faculta al juez para que incorpore pruebas a favor de cualquiera de las partes.

CONSIDERANDO

El articulo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente, según lo dispone el artículo 326 del Código de Trabajo, dispone que las partes tengan la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. En el presente caso, ninguna de las partes ofreció prueba alguna. Es necesario apuntar que dentro de los principios que informan al proceso laboral, se incluye el de la "INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA", no obstante este uno es un principio general, sino que se limita entre otros casos a la prueba de la causa justa del despido, pero en el caso sub judice, en virtud de la rebeldía del actor, no se aportó prueba alguna para establecer la existencia de la relación laboral, tampoco probó ninguna de sus afirmaciones en cuanto al trabajo desempeñado, su jornada de trabajo y el salario devengado, en consecuencia su pretensión deviene improcedente.

CONSIDERANDO

Estima el Juzgador que ante la rebeldía de ambas partes, resulta improcedente la condena de daños y perjuicios y en costas.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 12, 78, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 358, del Código de Trabajo; 1, 11, 23, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado, y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) REBELDE EN JUICIO, al demandante OSCAR HUMBERTO GONZALEZ CONTRERAS, por su incomparecencia a Juicio Oral Laboral; II) REBELDE EN JUICIO, a la parte demandada

LIBIA MARISOL RAMIREZ LOPEZ, propietaria de la entidad CARPINTERIA SERVICIO FENIX por su incomparecencia a Juicio Oral Laboral; III) SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, promovida por OSCAR HUMBERTO GONZALEZ CONTRERAS, en contra de la señora LIBIA MARISOL RAMIREZ LOPEZ, propietaria de la entidad CARPINTERIA SERVICIO FENIX; IV) Notifíquese

José Miguel Hidalgo Quiroa, Juez de Trabajo. Amparo Yanes Oropín, Secretaria.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE LA DEMOCRACIA, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO

16-2009

19/05/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Carlos Guadalupe Rojas Montejo vrs. Proyecto Kaibil Balam.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: MUNICIPIO DE LA DEMOCRACIA, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia dentro del JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO INDIRECTO, PAGO DE SALARIO Y PRESTACIONES RETENIDAS que promueve CARLOS GUADALUPE ROJAS MONTEJO en contra PROYECTO KAIBIL BALAM a través de su representante legal CLAUDIO DE LEON LOPEZ. El demandante actúo con el auxilio, dirección y procuración de la abogada ELIZABETH ARMINDA CALDERON VASCONCELOS DE MONTT. El demandado compareció sin el auxilio de abogado y, del estudio de los autos se obtienen los siguientes resúmenes:

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

La clase de proceso es ordinario laboral y su tipo es de cognición o conocimiento. Se pretende mediante el mismo la declaración del derecho que el actor afirma tener sobre el pago de salarios retenidos, así como las prestaciones de: indemnización por tiempo servido, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones proporcionales,

reclamo el pago de daños y perjuicios, pago de las costas judiciales.

OBJETO DEL JUICIO:

El demandante pretende el pago Salarios, indemnización por tiempo servido, Aguinaldo y Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones proporcionales, reclamo el pago de daños y perjuicios y pago de costas judiciales.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Indico el demandante que inició su relación con la entidad demandada proyecto KAIBIL BALAM el uno de octubre del año dos mil ocho, por medio de contrato de trabajo, relación laboral que dio por terminada debido a que durante tres meses no le pagó el salario establecido. Durante el tiempo que laboro en dicha entidad desempeñó el cargo de FACILITADOR INSTITUCIONAL en la jurisdicción del municipio de La Democracia, de éste departamento devengando un salario mensual de TRES MIL QUETZALES, en una jornada ordinaria diurna de las ocho a las diecisiete horas de lunes a viernes, no existió estipulación en cuanto a horas extraordinarias. finalizando la relación laboral el día dos de febrero del año dos mil nueve, por medio de despido indirecto, debido a que se dio por despedido en virtud que no se le cancelaron los salarios de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil ocho y enero del año dos mil nueve.

DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Una vez admitida la demanda para su trámite respectivo y habiendo sido notificada la demandada, se señaló la audiencia del día DOCE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, a las DIEZ HORAS, para la celebración del juicio oral, con las formalidades consiguientes, habiendo comparecido ambas partes, oportunidad procesal en la que la parte demandada contestó en sentido negativo la demanda incoada en su contra.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

A la audiencia señalada para la comparecencia de las partes a JUICIO ORAL LABORAL, comparecieron ambas partes y se hizo constar que la Inspección de Trabajo no compareció. En la audiencia que se llevó a cabo la parte demandada por medio de su representante legal manifiesta estar enterado de la demanda en su contra, pero que no tiene la papelería que tenia en el proyecto y que lo tiene el Ministerio de Salud, que el Proyecto se terminó en el dos mil nueve, como representante ya se

encuentra fuera de actividades, pero cuando él trabajó, fueron drásticos, primero lo amenazaron por teléfono y no les hizo caso pero lo demandaron en Huehuetenango, fueron a cuatro audiencias, él a estado luchando por ese desembolso, el abogado que estaba en el Ministerio les dio consejos diciéndole que no me amenazaran, la verdad es que son NUEVE MIL QUETZALES y no la cantidad que solicita, no sabe como se ésta trabajando en ese desembolso y no sabe en que fecha lo van a mandar, de donde se deduce que la demanda fue contestada en forma negativa; no ofreció ni presentó medios de prueba y compareció sin asesoría jurídica. DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS: No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo. DE LA JUNTA CONCILIATORIA: En esta fase el juez les propuso a las partes, fórmulas ecuánimes de conciliación con el propósito de que llegaran a algún acuerdo sobre las pretensiones en el presente proceso, sin embargo, a pesar de tal circunstancia no hubo avenimiento por lo que el proceso continúo su trámite.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los siguientes: I) Si entre las partes existió relación laboral; II) Si el despido se dio en forma indirecta e injustificada: III) La falta de pago del salario y demás prestaciones reclamadas.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

A.- El actor aporto como medios de prueba los siguientes: 1) DOCUMENTAL: a) Fotocopia simple del acta dentro de la adjudicación c guión cero sesenta y seis guión dos mil nueve, de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, suscrita ante la inspección general de trabajo con sede en la ciudad y departamento de Huehuetenango; b) Fotocopia simple del acta dentro de la adjudicación c guión cero sesenta y seis guión dos mil nueve, de fecha veinte de marzo de dos mil nueve, suscrita ante la inspección general de trabajo con sede en la ciudad y departamento de Huehuetenango; c) Fotocopia simple del acta dentro de la adjudicación c guión cero sesenta y seis guión dos mil nueve, de fecha catorce de abril de dos mil nueve, suscrita ante la inspección general de trabajo con sede en la ciudad y departamento de Huehuetenango; d) Fotocopia simple del acta dentro de la adjudicación c guión cero sesenta y seis guión dos mil nueve, de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, suscrita ante la inspección general de trabajo con sede en la ciudad y departamento de Huehuetenango; e) Fotocopia simple del acta dentro de la adjudicación c guión cero sesenta y seis guión dos mil

nueve, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, suscrita ante la inspección general de trabajo con sede en la ciudad y departamento de Huehuetenango; f) Fotocopia simple del acta dentro de la adjudicación c guión cero sesenta y seis guión dos mil nueve, de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, suscrita ante la Inspector de Trabajo de la Delegación Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social con sede en la ciudad de Huehuetenango, con las que se acredita de que el actor agotó la vía administrativa y conciliatoria, sin haberse arribado a algún arreglo. 2) EXHIBICION DE DOCUMENTOS Y LIBROS: a) Copia del contrato de Trabajo suscrito entre las partes a efecto de corroborar el tiempo de servicio, salario pactado inicialmente y demás condiciones de trabajo. b) Libro de salarios del patrono demandado. 3) CONFESION JUDICIAL: Que por medio del representante legal debía prestar el patrono demandado en la primera audiencia de juicio oral. 4.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de lo actuado se deriven. B.- La demandada no presentó medios de prueba.

CONSIDERANDO

DEL MÉRITO DE LAS PRUEBAS RENDIDAS: En el caso que se resuelve, del análisis de las actuaciones se tienen por acreditados los siguientes hechos: I) Si entre las partes existió relación laboral. El artículo 19 del Código de Trabajo establece: para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios [...]. En el artículo 30 del mismo cuerpo legal, se dispone que la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se deben imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. No habiéndose exhibido por el patrono como le fue ordenado, es aplicable esta presunción legal a este hecho. Además el representante legal del patrono, reconoció al prestar declaración judicial en la primera pregunta, que el actor, trabajo como FACILITADOR INSTITUCIONAL, en la segunda pregunta, que laboró en jornada diurna de ocho a diecisiete horas de lunes a viernes, en la pregunta tercera, que devengó un salario de tres mil quetzales, diligencia que tiene validez probatoria porque en ella se observaron los requisitos que ordena la ley. II) Si el despido se dio en forma indirecta e injustificada. La falta de pago del salario completo en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados al trabajador, faculta a este conforme lo establecido en el artículo 79 inciso a) del Código de Trabajo, a dar por terminado, sin responsabilidad de su parte, su contrato de trabajo. Causa esta que queda debidamente acreditada, al no exhibir los documentos que acrediten dicho pago, como le fue requerido hacerlo en la audiencia del juicio oral, salarios que corresponden a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil ocho, y enero del año dos mil nueve, lo que motivó que el trabajador ante el incumplimiento del contrato respectivo, lo diera darlo por finalizado. III) La falta de pago del salario y demás prestaciones reclamadas. El hecho de no cumplirse con el pago del salario en los términos pactados, queda probado con la omisión de exhibir los libros de salarios que le fueron requeridos presentar en su oportunidad. Además para probar que no han sido canceladas las demás prestaciones reclamadas, se pidió a la parte demandada, --como ya se dijo--, que en la audiencia del juicio oral laboral, exhibiera los libros de salarios del patrono demandado y establecer entre cosas, si las tales prestaciones fueron o no pagadas. En este caso también es aplicable la presunción establecida en el artículo 353 del Código de Trabajo que preceptúa que: cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere esta la que debiera exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. En el presente caso, la parte demandada no cumplió con presentar los documentos indicados por la actora, habiendo sido prevenido, por lo que resulta procedente imponer la multa de ley, en el monto que se indicará en la parte resolutiva de esta sentencia, y ciertos los datos aducidos por el actor en cuanto al salario devengado. En conclusión, al haberse acreditado los hechos que fueron sujetos a prueba, se establece que al actor le asiste el derecho de solicitar y que se le haga efectivo su salario retenido correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil ocho y enero del año dos mil nueve. Como además el pago de las demás prestaciones que reclama, y así debe resolverse. En cuanto a los documentos presentados por el actor relacionados con las adjudicaciones suscritas en la Delegación Departamental de Huehuetenango, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, tienen validez solamente para probar con ellas que el actor agotó la fase administrativa y conciliatoria con la parte demandada.

CONSIDERANDO

DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: En cuanto al

reclamo que se hace del pago por daños y perjuicios causados por el despido, es de estimar que siendo el actor quién dio por concluida la relación laboral, no le es aplicable lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, ya que esta disposición solo aplica en caso de despido directo e injustificado, que no es el caso en esta demanda.

CONSIDERANDO

DE LAS COSTAS PROCESALES: De conformidad con nuestra legislación procesal civil, aplicable en el presente caso por supletoriedad en concordancia con el artículo 326 del Código de Trabajo: "El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte". Por lo que no habiendo causa que justifique su exoneración, debe hacerse la condena al pago de las mismas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

ARTICULOS: 28, 29, 101 y 103, 203 y 204 de la Constitución Política de Guatemala; 51-69-79-126-127-128-129-177-186-194-195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 327-332-333-334-335-344-345-346-354-358-359-360-361- del Código de Trabajo; 101-103-106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 141-142-143 de la Ley del Organismo Judicial, Acuerdo NO. 18-2002 de la Corte Suprema de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con fundamento en lo anterior considerado y leyes aplicadas al resolver DECLARA: I) CON LUGAR LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL promovida por CARLOS GUADALUPE ROJAS MONTEJO, en contra de PROYECTO KAIBIL BALAM, representada por CLAUDIO DE LEÓN LÓPEZ; II) Como consecuencia se condena a PROYECTO KAIBIL BALAM, por medio de su representante legal al pago de las siguientes prestaciones laborales: a) Al pago de los salarios retenidos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil ocho y a enero del año dos mil nueve; b) Al pago de su indemnización y bono incentivo por el tiempo laborado desde el día uno de octubre del año dos mil ocho; c) Aguinaldo; d) Al pago de sus vacaciones por el tiempo que duró la relación laboral; III) El pago de las prestaciones laborales deberá hacerse efectiva por medio del representante legal de la entidad PROYECTO KAIBIL BALAM, dentro del tercero día de notificado el auto de liquidación correspondiente, bajo apercibimiento

de que si no hace efectivas las prestaciones laborales en el plazo indicado, se procederá al cobro de las mismas por la vía ejecutiva correspondiente; IV) SIN LUGAR, el pago de indemnización a título de daños y perjuicios, por lo antes considerado; V) Se impone a la demandada PROYECTO KAIBIL BALAM, por medio de su representante legal, una multa de cien quetzales, por no haber exhibido copia del contrato suscrito entre las partes y el libro de salarios del patrono, cantidad de dinero que deberá hacer efectiva dentro de tercero día de estar firme el presente fallo y que ingresará a la Tesorería del Organismo Judicial, a donde ingresará para incrementar los fondos privativos de la misma; VI) Se condena a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Notifíquese.

Juan José Barrientos Prillwitz, Juez. Brenton Emanuelson Morales Galindo, Secretario.

17-2009

25/05/2010 - Juicio Ordinario Laboral - William Yobany Aguilar Gómez vrs. Proyecto Kaibil Balam.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: MUNICIPIO DE LA DEMOCRACIA, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia dentro del JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO INDIRECTO, PAGO DE SALARIO Y PRESTACIONES RETENIDAS que promueve WILLIAN YOBANY AGUILAR GOMEZ en contra PROYECTO KAIBIL BALAM a través de su representante legal CLAUDIO DE LEON LOPEZ. El demandante actúo con el auxilio, dirección y procuración de la abogada ELIZABETH ARMINDA CALDERON VASCONCELOS DE MONTT. El demandado compareció sin el auxilio de abogado y, del estudio de los autos se obtienen los siguientes resúmenes:

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

La clase de proceso es ordinario laboral y su tipo es de cognición o conocimiento. Se pretende mediante el mismo la declaración del derecho que el actor afirma tener sobre el pago de salarios retenidos, así como las prestaciones de: indemnización por tiempo servido, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones proporcionales, reclamo el pago de daños y perjuicios, pago de las costas judiciales.

OBJETO DEL JUICIO:

El demandante pretende el pago salarios, indemnización por tiempo servido, aguinaldo y bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones proporcionales, reclamo el pago de daños y perjuicios, pago de las costas judiciales.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Indico el demandante que inició su relación con la entidad demandada proyecto KAIBIL BALAM el uno de julio del año dos mil ocho, por medio de contrato de trabajo, relación laboral que dio por terminado debido a que durante tres meses no se le pagó el salario establecido. Laboró en dicha entidad desempeñando el cargo de MEDICO AMBULATORIO en la jurisdicción del municipio de La Democracia, de éste departamento devengando un salario mensual de NUEVE MIL QUETZALES, en una jornada ordinaria diurna de las ocho a las dieciséis horas con treinta minutos de lunes a viernes, no existió estipulación en cuanto a las horas extras, finalizando la relación laboral el treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho, por medio de despido indirecto, debido a que se dio por despedido en virtud que no se le cancelaron los salarios de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil ocho.

DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Una vez admitida la demanda para su trámite respectivo y habiendo sido notificada la demandada, se señaló la audiencia del día TRECE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, a las NUEVE HORAS, para la celebración del juicio oral, con las formalidades consiguientes, habiendo comparecido ambas partes, oportunidad procesal en la que la parte demandada contestó en sentido negativo la demanda incoada en su contra.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

A la audiencia señalada para la comparecencia de las partes a JUICIO ORAL LABORAL, comparecieron ambas partes, y se hizo constar que la Inspección de Trabajo no compareció. En la audiencia que se llevó a cabo la parte demandada por medio de su representante legal manifiesta: que no es todo lo que pide, porque solo tres meses trabajó, de donde se deduce que la demanda fue contestada en forma negativa; no ofreció ni presentó medios de prueba y compareció sin asesoría jurídica. DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS: No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo. DE LA JUNTA CONCILIATORIA: En esta fase el juez les propuso a las partes, fórmulas ecuánimes de conciliación con el propósito de que

llegaran a algún acuerdo sobre las pretensiones en el presente proceso, sin embargo, a pesar de tal circunstancia no hubo avenimiento por lo que el proceso continúo su trámite.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los siguientes: I) Si entre las partes existió relación laboral; II) Si el despido se dio en forma indirecta e injustificada: III) La falta de pago del salario y demás prestaciones reclamadas.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

A.- El actor aporto como medios de prueba los siguientes: 1) DOCUMENTAL: Fotocopias de las actas suscritas dentro de las adjudicaciones c guión cero ciento noventa y nueve guión dos mil nueve, de fecha ocho de julio de dos mil nueve; c guión cero sesenta y seis punto ciento noventa y nueve guión dos mil nueve, de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve; c guión cero sesenta y seis punto ciento noventa y nueve guión dos mil nueve, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve; c guión cero sesenta y seis punto ciento noventa y nueve guión dos mil nueve, de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve. Todas ellas suscritas ante el Inspector de Trabajo de la Delegación Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social con sede en la ciudad de Huehuetenango, con las que se acredita de que el actor agotó la vía administrativa y conciliatoria, sin haberse arribado a algún arreglo. 2) EXHIBICION DE DOCUMENTOS Y LIBROS: a) Copia del contrato de Trabajo suscrito entre las partes. Se solicitó la exhibición de dicho documento, el cual no fue presentado mencionándose por la parte demandada que ese documento se encuentra en el Ministerio de Salud. b) Libro de salarios del patrono demandado. 3) CONFESIÓN JUDICIAL. Que por medio del representante legal debía prestar el patrono demandado en la primera audiencia de juicio oral, diligencia que se llevó a cabo en aquella fecha. 4.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de lo actuado se deriven. B.- El demandado presentó como medio de prueba el acta cuatrocientos cuarenta y tres del libro de actas de la Institución Kaibil Balam que tenia a su cargo. Específicamente el punto quinto, el cual fue trascrito en el acta del juicio oral.

CONSIDERANDO

DEL MÉRITO DE LAS PRUEBAS RENDIDAS: En el caso que se resuelve, del análisis de las actuaciones se tienen por acreditados los siguientes hechos: I) Si entre las partes existió relación laboral. El artículo 19 del Código

de Trabajo establece: para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios [...]. En el artículo 30 del mismo cuerpo legal, se dispone que la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se deben imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. No habiéndose exhibido por el patrono como le fue ordenado, es aplicable esta presunción legal a este hecho. Además el representante legal del patrono, reconoció al prestar declaración judicial en la primera pregunta, que el actor, trabajo como médico ambulatorio, en la segunda pregunta, que laboró en jornadas de ocho a cinco de la tarde, en la pregunta tercera, que devengó un salario de nueve mil quetzales, diligencia que tiene validez probatoria porque en ella se observaron los requisitos que ordena la ley. II) Si el despido se dio en forma indirecta e injustificada. La falta de pago del salario completo en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados al trabajador, faculta a este conforme lo establecido en el artículo 79 inciso a) del Código de Trabajo, a dar por terminado, sin responsabilidad de su parte, su contrato de trabajo. Causa esta que queda debidamente acreditada, al confesar la parte demandada en la pregunta cuarta, que efectivamente no se le pagó los salarios de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil ocho, lo que motivó que el trabajador ante el incumplimiento del contrato respectivo, lo diera darlo por finalizado. III) La falta de pago del salario y demás prestaciones reclamadas. El hecho de no cumplirse con el pago del salario en los términos pactados, queda probado con la confesión judicial que de ello hiciera el representante legal de la parte demandada, al reconocer que no se pagaron los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil ocho. Confesión que se hizo de la pregunta cuarta. Diligencia que como se dijo, tiene validez probatoria porque en ella se observaron los requisitos que ordena la ley. En lo que hace a las demás prestaciones reclamadas, se le pidió a la parte demandada que el día de la audiencia del juicio oral laboral, exhibiera los libros de salarios del patrono demandado y establecer entre otras cosas, si le pagaron o no las prestaciones que reclama. En este caso también es aplicable la presunción establecida en el artículo 353 del Código de Trabajo, que preceptúa que: cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere esta la que debiera exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. En el presente caso, la parte demandada no cumplió con presentar los documentos indicados por la actora, habiendo sido prevenido, por lo que resulta procedente imponer la multa de ley, en el monto que se indicará en la parte resolutiva de esta sentencia, y ciertos los datos aducidos por el actor en cuanto al salario devengado. En conclusión, al haberse acreditado los hechos que fueron sujetos a prueba, se establece que al actor le asiste el derecho de solicitar y que se le haga efectivo su salario retenido correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil ocho. Como además el pago de las demás prestaciones que reclama, y así debe resolverse. En cuanto a los documentos presentados por el actor relacionados con las adjudicaciones suscritas en la Delegación Departamental de Huehuetenango, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, tienen validez solamente para probar con ellas que el actor agotó la fase administrativa y conciliatoria con la parte demandada.

CONSIDERANDO

DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: En cuanto al reclamo que se hace del pago por daños y perjuicios causados por el despido, es de estimar que siendo el actor quién dio por concluida la relación laboral, no le es aplicable lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, ya que esta disposición solo aplica en caso de despido directo e injustificado, que no es el caso en esta demanda.

CONSIDERANDO

DE LAS COSTAS PROCESALES: De conformidad con nuestra legislación procesal civil, aplicable en el presente caso por supletoriedad en concordancia con el artículo 326 del Código de Trabajo: "El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte". Por lo que no habiendo causa que justifique su exoneración, debe hacerse la condena al pago de las mismas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

ARTICULOS: 28, 29, 101 y 103, 203 y 204 de la Constitución Política de Guatemala; 51-69-79-126-127-128-129-177-186-194-195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 327-332-333-334-335-344-345-346-354-358-359-360-361- del Código de Trabajo; 101-103-106 de la Constitución Política de la República

de Guatemala; 141-142-143 de la Ley del Organismo Judicial, Acuerdo NO. 18-2002 de la Corte Suprema de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con fundamento en lo anterior considerado y leyes aplicadas al resolver DECLARA: I) CON LUGAR LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL promovida por William Yobany Aguilar Gómez, en contra de PROYECTO KAIBIL BALAM, representada por CLAUDIO DE LEÓN LÓPEZ; II) Como consecuencia se condena a PROYECTO KAIBIL BALAM, por medio de su representante legal al pago de las siguientes prestaciones laborales: a) Al pago de los salarios retenidos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil ocho; b) Al pago de su indemnización y bono incentivo por el tiempo laborado desde el día uno de julio al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho; c) Aguinaldo; d) Al pago de sus vacaciones por el tiempo que duró la relación laboral; III) El pago de las prestaciones laborales deberá hacerse efectiva por medio del representante legal de la entidad PROYECTO KAIBIL BALAM, dentro del tercero día de notificado el auto de liquidación correspondiente, bajo apercibimiento de que si no hace efectivas las prestaciones laborales en el plazo indicado, se procederá al cobro de las mismas por la vía ejecutiva correspondiente; IV) SIN LUGAR, el pago de indemnización a título de daños y perjuicios, por lo antes considerado; V) Se impone a la demandada PROYECTO KAIBIL BALAM, por medio de su representante legal, una multa de cien quetzales, por no haber exhibido copia del contrato suscrito entre las partes y el libro de salarios del patrono, cantidad de dinero que deberá hacer efectiva dentro de tercero día de estar firme el presente fallo y que ingresará a la Tesorería del Organismo Judicial, a donde ingresará para incrementar los fondos privativos de la misma; VI) Se condena a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Notifíquese.

Juan José Barrientos Prillwitz, Juez. Brenton Emanuelson Morales Galindo, Secretario.

14-2009

11/06/2010 - Recurso de Nulidad por Violación de Ley (Inembargabilidad de Bienes Municipales) Manuel de Jesús Lemus López.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, Y PREVISION SOCIAL: MUNICIPIO DE LA DEMOCRACIA

DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, ONCE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Nulidad por Violación de la Ley interpuesto por MANUEL DE JESUS LEMUS LOPEZ en contra de la resolución de fecha dos de marzo del año dos mil diez, en la cual se declara que NO HA LUGAR a embargar bienes del municipio, por la protección especial que gozan los mismos.

ANTECEDENTES:

El señor MANUEL DE JESUS LEMUS LOPEZ, interpuso recurso de Nulidad por Violación de Ley en contra de la resolución de fecha dos de marzo de dos mil diez, argumentado que: a) La resolución viola los artículos 12, 28, 103 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 326 y 426 del Código de Trabajo, 301 y 527 del Código Procesal Civil y Mercantil y 16 de la Ley del Organismo Judicial; b) Considera que se violaron los artículos citados en el literal anterior toda vez que a través de la resolución que se impugna de nulidad se establece que no se ciñó al debido proceso toda vez que declara sin lugar la petición formulada por su persona en su libelo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil nueve, a través del cual se solicitó se trabara embargo sobre las cuentas monetarias que la entidad demandada tiene en los bancos del sistema nacional toda vez que dicha medida precautoria se encuentra regulada en parte en el artículo 426 del Código de Trabajo y en parte en los artículos 301 y 527 del Código Procesal Civil y Mercantil y dicha medida precautoria no riñe con el espíritu del Código de Trabajo; además que el juzgador debe de procurar por la parte más débil en una relación obrero-patronal, tal como lo establece el artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala, basándose el juzgador en su resolución que declara sin lugar nuestra petición y que es la resolución de fecha dos de marzo de dos mil diez, precisamente en el numeral romano II de la misma en lo que establece el artículo 1348 del Código Fiscal, ley inexistente en nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco, toda vez que fue abrogado por lo que considera se violaron los artículos 12 y 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que el marco legal del proceso debe estar preestablecido y en el presente caso, el mencionado Código Fiscal no es ley de la República de Guatemala y al no resolver nuestra mencionada petición conforme a la ley tal como lo establece el artículo 28 de la Constitución de la República de Guatemala, se viola en consecuencia dicho precepto constitucional.

CONSIDERANDO

I

Podrá interponerse el recurso de nulidad contra los actos y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sea procedente el recurso de apelación. El recurso de nulidad se interpondrá dentro del tercero día de conocida la infracción que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que esta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia... El recurso de nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya infringido el procedimiento [....]. Artículo 365 del Código de Trabajo

II

En el caso que se resuelve, el juzgador considera que no existe acto o procedimiento en el que se haya infringido la ley, ya que al haberse negado embargar bienes municipales, únicamente se acató con lo dispuesto en los artículos de la Constitución Política de Guatemala: 121, que hace una enumeración de los bienes del Estado; y 260 sobre la protección de los bienes municipales. Tales disposiciones se encuentran debidamente desarrolladas en los artículos 456 del Código Civil, en el cual se hace la clasificación de dichos bienes y el 457 del mismo cuerpo legal que define lo que son los bienes públicos. Disposiciones que son congruentes con lo establecido en la doctrina en cuanto a establecer sus características, habida cuenta es que Manuel Balbé y Marta Franch, en el libro Manual de Derecho Administrativo señalan que: "Los bienes patrimoniales, a diferencia de los demaniales -de dominio público--, son aquellos que, aún siendo propiedad de la Administración, no se encuentran afectados a un uso o servicio público. Este tipo de bienes no están determinados en ninguna normativa y, por tanto, no constituyen un grupo determinado [...]" para finalmente señalar acerca de la especial protección que reciben tales bienes y al determinarse se establece: "... como reglas más importantes de protección del dominio las siguientes: la inalienabilidad, la inembargabilidad y la imprescriptibilidad..."la inembargabilidad supone que un bien demanial nunca puede responder de una deuda de la Administración. Esta característica de los bienes públicos expresa también la protección en su afectación. Es decir, establece una absoluta indisponibilidad para que el bien no deje de estar destinado y vinculado a la finalidad pública." Es por ello, que aún cuando el Código de Trabajo es garantista y tutelar del trabajador, por esa desigualdad de tipo económico existente, no debe de obviarse la protección especial que tienen los bienes del Estado, en este caso los bienes municipales. Lo anterior

no quiere decir que la tutela judicial efectiva que tiene derecho el trabajador no pueda hacerse valer por otros medios legales, al contrario la exigencia debe dirigirse hacía el funcionario municipal quién está obligado a cumplir con las decisiones judiciales, pero para ello se requiere de la concreta petición del trabajador, ya que la tutelaridad establecida en a ley laboral no debe confundirse con sustitución de la asesoría jurídica que recibe este por parte de los profesionales del Derecho. Razones por las cuales el recurso hecho valer deviene improcedente.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

Artículos: Los aplicados anteriormente y: 283, 284, 287, 289, 307, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 365 del Código de Trabajo.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con fundamento en lo antes considerado y leyes aplicadas, al resolver DECLARA: **SIN LUGAR** el RECURSO DE NULIDAD planteado en contra la resolución de fecha dos de marzo de dos mil diez, por lo antes considerado. Notifíquese.

Juan José Barrientos Prillwitz, Juez. Brenton Emanuelson Morales Galindo, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y ECONÓMICO COACTIVO DE QUETZALTENANGO

283-2008

26/02/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Karlily Rosalinda Maldonado Juárez vrs. Zapaterías Cobán, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y ECONOMICO COACTIVO: QUETZALTENANGO, VEINTISEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el proceso ordinario laboral promovido por KARLILY ROSALINDA MALDONADO JUAREZ, quien es vecina del municipio de San Pedro Sacatepequez del departamento de San Marcos, compareció con el auxilio y dirección del abogado ARMANDO SANTIZO RUIZ y con la

procuración de NORA MARCELA DE LEON ESCOBAR, quien posteriormente fue substituida por ROBERTO ANTONIO SOLA CASTILLO, del bufete popular de la universidad de San Carlos de Guatemala, Centro universitario de occidente, en contra de ZAPATERIAS COBAN SOCIEDAD ANONIMA, compareció con la representación legal, el auxilio y dirección de la abogada JOHANNA ISABEL HURTARTE AGUILAR DE BAUTISTA. Por la inspección de trabajo no compareció ninguna persona.

DE LA CLASE Y TIPO DE PROCESO Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSO:

La clase de proceso es ordinario laboral y su tipo es de cognición o conocimiento, se pretende por medio del mismo el pago a la trabajadora de las prestaciones laborales de: a) INDEMNIZACIÓN por tiempo de servicio, correspondiente del veintinueve de abril del año dos mil cuatro al veintiocho de agosto de dos mil ocho; b) AGUINALDO correspondiente del período del período del uno de diciembre de dos mil siete al veintiocho de agosto de dos mil ocho; c) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO del período correspondiente al uno de julio de dos mil ocho al veintiocho de agosto de dos mil ocho; d) VACACIONES correspondiente al período del veintinueve de abril de dos mil ocho al veintiocho de agosto de dos mil ocho; e) DEVOLUCION DE AHORRO NAVIDEÑO correspondiente a la segunda parte, el cual es de quinientos veinte quetzales; f) REAJUSTE SALARIAL por todo el tiempo laborado comprendido desde el mes de mayo de de dos mil cuatro al mes de agosto de dos mil ocho; g) Salario Pendiente de pago del período del dieciséis de agosto de dos mil ocho al veintiocho de agosto de dos mil ocho; h) BONIFICACION INCENTIVO comprendido del período del dieciséis de agosto de dos mil ocho al veintiocho de agosto de dos mil ocho; i) a título de DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el máximo de doce meses de salario.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La parte actora al promover su demanda argumentó: a) Que inició su relación laboral con la demandada el veintinueve de abril del año dos mil cuatro, mediante contrato escrito de trabajo en forma indefinida, continua e ininterrumpida; b) Que el trabajo desempeñado por la empleada fue de dependiente de mostrador en Zapaterías Coban Sociedad Anónima; c) Que la jornada laboral en dicha Zapatería era un horario laboral variado con cuarenta y cuatro horas a la semana; d) Que los últimos seis meses de la relación laboral, la

actora devengó un salario promedio mensual de UN MIL QUETZALES; e) Que con fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho se dio por despedida en la vía indirecta a causa de que se habían tomado represalias en su contra, se le cambió de tienda sin previo aviso así como el horario que como consecuencia afectó su salario y su persona; f) Que las prestaciones laborales que su demandada no le canceló al momento de ser despedida son: 1) INDEMNIZACIÓN por tiempo de servicio, correspondiente del veintinueve de abril del año dos mil cuatro al veintiocho de agosto de dos mil ocho; 2) AGUINALDO correspondiente del período del período del uno de diciembre de dos mil siete al veintiocho de agosto de dos mil ocho; 3) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO del período correspondiente al uno de julio de dos mil ocho al veintiocho de agosto de dos mil ocho; 4) VACACIONES correspondiente al período del veintinueve de abril de dos mil ocho al veintiocho de agosto de dos mil ocho; 5) DEVOLUCION DE AHORRO NAVIDEÑO correspondiente a la segunda parte, el cual es de quinientos veinte quetzales; 6) REAJUSTE SALARIAL por todo el tiempo laborado comprendido desde el mes de mayo de de dos mil cuatro al mes de agosto de dos mil ocho; 7) Salario Pendiente de pago del período del dieciséis de agosto de dos mil ocho al veintiocho de agosto de dos mil ocho; 8) BONIFICACION INCENTIVO comprendido del período del dieciséis de agosto de dos mil ocho al veintiocho de agosto de dos mil ocho; 9) a título de DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el máximo de doce meses de salario; g) Que agotó la vía administrativa al acudir a la inspección de trabajo. Ofreció sus pruebas e hizo su petición conforme a derecho, sin embargo se le solicitó cumplir con requisitos previos, los cuales fueron cumplidos posteriormente, dándole el trámite solicitado.

RESUMEN DE LA CONTESTACION DE DEMANDA, RECONVENCIÓN, EXCEPCIONES OPUESTAS O INTERPUESTAS:

El demandado en la audiencia señalada para el día diecinueve de enero de dos mil diez, contesta la demanda en sentido negativo y opone la excepción PERENTORIA DE PRESCRIPCION y RECONVIENE a la parte actora, indicando para el efecto: a) Que la demanda planteada carece de fundamento legal por ser argumentos totalmente ficticios; b) Que no existió despido directo argumentado, que no se dieron las circunstancias que motivaron su terminación de la relación laboral; c) Que no existe negativa de parte de ella a cancelar prestaciones irrenunciables no así la indemnización ni los daños y perjuicios; d) que del

trabajo desempeñado fue de vendedor de sala de ventas y/o sucursal y no de dependiente de mostrador; e) Que la demandada se ha visto afectada por daños y perjuicio causados por la actora a causa de los gastos para defenderse; f) que es salario promedio mensual devengado por la actora durante los últimos seis meses fue de un mil setecientos siete quetzales con sesenta y seis centavos por lo que no procede el pago de reajuste salarial ni bono navideño del cual no se tiene conocimiento.

RESUMEN DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

En el presente caso lo son: a) Existencia de relación laboral entre actora y demandada; b) Si la actora inició su relación laboral con la demandada el veintinueve de abril del año dos mil cuatro, mediante contrato escrito de trabajo en forma indefinida, continua e ininterrumpida; c) Si el trabajo desempeñado por la empleada fue de dependiente de mostrador en Zapaterías Coban Sociedad Anónima; d) Si la jornada laboral en dicha Zapatería era un horario laboral variado con cuarenta y cuatro horas a la semana; e) Si los últimos seis meses de la relación laboral, la actora devengó un salario promedio mensual de UN MIL QUETZALES; f) Si con fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho se dio por despedida en la vía indirecta a causa de que se habían tomado represalias en su contra, se le cambió de tienda sin previo aviso así como el horario que como consecuencia afectó su salario y su persona; g) Si la demandada adeuda las prestaciones irrenunciables a la actora de: 1) INDEMNIZACIÓN; 2) AGUINALDO; 3) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO; 4) VACACIONES; 5) DEVOLUCION DE AHORRO NAVIDEÑO; 6) REAJUSTE SALARIAL; 7) Salario Pendiente de pago; 8) BONIFICACION INCENTIVO; 9) a título de DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios dejados de percibir, de los períodos reclamados y en la forma proporcional; h) Si la parte demandada despidió indirectamente a la actora en la fecha argumentada; i) Si a la actora le prescribió el reajuste al salario mínimo relacionado, del período invocado; j) Si la actora tiene derecho a la devolución del ahorro navideño relacionado; k) Se a la actora se le adeuda el Salario retenido indicado; l) Si la parte demandada sufrió daños y perjuicios por causa de la actora.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

En el presente caso la parte actora aportó la siguiente prueba: a) Copia de la carta en la cual se da por despedida la actora de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho; b) Copia de la carta dirigida al Ministerio

de Trabajo y previsión social en la cual da aviso del despido indirecto; c) copia de adjudicación suscrita por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho; d) Copia de adjudicación suscrita por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social de fecha veintitrés de septiembre de dos mil ocho; e) Copia de adjudicación suscrita por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social de fecha nueve de octubre de dos mil ocho; f) Copia carbón de aviso de suspensión de trabajo por maternidad extendida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha diez de marzo de dos mil ocho; g) informe de alta al patrono, extendida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha diez de marzo de dos mil ocho; h) Exhibición de libros de salarios y planillas; i) Confesión judicial por parte de la demandada; j) presunciones legales y humanas. Por la parte demandada se ofrecieron los siguientes medios de prueba: a) Exhibición de los duplicados y recibo de pago de las planillas en la que constan los salarios percibidos del período comprendido de febrero de dos mil seis al mes de septiembre de dos mil ocho; b) Exhibición de los libros de salarios llevados en forma legal comprendidos del mes de enero de dos mil seis al mes de septiembre de dos mil ocho reportados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; c) Exhibición de las planillas y recibos de pago que se enviaron al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social correspondientes al período de enero de dos mil seis a septiembre de dos mil ocho, d) Exhibición del contrato individual de trabajo de fecha treinta de agosto de dos mil cuatro y anexo de fecha siete de marzo de dos mil cinco; e) Fotocopia de recibo de pago de Bono Navideño; f) Exhibición de carta por parte de la actora de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho; g) Confesión judicial prestada por parte de la actora; h) Confesión sin posiciones prestada por parte de la actora; i) Presunciones legales y humanas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

QUE HARAN MERITO DEL VALOR DE LAS PRUEBAS RECIBIDAS Y APORTADAS AL JUICIO POR LAS PARTES: Establece la ley que recibidas las pruebas el Juez debe proceder a dictar sentencia, y que éstas se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Que salvo disposición expresa en este Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas del código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil,

la prueba se apreciara en conciencia, pero al analizarla el juez obligatoriamente consignara los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio. Que la ley supletoria aplicable al caso regula, que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. La parte actora al interponer su demanda invoca despido indirecto y reclama el pago de indemnización y derechos irrenunciables que afirma aun se le adeudan. La parte demandada en la audiencia señalada para el efecto, se opuso a la misma e interpuso la excepción perentoria de PRESCRIPCION, asimismo RECONVINO a la actora, por lo que se procede a resolver.

CONSIDERANDO DE LA EXCEPCIÓN:

PERENTORIA DE PRESCRIPCION DEL REAJUSTE DEL SALARIO MINIMO: Establece la norma aplicable al caso que salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de este Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo y previsión social, prescriben en el termino de dos años. Este plazo corres desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos. La parte actora reclama el pago de reajuste del salario mínimo desde el mes de mayo del año dos mil cuatro hasta el mes de agosto del año dos mil ocho. La parte demandada en cuanto a esta excepción en síntesis afirma que independientemente de que no se incumplió el plazo ya transcurrió en demasía ya que cada año el salario mínimo vario por lo que debió realizar su gestión dentro de los dos años. Se le corrió audiencia a la parte actora quien no la evacuó. La Juzgadora al resolver sobre esta excepción es del criterio que la misma debe ser declarada parcialmente con lugar en cuanto al periodo que excede el plazo de dos años anteriores a la fecha de terminación de la relación laboral, en virtud de que efectivamente ya le prescribió a la actora mas allá de dos años anteriores a la fecha de la terminación de la relación laboral, por lo que debe declararse parcialmente sin lugar prescripción planteada conforme a lo aquí considerado y así se resolverá.

CONSIDERANDO

DEL RECLAMO QUE HACE LA ACTORA DEL PAGO DE INDEMNIZACION Y DAÑOS Y PERJUICIOS POR DESPIDO INDIRECTO. Establece la ley laboral vigente que la terminación del contrato conforme a una o varias de las causas enumeradas en el articulo anterior, son constitutivas de despido indirecto, surte efecto desde

que el trabajador la comunique al patrono debiendo aquel en este caso cesar inmediata y efectivamente en el desempeño de su cargo. El trabajador que se de por despedido en forma indirecta, goza asimismo del derecho de demandar de su patrono antes de que transcurra el termino de prescripción el pago de las indemnizaciones y demás prestaciones legales que procedan. La parte actora afirma que el día veintiocho de agosto del año dos mil ocho dio aviso a la demandada dándose por despedida en forma indirecta por medio de carta que acompaño como prueba ya que por represalias afirma por una consulta hecha en el Ministerio de Trabajo sin previo aviso se le cambió el horario y cambió de tienda perjudicándola por encontrarse en periodo de lactancia, acompañó como pruebas al proceso las notas de suspensión y alta por haber gozado de periodo de lactancia. La parte demandada a este respecto afirmo que estaba pactado en el contrato de trabajo el poder cambiarla de tienda, el cual acompaño como prueba en fotocopia a los autos, en el cual en la cláusula tercera se indica que los prestara en cualquiera de las sucursales de la empresa en la Republica de Guatemala. La Juzgadora al analizar las pruebas pertinentes al respecto es del criterio que ante la invocación que hace la parte demandada de la cláusula del contrato de trabajo en la cual se estipuló que la actora prestaría sus servicios en cualquiera de las sucursales de la empresa en la Republica de Guatemala, ésta no niega la acción tomada de cambiar de tienda a la actora sin previo aviso, puesto que se entiende que lo hizo con base en el contrato de trabajo ya indicado, sin embargo consta en autos que la actora gozaba de inamovilidad por estar en periodo de lactancia, de manera que tal circunstancia dejaba en suspenso la cláusula alegada por la parte demandada que estipulaba el poder trasladar a la actora a otra tienda, puesto que la inamovilidad estaba vigente de manera que la Juzgadora arriba al criterio que con esto se daba un cambio de condiciones como lo estipula el inciso k) del articulo 79 y h) del articulo 62 que convergen en la violación a la inamovilidad que otorga a las madres trabajadoras el articulo 151 inciso c) todos estos del Código de Trabajo. En otras palabras el haber cambiado las condiciones de trabajo de la actora basándose en la cláusula del Contrato invocada por el Patrono, violento otro derecho mínimo adquirido por la actora como lo es el derecho de inamovilidad lo cual dio lugar a la causal de despido indirecto, del cual hizo uso la actora de manera que el Patrono debió considerar la situación especial en la que se encontraba la actora, puesto que el derecho a la maternidad esta contemplado también en convenios internacionales ratificados por Guatemala que deben respetarse de manera que se concluye que se dio un despido indirecto en este caso y el patrono

esta obligado al pago de la indemnización y de los salarios a titulo de daños y perjuicios ya que los daños y perjuicios están ligados al derecho de indemnización que resulten con ocasión de un despido como lo indica el ultimo párrafo del articulo 80 del Código de Trabajo, como lo es en este caso. Por lo que así debe resolverse.

CONSIDERANDO

DEL RECLAMO DE REAJUSTE DE SALARIO SOLICITADO POR LA ACTORA: Como ya se resolvió lo referente a la prescripción invocada por la parte demandada en cuanto al excedente de dos años anteriores a la relación laboral v se acogió parcialmente la misma se analizara únicamente sobre la procedencia del reajuste pero de los dos últimos años únicamente. La actora afirma que el salario base recibido durante el ultimo periodo fue de UN MIL QUETZALES mensuales. Por su parte la demandada por medio de su representante legal, afirma que se le cancelaba el mínimo. La Juzgadora al analizar los documentos pertinentes al respecto como lo son las copias de las boletas de pago aportadas al proceso, en las mismas consta que la actora recibía en concepto de salario base la suma de QUINIENTOS QUETZALES QUINCENALES o sea UN MIL QUETZALES MENSUALES, de manera que no se le cubría el salario mínimo en el salario base como era obligación del patrono y debe reintegrársele, ya que no es valido el argumento de la parte demandada de que las comisiones y otros beneficios que obtenía la actora al sumarse debe tomarse como cumplimiento al salario mínimo puesto que las mismas boletas revelan que no se cumplía con el mínimo legal como salario base que es ajeno a las comisiones, bonificaciones y pago de horas extraordinarias a los trabajadores de manera que así debe resolverse y siendo que en el año dos mil seis el salario mínimo era de un mil trescientos nueve quetzales con once centavos mensuales, conforme al acuerdo Gubernativo número 640-05, en el año dos mil siete el salario mínimo un mil trescientos setenta y cuatro quetzales con sesenta centavos mensuales, conforme al Acuerdo Gubernativo 624-06 y en el año dos mil ocho el salario mínimo era de un mil cuatrocientos cincuenta y cinco quetzales mensuales, conforme al Acuerdo Gubernativo numero 625-07, el patrono debe reajustar lo que corresponda a los dos últimos años laborados por la actora y así debe resolverse.

CONSIDERANDO

DEL PAGO DE LOS RECLAMOS DE AGUINALDO PROPORCIONAL, BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO Y VACACIONES. La actor reclama el pago de aguinaldo del

uno de diciembre del año dos mil siete al veintiocho de agosto del año dos mil ocho; Reclama asimismo el pago de Bonificación Anual proporcional del uno de julio del año dos mil ocho al veintiocho de agosto del año dos mil ocho y de vacaciones proporcionales del siete de julio del año dos mil ocho al veintiocho de agosto del año dos mil ocho, A 4este respecto la parte demandada afirma que nunca se ha negado al pago de las mismas lo que conlleva a un reconocimiento expreso del adeudo de las mismas por lo cual debe condenarse al pago de éstas y así se resolverá.

CONSIDERANDO

DEL RECLAMO DE DEVOLUCION DE AHORRO NAVIDEÑO. La pare actora afirma que se le descontaba mensualmente una suma que correspondiente a ahorro navideño, el cual únicamente le fue devuelto el cincuenta por ciento por lo que solicita que se le devuelta la cantidad de quinientos cincuenta quetzales; Por su parte la demandada afirma que su representada deducía de su salario ese monto y lo trasladaba a la entidad Cooperativa Integral de ahorro y Crédito "Empleados Grupo Coban, R. L", que dicha cooperativa pacto con sus afiliados la forma en la que lo devolvería, por lo que indica que dicha devolución debe gestionarlo directamente a dicha entidad quien es la depositaria y obligada a devolvérselo. La Juzgadora al analizar estos hechos concluye en que en cuanto a lo solicitado por la actora de que se condena a la demandada a la devolución de este dinero no es procedente ya que no acredito la actora ofreciendo las pruebas que hubiesen podido diligenciarse para establecer que obra en los fondos del ex patrono este dinero de manera que la actora debe gestionar pro su cuenta dicho pago y así se resolverá.

CONSIDERANDO

DEL PAGO DEL SALARIO RETENIDO DEL PERIODO DEL DIECISEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOSMIL OCHO AL VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO Y DE LA BONIFICACION INCENTIVO DE ESE PERIODO.

La parte actora indica que este salario quedo pendiente de pago al término de la relación laboral. Por su parte la demandada por medio de su representante legal indica el mismo se le adeuda, de manera que es procedente la condena a este respecto y así se resolverá.

CONSIDERANDO

DE LA RECONVENCION PLANTEADA POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PARTE ACTORA: A

este respecto la parte demandada afirma que su representada ha sido afectada por daños y perjuicios que le ha causado la actora al hacerle incurrir en gastos para defenderse de la pretensión, ya que la actora presento una demanda reclamando prestaciones laborales a las cuales no tiene derecho legal alguno. La parte actora por su parte al manifestarse sobre la reconvención afirmo que ella no terminó la relación laboral por su voluntad sino que cumplió con los requisitos para darse por despedida y demás que considero pertinente. La Juzgadora al resolver estima que la reconvención planteada debe ser declarada sin lugar en virtud de que no ha quedado acreditado en autos los daños y perjuicios causados maliciosamente por la actora al presentar esta demanda tomando en cuenta la forma en que se resuelve la misma en la cual se ha dado por cierto la existencia de despido indirecto cometido en contra de la actora por lo que así se resolverá.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 15,16,17,62,78, 79,80,151,285,321 al 358, del Código de Trabajo; 13, 141,142,143 de la Ley del Organismo Judicial; Decretos 76-78, 42-92 del Congreso de la República de Guatemala, convenio internacional 103 de protección a la mujer embarazada.

POR TANTO:

Este Juzgado en base a lo antes considerado, leyes citadas, al resolver DECLARA: I) CON LUGAR PARCIALMENTE LA EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCION, opuesta por la parte demandada, conforme a lo considerado; II) SIN LUGAR PARCIALMENTE LA EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCION, conforme a lo considerado; III) SIN LUGAR LA RECONVENCION promovida por ZAPATERIAS COBAN SOCIEDAD ANONIMA, en contra de KARLILY ROSALINDA MALDONADO JUAREZ, conforme a lo considerado; IV) CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE DESPIDO INDIRECTO y pago de prestaciones laborales, promovida por KARLILY ROSALINDA MALDONADO JUAREZ, en contra de ZAPATERIAS COBAN SOCIEDAD ANONIMA, como consecuencia se condena la parte demandada a pagar a la actora dentro del tercer día de estar firme esta sentencia lo siguiente: a) INDEMNIZACION, por tiempo de servicio, correspondiente del veintinueve de abril del año dos mil cuatro al veintiocho de agosto de dos mil ocho; b) AGUINALDO, correspondiente del período del uno de diciembre de dos mil siete al veintiocho de agosto de dos mil ocho; c) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, del período correspondiente al uno de julio de dos mil ocho al veintiocho de agosto de dos mil ocho; d) VACACIONES correspondiente al período del veintinueve de abril de dos mil ocho al veintiocho de agosto de dos mil ocho; e) REAJUSTE SALARIAL correspondiente al período del veintiocho de agosto de dos mil seis al veintiocho de agosto de dos mil ocho; f) SALARIO PENDIENTE DE PAGO del período del dieciséis de agosto de dos mil ocho al veintiocho de agosto de dos mil ocho; g) BONIFICACION INCENTIVO, comprendido del período del dieciséis de agosto de dos mil ocho al veintiocho de agosto de dos mil ocho; h) DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios dejados de percibir; V) SIN LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINQARIA LABORAL DE DESPIDO INDIRECTO y pago de prestaciones laborales promovida por KARLILY ROSALINDA MALDONADO JUAREZ, en contra de ZAPATERIAS COBAN SOCIEDAD ANONIMA, en cuanto a las prestaciones laborales de REAJUSTE DE SALARIO correspondiente del período comprendido del mes de mayo de dos mil cuatro al veintisiete de agosto de dos mil seis y DEVOLUCION DE AHORRO NAVIDEÑO, conforme a lo ya considerado, por lo que se absuelve a la parte demandada del pago de estas en los períodos indicados; VI) NOTIFIQUESE. Y de ser necesario ejecútese el presente fallo.

Clara Diría Esquivel García de Amado, Juez. Lourdes Mirtala Hip Jiménez, Secretaria.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

31-2009

20/05/2010 – Juicio Ordinario Laboral - Miriam Aracely Fuentes Navarro vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL. DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, VEINTE DE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, del Juicio

Ordinario de Trabajo por Despido Injusto promovido por MIRIAM ARACELY FUENTES NAVARRO, de cuarenta y un años de edad, soltera, guatemalteca, licenciada en administración de empresas, vecina del municipio de San Pedro Sacatepéquez, del departamento de San Marcos, actúo bajo la dirección y procuración del abogado auxiliante RODILIO BARBELI GARCIA OROZCO, señalo como lugar para recibir notificaciones la casa de habitación ubicada en la octava avenida ocho guión once de la zona dos de esta ciudad; en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de su representante legal la abogada MARIA ELVIRA ALFARO PAYEZ, actuando como abogado auxiliante el licenciado JULIO RICARDO MOLINA CELADA, quien puede ser notificado en la novena calle, dos guión ciento once, de la zona uno, de esta ciudad, oficina de la dirección departamental del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y EL OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente proceso es de Conocimiento por el procedimiento Ordinario Laboral y Oral, tiene por objeto establecer la existencia de la relación laboral entre la actora y el demandado, y si el despido de la actora fue injusto y si tiene derecho a las prestaciones que reclama. Del estudio de los autos se extracta lo siguiente:

RESUMEN DE LA DEMANDA: Mediante memorial compareció a este Juzgado la actora MIRIAM ARACELY FUENTES NAVARRO, instaurando demanda de Juicio Ordinario de Trabajo por Despido injusto, en contra del demandado INSITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL a través de su representante legal, con fundamento en los siguientes HECHOS: INICIO DE MI RELACION LABORAL: Señor juez, tal como lo pruebo plenamente con la fotocopia legalizada del acuerdo de nombramiento número, un mil cuatrocientos ochenta y tres, emanada de Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala departamento de Guatemala, el día dieciocho de marzo del año dos mil tres, fui nombrada para desempeñar el cargo de directora Departamental de la Dirección departamental de San Marcos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. TRABAJO DESEMPEÑADO: Señor Juez, tal como lo pruebo con la fotocopia legalizada del acuerdo número: un mil cuatrocientos ochenta y tres, emanada de Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuyas funciones se encuentran reguladas en los incisos a) al inciso p) del artículo catorce del acuerdo número: veintinueve diagonal dos mil tres, de Gerencia del referido Instituto. LUGAR DE

TRABAJO: El cargo relacionado anteriormente lo desempeñe en la novena calle dos guión ciento once de la zona uno de la ciudad de San Marcos departamento de San Marcos, lugar donde funcionan las oficinas departamentales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en esta ciudad. JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO: Mí jornada de trabajo era de lunes a viernes de cada semana; mi horario de trabajo era de ocho a dieciséis horas, diariamente. SALARIO PACTADO: con la Parte patronal INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, convenimos que mi salario anual inicial era de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PUNTO CUARENTA Y DOS QUETZALES EXACTOS, más las bonificaciones establecidas en el acuerdo de Gerencia individualizado en el numeral primero en romanos de este apartado, y en el mes de agosto del año dos mil ocho, recibí un aumento salarial en base al pacto colectivo suscrito entre los Sindicatos de Trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el referido Instituto, del cual adjunto una fotocopia simple, mismo que entró en vigencia el día dieciséis de octubre del año dos mil ocho, según resolución número: DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES guión DOS MIL OCHO, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, razón por la cual a partir de esta fecha mi salario mensual es de DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO punto TREINTA Y UN QUETZALES EXACTOS. PRIMERA CANCELACION DE MI RELACION LABORAL: Señor juez, tal como lo pruebo con la fotocopia legalizada, que adjunto al presente memorial, de la cédula de notificación de fecha dieciséis de septiembre del año dos mi cinco, del acuerdo número: dos mil novecientos setenta y seis, emanada de Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala departamento de Guatemala, el día catorce de septiembre del año dos mil cinco, hasta ese día fui despedida la primera vez del cargo de Directora Departamental de la Dirección Departamental de San Marcos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sin haber seguido la parte patronal el procedimiento incidental correspondiente y ante el Juzgado de Trabajo Competente. ORDEN DE INDEMINIZARME: Señor Juez, la fotocopia legalizada del citado acuerdo por ser extendido por funcionario público en ejercicio de su cargo produce fe y hace plena prueba en el presente juicio; al hacer un análisis detenido del citado acuerdo encontramos que el inciso b) del punto SEGUNDO del citado acuerdo, la parte patronal indica que se me haga efectivo lo siguiente: b) INDEMINIZACION POR EL TIEMPO LABORADO. Señor Juez, en el citado acuerdo, la parte patronal ordena se me cancele la prestación laboral de INDEMINIZACION, esto porque?. A porque NO ESXISTE CAUSA JUSTA PARA CANCELAR MI RELACION LABORAL, con la parte

patronal, señor juez el citado acuerdo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, hasta la presente fecha ESTA VIGENTE, porque no fue revocada por Gerencia del referido instituto en ningún momento, es decir, existe la obligación de la parte patronal de pagarme la prestación laboral de indemnización, porque mi despido es injusto y mas que todo es eminentemente político. SEGUNDA CANCELACION DE MI RELACION LABORAL. Finalmente, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, dio por terminada mi relación laboral de Directora Departamental del citado Instituto en el Departamento de San Marcos, POR SEGUNDA VEZ, mediante ACUERDO número: seis mil quinientos de fecha uno de septiembre del año dos mil nueve, mismo que emanó de Gerencia del Referido Instituto, acuerdo que me fue notificado mediante cédula de notificación: realizada a mi persona el día once de septiembre del año dos mil nueve, a la dieciséis horas. OMISION DE PAGAR INDEMINIZACION: Señor juez, llama la atención que ahora el citado acuerdo omite ordenar se me cancela la prestación laboral de indemnización por el tiempo laborado, siendo lo contrario a lo resuelto en el inciso b) del punto segundo del acuerdo número: DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS, emanada de Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, el día catorce de septiembre del año dos mil cinco, mediante el cual la parte patronal ordena se haga efectivo lo siguiente: b) indemnización por el tiempo laborado. DEL INCIDENTE DE AUTORIZACION DE TERMINACION DE CONTRATO DE LA TRABAJADORA MIRIAM ARACELY FUENTES NAVARRO, PROMOVIDO POR EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. Señor Juez, la parte patronal para cancelar mi contrato de trabajo, ante el juzgado séptimo de Trabajo y Previsión Social de Guatemala, promovió el incidente de autorización de terminación de Contrato de trabajo identificado en dicho tribunal con el número treinta y seis guión dos mil siete, a cargo del oficial cuarto y mediante auto de fecha diez de diciembre del año dos mil siete, este órgano jurisdiccional autorizo a la parte patronal, para dar por finalizada mi relación laboral, resolución que fue confirmada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de Guatemala, mediante resolución dictada el día dieciocho de agosto de año dos mil nueve, que en su numeral tercero en romanos dice "III) DICHA AUTORIZACION SE OTORGA SIN PREJUZGAR SOBRE LA JUSTICIA O INJUSITICIA del despido que se pueda producir". DE LA CAUSA DE LA TERMINACION DE MI RELACION DE TRABAJO: Señor Juez, la cancelación de mí relación laboral con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social es INJUSTO, porque tal como se lee del inciso b) del memorial de fecha siete de febrero del año dos mil siete, presentado por el instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de su representante legal, al Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social de Guatemala, literalmente dice: "Que es necesario informar a la Señora Juez que la falta laboral al Régimen disciplinario Institucional, cometida por la trabajadora MIRIAM ARACELY FUENTES NAVARRO, corresponde al mes de julio del año dos mil cinco, causal de despido justificado por la cual fue cancelado su contrato de trabajo, a través del Acuerdo de la Gerencia número: dos mil novecientos setenta y seis de fecha: catorce de septiembre del año dos mil cinco, notificado a la trabajadora el dieciséis de septiembre del año dos mil cinco; sin embargo a través de un proceso de reinstalación promovido por la trabajadora el cual es identificado con el número dos guión dos mil cinco, oficial quinto y notificador segundo, del Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, el cual tuvo origen con el memorial inicial de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil cinco, y tras haberse agotado la fases procesales correspondiente, fue declarada CON LUGAR SU REINSTALACION y efectivamente reinstalada en su puesto de trabajo a través del Acta de Reinstalación del Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, con fecha veintinueve de diciembre del año dos mil seis; reanudando efectivamente labores la trabajadora fuentes Navarro, el diez de enero del año dos mil siete, según el Acuerdo de Gerencia número: CUATROCIENTOS VEINTITRÉS, de fecha cuatro de enero de dos mil siete, así como la Orden de Toma de Posesión para Trabajadores de planta número ciento cincuenta y seis, de fecha ocho de enero de dos mil siete, por lo que manifiesto a la señora Juez que LA CAUSAL DE DESPIDO JUSTIFICADO invocada en el presente caso, es la misma por la cual en su momento fue cancelada la trabajadora en mención, que si bien es cierto estamos a más un año sucedido, también lo es persistente el derecho de mi representada para solicitar al Juez respectivo la autorización de despido por causa justa, debido a que QUEDO INTERRUMPIDA en su plazo de presincripción, desde el momento en que la citada trabajadora inició el proceso de Reinstalación citado, dando cumplimiento a la orden judicial de reinstalación, según el Acta de Reinstalación relacionada líneas arriba, en la fecha de la última notificación recibida por el Instituto la cual como ya lo indique corresponde al veintinueve de diciembre del año dos mil seis, y su formal reinstalación el diez de enero de dos mil siete, por lo que se tiene por reactivo el dicha fecha el plazo de prescripción relacionado, por lo tanto el derecho de mi representada para pedir la autorización de Terminación del Contrato de Trabajo de la trabajadora en mención ante el Juzgado

respectivo, se reactiva a partir de dicha fecha, por lo que estando en tiempo y haciendo valer el derecho de mi representada como patrono, acudo ante ese juzgado a efecto de solicitar la presente autorización judicial de despido justificado de la trabajadora MIRIAM ARACELY FUENTES NAVARRO". DE LA ACCION DE REINSTALACIÓN: Efectivamente promoví la ACCION DE REINSTALACIÓN DENTRO DEL CONFLICTO COLECTIVO DE CARACTER DE ECONOMICO SOIAL, registrado bajo el número setecientos veintinueve guión dos mil uno, a cargo del oficial cuarto del juzgado séptimo de Trabajo y Previsión Social, en contra del INTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de su representante legal, debido a que la mencionada entidad al momento de despedirme se encontraba emplazada dentro del referido Conflicto Colectivo y por ello mi demandado no podía dar por terminada ninguna relación laboral, sino con AUTORIZACION DEL JUZGADO competente y reanude efectivamente mis labores el día diez de enero del año dos mil siete. LA PRESCRIPCION: El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de su representante legal, promovió el incidente de autorización de terminación de contrato de trabajo identificado en el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social de Guatemala, con el número TREINTA Y SEIS guión DOS MIL SIETE, a cargo del oficial CUARTO. En el inciso b) del memorial inicial, de dicho incidente de fecha siete de febrero del año dos mil siete, dicho instituto reconoce que promueve el referido incidente debido a una FALTA LABORAL AL REGIMEN DISCIPLIARIO INSTITUCIONAL cometida por la trabajadora MIRIAM ARACELY FUENTES NAVARRO, Falta que corresponde al mes de julio del año dos mil cinco. En este orden de ideas es justo y también legal para la parte patronal el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sancionar las faltas laborales de sus trabajadores e inclusive DESPEDIRLOS sin responsabilidad de su parte, cuando exista causa justa y SIEMPRE QUE LO HAGA dentro del plazo de VEINTE DIAS HABILES a partir del día en que se dio causa para ello, ya que por razones de SEGURIDAD JURÍDICA, así esta establecido en el artículo 259 del Código de trabajo, evitando de esa manera que los patronos puedan sancionar a sus trabajadores de manera arbitraria, sin respetar plazos y formalidades legalmente establecidos, porque ningún patrono es SUPERIOR A LA LEY. El ordenamiento jurídico guatemalteco existe precisamente para evitar es arbitrariedad, estableciendo plazos y formas que deben observar todos los habitantes de la República de Guatemala, para hacer valer los derechos y cumplir con sus obligaciones.

Señor Juez, la parte patronal sostiene que la falta que corresponde al mes de julio del año dos mil cinco. En

ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 259 del Código de Trabajo, la parte patronal tenía VEINTE DIAS HABILES para sancionar esa supuesta falta laboral cometida por la trabajadora Miriam Aracely Fuentes Navarro; ese plazo de veinte días hábiles para la parte patronal iniciaron a correr a partir del día uno de agosto del año dos mil cinco, toda vez que el incidente no preciso fecha especifica de la comisión de la falta, y vencieron esos veinte días hábiles para la parte patronal el día veintiséis de agosto del año dos mil cinco. Es decir, la parte patronal observando el referido incidente de autorización de terminación de contrato de trabajo, pero no lo hizo. Sin Embargo, mi contrato de Trabajo fue cancelado a través del acuerdo de la Gerencia número: Dos mil novecientos sesenta y seis, de fecha catorce de septiembre del año dos mil cinco, notificado a la trabajadora el dieciséis de septiembre del año dos mil cinco. Señor Juez, es contundente la prueba que existe en el sentido de demostrar que el derecho de sancionar la supuesta falta, HABIA PRESCRITO, esto analizando la fecha de la comisión de la falta, según lo denuncio el incidente, y la fecha en que fue citado el acuerdo de Gerencia para despedirme y la notificación que se me hizo. Para el CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, YA HABIA PRESCRITO el derecho de la parte patronal para sancionar esa supuesta falta y para despedirme. Además de lo anterior, señor Juez, en el inciso b) del referido acuerdo de Gerencia, ya relacionado la Gerencia de dicho Instituto ordena, se me haga efectivo; b) Indemnización por el tiempo laborado. Es decir, la parte patronal ordena pagar a la trabajadora Miriam Araceli Fuentes Navarro la prestación de indemnización por el tiempo laborado. Y aquí surge la siguiente pregunta: ¿Por qué pagar indemnización a un trabajador que ha incurrido en una causa justa para despedirlo? Es de tomar en cuenta que según el artículo 102 inciso o) de la Constitución Política de la República de Guatemala establece claramente que el trabajador tiene derecho a la prestación de indemnización únicamente cuando sea despedido en forma injustificada, como sucede en el presente caso. Caso esto únicamente se prueba que no hay causa justa para despedirme, además que la acción de la parte patronal para promover el referido incidente de autorización de terminación de contrato de Trabajo había prescrito. En Conclusión: existe prueba plena que demuestra que la parte patronal pretendió sancionar la supuesta falta al régimen laboral institucional FUERA DEL PLAZO DE VEINTE DIAS HABILES que le otorga el artículo 29 del Código de Trabajo y esa es la función del juzgado a su digno cargo, de establecer que para el catorce de septiembre del año dos mil cinco YA HABIA PRESCRITO EL DERECHO DEL PATRONO para sancionar a la trabajadora. Miriam

Aracely Fuentes Navarro. ANALISIS DE LA FALTA AL REGIMEN DISCISPLINARIO INSTITUCIONAL. Señor Juez, al promover incidente de cancelación de mi relación laboral, el Insitito Guatemalteco de Seguridad Social, hizo ver que solicitaba la cancelación de mi contrato de trabajo. Por incumplimiento de deberes, así se lee del inciso A del apartado denominado ANTECEDENTES del memorial de fecha siete de febrero del año dos mi siete, presentado al Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social de Guatemala, por los hallazgos encontrados por el Departamento de auditoria Interna del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mediante la auditoria practicada a las Unidades Integrales de Adscripción, acreditamiento de derechos y despacho de medicamentos, puestos de salud de los municipios de Tecún Uman, el Queltzal, La Reforma y Nuevo Progreso del departamento de San Marcos. Señor Juez, la persona directamente responsable de todo lo relacionado con la medicina, era la encargada de Farmacia, persona que por sus conocimiento profesionales desempeñaba esas funciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del acuerdo número un mil sesenta de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y por aparte las funciones de la encargada de Farmacia se encuentran reguladas en el numeral cinco punto uno del artículo catorce del acuerdo número veintinueve diagonal dos mil tres de Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. De manera que las responsabilidades por medicinas vencidas y sobrevaloradas son competencia y responsabilidad del jefe de Farmacia que fungía en el mes de julio del año dos mil cinco, persona que renunció a su cargo. Además, toda sanción disciplinaria tiene un ordenamiento jurídico que lo regula y lo constituyen los artículos 258 y 259 del Código de Trabajo, que establecen un plazo para sancionar las faltas y si la parte patronal omite sancionar dentro de ese plazo, sanciona al patrono teniendo como renunciado tácitamente a aquel derecho, como ocurrió en el presente caso. MI PRETENSION: Consiste en solicitar al Juzgado a su digno cargo se sirva declarar injusto la cancelación de mi contrato de trabajo por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, toda vez que si la falta corresponde al mes de julio del año dos mil cinco, la parte patronal debió haber promovido el incidente de autorización de terminación de la relación laboral ante el Juzgado de Trabajo Competente, a mas tardar hasta EL DIA VEINTISEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CINCO, fecha cuando vencían los veinte días hábiles que le otorga el artículo 259 del Código de Trabajo, sin embargo lo hizo HASTA EL DÍA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, inobservando el procedimiento incidental establecido en el artículo 380 del Código de trabajo y tal como consta en autos, pretendió hacerlo cuando ya HABIA PRESCRITO el derecho de SANCIONAR LA FALTA AL REGIMEN INSTITUCIONAL supuestamente cometida por mi persona, por esa razón solicito se declare injusto ese despido y en consecuencia se condene a la parte patronal a pagarme la presentación laboral de INDEMINIZACION por el tiempo laborado, correspondiente al periodo comprendido ente el día dieciocho de marzo del año dos mil tres al once de septiembre del año dos mil nueve, haciendo un total de seis años, cinco meses y veinticuatro días laborados; que para ese efecto se tengo como base mi salario mensual que asciende a la suma de diecisiete mil setecientos sesenta y cinco punto treinta y uno quetzales exactos; daños y Perjuicios: Que se condene a la parte patronal a pagarme los salarios que he dejado de percibir desde el momento del despido hasta el efectivo pago de mi indemnización hasta un máximo de doce meses de salarios y se le condene al pago de las costas procesales.

RESUMEN DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Al estar subsanados los requisitos señalados por la actora, este Juzgado, al darle trámite a la demanda de mérito, se le dio intervención a la Inspectoria General de Trabajo por medio de la Inspectoria Regional de Trabajo con sede en esta ciudad; fijó la audiencia siete de abril de dos mil diez, para la comparecencia de las partes a la celebración del juicio oral laboral, con los apercibimientos de ley;

RESUMEN DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

En el día y hora señalada para la audiencia luego que el actor ratificó su demanda y ampliaciones, sin nada mas que agregarle ni enmendarle el demandado, contesta la demanda en sentido negativo, I) indica que la actora no fue una trabajadora ejemplar, pues consta en su record laboral que previo a la destitución había sido objeto de cuatro sanciones disciplinarias, y que con esos antecedente si tenia las causas justas para dar por terminada la relación laboral, y que el cargo de la actora era bien remunerado y por ende lleno de responsabilidades, y que el informe de auditoria revelo hallo quince hallazgos en el departamento de San Marcos, tal como se aprecia en el citado documento de fecha cuatro de agosto del año dos mi cinco, hallazgos que fueron detectados en la unidades del Instituto de Tecún Umán, el Quetzal, La Reforma y Nuevo Progreso. El informe de auditoria en la pagina tres del mismo menciona cuales fueron los alcances de la auditoria realizada, y refiere que la muestra revisada

en las diferentes áreas de las dependencias auditadas comprendió el periodo de enero a mayo de dos mil cinco, período de tiempo en que la actora presto sus servicios al instituto, y era responsable directa de la unidades y dependencias. El informe de auditoria interna, citado, fue remitido por el departamento de auditoria Interna en oficio de fecha diecisiete de agosto de dos mil cinco al señor gerente del Instituto, quien conoció del mismo el día veintitrés de agosto del año dos mil cinco, en el cual se estableció que a través de dicha auditoria se evidencian deficiencias que ponen en el riesgo el patrimonio institucional, lo que amerita sanciones disciplinarias a los trabajadores responsables, por lo que se instruyo córreles audiencia para que por escrito dieran explicaciones del caso. Es decir ese día veintitrés de agosto de dos mil cinco, en que oficialmente la institución conoce y se entera de las faltas laborales, cometidas por la actora, es cuando de una vez se ordena iniciar el proceso disciplinario. Con fecha dos de septiembre del año dos mil cinco, se corre audiencia a la actora para que se pronuncie sobre los hallazgos detectados en la auditoria realizada del cuatro al quince de julio de dos mil cinco, enumerando en tal oficio las faltas que le son imputables. La actora al evacuar la audiencia conferida, no demostró justificaciones valederas es mas se limito a imputar las faltas a sus subalternos, sin haber establecido o iniciado la actora acciones disciplinarias en contra de los mismo. Entonces si fueron sus subalternos los que cometieron las faltas, porque la actora en sus supervisiones y controles periódicas no detectó las mismas y ejerció por medio de sus controles y supervisiones las medidas o procedimientos adecuados y correspondientes. Simplemente porque no ejerció ningún tipo de control, ni disciplino a ninguna persona, por lo que es culpable de la faltas laborales que se le imputan, razón por la cual incurrió en causas de despido de conformidad con la ley, esta claro que la actora si fue responsable de los hallazgos detectados y que constan en el informe de auditoria interna de fecha cuatro de agosto de dos mil cinco, en virtud que no ejerció controles ni supervisión periódica sobre sus subalternos, no tiene por ende derecho al pago de una indemnización por tiempo de servicio, pues el despido fue sobre la base de causas justas imputables a la actora. II) EL DERECHO A EFECTUAR EL DESPIDO POR QUE LA CAUSA ALEGADA NO HABIA PRESCRITO: dice la actora que el derecho a despedirla con justa causa había prescrito, y se demuestra de la siguiente manera: a) La auditoria se realizó en el periodo del cuatro al cinco de julio del año dos mil cinco, y los alcances de misma fueron auditar el periodo de enero a mayo del año dos mil cinco, es decir que si al cometimiento de la falta no referimos, las faltas no ocasionaron en el mes de julio como afirma la actora, sino en el período de enero a mayo del año dos mil cinco; b) este informe de auditoria fue trasladado al señor Gerente por el departamento de Auditoria interna, en oficio de fecha diecisiete de agosto del año dos mil cinco; c) el informe de Auditoria fue conocido por el Señor Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el día veintitrés agosto del año dos mil cinco es ese día cuando se tiene conocimiento de las faltas cometidas por la actora; la acota ha pretendido utilizar lo establecido en el artículo 259 del Código de Trabajo a su beneficio, pero no se ha percatado la disposición tiene dos supuestos, y la primera es la que la actora alega; que los veinte días empiezan a correr desde que se dio causa para la terminación del contrato, y la segunda es la que indica que el término de la prescripción empieza a correr desde que fueron conocidos por el patrono los hechos que dieron lugar a la corrección disciplinaria. Por lo que el Instituto de Seguridad Social se entere el día veintitrés de agosto del año dos mil cinco y ese mismo día ordenar conferir audiencia a la actora es decir ese día ordena conferir audiencia a la actora, por lo que ese día empieza a contar el periodo de prescripción, y ese mismo día se interrumpe porque se inicia la gestión para sancionar las faltas; d) Oficio de fecha dos de septiembre de dos mil cinco, se le formulan cargos a la actora, y se le concede el plazo de tres días para que se pronuncie al respecto a ellos, y se le detallan de manera clara y sencilla. La actora evacua esa audiencia que se le confiere con fecha ocho de septiembre de dos mil cinco; e) En acuerdo número dos mil novecientos sesenta y seis de fecha catorce de septiembre del dos mil cinco, el Instituto acuerda dar por terminada la relación laboral de la actora quien no conforme denuncia su despido ilegal y fue reinstalada a través del acta de reinstalación del Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de fecha veintinueve de diciembre de dos mil seis, tomando formalmente posición el día diez de enero del año dos mil siete; tal reinstalación dejo sin ningún efecto el acuerdo de destitución dos mil novecientos sesenta y seis de fecha catorce de septiembre de dos mil cinco, por tal razón no surte efectos jurídicos, pero sabiendo que las causas justas prevalecían en contra de la trabajadora, el Jefe de Recursos Humanos del Instituto solicita autorización de terminación de contrato, petición resuelta en providencia de fecha siete de febrero de dos mil siete; el incidente de autorización para terminación de contrato finalmente es resuelto en sentido afirmativo, y la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, en resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, confirma el auto de fecha diez de diciembre de dos mil siete, dictado por el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social. En consecuencia el Instituto por medio del

Gerente dicta el acuerdo número seis mil quinientos de fecha uno de septiembre de dos mil nueve con la se da por terminada la relación laboral.

RESUMEN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LAS PARTES:

La actora ofreció como medios de prueba: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopia legalizada del acuerdo de nombramiento número: un mil cuatrocientos ochenta y tres, emanada de la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala departamento de Guatemala, el día dieciocho de marzo de año dos mil tres; b) La boleta de liquidación de sueldos, extendido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, del periodo que termina el día quince de septiembre del año dos mil nueve; c) Fotocopia legalizada de la cédula de notificación de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil cinco, del acuerdo número: dos mil novecientos sesenta y seis, emanada de Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala departamento de Guatemala, el día catorce de septiembre del año dos mil cinco; d) fotocopia legalizada del Acuerdo de Gerencia número cuatrocientos veintitrés, de fecha cuatro de enero de dos mil siete; e) La Certificación del incidente de autorización de terminación de Contrato de trabajo identificado con el número: TREINTA Y SEIS guión dos mil siete, a cargo del Oficial cuarto del Juzgado séptimo de Trabajo y Previsión Social de Guatemala; f) Fotocopia legalizada de la cédula de notificación del acuerdo número seis mil quinientos dos, emanado de Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el día uno de septiembre del año dos mil nueve, en la ciudad de Guatemala; g) Certificación del incidente de autorización de terminación de Contrato de Trabajo identificado con el número: treinta y seis guión dos mil siete, a cargo del oficial cuarto en el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social de Guatemala. II) CONFESION JUDICIAL del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de su representante legal; III) EXHIBICION DE LIBROS DE CONTABILIDAD Y DE SALARIOS: que deberá exhibir la parte patronal los libros de contabilidad y de salarios o de planillas en los que conste el pago del salio mensual de la trabajadora Miriam Araceli Fuentes Navarro; IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que se deriven de las secuelas del presente juicio. La parte demandada presento los siguientes medios de prueba: A) DOCUMENTOS: I) Memorial de demanda de fecha trece de octubre de año dos mil nueve; II) Acuerdo de nombramiento 1443 de fecha dieciocho de marzo de dos mil tres; III) Informe de auditoria realizada del cuatro al quince de julio de dos mil cinco, rendido el día cuatro de agosto de dos mil cinco, por la auditores internos Gustavo A. Gómez Castellanos y José Armando Pineda, que obra en autos por haber sido incorporado por la actora en memorial de fecha quince de febrero de dos mil diez y que contiene certificación de relación laboral, número 36-2007; IV) Providencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil cinco, par medio del cual el departamento de Auditoria Interna hace del conocimiento del Señor Gerente de mi representado, el informe de auditoria interna de fecha cuatro de agosto de dos mil cinco, que obra en autos por haber sido incorporado por la actora en memorial de fecha quince de febrero de dos mil diez y que contiene, y que se contiene en certificación del incidente de autorización de terminación de relación laboral, número 36-2007. VI) Oficio de fecha dos de septiembre de dos mil cinco, por medio del cual el Sub Jefe del departamento de Recurso Humanos, confiere audiencia por tres días a la actora, y que se contiene en certificación de incidente de autorización de terminación de relación laboral 36-2007. VII) Record laboral número 1019, de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, que contiene record de faltas laborales anteriores de la actora, y que se contiene en certificación del incidente de autorización de terminación de relación laboral, número 36-2007. VIII) Acuerdo de Gerencia número 2966, por el que se da por terminada la relación laboral de la actora, de fecha catorce de septiembre de dos mil cinco, que se contiene en certificación del incidente de autorización de terminación de relación laboral, número 36-2007. IX) Acuerdo 423 de la Gerencia, de fecha cuatro de enero de dos mil siete, por el que se acordó reinstalar a la actora, el que se contiene en certificación del incidente de autorización de terminación de relación laboral. número 36-2007, X) Orden de toma de posesión de trabajadores de planta de fecha ocho de enero de dos mil siete, por el que se reinstala a la actora del diez de enero de dos mil siete, el que se contiene en certificación del incidente de autorización de terminación de relación laboral, número 36-2007, XI) Providencia de fecha seis de febrero de dos mil siete, por el que el jefe del Departamento de Recursos Humanos solicita autorización para iniciar incidente de autorización de terminación de relación laboral, el que se contiene en certificación del incidente de autorización de terminación de relación laboral, número 36-2007, XII) Providencia de fecha siete de febrero de dos mil siete, por el que el Subgerente Administrativo autoriza iniciar el incidente de terminación de relación laboral de la actora, el que se contiene en certificación del incidente de autorización de terminación de relación laboral, número 36-2007. XIII) Memorial de fecha siete de febrero de dos mil siete por el que interpone de parte de mi representado incidente de autorización

de terminación de relación laboral, el que se contiene en certificación del incidente de autorización de terminación de relación laboral, número 36-2007; XIV) Auto de Fecha diez de diciembre de dos mil siete por el que el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social resuelve autorizar la Terminación de la relación laboral de la actora, el que se contiene en certificación del incidente de autorización de terminación de relación laboral, número 36-2007; XV) Resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión, el que se contiene en incidente de relación laboral número 601-2008; B) PRESUNCIONES: Las Legales y Humanas que de los hechos, de la ley y del conocimiento del juzgador se deriven.

RESUMEN DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Los hechos sujetos a prueba fueron: A) Si hubo relación laboral entre la actora y el demandado; B) Si la actora fue despedida en forma justificada o injustifica; y si la actora tiene derecho a las siguientes prestaciones: a) Indemnización por tiempo laborado, b) daños y perjuicios; C) Si la parte demandada tiene la obligación de pagar las prestaciones que reclama la actora.

I) CONSIDERANDO DE HECHO:

Doctrinariamente tenemos: "Obligaciones que acarrea para el patrono la terminación injusta del contrato individual de trabajo: una vez el empleador termina el contrato individual de trabajo que lo une con el trabajador sin justa causa, el despido es ilegal y al incurrir en responsabilidad incurre en las siguientes obligaciones: a) Pagar la indemnización por tiempo servido, la cual debe calcularse a razón de un mes de salario por cada año de servicios, con base en el promedio de los salarios ordinarios y extraordinarios de los últimos seis meses de la relación laboral; y b) Pagar al trabajador los daños y perjuicios, los cuales se calculan a razón de un mes de salario por cada mes de trámite lo que dure el juicio y hasta un máximo de doce mes de salarios. Es importante señalar que esta indemnización debe declararse en la sentencia del juicio en la que se haya reclamado el despido injusto, por lo tanto solo se obtendrá si se instaura el juicio y si además este llega hasta la sentencia, por consiguiente, si el patrono al despedir sin justa causa, también hace efectivo al trabajador el pago de la indemnización por tiempo servido, no habrá obligación de pagar la indemnización por daños, pues tampoco existirá la posibilidad de instaurar el juicio ordinario por motivo del despido." "En cuanto a la prescripción la doctrina recoge que todo derecho, por garantía y seguridad jurídica, debe de ser prescriptible, entendiendo la prescripción como una forma de determinar la vigencia de una acción de reclamar en juicio. Por esto; todos los cuerpos jurídicos que garantizan el derecho de la acción, cualquiera que sea la materia sobre todo lo que verse, precisan también los términos de prescripción de dichas acciones" en el presente caso de estudio se estableció que la actora Miriam Araceli Fuentes Navarro, laboró para el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en el puesto de Directora Departamental dirección departamental de San Marcos, tal como queda probado con el acuerdo de nombramiento mil cuatrocientos ochenta y tres de fecha dieciocho de marzo de dos mil tres, durante el periodo comprendido entre el día dieciocho de marzo de dos mil tres, al once de septiembre del año dos mil nueve, haciendo un total seis años, cinco meses y veinticuatro días laborados, tal como se prueba con el acuerdo de nombramiento número mil cuatrocientos ochenta y tres, y la cédula de notificación de fecha once de septiembre de dos mil nueve del acuerdo número seis mil quinientos dos ambos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con salario nominal de diecisiete mil setecientos sesenta y cinco quetzales con treinta y un centavos, extremo que además acepto la representante de la entidad demandada en la audiencia de juicio oral laboral de fecha siete de abril de dos mil diez y que por ello no presentaba los libros de planilla, así mismo lo acepta en la tercera pregunta del pliego de posiciones que absolvió, así también que a la actora le fue practicada auditoria por el Departamento de Auditoria Interna del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la que se llevo acabo en la unidades de Adscripción, acreditamiento de derechos y despachos de medicamentos, puestos de Salud de los municipios de Tecún Humán, El Quetzal, la Reforma y Nuevo progreso del departamento de San Marcos, tal como se quedo demostrado con las certificaciones de las actas: a) número cinco guión dos mil cinco de fecha once de julio del año dos mil cinco de la Unidad Integral de Adscripción del Instituto del Municipio de Tecún Human, de este departamento; b) Acta número seis guión dos mil cinco de fecha trece de julio del año dos mil cinco de la unidad Integral de Adscripción del Instituto del municipio de la Reforma de este departamento; c) del Acta número siete guión dos mil cinco de fecha cinco de julio del año dos mil cinco, del Consultorio del Instituto del Municipio de la Reforma de este departamento d) certificación del acta número ocho guión dos mil cinco de fecha siete de julio del año dos mil cinco, de la Unidad Integral de Adscripción del Instituto del Municipio de El Quetzal de este departamento e) Certificación del Acta número veinticuatro guión dos mil cinco de

fecha siete de julio del año dos mil cinco, de la Unidad Integral de Adscripción del Instituto del Municipio de Nuevo Progreso de este departamento, en la cual le fueron detectados hallazgos anómalos, por lo que el departamento de auditoria rinde informe número DAI guión N guión dos cientos cuarenta y uno guión dos mil cinco, practicados al quince de julio del año dos mil cinco a las unidades ya indicadas, y dentro procedimiento administrativo el patrono le da tres días a la actora para que se manifestará sobre los hallazgos encontrados y no estando acorde a las necesidades del patrono lo manifestado dan por terminado su relación laboral por haber infringido los incisos g) y k) del artículo 77 del Código de Trabajo, mediante acuerdo dos mil novecientos sesenta y seis del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha catorce de septiembre de dos mil cinco, esto constituye un despido injusto por no haberse realizado el trámite legal en el juzgado de trabajo correspondiente, por ello fue reinstalada nuevamente a sus labores, tal como se prueba con el acuerdo número cuatrocientos veintitrés de dicho Instituto de fecha cuatro de enero de dos mil siete, y fue hasta el siete de febrero de dos mil siete que el patrono promovió el incidente de Autorización de Terminación de contrato, ante el juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica de Guatemala, habiendo sido la actora despedida mediante acuerdo número seis mil quinientos dos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha uno de septiembre de dos mil nueve, estableciéndose así que la actora fue despedida injustamente, toda vez que no obstante que habían causas que justificaban el despido, el mismo no se realizó dentro de del plazo de veinte días que tiene el patrono para poder sancionar a los trabajadores, como regula el artículo 259 del Código de Trabajo, y el no hacerlo le prescribió el derecho al patrono, ya que la falta cometida por la actora fue durante los meses de junio y julio de dos mil cinco, por lo tanto iniciaba a correr a partir del veintitrés de agosto de agosto del mismo año cuando tuvo conocimiento de las faltas de la actora, mediante providencia de fecha diecisiete de agosto del dos mil cinco del departamento de auditoria interna, por lo tanto el despido administrativo que realizó fue ilegal, y cuando lo hizo por la vía legal dicho plazo ya le había prescrito. Y como ya se indicó al quedar probado que la segunda destitución también fue injusta va que el derecho del patrono por dar por terminada la relación de trabajo con la actora, la misma ya había prescrito razón por la cual también la actora tiene derecho a la indemnización por el tiempo laborado a esa institución, en consecuencia la demanda de Juicio Ordinario de Trabajo por despido Injusto debe declararse con lugar ordenando a la institución demandada al pago de la indemnización, a favor de Miriam Aracely Fuentes Navarro, así como al pago de daños y perjuicios y a las costas procesales y así debe de resolverse.

CONSIDERANDO

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO APLICABLES AL CASO: "la Terminación del Contrato, de trabajo conforme a una o varías causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despidió éste cese efectivamente sus labores, pero goza el derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término, con el objeto de que pruebe la justa causa en que fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe trabajador al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le Puedan Corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales." "Los derechos de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas, prescriben en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la terminación del contrato o desde que se le impusieron dichas correcciones, respectivamente. "El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido antes de que aquella ocurra." El decreto 76-78 establece

CITA DE LEYES:

1, 2, 3, 4, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 76, 78, 82, 88, 89,90, 103, 104,104, 105, 258, 260, 266, 268, 308, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 336, 337, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 363, 364 del Código de Trabajo; articulo 1, 7 del decreto 78-89, del Congreso de la República, decreto número 76-78 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado, con fundamento en lo anteriormente considerado, y leyes citadas al resolver, DECLARA:

I) CON LUGAR la demanda de Juicio Ordinario de Trabajo por despido Injusto, promovido por Miriam Aracely Fuentes Navarro, en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de su representante legal; II) En consecuencia se condena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de su representante legal al pago de las prestaciones laborales a favor de la actora Miriam Aracely Fuentes

Navarro, siendo las siguientes: a) Indemnización por tiempo laborado por el período comprendido del dieciocho de marzo del año dos mil tres, al once de septiembre del año dos mil nueve; b) A titulo de daños y perjuicios los salarios que la trabajadora a dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses de salario; Ill) Se condena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de su representante legal, al pago a de las Costas Procesales por la razones ya consideradas; IV) Dentro del tercer día de estar firme la presente sentencia practíquese la liquidación correspondiente; y como lo solicita la actora y a su costa extiéndase copia certificada de dicha sentencia. NOTIFIQUESE.

Gustavo Adolfo Fuentes Escobar, Juez. Miguel Angel Alvarado Velásquez, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA

22-2009

15/02/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Floridalma Marina Pérez y Pérez y Compañeras vrs. Linda Esmeralda Rivera Lemus.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA. Cuilapa, quince de febrero del año dos mil diez.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el JUICIO ORDINARIO LABORAL, promovido por FLORIDALMA MARINA PÉREZ Y PÉREZ, FLORENCIA ALONZO HERNANDEZ, CECILIA ELENA PÉREZ GONZALEZ, DAMACIA ALONZO HERNANDEZ, AMÉRICA BELARMINA LÓPEZ PÉREZ Y LUCÍA ALONZO HERNANDEZ contra LINDA ESMERALDA RIVERA LEMUS, quien compareció a través de su Mandataria Judicial con Representación, Licenciada MARÍA EUGENIA CONTRERAS MEJÍA, abogada que actuó bajo su propio patrocinio. Las actoras son civilmente capaces de comparecer a juicio, vecinas del municipio de Pueblo Nuevo Viñas, departamento de Santa Rosa, y con domicilio en el mismo departamento, actúan con la asesoría del Licenciado Ricardo Ambrocio Díaz y Díaz.

NATURALEZA DEL PRESENTE PROCESO:

El presente proceso es un juicio ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

El objeto del presente proceso es que las señoras Floridalma Marina Pérez y Pérez, Florencia Alonzo Hernández, Cecilia Elena Pérez González, Damacia Alonzo Hernández, América Belarmina López Pérez y Lucía Alonzo Hernández, pretenden que la señora Linda Esmeralda Rivera Lemus, les pague los salarios que les han sido dejados de pagar a partir del doce de abril del año dos mil ocho hasta el momento que quede firme el fallo, así como las prestaciones laborales de aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo para trabajadores del sector privado, y vacaciones, que a cada una le corresponden según los períodos indicados en la demanda, porque desde el día doce de abril de dos mil ocho, no se les ha asignado trabajo, ni se les ha despedido directamente, ni en forma verbal ni por escrito, no obstante encontrarse a disposición del patrono demandado.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA Y SUS AMPLIACIONES:

Las actoras en su demandada expusieron: Que solicitan el pago de las prestaciones laborales de Aguinaldo, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público y Bonificación Incentivo, que les han sido dejadas de pagar desde el veintiuno de septiembre del año dos mil seis, así como las vacaciones correspondientes a los últimos cinco años de la relación laboral, contados, porque durante toda la relación laboral, ni los patronos sustituidos ni los sustitutos han cumplido con esa obligación, así como también los salarios que la señora Linda Esmeralda Rivera Lemus les ha dejado de pagar desde el día doce de abril del año dos mil ocho, que como trabajadoras de la finca de su propiedad les corresponden. Que a partir del día indicado, doce de abril de dos mil ocho, no obstante la actividad económica de la finca continúa vigente, a ellas no se les asignan atribuciones y al preguntarle al supuesto encargado, Martín Gutiérrez Juárez, les indicó que los nuevos patronos de la Finca, que son los señores Fredy Leonel Franco Lima y su hermano, Aníbal Franco Lima, le han impartido esas instrucciones. Que por ello ellas solicitan el pago de las prestaciones indicadas, así como de los salarios dejados de percibir, ya que desde el doce de abril de dos mil ocho no se les asigna trabajo dentro de la finca, pero tampoco se les ha despedido en forma directa, ni en forma verbal ni

por escrito. Asimismo agregaron los siguientes hechos: a. De la relación laboral: a.1. Floridalma Marina Pérez y Pérez, inició su relación laboral el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco; a.2. Florencia Alonzo Hernández, inició su relación laboral el siete de noviembre de mil novecientos setenta y seis; a.3. Cecilia Elena Pérez González, inició su relación laboral el diez de enero de mil novecientos noventa y nueve; a.4. Damacia Alonzo Hernández, inició su relación laboral el cinco de diciembre de mil novecientos setenta y tres; a.5. América Belarmina López Pérez, inició su relación laboral el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho; a.6. Lucía Alonzo Hernández, inició su relación laboral el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y tres. b. Del trabajo desempeñado: Las señoras Floridalma Marina Pérez y Pérez, Florencia Alonzo Hernández, Cecilia Elena Pérez González, Damacia Alonzo Hernández, América Belarmina López Pérez y Lucía Alonzo Hernández se desempeñaron prestando sus servicios en la recolección de café, corte de banano, acarreo de pilón de café para la siembra, acarreo de tierra, chapeo de monte, riego de abono, y acarreo de pulpa de café. c. Del lugar de trabajo: Las trabajadoras realizaron sus labores en la Finca de Café Santa Clara del municipio de Pueblo Nuevo Viñas, departamento de Santa Rosa. d. Del salario: Las trabajadoras, devengaron un salario mensual de un mil cuatrocientos treinta y tres quetzales, más la bonificación incentivo. e. De las reclamaciones: Cada una de las trabajadoras reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: e.1. Salarios Retenidos: salario mínimo vigente que a cada una le corresponde y que les ha sido dejado de pagar a partir del doce de abril del año dos mil ocho hasta el momento que quede firme el fallo; e.2. Aguinaldo: que a cada una le corresponde por el período comprendido del veintiuno de septiembre del año dos mil seis, hasta el momento que quede firme el presente fallo; e.3. Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público: que a cada una le corresponde por el período comprendido del veintiuno de septiembre del año dos mil seis hasta el momento que quede firme el presente fallo; e.4. Bonificación Incentivo: que a cada una le corresponde y que les ha sido dejado de pagar a partir del doce de abril del año dos mil ocho, hasta el momento que quede firme el presente fallo; e.5. Vacaciones: que a cada una le corresponde por los últimos cinco años de la relación laboral; y e.6. Costas Procesales. Ofrecieron la prueba que estimaron oportuna e hicieron sus peticiones conforme a la ley.

DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Una vez admitida la demanda para su trámite

respectivo, se señaló la audiencia del día veintiséis de agosto del año dos mil nueve a las ocho horas con treinta minutos, para la celebración del juicio oral, con las formalidades consiguientes, habiendo comparecido por la parte actora, las señoras Floridalma Marina Pérez y Pérez, Florencia Alonzo Hernández, Cecilia Elena Pérez González, Damacia Alonzo Hernández, América Belarmina López Pérez y Lucía Alonzo Hernández y por la parte demandada, la licenciada María Eugenia Contreras Mejía, en calidad de Mandataria Especial Judicial de la señora Linda Esmeralda Rivera Lemus, oportunidad en la cual la parte demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de: "Inexistencia de la relación laboral de las demandantes con la parte demandada", la cual fue evacuada por la parte actora en la misma audiencia. Posteriormente se señaló una segunda audiencia para el día ocho de septiembre del año dos mil nueve, a las nueve horas con treinta minutos, para llevar a cabo el diligenciamiento de los medios de prueba propuestos con ocasión de la interposición de la excepción perentoria, habiendo comparecido a dicha audiencia ambas partes. Continuando con el desarrollo del proceso se señaló una tercera audiencia para llevar acabo la exhibición de las actuaciones completas de la adjudicación número C guión dos mil trescientos cuarenta guión dos mil ocho, de la Inspección General de Trabajo con sede en la ciudad de Guatemala, habiendo comparecido la parte actora, no así la parte demandada, oportunidad en la cual la parte actora renunció a la declaración de testigos que había propuesto.

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DE LA INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PERENTORIAS:

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de "Inexistencia de la relación laboral de los demandantes con la parte demandada"; a. De la oposición y contestación de la demanda en sentido negativo: La demandada se opuso a la demanda y la contestó en sentido negativo, argumentando que las personas que promueven este litigio no han sido empleadas de Finca Santa Clara en los últimos cuatro años, porque todas las demandantes son cónyuges, convivientes o familiares cercanas de los señores José Alonzo Hernández, Alfonso Chocón Ordóñez, Modesto Alonzo Hernández, Juan Alonzo Tecún y Mariano Alonzo Tecún, personas que sí trabajaron al servicio de la finca pero cuya relación laboral fue terminada con fecha doce de marzo del año dos mil ocho; que el génesis de la demanda es que las demandantes ocupaban unas viviendas en la Finca Santa Clara, no por ser trabajadoras de la finca sino por ser convivientes de los trabajadores de la

finca; que por ese motivo en la audiencia llevada a cabo en la Inspección de Trabajo se les hizo saber a esos señores que según la ley tenían la obligación de desocupar las viviendas y que su derecho de reclamación de indemnización les asistía pero que debían entablar sus demandas respectivas. Que además las reclamaciones que las demandantes formalizan en el apartado de peticiones de fondo se circunscriben al pago de salario, que no puede ser posible dado que las mismas demandantes indican en su memorial que no han prestado servicios o no han realizado tareas dentro de la finca Santa Clara durante el periodo del cual reclaman el pago de Salarios Retenidos, Aguinaldo, Bonificación Incentivo para los trabajadores del sector privado, Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Publico, y Vacaciones, y que todas estas prestaciones devienen de un contrato de trabajo, situación que de conformidad con el artículo 88 del Código de Trabajo, no es procedente, toda vez que las actoras no han ejecutado trabajos en dicha finca, motivo por el cual ella no está obligada a pagarles ni salario ni prestaciones laborales. b. De la excepción perentoria de: "Inexistencia de la relación laboral de los demandantes con la parte demandada": La demandada argumentó que no existe vínculo laboral entre ella y las actoras y que por ello no les asiste derecho a reclamar prestación laboral alguna ya que de ese vínculo nace el derecho de reclamar prestaciones laborales ante los Tribunales. Que en este caso las actoras indicaron en su demanda que a partir del día doce de marzo de dos mil ocho, no han desempeñado trabajo alguno a favor de Finca Santa Clara y por lo tanto no pueden reclamar el pago de salario por trabajo no realizado, pues para obtener ese derecho se requiere haber prestado algún servicio, ya que de lo contrario no se concibe tal reclamación.

DE LA JUNTA CONCILIATORIA: En esta fase la infrascrita jueza les propuso a las partes fórmulas ecuánimes de conciliación con el propósito de que llegaran a algún acuerdo sobre las pretensiones en el presente proceso, sin embargo, a pesar de tal circunstancia no hubo avenimiento por lo que el proceso continuó su trámite.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a. La existencia de la relación laboral hasta la presente fecha, entre las señoras Floridalma Marina Pérez y Pérez, Florencia Alonzo Hernández, Cecilia Elena Pérez González, Damacia Alonzo Hernández, América Belarmina López Pérez y Lucía Alonzo Hernández, como trabajadoras, y la señora Linda Esmeralda Rivera Lemus, como empleadora; b. El derecho de la parte trabajadora a las prestaciones laborales pretendidas y la obligación de la parte patronal de satisfacerlas.

DE LA PRUEBA APORTADA AL PROCESO:

A. POR LA PARTE ACTORA: 1. Confesión Judicial de la demandada, diligencia llevada a cabo en este Juzgado el veintiséis de agosto del año dos mil nueve. 2. Documentos acompañados a la demanda: a. Fotocopia simple de Mandato Especial con Representación, otorgado por Linda Esmeralda Rivera Lemus, a favor de Fredy Leonel Franco Lima, contenido en Escritura Pública Número Doscientos noventa y tres, autorizada en la ciudad de Guatemala el día veintiocho de noviembre del año dos mil seis, por la notaria Maria Sujeiry Guzmán Duarte; b. Fotocopia simple del acta de adjudicación número C - dos mil trescientos cuarenta guión dos mil ocho, autorizada por el Inspector de Trabajo Saulo Cervando Chamalé Cotzojay, de fecha ocho de mayo del año dos mil ocho; c. Fotocopia simple de veinticuatro hojas electrónicas de fincas propiedad de la mortual de Marta Olivia Lemus Carbonel, Silvia Concepción Rivera Lemus y de la demandada Linda Esmeralda Rivera Lemus extendidas por el Registrador General de la Propiedad de la Zona Central. 3. Exhibición de documentos por parte de la demandada: a. Contrato individual de Trabajo, celebrado por cada una de las demandantes con el señor Ignacio Lemus Pivaral; b. Libros de salarios de la finca de café Santa Clara por los siguientes períodos: b.1. del cinco de diciembre de mil novecientos setenta y tres al treinta de diciembre del año dos mil siete; y b.2. del dos de abril del dos mil ocho a la presente fecha; 4. Informe del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sobre los siguientes puntos: 4.1. La fecha en que empezó a reportar como sus trabajadoras el señor Ignacio Lemus Pivaral, como propietario de la Finca de Café Santa Clara y patrono registrado en esa institución bajo el número seis mil doscientos setenta y cinco; 4.2. La fecha en que dejó de reportarlas como sus trabajadoras dicha empresa agrícola; 4.3. El salario reportado durante el tiempo que se cumplió con la obligación patronal de reportarlas como sus trabajadoras; 5. Certificación de la Inspección General de Trabajo, de todas las actuaciones del expediente de adjudicación número C - dos mil trescientos cuarenta guión dos mil ocho, de fecha ocho de mayo dos mil ocho. 6. Presunciones legales y humanas que de lo actuado se deriven. B. POR LA PARTE DEMANDADA: 1. Documentos: a. Fotocopia simple de cinco avisos dados, el día veinticuatro de marzo de dos mil ocho, al Ministerio de Trabajo y Previsión Social Región IV, con sede en Cuilapa, sobre que los señores José Alonzo Hernández, Alfonso Chocón Ordóñez, Modesto Alonzo Hernández, Juan Alonzo Tecún, Mariano Alonzo Tecún, no se presentaron a trabajar a Finca Santa Clara, desde el día doce de marzo de dos mil ocho, remitidas por Leonel Franco, en representación de Finca Santa Clara;

b. Fotocopia simple del acta de adjudicación número C - mil seiscientos trece guión dos mil ocho, de fecha diecisiete de abril de dos mil ocho, autorizada por el Inspector de Trabajo Saulo Cervando Chamalé Cotzojay; 2. Exhibición de documentos: a. Libro de salarios de Finca Santa Clara, por el periodo comprendido del uno de enero del año dos mil siete al treinta de abril del año dos mil ocho; b. Planillas de descuentos reportadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de Finca Santa Clara por el periodo comprendido del uno de enero del año dos mil siete al treinta de noviembre del año dos mil siete con sus respectivos recibos de pago. 2. Presunciones legales y humanas que de lo actuado se deriven.

DEL AUTO PARA MEJOR PROVEER:

Con fecha treinta de diciembre del año dos mil nueve, se solicitó traer a la vista del juzgador, el documento consistente en informe extendido por la Inspección General de Trabajo y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sobre los nombres de las personas que aparecen en sus registros como propietarios de la Finca de Cafè Santa Clara, ubicada en el municipio de Pueblo Nuevo Viñas, departamento de Santa Rosa en el periodo comprendido del cinco de diciembre de mil novecientos setenta y tres hasta el doce de abril del año dos mil ocho, con el objeto de establecer las sustituciones patronales que ha sufrido esa finca, los cuales fueron presentados a este Juzgado los días veintisiete y veintiocho de enero respectivamente.

CONSIDERANDO

DE LAS NORMAS LEGALES Y DOCTRINARIAS: Que el Código de Trabajo, se sustenta en principios doctrinarios de justicia social, siendo un derecho tutelar de los trabajadores, tratando de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente, principio que se fundamenta en el artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el que se determina la tutelaridad de las leyes de trabajo en favor de los trabajadores. Asimismo este artículo establece que el Derecho de Trabajo constituye un mínimo de garantías sociales protectoras del trabajador y su carácter imperativo estriba en que sus normas son de aplicación forzosa, en cuanto a las prestaciones mínimas que concede la ley. El mismo Código de Trabajo en su artículo 3o. conceptúa al trabajador como "Toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de contrato o relación de trabajo". Por otra parte, en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, se define el contrato de trabajo como un vínculo económico jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra personalmente bajo la dependencia continua y dirección inmediata o delegada de este último a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. Su normativa también establece en el artículo 19 que para la existencia del contrato individual de trabajo y su perfeccionamiento, basta que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios; regula además en el artículo 30, que la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de este o la omisión de algunos requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo, afirmadas por el trabajador. El artículo 78 de la ley ibídem preceptúa que "La terminación del contrato de trabajo surte sus efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes que transcurra el término de prescripción." Por otro lado, el artículo 335 del Código de Trabajo establece: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoseles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin mas citarle, ni oírle."

CONSIDERANDO

DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 342 y tercer párrafo del artículo 343, ambos del Código de Trabajo: "Las excepciones perentorias se opondrán con la contestación de la demanda o de la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de pago, prescripción, cosa juzgada y transacción, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia de segunda instancia, debiéndose igualmente recibir la prueba de las mismas en la audiencia más inmediata que se señale para la recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, si ya se hubiere agotado la recepción de estas pruebas."; "Las excepciones perentorias y las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvención se resolverán en sentencia". En el presente caso contra la demanda, la parte demandada interpuso la excepción perentoria de: "Inexistencia de la relación laboral de

las demandantes con la parte demandada", con base en los argumentos cuyo resumen obra en el apartado respectivo de esta sentencia, y que en síntesis se refiere a que, según la demandada, a partir del doce de marzo del año dos milocho a la presente fecha, las actoras no han desempeñado trabajo alguno a favor de Finca Santa Clara y que por ello no pueden reclamar el pago de salario por trabajo no realizado. Al evacuar la audiencia que se le confirió, la parte actora se opuso a la excepción interpuesta, alegando que las demandantes habían desempeñado en forma personal los trabajos agrícolas que se puntualizaron en la demanda, lo cual según ellas, le consta personalmente a la parte demandada, habiendo ofrecido como medio de prueba para fundamentar su oposición, los libros de salarios de la finca propiedad de la demandada por los periodos del cinco de diciembre de mil novecientos setenta y tres al treinta de diciembre de dos mil seis y del dos de abril del dos mil ocho al mes de agosto de dos mil nueve. Tomando como base los argumentos de las partes, la juzgadora procede al análisis de los medios de prueba rendidos en juicio, entre ellos, la confesión judicial de la parte demandada, la cual se diligenció en la audiencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, y del estudio de la misma se establece que, al contestar afirmativamente las preguntas que se le formularon, especialmente la quinta y séptima preguntas adicionales, la representante legal de la demandada contestó positivamente que sí era cierto que desde la fecha en que las actoras empezaron a laborar en la finca de café Santa Clara, habían prestado los servicios de chapeadoras de monte, durante la vigencia de sus contratos de trabajo, pero que deseaba dejar constancia que ninguna actividad relacionada con el trabajo en Finca Santa Clara había sido realizada por las demandantes, del período comprendido del doce de abril del año dos mil ocho a esa fecha (la de la audiencia); también contestó en forma similar la séptima pregunta adicional, en la que se le preguntó si era cierto que desde la fecha en que las actoras empezaron a laborar en la finca de café Santa Clara, habían prestado los servicios de acarreadoras de la pulpa de café, habiendo respondido que sí, que esa actividad era ejecutada por las actoras durante el tiempo que duraron esas relaciones de trabajo, las cuales, dijo, no se encontraban vigentes desde el período del doce de abril del año dos mil ocho, a esa fecha. A la anterior confesión judicial, es imperativo otorgarle pleno valor probatorio, en primer lugar porque fue prestada legalmente, tal como lo establecen los artículos 361 del Código de Trabajo y 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, y además, porque la Representante legal de la demandada manifestó con palabras claras y precisas, que las actoras habían desempeñado los trabajos indicados, aunque hasta el día doce de abril de dos mil ocho y ya no después de esa fecha, con lo cual ella misma ha refutado los argumentos que expuso al plantear la excepción, referente a que la relación de trabajo no se había prolongado más allá del doce de marzo de dos mil ocho, pues ella mismo dijo que era hasta el doce de abril del mismo año. Por otro lado, también para contradecir la excepción planteada por la demandada, las actoras ofrecieron como medio de prueba los libros de salarios de finca de Café Santa Clara, por los periodos del cinco de diciembre de mil novecientos setenta y tres al treinta de diciembre de dos mil seis y del dos de abril del dos mil ocho al mes de agosto de dos mil nueve. De esa cuenta, en la audiencia que se llevó a cabo el ocho de septiembre de dos mil nueve, la demandada indicó con relación a los libros de salarios por los períodos del cinco de diciembre de mil novecientos setenta y tres al treinta de diciembre del dos mil seis, que los mismos no los tenía en su poder, porque otras personas, es decir los señores Ignacio Lemus Pivaral y Marta Olivia Lemus Carbonell, habían fungido como anteriores propietarios y patronos de la Finca y que a partir del año mil novecientos noventa y nueve y finalizando en el dos mil seis, el encargado o administrador de la Finca Santa Clara fue el señor José Alonzo Hernández, y que dicha persona se había negado en su momento a entregar la papelería correspondiente a la administración. Al respecto la juzgadora establece que conforme a la confesión judicial prestada por la Mandataria Judicial con Representación de la parte demandada, el día veintiséis de agosto de dos mil nueve, a la cual oportunamente se le otorgó valor probatorio, ella aceptó, al responder a las preguntas números uno, diecisiete, dieciocho y veinte, que su representada era hija de quien en vida fuera el señor Ignacio Lemus Pivaral; que su representada, así como su señora madre, Marta Olivia Lemus Carbonell y su hermana Silvia Concepción Rivera Lemus, fueron declaradas herederas del señor Ignacio Lemus Pivaral; que por la muerte de su señor padre, don Ignacio Lemus Pivaral, se operó una sustitución patronal en su representada, en la madre de ella, Marta Olivia Lemus Carbonell y en su hermana Silvia Concepción Rivera Lemus; y que por la muerte de la madre y hermana de su representada, se operó en ella una nueva sustitución patronal. De esa cuenta, este juzgado no puede tomar en cuenta los argumentos de la demandada en cuanto a no exhibir los libros requeridos por no tenerlos en su poder, porque a través de las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, se comprobó que la finca que ahora es de su propiedad, había sido anteriormente propiedad de Ignacio Lemus Pivaral, la cual le había sido transmitida posteriormente a ella en forma

conjunta con su madre Marta Olivia Lemus Carbonell y su hermana Silvia Concepción Rivera Lemus, durante los períodos de los que se requirieron los libros de salarios, por lo que no es creíble su versión en cuanto a que no los tenía en su poder. Para reforzar esta convicción, se trae a la vista el informe que, para mejor proveer fue solicitado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y que fue rendido por el Jefe de la División de Registro de Patronos y Trabajadores, del Departamento de Recaudación, del Instituto mencionado, de fecha veinte de enero de dos mil diez, al cual se le concede pleno valor probatorio por haber sido rendido por funcionario en ejercicio de su cargo. En dicho informe se indica que según consulta efectuada en la base de datos de esa División, se estableció que los propietarios de Finca Santa Clara, por el periodo comprendido del cinco de diciembre de mil novecientos setenta y tres hasta el doce de abril del año dos mil ocho, fueron los siguientes: a partir del diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos aparecen como patronos de Finca Santa Clara, los señores Ignacio Lemus Pivaral y hermano; que a partir del veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y nueve apareció únicamente como patrono el señor Ignacio Lemus Pivaral, y que desde el catorce de febrero de mil novecientos noventa y nueve hasta la fecha, está inscrito como patrono, la Mortual de Ignacio Lemus Pivaral. A partir de esta información la Juez de los autos establece que en el presente caso se ha dado una sustitución patronal a través de los años, siendo el último patrono conocido por las trabajadoras, la señora Linda Esmeralda Rivera Lemus, parte demandada en este juicio y de esa cuenta debe soportar en su persona las consecuencias legales de ostentar tal título, pues así lo establece claramente el artículo 23 del Código de Trabajo, no pudiéndose aceptar, como se dijo, su excusa por la no exhibición de los libros de salarios de la Finca de su propiedad por los periodos descritos, y como consecuencia de ello se deberán tener por ciertas las afirmaciones de las trabajadoras en cuanto a haber laborado para la finca demandada durante esa época, como consecuencia de hacer efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 353 del Código de Trabajo así como en el numeral romano dos de la resolución de fecha veintiséis de agosto del año dos mil nueve, notificada a las partes a las once horas con veinticinco minutos, durante la audiencia que se celebró en esa misma fecha. En lo referente a los libros de salarios del período que comprende del año mil novecientos noventa y nueve al dos mil seis, la demandada tampoco comprobó la veracidad de su dicho, pues omitió presentar a este Juzgado algún atestado para comprobar que efectivamente los libros de salarios de esa época hubiesen sido retenidos contra su voluntad, por el señor José Alonzo Hernández. Sin embargo, la demandada sí presentó a este juzgado las Planillas de Salarios de Finca Santa Clara, Pueblo Nuevo Viñas, Santa Rosa, por los períodos del uno de junio de dos mil ocho, al treinta y uno de agosto de dos mil nueve, en las que no aparecen registradas como trabajadoras las actoras de la presente demanda, pero a este medio de prueba no se le puede dar valor probatorio, porque se contradice con la confesión judicial que la demandada prestó en este juicio el día veintiséis de agosto de dos mil nueve, a través de su representante legal, ya que en la misma aceptó la relación laboral con las actoras, hasta antes del doce de abril de dos mil ocho. Sin embargo no puede dejarse de mencionar que según resolución emitida por este juzgado con fecha cinco de junio de dos mil nueve, se citó a las partes para su comparecencia a juicio ordinario laboral, previniéndoles que debían comparecer a juicio con sus respectivos medios de prueba, y que además, a la demandada, según consta en el numeral romano séptimo, se le conminó a que debía exhibir los documentos y libros individualizados en el apartado de pruebas de la demanda; y que llegado el día de la audiencia, la parte demandada presentó planillas de salarios y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con nombre del patrono Fredy Leonel Franco Lima, nombre de la Empresa Finca Santa Clara (arrendamiento) por los períodos mensuales de enero de dos mil siete, al treinta de abril del año dos mil ocho, en los que aparecen estampados los sellos de administración Finca Santa Clara y Anexos, Pueblo Nuevo Viñas, Santa Rosa y del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, así como los respectivos recibos de cuotas pagadas al Instituto, en los que obra la impresión de la máquina receptora del Banco por el importe de cada uno de los recibos, aunque todos realizados con fecha dieciséis de junio de dos mil ocho. Por esta razón la Juzgadora considera que a esos documentos no se les puede otorgar valor probatorio, en virtud que las planillas de salarios no obran registradas ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y las planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social fueron elaboradas el treinta de mayo de dos mil ocho, y pagadas el dieciséis de junio del mismo año, es decir con fecha posterior a aquella en la que se alegó que había finalizado la relación laboral con las actoras, debiendo correr la misma suerte los recibos de pagos realizados al Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, por las mismas circunstancias. Por las razones antes expuestas, este juzgado no puede acoger la excepción interpuesta y en consecuencia la misma deberá ser declarada sin lugar al emitirse los pronunciamientos en ley obligados.

CONSIDERANDO

DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA: La valoración de los medios de prueba tiene relación secuencial con los hechos controvertidos en el proceso, y que en el presente caso son: a. La existencia, hasta la presente fecha, de la relación laboral entre las demandantes, Floridalma Marina Pérez y Pérez, Florencia Alonzo Hernández, Cecilia Elena Pérez González, Damacia Alonzo Hernández, América Belarmina López Pérez y Lucía Alonzo Hernández, como trabajadoras, y la señora Linda Esmeralda Rivera Lemus, como empleadora; y b. El derecho de la parte trabajadora a las prestaciones laborales pretendidas y la obligación de la parte patronal de satisfacerlas. Por lo consiguiente, en cuanto al primer hecho sujeto a prueba, se establece que las proposiciones de hecho de las actoras es que la relación laboral que sostienen con la demandada se encuentra vigente aún a la fecha, y por el contrario, la parte demandada contradijo a las actoras y alegó que ellas no han sido empleadas de la finca de su propiedad durante los últimos cuatro años; que todas ellas son cónyuges, convivientes o familiares cercanas de varios señores que sí trabajaron al servicio de la finca, y cuya relación laboral finalizó el doce de marzo de dos mil ocho, porque según ella, los familiares de las actoras de este juicio, abandonaron el trabajo, lo cual ella denunció a la Inspección de Trabajo. Que además, desde el doce de marzo de dos mil ocho, las actoras indicaron que ellas no han trabajado para la finca, y que por esa razón ella no tiene obligación de pagarles dinero alguno. Para comprobar sus respectivas proposiciones de hecho, las actoras aportaron, entre otros medios de prueba, la confesión judicial de la parte demandada, a la cual oportunamente se le dio valor probatorio, y de la que se desprende, conforme las respuestas dadas a las preguntas números dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once doce, trece y catorce, que la parte demandada aceptó que las señoras Floridalma Marina Pérez y Pérez, Florencia Alonzo Hernández, Cecilia Elena Pérez González, Damacia Alonzo Hernández, América Belarmina López Pérez y Lucia Alonzo Hernández, fueron contratadas por el padre de ella, Ignacio Lemus Pivaral, como trabajadoras de la Finca de Café Santa Clara, ubicada en el municipio de Pueblo Nuevo Viñas, departamento de Santa Rosa, de la cual él era propietario, en las mismas fechas consignadas en la demanda y que ya obran en el resumen de esta sentencia. Por otro lado, no obstante que la demandada alegó al responder a las preguntas indicadas, que la contratación de las actoras había sido temporal, no lo pudo demostrar ya que de hecho, según el informe de los salarios devengados por las trabajadoras, rendido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

presentado a este juzgado el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, Florencia Alonzo Hernández, Damacia Alonzo Hernández y Lucía Alonzo Hernández, aparecen reportadas como trabajadoras permanentes de la mortual de Ignacio Lemus Pivaral, desde el año mil novecientos noventa y cinco, hasta el año dos mil tres, ignorándose la razón por la cual a partir de esa fecha su patrono -que para entonces ya lo era la demandada junto con su señora madre y su hermana- omitió realizar dicho reporte. A este informe se le concede valor probatorio, en virtud de haber sido emitido por funcionario en ejercicio de su cargo, conforme a los artículos 361 del Código de Trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, y porque a través del mismos se proveyó a la juzgadora de información relevante para el proceso. Para reforzar esta convicción, también se toma en cuenta, que no obstante se previno a la parte demandada para exhibir en la audiencia respectiva los contratos de trabajo de cada una de las actoras, no lo hizo, alegando no tenerlos en su poder, sin embargo esta situación no puede ser imputable a las trabajadoras, por lo cual se hace imperativo hacer efectiva la presunción legal contenida en el artículo 79 del Código de Trabajo, en el sentido de tener por ciertas las afirmaciones de las trabajadoras, respecto a las condiciones de su trabajo, sin perjuicio de imponer la multa correspondiente. A todo lo anteriormente expuesto se suma que la demandada tampoco demostró el argumento en el que basó su contestación de demanda, referente a que durante los últimos cuatro años las actoras no habían sido trabajadoras de la Finca de su propiedad, porque incumplió con su obligación procesal de presentar la prueba respectiva, pues no obra en autos algún atestado por medio del cual se establezca, ya sea el despido de las actoras o bien sus respectivas renuncias y por ese motivo no fue comprobado que la relación laboral haya terminado en la época indicada por ella, es decir, cuatro años anteriores a la contestación de la demanda. Sobre este aspecto también es necesario indicar, por un lado, que la señora Rivera Lemus no indicó una fecha específica de terminación de la relación laboral con las actoras, sino ampliamente la de cuatro años atrás y por otro lado, que si bien en el reporte de salarios presentado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no aparecen salarios de las actoras a partir de partir del mes de abril de dos mil tres, que ese reporte es elaborado con base en las copias de las planillas que las entidades patronales presentan ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sin que la parte trabajadora pueda tener certeza sobre estar siendo reportada o no, y por estos motivos, para quien juzga ha quedado demostrado que, hasta el día doce de abril de dos mil ocho, sí se encontraba vigente la relación de

las trabajadoras con la parte demandada. Sin embargo no se puede soslayar que tanto las actoras como la demandada denunciaron que a partir del doce de abril de dos mil ocho, ya no se ha dado la recíproca obligación de patrono y trabajadoras, consistente en la prestación de servicios por parte de las actoras y el pago de los salarios respectivos por parte de la demandada. En este sentido las trabajadoras indicaron que a partir de la fecha mencionada, ya no se les había dado trabajo en la finca propiedad de la demandada, y además ella lo ratificó -a través de su representante legal-, al responder a la quinta y séptima preguntas adicionales en la audiencia del veintiséis de agosto de dos mil ocho, a las cuales se hizo referencia con anterioridad. Por estos motivos, y ante el incumplimiento mutuo de las principales obligaciones del patrono a las trabajadoras y viceversa, este Juzgado establece que a partir del día doce de abril de dos mil ocho, finalizó la relación laboral de las partes contendientes en este juicio, porque en esa fecha dejaron de existir los elementos esenciales de la relación laboral. Es decir, que en virtud que ya no se dio la dirección directa o delegada por parte del patrono hacia las trabajadoras, indicándoles el trabajo a realizar, entonces ya no hubo una prestación personal del servicio por parte de las trabajadoras, y consecuentemente ya no existió dependencia continuada de ellas hacia el patrono; concomitantemente, también el patrono dejó de cumplir con la retribución que debía a las trabajadoras, lo que hizo desaparecer el vínculo económico jurídico que unía a las partes de la relación laboral, pues ya ninguna estaba obligada con la otra a seguir cumpliendo con sus obligaciones. En cuanto a la responsabilidad de cualquiera de las partes por el rompimiento de las relaciones laborales indicadas, es un asunto que no puede, ni debe abordarse en este juicio, quedando a salvo, por supuesto, el derecho de las partes a reclamar en este sentido, en virtud de haberse interrumpido la prescripción como consecuencia del planteamiento del juicio que hoy se resuelve. Con base en lo anteriormente indicado, se deberá resolver entonces el siguiente punto de controversia, o segundo hecho sujeto a prueba, consistente en el derecho de las trabajadoras a reclamar las prestaciones laborales indicadas en la demanda, y la obligación de la parte demanda de satisfacerlas. Para el efecto se establece que las actoras reclaman las siguientes prestaciones laborales: aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado y salarios retenidos, conforme a los períodos descritos en el resumen respectivo. Para determinar la procedencia o no del pago de las citadas prestaciones laborales, es menester realizar el siguiente análisis. En cuanto a las prestaciones laborales, la legislación guatemalteca establece lo siguiente: A. Aguinaldo: La Constitución Política de la República en su artículo 102 inciso j) establece como un derecho social mínimo del trabajador, la: "Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor, a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento. La ley regulará su forma de pago. A los trabajadores que tuvieren menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado;". Por otro lado, el Decreto 76-78 del Congreso de la República preceptúa en los artículos 1, 5, 7, 9 que, "Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento de sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente."; "El aguinaldo no es acumulable de año en año, con el objeto de percibir posteriormente una suma mayor; pero el trabajador, a la terminación de su contrato, tiene derecho a que el patrono le pague inmediatamente la parte proporcional del mismo, de acuerdo con el tiempo trabajado."; "Del pago de la prestación de Aguinaldo debe dejarse constancia escrita. Si el patrono a requerimiento de las autoridades de trabajo, no muestra la respectiva constancia con la firma o impresión digital del trabajador, se presume, salvo prueba en contrario, que el aguinaldo no ha sido pagado."; "Para el cálculo de la indemnización a que se refiere el artículo 82 del Código de Trabajo, se debe tomar en cuenta el monto del aguinaldo devengado por el trabajador de que se trate, en la proporción correspondiente a seis meses de servicios, o por el tiempo trabajado si los servicios no llegaren a seis meses.". B. Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público: En relación a esta prestación, el Decreto 42-92 del Congreso de la República establece en los artículos 1, 2, 3 y 4 lo siguiente: "Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador." "La bonificación anual será equivalente al cien por ciento del salario o sueldo ordinario devengado por el trabajador en un mes, para los trabajadores que hubieren laborado al servicio del patrono, durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha de pago. Si la duración de la relación laboral fuere menor de un año, la prestación será proporcional al tiempo laborado."; "La bonificación debe pagarse

durante la primera quincena del mes de julio de cada año. Si la relación laboral terminare, por cualquier causa, el patrono deberá pagar al trabajador la parte proporcional correspondiente al tiempo corrido entre el uno de julio inmediato anterior y la fecha de terminación."; "Para el cálculo de la indemnización a que se refiere el artículo 82 del Código de Trabajo, se debe tener en cuenta el monto de la bonificación anual devengada por el trabajador, en la proporción correspondiente a seis meses de servicios, o por el tiempo trabajado, si éste fuera menor de seis meses.". C. Vacaciones: la Constitución Política de la República reconoce en el artículo 102, inciso i), el "Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos, a excepción de los trabajadores de empresas agropecuarias, quienes tendrán derecho de diez días hábiles. Las vacaciones deberá ser efectivas y no podrá el empleador compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando ha adquirido cesare la relación del trabajo;". Asimismo, el Código de Trabajo establece en los artículos 130, 133, 136, 137 del Código de Trabajo lo siguiente: "Todo trabajador sin excepción, tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono, cuya duración mínima es de quince días hábiles."; "Las vacaciones no son compensables en dinero, salvo cuando el trabajador que haya adquirido el derecho a gozarlas no las haya disfrutado por cesar en su trabajo cualquiera que sea la causa."; "Los trabajadores deben gozar sin interrupción su período de vacaciones y sólo están obligados a dividirlas en dos partes como máximo, cuando se trate de labores de índole especial que no permitan una ausencia muy prolongada. Los trabajadores deben de gozar sin interrupción su período de vacaciones. Las vacaciones no son acumulables de año en año con el objeto de disfrutar posteriormente de un período de descanso mayor, pero el trabajador a la terminación del contrato puede reclamar la compensación en efectivo de las que se le hayan omitido correspondiente a los últimos cinco años."; "De la concesión de las vacaciones se debe dejar testimonio escrito a petición del patrono o del trabajador. Tratándose de empresas particulares se presumen, salvo prueba en contrario, que las vacaciones no han sido otorgadas si el patrono a requerimiento de las autoridades de trabajo, no muestra la respectiva constancia firmada por el interesado o con su impresión digital, si no sabe hacerlo.". En el presente caso, la parte actora reclamó el pago de las prestaciones laborales anteriormente mencionadas, conforme a los períodos indicados en su demanda. Por su parte, la demandada al contestar la demanda, se opuso a dicha pretensión, indicando que a partir del día doce de abril las actoras no habían realizado trabajo alguno y que sus relaciones de trabajo habían sido temporales. Sin embargo, como se anotó anteriormente, en primer lugar, la demandada no aportó medio de prueba alguno para demostrar ante este Juzgado la temporalidad de la relación de trabajo que alega, y tampoco presentó los recibos en los que conste que pagó las prestaciones laborales que se le reclaman por los períodos indicados por las actoras, o, en el caso de las vacaciones, las constancias de haber otorgado ese descanso, motivo por el cual se establece el derecho que tiene la parte trabajadora al cobro de las prestaciones de aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y vacaciones, por los períodos indicados en la demanda, hasta el día doce de abril de dos mil ocho, al tenerse por cierto su dicho en el sentido que las mismas no se le hicieron efectivas al momento de dar por finalizada su relación laboral, y como consecuencia, condenar a la parte demandada al pago de las mismas. D. Salarios retenidos o salarios pendientes de pago: Según el primer párrafo del artículo 88 del Código de Trabajo "Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste...". E. Bonificación incentivo para trabajadores del sector privado: el Decreto 78-89 del Congreso de la República, en sus artículos 1, 2, 3, 7 determina: "Se crea la bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado, con el objeto de estimular y aumentar su productividad y eficiencia."; "La bonificación por productividad y eficiencia deberá ser convenida en las empresas de mutuo acuerdo y en forma global con los trabajadores y de acuerdo con los sistemas de tal productividad y eficiencia que se establezcan. Esta bonificación, no incrementa el valor del salario para el cálculo de indemnizaciones o compensaciones por tiempo servido, ni aguinaldos, salvo para cómputo de séptimo día, que se computará como salario ordinario."; "Por su naturaleza la bonificación incentivo a que se refiere esta ley, no constituye ni sustituye el salario mínimo ya establecido o que se establezca de acuerdo a la ley, a los salarios ya acordados o a otros incentivos que estén beneficiando ya a los trabajadores de una empresa o centro de trabajo."; "Todos los empleadores privados deberán conceder a sus trabajadores una bonificación incentivo no menor de quince centavos de quetzal para las actividades agropecuarias y de treinta centavos de quetzal en las demás, que deberá ser calculado por hora ordinaria efectiva de trabajo en moneda de curso legal y pagada al trabajador diariamente, en forma semanal, quincenal o mensual de acuerdo a la forma de pago de la empresa.". Por su

parte, el Decreto 7-2000 del Congreso de la República, modificó el artículo 7 del Decreto 78-89 del Congreso de la República, en cuanto al valor de la hora ordinaria efectiva de trabajo, surtiendo efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, que fue el día diez de marzo del año dos mil uno, por lo que los patronos, a partir de la fecha indicada, deberían pagar a los trabajadores una bonificación incentivo no menor de sesenta y siete centavos con veinticinco centésimas de quetzal para las actividades agropecuarias, y de sesenta y cuatro centavos con trescientos setenta y cinco milésimas de quetzal para las demás actividades, por hora efectiva de trabajo. Posteriormente el artículo 1 del Decreto 37-2001 del Congreso de la República reformó la norma legal anteriormente citada, de nuevo, en cuanto al valor en dinero de esta prestación, indicando que "Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de doscientos cincuenta quetzales, que deberán pagar sus empleadores junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de las bonificaciones incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República.". En el presente caso, las trabajadoras reclaman el pago de los salarios que no les han sido pagados desde el día doce de abril de dos mil ocho hasta el día en que quede firme el presente fallo, así como la Bonificación incentivo para trabajadores del sector privado. Respecto a esta pretensión, tal como se estimó al haberse analizado los hechos sujetos a prueba, se llegó a la conclusión que la relación laboral entre las partes finalizó desde el día doce de abril de dos mil ocho, pues tal como se indicó en las estimaciones ya vertidas, ambas partes coincidieron en señalar esa fecha como aquella en la cual ambas dejaron de cumplir recíprocamente con sus obligaciones. De esa cuenta, al trasladarse esa conclusión a la discusión sobre el derecho de las trabajadoras a que se les paguen los salarios dejados de percibir y la bonificación indicada, se establece que su pretensión no puede ser acogida, pues en ausencia de relación laboral, no puede exigirse el pago de retribución alguna. Sin embargo no puede dejarse de mencionar que según resolución emitida por este juzgado con fecha cinco de junio de dos mil nueve, a la demandada, según consta en el numeral romano séptimo, se le conminó para exhibir los documentos y libros individualizados en el apartado de pruebas de la demanda; y que llegado el día de la audiencia, la parte demandada presentó planillas de salarios y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con nombre del patrono Fredy Leonel Franco Lima, nombre de la Empresa Finca Santa Clara (arrendamiento) por los períodos mensuales de enero de dos mil siete, al treinta de abril del año dos mil ocho, en los que aparecen estampados los sellos de administración Finca Santa Clara y Anexos, Pueblo Nuevo Viñas, Santa Rosa y del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, así como los respectivos recibos de cuotas pagadas al Instituto, en los que obra la impresión de la máquina receptora del Banco por el importe de cada uno de los recibos, aunque todos realizados con fecha dieciséis de junio de dos mil ocho. Por esta razón la Juzgadora considera que a esos documentos no se les puede otorgar valor probatorio, en virtud que las planillas de salarios -y no libros de salarios, como los ofreció la demandada-, no obran registradas ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y las planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social fueron elaboradas el treinta de mayo de dos mil ocho, y pagadas hasta el dieciséis de junio del mismo año, es decir con fecha posterior a aquella en la que se alegó que había finalizado la relación laboral con las actoras, debiendo correr la misma suerte los recibos de pagos realizados al Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, por las mismas circunstancias, pues no son de utilidad para el proceso. Por lo que de conformidad con las anteriores estimaciones no podrá accederse a la pretensión de las actoras en cuanto al pago de salarios y de la bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado a partir del doce de abril de dos mil ocho como ellas lo pretendían.

DE LAS COSTAS PROCESALES: El juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante, podrá eximirlo del pago total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe. En el caso que nos ocupa, el juez considera pertinente condenar en costas a la parte demandada, al haber sido vencida en juicio.

NORMAS LEGALES APLICABLES:

Artículos citados y 12, 39, 101, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 4, 5, 6, 18, 19, 30, 61, 76, 77, 78, 79, 82, 88, 89, 90, 91, 93, 103, 104, 113, 115, 116, 121, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 272, 283, 284, 285, 287, 292, 321, 322, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 356, 358, 359, 361, 363, 364 del Código de Trabajo; 26, 29, 44, 55, 57, 58, 61, 62, 66, 77, 106, 107, 113, 118, 119, 130, 131, 141, 143, 177, 178, 179, 186, 553 y 554 del Código Procesal Civil y Mercantil; 16, 141, 142, 143, 147 de la Ley de la Ley del Organismo Judicial; 1, 2, 3, 5, 7, 9, 13, 14, del Decreto 76-78 del Congreso de la

República; 1, 2, 3, 4, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 6, 7, del Decreto 78-89 del Congreso de la República; 2 del Decreto 7-2000 del Congreso de la República; 1, 6, 7 del Decreto 37-2001 del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y las normas legales aplicables, al resolver, DECLARA: I. CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PROMOVIDA POR FLORIDALMA MARINA PÉREZ Y PÉREZ, FLORENCIA ALONZO HERNANDEZ, CECILIA ELENA PÉREZ GONZALEZ, DAMACIA ALONZO HERNANDEZ, AMÉRICA BELARMINA LÓPEZ PÉREZ Y LUCÍA ALONZO HERNANDEZ contra LINDA ESMERALDA RIVERA LEMUS, respecto a las prestaciones laborales de: a. Aguinaldo; b. Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; y c. Vacaciones; II. SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL respecto a las prestaciones laborales de: a. Salarios retenidos; y b. Bonificación incentivo para trabajadores del sector privado; III. SIN LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE "Inexistencia de la relación laboral de las demandantes con la parte demandada", planteada por la parte demandada, contra la demanda; IV. Como consecuencia de lo resuelto en el numeral romano I de este fallo, se condena a la parte demandada, LINDA ESMERALDA RIVERA LEMUS, a pagar a cada una de las actoras, señoras FLORIDALMA MARINA PÉREZ Y PÉREZ, FLORENCIA ALONZO HERNANDEZ, CECILIA ELENA PÉREZ GONZALEZ, DAMACIA ALONZO HERNANDEZ, AMÉRICA BELARMINA LÓPEZ PÉREZ Y LUCÍA ALONZO HERNANDEZ, las prestaciones laborales que a continuación se detallan: a. Aguinaldo: por el período del veintiuno de septiembre del año dos mil seis al doce de abril de dos mil ocho, la cantidad de: dos mil doscientos sesenta y ocho quetzales con noventa y dos centavos; b. Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, por el período del veintiuno de septiembre del año dos mil seis al doce de abril de dos mil ocho, la cantidad de: dos mil doscientos sesenta y ocho quetzales con noventa y dos centavos; c. Vacaciones por el período del trece de abril de dos mil tres al doce de abril de dos mil ocho, la cantidad de: tres mil seiscientos treinta y seis quetzales con veinticuatro centavos; V. Las prestaciones laborales anteriormente indicadas deberá hacerlas efectivas la señora LINDA ESMERALDA RIVERA LEMUS, dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, a cada una de las señoras FLORIDALMA MARINA PÉREZ Y PÉREZ, FLORENCIA ALONZO HERNANDEZ, CECILIA ELENA PÉREZ GONZALEZ, DAMACIA ALONZO HERNANDEZ, AMÉRICA BELARMINA LÓPEZ PÉREZ Y LUCÍA ALONZO HERNANDEZ, bajo apercibimiento de que si no hace efectivas las prestaciones laborales en el plazo indicado, las mismas se cobrarán por la vía ejecutiva correspondiente; VII. Se impone a la parte demandada, la multa de UN MIL QUETZALES, a razón de QUINIENTOS QUETZALES en virtud de su desobediencia a exhibir cada uno de los documentos siguientes: a) contrato individual de trabajo de cada una de las actoras; b) Libros de salarios de la finca de café Santa Clara por los períodos requeridos por las actoras; VIII. Se condena en costas a la parte demandada. NOTIFIQUESE.

Martha Esther Castro Castro, Jueza de Primera Instancia. Testigos de Asistencia.

62-2009

09/03/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Allan Fernando Silvestre Arrecis vrs. Banco de los Trabajadores.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA. Cuilapa, nueve de marzo de dos mil diez.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el JUICIO ORDINARIO LABORAL, promovido por ALLAN FERNANDO SILVESTRE ARRECIS contra BANCO DE LOS TRABAJADORES. La parte actora es civilmente capaz de comparecer a juicio, vecino del municipio de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, y con domicilio en el mismo departamento. La parte demandada compareció a través de su Mandatario Judicial con Representación, Licenciado Herlindo Adalberto Cardona Zacarías, quien es civilmente capaz de comparecer a juicio, vecino del municipio de Sansare, departamento de El Progreso y con domicilio en el mismo departamento, actuó bajo su propia dirección y procuración.

NATURALEZA DEL PRESENTE PROCESO:

El presente proceso es un juicio ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

El objeto del presente proceso es que el señor Allan Fernando Silvestre Arrecis, pretende que Banco de los Trabajadores, le pague las prestaciones laborales que le corresponden de conformidad con la ley, por haberlo despedido en forma directa.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA Y SUS AMPLIACIONES:

El actor al comparecer a juicio expuso los siguientes hechos: a. De la relación laboral y su vigencia: Inició su relación laboral con la parte demandada el veintiséis de febrero de dos mil ocho, y finalizó el veintinueve de junio de dos mil nueve; b. Del trabajo desempeñado: Se desempeñó como Ejecutivo, realizando labores de colocación de créditos, colocación de tarjetas de crédito y captación a través de apertura de cuentas en Agencia de Banco de los Trabajadores de Barberena de este departamento; c. Lugar de Trabajo: Realizó sus labores en Banco de los Trabajadores del municipio de Barberena, departamento de Santa Rosa; d. De la jornada de trabajo: Su jornada de trabajo fue ordinaria diurna, de ocho horas con treinta minutos al día, de ocho horas con treinta minutos a diecisiete horas de lunes a viernes; e. Del salario: El salario devengado fue de un mil setecientos setenta quetzales en forma mensual, más comisiones; f. Del despido: El actor fue despedido el veintinueve de junio de dos mil nueve, en forma directa, mediante forma de intervención y baja; g. De las reclamaciones: El actor reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: g.1. Indemnización, por el período del veintiséis de febrero del año dos mil ocho, al veintinueve de junio del año dos mil nueve; g.1. Aguinaldo, por el período del veintiséis de febrero del año dos mil ocho, al veintinueve de junio del año dos mil nueve; g.3. Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, por el período del veintiséis de febrero del año dos mil ocho, al veintinueve de junio del año dos mil nueve; g.4. Bonificación Incentivo para Trabajadores del Sector Privado, por el período del veintiséis de febrero del año dos mil ocho, al veintinueve de junio del año dos mil nueve; g.5. Vacaciones, por el período del veintiséis de febrero del año dos mil ocho, al veintinueve de junio del año dos mil nueve; g.6. Gastos diarios conforme el artículo 33 inciso a) del Código de Trabajo, por el período del veintiséis de febrero de dos mil ocho al veintinueve de junio de dos mil nueve, a razón de quinientos cincuenta quetzales mensuales por dieciséis meses de relación laboral; g.7. Daños y Perjuicios, correspondientes a los salarios dejados de percibir por el actor desde el momento del despido hasta el pago de su indominación y demás prestaciones laborales de ley, y hasta un máximo de dos meses. Ofreció la prueba que creyó pertinente y expuso sus correspondientes peticiones.

DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Una vez admitida la demanda para su trámite y habiendo sido notificada la demandada, se señaló la

audiencia del día ocho de febrero de dos mil diez, a las ocho horas con treinta minutos, para la celebración del juicio oral, con las formalidades consiguientes, habiendo comparecido ambas partes, oportunidad procesal en la cual la parte demandada contestó la demanda por escrito en sentido negativo e interpuso excepciones perentorias. Posteriormente se señaló la audiencia del día quince de febrero de dos mil diez, a las once horas, para llevar a cabo la diligencia de confesión judicial del actor, medio de prueba propuesto por el demandado, con las formalidades consiguientes, habiendo comparecido ambas partes.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PERENTORIAS:

La parte demandada compareció a contestar por escrito la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: a) "Inexistencia de la relación laboral entre el demandante y Banco de los Trabajadores, dado que la relación contractual que se dio entre ambos, fue de naturaleza civil y no laboral"; b) "Inexistencia de despido directo de parte de Banco de los Trabajadores, dado que la relación contractual entre el actor y el Banco demandado, fue de índole civil y no laboral"; c) "Inexistencia de obligación de parte de Banco de los Trabajadores de pagar al actor, la indemnización, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público (Bno 14) sic y las vacaciones cuyo pago reclama a través de su demanda, dado que por la naturaleza de su relación contractual con el Banco demandado, no tiene derecho a percibir pago alguno por tales conceptos"; d) "Inexistencia de la obligación de parte del Banco demandado de pagar al demandante la bonificación incentivo y los gastos diarios que también reclama en su demanda, por la naturaleza de índole civil derivado de la relación contractual que lo unió con Banco de los Trabajadores"; e) "Inexistencia de la obligación de parte de Banco de los Trabajadores, de pagar al demandante los daños y perjuicios que también reclama en su demanda". Con respecto a la contestación de la demandada, adujo no ser ciertos los hechos expuestos por el demandante, en virtud que al señor Allan Fernando Silvestre Arrecis, le unió una relación contractual con Banco de los Trabajadores, del veintiocho de febrero de dos mil ocho al veintinueve de junio de dos mil nueve, y no por el período del tiempo que él señaló en su demanda. Que la relación contractual que unió al actor con su representada, fue estrictamente de naturaleza civil y no laboral, como se pretende hacer creer, ya que el demandante fue contratado para que prestara servicios técnicos, consistentes en: colocación de préstamos fiduciarios e

hipotecarios, captar recursos en cuentas de depósitos monetarios, depósitos de ahorro corrientes, ahorro con seguro de vida, de ahorro con derecho a sorteo, bonos hipotecarios, certificados de inversión, etcétera. Que la relación contractual que se dio entre el actor y el Banco demandado, se formalizó de manera verbal y no escrita, por lo cual no es dable la prestación del contrato civil correspondiente, estando el demandante informado y enterado de los derechos y obligaciones que nacieron y se derivaron de la indicada relación contractual. Que los honorarios que su representada se obligó a pagar al demandante por los servicios técnicos de índole civil que el actor prestó y contra la prestación de las facturas correspondientes, fue de un mil setecientos quetzales mensuales, por los valores y comisiones generadas por la promoción. Que el demandante en el numeral quinto del apartado de hechos del memorial de demanda manifestó, que Banco de los Trabajadores lo despidió por baja producción en su gestión como promotor de negocios. De la excepción perentoria de: a) "Inexistencia de la relación laboral entre el demandante y Banco de los Trabajadores, dado que la relación contractual que se dio entre ambos, fue de naturaleza civil y no laboral": argumentó que en la fecha en que el actor inició a prestar sus servicios técnicos de promoción, se le advirtió que la relación entre ambos sería de índole civil y no laboral, pagándole la suma de un mil setecientos quetzales, como honorarios fijos mensuales, así como las comisiones generadas por los negocios que concretara a su favor, los cuales le serían calculados y pagados cada mes contra la prestación de las facturas correspondientes y con estricto apego al Manual del Servicio y Procedimiento que regula el pago de este tipo de servicios. De las excepciones perentorias de: b) "Inexistencia de despido directo de parte de Banco de los Trabajadores, dado que la relación contractual entre el actor y el Banco demandado, fue de índole civil y no laboral" y c) "Inexistencia de obligación de parte de Banco de los Trabajadores de pagar al actor, la indemnización, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público (Bno 14) -sic- y las vacaciones cuyo pago reclama a través de su demanda, dado que por la naturaleza de su relación contractual con el Banco demandado, no tiene derecho a percibir pago alguno por tales conceptos": alegó con respecto a ambas excepciones, que en las relaciones contractuales de índole civil, cualquiera de las partes y sin ninguna responsabilidad, puede rescindir en cualquier momento la relación contractual que los une, por lo cual el Banco demandado, sin responsabilidad de su parte, y en vista que el demandante no estaba produciendo o generando el mínimo de los negocios a que estaba obligado, dio por rescindida la relación contractual que de manera verbal había formalizado con el demandante, y que también por ese motivo, no tiene obligación de pagar las prestaciones laborales señaladas. De la excepción perentoria de: d) "Inexistencia de la obligación de parte del Banco demandado de pagar al demandante la bonificación incentivo y los gastos diarios que también reclama en su demanda, por la naturaleza de índole civil derivado de la relación contractual que lo unió con Banco de los Trabajadores": que esta excepción se fundamenta en el Decreto 78-89 del Congreso de la República, ya que esa ley es aplicable única y exclusivamente a los trabajadores con relación laboral con sus empleadores, y que ello no acontece en este caso, porque al actor nunca lo unió una relación laboral con Banco de los Trabajadores, sino una relación contractual de índole civil. Que en cuanto a los supuestos gastos diarios en los que afirma el actor que incurrió, que su actividad la realizaba el demandante única y exclusivamente en el municipio de Barberena, departamento de Santa Rosa, lugar donde Banco de Los Trabajadores tiene establecida su agencia o sucursal, a cuyo jefe el demandante le rendía la información de los negocios que colocaba y quien mensualmente le liquidaba y pagaba los honorarios que por su actividad le correspondían al demandante. De la excepción perentoria de: e) "Inexistencia de la obligación de parte de Banco de los Trabajadores, de pagar al demandante los daños y perjuicios que también reclama en su demanda": en resumen alegó que por la naturaleza de la relación contractual de índole civil que se dio entre el actor y el Banco demandado, no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 78 del Código de Trabajo, por cuyo motivo, la reclamación de pago por este concepto hecha valer por el actor en su demanda, no puede prosperar.

DE LA JUNTA CONCILIATORIA: En esta fase la infrascrita jueza les propuso a las partes, fórmulas ecuánimes de conciliación con el propósito de que llegaran a algún acuerdo sobre las pretensiones en el presente proceso, sin embargo, a pesar de tal circunstancia no hubo avenimiento por lo que el proceso continuó su trámite.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a. La existencia de la relación laboral entre el actor, Allan Fernando Silvestre Arrecis, como trabajador y la entidad Banco de Los Trabajadores, como empleadora; b. El despido directo e injustificado del trabajador por parte de la demandada; c. El derecho del trabajador a que se le paguen las prestaciones laborales pretendidas y la obligación de la parte patronal de satisfacerlas.

DE LA PRUEBA APORTADA AL PROCESO:

A. POR LA PARTE ACTORA: 1. Confesión Judicial de la

demandada, diligencia llevada a cabo en este Juzgado el ocho de febrero de dos mil diez. 2. Documentos: a. Dos actas de adjudicación números ciento sesenta y guión nueve de fechas veintinueve de junio y seis de julio, ambas de dos mil nueve, autorizadas por la Inspectora, Teresa Villalta Sánchez, de la Delegación Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social del departamento de Santa Rosa; b. Cálculo de prestaciones laborales, autorizado por la Inspectora, Teresa Villalta Sánchez de la Delegación Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social del departamento de Santa Rosa, de fecha seis de julio de dos mil nueve; c. Forma de Intervención de Baja, de Banco de los Trabajadores, autorizada por "Gerly E. Contreras Gálvez, Jefe de Agencia de Barberena, Jefe inmediato y/o Supervisor", de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve; d. Fotocopias simples de lo siguiente: d.1. Fotografía del señor Allan Fernando Silvestre Arrecis, en la que porta uniforme con el logotipo de Banco de Trabajadores; d.2. Gafete de Identificación personal a nombre de "ALLAN SILVESTRE", con el logotipo de Bantrab y el nombre Banco de los Trabajadores; d.3. Sentencia de apelación de amparo de la Corte de Constitucionalidad del veintiséis de junio de dos mil siete en el expediente número tres mil quinientos veintitrés guión dos mil seis; d.4. Sentencia de apelación de amparo de la Corte de Constitucionalidad del dieciséis de agosto de dos mil siete en el expediente número ciento doce guión dos mil siete; d.5. Sentencia de apelación de amparo de la Corte de Constitucionalidad del catorce de junio de dos mil siete en el expediente número ochocientos cincuenta y siete guión dos mil siete; d.6. Sentencia de apelación de amparo de la Corte de Constitucionalidad del veintisiete de noviembre de dos mil siete en el expediente dos mil cuatrocientos ochenta y uno guión dos mil siete; e. Carta de llamada de atención verbal de fecha quince de agosto de dos mil ocho, dirigida al actor y signada por el Jefe de Agencia Barberena de Banco de los Trabajadores: f. Estado de cuenta de depósitos monetarios a nombre del actor, en Banco de los Trabajadores, número cero ciento un millón veinte mil setecientos treinta y nueve - cuatro; 3. Declaración testimonial de Maribel Corado Avila. 4. Presunciones legales y humanas que de lo actuado se desprendan. B. POR LA PARTE DEMANDADA: 1. Confesión Judicial del actor Allan Fernando Silvestre Arrecis, diligencia llevada a cabo en este Juzgado el quince de febrero de dos mil diez; 2. Documentos: Fotocopias simples de las facturas presentadas a Banco de los Trabajadores por el demandante, Allan Fernando Silvestre Arrecis, como comprobantes de pago de honorarios, identificadas con los números y fechas siguientes: a. veintiséis, de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho; b. veintinueve, de fecha once de diciembre de dos mil ocho; c. treinta, de fecha once de diciembre de dos mil ocho; d. treinta y tres, de fecha trece de enero de dos mil nueve; e. treinta y cuatro, de fecha trece de enero de dos mil nueve; f. treinta y ocho, de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve; g. treinta y siete, de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve; h. cuarenta y tres, de fecha quince de abril de dos mil nueve; i. cuarenta y cuatro, de fecha quince de abril de dos mil nueve; j. cuarenta y ocho, de fecha dos de mayo de dos mil nueve. 2. Presunciones legales y humanas.

CONSIDERANDO

DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a) "Inexistencia de la relación laboral entre el demandante y Banco de los Trabajadores, dado que la relación contractual que se dio entre ambos, fue de naturaleza civil y no laboral"; b) "Inexistencia de despido directo de parte de Banco de los Trabajadores, dado que la relación contractual entre el actor y el Banco demandado, fue de índole civil y no laboral"; c) "Inexistencia de obligación de parte de Banco de los Trabajadores de pagar al actor, la indemnización, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público (Bno 14) sic y las vacaciones cuyo pago reclama a través de su demanda, dado que por la naturaleza de su relación contractual con el Banco demandado, no tiene derecho a percibir pago alguno por tales conceptos"; d) "Inexistencia de la obligación de parte del Banco demandado de pagar al demandante la bonificación incentivo y los gastos diarios que también reclama en su demanda, por la naturaleza de índole civil derivado de la relación contractual que lo unió con Banco de los Trabajadores"; e) "Inexistencia de la obligación de parte de Banco de los Trabajadores, de pagar al demandante los daños y perjuicios que también reclama en su demanda". De conformidad con el segundo párrafo del artículo 342 v tercer párrafo del artículo 343, ambos del Código de Trabajo: "Las excepciones perentorias se opondrán con la contestación de la demanda o de la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de pago, prescripción, cosa juzgada y transacción, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia de segunda instancia, debiéndose igualmente recibir la prueba de las mismas en la audiencia más inmediata que se señale para la recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, si va se hubiere agotado la recepción de estas pruebas."; "Las excepciones perentorias y las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvención se resolverán en sentencia.". Respecto a las excepciones planteadas, el demandado argumentó lo que obra en el resumen respectivo de esta sentencia, pero que en síntesis se refiere a lo siguiente: a. Que la relación contractual que unió al demandante con el Banco demandado fue de naturaleza civil, tal como lo acordaron verbalmente al inicio de dicha relación, así como pactaron los honorarios fijos mensuales, y las comisiones generadas por los negocios que concretara a su favor, los cuales le serían calculados y pagados cada mes contra la prestación de las facturas correspondientes; b. Que en virtud que la relación era contractual, entonces el Banco demandado, sin responsabilidad de su parte, podía rescindir esa relación, tal como lo hizo, y que por esa razón el Banco no está obligado a pagar las prestaciones laborales que se reclaman ni tampoco los daños y perjuicios que se pretenden; c. Que por las mismas razones el Banco demandado tampoco está obligado a pagar los gastos por viaje que el actor pretende, ya que su labor la desempeñaba únicamente en el municipio de Barberena, departamento de Santa Rosa.

De las mismas se concedió audiencia a la parte actora por el plazo de veinticuatro horas, quien la evacuó argumentando lo siguiente: Que no es cierto que a su persona se le haya advertido que la relación entre él y el Banco demandado sería de naturaleza civil y no laboral; que el Banco demandado se niega a reconocer la relación laboral que existió, pues alega que fue de carácter civil, pero que esa situación no la demostró, ya que con la confesión judicial de su representante, afirmó que existió relación laboral, al tener por constada afirmativamente la pregunta número tres del pliego de posiciones; así también con la declaración testimonial de Maribel Corado Ávila, ya que ella declaró sobre la existencia de su relación laboral; que a él se le destituyó de la plaza que él ocupaba; que su trabajo lo realizó bajo instrucciones de jefes superiores, existiendo constancia de una llamada de atención, la cual fue realizada por Jefes del Banco demandado; que sí existió relación laboral entre Banco de los Trabajadores y él, por lo cual, sí tiene derecho a reclamar prestaciones laborales, incluyendo los gastos diarios establecidos en el artículo 33 inciso a) del Código de Trabajo; y que además, en vista que la parte demandada no probó que exista justa causa de despido, por imperativo legal debe pagarle los daños y perjuicios. Luego de analizados los argumentos de los contendientes de este juicio, quien juzga estima que el asunto a dilucidar atañe directamente al fondo del asunto principal, por lo que se estima, en aras del principio de sencillez y de realidad, que el análisis de las excepciones se debe realizar en forma conjunta con los hechos sujetos a prueba en el proceso, dado que están íntimamente relacionados entre sí.

CONSIDERANDO

DE LAS NORMAS LEGALES Y DOCTRINARIAS: Que el Código de Trabajo, se sustenta en principios doctrinarios de justicia social, siendo un derecho tutelar, tratando de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente, principio que se fundamenta en el artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el que se determina la tutelaridad de las leyes de trabajo en favor de los trabajadores. Asimismo este artículo establece que el derecho de trabajo constituye un mínimo de garantías sociales protectoras del trabajador y su carácter imperativo estriba en que sus normas son de aplicación forzosa, en cuanto a las prestaciones mínimas que concede la ley. El mismo Código de Trabajo en su artículo 3º. conceptúa al trabajador como: "Toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de contrato o relación de trabajo". Por otra parte, en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, se define que el contrato de trabajo como un vínculo económico jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra personalmente bajo la dependencia continua y dirección inmediata o delegada de este último a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. Su normativa también establece que en el artículo 19 que para la existencia del contrato individual de trabajo y su perfeccionamiento, basta que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios: regula además en el artículo 30, que la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de este o la omisión de algunos requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo, afirmadas por el trabajador. El artículo 78 de la ley citada preceptúa que la terminación del contrato de trabajo surte sus efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes que transcurra el término de prescripción. Ello se complementa con lo indicado por los artículos 102 inciso o) de la Constitución Política de la República y 82 del Código de Trabajo que establecen que si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye una vez transcurrido el período de prueba, por razón de despido injustificado del trabajador o por alguna de las causas previstas en el artículo 79 del Código citado, el patrono debe pagar a éste una indemnización por tiempo servido, equivalente

a un mes de salario por servicios continuos, o en forma proporcional si aún no se ha laborado durante más de un año.

CONSIDERANDO

DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA: La valoración de los medios de prueba tiene relación secuencial con el establecimiento de los hechos que se sujetan a juicio. En consecuencia el primer hecho a estudiar es la existencia de la relación laboral entre parte actora y parte demandada. Al respecto el trabajador indicó que inició su relación de trabajo con la demandada, el veintiséis de febrero de dos mil ocho y que la misma terminó el veintinueve de junio de dos mil nueve en virtud de haber sido despedido por la demandada. Para probar su dicho aportó como medio de prueba, la Forma de Intervención y Baja, de Banco de los Trabajadores, de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve autorizada por Gerly "E." Contreras Gálvez, Jefe de Agencia de Barberena, como Jefe inmediato o Supervisor, en la cual se consignó que el Banco demandado daba por finalizada la relación laboral con el señor Allan Fernando Silvestre Arrecis, por motivo de baja producción; así también una Carta de llamada de atención de fecha quince de agosto de dos mil ocho, la que literalmente dice "Sírvase esta como una llamada de atención verbal escrita con copia a su expediente interno, debido al incumplimiento a instrucciones giradas sobre reuniones semanales con el equipo de trabajo. Esperando no vuelva a suceder ya que no deseamos afectar su buen record laboral"; el actor aportó también como prueba, fotocopias simples de una fotografía suva portando una camisa con el logo de "BANTRAB", así como del gafete de identificación con el nombre del Banco y la fotografía del actor. A los anteriores documentos se les concede valor de plena prueba, con base en los artículos 361 del Código de Trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que los mismos no fueron impugnados o redargüidos de nulidad por la contraparte, y porque a través de ellos se puede establecer que el actor trabajó para Banco de los Trabajadores. Por otro lado, estos documentos también se complementan con la declaración de la testigo Maribel Corado Ávila, quien al responder a las preguntas números dos, cuatro, cinco y siete del interrogatorio formulado por el actor, respondió que sí era cierto que el señor Allan Fernando Silvestre Arrecis, trabajó para el Banco de Los Trabajadores, desempeñando el puesto de Ejecutivo de Negocios; que sí es cierto que el señor Allan Fernando Silvestre Arrecis, para desempeñar su trabajo debía cumplir un horario o jornada laboral, agregando que el mismo era de ocho y media (de la mañana) a cinco y media (de la tarde), y en muchas ocasiones esos horarios no se respetaban, porque se empezaba de seis de la mañana a ocho de la noche aproximadamente, y no existían días libres porque se trabajaba de lunes a lunes, no se descansaba, porque si no, no podían cumplir las metas; también respondió que para llevar a cabo todas las atribuciones que tenía asignadas el actor, siempre lo hacía bajo la coordinación y las instrucciones giradas por Banco de los Trabajadores, a través de los funcionarios respectivos, añadiendo que el Jefe de Agencia, era el jefe inmediato, y una supervisora los llamaba, de nombre Margot Orozco; y que le constaba que por desempeñar el trabajo que tenía asignado, el actor recibía una remuneración o pago. La juzgadora considera que es procedente otorgarle valor probatorio a este testimonio, conforme al artículo 361 del Código de Trabajo, pues se estima que la testigo narró los hechos que le constaban en forma personal y directa, ya que al dar la razón de su dicho manifestó que sabía de los hechos porque el actor y ella eran compañeros de trabajo, y tenían el mismo puesto de ejecutivos de negocios, las mismas obligaciones y derechos y los mismos jefes, porque trabajaban en la Agencia Barberena. Esta deposición se robustece con la confesión judicial del Banco demandado, a través de su representante legal, quien al responder afirmativamente las preguntas números uno, tres, cuatro, nueve, diez, once y quince del pliego de posiciones de la confesión judicial a que fue sometido, aceptó los siguientes hechos: que el actor trabajó para el Banco demandado, habiendo agregado a su respuesta el absolvente, que la relación contractual que al actor le unió con Banco de los Trabajadores fue de naturaleza civil y no laboral, ya que su contratación y la actividad que realizaba se concretaba a prestar servicios técnicos, consistentes en colocación de préstamos fiduciarios, hipotecarios, colocación de tarjetas de crédito, etcétera; que el actor trabajó para la demandada en el puesto de Ejecutivo de negocios; que para desempeñar su trabajo, el actor recibía instrucciones directamente del Jefe de Agencia de Banco de los Trabajadores de Barberena, a quien le rendía cuentas diariamente de la actividad que realizaba como promotor de negocios del Banco; que el Banco demandado, el día quince de agosto de dos mil ocho, le llamó la atención por escrito al actor, amonestándole por no haber asistido a una reunión de trabajo; que el actor tenía una relación directa con Banco de los Trabajadores, de quien recibía instrucciones para realizar las funciones que tenía asignadas al desempeñar el puesto de Ejecutivo de Negocios, aclarando el absolvente que las instrucciones las recibía directamente de la Agencia del Banco de los Trabajadores establecida en Barberena, ya que a dicho jefe le rendía

la información directa de la actividad que realizaba como promotor de negocios; y que la relación laboral del actor fue dada por finalizada por el Banco demandado, en el documento denominado Forma de intervención y Baja, aclarando el absolvente que el Banco, sin ninguna responsabilidad de su parte rescindió el contrato civil que le unía con el demandante y se lo comunicó por medio del formato de intervención y baja que se menciona, pero aclarando que ese formulario que ya está impreso se utiliza comúnmente cuando se da la terminación de contratos tanto de laborantes con relación laboral como aquellos que también prestan servicios derivados de una relación civil, como el caso del actor; y por último, también aceptó que por las labores que realizaba el actor en el puesto de ejecutivo de negocios, el Banco demandado le reconocía una remuneración en moneda de curso legal, agregando que el absolvente que, como fue pactado originalmente cuando se inició la relación contractual entre actor y demandado, de índole civil, este último se obligó a pagarle al primero, los honorarios derivados de su gestión como promotor de negocios y que esos honorarios se los pagaba el Banco contra la presentación de facturas. A esta confesión judicial debe concedérsele pleno valor probatorio, en virtud de haber sido prestada legalmente, conforme a los artículos 361 del Código de Trabajo y 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, y porque además, por medio de sus respuestas, la demandada, a través de su representante legal, aceptó tanto la existencia de la relación que la unió con el actor, así como de otras circunstancias que configuran los elementos esenciales, que dan lugar a la existencia de una relación de naturaleza laboral. Ello se debe a que al valorar este medio de prueba a través del método de la sana crítica, tanto en forma individual, como en su conjunto con los otros medios de convicción rendidos en juicio, se puede establecer que, en el presente caso se dan los elementos esenciales que configuran una relación laboral, y que según la doctrina son los que a continuación se analizan: A. El vínculo económico-jurídico: en otras palabras, se refiere al interés económico de la relación, que se determina a través de las obligaciones recíprocas entre el patrono y trabajador, y que tiene como objetivo dar una ventaja o beneficio económico a ambas partes, aumentando de alguna forma su patrimonio económico. En el presente caso, ese vínculo consiste en la obligación recíproca de las partes de cumplir con sus respectivas asignaciones, por una parte, el actor, debiendo realizar las tareas que le fueron encomendadas, tales como colocación de préstamos fiduciarios, hipotecarios, colocación de tarjetas de crédito, entre otros, tal como lo afirmó la demandada al responder a la pregunta número uno, siendo su beneficio económico el

representado por adquirir nuevos clientes, y en respuesta el Banco demandado otorgaba una compensación al trabajador por sus servicios. B. Prestación personal del servicio: consiste en que la persona se compromete a prestar el servicio o ejecutar la obra en forma personal, y en el caso bajo estudio, no queda duda respecto a que el actor era quien personalmente realizaba las tareas que se le asignaban, pues rendía cuentas de su trabajo diariamente, tal como lo aceptó el Banco demandado al responder a las preguntas números cuatro y diez del interrogatorio que se le formuló, lo cual se confirma con las fotocopias simples del gafete de identificación, así como de la fotografía del actor vistiendo la camisa con el logotipo del Banco demandado, a efecto de demostrar que su trabajo lo realizaba para la entidad que ahora es demandada, documentos ambos a los cuales se les otorgó valor probatorio en su oportunidad. C. Dependencia continuada: Es el sometimiento del trabajador a la estructura organizativa del patrono, en el sentido de que no podría ejecutar el trabajo, si no recibiera del empleador todos los insumos necesarios para ello. En este caso, tal como lo afirmó el representante legal del Banco demandado, el actor recibía instrucciones en forma directa del Jefe de Agencia, a quien además, debía rendir un informe de las labores realizadas diariamente, pues así lo confirmó al responder afirmativamente a las preguntas números cuatro y diez del pliego de posiciones; a ello se suma, que en su deposición, el representante legal del Banco demandado, indicó al responder a la posición número uno, que la contratación y actividad que realizaba el actor consistía en colocación de préstamos fiduciarios, hipotecarios, colocación de tarjetas de crédito, etcétera, labor que no hubiese podido desempeñar el actor si el Banco no le hubiese proporcionado las herramientas necesarias para poder realizar ese tipo de operaciones, habida cuenta, que para ese mismo propósito, le fue proporcionado un gafete y vestimenta que lo identificaban como trabajador de Banco de los Trabajadores, elementos sin los cuales, debido a la naturaleza del trabajo que se desempeñaba, no hubiera podido colocar los productos que el Banco requería, debido al manejo de la información privada que los clientes potenciales le debían proporcionar, y porque además, los préstamos y tarjetas de crédito eran vendidos u ofrecidos a nombre del Banco empleador, y no del trabajador en forma personal, razón por la cual es evidente que sí existía una dependencia del actor para con el Banco demandado. D. Dirección inmediata o delegada: Es el sometimiento del trabajador a la dirección del empleador sobre la ejecución de las labores y en general fundamenta la sujeción del trabajador al poder disciplinario del patrono, en

consecuencia de la autoridad que éste ejerce sobre aquel. En cuanto a este elemento, se establece que el trabajador demandante demostró ante este juzgado que estaba sometido a la dirección inmediata de la demandada, ya que, obra en autos, un oficio o carta de fecha quince de agosto de dos mil ocho, a través de la cual se le llama la atención en forma verbal escrita (sic) al actor, además con copia a su expediente interno, debido al incumplimiento sobre instrucciones que le fueron giradas sobre reuniones semanales con el quipo de trabajo, y a la vez se le advierte que se espera que ello no vuelva a suceder, para no afectar su buen récord laboral, habiendo firmada esa carta por el Jefe de Agencia Barberena, de Banco de los Trabajadores, así como por el Jefe de Delegación de Créditos de la misma Agencia. Esta circunstancia permite establecer que, efectivamente, el actor sí pertenecía a una estructura u organización, en la cual debía prestar sus servicios sujetándose a reglas de trabajo establecidas y que debía cumplir bajo pena de recibir llamadas de atención, o incluso, de su finalización de su relación laboral, tal como en el presente caso sucedió, ya que según la forma de intervención y baja que anteriormente fue aludida, la relación laboral -como literalmente lo dice la nota-, del actor con el Banco demandado, sucedió con motivo de Baja producción, habiéndose dispuesto enviar copia de esa misma forma, a varias dependencias internas del mismo Banco, tales como Recursos Humanos, Selección de personal, Expediente, nóminas y al archivo, nota que a la vez se puede leer que fue signada por el Jefe inmediato o supervisor del actor, Gerly "E." Contreras Gálvez, Jefe de Agencia Barberena, del Banco demandado. Por estos motivos, es indudable que en efecto, durante el tiempo que duró la relación laboral, el actor estuvo sujeto al poder disciplinario del patrono y también bajo su dirección inmediata. E. Retribución: Es el resultado económico de la prestación de servicios personales, que como empleado recibe una persona, y que puede ser de cualquier clase: en dinero o en especie; y de cualquier forma o modo de pago, que puede ser diaria, semanal, quincenal o mensual. En el presente caso, el actor, al plantear su demanda indicó que el Banco demandado le pagaba mensualmente la cantidad de un mil setecientos setenta quetzales, más comisiones; cantidad que fue confirmada por el Banco demandado al contestar la demanda, indicando que pagaba ese monto en concepto de pago por los servicios técnicos que prestaba. Por ese motivo, quien juzga estima que efectivamente al realizarse un análisis de los hechos contenidos en la demanda, en comunión con los medios de prueba aportados y que acaban de ser analizados, se puede establecer con certeza que, tal como fue reclamado, sí existió una relación labora entre el actor y Banco de los Trabajadores, pues se demostró que todos los elemento que conforman la relación laboral rigieron durante la vigencia de la misma, y no obstante que el Banco demandado alegó que dicha relación fue de naturaleza civil, no aportó prueba suficiente e idónea para demostrarlo. Tal es el caso de la confesión judicial de la parte actora, rendida el día quince de febrero de dos mil diez a la cual no se le puede otorgar valor probatorio, pues no aceptó hecho alguno que perjudicara su derecho o que confirmara la tesis de su adversario, pues al contrario el actor no hizo sino ratificar los hechos manifestados en la demanda, por lo cual. Misma suerte corren las fotocopias de las facturas emitidas por el actor a favor del demandado, en virtud que, conforme al artículo 361 del Código de Trabajo, el juez apreciará la prueba en conciencia, y en el presente caso, los documentos indicados contrarían el principio de "Realidad" o de "Primacía de la realidad", que se encuentra contenido en el inciso d) del cuarto considerando del Código de Trabajo, pues si bien en esos documentos se consignó que las facturas se utilizaban como pago de servicios prestados, también es cierto que según el artículo 18 del Código de Trabajo, la circunstancia de que el contrato de trabajo se ajuste en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza. Por ese motivo, este Juzgado, y en atención además, a la jurisprudencia legal sentada por la Corte de Constitucionalidad, en el sentido que con base en el principio de primacía de la realidad, el Juez de Trabajo tiene el deber de desentrañar las características de la relación que unió a las padres, por sobre aspectos formales de la misma, en el presente caso se debe otorgar al demandante, los derechos reclamados y que son inherentes a una típica relación de trabajo. Para respaldar este criterio, se estima procedente citar la doctrina legal que lo ampara, la cual se encuentra contenida en las sentencias de apelación de amparo emitidas por la Corte de Constitucionalidad, en los siguientes expedientes: a) un mil novecientos treinta y uno - dos mil ocho, de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho; b) dos mil setecientos noventa y nueve - dos mil ocho, del veinticuatro de octubre de dos mil ocho; y c) dos mil cuatrocientos ochenta y uno - dos mil siete, del veintisiete de noviembre de dos mil siete, pues en forma unánime en los fallos citados, el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente: "El contrato de trabajo es un 'contrato realidad', que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de

documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. En aplicación de este principio, el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma. El artículo 19 del Código de Trabajo establece: 'Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra...'. Se podría agregar también que dicha presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar al contrato. En ese sentido, los artículos 106 de la Constitución Política de la República y 12 del Código de Trabajo, determinan que '...serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo'. Si tales circunstancias se produjeran, nos encontraríamos ante una simulación, porque con dicho accionar se pretende eludir la verdadera naturaleza dependiente de la relación bajo el ropaje de figuras extralaborales (locación de servicios, prestación de servicios profesionales, prestación de servicios técnicos o como en el caso que nos ocupa, por medio de la suscripción de un contrato de servicios técnicos a plazo fijo cuando la naturaleza de la función que se va a desempeñar obliga a que exista continuidad en la prestación), todo ello, en detrimento de los derechos del trabajador, a quien se le niegan los beneficios que la legislación laboral establece a su favor. El acaecimiento de las circunstancias descritas precedentemente, tienen como consecuencia, una sanción, la nulidad de las conductas denunciadas, que se produce a través de la sustitución de los actos en los que se denuncian vicios, por las normas desplazadas, es decir, la relación entablada entre las partes debe regirse por las normas imperativas pertinentes -las del Derecho del Trabajo-.". De tal forma que siendo similar el caso aquí tratado, en el que se objetó que la relación existente era de índole civil, se establece que, no obstante la parte demandada refutó los argumentos del actor, no aportó prueba para comprobar sus aseveraciones, lo que obliga a acoger la solicitud hecha por el demandante Allan Fernando Silvestre Arrecis, pues para quien juzga ha quedado comprobado el primer hecho sujeto a prueba, consistente en la relación laboral del actor con la demandada. Además, por este motivo, las excepciones

perentorias presentadas deberán ser declaradas sin lugar, en virtud de haberse establecido a través de los medios de prueba aportados, así como de la jurisprudencia obligatoria, que en efecto, a la relación que existió entre actor y demandado, se le deben aplicar todas las disposiciones referentes a las relaciones de naturaleza laboral. Esta circunstancia nos lleva a analizar el segundo hecho sujeto a prueba, consistente en el despido sin causa justificada por parte del Banco demandado hacia el trabajador. En ese sentido el actor alegó que el Banco demandado le comunicó su despido, por escrito, mediante la Forma de Intervención de Baja, de Banco de los Trabajadores, autorizada por "Gerly E. Contreras Gálvez, Jefe de Agencia de Barberena, Jefe inmediato y/o Supervisor", en el cual se indicó que la demandada daba por finalizada la relación laboral con el señor Allan Fernando Silvestre Arrecis, por el motivo de: "Baja producción no llegar al punto de equilibrio", pero no demostró ante este Juzgado cuál era la baja producción o los parámetros fijados por el Banco demandado para medir la producción de cada trabajador. De esa cuenta, para quien juzga, ha quedado demostrada la tesis del actor, en el sentido que fue despedido sin causa justificada, tomando en cuenta además que al documento privado recién analizado le fue oportunamente otorgado valor probatorio. A todo ello se suma, que al hacer aplicación del principio de inversión en la carga de la prueba contenido, paras este caso, en el artículo 78 del Código de Trabajo, primer párrafo, el Banco demandado no probó la justa causa de su despido, por lo cual, para la juzgadora ha quedado comprobado el hecho que el trabajador fue despedido de manera injustificada de su trabajo. C. Por último, se analiza el tercer hecho sujeto a prueba, consistente en el derecho de la parte trabajadora a las prestaciones laborales pretendidas y la obligación de la parte patronal de satisfacerlas, habiéndose reclamando en este caso, el pago de las prestaciones laborales de: indemnización, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, gastos diarios de conformidad con lo regulado en el artículo 33 inciso a) del Código de Trabajo, y daños y perjuicios, de conformidad con los períodos que constan en el apartado respectivo de esta sentencia. Para determinar la procedencia o no del pago de las citadas prestaciones laborales, es menester realizar el siguiente análisis: A. INDEMNIZACIÓN: el artículo 102 inciso o) de la Constitución Política de la República señala que es un derecho social mínimo que fundamenta la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades, lo siguiente: "o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en

forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones. Para los efectos del cómputo de servicios continuos se tomarán en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea;". En consonancia con ese precepto, el artículo 82 del Código de Trabajo establece: "Si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye una vez transcurrido el periodo de prueba, por razón de despido injustificado del trabajador, o por alguna de las causas previstas en el artículo 79, el patrono debe pagar a éste una indemnización por tiempo servido equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos y si los servicios no alcanzan un año, en forma proporcional al plazo trabajado. Para los efectos del cómputo de servicios continuos, se debe tomar en cuenta la fecha en que se había iniciado la relación de trabajo cualquiera que sea esta.". En el presente caso, como consecuencia de no haberse probado la justa causa del despido del trabajador por parte del Banco demandado, es procedente acceder a la pretensión del actor, sobre el derecho que le asiste para que se le pague la indemnización que reclama y condenar al demandado a dicho pago. B. AGUINALDO: La Constitución Política de la República en su artículo 102 inciso j) establece como un derecho social mínimo del trabajador, la: "Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor, a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento. La ley regulará su forma de pago. A los trabajadores que tuvieren menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado;". Por otro lado, el Decreto 76-78 del Congreso de la República preceptúa en los artículos 1, 5, 7, 9 que, "Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento de sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente."; "El aguinaldo no es acumulable de año en año, con el objeto de percibir posteriormente una suma mayor; pero el trabajador, a la terminación de su contrato, tiene derecho a que el patrono le pague inmediatamente la parte proporcional del mismo, de acuerdo con el tiempo trabajado."; "Del pago de la prestación de Aguinaldo debe dejarse constancia escrita. Si el patrono a requerimiento de las autoridades de trabajo, no muestra la respectiva constancia con la firma o impresión digital del trabajador, se presume, salvo prueba en contrario, que el aguinaldo no ha sido pagado."; "Para el cálculo de la indemnización a que se refiere el artículo 82 del Código de Trabajo, se debe tomar en cuenta el monto del aguinaldo devengado por el trabajador de que se trate, en la proporción correspondiente a seis meses de servicios, o por el tiempo trabajado si los servicios no llegaren a seis meses.". C. BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: En relación a esta prestación, el Decreto 42-92 del Congreso de la República establece en los artículos 1, 2, 3 y 4 lo siguiente: "Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador." "La bonificación anual será equivalente al cien por ciento del salario o sueldo ordinario devengado por el trabajador en un mes, para los trabajadores que hubieren laborado al servicio del patrono, durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha de pago. Si la duración de la relación laboral fuere menor de un año, la prestación será proporcional al tiempo laborado."; "La bonificación debe pagarse durante la primera quincena del mes de julio de cada año. Si la relación laboral terminare, por cualquier causa, el patrono deberá pagar al trabajador la parte proporcional correspondiente al tiempo corrido entre el uno de julio inmediato anterior y la fecha de terminación."; "Para el cálculo de la indemnización a que se refiere el artículo 82 del Código de Trabajo, se debe tener en cuenta el monto de la bonificación anual devengada por el trabajador, en la proporción correspondiente a seis meses de servicios, o por el tiempo trabajado, si éste fuera menor de seis meses.". D. VACACIONES: la Constitución Política de la República reconoce en el artículo 102, inciso i), el: "Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos, a excepción de los trabajadores de empresas agropecuarias, quienes tendrán derecho de diez días hábiles. Las vacaciones deberá ser efectivas y no podrá el empleador compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando ha adquirido cesare la relación del trabajo;". Asimismo, el Código de Trabajo establece en los artículos 130, 133, 136, 137 del Código de Trabajo lo siguiente: "Todo trabajador sin excepción, tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono, cuya duración mínima es de quince días hábiles."; "Las vacaciones no son compensables en dinero, salvo cuando el trabajador que haya adquirido el derecho a gozarlas no las haya disfrutado por cesar en su trabajo cualquiera que sea la causa."; "Los

trabajadores deben gozar sin interrupción su período de vacaciones y sólo están obligados a dividirlas en dos partes como máximo, cuando se trate de labores de índole especial que no permitan una ausencia muy prolongada. Los trabajadores deben de gozar sin interrupción su período de vacaciones. Las vacaciones no son acumulables de año en año con el objeto de disfrutar posteriormente de un período de descanso mayor, pero el trabajador a la terminación del contrato puede reclamar la compensación en efectivo de las que se le hayan omitido correspondiente a los últimos cinco años."; "De la concesión de las vacaciones se debe dejar testimonio escrito a petición del patrono o del trabajador. Tratándose de empresas particulares se presumen, salvo prueba en contrario, que las vacaciones no han sido otorgadas si el patrono a requerimiento de las autoridades de trabajo, no muestra la respectiva constancia firmada por el interesado o con su impresión digital, si no sabe hacerlo.". E. BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO: el Decreto 78-89 del Congreso de la República, en sus artículos 1, 2, 3, 7 determina: "Se crea la bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado, con el objeto de estimular y aumentar su productividad y eficiencia."; "La bonificación por productividad y eficiencia deberá ser convenida en las empresas de mutuo acuerdo y en forma global con los trabajadores y de acuerdo con los sistemas de tal productividad y eficiencia que se establezcan. Esta bonificación, no incrementa el valor del salario para el cálculo de indemnizaciones o compensaciones por tiempo servido, ni aguinaldos, salvo para cómputo de séptimo día, que se computará como salario ordinario."; "Por su naturaleza la bonificación incentivo a que se refiere esta ley, no constituye ni sustituye el salario mínimo ya establecido o que se establezca de acuerdo a la ley, a los salarios ya acordados o a otros incentivos que estén beneficiando ya a los trabajadores de una empresa o centro de trabajo."; "Todos los empleadores privados deberán conceder a sus trabajadores una bonificación incentivo no menor de quince centavos de quetzal para las actividades agropecuarias y de treinta centavos de quetzal en las demás, que deberá ser calculado por hora ordinaria efectiva de trabajo en moneda de curso legal y pagada al trabajador diariamente, en forma semanal, quincenal o mensual de acuerdo a la forma de pago de la empresa.". Por su parte, el Decreto 7-2000 del Congreso de la República, modificó el artículo 7 del Decreto 78-89 del Congreso de la República, en cuanto al valor de la hora ordinaria efectiva de trabajo, surtiendo efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, que fue el día diez de marzo del año dos mil uno, por lo que los patronos, a partir de la fecha indicada, deberían pagar a los

trabajadores una bonificación incentivo no menor de sesenta y siete centavos con veinticinco centésimas de quetzal para las actividades agropecuarias, y de sesenta y cuatro centavos con trescientos setenta y cinco milésimas de quetzal para las demás actividades, por hora efectiva de trabajo. Posteriormente el artículo 1 del Decreto 37-2001 del Congreso de la República reformó la norma legal anteriormente citada, de nuevo, en cuanto al valor en dinero de esta prestación, indicando que "Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de doscientos cincuenta quetzales, que deberán pagar sus empleadores junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de las bonificaciones incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República.". En el presente caso, la parte actora reclamó el pago de las prestaciones laborales anteriormente mencionadas, conforme a los períodos indicados en su demanda. Por su parte, la demandada al contestar la demanda, y al oponerse a dicha pretensión, omitió la exhibición recibos en los que constara que ya se habían cancelado las prestaciones aquí reclamadas, o en su caso, las constancias por el otorgamiento de las vacaciones, así como de cualquier otro medio de prueba que hubiese sido útil para demostrar el pago que ahora se le requiere, y por esa razón quien juzga estima procedente condenar a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales anteriormente descritas. Por el contrario, obra en autos que el trabajador sí demostró haber accionado la vía administrativa para que el patrono le pagara las prestaciones laborales pretendidas o le probara haberlas pagado, lo cual no ocurrió, pues el patrono demandado se negó a hacerlo, argumentando que al actor y a su representada, únicamente les unió una relación de índole civil y no laboral, tal como quedó acreditado con las copias simples de dos Actas de Adjudicación de fechas veintinueve de junio y seis de julio de dos mil nueve, de la Inspección General de Trabajo, documentos a los cuales se les concede pleno valor probatorio, por haber sido autorizado por funcionario en ejercicio de su cargo, de conformidad con los artículos 361 del Código de Trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que procedente es entonces, condenar a la demandada al pago de las prestaciones laborales indicadas. F. GASTOS DIARIOS: El Código de Trabajo en su artículo 33 inciso a) establece: "Si se contrata al trabajador para prestar sus servicios o ejecutar una obra dentro del territorio de la república, pero en lugar distinto al de aquél en que viva habitualmente dicho trabajador en el momento de celebrarse el contrato, se deben observar estas reglas, siempre que la separación entre ambos sitios sea mayor

de quince quilómetros: a) Cuando el trabajador se vea compelido a hacer viajes diarios de ida y regreso, el patrono debe pagarle a aquél los pasajes o los gastos razonables que eso le demanda;". En el caso bajo estudio, la parte actora indicó en su demanda que reclama el pago gastos diarios conforme al artículo anteriormente transcrito, sin embargo únicamente se limitó a describir los lugares, la cantidad de viajes y el monto de dinero que a su criterio, la demandada le debe como consecuencia de esos gastos. Sin embargo no aportó los comprobantes de esos gastos, razón por la cual, la juzgadora estima que no puede acceder a la pretensión del actor, en virtud de no haber demostrado de forma fehaciente el haber realizado los gastos reclamados. G. DAÑOS Y PERJUICIOS: El artículo 102 inciso s) de la Constitución Política de la República reconoce como un derecho social mínimo del trabajador que, "s) Si el empleador no probare la justa causa del despido, debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios un mes de salario si el juicio se ventila en una instancia, dos meses de salario en caso de apelación de la sentencia, y si el proceso durare en su trámite más de dos meses, deberá pagar el cincuenta por ciento del salario de trabajador, por cada mes que excediere el trámite de ese plazo, hasta un máximo, en este caso, de seis meses; y...". Por su parte, el Código de Trabajo mejoró el importe de esta prestación, indicando en su artículo 78, oportunamente transcrito, que en caso el patrono no pruebe ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, la justa causa del despido deberá pagar al trabajador "b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales". En el presente caso la parte patronal fue emplazada ante este Tribunal para que probara las causas justas que dieron origen al despido de la parte actora, sin que lo hubiese hecho, por lo consiguiente, la parte demandante ha adquirido el derecho al pago de los daños y perjuicios causados, por lo que en el fallo a emitir se deberá condenar a la parte demandada al pago respectivo.

DE LAS COSTAS PROCESALES: Conforme el artículo 78 del Código de Trabajo: "La terminación del contrato de trabajo, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo, siempre y cuando no haya transcurrido el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido; Si el patrono no probaré dicha causa, deberá pagar al trabajador: a) La indemnización que le corresponda al trabajador; b) A título de daños y

perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales". En el presente caso, resulta improcedente condenar en costas a la parte demandada, Banco de los Trabajadores, en virtud que la parte actora actúo sin asesoría profesional.

NORMAS LEGALES APLICABLES:

Artículos citados y 12, 39, 101, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 4, 5, 6, 18, 19, 30, 61, 76, 77, 78, 79, 82, 88, 89, 90, 91, 93, 103, 104, 113, 115, 116, 121, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 272, 283, 284, 285, 287, 292, 321, 322, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 356, 358, 359, 361, 363, 364 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 5, 7, 9, 13, 14, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 4, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 6, 7, del Decreto 78-89 del Congreso de la República; 2 del Decreto 7-2000 del Congreso de la República; 1, 6, 7 del Decreto 37-2001 del Congreso de la República; 26, 29, 44, 55, 57, 58, 61, 62, 66, 77, 106, 107, 113, 118, 119, 130, 131, 141, 143, 177, 178, 179, 186, 553 y 554 del Código Procesal Civil y Mercantil; 16, 141, 142, 143, 147 de la Ley de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y las normas legales aplicables, al resolver DECLARA: I. CON LUGAR la demanda Ordinaria Laboral promovida por ALLAN FERNANDO SILVESTRE ARRECIS, contra BANCO DE LOS TRABAJADORES; II. SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS INTERPUESTAS POR LA DEMANDADA de: a) "Inexistencia de la relación laboral entre el demandante y Banco de los Trabajadores, dado que la relación contractual que se dio entre ambos, fue de naturaleza civil y no laboral"; b) "Inexistencia de despido directo de parte de Banco de los Trabajadores, dado que la relación contractual entre el actor y el Banco demandado, fue de índole civil y no laboral"; c) "Inexistencia de obligación de parte de Banco de los Trabajadores de pagar al actor, la indemnización, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público (Bno 14) sic y las vacaciones cuyo pago reclama a través de su demanda, dado que por la naturaleza de su relación contractual con el Banco demandado, no tiene derecho a percibir pago alguno por tales conceptos"; d) "Inexistencia de la obligación de parte del Banco demandado de pagar al demandante la bonificación incentivo y los gastos diarios que también

reclama en su demanda, por la naturaleza de índole civil derivado de la relación contractual que lo unió con Banco de los Trabajadores"; e) "Inexistencia de la obligación de parte de Banco de los Trabajadores, de pagar al demandante los daños y perjuicios que también reclama en su demanda". III. Como consecuencia del numeral romano uno, se condena a Banco de los Trabajadores, a pagar al señor Allan Fernando Silvestre Arrecis, las siguientes prestaciones laborales: a. Indemnización: dos mil setecientos setenta y dos quetzales con diecinueve centavos; b. Aguinaldo: la cantidad de dos mil trescientos setenta y seis quetzales con dieciséis centavos; c. Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público: la cantidad de dos trescientos setenta y seis quetzales con dieciséis centavos; d. Bonificación incentivo: la cantidad de cuatro mil ochenta y tres quetzales con treinta y tres centavos; e. Vacaciones: la cantidad de un mil ciento ochenta y ocho quetzales con ocho centavos; f. Daños y Perjuicios: a razón de un mes de salario, hasta un máximo de doce meses, que se computarán a partir del día del despido, hasta el pago efectivo de la indemnización, suma que se deberá calcular al realizarse la liquidación respectiva; IV. Las prestaciones laborales anteriormente indicadas deberá hacerlas efectivas Banco de Los Trabajadores, dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, al señor Allan Fernando Silvestre Arrecis, bajo apercibimiento de que si no hace efectivas las prestaciones laborales en el plazo indicado, las mismas se cobrarán por la vía ejecutiva correspondiente; V. Por las rezones consideradas, no se condena en constas a Banco de los Trabajadores. NOTIFIQUESE.

Martha Esther Castro Castro, Jueza de Primera Instancia. Testigos de Asistencia.

26-2009

16/03/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Victorino Contreras vrs. María Antonieta Bermudez Mérida.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA. Cuilapa, dieciséis de marzo de dos mil diez.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el JUICIO ORDINARIO LABORAL, promovido por VICTORINO CONTRERAS, ÚNICO APELLIDO contra MARÍA ANTONIETA BERMUDEZ MÉRIDA. La parte actora es civilmente capaz de comparecer a juicio, vecino del municipio de Pueblo Nuevo Viñas, departamento de Santa Rosa, y con domicilio en el mismo departamento,

actúa con la asesoría de la Abogada Juana Cristina Sánchez Toscano, y la procuración de Moisés Divas Santos, pasante del Bufete Popular de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. La parte demandada es civilmente capaz de comparecer a juicio, vecina del municipio de Chinautla, departamento de Guatemala y con domicilio en el mismo departamento, actuó con la dirección y procuración de los abogados Mario Estuardo Quiquivix Orozco, Zoila Ibeth Chinchilla Girón y Julia Albertina Roquel Sitabi.

NATURALEZA DEL PRESENTE PROCESO:

El presente proceso es un juicio ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

El objeto del presente proceso es que el señor Victorino Contreras, único apellido, pretende que la señora María Antonieta Bermúdez Mérida, le pague las prestaciones laborales que le corresponden de conformidad con la ley, por haberlo despedido en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA Y SUS AMPLIACIONES:

El actor al comparecer a juicio expuso los siguientes hechos: a. De la relación laboral y su vigencia: Inició su relación laboral con la parte demandada el veinticinco de febrero de dos mil uno, y finalizó el veintiocho de febrero de dos mil ocho; b. Del trabajo desempeñado: Se desempeñó como jornalero y guardián, en la Finca propiedad de la demandada, en la cual se encargaba de medir tierras para las personas a quienes se les daba en arrendamiento para sus cultivos; c. Lugar del trabajo: Realizó sus labores en Finca Tierra Blanca, conocida también con el nombre de San Antonio Tierra Blanca, ubicada en el municipio de Pueblo Nuevo Viñas, Santa Rosa; d. De la jornada de trabajo: Su jornada de trabajo fue diurna, de siete horas a dieciséis horas de lunes a sábado; e. Del salario: El salario devengado fue de novecientos quetzales en forma mensual; f. Del despido: El actor fue despedido el veintiocho de febrero de dos mil ocho, en forma injustificada; g. De las reclamaciones: El actor reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: g.1. Indemnización; g.2. Aguinaldo; g.3. Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; g.4. Vacaciones; y g.5. Bonificación incentivo para trabajadores del sector privado, todas las prestaciones por el período del veinticinco de febrero de dos mil uno al veintiocho de febrero de dos mil ocho. Ofreció la prueba que creyó pertinente y expuso sus correspondientes peticiones.

DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Una vez admitida la demanda y sus ampliaciones para su trámite se señaló la audiencia del día veinticinco de noviembre de dos mil nueve, para la celebración del juicio oral, con las formalidades consiguientes, oportunidad en la cual la parte actora amplió y modificó su demanda, tanto en los hechos aducidos, como en las reclamaciones formuladas, razón por la cual, fue necesario suspender la audiencia, a efecto que la parte demandada contestara la demanda conforme a la ampliación y modificación indicadas, para lo cual, por imposibilidad material del juzgado, se fijó la audiencia del día quince de febrero de dos mil diez, a las ocho horas con treinta minutos. A esa audiencia no compareció la parte actora, a quien se le declaró rebelde en juicio, y además la parte demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso excepciones perentorias. Posteriormente se señaló la audiencia del día veinticinco de febrero de dos mil diez, a las diez horas, para llevar a cabo la confesión judicial del actor, con las formalidades consiguientes, habiendo comparecido el actor y la parte demandada.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS INTERPUESTAS:

La demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso excepciones perentorias, habiendo expresado sus argumentos en el desarrollo de las excepciones de la siguiente manera: a. "Prescripción de la indemnización reclamada por el actor": alegó que el actor Victorino Contreras (único apellido) manifestó en su demanda que inició la relación laboral con su persona el día quince de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, habiendo finalizado la misma supuestamente por despido directo e injustificado en forma verbal el uno de junio de dos mil seis, derecho que se encuentra prescrito, toda vez que operó a su favor la prescripción liberativa de la obligación que le asiste, ya que el trabajador al haber sido despedido contaba con el plazo de treinta días hábiles, ya sea para acudir ante la autoridad administrativa correspondiente, o bien ante el órgano jurisdiccional competente, y siendo que el actor acudió ante la primera de las mencionadas hasta el día veintisiete de enero de dos mil nueve, dicha reclamación se encuentra prescrita por haber esperado con demasía el tiempo que la ley confiere a efecto de poder interrumpir la prescripción y que por ello se le debe absolver del pago de la indemnización que se reclama, por encontrase prescrita tal obligación; y, b. "Prescripcion de las prestaciones de carácter irrenunciable que se reclaman consistentes en aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público (bono 14), bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado y vacaciones", aduciendo lo siguiente: que el señor Victorino Contreras, único apellido, argumentó en su demanda que inició la relación laboral con su persona el quince de enero de mil novecientos cincuenta y cinco finalizando la misma el uno de junio dos mil seis, por un supuesto despido en forma verbal. Que por ello, el derecho que pretende ejercitar el actor se encuentra prescrito, pues operó a favor de la demandada, la prescripción liberativa de la obligación que le asiste, ya que el actor, al momento de haber sido despedido, contaba con el plazo de dos años a partir del acaecimiento del hecho, ya sea para acudir a la autoridad administrativa o bien ante el órgano jurisdiccional correspondiente, y siendo que el actor acudió a la primera de la mencionadas hasta el veintisiete de enero de dos mil nueve, dichas reclamaciones se encuentran prescritas, por haber superado con demasía el tiempo que la ley confiere a efecto de poder interrumpir la prescripción o el de ejercitar su derecho en tiempo; que para corroborar tal extremo, obran como medio de prueba el acta de adjudicación número veintisiete - dos mil nueve, de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, en la que se puede establecer que el actor Victorino Contreras, compareció por primera vez ante la Inspección General de Trabajo, con el objeto de interrumpir la prescripción el veintisiete de enero de dos mil nueve, cuando el plazo que fija la ley para tal extremo ya había sido superado con demasía, por lo que las prestaciones de carácter irrenunciable que se reclaman ya están prescritas. Ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes y realizó sus peticiones de trámite y de fondo.

DE LA JUNTA CONCILIATORIA: Esta fase no se llevó a cabo por inasistencia de la parte actora a la audiencia señalada.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre el actor, Victorino Contreras, único apellido, como trabajador y María Antonieta Bermúdez Mérida, como empleadora; b) El despido directo e injustificado del trabajador por parte de la demandada; c) el derecho del trabajador a que se le paguen las prestaciones laborales pretendidas y la obligación de la parte patronal de satisfacerlas.

DE LA PRUEBA APORTADA AL PROCESO:

A. POR LA PARTE ACTORA: 1. Confesión Judicial de la demandada, diligencia llevada a cabo en este Juzgado el quince de febrero de dos mil diez. 2.

Documentos acompañados por el actor a la demanda y su ampliación y modificación: a. Copia simple del acta de adjudicación número veintisiete guión dos mil nueve, de fecha tres de febrero de dos mil nueve, autorizada por el Inspector de Trabajo, Óscar Alfredo González Mijangos, en la delegación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de Cuilapa, departamento de Santa Rosa; b. Copia simple de la Declaración en calidad de testigo del señor Victorino Contreras, presentada al Ministerio Público, Agencia Distrital del municipio de Cuilapa del departamento de Santa Rosa, dentro del expediente número MP trescientos treinta y dos diagonal dos mil ocho diagonal trescientos cincuenta y cuatro, (MP332/2008/354, Agencia dos, de fecha siete de febrero de dos mil ocho; c. Informe de investigación número DICRI RAC dos mil ocho guión seiscientos cincuenta y cinco (DICRI RAC 2008-655) MP trescientos treinta y dos guión dos mil ocho guión trescientos cincuenta y cuatro (MP 332-2008-354), de fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho, de la Sub Dirección de Investigaciones Operativas del Misterio Público, presentado a la Agencia número dos de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, en Cuilapa, Santa Rosa; d. Declaración en calidad de demandante presentada por la señora María Antonieta Bermúdez Mérida de Rodas, ante el Auxiliar Fiscal de la Agencia número dos de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, del municipio de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, expediente número MP trescientos treinta y dos diagonal dos mil ocho diagonal trescientos cincuenta y cuatro (MP332/2008/354), de fecha cuatro de febrero de dos mil ocho; 3. Presunciones legales y humanas que de lo actuado se desprendan. B. POR LA PARTE DEMANDADA: 1. Confesión judicial del actor Victorino Contreras, único apellido, diligencia llevada a cabo en este Juzgado el veinticinco de febrero de dos mil diez; 2. Confesión sin posiciones por parte del actor, a través de la cual ratificó el contenido del memorial de demanda, diligencia llevada a cabo en este Juzgado el veinticinco de febrero de dos mil diez; 3. Documentos: a. Fotocopia simple de cinco Actas de Adjudicación identificadas con el número veintisiete - dos mil nueve, autorizadas por Óscar Alfredo González Mijangos, en su calidad de Inspector de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, delegación departamental de Santa Rosa, de fechas veintisiete de enero, tres de febrero, once de febrero, veintiséis de febrero y doce de marzo, todas del año dos mil nueve; b. copia simple de la demanda presentada por el actor en este juicio; 4. Presunciones legales y humanas.

CONSIDERANDO

DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS: De conformidad

con el segundo párrafo del artículo 342 y tercer párrafo del artículo 343, ambos del Código de Trabajo: "Las excepciones perentorias se opondrán con la contestación de la demanda o de la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de pago, prescripción, cosa juzgada y transacción, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia de segunda instancia, debiéndose igualmente recibir la prueba de las mismas en la audiencia más inmediata que se señale para la recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, si ya se hubiere agotado la recepción de estas pruebas."; "Las excepciones perentorias y las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvención se resolverán en sentencia.". En el presente caso, la parte demandada planteó las excepciones perentorias de: a. "Prescripción de la indemnización reclamada por el actor"; y b. "Prescripcion de las prestaciones de carácter irrenunciable que se reclaman consistentes en aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público (bono 14), bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado y vacaciones", cuyos resúmenes obran en el apartado respectivo de esta sentencia. De las mismas se confirió audiencia por veinticuatro horas a la parte actora, quien al evacuarla argumentó que no son procedentes, en virtud que en el acta de adjudicación número veintisiete guión dos mil nueve, de fecha doce de marzo de dos mil nueve, consta que el señor Victorino Contreras, único apellido, se presentó para evacuar la audiencia conferida ese día y debido a la incomparecencia de la empleadora señora María Antonieta Bermúdez Mérida, solicitó que se agotara la vía administrativa, pero que en ese documento no se indica cuál fue la fecha en la que él acudió a plantear su denuncia, lo cual no comprobó la demandada, como es su obligación procesal, para poder establecer si efectivamente habían transcurrido más de los treinta días que indica la ley. Del estudio de los autos, así como de los medios de prueba aportados por las partes, tanto en forma individual, como en su conjunto, se establece que el actor, en la ampliación de su demanda consignó como fecha de su despido el día veintiocho de febrero de dos mil ocho, y no el uno de junio de dos mil seis, como originalmente había consignado en la demanda, por lo que a partir de aquélla fecha -veintiocho de febrero de dos mil ocho-, es que este Juzgado debe iniciar a contar el plazo que el actor tenía para acudir ante la autoridad administrativa, o ante el órgano jurisdiccional competente, es decir treinta días hábiles para el caso de la pretensión de indemnización, como consecuencia de que se probara o no la justa causa de su despido, o dos años en el caso de las demás prestaciones laborales que se reclaman en juicio. Una vez realizado el cálculo que

corresponde, se llega a la conclusión que para el actor, el plazo para reclamar indemnización precluyó el día quince de abril de dos mil ocho; que, según consta en el acta de adjudicación número veintisiete - dos mil nueve, de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, cuya fotocopia fue aportada como prueba al proceso, en esa fecha el actor compareció ante la Inspección general de Trabajo con el objeto de reclamar el pago de indemnización y prestaciones laborales contra la señora María Antonieta Bermúdez, hecho que fue ratificado por parte del actor a través de su confesión judicial, al tenerse por contestadas afirmativamente las preguntas números nueve y once del pliego de posiciones, en las que afirmó que él acudió a la Delegación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de la ciudad de Cuilapa del departamento de Santa Rosa, por primera vez, el día veintisiete de enero de dos mil nueve, con el señor Margarito Mash López. A esta confesión judicial, así como a la copia del acta de adjudicación anteriormente analizados, la juzgadora estima procedente otorgarles valor probatorio conforme a los artículos 361 del Código de Trabajo y 139 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que por un lado, la confesión judicial fue prestada legalmente, y en cuanto al documento, fue emitido por funcionario en ejercicio de su cargo, por lo que se presume verídico su contenido. Además, porque con base en esa prueba se demostró que, como fue alegado por la demandada, en efecto, el plazo para el reclamo de la indemnización había vencido al momento en el que el actor acudió ante la vía administrativa. Por ese motivo, este tribunal debe acoger la excepción perentoria interpuesta, declarándola con lugar en cuanto al reclamo de indemnización. Sin embargo, no corre la misma suerte la defensa hecha valer en cuanto a las demás prestaciones laborales irrenunciables reclamadas, ya que, según el artículo 45 inciso c) de la Ley del Organismo Judicial, en el cómputo de los plazos legales, en toda clase de procesos, los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponde según el calendario gregoriano, por lo que en el presente caso, el plazo de prescripción de dos años para reclamar las prestaciones pretendidas por el actor (aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo para trabajadores del sector privado y vacaciones) aún no había prescrito al momento que acudió ante la Inspección de Trabajo, por lo que, en este caso, la excepción perentoria planteada no podrá prosperar.

CONSIDERANDO

DE LAS NORMAS LEGALES Y DOCTRINARIAS: Que el Código de Trabajo, se sustenta en principios doctrinarios de justicia social, siendo un derecho tutelar de los

trabajadores, tratando de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente, principio que se fundamenta en el artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el que se determina la tutelaridad de las leyes de trabajo en favor de los trabajadores. Asimismo este artículo establece que el Derecho de Trabajo constituye un mínimo de garantías sociales protectoras del trabajador y su carácter imperativo estriba en que sus normas son de aplicación forzosa, en cuanto a las prestaciones mínimas que concede la ley. El mismo Código de Trabajo en su artículo 3o. conceptúa al trabajador como "Toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de contrato o relación de trabajo". Por otra parte, en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, se define el contrato de trabajo como un vínculo económico jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra personalmente bajo la dependencia continua y dirección inmediata o delegada de este último a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. Su normativa también establece en el artículo 19 que para la existencia del contrato individual de trabajo y su perfeccionamiento, basta que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios; regula además en el artículo 30, que la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de este o la omisión de algunos requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo, afirmadas por el trabajador. El artículo 78 de la ley ibídem preceptúa que "La terminación del contrato de trabajo surte sus efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes que transcurra el término de prescripción." Por otro lado, el artículo 335 del Código de Trabajo establece: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoseles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin mas citarle, ni oírle."

CONSIDERANDO

DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA: La valoración de

los medios de prueba tiene relación secuencial con el establecimiento de los hechos controvertidos en el proceso. En el presente caso, el primer hecho sujeto a prueba es la existencia de la relación laboral entre la parte actora, señor Victorino Contreras, único apellido, y la parte demandada, señora María Antonieta Bermúdez Mérida. Al respecto el trabajador indicó que inició su relación de trabajo con la demandada, a través de contrato verbal, el veinticinco de febrero de dos mil uno, cuando por orden del administrador Marco Antonio Chuy, se le indicó que el salario sería pagado por la patrona María Antonieta Bermúdez Mérida de Rodas y que cuando le correspondía que le pagaran el salario se apersonaba a la novena calle tres guión cuarenta y tres zona uno de la ciudad de Guatemala, en donde le hacía efectivo el pago en forma personal, y que la misma terminó el veintiocho de febrero de dos mil ocho en virtud de haber sido despedido por la demandada. Al comparecer a juicio, la demandada no refutó estos argumentos del actor, sino que únicamente se limitó a exponer sobre las excepciones perentorias individualizadas en el apartado respectivo, las cuales ya fueron analizadas en su momento. En ese orden de ideas, y siendo que no existió contradicción entre las partes respecto a este hecho, se debe tener por probada para el tribunal, la relación laboral argumentada por el trabajador, así como las condiciones en las que esta se realizó. Además, para ello también debe tenerse en cuenta que para probar sus aseveraciones la parte actora aportó la confesión judicial de la demandada, quien al absolver las posiciones, no aceptó hecho alguno que perjudicara su derecho, y por lo tanto a ese medio de prueba no se le otorga valor probatorio. Sin embargo, el actor ofreció como medio de prueba documental, fotocopias simples de varios documentos que forman parte de una denuncia que se investiga en el Ministerio Público, en la cual aparece como agraviada la parte demandada. La importancia de estos documentos radica en que, de su lectura, se pudo establecer, que, contrario a lo afirmado por la demandada al absolver posiciones, aunque ella haya negado haber contratado al actor en este juicio, lo cierto es que sí era de su conocimiento que él trabajaba en la finca que ahora es de su propiedad, ya que al ser entrevistada por los Técnicos en Investigaciones Criminalísticas I del Ministerio Público, Alan Eduardo Ajiatas Aguilar y Darwin Saúl Zepeda Mendizábal, respecto al hecho que en esa oportunidad se investigaba, indicó lo siguiente: "Hay 2 personas que son las únicas autorizadas para vivir allí (en la finca de su propiedad), ya que han sido mozos durante un largo tiempo e inclusive antes de que yo llegara allí, ya vivían en ese lugar y por respeto a eso le dije que no tuvieran pena que les iba a ceder sus pedazos, son también los que me han tenido informada, son VICTORINO CONTRERAS Y MARGARITO MACH, aunque ellos son de confianza y nada tienen que ver con lo que está sucediendo." Lo narrado en esta entrevista se complementa con la declaración que rindió la ahora demandada el cuatro de febrero de dos mil ocho, en la Agencia número dos de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Santa Rosa, en la cual, también manifestó que el señor Victorino Contreras, único apellido, en esa fecha, vivía en su propiedad, con su autorización, siendo esto congruente con lo dicho por el actor en su demanda, y que él era quien le informaba que estaban cometiendo ciertas acciones de usurpación en la finca de su propiedad. Por otro lado, también se debe tomar en cuenta, que dentro de los documentos, constan copias simples de la declaración que, el siete de febrero de dos mil ocho rindió a favor de la señora Bermúdez Mérida, el ahora actor, Victorino Contreras, único apellido, quien en esa ocasión manifestó ante el Auxiliar Fiscal del Ministerio Público, Omar Orrego Lorini, que él vivía en la Finca Tierra Blanca, con autorización de la señora María Antonieta Bermúdez Mérida, quien era la propietaria. A los documentos anteriormente citados, se estima procedente otorgarles valor de plena prueba, con base en los artículos 361 del Código de Trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud de no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad por las partes, y porque al ser analizados tanto en forma individual como en su conjunto, se constata que el contenido de todos ellos se complementa entre sí, pues en ellos, la demandada hace referencia a que el actor era mozo de la finca de su propiedad, indicando que vivía ahí desde hacía mucho tiempo, incluso, antes que ella comprara esa finca. Por estos motivos, en el presente caso ha sucedido lo que se denomina una sustitución patronal, ya que si el actor laboraba en la Finca, incluso antes de que la misma fuera propiedad de la ahora demandada, al entrar ella en posesión de ese bien, adquirió para sí las responsabilidades provenientes de todas las relaciones de trabajo existentes en ese lugar, tal como lo dispone el artículo 23 del Código de Trabajo. En cuanto al segundo hecho sujeto a prueba, como lo es el despido injustificado del señor Victorino Contreras, único apellido, por parte de la demandada, se constata que al hacerse aplicación del principio de inversión de la carga de la prueba, en el sentido que a la parte demandada se le emplazó para que demostrara la justificación del despido del que fue objeto la parte actora, ello no ocurrió, pues el patrono demandado no aportó prueba para demostrar la justa causa del despido, y como consecuencia de ello se establece que el trabajador fue despedido sin causa justificada, es decir, sin responsabilidad de su parte. Por último, procede analizar el tercer hecho sujeto a

prueba, y que es, el derecho del trabajador a las prestaciones laborales pretendidas y la obligación de la parte patronal de satisfacerlas, reclamando el actor el pago de las prestaciones laborales de aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo para trabajadores del sector privado, y vacaciones, de conformidad con los períodos indicados en el resumen de la demanda que obra en esta sentencia. Para determinar la procedencia o no del pago de las citadas prestaciones laborales, es menester realizar el análisis sobre cada una de las mismas, como a continuación se presenta: A. AGUINALDO: la Constitución Política de la República en su artículo 102 inciso j) establece como un derecho social mínimo del trabajador: "Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor, a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento. La ley regulará su forma de pago. A los trabajadores que tuvieren menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado;". Por otro lado, el Decreto 76-78 del Congreso de la República preceptúa en los artículos 1, 5, 7, 9: "Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento de sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente."; "El aguinaldo no es acumulable de año en año, con el objeto de percibir posteriormente una suma mayor; pero el trabajador, a la terminación de su contrato, tiene derecho a que el patrono le pague inmediatamente la parte proporcional del mismo, de acuerdo con el tiempo trabajado."; "Del pago de la prestación de Aguinaldo debe dejarse constancia escrita. Si el patrono a requerimiento de las autoridades de trabajo, no muestra la respectiva constancia con la firma o impresión digital del trabajador, se presume, salvo prueba en contrario, que el aguinaldo no ha sido pagado."; "Para el cálculo de la indemnización a que se refiere el artículo 82 del Código de Trabajo, se debe tomar en cuenta el monto del aguinaldo devengado por el trabajador de que se trate, en la proporción correspondiente a seis meses de servicios, o por el tiempo trabajado si los servicios no llegaren a seis meses.". B. BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: En relación a esta prestación, el Decreto 42-92 del Congreso de la República establece en los artículos 1, 2, 3 y 4: "Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador." "La bonificación anual será equivalente al cien por ciento del salario o sueldo ordinario devengado por el trabajador en un mes, para los trabajadores que hubieren laborado al servicio del patrono, durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha de pago. Si la duración de la relación laboral fuere menor de un año, la prestación será proporcional al tiempo laborado." "La bonificación debe pagarse durante la primera quincena del mes de julio de cada año. Si la relación laboral terminare, por cualquier causa, el patrono deberá pagar al trabajador la parte proporcional correspondiente al tiempo corrido entre el uno de julio inmediato anterior y la fecha de terminación." "Para el cálculo de la indemnización a que se refiere el artículo 82 del Código de Trabajo, se debe tener en cuenta el monto de la bonificación anual devengada por el trabajador, en la proporción correspondiente a seis meses de servicios, o por el tiempo trabajado, si éste fuera menor de seis meses.". C. VACACIONES: la Constitución Política de la República reconoce en el artículo 102, inciso i), el: "Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos, a excepción de los trabajadores de empresas agropecuarias, quienes tendrán derecho de diez días hábiles. Las vacaciones deberá ser efectivas y no podrá el empleador compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando ha adquirido cesare la relación del trabajo;". Asimismo, el Código de Trabajo establece en los artículos 130, 133, 136, 137, que: "Todo trabajador sin excepción, tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono, cuya duración mínima es de quince días hábiles."; "Las vacaciones no son compensables en dinero, salvo cuando el trabajador que haya adquirido el derecho a gozarlas no las haya disfrutado por cesar en su trabajo cualquiera que sea la causa."; "Los trabajadores deben gozar sin interrupción su período de vacaciones y sólo están obligados a dividirlas en dos partes como máximo, cuando se trate de labores de índole especial que no permitan una ausencia muy prolongada. Los trabajadores deben de gozar sin interrupción su período de vacaciones. Las vacaciones no son acumulables de año en año con el objeto de disfrutar posteriormente de un período de descanso mayor, pero el trabajador a la terminación del contrato puede reclamar la compensación en efectivo de las que se le hayan omitido correspondiente a los últimos cinco años."; "De la concesión de las vacaciones se debe dejar testimonio escrito a petición del patrono o del

trabajador. Tratándose de empresas particulares se presumen, salvo prueba en contrario, que las vacaciones no han sido otorgadas si el patrono a requerimiento de las autoridades de trabajo, no muestra la respectiva constancia firmada por el interesado o con su impresión digital, si no sabe hacerlo.". D. BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO: el Decreto 78-89 del Congreso de la República, en sus artículos 1, 2, 3, 7 determina: "Se crea la bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado, con el objeto de estimular y aumentar su productividad y eficiencia."; "La bonificación por productividad y eficiencia deberá ser convenida en las empresas de mutuo acuerdo y en forma global con los trabajadores y de acuerdo con los sistemas de tal productividad y eficiencia que se establezcan. Esta bonificación, no incrementa el valor del salario para el cálculo de indemnizaciones o compensaciones por tiempo servido, ni aguinaldos, salvo para cómputo de séptimo día, que se computará como salario ordinario." "Por su naturaleza la bonificación incentivo a que se refiere esta ley, no constituye ni sustituye el salario mínimo ya establecido o que se establezca de acuerdo a la ley, a los salarios ya acordados o a otros incentivos que estén beneficiando ya a los trabajadores de una empresa o centro de trabajo." "Todos los empleadores privados deberán conceder a sus trabajadores una bonificación incentivo no menor de quince centavos de quetzal para las actividades agropecuarias y de treinta centavos de quetzal en las demás, que deberá ser calculado por hora ordinaria efectiva de trabajo en moneda de curso legal y pagada al trabajador diariamente, en forma semanal, quincenal o mensual de acuerdo a la forma de pago de la empresa.". Por su parte, el Decreto 7-2000 del Congreso de la República, modificó el artículo 7 del Decreto 78-89 del Congreso de la República, en cuanto al valor de la hora ordinaria efectiva de trabajo, surtiendo efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, que fue el día diez de marzo del año dos mil uno por lo que los patronos, a partir de la fecha indicada, deberán pagar a los trabajadores una bonificación incentivo no menor de sesenta y siete centavos con veinticinco centésimas de quetzal para las actividades agropecuarias, y de sesenta y cuatro centavos con trescientos setenta y cinco milésimas de quetzal para las demás actividades, por hora efectiva de trabajo. Posteriormente, el artículo 1 del Decreto 37-2001 del Congreso de la República reformó la norma legal anteriormente citada, de nuevo, en cuanto al valor en dinero de esta prestación, indicando que "Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de doscientos cincuenta quetzales, que deberán pagar sus empleadores junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de las bonificaciones incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República.". En el presente caso, la parte demandada no aportó los recibos en los que constara haber pagado a la parte actora las prestaciones laborales reclamadas, o, en su caso, la constancia de haberle otorgado vacaciones, no obstante haberla prevenido para que se presentara a la audiencia de juicio oral con sus respectivos medios de prueba, por lo que haciendo aplicación de las normas legales transcritas, se establece el derecho que tiene la parte trabajadora al pago de las prestaciones de bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, y bonificación incentivo para trabajadores del sector privado, durante todo el tiempo reclamado. Sin embargo, en cuanto a las vacaciones, se establece que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 136 del Código de Trabajo, únicamente se puede reconocer el derecho del trabajador, el pago de las vacaciones que no fueron gozadas durante los últimos cinco años de la relación laboral, siendo este lapso desde el veintiséis de febrero del año dos mil tres al veinticinco de febrero del año dos mil ocho, y como consecuencia, se debe condenar a la demandada al pago de las mismas. Este convencimiento se refuerza con el hecho que el trabajador demostró haber accionado la vía administrativa para que el patrono le pagara las prestaciones labores pretendidas o le probara haberlas pagado, tal como quedó acreditado con la fotocopia simple de las actas de Adjudicación número veintisiete guión dos mil nueve (27-2009) de fechas once de febrero, veintisiete de febrero y doce de marzo de dos mil nueve, oportunamente identificadas, documentos a los cuales se les concede pleno valor probatorio por haber sido autorizados por funcionario en ejercicio de su cargo, de conformidad con los artículos 361 del Código de Trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que a través del mismo se demostró la incomparecencia de la demandada a las audiencias conciliatorias administrativas para solucionar el problema laboral o, en su caso, demostrar el pago de las prestaciones laborales reclamadas, por lo que en esta instancia es procedente condenarla al pago de las prestaciones laborales anteriormente indicadas.

DE LAS COSTAS PROCESALES: Conforme el artículo 78 del Código de Trabajo: "La terminación del contrato de trabajo, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo, siempre y cuando no haya transcurrido el término de prescripción, con el

objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido; Si el patrono no probaré dicha causa, deberá pagar al trabajador: a) La indemnización que le corresponda al trabajador; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales"". En el presente caso, al haber actuado la parte actora bajo la asesoría de un Pasante del Bufete Popular de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, institución que presta una función social de manera gratuita, se estima improcedente la condena en costas.

NORMAS LEGALES APLICABLES:

Artículos citados y 101, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 4, 5, 6, 18, 19, 30, 61, 76, 77, 78, 79, 82, 88, 89, 90, 91, 93, 103, 104, 113, 115, 116, 121, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 272, 283, 284, 285, 287, 292, 321, 322, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 356, 358, 359, 361, 363, 364 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 5, 7, 9, 13, 14, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 4, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 6, 7, del Decreto 78-89 del Congreso de la República; 2 del Decreto 7-2000 del Congreso de la República; 1, 6, 7 del Decreto 37-2001 del Congreso de la República; 26, 29, 44, 55, 61, 62, 66, 77, 106, 107, 113, 118, 119, 130, 131, 141, 143, 177, 178, 179, 186, del Código Procesal Civil y Mercantil; 16, 141, 142, 143, 147 de la Ley de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes aplicadas, al resolver DECLARA: I. CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PROMOVIDA POR VICTORINO CONTRERAS, ÚNICO APELLIDO, contra MARÍA ANTONIETA BERMÚDEZ MÉRIDA; II. CON LUGAR la excepción perentoria de: "a. Prescripción de la indemnización reclamada por el actor"; III. SIN LUGAR la excepción perentoria de: "b. Prescripción de las prestaciones de carácter irrenunciables que se reclaman consistentes en aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado y vacaciones"; IV. Como consecuencia del numeral romano anterior, se condena a MARÍA ANTONIETA BERMÚDEZ MÉRIDA, a pagar a VICTORINO CONTRERAS, ÚNICO APELLIDO, las prestaciones laborales que a continuación se detallan: a. Aguinaldo por el período del veinticinco de febrero del año dos al veintiocho de febrero de dos mil ocho, la cantidad de siete mil trescientos sesenta y cuatro quetzales con treinta y ocho centavos; b. Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, por el período del veinticinco de febrero del año dos mil uno al veintiocho de febrero de dos mil ocho, la cantidad de siete mil trescientos sesenta y cuatro quetzales con treinta y ocho centavos; c. Bonificación incentivo para trabajadores del sector privado, por el período del veinticinco de febrero del año dos mil uno al veintiocho de febrero de dos mil ocho, la cantidad de veintiún mil trescientos treinta y tres quetzales con treinta y tres centavos; y d. Vacaciones, del veintinueve de febrero del año dos mil tres al veintiocho de febrero de dos mil ocho, la cantidad de dos mil seiscientos veinticinco quetzales exactos; V. Las prestaciones laborales anteriormente indicadas deberá hacerlas efectivas la señora MARÍA ANTONIETA BERMÚDEZ MÉRIDA, dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, al señor VICTORINO CONTRERAS, ÚNICO APELLIDO , bajo apercibimiento de que si no hace efectivas las prestaciones laborales en el plazo indicado, las mismas se cobrarán por la vía ejecutiva correspondiente. VI. Por las razones ya consideradas no se hace especial condena en costas. NOTIFIQUESE.

Martha Esther Castro Castro, Jueza de Trabajo. Testigos de Asistencia.

52-2008

19/04/2010 - Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social (Legalidad o Ilegalidad del Movimiento de Huelga) - Coalición de Trabajadores, de Sispen, Sociedad Anónima vrs. Sispen, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA. Cuilapa, diecinueve de abril del año dos mil diez.

Se tiene a la vista para resolver la petición formulada por la COALICIÓN DE TRABAJADORES, DE SISPEN, SOCIEDAD ANÓNIMA sobre la LEGALIDAD O ILEGALIDAD DEL MOVIMIENTO DE HUELGA, dentro del presente CONFLICTO COLECTIVO DE CARÁCTER ECONÓMICO SOCIAL, promovido contra la entidad SISPEN, SOCIEDAD ANÓNIMA, y al respecto se tienen a la vista los siguientes,

ANTECEDENTES:

A. Con fecha seis de junio de dos mil ocho, la Coalición de Trabajadores de Sispen, Sociedad Anónima, con sede en la ciudad de Cuilapa, promovió el presente conflicto colectivo de carácter económico social y al cinco de junio de dos mil ocho, es decir, un día antes al planteamiento del conflicto colectivo, las personas que trabajaban para esa entidad eran las siguientes: 1. Mario Arnoldo Esteban Bracamonte; 2. Melvin Alexánder Cardona Revolorio; 3. Abner Natán García Revolorio; 4. Gustavo Adolfo Herrarte Jolón; 5. Jorge Alejandro Florián Lima; 6. Luis Miguel Loarca Dávila; 7. Marvin Antonio Meda Castillo; 8. Kevin Omar Najarro Vásquez; 9. Erick Saúl Rodriguez Solares; 10. Heynel Wenseslao Barrera Aquino; 11. Víctor Manuel Méndez Morales; 12. Nery Cardona Arrecis; 13. Oscar Obdulio Way Contreras; 14. Mindy Valeska Najarro Figueroa; 15. Herbert Eliú Gutiérrez Letona; 16. Elmer Ottoniel Flores Ruano; 17. Víctor Rolando García Herrarte; 18. Enio de Jesús Álvarez Quevedo; 19. Marvin Antonio Calel Mijangos; 20. Emerson Magdiel Mejía Chacón; 21. Julio René Mazariegos Osorio; 22. Ludín Estuardo Guevara López; 23. Pedro Alejandro Carías Herrarte; 24. Santos Ernesto Gerónimo Marroquín.

B. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil diez se iniciaron las comparecencias de las partes ante el Tribunal de Conciliación con el objeto de poder llegar a un acuerdo entre las partes, y luego de haberse agotado esta fase, el Tribunal de Conciliación emitió sus recomendaciones el veintinueve de marzo de dos mil diez, las cuales únicamente fueron aceptadas por la delegación de la Coalición de Trabajadores, no así por la delegación de la entidad patronal. Por lo consiguiente, se invitó a las partes a acudir al arbitraje en forma potestativa, a lo cual únicamente accedió la delegación de los trabajadores, no así la delegación de la parte patronal, por lo que en esa misma fecha se dio por agotada la fase conciliatoria.

C. El día treinta de marzo de dos mil diez, la Coalición de Trabajadores de Sispen, Sociedad Anónima, solicitó que este Juzgado se pronunciara sobre la legalidad o ilegalidad de movimiento de huelga, por lo que, previamente a resolver, el día ocho de abril de dos mil diez, la suscrita, asociada como corresponde, se constituyó a las instalaciones de la entidad Sispen, Sociedad Anónima, en la ciudad de Cuilapa, con el objeto de llevar a cabo el recuento de los trabajadores que apoyaban el movimiento de huelga, para lo cual fue proporcionado, por parte de la entidad patronal, un listado del personal que a esa fecha se encontraba trabajando para la demandada, con un total de

treinta y seis personas, y con base en el mismo se realizó una votación a la que acudieron veintiún trabajadores, y cuyo resultado fue obtener veintiún votos indicando que sí apoyaban el movimiento de huelga. Posteriormente, el día nueve de abril de dos mil diez, se solicitó a la entidad patronal que informara: a. Sobre los nombres de las personas que prestaban sus servicios para Sispen, Sociedad Anónima, al día cinco de junio de dos mil ocho, día anterior al planteamiento del presente conflicto colectivo de carácter económico social; b. Si las personas que se identificaron en la resolución, aún laboraban para esa entidad y si no era así, a partir de qué fecha habían dejado de laborar para Sispen, Sociedad Anónima; c. A partir de qué fecha habían empezado a laborar para esa entidad las personas descritas, y que también presentara las copias de los contratos que cada uno suscribió con la entidad emplazada; y d. El nombre de sus empleados de confianza y el de los que representen al patrono. Dicho informe fue presentado a este Juzgado el día quince de abril de dos mil diez.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo estipulado en el primer párrafo del artículo 239 del Código de Trabajo: "Huelga legal es la suspensión y abandono temporal del trabajo en una empresa, acordados, ejecutados y mantenidos pacíficamente por un grupo de tres o más trabajadores, previo cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 241, con el exclusivo propósito de mejorar o defender frente a su patrono los intereses económicos que sean propios de ellos y comunes a dicho grupo...". Por otro lado, el mismo Código indica en su artículo 394 que, "En caso de que no hubiere arreglo ni compromiso de ir al arbitraje, dentro de las veinticuatro horas siguientes de fracasada la conciliación, cualquiera de los delegados puede pedir al respectivo juez de Trabajo y Previsión Social que se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad del movimiento, pronunciamiento que es necesario esperar antes de ir a la huelga o al paro. El auto correspondiente será dictado a reserva de que causas posteriores cambiaren la calificación que se haga y en él se pronunciará sobre si se han llenado los requisitos determinados en los artículos 241 y 246. Dicha resolución será consultada inmediatamente a la sala jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, la que hará el pronunciamiento definitivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquélla en que recibió los autos. El secretario de este último tribunal comunicará por la vía telegráfica la parte dispositiva de la resolución correspondiente a los delegados de las partes y a la Inspección General de Trabajo, así como a la Dirección General de la

Policía Nacional a fin de que ésta tome las medidas necesarias para mantener el orden.". Por su parte el artículo 241 del mismo cuerpo legal establece que: "Para declarar una huelga legal, los trabajadores deben: a) Ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 239, párrafo primero; b) Agotar los procedimientos de conciliación; y c) Constituir la mitad más uno del total de los trabajadores que laboran en la respectiva empresa, empresas o centro de producción y que han iniciado su relación laboral con antelación al momento de plantearse el conflicto colectivo de carácter económico social. Para este recuento no deben incluirse los trabajadores de confianza y los que representen al patrono".

CONSIDERANDO

En el presente caso se establece que al día cinco de junio de dos mil ocho, la entidad patronal, Sispen, Sociedad Anónima, contaba con una nómina de veinticuatro trabajadores, cuyos nombres fueron consignados en los antecedentes del presente interlocutorio, tal como lo informó la demandada, con fecha trece de abril de dos mil diez. De esos veinticuatro, únicamente TRECE TRABAJADORES aparecen en el listado o planilla de todos los trabajadores que laboraban en ese centro de trabajo al ocho de abril de dos mil diez, documento que fue proporcionado por la entidad patronal con ocasión de realizarse el recuento de trabajadores que apoyaban el movimiento de huelga, siendo las siguientes personas: 1. Nery Cardona Arrecis; 2. Oscar Obdulio Way Contreras; 3. Mindy Valeska Najarro Figueroa; 4. Herbert Eliú Gutiérrez Letona; 5. Elmer Ottoniel Flores Ruano; 6. Víctor Rolando García Herrarte; 7. Enio de Jesús Álvarez Quevedo; 8. Marvin Antonio Calel Mijangos; 9. Emerson Magdiel Mejía Chacón; 10. Julio René Mazariegos Osorio; 11. Ludín Estuardo Guevara López; 12. Pedro Alejandro Carías Herrarte; 13. Santos Ernesto Gerónimo Marroquín. Dentro de este grupo, no están incluidas las dos personas que la entidad patronal señaló como sus representantes, en el escrito presentado a este Juzgado el día quince de abril, y tampoco, los trabajadores que iniciaron su relación laboral con fecha posterior al planteamiento del conflicto colectivo de carácter económico social, tal como lo exige la ley de la materia, y como consecuencia, se establece, que, para los efectos del recuento respectivo, se debe tomar el número trece como total de trabajadores de la empresa demandada, pues únicamente estas personas con las que cumplen con los requisitos indicados en el artículo 241 inciso b) del Código de Trabajo. Con base en este número de trabajadores, el juzgado debe verificar si se cumple con el porcentaje que indica la ley, y que se refiere a que el movimiento de huelga debe ser apovado por la mitad más uno de todos los trabajadores que laboran en la respectiva empresa y para el efecto se establece que, con excepción de los dos primeros nombres del listado de trece trabajadores recién consignado, señores Nery Cardona Arrecis y Oscar Obdulio Way Contreras, quienes no estuvieron presentes el día de recuento de trabajadores, los once restantes trabajadores sí manifestaron su apoyo al movimiento de huelga, pues dentro de las veintiún personas que emitieron su voto durante el recuento, se encuentran esas once personas, quienes iniciaron su relación laboral con antelación al momento de plantearse el conflicto colectivo de carácter económico social, y siendo que los veintiún votos emitidos fueron en su totalidad para apoyar el movimiento de huelga, entonces se concluye que dentro de los mismos se encuentran los votos de las once personas ya indicadas, los cuales superan la mitad más uno del total de trabajadores con derecho a manifestar su apoyo al movimiento de huelga. A este hecho se suma que, tal como se indicó al consignarse los antecedentes del presente asunto, el grupo que apoya el movimiento de huelga suman más de tres, tal como lo indica el primer párrafo del artículo 239 del Código de Trabajo, y que además se agotó el procedimiento de conciliación, por lo cual este Juzgado determina que sí se cumple con los requisitos señalados en la ley, específicamente el artículo 241 del Código de Trabajo, para poder declarar la legalidad del movimiento de huelga, por lo que así deberá resolverse al emitirse los pronunciamientos que en Derecho corresponde.

NORMAS LEGALES APLICABLES:

artículos citados y 239, 240, 241, 325, 326, 327, 328, 329, 409, 410, 411, del Código de Trabajo; 140, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial

POR TANTO:

Este juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. LA LEGALIDAD DEL MOVIMIENTO DE HUELGA solicitada por la COALICIÓN DE TRABAJADORES, DE SISPEN, SOCIEDAD ANÓNIMA, dentro del presente Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social, promovido contra la entidad SISPEN, SOCIEDAD ANÓNIMA; II. En consecuencia, elévese inmediatamente en consulta de lo resuelto, a la Sala jurisdiccional correspondiente. Notifíquese.

Martha Esther Castro Castro, Jueza de Primera Instancia. Aura Corina Esquivel

García de Nieves, Secretaria.

87-2009

29/04/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Vosbelí González Florián vrs. Protección Metropolitana, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA. Cuilapa, veintinueve de abril del año dos mil diez.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el proceso ordinario laboral promovido por el señor VOSBELÍ GONZÁLEZ FLORIÁN, contra la entidad PROTECCIÓN METROPOLITANA, SOCIEDAD ANÓNIMA. La parte actora es civilmente capaz de comparecer a juicio, vecino del Municipio de Santa Rosa de Lima, departamento de Santa Rosa, y con domicilio en este departamento, actuó sin asesoría profesional. La parte demandada compareció por medio de su Gerente General y Representante Legal, señor ANTONIO PICHE RUÍZ, quien compareció sin asesoría profesional.

OBJETO DEL PROCESO:

El objeto del presente proceso es que el señor Vosbelí González Florián, pretende que Protección Metropolitana, Sociedad Anónima, le pague las prestaciones laborales que le corresponden de conformidad con la ley, por haberlo despedido en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA Y SUS APLICACIONES:

El actor al comparecer a Juicio expuso los siguientes HECHOS: a. Inicio de la relación laboral y su vigencia: inició su relación laboral el diecisiete de marzo del año dos mil ocho; b. Del trabajo realizado: El actor se desempeñó como agente de seguridad; c. Del lugar de trabajo: Realizó su trabajo en el municipio de Santa Cruz Naranjo, departamento de Santa Rosa, en la sede del Registro Nacional de las Personas -RENAP-; d. Del salario: devengaba un salario de un mil veinte quetzales en forma quincenal, lo que da un total de dos mil cuarenta quetzales en forma mensual; e. De la jornada de trabajo: Fue de las dieciséis horas de un día a las ocho horas del siguiente día, de lunes a domingo; f. De la finalización de la relación laboral: La relación laboral finalizó el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, por despido injustificado; g. De las prestaciones reclamadas: En virtud del convenio celebrado en audiencia de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, con respecto a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, únicamente se continuó el juicio respecto a las reclamaciones de: g.1. Indemnización; g.2. Horas extraordinarias laboradas y no pagadas; y g.3. Daños y perjuicios. Ofreció los medios de prueba que estimó oportunos e hizo sus peticiones conforme a la ley.

DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

La misma se llevó a cabo el veintiocho de enero de dos mil diez, a las ocho horas con treinta minutos, fecha en que la parte actora ratificó su demanda, oportunidad en la que las partes llegaron a un acuerdo respecto a las prestaciones laborales de aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público y vacaciones, por lo que se continuó con el trámite del proceso por las reclamaciones de indemnización, horas extraordinarias laboradas y no pagadas y daños y perjuicios; habiéndose contestado la demanda en sentido negativo.

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS INTERPUESTAS:

En la audiencia señalada para la celebración del juicio oral y en la fase procesal oportuna, la parte demandada contestó la demanda en sentido negativo en forma verbal, alegando no estar de acuerdo con las pretensiones del actor, en virtud que las horas extraordinarias ya le fueron canceladas, lo cual puede probar de acuerdo con las boletas de pago, que aportó, agregando que lo que ocurrió tampoco fue un despido, sino que el actor era agente de seguridad de Protección Metropolitana e incumplió con sus deberes cuando se encontraba prestando sus servicios en el Registro Nacional de las Personas, ubicado en el municipio de Santa Cruz Naranjo del departamento de Santa Rosa; ofreció sus respectivos medios de prueba e hizo sus peticiones.

DE LA JUNTA CONCILIATORIA:

En esta fase la infrascrita jueza le propuso a las partes fórmulas ecuánimes de conciliación con el propósito de que llegaran a algún acuerdo sobre las pretensiones en el presente proceso, por lo que las partes acordaron el pago de las prestaciones laborales de aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público y vacaciones; por lo que el proceso continuó su trámite con respecto a las reclamaciones de indemnización, horas extraordinarias laboradas y no pagadas y daños y perjuicios.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) El despido directo e injustificado del trabajador por parte del demandado; b) el derecho del trabajador a que se le paguen las reclamaciones laborales pretendidas y la obligación de la parte patronal de satisfacerlas.

DE LA PRUEBA APORTADA AL PROCESO:

POR LA PARTE ACTORA: A. Documentos que presentó en el proceso: 1. Copia del acta de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, suscrita en la Sub-inspectoría de Trabajo de esta ciudad dentro de la adjudicación número doscientos treinta y cinco guión cero nueve: 2. Certificación médica de la Unidad Nacional de Oftalmología; B. Documentos que debía presentar la parte demandada: 1. Contrato individual de trabajo debidamente aprobado e inscrito en el Ministerio de Trabajo; 2. Registro escrito o del control de horarios entradas y salidas del personal en las distintas áreas de trabajo, especialmente en donde aparecen los datos y firmas del actor por el período del dieciocho de marzo de dos mil ocho al treinta y uno de agosto de dos mil nueve; 3. Libros de salarios en los que consten los salarios que la demandada pagó al actor durante la relación laboral, del dieciocho de marzo de dos mil ocho al treinta y uno de agosto de dos mil nueve; 4. Copias selladas de recibido del informe correspondiente al año dos mil ocho que la demandada debió presentar ante la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, contenido en el artículo 61 inciso a) del Código de Trabajo; 5. Boucher originales firmados por el actor, en los que conste que la demandada le pago los sueldos cada mes; 6. Planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y recibos de pago de las cuotas laborales a nombre del actor, efectuadas por la demandada, con los respectivos sellos de recibido y el o los recibos debidamente certificados, por el periodo del dieciocho de marzo de dos mil ocho al treinta y uno de agosto de dos mil nueve. C. Informe del Inspector de Trabajo Diliam Fanuel Taracena Barrientos sobre la adjudicación número 235-09; D. Informe que se deberá solicitar al Departamento de Registro Laboral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, sobre el registro del contrato de trabajo del actor; E. Confesion judicial de la parte demandada, llevada a cabo en la audiencia del día veintiocho de enero de dos mil diez; F. Presunciones legales y humanas. POR LA PARTE DEMANDADA: A. Documentos: 1. Oficio dirigido a la Inspección General de Trabajo donde se informa el abandono de empleo del señor Vosbelí González Florián; 2. Informe del Coordinador de personal de agentes del Registro Nacional de las Personas; 3. Las boletas de pagos efectuados al señor Vosbelí González Florián.

CONSIDERANDO DE LAS NORMAS LEGALES Y DOCTRINARIAS:

Que el Código de Trabajo, se sustenta en principios doctrinarios de justicia social, siendo un derecho tutelar de los trabajadores, tratando de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente, principio que se fundamenta en el artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el que se determina la tutelaridad de las leyes de trabajo en favor de los trabajadores. Asimismo este artículo establece que el Derecho de Trabajo constituye un mínimo de garantías sociales protectoras del trabajador y su carácter imperativo estriba en que sus normas son de aplicación forzosa, en cuanto a las prestaciones mínimas que concede la ley. El mismo Código de Trabajo en su artículo 3o. conceptúa al trabajador como "Toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de contrato o relación de trabajo". Por otra parte, en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, se define el contrato de trabajo como un vínculo económico jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra personalmente bajo la dependencia continua y dirección inmediata o delegada de este último a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. Su normativa también establece en el artículo 19 que para la existencia del contrato individual de trabajo y su perfeccionamiento, basta que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios; regula además en el artículo 30, que la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de este o la omisión de algunos requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo, afirmadas por el trabajador. El artículo 78 de la ley ibídem preceptúa que "La terminación del contrato de trabajo surte sus efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes que transcurra el término de prescripción." Por otro lado, el artículo 335 del Código de Trabajo establece: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoseles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia bajo apercibimiento de continuar el juicio en

rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin mas citarle, ni oírle."

CONSIDERANDO DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

La valoración de los medios de prueba tiene relación secuencial con el establecimiento de los hechos que se sujetan a juicio. En el presente caso, siendo que durante la secuela del proceso, la parte demandada hizo el pago de las prestaciones irrenunciables que reclamaba el trabajador, se estima innecesario tratar lo referente a la existencia de la relación de trabajo entre actor y la entidad demandada, y en consecuencia, se procede a analizar el primer hecho sujeto a prueba, consistente en el despido directo e injustificado del señor Vosbelí González Florián, alegando la parte demandada en su favor, que hubo incumplimiento de deberes por parte del actor, quien se ausentó injustificadamente de sus labores y para probar su dicho presentó un informe del Coordinador del personal de agentes del Registro Nacional de las Personas, en el cual se indicó que el actor faltó a sus labores los días veintinueve, treinta y treinta y uno de agosto de dos mil nueve, y un oficio dirigido a la Inspección General de Trabajo, en la que informó del abandono de empleo por parte del señor Vosbelí González Florián. Por su lado, el actor aportó como prueba un certificado médico en el que consta que es paciente de la Unidad Nacional de Oftalmología y que se presentó a esa dependencia el día trece de agoto de dos mil nueve, habiendo sido diagnosticado con lesión conjuntival del ojo derecho, por lo que se le realizó biopsia exsicional de cámara anterior escamoso del ojo derecho, y adjuntó también fotocopia de la tarjeta de citas médicas en la que consta que el treinta y uno de agosto del mismo año tenía cita en esa Unidad. Del análisis de la prueba anterior se desprende que, según los documentos aportados por la parte demandada, el actor se había ausentado de sus labores desde el día veintinueve de agosto de dos mil nueve, por lo cual, con fecha dieciocho de septiembre dio aviso a la Inspección General de Trabajo, sobre el abandono de labores del actor, durante dos días laborales completos. A estos documentos es procedente otorgarles valor probatorio, conforme a los artículos 361 del Código de Trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud de no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad por la contraparte, y porque a través de los mismos se demostró la causa justa que el patrono tenía para poder dar por finalizado el contrato de trabajo del actor. No ocurre lo mismo con el certificado médico presentado por el actor, pues aunque reúne los requisitos de validez, su contenido no es congruente con los hechos controvertidos, ya que en el

mismo consta que el actor se presentó a esa Unidad el día trece de agosto de dos mil nueve, fecha totalmente distinta al día treinta y uno de agosto de dos mil nueve, que tanto el actor como la demandada señalaron como fecha de finalización de la relación laboral. De igual forma, al carné para citas y consultas de la Unidad Nacional de Oftalmología, tampoco se le puede otorgar valor probatorio, porque no es suficiente para demostrar que el actor se haya presentado a las mismas. Esta situación exime a la entidad demandada de la responsabilidad por la terminación del contrato de trabajo del actor y en consecuencia del reclamo de indemnización y daños y perjuicios. Procede entonces analizar el siguiente hecho sujeto a prueba, como lo es el derecho del trabajador a la reclamaciones laborales pretendidas y la obligación de la parte patronal de satisfacerlas, reclamando el actor el pago de la indemnización, daños y perjuicios y horas extraordinarias trabajadas de conformidad con los períodos que el trabajador indicó en su demanda y en la ampliación. Para determinar la procedencia o no del pago de las citadas prestaciones laborales, es menester realizar el siguiente análisis: A. INDEMNIZACIÓN: el artículo 102 inciso o) de la Constitución Política de la República señala que es un derecho social mínimo que fundamenta la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades, lo siguiente: "o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones. Para los efectos del cómputo de servicios continuos se tomarán en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea;". Luego del análisis de las normas legales que anteceden, se establece que el derecho a indemnización que la parte trabajadora pretende le sea reconocido, no quedó plenamente probado, en virtud que la parte demandada demostró ante este Tribunal la justa causa del despido del que fue objeto el trabajador, por lo que en cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, debe eximírsele del pago de la respectiva indemnización por todo el tiempo que duró la relación laboral entre actor y demandado. B. HORAS EXTRAORDINARIAS: Los artículos 121 primer párrafo y 124 del Código de Trabajo regulan: "El trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites de tiempo que determinan los artículos anteriores para la jornada ordinaria, o que exceda del límite inferior que contractualmente se pacte, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada por lo menos con un cincuenta por ciento más de los salarios mínimos o de los salarios superiores a éstos que hayan estipulado las partes"; "No están sujetos a las

limitaciones de las jornadas de trabajo:... c) Los que ocupen puestos de vigilancia o que requieran su sola presencia;... Sin embargo, todas estas personas no pueden ser obligadas a trabajar más de doce horas, salvo casos de excepción muy calificados que se determinen en el respectivo reglamento, correspondiéndoles en este supuesto el pago de las horas extraordinarias que se laboren con exceso al límite de doce horas diarias. El Organismo Ejecutivo, mediante acuerdos emitidos por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debe dictar los reglamentos que sean necesarios para precisar los alcances de este artículo. Por su parte, el Acuerdo Gubernativo número 346 del Presidente Constitucional de la República, que contiene el "Reglamento que determina los trabajos no sujetos a las limitaciones de la jornada ordinaria de trabajo", indica en sus artículos 1, 2 literal f) numeral 1, 3 primer párrafo y 11, lo siguiente: "No están sujetos a la limitación de la jornada ordinaria de trabajo todas aquellas personas que realicen labores que por su propia naturaleza requieran que el trabajador les dedique más tiempo que el que comprenda dicha jornada."; "Están comprendidos dentro de las estipulaciones del artículo anterior, los trabajadores siguientes: ... f) los trabajadores que desempeñen labores intermitentes. 2. Trabajadores de vigilancia subalterna: serenos, vigías, guardianes, guardalmacenes, etc. ..."; "No obstante las disposiciones contenidas en el artículo anterior, todos esos trabajadores no podrán ser obligados a laborar más de doce horas diarias...."; "Las prestaciones laborales contenidas en el Código de Trabajo, incluso el día de descanso renumerado después de cada seis días de trabajo consecutivo, son aplicables a esta clase de trabajadores, y ninguna de las disposiciones de este reglamento podrá aplicarse para disminuirlas, tergiversarlas, o negarlas al trabajador, con la sola excepción de lo referente a la jornada de trabajo y la no retribución de horas extras. Queda a salvo, no obstante, lo prescrito en el artículo 3º de este reglamento." En el presente caso, el actor al plantear su demanda afirmó que su trabajo lo realizó en una jornada que comprendía de las dieciséis horas de un día hasta las ocho horas del siguiente día, de lunes a domingo, en el puesto de agente de seguridad; para probar su dicho aportó como prueba la confesión judicial de la parte demandada, quien al responder al interrogatorio que se le formuló, especialmente a la posición número cinco, aceptó que el actor trabajó en una jornada mixta de dieciséis horas del día a ocho de la mañana del siguiente día, de lunes a domingo. A este medio de prueba, es procedente otorgarle pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 361 del Código de Trabajo y 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que la declaración del representante legal de la parte demandada fue conteste con los hechos expuestos por el actor en su demanda, y en consecuencia se tiene por probado que trabajó horas extraordinarias durante todo el tiempo que duró la relación laboral, según la jornada y los días indicados. Al verificarse estos hechos, entonces se cumple con la doctrina sentada por la Corte de Constitucionalidald, en el sentido que corresponde a los trabajadores, probar las horas extraordinarias laboradas reclamadas, tal como lo establecen las sentencias dictadas en Apelación de acciones de amparo, identificadas con los números: a) doscientos ochenta - noventa y nueve, del uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; b) ciento noventa y uno - dos mil cuatro, del veinticinco de marzo de dos mil cuatro; y c) un mil ochocientos once - dos mil cuatro, del catorce de julio de dos mil cinco. A este respecto también es necesario tomar en cuenta, que conforme al "Reglamento que determina los trabajos no sujetos a las limitaciones de la jornada ordinaria de trabajo" aludido anteriormente, en el presente caso, la jornada del actor era de dieciséis horas diarias, durante los siete días de la semana, es decir, que de lunes a sábado, restando las doce horas que sí permite el Reglamento como jornada para este tipo de trabajo, el actor trabajó cuatro horas diarias en forma extraordinaria, más la jornada completa de dieciséis horas del día domingo, que también se deben computar como jornada extraordinaria, conforme al artículo 126 del Código de Trabajo. Esta situación hace procedente acceder a su pretensión, en cuanto a que se condene al patrono al pago de las horas extraordinarias laboradas, incluyendo el séptimo día trabajado semanalmente, durante la relación laboral, y que no le fueron pagadas, debiéndose entonces descontar del monto total al que sea condenado, lo que corresponde al salario extraordinario que sí fue efectivamente pagado durante la relación laboral, según obra en las copias de las boletas de pago mensuales que fueron aportadas por el demandado en la audiencia del juicio oral, y en las cuales obra también, el monto del salario ordinario mensual que devengaba el actor, y que era el salario mínimo legal vigente durante su relación laboral con la parte demandada, el cual se deberá tomar como base para realizar la liquidación respectiva. Por este motivo, a las boletas de pagos realizados al actor entre el uno de septiembre de dos mil ocho al quince de agosto de dos mil nueve, se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 361 del Código de Trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues son documentos privados que no fueron redargüidas de nulidad o falsedad por la contraparte, y porque además se establece que en las mismas obra el pago de horas extraordinarias, aunque no por el monto que se debió

pagar. C. Daños y perjuicios: El artículo 102 inciso s) de la Constitución Política de la República reconoce como un derecho social mínimo del trabajador que, "s) Si el empleador no probare la justa causa del despido, debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios un mes de salario si el juicio se ventila en una instancia, dos meses de salario en caso de apelación de la sentencia, y si el proceso durare en su trámite más de dos meses, deberá pagar el cincuenta por ciento del salario de trabajador, por cada mes que excediere el trámite de ese plazo, hasta un máximo, en este caso, de seis meses; y...". Por su parte, el Código de Trabajo mejoró el importe de esta prestación, indicando en su artículo 78, oportunamente transcrito, que en caso el patrono no pruebe ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, la justa causa del despido deberá pagar al trabajador "b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales". En el presente caso el patrono empleador fue emplazado ante este Tribunal para que probara las causas justas que dieron origen al despido de la parte actora, lo cual demostró y de esa cuenta es improcedente la condena al pago de daños y perjuicios.

CONSIDERANDO DE LAS COSTAS PROCESALES:

El artículo 78 inciso b) del Código de Trabajo, establece que al darse la terminación del contrato conforme a una o varias causas, el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido y si el patrono no prueba dicha causa, de debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses de salarios y las costas judiciales. En el presente caso, al haber actuado la parte actora sin asesoría profesional, es improcedente la condena en costas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

Artículos citados y, 101, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1, 3, 18, 19, 30, 61, 76, 77, 78, 79, 82, 88, 89, 90, 91, 93, 103, 104, 115, 116, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 272, 283, 284, 285, 287, 292, 321, 322, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347, 348, 349,

350, 351, 356, 358, 359, 361, 363, 364 del Código de Trabajo; 26, 29, 44, 55, 61, 62, 66, 77, 106, 107, 113, 118, 119, 130, 131, 141, 143, 177, 178, 179, 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; 16, 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes aplicadas, al resolver DECLARA: I. CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PROMOVIDA POR EL SEÑOR VOSBELÍ GONZÁLEZ FLORIÁN, contra PROTECCIÓN METROPOLITANA, SOCIEDAD ANÓNIMA, en cuanto a la prestación de Horas Extraordinarias; II. SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PROMOVIDA POR EL SEÑOR VOSBELÍ GONZÁLEZ FLORIÁN, contra PROTECCIÓN METROPOLITANA, SOCIEDAD ANÓNIMA, en cuanto a las prestaciones laborales de: a. Indemnización; y b. Daños y Perjuicios; III. Como consecuencia del numeral romano uno de este fallo, se condena a PROTECCIÓN METROPOLITANA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a pagar al señor VOSBELÍ GONZÁLEZ FLORIÁN, las HORAS EXTRAORDINARIAS laboradas y no pagadas por todo el tiempo que duró la relación laboral, conforme a lo considerado en la sentencia; IV. Esta prestación deberá hacerla efectiva PROTECCIÓN METROPOLITANA, SOCIEDAD ANÓNIMA, al señor VOSBELÍ GONZÁLEZ FLORIÁN, dentro del tercer día de estar notificada la liquidación que corresponda; bajo apercibimiento de que si no la hace efectiva en el plazo indicado, el cobro se ejecutará en la vía procesal correspondiente. V. Por las razones ya consideradas no se hace condena en costas. NOTIFÍQUESE.

Martha Esther Castro Castro, Jueza de Primera Instancia. Aura Corina Esquivel García de Nieves, Secretaria.

42-2010

19/05/2010 - Incidente de Represalias - Elmer Ottoniel Flores Ruano y Compañeros vrs. Sispen, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA. Cuilapa, diecinueve de mayo del año dos mil diez.

Se tiene a la vista para resolver el INCIDENTE DE REPRESALIAS promovida por: ELMER OTTONIEL FLORES RUANO, EMERSON MAGDIEL MEJÍA CHACÓN, HERBERT ELIÚ GUTIÉRREZ LETONA, ENIO DE JESÚS ÁLVAREZ QUEVEDO, PEDRO ALEJANDRO CARIAS HERRARTE, LUIS ALFREDO GÓMEZ CORTEZ, JULIO RENÉ MAZARIEGOS OSORIO, MARIO ARTURO PINEDA CASTILLO, MARVIN ANTONIO CALEL MIJANGOS, VÍCTOR ROLANDO GARCÍA HERRARTE, MYNOR JOSÉ NORIEGA CRUZ, MARIO VINICIO LÓPEZ CHAJÓN, SOTERO SANTANA PINEDA, MARIO PINEDA TUCHE, SANTOS ERNESTO GERÓNIMO MARROQUÍN, VÍCTOR HUGO HERRARTE, ÚNICO APELLIDO, EDER FRANCIS BARCO LEMUS, LUDIN ESTUARDO GUEVARA LÓPEZ, MINDY VALESKA NAJARRO FIGUEROA, EDUARDO ANTONIO LÓPEZ MEJÍA, contra la ENTIDAD, SISPEN SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal.

DE LA DENUNCIA DE REPRESALIAS:

En el presente caso, los actores comparecieron a este juzgado, exponiendo que eran empleados Sispen, Sociedad Anónima, pero que el día catorce de abril del año dos mil diez, la demandada desobedeció las prevenciones apercibimientos que este Órgano Jurisdiccional ordenó que fueran cumplidos dentro del Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social número 58-2008, porque unilateralmente suspendió los contratos de trabajo de los denunciantes, en forma injusta e ilegal. Que con la intervención del Inspector de Trabajo Oscar Alfredo González Mijangos, dentro del expediente identificado como Adjudicación número ciento ochenta y uno guión dos mil diez de visitaduría, el día catorce de abril del año dos mil diez, se dejó constancia, que la demandada Sispen, Sociedad Anónima, no permitió que utilizaran el equipo de trabajo, tal el caso que las Captadoras de Lecturas de Medidores de Energía Eléctrica ó TPLs, con el argumento que la Entidad Distribuidora de Energía Eléctrica de Oriente, -DEORSA-, había a recogido dicho equipo. Que los personeros de Sispen, Sociedad Anónima, indicaron que sólo había trabajo para las personas que se dedicaban exclusivamente a la repartición de facturas, por lo que dicho compañeros laboraron del catorce al diecisiete de abril del presente año. Que se siguieron presentando diariamente y la denunciada mantuvo el argumento, respecto a que las TPLs, no habían sido devueltas. Continuaron manifestando que el diecinueve de abril del presente año, fueron informados por el señor Abner Natán García Revolorio, encargado de lectura y reparto, que hasta ese día llegaban trabajando, porque a partir del día siguiente, veinte de abril del presente año, sería otra empresa la que continuaría con el trabajo que todos ellos realizaban, y que a los que no firmaran el finiquito, no se les haría pago de su salario de ese mes. Que así también el señor Abner Natán García Revolorio, les manifestó a varios de ellos, que todos iban a ser despedidos, y que sólo se quedarían trabajando quienes renunciaran al sindicato. Que el día veinte de abril del año dos mil diez, les manifestó la entidad Sispen, Sociedad Anónima por intermedio de quien dijo ser su Mandatario, Nils Stefan Brenner Santizo, que en virtud que el contrato por el cual Sispen, Sociedad Anónima, tenía subcontratadas a las personas que leían contadores de energía y repartían facturas, se encontraba suspendido, que no tenía servicios para que cada uno de los lectores y repartidores pudiese ejecutar sus labores, ni para cumplir con la obligación del pago de los servicios prestados durante el mes de abril, entiéndase los días previos a los que el contrato fuera suspendido, por lo que ese día se procedió al pago por lectura y reparto de facturas. Que los actores recibieron un cheque cada uno, que no cubre ni siquiera el cincuenta por ciento del salario devengado mensualmente. Que el día veintiuno de abril del presente año, se presentaron a partir de las seis horas a la oficina de dicha entidad a realizar su trabajo, encontrándose con la sorpresa que dicha oficina de la entidad demandada se encontraba cerrada con candado, por lo tanto no pudieron ingresar. Del incidente planteado, se dio audiencia a la entidad demandada, Sispen, Sociedad Anónima, al evacuar la audiencia conferida, argumentó que mantiene una relación comercial con la entidad Geserv Gt, Sociedad Anónima, prestándole servicios de supervisión de las redes electrónicas en el municipio (sic) de Santa Rosa, de la cual obtiene sus ingresos para el sustento de su representada. Que dicha relación comercial finalizó, en virtud de lo siguiente: a. Que el dieciséis de abril del año dos mil diez, la entidad Geserv GT, Sociedad Anónima, le hizo llegar una serie de reincidencias en errores, estableciendo que si en un plazo de dos meses contados a partir de esa fecha no mejoraba sustancialmente los temas indicados, darían por terminado el contrato de proveedor; b. Que el día dieciséis de abril del dos mil diez, la entidad Geserv GT, Sociedad Anónima, dio por terminado el contrato suscrito entre ambas entidades, a partir del dieciocho de abril del dos mil diez, argumentando que continuaba la inconformidad con el servicio que ella prestaba. Que en virtud de la cancelación del contrato referido, se vio en la obligación de cerrar sus operaciones, y posteriormente liquidar la sociedad, ya que la mayor parte de sus ingresos provienen del servicio que se le prestaba a Geserv GT, Sociedad Anónima. Que ya no tiene servicios a quien prestar, y por tal rezón ya no tiene ingresos que le puedan sustentar, y sin los ingresos ya no puede pagar los pasivos que genera, razones por las cuales, se ve en la obligación de finalizar con los contratos de los interponentes del presente incidente. Hizo sus

respectivas peticiones y aportó sus respectivos medios de prueba.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS:

Siendo que el presente incidente existen hechos controvertidos, se abrió a prueba por el plazo de ocho días, de conformidad con la ley, plazo dentro del cual se aportaron los siguientes medios de prueba: A. POR LA PARTE TRABAJADORA: 1. Cinco Actas de Adjudicación autorizadas por el Inspector de Trabajo, Óscar Alfredo González Mijangos, de la delegación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, número ciento ochenta y uno guión dos mil diez, de fechas catorce, quince, dieciséis, diecinueve y veinte, todas del mes de abril del año dos mil diez; 2. Declaración testimonial de los señores Abner Natán García Revolorio y Darwing Juárez Monterroso, diligencia llevada a cabo en este Juzgado el día trece de mayo del año dos mil diez, a las ocho horas con treinta minutos. B. POR LA PARTE EMPLEADORA: 1. Documentos: a. Copia de carta de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, enviada por Geserv GT, Sociedad Anónima, a la entidad Sispen, Sociedad Anónima; b. Copia de carta de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, enviada por Geserv GT, Sociedad Anónima, a la entidad Sispen, Sociedad Anónima; 2. Confesión Judicial de los actores, diligencia llevada a cabo en este Juzgado el día trece de mayo del año dos mil diez, a las nueve horas con treinta minutos; 3. Presunciones legales y humanas, que de los hechos probados se desprendan.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 1, numeral 1 del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre el Derecho de sindicación y de negociación colectiva: "Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo". Por su parte, los artículos 101 y 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establecen que: "El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social."; "Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: a) Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna...; q) derecho de sindicalización libre de los trabajadores. Este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente cumplir

con llenar los requisitos que establezca la ley. Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato, debiendo gozar de este derecho a partir del momento en que den aviso a la Inspección General de Trabajo..."; " Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica". Asimismo los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo regulan: "Desde el momento en que se entregue el pliego de peticiones al Juez respectivo, se entenderá planteado el conflicto para el solo efecto de que patronos y trabajadores no puedan tomar la menor represalia uno contra el otro. Si el patrono infringe esta disposición será sancionado con multa igual al equivalente de diez a cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas. Además deberá reparar inmediatamente el daño causado por los trabajadores, y hacer efectivo el pago de los salarios y de más prestaciones dejadas de percibir durante el despido, sin que esto lo exonere de la responsabilidad penal en que haya podido incurrir. Si la conducta del patrono dura más de siete días se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) de la multa incurrida. Si el trabajador, o si fuera colectivamente un sindicato, quien infrinja esta disposición, será sancionado con una multa equivalente de uno a diez salarios mínimos mensuales para las actividades no agrícolas y estará obligado a reparar los daños y perjuicios causados". "A partir del momento a que se refiere el artículo anterior toda terminación de contratos de trabajo en la empresa en que se ha planteado el conflicto, aunque se trate de trabajadores que no han suscrito el pliego de peticiones o que no se hubieren adherido al conflicto respectivo, debe ser autorizada por el juez quien tramitará el asunto en forma de incidente y sin que la resolución definitiva que se dicte prejuzgue sobre la justicia o injusticia del despido. ..." Asimismo el artículo 126 del Código procesal Civil y Mercantil, establece: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constituidos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias imperativas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, las omisiones o las

deficiencias en la producción de la prueba". Asimismo el artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial, establece: "Incidentes. Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buen fe.".

CONSIDERANDO

En el presente caso, los trabajadores comparecieron a denunciar represalias contra, su patrono, Sispen, Sociedad Anónima, porque suspendió sus contratos de trabajo, contraviniendo las prevenciones que fueron decretadas dentro del conflicto colectivo de carácter económico social que los actores plantearon en su contra, y que se encuentra en su etapa final, en el que ya fue declarada la legalidad del movimiento de huelga. Por su parte, la denunciada manifestó que se vio en la necesidad de cerrar operaciones y liquidar la sociedad, en virtud que, ella mantiene una relación comercial con la entidad Geserv Gt, Sociedad Anónima, a la cual le presta servicios de supervisión de las redes eléctricas en el municipio (sic) de Santa Rosa. Que sin embargo, con base en dos cartas de fechas dieciséis de abril de dos mil diez, aquélla decidió dar por terminado el contrato suscrito entre ambas entidades a partir del dieciocho de abril de dos mil diez. Que siendo que la mayor parte de sus ingresos provienen del servicio que prestaba a Geserv GT, Sociedad Anónima, que sin dichos ingresos le es imposible mantener los gastos necesarios para su funcionamiento. Para probar su dicho, la parte actora aportó como medio de prueba, las Actas de Adjudicación identificadas en el apartado de prueba, y de cuya lectura se establece lo siguiente: a. que a partir del día catorce de abril del año en curso, cuando los trabajadores de Sispen, Sociedad Anónima, se presentaron a sus labores no se les proporcionó el equipo para ello, ya que el encargado de la Oficina, David Solares, les manifestó que "Deorsa" había tomado la decisión de llevarse las "TPL's" (Captadoras de lecturas de medidores de energía eléctrica), que son de su propiedad, pero que si los trabajadores deseaban, podían realizar el trabajo de repartir facturas. b. Que con fecha quince de abril de dos mil diez, nuevamente se hizo presente en las instalaciones de Sispen, Sociedad Anónima, el Inspector de Trabajo, con el objeto de dejar constancia que continuaban las represalias contra los trabajadores, por haberles recogido sus herramientas de trabajo, sin poder salir a realizar sus actividades, encontrándose dentro de las instalaciones sin hacer actividad alguna; en esa oportunidad el señor Elmer Ottoniel Flores Ruano también indicó que los trabajadores se encontraban presentes desde las seis de la mañana, sin que les delegaran trabajo, únicamente a los repartidores de facturas, pero no a los lectores de contadores de energía eléctrica, porque continuaban reteniendo el equipo llamado "TPL's", que es el equipo que utilizan para captar lectura de los contadores; c. El día dieciséis de abril de dos mil diez, a requerimiento de los trabajadores, se constituyó a las instalaciones de Sispen, Sociedad Anónima, el Inspector de Trabajo, quien hizo constar que los trabajadores seguían sin poder laborar, en virtud de no habérseles devuelto aún el equipo de trabajo, habiendo manifestado también el señor Elmer Ottoniel Flores Ruano, que el grupo de repartidores de facturas había salido a trabajar tarde, ya que no tenían dinero para poder movilizarse, ya que el trabajo se realiza fuera de la población de Cuilapa; que no obstante el encargado del proyecto, Sergio Lima, les indicó que las "TPL's" iban a ser devueltas ese día. Que además, únicamente un grupo de ellos puede encargarse de la lectura de medidores de energía eléctrica y otro grupo de repartir facturas, pues así se les informó en una reunión que tuvieron en el mes de enero con representantes de Sispen, Sociedad Anónima y de "DEORSA", y que por esa razón, para no perjudicar a sus compañeros, los trabajadores sí podían dedicarse a repartir facturas, pero únicamente si se les giraba una orden por escrito de Sispen, Sociedad Anónima. Asimismo, en esa fecha, el señor David Solares, encargado de la empresa informó que los captadores de lectura ("TPL's"), no habían sido devueltas por "DEORSA"; d. El diecinueve de abril de dos mil diez, a las nueve horas, se constituyó nuevamente el Inspector de Trabajo a la sede de Sispen, Sociedad Anónima, habiendo dejado constancia que en esa fecha continuaba la suspensión de labores, pero ahora de todos los trabajadores, en virtud que a los captadores de lecturas aún no les habían sido entregados los equipos, y porque al grupo de repartidores de facturas también se les había negado el trabajo, a quienes verbalmente les había indicado el señor Abner Natán García Revolorio, encargado de lectura y reparto de Sispen, Sociedad Anónima, que hasta ese día iban a trabajar, porque al día siguiente, veinte de abril de este año, continuaría con el trabajo que ellos realizan otra empresa, y que sino firmaban el finiquito y el contrato para la otra empresa, no les harían pago de sus salarios; asimismo manifestaron los trabajadores que se les estaba insistiendo por parte de la empresa que a quien renunciara al Sindicato continuaría con su trabajo y el que no aceptara, le rescindirían su contrato; asimismo el inspector hizo constar que ese día se encontraban presentes en las instalaciones de Sispen, Sociedad

Anónima, veintiún trabajadores quienes no podían salir a trabajar, en virtud de haberse recogido sus instrumentos de trabajo; e. El veinte de abril de dos mil diez al constituirse a la sede de Sispen, Sociedad Anónima, el Inspector de Trabajo hizo constar que las labores seguían suspendidas, pues manifestaron los trabajadores que no les habían sido devueltos sus instrumentos de trabajo y que además se les había indicado que las labores quedaban suspendidas hasta nueva orden, y que se les estaban cancelando salarios del cinco al trece de abril del dos mil diez, habiéndose presentado a sus labores veinte trabajadores; en esa ocasión también estuvo presente el señor Nils Stefan Brenner Santizo, indicando ser Mandatario de la entidad Sispen, Sociedad Anónima, quien manifestó que en virtud que el contrato por el cual Sispen, Sociedad Anónima, tenía subcontratadas a las personas que leían contadores de energía eléctrica y reparten facturas, se encontraba suspendido, que no tenían servicios para que cada uno de los lectores y repartidores pudieran ejecutar y que por tal motivo ese día pagarían los servicios prestados durante el mes de abril, los días previos a que el contrato fuera suspendido. Por lo que luego del análisis de estos medios de prueba, así como de los demás aportados al proceso, tanto en forma individual como en su conjunto, utilizando para ello tanto el método de la sana crítica, así como el de la prueba tasada, y además valorando la prueba en conciencia, tal como lo ordena el Código de Trabajo, la juzgadora concluye que a los documentos anteriormente indicados es procedente otorgarles pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 361 del Código de Trabajo y 186 del Código de Procesal Civil y Mercantil, en virtud que los mismos fueron emitidos por funcionario en ejercicio de su cargo, y además, porque los mismos son contestes y congruentes con los hechos alegados por los trabajadores en su memorial de denuncia, en el sentido que desde el día catorce de abril han sido objeto de represalias por parte de la entidad empleadora Sispen, Sociedad Anónima, al habérseles suspendido su relación laboral, por haberles retirado el equipo que utilizaban para realizar su trabajo, consistentes en las facturas y en el equipo para lectura de medidores de energía eléctrica. Por otro lado, la entidad denunciada, Sispen, Sociedad Anónima, al oponerse a la denuncia de represalias planteada en su contra, aportó como prueba, dos documentos consistentes en copias simples de dos cartas fechadas dieciocho de febrero y dieciséis de abril, ambas del año de dos mil diez, dirigidas a la representante legal de Sispen, Sociedad Anónima, por parte del Gerente de Operaciones de Geserv GT, Sociedad Anónima, pero a estos documentos no se les puede otorgar valor probatorio porque son contradictorios tanto con los

hechos aducidos por la oferente de esta prueba, así como con los hechos probados en el incidente. Primero, su contenido es contradictorio e incongruente con los hechos descritos por la misma entidad denunciada, ya que, según lectura del memorial de oposición, se hace referencia, en primer lugar, a dos cartas de fechas dieciséis de abril de dos mil diez, la primera en la que se fija un plazo de dos meses para que la entidad Sispen, Sociedad Anónima, mejorara en los temas abordados, y la segunda, de la misma fecha, en la que, con base en la primera carta, se da por terminado el contrato entre ambas, por inconformidad con el servicio. Es decir, que la denunciada no mencionó en sus hechos, carta alguna de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, que fue la que aportó al proceso, y por lo tanto la misma no puede ser tomada en cuenta, ya que no tiene relación con los hechos controvertidos en el proceso. Ahora bien, estos documentos también son contradictorios con los hechos probados en el presente incidente, por los siguientes motivos: a. Incongruencia entre la fecha de inicio de la suspensión de las relaciones de trabajo con los trabajadores, pues consta en autos que la misma ocurrió desde el día catorce de abril de dos mil diez, y la que ellos alegaron como aquella en que fue suspendido su contrato con Geserv GT, Sociedad Anónima -dieciocho de abril de dos mil diez-; b. Incongruencia porque la entidad Geserv GT, Sociedad Anónima, no fue mencionada durante el lapso que los trabajadores fueron suspendidos de sus labores, sino que en ese momento se le endilgó responsabilidad a "DEORSA", de la que se dijo, había recogido el equipo de captación de lectura de energía eléctrica, por lo que no se puede soslayar, que la situación que Sispen, Sociedad Anónima, alegó en su defensa, dista de lo que consta en las actas de adjudicación que fueron aportadas como prueba, ya que según los hechos expuestos en las mismas, al darse inicio a las represalias, se les dijo a los trabajadores que el equipo que diariamente utilizaban para realizar su trabajo, consistente en los captadores de lectura de energía eléctrica, habían sido recogidos por "DEORSA", es decir, una entidad distinta a la que la denunciada alegó que le había rescindido el contrato de servicios; y c. Incongruencia porque Sispen,, Sociedad Anónima, alegó que el contrato que tenía con Geserv GT, Sociedad Anónima, era de supervisión de las redes eléctricas en el municipio (sic) de Santa Rosa, la cual es una tarea diferente a la que realizaban los trabajadores denunciantes, que consistía en medir los consumos de energía eléctrica de los usuarios, y repartir las facturas por el consumo de energía eléctrica, también a los usuarios. Por último, también es menester mencionar que las cartas ahora analizadas son contradictorias entre sí, pues la primera de ellas, de fecha dieciocho de

febrero de dos mil diez- que no fue mencionada en los hechos aducidos por la denunciada- aparece recibida por Sispen, Sociedad Anónima, ese mismo día a las diez de la mañana, y la otra carta, de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, también aparece con sello de recepción de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, es decir, que esta última fue recibida dos meses antes de su elaboración, lo cual es incongruente con la realidad. Asimismo, el análisis sobre los anteriores medios de prueba se refuerza con el testimonio del señor Abner Natán García Revolorio, quien al responder a las preguntas números dos y once del interrogatorio que se le formuló, aceptó que sí era cierto, que él había recibido instrucciones de Sispen, Sociedad Anónima, para informarle a los trabajadores que "DEORSA" tomó la decisión de recoger el equipo que los actores utilizaban para realizar su trabajo, consistentes en "TPL's" y facturas y que hasta nueva orden iban a ser devueltas; y que a partir del mes de diciembre de dos mil nueve, otra empresa lo había contratado a él para ocupar el puesto de encargado de lectura y reparto, lo cual corrobora la conclusión a la que se ha llegado, en el sentido que desde un inicio, la denunciada endilgó la responsabilidad por la suspensión de sus labores a "DEORSA", y no a Geserv GT, Sociedad Anónima. Por ese motivo, a este testimonio se le concede valor probatorio, en virtud que el dicho del testigo fue congruente con los hechos alegados por los trabajadores al promover la denuncia, así como con el contenido de las actas de adjudicación a la que oportunamente se les concedió valor probatorio. En cuanto a los demás medios de prueba aportados por las partes al proceso, no es posible otorgarles valor probatorio, por las razones siguientes: en cuanto a la declaración testimonial del señor Darwing Juárez Monterroso, la misma no aporta elementos de convicción al proceso, ni sirve para probar los hechos denunciados o los hechos por medio de los cuales se refutó la denuncia, y por lo tanto es inútil; en cuanto a la confesión judicial de los actores, tampoco es posible otorgarles valor probatorio, no obstante que fue legalmente prestada, ya que no aceptaron hecho alguno que perjudique su derecho, en virtud que las preguntas que les formuló la denunciada son impertinentes e inútiles para probar su dicho, ya que no es posible ni lógico que los trabadores tengan conocimiento directo y preciso de las operaciones mercantiles que su empleadora alega tener con otra entidad mercantil, pues ello no es del ámbito de su competencia, haciendo aplicación en este sentido, del principio de la realidad, ya que, no puede un trabajador irrumpir en la privacidad de las relaciones comerciales que su patrono tenga con otra empresa, a no ser que esa información se encuentre dentro del giro del trabajo que presta, lo cual no ocurre para los denunciantes, cuyas labores ya han sido anteriormente descritas. Por lo que una vez realizado el análisis de los alegatos vertidos por las partes, de los medios de prueba aportados, tanto en forma individual como en su conjunto, quien juzga establece, que la demandada no justificó la terminación de los contratos laborales de los denunciantes, sino que al contrario, los trabajadores sí demostraron que se han cometido los actos de represalia denunciados, a través de los cuales les fueron suspendidos sus contratos de trabajo. Por ese motivo, el presente interlocutorio también debe tomar en cuenta, que en virtud que las represalias cometidas contra los trabajadores consistieron en la terminación de sus contratos de trabajo, por parte de Sispen, Sociedad Anónima, sin haber obtenido la autorización a la que se refiere el artículo 380 del Código de Trabajo, se debe ordenar que cesen las represalias y se les restituya en sus mismos puesto de trabajo que cada uno venía desempeñando, hasta antes de la suspensión de sus labores y debiéndoles realizar el pago de los salarios y demás prestaciones laborales dejados de percibir durante el tiempo de suspensión y en caso de desobediencia se deberá duplicar la multa que se imponga, conforme a lo previsto en el artículo 379 del Código de Trabajo, y si aún así persistiere la desobediencia, se ordenará la certificación de lo conducente en contra del infractor al Ministerio Público para su procesamiento, sin que ello lo exonere de la obligación de reinstalar en su trabajo a los trabajadores afectados. Por lo que al procederse a declarar con lugar el presente incidente, se debe condenar a la entidad Sispen, Sociedad Anónima, al cese de las represalias contra los trabajadores, a su reinstalación en los mismos puestos de trabajo que venían desempeñando, al pago de las prestaciones laborales correspondientes e imponerle la multa que indica la ley, por lo que así se resolverá al emitirse las demás declaraciones que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

A LAS COSTAS PROCESALES: Que de conformidad con los artículos 576 y 595 del Código Procesal Civil y Mercantil, en los incidentes, las costas se impondrán al vencido en ellos aunque no se soliciten, pudiendo el juez eximirlas cuando se trate de cuestiones de dudoso derecho. En el presente caso, la parte demandada, Sispen, Sociedad Anónima, resultó vencida en el incidente, por lo que es procedente condenarla al pago de las costas causadas.

NORMAS LEGALES APLICABLES:

Artículos citados y 102 literal q) de la Constitución

Política de la República; 1 del Convenio 98 de la Organización Internacional de Trabajo, sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva; 10, 62, 209, 223, 271, 272, 379, 380 del Código de Trabajo; 28, 29, 30, 44, 61, 62, 64, 66, 69, 70, 71, 72, 75, 79, 126 del Código Procesal Civil y Mercantil; 135, 136, 317, 138, 139, 140, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I. CON LUGAR LA DENUNCIA DE REPRESALIAS interpuesta por los señores ELMER OTTONIEL FLORES RUANO, EMERSON MAGDIEL MEJÍA CHACÓN, HERBERT ELIÚ GUTIÉRREZ LETONA, ENIO DE JESÚS ÁLVAREZ QUEVEDO, PEDRO ALEJANDRO CARIAS HERRARTE, LUIS ALFREDO GÓMEZ CORTEZ, JULIO RENÉ MAZARIEGOS OSORIO, MARIO ARTURO PINEDA CASTILLO, MARVIN ANTONIO CALEL MIJANGOS, VÍCTOR ROLANDO GARCÍA HERRARTE, MYNOR JOSÉ NORIEGA CRUZ, MARIO VINICIO LÓPEZ CHAJÓN, SOTERO SANTANA PINEDA, MARIO PINEDA TUCHE, SANTOS ERNESTO GERÓNIMO MARROQUÍN, VÍCTOR HUGO HERRARTE, ÚNICO APELLIDO, EDER FRANCIS BARCO LEMUS, LUDIN ESTUARDO GUEVARA LÓPEZ, MINDY VALESKA NAJARRO FIGUEROA, EDUARDO ANTONIO LÓPEZ MEJÍA, contra la ENTIDAD, SISPEN SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal; II. En consecuencia se ordena a la entidad Sispen, Sociedad Anónima, A QUE CESE EN LAS REPRESALIAS MANTENIDAS CONTRA LOS ACTORES, debiendo reparar el daño causado de la siguiente manera: a) Restituir a los trabajadores denunciantes a sus antiguos puestos de trabajo, con las mismas jornadas y atribuciones que tenían antes de las represalias tomadas en su contra; b) Pagar a los trabajadores, los salarios devengados y no pagados y demás prestaciones laborales que les correspondan; III. Se impone a Sispen, Sociedad Anónima, una multa de veinte salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas, que equivale a la suma de TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SEIS QUETZALES CON SESENTA CENTAVOS, sin perjuicio de duplicar la sanción en caso de desobediencia. IV. Se apercibe a SISPEN, SOCIEDAD ANÓNIMA, que si persiste en su desobediencia, se certificará lo conducente contra los Representantes Legales que resulten infractores de la presente orden, al Ministerio Público por el delito de DESOBEDIENCIA; V. Se previene a Sispen, Sociedad Anónima, que la multa impuesta deberá hacerla efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, en el plazo de tres día de estar firme el presente auto, y en caso de no hacerlo se le ejecutara por vía correspondiente;

VI. Se condena en costas a la entidad Sispen, Sociedad Anónima. NOTIFIQUESE.

Martha Esther Castro Castro, Jueza de Primera Instancia. Aura Corina Esquivel Garcia de Nieves, Secretaria.

51-2010

13/07/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Jaime Augusto Jiménez Nájera vrs. Municipalidad de Barberena, Santa Rosa.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA. Cuilapa, trece de julio del año dos mil diez.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el JUICIO ORDINARIO LABORAL promovido por JAIME AUGUSTO JIMÉNEZ NÁJERA, contra la MUNICIPALIDAD DE BARBERENA, DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA. La parte actora es civilmente capaz de comparecer a juicio, vecino del municipio de Jutiapa, departamento de Jutiapa, y con residencia en el municipio de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, actúa sin asesoría profesional. La parte demandada, Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa, compareció a juicio a través de su Alcalde Municipal, señor Rubelio Recinos Corea, quien es civilmente capaz de comparecer a juicio, vecino y con domicilio en el municipio de Barberena, departamento de Santa Rosa, actuó con la dirección y procuración del abogado Saulo Pérez García.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente es un juicio ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

El objeto del presente juicio es que el señor Jaime Augusto Jiménez Nájera, pretende que la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa, le pague las prestaciones laborales que le corresponden de conformidad con la ley, por haberlo despedido en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

El actor en su memorial de demanda expuso los siguientes hechos: a. De la relación laboral: Inicio su relación laboral con la parte demandado el día uno de mayo del año dos mil ocho, y finalizó el día treinta y uno de marzo del año dos mil diez; b. Del trabajo

desempeñado: El señor Jaime Augusto Jiménez Nájera, fue contratado para trabajar como Policía Municipal de Transito; c. Del lugar del trabajo: municipio de Barberena, departamento de Santa Rosa; d. Del salario: El salario que devengó fue de dos mil trescientos diez quetzales mensuales; e. De la jornada de trabajo: Su jornada de trabajo la realizó durante seis meses por turnos distribuidos de la manera siguiente: e.1. El día lunes de seis horas a dieciocho horas; e.2. El día martes iniciaba a las seis horas y salía el día miércoles a las seis horas, descansando ese día; e.3. El día jueves iniciaba a las seis horas y salía a las dieciocho horas; e.4. El día viernes iniciaba a las seis horas y finalizaba a las seis horas del día sábado, descansando este día; e.5. El día domingo iniciaba sus labores a las seis horas y salía a las dieciocho horas del mismo día. f. Del despido: Su relación laboral finalizó por despido directo e injustificado el día treinta y uno de marzo del año dos mil diez, por despido verbal directo e injustificado que le hizo el señor Tomás López Barco, quien en aquel momento ocupaba el cargo de Director Operativo de la Policía Municipal de Tránsito; g. De las reclamaciones: El trabajador reclama las siguientes prestaciones laborales: g.1. Indemnización; g.2. Vacaciones; g.3. Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público; g.4. Bonificación Incentivo para los Trabajadores del Sector Privado; y g.5. Aguinaldo, todas las anteriores, por el periodo comprendido del uno de mayo del año dos mil ocho al treinta y uno de marzo del año dos mil diez; g.6. Horas Extraordinarias laboradas y no pagadas: a razón de cuarenta horas semanales por el periodo comprendido del uno de octubre del año dos mil nueve al treinta y uno de marzo del año dos mil diez, pues conforme a la jornada de trabajo que desempeñaba, laboraba ochenta y cuatro horas a la semana; g.7. Daños y Perjuicios: consistentes en los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario. Ofreció la prueba que estimó oportuna e hizo sus correspondientes peticiones.

DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Una vez admitida la demanda para su trámite y habiendo sido notificada la demandada, se señaló la audiencia del día quince de junio del año dos mil diez, a las ocho horas con treinta minutos, para la celebración del juicio oral, con las formalidades consiguientes, habiendo comparecido el actor y la parte demandada, oportunidad procesal en que la parte demandada contestó en sentido negativo la demanda promovida en su contra e interpuso excepciones perentorias.

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS:

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: a. "Falta de veracidad de los hechos expuestos por el actor"; y b. "Falta de derecho en el actor para demandar a la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa". Los argumentos en cuanto a la oposición a la demanda y a las excepciones planteadas fue de la siguiente manera: Que se opone a las pretensiones del actor, en vista que el señor Jaime Augusto Jiménez Nájera fue contratado por la Municipalidad de Barberena, Santa Rosa, a partir del uno de enero del año dos mil diez, como se comprueba con el contrato que se presenta como medio de prueba y fue despedido por haber abandonado su trabajo, con base en los artículos 18, 19, 38, 40, de la Ley de Servicio Municipal, Decreto 1-87 del Congreso de la República, por ser un trabajador de confianza y de fácil contratación y remoción y porque la demandada podía despedirlo sin responsabilidad de su parte, por no haber transcurrido el periodo de prueba, que es de seis meses, de conformidad con los artículos ya citados; en tal sentido el trabajador no tiene derecho a reclamar las pretensiones laborales que pretende se le hagan efectivas, por lo que se le deben calcular sus prestaciones laborales de manera proporcional a partir del uno de enero del año en curso, al treinta y uno de marzo del presente año, a excepción de la indemnización. En cuanto a las excepciones perentorias de: a. "Falta de veracidad de los hechos expuestos por el actor"; y b. "Falta de derecho en el actor para demandar a la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa", manifestó las mismas las basa en el artículo 338 del Código de Trabajo. Solicitó que se declaren con lugar las excepciones y sin lugar la demanda. Ofreció sus respectivos medios de prueba y realizó su petición de trámite y de fondo.

DE LA JUNTA CONCILIATORIA: En esta fase la infrascrita jueza le propuso a las partes fórmulas ecuánimes de conciliación con el propósito de que llegaran a algún acuerdo sobre las pretensiones en el presente proceso, sin embargo no hubo avenimiento por lo que el proceso continuó su trámite.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) la existencia de la relación laboral entre parte actora y parte demandada y las condiciones en que la misma se realizó; b) El despido directo e injustificado del trabajador por parte de la demandada; c) el derecho del trabajador a que se le paguen las prestaciones laborales pretendidas y la obligación de la parte patronal de satisfacerlas.

DE LA PRUEBA APORTADA AL PROCESO:

A. POR LA PARTE ACTORA: 1. Documentos aportados por el actor: 1.1 Acta de Adjudicación número cincuenta y ocho - dos mil diez, de la Inspección de Trabajo, Delegación departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con sede en la ciudad de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, de fecha diecinueve de abril del año dos mil diez; 1.2. Fotocopia simple de certificación de fecha doce de marzo del año dos mil diez, extendida por Flor de María Morgan Arévalo, en calidad de Tesorera Municipal de Barberena; 1.3. Copia de tres facturas identificadas con los siguientes números: a. Serie A, número uno, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil ocho, correspondiente a la remuneración del mes de mayo del año dos mil ocho, contrato número "N.P. 32-2008"; b. Serie A, número once, fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho, correspondiente a la remuneración del mes de diciembre del año dos mil ocho, contrato número "N.P. 32-2008"; c. Serie A, número veintiuno, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil nueve, correspondiente a la remuneración del mes de enero del año dos mil nueve, contrato número "P-10-2009"; 2. Documentos que debió presentar la Municipalidad demandada: 2.1. Contrato individual de trabajo, debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Prevision Social; 2.2. Reglamento Interior de Trabajo, debidamente aprobado por la Inspección General de Trabajo; 2.3. Copia del informe presentado por la Municipalidad demandada al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, conforme lo establece el artículo 61 inciso a) del Código de Trabajo. B. POR LA PARTE DEMANDADA: 1. DOCUMENTOS: 1.1. Fotocopia simple de la certificación de acta municipal de toma de posesión del señor Alcalde Rubelio Recinos Corea en la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa, de fecha quince de enero del año dos mil ocho; 1.2. Fotocopia simple del contrato administrativo número P-cero seis-dos mil diez (P-06-2010) de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve; 1.3. Certificación del punto décimo sexto del acta cero uno guión dos mil diez, de la sesión pública ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Barberena, Santa Rosa, el dos de enero del año dos mil diez; 1.4. Copia simple del informe dirigido por el director administrativo de la Policía Municipal de Transito señor César Ovidio Zúñiga Lima al señor Alcalde Municipal de Barberena, de fecha dos de abril del año en curso; 1.5. Certificación del Acuerdo de Alcaldía número cero dos guión dos mil diez, de fecha cinco de abril del año dos mil diez, de la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa; 1.6. Fotocopia simple de tres facturas extendidas por el demandante a favor de la Municipalidad de Barberena, Santa Rosa, de fechas

treinta y uno de enero, veintiocho de febrero y treinta y uno de marzo, las tres del año dos mil diez; 1.7. El memorial de demanda presentado por el actor.

CONSIDERANDO

DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS: De conformidad con el segundo párrafo del artículo 342 y tercer párrafo del artículo 343, ambos del Código de Trabajo: "Las excepciones perentorias se opondrán con la contestación de la demanda o de la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de pago, prescripción, cosa juzgada y transacción, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia de segunda instancia, debiéndose igualmente recibir la prueba de las mismas en la audiencia más inmediata que se señale para la recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, si ya se hubiere agotado la recepción de estas pruebas."; "Las excepciones perentorias y las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvención se resolverán en sentencia.". En el presente caso, la Municipalidad demandada planteó las excepciones perentorias de: a. "Falta de veracidad de los hechos expuestos por el actor"; y b. "Falta de derecho en el actor para demandar a la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa". Respecto a las excepciones planteadas, el demandado argumentó lo que obra en el resumen respectivo de esta sentencia, pero que en síntesis se refiere a que el señor Jaime Augusto Jiménez Nájera, fue contratado por la Municipalidad de Barberena, Santa Rosa, pero a partir del uno de enero del año en curso, y fue despedido por haber abandonado su trabajo, con base a los artículos 18, 19, 38, 40 de la Ley de Servicio Municipal; por ser un trabajador de confianza y de fácil (sic) contratación y remoción y en tal sentido el trabajador no tiene derecho a reclamar las prestaciones laborales que pretende se le hagan efectivas sino únicamente lo que corresponde al año dos mil diez a excepción de la indemnización. De las mismas se concedió audiencia a la parte actora por el plazo de veinticuatro horas, quien la evacuó argumentando lo siguiente: Que con relación al abandono que la parte demandada pretende imputarle debe tomarse en cuenta que conforme al artículo 262 del Código de Trabajo, los derechos de los patronos para reclamar contra los trabajadores que se retiren injustificadamente de su puesto prescriben en el término de treinta días hábiles, pero en el presente caso ya transcurrieron más de los treinta días hábiles del supuesto abandono que se le imputa, por lo que su derecho a reclamar sobre este asunto ya prescribió, y que no es cierto que haya iniciado su relación contractual con la referida Municipalidad, el uno de

enero de dos mil diez y para probarlo ofreció en fotocopia una certificación de fecha doce de marzo del año en curso, extendida por la Tesorera Municipal de Barberena, en la que consta que él laboró para la demandada desde el uno de mayo del año dos mil ocho; que además del contrato citado también firmó con la parte demandada los contratos números "N.P. 32-2008 " y "P-10-2009" y que sobre todos los contratos se le obligó a que presentara facturas para pagarle mensualmente su remuneración, aportando fotocopia de tres de esas facturas. Luego de analizar los argumentos de los contendientes de este juicio, se estima, en primer lugar, que es procedente abordar las excepciones en forma conjunta, dado que están íntimamente relacionadas entre sí, por lo que para el efecto se destaca lo siguiente: en síntesis la Municipalidad demandada basó su defensa en cuatro aspectos principales a saber: a. Que el contrato con el trabajador había dado inicio el uno de enero de dos mil diez, y no el uno de mayo de dos mil ocho, como se indicó en la demanda, por lo que sus prestaciones laborales se deberían calcular únicamente en forma proporcional al año dos mil diez, a la que se opuso con excepción de la indemnización, b. Que el trabajador fue despedido por haber abandonado su trabajo, como lo pretende demostrar con el informe rendido por el Coordinador de la Policía Municipal de Tránsito de Barberena, departamento de Santa Rosa; c. Que el actor era un trabajador de confianza, de fácil (sic) contratación y remoción, como lo establecen los artículos 18 y 19 de la Ley del Servicio Municipal; y d. Que por no haber transcurrido aún el período de prueba, que es de seis meses, la Municipalidad le podía despedir sin responsabilidad de su parte, con base en los artículos 38 y 40 de la Ley de Servicio Municipal. Al respecto quien juzga estima que con respecto a la duración de la relación laboral del actor con la Municipalidad demandada, que si bien ésta presentó copia de un contrato en el cual se determina que su plazo es del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, también se debe tomar en cuenta que el actor por su parte, también presentó como prueba, fotocopia simple de una constancia extendida el doce de marzo de dos mil diez, por la Tesorera Municipal de Barberena, departamento de Santa Rosa, en la que se indica que, al tenerse a la vista las planillas de sueldos de empleados de esa Municipalidad, aparece que el actor se encontraba laborando para esa entidad desde el uno de mayo de dos mil ocho hasta la fecha de ese documento -doce de marzo de dos mil diez- en el cargo de Policía Municipal de Tránsito, devengando un salario de dos mil trescientos diez quetzales mensuales; asimismo tanto el actor como la demandada acompañaron fotocopias de varias facturas en las que aparece consignado que el actor recibía de la Municipalidad demandada, la cantidad ya indicada, por los servicios prestados como Policía Municipal de Transito, durante los meses de mayo y diciembre de dos mil ocho, enero de dos mil nueve y de enero a marzo de dos mil diez. A todos los anteriores documentos es imperativo otorgarles valor probatorio, ya que los mismos no fueron redargüidos de nulidad o falsedad por las partes, y además porque al hacer el análisis de dichos medios de prueba, a través de las reglas de la sana crítica, tanto en forma individual, como en su conjunto, resulta que los mismos son contestes entre sí, y además con el dicho del trabajador, en el sentido que mantuvo una relación laboral con la Municipalidad de Barberena, Santa Rosa, durante el período descrito en su demanda, y que fue del uno de mayo de dos mil ocho, al treinta y uno de marzo de dos mil diez, por lo que la juzgadora les confiere valor probatorio, conforme a los artículos 361 del Código de Trabajo y 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por este motivo, no es procedente acoger la pretensión de la demandada, en el sentido que en caso de emitir un fallo condenatorio, se le ordene pagar únicamente las prestaciones laborales correspondientes al año dos mil diez pues se acreditó que la relación laboral inició el uno de mayo del año dos mil ocho, y como consecuencia, tampoco se acepta el dicho de la Municipalidad demandada, en cuanto a que el trabajador se encontraba dentro del período de prueba de seis meses que ella alegó y consecuentemente deberá declararse sin lugar la excepción perentoria de "Falta de veracidad de los hechos expuestos por el actor". Por otro lado, la demandada también planteó la excepción perentoria de "Falta de derecho en el actor para demandar a la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa", indicando que el actor había sido contratado como personal de confianza o de libre nombramiento y remoción, como lo establecen los artículos 18 y 19 de la Ley de Servicio Municipal. Con respecto a este argumento, se establece que en esencia, dichas normas regulan la existencia de dos clases de empleados municipales, y que son, por un lado, el personal de carrera y por el otro, el personal de confianza o de libre nombramiento y remoción. Dichas normas hacen referencia también en forma taxativa, a aquellos puestos que la ley denomina como de confianza, dentro de los cuales se encuentra a los miembros de la Policía Municipal, y que resulta ser el puesto que ocupaba el actor. En consecuencia, siendo que, tal como fue alegado en la contestación de la demanda, el actor sí pertenece a esta clase de empleados municipales, no son aplicables a su caso, las normas relativas al despido, por disposición expresa de la Ley en el mismo artículo 18, ya que, como su nombre lo indica, son plazas de las

que la autoridad municipal puede disponer la remoción de los empleados sin causa justificada. No obstante lo anterior, alega la demandada que el despido del actor fue con causa justificada, por haber abandonado su trabajo, aunque en la exposición de los hechos de dicha contestación no especificó durante qué días supuestamente había abandonado el actor su puesto de trabajo, habiendo presentado para acreditar su dicho, la fotocopia simple de un oficio dirigido por el Coordinador de la Policía Municipal de Tránsito de Barberena al señor Alcalde Municipal, de fecha dos de abril de dos mil diez. En el mismo se informa que el actor "... se encuentra faltando a sus labores diarias, no haciéndose presente, sin presentar ninguna justificación de su inasistencia". La demandada también aportó como prueba el Acuerdo de Alcaldía número dos - dos mil diez, por medio del cual, el Alcalde Municipal de Barberena, Santa Rosa, procedió a rescindir el contrato administrativo celebrado con el señor Jaime Augusto Jiménez Nájera, por incumplimiento en la prestación de sus servicios, como agente de la Policía Municipal de Tránsito, surtiendo efectos legales dicho acuerdo, a partir del dos de abril de dos mil diez. Sin embargo, luego de analizar estos documentos, la juzgadora es del criterio que a los mismos no se les puede otorgar valor probatorio, en virtud que, en el caso del primero de ellos, el funcionario encargado no indicó en forma precisa qué días o cuántos días, el ahora demandante había faltado a su trabajo; misma suerte corre la certificación del Acuerdo de Alcaldía, ya que, al igual que el oficio, tampoco hace referencia a los días que según esa Administración, el actor había faltado a su trabajo, lo que impide realizar a la juzgadora, el análisis confrontativo entre la norma legal aplicable, que en este caso sería la Ley del Servicio Municipal, en su artículo 60, que contempla los casos de remoción justificada, y los hechos que hubieren ocasionado el despido del demandante. Por esta circunstancia, tampoco se puede acoger la defensa planteada por la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa, ya que, no obstante que el actor sí era un empleado catalogado dentro del rubro de libre nombramiento o remoción, tal calidad únicamente es útil para que la entidad nominadora pueda obviar el procedimiento administrativo de destitución, pero no exime a la demandada de reconocerle al empleado municipal, el derecho a indemnización, pues no se comprobó que existiese una causa justificada para su remoción, único motivo que la hubiese podido liberar de dicha carga. Esta circunstancia obliga también a desestimar la excepción perentoria de "Falta de derecho en el actor para demandar a la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa", tal como se resolverá al emitirse los demás pronunciamientos en ley obligados.

CONSIDERANDO

DE LAS NORMAS LEGALES Y DOCTRINARIAS: Que el Código de Trabajo, se sustenta en principios doctrinarios de justicia social, siendo un derecho tutelar de los trabajadores, tratando de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; principio que se fundamenta en el artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el que se determina la tutelaridad de las leyes de trabajo en favor de los trabajadores. Asimismo este artículo establece que el Derecho de Trabajo constituye un mínimo de garantías sociales protectoras del trabajador y su carácter imperativo estriba en que sus normas son de aplicación forzosa, en cuanto a las prestaciones mínimas que concede la ley. El mismo Código de Trabajo en su artículo 3o. conceptúa al trabajador como "Toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de contrato o relación de trabajo". Por otra parte, en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, se define el contrato de trabajo como un vínculo económico jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra personalmente bajo la dependencia continua y dirección inmediata o delegada de este último a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. Su normativa también establece en el artículo 19 que para la existencia del contrato individual de trabajo y su perfeccionamiento, basta que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios. La misma ley regula además, en el artículo 30, que la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo y que la falta de este o la omisión de algunos requisitos se deben imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo, afirmadas por el trabajador. El artículo 78 de la ley ibídem preceptúa que: "La terminación del contrato de trabajo surte sus efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes que transcurra el término de prescripción.". El artículo 335 del Código de Trabajo establece: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoseles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia bajo apercibimiento de continuar el juicio en

rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin mas citarle, ni oírle."

CONSIDERANDO

DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA: La valoración de los medios de prueba tiene relación secuencial con el establecimiento de los hechos que se sujetan a juicio. En consecuencia, el primer hecho que se debe acreditar es la existencia de la relación laboral entre la parte demandante, Jaime Augusto Jiménez Nájera como trabajador y la Municipalidad de Barberena, Santa Rosa, como empleadora y las condiciones en las que se realizó. Al respecto, luego del análisis realizado en el apartado de las excepciones perentorias, y con base en los mismos medios de prueba rendidos, a los cuales, oportunamente se les concedió valor probatorio, este juzgado determinó que la relación laboral no fue negada por la entidad empleadora, quien utilizó su defensa para tratar de comprobar, que si bien la misma había existido, que su duración había sido únicamente del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diez. Sin embargo, tal como se expuso en el apartado ya citado, para este juzgado se comprobó que la relación laboral tuvo la duración indicada en la demanda, es decir del uno de mayo de dos mil ocho, hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diez; y además, a través de la copia del contrato presentado, y de las facturas también se comprobó el salario mensual que era pagado al trabajador, por lo que este hecho se entiende como probado. Sin embargo también en este sentido cabe hacer notar, que no obstante la parte demandada fue omisa en presentar los documentos ofrecidos como medios de prueba por parte del actor, dicha omisión no puede ser imputable a la demandada, ya por regirse sus relaciones laborales por la ley de la materia, se hace inaplicable a este caso, las normas del Código de Trabajo citadas por el trabajador, en las que basó su petición, y en consecuencia, tampoco pueden hacerse efectivos los apercibimientos y conminatorias decretados en resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez. En lo referente al segundo hecho sujeto a prueba, como lo es el despido injustificado del señor Jaime Augusto Jiménez Nájera por parte de la demandada, es un asunto que también fue objeto de análisis en el apartado de las excepciones perentorias, en el sentido que la insuficiencia de prueba aportada por la demandada, así como la falta de precisión en los hechos de la contestación de la demanda, fueron impedimentos para probar la justificación de la Municipalidad demandada para despedir al actor, estableciéndose en consecuencia, que su despido fue en forma injustificada. Por último, se analiza el tercer hecho sujeto a prueba, consistente en el derecho de la parte trabajadora a las prestaciones laborales pretendidas y la obligación de la parte patronal de satisfacerlas, habiéndose reclamando en este caso, el pago de las prestaciones laborales de: indemnización, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo para trabajadores del sector privado, horas extraordinarias laboradas y no pagadas y daños y perjuicios, de conformidad con el resumen que consta en el apartado respectivo de esta sentencia. Para determinar la procedencia o no del pago de las citadas prestaciones laborales, es menester realizar el siguiente análisis: A. INDEMNIZACIÓN: El artículo 102 inciso o) de la Constitución Política de la República indica que es un derecho social mínimo que fundamenta la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades, entre otros, la: "o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones. Para los efectos del cómputo de servicios continuos se tomarán en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea;". Asimismo el artículo 262 de la Constitución Política de la República señala que las relaciones laborales de los funcionarios y empleados de las municipalidades, se normarán por la Ley del Servicio Municipal. Esta indica en sus artículos 44 inciso e) y 45, lo siguiente: "Los trabajadores municipales gozan de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, lo contenido en esta ley, sus reglamentos y además de los siguientes: ... e) A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos, y si estos no alcanzaren a un año, la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe debe calcularse conforme al promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses de la relación de trabajo, dicha prestación no excederá del equivalente a diez meses de salario"; "Los trabajadores municipales, comprendidos dentro del servicio de confianza o de libre nombramiento y remoción, gozarán de los derechos establecidos en el artículo anterior, a excepción de los previstos en el literal a).". En el presente caso, tal como fue abordado con anterioridad, la juzgadora llega a la conclusión que la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa, no comprobó ante este Juzgado, la justa causa del despido del trabajador, razón por la cual deberá condenársele al pago de la indemnización que corresponde conforme a la ley. Cabe aquí además dejar constancia del precedente legal sentado por la Corte de Constitucionalidad, la cual, en su sentencia de fecha

diecinueve de enero de dos mil diez, dictado en apelación del amparo identificado con el número dos mil doscientos ochenta y cuatro - dos mil nueve, falló a favor del postulante, considerando que todo trabajador del Estado al ser despedido sin causa justa, tiene derecho a que se le haga efectivo el pago de la indemnización sin importar el puesto, escalafón o categoría al que haya pertenecido, ya que la Carta Magna establece un trato generalizado e igualitario para los trabajadores mencionados; hace alusión también la el máximo tribunal constitucional, que el criterio, en lo que concierne a respaldar el derecho al pago de la indemnización de los trabajadores del Estado sin importar que estos hayan pertenecido al servicio exento, es una decisión adoptada con base en el artículo 110 de la Constitución Política de la República, y que ha sido sostenido por esa Corte en las sentencias de fechas veinticuatro de julio de dos mil siete, diecisiete de enero y cuatro de noviembre, ambas de dos mil ocho, y veinticinco de agosto de dos mil nueve, dictadas en los expedientes dos mil ciento sesenta y cinco - dos mil seis [2165-2006]; tres mil trescientos noventa y ocho - dos mil seis [3398-2006]; dos mil novecientos nueve - dos mil ocho [2909-2008], y tres mil doscientos cuarenta y cinco - dos mil ocho [3245-2008] respectivamente. De esta forma, siendo que según el artículo 71 de la Ley de Servicio Municipal, al momento de entrar en vigencia esa ley, los trabajadores municipales seguirían prestando sus servicios como tales, dentro del servicio de confianza o de libre nombramiento y remoción, todos aquellos trabajadores que ocuparan puestos dentro del servicio exento, es aplicable al caso que se juzga, la doctrina legal ya citada, y por lo tanto, así se deberá resolver al emitirse los demás pronunciamientos necesarios. B. AGUINALDO: la Constitución Política de la República en su artículo 102 inciso j) establece como un derecho social mínimo del trabajador: "Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor, a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento. La ley regulará su forma de pago. A los trabajadores que tuvieren menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado;". Por otro lado, el artículo 44 inciso f) de la Ley de Servicio Municipal regula dentro de los derechos de los Trabajadores Municipales: "... f) A recibir un aguinaldo anual, igual al monto de un salario mensual, que se liquidará de la siguiente forma: Un cincuenta por ciento en la primera quincena del mes de diciembre y el otro cincuenta por ciento en la primera quincena del mes de enero de cada año de conformidad con la ley y reglamentos respectivos". C. BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAIADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: En relación a esta prestación, el Decreto 42-92 del Congreso de la República establece en los artículos 1, 2, 3 y 4: "Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador."; "La bonificación anual será equivalente al cien por ciento del salario o sueldo ordinario devengado por el trabajador en un mes, para los trabajadores que hubieren laborado al servicio del patrono, durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha de pago. Si la duración de la relación laboral fuere menor de un año, la prestación será proporcional al tiempo laborado."; "La bonificación debe pagarse durante la primera quincena del mes de julio de cada año. Si la relación laboral terminare, por cualquier causa, el patrono deberá pagar al trabajador la parte proporcional correspondiente al tiempo corrido entre el uno de julio inmediato anterior y la fecha de terminación."; "Para el cálculo de la indemnización a que se refiere el artículo 82 del Código de Trabajo, se debe tener en cuenta el monto de la bonificación anual devengada por el trabajador, en la proporción correspondiente a seis meses de servicios, o por el tiempo trabajado, si éste fuera menor de seis meses.". D. VACACIONES: la Constitución Política de la República reconoce en el artículo 102, inciso i), el: "Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos, a excepción de los trabajadores de empresas agropecuarias, quienes tendrán derecho de diez días hábiles. Las vacaciones deberá ser efectivas y no podrá el empleador compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando ha adquirido cesare la relación del trabajo;". Asimismo, la Ley del Servicio Municipal en su artículo 44 inciso b) también contempla dentro de los derechos de los trabajadores municipales: "...b) A gozar de un período de vacaciones remuneradas por cada año de servicios continuos, en la forma siguiente: A 20 días hábiles, después de un año de servicios continuos; a 25 días hábiles, después de 5 años de servicios continuos. Las vacaciones deben gozarse en períodos continuos y solamente podrán dividirse en dos partes como máximo, cuando se trate de labores de índole especial que no permitan ausencias prolongadas del servicio. Las vacaciones no son acumulables de año en año con el objeto de disfrutar posteriormente un período mayor, ni son compensables en dinero, salvo que al cesar la relación de trabajo, por cualquier causa, el servidor

hubiere adquirido el derecho y no lo hubiere disfrutado, en cuyo caso tiene derecho a la compensación en efectivo de las que se hubiere omitido, hasta por un máximo de dos años o la parte proporcional correspondiente." En el presente caso, la parte actora reclamó el pago de las prestaciones laborales anteriormente mencionadas, conforme a los períodos indicados en su demanda. Por su parte, la demandada al contestar la demanda, y oponerse a dicha pretensión, por un lado, aceptó su obligación de pagar las prestaciones laborales adeudadas al trabajador, aunque únicamente por el período del año dos mil diez -con excepción de la indemnización-, pero además omitió la exhibición de los recibos en los que constara que ya se habían cancelado las prestaciones aquí reclamadas, por los períodos anteriores (del uno de mayo de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve), así como de cualquier otro medio de prueba que hubiese sido útil para comprobar el pago indicado, o en todo caso, para acreditar haber concedido vacaciones al trabajador. Por el contrario, obra en autos que el trabajador sí demostró haber accionado la vía administrativa para que el patrono le pagara las prestaciones laborales pretendidas o le probara haberlas pagado, lo cual no ocurrió, pues al acudir ante la Inspección de Trabajo con sede en esta ciudad, el diecinueve de abril de dos mil diez, el patrono demandado se negó a hacerlo, argumentando que el actor había abandonado su trabajo, por lo que procedente es entonces, condenar a la demandada al pago de las prestaciones laborales recién indicadas, y que fueron requeridas por el trabajador en su demanda. E. BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO: el Decreto 78-89 del Congreso de la República, en sus artículos 1, 2, 3, 7 determina: "Se crea la bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado, con el objeto de estimular y aumentar su productividad y eficiencia."; "La bonificación por productividad y eficiencia deberá ser convenida en las empresas de mutuo acuerdo y en forma global con los trabajadores y de acuerdo con los sistemas de tal productividad y eficiencia que se establezcan. Esta bonificación, no incrementa el valor del salario para el cálculo de indemnizaciones o compensaciones por tiempo servido, ni aguinaldos, salvo para cómputo de séptimo día, que se computará como salario ordinario."; "Por su naturaleza la bonificación incentivo a que se refiere esta ley, no constituye ni sustituye el salario mínimo ya establecido o que se establezca de acuerdo a la ley, a los salarios ya acordados o a otros incentivos que estén beneficiando ya a los trabajadores de una empresa o centro de trabajo."; "Todos los empleadores privados deberán conceder a sus trabajadores una bonificación incentivo no menor de quince centavos de quetzal para las actividades agropecuarias y de treinta centavos de quetzal en las demás, que deberá ser calculado por hora ordinaria efectiva de trabajo en moneda de curso legal y pagada al trabajador diariamente, en forma semanal, quincenal o mensual de acuerdo a la forma de pago de la empresa.". Por su parte, el Decreto 7-2000 del Congreso de la República, modificó el artículo 7 del Decreto 78-89 del Congreso de la República, en cuanto al valor de la hora ordinaria efectiva de trabajo, surtiendo efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, que fue el día diez de marzo del año dos mil uno por lo que los patronos, a partir de la fecha indicada, deberán pagar a los trabajadores una bonificación incentivo no menor de sesenta y siete centavos con veinticinco centésimas de quetzal para las actividades agropecuarias, y de sesenta y cuatro centavos con trescientos setenta y cinco milésimas de quetzal para las demás actividades, por hora efectiva de trabajo. Posteriormente, el artículo 1 del Decreto 37-2001 del Congreso de la República reformó la norma legal anteriormente citada, de nuevo, en cuanto al valor en dinero de esta prestación, indicando que "Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de doscientos cincuenta quetzales, que deberán pagar sus empleadores junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de las bonificaciones incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República.". Respecto a esta prestación, la juzgadora es del criterio que la misma no es aplicable a este caso, en virtud que del texto de las normas legales transcritas, claramente se desprende que la misma está dirigida a todos aquellos trabajadores de entidades privadas con finalidad de lucro, lo que no ocurre en el presente caso, en virtud que la parte demandada, Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa, es una entidad autónoma del sector público. F. HORAS EXTRAORDINARIAS: La Constitución Política de la República establece en el inciso g) del artículo 102 la jornada ordinaria diaria de trabajo, de la siguiente manera: "La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo, ni de cuarenta y cuatro horas a la semana, equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago del salario". En cuanto a las horas extraordinarias, el artículo 121 del Código de Trabajo regula: "El trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites de tiempo que determinan los artículos anteriores para la jornada ordinaria, o que exceda del límite inferior que contractualmente se pacte, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada por lo menos con un cincuenta por ciento más de los salarios

mínimos o de los salarios superiores a éstos que hayan estipulado las partes". En cuanto al derecho al pago de las horas extraordinarias laboradas, quien juzga estima que no se puede acceder a la pretensión del trabajador, en virtud que él no presentó los medios de prueba respectivos para demostrar la existencia de su derecho y por lo tanto esta pretensión se deberá desestimar al hacerse los pronunciamientos que en ley corresponde. Vale decir que este criterio se sustenta además en la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad, en el sentido que los únicos aspectos que obligatoriamente deben ser demostrados o comprobados por el trabajador son: 1) la existencia de la relación laboral alegada; 2) las horas extraordinarias laboradas reclamadas; y 3) las ventajas económicas argumentadas (según los fallos emitidos en los expedientes de apelación de amparo identificados con los números: doscientos ochenta - noventa y nueve, del uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; ciento noventa y uno - dos mil cuatro, del veinticinco de marzo de dos mil cuatro; y un mil ochocientos once - dos mil cuatro, del catorce de julio de dos mil cinco). G. Daños y perjuicios: El artículo 102 inciso s) de la Constitución Política de la República reconoce como un derecho social mínimo del trabajador que, "... s) Si el empleador no probare la justa causa del despido, debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios un mes de salario si el juicio se ventila en una instancia, dos meses de salario en caso de apelación de la sentencia, y si el proceso durare en su trámite más de dos meses, deberá pagar el cincuenta por ciento del salario de trabajador, por cada mes que excediere el trámite de ese plazo, hasta un máximo, en este caso, de seis meses; y...". Por su parte, el Código de Trabajo mejoró el importe de esta prestación, indicando en su artículo 78, oportunamente transcrito, que en caso el patrono no pruebe ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, la justa causa del despido deberá pagar al trabajador "b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales". En el presente caso, en virtud de no haberse comprobado por parte de la entidad demandada, la justa causa del despido del trabajador, es procedente acceder a la pretensión del trabajador en cuanto a que se le reconozcan los daños y perjuicios causados, de conformidad con la ley, por lo que así se resolverá al emitirse los demás pronunciamientos obligados.

CONSIDERANDO

DE LAS COSTAS PROCESALES: Conforme al artículo 78 del Código de Trabajo, si emplazado el patrono

para probar la justa causa del despido del trabajador, ante los tribunales de trabajo y previsión social, no lo hiciere, deberá pagar al trabajador a título de daños y perjuicio los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta por un máximo de doce meses de salario así como las costas judiciales. En el presente caso, no obstante que la Municipalidad demandada ha resultado vencida en juicio, se estima improcedente la condena en costas, en virtud de haber actuado el trabajador sin auxilio profesional.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

Artículos citados y 101, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 4, 5, 6, 18, 19, 30, 61, 76, 77, 78, 79, 82, 88, 89, 90, 91, 93, 103, 104, 113, 115, 116, 121, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 272, 283, 284, 285, 287, 292, 321, 322, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 356, 358, 359, 361, 363, 364 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 5, 7, 9, 13, 14, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 4, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 6 y 7 del Decreto 78-89 del Congreso de la República; 2 del Decreto 7-2000 del Congreso de la República; 1, 6, 7 del Decreto 37-2001 del Congreso de la República 26, 29, 44, 55, 61, 62, 66, 77, 106, 107, 113, 118, 119, 130, 131, 141, 143, 177, 178, 179, 186, del Código Procesal Civil y Mercantil; 16, 141,142,143, 147 de la Ley de la Ley del Organismo Judicial;

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes aplicadas, al resolver DECLARA: I. CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PROMOVIDA POR JAIME AUGUSTO JIMÉNEZ NÁJERA, contra LA MUNICIPALIDAD DE BARBERENA, DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA, respecto a las prestaciones laborales de: a. Indemnización; b. Vacaciones; c. Aguinaldo; d. Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público; y e. Daños y perjuicios; II. SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PROMOVIDA POR JAIME AUGUSTO JIMÉNEZ NÁJERA, contra LA MUNICIPALIDAD DE BARBERENA, DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA, respecto a las prestaciones laborales de: a. Bonificación incentivo para trabajadores del sector privado; y b. horas extraordinarias; III. SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a. "Falta de veracidad de los hechos expuestos por el actor"; y b. "Falta de derecho en el actor para demandar a la Municipalidad de

Barberena, departamento de Santa Rosa"; IV. Como consecuencia de lo resuelto en este fallo, se condena a la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa, a pagar al señor Jaime Augusto Jiménez Nájera las siguientes prestaciones laborales: a. Indemnización, por el período del uno de mayo del año dos mil ocho al treinta y uno de marzo del año dos mil diez; b. Vacaciones, por el período del uno de mayo del año dos mil ocho al treinta y uno de marzo del año dos mil diez; c. Aguinaldo, por el período del uno de mayo del año dos mil ocho al treinta y uno de marzo del año dos mil diez; d. Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, por el período del uno de mayo del año dos mil ocho al treinta y uno de marzo del año dos mil diez; y e. Daños y perjuicios: los salarios que el trabajador haya dejado de percibir desde el despido hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses; V. Las prestaciones laborales anteriormente indicadas deberá hacerlas efectivas la MUNICIPALIDAD DE BARBERENA, DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA, dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, a JAIME AUGUSTO JIMÉNEZ NÁJERA, bajo apercibimiento de que si no las hace efectivas en el plazo indicado, las mismas se cobrarán por la vía ejecutiva correspondiente. VI. No se hace especial condena en costas. NOTIFÍQUESE.

Martha Esther Castro Castro, Jueza de Primera Instancia. Aura Corina Esquivel Garcia, Secretaria.

Acumulados 29-2010, 30-2010, 31-2010, 32-2010, 33-2010, 34-2010, 35-2010, 36-2010, 37-2010 38-2010, 39-2010 y 40-2010

19/08/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Joel Antonio González Anavisca y Compañeros vrs. Carlos Herrera Morán.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA. Cuilapa, diecinueve de agosto del año dos mil diez.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el proceso ordinario laboral promovido por los señores: 1) JOEL ANTONIO GONZÁLEZ ANAVISCA, vecino del municipio de San Rafael Las Flores, departamento de Santa Rosa y con domicilio en el departamento de Jalapa; 2) NERY OSWALDO JIMÉNEZ ESTRADA, vecino y con domicilio en el departamento de Jalapa; 3) OSCAR LEONEL JIMÉNEZ ESTRADA, vecino y con domicilio en el departamento de Jalapa; 4) ÁLVARO ADÁN JIMÉNEZ ESTRADA, vecino

y con domicilio en el departamento de Jalapa; 5) RAÚL JIMÉNEZ LÓPEZ, vecino y con domicilio en el municipio de San Rafael Las Flores, departamento de Santa Rosa; 6) CELVIN ARIEL GONZÁLEZ ANAVISCA, vecino y con domicilio en el municipio de San Rafael Las Flores, departamento de Santa Rosa; 7) JUAN JOSÉ AGUILAR CRUZ, vecino y con domicilio en el departamento de Jalapa; 8) MARVIN DE JESÚS SANDOVAL HERNÁNDEZ, vecino y con domicilio en el departamento de Jalapa; 9) RAMIRO NIVARDO TORRES POZUELOS, vecino y con domicilio en municipio de San Rafael Las Flores, departamento de Santa Rosa; 10) JOEL EDUARDO GONZÁLEZ LÓPEZ, vecino y con domicilio en municipio de San Rafael Las Flores, departamento de Santa Rosa; 11) JESÚS SANDOVAL HERNÁNDEZ, vecino y con domicilio en el departamento de Jalapa; y 12) CARLOS ELEÁZAR SANDOVAL HERNÁNDEZ, vecino y con domicilio en el departamento de Jalapa, contra el señor CARLOS HERRERA MORAN. Los actores son civilmente capaces de comparecer a juicio, actúan con la asesoría de la abogada Clelia Floridalma González Mijangos. La parte demandada compareció a juicio con la asesoría de la abogada Juana Cristina Sánchez Toscano.

OBJETO DEL PROCESO:

El objeto del presente proceso es que los señores: Joel Antonio González Anavisca, Nery Oswaldo Jiménez Estrada, Oscar Leonel Jiménez Estrada, Álvaro Adán Jiménez Estrada, Raúl Jiménez López, Celvin Ariel González Anavisca, Juan José Aguilar Cruz, Marvin de Jesús Sandoval Hernández, Ramiro Nivardo Torres Pozuelos, Joel Eduardo González López, Jesús Sandoval Hernández y Carlos Eleázar Sandoval Hernández, pretenden que el señor Carlos Herrera Morán, les pague las prestaciones laborales que les corresponden de conformidad con la ley, por haberlos despedido en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA Y SUS AMPLIACIONES:

Los actores al comparecer a Juicio expusieron los siguientes HECHOS: 1) JOEL ANTONIO GONZÁLEZ ANAVISCA: a) Inicio de la relación laboral y su vigencia: inició su relación laboral con el demandado el dieciséis de febrero de dos mil diez, finalizando el veintiocho de marzo del mismo año, por despido directo e injustificado; b) Del trabajo realizado: El actor se desempeñó como encargado de cuadrilla de trabajadores, para la tala de árboles; c) Del lugar de trabajo: Realizó su trabajo en Finca Santa Cecilia, Patzún, Chimaltenango, donde trabajó los primeros quince días y a partir del cuatro de marzo de dos mil diez inició el trabajo en Finca

"Ingenio Los Tarros", ubicada en Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla. d) Del salario: Durante el tiempo que duró la relación laboral devengó un salario de ciento veinticinco quetzales diarios. e) De la jornada de trabajo: Trabajó en jornada ordinaria diurna, comprendida de siete a dieciséis horas, con una hora de almuerzo, de lunes a domingo. f) De la finalización de la relación laboral: La relación laboral finalizó el veintiocho de marzo de dos mil diez, por despido directo e injustificado, en virtud que el patrón Carlos Herrera Morán, le dijo que a partir de ese día le iba a pagar por tonelada en tala de árboles y cuando él le dijo que no era eso lo hablado, le contestó que ahí quedaran. 2) NERY OSWALDO JIMÉNEZ ESTRADA: a) Inicio de la relación laboral y su vigencia: Inició su relación laboral con el demandado el nueve de marzo de dos mil diez, finalizando el veintiocho de marzo del mismo año, por despido directo e injustificado. b) Del trabajo realizado: El actor se desempeñó como acarreador de madera. c) Del lugar de trabajo: Realizó su trabajo en Finca "Ingenio Los Tarros", ubicada en Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla. d) Del salario: Durante el tiempo que duró la relación laboral devengó un salario de sesenta quetzales diarios. e) De la jornada de trabajo: Trabajó en jornada ordinaria diurna, comprendida de siete a dieciséis horas, con una hora de almuerzo, de lunes a domingo. f) De la finalización de la relación laboral: La relación laboral finalizó el veintiocho de marzo de dos mil diez, por despido directo e injustificado, en virtud que el patrón Carlos Herrera Morán, le dijo que a partir de ese día le iba a pagar por tonelada en tala de árboles y cuando él le dijo que no era eso lo hablado, le contestó que ahí quedaran. 3) OSCAR LEONEL JIMÉNEZ ESTRADA: a) Inicio de la relación laboral y su vigencia: Inició su relación laboral con el demandado el nueve de marzo de dos mil diez, finalizando el veintiocho de marzo del mismo año, por despido directo e injustificado. b) Del trabajo realizado: El actor se desempeñó como peón para tala de árboles. c) Del lugar de trabajo: Realizó su trabajo en Finca "Ingenio Los Tarros", ubicada en Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla. d) Del salario: Durante el tiempo que duró la relación laboral devengó un salario de sesenta quetzales diarios. e) De la jornada de trabajo: Trabajó en jornada ordinaria diurna, comprendida de siete a dieciséis horas, con una hora de almuerzo, de lunes a domingo. f) De la finalización de la relación laboral: La relación laboral finalizó el veintiocho de marzo de dos mil diez, por despido directo e injustificado, en virtud que el patrón Carlos Herrera Morán, le dijo que a partir de ese día le iba a pagar por tonelada en tala de árboles y cuando él le dijo que no era eso lo hablado, le contestó que ahí quedaran. 4) ÁLVARO ADÁN JIMÉNEZ ESTRADA:

a) Inicio de la relación laboral y su vigencia: Inició su relación laboral con el demandado el nueve de marzo de dos mil diez, finalizando el veintiocho de marzo del mismo año, por despido directo e injustificado. b) Del trabajo realizado: El actor se desempeñó como halador de madera para tala de árboles. c) Del lugar de trabajo: Realizó su trabajo en Finca "Ingenio Los Tarros", ubicada en Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla. d) Del salario: Durante el tiempo que duró la relación laboral devengó un salario de sesenta quetzales diarios. e) De la jornada de trabajo: Trabajó en jornada ordinaria diurna, comprendida de siete a dieciséis horas, con una hora de almuerzo, de lunes a domingo. f) De la finalización de la relación laboral: La relación laboral finalizó el veintiocho de marzo de dos mil diez, por despido directo e injustificado, en virtud que el patrón Carlos Herrera Morán, le dijo que a partir de ese día le iba a pagar por tonelada en tala de árboles y cuando él le dijo que no era eso lo hablado, le contestó que ahí quedaran. 5) RAÚL JIMÉNEZ LÓPEZ: a) Inicio de la relación laboral y su vigencia: Inició su relación laboral con el demandado el siete de marzo de dos mil diez, finalizando el veintiocho de marzo del mismo año, por despido directo e injustificado. b) Del trabajo realizado: El actor se desempeñó como peón para tala de árboles. c) Del lugar de trabajo: Realizó su trabajo en Finca "Ingenio Los Tarros", ubicada en Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla. d) Del salario: Durante el tiempo que duró la relación laboral devengó un salario de sesenta quetzales diarios. e) De la jornada de trabajo: Trabajó en jornada ordinaria diurna, comprendida de siete a dieciséis horas, con una hora de almuerzo, de lunes a domingo. f) De la finalización de la relación laboral: La relación laboral finalizó el veintiocho de marzo de dos mil diez, por despido directo e injustificado, en virtud que el patrón Carlos Herrera Morán, le dijo que a partir de ese día le iba a pagar por tonelada en tala de árboles y cuando él le dijo que no era eso lo hablado, le contestó que ahí quedaran. 6) CELVIN ARIEL GONZÁLEZ ANAVISCA: a) Inicio de la relación laboral y su vigencia: Inició su relación laboral con el demandado el siete de marzo de dos mil diez, finalizando el veintiocho de marzo del mismo año, por despido directo e injustificado. b) Del trabajo realizado: El actor se desempeñó como peón para tala de árboles. c) Del lugar de trabajo: Realizó su trabajo en Finca "Ingenio Los Tarros", ubicada en Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla. d) Del salario: Durante el tiempo que duró la relación laboral devengó un salario de sesenta quetzales diarios. e) De la jornada de trabajo: Trabajó en jornada ordinaria diurna, comprendida de siete a dieciséis horas, con una hora de almuerzo, de lunes a domingo. f) De la finalización de la relación laboral: La relación

laboral finalizó el veintiocho de marzo de dos mil diez, por despido directo e injustificado, en virtud que el patrón Carlos Herrera Morán, le dijo que solo le dejaba con su hermano Joel Antonio González Anavisca el dinero para sus pasajes. 7) JUAN JOSÉ AGUILAR CRUZ: a) Inicio de la relación laboral y su vigencia: Inició su relación laboral con el demandado el nueve de marzo de dos mil diez, finalizando el veintiocho de marzo del mismo año, por despido directo e injustificado. b) Del trabajo realizado: El actor se desempeñó como halador de madera por tala de árboles. c) Del lugar de trabajo: Realizó su trabajo en Finca "Ingenio Los Tarros", ubicada en Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla. d) Del salario: Durante el tiempo que duró la relación laboral devengó un salario de sesenta quetzales diarios. e) De la jornada de trabajo: Trabajó en jornada ordinaria diurna, comprendida de siete a dieciséis horas, con una hora de almuerzo, de lunes a domingo. f) De la finalización de la relación laboral: La relación laboral finalizó el veintiocho de marzo de dos mil diez, por despido directo e injustificado, en virtud que el patrón Carlos Herrera Morán, le dijo que a partir de ese día le iba a pagar por tonelada en tala de árboles y cuando él le dijo que no era eso lo hablado, le contestó que ahí quedaran. 8) MARVIN DE JESÚS SANDOVAL HERNÁNDEZ: a) Inicio de la relación laboral y su vigencia: Inició su relación laboral con el demandado el cuatro de marzo de dos mil diez, finalizando el veintiocho de marzo del mismo año, por despido directo e injustificado. b) Del trabajo realizado: El actor se desempeñó como peón para tala de árboles con motosierra. c) Del lugar de trabajo: Realizó su trabajo en Finca "Ingenio Los Tarros", ubicada en Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla. d) Del salario: Durante el tiempo que duró la relación laboral devengó un salario de cien quetzales diarios. e) De la jornada de trabajo: Trabajó en jornada ordinaria diurna, comprendida de siete a dieciséis horas, con una hora de almuerzo, de lunes a domingo. f) De la finalización de la relación laboral: La relación laboral finalizó el veintiocho de marzo de dos mil diez, por despido directo e injustificado, en virtud que el patrón Carlos Herrera Morán, le dijo que a partir de ese día le iba a pagar por tonelada en tala de árboles y cuando él le dijo que no era eso lo hablado, le contestó que ahí quedaran. 9) RAMIRO NIVARDO TORRES POZUELOS: a) Inicio de la relación laboral y su vigencia: Inició su relación laboral con el demandado el siete de marzo de dos mil diez, finalizando el veintiocho de marzo del mismo año, por despido directo e injustificado. b) Del trabajo realizado: El actor se desempeñó como peón para tala de árboles. c) Del lugar de trabajo: Realizó su trabajo en Finca "Ingenio Los Tarros", ubicada en Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla. d) Del salario: Durante el tiempo que duró la relación laboral devengó un salario de sesenta quetzales diarios. e) De la jornada de trabajo: Trabajó en jornada ordinaria diurna, comprendida de siete a dieciséis horas, con una hora de almuerzo, de lunes a domingo. f) De la finalización de la relación laboral: La relación laboral finalizó el veintiocho de marzo de dos mil diez, por despido directo e injustificado, en virtud que el patrón Carlos Herrera Morán, le dijo que a partir de ese día le iba a pagar por tonelada en tala de árboles y cuando él le dijo que no era eso lo hablado, le contestó que ahí quedaran. 10) JOEL EDUARDO GONZÁLEZ LÓPEZ: a) Inicio de la relación laboral y su vigencia: Inició su relación laboral con el demandado el cuatro de marzo de dos mil diez, finalizando el veintiocho de marzo del mismo año, por despido directo e injustificado. b) Del trabajo realizado: El actor se desempeñó como peón para tala de árboles. c) Del lugar de trabajo: Realizó su trabajo en Finca "Ingenio Los Tarros", ubicada en Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla. d) Del salario: Durante el tiempo que duró la relación laboral devengó un salario de sesenta quetzales diarios. e) De la jornada de trabajo: Trabajó en jornada ordinaria diurna, comprendida de siete a dieciséis horas, con una hora de almuerzo, de lunes a domingo. f) De la finalización de la relación laboral: La relación laboral finalizó el veintiocho de marzo de dos mil diez, por despido directo e injustificado, en virtud que el patrón Carlos Herrera Morán, le dijo que a partir de ese día le iba a pagar por tonelada en tala de árboles y cuando él le dijo que no era eso lo hablado, le contestó que ahí quedaran; 11) JESÚS SANDOVAL HERNÁNDEZ: a) Inicio de la relación laboral y su vigencia: Inició su relación laboral con el demandado el cuatro de marzo de dos mil diez, finalizando el veintiocho de marzo del mismo año, por despido directo e injustificado. b) Del trabajo realizado: El actor se desempeñó como peón para tala de árboles. c) Del lugar de trabajo: Realizó su trabajo en Finca "Ingenio Los Tarros", ubicada en Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla. d) Del salario: Durante el tiempo que duró la relación laboral devengó un salario de sesenta quetzales diarios. e) De la jornada de trabajo: Trabajó en jornada ordinaria diurna, comprendida de siete a dieciséis horas, con una hora de almuerzo, de lunes a domingo. f) De la finalización de la relación laboral: La relación laboral finalizó el veintiocho de marzo de dos mil diez, por despido directo e injustificado, en virtud que el patrón Carlos Herrera Morán, le dijo que a partir de ese día le iba a pagar por tonelada en tala de árboles y cuando él le dijo que no era eso lo hablado, le contestó que ahí quedaran. 12) CARLOS ELEÁZAR SANDOVAL HERNÁNDEZ: a) Inicio de la relación laboral y su vigencia: Inició su relación laboral con el demandado

el cuatro de marzo de dos mil diez, finalizando el veintiocho de marzo del mismo año, por despido directo e injustificado. b) Del trabajo realizado: El actor se desempeñó como peón para tala de árboles. c) Del lugar de trabajo: Realizó su trabajo en Finca "Ingenio Los Tarros", ubicada en Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla. d) Del salario: Durante el tiempo que duró la relación laboral devengó un salario de cien quetzales diarios. e) De la jornada de trabajo: Trabajó en jornada ordinaria diurna, comprendida de siete a dieciséis horas, con una hora de almuerzo, de lunes a domingo. f) De la finalización de la relación laboral: La relación laboral finalizó el veintiocho de marzo de dos mil diez, por despido directo e injustificado, en virtud que el patrón Carlos Herrera Morán, le dijo que a partir de ese día le iba a pagar por tonelada en tala de árboles y cuando él le dijo que no era eso lo hablado, le contestó que ahí quedaran.

DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS:

1. El actor Joel Antonio González Anavisca, reclama el pago de: Indemnización, Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, Bonificación incentivo para trabajadores del sector privado y Salarios retenidos por el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintiocho de marzo de dos mil diez; y Daños y perjuicios, correspondiente a los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. 2. Los actores Marvin de Jesús Sandoval Hernández, Joel Eduardo González López, Jesús Sandoval Hernández y Carlos Eleazar Sandoval Hernández, reclaman el pago de: Indemnización, Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, Bonificación incentivo para trabajadores del sector privado, Salarios retenidos en forma proporcional por el periodo comprendido del cuatro al veintiocho de marzo de dos mil diez y Daños y perjuicios, correspondiente a los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. 3. Los actores Raúl Jiménez López, Celvin Ariel González Anavisca y Ramiro Nivardo Torres Pozuelos, reclaman el pago de: Indemnización, Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, Bonificación incentivo para trabajadores del sector privado y Salarios retenidos en forma proporcional por el periodo comprendido del siete al veintiocho de marzo de dos mil diez; y Daños y perjuicios, correspondiente a los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento

del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. 4. Los actores Nery Oswaldo Jiménez Estrada, Oscar Leonel Jiménez Estrada, Álvaro Adán Jiménez Estrada y Juan José Aguilar Cruz, reclaman el pago de: Indemnización, Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, Bonificación incentivo para trabajadores del sector privado y Salarios retenidos en forma proporcional por el periodo comprendido del nueve al veintiocho de marzo de dos mil diez y Daños y perjuicios, correspondiente a los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Ofrecieron los medios de prueba que estimaron oportunos e hicieron sus peticiones conforme a la ley.

DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

La misma se llevó a cabo el dieciséis de junio del año dos mil diez, a las nueve horas, con las formalidades de ley, oportunidad en la cual la parte demandada interpuso la excepción dilatoria de Falta de Personalidad en la parte demandada, por lo cual, habiéndose los actores acogido al plazo que estipula la ley, dicha audiencia se suspendió. Posteriormente se señaló nueva audiencia para el día veintitrés de junio de dos mil diez, a efecto de recibir la prueba ofrecida para probar y contradecir la excepción, resolverla y proseguir con el juicio. A la misma compareció únicamente la parte demandada, por lo cual se declaró la rebeldía de la parte actora y se continuó con el trámite del juicio, habiéndose contestado la demanda en sentido negativo y además se recibió varios medios de prueba aportados por el demandado. Asimismo, en virtud de haber sido ofrecida la confesión judicial tanto de la parte actora, como del demandado, se señaló la audiencia del día dos de julio de dos mil diez para la continuación del juicio oral laboral, aunque en esa fecha por imposibilidad material del tribunal, únicamente se recibió la confesión judicial de la parte demandada, por lo que para mejor proveer se fijó la audiencia del nueve de julio de dos mil diez, a efecto de recibir la confesión judicial de los actores, la cual se llevó a cabo en la fecha descrita.

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

En la audiencia señalada para la celebración del juicio oral y en la fase procesal oportuna, la parte demandada contestó la demanda en sentido negativo, de conformidad con lo siguiente: Que el demandante Joel Antonio González Anavisca argumentó que tuvo una supuesta relación laboral con su persona desde el día dieciséis de febrero de dos mil diez, al veintiocho de

marzo de dos mil diez y que debido a un despido directo e injustificado se dio por terminada la relación laboral el día veintiocho de marzo del presente año y como consecuencia reclama el pago de las prestaciones laborales consistentes en: indemnización, vacaciones, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público; bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado, aguinaldo, salarios retenidos y daños y perjuicios. Que se opone a la demanda planteada por la parte actora, porque sus pretensiones son falsas y por no existir ningún contrato laboral entre ambos, en virtud que únicamente se le encomendó una obra determinada consistente en corte y acarreo de madera, mientras dure su existencia, o llegara la época de lluvia; obra determinada que se realizó en dos fincas diferentes, en distintas fechas y formas de pago de la siguiente manera: 1. Aprovechamiento forestal por comisión: Con duración de quince días, comprendidos del dieciséis de febrero de dos mil diez al dos de marzo del mismo año, en la finca Santa Cecilia, jurisdicción municipal de Patzún, departamento de Chimaltenango, a razón de cinco quetzales por cada tonelada de madera, dependiendo el rendimiento, de donde se obtuvieron sesenta y ocho toneladas de madera y el demandante Joel Antonio González Anavisca obtuvo la comisión de trescientos cuarenta quetzales, más el pago que se hizo a la cuadrilla a cargo de la parte actora, que corresponde a su cuenta personal, de depósitos contenidos en las siguientes boletas: a) Treinta y cinco millones ciento setenta y cuatro; b) Treinta y un millones ciento noventa y cuatro mil doscientos veintiocho; c) Treinta y seis millones cuatrocientos diecisiete mil noventa y cinco, documentos que acompaña en fotocopia. Que por convenio entre el demandante y su persona, por razón de que concluyó la obra en la finca referida, se le pagó a la cuadrilla a través de uno de ellos que corresponde al nombre de Celso González Muñoz, la cantidad de quince mil cuatrocientos dieciocho quetzales, que corresponde al cheque número ocho millones seiscientos noventa y dos mil quinientos cuarenta y seis, número de cuenta ciento setenta y tres guión cero cero mil novecientos veintiocho, guión uno (173-001928-1) de Servicios Ambientales y Forestales -SAFdel Banco Industrial, Sociedad Anónima, de fecha tres de marzo de dos mil diez, documento que acompaña en fotocopia y que en total entregó al demandante la cantidad de veintiún mil cuatrocientos dieciocho quetzales, conforme a la documentación descrita, quien a la presente fecha no ha rendido las cuentas que corresponden. Que respecto al transporte, por estar concluída la obra el día tres de marzo de dos mil diez, el señor Héctor Eduardo Vettorazzi Maselli, en calidad de transportista, trasladó la cuadrilla a cargo del demandante a la ciudad de Jalapa, del departamento de Jalapa, a quien se le pagó la cantidad de dos mil quetzales en efectivo. 2. Aprovechamiento forestal: Con duración de veinticinco días, comprendida del día cuatro de marzo de dos mil diez, al veintiocho de marzo del mismo año, en la finca "Ingenio Los Tarros", ubicada en Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, indicando que el dos de marzo del presente año se inició la obra determinada de corte y acarreo de madera con una cuadrilla diferente a la del demandante, la cual estaba a cargo del señor Luis Enrique Pío García, quien ejecutó la obra determinada ya indicada por dos días, por el pago de setenta quetzales por tonelada de madera cortada y acarreo, y debido a que se terminó el trabajo en la finca Santa Cecilia, el demandante Joel Antonio González Anavisca solicitó a su persona realizar esa misma obra con su respectiva cuadrilla en la citada finca, siempre por el pago de setenta quetzales por tonelada de madera cortada y acarreo, y lo que hizo en esa oportunidad fue trasladar la cuadrilla a cargo del señor Luis Enrique Pío García a otra finca el día cuatro de marzo de dos mil diez. Que en concepto de anticipo le entregó al demandante un cheque de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, por la cantidad de cuatro mil quetzales, cantidad que no es posible gastar en concepto de transporte, como lo indica el demandante en la oposición a la excepción dilatoria de falta de personalidad en el demandante planteada por el demandado. A esto le agrega cuatro depósitos más a la cuenta de ahorros de la parte demandante que se le extraviaron, los cuales suman la cantidad de once mil veinticinco quetzales por la obra determinada realizada en la finca "Ingenio Los Tarros", ubicada en Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, por lo que la suma total de dinero entregado a la parte demandante es de treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta y tres quetzales, correspondientes al pago del corte y acarreo de madera de las dos fincas ya mencionadas. Que según lo indicado por la acumulación de demandas, indican los demandantes que se presentaron a iniciar el corte y acarreo de madera de la finca citada en distintas fechas, o sea que no es posible que se invirtiera en transporte la cantidad de cuatro mil doscientos veinticinco quetzales, que fue el único día que se presentó a la citada finca a enseñarle la ubicación de la obra determinada de corte y acarreo de madera al señor Joel Antonio González Anavisca, por consiguiente no hubo supervisión inmediata por parte de su persona, ni seleccionó al personal de la cuadrilla a su cargo, ni tampoco fijó salarios, jornada de trabajo ni demás condiciones relacionadas a esa obra determinada, todas estas condiciones fueron establecidas por el encargado de cuadrillas de trabajadores, el demandante Joel Antonio González Anavisca, como se comprueba con

los hechos contenidos en las demandas por acumulación que indican que los peones de la cuadrilla relacionada se presentaron en distintas fechas a la obra determinada de corte y acarreo de madera en la finca indicada, pues cada demandante indica que se le pagó distinto monto en concepto de salario y que en consecuencia las pretensiones de la parte actora son improcedentes al indicar la forma como se desempeñó la obra de corte y acarreo de madera encomendada a su persona, por lo que no hubo un contrato de trabajo entre ambos, en virtud que no se cumplen los requisitos que establece el artículo 18 del Código de Trabajo. Que de conformidad con los preceptos contenidos en el artículo 33 del Código de Trabajo, en el presente caso, si hubiera habido una relación laboral, no sería su obligación el pago de alimentación de la cuadrilla a cargo del demandante Joel Antonio González Anavisca, en virtud de que para cumplir con dicha obligación la obra determinada debe durar más de sesenta días y ser trasladada la familia del trabajador a vivir en el lugar donde se va a realizar los trabajos o en las inmediaciones de éste; por consiguiente no son aceptables las pretensiones de la parte actora al guerer sorprender la buena fe de la señora Juez al indicar el señor Joel Antonio González Anavisca en invertir la cantidad de seis mil ochocientos quetzales en alimentación, cantidad que no es razonable y se contradice en sus pretensiones al indicar que finalizó la relación laboral el día veintiocho de marzo de dos mil diez y recibió y cobró el día veintinueve de marzo de dos mil diez, el pago por la cantidad de dos mil quetzales, aduciendo que lo invirtió en alimentación, hecho que es totalmente falso. Que la obra determinada de corte y acarreo de madera encomendada al señor Joel Antonio González Anavisca quedó sin concluir a los veinticinco días por su parte por gozar del descanso de Semana Santa que inició el día veintinueve de marzo al cuatro de abril de dos mil diez y el día cinco de abril de dos mil diez ya no se presentaron a ejecutar la obra determinada de corte y acarreo de madera en la finca ya citada, o sea que abandonaron la obra encomendada incurriendo en lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Trabajo. Que de la forma como se desempeñó la obra encomendada a la parte demandante se establece que no hubo un contrato de trabajo entre ambos, en virtud de que no se cumple con los requisitos que establece el artículo 18 del Código de Trabajo, entre otros casos la exclusividad para la prestación de servicios o ejecución de una obra no es característica esencial de los contratos de trabajo, por consiguiente es improcedente la acumulación de demandas promovidas en su contra por los peones que pertenecían al encargado de la cuadrilla de trabajadores de la parte demandante, en virtud que en ningún momento fueron contratados por su persona. Que desde el día veintinueve de marzo de dos mil diez, la parte demandante ya no se presentó a cumplir con la obra encomendada y no rindió cuentas sobre los gastos realizados, herramientas, equipo y repuestos de motosierras y facturas de consumo de combustible. Ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes e hizo sus respectivas peticiones.

DE LA JUNTA CONCILIATORIA: Esta fase no se llevó a cabo en virtud de la incomparecencia de los actores, por lo que el proceso continúo su trámite.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) la existencia de la relación laboral entre los actores como trabajadores y el señor Carlos Herrera Morán, como patrono; b) El despido directo e injustificado de los trabajadores por parte del demandado; c) el derecho de los trabajadores a que se le pague las prestaciones laborales pretendidas y la obligación de la parte patronal de satisfacerlas.

DE LA PRUEBA APORTADA AL PROCESO:

POR LA PARTE ACTORA: 1. Documentos que debía exhibir el demandado: a) Recibos en los que conste el pago de las reclamaciones laborales; b) Libros de salarios y libros de planillas, según corresponda al número de trabajadores con que cuente el patrono, específicamente los que correspondan al tiempo laborado por el actor Joel Antonio González Anavisca, en la Finca Santa Cecilia, en Patzún, Chimaltenango, y por todos los trabajadores en la Finca Ingenio Los Tarros, ubicada en Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla. 2. Confesión judicial: prestada por el demandado Carlos Herrera Morán, respecto al pliego de posiciones articulado por cada uno de los actores. 3. Presunciones legales y humanas. POR LA PARTE DEMANDADA: 1. Documentos: a) Depósito a la cuenta personal del demandante Joel Antonio González Anavisca, de fecha trece de febrero del año dos mil diez, con el número de boleta treinta y cinco millones ciento setenta y cuatro (35000174), al número de cuenta cuarenta guión un millón doscientos diecisiete mil diecinueve guión cero (40-1217019-0) del Banco Agromercantil, por la cantidad de tres mil quetzales (Q 3,000.00); b) Depósito a la cuenta personal del demandante Joel Antonio González Anavisca, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diez, con el número de boleta treinta y un millones ciento noventa y cuatro mil doscientos veintiocho (31194228) al número de cuenta cuarenta guión un millón doscientos diecisiete mil diecinueve guión cero (40-1217019-0) del Banco

Agromercantil, por la cantidad de un mil quinientos quetzales (Q 1,500.00); c) Depósito a la cuenta personal del demandante Joel Antonio González Anavisca, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, con el número de boleta treinta y seis millones cuatrocientos diecisiete mil noventa y cinco (36417095) al número de cuenta cuarenta guión un millón doscientos diecisiete mil diecinueve guión cero (40-1217019-0) del Banco Agromercantil, por la cantidad de un mil quinientos quetzales (Q 1,500.00); d) Cheque número ocho millones seiscientos noventa y dos mil quinientos cuarenta y seis (8692546) a favor de Celso González Muñoz, por la cantidad de quince mil cuatrocientos dieciocho quetzales (Q15,418.00), de fecha tres de marzo de dos mil diez; e) Cheque número ocho millones seiscientos noventa y dos mil quinientos cuarenta y siete (8692547), número de cuenta ciento setenta y tres guión cero cero mil novecientos veintiocho guión uno (173-001928-1) de Servicios Ambientales y Forestales -SAF- del Banco Industrial, Sociedad Anónima, por la cantidad de cuatro mil doscientos veinticinco quetzales (Q 4225.00), a favor del demandante Joel González Anavisca, con lo que se acredita el pago de fecha cuatro de marzo de dos mil diez; f) Depósito de fecha quince de marzo de dos mil diez, boleta número treinta y seis millones cuatrocientos catorce mil ochocientos once (36414811), al número de cuenta del demandante Joel Antonio González Anavisca cuarenta guión un millón doscientos diecisiete mil diecinueve guión cero (40-1217019-0) del Banco Agromercantil, por la cantidad de un mil quinientos quetzales (Q1,500.00); g) Depósito de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, boleta número treinta y siete millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y uno (37458141), al número de cuenta cuarenta guión un millón doscientos diecisiete mil diecinueve guión cero (40-1217019-0), del Banco Agromercantil, por la cantidad de tres mil quetzales (Q 3,000.00); h) Cheque número nueve millones setecientos noventa y nueve mil novecientos cinco (9799905) de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, al portador, cobrado por el demandante, número de cuenta ciento setenta y tres guión cero cero mil novecientos veintiocho guión uno (173-001928-1) de Servicios Ambientales y Forestales -SAF- del Banco Industrial, Sociedad Anónima, por la cantidad de trescientos quetzales (Q300.00); i) Cheque de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, número nueve millones setecientos noventa y nueve mil novecientos diez (9799910), otorgado a favor del demandante, número de cuenta ciento setenta y tres guión cero cero mil novecientos veintiocho guión uno (173-001928-1) de Servicios Ambientales y Forestales -SAF- del Banco Industrial, Sociedad Anónima, por la cantidad de dos mil quetzales (Q 2000.00); j. Fotocopia del Acuerdo Gubernativo número 347-2009, del Presidente de la República, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil nueve. 2. Confesión judicial de los actores. 3. Declaración testimonial de los señores Mario Roberto Hernández Ramírez, Erwin Rogelio Carrillo Fuentes, Francisco Aroldo Ramírez Dávila y Héctor Eduardo Vettorazzi Maselli. 4. Presunciones legales y humanas.

CONSIDERANDO

DE LAS NORMAS LEGALES Y DOCTRINARIAS: Que el Código de Trabajo, se sustenta en principios doctrinarios de justicia social, siendo un derecho tutelar de los trabajadores, tratando de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; principio que se fundamenta en el artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el que se determina la tutelaridad de las leyes de trabajo en favor de los trabajadores. Asimismo este artículo establece que el Derecho de Trabajo constituye un mínimo de garantías sociales protectoras del trabajador y su carácter imperativo estriba en que sus normas son de aplicación forzosa, en cuanto a las prestaciones mínimas que concede la ley. El mismo Código de Trabajo en su artículo 3o. conceptúa al trabajador como "Toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de contrato o relación de trabajo". Por otra parte, en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, se define el contrato de trabajo como un vínculo económico jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra personalmente bajo la dependencia continua y dirección inmediata o delegada de este último a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. Su normativa también establece en el artículo 19 que para la existencia del contrato individual de trabajo y su perfeccionamiento, basta que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios. La misma ley regula además, en el artículo 30, que la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo y que la falta de este o la omisión de algunos requisitos se deben imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo, afirmadas por el trabajador. El artículo 78 de la ley ibídem preceptúa que: "La terminación del contrato de trabajo surte sus efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los

tribunales de trabajo y previsión social, antes que transcurra el término de prescripción.". El artículo 335 del Código de Trabajo establece: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoseles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin mas citarle, ni oírle.".

CONSIDERANDO

DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA: La valoración de los medios de prueba tiene relación secuencial con el establecimiento de los hechos que se sujetan a juicio. En consecuencia el primer hecho sujeto a prueba es la existencia de la relación laboral entre parte actora y parte demandada. A este respecto, en el caso del señor Joel Antonio González Anavisca, él inició su relación laboral con el demandado, el día dieciséis de febrero de dos mil diez, habiéndose desempeñado los primeros quince días de esa relación laboral, en Finca Santa Cecilia, ubicada en Patzún, Chimaltenango, y a partir del cuatro de marzo de dos mil diez, en Finca Ingenio Los Tarros, jurisdicción de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, habiendo utilizado el día tres de marzo para transportarse; en el caso de los restantes once trabajadores, ellos únicamente alegaron haber trabajado en Finca Ingenio Los Tarros, habiendo iniciado cada uno su relación laboral en diferente fecha, así: el día cuatro de marzo: Marvin de Jesús Sandoval Hernández, Joel Eduardo González López, Jesús Sandoval Hernández y Carlos Eleázar Sandoval Hernández; el día siete de marzo de dos mil diez: Raúl Jiménez López, Celvin Ariel González Anavisca y Ramiro Nivardo Torres Pozuelos; y el día nueve de marzo del mismo año: Nery Oswaldo Jiménez Estrada, Oscar Leonel Jiménez Estrada, Álvaro Adán Jiménez Estrada y Juan José Aguilar Cruz. Por su parte, el demandado al contestar la demanda, reconoció que al señor Joel Antonio González Anavisca, se le encomendó una obra determinada consistente en corte y acarreo de madera, mientras durara su existencia o iniciara la época de lluvia, y que dicha labor la realizó en dos fincas diferentes y en dos formas de pago diferentes, la primera como aprovechamiento forestal por comisión, la cual tuvo una duración de quince días en Finca Santa Cecilia, ubicada en Patzún, Chimaltenango, del dieciséis de febrero al dos de marzo de dos mil diez, y por la cual se le pagó cinco quetzales por tonelada de madera, más comisión, y además el pago que se le hizo a la cuadrilla a cargo del señor González Anavisca. El segundo trabajo fue de aprovechamiento forestal, que duró veinticinco días, del cuatro al veintiocho de marzo de dos mil diez, en la Finca Ingenio Los Tarros, ubicada en Santa Lucía Cotzumalguapa, por la cual pagaría la cantidad de setenta quetzales por tonelada de madera cortada y acarreo. De todo ello se infiere que con su dicho, el demandado reconoció la relación laboral con el señor Joel Antonio González Anavisca, en ambos lugares, al expresar que se le encomendó una obra determinada en los términos ya expuestos, por lo cual resulta innecesario proceder a la valoración de medios de prueba que demuestren este extremo, pues el mismo ha dejado de ser controvertido. Ahora bien, en cuanto a la relación laboral entre el demandado y los actores Nery Oswaldo Jiménez Estrada, Oscar Leonel Jiménez Estrada, Álvaro Adán Jiménez Estrada, Raúl Jiménez López, Celvin Ariel González Anavisca, Juan José Aguilar Cruz, Marvin de Jesús Sandoval Hernández, Ramiro Nivardo Torres Pozuelos, Joel Eduardo González López, Jesús Sandoval Hernández y Carlos Eleázar Sandoval Hernández, se establece que no obstante el demandado argumentó que los mismos no fueron sus trabajadores pues no fue él quien los contrató, que no hubo supervisión inmediata por parte de su persona, ni seleccionó al personal de la cuadrilla a su cargo, ni tampoco fijó salarios, jornada de trabajo ni demás condiciones relacionadas a esa obra determinada, sino que todas estas fueron establecidas por el señor Joel Antonio González Anavisca, estas circunstancias no impiden o invalidan la existencia del contrato de trabajo, ya que por parte de los actores, se pusieron a disposición del demandado, sus servicios materiales a cambio de una retribución. Esto se debe a que los actores fueron todos claros al indicar que su trabajo consistió en el corte y acarreo de madera, lo cual también le constaba al demandado, quien al contestar su demanda indicó que el cuatro de marzo de dos mil diez, "... fue el único día que me presenté a la cita (sic) finca, a enseñarle la ubicación de la obra Determinada, de corte y acarreo de madera, al señor JOEL ANTONIO GONZÁLEZ ANAVISCA...". Este hecho lo confirmó el demandado, pero no solo en el sentido que le había enseñado el lugar a esta persona, sino que también a otros trabajadores, pues al responder a la posición número dos del pliego que le formuló el actor Jesús Sandoval Hernández, al preguntarle si era cierto que el actor mencionado había iniciado relación laboral con su persona el cuatro de marzo de dos mil diez, respondió lo siguiente: "No, no lo sé, hay un grupo entre cuatro y cinco personas que yo acompañé para enseñarles donde se tenía que ejecutar la obra, el día cuatro de marzo,...". En el mismo sentido respondió a la pregunta número dos realizada por el actor Carlos Eleázar Sandoval Hernández, sobre si era cierto que él había iniciado la relación laboral con su persona el

cuatro de marzo de dos mil diez, pues si bien respondió que no, que el actor no había iniciado relación laboral con él, sí admitió que existe un grupo de trabajadores de la cuadrilla contratada por el señor Joel González, a quienes les fue a enseñar en dónde quedaba la obra determinada, el día cuatro de marzo. A ello se suma que al contestar la pregunta número dos del interrogatorio que le formuló Marvin de Jesús Sandoval Hernández, sobre si era cierto que el actor había iniciado la relación laboral con él como demandado el cuatro de marzo de dos mil diez, respondió que no, pero que si esa persona inició el trabajo en la finca Ingenio Los Tarros, ese día, trabajando para la cuadrilla de Joel González, él (el demandado) simplemente había cumplido "... con la función de enseñarles la ubicación en donde se ejecutaría la obra, debido a que es una empresa privada donde existe una fábrica y si yo no los acompañaba, no les permitirían el ingreso, pero desconozco quien es esta persona". A la confesión judicial del demandado, prestada en cada uno de los casos aquí descritos es procedente otorgarle valor probatorio, en virtud que la misma fue prestada legalmente y porque además, como se puede apreciar, a través de ellas se demostró que el demandado sí tenía conocimiento que el actor junto con otras personas, a quienes él llama cuadrilla, desempeñarían el trabajo de aprovechamiento forestal, que según las partes, consiste en el corte y acarreo de madera, lo cual ocurrió en Finca Ingenio Los Tarros, lugar al que los trabajadores fueron llevados por instrucciones del ahora demandado, quien, además de haberles permitido el acceso al lugar, les informó cuál era el trabajo a realizar, así como del lugar específico en donde se tenía que ejecutar el trabajo, siendo intrascendente si él fijaba jornadas o tareas a cada uno de los actores, pues en sí, las directrices generales de la obra a ejecutar ya habían sido dadas por su persona. Y es que estas circunstancias de la vida real no son ajenas al Derecho Laboral Guatemalteco, ya que, tal como se dispone en el artículo 4 del Código de Trabajo, los representantes del patrono son las personas individuales que ejercen a nombre de éste, funciones de dirección o de administración, entre los cuales se encuentran, por ejemplo, los reclutadores, función que encaja con la que realizaba el señor Joel Antonio González Anavisca, pues si bien él era quien conocía a los trabajadores que llegaban a prestar sus servicios, las labores realizadas no eran en su beneficio, sino del demandado Herrera Morán. También es pertinente traer a colación, que evidentemente, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, que conforman la sana crítica, la obra de corte y acarreo de madera, o aprovechamiento forestal que le fue encomendada al señor Joel Antonio González Anavisca, no podía ser ejecutada únicamente por él, sino que se necesitaba de más personas que prestaran su mano de obra para realizarla, y que para los efectos, dichas personas son los actores que solicitaron la acumulación de sus demandas. Por otro lado, esos trabajadores esperaban a cambio de su labor, una retribución, y la persona responsable de esa retribución era el demandado, pues si fue él la persona que dio el trabajo, es lógico que también debía ser él la persona que debía pagar por el trabajo que se le brindó, pues él era el beneficiado con el mismo. De igual forma se debe resolver en cuanto a las condiciones en las que cada uno de estos actores prestó sus servicios, ya que si bien el contrato entre ellos y el demandado fue en forma verbal, no existió oposición o rendición de prueba en contrario en cuanto al dicho de los trabajadores sobre estas circunstancias, lo cual obliga a presumir legalmente como cierto los hechos que ellos indicaron en su demanda. Por otro lado, también se establece que en realidad las demandas presentadas hacen referencia a dos contratos de trabajo, en el primero de ellos únicamente aparecen como partes el demandado y el señor Joel Antonio González Anavisca, el cual se ejecutó en Finca Santa Cecilia, la cual ha sido plenamente identificada, y en el segundo contrato participaron en su ejecución todos los actores, realizando sus labores en Finca Ingenio los Tarros, ubicada en Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla. Para comprobar este hecho es procedente analizar la declaración testimonial de los señores Erwin Rogelio Carrillo Fuentes y Francisco Aroldo Ramírez Dávila, quienes al contestar, el primero a las preguntas uno y dos del interrogatorio correspondiente, y el segundo, la primera pregunta de su interrogatorio, respondieron que sí era cierto y les constaba que el señor Joel Antonio González Anavisca desempeñó el puesto de encargado de cuadrilla de trabajadores de la finca "Ingenio Los Tarros", jurisdicción municipal de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla y que el señor Joel Antonio González Anavisca como encargado de cuadrilla de trabajadores tenía a su cargo el corte y acarreo de madera de la finca "Ingenio Los Tarros". A estos testimonios se suma la declaración del testigo Mario Roberto Hernández Ramírez, quien al responder a las preguntas números tres y cinco de su interrogatorio, indicó que sí era cierto y le constaba que el demandante Joel Antonio González Anavisca solicitó hacerse cargo del corte y acarreo de madera, de la finca Ingenio "Los Tarros", ubicada en Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, con su cuadrilla, y que ello le constaba porque él había estado trabajando esos dos días en Finca Los Tarros, cuando ellos, los trabajadores que andaban con Joel llegaron y de ahí los trasladaron, a la cuadrilla con la que él andaba, a otra finca, y ellos ahí se quedaron trabajando. Por su parte, también el

testigo Héctor Eduardo Vettorazzi Maselli, al contestar a las preguntas números uno, dos y cinco del interrogatorio, aceptó que sí es cierto y le consta que trasladó la cuadrilla a cargo del demandante Joel Antonio González Anavisca a su residencia ubicada en el departamento de Jalapa y que por el traslado de la cuadrilla de trabajadores le pagó el demandado la cantidad de dos mil quetzales en efectivo el día tres de marzo de dos mil diez, agregando que dejó a la cuadrilla en su casa, en un lugar que se llama El Duraznal, en Jalapa, con todo y sus animales, fierros, ropa y todo y que sí el demandado pagó por el traslado; y que además que a él le constaba lo declarado, porque él fue a traer los bueyes y la cuadrilla a Patzún, bajando por Escuintla donde transbordaron al vehículo del Ingeniero Carlos Herrera Morán, unos trabajadores que se fueron a Santa Lucía Cotzumalguapa, con el señor "sarco", Joel, el de ojos claros, y los otros siguieron con él hacia su destino, y que en el momento de transbordar les pagaron a él y a Don Joel. Estos testigos fueron congruentes entre sí y con los hechos contenidos en la demanda y su contestación y por eso a este medio de prueba se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo. Estos hechos conocidos, a los cuales también se les podría llamar indicios, hacen presumir a la juzgadora que efectivamente la cuadrilla de trabajadores, si bien es cierto que fueron reclutados por el encargado de cuadrilla, Joel Antonio González Anavisca, quien les giraba instrucciones sobre el trabajo a desarrollar, también es cierto que esta persona había sido contratado a su vez, para ejecutar una obra, por parte del demandado y patrono, Carlos Herrera Morán, quien era el que efectuaba los pagos para todos, por lo que en este caso queda comprobada la relación laboral entre actores y demandado.

En cuanto al segundo hecho sujeto a prueba como lo es el despido directo e injustificado de los trabajadores por parte del demandado, la juzgadora establece que el demandado aportó como prueba la declaración testimonial del señor Francisco Aroldo Ramírez Dávila, quien al responder a la tercera, sexta y séptima pregunta del interrogatorio que se le formuló, afirmó que sí era cierto y le constaba que el señor Joel Antonio González Anavisca dejó de asistir junto con la cuadrilla a su cargo en la extracción de madera de la finca "Ingenio Los Tarros", ubicada en Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, el día cinco de abril de dos mil diez; que el actor Joel Antonio González Anavisca dejó de ejecutar la obra de corte y acarreo de madera en la finca ya mencionada y retrasó el trabajo de transporte, el cual estaba a su cargo; y que en virtud que la parte demandante abandonó junto con la cuadrilla a su cargo, el corte y acarreo de madera en la citada finca, el testigo contrató una parte de la cuadrilla del demandado Joel Antonio González Anavisca, para concluir la obra determinada ya indicada. A este testimonio le fue conferido valor probatorio oportunamente, y en consecuencia este juzgado estima acreditada la inexistencia del despido por parte del demandado.

En cuanto al tercer hecho sujeto a prueba como lo es el derecho de los trabajadores a que se les pague las prestaciones laborales pretendidas y la obligación de la parte patronal de satisfacerlas, al realizarse el análisis de los medios de prueba rendidos, se ha llegado a la conclusión que con relación al señor Joel Antonio González Anavisca, que él realizó, inicialmente un trabajo, por el período del dieciséis de febrero al dos de marzo, ambas fechas del dos mil diez, y que por ese trabajo recibió un pago total de seis mil quetzales, tomando como base para ello, los medios de prueba siguientes: a) Depósito a la cuenta personal del demandante Joel Antonio González Anavisca, de fecha trece de febrero del año dos mil diez, con el número de boleta treinta v cinco millones ciento setenta v cuatro (35000174), al número de cuenta cuarenta guión un millón doscientos diecisiete mil diecinueve guión cero (40-1217019-0) del Banco Agromercantil, por la cantidad de tres mil quetzales (Q 3,000.00); b) Depósito a la cuenta personal del demandante Joel Antonio González Anavisca, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diez, con el número de boleta treinta y un millones ciento noventa y cuatro mil doscientos veintiocho (31194228) al número de cuenta cuarenta guión un millón doscientos diecisiete mil diecinueve guión cero (40-1217019-0) del Banco Agromercantil, por la cantidad de un mil quinientos quetzales (Q 1,500.00); c) Depósito a la cuenta personal del demandante Joel Antonio González Anavisca, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, con el número de boleta treinta y seis millones cuatrocientos diecisiete mil noventa y cinco (36417095) al número de cuenta cuarenta guión un millón doscientos diecisiete mil diecinueve guión cero (40-1217019-0) del Banco Agromercantil, por la cantidad de un mil quinientos quetzales (Q 1,500.00), documentos todos a los cuales se les concede valor probatorio, conforme a los artículos 361 del Código de Trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud de no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad por la contraparte, y porque de todos ellos se desprende que dichos pagos fueron hechos a favor del señor Joel Antonio González Anavisca. Sin embargo no ocurre lo mismo con el cheque número ocho millones seiscientos noventa y dos mil quinientos cuarenta y seis (8692546) a favor de Celso González Muñoz, por la cantidad de

quince mil cuatrocientos dieciocho quetzales (Q15,418.00), de fecha tres de marzo de dos mil diez, ya que el mismo no fue girado a favor del demandante. Estos documentos demuestran que durante el tiempo que el señor González Anavisca ejecutó el trabajo en Finca Santa Cecilia, se le pagó la cantidad de seis mil quetzales, la cual sí cubre el salario que se hubiese tenido que pagar por ese periodo. Por ello, en cuanto al reclamo del pago por el trabajo realizado por Joel Antonio González Anavisca del dieciséis de febrero al dos de marzo de dos mil diez, se establece que no es procedente acceder a esa pretensión. Por otro lado, también ha quedado demostrado que el demandado, Carlos Herrera Morán, pagó al señor Joel Antonio González Anavisca, en el periodo del tres de marzo al veintinueve de marzo de dos mil diez, la cantidad de once mil veinticinco quetzales, para lo cual se debe otorgar valor probatorio a los siguientes documentos: a) Cheque número ocho millones seiscientos noventa y dos mil quinientos cuarenta y siete (8692547), número de cuenta ciento setenta y tres guión cero cero mil novecientos veintiocho guión uno (173-001928-1) de Servicios Ambientales y Forestales -SAF- del Banco Industrial, Sociedad Anónima, por la cantidad de cuatro mil doscientos veinticinco quetzales (Q 4225.00), a favor del demandante Joel González Anavisca, con lo que se acredita el pago de fecha cuatro de marzo de dos mil diez; b) Depósito de fecha quince de marzo de dos mil diez, boleta número treinta y seis millones cuatrocientos catorce mil ochocientos once (36414811), al número de cuenta del demandante Joel Antonio González Anavisca cuarenta guión un millón doscientos diecisiete mil diecinueve guión cero (40-1217019-0) del Banco Agromercantil, por la cantidad de un mil quinientos quetzales (Q1,500.00); c) Depósito de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, boleta número treinta y siete millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y uno (37458141), al número de cuenta cuarenta guión un millón doscientos diecisiete mil diecinueve guión cero (40-1217019-0), del Banco Agromercantil, por la cantidad de tres mil quetzales (Q 3,000.00); d) Cheque número nueve millones setecientos noventa y nueve mil novecientos cinco (9799905) de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, al portador, cobrado por el demandante, número de cuenta ciento setenta y tres guión cero cero mil novecientos veintiocho guión uno (173-001928-1) de Servicios Ambientales y Forestales -SAF- del Banco Industrial, Sociedad Anónima, por la cantidad de trescientos quetzales (Q300.00); e) Cheque de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, número nueve millones setecientos noventa y nueve mil novecientos diez (9799910), otorgado a favor del demandante, número de cuenta ciento setenta y tres guión cero cero mil novecientos veintiocho guión uno (173-001928-1) de Servicios Ambientales y Forestales -SAF- del Banco Industrial, Sociedad Anónima, por la cantidad de dos mil quetzales (Q 2000.00). A estos documentos se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 186 del Código Procesal Civil y Mercantil y 361 del Código de Trabajo, pues los mismos no fueron redargüidos de nulidad por la contraparte y porque con ellos se prueba que se efectuaron pagos a favor del actor. Sin embargo el actor Joel Antonio González Anavisca manifestó que los pagos realizados a través de su persona únicamente se referían a gastos de transporte y alimentación de todos los demandantes, y que el primer cheque por la cantidad de cuatro mil doscientos veinticinco quetzales había servido únicamente para el transporte. Al respecto la juzgadora toma en cuenta que resulta alejado de la realidad, que se haya gastado en transporte de los actores, la cantidad de cuatro mil doscientos veinticinco quetzales, aunque ello no impide que, a la luz del artículo 33 literal b) del Código de Trabajo, el demandado sí esté obligado a reconocer los gastos de transporte de ida y regreso de los actores, pero, como lo indica la ley, estos gastos deben ser razonables, tomando en cuenta que conforme a las demandas, todos los actores residen en lugares distintos a aquel en el que se ejecutó el trabajo, tanto en el municipio de San Rafael Las Flores, departamento de Santa Rosa, como en caserío El Duraznal, Aldea Sashico, municipio de Jalapa, departamento de Jalapa y por esa razón, a criterio de este juzgado, un gasto razonable en concepto de viaje de ida o de regreso, tomando en cuenta la larga distancia entre esos lugares y aquel en el que se ejecutó el trabajo, es el equivalente al doble del salario mínimo diario para las actividades agrícolas, que según el Acuerdo 347-2009 del Presidente de la República, es de cincuenta y seis quetzales diarios, por lo que el total sería de ciento doce quetzales por viaje realizado por cada actor. Esta suma se debe restar del total recibido por el actor Joel Antonio González Anavisca, por lo que al descontar el importe de doce viajes de retorno a su hogar de los trabajadores, así como de los viajes de ida al lugar de trabajo que hicieron siete de ellos (los otros cinco trabajadores fueron transportados por el testigo Héctor Eduardo Vettorazzi Maselli y luego transbordaron al vehículo del demandado, para ser llevados a finca Ingenio Los Tarros, el día tres de marzo de dos mil diez), da como resultado que le fue pagado a Joel Antonio González Anavisca, en total la cantidad de ocho mil ochocientos noventa y siete quetzales. Asimismo, el actor alega que también el dinero recibido fue en concepto de alimentación, pero siendo que ese extremo no está basado en la ley, corresponde a él probar que el trato realizado con el demandado incluía esa prestación, lo

cual no ocurrió, y por lo tanto no se puede tener por acreditado su dicho. En consecuencia, para este juzgado, ha quedado demostrado que el actor Joel Antonio González Anavisca, realizó un trabajo para obra determinada. Para este efecto, el demandado alegó que el valor alzado del trabajo era de setenta quetzales por tonelada de madera cortada y acarreo, extremo que fue comprobado por los testigos Francisco Aroldo Ramírez Dávila, al responder a las preguntas cuatro y nueve de su interrogatorio, y Mario Roberto Hernández Ramírez al contestar la pregunta cuatro que se le formuló, testimonios a los cuales oportunamente se les confirió valor probatorio. De esa cuenta, siendo que en los trabajos para obra determinada no se incluyen las prestaciones laborales anejas a los contratos por tiempo indefinido, no se puede acceder a la pretensión de este actor respecto al pago de las mismas. A esta conclusión se llega, porque tomando como base el dicho de los actores y del demandado, quien juzga establece que en el presente caso, el trabajo al que se refieren las partes, es el que nuestra legislación denomina como un contrato para obra determinada, el cual se encuentra regulado en el artículo 25 inciso c) del Código de Trabajo, que establece: "El contrato individual de trabajo puede ser: a)... b)... c) Para obra determinada, cuando se ajusta globalmente o en forma alzada el precio de los servicios del trabajador desde que se inician las labores hasta que éstas concluyan, tomando en cuenta el resultado del trabajo, o sea, la obra realizada". Este tipo de trabajo, es una de las formas de contrato de trabajo contemplado en nuestro ordenamiento jurídico legal, como una excepción a la norma general, de que todo trabajo se presume para plazo indefinido. Uno de los elementos indispensables para que a un trabajo se le pueda dar esta calificación, es un factor independiente a la voluntad de las partes, constituido por el factor de la temporalidad del objeto, de tal manera que al extinguirse este, cesa la relación, tal como lo indica Néstor de Buen (Derecho del Trabajo, 20ª edición actualizada, Porrúa, México 2007, Tomo 2, p.p.56). En el presente caso es evidente la existencia del elemento temporal, ya que el trabajo que le encargó el demandado al señor Joel Antonio González Anavisca y que debían ejecutar los trabajadores, era el corte y acarreo de madera, mientras durara su existencia o llegara la época de lluvia, y que, según se indicó, se realizó en dos lugares y momentos diferentes, tal como lo indicaron el demandado y don Joel González. Resta entonces hacer las consideraciones pertinentes a los demás trabajadores que conforman la parte actora, respecto a quienes no se aportó medio de prueba alguno para desvirtuar los hechos que ellos plantearon en cada una de sus demandas, ya que prácticamente el demandado únicamente hizo referencia a la demanda planteada en su contra por Joel Antonio González Anavisca. Por ese motivo se establece que los trabajadores Nery Oswaldo Jiménez Estrada, Oscar Leonel Jiménez Estrada, Álvaro Adán Jiménez Estrada, Raúl Jiménez López, Celvin Ariel González Anavisca, Juan José Aguilar Cruz, Marvin de Jesús Sandoval Hernández, Ramiro Nivardo Torres Pozuelos, Joel Eduardo González López, Jesús Sandoval Hernández y Carlos Eleázar Sandoval Hernández, pretenden el pago de las prestaciones de Indemnización, Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, Bonificación incentivo para trabajadores del sector privado y Salarios retenidos por los periodos que a cada uno corresponden; y Daños y perjuicios, correspondiente a los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Para determinar la procedencia o no del pago de las citadas prestaciones laborales, es menester realizar el siguiente análisis: A. INDEMNIZACIÓN: el artículo 102 inciso o) de la Constitución Política de la República señala que es un derecho social mínimo que fundamenta la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: "o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones. Para los efectos del cómputo de servicios continuos se tomarán en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea;". En consonancia con ese precepto, el artículo 82 del Código de Trabajo establece: "Si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye una vez transcurrido el periodo de prueba, por razón de despido injustificado del trabajador, o por alguna de las causas previstas en el artículo 79, el patrono debe pagar a éste una indemnización por tiempo servido equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos y si los servicios no alcanzan un año, en forma proporcional al plazo trabajado. Para los efectos del cómputo de servicios continuos, se debe tomar en cuenta la fecha en que se había iniciado la relación de trabajo cualquiera que sea esta.". Luego del análisis de las normas legales que anteceden, se establece que en el presente caso, los actores no trabajaron por más de dos meses para el patrono demandado, circunstancia que les impide gozar del derecho de indemnización, ya que de conformidad con el artículo 81 del Código de Trabajo que establece "En todo contrato por tiempo indeterminado los dos primeros meses se reputan de prueba, salvo que por mutua conveniencia las partes pacten un periodo

menor", pero además a todo ello se debe sumar que tal como se indicó en el segundo hecho sujeto a prueba, el demandado sí demostró la inexistencia del despido, por lo que estas circunstancias impiden que se acceda a esta pretensión. B. AGUINALDO: la Constitución Política de la República en su artículo 102 inciso j) establece como un derecho social mínimo del trabajador: "Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor, a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento. La ley regulará su forma de pago. A los trabajadores que tuvieren menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado;". Por otro lado, el Decreto 76-78 del Congreso de la República preceptúa en los artículos 1, 5, 7, 9: "Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento de sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente."; "El aguinaldo no es acumulable de año en año, con el objeto de percibir posteriormente una suma mayor; pero el trabajador, a la terminación de su contrato, tiene derecho a que el patrono le pague inmediatamente la parte proporcional del mismo, de acuerdo con el tiempo trabajado."; "Del pago de la prestación de Aguinaldo debe dejarse constancia escrita. Si el patrono a requerimiento de las autoridades de trabajo, no muestra la respectiva constancia con la firma o impresión digital del trabajador, se presume, salvo prueba en contrario, que el aguinaldo no ha sido pagado."; "Para el cálculo de la indemnización a que se refiere el artículo 82 del Código de Trabajo, se debe tomar en cuenta el monto del aguinaldo devengado por el trabajador de que se trate, en la proporción correspondiente a seis meses de servicios, o por el tiempo trabajado si los servicios no llegaren a seis meses.". C. BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: En relación a esta prestación, el Decreto 42-92 del Congreso de la República establece en los artículos 1, 2, 3 y 4: "Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador." "La bonificación anual será equivalente al cien por ciento del salario o sueldo ordinario devengado por el trabajador en un mes, para los trabajadores que hubieren laborado al servicio del patrono, durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha de pago. Si la duración de la relación laboral fuere menor de un año, la prestación será proporcional al tiempo laborado." "La bonificación debe pagarse durante la primera quincena del mes de julio de cada año. Si la relación laboral terminare, por cualquier causa, el patrono deberá pagar al trabajador la parte proporcional correspondiente al tiempo corrido entre el uno de julio inmediato anterior y la fecha de terminación." "Para el cálculo de la indemnización a que se refiere el artículo 82 del Código de Trabajo, se debe tener en cuenta el monto de la bonificación anual devengada por el trabajador, en la proporción correspondiente a seis meses de servicios, o por el tiempo trabajado, si éste fuera menor de seis meses.". D. VACACIONES: la Constitución Política de la República reconoce en el artículo 102, inciso i), el: "Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos, a excepción de los trabajadores de empresas agropecuarias, quienes tendrán derecho de diez días hábiles. Las vacaciones deberá ser efectivas y no podrá el empleador compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando ha adquirido cesare la relación del trabajo;". Asimismo, el Código de Trabajo establece en los artículos 130, 133, 136, 137, que: "Todo trabajador sin excepción, tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono, cuya duración mínima es de quince días hábiles."; "Las vacaciones no son compensables en dinero, salvo cuando el trabajador que haya adquirido el derecho a gozarlas no las haya disfrutado por cesar en su trabajo cualquiera que sea la causa."; "Los trabajadores deben gozar sin interrupción su período de vacaciones y sólo están obligados a dividirlas en dos partes como máximo, cuando se trate de labores de índole especial que no permitan una ausencia muy prolongada. Los trabajadores deben de gozar sin interrupción su período de vacaciones. Las vacaciones no son acumulables de año en año con el objeto de disfrutar posteriormente de un período de descanso mayor, pero el trabajador a la terminación del contrato puede reclamar la compensación en efectivo de las que se le hayan omitido correspondiente a los últimos cinco años."; "De la concesión de las vacaciones se debe dejar testimonio escrito a petición del patrono o del trabajador. Tratándose de empresas particulares se presumen, salvo prueba en contrario, que las vacaciones no han sido otorgadas si el patrono a requerimiento de las autoridades de trabajo, no muestra la respectiva constancia firmada por el interesado o con su impresión digital, si no sabe hacerlo.". E. BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO: el Decreto 78-89 del Congreso de la

República, en sus artículos 1, 2, 3, 7 determina: "Se crea la bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado, con el objeto de estimular y aumentar su productividad y eficiencia." "La bonificación por productividad y eficiencia deberá ser convenida en las empresas de mutuo acuerdo y en forma global con los trabajadores y de acuerdo con los sistemas de tal productividad y eficiencia que se establezcan. Esta bonificación, no incrementa el valor del salario para el cálculo de indemnizaciones o compensaciones por tiempo servido, ni aguinaldos, salvo para cómputo de séptimo día, que se computará como salario ordinario." "Por su naturaleza la bonificación incentivo a que se refiere esta ley, no constituye ni sustituye el salario mínimo ya establecido o que se establezca de acuerdo a la ley, a los salarios ya acordados o a otros incentivos que estén beneficiando ya a los trabajadores de una empresa o centro de trabajo." "todos los empleadores privados deberán conceder a sus trabajadores una bonificación incentivo no menor de quince centavos de quetzal para las actividades agropecuarias y de treinta centavos de quetzal en las demás, que deberá ser calculado por hora ordinaria efectiva de trabajo en moneda de curso legal y pagada al trabajador diariamente, en forma semanal, quincenal o mensual de acuerdo a la forma de pago de la empresa.". Por su parte, el Decreto 7-2000 del Congreso de la República, modificó el artículo 7 del Decreto 78-89 del Congreso de la República, en cuanto al valor de la hora ordinaria efectiva de trabajo, surtiendo efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, que fue el día diez de marzo del año dos mil uno por lo que los patronos, a partir de la fecha indicada, deberán pagar a los trabajadores una bonificación incentivo no menor de sesenta y siete centavos con veinticinco centésimas de quetzal para las actividades agropecuarias, y de sesenta y cuatro centavos con trescientos setenta y cinco milésimas de quetzal para las demás actividades, por hora efectiva de trabajo. Posteriormente, el artículo 1 del Decreto 37-2001 del Congreso de la República reformó la norma legal anteriormente citada, de nuevo, en cuanto al valor en dinero de esta prestación, indicando que "Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de doscientos cincuenta quetzales, que deberán pagar sus empleadores junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de las bonificaciones incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República.". F. SALARIOS PENDIENTES DE PAGO O SALARIOS RETENIDOS: Según el primer párrafo del artículo 88 del Código de Trabajo establece: "Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del

cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste...". En el presente caso, la parte demandada no aportó los documentos en los que constara haberle pagado a los actores los salarios debidos ni las prestaciones laborales reclamadas, no obstante haberlo prevenido para que en la audiencia respectiva presentara los recibos firmados en que constara el pago de las prestaciones laborales. Asimismo esta afirmación se robustece con la confesión ficta del demandado, a la cual ya se le ha otorgado valor probatorio, pues al tenerse contestadas afirmativamente las posiciones números siete, ocho, nueve, diez y once de cada uno de los pliegos presentados por los actores a quienes se está haciendo referencia, él aceptó haberse abstenido de pagar cada una de las prestaciones aquí descritas; y aunque al responder a la pregunta número doce de los pliegos de posiciones, negó haberse abstenido de pagarles los salarios que cada uno había devengado, tampoco presentó los recibos respectivos y en consecuencia no acreditó habérselos pagado. De esa cuenta, no comprobó durante la secuela del juicio haberles pagado a los actores el importe de las prestaciones laborales que reclaman y de los salarios devengados, por lo que haciendo aplicación de las normas legales antes transcritas, se establece el derecho que tiene la parte trabajadora a que se les pague, tanto sus salarios retenidos como las prestaciones reclamadas. G. DAÑOS Y PERJUICIOS: El artículo 102 inciso s) de la Constitución Política de la República reconoce como un derecho social mínimo del trabajador que, "... s) Si el empleador no probare la justa causa del despido, debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios un mes de salario si el juicio se ventila en una instancia, dos meses de salario en caso de apelación de la sentencia, y si el proceso durare en su trámite más de dos meses, deberá pagar el cincuenta por ciento del salario de trabajador, por cada mes que excediere el trámite de ese plazo, hasta un máximo, en este caso, de seis meses; y...". Por su parte, el Código de Trabajo mejoró el importe de esta prestación, indicando en su artículo 78, oportunamente transcrito, que en caso el patrono no pruebe ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, la justa causa del despido deberá pagar al trabajador "b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales". En el presente caso, en virtud de no haberse accedido por parte de este juzgado a la reclamación laboral de indemnización por las razones consideradas, se estima improcedente

acceder a la pretensión de los trabajadores en cuanto a que se les reconozcan los daños y perjuicios causados, de conformidad con la ley, por lo que así se resolverá al emitirse los demás pronunciamientos obligados.

CONSIDERANDO

DE LAS COSTAS PROCESALES: Conforme el artículo 78 del Código de Trabajo: "La terminación del contrato de trabajo, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo, siempre y cuando no haya transcurrido el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido; Si el patrono no probare dicha causa, deberá pagar al trabajador: a) La indemnización que le corresponda al trabajador; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador hubiere dejado de percibir hasta el momento del despido hasta un máximo de doce meses de salario, además las costas judiciales". En el presente caso en virtud de no haberse condenado al demandado al pago de la indemnización, la juzgadora considera improcedente la condena en costas procesales.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

Artículos: 101, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 4, 5, 6, 18, 19, 30, 61, 76, 77, 78, 79, 82, 88, 89, 90, 91, 93, 103, 104, 113, 115, 116, 121, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 272, 283, 284, 285, 287, 292, 321, 322, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 356, 358, 359, 361, 363, 364 del Código de Trabajo; 26, 29, 44, 55, 61, 62, 66, 77, 106, 107, 113, 118, 119, 130, 131, 141, 143, 177, 178, 179, 186, del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. **CON LUGAR PARCIALMENTE** LA DEMANDA promovida por los señores: A. MARVIN DE JESÚS SANDOVAL HERNÁNDEZ; B. JOEL EDUARDO GONZÁLEZ LÓPEZ; C. JESÚS SANDOVAL HERNÁNDEZ; D. CARLOS ELEÁZAR SANDOVAL HERNÁNDEZ; E. RAÚL JIMÉNEZ LÓPEZ; F. CELVIN ARIEL GONZÁLEZ ANAVISCA; G. RAMIRO NIVARDO TORRES POZUELOS; H. NERY OSWALDO JIMÉNEZ ESTRADA; I. OSCAR LEONEL JIMÉNEZ ESTRADA; J. ÁLVARO ADÁN JIMÉNEZ ESTRADA, y K. JUAN JOSÉ AGUILAR CRUZ, contra el

señor CARLOS HERRERA MORÁN: II. SIN LUGAR LA DEMANDA promovida por los señores: A. MARVIN DE JESÚS SANDOVAL HERNÁNDEZ; B. JOEL EDUARDO GONZÁLEZ LÓPEZ; C. JESÚS SANDOVAL HERNÁNDEZ; D. CARLOS ELEÁZAR SANDOVAL HERNÁNDEZ; E. RAÚL JIMÉNEZ LÓPEZ; F. CELVIN ARIEL GONZÁLEZ ANAVISCA; G. RAMIRO NIVARDO TORRES POZUELOS; H. NERY OSWALDO JIMÉNEZ ESTRADA; I. OSCAR LEONEL JIMÉNEZ ESTRADA; J. ALVARO ADAN JIMÉNEZ ESTRADA, y K. JUAN JOSÉ AGUILAR CRUZ, contra el señor CARLOS HERRERA MORÁN, respecto al reclamo de: 1. Indemnización; y 2. Daños y perjuicios; III. SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por el señor JOEL ANTONIO GONZÁLEZ ANAVISCA, contra el señor CARLOS HERRERA MORÁN; IV. Como consecuencia del numeral romano uno de este fallo, se condena al demandado CARLOS HERRERA MORÁN, a pagar a cada uno de los actores que a continuación se indican, las prestaciones siguientes: A los actores a. Marvin de Jesús Sandoval Hernández; b. Joel Eduardo González López; c. Jesús Sandoval Hernández; y d. Carlos Eleázar Sandoval Hernández, las siguientes prestaciones: 1. Indemnización; 2. Aguinaldo; 3. Vacaciones; 4. Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, 5. Bonificación incentivo para trabajadores del sector privado; y 6. Salarios retenidos, todas las anteriores por el periodo comprendido del cuatro al veintiocho de marzo de dos mil diez. V. Como consecuencia del numeral romano uno de este fallo, se condena al demandado CARLOS HERRERA MORÁN, a pagar a cada uno de los actores que a continuación se indican, las prestaciones laborales siguientes: A los actores a. Raúl Jiménez López; b. Celvin Ariel González Anavisca; y, c. Ramiro Nivardo Torres Pozuelos, las siguientes prestaciones: 1. Indemnización; 2. Aguinaldo; 3. Vacaciones; 4. Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, 5. Bonificación incentivo para trabajadores del sector privado; y 6. Salarios retenidos, todas las anteriores por el periodo comprendido del siete al veintiocho de marzo de dos mil diez. VI. Como consecuencia del numeral romano uno de este fallo, se condena al demandado CARLOS HERRERA MORÁN, a pagar a cada uno de los actores que a continuación se indican, las prestaciones laborales siguientes: A los actores a. Nery Oswaldo Jiménez Estrada; b. Oscar Leonel Jiménez Estrada, c. Álvaro Adán Jiménez Estrada; v. d. Juan José Aguilar Cruz, las siguientes prestaciones: 1. Indemnización; 2. Aguinaldo; 3. Vacaciones; 4. Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, 5. Bonificación incentivo para trabajadores del sector privado; y 6. Salarios retenidos, todas las anteriores por el periodo comprendido del nueve al veintiocho de marzo de dos mil diez. VII. Estas prestaciones deberá hacerlas efectivas el señor

CARLOS HERRERA MORÁN, a los señores Marvin de Jesús Sandoval Hernández, Joel Eduardo González López, Jesús Sandoval Hernández, Carlos Eleázar Sandoval Hernández, Raúl Jiménez López, Celvin Ariel González Anavisca, Ramiro Nivardo Torres Pozuelos, Nery Oswaldo Jiménez Estrada, Oscar Leonel Jiménez Estrada, Álvaro Adán Jiménez Estrada y Juan José Aguilar Cruz, dentro del tercer día de estar notificada la liquidación que corresponda; bajo apercibimiento que de no hacerla efectiva en el plazo indicado, el cobro se ejecutará en la vía procesal correspondiente, sin perjuicio de certificarle lo conducente a la Inspección de Trabajo por la falta indicada en el articulo 272 inciso a) del Código de Trabajo; VIII. Se impone a la parte demandada, CARLOS HERRERA MORÂN, la multa de QUINIENTOS QUETZALES, por no haber exhibido los documentos indicados en las demandas y para lo cual fue apercibido en la resolución de fechas diecinueve de abril de dos mil diez; la multa impuesta debe ser cancelada a favor de la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del tercer día de estar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se ejecutará por la vía correspondiente. IX. Por las razones ya consideradas no se hace condena en costas. NOTIFÍQUESE.

Martha Esther Castro Castro, Jueza de Primera Instancia. Testigos de Asistencia.

101-2010

01/12/2010 - Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social (Vigencia del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo) - Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa vrs. Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA; CUILAPA, UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para resolver, el presente Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social, y:

CONSIDERANDO

Que según lo establece nuestro Código de Trabajo en sus artículos 49 y 53: "Pacto colectivo de condiciones de trabajo es el que se celebra entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba

prestarse y a las demás materias relativas a éste... En el pacto colectivo de condiciones de trabajo debe estipularse lo relativo a: a)...b) La duración del pacto y el día en que debe comenzar a regir. Es entendido que no puede fijarse su vigencia por un plazo menor de un año ni mayor de tres, pero en cada ocasión se entiende prorrogado automáticamente durante un período igual al estipulado, si ninguna de las partes lo denuncia por lo menos con un mes de anticipación al respectivo vencimiento. Copia de la denuncia debe hacerse llegar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dentro de los dos días hábiles siguientes a su presentación, más el término de la distancia."

En el presente caso, a la parte trabajadora representada por FERMIN INTERIANO GOMEZ, MARIA OLIMPIA VILLALTA ALVAREZ, WENDY YADIRA CHAVARRIA MEJIA y OLGA LUCRECIA ALDANA, en calidad de miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, se le concedió el plazo de setenta y dos horas para que cumpliera los siguientes requisitos: a) Presenten el original de su memorial; b) Dirijan correctamente su solicitud a este juzgado; c) Aclaren el primer apellido de la segunda compareciente por haber incongruencia con el indicado en el numeral dos de la exposición de hechos; y d) Indiquen la fecha en que cesó la vigencia del pacto colectivo de condiciones de trabajo anterior, suscrito con su empleadora; para el efecto se les fija el plazo de setenta y dos horas, caso contrario se levantará el emplazamiento; habiendo subsanado dichos defectos oportunamente. Luego del análisis de los antecedentes del caso descritos en los numerales uno, dos y tres de la solicitud inicial y lo referente a la vigencia del pacto colectivo de condiciones de trabajo, suscrito entre la Municipalidad de Cuilapa, departamento de Santa Rosa y el Sindicato de Trabajadores de dicha entidad, se estima que de conformidad a los documentos adjuntos a la solicitud inicial consistentes en la denuncia hecha por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Cuilapa, departamento de Santa Rosa a su empleadora para la negociación de un nuevo pacto colectivo, tal solicitud fue presentada a la parte patronal, con fecha ocho de octubre de dos mil diez, estableciéndose que la denuncia no fue realizada con la antelación debida de conformidad a lo que establece el Código de Trabajo en el inciso b) del artículo cincuenta y tres, en virtud que como lo manda la ley el pacto colectivo de condiciones de trabajo, tuvo que ser denunciado por lo menos con un mes de anticipación a su vencimiento, cosa que no ocurrió en el presente caso, ya que el pacto colectivo celebrado con anterioridad establece en su artículo cincuenta, que el mismo tiene vigencia de dos años, contados a partir del uno de noviembre

de dos mil ocho, extremo que también se menciona en el memorial de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez. En consecuencia, el juzgador no tiene otra alternativa más que aplicar la norma descrita, toda vez que el pacto colectivo de condiciones de trabajo vigente hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diez, no fue denunciado oportunamente por ninguna de las partes; por consiguiente de conformidad con la ley citada, quedó prorrogado automáticamente por un período igual al estipulado en el relacionado pacto. Siendo del criterio el suscrito juez, que el presente conflicto colectivo no puede seguir su curso debiendo dejar sin efecto los emplazamientos, apercibimientos y prevenciones dictadas dentro del presente proceso, por no concurrir los elementos esenciales para que proceda un conflicto colectivo.

CITA DE LEYES:

Artículos: 49, 51, 324, 374, 375, 376, 377, 378, 381 del Código de Trabajo; 49, 141,142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

El Juzgador, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I. SE DEJAN SIN EFECTO LOS EMPLAZAMIENTOS, APERCIBIMIENTOS Y PREVENCIONES DECRETADAS en resolución de fecha diecinueve de noviembre del presente año, dictada por este juzgado, dentro del presente Conflicto Colectivo de Condiciones de Trabajo de Carácter Económico Social; II. Se da por finalizado el presente Conflicto Colectivo de Condiciones de Trabajo de Carácter Económico Social, promovido por los señores FERMIN INTERIANO GOMEZ, MARIA OLIMPIA VILLALTA ALVAREZ, WENDY YADIRA CHAVARRIA MEJIA y OLGA LUCRECIA ALDANA, en calidad de miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, en contra de su empleadora, MUNICIPALIDAD DE CUILAPA, DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA; III. Al estar firme el presente auto archívense las presentes actuaciones. IV. NOTIFIQUESE.

Arnoldo de Jesús Orellana Madrid, Juez de Primera Instancia. Aura Corina Esquivel Garcia, Secretaria.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO ATITLÁN DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ

2-2010

22/06/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Felipe Porón Ujpán y Diego Quiacaín Quiacaín vrs. Municipalidad de San Pablo La Laguna, Sololá.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO ATITLÁN DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA, VEINTIDÓS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ..

I) En virtud que el Alcalde Municipal de San Pablo La Laguna del departamento de Sololá, en la calidad con que actúa, se ha pronunciado acerca de la CONFESIÓN JUDICIAL que por medio de informe oportunamente le fuera remitido y posteriormente requerido como parte de la prueba de la Confesión Judicial solicitada por la parte actora, mediante oficio de fecha veinte de abril del año dos mil diez, consecuentemente presentado en éste juzgado con fecha siete de junio del año dos mil diez, y siendo que el derecho laboral es impulsado de oficio y no habiendo más pruebas que diligenciar, II) Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA en el Juicio Ordinario Laboral identificado en el acápite promovido por los señores FELIPE PORÓN UJPÁN y DIEGO QUIACAÍN OUIACAÍN, en contra de la MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO LA LAGUNA DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÀ, a través de su representante legal; Los demandantes con domicilio y vecindad en el municipio de San Pablo La Laguna del departamento de Sololá y el demandado también tiene su residencia en este municipio v es de este domicilio, son civilmente capaces para comparecer en juicio. Los demandantes actuaron con la Dirección y Auxilio de la Abogada LUZ ADALGIZA VEGA RODRÍGUEZ y la procuración de los pasantes del Bufete Popular del Centro de Administración de Justicia de este municipio; Señalaron como lugar para recibir notificaciones en el segundo nivel del edificio del Centro de Administración de Justicia del Municipio de Santiago Atitlán del Departamento de Sololá. El demandado no compareció a la audiencia de JUICIO ORAL dentro del presente proceso, y tampoco se apersono al proceso por lo que no tiene Dirección y procuración de Abogado alguno.

CLASE O TIPO DE PROCESO:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo Juicio Ordinario Laboral, que versó sobre la pretensión de los actores, de que el demandado le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales, que según afirman le adeudan.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

El día doce de febrero del año dos mil diez, los demandantes FELIPE PORON UJPÁN y DIEGO QUIACAÍN QUIACAÍN, iniciaron demanda de Juicio Ordinario Laboral en contra de la Municipalidad de San Pablo La Laguna del departamento de Sololá, a través de su Representante Legal; En virtud de la siguiente Relación de Hechos:

DEL SEÑOR FELIPE PORON UJPÁN:

DEL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL: Fui contratado verbalmente por la MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO LA LAGUNA DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ, a través de su Representante Legal, el quince de enero del año dos mil ocho. DEL CARGO DESEMPEÑADO: Durante el tiempo que duró la relación laboral, desempeñe el cargo de Policía Municipal del Municipio de San Pablo La Laguna del departamento de Sololá. DE LA JORNADA DE TRABAJO: La jornada de trabajo que desempeñaba era de veinticuatro horas de trabajo consecutivas y veinticuatro horas de descanso. DEL SALARIO DEVENGADO: El salario que devengaba desde el inicio de la relación laboral fue de UN MIL CINCUENTA Y OCHO QUETZALES (Q. 1,058.00) mensuales. Los cuales la parte demandada me pagaba por medio de planilla de pago en las instalaciones de la MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO LA LAGUNA DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ, a través de su Representante Legal. DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACION LABORAL: Es el caso señor Juez que el día treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, me presente nuevamente a mi trabajo de Policía Municipal e inicie mis labores, cuando termine mi jornada de trabajo me dijo que estaba despedido y que ya no había trabajo para mi persona para el año dos mil diez, por que ya no iban a contratar a más policías municipales, al darme cuenta al día siguiente ya se encontraba otra persona ocupando el puesto en el que yo trabajaba como policía municipal; Por lo que evidentemente se dio despido indirecto por parte de la municipalidad de San Pablo La Laguna. Sololá. DE LA DURACIÓN DE LA RELACION LABORAL: La relación laboral duró un año con once meses. DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS: Las prestaciones que reclamo contra la entidad demandada,

son las que por mandato legal me corresponden con motivo de la relación de trabajo que existió con la MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO LA LAGUNA, SOLOLÁ, ya que ninguna me fue pagada durante la relación laboral, siendo las siguientes: INDEMNIZACIÓN: Del período correspondiente del quince de enero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve. DOS MIL SETENTA Y DOS QUETZALES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (Q. 2,072.52) VACACIONES: Del período correspondiente del quince de enero del año dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, UN MIL TREINTA Y SEIS QUETZALES CON VEINTISEIS CENTAVOS (Q. 1,036.26) AGUINALDO: Del período correspondiente del quince de enero del año dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve. DOS MIL SETENTA Y DOS QUETZALES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (Q. 2,072.52) BONIFICACIÓN ANUAL: Del período correspondiente del quince de enero del año dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, DOS MIL SETENTA Y DOS QUETZALES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (Q. 2,072.52) REAJUSTE SALARIAL MINIMO: Del período correspondiente del quince de enero del año dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve. DOCE MIL VEINTINUEVE QUETZALES (Q. 12,029.00) BONIFICACIÓN INCENTIVO: Del período correspondiente del quince de enero del año dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve. CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 5,750.00). Por lo anteriormente el TOTAL DE LAS PRESTACIONES que adeuda la MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO LA LAGUNA DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ, es de VEINTICINCO MIL TREINTA Y DOS OUETZALES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (Q. 25, 032.82) Ante la negativa de la entidad hoy demandada de pagar esa cantidad en concepto de prestaciones que durante la relación no me hizo efectivas, vengo a solicitar la intervención jurisdiccional para que se me haga valer los derechos que por mandato legal me corresponden, siendo producto de una relación de trabajo, ya que el despido vino a dejarme en un estado de indefensión, por quitarme los ingresos que me sirven para el sostenimiento de mi persona, y para el sostenimiento de mi familia, por lo que comparezco ante usted para solicitar su protección en cuanto a que se obligue a la parte demandada al pago de las prestaciones que por imperativo de la ley me corresponden. DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS: Que la parte patronal sea condenada al pago de los daños y perjuicios por todo el tiempo que dure el proceso.

DEL SEÑOR DIEGO QUIACAÍN QUIACAÍN:

DEL INICIO DE LA RELACION LABORAL: Yo DIEGO QUIACAÍN QUIACAÍN, inicie mi relación laboral con la

MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO LA LAGUNA, SOLOLÁ, con fecha quince de enero del año dos mil ocho, mediante contrato verbal. DEL CARGO DESEMPEÑADO: El cargo que desempeñe durante la relación laboral que mantuve con la entidad demandada, fue de Policía Municipal de San Pablo La Laguna, Sololá. DE LA JORNADA DE TRABAJO: La jornada de trabajo que desempeñe era de veinticuatro horas de trabajo consecutivas y veinticuatro horas de descanso. DEL SALARIO DEVENGADO: El salario que devengué desde el inicio de la relación laboral fue de UN MIL CINCUENTA Y OCHO QUETZALES (Q. 1,058.00) mensuales. Los cuales, la parte demandada me pagaba por medio de planilla de pago en las instalaciones de la Municipalidad de San Pablo La Laguna, Sololá. DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: Es el caso señor Juez que como un día normal de trabajo me presente a mis labores el día treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, y realice normalmente mi jornada de trabajo al terminar la misma el señor Alcalde Municipal Pedro Ixcayá Lejá me manifestó que era mi último día de trabajo y que estaba despedido porque para el otro año dos mil diez ya no iba a dar este puesto a nadie, al darme cuenta al día siguiente ya se encontraba otra persona ocupando el puesto que yo desempeñaba como Policía Municipal, por lo que evidentemente se dio despido indirecto por parte de la Municipalidad de San Pablo La Laguna, Sololá. DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMO: Las prestaciones que reclamo contra la entidad demandada, son las que por mandato legal me corresponden con motivo de la relación de trabajo que existió con la MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO LA LAGUNA, SOLOLÁ, ya que ninguna me fue pagada durante la relación laboral, siendo las siguientes: INDEMNIZACIÓN: Del período correspondiente del quince de enero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, DOS MIL SETENTA Y DOS QUETZALES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (Q. 2,072.52) VACACIONES: Del período correspondiente del quince de enero del año dos mil ocho, al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve. UN MIL TREINTA Y SEIS QUETZALES CON VEINTISEIS CENTAVOS (Q. 1,036.26) AGUINALDO: Del período correspondiente del quince de enero del año dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve. DOS MIL SETENTA Y DOS OUETZALES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (Q. 2,072.52) BONIFICACIÓN ANUAL: Del período correspondiente del quince de enero del año dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, DOS MIL SETENTA Y DOS QUETZALES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (Q. 2,072.52) REAJUSTE SALARIAL MINIMO: Del período correspondiente del quince de enero del año dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve. DOCE MIL VEINTINUEVE QUETZALES (Q. 12,029.00) BONIFICACIÓN INCENTIVO: Del período correspondiente del quince de enero del año dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve. CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 5,750.00). Por lo anterior el TOTAL DE LAS PRESTACIONES que adeuda la MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO LA LAGUNA DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ, es de VEINTICINCO MIL TREINTA Y DOS QUETZALES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (Q. 25, 032.82) Ante la negativa de la entidad hoy demandada de pagar esa cantidad en concepto de prestaciones que durante la relación no me hizo efectivas, vengo a solicitar la intervención jurisdiccional para que se me haga valer los derechos que por mandato legal me corresponden, siendo producto de una relación de trabajo, ya que el despido vino a dejarme en un estado de indefensión, por quitarme los ingresos que me sirven para el sostenimiento de mi persona, y para el sostenimiento de mi familia, por lo que comparezco ante usted para solicitar su protección en cuanto a que se obligue a la parte demandada al pago de las prestaciones que por imperativo de la ley me corresponden. DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS: Que la parte patronal sea condenada al pago de los daños y perjuicios por todo el tiempo que dure el proceso.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Luego de cumplirse con el previo decretado con fecha quince de febrero del año dos mil diez, se dio trámite a la demanda mediante resolución de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diez, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral, el día veinte de abril del año dos mil diez, a las once horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS:

Los demandantes FELIPE PORON UJPÁN y DIEGO QUIACAÍN QUIACAÍN, ofreció como medios de pruebas los siguientes: DOCUMENTOS: a.- Hojas de cálculos de liquidación prestaciones laborales, extendida por la Inspección General de Trabajo, con sede en el departamento de Sololá. b.- Fotocopia de cédula del actor; Los documentos que se detallan a continuación debieron ser presentados por la parte demandada, en virtud que obraban en su poder. A) Contratos de trabajo. B) Libros de salarios. C) Copias simples de planillas del Instituto Guatemalteco de seguridad Social. D).- Libro de actas de inicio de labores anual. F) Libro de actas de cierre de labores anual. CONFESIÓN JUDICIAL: Que por medio de informe presentó el demandado MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO LA LAGUNA DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ, a través de su representante legal, el día siete de junio del año dos mil diez, mismo que fue apercibido en caso de no cumplir con lo requerido, ser responsable del delito de incumplimiento de deberes, de conformidad con el artículo cuatrocientos diecinueve del código penal. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS

DE LA FASE DE LA AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandante en la audiencia respectiva ratificó el contenido de su demanda y sus ampliaciones y modificaciones. En la audiencia señalada el día veinte de abril del año dos mil diez, a las once horas.

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la audiencia Oral Laboral, celebrada el día veinte de abril del año dos mil diez, a las once horas, esta fase no se llevo a cabo en virtud de la incomparecencia de la parte demandada, no obstante estar legalmente notificada.

FASE DE LA CONCILIACIÓN:

Esta fase no se llevo a cabo, en virtud que el día de la audiencia de Juicio Oral Laboral, el demandado no compareció, no obstante estar legalmente notificada.

DE LA RECEPCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA:

La parte demandante aportó las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda. DOCUMENTALES: A) Hojas de cálculos de liquidación de prestaciones laborales, extendidas por la Inspección General del Trabajo con sede en el departamento de Sololá; B) Fotocopia de la cédula de vecindad del actor; C) Contrato de Trabajo; D) Libro de salarios; E) Planillas del Instituto Guatemalteco de Previsión Social; F) Libro de actas de inicio de cierre de labores anual. Mientras La parte demandada, no aportó ninguna prueba no obstante habérsele notificado de tal extremo con antelación. Y.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

Con citación de la parte contraria, quedó incorporado al proceso como prueba, la ofrecida en el escrito de demanda, consistente en: A) DOCUMENTALES: a.- Hojas de cálculos de liquidación de prestaciones laborales, extendidas por la Inspección General del Trabajo con sede en el departamento de Sololá; b.- Fotocopia de la cédula de vecindad del actor; Los documentos que

se detallan a continuación debieron ser presentados por la parte demandada, en virtud que obran en su poder. A) Contratos de trabajo. B).- Libros de salarios, C).- Planillas del Instituto Guatemalteco de seguridad Social. D).- Libro de actas de inicio de cierre de labores anual. Tales documentos debieron ser presentados por el demandado el día veinte de abril del año dos mil diez, día en el que se celebró la audiencia de JUICIO ORAL, y por no haberlos presentado se tiene como prueba a favor de la parte demandante y por ciertos los hechos aducidos en el memorial de demanda. Toda vez que el demandado esta obligado a presentarlos. B) CONFESION JUDICIAL, que prestó la parte demandada MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO LA LAGUNA DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ a través de su Representante Legal, por medio de informe, el que fue requerido por medio de oficio e interrogatorio inserto, con fecha veinte de abril del año dos mil diez, y fue rendido por dicha entidad edil, el día siete de junio del año dos mil diez. Al cual se le confiere pleno valor probatorio, toda vez que se diligenció con las observancias legales y de esa cuenta el infrascrito juzgador prueba para el presente proceso que si existió una relación laboral y quedó demostrado el inicio y la terminación de la relación laboral en las fechas que indicaron los demandantes, siendo indistinto el motivo por el cual se haya dejado de laborar ya que en todo caso es el patrono el que debió demostrar la causa justa del despido. C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que valorando el conjunto de pruebas y de la afirmación comprobada por parte de la entidad demandada, en el informe rendido, los demandantes efectivamente si trabajaron con él, y han tratado los hechos controvertidos pero sin llegar a acuerdo alguno se presume que efectivamente existió relación de dependencia laboral entre los sujetos procesales de la contienda laboral suscitada. Y asimismo, se comprueba la relación laboral, que se encuadra con el artículo diecinueve del código de trabajo, toda vez que para que exista el contrato individual de trabajo solo basta con que exista la relación laboral y se perfecciona con el inicio de la misma por lo que haciendo un estudio del presente caso el Juzgador adecuó esta norma con lo anteriormente suscrito.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma; b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa por el despido de los actores; d) Si el demandado adeuda al actor, las prestaciones reclamadas por él.

CONSIDERANDO

PATRONO: Es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores en virtud de un contrato de trabajo o relación de trabajo. TRABAJADOR es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en virtud de un contrato o relación de trabajo. CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO: Sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el que una persona (trabajador) queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última a cambio de una retribución de cualquier clase o forma... Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente... La Prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario; ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. - Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a Juicio Oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de rendirlas en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el trámite del juicio en REBELDÍA de la parte que no comparezca en tiempo, sin más citarle ni oírle (artículos: 2, 3, 18, 19, 30, 335 del Código de Trabajo). En el presente caso es procedente declarar con lugar la presente demanda en virtud de que los demandantes promovieron demanda en contra de la parte demandada a la cual se le dio el trámite de ley, por lo que se señaló audiencia a efecto de celebrarse el Juicio Oral Laboral entre las partes, a la cual comparecieron solo los demandantes no así la parte demandada MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO LA LAGUNA, SOLOLÁ, a través de su representante legal. Oportunidad en que a través de las fases del Juicio oral laboral, la parte demandante argumentó y esencialmente demostró las bases de sus pretensiones y quedó demostrado la existencia de la relación laboral y el tiempo en que los actores como trabajadores estuvieron al servicio del patrono, pues si bien es cierto no existió un contrato de trabajo escrito sino solo un contrato verbal, el cual se prueba en base al artículo diecinueve del código de trabajo, pero ello es imputable al patrono y el contrato individual de trabajo se perfecciona con el sólo inicio de la relación laboral, supuesto jurídico que encuadra con los hechos aducidos por la parte demandante. Asimismo la parte demandada MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO LA LAGUNA DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ, a través de su representante legal, rindió informe con fecha siete de junio del año dos mil diez, en cual en las preguntas número uno y dos afirmó, que efectivamente había existido una relación de trabajo entre los demandantes y la MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO LA LAGUNA DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ, a través de su Representante Legal. Asimismo procedente es declarar con LUGAR la demanda, toda vez que el patrono al tenor de la ley estaba obligado a demostrar la causa justa del despido o en su caso de no deberle nada a los trabajadores reclamantes, ordenándose a la parte demandada a pagar las prestaciones laborales que reclaman los actores. Toda vez que en estos casos de despido injustificado se da la INVERSIÓN de la carga de la prueba, es decir corresponde al patrono probar la justa causa del despido y al no haberlo hecho se tienen por ciertos los argumentos de la parte demandante, ya que el demandado no hizo uso de la facultad Juris Tantum (prueba en contrario) contra las pretensiones del actor.

CONSIDERANDO

Que entre las prestaciones laborales reclamadas por los demandantes se encuentra: INDEMNIZACIÓN: La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo 77 del Código de Trabajo , surte sus efectos desde que el patrono lo comunica por escrito al trabajador, indicándolo la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y previsión Social antes de que transcurra el tiempo de prescripción con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe de pagar al trabajador las INDEMNIZACIONES correspondientes. En el presente caso, los demandantes FELIPE PORON UJPÁN y DIEGO QUIACAÍN QUIACAÍN, reclaman el pago de su indemnización, el cual resulta procedente declararlo con lugar toda vez que el patrono demandado no probó la justa causa del despido y no rige prescripción de derecho alguno toda vez que la demanda interrumpe la prescripción de conformidad con la ley (artículo doscientos sesenta y seis del Codigo de Trabajo) y tal demanda fue presentada el día doce de febrero del año dos mil diez, por lo que es procedente tal pago incluyendo el cobro de daños y perjuicios pretendido de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO

Todo trabajador tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono las vacaciones no son compensables en dinero salvo el trabajador que haya adquirido el derecho de gozarlas no las haya disfrutado por cesar en su contra cualquiera que sea la causa, de la concesión de vacaciones se debe dejar testimonio escrito a petición del patrono o del trabajador. En el presente caso el actor reclama el pago de vacaciones no disfrutadas a que tiene derecho por haber sido cesado de su trabajo y no consta en autos que le hayan sido cubiertas en su oportunidad por lo que debe resolverse lo que en derecho corresponde.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

Las normas citadas y los ARTÍCULOS: 30,77,78,79,80,82,88,121,130, al 137,321, al 329,332,334,337,346, al 354,358,359,361,363,364 del Código de trabajo decreto número 1441, Decretos 76.78, 78-89, 42-92,64-92 todos del Congreso de la República de Guatemala; 28, 29, 30, 102, 203, 204 De la Constitución Política de la República de Guatemala; 141,142,142 Bis,143,165 de la Ley del Organismo Judicial

CONSIDERANDO

Que el código Procesal Civil y Mercantil, en su artículo 573 y 574 establece: "El juez en la sentencia que termina el proceso que ante èl se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte". "No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el Juez podrá eximir al vencido del pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe". En el presente caso es procedente no condenar en costas al demandado en virtud que el actor fue auxiliado por la abogada y pasantes del Bufete Popular de este municipio, quienes prestan sus servicios en forma gratuita; Artículos 573 y 574 del Código Procesal Civil y Mercantil).

POR TANTO:

El infrascrito Juzgador en base a lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARAI) CONLUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL por despido promovida por los señores FELIPE PORON UJPÁN y DIEGO QUIACAÍN QUIACAÍN, en contra de la MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO LA LAGUNA DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ, a través de su representante legal; II) Como consecuencia se le condena a la entidad demandada MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO LA LAGUNA DEPARTAMENTO DE

SOLOLÁ, a través de su Representante Legal a pagarle a los señores FELIPE PORON UJPÁN y DIEGO QUIACAÍN QUIACAÍN, dentro del tercer día de estar firme el fallo las siguientes prestaciones: A) INDEMNIZACIÓN: Del Período correspondiente del quince de enero del año dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, la Cantidad de DOS MIL SETENTA Y DOS QUETZALES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (Q. 2,072.52) B) VACACIONES: Por un período vacacional comprendido del quince de enero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, la cantidad de UN MIL TREINTA Y SEIS QUETZALES, CON VEINTISEIS CENTAVOS (Q. 1,036.26) C) AGUINALDO: Del período correspondiente del quince de enero del año dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, la cantidad de DOS MIL SETENTA Y DOS QUETZALES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (Q. 2,072.52) D) BONIFICACIÓN ANUAL: Del período correspondiente del quince de enero del año dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, por ese concepto la cantidad de que cubre el período laborado, la cantidad de DOS MIL SETENTA Y DOS QUETZALES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (Q. 2,072.52). E) REAJUSTE SALARIAL: Del período correspondiente del quince de enero del año dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, la cantidad de DOCE MIL VEINTINUEVE QUETZALES (Q. 12,029.00); F) BONIFICACIÓN INCENTIVO: Del período correspondiente del quince de enero del año dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, la cantidad de CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 5,750). F) A TÌTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: A título de daños y perjuicios los salarios que los trabajadores han dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario, la cantidad correspondiente a cinco meses de salarios con veintidós días, en que los trabajadores quedaron sin empleo hasta el pronunciamiento de la presente resolución, haciendo el cálculo correspondiente a cinco meses con veintidós días laborados la cantidad de NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS QUETZALES. (Q. 9,632.00). El total de las prestaciones que adeuda la municipalidad de San Pablo La Laguna, Departamento de Sololá, a través de su Representante Legal, es la cantidad de TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO QUETZALES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (Q. 34,668.82). A cada trabajador. III) No se condena al pago de costas procesales a la parte demandada por haber sido auxiliado los demandantes por el bufete popular de este municipio el cual presta sus servicios de manera gratuita. IV) Se le impone una multa de DOSCIENTOS QUETZALES, (Q. 200.00) a la parte demandada, por no haber presentado, en la audiencia Oral, no obstante estar debidamente notificado y apercibido, la Exhibición de los documentos siguientes: A) Contratos de trabajo. B).- Libros de salarios. C).-Planillas del Instituto Guatemalteco de seguridad Social. D).- Libro de actas de inicio de cierre de labores anual, multa que deberá hacerse efectiva en el banco respectivo, a depositarse a la cuenta de la Tesorería del Organismo Judicial, previo a llenarse los formularios correspondiente en la Secretaría de éste Juzgado. V) NOTIFÍQUESE.

Oscar Chavajay Dionisio, Juez de Primera Instancia. Alfredo Castro Sosof, Secretario Interino.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ

116-2010

24/09/2010 - Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social (Legalidad o Ilegalidad del Movimiento de Huelga) - Sindicato de Trabajadores Municipales de Mazatenango, Suchitepéquez vrs. Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ. Mazatenango, veinticuatro de septiembre de dos mil diez.

Para resolver en definitiva el memorial con número de identificación ochocientos sesenta y cinco guión dos mil diez, presentado por los señores Sergio Rafael Coronado de León, Isaías Solval Chile y Carlos Humberto González Ruiz, en la calidad con que actúan, relativo a que el juez se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad del movimiento relacionado al Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social, planteado en contra de la Municipalidad de Mazatenango del departamento de Suchitepéquez, se procede de la siguiente manera;

CONSIDERANDO

Que en caso de que no hubiere arreglo, ni compromiso de ir al arbitraje, dentro de las veinticuatro horas siguientes de fracasada la conciliación, cualquiera de los delegados puede pedir al respectivo Juez de Trabajo y Previsión Social que se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad del movimiento, pronunciamiento que es necesario esperar antes de ir a la huelga o al paro. Para declarar una huelga legal, los trabajadores deben: a) Ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 239, párrafo primero; b) Agotar los procedimientos de conciliación; y, c) Constituir la mitad más uno del total de los trabajadores que laboran en la respectiva empresa, empresas o centro de producción y que han iniciado su relación laboral con antelación al momento de plantearse el conflicto colectivo de carácter económico social. Para este recuento no deben incluirse los trabajadores de confianza y los que representen al patrono. En el presente caso los delegados del Sindicato de Trabajadores Municipales de Mazatenango del Departamento de Suchitepéquez, por medio de memorial de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diez, solicitan al tribunal que se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad del movimiento. Al verificar el recuento respectivo y de conformidad con las constancias en autos se estableció lo siguiente: a) Que el número de trabajadores de la Municipalidad del municipio de Mazatenango del departamento de Suchitepéquez en el momento de producirse el conflicto, asciende a la cantidad de trescientos diecinueve trabajadores excluyendo al alcalde municipal de conformidad con las planillas de salarios de la citada entidad, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez; b) Que al solicitar a los Delegados del Sindicato que pusieran a la vista el artículo de los estatutos de la entidad sindical que previamente tienen establecidos los puestos de confianza con el visto bueno de la Inspección General de Trabajo para establecer el número y cargo de los trabajadores con esa característica, manifestaron que sus estatutos no tienen contemplado puestos de confianza y para el efecto adjuntaron copia del referido cuerpo legal, en tal sentido atendiendo al artículo 212 del Código de Trabajo no es posible establecer puestos de confianza; c) Al efectuarse el recuento respectivo se estableció el resultado siguiente: c.1. Trabajadores que apoyan el movimiento de huelga, en papeletas ciento nueve, en voto nominal once, asciendo un total de ciento veinte trabajadores que apoyan el movimiento de huelga. c.2. Trabajadores que no apoyan el movimiento de huelga, en papeletas ochenta y uno, en voto nominal uno, asciendo un total de ochenta y dos trabajadores que no apoyan el movimiento de huelga. c.3. Votos nulos tres. c.4. Votos en blanco cuatro.

CONSIDERANDO

Que no obstante que los estatutos de la entidad sindical

no tienen establecidos puestos de confianza, el juzgador es del criterio que deben ser excluidos cuatro puestos que se consideran de confianza sin derecho a voto, como son el Secretario Municipal, el Encargado de Personal, el Juez de Asuntos Municipales y el Director de Administración Financiera Integrada Municipal AFIM, que efectivamente no votaron, criterio que se apoya en base a las razones siguientes: 1) Porque en reiteradas ocasiones los Tribunales de Trabajo y Previsión Social han sostenido el punto de vista, que cuando se realiza un evento tendente a establecer la legalidad o ilegalidad de un movimiento de huelga en determinado centro de producción, los llamados empleados de confianza, no deben tomarse en cuenta, pues los empleados así calificados se inclinarán por su propia naturaleza a defender los intereses del patrono, sin decidir en consecuencia sobre las posibles conquistas de los trabajadores que representan un factor de la producción; 2) Porque nuestro propio ordenamiento jurídico laboral positivo, contiene norma de interpretación, el artículo 17 del Código de Trabajo, fundada en la Doctrina Científica que se denomina "De la finalidad de la norma y conveniencia social" y en la cual se estatuyó en forma categórica que para interpretar el Código de Trabajo, sus Reglamentos y demás leyes de trabajo "Se debe tomar en cuenta fundamentalmente el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social"; 3) Porque la norma legal contenida en el artículo trescientos veintiséis del Código de Trabajo, faculta al juzgador a aplicar las normas por analogía cuando hubiere omisión de procedimiento y con mayor razón cuando el propio Código de Trabajo contiene normas legales que expresamente excluyen a los llamados empleados de confianza de determinados actos procesales, tal como la norma contenida en el artículo trescientos cincuenta y uno del Código de Trabajo; 4) Porque no debe olvidarse que una de las características fundamentales tanto en la Doctrina como de conformidad con nuestra legislación es la de ser un DERECHO TUTELAR DE LOS TRABAJADORES, REALISTA, OBJETIVO Y DE ORDEN PUBLICO, en tal razón el criterio sustentable es que los trabajadores con derecho a voto son TRESCIENTOS QUINCE.

CONSIDERANDO

Que para emitir el pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad del movimiento, se establece de conformidad con el artículo 241 del Código de Trabajo, que la suspensión y abandono temporal del trabajo en una empresa debe estar ajustado al referido artículo; que se agotó el procedimiento de conciliación; pero verificados

los cálculos respectivos se concluye que el Sindicato de Trabajadores Municipales de Mazatenango del Departamento de Suchitepéquez, no alcanzan la mitad más uno que en FORMA IMPERATIVA exige el inciso c) del artículo 241 del Código de Trabajo para calificar de legal el movimiento, toda vez que siendo un total de trescientos diecinueve (319) trabajadores los que prestaban los servicios en la citada entidad al momento de producirse el movimiento de los cuales se excluyeron de la votación cuatro (4) personas por las razones arriba analizadas quedando un total de trescientos quince (315) personas con derecho a voto y habiéndose pronunciado a favor del movimiento ciento veinte (120) personas, tal cantidad es inferior al porcentaje exigido por la ley, que en el caso analizado sería un total de ciento cincuenta y nueve (159) personas, número éste que no existe en apoyo del movimiento huelguístico, por lo que no habiendo cumplido los trabajadores con satisfacer el extremo previsto por el inciso c) del artículo 241 del Código de Trabajo, el juzgador deberá obligadamente pronunciarse sobre la ILEGALIDAD del citado movimiento.

Artículos 15,17,239,241,326, 364,365,377,378, 380, 383, 385, 389 y 394 del Código de Trabajo;

POR TANTO:

Este juzgado, en base a lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los artículos 141,142,142 Bis, 143,144,145 y 146 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver, DECLARA: I) ILEGAL el movimiento de huelga de los trabajadores de la Municipalidad del Municipio de Mazatenango del departamento de Suchitepéquez, y que forman parte del Sindicato de Trabajadores Municipales de Mazatenango del Departamento de Suchitepéquez; II) Que el auto se dicta a reserva de que causas posteriores, puedan cambiar la calificación que ahora se hace. III). Previa notificación a las partes CONSÚLTESE INMEDIATAMENTE A LA SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL con sede en la ciudad de Mazatenango. NOTIFÍQUESE.

Landelino Ranfery de León de León, Juez. Ubaldino Alvarado Mis, Secretario.

116-2010

05/11/2010 - Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social (Conclusión de Conflicto Colectivo) - Sindicato de Trabajadores Municipales de Mazatenango, Suchitepéquez vrs. Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ. Mazatenango, cinco de noviembre del año dos mil diez.

I) Se tiene por recibido el Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social que antecede, proveniente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social con sede en esta ciudad y certificaciones adjuntas, las cuales se agregan a sus antecedentes; II) Hágase saber a las partes procesales la existencia del mismo en este juzgado. Para resolver se tiene a la vista el conflicto colectivo de carácter económico social arriba identificado, promovido por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Mazatenango Departamento de Suchitepéquez en contra de la Municipalidad de Mazatenango del Departamento de Suchitepéquez, y,

CONSIDERANDO

"En caso de que no hubiere arreglo ni compromiso de ir al arbitraje, dentro de las veinticuatro horas siguientes de fracasada la conciliación, cualquiera de los delegados puede pedir al respectivo juez de trabajo y previsión social que se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad del movimiento, pronunciamiento que es necesario esperar antes de ir a la huelga o al paro . . . Dicha resolución será consultada inmediatamente a la Sala Jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, la que hará el pronunciamiento definitivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que recibió los autos... El arbitraje procede: 1) Potestativamente: a) Cuando las partes así lo acuerden, antes o inmediatamente después del trámite de conciliación; y b) Cuando las partes así lo convengan, una vez se hayan ido a la huelga o al paro, calificados de legales. 2) Obligatoriamente: a) En los casos en que, una vez calificados como legal la huelga o el paro, transcurra el término correspondiente sin que se haya realizado; b) En los casos previstos en los incisos a) y d) del artículo 243 de éste Código; y c) En el caso de que solicitada la calificación de legalidad o ilegalidad de huelga, una vez agotado el trámite de conciliación, no se llenare el requisito a que alude el inciso c) del artículo 241 de este Código y siempre que el número de trabajadores que apoyen el conflicto constituya por lo menos mayoría absoluta total de laborantes que trabajen en la empresa o centros de labores de que se trate..."

CONSIDERANDO

Oue en auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, este juzgado se pronunció declarando ilegal el movimiento de huelga de los trabajadores de la municipalidad de Mazatenango del Departamento de Suchitepéquez, auto que fue confirmado por la Honorable Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social en resolución de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diez. El juzgador al analizar minuciosamente los autos para verificar si el caso sub judice procede continuar con la etapa del arbitraje establece lo siguiente: a. Que se ha cumplido con el procedimiento legal que contempla el Código de Trabajo en cuanto a los Conflictos Colectivos de Carácter Económico Social; b. Que del resultado del recuento efectuado por este juzgado del total de trescientos quince personas con derecho a voto se pronunciaron únicamente a favor del movimiento ciento veinte personas, tal cantidad es inferior al porcentaje exigido por la ley, que en el caso analizado sería un total de ciento cincuenta y nueve personas, análisis confirmado por la Honorable Sala Jurisdiccional; c. Que en la demanda colectiva el Sindicato de Trabajadores Municipales de Mazatenango del Departamento de Suchitepéquez manifestó que un total de ochenta y dos trabajadores apoyan el movimiento, cantidad que continua siendo mínima para establecer una mayoría absoluta que indica el inciso c) del artículo 397 del Código de Trabajo, pues la mayoría absoluta debe ser de ciento cincuenta y nueve trabajadores y no de ciento veinte trabajadores que apoyaron el movimiento en el recuento efectuado en fecha veintitrés de septiembre del dos mil diez, ni de ochenta y dos trabajadores que indica el Sindicato emplazante en su demanda colectiva que les apoyan; d. Que del análisis anterior, se establece entonces que nuestra ley ordinaria laboral en el caso de no contar con el apoyo de una mayoría absoluta del total de laborantes de una empresa o centros de labores, en un conflicto colectivo de carácter económico social, concluye el procedimiento, puesto que no existe manera de acceder al arbitraje obligatorio y en el estado que se encuentra el caso de análisis, por no contar el sindicato con una mayoría absoluta de apoyo a su movimiento, se le imposibilita continuar la siguiente fase que es el arbitraje, por lo que legalmente no existe posibilidad de poder continuar su trámite ni en el arbitraje potestativo, ni en el arbitraje obligatorio, situación que obliga en forma imperativa al juzgador a dar por concluido el presente juicio colectivo de carácter económico social y ordenar su archivo, por lo que así debe de resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 203, 204, de la Constitución Política de la República; 1, 15, 17, 239, 241, 324, 325, 327, 328, 329, 377, 378, 379, 382, 386, 389, 393, 394, 397 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este juzgado, en base a lo considerado y leyes citadas y lo que para el efecto disponen los artículos 141, 142, 142 bis, 143, 144, 145 y 146 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I. DAR POR CONCLUIDO EL TRÁMITE DEL PRESENTE CONFLICTO COLECTIVO **DE CARÁCTER ECONÓMICO SOCIAL** promovido por EL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE MAZATENANGO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, en contra de LA MUNICIPALIDAD DE MAZATENANGO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, por lo antes considerado; II. En consecuencia de lo anterior quedan sin efecto las medidas, apercibimientos y prevenciones decretadas en resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez emitida por este juzgado, ordenándose el archivo correspondiente. III. Notifíquese.

Landelino Ranfery de León de León, Juez. Ubaldino Alvarado Mis, Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

3549-2006

28/09/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Luis Alberto Hernández Pérez vrs. Farmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima.

JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veintiocho de septiembre del año dos mil diez.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio en el acápite identificado, promovido por LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ en contra de la entidad "FARMACIAS DE LA COMUNIDAD, SOCIEDAD ANONIMA". Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La parte actora actuó bajo la dirección y procuración de Los Abogados Gabriel Arturo Muadi García y Sabinnston Jair González Mejía; y, la parte demandada, fue

representada inicialmente por Estrellita Luna Méndez, en su calidad de Administradora única y representante legal; y posteriormente, por el Abogado Edgar Osberto Cabrera Juárez, quien actuó en su calidad de Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación. El objeto del presente proceso, consiste en establecer si la parte actora, tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas, siendo la naturaleza del mismo, la Vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos, se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA:

Expuso la parte actora, que inició relación laboral con la entidad demandada, el día nueve de septiembre del año dos mil tres, habiendo concluido por despido directo e injustificado del que fue objeto, con fecha uno de junio del año dos mil seis. Que durante la relación laboral se desempeñó como Jefe Programador de Sistemas, habiendo laborado en jornada ordinaria diurna, de lunes a viernes, en horario de las ocho horas a las doce treinta horas; que durante los últimos seis meses de su relación laboral, devengó un salario promedio mensual de Diez Mil Quetzales, que no incluía la Bonificación Incentivo. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de tramite en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada, por medio de su representante legal, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: a) Falta de veracidad en los hechos expuestos por el actor; y, b) Inexistencia de obligación en Farmacias de La Comunidad, Sociedad Anónima, a pagar las prestaciones laborales reclamadas, por inexistencia de relación laboral; argumentando para el efecto lo siguiente: Que la parte actora, pretende conseguir un beneficio económico que no le corresponde, a sabiendas que nunca sostuvo con su representada, una relación laboral, sino un contrato de carácter mercantil; puesto que como propietario de una empresa mercantil, le prestaba servicios de asesoría en informática a su representada, sin la dirección inmediata de su mandante y quien facturaba por prestar dichos servicios. Asimismo, señaló que el demandante, no sólo prestaba sus servicios a su representada, sino también a otras personas y entidades; por lo que todo lo anterior, denota que no existió relación laboral con la entidad demandada, así como que tampoco devengó un salario y mucho menos que fuera Jefe Programador de Sistemas, como lo afirma en su demanda. De igual manera, indicó el representante legal de la entidad demandada, que existe una nota de fecha quince de noviembre de dos

mil cinco y que fuera aportada como medio de prueba, en donde el actor, en su calidad de propietario de M & L Computadoras, le informa a su representada, que ya no va a poder prestar sus servicios como asesor en informática y agrega entre paréntesis, que es un Programador Externo; señalando que en dicho oficio, en ningún momento, hace mención de relación laboral alguna; sino que por el contrario, se refiere a servicios como asesor de Informática; desvirtuándose de esta manera, que el actor, haya sostenido una relación laboral con su representada; indicando a la vez, que después de la nota de fecha quince de noviembre del año dos mil cinco, el actor principió a facturar la asesoría por horas, lo que denota que no tenía un horario ni cumplía con una jornada específica de trabajo. Ofreció sus medios de prueba e hizo su petición de tramite y de sentencia en forma clara y precisa.

OPOSICION A LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS:

El actor, al oponerse a las excepciones perentorias hechas valer por el representante legal de la entidad demandada, señaló: Que los hechos y circunstancias que argumenta éste, son totalmente carentes de asidero legal y que no se ajustan la realidad laboral que existió, entre su persona y su representada, pues sí mantuvo una relación de tipo laboral con la entidad demandada, puesto que se cumplieron en forma debida los presupuestos contenidos en el Código de Trabajo; indicando además, que es más que obvio, que si existió con la entidad demandada, una relación de tipo laboral; y no así, un contrato de orden civil o mercantil; y, en relación con las facturas que extendía a la entidad demandada, esta situación se daba, por el hecho de que así se lo demandaba, como comprobante del pago mensual que se le hacía y dichos documentos no constituyen en sí, un contrato de orden civil o mercantil, sino que es un documento por medio del cual se acredita un pago efectuado, habiéndose visto en la necesidad de extender dichos comprobantes de buena fe y sobre todo, por la necesidad de preservar el trabajo y los ingresos que percibía por prestar dichos servicios. Así también, indicó el demandante, que la parte demandada, en ningún momento a aportado al proceso, documento alguno, que acredite la existencia del contrato mercantil a que ha hecho referencia y las facturas ya relacionadas, no sustituyen dicho contrato. Ofreció sus pruebas e hizo su petición en forma clara y precisa.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

A) De parte del actor: a) El despido directo e injustificado que aduce. b) La omisión por parte de la demandada,

del pago de las prestaciones laborales reclamadas; B) Por parte de la entidad demandada: a) Establecer si la relación que existió en los servicios prestados por el actor, fueron de carácter mercantil y no de tipo laboral, en razón de dependencia. b) Asimismo, determinar si está o no obligada, ha pagarle al actor, las prestaciones laborales que reclama.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo regula: "Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otro (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma." Asimismo, señala: "Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra..." De igual manera preceptúa la ley citada, que el derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; que la terminación del contrato de trabajo, conforme a una varias de las causas que enumera, surte efectos desde que el patrono la comunique al trabajador y éste, cese efectivamente en sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que le pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: "Las indemnización que según éste Código le pueda corresponder...". En el presente caso de estudio, el juzgador al analizar las pruebas ofrecidas y a la vez aportadas por ambas partes en litis, conforme a las diligencias practicadas, determina que efectivamente, con base a los atestados que obran en autos a folios del veintiséis al setenta y cinco, que el actor, inicio a prestarle sus servicios personales a la entidad demandada, ha partir del mes de noviembre del año dos mil tres; y, que para el efecto del pago respectivo, estaba obligado a extenderle facturas, en concepto de asesoría en informática; estableciéndose, que desde la fecha antes citada hasta el quince de noviembre del año dos mil cinco, devengó en tal concepto quincenalmente, la suma de siete mil quetzales exactos; Asimismo, que con base a la nota de fecha quince de noviembre del año dos mil cinco, girada por el actor, a la entidad demandada, misma que obra en autos a folio noventa,

éste, le agradece la confianza depositada en su persona, al haberse desempeñado en dicha empresa como asesor de informática (Programador Externo), pero que por razones personales que habían incomodado su estancia, sus servicios serían prestados hasta la fecha de la nota descrita. No obstante la renuncia antes expuesta efectuada por el demandante, el juzgador verifica, que esta no se concreto; toda vez, que el mismo, continuó prestándole a la entidad demandada sus servicios personales, extremo que se prueba con los atestados que obran en autos, a folios del setenta y seis al setenta y nueve; y, del ochenta y uno al ochenta y nueve, los cuales consisten en las facturas que emitió a la entidad demandada, especificándose en alguna de ellas, que eran en concepto de horas de asesoría en informática; determinándose así, que la ejecución de los servicios prestados, concluyó con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil seis. En ese sentido, el juzgador al seguir analizando las actuaciones de mérito, y concretamente la oposición hecha valer por los representantes legales que se apersonaron de la entidad demandada, al considerar acorde a la adjudicación suscrita ante la Inspección General de Trabajo, misma que obra en autos a folio ocho, que con el actor no existió ningún tipo de relación laboral, sino más bien un contrato de servicios técnicos; como de igual manera, en la oposición efectuada ante el árgano jurisdiccional, que acorde a la asesoría que éste prestaba, no se tipifica ninguno de los elementos de una relación laboral, sino una relación comercial, basada en el Código de Comercio y concretamente que los servicios que prestó a la entidad demandada, eran de carácter mercantil, puesto que admitió, los hacia de acuerdo a su leal saber y entender; sobre tales extremos, el juzgador considera, que independientemente de no obrar en autos, contrato alguno de servicios técnicos, ni mucho menos ningún contrato de orden Civil o Mercantil, suscrito entre el actor y la entidad demandada, que en cuanto al contrato denominado Servicios Técnicos, es de hacer notar, que partiendo del principio de que el derecho del trabajo por su propia naturaleza persigue a través de sus instituciones la protección del trabajador y esa protección está en relación directa con las llamadas garantías mínimas y la irrenunciabilidad de derechos, lo cual tiene su fundamente en el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuya virtud cualquier estipulación que implique renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la Ley, en los Tratados internacionales ratificados por Guatemala, los Reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo serán NULAS IPOSO JURE y no obligan a los trabajadores; norma citada, que se encuentra reforzada en el artículo

12 del Código de Trabajo. Como también, la ley especifica de la materia, indica que la circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto la respectiva relación le son aplicables las disposiciones del mismo; determinándose así, del análisis efectuado, que los servicios prestados por el actor a la entidad demandada, durante todo el tiempo que estuvo a su servicio, tuvo la característica de ser en forma continuada; y, que de conformidad con las actividades de naturaleza permanente o continuada, que desarrolla la entidad demandada, deberán considerarse a la vez, que fueron a plazo indefinido; extremo, que desvirtúa cualquier contrato por servicios técnicos o bien de carácter civil o mercantil, que haya ligado al actor con la entidad demandada; asimismo, si bien es cierto que el actor, confesó que tenía todos los conocimientos en el área de informática, desempeñando el puesto de programador de sistemas a su leal saber y entender, esta circunstancia no lo eximía, a prestarle a la entidad demandada, sus servicios personales en forma subordinada, y lógicamente bajo los requerimientos del servicio requerido, en el lugar designado, dentro de las instalaciones de la empresa; independientemente, que éste confesó a la vez, ser propietario de la empresa M & L Computadoras y que se acredita también, con los informes rendidos por la Superintendencia de Administración Tributaria; atestados, que obran en autos, a folios del ciento cuarenta y cinco al ciento cuarenta y siete; y, del doscientos sesenta y dos al doscientos sesenta y cinco; como del informe rendido por el Registro Mercantil, atestado que obra en autos, a folios del doscientos cincuenta y seis al doscientos cincuenta y nueve; como de igual manera, de la Constancia que le fuera extendida a éste, por la entidad demandada, con fecha dos de diciembre del año dos mil cuatro, misma que obra en autos a folio diez; y, de la nota de renuncia que le remitió a la demandada, consignando entre paréntesis que se desenvolvía como asesor de informática (Programador Externo); lo cual, de conformidad con la ley de la materia, la exclusividad para la prestación de los servicios o ejecución de una obra, no es característica esencial de los contratos de trabajo, salvo el caso de incompatibilidad entre dos o más relaciones laborales, y sólo puede exigirse cuando así se haya convenido expresamente en el acto de la celebración del contrato; extremo este último citado, que no consta, por no obrar en autos contrato individual de trabajo alguno. En otro orden de cosas, el juzgador concluye, que no obstante que el actor, en el desenvolvimiento de los servicios prestados, se encontraba obligado para que le retribuyeran los servicios ejecutados, extender facturas en concepto de asesoría; dicha circunstancia, de

conformidad con el Código de Trabajo, acorde a lo analizado, no lo hacen perder el vínculo jurídicoeconómico de carácter laboral, en que la parte actora en calidad de trabajador, estaba obligado con la entidad demandada, como su patrono, a prestarle sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delgada de esta última citada. Extremos antes analizados, que se aclaran por la Doctora Amanda Beatriz Caubet, en su obra de Trabajo y Seguridad Social, al citar al Doctor Américo Plá Rodríguez, en cuanto al Principio de la realidad y prueba del contrato, quien explica: "el principio de la primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos". Consecuentemente, al no haber probado el representante legal, las causas justas que dieron origen al despido del actor; como de haber aportado en autos constancia de pago o recibo alguno de las prestaciones reclamadas, se hace procedente declarar sin lugar las excepciones perentorias opuestas de: Falta de veracidad en los hechos expuestos por el actor; y, de: Inexistencia de obligación en Farmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima, a pagar las prestaciones laborales reclamadas, por inexistencia de relación laboral; condenando en ese sentido a la entidad demandada, al pago de la Indemnización, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales, que esta genera; Aguinaldo, únicamente sobre el último período laborado, en virtud, de que de conformidad con la ley, no es acumulable de año en año; Bonificación Anual Para los Trabajadores del Sector Privado y Público; Bonificación Incentivo Para los Trabajadores del Sector Privado; y, Vacaciones; prestaciones que deberán computarse, con base al salario promedio mensual devengado por el actor, durante los últimos seis meses de su relación laboral, mismo que asciende a la suma de: Ocho mil ciento ochenta y nueve quetzales con setenta y dos centavos; y, que resulta de sumar lo remunerado, en las facturas extendidas del mes de diciembre del año dos mil cinco, al mes de mayo del año dos mil seis, que da un total devengado de: Cuarenta y nueve mil ciento treinta y ocho quetzales con treinta y tres centavos, dividido seis; debiendo hacer las declaraciones que procedan de lo analizado, en la parte resolutiva del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Leyes Citadas; y, Artículos: Considerando IV; l, 2, 3, 4, 14, 15, 16, 18, 19, 26, 78, 82, 88, 124, 126, 130, 131, 133, 136, 137, 292, 321 al 329, 335, 338, 342,343,344,346, 353, 354, 359, 363 y 364 del Código de Trabajo; 126 del Decreto Ley 107 del Congreso de la República de

Guatemala; 1, 2, 5,7 Ley Reguladora de la Prestación de Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Privado; 1, 2, 7 del Decreto Número 78-89 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público; 141 - 142 - 143 de la Ley del Organismo Judicial; Obra Citada: Amanda B. Caubet, Trabajo y Seguridad Social, 1ª. Edición, Buenos Aires, Errepar, 2002; página 281.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I.- SIN LUGAR las excepciones perentorias de: a) Falta de Veracidad en los hechos expuestos por el actor; y, b) Inexistencia de Obligación en Farmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima a pagar las prestaciones laborales reclamadas, por inexistencia de relación laboral, opuestas por el representante legal de la entidad demandada; II.- CON LUGAR la demanda promovida por LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ PEREZ en contra de la entidad "FARMACIAS DE LA COMUNIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA", condenando a ésta última citada a pagar al actor, las siguientes prestaciones: a) Indemnización: Veinticuatro mil seiscientos seis quetzales con cincuenta y cinco centavos; b) Aguinaldo: Ocho mil ciento ochenta y nueve quetzales con setenta y dos centavos; c) Bonificación Anual Para los Trabajadores del Sector Privado y Público: veintiún mil noventa y un quetzales con treinta y tres centavos; d) Bonificación Incentivo: Ocho mil ciento ochenta y tres quetzales con veintiséis centavos; e) Vacaciones: diez mil seiscientos treinta y nueve quetzales con sesenta y dos centavos; f) A Título de Daños y Perjuicios: Los salarios que prescribe el Código de Trabajo; así como las Costas Judiciales, reclamadas, de conformidad con lo anteriormente analizado; III.- NOTIFÍQUESE.

64-2010

26/10/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Armando Fetzer Leal vrs. Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima.

JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veintiséis de octubre del año dos mil diez.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio arriba identificado, promovido por ARMANDO FETZER LEAL en contra de la empresa TELECOMUNICACIONES DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÒNIMA "TELGUA". La parte actora actuó bajo la asesoría del Abogado Menfil

Carlos López Calderón; y, la parte demandada, actuó representada por medio de los Mandatarios Especiales Judiciales y Administrativos con Representación, Abogados Cesar Augusto López Avila y Julio Cesar Jocol Lòpez. La naturaleza del juicio es Ordinaria Laboral y tiene por objeto establecer y declarar si el demandante, tiene derecho al reajuste indemnizatorio que reclama. Del estudio de los autos, se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA:

Manifestó la parte actora, que inició relación laboral con la entidad demandada, el uno de septiembre de mil novecientos noventa y siete, la cual finalizó el veintidós de enero de dos mil diez; asimismo, que durante su relación laboral, se desempeñó como Técnico en Electromecánica I ; y, que los últimos dos años, prestó sus servicios en el Departamento de Cobán, Alta Verapaz, habiendo devengado durante los últimos seis meses de su relación laboral, la cantidad de Seis mil quinientos sesenta y dos quetzales con cincuenta centavos mensuales; de igual manera, que al computarse el pago de su indemnización, le fue pagada incompletamente, derivado de que no se le tomó en cuenta, el treinta por ciento de Ventajas Económicas, que disfrutó de otras prestaciones adicionales, tales como: Uniformes de trabajo; Herramienta y Equipo de trabajo; Póliza de Seguro; Gastos Funerarios; Jardín Infantil; Transporte al Jardín; Enseñanza al idioma Ingles; Bolsa Escolar; Facilitación de uso de Internet; Valor de la licencia de conducir vehículo; y, Bonificación Vacacional. Ofreció sus pruebas e hizo sus peticiones de trámite y sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El representante legal de a entidad demandada, al oponerse a la demanda promovida en contra de su representada, lo hizo en sentido negativo, argumentando para el efecto: Que niega en forma expresa, las afirmaciones contenidas los numerales uno, dos y tres, del apartado de hechos del memorial de demanda de fecha veintidós de marzo del año dos mil diez; así también, las afirmaciones contenidas en el apartado denominado Expongo y el numeral segundo del apartado denominado Solicito, del memorial de fecha veintiséis de abril del año dos mil diez, presentado por el actor; considerando ciertas, únicamente las afirmaciones vertidas por el demandante, en lo concerniente al inicio y cese definitivo del vinculo sinalagmático y la plaza desempeñada; toda vez, que a la terminación del contrato de trabajo del actor, su

mandante le pago las prestaciones consistentes en: Indemnización, Aguinaldo proporcional, Vacaciones proporcionales, Bonificación Vacacional proporcional, Bonificación Anual proporcional; y, su salario ordinario, que arrojó un total de: Ochenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro quetzales con diecisiete centavos; de lo cual, hecho las deducciones autorizadas por el demandante y descritas en el finiquito suscrito el día cinco de febrero del año dos mil diez, recibió la cantidad líquida de: Setenta y dos mil novecientos cincuenta y seis quetzales con setenta y seis centavos; y, que en el tiempo que el actor laboró para la entidad demandada, ésta le retribuyó el salario mensual pactado en el contrato de trabajo suscrito; asimismo, expone que en el lapso en el cual estuvo vinculado laboralmente a Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima, "TELGUA" no obtuvo ningún sueldo sobreañadido al normal del cual gozan la totalidad de empleados; y, que las disposiciones de naturaleza previsional contenidas en las convenciones colectivas, no constituyen ventajas económicas, pues se derivan de una imposición legal impuesta al empleador, resaltando entre éstas: Las sumas de dinero que el trabajador recibe por fallecimiento de un familiar, seguros de vida y gastos médicos, que se fundan en el bienestar del trabajador y su grupo familiar, estando fundamentalmente destinadas para atender contingencias o necesidades previsibles. De esa cuenta, señala que el actor únicamente se concretó a copiar prestaciones no remuneratorias, las cuales no tienen la calidad de salario, mismas que se encuentran reguladas en la Ley Profesional que rige en dicha Institución, y sin haber acreditado el goce efectivo de las mismas. Ofreció sus pruebas e hizo su petición en forma clara y precisa.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

I.- De parte del actor: Establecer si se le adeuda en concepto de reajuste indemnizatorio, el treinta por ciento de las Ventajas Económicas reclamadas. II.- Por parte de la entidad demandada: a) Verificar Si el actor al momento de la terminación de su contrato de trabajo, le fue cancelado y computado de conformidad con la ley, la indemnización de la que fuera liquidado; y, b) Asimismo, establecer si las prestaciones adicionales que manifiesta el actor le fueron proporcionadas, por estar contenidas en una ley profesional, no constituyen Ventajas Económicas.

CONSIDERANDO

De conformidad con nuestra legislación laboral vigente: "Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa,

haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado". En otro orden de cosas, regula: "Las ventajas económicas de cualquier naturaleza que sean, que se otorguen a los trabajadores en general por la prestación de sus servicios, salvo pacto en contrario, debe entenderse que constituye el treinta por ciento del importe total del salario devengado". Asimismo, la doctrina nos indica que para que sea Ventaja Económica, deben existir entre otros, los siguientes presupuestos: a) debe tener carácter periódico, es decir la prestación debe ser continua y constante; b) que no forme parte del salario ordinario; c) que se haya gozado efectivamente; d) deben ser otorgadas por un acto de liberalidad del patrono; y, e) Deben constituir un beneficio para el trabajador y no para el desempeño del trabajo. En ese sentido, el juzgador al analizar las actuaciones de mérito, acorde a las pruebas ofrecidas y aportadas por ambas partes en litis, conforme las diligencias practicadas, verifica que efectivamente respecto al reajuste indemnizatorio que en concepto de ventajas económicas reclama el actor, específicamente en cuanto al disfrute de otras prestaciones que indica se le proporcionaban adicionalmente y que no se le tomaron en cuenta para el cálculo de su indemnización, tales como: Uniformes de Trabajo, Herramienta y equipo de trabajo, Póliza de seguro, Gastos funerarios, Jardín infantil, Transporte al jardín infantil, Enseñanza al idioma ingles, Bolsa Escolar, Facilitación de uso de Internet, Valor de la licencia de conducir vehículo y Bonificación Anual, se encuentran reguladas en los artículos: 32, 40, 41, 42, 43, 50, 51, 53, 54, 55, 56 y 57 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente, suscrito entre Telecomunicaciones de Guatemala Sociedad Anónima y el Sindicato General de Trabajadores de la Empresa Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima y de Otras Empresas que se dedican al Servicio de Telecomunicaciones y sus derivados, Sindicato de Trabajadores de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima Y Sindicato de Trabajadores de las Telecomunicaciones, Similares y demás Empresas que se relacionan con la misma Unidad Económica; en tal virtud, dichas prestaciones adicionales que manifiesta el actor disfrutaba, por estar contenidas en una ley profesional, en ningún momento tienen la característica de una Ventaja Económica; toda vez, que conforme a otros fallos jurisdiccionales proferidos, las prestaciones que relaciona, constituyen un beneficio generalizado instituido en la entidad demandada. En otro orden de cosas, independientemente de lo anteriormente expuesto, las herramientas y equipo de trabajo, proporcionadas al trabajador por su empleador, tiene como propósito, la prestación de los servicios ejecutados; no constituyendo así, una ventaja económica; extremo antes citado que se robustece, al responder el actor, afirmativamente a las posiciones identificadas como: Séptima, octava, trigésima séptima y trigésima octava, en la prueba de Confesión judicial, que rindió para el efecto, en la audiencia celebrada por este tribunal, el día nueve de septiembre del año dos mil diez a las nueve horas en punto; como de igual manera, las Pólizas de Seguro de Vida y Gastos funerarios, tienen la característica de estar destinadas dichas prestaciones, para atender necesidades previsibles, que podrían otorgarse eventualmente y no en forma continua o permanente. Agregado a lo anteriormente analizado, en autos, en ningún momento quedó debidamente probado por el actor, que las prestaciones adicionales a que hizo referencia se le proporcionaban, las haya disfrutado o gozado efectivamente, en forma periódica o constante; sin perjuicio, de que la entidad demandada, le haya liquidado en su oportunidad dichas ventajas económicas, a los extrabajadores Pedro Jesús Monzón Tobías y Joaquín Remberto Sánchez Lemus, acorde a los finiquitos que ofreció y aportó como prueba el actor, mismos que obran en autos a folios cinco y seis; extremo que al prestar confesión judicial el representante legal de la entidad demandada, en la audiencia celebrada por este tribunal, con fecha veintiséis de julio del año dos mil diez, a las diez horas con treinta minutos, al responder la posición número quince que le fuera dirigida, admitió que era de su conocimiento que su representada, en ciertas ocasiones, ha retribuido ventajas económicas, a unos trabajadores, a quienes sí les asistía; aclarando que en el caso del actor, no le correspondía dicho pago, porque no disfrutó de ningún beneficio adicional al salario devengado; de esa cuenta, aportó a la vez como pruebas, una serie de finiquitos de extrabajadores, en donde consta, que no se les hizo efectivo pago alguno, en concepto de ventajas económicas; atestados relacionados, que obran en autos a folios del cincuenta y uno al setenta y cuatro; extremos que se robustecen a la vez, con la prueba documental ofrecida y aportada, misma que obra en autos a folios del setenta y cinco al setenta y ocho, consistente en: Constancia de fecha veinte de julio de dos mil diez, extendida por la Licenciada Celeste Roxana Pérez Figueroa, Directora del Jardín Infantil de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima; Constancias de fecha veinte de julio de dos mil diez, extendida por el señor Osbin Estuardo Villagrán Ibarra, Jefe de Personal de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima; y, Constancia de fecha veinte de julio de dos mil diez, extendida por el Ingeniero Sergio René Barrios Ramírez, Gerente de Transporte de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima. En ese orden de cosas, y conforme la copia simple del finiquito laboral que obra en autos a folio cincuenta,

misma que fue signada por el actor, se establece que al momento de la terminación de su contrato de trabajo, le fueron canceladas por la entidad demandada, las prestaciones laborales de carácter irrenunciables, así como la indemnización correspondiente, de conformidad con la ley; tal como lo afirmó, al absolver la posición cuarta, del pliego de posiciones de la confesión judicial ofrecida por la parte demandada, y que fue diligenciada, en la fecha antes citada, en este considerando. En ese sentido, con base al estudio efectuado, deberá declararse sin lugar la demanda promovida por el señor Fetzer Leal en contra de la entidad demandada, absolviendo a ésta última citada, al pago del reajuste indemnizatorio por concepto de ventajas económicas reclamadas, de conformidad con lo anteriormente considerado, haciendo las declaraciones que procedan en la parte resolutiva del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley Profesional Citada; y, Artículos: 1, 2, 3, 4, 14, 18, 19, 49, 90, 292, 321 al 329, 335, 338, 344, 353, 354, 359, 361, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Tribunal con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. **SIN LUGAR** la demanda promovida por ARMANDO FETZER LEAL en contra de LA EMPRESA TELECOMUNICACIONES DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, "TELGUA"; absolviendo a ésta ultima citada, al pago del reajuste indemnizatorio en concepto de ventajas económicas reclamadas, de conformidad con lo anteriormente analizado. II. Notifíquese.

Eduardo Leonel Esquivel Portillo, Juez. Patricia Lorena Lòpez Moreno, Secretaria.

1072-2008

18/11/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Dieter Boehm Peter vrs. Maya Químicos, Sociedad Anónima.

JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, dieciocho de noviembre del año dos mil diez.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio arriba identificado, promovido por DIETER BOEHM PETER en contra de la entidad MAYA QUÍMICOS, SOCIEDAD ANÒNIMA. La parte actora actuó bajo

la asesoría de la Abogada Jessica Rocxana Mayén Alvarado; así como del Abogado Mynor Omar Rosales Hurtarte, con facultades para actuar en forma conjunta, separada o indistintamente; la entidad demandada, fue representada por Jorge Hugo Flores Arana, en su calidad de Gerente General y Representante legal, bajo el auxilio, dirección y procuración, del Abogado Juan Carlos Corona López. La naturaleza del juicio es Ordinaria Laboral y tiene por objeto establecer y declarar, si el demandante, tiene derecho al reajuste de las prestaciones laborales que reclama. Del estudio de los autos, se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA:

Manifestó la parte actora, que inició relación laboral con la entidad demandada, el dos de noviembre de dos mil cinco, la cual finalizó el veintisiete de mayo de dos mil ocho, por renuncia presentada; asimismo, que durante su relación laboral, se desempeñó como Gerente General; habiendo devengado durante los últimos seis meses de su relación laboral, la cantidad Veintinueve mil quetzales mensuales; de igual manera, que al computarse el pago de sus prestaciones irrenunciables, le fueron pagadas incompletamente, derivado de que la parte patronal le hizo efectivo el pago de: Vacaciones; Aguinaldo; y, Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; sobre la base de Veintitrés mil quetzales; siendo que el salario mensual que devengó concretamente durante los últimos seis meses de su relación laboral, ascendía a la suma de veintiocho mil setecientos cincuenta quetzales exactos; razón por la cual solicita el pago en concepto de reajuste de las prestaciones laborales relacionadas, sobre la base del salario que efectivamente devengaba; así como el treinta por ciento de Ventajas Económicas; e, Indemnización. Ofreció sus pruebas e hizo sus peticiones de trámite y sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El representante legal de a entidad demandada, al oponerse a la demanda promovida en contra de su representada, lo hizo en sentido negativo, argumentando para el efecto: Que la parte actora reclama como una de sus pretensiones principales el pago de Indemnización, Daños y Perjuicios, así como las Costas Procesales, no siendo esto procedente desde ningún punto de vista; toda vez, que el trabajador renunció a su puesto de trabajo; es decir, que no fue despedido por su mandante, y que por lo mismo, no le es aplicable el artículo 78 del Código de Trabajo; de lo cual deviene que ésta, no estaba obligada a pagar las pretensiones que reclama; y, que tal extremo lo afirma

la parte actora en su demanda inicial, página uno, numeral romano uno "de la relación laboral", al indicar que la relación de trabajo, finalizó el día veintisiete de mayo de dos mil ocho, "por renuncia presentada por su persona"; asimismo, el demandante con fecha uno de abril de dos mil ocho, presentó a la Coronel (I) DEM Bertha Edith Vargas Cerna, Presidenta del Consejo de Administración de Maya Químicos, Sociedad Anónima, su renuncia irrevocable. Así también señalo, que en lo concerniente al pago de Ventajas Económicas, siendo tal presupuesto al igual que el de la indemnización, es totalmente improcedente; toda vez, que ésta se deriva de la condena que pudiera existir en indemnización por despido injustificado, extremo que en el presente caso nunca ocurrió; que las ventajas económicas, tampoco existen, ya que dicha persona, en nada aventaja al resto de los trabajadores; y, los insumos o herramientas que se le proporcionaban durante la vigencia de la relación de trabajo, fueron precisamente para la prestación de servicios y para disfrute personal; por lo que al momento de la terminación de trabajo en forma unilateral, no existe nada que indemnizarle; así tambièn indicó, que la parte actora pretende solicitar un reajuste en el pago de las prestaciones irrenunciables, que ya se le cancelaron, bajo el supuesto que su salario devengado era superior a la cantidad de Veintitrés mil quetzales exactos, extremo que en igual forma, no es cierto; toda vez, que éste, por el alto cargo que desempeñaba en su representada, debía como parte de sus atribuciones representarla con clientes y proveedores, tanto nacionales como internacionales, habiéndole asignado para tal función, una cuota para Gastos de Representación; por aparte, por cada reunión a la que asistiera del Consejo de Administración, se le asignó una Dieta de Quinientos quetzales, por formar parte del cuerpo colegiado de su representada; por lo tanto, ambos rubros no pueden ser considerados como salario, porque su origen y finalidad es totalmente distinto al salario. Ofreció sus pruebas e hizo su petición en forma clara y precisa.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

I.- De parte del actor: a) Establecer si se le adeuda en concepto de reajuste el pago de las prestaciones irrenunciables reclamadas; b) Asimismo, si tiene derecho al pago de la Indemnización y Ventajas económicas reclamadas, por costumbre de la entidad demandada, a pagar dichos rubros, no obstante por renuncia presentada por el trabajador; II.- Por parte de la entidad demandada: a) Establecer si al actor, le fue cancelado y computado de conformidad con la ley, las prestaciones laborales irrenunciables de las que fuera liquidado; y, b) Asimismo, establecer si el demandante

por haber presentado su renuncia, no tiene derecho al pago de Indemnización y Ventajas económicas reclamadas.

CONSIDERANDO

De conformidad con nuestra legislación laboral vigente: "Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado". Así también regula: "Los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del derecho de trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de derecho común." En el presente caso de estudio el Juzgador, al analizar las pruebas ofrecidas por ambas partes en litis, conforme a los atestados aportados y diligencias practicadas, se establece que la terminación de la relación laboral del demandante, ocurrió efectivamente por renuncia presentada de su parte, a su expatrono, extremo que se verifica al responder afirmativamente las posiciones identificadas con los números: tres, cuatro, cinco, seis, siete; en la prueba de confesión judicial que para el efecto prestó, en la audiencia celebrada por este tribunal, con fecha veinticinco de octubre del año dos mil diez, a las diez horas con treinta minutos; como con el atestado obrante en autos, a folios noventa y dos, que consiste en la carta de renuncia que le dirige éste, a la Presidenta del Consejo de Administración, de la entidad demandada. De igual manera, se prueba con la exhibición del libro salarios, que puso a la vista el representante legal de la entidad demandada, debidamente autorizado por la autoridad administrativa correspondiente, en la audiencia a juicio oral celebrada por este tribunal, con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil diez, a las nueve horas, que al ser revisado por el infrascrito juez, de que el demandante, devengó un salario ordinario promedio mensual, durante los últimos seis meses de su relación laboral, de Veintitrés mil quetzales exactos. Lo anterior se robustece, al responder afirmativamente a las posiciones identificadas con los números: ocho y nueve, en la audiencia en que prestó confesión judicial y que se hizo referencia con antelación, en este considerando. Como también con el Contrato individual de Trabajo, aportado en fotocopia como prueba, mismo que obra en autos a folio noventa y uno; así como con la Constancia de ingresos, que le fuera extendida al actor, con fecha dieciséis de junio del año dos mil ocho, por Marlon Wilfredo Cach Pérez,

Perito Contador, de la entidad demandada, misma que obra en autos a folio seis; De esa cuenta, se advierte que las prestaciones irrenunciables consisten en: Vacaciones, Aguinaldo y Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, al momento de habérselas finiquitado, acorde a los atestados que para el efecto aportó y que obran en autos a folios ocho y nueve; como también, conforme la copia simple del acta de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, suscrita por la Inspectora de Trabajo Eulalia Leguarca Marroquín, dentro de la adjudicación número C guión cuatro mil cinco guión dos mil ocho (C-4005-2008) del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que obra en autos a folio once, misma que fue signada por el actor, se establece que al momento de la terminación de su contrato de trabajo, le fueron canceladas por la entidad demandada, las prestaciones de carácter irrenunciables relacionadas, de conformidad con la ley; y, que de lo cual, aceptó de manera expresa y voluntaria el cheque que le fuera entregado, por la suma de cincuenta y nueve mil trescientos treinta y siete quetzales con noventa centavos; de donde deviene, absolver a la entidad demandada, al pago del reajuste pretendido. En otro orden de cosas, continuando con el análisis del presente caso, con relación a la Indemnización y Ventajas económicas, que reclama el demandante, el juzgador establece, específicamente con los atestados que obran en autos, a folios del dieciséis al veinte, ofrecidos y aportados como medios de prueba por el actor, y específicamente el finiquito laboral otorgado por el señor Carlos Enrique Zuleta Caal, quien laboró como Auditor Interno, para la entidad demandada, que al haber renunciado, se le consignó en la cláusula segunda que lo contiene, que recibía además de las prestaciones laborales irrenunciables que se le hicieron efectivas, lo relacionado en concepto de indemnización universal, más el treinta por ciento de ventajas económicas; asimismo, en la confesión judicial, rendida por el representante legal de la entidad demandada, medio de prueba ofrecida por el actor, diligencia practicada por este tribunal, en la audiencia a juicio oral a que se hizo con antelación referencia, se establece que al responder afirmativamente la posición número cuatro, que le fuera dirigida, admitió que si era cierto, que al Gerente General de la entidad Maya Químicos, Sociedad Anónima, que sustituyó el demandante, al momento de su renuncia, se le hizo efectivo el pago de su indemnización por todo el tiempo de servicio. De esa cuenta, se advierte a la vez, que en los atestados ofrecidos y aportados como medios de prueba por el actor, obrantes en autos, a folios del siete al nueve, que al practicarle su liquidación laboral, la entidad demandada, le consignó en el apartado denominado como "RESUMEN DE INDEMNIZACION," lo relacionado

al Subtotal de su indemnización, más el treinta por ciento de Ventajas económicas; Concluyendo el juzgador, que efectivamente en la entidad demandada, existe la costumbre de pagar no sólo la indemnización, sino también las Ventajas económicas, a los trabajadores, no obstante que la terminación de la relación laboral, se deba a renuncia de su parte; atestados antes analizados, que por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad, hacen prueba en juicio. Consecuentemente, acorde al estudio efectuado, deberá condenarse a la entidad demandada, al pago de la Indemnización, y Ventajas económicas, reclamadas por el actor, en el período comprendido del dos de noviembre del año dos mil cinco al veintisiete de mayo del año dos mil ocho, en el cual le prestó sus servicios; extremo que quedó probado, al responder afirmativamente la posición número tres, que le fuera dirigida al representante legal de ésta, en la confesión judicial que para el efecto prestó, en la audiencia a juicio oral señalada. Asimismo, para su computo, deberá tomarse como base la suma del salario ordinario mensual que devengó éste, durante los últimos seis meses de su relación laboral, el cual fue de veintitrés mil quetzales mensuales; incrementándole para el efecto a la vez, la suma de: Dos mil quetzales mensuales, que en concepto de Bonificación Incentivo, se le hizo efectivo, durante los últimos seis meses de su relación laboral; extremo que se acredita con la exhibición del libro de Salarios, presentado por el representante legal de la entidad demandada; y, acorde a lo que para el efecto regula el Convenio 95, Sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, debidamente ratificado por Guatemala, y que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, en materia de derechos humanos, tiene preeminencia sobre el derecho interno; resultando así, que el actor devengó durante los últimos seis meses de su relación laboral, la suma de: Ciento cincuenta mil quetzales, misma que dividida seis, arroja un salario promedio mensual de: Veinticinco mil quetzales, la cual a la vez, deberá incrementársele la parte proporcional que regula tanto la Ley Reguladora de la Prestación del Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Privado, como la Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público; estableciéndose finalmente, que dicho computo deberá hacerse sobre la suma de: Veintinueve mil ciento sesenta y siete quetzales, que deviene de la simple operación matemática efectuada. Ahora bien, el juzgador determina en cuanto a los daños y perjuicios y Costas judiciales reclamadas 'por el actor, que deberá absolverse a la entidad demandada; toda vez, que en el presente caso, quedó probado que éste, renunciò al cargo que venía desempeñando con la entidad

demandada; no constituyendo hecho controvertido, que haya sido despedido directa e injustificadamente, lo cual si se generaría en caso de una condena, de conformidad con la ley. En ese sentido, con base a lo anteriormente considerado, deberán hacerse las declaraciones que procedan, en la parte resolutiva del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 1, 2, 3, 4, 12, 14, 15, 17, 18, 19,30,76, 78, 82, 90, 292, 321 al 329, 335, 338, 344, 353, 354, 359, 361, 363 y 364 del Código de Trabajo; 9, Ley Reguladora del Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Privado; 4, Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público; 4, 46, 106, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, del Convenio No. 95, de la Organización Internacional del Trabajo, debidamente ratificado por el Estado de Guatemala.

POR TANTO:

Este Tribunal con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I.- CON LUGAR la demanda promovida por DIETER BOEHM PETER en contra de la entidad MAYA QUIMICOS, SOCIEDAD ANONIMA, condenando a ésta última citada, al pago a favor del actor, de las siguientes prestaciones: a) indemnización: Setenta y cuatro mil setecientos quince quetzales con cuarenta y seis centavos; b) Ventajas económicas: Veintidós mil cuatrocientos catorce quetzales con sesenta y cuatro centavos. II.- SIN LUGAR la demanda promovida por DIETER BOEHM PETER en contra de la entidad MAYA QUÍMICOS, SOCIEDAD ANÓNIMA; absolviendo a ésta ultima citada, en lo que respecta al pago del reajuste de prestaciones irrenunciables reclamadas, en concepto de Vacaciones, Aguinaldo y Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, de conformidad con lo anteriormente analizado. III.- Notifíquese.

Eduardo Leonel Esquivel Portillo, Juez. Patricia Lorena López Moreno, Secretaria.

JUZGADO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

376-2008

22/02/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Aydee Aracely Reyes Navarijo vrs. Mario René García Pineda.

JUZGADO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veintidós de febrero de dos mil diez.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del Juicio Ordinario Laboral promovido por AYDEE ARACELY REYES NAVARIJO en contra de MARIO RENÉ GARCÍA PINEDA propietario del establecimiento educativo privado denominado COLEGIO MIXTO HERMANO PEDRO DE SAN JOSE DE BETANCOURTH. La actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, civilmente capaz para comparecer a juicio y fue asesorada por el Abogado Norman Estuardo Rosales Arriaga. El demandado es de datos de identificación personal conocidos en autos, civilmente capaz para comparecer a juicio y fue asesorado por el Abogado Walter Sierra Herrera. El objeto del presente juicio es conocer y resolver el derecho que tiene o no la actora a lo pretendido en la presente demanda, siendo su naturaleza la Vía Ordinaria Oral Laboral. Del estudio de los autos se desprende los siguientes resúmenes.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Manifiesta la actora que inició su relación laboral con el demandado el día dos de enero de dos mil cinco, la cual finalizó el día dos de mayo de dos mil ocho, al haber sido despedida en forma directa e injustificada. Se desempeñó en el cargo de Directora Técnica y Administrativa y Profesora de Grado del Colegio Mixto Hermano Pedro de San José de Betancourth ubicado en la quince avenida final casa número setenta y siete colonia Santa Luisa zona seis del municipio de Chinautla del departamento de Guatemala, laborando en una jornada ordinaria diurna de siete horas con quince minutos a las doce horas con cuarenta minutos. Devengando durante los últimos seis meses que duró la relación laboral un salario promedio de novecientos treinta y tres quetzales con treinta y tres centavos. Y que al momento de la finalización de la relación laboral no le hicieron efectivas las prestaciones laborales indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público,

bonificación incentivo. Ofreció las pruebas de sus aseveraciones y formuló sus peticiones de conformidad con la ley.

DEL CONTENIDO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia de Juicio Oral Laboral, por lo que no contestó la demanda.

DE LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES A JUICIO ORAL:

Este Juzgado señaló la audiencia a juicio oral laboral para el día dieciocho de enero de dos mil diez a las diez horas con treinta minutos, a la cual no compareció el demandado, quien no hizo valer justa causa de su incomparecencia.

DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS:

Si a la actora le asiste el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en virtud de haber sido despedido en forma directa e injustificada.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

POR LA PARTE ACTORA: a) Confesión judicial de la parte demandada, folio ciento sesenta y tres; b) Acta de adjudicación número C – dos mil novecientos cuarenta y dos – dos mil ocho, de fecha treinta de mayo de dos mil ocho, folio seis; c) Presunciones legales y humanas.

CONSIDERANDO

I

El artículo 358 del Código de Trabajo regula que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el Juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta ocho horas de celebrada la audiencia respectiva;

П

Que la demanda ordinaria laboral promovida por AYDEE ARACELY REYES NAVARIJO en contra de MARIO RENÉ GARCÍA PINEDA propietario del establecimiento educativo privado denominado COLEGIO MIXTO HERMANO PEDRO DE SAN JOSE DE BETANCOURTH se encuentra adecuada a la ley; siendo que al tenor de los artículos 78 y 82 del Código de Trabajo si el patrono despide injustificadamente al trabajador deberá pagar a este una indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos y si estos no llegan al año deberá cancelarlos en forma proporcional al plazo trabajado. Para el cómputo de servicios continuos, se debe tomar en cuenta la fecha en que se había iniciado la relación laboral cualquiera que esta sea;

III

Consta en autos que a la audiencia señalada no compareció el demandado quien fue debida y legalmente notificado, en tal virtud se deben de hacer efectivos los apercibimientos, prevenciones y conminatorias contenidas en resolución de fecha tres de marzo de dos mil nueve, por lo que se le debe de declarar REBELDE al demandado, sobre los extremos contenidos de la demanda y por ciertos los hechos que le sean legalmente imputables y CONFESO sobre las posiciones que para el efecto se presentaron;

IV

La parte demandada estaba obligada a exhibir los documentos individualizados en el numeral 2, subnumerales 2.1 al 2.4 del apartado de pruebas del memorial de demanda, bajo conminatoria de imponerle una multa de cincuenta a quinientos quetzales y dada la desobediencia deberá imponérsele la multa máxima;

IV

Este Juzgado con fecha veinte de enero de dos mil diez y para mejor proveer trajo a la vista los documentos obrantes a folio noventa y dos al ciento veintinueve consistentes en liquidaciones laborales de los años dos mil cinco al dos mil siete, acuerdo final del Centro de Mediación del Organismo Judicial de fecha seis de junio de dos mil ocho, copia de la planilla remitida al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social del mes de marzo de dos mil ocho y recibo de cuotas de patronos y de trabajadores impuesto irtra y tasa intecap de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, planillas laborales correspondientes a los meses de enero a abril de dos mil ocho, planillas laborales correspondientes a los meses de enero a octubre de dos mil siete, planilla de pago de la bonificación anula para trabajadores del sector privado y público -bono catorce- correspondiente al período del uno de julio de dos mil seis al treinta de junio de dos mil siete, planillas laborales correspondiente a los meses de enero a octubre de dos mil seis, planillas laborales correspondiente a los meses de enero a octubre de dos mil cinco; en dichos documentos se

evidencia: a) El salario promedio mensual devengado por la demandante durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, fue de un mil dieciséis quetzales con sesenta y siete centavos y no el indicado en la demanda, ya que en aplicación del artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo bonificación incentivo debe tomarse en cuenta para la integración del salario, por lo que al promediar los salarios devengados mensualmente durante los primeros cuatro meses que laboró en el año dos mil ocho y los últimos dos meses laborados del año dos mil siete, da como resultado el salario promedio antes indicado; b) Que la demandante sí percibió la cantidad de doscientos cincuenta quetzales mensuales en concepto de bonificación incentivo desde el mes de enero del año dos mil cinco hasta el mes de abril de dos mil ocho, tal y como consta en las planillas laborales que se trajeron a la vista; c) Que el salario devengado por la demandante es menor al establecido legalmente y como consecuencia el cálculo de las prestaciones laborales de carácter irrenunciable también fue menor al legal;

\mathbf{V}

Por lo anterior quien juzga concluye: a) Que el demandado al no probar la justa causa del despido de la demandante, estando legalmente obligado a hacerlo, de conformidad con el principio de inversión de la carga de la prueba contenido en el artículo 78 del Código de Trabajo; debido a su incomparecencia a la audiencia señalada para contestar demandada y al no haber hecho uso de su derecho de defensa; debe ser condenado al pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, debiendo calcularse las primeras dos de conformidad con el salario promedio mensual que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral debió haber devengado; b) En cuanto al pago de las prestaciones laborales de vacaciones, aguinaldo y bonificación anual para trabajadores del sector privado y público que en forma proporcional se reclaman; también es procedente emitir condena en virtud que el demandado al no comparecer a juicio y no contestar la demanda no probó que las hay hecho efectivas; c) En relación al reajuste salarial procede el mismo desde el dos de enero de dos mil cinco al dos de mayo de dos mil ocho y en cuanto al reajuste de la prestaciones laborales aguinaldo y bonificación anual para trabajadores del sector privado procede el mismo, en relación a los períodos no reclamados proporcionalmente ya que de conformidad con los Acuerdos Gubernativos 378-2004, 459-2005, 624-2006, 625-2007, lo devengado por la actora fue menor a lo regulado en los mismos y como consecuencia existe una contravención a los artículos 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 12 del Código de Trabajo; debiendo incluirse para el cálculo de las mismas la bonificación incentivo tal y como lo regula el artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; en lo referente al reajuste de las vacaciones, tal pretensión deviene improcedente en virtud que en las liquidaciones laborales constan que la fecha de egreso de la demandante fue el treinta y uno de octubre de dos mil cinco, treinta y uno de octubre de dos mil seis y treinta y uno de octubre de dos mil ocho, constando que disfrutó de su período vacacional en los meses de noviembre y diciembre de dichos años y que percibió setecientos quetzales por cada mes descansado que presume fue el salario correspondiente a dichos meses; asimismo quedó evidenciado que no existió en ningún momento interrupción de la relación laboral; d) En cuanto al pago de la bonificación incentivo, por la forma reclamada, deberá estarse a lo considerado en la literal anterior. Por lo anteriormente considerado procede emitir las declaraciones que en derecho corresponden.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos citados y 101 al 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 1, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 30, 61, 63, 64, 76, 78, 83, 88, 90, 103, 123, 130, 137, 272 literal a), 280, 288, 321 al 359, 364 del Código de Trabajo; 141 al 143, 147, 186 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) REBELDE y CONFESA a la parte demandada; II) CON LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por AYDEE ARACELY REYES NAVARIJO en contra de MARIO RENÉ GARCÍA PINEDA propietario del establecimiento educativo privado denominado COLEGIO MIXTO HERMANO PEDRO DE SAN JOSE DE BETANCOURTH, en consecuencia se condena a éste último para que dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, haga efectivas las siguientes prestaciones laborales: a) INDEMNIZACION por el período del dos de enero de dos mil cinco al dos de mayo de dos mil ocho, la suma de: OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO QUETZALES CON VEINTITRÉS CENTAVOS; b) VACACIONES en forma proporcional por el período del uno de enero de dos mil ocho al dos de mayo de dos mil ocho, la suma de: UN MIL CIENTO VEINTIOCHO QUETZALES CON TREINTA Y UN CENTAVOS; c) AGUINALDO en forma proporcional por el período del uno de diciembre de dos mil siete al dos de mayo de dos mil ocho, la suma

de: SETECIENTOS TRES QUETZALES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS; d) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO en forma proporcional por el período del uno de julio de dos mil siete al dos de mayo de dos mil ocho, la suma de: UN MIL CUATROCIENTOS DOS QUETZALES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS; e) REAJUSTE SALARIAL por el período del dos de enero de dos mil dos al cinco de mayo de dos mil siete, la suma de: VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS ONCE QUETZALES CON SESENTA CENTAVOS; f) REAJUSTE DE AGUINALDO por el período del dos de enero de dos mil cinco al treinta de noviembre de dos mil siete, la suma de: DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO QUETZALES CON SESENTA CENTAVOS; g) REAJUSTE DE BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO por el período del dos de enero de dos mil cinco al treinta de junio de dos mil siete, la suma de: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO QUETZALES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS; h) DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley; i) COSTAS JUDICIALES de conformidad con la ley. Bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá de conformidad con el artículo 272 literal a) del Código de Trabajo; III) Se le impone a la entidad demandada la multa de QUINIENTOS QUETZALES que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, bajo apercibimiento que de no hacerlo se certificará lo conducente en contra de su representante legal a un Órgano Penal en caso de desobediencia, sin perjuicio de hacer efectiva la multa impuesta; IV) NOTIFIQUESE.

Sandra Eugenia Mazariegos Herrera, Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social. Manuel Tiú Pérez, Secretario.

23-2010

13/04/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Orbelina Lazaro Galicia vrs. Hansae Guate, Sociedad Anónima.

JUZGADO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, trece de abril de dos mil diez.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del Juicio Ordinario Laboral promovido por ORBELINA LÁZARO GALICIA en contra de HANSAE GUATE, SOCIEDAD ANÓNIMA. La actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, civilmente capaz para comparecer a juicio y fue asesorada por el Abogado Marco Antonio Quiñónez Flores. La parte demandada fue representada por Sara Judith Orantes

Seijas de Chan quien compareció en calidad de Gerente de Relaciones Obrero Patronales y Representante Legal, quien fue asesorada por la Abogada Ana Judith Chan Orantes de Reyes. El objeto del presente juicio es conocer y resolver el derecho que tiene o no la actora a lo pretendido en la presente demanda, siendo su naturaleza la Vía Ordinaria Oral Laboral. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Manifiesta la actora que inició su relación laboral con la parte demandada el día veinticuatro de abril de dos mil ocho, la cual finalizó el día nueve de junio de dos mil nueve por renuncia. Habiéndose desempeñado en el puesto de despitadora en la sede de la entidad demandada, con una jornada de labores de siete a diecinueve horas de lunes a viernes, tomando una hora para almuerzo, laborando alternamente los días sábados con un horario de siete a diecisiete horas, habiendo laborado un total de dieciocho horas extraordinarias semanalmente. Devengando durante los últimos seis meses que duró la relación laboral un salario de un mil ochocientos quetzales. Por lo anterior reclama el pago de las prestaciones laborales de aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo en la forma proporcional indicada en la demanda, horas extraordinarias trabajadas y no pagadas y costas procesales. Ofreció las pruebas de sus aseveraciones y formuló sus peticiones de conformidad con la ley.

DEL CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La personera legal de la parte demandada, contestó la demanda en sentido negativo, argumentando que: No está de acuerdo con las pretensiones de la actora por cuanto a lo que ella reclama ya le ha sido pagado, determinando que el saldo que le resta por pagar es de dos mil trescientos sesenta y ocho quetzales con tres centavos. Ofreció las pruebas de sus aseveraciones y formuló sus peticiones de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS:

Si a la actora le asiste el derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas. La negativa de la parte demandada en virtud de que ya se le pagó lo reclamado a excepción de la cantidad de dos mil trescientos sesenta y ocho quetzales con tres centavos.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

POR LA PARTE ACTORA: a) Exhibición de libro de salarios o planillas, folio doce; b) Exhibición de copias de las planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, folio doce; c) Exhibición del contrato suscrito por las partes, folio doce; d) Confesión Judicial de la parte demandada, folios doce y diecisiete; e) Presunciones legales y humanas.

POR LA PARTE DEMANDADA: a) Fotocopia de la planilla desde el veintiocho de abril de dos mil ocho hasta el nueve de junio de dos mil nueve, folios dieciocho al treinta y ocho; b) Marca de asistencia de horas extras, folios treinta y nueve al cuarenta y nueve; c) Voucher de pago, folios cincuenta al sesenta y nueve; d) Planilla del bono catorce, folio setenta; e) Planilla del aguinaldo, folio setenta y uno; f) Fotocopia de los cheques recibidos por la trabajadora de fecha doce de octubre de dos mil nueve, once de noviembre de dos mil y catorce de diciembre de dos mil nueve, folios setenta y dos al setenta y cuatro.

CONSIDERANDO

ORBELINA LAZARO GALICIA promueve la presente demanda, argumentando que al finalizar la relación laboral con la demandada, por renuncia presentada, no se le hicieron efectivas las prestaciones de aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo y horas extraordinarias efectivamente laboradas y que no le fueron canceladas. Así mismo reclama el pago de daños y perjuicios. La entidad demandada HANSAE GUATE, SOCIEDAD ANONIMA por medio de su personera legal se opone a la pretensión de la demandante, argumentando que efectivamente la misma prestó servicios a su representada y que cuando presentó su renuncia, hicieron un convenio de pago de prestaciones, de dicho monto se ha cancelado la cantidad de novecientos cincuenta quetzales. En relación al pago de las horas extras, las mismas le fueron canceladas de conformidad con la ley. Acepta que efectivamente le adeuda a la demandante un saldo de las prestaciones de índole irrenunciable. Se opone al pago de los daños y perjuicios y costas procesales pretendidas por la demandante en virtud de que la misma renunció a su trabajo, en consecuencia no le asiste el derecho al pago de dicha pretensión. La parte demandada para probar la procedencia de su oposición aporta como medios de convicción, la prueba documental obrante a folios del dieciocho al setenta y cuatro. Por la demandante, la confesión judicial de la entidad demandada, folios doce y diecisiete.

CONSIDERANDO

Los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo consignan los principios y sistemas de valoración que la juzgadora está facultada para aplicar en los casos sometidos a su decisión. Dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los Juzgados de Trabajo con realismo, objetividad, justicia, equidad y en conciencia con el propósito de resolver lo mas acertadamente los conflictos entre las partes. Dentro del marco de tales facultades se procede a examinar los hechos, razonamientos, medios de prueba y derecho, aducidos por las partes, y para el efecto se estima: A) Con la prueba documental aportada por la entidad demandada para evidenciar específicamente, que cumplió con cancelar a la demandante, las horas extras que efectivamente laboró, la cual consta a folios del treinta y nueve al cuarenta y nueve y que consisten en la "impresión de días trabajados por empleado", correspondiente al período del veinticuatro de abril de dos mil ocho a mayo de dos mil nueve, se establece lo siguiente: El salario mínimo mensual devengado en el año dos mil ocho y dos mil nueve para la actividad exportadora y de maquila era de un mil cuatrocientos treinta y dos quetzales con cincuenta centavos, el salario diario era de cuarenta y siete quetzales con setenta y cinco centavos, lo que implica que el salario diario por hora fue de cinco quetzales con noventa y siete centavos de conformidad Acuerdo Gubernativo 625-2007, el cual no fue modificado para el año dos mil nueve; y, de conformidad con lo que para el efecto establece el artículo 121 del Código de Trabajo, la jornada extraordinaria de trabajo debe ser remunerada con un cincuenta por ciento más de los salarios mínimos, constituyendo entonces la cantidad de ocho quetzales con noventa y cinco centavos por hora extra. Evidenciándose entonces, que las horas extras laboradas por la demandante fueron debidamente pagadas, por lo que el reajuste solicitado en cuanto a este rubro deviene improcedente; B) En cuanto al reclamo de prestaciones irrenunciables, la demandada acepta que efectivamente adeuda parcialmente las mismas, porque como lo probó con los documentos obrantes a folios del setenta y dos al setenta y cuatro, efectuó abonos a liquidación por la cantidad de novecientos cincuenta quetzales, extremo que no contradijo la demandante, evidenciando con los referidos documentos que las fechas que se consigan, son posteriores a la terminación de la relación laboral, por lo que de los cálculos que se efectúen deberá descontarse la referida cantidad; C) La demandante reclama el pago de la bonificación incentivo por todo el tiempo que duró la relación laboral, pero como se evidencia con la prueba documental obrante a folios del cincuenta al sesenta y nueve, la misma le

fue cancelada en forma mensual, por lo que dicha pretensión deberá desestimarse. Por lo anteriormente considerado la Juzgadora concluye: I) En relación al reclamo de horas extraordinarias, debe absolverse a la entidad demandada, en virtud de que las canceló de conformidad con lo establecido en la legislación laboral; II) Lo argumentado por la demandante de que el día sábado laboraba de siete a diecisiete horas, carece de veracidad, porque la demandada probó en forma fehaciente que la misma prestaba sus servicios en sábados alternos de siete a doce horas, por lo que el reclamo de horas extras en este período deviene improcedente y así deberá declararse; III) En relación al reclamo de prestaciones irrenunciables, es procedente acoger dicha pretensión, porque la entidad demandada aceptó que las adeuda en forma parcial, en virtud de constar que le fueron entregados tres cheques de fechas once de octubre, once de noviembre y catorce de diciembre todos de dos mil nueve, es decir cuatro meses después de la finalización de la relación laboral, por lo que al efectuarse el cálculo respectivo deberá descontarse la cantidad de novecientos cincuenta quetzales; V) Se desestima la pretensión de la demandante en cuanto al reclamo de daños y perjuicios y costas procesales, porque como lo indica en su demanda renunció a sus labores, por lo que no procede la aplicación de lo que para el efecto establece el artículo 78 del Código de Trabajo, misma suerte corre el reclamo del pago de la bonificación incentivo porque la misma consta que fue cancelada durante su relación laboral. En consecuencia se emite la sentencia que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos citados y 1, 2, 12, 28, 29, 101 al 106 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 30, 61, 63, 64, 76, 78, 82, 83, 88, 90, 103, 123, 130, 137, 272 literal a), 280, 288, 321 al 359, 361, 364 del Código de Trabajo; 141 al 143, 147, 186 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda ordinaria laboral promovida por ORBELINA LÁZARO GALICIA en contra de HANSAE GUATE, SOCIEDAD ANÓNIMA, en consecuencia condena a esta última para que dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, haga efectivas las siguientes prestaciones laborales: a) AGUINALDO por el período del uno de diciembre de dos mil ocho al nueve de junio de dos mil nueve, la suma de: OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO QUETZALES CON SESENTA Y

CUATRO CENTAVOS; b) VACACIONES por el período del veinticuatro de abril de dos mil ocho al nueve de junio de dos mil nueve, la suma: NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS; c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO por el período del uno de julio de dos mil ocho al nueve de junio de dos mil nueve, la suma de: UN MIL SETECIENTOS QUINCE QUETZALES CON VEINTIDÓS CENTAVOS. Bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá de conformidad con el artículo 272 literal a) del Código de Trabajo; II) SIN LUGAR la demanda en cuanto al reclamo del pago de horas extraordinarias, bonificación incentivo y costas procesales, por lo que se absuelve a la entidad demandada del pago de las mismas; III) De los montos consignados deberá descontarse la cantidad de NOVECIENTOS CINCUENTA QUETZALES, por los motivos indicados en el apartado considerativo del presente fallo; IV) NOTIFIQUESE.

Sandra Eugenia Mazariegos Herrera, Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social. Testigo de Asistencia.

395-2009

05/10/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Juan José Caal Valencia vrs. Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima.

JUZGADO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala cinco de octubre de dos mil diez.

Se emite sentencia en las actuaciones emitidas por JUAN JOSE CAAL VALENCIA quien fue asesorado por la Licenciada LISBETH ESCOBAR HERNANDEZ, en contra del BANCO DE DESARROLLO RURAL, SOCIEDAD ANÓNIMA quien fue representada por el licenciado VICTOR ROGELIO LOPEZ VILLEDA quien comparece en su calidad de Mandatario Especial Judicial y Administrativo con representación. Como tercero con interés el ESTADO DE GUATEMALA quien fue representado por la abogada JOSE ISRAEL JIATZ CHALI quien compareció en su calidad de Representante Legal del Estado de Guatemala. El objeto del proceso es declarar si la actora tiene derecho al pago de sus prestaciones laborales, siendo su naturaleza la vía ordinaria laboral y del estudio se extraen los siguientes resúmenes:

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inicio relación laboral con la parte demandada el tres de marzo de dos mil nueve, en virtud del contrato de trabajo, laborando en el puesto de operario de fondo social, en un jornada ordinaria diurna de lunes a viernes en un horario de ocho horas a dieciséis horas y media, (cuatro y media de la tarde), devengando un salario promedio durante los últimos meses de su relación laboral de cinco mil quetzales, y que la relación laboral finalizo el día quince de julio de dos mil nueve, por haber sido despedido en forma directa e injustificada, sin que la entidad demandada le pagara sus prestaciones a que tiene derecho conforme a la Constitución, el Código de Trabajo, sus reglamentos y demás leyes. Ofreció las pruebas de sus aseveraciones formulando petición de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DEL CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada a través de su representante legal contestó la demanda en sentido negativo, se opuso a la misma, y opone las excepciones perentoria de I) INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL QUE HAYA VINCULADO AL BANCO DE DESARROLLO RURAL. SOCIEDAD ANÓNIMA, CON EL SEÑOR JUAN JOSÉ CAAL VALENCIA, II) FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DEL BANCO DE DESARROLLO RURAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, PARA RESPONDER CON PATRIMONIO PROPIO POR OBLIGACIONES A CARGO DE TERCEROS; III) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DEL BANCO DE DESARROLLO RURAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, PARA PAGAR PRESTACIONES LABORALES POR SERVICIOS PRESTADOS A TERCEROS; Y IV) IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y FORMAL DEL JUEZ DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE HACER CONDENA ALGUNA RESPECTO A SALARIO EXTRAORDINARIO EN EL PRESENTE PROCESO POR NO EXISTIR PRUEBAS QUE FUNDAMENTEN DICHA PRETENSIÓN, y a llamar al Estado de Guatemala como tercero con interés en el presente proceso, argumentando en cuanto a la excepción perentoria de INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL QUE HAYA VINCULADO AL BANCO DE DESARROLLO RURAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, CON EL SEÑOR JUAN JOSÉ CAAL VALENCI, que es un hecho notorio que el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, actúa como fiduciario en el fideicomiso de administración e inversión denominado Fondo Social, Mi Familia Progresa. Como fiduciario el citado banco tiene la obligación de administrar un patrimonio que no es de su propiedad en este caso el patrimonio fideicometido es propiedad del Estado de Guatemala. Esta es la premisa fundamental en que se basa la presente posición procesal y material, de Banrural. Durante la sustentación de las excepciones dilatorias el actor reconoció en audiencia en donde se verifico la confesión Judicial, de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, que los servicios personales que el prestó no los ejecuto acatando ordenes o instrucciones de representantes patronales de Banrural, reconoció también el actor que los servicios que prestó lo realizo en beneficio del Estado de Guatemala y realizando funciones que no solo no son del giro ordinario de Banrural, sino que son funciones inherentes al Estado de Guatemala. El actor no prueba por ningún medio que el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, lo haya contratado como patrono a través de un contrato individual de trabajo escrito, o por la mera prestación de servicio en beneficio de Banrural, tampoco acredita el trabajador haber recibido remuneración alguna proveniente del patrimonio propio del Banco de desarrollo Rural Sociedad Anónima, sino que únicamente del Ministerio de Educación y del patrimonio del Estado de Guatemala, que actualmente es administrado por Banrural, en el fideicomiso denominado Fondo Social Mi Familia Progresa, la prueba de confesión judicial a que se hace referencia consta en el acta de fecha dieciséis de junio del año dos mil diez, y en el pliego de posiciones que oportunamente se presento en la misma fecha. Si bien es cierto el artículo 30 del Código de Trabajo, establece la responsabilidad del patrono ante la falta del contrato escrito, sin embargo el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, nunca tuvo intención de contratar como trabajador del Banco citado al actor, el actor nunca ha sido sometido a las prueba de selección, de reclutamiento y capacitación que Banrural exige a todas las personas aspirantes a desempeñar un puesto dentro de la estructura propia de Banrural. En tal sentido Banrural no tiene ninguna obligación de exhibir ni de elaborar contrato de trabajo escrito perteneciente al señor Caal Valencia. De igual forma invoca el artículo 19 del Código de Trabajo, afirmando que entre el trabajador y el patrono existe una relación laboral y esta nace y se perfecciona con el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo 18 de la misma norma legal. Por su parte, el artículo 18 claramente resalta la subordinación como elemento principal de la relación de trabajo. El actor nunca estuvo subordinado a ningún representante patronal de Banrural ni a ningún otro personero del grupo financiero de Banrural, por el contrario el actor al absolver las posiciones, tres, seis, ocho y once en la confesión judicial, diligenciada el dieciséis del junio del año dos mil diez, reconoció haber laborado en la sede de un ente estatal y reconoció nunca haber trabajado con el banco, solo con el Estado de Guatemala. Esta última aseveración de nunca haber trabajado con Banrural consta en la respuesta de la posición concreta

número once. Se establece pues, que si bien es cierto el trabajador pedo haber prestado servicios laborales lo hizo en beneficio, remunerado y subordinado al Estado de Guatemala, aunque Banrural, como simple administrador de un patrimonio fideicometido realizaba los pagos al señor Caal Valencia. Este pago que Banrural realizó lo hizo por cuenta de un tercero, es decir el patrimonio que disminuyo con el pago que se realizo al señor Caal Valencia, es el patrimonio del Estado de Guatemala, no de Banrural, de conformidad con lo expuesto en esta excepción perentoria se puede establecer que Banrural no posee documentación obrero patronal perteneciente al señor Juan José Caal Valencia, incluyendo dentro de la misma contrato de trabajo, ni cualquier otro contrato de prestación de servicios, tal cual el contrato de servicios técnicos que el actor adjunta a su demanda. Por último puede establecerse claramente que no existe ni servicios prestados en beneficio de Banrural, ni subordinación técnica ni de cualquier otra índole del actor para con Banrural ni mucho menos una remuneración proveniente de patrimonio propio de Banrural para el actor, en virtud de los cuales se le haya pagado salario u honorarios o cualquiera otra prestación. Estos tres elementos de prestación de servicios, subordinación técnica y remuneración de servicios no concurren ni existen entre Banrural como patrono y el actor como trabajador, en todo caso Banrural únicamente actúa como fiduciario en el fideicomiso tantas veces citado. En cuanto a la excepción perentoria de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DEL BANCO DE DESARROLLO RURAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, PARA RESPONDER CON PATRIMONIO PROPIO POR OBLIGACIONES A CARGO DE TERCEROS; en auto de fecha veintinueve de junio de dos mil diez, la Juzgadora en forma acertada afirma que el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, deberá responder exclusivamente con los bienes afectados a fideicomiso por cualquier obligación que se determine en el presente proceso. Para este efecto cita acertadamente el artículo 777 del Código de Comercio. Sin embargo se olvida del artículo 12 de la Ley Suprema que establece que nadie puede ser privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en juicio tramitado de conformidad con la ley de la materia; de tal forma que para poder afectar el patrimonio fideicometido propiedad del Estado de Guatemala y no de Banrural, el Estado de Guatemala debe tener la oportunidad de ser oído, de ofrecer sus medios de pruebas y de utilizar todos los actos procesales que le corresponden de conformidad con la ley. Una sentencia en donde se condene al Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, no puede afectar por ningún motivo el patrimonio de un tercero, mucho menos el patrimonio del Estado de Guatemala. Es por

ello que si se quiere afectar el patrimonio fideicometido debe emplazarse al propietario del mismo y no al fiduciario, por tal razón se considera que tampoco puede afectarse el patrimonio de Banrural por obligaciones a cargo de terceros, de tal forma que Banrural llamara como tercero interesado al Estado de Guatemala. En cuanto a la excepción perentoria de INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DEL BANCO DE DESARROLLO RURAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, PARA PAGAR PRESTACIONES LABORALES POR SERVICIOS PRESTADOS A TERCEROS, en cuanto a esta excepción se esgrimen los mismos argumentos contenidos o que fundamentan la excepción perentoria primera de esta gestión. En cuanto a la excepción perentoria de IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y FORMAL DEL JUEZ DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, por la naturaleza propia del presente proceso ordinario de trabajo en el que se emplaza a Banrural para que pruebe la justa causa del despido, el principio de inversión de la carga de la prueba únicamente aplica a la obligación que tiene el patrono, que no es Banrural, de probar la justicia del despido. En lo que respecta al salario extraordinario el trabajador debe de aportar los medios de pruebas pertinentes para acreditar que laboró fuera de los limites de la jornada ordinaria de trabajo. Al tener a la vista la demanda y sus ampliaciones se puede contestar que no existe prueba alguna con el que se acrediten los hechos constitutivos de la pretensión que el actor denomina en la parte expositiva de su demanda, horas extras pendientes. Ruego a la Juzgadora traiga a la vista la demanda y sus ampliaciones para que constate que el actor no realiza petición expresa de condena de salario extraordinario u horas extras pendientes como el denomina una inexistente prestación laboral. De conformidad con el principio procesal de congruencia el Juez debe sentenciar según lo pedido por las partes y no obstante la tutelaridad de la ley y no del Juez, respecto al trabajador el órgano jurisdiccional no puede enmendar errores técnicos en la presentación de las demandas ni tampoco sentenciar en forma superior a lo solicitado en la demanda. De conformidad con jurisprudencia de los tribunales de alzada de la Jurisdicción privativa de Trabajo y Previsión Social, y de la Honorable Corte de Constitucionalidad, es una obligación procesal del trabajador probar haber laborado fuera de los limites de la jornada ordinaria de trabajo para solicitar la condena o el pago de salario extraordinario; también es clara la jurisprudencia en el sentido que el Juez de Trabajo no puede condenar al pago de salario extraordinario sin que el trabajador haya acreditado haber laborado en jornada extraordinaria. Por último el Banco de Desarrollo Rural, hace constar que ha comparecido a las presentes diligencias en cumplimiento de su obligación de defensa

y correcta administración del patrimonio fideicometido por el Estado de Guatemala; sin embargo, considera como obligación legal necesario que se llame al Estado de Guatemala, como tercero interesado en el presente proceso, efecto para el cual el Estado de Guatemala debe ser emplazado a través de la Procuraduría General de la Nación pudiendo recibir notificaciones en la quince avenida nueve guión sesenta y nueve de la zona trece, de la ciudad de Guatemala. Ofreció las pruebas de sus aseveraciones formulando petición de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DEL CONTENIDO DE LA ARGUMENTACIÓN DEL ESTADO DE GUATEMALA COMO TERCERO CON INTERÉS:

El estado de Guatemala no emitió pronunciamiento dentro del plazo establecido.

DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS:

Si la parte actora le asiste el derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas. La negativa de la entidad demandada en virtud de aducir que el demandante no laboró para su representada.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:

Las ofrecidas por las partes que obran en autos.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

- a) CONFESIÓN JUDICIAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA; (Folio ciento cincuenta y nueve)
- b) COPIA SIMPLE DEL CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICO FIDEICOMISO FONDO SOCIAL MI FAMILIA PROGRESA, NÚMERO RH GUIÓN ST GUIÓN SETENTA Y SIETE DF GUIÓN DOS MIL NUEVE. (Folio cuatro y cinco)
- c) COPIA SIMPLE DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO TRES, DONDE SE CONSTITUYE EL FIDEICOMISO FONDO SOCIAL MI FAMILIA PROGRESA, DE FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE POR LA NOTARIA MYLENNE YASMÍN MONZÓN LETONA. (Folio del seis al veintiuno)
- d) COPIA SIMPLE DE LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIO, CON LOS QUE LA ENTIDAD DEMANDADA DEPOSITABA CADA MES EL SALARIO, A NOMBRE DEL DEMANDANTE CON NÚMERO TRES GUIÓN TRESCIENTOS NUEVE GUIÓN CERO CINCO DOS

- OCHO TRES GUIÓN CUATRO, DEL PRIMERO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DOS MIL NUEVE. (veintidós)
- e) COPIA SIMPLE DE LA FACTURA EXTENDIDA A LA ENTIDAD FONDO SOCIAL MI FAMILIA PROGRESA, SERIE A NÚMERO NUEVE DE FECHA DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL NUEVE POR LA CANTIDAD DE DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE QUETZALES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS; (Folio veinticinco)
- f) COPIA SIMPLE DE LA FACTURA EXTENDIDA A LA ENTIDAD FONDO SOCIAL MI FAMILIA PROGRESA, SERIE A NÚMERO OCHO DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE POR LA CANTIDAD DE CINCO MIL QUETZALES; (Folio veinticuatro)
- g) COPIA SIMPLE DE LA FACTURA EXTENDIDA A LA ENTIDAD FONDO SOCIAL MI FAMILIA PROGRESA, SERIE A NÚMERO SEIS DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL NUEVE POR LA CANTIDAD CINCO MIL QUETZALES; (Folio veinticuatro)
- h) COPIA SIMPLE DE LA FACTURA EXTENDIDA A LA ENTIDAD FONDO SOCIAL MI FAMILIA PROGRESA, SERIE A NÚMERO CINCO DE FECHA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE POR LA CANTIDAD DE TRES MIL QUINIENTOS QUETZALES; (Folio veintitrés)
- i) COPIA SIMPLE DE LA FACTURA EXTENDIDA A LA ENTIDAD FONDO SOCIAL MI FAMILIA PROGRESA, SERIE A NÚMERO DOS DE FECHA PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE POR LA CANTIDAD DE TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO QUETZALES; (Folio veintitrés)
- j) COPIA SIMPLE DEL CÁLCULO DE PRESTACIONES NÚMERO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS GUIÓN DOS MIL NUEVE, EXTENDIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; (Folio veintiséis)
- k) COPIA SIMPLE DEL ACTA SUSCRITA DENTRO DE LA ADJUDICACIÓN NÚMERO C UNO GUIÓN SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA GUIÓN DOS MIL NUEVE, DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE. (Folio veintisiete)
- I) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE DE TODO LO ACTUADO SE DESPRENDAN.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- m) CONFESIÓN JUDICIAL DEL SEÑOR JUAN JOSÉ CAAL VALENCIA; (Folio ciento noventa y uno y folio ciento noventa y dos)
- n) ESCRITURA PUBLICA NÚMERO CIENTO TRES, AUTORIZADA EL VEINTE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE POR EL ESCRIBANO DE CÁMARA Y DE GOBIERNO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA POR VIRTUD DEL CUAL SE CONSTITUYE EL FIDEICOMISO FONDO SOCIAL MI FAMILIA PROGRESA; (Folio del seis al veintiuno)
- o) FACTURAS NÚMEROS NUEVE, OCHO, SEIS, CINCO Y DOS, EXTENDIDAS POR EL SEÑOR JUAN JOSÉ CAAL VALENCIA, TODAS AL FONDO SOCIAL MI FAMILIA PROGRESA A EXCEPCIÓN DE LA NÚMERO DOS EXTENDIDA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN; (folio del veintitrés al veinticinco)
- p) CONTRATO DE PRESTACIONES DE SERVICIOS TÉCNICOS FIDEICOMISO FONDO SOCIAL MI FAMILIA PROGRESA NÚMERO RH GUIÓN ST GUIÓN SETENTA Y SIETE GUIÓN DF GUIÓN DOS MIL NUEVE, DE FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL NUEVE SUSCRITO POR BANRURAL, COMO FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO SOCIAL MI FAMILIA PROGRESA Y EL SEÑOR JUAN JOSÉ CAAL VALENCIA; (folio cuatro y cinco)
- q) DEMANDA DE FECHA VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE PRESENTADA POR EL SEÑOR JUAN JOSÉ CAAL VALENCIA, EN CONTRA DE BANRURAL Y DEL ESTADO DE GUATEMALA; (folio del uno al tres)
- r) ACTA DE FECHA DIECISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ; (folio noventa y tres y noventa y cuatro)
- s) PLIEGO DE POSICIONES PRESENTADO POR BANRURAL DE FECHA DIECISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ; (folio noventa y cinco y noventa y seis)
- t) INFORME SOLICITADO AL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO FONDO SOCIAL MI FAMILIA PROGRESA; (folio del ciento setenta al ciento setenta y seis)
- u) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO

El personero legal del BANCO DE DESARROLLO RURAL SOCIEDAD ANONIMA, quien es demandado en el presente proceso por JUAN JOSE CAAL VALENCIA. A. Inexistencia de Relación laboral que se haya vinculado al Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima con el señor Juan José Caal Valencia. é Inexistencia de Obligación del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima para pagar prestaciones laborales por servicios prestados a terceros. De conformidad con los argumentos vertidos para evidenciar estas excepciones, queda probado en autos que al Banco no se le esta demandando porque el demandante le haya prestado servicios personales para desempeñar actividades propias de su giro como entidad bancaria, se le esta demandando en su calidad de Fiduciario del Fideicomiso "Fondo Social Mi Familia Progresa" porque como queda probado con el documento obrante a folios del - 6 al 21-, y que consiste en la escritura pública número ciento tres, en la cual comparecen en representación del Estado de Guatemala, los Ministros de Finanzas Públicas, De Educación, de Salud Pública y Asistencia Social, el Gerente de Agencias y Representante Legal del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, cuyo objeto fue otorgar -contrato de constitución de Fideicomiso-, por medio del mismo constituyen "Fideicomiso de Administración e inversión denominado "Fondo Social Mi Familia Progresa". Dentro de las obligaciones que contraen las partes en la cláusula Octava, se estipulan: "I. Del FIDEICOMITENTE..... II. DEL FIDUCIARIO. A. de los derechos......B. De las obligaciones. a) Ejercer las acciones para el adecuado funcionamiento, defensa y conservación del fideicometido; b) Efectuar el pago de las adquisiciones y contrataciones aprobadas por el Comité Técnico respecto de los bienes, suministros y servicios que se requiera para los programas y proyectos del fondo;... ...h) Suscribir los contratos necesarios para la adquisición de bienes, suministros y servicios aprobados por el Comité Técnico." De conformidad con lo pactado y la cláusula transcrita se evidencia que el encargado de efectuar los contratos para la prestación de los servicios, es el fiduciario - que en el presente caso es la entidad bancaria demandada, y de conformidad con el documento obrante a folios - 172 y 173-, que consiste en el -contrato de prestación de Servicios Técnicos - Fideicomiso Fondo Social Mi Familia progresa "No. RH-ST-77-DF-2009-", quien contrato al demandante fue el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, como se evidencia en el contrato de prestaciones de servicios técnicos de fecha cuatro de mayo de dos mil nueve, suscrito por el BANCO DE DESARROLLO RURAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, por medio de su Gerente de Agencias y Representante Legal,

quien actúa en su calidad de FIDUCIARIO, del FIDEICOMISO FONDO SOCIAL MI FAMILIA PROGRESA y el demandante JUAN JOSE CAAL VALENCIA, en su cláusula primera se declara que el Representante Legal del Fiduciario para cumplir con los fines de Fideicomiso Fondo Social Mi Familia Progresa, contratan los servicios técnicos de Juan José Caal Valencia; a este documento se le otorga pleno valor probatorio, porque de conformidad con la norma contenida en el Artículo 30 del Código de Trabajo "La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador.", aunado a lo anterior con las facturas presentadas por el demandante emitidas a favor de Fondo Social Mi Familia Progresa, quien es representado por su fiduciario BANCO DE DESARROLLO RURAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, -folio 23 al 25 -, se constata que si se perfecciono la relación laboral, por lo tanto a quien corresponde responder por las reclamaciones efectuadas en el presente proceso por el actor, es a la entidad contratante siendo en el presente caso el BANCO DE DESARROLLO RURAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, a toda esta documentación se le otorga plena valor probatorio, porque con ello queda debidamente comprobado, que si existió relación laboral con la entidad demandada pero en su calidad de Fiduciario, no en su calidad de entidad bancaria, porque como se evidencia con los documentos que como medios de convicción fueron aportados por los sujetos procesales, v siendo que el Banco demandado es el Fideicomisario del Fondo Social Mi Familia progresa, y quien adminístrale patrimonio del mismo, y debe cancelar las prestaciones a que se condenen en este proceso, como claramente lo establece el Artículo 777 numeral cuarto, del Código de Comercio, que regula "Patrimonio Fideicometido. El patrimonio fideicometido, solamente responderá: 1º. Por las obligaciones que se refieren a fin de fideicomiso. 2º. De los derechos que se haya reservado al fideicomitente. 3º. De los derechos que para el fideicomitente se deriven del fideicomiso. 4º. De los derechos adquiridos legalmente por terceros, inclusive fiscales, laborales y cualquier otra índole. 5º. De los derechos adquiridos por el fideicomisario con anterioridad o durante la vigencia del fideicomiso.", en consecuencia estas defensas procesales devienen improcedentes. B. Opone las excepciones perentorias de Falta de Legitiminación pasiva del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima para responder con patrimonio propio por obligaciones a cargo de terceros. Esta defensa procesal es procedente porque efectivamente el Banco demandado, como entidad bancaria no puede responder con su patrimonio del pago de las prestaciones que reclama el demandante, porque el mismo solo esta manejando el fideicomiso que se le concedió, en consecuencia este deberá de responder exclusivamente con los bienes afectados al fideicomiso, como lo establece el precitado del Código de Comercio. En virtud de lo considerado es procedente acoger esta excepción. C. Imposibilidad material y formal del Juez de Trabajo y previsión social de hacer condena alguna respecto a salario extraordinaria en el presente proceso por no existir pruebas que fundamenten dicha pretensión. Esta excepción deviene improcedente, porque el demandante solo indica que reclama horas extras, pero no indica en que horario las laboró, ni aporta medios de convicción que den elementos de juicio a la juzgadora para que evidenciar que efectivamente las laboro, por lo que procede absolver a la demandada al pago de esta reclamación. D. la entidad demandada llama como -Tercero Con interés- al Estado de Guatemala, pero en la secuela de este proceso se desvinculó al mismo, al evidenciarse que él mismo otorgo el Fideicomiso a la entidad demandada para que lo administrara é hiciera las contrataciones de servicios necesarios para alcanzar y cumplir con los objetivos del mismo, en consecuencia el Estado no puede ser vinculado a este proceso como tercero con interés. E. En relación al diligenciamiento de los medios de prueba de confesión judicial de los sujetos procesales, al valorar los mismos, al responder al interrogatorio que se les formulo, especialmente el demandante, fue claro en aceptar que no prestó sus servicios al Banco -como institución bancaria-, pero acepta que el mismo lo contrato y era quien le cancelaba el salario que por sus servicios percibía, y como se considero anteriormente el Banco debe responder del pago de las prestaciones laborales del demandante pero con los bienes del fideicomiso. F. La institución bancaria demandada, en su calidad de fiduciaria, no objeto ni argumento al respecto de las prestaciones reclamadas por el demandante, por lo que deviene procedente la condena al pago de Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, Bonificación Incentivo, Indemnización y Daños y Perjuicios, al no haberse evidenciado el pago de los mismos, y probar la demandada que el despido aducido por el demandante fue justificado, prestaciones que deberán de ser calculadas de conformidad con el salario de cinco mil quetzales que indico el demandante que devengo, al no haber sido objetado por la entidad demandada, estas prestaciones deberán canceladas con el fondo del Fideicomiso que administra la entidad demandada. Se absuelve a la demandada del pago de horas extras, por no haber aportado los elementos probatorios el demandante de que efectivamente laboró las mismas. Por lo anteriormente considerado, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 30, 61, 63, 64, 76, 78, 82, 88, 90, 103, 123, 130, 137, 288, 321 al 328, 332 al 359, 361 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I. CON LUGAR PARCIALMENTE la demanda ordinaria laboral promovida por JUAN JOSE CAAL VALENCIA en contra de BANCO DE DESARROLLO RURAL, SOCIEDAD ANONIMA, en consecuencia condena a esta última al pago de las siguientes prestaciones: A) INDEMNIZACION: DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO QUETZALES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS; B) VACACIONES: NOVECIENTOS DIECISÉIS QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS; C) AGUINALDO: UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS; D) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS; E) BONIFICACION INCENTIVO: CIENTO VEINTICINCO QUETZALES; y F) DAÑOS Y PERJUICIOS que de lo actuado resulte, en consecuencia sin lugar las excepciones perentorias de: Inexistencia de Relación laboral que se haya vinculado al Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima con el señor Juan José Caal Valencia; é Inexistencia de Obligación del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima para pagar prestaciones laborales por servicios prestados a terceros, opuestas por la parte demandada. II. CON LUGAR las excepciones perentorias de Falta de Legitiminación pasiva del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima para responder con patrimonio propio por obligaciones a cargo de terceros; é Imposibilidad material y formal del Juez de Trabajo y previsión social de hacer condena alguna respecto a salario extraordinaria en el presente proceso por no existir pruebas que fundamenten dicha pretensión, por lo que absuelve a la entidad demandada de reclamo de horas extras, solicitadas por el demandante. III. NOTIFIQUESE.

Sandra Eugenia Mazariegos Herrera, Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social. Ricardo Antonio Aquino Torres, Secretario.

JUZGADO QUINTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

3112-2007

19/05/2010 - Juicio Ordinario Laboral (Reinstalación) - María Antonieta Herrera López vrs. Procuraduría de los Derechos Humanos.

JUZGADO QUINTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del juicio ordinario laboral identificado en el epígrafe.

ACTOR (A): MARIA ANTONIETA HERRERA LOPEZ, es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio, compareció asesorado por los Abogados SHAYNE OCHAETA ARGUETA Y MARIO ANGEL REYNOSO COCHAJIL.

DEMANDADO (A): ESTADO DE GUATEMALA A TRAVÉS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (ENTE NOMINADOR PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS) compareció a través su Delegado FRANCISCO ALFREDO TRINIDAD GOMEZ quien es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral, con el objeto de conocer y resolver acerca del derecho que tiene o no la parte demandante para ser REINSTALADA al cargo que desempeñaba hasta antes del despido injustificado, así como el pago de los salarios dejados de recibir desde el momento de su despido y demás prestaciones a que tiene derecho.

HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inició relación laboral con el demandado el uno de octubre del año dos mil dos, que fue despedido en forma injustificada el dieciocho de mayo del año dos mil siete, que laboró como Auxiliar de Defensoría, que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de su relación laboral de nueve mil setecientos sesenta quetzales y ciento cincuenta quetzales de complemento salarial mensuales. Ofreció las pruebas que estimó pertinentes e hizo sus peticiones de conformidad con la ley.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El demandado en la audiencia señalada para la comparecencia de las partes a juicio oral CONTESTÓ LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO e interpuso las EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a) INEXISTENCIA DE PRECEPTOS LEGALES QUE FACULTEN A LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL PARA SER AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER QUE SE TENGA POR INTERRUMPIDA LA PRESCRIPCIÓN; b) DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN JUDICIAL, c) INEXISTENCIA DE NORMA SUSTANTIVA O ADJETIVA QUE SUSTENTE LA PRETENSIÓN DE REINSTALACIÓN; d) EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE OBLIGATORIEDAD PARA ACCEDER AL PAGO DE: 1.- SUELDOS; 2- SALARIOS PENDIENTES, 3- VACACIONES; d) EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO; y e) DE LOS ARGUMENTOS EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA POR PARTE DEL DEMANDANTE PARA RECLAMAR COSTAS PROCESALES. Con respecto a las excepciones perentorias individualizadas la parte demandada indicó: que no existe base legal para solicitar la reinstalación y pago de salarios y prestaciones de ley, la actora como ex empleada pública debió de acudir ante la Oficina Nacional de Servicio Civil, a realizar la gestión pertinente con el objeto de que se le cancelara su indemnización y demás prestaciones laborales, porque esa oficina es autoridad competente para entrar a conocer y resolver todo lo relativo a los empleados públicos, no así la Inspección General de Trabajo como la actora procedió a acudir a esta institución con el objeto de interrumpir la prescripción. En cuanto a la excepción de prescripción, no le asiste el derecho de reclamar sus pretensiones ya que a la actora le prescribió ese derecho ya que han transcurrido mas de treinta días que establece el Reglamento de Personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos y el artículo 260 del Código de Trabajo, es decir que la actora fue destituida el dieciocho de mayo del año dos mil siete, debía de haber interpuesto su demanda en juicio ordinario laboral a mas tardar el día veintinueve de junio del año dos mil siete, habiendo transcurrido en demasía dicho plazo. Así mismo no existe norma sustantiva o adjetiva que sustenta la pretensión de reinstalación, ya que la parte actora no esta en los supuestos jurídicos que el Código de Trabajo establece, y no existe la figura de reinstalación en las leyes aplicables al caso concreto. El Estado de Guatemala no tiene obligación de pagar, sueldos, salarios pendientes, vacaciones, en vista que a la actora le fueron cancelados en su momento oportuno sus salario y disfrutó todos y cada uno de los períodos vacacionales, a excepción del período proporcional que no disfrutó por el despido. A la parte actora le fue cancelado todos sus salarios en su momento oportuno, en cuanto al pago de Costas procesales no le corresponde el pago de dicha prestación pues en forma reiterada se ha acumulado jurisprudencia en cuanto a que el Estado suele ser reclamado por sus demandantes al pago de costas judiciales; y también en forma reiterada los diferentes órganos jurisdiccionales han resuelto y declarado que la pretensión de los demandantes del pago de costas judiciales es improcedente en virtud que el Estado LITIGA DE BUENA FE. Ofreció medios de prueba e hizo su petición de trámite y de sentencia.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Si la parte actora tiene derecho a ser reinstalada en el mismo cargo que laboraba hasta antes del despido, así como del pago de salarios dejados de percibir, y demás prestaciones.

COMPARECENCIA DE LAS PARTES A JUICIO ORAL:

las partes asistieron a la audiencia señalada dentro del presente juicio.

PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

POR LA PARTE ACTORA, A) CONFESIÓN JUDICIAL, B) DOCUMENTAL, C) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. POR LA PARTE DEMANDADA, A) DOCUMENTAL, B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO

Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Al hacer el estudio del presente proceso la Juzgadora concluye en lo siguiente: Con respecto a la reinstalación solicitada por la parte actora en la presente demanda, manifestó la actora que fue despedida de forma injustificada de su puesto de trabajo el día dieciocho de mayo del año dos mil siete, sin la legalidad, ni derecho de defensa, ni el debido proceso y procedimiento legal administrativo previo, al analizar las constancias procesales, así como las pruebas aportadas por las partes, obran en el proceso que la actora al ser notificada del despido que fue objeto, procedió a realizar su defensa a través de los Recursos que la Ley le permiten, habiendo sido resueltos dichos recursos con fecha treinta de mayo del año dos mil siete y veinticinco de junio del año dos mil siete, los

cuales fueron rechazados por improcedentes, por el Procurador de los Derechos Humanos, la cual le fue notificada con fecha veintisiete de junio del año dos mil siete, con base a este procedimiento se establece que el medio de defensa si fue utilizado por la parte actora, del procedimiento administrativo del despido establecido en el Reglamento, éste procedimiento específicamente es para los casos de despido con causa justificada, en este caso el despido fue sin causa justificada y al no estar regulado un procedimiento administrativo específico para estos casos, el Reglamento de Personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, en el artículo 3 establece que las disposiciones aplicables para las relaciones de la Procuraduría con sus trabajadores son: la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, el Reglamento y sus disposiciones complementarias que emita el Procurador de los Derechos Humanos y supletoriamente por el Código de Trabajo. De conformidad con el Código de Trabajo Reinstalación no procede en este caso, en vista que la reinstalación en los juicios ordinarios laborales solamente se otorga en los casos despido de mujeres en estado de embarazo o en período de lactancia, o en los casos relacionados con los miembros del Comité Ejecutivo de los Sindicatos, presupuestos que no se cumplen, pues la actora al momento de su despido no se encontraba en ninguno de estos casos, por lo que es improcedente reinstalarla o restituirla y pagarle los salarios dejados de percibir desde el despido hasta su restitución como lo solicita, como consecuencia de lo expuesto no es posible acoger las pretensiones de la parte actora, siendo procedente declarar con lugar la Excepción Perentoria de INEXISTENCIA DE NORMA SUSTANTIVA O ADJETIVA QUE SUSTENTE LA PRETENSIÓN DE REINSTALACIÓN.

CONSIDERANDO

Con respecto a las EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a) INEXISTENCIA DE PRECEPTOS LEGALES QUE FACULTEN A LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL PARA SER AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER QUE SE TENGA POR INTERRUMPIDA LA PRESCRIPCIÓN; b) DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN JUDICIAL, c) EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE OBLIGATORIEDAD PARA ACCEDER AL PAGO DE: 1.- SUELDOS; 2- SALARIOS PENDIENTES, 3-VACACIONES; d) EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO; se deberán declarar sin lugar en vista que la demanda se encontraba dentro del plazo de tres meses como lo establece el Reglamento de Personal de la Procuraduría

de los Derechos Humanos, en cuanto la interrupción de la prescripción con base al reglamento indicado la parte actora no tenía necesidad de interrumpir prescripción ya que desde la fecha de la última resolución Administrativa y la fecha en que se presentó la demanda se encontraba en tiempo como se indicó anteriormente, con respecto al pago de prestaciones y salarios no es a través del presente proceso en donde los deberá solicitar, y de la excepción de pago, por las pretensiones de la parte actora no se puede resolver en este proceso sobre si se hizo efectivo pago alguno de prestaciones que le correspondieran a la parte actora, por lo que se deberán declarar sin lugar las mismas. En cuanto a la excepción perentoria de LOS ARGUMENTOS EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA POR PARTE DEL DEMANDANTE PARA RECLAMAR COSTAS PROCESALES, se deberá declarar CON LUGAR en vista que el Código de Trabajo únicamente regula el pago de Costas Judiciales, al existir despido injustificado, situación que no se esta ventilando en la presente demanda. Por lo que se deberán hacer las declaraciones que en derecho corresponden.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 44, 101 al 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 30, 76, 77, 78, 82, 93, 103, 130, 133, 137, 258 al 268, 288, 321 al 329, 332 al 359 del Código de Trabajo. 141 al 143, 147, 178 al 187 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) CON LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: A) INEXISTENCIA DE NORMA SUSTANTIVA O ADJETIVA QUE SUSTENTE LA PRETENSIÓN DE REINSTALACIÓN, B) LOS ARGUMENTOS EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA POR PARTE DEL DEMANDANTE PARA RECLAMAR COSTAS PROCESALES, interpuestas por el ESTADO DE GUATEMALA, a través de la Procuraduría General de la Nación; II.) SIN LUGAR LA DEMANDA promovida por MARIA ANTONIETA HERRERA LOPEZ en contra del ESTADO DE GUATEMALA, A TRAVES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (ente nominador PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS), en consecuencia se absuelve a la parte demandada de las pretensiones de la demanda; III.) SIN LUGAR las Excepciones perentorias de: a) INEXISTENCIA DE PRECEPTOS LEGALES QUE FACULTEN A LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

Y PREVISIÓN SOCIAL PARA SER AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER QUE SE TENGA POR INTERRUMPIDA LA PRESCRIPCIÓN; b) DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN JUDICIAL, c) EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE OBLIGATORIEDAD PARA ACCEDER AL PAGO DE: 1.-SUELDOS; 2-SALARIOS PENDIENTES, 3-VACACIONES, y; d) EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO; interpuestas por el ESTADO DE GUATEMALA, a través de la Procuraduría General de la Nación; IV.) Se resguarda el derecho de la parte Actora para que solicite el pago se sus prestaciones laborales, en su momento oportuno, V.) Notifíquese.

Claudia Lisseth Palencia Aldana de Casprowitz, Juez. Ingrid Johana García Escobar, Secretaria.

JUZGADO NOVENO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

113-2010

21/12/2010 - Juicio Ordinario Laboral (Reinstalación) - Rolando Octavio López Chávez vrs. Municipalidad de Mixco.

JUZGADO NOVENO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. GUATEMALA, VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del juicio ordinario laboral promovido por ROLANDO OCTAVIO LÓPEZ CHAVEZ en contra de la MUNICIPALIDAD DE MIXCO. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces para comparecer en juicio. La parte actora compareció asesorada por el señor Raymundo Ramirez Maldonado, Miembro del Consejo Consultivo de la Federación Nacional de Trabajadores Municipales. -FENATRAM-. La parte demandada compareció a juicio, por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación Abogado Esbi Giovanni Fuentes Monterroso.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La actora pretende que a través del presente juicio Ordinario laboral la parte demandada lo reinstale en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando, ya que fue despedido de forma directa e injustificadamente.

RESUMEN DEL PROCESO:

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: El actor en su demanda expuso: a) Que inició relación laboral con la demandada el dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y tres, finalizando la misma el diez de mayo del año dos mil diez al haber sido despedido en forma directa e injustificadamente, y sin observar el procedimiento que contempla el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo de los Trabajadores de la Municipalidad de Mixco; b) Que durante el tiempo que duró su relación laboral se desempeño el puesto de notificador; c) Que laboró para la entidad demandada en jornada ordinaria diurna con el horario de ocho horas a dieciséis horas de lunes a viernes; d) Que el salario promedio mensual devengado durante el tiempo que duró la relación laboral fue de dos mil seiscientos sesenta y un y un quetzales; e) Que solicita su reinstalación en su puesto de trabajo, en virtud de que su despido fue injusto e ilegal, ya que la Municipalidad de Mixco en ningún momento agotó los procedimientos legales, para dar por terminada la relación laboral, y es una violación al Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo de los Trabajadores de la Municipalidad de Mixco, es por ello y acogiéndome a las leyes laborales, y sometiendo el presente asunto de trabajo para su conocimiento y que de conformidad con la ley en su momento procesal se dicte el auto respectivo ordenando mi inmediata REINSTALACIÓN y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta la efectiva reinstalación que me corresponde de conformidad con la ley. Ofreció pruebas e hizo sus peticiones de trámite y de fondo.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La misma fue contestada en sentido negativo y se opuso a la demanda interpuesta por el señor ROLANDO OCTAVIO LÓPEZ CHAVEZ, y que dicha oposición y contestación en sentido negativo la realiza en base a que; no es cierto que la Municipalidad de Mixco haya incumplido con el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo de los Trabajadores de la Municipalidad de Mixco, al haber suprimido el puesto de trabajo por falta de fondos económicos, la Municipalidad de Mixco suprimió el puesto del trabajador ROLANDO OCTAVIO LÓPEZ CHAVEZ, en base al artículo 62 de la Ley del Servicio Municipal Decreto número 1-87 del Congreso de la Republica de Guatemala, el cual establece: " las autoridades nominadoras quedan facultadas para disponer la remoción de trabajadores municipales en los casos en que considere necesaria la supresión de puestos de reducción forzosa de servicios, por falta de fondos o reducción del personal por reorganización,

debidamente comprobados en este caso los trabajadores municipales tienen derecho a reclamar las prestaciones de ley, así mismo la Municipalidad de Mixco en caso de suspensión de puestos, no se deben de cumplir en el presupuesto del Capítulo noveno ni con el articulo dos del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, ya que en ningún momento se está invocando una sanción por reincidencia o falta de capacidad, eficiencia, iniciativa conducta y honradez, por lo que no se está sancionando por despido, dichas consideraciones las probamos con los documentos que la parte actora presenta como pruebas, así mismo acompaño copia simple de la CERTIFICACIÓN del Punto Noveno del Acta número 36-2010 de la Sesión Ordinaria del Honorable Consejo Municipal del Municipio de Mixco, celebrada el veinticuatro de marzo del año dos mil diez, en el cual se acuerda la supresión de plazas por falta de fondos. Ofreció pruebas e hizo sus peticiones de trámite y de fondo.

DE LA CONCILIACIÓN:

El Mandatario de la entidad demandada manifestó en la audiencia que no tiene facultades para conciliar en el juicio, por lo que fracasa la conciliación.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO Y SU VALORACIÓN:

A) POR LA PARTE ACTORA: a) DOCUMENTOS: 1. Fotocopia simple del acuerdo de cancelación número doscientos treinta y cinco dos mil diez; 2. Fotocopia de cédula de vecindad del actor; 3. Copia de la Certificación del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo de los Trabajadores de la Municipalidad de la Ciudad de Mixco, suscrito entre el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Municipalidad de la Ciudad de Mixco y la Municipalidad de Mixco del Departamento de Guatemala; 4. Homologación del pacto; a los que se les da pleno valor probatorio por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad 5. Presunciones legales y humanas.

B) POR LA PARTE DEMANDADA: I. DOCUMENTOS: a) El memorial de demanda y medios de prueba que han sido ofrecidos por el actor y que obran en autos; b. Copia simple de la CERTIFICACIÓN del Punto Noveno del Acta número 36-2010 de la Sesión Ordinaria del Honorable Consejo Municipal del Municipio de Mixco, celebrada el veinticuatro de marzo del año dos mil diez; c. Copia simple del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo; d. Copia simple de la Ley del Servicio Municipal, a los que se les da pleno valor probatorio por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Están sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) Si al actor le asiste el derecho a ser ratificado o reinstalado en el puesto que desempañaba y al pago de los salarios dejados de percibir; b) Si la parte demandada probo la justa causa del despido por falta de fondos.

CONSIDERANDO

Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle, ni oírle. En el presente caso, el punto litigioso consiste en que si el actor fue despedido en forma justificada o injustificada y dependiendo de ello, si tiene o no derecho a ser reinstalado en su antiguo puesto de trabajo. El actor asevera que su despido fue injustificado y solicita la nulidad de ese acto y ser reinstalado en su puesto de trabajo y por su parte, el demandado alegó que la remoción del actor se debió a una supresión de plazas por falta de fondos, autorizada por el Consejo Municipal del Municipio de Mixco y conforme a la Ley de Servicio Municipal. Al respecto, quien juzga al valorar la prueba, se desprende que en la Municipalidad de Mixco, existe un Pacto Colectivo de Condiciones de trabajo, entre los trabajadores y la Municipalidad de Mixco, que es ley profesional entre las partes, y es claro el artículo 2 que en su epígrafe dice: "REINSTALACIÓN DE LOS TRABAJADORES DESPEDIDOS ESTABILIDAD LABORAL (sic) Artículo 2.- En el caso que el trabajador sea despedido sin haberse observado o agotado previamente el procedimiento contemplado en el Capítulo IX de éste pacto (sic), el trabajador tendrá derecho a acudir a los tribunales de trabajo y previsión social a solicitar su reinstalación en juicio ordinario". Y el capítulo IX de ese pacto en los artículo 64 y 65 dice: "Para imponer una sanción, cualquiera que esta sea, se deben tomar en cuenta no solo la mayor o menor gravedad de la falta cometida y en la reincidencia en su realización, sino las siguientes circunstancias: el tiempo de servicio del infractor, el cargo desempeñado por éste, su capacidad, eficiencia, iniciativa, conducta, honradez y demás factores de su hoja o expediente de servicios" "Salvo el caso de amonestación oral, las demás sanciones disciplinarias que procedan imponer a los trabajadores de conformidad con la Ley de Servicio Municipal se acordarán dándole audiencia previa al trabajador por un término no menor de veinticuatro horas, ni mayor de tres días hábiles. Dentro de este lapso que se le confiera

al trabajador afectado con la medida que se proyecta imponer, tiene el derecho a pedir que se reciban las pruebas de descargo que estime conveniente, las cuales se evacuarán dentro de los tres días siguientes. Mientras no se cumplan con estos requisitos y de más exigencias legales, no podrán ejecutarse las medidas disciplinarias de amonestación escrita, suspensión sin pago de salario y despido directo, pero en este último caso, si por la gravedad de la falta imputada así se amerita, a juicio de la Municipalidad, ésta podrá suspender de inmediato al trabajador mientras se investiga el asunto, en el entendido que si se desvanecen los cargos en su contra, tendrá derecho apercibir el salario de los días que estuviese suspenso, pero si por el contrario, se establece la falta, el despido surte efecto a partir del primer día de suspensión. Una vez recibida las pruebas propuestas por el trabajador durante el término que se le haya fijado o transcurrido dicho término sin que haya propuesto pruebas o evacuado la audiencia que le fuera corrida al efecto, la Municipalidad podrá dictar la medida disciplinaria que sea procedente. Agotado el procedimiento que precede a solicitud de las partes, lo resuelto podrá ser revisado en juicio ordinario por un Juzgado de Trabajo y Previsión Social."

De esa normas que rigen a la Municipalidad de Mixco y a los trabajadores, es imposible que la Municipalidad de Mixco invoque una norma de inferior jerarquía como lo es el artículo 62 de la Ley de Servicio Municipal, para justificar que el trabajador ROLANDO OCTAVIO LOPEZ CHAVEZ fue despedido por reorganización, por falta de fondos, pero tal afirmación no quedó probado, pues ese artículo 62 de la Ley de Servicio Municipal claramente indica que la remoción se puede dar incluso por reorganización pero debe ser debidamente comprobado, en este caso, la falta de fondos, y lo único que acompañó la Municipalidad de Mixco, fue una copia simple de un punto de acta celebrado por el Concejo Municipal pero que no acredita "la falta de fondos". En tal virtud, los argumentos expuestos por el trabajador quedan acreditados, pues se vulneró su derecho al trabajo y su derecho de defensa, y dado que ese Pacto colectivo es la ley que les rige a ambas partes en sus relaciones de trabajo, deberá declararse con lugar la demanda y ordenar la inmediata reinstalación del trabajador en su mismo puesto de trabajo y en las mismas condiciones que venía desempeñando antes del despido y los salarios dejados de percibir, debiendo hacer las declaraciones que en derecho correspondan en la parte resolutiva del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

CITA DE LEYES: Artículos: 1 al 5, 18, 30, 77, 130 al

137, 151, 321 al 329, 332 al 354, 356, 365 al 380 del Código de Trabajo, 364 Reformado por el artículo 21 del Decreto 18-2001 del Congreso de la República de Guatemala, 101, 102, 103, 106, De la Constitución de la República de Guatemala; Del l al 10 del decreto 42-92; del l al 9 del decreto 76-78 y del l al 9 del decreto 78-89 todos del Congreso de la República de Guatemala. 141, 142 y 143 186 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.- CON LUGAR la demanda promovida por ROLANDO OCTAVIO LÓPEZ CHAVEZ en contra de la MUNICIPALIDAD DE MIXCO; II) En consecuencia la demandada deberá REINSTALAR al actor ROLANDO OCTAVIO LÓPEZ CHAVEZ, en su mismo puesto de trabajo y en las mismas condiciones que venía desempeñando antes del despido y los salarios dejados de percibir en el puesto que venía desempeñando, hasta su efectiva reinstalación; III) NOTIFÍQUESE, con la celeridad que preceptúa la ley de la materia.

Lisbeth Xiomara Carranza Izquierdo, Juez. Ángela María Muñoz Barrios, Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

72-2009

12/05/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Aaron Lot Dávila López vrs. Fabrica de Esponja Plástica Fomtex, Sociedad Anónima.

JUZGADO DECIMO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, doce de mayo del dos mil diez.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por AARON LOT DAVILA LOPEZ, en contra de la Entidad FABRICA DE ESPONJA PLASTICA FOMTEX, SOCIEDAD ANONIMA, La parte actora estuvo asesorada por los Abogados LESBIA HERNANDEZ MARTINEZ, ELFIN OSCAR RAFAEL GARCIA RIVAS Y CAROLINA EUGENIA MEDINA JUAREZ, POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA, compareció ALDO FABRIZIO ENRIQUE GRAZIOSO BONETTO en su calidad de MANDATARIO GENERAL JUDICIAL ADMINISTRATIVO CON CLAUSULA

ESPECIAL Y CON REPRESENTACION DE LA ENTIDAD FABRICA DE ESPONJA PLASTICA FOMTEX, SOCIEDAD ANONIMA siendo asesorado por el Abogado Jorge Fernando Quiñonez Penagos. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

establecer y declarar si al demandante le asiste el derecho al pago de las prestaciones que reclama. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta el actor que inició relación laboral con la ahora demandada el día catorce de agosto del año mil novecientos noventa y seis y finalizó la misma el trece de abril del dos mil nueve por despido directo e injustificado, manifiesta haber desempeñado el cargo de Contador General en jornada Ordinaria diurna en horario de siete horas con treinta minutos a las diecisiete treinta minutos de lunes a jueves y los viernes de las siete horas con treinta minutos a las dieciséis horas con treinta minutos, continua manifestando que devengó un salario de Quince mil doscientos quetzales exactos. Por lo cual, acude al órgano jurisdiccional a solicitar el pago de las prestaciones laborales correspondientes. El actor hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La Entidad demandada a través de su Mandatario, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones Perentorias siguientes: a) De Falsedad de la fecha de inicio de la Relación laboral; b) De finalización de la relación laboral con el demandante por despido directo y justificado; y c) De improcedencia de la indemnización por tiempo servido. La demandada a través de su Mandatario, ofreció sus medios de prueba.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La terminación del contrato de trabajo por causa injustificada; b) Si el actor tiene derecho al pago de las prestaciones que reclama, por parte de la demandada.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: a) DOCUMENTAL: 1) Copia simple de su cédula de vecindad número de orden A GUION UNO y DE REGISTRO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DOS, extendida por el alcalde municipal de Mixco departamento de Guatemala (folios 11 al 14); 2) Acta de adjudicación C UNO GUION DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS GUION DOS MIL NUEVE emitida por el Inspector Juan Francisco Caniz Contreras de fecha quince de abril del dos mil nueve (folio 15); 3) Acta de adjudicación C GUION UNO GUION DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS GUION DOS MIL NUEVE emitida por el Inspector Maynor Eudaldo Escobar Aldana, de fecha Veintiocho de mayo del año dos mil nueve (FOLIO 16) b) CONFESION JUDICIAL: la cual prestó la demandada en base al pliego de posiciones presentado por el actor (folio 158 y 159); QUE DEBIO EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA: 1) Copia del contrato de trabajo escrito, suscrito entre ambas partes el cual fue exhibido por la demandada; 2) Libros de salarios de la demandada del tiempo que duró la relación los cuales fueron exhibidos por la demandada; 3) Libros de Contabilidad de la demandada del período que duró la relación laboral, los cuales fueron exhibidos; 4) Duplicado de las planillas presentadas al INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL las cuales pone a la vista y abarcan los últimos seis meses de la relación laboral; 5) Fotocopia simple del Reglamento interior de Trabajo el cual exhibió la demanda en audiencia; POR PARTE DEL DEMANDADO: a) CONFESION JUDICIAL: la cual prestó la parte actora en base al pliego de posiciones presentado por el demandado (folios 172 y 173); b) DOCUMENTAL: 1) Contrato individual de Trabajo en original (folio 70); 2) Certificación de Auditor independiente en original (folio 71); 3) Fotocopia simple del Reglamento Interior de Trabajo número CERO OCHENTA Y SEIS GUION MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE GUIÓN DOS MIL CUATRO (folio 72 al 104); 4) Cartas dirigidas al demandante que contienen los apercibimientos previos a su despido (folios 105 y 106); 5) Acta Notarial de fecha diecinueve de febrero del dos mil nueve faccionada por la Notaria SILVIA MARGARITA GOMEZ QUINTEROS (folio 107); c) DECLARACION DE TESTIGOS: la cual prestaron los señores: DORA ANGELICA STREMS (UNICO APELLIDO), JOSE ANDRES PEREZ CUX y JUAN JOSE MORALES ALVAREZ en base al interrogatorio presentado por la demandada a través de su Mandatario (folios 160, 161 y 162)

CONSIDERANDO

Que el Artículo 76 del Código de Trabajo establece que

hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le pongan fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. El artículo 357 del Código de Trabajo establece que los Tribunales tiene la facultad de practicar por una sola vez antes de dictar sentencia, auto para mejor proveer, cuyo objeto sea aclarar situaciones dudosas. Asimismo el artículo 185 del Código Procesal Civil y Mercantil determina que el que haya de reconocer un documento será citado bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, se tendrá por reconocido. El artículo 364 del mismo cuerpo legal, establece que las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cabe señalar en cuanto a las excepciones lo que dispone la doctrina respecto que: "Las excepciones son medios de defensa que el demandado puede usar para desvanecer los hechos expuestos por el actor".

CONSIDERANDO

en el presente asunto, la juzgadora luego de hacer un análisis de las pruebas aportadas y diligenciadas por las partes en litis, estima procedente hacer las siguientes consideraciones en cuanto a cada una de las excepciones perentorias opuestas por la entidad demandada: A) Falsedad de la fecha de inicio de la relación laboral: la demandada argumentó que el actor no inicio la relación laboral el catorce de agosto de mil novecientos noventa y seis, puesto que de conformidad con el Contrato individual de trabajo que ofreció y exhibió como medio de prueba afirma que existe falsedad en la fecha de inicio señalada, ya que dicho contrato se suscribió con fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa y seis, solicitando se declare con lugar dicha excepción; sin embargo la juzgadora establece con los documentos exhibidos por la parte demandada, y que en fotocopia simple fueron aportados al proceso (folios ciento ocho y ciento nueve) consistentes en: fotocopias simples de hojas móviles debidamente autorizadas por el Departamento Nacional de Salarios, de la entidad Fábrica de Esponja Plástica FOMTEX Sociedad Anónima, que no es procedente declarar con lugar dicha excepción, puesto que de conformidad con dichas constancias, la fecha indicada por el actor de inicio de la relación es la correcta, verificándose que se reporta como catorce de agosto de mil novecientos noventa y seis, es decir, fecha efectiva del inicio de la prestación de servicios, por cuanto desde dicha fecha se reportan salarios devengados por el actor; en cuanto a la excepción perentoria de: B) FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON EL DEMANDANTE POR DESPIDO DIRECTO Y JUSTIFICADO: cabe considerar que se establece con los documentos exhibidos por la parte demandada, y que en fotocopia simple fueron aportados al proceso (folios setenta y uno, y del ciento cinco al ciento siete) consistentes en: certificación del auditor independiente de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, apercibimientos escritos dirigidos al actor con fecha veinte de enero y diecisiete de febrero ambos del año dos mil nueve, así como Acta Notarial de Entrega de Apercibimientos de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, que el trabajador efectivamente incurrió dentro de las causas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte, de las contenidas en el artículo 77, literal h) del Código de Trabajo; por infringir el Reglamento interior de trabajo vigente en la entidad empleadora, específicamente en cuanto a lo establecido en su artículo 41, anexo IV artículo 41 literal H, y aunque el actor negó dichas causas en su escrito de evacuación de audiencia de oposición a la excepción que se resuelve, argumentando que los documentos aportados en mención fueron producto de una maquinación de la entidad demandada, en ningún momento del proceso fueron redargüidos por éste de falsedad o nulidad, por lo que se les da pleno valor probatorio; aunado a ello dicha causal de despido se verifica plenamente y se ve robustecida con la confesión judicial rendida por el actor (folios ciento setenta y dos al ciento setenta y tres), especialmente con las respuestas a las posiciones TRES, CUATRO, CINCO, VEINTIDOS Y VEINTITRES, que le formulara la demandada y con las cuales se verifica efectivamente que el actor incurrió en causa justa para su despido, por lo que deberá declararse con lugar la excepción de mérito y en consecuencia hacer el pronunciamiento respectivo en cuanto a que la entidad empleadora no está obligada a hacerle efectivo el pago de la Indemnización, daños y perjuicios y costas procesales reclamados por el actor, debiendo absolver a la demandada del pago de dichas prestaciones. Ahora bien en lo que respecta a la excepción perentoria de: C) IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR

TIEMPO SERVIDO: la misma deberá ser declarada con lugar por lo anteriormente analizado.

En cuanto a las prestaciones consistentes en: Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, y Aguinaldo; con los documentos exhibidos por la parte demandada y de los cuales dejó incorporadas fotocopias simples dentro del presente proceso del libro de planillas de pago de salario, en hojas movibles, del periodo comprendido del treinta y uno de enero de dos mil ocho, al treinta de abril de dos mil nueve; donde se establece los salarios devengados por el actor en dichos períodos así como el respectivo control del pago de planilla de la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, control del pago de planilla de Aguinaldo, y planillas de Seguridad Social, enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, los cuales obran del folio ciento ocho al ciento cincuenta, documentos que en ningún momento fueron redargüidos de nulidad o falsedad; se logra establecer que efectivamente al trabajador en forma mensual se le cancelaba la Bonificación Incentivo a la cual tenía derecho, así como que, el salario reclamado como pendiente de pago por trece días del último período laboral y las prestaciones de vacaciones del período del treinta y uno de agosto del dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil ocho, aguinaldo y bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, le han sido pagadas, encontrándose pendiente únicamente de pago la parte proporcional de estas correspondientes al último periodo de la relación laboral, por lo que consecuentemente deberá condenarse en la parte resolutiva del presente fallo al pago de las prestaciones de: aguinaldo y bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, conforme los periodos indicados por el actor en el memorial inicial de demanda; ahora bien en lo que respecta a las vacaciones reclamadas únicamente deberá condenarse a la demandada al pago de los períodos reclamados por el actor en las literales "a", "b", "c", y "e"; numeral IV) del apartado de peticiones de Fondo de su escrito inicial de demanda, absolviéndolo del pago por este rubro únicamente por el período al que se hizo mérito y que efectivamente se demostró haber sido devengado con los Libros de Salarios en mención, debiendo condenarse en consecuencia a la demandada al pago de los períodos concedidos y enunciados anteriormente, en base que deberá hacerse efectivo el apercibimiento de ley en cuanto a la multa a imponer a la entidad demandada por la no presentación de los Libros de Salarios correspondientes al período del catorce de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta de abril de dos mil siete, al haber exhibido de forma parcial los mismos difiriendo del período por el cual fue apercibido y conminado de conformidad con la ley, teniéndose en consecuencia como ciertos los extremos aducidos por el actor en cuanto al no pago de los períodos vacacionales reclamados y concedidos por la no aportación de prueba en juicio que contradijera la pretensión del actor en este extremo, por lo así deberá resolverse.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 2, 3, 18, 19, 20, 21, 22, 78, 130 al 136, 292, 321 al 329, 332, 335, 342 al 346, 347, 354, 359, 363 y 364 del Código de Trabajo; 177,178, 179, 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial, Decretos: 76-78, 42-92, todos del Congreso de la República de Guatemala;

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: I.- SIN LUGAR la Excepción Perentoria de: a) FALSEDAD DE LA FECHA DE INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL; II.- CON LUGAR las excepciones perentorias de: b) FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON EL DEMANDANTE POR DESPIDO DIRECTO Y JUSTIFICADO, y c) IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO SERVIDO, por las razones consideradas; III.- SIN LUGAR PARCIALMENTE la demanda promovida por AARON LOT DAVILA LOPEZ, en contra de la entidad FÁBRICA DE ESPONJA PLÁSTICA FOMTEX, SOCIEDAD ANÓNIMA; absolviendo a esta última del pago al actor de Indemnización por tiempo servido, daños y perjuicios así como de costas procesales; así mismo se le absuelve del pago al actor del salario reclamado como pendiente de pago por trece días laborados correspondientes al último período de la relación laboral y del pago del período vacacional correspondiente del treinta y uno de agosto de dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil ocho por las razones antes consideradas; IV.- CON LUGAR PARCIALMENTE la demanda promovida por AARON LOT DAVILA LOPEZ, en contra de la entidad FÁBRICA DE ESPONJA PLÁSTICA FOMTEX, SOCIEDAD ANÓNIMA, consecuentemente, se condena a la parte demandada al pago a favor del actor y dentro de tercero día de estar firme el presente fallo sobre las prestaciones laborales y montos siguientes: a) VACACIONES: Por los períodos siguientes: del día catorce de agosto del año dos mil cuatro al día trece de agosto del año dos mil cinco, del día catorce de agosto del año dos mil cinco al trece de agosto del año dos mil seis y del día catorce de agosto del año dos mil seis al día trece de agosto del año dos mil siete; b) BONIFICACIÓN ANUAL PARA

TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Por el período correspondiente del uno de julio del año dos mil ocho al día trece de abril del año dos mil nueve; c) AGUINALDO: Por el período correspondiente del uno de diciembre del año dos mil ocho al día trece de abril del año dos mil nueve; V. NOTIFÍQUESE.

María Cristina Cáceres López, Jueza Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social. Testigos de Asistencia.

253-2010

29/09/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Emilza Elizabeth López y López vrs. Jindo Textil, Sociedad Anónima.

JUZGADO DECIMO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veintinueve de septiembre del año dos mil diez.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por EMILZA ELIZABETH LÓPEZ Y LÓPEZ, en contra de la entidad JINDO TEXTIL, SOCIEDAD ANONIMA. La parte actora estuvo asesorada por los Abogados Jennifer Kelineth Barrios Melgar, Otto Alberto Polanco Tobar, Ninfa Lidia Cruz Oliva, Rodrigo José Villatoro Castillo y Mynor Vicente Ortega Rosales, de la Procuraduría de la Defensa del Trabajador del Misterio de Trabajo y Previsión Social. La parte demandada compareció a través de su Representante Legal. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

establecer y declarar si a la demandante le asiste el derecho a las prestaciones laborales e indemnización que reclama. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la actora que inicio su relación laboral con la entidad demandada el trece de enero del año dos mil dos y finalizó el veintiséis de marzo del año dos mil diez, por despido directo e injustificado; que desempeñó el puesto de Ayudante de Planchador, en jornada ordinaria diurna en el horario comprendido de siete a dieciocho horas de lunes a viernes y sábado de siete a doce horas; que devengó un salario de un mil quinientos setenta y cuatro quetzales mensuales, durante los últimos seis meses de la relación laboral; que fue despedida en forma directa e injustificada, sin que se le hicieran efectivas las prestaciones laborales que reclama y la correspondiente indemnización. La actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La entidad demandada, a través de su Representante Legal, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción de PAGO PARCIAL y las excepciones perentorias de a) PAGO; b) FALTA DE DERECHO PARA DEMANDAR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN. En cuanto a la excepción de pago parcial, argumenta la entidad demandada a través de su Representante Legal, que la misma se refiere a la prestación de vacaciones que reclama la actora, puesto que tal como se demuestra con la boleta firmada por la misma, las vacaciones del periodo del trece de enero del dos mil nueve al doce de enero del dos mil diez le fueron canceladas, estando pendiente de cancelar las vacaciones del periodo comprendido del trece de enero del dos mil diez al veinticinco de marzo del año dos mil diez, toda vez que la relación de la actora finalizó por abandono de labores. Asimismo, en cuanto a la excepción perentoria de Pago, indicó que según el acta de fecha quince de julio del año dos mil diez, dentro de la adjudicación número C uno guión dos mil ciento trece guión dos mil diez, consta que se le hizo efectivo el pago de setecientos cincuenta y un quetzales con veinte centavos, que comprende su salario ordinario, salario extraordinario y bonificación incentivo, del periodo comprendido del dieciséis al veinticinco de marzo del año dos mil diez, acta que fue debidamente firmada por la parte demandante. Ahora bien en relación a la segunda excepción perentoria planteada, se refirió la demandada que la misma tiene su base en que la entidad no despidió a la actora, de manera verbal ni por escrito, toda vez que la actora estaba bien calificada para desempeñar su trabajo. El día veintiséis de marzo de dos mil diez, la actora sin ningún motivo abandonó sus labores, sin haber presentado excusa alguna posterior, consecuentemente al haber dejado de asistir mas de dos días consecutivos a sus labores, sin causa justificada, tiene como consecuencia la falta de derecho de la actora a reclamar el pago de indemnización. Asimismo la parte demandada, a través de su Representante Legal, presentó allanamiento al pago de la prestación de aguinaldo y bonificación anual

para los trabajadores del sector privado y público en forma proporcional, reconociendo que efectivamente no pagó las prestaciones citadas, el aguinaldo del periodo del uno de diciembre de dos mil nueve al veinticinco de marzo del año dos mil diez y la bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público del uno de julio de dos mil nueve al veinticinco de marzo del dos mil diez.

DE LA RECONVENCIÓN:

asimismo la parte demandada, reconvino a la actora en el sentido que la reconvenida abandonó sus labores el día veintiséis de marzo de dos mil diez, sin justificar el motivo de su abandono y posteriormente ya no se presentó a sus labores. Manifestó también que la actora tenía mas de cinco años de laborar para su representada de manera continua, por lo tanto estaba obligada a cumplir lo establecido en el artículo ochenta y tres del Código de Trabajo, literal d), debiendo dar por escrito el pre aviso. Ante tal incumplimiento, expresó el Representante Legal de la entidad demandada, le corresponde a la parte actora pagar la indemnización por los daños y perjuicios que causó, debiéndose calcular los daños y perjuicios en base a los siguientes aspectos: a) tiempo que tenía de laborar; b) trabajo especial y calificado que realizaba; c) con el trabajo que realizaba se producía un promedio de cien prendas diarias, por lo cual al abandonar sus labores, la empresa incumplió con la entrega de esas prendas al menos durante un mes calendario, causando daños por la cantidad de treinta y ocho mil cuatrocientos quetzales y perjuicios por la cantidad de veinticinco mil quetzales.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Por parte del actora: a) Si fue despedido injustificadamente y como consecuencia se le adeudan las prestaciones laborales reclamadas y la correspondiente indemnización. Por parte de la entidad demandada: a) Establecer si la actora fue despedida con causa justa; b) Si procede o no la reconvención planteada.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: CONFESION JUDICIAL: que debió prestar el Representante Legal de la entidad demandada, y en virtud de la incomparecencia de la parte actora a la audiencia respectivo, sin que se haya presentado previamente el pliego respectivo, no se llevó a cabo dicha diligencia; DOCUMENTAL: a) Copia simple de las actas de adjudicación número C

uno guión dos mil ciento trece guión dos mil diez, de fechas cinco de abril, veinticuatro de junio y quince de julio, todas del año dos mil diez (folios 5 al 7); b) Fotocopia simple de las patentes de comercio de empresa y de sociedad de la entidad demandada Jindo Textil, Sociedad Anónima; DOCUMENTAL QUE DEBIO EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA: 1) Contrato de trabajo suscrito por las partes, sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (folio 50); 2) Recibos firmados por la parte actora del pago de las prestaciones reclamadas: habiendo exhibido los documentos obrantes a folios del 43 al 49; 3) Libro de Salarios, los cuales fueron debidamente exhibidos como consta en el acta de audiencia de fecha catorce de septiembre del año dos mil diez (folio 50); 4) Copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por los últimos seis meses que duró la relación laboral: los cuales no fueron exhibidos; PRESUNCIONES: las legales y humanas que de los hechos probados se deriven; POR PARTE DE LA DEMANDADA: CONFESION JUDICIAL: por parte de la actora en forma personal y no por medio de apoderado, bajo los apercibimientos de ley, medio que no se diligenció por la incomparecencia de la parte actora; DOCUMENTAL: a) documentos con los cuales se comprueba el pago de las prestaciones de vacaciones, salarios ordinarios; b) Acta notarial de fecha veintiséis de marzo del año dos mil diez, autorizada por el Notaria Blas Helí Fernández Rojas; c) Copia de los avisos de abandono de labores entregados a la Inspección General de Trabajo los días veintiséis y veintinueve de marzo del año dos mil diez; PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, que de lo actuado dentro del proceso se deriven.

CONSIDERANDO

el articulo 102 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: a) Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna;..." El Código de Trabajo determina en la literal a) del cuarto considerando que: "Que esas características ideológicas del derecho de trabajo y, en consecuencia, también las del Código de Trabajo, por ser éste una concreción de aquél, adaptadas a la realidad de Guatemala, se pueden resumir así: a) El derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente..." El párrafo primero del artículo seis de ese mismo cuerpo

legal indica: "Sólo mediante resolución de autoridad competente basada en ley, dictada por motivo de orden público o de interés nacional, podrá limitarse a una persona su derecho al trabajo. Como consecuencia, ninguno podrá impedir a otro que se dedique a la profesión o actividad lícita que le plazca..." Asimismo establece en el artículo 76 que hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, extinguiendo los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos; asimismo que la terminación del contrato de trabajo, conforme a una o varias de las causas que enumera, surte efectos desde que el patrono la comunique al trabajador y éste cese efectivamente en sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que le pruebe la JUSTA CAUSA en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: "Las indemnizaciones que según éste Código le pueden corresponder...". Asimismo, establece el artículo 77 que: Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad para su parte: a) Abandonar el trabajo en horas de labores sin causa justificada o sin licencia del patrono o de sus jefes inmediatos; b)... f) Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono o sin causa justificada, durante dos días laborales completos y consecutivos o durante seis medios días laborales en un mismo mes calendario... k) Cuando el Trabajador incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato...". Por su parte el artículo 80 establece: "La terminación del contrato conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, constitutivas de despido indirecto, surte efecto desde que el trabajador la comunique al patrono, debiendo aquel en este caso cesar inmediatamente y efectivamente en el desempeño de su cargo. El tiempo que se utilice en la entrega no se considera comprendido dentro de la relación laboral, pero el patrono debe remunerarlo al trabajador de acuerdo con el salario que a éste le corresponda. En el supuesto anterior, el patrono goza del derecho de emplazar al trabajador ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social y antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de probarle que abandonó sus labores sin causa justa. Si el patrono prueba esto último, en los casos de contratos por tiempo indefinido, debe el trabajador pagarle el importe del preaviso y los daños y perjuicios que haya ocasionado según estimación prudencial que deben hacer dichos tribunales; y si se trata de contratos a plazo fijo o para obra determinada, el trabajador debe satisfacerlas prestaciones que indica el artículo 84" y finalmente, el artículo 83 indica: "El trabajador que desee dar por concluido su contrato por tiempo indeterminado sin justa causa o atendiendo únicamente a su propia voluntad y una vez que haya transcurrido el periodo de prueba debe dar aviso previo al patrono de acuerdo con lo que expresamente se estipule en dicho contrato, o en su defecto de conformidad con las siguientes reglas: a) Antes de ajustar seis meses de servicios continuos, con una semana de anticipación por lo menos; b) Después de seis meses de servicios continuos pero menos de un año, con diez días de anticipación por lo menos; c) Después de un año de servicio continuos pero menos de cinco años, con dos semanas de anticipación por lo menos; y d) Después de cinco años de servicios continuos, con un mes de anticipación por lo menos. Dichos avisos se deben dar siempre por escrito, pero si el contrato es verbal, el trabajador puede darlo en igual forma en caso de que lo haga ante dos testigos, no pueden ser compensados pagando el trabajador al patrono una cantidad igual al salario actual correspondiente a las expresadas plazas, salvo que este último lo consienta; y el patrono, una vez que el trabajador le haya dado el aviso respectivo, puede ordenar a éste que cese en su trabajo, sea pro haber encontrado sustituto o por cualquier otro motivo, sin incurrir por ello en responsabilidad. Son aplicables al preaviso las reglas de los incisos c) y d) del artículo 82, igualmente lo es la del inciso b) del mismo texto legal, en todos aquellos casos en que proceda calcular el importe en dinero del plazo respectivo."

CONSIDERANDO

en el presente caso, luego del estudio en conjunto de las actuaciones y pruebas rendidas en juicio por los litigantes, la Juzgadora arriba a las siguientes conclusiones respecto a las excepciones perentorias opuestas oportunamente por la entidad demandada a través de su Representante Legal, quien además asumió la actitud procesal de ALLANARSE a algunas de las pretensiones en juicio de la actora, así como RECONVENIR por omisión de preaviso en la terminación de la relación laboral, de esta última.

En cuanto a las excepciones perentorias de: a) PAGO PARCIAL; b) PAGO; y c) FALTA DE DERECHO PARA DEMANDAR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN, ante la incomparecencia de la actora a la audiencia señalada para efecto de la contestación de la reconvención planteada en su contra, donde debió haber absuelto las posiciones que en el medio de prueba de confesión judicial se ofreció por la entidad demandada, a través

de su Representante Legal, ante tal incomparecencia ocasionó su rebeldía en juicio por lo que en consecuencia, se le deberá tener por confesa en el pliego de posiciones obrante en autos, específicamente en las posiciones de la uno a la diez (1-10) y la doce (12), mismas que fueron calificadas para el efecto de conformidad con la ley; verificándose con dicha confesión los hechos aducidos por la entidad demandada en cuanto a las excepciones que se resuelven, debiendo las mismas en consecuencia tener que ser declaradas con lugar en la parte resolutiva del presente fallo, aunado a ello se verifica el ALLANAMIENTO de la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda, en cuanto al pago parcial de la prestación laboral de vacaciones, reconociendo en el numeral romano I, de la parte expositiva de dicho escrito, que aún no ha hecho efectivo el pago de las vacaciones no gozadas y que en forma proporcional adeuda por el período comprendido del trece de enero al veinticinco de marzo del año dos mil diez; así mismo en el numeral romano IV de dicha parte expositiva se allana en cuanto al pago que le es debido a la actora, por concepto de las prestaciones de aguinaldo y bonificación anual para los trabajadores del sector público y privado, en forma proporcional, reconociendo en ese sentido en juicio deberle a la actora por concepto de aguinaldo el período comprendido del uno de diciembre de dos mil nueve al veinticinco de marzo del año dos mil diez y por concepto de bonificación anual para los trabajadores del sector público y privado, el período del uno de julio de dos mil nueve al veinticinco de marzo de dos mil diez, por lo que en ese sentido deberán acogerse las pretensiones de la actora de forma parcial en cuanto al pago que pretende de vacaciones pero únicamente en cuanto a las debidas y probadas en juicio, así como en cuanto a los períodos adeudados de forma proporcional, reconocidos por la parte demandada en concepto de aguinaldo y bonificación anual para los trabajadores del sector público y privado.

Por lo anteriormente relacionado, es que la juzgadora resuelve acoger las excepciones perentorias de Pago Parcial (de vacaciones), Pago (de salarios ordinarios no pagados y bonificación incentivo) así como de Falta de derecho para demandar el pago de la prestación de la indemnización; por haberse probado en juicio los hechos alegados por la entidad demandada, mismos que se verifican con los medios de prueba aportados por ésta, especialmente con el medio de prueba de confesión judicial de la actora por su incomparecencia y la documental que obra en autos, correspondiente a la copia de los avisos de abandono de labores entregado oportunamente a la oficina administrativa correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión

Social (folios veintiséis y veintiocho), mismos a los que se les da pleno valor probatorio por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad, pudiendo establecerse con ellos el extremo que la ENTIDAD DEMANDADA DIO POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO con base al ARTICULO 77 INCISO F) del Código de Trabajo, constituyéndose o verificándose en el caso en concreto un DESPIDO DIRECTO CON CAUSA JUSTIFICADA, dando lugar a la terminación de la relación laboral con justa causa y sin responsabilidad para la parte patronal del pago de INDEMNIZACIÓN y en consecuencia de los DAÑOS Y PERJUICIOS reclamados por la actora, por lo que así deberá de resolverse.

Ahora bien en cuanto a la RECONVENCIÓN que pretende hacer valer en juicio la entidad demandada a través de su Gerente de relaciones obrero patronales y Representante Legal, respecto a pretender el pago de omisión de preaviso así como de daños y perjuicios aparejados al mismo, por motivo de no haberlo dado oportunamente la actora, según lo demostrado en juicio; en ese sentido, es menester realizar el siguiente razonamiento que servirá de base o fundamento legal para pronunciar una resolución acorde a derecho y basada en justicia, equidad y conciencia:

En cuanto a la figura del PREAVISO o COMUNICACIÓN AL PATRONO que el trabajador debe dar para cesar inmediata y efectivamente en el desempeño de su cargo, estos medios de comunicación se aplican en dos situaciones determinadas en ley, pueden variar en su forma (el preaviso debe ser escrito) y ambos tienen consecuencias jurídicas distintas:

A) la primera es la situación establecida en el artículo 80 del Código de Trabajo, que establece los casos de terminación del contrato de trabajo conforme una o varias causas constitutivas de DESPIDO INDIRECTO, el trabajador cesara en sus labores a partir del AVISO O COMUNICACIÓN AL PATRONO de darse por despedido de forma indirecta, consecuentemente el patrono goza a partir de ese momento (del aviso o comunicación) del derecho de emplazar al trabajador antes que transcurra el término de prescripción para probarle que éste abandono sus labores sin justa causa, es decir, que no hubo tal despido indirecto. Probado dicho extremo, la consecuencia jurídica para estos casos (de despido indirecto desvirtuado por la parte patronal) si son contratos por tiempo indefinido, el trabajador deberá pagar al patrono el importe del preaviso - contemplado en el artículo 83 - y los daños y perjuicios, según estimación prudencial del tribunal; vemos pues que existe una sanción de ley dirigida a los trabajadores, para el caso que estos invoquen

un DESPIDO INDIRECTO, lo comuniquen al patrono, cesen en sus labores y el patrono posteriormente pruebe en juicio que no hubo causal de tal despido indirecto, sancionándose por ello a los trabajadores que incurran en esta conducta con el pago del preaviso y daños y perjuicios que ello trae aparejado, es para este tipo de casos que la ley contempla una sanción de tipo pecuniario, pero no derivada precisamente de la FALTA U OMISIÓN DEL PREAVISO, sino de haberse dado el trabajador por despedido de forma indirecta sin haber motivo o causal para ello y haber abandonado sus labores, no habiendo incurrido el patrono en una causal precisamente de despido indirecto.

B) Ahora bien, otra situación contemplada en la ley de la materia es el caso del PREAVISO que contempla el Código de Trabajo en el artículo 83, esta situación de ley, debe a juicio de la juzgadora, interpretarse de forma aislada como una situación distinta a la contemplada en el artículo 80, tal y como se desprende de su texto y contexto, pues simplemente complementa lo que respecta a determinar en sí qué es un preaviso y con cuánto tiempo de antelación debe realizarse por el trabajador, para el caso de que se produjera la consecuencia jurídica del artículo 80; vemos pues que éste artículo 83 por sí mismo contempla una situación totalmente distinta y aislada de la que se puede producir por un despido indirecto alegado por un trabajador conforme el artículo 80. El artículo 83 del Código de Trabajo contempla únicamente aquellos casos en que EL TRABAJADOR DESEE DAR POR CONCLUÍDO UN CONTRATO POR TIEMPO INDETERMINADO SIN JUSTA CAUSA O ATENDIENDO ÚNICAMENE A SU PROPIA VOLUNTAD, y el mismo indica que para estos casos el trabajador debe dar un AVISO PREVIO AL PATRONO conforme lo estipulado en el contrato o en su defecto conforme las reglas que dicho artículo contempla, y que dicho aviso debe ser por escrito (lo contrario de la situación del artículo 80 que contempla una simple comunicación), desprendiéndose así mismo de su lectura que al mismo se le aplican las reglas del artículo 82 en sus incisos b, c, y d (para efectos de cálculo de indemnización); por lo que se puede colegir que el mismo NO CONTEMPLA una CONSECUENCIA JURÍDICA para el trabajador que desee dar por concluido su contrato por tiempo indeterminado SIN JUSTA CAUSA o atendiendo únicamente a SU PROPIA VOLUNTAD (impera el principio de libre elección al trabajo artículos 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 6 del Código de Trabajo), por lo que aún así, si existiera duda en la interpretación de dichas normas, ya sea de forma aislada o en su conjunto, conforme la ley específica de la materia, es decir, el Código de Trabajo artículo 17, la interpretación de la normativa laboral analizada aún así deberá realizarse en apego a lo que doctrinariamente se conoce como la interpretación in dubio pro operario.

Conforme lo analizado anteriormente, el artículo 83 invocado por la entidad demandada para pretender mediante reconvención a la actora, el pago del preaviso y daños y perjuicios, no aplica al caso en concreto, ya que la misma entidad demandada acreditó en juicio una CAUSAL JUSTA para el DESPIDO DIRECTO del que fue objeto la trabajadora, y en ese sentido no opera la integración del artículo 83 con el artículo 80 del Código de Trabajo, que implica la sanción pretendida, puesto que ni se invocó por la actora CAUSAL DE DESPIDO INDIRECTO en su demanda, ni el patrono la emplazo para probar LA FALTA DE EXISTENCIA DE JUSTA CAUSA DE UN DESPIDO INDIRECTO, pues ello sería contradictorio a la defensa que la entidad demandada asumió en juicio respecto a las excepciones perentorias invocadas y la causa justa del despido directo que invocó y probo en la secuela del mismo; por lo que la juzgadora advierte que en el presente caso lo acaecido fue que la trabajadora sin justa causa de su parte y por su mera voluntad, tal y como quedó probado en juicio, decidió dar por terminado su contrato de trabajo y si bien es cierto no cumplió con la obligación del preaviso del artículo 83, este extremo no implica una sanción jurídica de pago del importe del mismo o bien de daños y perjuicios, puesto que en los casos que únicamente esto aplica es para aquellos despidos indirectos que son desvirtuados en juicio por la parte patronal conforme lo establecido en el artículo 80, y en este caso no fue eso lo ocurrido, por lo que no queda más a la juzgadora ante la inaplicabilidad de la normativa invocada por la entidad demandada al caso concreto, resolver declarando sin lugar la RECONVENCIÓN planteada en contra de la actora, en la forma pretendida por la entidad demandada, por las consideraciones antes realizadas, debiendo resolverse así en la parte resolutiva del presente fallo. No se condena en costas, en cuanto a la parte demandada, ya que la actora compareció bajo la asesoría y procuración de la Procuraduría de la Defensa del Trabajador del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, institución que presta un servicio gratuito; y en cuanto a la actora, por las consideración antes emitidas.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

106 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 2, 3, 10, 12, 15, 17 al 22, 64, 77 literales a), f) y k), 78, 88, 117, 126, 130 al 136, 137, 264, 292, 321 al 329, 332, 335, 337, 338, 354, 359, 361, 363 y 364 del Código de Trabajo; Decretos: 74-78, 76-78, 42-92, todos del Congreso de la República de Guatemala; 141,

142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

este juzgado con base a lo anteriormente considerado y artículos citados, al resolver, DECLARA: I.- REBELDE EN JUICIO a la parte actora EMILZA ELIZABETH LÓPEZ Y LÓPEZ; II.- CONFESA en juicio a la parte actora EMILZA ELIZABETH LÓPEZ Y LÓPEZ, en consecuencia: III.-**CON LUGAR** LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a) PAGO PARCIAL, en cuanto a la prestación laboral de VACACIONES del período comprendido del trece de enero del año dos mil nueve al doce de enero del año dos mil diez, b) PAGO en cuanto a las prestaciones laborares de SALARIOS ORDINARIOS del período comprendido del quince de marzo al veintiséis de marzo del año dos mil diez; y BONIFICACIÓN INCENTIVO del período comprendido del dieciséis de marzo al veinticinco de marzo del año dos mil diez; y c) FALTA DE DERECHO PARA DEMANDAR EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN; IV.- SIN LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA, planteada por EMILZA ELIZABETH LOPEZ Y LOPEZ, en contra de la entidad JINDO TEXTIL, SOCIEDAD ANÓNIMA, en consecuencia se le absuelve a esta última del pago a la actora de las siguientes prestaciones: a) VACACIONES del período comprendido del trece de enero del año dos mil nueve al doce de enero del año dos mil diez, b) SALARIOS ORDINARIOS del período comprendido del quince de marzo del año dos mil diez al veintiséis de marzo del año dos mil diez; y c) BONIFICACIÓN INCENTIVO del período comprendido del dieciséis de marzo al veinticinco de marzo del año dos mil diez; así mismo por haberse probado en juicio la justa causa del despido directo de la actora se absuelve a la entidad demandada del pago de INDEMNIZACIÓN por toda la relación laboral por el período comprendido del trece de enero del año dos mil dos al veintiséis de marzo del año dos mil diez; absolviéndosele en consecuencia del pago de DAÑOS Y PERJUICIOS que esta última hubiera traído aparejada; V.- CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por EMILZA ELIZABETH LOPEZ Y LOPEZ, en contra de la entidad JINDO TEXTIL SOCIEDAD ANÓNIMA, en consecuencia se condena a esta última a pagarle a la actora las siguientes prestaciones laborales, dentro de tercer día de estar firme el presente fallo, correspondientes a los siguientes rubros: a) VACACIONES: de forma proporcional por el período comprendido del trece de enero al veinticinco de marzo del año dos mil diez; b) AGUINALDO: de forma proporcional del período comprendido del uno de diciembre de dos mil nueve al veinticinco de marzo del año dos mil diez; y c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: de forma proporcional por el período comprendido del uno de julio de dos mil nueve al veinticinco de marzo de dos mil diez; VI.- SIN LUGAR LA RECONVENCIÓN, planteada por la entidad JINDO TEXTIL, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de la actora EMILZA ELIZABETH LÓPEZ Y LÓPEZ, absolviendo en consecuencia a esta última del pago a la entidad demandada por importe del preaviso, así como de los daños y perjuicios solicitados por JINDO TEXTIL, SOCIEDAD ANÓNIMA; VII.- No se condena en costas, en cuanto a la parte demandada, ya que la actora compareció bajo la asesoría y procuración de la Procuraduría de la Defensa del Trabajador del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, institución que presta un servicio gratuito; y en cuanto a la actora, por las consideración emitidas en el apartado respectivo; VIII.- NOTIFÍQUESE.

Maria Cristina Cáceres López, Jueza. Testigos de Asistencia.

242-2010

25/10/2010 - Juicio Ordinario Laboral - Maira Amarylys Dávila Estrada vrs. Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima.

JUZGADO DECIMO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veinticinco de octubre del año dos mil diez.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por MAIRA AMARYLYS DAVILA ESTRADA, en contra de la entidad TELECOMUNICACIONES DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA –TELGUA-. La parte actora es de datos de datos de identificación personal conocidos, y quien estuvo asesorado por el Abogado Adrián Fidel Santizo Girón. POR PARTE DE TELECOMUNICACIONES DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, compareció el Abogado Cesar Augusto López Ávila, en su calidad de Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

establecer y declarar si a la demandante le asiste

el derecho al pago del reajuste de indemnización, correspondiente al treinta por ciento de ventajas económicas que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la actora que inicio su relación laboral con la entidad demandada el uno de septiembre del año mil novecientos noventa y siete y concluyó el veintiséis de marzo del año dos mil diez. Que al finalizar su relación laboral le fue cancelada la indemnización que a su criterio es incompleta puesto que únicamente le fue pagada la cantidad de setenta y tres mil cuatro quetzales con dieciocho centavos, cantidad que no incluyó el treinta por ciento de ventajas económicas a que tiene derecho. Manifiesta la actora que la entidad demandada le adeuda la cantidad de treinta y un mil doscientos ochenta y siete quetzales con cincuenta y un centavos como ajuste a su indemnización, derivado del treinta por ciento de ventajas económicas. Indica además que todos los trabajadores de la entidad Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima han disfrutado por muchos años de prestaciones sociales, de las cuales disfrutó mientras laboraba para la misma, tales como herramienta y equipo de trabajo, póliza de seguro, gastos funerarios, jardín infantil, bolsa escolar de útiles, facilitación de celulares, valor de licencia de conducir vehículo, bonificación incentivo. celebración del día del niño, convivio navideño pata toda la familia, capacitación para las esposas de los trabajadores, seguro de vida pagado siempre por la entidad demandada; servicios prestados tanto en el área metropolitana como para los departamentos de la República de Guatemala. Dichas prestaciones, indica la actora, están reguladas en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre la entidad demandada y los Sindicatos de la misma, el cual se encuentra vigente, de lo cual puede probarse que existe y que son disfrutadas por los trabajadores de dicha entidad, de las cuales también disfrutó y tiene derecho, lo que le da el derecho a reclamar el treinta por ciento de ventajas económicas, de conformidad con el artículo noventa del Código de Trabajo. La actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La entidad demandada, a través de su Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación, contestó la misma en sentido negativo. Manifestó que su representada niega en forma expresa, las afirmaciones contenidas en las literales b), c), d) y e) del apartado de hechos del memorial de demandada, no así lo manifestado en cuanto al inicio y cese definitivo del vinculo laboral y la plaza desempeñada. En cuanto al objeto de la demandada, el Representante Legal manifestó que efectivamente el día veintiséis de abril de dos mil diez, su mandante le pagó a la actora las prestaciones de indemnización por la cantidad de setenta y tres mil cuatro quetzales con dieciocho centavos, aguinaldo proporcional, vacaciones no disfrutadas, bonificación vacacional proporcional, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público proporcional; hechas las deducciones legales su representada retribuyó a la actora la cantidad líquida de ochenta y un mil noventa y seis quetzales. En cuanto a la reclamación ejercitada por la actora, manifiesta el Mandatario que la misma es totalmente improcedente, toda vez que los artículos diez primer párrafo y once primer párrafo de la Ley del Organismo Judicial, que se refieren a la interpretación de las normas y el idioma oficial, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, define las ventajas económicas como "Superioridad o mejoría de alguien o algo respecto de otra persona o cosa" y "sueldo sobreañadido al común de que gozan otros". En el caso de la actora, manifestó éste, además del salario del cual por disposición legal tienen derecho la totalidad de empleados que laboran para su mandante, ésta no recibió ninguna prestación constitutiva de salario sobreañadido, salvo las otras prestaciones establecidas en la ley, por lo tanto las obligaciones taxativamente enumeradas por el Código de Trabajo y otras disposiciones de esa naturaleza, no constituye ventaja económica. Indicó también que Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima tiene vigente un Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, pero que las disposiciones de naturaleza provisional contenidas en las convenciones colectivas no son ventaja económica, pues derivan de una imposición legal impuesta al empleador. Asimismo que los beneficios tendentes a atender contingencias o necesidades previsibles, no pueden ser considerados como ventaja económica, tal como lo consideró la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo. En cuanto a la póliza de seguro de vida, indicó que la causa del reembolso de cobertura contenida en una póliza de seguro no es la contraprestación que en su época tenía como obligación principal su mandante, sino circunstancias totalmente ajenas a la relación laboral. Ahora bien, en cuanto a las demás ventajas que la actora manifiesta constituyen ventajas económicas, la parte demandada a través de su Representante Legal manifestó que la actora se concreto únicamente a copiar prestaciones no remuneratorias, las cuales no tienen la calidad de salario, reguladas en la convención colectiva, sin haber acreditado el goce efectivo de las mismas,

aun cuando las hubiere disfrutado, lo cual su mandante niega en forma enfática y expresa, no constituyen ventajas económicas, porque no retribuyen ni directa ni indirectamente la prestación del servicio del trabajador. Y concluyó que durante toda la relación contractual, su representada no le otorgó a la demandante ventajas económicas, circunstancia por la cual la pretensión ejercitada deberá ser desestimada.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Por parte del actor: a) Si efectivamente gozó de las ventajas económicas que aduce en su demanda; b) Si la parte actora tiene derecho al pago de ventajas económicas; Por parte de la entidad demandada: a) Si la actora carece del derecho al pago de reajuste de indemnización en concepto de ventajas económicas, en virtud de que no las gozó.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: a) CONFESION JUDICIAL: de la parte demandada a través de su Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación, conforme al pliego de posiciones presentado, debidamente diligenciado (folios 124 al 126); b) DOCUMENTAL: 1) Copia del finiquito laboral de fecha cinco de abril del año dos mil diez (folio 10); 2) Copia del finiquito laboral de fecha uno de junio de dos mil seis (folio 11); 3) Copia del carné de seguros G&T (folio 12); 4) Boleta de liquidación de pagos y de vacaciones (folios del 13 al 15); c) DOCUMENTAL QUE DEBIO EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA: 1) Copia de los finiquitos laborales de los señores Pedro Jesús Monzón Tobías y Joaquín Remberto Sánchez Lemus: la parte demandada a través de su Mandatario manifestó que de conformidad con lo establecido en el artículo 264 del Código de Trabajo, todos los derechos provenientes de reclamaciones laborales prescriben en el plazo de dos años, contados a partir de la finalización del contrato de trabajo, pro lo tanto su mandante no tienen obligación de presentar documentos que se refieren a cuestiones laborales cuyas reclamaciones ya están prescritas; 2) Copia de la póliza contable sobre el finiquito otorgado al señor Jorge Stuardo Herrera Lepe: la parte demandada a través de su Mandatario manifestó que de conformidad con lo establecido en el artículo 264 del Código de Trabajo, todos los derechos provenientes de reclamaciones laborales prescriben en el plazo de dos años, contados a partir de la finalización del contrato de trabajo, por lo tanto su mandante no tiene obligación de presentar documentos que se refieren a cuestiones laborales cuyas reclamaciones ya están prescritas; 3) Copia de la póliza contable sobre el finiquito otorgado al señor Víctor Hugo Estrada Rubio: la parte demandada a través de su Mandatario manifestó que de conformidad con lo establecido en el artículo 264 del Código de Trabajo, todos los derechos provenientes de reclamaciones laborales prescriben en el plazo de dos años, contados a partir de la finalización del contrato de trabajo, por lo tanto su mandante no tienen obligación de presentar documentos que se refieren a cuestiones laborales cuyas reclamaciones ya están prescritas; 4) Copia de la póliza contable sobre el finiquito otorgado al señor Josué Vidal Linares Palacios: la parte demandada a través de su Mandatario manifestó que de conformidad con lo establecido en el artículo 264 del Código de Trabajo, todos los derechos provenientes de reclamaciones laborales prescriben en el plazo de dos años, contados a partir de la finalización del contrato de trabajo, por lo tanto su mandante no tienen obligación de presentar documentos que se refieren a cuestiones laborales cuyas reclamaciones ya están prescritas; 5) Original del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente celebrado entre la empleadora y los Sindicatos de Trabajadores de la demandada: el cual fue presentado y que obra a folios 105 al 122; 6) Contrato escrito de trabajo: el cual fue exhibido por la parte demandada (folio 51); 7) Original de la liquidación final: el cual fue exhibido por la parte demandada habiendo dejado copia simple en autos (53); 8) El detalle de operaciones del libro Diario de las personas despedidas por parte de la demandada a partir del año dos mil tres a la presente fecha: habiendo exhibido certificaciones del libro diario mayor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima por el periodo de mayo del dos mil seis a abril de dos mil diez (folio 127); d) TESTIMONIAL: la parte actora en la audiencia programada para el efecto renunció a dicho medio de prueba por no haber presentado a los testigos propuestos; e) PRESUNCIONES: las legales y humanas que de lo actuado se derive. POR PARTE DE LA ENTIDA DEMANDADA TELECOMUNICACIONES DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación: a) CONFESION JUDICIAL: por parte de la actora en forma personal y no por medio de apoderado, bajo los apercibimientos de ley, medio que se diligenció con fecha once de octubre del año en curso (folios 133 y 134); b) RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: por parte de la actora en forma personal y no por medio de apoderado, medio que se diligenció con fecha once de octubre del año en curso (folios 133 y 134); c) CONFESION SIN POSICIONES: por medio de la ratificación por la actora en forma personal y no por medio de apoderado, del memorial de demanda de fecha diecinueve de julio de dos mil diez, medio que se

diligenció con fecha once de octubre del año en curso (folios 133 y 134); d) DOCUMENTAL: 1) Fotocopia del contrato de trabajo número cero cero tres mil ochocientos cincuenta y cuatro, de fecha uno de septiembre de mil novecientos noventa y siete (folio 51); 2) Fotocopia de la nota, referencia GRL guión cero catorce guión dos mil diez, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez (folio 52); 3) Fotocopia del finiquito laboral de fecha cinco de abril de dos mil diez, suscrito por la actora el veintiséis de abril de dos mil diez a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 53); 4) Fotocopia del finiquito laboral de fecha veintidós de febrero de dos mil cinco, suscrito por René Alberto Córdova González, el diez de marzo de dos mil cinco a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 54); 5) Fotocopia del finiquito laboral de fecha dos de marzo de dos mil cinco, suscrito por César David Chávez Tepeu, el siete de marzo de dos mil cinco a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 55); 6) Fotocopia del finiquito laboral de fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro, suscrito por Rita Corina Camey García, el cinco de julio de dos mil cuatro a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 56); 7) Fotocopia del finiquito laboral de fecha cuatro de junio de dos mil tres, suscrito por Marvin Vinicio Aguilar García, el dieciséis de junio de dos mil tres a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 57); 8) Fotocopia del finiquito laboral de fecha diez de mayo de dos mil cuatro, suscrito por Marlin Yolanda López Gramajo, el catorce de mayo de dos mil cuatro a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 58); 9) Fotocopia del finiquito laboral de fecha dieciséis de mayo de dos mil cinco, suscrito por Astrid Lorena González López, el treinta de mayo de dos mil cinco a favor de Telecomunicaciones de Guatemala Sociedad Anónima (folio 59); 10) Fotocopia del finiquito laboral de fecha seis de abril de dos mil cuatro, suscrito por Marvin Herminio Hernández Mérida, el diecinueve de abril de dos mil cuatro a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 60); 11) Fotocopia del finiquito laboral de fecha dos de junio de dos mil cuatro, suscrito por Higinio Gutiérrez Carrera, el once de junio de dos mil cuatro a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 61); 12) Fotocopia del finiquito laboral de fecha dieciséis de febrero de dos mil cuatro, suscrito por Rolando Alberto Ochoa Rodríguez, el diecinueve de marzo de dos mil cuatro a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 62); 13) Fotocopia del finiquito laboral de fecha trece de noviembre de dos mil tres, suscrito por Jorge Roberto Ortega Chacón, el veintiséis de noviembre de dos mil tres a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 63); 14) Fotocopia del finiquito laboral de fecha ocho de septiembre de dos mil tres, suscrito por Jesús Polanco único apellido, el veintidós de septiembre de dos mil tres a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 64); 15) Fotocopia del finiquito laboral de fecha cinco de enero de dos mil cuatro, suscrito por Carlos Estuardo Ortiz Prillwitz, el diecinueve de enero de dos mil cuatro a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 65); 16) Fotocopia del finiquito laboral de fecha veinticinco de junio de dos mil tres, suscrito por Servelio Catalán Rodríguez, el ocho de julio de dos mil tres a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 66); 17) Fotocopia del finiquito laboral de fecha veinticinco de junio de dos mil tres, suscrito por Felipe Carrillo Morales, el ocho de julio de dos mil tres, a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 67); 18) Fotocopia del finiquito laboral de fecha uno de septiembre de dos mil tres, suscrito por Silverio Arriaza Córdova, el doce de septiembre de dos mil tres, a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 68); 19) Fotocopia del finiquito laboral de fecha cinco de marzo de dos mil cuatro suscrito por Julio Ramón Cardona López a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 69); 20) Fotocopia del finiquito laboral de fecha veintinueve de marzo de dos mil cuatro, suscrito por Rudy Alberto Figueroa Maldonado a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 70); 21) Fotocopia del finiquito laboral de fecha nueve de julio de dos mil ocho, suscrito por Jimy Estuardo González Pérez, a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 71); 22) Fotocopia del finiquito laboral de fecha dos de julio de dos mil siete, suscrito por María del Carmen García Martínez a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 72); 23) Fotocopia del finiquito laboral de fecha veintiocho de de enero de dos mil cinco, suscrito por Dany Eduardo Palacios Morales a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 73); 24) Fotocopia del finiquito laboral de fecha doce de marzo de dos mil siete, suscrito por Genaro Reyes Castro Pérez a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 74); 25) Fotocopia del finiquito laboral de fecha veintinueve de marzo de dos mil siete, suscrito por Ricardo Hernández Santiago, a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 75); 26) Fotocopia del finiquito laboral de fecha cuatro de mayo de dos mil siete, suscrito por Jorge Nery Figueroa Pivaral a favor de Telecomunicaciones de Guatemala Sociedad Anónima (folio 76); 27) Fotocopia del finiquito laboral de fecha

treinta de agosto de dos mil siete, suscrito por Gilberto Lima Lima a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 77); 28) Fotocopia del finiquito laboral de fecha veintinueve de octubre de dos mil siete, suscrito por Inocente Arriaga Marroquín a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 78); 29) Fotocopia del finiquito laboral de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete, suscrito por Bairo René Francisco García Castro a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 79); 30) Fotocopia del finiquito laboral de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, suscrito por Clemente Francisco González Pérez a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 80); 31) Fotocopia del finiquito laboral de fecha once de enero de dos mil siete, suscrito por Oscar Ernesto Contreras Mazariegos a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 81); 32) Fotocopia del finiquito laboral de fecha once de enero de dos mil ocho suscrito por Mario Ricardo Barrera Bran a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 82); 33) Fotocopia del finiquito laboral de fecha trece de mayo de dos mil ocho, suscrito por Jorge Arturo Coronado Rivera a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 83); 34) Fotocopia del finiquito laboral de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, suscrito por Hugo Leonel Rosales Portillo a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 84); 35) Fotocopia del finiquito laboral de fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, suscrito por Jorge Roberto del Cid González a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 85); 36) Fotocopia del finiquito laboral de fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, suscrito por José Alberto Corado a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 86); 37) Fotocopia del finiquito laboral de fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, suscrito por Fredy Orlando Gallardo Reyna a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 87); 38) Fotocopia del finiquito laboral de fecha dos de junio de dos mil ocho, suscrito por José Alfredo Flores Escobar a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 88); 39) Fotocopia del finiquito laboral de fecha diez de junio de dos mil ocho, suscrito por Juan Antonio Cerna Montiel a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 89); 40) Fotocopia del finiquito laboral de fecha diez de junio de dos mil ocho suscrito por Walter Eduardo Masilla García a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 90); 41) Fotocopia del finiquito laboral de fecha once de junio de dos mil ocho suscrito por Reinando Efraín González Silliezar a favor de Telecomunicaciones

de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 91); 42) Fotocopia del finiquito laboral de fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho, suscrito por Marcelino Coronado Gómez a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 92); 43) Fotocopia del finiquito laboral de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, suscrito por Jermin Paz Pineda a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 93); 44) Fotocopia del finiquito laboral de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, suscrito por Cecilio Guzmán Martínez a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 94); 45) Fotocopia del finiquito laboral de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, suscrito por Augusto Canté Reyes a favor de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 95); 46) Constancia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, extendida por la Licenciada Celeste Roxana Pérez Figueroa de Guzmán, Directora del Jardín Infantil de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 96); 47) Constancia de fecha veintiocho de de septiembre de dos mil diez, extendida por Osbin Estuardo Villagrán Ibarra, Jefe de Personal de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 97); 48) Constancia de fecha veintiocho de de septiembre de dos mil diez, extendida por Osbin Estuardo Villagrán Ibarra, Jefe de Personal de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 98); 49) Constancia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez extendida por el Ingeniero Sergio René Barrios Ramírez, Gerente de Trasporte de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (folio 99); e) PRESUNCIONES: las legales y humanas, que de los hechos probados se deriven.

CONSIDERANDO

el artículo 101 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social." El Código de Trabajo determina que el derecho del trabajo es tutelar de los trabajadores, porque trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; asimismo establece en el artículo 76 que hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, extinguiendo los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos. Que el artículo 82 del Código de trabajo establece que "Si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye una vez trascurrido el periodo de prueba,

por razón de despido injustificado del trabajador, o por alguna de las causas previstas en el artículo 79, el patrono debe pagar a éste una indemnización por tiempo servido equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos... La indemnización por tiempo servido se rige, además por estas reglas: a)... b) Su importe debe calcularse tomando como base el promedio de los salarios devengados por el trabajador durante los últimos seis meses que tengan de vigencia el contrato o el tiempo que haya trabajado, si no se ha ajustado dicho término...". Asimismo, el artículo 88 del mismo cuerpo legal establece como salario la "retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud de cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos.". Y el artículo 90 indica que "... Asimismo, las ventajas económicas de cualquier naturaleza que sean, que se otorguen a los trabajadores en general por la prestación de sus servicios, salvo pacto en contrario, debe entenderse que constituyen el treinta por ciento del importe total del salario devengado.".

CONSIDERANDO

que siendo el momento procesal oportuno le corresponde a la juzgadora pronunciarse en el presente juicio, por lo que luego de analizar todos y cada uno de los medios de prueba rendidos por las partes y que constan en autos, procede a realizar las declaraciones que proceden en el presente asunto: A) el derecho controvertido radicó en el ajuste indemnizatorio que pretende la actora se le pague en concepto del porcentaje de ley que por ventajas económicas no le fue agregado a la respectiva indemnización que recibiera oportunamente por la parte empleadora, pronunciándose esta última en el sentido de externar su negativa respecto a que la trabajadora no recibió tales ventajas económicas durante todo el período que duro su relación laboral, por lo que ante esa circunstancia no estaba obligada a efectuar dicho pago; B) la actora propuso y ofreció como medios de prueba, la documental que obra en autos, exhibición de documentos, confesión judicial de la entidad demandada a través de su representante legal y testigos (medio de prueba al cual posteriormente renunció por no haberse presentado los testigos a juicio), en cuanto a la entidad demandada propuso y ofreció los medios de prueba que obran en los resúmenes de la primera parte considerativa del presente fallo; sin embargo es menester antes de arribar a una conclusión, hacer alusión tal y como establece la ley a los principios de justicia y equidad en los cuales se realiza el presente fallo, aunado a la apreciación en conciencia de los medios de prueba aportados a juicio por las partes, siendo pertinente tratar en este punto lo establecido en las normas generales del proceso, respecto a la carga de la prueba, en ese sentido Mario López Larrave (2003:122) asevera que: "Actualmente se ha depurado bastante la teoría de la prueba, hasta determinar que las partes en realidad no están obligadas a probar nada, puesto que no existe ningún sujeto de derecho capaz de exigirles la actividad de convencer, pero que, si se espera que sus proposiciones sean aceptadas por el órgano jurisdiccional, es necesario que se tomen la tarea de aportar los elementos necesarios para evidenciar la verdad de las mismas", pues bien, a esta situación en que se encuentra el litigante de convencer sobre sus afirmaciones para beneficio propio, es a lo que se llama con mayor precisión carga de la prueba. La carga, más que obligación es una auto imposición que pesa sobre el litigante, tal y como afirma López Larrave, para "no correr el riesgo de no ser creído", ahora bien tal y como establece la ley quien pretende o afirma algo, debe probar sus respectivas proposiciones de hecho, en ese sentido, si bien es cierto el Derecho Laboral, se rige por principios como el de tutelaridad del trabajador, así como contempla casos de inversión de la carga de la prueba, entre estos casos y según consideración de la juzgadora, que se reducen a uno principalmente, el contemplado en el artículo 78 del Código de Trabajo (corresponde al patrono probar la justa causa del despido); en el presente caso dicha inversión de la carga de la prueba no se aplica, puesto que es la actora quien alega haber gozado de ventajas económicas por lo que pesaba sobre ella la carga en juicio de probar su aseveración de hecho, es decir el onus probandi corría a cargo de quien afirmaba -gozar de ventajas económicas-, por lo que luego de analizar lo acaecido en juicio se puede arribar a la conclusión que: C) la actora no ofreció, ni aportó, ni rindió en juicio, medio de prueba idóneo o pertinente que formara en la juzgadora la convicción que efectivamente las ventajas económicas alegadas hayan sido gozadas por ella o bien otorgadas por la parte empleadora, y si bien es cierto obra en autos medios probatorios de la parte actora, los mismos no son los idóneos o pertinentes para probar en juicio su proposición de hecho, lo cual hace imposible acoger su pretensión en cuanto al ajuste pretendido sobre la indemnización que recibió oportunamente, en concepto de porcentaje de ley de ventajas económicas; más bien con las pruebas rendidas en juicio por la propia actora, en virtud del principio de adquisición procesal, únicamente aporto y probó en juicio y no en su favor precisamente, hechos tales como: que se le liquido oportunamente sus prestaciones laborales de ley y su respectiva indemnización, que gozó de beneficios de carácter previsional en el trabajo, tal es el caso del seguro médico

y el beneficio de ayuda funeraria, pero esto no implica que tales beneficios que están sujetos al acaecimiento del siniestro cubierto por el seguro, se refuten como ventaja económica, pues una de las principales características de las ventajas económicas, es que han de ser recibidas por el trabajador de forma continua y periódicamente, ya que representan un porcentaje de ley del salario; también quedó demostrado en juicio el hecho que otros beneficios derivados de la convención colectiva vigente en el centro de trabajo, no constituyen ventajas económicas, pues no incrementan o acrecientan el patrimonio de los trabajadores e incluso no se relacionan que sean derivados de la prestación del servicio o indispensables para la ejecución del trabajo pactado, es más, de conformidad con el artículo 4 de dicho pacto, el propósito fundamental del mismo es normar, regular y armonizar las relaciones laborales, así como el desarrollo y bienestar de sus trabajadores dentro de un marco de tecnificación, mediante la capacitación adecuada y seguridad e higiene en la prestación de los servicios; es decir, que se enmarcan los beneficios pactados dentro del carácter de beneficios de carácter previsional tal y como se concluye por la juzgadora; en ese sentido, los beneficios alegados como ventajas económicas por la actora, no podrían reportarse o traducirse como tales, pues no cumplen con los presupuestos doctrinarios que las mismas exigen; aunado a ello, también quedó probado en juicio que un ex empleado de la entidad demandada de nombre Carlos Humberto Girón Romero (quien no era parte en este juicio) recibió pago de ventajas económicas (folio once), sin embargo la prueba documental con la que quedó demostrado dicho extremo no es pertinente, ya que no se refiere a hechos controvertidos en el presente juicio, y si bien es cierto demuestra el pago a un ex empleado de ventajas económicas, ello no prueba más que le fueron pagadas a él las que se le debían o había gozado, pero no prueba que a la actora se le hayan otorgado continua y periódicamente ventajas económicas durante el transcurso de su relación laboral con la entidad demandada, que hicieran nacer la obligación de pago por ésta última de las mismas, por lo que a dicha prueba documental se le resta valor probatorio; ahora bien en cuanto a las pruebas de confesión judicial de las partes rendidas en juicio, si bien es cierto la ley les concede valor de prueba legal o tasada, las mismas no aportan elemento alguno que pruebe de forma idónea que efectivamente la actora gozó de ventajas económicas durante la relación laboral, más bien quedó demostrado con la confesión judicial de la entidad demandada a través de su Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación, niega enfáticamente haber proporcionado en el transcurso de la relación

laboral ventajas económicas a la actora (folios 124 al 125) y manifiesta que es la actora quien debió aportar a juicio prueba de haberlas recibido, pero que esta última no aportó la prueba necesaria o idónea para contradecir dichas aseveraciones; y efectivamente, se verifica por la Infrascrita Juez, que en la confesión judicial que rindió la actora (folios 133 y 134) ella afirma que se abstuvo de utilizar los beneficios contenidos en la convención colectiva de trabajo -mismos que estaban sujetos al acaecimiento de siniestros o circunstancias específicos - traduciéndose dicha confesión judicial, en que efectivamente la actora reconoce que los beneficios derivados del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo pueden ser solicitados o abstenerse de gozarlos, por lo que la juzgadora determina y verifica que estos beneficios no se otorgan periódicamente o continuamente por el empleador, sino están sujetos a uso o solicitud de los trabajadores de la entidad demandada, situación que hace imposible traducirlos en ventajas económicas, pues muchos de estos beneficios previsionales no incrementan el patrimonio de los trabajadores, aunado a ello en dicha confesión judicial se confirma por la actora que ella no se benefició con ellos porque se abstuvo de utilizarlos, configurándose entonces que los mismos no se encuadran dentro del supuesto de haber sido necesarios para la ejecución del trabajo que ella realizaba con la entidad demandada, o bien estuvieran derivados de la prestación del servicio, en tal sentido, no le resta más a la juzgadora que rechazar y no acoger la pretensión de la actora, debiendo resolverse en este sentido en la parte respectiva del presente fallo por las razones consideradas.

En cuanto a las costas procesales, no se hará especial pronunciamiento toda vez que de conformidad con la ley, éstas proceden cuando se condena a la parte demandada al pago de indemnización y daños y prejuicios, por despido directo e injustificado; no siendo éste el caso; aunado a lo ya considerado.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

artículos citados y 101,102,103 Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 6, 12, 18, 19, 49, 76, 88, 90, 197, 197 bis,198, 200, 204, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 335, 340, 344, 345, 346, 353, 354, 356, 358, 359, 361, 363, 364, del Código de Trabajo; 141,142,143,147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

este juzgado en base a las normas citadas y a lo

considerado y analizado anteriormente al resolver: I.- SIN LUGAR la demanda promovida por MAIRA AMARYLYS DAVILA ESTRADA en contra de la entidad TELECOMUNICACIONES DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA; en consecuencia, II.- SE ABSUELVE a la entidad TELECOMUNICACIONES DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, del pago de AJUSTE DE INDEMNIZACIÓN POR VENTAJAS ECONÓMICAS a la actora MAIRA AMARYLYS DAVILA ESTRADA; III.- No se hace especial condena en costas por las razones ya consideradas; IV.- NOTIFÍQUESE.

Maria Cristina Cáceres López, Jueza. Testigos de Asistencia.

326-2010

26/11/2010 – Juicio Ordinario Laboral (Reintegro de gastos mèdicos) - Hilda Hivet Hidalgo Valdivia de Burgos vrs Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veintiséis de noviembre del año dos mil diez.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por HILDA HIVET HIDALGO VALDIVIA DE BURGOS en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. La parte actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien compareció a la audiencia de juicio oral señala siendo asesorado por el Abogado Nery Ubaldo Gil Lara. La parte demandada, a través de su Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación, Licenciado Juan Antonio López Nuñez, compareció a juicio con sus respectivos medios de prueba.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Declarar si a la actora, le asiste el derecho a que se le reintegre la cantidad erogada por su persona por concepto de servicios médicos particulares.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inició trámites administrativos ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, solicitando le fuera reembolsada la cantidad erogada por su persona en virtud de los gastos incurridos debido a la operación realizada por médico particular, situación que se derivo de no encontrar mejoría con el tratamiento que le daban en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, además de ello continúa manifestando la parte actora que desde hace diecisiete años padece de la enfermedad de Lupus Eritematoso Sistemático Agudo enfermedad que le ha desencadenado serios problemas de salud a nivel general en su organismo, por lo que al haberle denegado el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el reintegro a los gastos en que incurrió, inicia el presente proceso a efecto de que se revoque la resolución número tres mil trescientos noventa y dos guión dos mil nueve de fecha veintidós de octubre del año dos mil nueve para que se ordene el pago del reembolso solicitado en virtud de la asistencia médica particular. Como consecuencia de lo anteriormente manifestado, indica el actor que comparece al órgano jurisdiccional para que éste declare el derecho que le asiste, por haber incurrido en gastos médicos particulares. La actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte demandada, a través de su Mandatario Especial, Judicial y Administrativo con Representación, contestó en SENTIDO NEGATIVO la demanda y planteó las excepciones perentorias de a) IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR LA ACTORA, POR NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS CINCUENTA Y OCHO Y SESENTA Y CUATRO DE LOS ACUERDOS CUATROCIENTOS DIEZ Y CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y b) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER LA ACTORA, argumentando que en la institución que representa existe el Acuerdo cuatrocientos diez Artículo cincuenta y ocho el cual establece que el Instituto no reembolsa, salvo casos justificados de extrema emergencia, los gastos ocasionados por atenciones médicas prestadas fuera de sus propios servicios o de los contratados, cualquiera que sea la naturaleza de las atenciones. Los gastos por asistencia médica recibida en caso de emergencia en servicios ajenos al Instituto, debidamente comprobados, se reembolsan bajo la condición de que se pruebe que, por razón de distancia u otras calificadas a juicio de la Gerencia no haya sido posible recurrir a los servicios médicos regulares o

de emergencia del Instituto, propios o contratados. El reembolso se hará conforme al arancel y tarifas que se adopten, elaborados con base en los costos medios del Instituto, continúa manifestando que en base a lo establecido en el artículo sesenta y cuatro del Acuerdo cuatrocientos sesenta y seis se regula que "En casos justificados de extrema urgencia atendidos por servicios ajenos al Instituto, éste reembolsará al afiliado los gastos ocasionados por esa atención, siempre que se pruebe que por razones de distancia y otras calificadas a juicio de la Gerencia, no haya sido posible recurrir a los servicios médicos regulares o de emergencia del Instituto, propios o contratados, manifiesta además que en el presente caso, se investigó por parte del Departamento de Auditoria de Servicios en Salud que la afiliada Hidalgo Valdivia de Burgos en el mes de agosto del año dos mil ocho inició con hemorragias vaginales abundantes, acudió a la policlínica en noviembre del mismo año en donde se le diagnosticó anemia con base en un examen de hematología, siendo referida al Hospital General de Enfermedades para su tratamiento, en donde permaneció en el área de observación de la emergencia por tres días en los cuales se le brindó tratamiento específico, siendo evaluada por una ginecóloga quien la refirió a la periférica de la zona once, quien le envió exámenes de laboratorio y dio tratamiento específico por la anemia, citándola para el mes de marzo del año dos mil nueve, en su próxima cita el médico de la periférica le ofreció trasladarla a cardiología para una evaluación antes del procedimiento quirúrgico: la paciente refirió que el veintiuno de marzo del año dos mil nueve perdió el conocimiento por lo que consultó con médico particular el Doctor Juan Francisco Solís Tercian, el diez de abril del dos mil nueve la señora Valdivia de Burgos consultó nuevamente a su médico quien le dio indicaciones para presentarse hasta el trece de abril del año dos mil nueve al Hospital Privado Multimédica para practicarle el procedimiento quirúrgico de Histerectomía, el cual fue realizado sin complicaciones, retirándose de dicho centro hospitalario el quince de abril del dos mil nueve. Por lo que de lo anteriormente relacionado se concluye que no concurren las causales de los artículos cincuenta y ocho y sesenta y cuatro de los acuerdos cuatrocientos diez y cuatrocientos sesenta y seis ambos citados anteriormente, ya que de la supuesta emergencia que se presentó el día diez de abril del dos mil nueve fue atendida e intervenida quirúrgicamente tres días después de presentada la misma, lo cual fue una decisión personal adoptada de forma unilateral y planificada por la señora afiliada, situación que se hubiese atendido de inmediato al presentarse de emergencia al Hospital del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, si la señora no hubiera dejado de asistir a sus citas programadas en el Instituto,

consta también en el expediente administrativo que para la fecha de su intervención quirúrgica ella había adoptado la decisión de consultar a su médico particular Doctor Juan Francisco Solís Tercian y dicha cirugía fue planificada y de acuerdo a los horarios tanto de su médico particular como de dicho Hospital Privado dentro de la Ciudad de Guatemala, por lo que la Institución no puede responder por las decisiones personales unilaterales de los afiliados, en virtud de lo cual debe ser descartado el término de la distancia. Se desprende de todo lo anterior que el ingreso al Hospital no fue de emergencia, ya que se le realizo una cirugía programada el día trece de abril del dos mil nueve y su traslado fue realizado al hospital privado en receta médica de fecha dos de abril del dos mil nueve como consta en el expediente privado, por lo que la paciente no estaba en estado de emergencia, motivo por el cual el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no puede responsabilizarse por las decisiones personales de los afiliados, tampoco concurren causales de distancia y emergencia establecidos en los Acuerdos de Junta Directiva de la Institución; continua manifestando que en cuanto a la Falta de Cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que pretende la actora se fundamenta en las razones y normas jurídicas expuestas anteriormente y que la actora pretende el reintegro de gastos médicos, sin embargo el Instituto Guatemalteco de seguridad social comprueba que la actora tuvo tiempo suficiente y oportunidad para acudir a solicitar servicio médico a dicho Instituto, inclusive si hubiera sido alguna situación de emergencia, pero en este caso la señora afiliada con tres días de anticipación planificó y organizó junto al médico particular la intervención quirúrgica en donde por voluntad propia permaneció en un Hospital Privado luego de decidir no asistir más a sus citas programadas en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. El Mandatario Especial Judicial del Instituto demandado hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la lev.

DE LA OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES:

La parte actora no manifestó oposición alguna dentro del plazo de ley a las Excepciones planteadas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) Establecer si a la demandante le asiste el derecho a que le sean reintegrados los gastos ocasionados por la intervención del médico particular.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: Aportó los siguientes medios de prueba: 1) DOCUMENTAL: a) Solicitud de reembolso por gastos médicos dirigida al Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha veintiocho de mayo del año dos mil nueve (folios 43 al 48); b) Factura cero cero tres mil seiscientos treinta y tres con valor de seiscientos quetzales por pago de consulta médica (folio 49); c) Factura noventa y dos mil novecientos ochenta y tres por pago de exámenes preoperatorios (folio 50 al 55); d) Factura ochenta y ocho mil ochenta y cinco por pago de electrocardiograma (folio 56 y 57); e) Factura cero cero tres mil setecientos doce por honorarios profesionales por Cirugía efectuada en Clínica Santa María, S.A. (folio 58); f) Factura cero cinco mil quinientos diez por gastos de hospitalización en Hospital Multimédica, Sociedad Anónima (folios 59 al 65); g) Factura cero mil trescientos noventa y tres por honorarios profesionales (folios 66); h) fotocopia de cédula de vecindad (folios 67 al 73); i) Fotocopia de carnet de afiliación (folio 76); j) Fotocopia de carnet de citas de la Policlínica (folio 74 y 75); k) Resolución número tres mil trescientos noventa y dos guión dos mil nueve del veintidós de octubre del dos mil nueve (folios 77 y 78); l) Memorial de fecha diez de noviembre del dos mil nueve (folios 79 y 80); m) Resolución de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social número un mil trescientos setenta y uno del veintisiete de agosto dos mil diez (folios 81); n) Memorial de fecha veintiocho de septiembre del dos mil diez (folios 82 y 83); QUE DEBIÓ EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA: a) El expediente administrativo de la actora, habiéndose exhibido oportunamente en la audiencia respectiva (folio 88 al 143); 2) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: que de los hechos probados se deriven; POR LA PARTE DEMANDADA: 1) DOCUMENTAL: a) Fotocopia simple de la providencia número dos mil ciento treinta y nueve de fecha ocho de octubre del dos mil nueve del Departamento de Auditorias de Servicios de Salud del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folio 153 al 156); b) Fotocopia simple de la providencia número dos mil ciento cincuenta y tres del trece de octubre del dos mil nueve del Departamento de Auditorias de servicios de salud del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folios 157); c) Fotocopia Simple de la resolución número tres mil trescientos noventa y dos diagonal dos mil nueve del veintidós de octubre del año dos mil nueve de la Subgerencia de PRESTACIONES EN Salud del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folios 158 al 159); d) Fotocopia simple de la transcripción del punto quinto del Acta uno diagonal dos mil diez de fecha ocho de enero del dos mil diez (folios 160 y 161); e) Fotocopia simple de la providencia tres mil novecientos treinta y tres del veintidós de julio del dos mil diez de la Subgerencia de Prestaciones en Salud, de fecha ocho de enero del dos mil diez (folios 162 y 163); f) Fotocopia simple de la providencia seis mil seiscientos sesenta y nueve del cuatro de agosto del dos mil diez de la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folios 164); g) Fotocopia simple del oficio un mil trescientos setenta y uno de fecha veintisiete de agosto del dos mil diez (folio 165); 2) PRESUNCIONES: Las legales y humanas que de los hechos probados se deriven.

CONSIDERANDO

Establece el artículo 414 del Código de Trabajo, que si requerido el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para el pago de un beneficio, se niega formalmente y en definitiva, debe demandarse a aquel por el procedimiento establecido en el juicio ordinario de trabajo. El artículo 52 de La Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: "Los reclamos que formulen los patronos o los afiliados con motivo de la aplicación de esta ley o de sus reglamentos, deben ser tramitados y resueltos por la Gerencia dentro del plazo más breve posible. Contra lo que ésta decida procede recurso de apelación ante la junta directiva siempre que se interponga ante la Gerencia dentro de los tres días posteriores a la notificación respectiva, más el término de la distancia. El pronunciamiento de Junta debe dictarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se formuló el recurso. Sólo ante los tribunales de Trabajo y previsión Social pueden discutirse las resoluciones de la Junta Directiva; Señala el artículo 58 del Acuerdo 410 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que: "El Instituto no reembolsa, salvo casos justificados de extrema emergencia, los gastos ocasionados por atenciones médicas prestadas fuera de sus propios servicios o de los contratados, cualquiera que sea la naturaleza de las atenciones. Los gastos por asistencia médica recibida en caso de emergencia en servicios ajenos al Instituto, debidamente comprobados, se reembolsan bajo la condición de que se pruebe que, por razón de distancia u otras calificadas a juicio de la Gerencia no haya sido posible recurrir a los servicios médicos regulares o de emergencia del Instituto, propios o contratados. El reembolso se hará conforme al arancel y tarifas que se adopten, elaborados con base en los costos medios del Instituto"; Asimismo el artículo 64 del Acuerdo 466 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social establece que: "En casos Justificados de extrema urgencia atendidos por

servicios ajenos al Instituto, éste reembolsará al afiliado los gastos ocasionados por esa atención, siempre que se pruebe que por razones de distancia y otras calificadas a juicio de la Gerencia, no haya sido posible recurrir a los servicios médicos regulares o de emergencia del Instituto, propios o contratados. El reembolso se hará conforme al arancel y tarifas que se adopten, elaborados con base en los costos medios del Instituto"

CONSIDERANDO

en el presente caso luego del estudio integral de las actuaciones emitiendo un juicio en conciencia, la infrascrita Jueza concluye y resuelve conforme a los siguientes razonamientos: A) en cuanto a la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR LA ACTORA, POR NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 58 Y 64 DE LOS ACUERDOS 410 Y 466, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL; conforme a la doctrina procesal, el derecho no se prueba; en el presente caso la excepción opuesta por el Instituto demandado se basa precisamente en la normativa o derecho existente que regula los casos y presupuestos de procedencia para el reembolso de gastos médicos ocasionados por atenciones prestadas fuera de los servicios propios o contratados por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que en ese sentido el Instituto demandado invocó la normativa aplicable al caso en concreto, desprendiéndose en consecuencia que la negativa de la Junta Directiva respecto al reembolso de gastos médicos solicitados por la actora, proviene del ejercicio de sus facultades y se enmarca dentro de la esfera legal que regula la actuación del Instituto demandado, sin embargo no esta demás plasmar el razonamiento que hace concluir a la Jueza que efectivamente existe improcedencia en el petitorio de la actora; en ese sentido, la normativa atinente invocada por el Instituto demandado -artículo 58 del Acuerdo 410 de la Junta Directiva y artículo 64 del Acuerdo 466 de dicha Juntadetermina los presupuestos por los cuales procede el reembolso al afiliado de los gastos médicos que se hicieran por servicios externos médicos no propios del Instituto o bien por servicios externos médicos que éste último contrate, coincidiendo en que dichos presupuestos son: a) Casos justificados de extrema emergencia, b) probar que por razones de distancia y otras calificadas a juicio de la Gerencia, no ha sido posible recurrir a los servicios médicos regulares o de emergencia del Instituto ya sean propios o contratados; en tal virtud aplicando la normativa al caso concreto, consta en autos que la actora no aportó medio de prueba idóneo y necesario para sustentar que su caso llenaba los presupuestos legales para el reembolso por gastos médicos externos y no contratados por el Instituto demandado, y no obra en autos medio de prueba alguno que haga concluir que el padecimiento del que adolecía se pudiera considerar como de extrema emergencia y únicamente se desprende del expediente administrativo de la actora (exhibido y obrante en copia simple folios 88 al 143) qué la misma estaba llevando tratamiento médico de los denominados regulares prestados por el propio Instituto, no pudiendo determinarse el momento (día y hora) exacto de la emergencia o en su caso contar con un dictamen médico o de internamiento hospitalario en el que conste la emergencia -que debería ser extrema- alegada por la actora; tampoco aportó medio alguno probatorio para poder concluir que su caso se encuentra dentro del presupuesto de que la cirugía a la que se sometió fuera por razones de la distancia respecto al lugar en que afirma haber sucedido la emergencia, y más bien se puede constatar en autos que la actora afirma haber programado y concertado el día y lugar en el que sería intervenida quirúrgicamente con su médico privado, siendo esto una decisión ajena al Instituto demandado y que por las reglas de la lógica y sana crítica razonada no se enmarcan dentro de lo que pudiera ser una extrema emergencia, es decir, dentro de un caso en que debiera intervenirse al afiliado con urgencia, puesto que consta dentro del expediente administrativo (exhibido por el Instituto demandado y ofrecido como medio de prueba por la actora en autos folio 92) que la actora fijó el día y hora de su intervención quirúrgica con médico privado y que incluso afirma que la fecha la fijó mientras se realizaba exámenes preoperatorios y mientras conseguía el dinero para pagarla, extremo con el que se comprueba que no podría reputarse su caso una emergencia y menos extrema pues estas no dan cabida a estar fijando plazos de atención médica pues deben de atenderse inmediatamente tal y como la norma lo determina por EXTREMA URGENCIA, y siendo que la prueba por el principio de adquisición procesal aporta a juicio y no a los sujetos procesales, a dicho medio de prueba de exhibición de documentos -del expediente administrativo de la actora- se le da pleno valor probatorio por no haber sido redargüido en juicio de nulidad o falsedad por ninguna de las partes en litis, además con dicho medio de prueba se determina en juicio que existió un lapsus de tiempo de tres días antes de la cirugía a la cual la actora denomina "emergencia" resultando contradictorio su dicho, puesto que no puede ser atendida ninguna emergencia tres días después de ocurrida ya que en el tiempo fijado para realizar la cirugía de la actora, ésta pudo haber acudido en "extrema emergencia" a efectuarse la cirugía al Instituto demandado, por ello no puede acogerse la

pretensión de la actora de reembolso de gastos médicos en virtud que no probó en juicio los presupuestos de ley de extrema emergencia ni de plazo de la distancia; ahora bien en cuanto a la excepción perentoria de b) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE LA ACTORA: al haber sido opuesta invocando el Instituto demandado, los mismos argumentos que la primera de las excepciones analizadas, la misma se acoge conforme lo antes razonado y se deniega en ese sentido la pretensión de la actora; en consecuencia respecto a la contestación en sentido negativo de la demanda por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social también deberá ser acogida por las mismas razones, por lo que así deberá de resolverse.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 292, 321 al 329, 335,338,342,343,3 44,346,353,354,359,361,363 y 364 del Código de Trabajo; Artículo 58 del Acuerdo 410 y artículo 64 del Acuerdo 466 ambos de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.- CON LUGAR, las excepciones perentorias de: a) IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR LA ACTORA, POR NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS CINCUENTA Y OCHO Y SESENTA Y CUATRO DE LOS ACUERDOS CUATROCIENTOS DIEZ y CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL; b) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE LA ACTORA; II.- SIN LUGAR la demanda Ordinaria Laboral promovida por HILDA HIVETH HIDALGO VALDIVIA DE BURGOS, en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, en consecuencia se absuelve a éste último citado a reembolsar el monto de los gastos en que incurrió la actora por motivo de la asistencia médica proporcionada en la vía particular, los días del trece al quince de abril del año dos mil nueve; III.- Notifíquese.

María Cristina Cáceres López, Jueza. Testigos de Asistencia.